



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y COMPETITIVIDAD

Ciemat
Centro de Investigaciones
Energéticas, Medioambientales
y Tecnológicas

CIEDA
Centro Internacional de
Estudios de **Derecho Ambiental**

Actualidad Jurídica Ambiental

Anuario

2011

Vol. I- Presentación e índices

www.actualidadjuridicaambiental.com

actualidad
legislación
jurisprudencia
artículos doctrinales
referencias doctrinales...

BOLETÍN
AJA



Actualidad Jurídica Ambiental



Eva Blasco Hedo
Blanca Muyo Redondo
(Coord.)

Anuario Actualidad Jurídica Ambiental 2011

Autores:

Eva Blasco Hedo
Blanca Muyo Redondo
José Francisco Alenza García
David Arribas Gómez
Ana María Barrena Medina
Susana Borrás Pentinat
Agustín García Ureta
Celia María Gonzalo Miguel
Berta Marco Ciria
Enrique J. Martínez Pérez
José Martínez Sánchez
Manuela Mora Ruiz
Julia Ortega Bernardo
J. José Pernas García
Ángel Ruiz de Apodaca
Francisco Javier Sanz Larruga
Patricia Valcárcel Fernández



Actualidad Jurídica Ambiental

Anuario

2011

**Vol. I- Presentación e
índices**

Dirección ejecutiva

Alberto José Molina Hernández,
Director del Centro Internacional de
Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-
CIEMAT)

Dirección académica

Eva Blasco Hedo,
Responsable de la Unidad de
Investigación y Formación del Centro
Internacional de Estudios de Derecho
Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

J. José Pernas García,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de A
Coruña/ Universidade da Coruña

Secretaría

Blanca Muyo Redondo,
Responsable de la
Unidad de Documentación e Información
del Centro Internacional de Estudios de
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Consejo científico-asesor

Estanislao Arana García,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad Pública
de Navarra/ Nafarroako Unibertsitate
Publikoa

Andrés Betancor Rodríguez,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad Pompeu Fabra /
Universitat Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca,
Profesora Titular de Derecho
administrativo de la Universidad de
Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado,
Responsable del Gabinete Jurídico del
Centro de Investigaciones Energéticas,
Medioambientales y Tecnológicas
(CIEMAT)

Marta García Pérez,
Profesora Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de A
Coruña/ Universidade da Coruña

Agustín García Ureta,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad del País Vasco/
Euskal Herriko Unibertsitatea

Jesús Jordano Fraga,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Sevilla

Demetrio Loperena Rota,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad del País Vasco/
Euskal Herriko Unibertsitatea

Fernando López Ramón,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán,
Profesor Titular de Derecho Financiero y
Tributario de la Universidad de Alcalá de
Henares

José Manuel Marraco Espinós,
Abogado del Ilustre Colegio de
Abogados de Zaragoza

Alba Nogueira López,
Profesora Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Santiago de Compostela

Jaime Rodríguez Arana,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de A Coruña/
Universidade da Coruña

Juan Rosa Moreno,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Alicante/ Universitat d'Alacant

Ángel Ruiz de Apodaca,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Navarra

Santiago Sánchez-Cervera Senra,
Responsable de la Unidad de
Prevención de Riesgos Laborales del
Centro de Investigaciones Energéticas,
Medioambientales y Tecnológicas
(CIEMAT)

Javier Sanz Larruga,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de A Coruña
/Universidade da Coruña

Íñigo Sanz Rubiales,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Valladolid

Javier Serrano García,
Vicepresidente de la Asociación de
Derecho Ambiental Español

Patricia Valcárcel Fernández,
Profesora Contratada Doctora de
Derecho Administrativo de la
Universidad de Vigo

Germán Valencia Martín,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Alicante/ Universitat d'Alacant

Consejo de Redacción

Ana María Barrena Medina,
Personal Investigador en Formación del
Centro Internacional de Estudios de
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Eva Blasco Hedo,
Responsable de la Unidad de
Investigación y Formación del Centro
Internacional de Estudios de Derecho
Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado,
Profesora Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad Rovira i
Virgili/ Universitat Rovira i Virgili

Aitana de la Varga Pastor,
Profesora de Derecho Administrativo de
la Universidad Rovira i Virgili/ Universitat
Rovira i Virgili

Celia María Gonzalo Miguel,
Personal Investigador en Formación del
Centro Internacional de Estudios de
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Enrique Martínez Pérez,
Profesor de Derecho Internacional
Público y Relaciones Internacionales de
la Universidad de Valladolid

Manuela Mora Ruiz,
Profesora Contratada Doctora de
Derecho Administrativo de la
Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo,
Responsable de la
Unidad de Documentación e Información
del Centro Internacional de Estudios de
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

J. José Pernas García,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de A
Coruña/ Universidade da Coruña

Ángel Ruiz de Apodaca,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Navarra

Jesús Spósito Prado,
Investigador del Área de Derecho
Administrativo de la Universidad de A
Coruña/ Universidade da Coruña

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de los autores. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

© 2012 [CIEMAT]

Editorial CIEMAT

Avenida Complutense, 40, 28040 Madrid

ISBN: 978-84-7834-677-6

NIPO: 721-12-014-9

Depósito Legal: M-9242-2012

Fotocomposición: CIEDA-CIEMAT

CONTENIDO DE LOS 6 VOLÚMENES

| | |
|---|------|
| VOLUMEN I: PRESENTACIÓN E ÍNDICES..... | 1 |
| VOLUMEN II: ARTÍCULOS Y COMENTARIOS | 101 |
| VOLUMEN III: LEGISLACIÓN | 257 |
| Internacional | 265 |
| Unión Europea..... | 273 |
| Nacional..... | 309 |
| Autonómica..... | 388 |
| VOLUMEN IV: JURISPRUDENCIA | 521 |
| Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) | 528 |
| Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) | 616 |
| Tribunal Constitucional (TC) | 626 |
| Tribunal Supremo (TS)..... | 651 |
| Audiencia Nacional..... | 789 |
| Tribunales Superior de Justicia (TSJ) | 826 |
| VOLUMEN V: ACTUALIDAD | 935 |
| VOLUMEN VI: REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS | 985 |
| Monografías | 992 |
| Artículos De Publicaciones Periódicas | 1010 |
| Legislación y jurisprudencia ambiental..... | 1061 |
| Recensiones:..... | 1068 |
| Títulos de publicaciones periódicas:..... | 1071 |



SUMARIO

| | |
|---|----|
| CONTENIDO DE LOS 6 VOLÚMENES | 7 |
| SUMARIO..... | 9 |
| PRESENTACIÓN | 13 |
| ARTÍCULOS..... | 15 |
| “¿Quién ha apostado por la efectiva implantación del derecho de acceso a la justicia a favor de las organizaciones no gubernamentales en defensa del medio ambiente?” Julia Ortega Bernardo, Profesora contratada doctora de Derecho Administrativo. Profesora Titular (A.). Universidad Autónoma de Madrid..... | 16 |
| COMENTARIOS | 17 |
| “Control integrado de la contaminación: sobre la sentencia del TSJ del País Vasco de 1 de febrero de 2011 (Asunto Térmica de Pasaia) y del Juzgado N. 4 de lo Contencioso-administrativo de Bilbao de 12 de enero de 2001 (Asunto Petronor)”. Agustín García Ureta, Catedrático de Derecho administrativo, Universidad del País Vasco/Euskal-Herriko Unibertsitatea | 18 |
| “Impulso decisivo en la consolidación de una contratación pública responsable. Contratos verdes: de la posibilidad a la obligación” Patricia Valcárcel Fernández, Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo. 18 | |
| “Decisive Boost In The Consolidation Of A Responsible Public Procurement. Green Contracts: From Ability To Obligation”. Patricia Valcárcel Fernández, Adjoint Doctor Professor of Administrative Law of University of Vigo (Spain) | 18 |
| “Sostenibilidad ambiental y Derecho Administrativo: ¿nuevo remedio ante la crisis económica o una exigencia constitucional? A propósito de la nueva Ley de Economía Sostenible”. Francisco Javier Sanz Larruga, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña /Universidade da Coruña | 18 |
| “Environmental Sustainability And Administrative Law: A New Solution To The Economic Crisis Or A Constitutional Requirement? With Reference To The New Spanish Sustainable Economy Act (Ley De Economía Sostenible)”. Francisco Javier Sanz Larruga, Professor of Administrative Law of University of A Coruña (Spain) | 19 |
| “La biomasa, una energía renovable que escala peldaños. A propósito del plan regional de ámbito sectorial de la bioenergía de Castilla y León”. Eva Blasco Hedo, Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT) | 19 |
| “Biomass, A Renewable Energy Climbing Steps. Regarding The Castilla Y León Bioenergy Regional Plan". Eva Blasco Hedo, Responsible of the Research and Formation Unit of CIEDA-CIEMAT (International Center for Environmental Law Studies) (Spain) | 19 |

| | |
|---|-----------|
| “Características, novedades y carencias en el proyecto de (nueva) ley de residuos y suelos contaminados”. José Francisco Alenza García, Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra | 19 |
| “Features, Innovations And Shortcomings Of The Bill On Waste And Contaminated Soils”. José Francisco Alenza García, Professor of Administrative Law of Public University of Navarra (Spain) | 19 |
| “El ámbito de una instalación sujeta a control integrado de la contaminación: nota a la Sentencia 35/2011 del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 18 de enero de 2011”. Agustín García Ureta, Catedrático de Derecho Administrativo, Universidad del País Vasco/Euskal-Herriko Unibertsitatea | 20 |
| “El ruido ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Otra llamada de atención a la jurisdicción contencioso-administrativa (y también al Tribunal Constitucional): Comentario a Martínez Martínez v. España, sentencia del TEDH de 18 de octubre de 2011”. Agustín García Ureta, Catedrático de Derecho administrativo, Universidad del País Vasco/Euskal-Herriko Unibertsitatea | 20 |
| LEGISLACIÓN AL DÍA | 21 |
| Internacional | 22 |
| Unión Europea..... | 22 |
| Nacional..... | 26 |
| Autonómica | 33 |
| <i>Andalucía</i> | 33 |
| <i>Aragón</i> | 35 |
| <i>Canarias</i> | 36 |
| <i>Cantabria</i> | 37 |
| <i>Castilla-La Mancha</i> | 37 |
| <i>Castilla y León</i> | 38 |
| <i>Cataluña</i> | 39 |
| <i>Ceuta y Melilla</i> | 39 |
| <i>Comunidad de Madrid</i> | 39 |
| <i>Comunidad Foral de Navarra</i> | 39 |
| <i>Comunidad Valenciana</i> | 40 |
| <i>Extremadura</i> | 41 |
| <i>Galicia</i> | 43 |
| <i>Islas Baleares</i> | 43 |
| <i>La Rioja</i> | 43 |
| <i>País Vasco</i> | 44 |
| <i>Principado de Asturias</i> | 44 |
| <i>Región de Murcia</i> | 45 |
| JURISPRUDENCIA AL DÍA | 47 |

| | |
|--|----|
| Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)..... | 48 |
| Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) | 51 |
| Tribunal Constitucional (TC) | 51 |
| Tribunal Supremo (TS)..... | 52 |
| Audiencia Nacional | 57 |
| Tribunal Superior de Justicia (TSJ)..... | 59 |
| <i>Andalucía</i> | 59 |
| <i>Aragón</i> | 59 |
| <i>Canarias</i> | 59 |
| <i>Cantabria</i> | 59 |
| <i>Castilla-La Mancha</i> | 59 |
| <i>Castilla y León</i> | 60 |
| <i>Cataluña</i> | 60 |
| <i>Comunidad de Madrid</i> | 61 |
| <i>Comunidad Foral de Navarra</i> | 61 |
| <i>Comunidad Valenciana</i> | 61 |
| <i>Extremadura</i> | 62 |
| <i>Galicia</i> | 63 |
| <i>Islas Baleares</i> | 63 |
| <i>La Rioja</i> | 64 |
| <i>País Vasco</i> | 64 |
| <i>Principado de Asturias</i> | 64 |
| <i>Región de Murcia</i> | 65 |
| Audiencias provinciales..... | 65 |
| ACTUALIDAD | 67 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA..... | 73 |
| MONOGRAFÍAS | 74 |
| ARTÍCULOS DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS | 76 |
| Legislación y jurisprudencia ambiental | 79 |
| Recensiones | 79 |
| NORMAS DE PUBLICACIÓN | 99 |



PRESENTACIÓN

Conseguir que la publicación de una nueva Revista salga a la luz es un reto que requiere un enorme esfuerzo, pero si el camino ha sido allanado previamente por otros, la tarea resulta mucho más fácil. Esto es precisamente lo que ha ocurrido con “Actualidad Jurídica Ambiental” (AJA), publicación on-line innovadora, dirigida y gestionada desde el mes de abril de 2011 por el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT), cuyo nacimiento se debe al trabajo desarrollado desde mayo de 2008 por el Grupo de Investigación Observatorio del Litoral de la Universidad de A Coruña.

A lo largo de 2011 hemos pretendido ofrecer al lector una información actualizada y sistematizada sobre las novedades que diariamente han surgido en materia de Derecho Ambiental, de tal manera que pudiera tener un conocimiento inmediato sobre esta rama del Derecho a todos los niveles y de forma gratuita.

*El esfuerzo invertido por los miembros del CIEDA-CIEMAT que conforman el Consejo de Redacción unido al apoyo de colaboradores externos, representados mayoritariamente por catedráticos y profesores de Derecho Administrativo de algunas de las Universidades más prestigiosas de nuestro país, han contribuido sin duda al enriquecimiento de esta publicación. Prueba de ello es que actualmente “AJA” cuenta con más de 750 suscriptores, ha recibido a lo largo del año más de 20.000 visitas y en atención al **grado de adecuación a los criterios de calidad editorial**, se encuentra categorizada en las bases de datos de mayor relevancia indicativas de la calidad de las publicaciones: Latindex, DICE, Dialnet, CIRC, RESH.*

En base a estos resultados positivos, hemos considerado conveniente editar a través del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT), Organismo Público de Investigación al que se encuentra adscrito el CIEDA-CIEMAT, un Anuario recopilatorio de toda la información jurídico-ambiental ofrecida al lector a lo largo de 2011. Para facilitar su comprensión y manejo, se ha distribuido en los siguientes Volúmenes: Volumen I. Presentación e Índices. Volumen II. Artículos y Comentarios. Volumen III. Legislación. Volumen IV. Jurisprudencia. Volumen V. Actualidad y Volumen VI Referencias Bibliográficas.

A través de esta distribución del Anuario, el lector podrá tener acceso a los análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental, de contenido esencialmente investigador o divulgativo, redactados por expertos en esta materia, cuatro de los cuales se encuentran traducidos al inglés. En segundo término, tendrá la posibilidad de conocer la

legislación y jurisprudencia más reciente, a nivel comunitario, estatal y autonómico, a través de resúmenes y comentarios de normas y sentencias de los distintos Órganos Judiciales, ofreciendo un acceso directo a las mismas. Por último, podrá conocer noticias breves sobre actuaciones políticas e institucionales así como las monografías y publicaciones periódicas más recientes.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida, el propósito del CIEDA-CIEMAT para los años venideros es intentar mejorar esta publicación y ofrecer al lector un sólido conocimiento y una información fiable sobre esta materia.

Por último, queremos reiterar nuestro agradecimiento a los miembros del Consejo Científico-Asesor, a los colaboradores de la Revista que forman parte del Consejo de Redacción, a aquellos que nos han enviado artículos y comentarios y muy especialmente a todos los lectores que diariamente se interesan por el contenido de nuestra publicación. El reconocimiento y apoyo de todos ellos es lo que sinceramente nos impulsa a seguir e intentar que este primer anuario sea precisamente el punto de partida de los de años sucesivos.

*Eva Blasco Hedo, Directora Académica de AJA
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA-CIEMAT*

*Blanca Muyo Redondo, Secretaria de AJA
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del CIEDA-CIEMAT*



ARTÍCULOS

Julia Ortega Bernardo

“¿Quién ha apostado por la efectiva implantación del derecho de acceso a la justicia a favor de las organizaciones no gubernamentales en defensa del medio ambiente?” Julia Ortega Bernardo, Profesora contratada doctora de Derecho Administrativo. Profesora Titular (A.). Universidad Autónoma de Madrid

Etiquetas: [Acceso a la justicia](#), [Incumplimiento del Derecho Comunitario](#), [Información ambiental](#), [Organizaciones no gubernamentales \(ONG \)](#), [Participación](#)

COMENTARIOS

José Francisco Alenza García
Eva Blasco Hedo
Agustín García Ureta
Francisco Javier Sanz Larruga
Patricia Valcárcel Fernández

“Control integrado de la contaminación: sobre la sentencia del TSJ del País Vasco de 1 de febrero de 2011 (Asunto Térmica de Pasaia) y del Juzgado N. 4 de lo Contencioso-administrativo de Bilbao de 12 de enero de 2001 (Asunto Petronor)”. Agustín García Ureta, Catedrático de Derecho administrativo, Universidad del País Vasco/Euskal-Herriko Unibertsitatea

Etiquetas: [Autorización ambiental integrada](#), [País Vasco](#), [Prevención y control integrados de la contaminación \(IPPC\)](#), [Tribunal Superior de Justicia \(TSJ\)](#)

“Impulso decisivo en la consolidación de una contratación pública responsable. Contratos verdes: de la posibilidad a la obligación” Patricia Valcárcel Fernández, Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo

Etiquetas: [Contratación pública](#), [Economía Sostenible](#), [Política ambiental](#), [Responsabilidad ambiental](#), [Unión Europea](#)

Traducido al inglés:

“Decisive Boost In The Consolidation Of A Responsible Public Procurement. Green Contracts: From Ability To Obligation”. Patricia Valcárcel Fernández, Adjoint Doctor Professor of Administrative Law of University of Vigo (Spain)

“Sostenibilidad ambiental y Derecho Administrativo: ¿nuevo remedio ante la crisis económica o una exigencia constitucional? A propósito de la nueva Ley de Economía Sostenible”. Francisco Javier Sanz Larruga, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña /Universidade da Coruña

Etiquetas: [Desarrollo sostenible](#), [Economía Sostenible](#)

Traducido al inglés:

“Environmental Sustainability And Administrative Law: A New Solution To The Economic Crisis Or A Constitutional Requirement? With Reference To The New Spanish Sustainable Economy Act (Ley De Economía Sostenible)”. Francisco Javier Sanz Larruga, Professor of Administrative Law of University of A Coruña (Spain)

“La biomasa, una energía renovable que escala peldaños. A propósito del plan regional de ámbito sectorial de la bioenergía de Castilla y León”. Eva Blasco Hedo, Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Etiquetas: [Biomasa](#), [Energías renovables](#)

Traducido al inglés:

“Biomass, A Renewable Energy Climbing Steps. Regarding The Castilla Y León Bioenergy Regional Plan”. Eva Blasco Hedo, Responsible of the Research and Formation Unit of CIEDA-CIEMAT (International Center for Environmental Law Studies) (Spain)

“Características, novedades y carencias en el proyecto de (nueva) ley de residuos y suelos contaminados”. José Francisco Alenza García, Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra

Etiquetas: [Residuos](#), [Suelos](#)

Traducido al inglés:

“Features, Innovations And Shortcomings Of The Bill On Waste And Contaminated Soils”. José Francisco Alenza García, Professor of Administrative Law of Public University of Navarra (Spain)

“El ámbito de una instalación sujeta a control integrado de la contaminación: nota a la Sentencia 35/2011 del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 18 de enero de 2011”. Agustín García Ureta, Catedrático de Derecho Administrativo, Universidad del País Vasco/Euskal-Herriko Unibertsitatea

Etiquetas: [Autorización ambiental integrada](#), [Prevención y control integrados de la contaminación \(IPPC\)](#), [Residuos de envases](#), [Vertederos](#)

“El ruido ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Otra llamada de atención a la jurisdicción contencioso-administrativa (y también al Tribunal Constitucional): Comentario a Martínez Martínez v. España, sentencia del TEDH de 18 de octubre de 2011”. Agustín García Ureta, Catedrático de Derecho administrativo, Universidad del País Vasco/Euskal-Herriko Unibertsitatea

Etiquetas: [Contaminación acústica](#), [Tribunal Europeo de Derechos Humanos \(TEDH \)](#)

LEGISLACIÓN AL DÍA

Ana María Barrena Medina
Eva Blasco Hedo
Susana Borrás Pentinat
Celia María Gonzalo Miguel
Berta Marco Ciria
Enrique J. Martínez Pérez
J. José Pernas García

Internacional

[Protocolo de Nagoya-Kuala Lumpur sobre responsabilidad y compensación suplementario al Protocolo de Cartagena sobre seguridad de la biotecnología, de 15 de octubre de 2010](#)

Etiquetas: [Biodiversidad](#), [Instrumentos y protocolos internacionales](#), [Organismos modificados genéticamente \(OMG\)](#), [Responsabilidad ambiental](#)

[Protocolo de Nagoya sobre acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización al Convenio sobre la diversidad biológica, de 29 de octubre de 2010](#)

Etiquetas: [Biodiversidad](#), [Biotecnología](#), [Instrumentos y protocolos internacionales](#), [Participación](#)

[Instrumento de Ratificación del Estatuto de la Agencia Internacional de Energías Renovables \(BOE núm. 75, de 29 de marzo de 2011\)](#)

Etiquetas: [Cambio climático](#), [Energías renovables](#), [Instrumentos y protocolos internacionales](#), [Organización](#)

[Enmiendas a los Anejos II y III del Convenio para la protección del Medio Ambiente Marino del Atlántico del Nordeste, relativos al almacenamiento de flujos de dióxido de carbono en estructuras geológicas \(OSPAR\), adoptadas en Ostende \(Bélgica\) el 29 de junio de 2007 \(BOE núm. 251 de 18 de octubre de 2011\)](#)

Etiquetas: [Almacenamiento geológico de dióxido de carbono](#), [Cambio climático](#), [Contaminación marítima](#), [Instrumentos y protocolos internacionales](#)

Unión Europea

[Reglamento \(UE\) n° 997/2010 de la Comisión, de 5 de noviembre de 2010, por el que se suspende la introducción en la Unión de especímenes de determinadas especies de fauna y flora silvestres \(Diario Oficial n° L 290 de 06/11/2010 p. 0001 – 0021\)](#)

Etiquetas: [Biodiversidad](#), [Comercio de especies](#)

[Reglamento \(UE\) n° 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, por el que se establecen las obligaciones de los agentes que](#)

[comercializan madera y productos de la madera \(Diario Oficial n° L 295 de 12/11/2010 p. 0023 – 0034\)](#)

Etiquetas: [Biodiversidad](#), [Cambio climático](#), [Comercio de especies](#), [Montes](#)

[Reglamento \(UE\) n° 1031/2010 de la Comisión de 12 de noviembre de 2010 sobre el calendario, la gestión y otros aspectos de las subastas de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero con arreglo a la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad Texto pertinente a efectos del EEE \(Diario Oficial n° L 302 de 18/11/2010 p. 0001 – 0041\)](#)

Etiquetas: [Cambio climático](#), [Comercio de emisiones](#)

[Decisión 2011/13/UE de la Comisión, de 12 de enero de 2011, relativa a determinado tipo de información sobre los biocarburantes y los biolíquidos que los agentes económicos deben presentar a los Estados miembros \[notificada con el número C\(2011\) 36\]. Diario Oficial n° L 009 de 13/01/2011 p. 0011 – 0012](#)

Etiquetas: [Biocombustibles](#), [Cambio climático](#)

[Reglamento \(UE\) n° 63/2011 de la Comisión, de 26 de enero de 2011, por el que se establecen normas detalladas para la solicitud de una excepción a los objetivos específicos de emisión de CO₂, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento \(CE\) n° 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo Texto pertinente a efectos del EEE. Diario Oficial n° L 023 de 27/01/2011 p. 0016 – 0028](#)

Etiquetas: [Atmósfera](#), [Cambio climático](#), [Vehículos](#)

[Decisión 2011/92/UE de la Comisión, de 10 de febrero de 2011, por la que se establece el cuestionario que debe utilizarse para notificar el primer informe sobre la aplicación de la Directiva 2009/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al almacenamiento geológico de dióxido de carbono \[notificada con el número C\(2011\) 657\] Texto pertinente a efectos del EEE. Diario Oficial n° L 037 de 11/02/2011 p. 0019 – 0024](#)

Etiquetas: [Almacenamiento geológico de dióxido de carbono](#), [Cambio climático](#)

[Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales \(prevención y control integrados de la contaminación\) Texto pertinente a efectos del EEE. Diario Oficial n° L 334 de 17/12/2010 p. 0017 – 0119](#)

Etiquetas: [Autorización ambiental integrada](#), [Prevención y control integrados de la contaminación \(IPPC\)](#)

[Decisión de la Comisión, de 22 de noviembre de 2010, por la que se establece el Comité de etiquetado ecológico de la Unión Europea. Diario Oficial nº L 308 de 24/11/2010 p. 0053 – 0053](#)

Etiquetas: [Ecoetiquetado](#)

[Decisión 2010/778/UE de la Comisión, de 15 de diciembre de 2010 , que modifica la Decisión 2006/944/CE por la que se determinan los respectivos niveles de emisión asignados a la Comunidad y a cada uno de sus Estados miembros con arreglo al Protocolo de Kioto de conformidad con la Decisión 2002/358/CE del Consejo \[notificada con el número C\(2010\) 9009\]. Diario Oficial nº L 332 de 16/12/2010 p. 0041 – 0042](#)

Etiquetas: [Cambio climático](#)

[Reglamento \(UE\) n ° 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010 , por el que se establecen las obligaciones de los agentes que comercializan madera y productos de la madera Texto pertinente a efectos del EEE. Diario Oficial nº L 295 de 12/11/2010 p. 0023 – 0034](#)

Etiquetas: [Bosques](#)

[Reglamento UE N° 211/2011, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, sobre la iniciativa ciudadana \(Diario Oficial de la Unión Europea L65/1, de 11 de marzo de 2011\)](#)

Etiquetas: [Participación](#)

[COM \(2011\) 144 final. Bruselas 28 de marzo de 2011 Libro Blanco: Hoja de ruta hacia un espacio único europeo de transporte: por una política de transportes competitiva y sostenible](#)

Etiquetas: [Eficiencia energética](#), [Emisión de contaminantes a la atmósfera](#), [Energía](#), [Transportes](#), [Vehículos](#)

[Reglamento \(UE\) núm. 333/2011 del Consejo, de 31 de marzo de 2011, por el que se establecen criterios para determinar cuándo determinados tipos de chatarra dejan de ser residuos con arreglo a la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. \(DOUE L 94/2, de 8 de abril de 2011\)](#)

Etiquetas: [Residuos](#)

Reglamento de Ejecución (UE) N° 404/2011 de la Comisión, de 8 de abril de 2011, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común. (DOUE, L 112, de 30 de abril de 2011)

Etiquetas: [Pesca](#), [Política marítima](#)

Decisión de la Comisión, de 27 de abril de 2011, por la que se determinan las normas transitorias de la unión para la armonización de la asignación gratuita de derechos de emisión con arreglo al artículo 10 bis de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. (DOUE, L 130, de 17 de mayo de 2011)

Etiquetas: [Asignación de derechos de emisión](#)

Comunicación (2011) 244 final de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Estrategia de la UE sobre la biodiversidad hasta 2020: nuestro seguro de vida y capital natural

Etiquetas: [Biodiversidad](#)

Reglamento (UE) n° 510/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de mayo de 2011, por el que se establecen normas de comportamiento en materia de emisiones de los vehículos comerciales ligeros nuevos como parte del enfoque integrado de la Unión para reducir las emisiones de CO₂ de los vehículos ligeros (DOUE L145/2, de 31 de mayo de 2011)

Etiquetas: [Contaminación atmosférica](#), [Emisión de contaminantes a la atmósfera](#)

Decisión de la Comisión de 6 de junio de 2011, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los ordenadores portátiles (DOUE L 148/5, de 7 de junio de 2011). Y Decisión de la Comisión de 9 de junio por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica UE a los ordenadores personales (DOUE L 151/5, de 10 de junio de 2011)

Etiquetas: [Ecoetiquetado](#)

Tres Nuevas Disposiciones Europeas relativas a los productos Fitosanitarios: Reglamento (UE) n° 546/2011 de la Comisión de 10 de junio de 2011, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los principios uniformes para la evaluación y autorización de los productos fitosanitarios (DOUE L 155/127, de 11 de junio de 2011). Reglamento (UE) n° 545/2011 de la Comisión, de 10 de junio, por el que se aplica el Reglamento

(CE) nº 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos sobre datos aplicables a los productos fitosanitarios (DOUE L155/67, de 11 de junio de 2011) y Reglamento (UE) nº 547/2011 de la Comisión de 8 de junio de 2011, por el que se aplica el Reglamento (UE) nº 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a los requisitos de etiquetado de los productos fitosanitarios (DOUE L 155/176, de 11 de junio de 2011)

Etiquetas: [Ecoetiquetado](#), [Productos químicos](#)

Directiva 2011/70/EURATOM del Consejo de 19 de julio de 2011 por la que se establece un marco comunitario para la gestión responsable y segura del combustible nuclear gastado y de los residuos radiactivos. (DOUE núm. 199, de 2 de agosto de 2011)

Etiquetas: [Gestión ambiental](#), [Residuos radioactivos](#)

Reglamento de Ejecución (UE) nº 725/2011 de la Comisión de 25 de julio de 2011 por el que se establece un procedimiento de aprobación y certificación de tecnologías innovadoras para reducir las emisiones de CO2 de los turismos, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo. (DOUE L 194/19, 26 de julio de 2011)

Etiquetas: [Calidad del aire](#), [Emisión de contaminantes a la atmósfera](#), [Vehículos](#)

Nacional

Real Decreto 1614/2010, de 7 de diciembre, por el que se regulan y modifican determinados aspectos relativos a la actividad de producción de energía eléctrica a partir de tecnologías solar termoelectrica y eólica

Etiquetas: [Energías renovables](#)

Real Decreto 1566/2010, de 19 de noviembre, por el que se modifica el Estatuto del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía, aprobado por Real Decreto 802/1986, de 11 de abril

Etiquetas: [Eficiencia energética](#), [Organización](#)

Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino (BOE núm. 317, de 30 de diciembre de 2010)

Etiquetas: [Espacios naturales protegidos](#), [Medio marino](#)

[Ley 40/2010, de 29 de diciembre, de almacenamiento geológico de dióxido de carbono \(BOE núm. 317, de 30 de diciembre de 2010\)](#)

Etiquetas: [Almacenamiento geológico de dióxido de carbono](#), [Cambio climático](#)

[Orden ITC/3366/2010, de 29 de diciembre, por la que se establece la metodología de cálculo del coste unitario de los derechos de emisión de CO2 asignados a las centrales de generación eléctrica obligadas a participar en el proceso de resolución de restricciones por garantía de suministro a efectos de la liquidación provisional y definitiva de dichas centrales cuando son incluidas en el plan de funcionamiento semanal \(BOE núm. 317, de 30 de diciembre de 2010\)](#)

Etiquetas: [Ayudas](#), [Cambio climático](#), [Comercio de emisiones](#)

[Real Decreto 1737/2010, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las inspecciones de buques extranjeros en puertos españoles \(BOE núm. 317, 30 de diciembre de 2010\)](#)

Etiquetas: [Inspección](#), [Seguridad marítima](#)

[Real Decreto 1738/2010, de 23 de diciembre, por el que se fijan objetivos obligatorios de biocarburantes para los años 2011, 2012 y 2013 \(BOE núm. 312, 24 de diciembre de 2010\)](#)

Etiquetas: [Biocombustibles](#)

[Real Decreto 1740/2010, de 23 de diciembre, de ampliación de las funciones y servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Cantabria, en materia de conservación de la naturaleza \(Parque Nacional de los Picos de Europa\)](#)

[Real Decreto 1741/2010, de 23 de diciembre, de ampliación de las funciones y servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, en materia de conservación de la naturaleza \(Parque Nacional de los Picos de Europa\)](#)

[Real Decreto 1742/2010, de 23 de diciembre, de ampliación de las funciones y servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad de Castilla y León, en materia de conservación de la naturaleza \(Parque Nacional de los Picos de Europa\)](#)

[Real Decreto 1743/2010, de 23 de diciembre, sobre ampliación de los medios económicos adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias por el Real Decreto 1550/2009, de 9 de octubre, en materia de](#)

[conservación de la naturaleza \(Parques Nacionales de Teide, Timanfaya, Caldera de Taburiente y Garajonay\)](#)

[Real Decreto 1744/2010, de 23 de diciembre, sobre ampliación de los medios patrimoniales adscritos a los servicios traspasados por la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura por el Real Decreto 1594/1984, de 8 de febrero, en materia de conservación de la naturaleza](#)

Etiquetas: [Competencias](#)

[Real Decreto 60/2011, de 21 de enero, sobre las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas](#)

Etiquetas: [Aguas](#), [Calidad del agua](#)

[Real Decreto 29/2011, de 14 de enero, por el que se modifican el Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas, y el Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los Organismos de cuenca y de los planes hidrológicos](#)

Etiquetas: [Aguas](#), [Demarcación Hidrográfica](#)

[Real Decreto 101/2011, de 28 de enero, por el que se establecen las normas básicas que han de regir los sistemas de acreditación y verificación de las emisiones de gases de efecto invernadero y los datos toneladas-kilómetro de los operadores aéreos y de las solicitudes de asignación gratuita transitoria de instalaciones fijas en el ámbito de aplicación de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero](#)

Etiquetas: [Cambio climático](#), [Comercio de emisiones](#)

[Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire](#)

Etiquetas: [Atmósfera](#), [Calidad del aire](#), [Prevención y control integrados de la contaminación \(IPPC\)](#)

[Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación](#)

Etiquetas: [Contaminación atmosférica](#)

Enmiendas de 2009 al Anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (Adición de un nuevo capítulo 8 del Anexo I del Convenio MARPOL e introducción de las enmiendas consiguientes en el modelo B del Suplemento del Certificado IOPP), (publicado en los “Boletines Oficiales del Estado” n.ºs. 249 y 250 de 17 y 18 de octubre de 1984, respectivamente) aprobadas el 17 de julio de 2009 mediante Resolución MEPC.186(59)

Etiquetas: [Buques](#), [Vertidos](#)

Enmiendas de 2009 al Anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (Enmiendas a las Reglas 1, 12, 13, 17 y 38 del Anexo I del Convenio MARPOL, al Suplemento del Certificado IOPP y a las partes I y II del Libro registro de hidrocarburos), (publicado en los “Boletines Oficiales del Estado” n.ºs. 249 y 250 de 17 y 18 de octubre de 1984, respectivamente) aprobadas el 17 de julio de 2009 mediante Resolución MEPC.187(59)

Etiquetas: [Buques](#), [Vertidos](#)

Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible. (BOE núm. 55, de 5 de marzo de 2011)

Etiquetas: [Contaminación atmosférica](#), [Desarrollo sostenible](#), [Dominio público](#), [Economía Sostenible](#), [Eficiencia energética](#), [Energía](#), [Energías renovables](#), [Residuos](#), [Seguridad alimentaria](#), [Transportes](#), [Vehículos](#)

Real Decreto 187/2011, de 18 de febrero, relativo al establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos relacionados con la energía. (BOE núm. 53, de 3 de marzo de 2011)

Etiquetas: [Ecoetiquetado](#), [Eficiencia energética](#), [Instrumentos de mercado](#)

Real Decreto 301/2011, de 4 de marzo, sobre medidas de mitigación equivalentes a la participación en el régimen de comercio de derechos de emisión a efectos de la exclusión de instalaciones de pequeño tamaño. (BOE núm. 55, de 5 de marzo de 2011)

Etiquetas: [Comercio de emisiones](#)

Real Decreto 302/2011, de 4 de marzo, por el que se regula la venta de productos a liquidar por diferencia de precios por determinadas instalaciones de régimen especial y la adquisición por los comercializadores de último recurso del sector eléctrico. (BOE núm. 55, de 5 de marzo)

Etiquetas: [Energía eléctrica](#)

[Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social. \(BOE núm. 76, de 30 de marzo de 2011\)](#)

Etiquetas: [Economía Sostenible](#)

[Real Decreto 458/2011, de 1 de abril, sobre actuaciones en materia de espectro radioeléctrico para el desarrollo de la sociedad digital. \(BOE núm. 79, de 2 abril de 2011\)](#)

Etiquetas: [Dominio público](#), [Telecomunicaciones](#)

[Real Decreto 556/2011, de 20 de abril, para el desarrollo del Inventario Español del Patrimonio Natural y la Biodiversidad. \(BOE núm. 112, de 11 de mayo de 2011\)](#)

Etiquetas: [Biodiversidad](#), [Espacios naturales protegidos](#), [Especies amenazadas](#), [Información ambiental](#), [Pesca](#), [Política ambiental](#)

[Real Decreto 647/2011, de 9 de mayo, por el que se regula la actividad de gestor de cargas del sistema para la realización de servicios de recarga energética \(BOE núm. 122, de 23 de mayo de 2011\)](#)

Etiquetas: [Energía eléctrica](#), [Vehículos eléctricos](#)

[Real Decreto 648/2011, de 9 de mayo, por el que se regula la concesión directa de subvenciones para la adquisición de vehículos eléctricos durante 2011, en el marco del Plan de acción 2010-2012 del Plan integral de impulso al vehículo eléctrico en España 2010-2014. \(BOE núm. 111, de 10 de mayo de 2011\)](#)

Etiquetas: [Ayudas](#), [Industria](#), [Transportes](#), [Vehículos eléctricos](#)

[Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos. \(BOE núm. 127, de 28 de mayo de 2011\)](#)

Etiquetas: [Energía nuclear](#), [Responsabilidad civil](#), [Sustancias peligrosas](#)

[Real Decreto 800/2011, de 10 de junio, por el que se regula la investigación de los accidentes e incidentes marítimos y la Comisión permanente de investigación de accidentes e incidentes marítimos. \(BOE núm. 111, de 10 de junio de 2011\)](#)

Etiquetas: [Buques](#), [Seguridad marítima](#), [Transportes](#)

[Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. \(BOE núm. 181, de 29 de julio de 2011\)](#)

Etiquetas: [Aguas](#), [Contaminación del suelo](#), [Gestión ambiental](#), [Residuos](#), [Residuos de envases](#), [Suelos](#)

[Ley 17/2011, de 5 de julio, de seguridad alimentaria y nutrición. \(BOE núm. 160, de 6 de julio de 2011\)](#)

Etiquetas: [Alimentación](#), [Seguridad alimentaria](#)

[Real Decreto 1274//2011, de 16 de septiembre, por el que se aprueba el Plan estratégico del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad 2011-2017, en aplicación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. \(BOE núm.236, de 30 de septiembre de 2011\)](#)

Etiquetas: [Biodiversidad](#)

[Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante. \(BOE núm. 253, de 20 de octubre\)](#)

Etiquetas: [Actividades marítimas](#), [Autorizaciones y licencias](#), [Dominio público](#), [Prevención y control integrados de la contaminación \(IPPC\)](#), [Puertos](#), [Residuos](#), [Transportes](#), [Vertidos](#)

[Real Decreto 1308/2011, de 26 de septiembre, sobre protección física de las instalaciones y los materiales nucleares, y de las fuentes radiactivas. \(BOE núm. 242, de 7 de octubre de 2011\)](#)

Etiquetas: [Autorizaciones y licencias](#), [Energía nuclear](#), [Industria](#), [Protección de riesgos laborales](#), [Residuos peligrosos](#), [Transportes](#)

[Real Decreto 1336/2011, de 3 de octubre, por el que se regula el contrato territorial como instrumento para promover el desarrollo sostenible del medio rural. \(BOE núm. 239, de 4 de octubre de 2011\)](#)

Etiquetas: [Agricultura](#), [Ayudas](#), [Contratación pública](#), [Desarrollo Sostenible](#)

[Real Decreto 1390/2011, de 14 de octubre, por el que se regula la indicación del consumo de energía y otros recursos por parte de los productos relacionados con la energía, mediante el etiquetado y una información normalizada. \(BOE núm. 249, de 15 de octubre de 2011\)](#)

Etiquetas: [Contratación pública](#), [Ecoetiquetado](#), [Energía eléctrica](#)

[Real Decreto 1362/2011, de 7 de octubre, por el que se establece un Plan Nacional de Desmantelamiento mediante la paralización definitiva de las actividades de buques pesqueros españoles incluidos en censos de caladeros internacionales y países terceros. \(BOE núm.243, de 8 de octubre de 2011\)](#)

Etiquetas: [Acuicultura](#), [Buques](#), [Pesca](#)

[Orden ITC/2914/2011, de 27 de octubre, por la que se modifica la Orden ITC/1522/2007, de 24 de mayo, por la que se establece la regulación de la garantía del origen de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables y de cogeneración de alta eficiencia. \(BOE núm. 262, de 31 de octubre de 2011\)](#)

Etiquetas: [Energía eléctrica](#), [Energías renovables](#)

[Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. \(BOE núm. 276, de 16 de noviembre de 2011\)](#)

Etiquetas: [Contratación pública](#)

[Real Decreto 1492/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de valoraciones de la Ley de Suelo \(BOE núm. 270, de 9 de noviembre\)](#)

Etiquetas: [Urbanismo](#)

[Real Decreto 1364/2011, de 7 de octubre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Duero. \(BOE núm. 263, de 1 de noviembre de 2011\)](#)

[Real Decreto 1365/2011, de 7 de octubre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil. \(BOE núm. 263, de 1 de noviembre de 2011\)](#)

[Real Decreto 1366/2011, de 7 de octubre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Ebro. \(BOE núm. 263, de 1 de noviembre de 2011\)](#)

[Real Decreto 1389/2011, de 14 de octubre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Guadiana y por el que se modifica el Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los organismos de cuenca y de los planes hidrológicos. \(BOE núm. 263, de 1 de noviembre de 2011\)](#)

Etiquetas: [Aguas](#), [Demarcación Hidrográfica](#), [Francia](#), [Planificación hidrológica](#), [Portugal](#)

[Real Decreto 1494/2011, de 24 de octubre, por el que se regula el Fondo de Carbono para una Economía Sostenible. \(BOE núm. 270, de 9 de noviembre de 2011\)](#)

Etiquetas: [Cambio climático](#), [Contaminación atmosférica](#), [Economía Sostenible](#)

[DECRETO 65/2011, de 23 de noviembre, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre. \(Boletín Oficial de Castilla y León, núm. 227, de 24 de noviembre de 2011\)](#)

Etiquetas: [Biodiversidad](#), [Caza](#), [Especies amenazadas](#), [Fauna](#)

Autonómica

Andalucía

[Decreto 4/2011, de 11 de enero, por el que se regula el régimen del uso de efluentes de extracción de almazara como fertilizante agrícola. \(Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 14, de 21 de enero de 2011\)](#)

Etiquetas: [Agricultura](#), [Residuos](#)

[Resolución de 21 de diciembre de 2010, de la Viceconsejería, por la que se aprueba el Plan de Inspecciones Medioambientales para 2011 \(BOJA, núm. 6, de 11 de enero\)](#)

Etiquetas: [Inspección](#)

[Decreto 4/2011, de 11 de enero, por el que se regula el régimen del uso de efluentes de extracción de almazara como fertilizante agrícola. \(Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 14, de 21 de enero de 2011\)](#)

Etiquetas: [Aguas](#), [Residuos](#)

[Resolución de 1 de febrero de 2011, de la Dirección General de Prevención y Calidad Ambiental, por la que se aprueban los planes sectoriales de inspecciones medioambientales para 2011 \(BOJA núm. 33, de 16 de febrero de 2011\)](#)

Etiquetas: [Inspección](#)

[Decreto 9/2011, de 18 de enero, por el que se modifican diversas Normas Regulatoras de Procedimientos Administrativos de Industria y Energía. \(BOJA núm. 22, de 2 de febrero de 2011\)](#)

Etiquetas: [Energía solar fotovoltaica](#), [Procedimiento sancionador](#)

[Real Decreto 62/2011, de 21 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de ordenación y gestión del litoral. \(BOJA núm. 38, de 23 de febrero de 2011\)](#)

Etiquetas: [Ordenación del litoral](#)

[Decreto 15/2011, de 1 de febrero, por el que se establece el régimen general de planificación de los usos y actividades en los parques naturales y se aprueban medidas de agilización de procedimientos administrativos. \(BOJA núm. 30, de 11 de febrero de 2011\)](#)

Etiquetas: [Espacios naturales protegidos](#), [Instrumentos de planificación](#), [Parques Naturales](#)

[Decreto 52/2011, de 8 de marzo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de las Zonas Húmedas del Sur de Córdoba \(BOJA núm. 56, de 21 de marzo\)](#)

Etiquetas: [Humedales](#), [Instrumentos de planificación](#), [Ordenación del territorio](#)

[Ley 2/ 2011, de 25 de marzo, de la calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía. \(BOJA núm. 70, de 8 de abril de 2011\)](#)

Etiquetas: [Alimentación](#), [Ecoetiquetado](#), [Pesca](#)

[Decreto 104/2011, de 19 de abril, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia de Medio ambiente y Agua de Andalucía. \(BOJA núm. 83 de 29 de abril de 2011\)](#)

Etiquetas: [Aguas](#), [Organización](#)

[Acuerdo de 3 de mayo de 2011, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la Estrategia Andaluza de Sostenibilidad Urbana \(BOJA núm. 87, de 19 de mayo\)](#)

Etiquetas: [Desarrollo sostenible](#)

[Decreto 169/2011, de 31 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Fomento de las Energías Renovables, el Ahorro y la Eficiencia Energética en Andalucía \(BOJAA núm. 112, de 9 de junio\)](#)

Etiquetas: [Eficiencia energética](#), [Energías renovables](#)

[Decreto 239/2011, de 12 de julio, por el que se regula la calidad del medio ambiente atmosférico y se crea el Registro de sistemas de Evaluación de la Calidad del Aire en Andalucía. \(BOJA núm. 152, de 4 de agosto de 2011\)](#)

Etiquetas: [Atmósfera](#), [Calidad del aire](#), [Emisión de contaminantes a la atmósfera](#), [Información ambiental](#)

[Ley 5/2011, de 6 de octubre, del olivar de Andalucía \(BOJA núm. 205, de 19 de octubre\)](#)

Etiquetas: [Agricultura](#), [Alimentación](#), [Desarrollo sostenible](#), [Medio rural](#)

[Acuerdo de 27 de septiembre de 2011, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la Estrategia Andaluza de Gestión Integrada de la Biodiversidad \(BOJA núm. 201, de 13 de octubre\)](#)

Etiquetas: [Biodiversidad](#)

Aragón

[Ley 7/2010, de 18 de noviembre, de protección contra la contaminación acústica en Aragón. \(BOA núm. 237, de 3 de diciembre de 2010\)](#)

Etiquetas: [Contaminación acústica](#)

[Ley 8/2011, de 10 de marzo, de medidas para compatibilizar los proyectos de nieve con el desarrollo sostenible de los territorios de montaña. \(BOA núm. de 21 de marzo de 2011\)](#)

Etiquetas: [Desarrollo sostenible](#), [Montes](#), [Urbanismo](#)

[Decreto 74/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se modifican los anexos de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón \(BOA núm. 68, de 5 de abril\)](#)

Etiquetas: [Actividades clasificadas](#), [Autorización ambiental](#), [Autorización ambiental integrada](#), [Evaluación ambiental estratégica](#), [Evaluación de Impacto Ambiental \(EIA \)](#), [Licencia ambiental](#)

[Decreto 118/2011, de 31 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Plan Especial de Protección Civil de Emergencias por Incendios Forestales \(PROCINFO\). \(BOA núm. 111, de 8 de junio de 2011\)](#)

Etiquetas: [Incendios forestales](#), [Montes](#)

Canarias

[Decreto 7/2011, de 20 de enero, que modifica el Decreto 32/2006, de 27 de marzo, por el que se regula la instalación y explotación de los parques eólicos en el ámbito de la Comunidad de Canarias \(Boletín Oficial de Canarias núm. 27, de 7 de febrero de 2011\)](#)

Etiquetas: [Energía eólica](#)

[Decreto 70/2011, de 11 de marzo, por el que se crea la Red Canaria de Parques Nacionales \(BOCAN núm. 59, de 22 de marzo\)](#)

Etiquetas: [Espacios naturales protegidos](#), [Parques Naturales](#)

[Decreto 71/2011, de 11 de marzo, por el que se aprueba definitivamente el Plan Insular de Ordenación de la isla de La Palma \(BOCAN núm. 67, de 1 de abril\)](#)

Etiquetas: [Instrumentos de planificación](#), [Ordenación del territorio](#)

[Decreto 124/2011, de 17 de mayo, por el que se aprueban las Directrices de Ordenación Territorial de las Telecomunicaciones de Canarias \(BOCAN núm. 112, de 8 de junio\)](#)

Etiquetas: [Ordenación del territorio](#), [Telecomunicaciones](#)

Cantabria

[Ley 11/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y de Contenido Financiero. \(BOCantabria Extraordinario núm. 33, de 27 de diciembre de 2010\)](#)

Etiquetas: [Aguas](#), [Autorización ambiental](#), [Fiscalidad ambiental](#), [Pesca](#), [Residuos](#)

Castilla-La Mancha

[Decreto 6/2011, de 01/02/2011, por el que se regulan las actuaciones en materia de certificación energética de edificios en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y se crea el Registro Autonómico de Certificados de Eficiencia Energética de Edificios y Entidades de Verificación de la Conformidad. \(DOCM núm. 24, de 4 de febrero de 2011\)](#)

Etiquetas: [Eficiencia energética](#)

[Ley 8/2011, de 21 de marzo, del Consejo del Agua de Castilla-La Mancha \(DOCM núm. 63, de 31 de marzo\)](#)

Etiquetas: [Aguas](#), [Consejo del Agua](#), [Demarcación Hidrográfica](#), [Participación](#), [Planificación hidrológica](#)

[Ley 9/2011, de 21 de marzo, por la que se crean el Canon Eólico y el Fondo para el Desarrollo Tecnológico de las Energías Renovables y el Uso Racional de la Energía en Castilla-La Mancha. \(DOCM núm. 63, de 31 de marzo\)](#)

Etiquetas: [Energía eólica](#)

[Ley 11/2011, de 21 de marzo, de modificación de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza de Castilla-La Mancha. \(DOCM núm. 63, de 31 de marzo de 2011\)](#)

Etiquetas: [Biodiversidad](#), [Caza](#), [Protección de especies](#)

[Decreto 21/2011, de 5 de abril de 2011, por el que se establecen disposiciones para la gestión del registro de Explotaciones Agrarias de Castilla-La Mancha. \(DOCM núm. 69, de 8 de abril de 2011\)](#)

Etiquetas: [Agricultura](#), [Ganadería](#)

[Decreto 29/2011, de 19/04/2011, por el que se aprueba el Reglamento de la Actividad de Ejecución del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística. \(DOCM núm. 82, de 29 de abril\)](#)

Etiquetas: [Urbanismo](#)

[Decreto 34/2011, de 26/04/2011, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística. \(DOCM núm. 82, de 29 de abril\)](#)

Etiquetas: [Autorizaciones y licencias](#), [Inspección](#), [Urbanismo](#)

Castilla y León

[Ley 15/2010, de 10 de diciembre, de Prevención de la Contaminación Lumínica y del Fomento del Ahorro y Eficiencia Energéticos Derivados de Instalaciones de Iluminación \(BOCYL, núm. 243, de 20 de diciembre\)](#)

Etiquetas: [Contaminación lumínica](#)

[Decreto 2/2011, de 20 de enero, por el que se aprueba el Plan Regional de Ámbito Sectorial de la Bioenergía de Castilla y León \(BOCYL núm. 17, de 26 de enero de 2011\)](#)

Etiquetas: [Biocombustibles](#), [Biomasa](#), [Energías renovables](#)

[Decreto 6/2011, de 10 de febrero, por el que se establece el procedimiento de evaluación de las repercusiones sobre la Red Natura 2000 de aquellos planes, programas o proyectos desarrollados en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León \(BOCYL núm. 32, de 16 de febrero de 2011\)](#)

Etiquetas: [Evaluación ambiental estratégica](#), [Red Natura](#)

[Decreto 11/2011, de 17 de marzo, por el que se regulan las condiciones de las subvenciones destinadas a explotación de estaciones depuradoras de aguas residuales integradas en sistemas de depuración de espacios naturales \(Boletín Oficial de Castilla y León, núm. 57, de 23 de marzo de 2011\)](#)

Etiquetas: [Aguas](#), [Ayudas](#), [Espacios naturales protegidos](#)

[Decreto 55/2011, de 15 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la certificación de eficiencia energética de edificios de nueva construcción en la Comunidad de Castilla y León \(BOCYL núm. 183, de 21 de septiembre\)](#)

Etiquetas: [Edificación](#), [Eficiencia energética](#), [Normalización y certificación ambiental](#)

Cataluña

Ceuta y Melilla

Comunidad de Madrid

[Ley 2/ 2011, de 15 de marzo, de la Cañada Real Galiana de Madrid. \(BOCM núm. 63, de 31 de marzo\)](#)

Etiquetas: [Dominio público](#), [Vías pecuarias](#)

Comunidad Foral de Navarra

[Decreto Foral 9/2011, de 7 de febrero, por el que se designa el Lugar de Importancia Comunitaria denominado "Roncesvalles-Selva de Irati" como Zona Especial de Conservación y se aprueba su Plan de Gestión.\(Boletín Oficial de Navarra núm. 44, de 4 de marzo de 2011\)](#)

Etiquetas: [Biodiversidad](#), [Lugares de importancia comunitaria \(LIC \)](#), [Red Natura](#)

[Decreto Foral 23/2011, de 28 de marzo, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra \(BON núm. 69, de 8 de abril\)](#)

Etiquetas: [Residuos de la construcción y la demolición](#), [Valorización](#)

[ORDEN FORAL 164/2011, de 20 de abril, de la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, por la que se establecen los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales que deberán cumplir los agricultores que reciban ayudas directas de la Política Agraria Común, determinadas ayudas del eje 2 del Programa de Desarrollo Rural 2007-2013, y los](#)

agricultores que reciban ayudas en virtud de los programas de apoyo a la reestructuración y reconversión y a la prima por arranque del viñedo, así como los requisitos mínimos para la utilización de fertilizantes y fitosanitarios que deben cumplir los solicitantes de ayudas agroambientales Comunidad Foral de Navarra (BON núm. 89, de 11 de mayo de 2011)

Etiquetas: Agricultura, Ayudas, Productos químicos

Planes de Ordenación Territorial de la Comunidad Foral de Navarra. Decretos Forales 43/2011, 44/2011, 45/2011, 46/2011 y 47/2011, de 16 de mayo. (BON núm. 145, de 21 de julio)

Etiquetas: Instrumentos de planificación, Ordenación del territorio, Planeamiento urbanístico

Orden Foral 39/2011, de 17 de junio, de la Consejera de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones, por la que se establecen las condiciones de acceso y uso del Sello Verde del Transporte de Mercancías y la Logística de Navarra y del Sello Verde del Transporte de Viajeros de Navarra. (BON núm. 130, de 1 de julio de 2011)

Etiquetas: Contaminación atmosférica, Desarrollo sostenible, Emisión de contaminantes a la atmósfera, Transportes

Resolución 1463/2011, de 20 de septiembre, del Director General de Medio Ambiente y Agua, por la que se declaran Zonas de Protección Acústica Especial y se aprueban los Planes de Acción contra el Ruido en Navarra, para el periodo 2011-2015, en el ámbito territorial de los Mapas Estratégicos de Ruido de Navarra, correspondientes a la primera fase de aplicación de la Directiva 2002/49/CE, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental (BON núm. 198, de 6 de octubre)

Etiquetas: Contaminación acústica

Comunidad Valenciana

Decreto 1/2011 de 13 de Enero, del Consell, por el que se aprueba la Estrategia Territorial de la Comunidad Valenciana (Diario Oficial de la Comunidad Valenciana núm. 6441, de 19 de Enero de 2011)

Etiquetas: Instrumentos de planificación, Ordenación del territorio

Decreto 26/2011, de 18 de marzo, del Consell, sobre el régimen jurídico y el procedimiento de concesión de la licencia de uso de la marca Parcs Naturals de la

[Comunitat Valenciana \(Diario Oficial de la Comunidad Valenciana núm. 6486, de 23 marzo de 2011\)](#)

Etiquetas: [Espacios naturales protegidos](#)

[Resolución, de 1 de marzo de 2011, del director de la Agencia Valenciana de la Energía, por la que se establecen las bases para la selección de las empresas colaboradoras para la realización de auditorías energéticas en comunidades de regantes de la Comunitat Valenciana en el marco del Plan de Acción de la Estrategia de Ahorro y Eficiencia Energética. \(Diario Oficial de la Comunitat Valenciana núm. 6482, de 17 de marzo de 2011\)](#)

Etiquetas: [Auditoría ambiental](#), [Eficiencia energética](#)

[Ley 6/2011, de 1 de abril, de la Generalitat, de Movilidad de la Comunidad Valenciana \(DOGV núm. 6495, de 5 de abril\)](#)

Etiquetas: [Movilidad sostenible](#), [Transportes](#)

[Decreto 44/2011, de 29 de abril, del Consell, por el que aprueba el Plan Especial frente al Riesgo Sísmico en la Comunidad Valenciana. \(DOGV núm. 6512 de 3 de mayo de 2011\)](#)

Etiquetas: [Gestión de riesgos](#)

[Decreto 49/2011, de 6 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Plan Especial ante el Riesgo de Accidentes en el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera y Ferrocarril de la Comunidad Valenciana. \(DOGV núm. 6518 de 11 de mayo de 2011\)](#)

Etiquetas: [Sustancias peligrosas](#), [Transportes](#)

Extremadura

[Ley 12/2010, de 28 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas de la Comunidad Autónoma de Extremadura. \(Diario Oficial de Extremadura núm. 249, de 29 de diciembre de 2010\)](#)

Etiquetas: [Autorización ambiental](#), [Cambio climático](#), [Emisión de contaminantes a la atmósfera](#), [Energías renovables](#), [Evaluación de Impacto Ambiental \(EIA\)](#), [Fiscalidad ambiental](#), [Gestión ambiental](#), [Montes](#), [Residuos peligrosos](#), [Suelos](#), [Transportes](#)

[Ley 15/2010, de 9 de diciembre, de responsabilidad social empresarial en Extremadura. \(DOE núm. 239, de 15 de diciembre\)](#)

Etiquetas: [Industria](#), [Responsabilidad civil](#)

[Decreto 6/2011, de 28 de enero, por el que se regula el sistema de ayudas bajo la metodología Leader y el procedimiento de gestión, para el periodo de programación de desarrollo rural 2007-2013 en Extremadura. \(DOE num. 24 de 4 de febrero de 2011\)](#)

Etiquetas: [Ayudas](#), [Medio rural](#)

[Ley 5/2011, de 7 de marzo, de creación de órganos consultivos de la Administración de la Comunidad de Extremadura en el ámbito agrario y agroalimentario \(DOE núm. 47, de 9 de marzo\)](#)

Etiquetas: [Agricultura](#), [Alimentación](#)

[Decreto 20/2011, de 25 de febrero, por el que se establece el régimen jurídico de la producción, posesión y gestión de los residuos de construcción y demolición en la Comunidad Autónoma de Extremadura. \(DOE núm. 43 de 3 de marzo de 2011\)](#)

Etiquetas: [Residuos de la construcción y la demolición](#)

[Ley 9/2011, de 29 de marzo, de modificación de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura \(DOE núm. 62, de 30 de marzo\)](#)

Etiquetas: [Clasificación del suelo](#), [Ordenación del territorio](#), [Suelos](#), [Urbanismo](#)

[Decreto 44/2011, de 15 de abril, por el que se regula el Fondo de Mejoras en montes catalogados de utilidad pública de la Comunidad Autónoma de Extremadura \(DOE núm. 77, de 20 de abril de 2011\)](#)

Etiquetas: [Montes](#)

[Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura \(DOE núm. 86 de 6 de mayo\)](#)

Etiquetas: [Evaluación ambiental estratégica](#), [Evaluación de Impacto Ambiental \(EIA \)](#), [Evaluaciones ambientales](#)

[Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura \(DOE núm. 100, de 26 de mayo\)](#)

Etiquetas: [Actividades clasificadas](#), [Autorización ambiental](#), [Autorización ambiental integrada](#), [Licencia ambiental](#)

Galicia

[Ley 10/2010, de 11 de noviembre, de modificación de la Ley 2/2004, de 21 de abril, por la que se crea el Servicio de Guardacostas de Galicia](#)

Etiquetas: [Medio marino](#), [Pesca](#), [Seguridad marítima](#)

[Decreto 45/2011, de 10 de marzo, por el que se regula el fomento de las agrupaciones de propietarios forestales, los requisitos y calificación de las sociedades de fomento forestal y la creación de su registro \(Diario Oficial de Galicia, núm. 58, 23 de marzo de 2011\)](#)

Etiquetas: [Gestión ambiental](#), [Incendios forestales](#), [Montes](#)

[Orden, de 23 de febrero de 2011, por la cual se aprueba el Reglamento de funcionamiento de la comisión de seguimiento de la ejecución de los proyectos de desarrollo de naturaleza industrial asociados a los parques eólicos adjudicatarios dentro de las órdenes de convocatoria que regula la Ley 8/2009, de 22 de diciembre. \(DOG núm. 46 de 8 de marzo de 2011\)](#)

Etiquetas: [Energía eólica](#)

[Ley 6/2011, de 13 de octubre de movilidad de tierras \(DOG núm. 205, de 26 de octubre\)](#)

Etiquetas: [Agricultura](#)

Islas Baleares

La Rioja

[Decreto 13/2011, de 4 de marzo, por el que se regula el funcionamiento del Registro de Industrias Agrarias y Alimentarias de la Comunidad Autónoma de La Rioja \(BOR núm. 32, de 9 de marzo\)](#)

Etiquetas: [Agricultura](#), [Alimentación](#), [Industria](#)

País Vasco

[Decreto 302/2010, de 16 de noviembre, de ayudas a la inversión en infraestructuras ligadas a las energías renovables en el sector agrario y silvícola. \(BOPV núm. 233, de 3 de diciembre de 2010\)](#)

Etiquetas: [Ayudas](#), [Energías renovables](#)

[Ley 2/2011, de 17 de marzo, de caza del País Vasco. \(BOPV núm. 61, de 29 de marzo, de 2011\)](#)

Etiquetas: [Caza](#), [Protección de especies](#)

Principado de Asturias

[Resolución de 23 de diciembre de 2010, de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, por la que se aprueba el documento de referencia para el Plan estratégico de Residuos del Principado de Asturias 2011-2020. \(BOPA núm. 10, de 14 de enero de 2010\)](#)

Etiquetas: [Instrumentos de planificación](#), [Residuos](#)

[Decreto 39/2011, de 11 de mayo, por el que se regula la incorporación de organizaciones al sistema europeo de gestión y auditoría medioambientales en el Principado de Asturias \(BOPA núm. 115, de 20 de mayo\)](#)

Etiquetas: [Gestión ambiental](#), [Reglamento comunitario de ecogestión y ecoauditoría \(EMAS \)](#)

[Acuerdo de 13 de mayo, adoptado por el Pleno de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio del Principado de Asturias \(CUOTA\), relativo a la aprobación definitiva del Plan Territorial Especial área de tratamiento centralizado de residuos de Asturias. Expte. CUOTA 433/2010. Supramunicipal. \(BOPA núm. 133, de 10 de junio\)](#)

Etiquetas: [Ordenación del territorio](#), [Residuos](#)



Región de Murcia



JURISPRUDENCIA AL DÍA

David Arribas Gómez
Ana María Barrena Medina
Eva Blasco Hedo
Berta Marco Ciria
Enrique J. Martínez Pérez
Manuela Mora Ruiz
J. José Pernas García
Ángel Ruiz de Apodaca

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala cuarta\) de 22 de diciembre de 2010, petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal administratif de Paris - Francia\) - Ville de Lyon / Caisse des dépôts et consignations. Asunto C-524/09](#)

Etiquetas: [Asignación de derechos de emisión](#), [Comercio de emisiones](#), [Información ambiental](#)

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Primera\) de 17 de marzo de 2011, asunto C-275/09, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, sobre la Directiva de evaluación de impacto ambiental, en el procedimiento entre la Región de Bruselas-Capital y varios otros demandantes de la Región flamenca en relación con una resolución relativa a la explotación del aeropuerto de Bruselas-Nacional.](#)

Etiquetas: [Edificación](#), [Evaluación de Impacto Ambiental \(EIA \)](#)

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Gran Sala\) de 8 de marzo de 2011. Participación del público en la toma de decisiones y acceso a la justicia en materia de medio ambiente. Asunto C-240/09](#)

Etiquetas: [Acceso a la justicia](#), [Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales \(Convenio de Aarhus \)](#), [Participación](#)

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala octava\), de 14 de abril de 2011, asunto C-343/2010, por la que se declara el incumplimiento del Reino de España de la Directiva 91/271/CEE, de saneamiento y depuración de las aguas residuales urbanas](#)

Etiquetas: [Aguas residuales](#), [Incumplimiento del Derecho Comunitario](#)

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Primera\), de 3 de marzo de 2011, asunto C-50/2009, por la que se declara el incumplimiento de Irlanda de la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente](#)

Etiquetas: [Autorización ambiental](#), [Evaluación de Impacto Ambiental \(EIA \)](#), [Incumplimiento del Derecho Comunitario](#)

[Sentencia de 12 de mayo de 2011, asunto C-115/09, *Bund für Umwelt und Naturschutz Deutschland*](#)

Etiquetas: [Acceso a la justicia](#), [Convención sobre el acceso a la información](#), [la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales \(Convenio de Aarhus \)](#), [Evaluación de Impacto Ambiental \(EIA \)](#), [Organizaciones no gubernamentales \(ONG \)](#)

[Sentencia del TJUE de 19 de mayo de 2011, asunto C-376/09, *Comisión Europea/República de Malta*](#)

Etiquetas: [Buques](#), [Capa de ozono](#), [Incumplimiento del Derecho Comunitario](#), [Sustancias peligrosas](#)

[Sentencia de 9 de junio de 2011, asunto C-383/09, *Comisión/República Francesa*](#)

Etiquetas: [Bienestar animal](#), [Biodiversidad](#), [Fauna](#), [Incumplimiento del Derecho Comunitario](#), [Red Natura](#)

[Sentencia del TJUE de 26 de mayo de 2011, asuntos C-165/09, C-166/09 y C-167/09, *Stichting Natuur en Milieu*](#)

Etiquetas: [Contaminación atmosférica](#), [Edificación](#), [Energía eléctrica](#)

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Primera\), de 21 de julio de 2011, asunto C-2/10, que tiene por objeto la resolución de una cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Administrativo regional de la Región de Puglia \(Italia\), en el procedimiento entre Azienda Agro-Zootecnica Franchini y Eolica di Altamura, de una parte, y la Región de Puglia de otra](#)

Etiquetas: [Energía eólica](#), [Energías renovables](#), [Espacios naturales protegidos](#), [Evaluación de Impacto Ambiental \(EIA \)](#), [Lugares de importancia comunitaria \(LIC \)](#), [Red Natura](#), [Zonas de Especial Conservación para las Aves \(ZEPA \)](#)

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Tercera\), de 28 de julio de 2011, asunto C-71/10, que tiene por objeto la resolución de una cuestión prejudicial planteada por la Corte Suprema de Reino Unido, en el procedimiento entre *Office of Communications e Information Commissioner* en relación a la solicitud de información sobre ubicación exacta de antenas de telefonía móvil en Reino Unido](#)

Etiquetas: [Antenas de telefonía](#), [Contaminación electromagnética](#), [Información ambiental](#)

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala), de 6 de septiembre de 2011, asunto C-442/2009, que tiene por objeto la resolución de una cuestión prejudicial planteada por el Bayerischer Verwaltungsgerichtshof (Alemania), en el procedimiento entre varios apicultores demandantes y Freistaat Bayern (Baviera), en el que interviene la multinacional Monsanto por contaminación con polen transgénico de la miel

Etiquetas: Agricultura, Alimentación, Organismos modificados genéticamente (OMG)

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera), de 8 de septiembre de 2011, asunto C-120/10, que tiene por objeto la resolución de una cuestión prejudicial planteada por el Conseil d'État (Bélgica), en el procedimiento entre European Air Transport SA de una parte y el Collège d'environnement de la Région de Bruxelles-Capitale y la Région de Bruxelles-Capitale de otra, en relación con varias sanciones impuestas a la citada compañía aérea por infringir la normativa de contaminación acústica al sobrevolar Bruselas

Etiquetas: Contaminación acústica, Procedimiento sancionador, Transportes

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta), de 22 de septiembre de 2011, asunto C-90/2010, por la que se condena a España por falta de una protección jurídica adecuada para las zonas especiales de conservación situadas en el archipiélago de Canarias

Etiquetas: Biodiversidad, Espacios naturales protegidos, España, Incumplimiento del Derecho Comunitario, Zonas de Especial Conservación (ZEC)

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera), de 15 de septiembre de 2011, asunto C-53/10, que tiene por objeto la resolución de una cuestión prejudicial planteada por el Bundesverwaltungsgericht (Alemania), en el procedimiento entre el Land de Hessen y Franz Mücksch OHG, relativo a la apertura por parte de éste de un centro comercial de productos de jardinería en las inmediaciones de una fábrica de productos químicos situada en una zona incluida en el ámbito de aplicación de la Directiva Seveso

Etiquetas: Ordenación del territorio, Productos químicos, Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas (RAMINP), Salud

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) de 18 de octubre de 2011, *Antoine Boxus*, asuntos C-128/09 a C-131/09, C-134/09 y C-135/09

Etiquetas: Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus), Evaluación de Impacto Ambiental (EIA)

[Sentencia del TJUE de 24 de junio de 2011, Comisión/Reino de España, asunto C-404/09](#)

Etiquetas: [Biodiversidad](#), [Contaminación acústica](#), [Especies amenazadas](#), [Evaluación ambiental estratégica](#), [Fauna](#), [Incumplimiento del Derecho Comunitario](#), [Lugares de importancia comunitaria \(LIC \)](#), [Minería](#), [Zonas de Especial Conservación \(ZEC \)](#)

[Sentencia del TJUE de 20 de octubre de 2011, Department of the Environment for Northern Ireland, asunto C-474/10](#)

Etiquetas: [Evaluación ambiental estratégica](#)

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)

[Sentencia del TEDH de 21 de julio de 2011, núm. 38182/03, Grimkovskaya c. Ucrania](#)

Etiquetas: [Contaminación acústica](#), [Derechos fundamentales](#), [Participación](#)

[Sentencia del TEDH de 10 de febrero de 2011, demanda núm. 30499/03, Dubetska y otros c. Ucrania](#)

Etiquetas: [Aguas subterráneas](#), [Calidad del agua](#), [Calidad del aire](#), [Contaminación atmosférica](#), [Derechos fundamentales](#), [Industria](#), [Minería](#), [Participación](#), [Sustancias peligrosas](#)

Tribunal Constitucional (TC)

[Sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de marzo de 2011 \(El Pleno del Tribunal Constitucional, Ponente: Javier Delgado Barrio\)](#)

[Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de marzo de 2011 \(El Pleno del Tribunal Constitucional, Ponente: Manuel Aragón Reyes\)](#)

Etiquetas: [Aguas](#), [Andalucía](#), [Castilla y León](#), [Competencias](#), [Dominio público hidráulico](#), [Estatutos de Autonomía](#), [Extremadura](#), [Planificación hidrológica](#)

[Sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de marzo de 2011 \(El Pleno del Tribunal Constitucional, Ponente: Manuel Aragón Reyes\)](#)

Etiquetas: [Energía eléctrica](#)

[Sentencia del Tribunal Constitucional de 19 de mayo de 2011 \(El Pleno del Tribunal Constitucional, Ponente: Elisa Pérez Vera\)](#)

Etiquetas: [Aguas](#), [Competencias](#), [Demarcación Hidrográfica](#), [Estatutos de Autonomía](#), [Planificación hidrológica](#)

[Sentencia del Tribunal Constitucional de 29 de septiembre de 2011 \(El Pleno del Tribunal Constitucional, Ponente: Ramón Rodríguez Arribas\)](#)

Etiquetas: [Contaminación acústica](#), [Derechos fundamentales](#), [Tribunal Europeo de Derechos Humanos \(TEDH \)](#)

Tribunal Supremo (TS)

[Sentencia del Tribunal Supremo núm. 6279/2010, de 30 de noviembre de 2010. Recurso núm. 2408/2008. Sala de lo Contencioso. Sección 3ª. Sede Madrid. Ponente D. Manuel Campos Sánchez-Bordona](#)

Etiquetas: [Minería](#)

[Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de octubre de 2010 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Rafael Fernández Valverde\)](#)

Etiquetas: [Evaluación ambiental estratégica](#), [Instrumentos de planificación](#), [Medidas cautelares](#)

[Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 2010. \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5, Ponente: Eduardo Calvo Rojas\)](#)

Etiquetas: [Clasificación del suelo](#), [Espacios naturales protegidos](#), [Instrumentos de planificación](#), [Urbanismo](#)

[Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 2010. \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5, Ponente: Rafael Fernández Valverde\)](#)

Etiquetas: [Aguas](#)

[Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 2010. \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5, Ponente: Rafael Fernández Valverde\)](#)

Etiquetas: [Evaluación de Impacto Ambiental \(EIA \)](#), [Procedimiento sancionador](#)

[Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de diciembre de 2010 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: María del Pilar Teso Gamella\)](#)

Etiquetas: [Asignación de derechos de emisión](#), [Cambio climático](#), [Comercio de emisiones](#), [Industria](#)

[Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 2010 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Ponente: Oscar González González\)](#)

Etiquetas: [Aguas](#), [Dominio público hidráulico](#), [Vertidos](#)

[Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de enero de 2011 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Rafael Fernández Valverde\)](#)

Etiquetas: [Asignación de derechos de emisión](#), [Energía](#), [Unión Europea](#)

[Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 2011 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Ponente: José Manuel Bandres Sánchez-Cruzat\)](#)

Etiquetas: [Espacios naturales protegidos](#), [Evaluación de Impacto Ambiental \(EIA \)](#), [Zonas de Especial Conservación para las Aves \(ZEPA \)](#)

[Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 2011 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Rafael Fernández Valverde\)](#)

Etiquetas: [Energía eólica](#), [Espacios naturales protegidos](#), [Montes](#)

[Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 2011 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Mª del Pilar Teso Gamella\)](#)

Etiquetas: [Aguas](#), [Evaluación de Impacto Ambiental \(EIA \)](#), [Trasvase](#)

[Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 2011 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Mª Pilar Teso Gamella\)](#)

Etiquetas: [Aguas subterráneas](#), [Planificación hidrológica](#)

[Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 2011 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Mª Pilar Teso Gamella\)](#)

Etiquetas: [Evaluación de Impacto Ambiental \(EIA \)](#), [Técnica normativa](#)

[Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 2011 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Eduardo Calvo Roja\)](#)

Etiquetas: [Clasificación del suelo](#), [Suelos](#)

[Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 2011 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Jesús Ernesto Peces Morate\)](#)

Etiquetas: [Antenas de telefonía](#), [Contaminación electromagnética](#), [Telecomunicaciones](#)

[Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 2011 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Jesús Ernesto Peces Morate\)](#)

Etiquetas: [Aguas](#), [Dominio público hidráulico](#)

[Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de abril de 2011 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Rafael Fernández Valverde\)](#)

Etiquetas: [Clasificación del suelo](#), [Suelos](#), [Urbanismo](#)

[Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de abril de 2011 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Rafael Fernández Valverde\)](#)

Etiquetas: [Aguas](#), [Dominio público hidráulico](#)

[Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de abril de 2011 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, Ponente: Antonio Martí García\)](#)

Etiquetas: [Antenas de telefonía](#), [Contaminación electromagnética](#), [Telecomunicaciones](#)

[Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de abril de 2011 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Jorge Rodríguez-Zapata Pérez\)](#)

Etiquetas: [Declaración de impacto ambiental](#), [Evaluación de Impacto Ambiental \(EIA \)](#)

[Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 2011 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Jorge Rodríguez-Zapata Pérez\)](#)

Etiquetas: [Aguas](#), [Competencias](#), [Instrumentos de planificación](#), [Medio marino](#)

[Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2011 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Rafael Fernández Valverde\)](#)

Etiquetas: [Clasificación del suelo](#), [Red Natura](#), [Suelos](#), [Urbanismo](#)

[Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de mayo de 2011 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Eduardo Espin Templado\)](#)

Etiquetas: [Evaluación de Impacto Ambiental \(EIA \)](#), [Red natura](#)

[Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de mayo de 2011 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Eduardo Rojas Calvo. Recurso Casación 5212/2007\)](#)

Etiquetas: [Clasificación del suelo](#), [Deslinde](#), [Dominio público hidráulico](#), [Dominio público](#), [Suelos](#)

[Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de abril de 2011 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Jorge Rodríguez-Zapata Pérez\)](#)

Etiquetas: [Aguas](#), [Declaración de impacto ambiental](#), [Evaluación de Impacto Ambiental \(EIA \)](#), [Trasvase](#)

[Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de mayo de 2011 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, Ponente: José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat\)](#)

Etiquetas: [Acceso a la justicia](#), [Almacenamiento geológico de dióxido de carbono](#), [Evaluaciones ambientales](#), [Información ambiental](#), [Minería](#), [Participación](#)

[Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de junio de 2011 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Manuel Campos Sánchez-Bordona\)](#)

Etiquetas: [Aguas](#), [Demarcación Hidrográfica](#), [Dominio público hidráulico](#)

[Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de junio de 2011 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, Ponente: José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat\)](#)

Etiquetas: [Aguas](#), [Demarcación Hidrográfica](#), [Dominio público hidráulico](#)

[Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2011 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Eduardo Calvo Rojas\)](#)

Etiquetas: [Antenas de telefonía](#), [Contaminación electromagnética](#), [Dominio público](#), [Telecomunicaciones](#)

[Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de julio de 2011 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Rafael Fernández Valverde\)](#)

Etiquetas: [Aguas](#), [Dominio público hidráulico](#), [Pesca](#)

[Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de julio de 2011 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Jorge Rodríguez-Zapata Pérez\)](#)

Etiquetas: [Aguas](#), [Dominio público hidráulico](#), [Fauna](#), [Principio de precaución](#), [protección de especies](#)

[Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de julio de 2011 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Jorge Rodríguez-Zapata Pérez\)](#)

Etiquetas: [Espacios naturales protegidos](#), [Parques Naturales](#)

[Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de junio de 2011 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, Ponente: Óscar González González\)](#)

Etiquetas: [Aguas](#), [Dominio público hidráulico](#), [Vertidos](#)

[Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 2011 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Mª del Pilar Teso Gamella\)](#)

Etiquetas: [Competencias](#), [Demarcación Hidrográfica](#)

[Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 2011 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Eduardo Calvo Rojas\)](#)

Etiquetas: [Acceso a la justicia](#), [Información ambiental](#)

[Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 2011 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Eduardo Calvo Rojas\)](#)

Etiquetas: [Desarrollo sostenible](#), [Economía Sostenible](#), [Planeamiento urbanístico](#)

[Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de octubre de 2011 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Eduardo Calvo Rojas\)](#)

Etiquetas: [Desarrollo sostenible](#), [Economía Sostenible](#), [Evaluación ambiental estratégica](#), [Evaluación de Impacto Ambiental \(EIA \)](#), [Ordenación del territorio](#)

[Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 2011 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Jesús E. Peces Morate\)](#)

Etiquetas: [Aguas residuales](#), [Dominio público hidráulico](#), [Procedimiento sancionador](#), [Responsabilidad ambiental](#), [Vertidos](#)

[Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 2011 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Mª del Pilar Teso Gamella\)](#)

Etiquetas: [Autorización ambiental integrada](#), [Autorizaciones y licencias](#), [Competencias](#), [Demarcación Hidrográfica](#), [Procedimiento sancionador](#), [Vertidos](#)

[Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 2011 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Jorge Rodríguez-Zapata Pérez\)](#)

Etiquetas: [Gestión ambiental](#), [Industria](#), [Residuos](#)

Audiencia Nacional

[Sentencia de la Audiencia Nacional de 12 de noviembre de 2010 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Elisa Veiga Nicole\)](#)

Etiquetas: [Aguas residuales](#), [Dominio público hidráulico](#)

[Sentencia de la Audiencia Nacional de tres de diciembre de dos mil diez. \(Recurso núm. 63/2009. Sala de lo Contencioso, Sección 1ª. Sede Madrid. Ponente Dña. Elisa Veiga Nicole\)](#)

Etiquetas: [Costas](#), [Deslinde](#), [Dominio público hidráulico](#)

[Sentencia de la Audiencia Nacional de dos de diciembre de 2010. \(Recurso nº 485/2007. Sala de lo Contencioso, Sección 1ª. Sede Madrid. Ponente D. José Guerrero Zaplana\)](#)

Etiquetas: [Contratación pública](#), [Delito ecológico](#), [Responsabilidad ambiental](#), [Responsabilidad penal](#)

[Sentencia de la Audiencia Nacional de 31 de enero de 2011 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8, Ponente: Ana Isabel Gómez García\)](#)

Etiquetas: [Evaluación de Impacto Ambiental \(EIA \)](#)

[Sentencia de la Audiencia Nacional de 17 de enero de 2011. N° de Recurso 273/2004. Sala de lo Contencioso, Sección 1ª. Ponente Dña. Elisa Veiga Nicole](#)

Etiquetas: [Aguas](#), [Competencias](#), [Evaluación de Impacto Ambiental \(EIA \)](#), [Red Natura](#)

[Sentencia de la Audiencia Nacional de 23 de febrero de 2011 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: María Luz Lourdes Sanz Calvo\)](#)

Etiquetas: [Energía](#), [Energía eléctrica](#), [Energía eólica](#)

[Sentencia de la Audiencia Nacional de 2 de marzo de 2011 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Diego Córdoba Castroverde\)](#)

Etiquetas: [Aguas subterráneas](#), [Autorización ambiental](#), [Dominio público hidráulico](#), [Procedimiento sancionador](#)

[Sentencia de la Audiencia Nacional de 24 de marzo de 2011 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: María Luz Lourdes Sanz Calvo\)](#)

Etiquetas: [Dominio público hidráulico](#), [Procedimiento sancionador](#), [Vertidos](#)

[Sentencia de la Audiencia Nacional de 19 de mayo de 2011, \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Elisa Veiga Nicole\)](#)

Etiquetas: [Autorizaciones y licencias](#), [Costas](#), [Medio marino](#), [Urbanismo](#), [Vertidos](#)

[Sentencia de la Audiencia Nacional de 30 de junio de 2011 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: María Nieves Buisán García\)](#)

Etiquetas: [Autorizaciones y licencias](#), [Energía nuclear](#), [Evaluación de Impacto Ambiental \(EIA \)](#), [Información ambiental](#), [Participación](#)

[Sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de junio de 2011 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Elisa Veiga Nicole\)](#)

Etiquetas: [Asignación de derechos de emisión](#), [Energía eléctrica](#) |

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Andalucía

Aragón

Canarias

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 2 de mayo de 2011 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Ponente: César José García Otero\)](#)

Etiquetas: [Autorización ambiental integrada](#), [Energía eléctrica](#)

Cantabria

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 20 de septiembre de 2011 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Ponente: María Josefa Artaza Bilbao\)](#)

Etiquetas: [Energía eólica](#), [Evaluación de Impacto Ambiental \(EIA \)](#)

Castilla-La Mancha

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha 00006/2011, de 17 de enero de 2011. \(Sala de lo Contencioso, Sede de Albacete; Sección 1ª. Ponente D. José Borrego López\)](#)

Etiquetas: [Vías pecuarias](#)

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha 00041/2011, de 24 de enero de 2011 \(Sala de lo Contencioso, Sede de Albacete, Sección 1ª; Ponente D. Ricardo Estévez Goytre\)](#)

Etiquetas: [Caza](#), [Protección de especies](#)

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha 418/2011, de treinta de junio de 2011. \(Sala de lo Contencioso, Sede Albacete, Sección 2ª- Ponente D. Pascual Martínez Espín\)](#)

Etiquetas: [Procedimiento sancionador](#), [Residuos](#), [Residuos peligrosos](#)

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha 451/2001, de 8 de julio. \(Sala de lo Contencioso. Sede Albacete. Sección 2ª. Ponente D. Jaime Lozano Ibáñez\)](#)

Etiquetas: [Autorización ambiental integrada](#), [Contaminación atmosférica](#), [Emisión de contaminantes a la atmósfera](#), [Procedimiento sancionador](#)

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha 336/2011, de 23 de mayo. \(Sala de lo Contencioso, Sede Albacete, Sección 1ª. Ponente Dña. María Belén Castello Checa\)](#)

Etiquetas: [Aguas subterráneas](#)

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha 385/2011, de treinta de mayo de 2011 \(Sala de lo Contencioso, Sede de Albacete, Sección 1ª. Ponente D. José Borrego López\)](#)

Etiquetas: [Espacios naturales protegidos](#), [Urbanismo](#)

Castilla y León

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León. Núm. 208/2011, de 15 de abril de 2011. Sala de lo Contencioso \(Ponente D. José Matías Alonso Millán\)](#)

Etiquetas: [Autorizaciones y licencias](#), [Evaluación de Impacto Ambiental \(EIA \)](#), [Urbanismo](#)

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 29 de abril de 2011 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1, Ponente: María Begoña González García\)](#)

Etiquetas: [Montes](#)

Cataluña

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 22 de febrero de 2011 \(Sala de lo Contencioso. Sede: Barcelona. Sección 3ª. Ponente: D. José Manuel de Soler Bigas\)](#)

Etiquetas: [Autorización ambiental](#), [Licencia ambiental](#)

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 22 de febrero de 2011 \(Sala de lo Contencioso. Sede: Barcelona. Sección 3ª. Ponente D. Francisco López Vázquez\)](#)

Etiquetas: [Residuos](#)

[Sentencia núm. 140/2011 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo 1 de Lleida, de 3 de mayo de 2011](#)

Etiquetas: [Autorizaciones y licencias](#), [Energía eólica](#), [Planeamiento urbanístico](#)

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León \(Valladolid\), de 29 de julio de 2011 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Agustín Picón Palacio\)](#)

Etiquetas: [Ganadería](#), [Responsabilidad patrimonial](#)

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León \(Burgos\), de 9 de julio de 2011 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: José Matías Alonso Millán\)](#)

Etiquetas: [Autorización ambiental](#), [Declaración de impacto ambiental](#), [Residuos](#)

Comunidad de Madrid

Comunidad Foral de Navarra

Comunidad Valenciana

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 22 de marzo de 2011 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Edilberto José Narbón Lainez\)](#)

Etiquetas: [Energía eólica](#), [Instrumentos de planificación](#), [Lugares de importancia comunitaria \(LIC \)](#), [Zonas de Especial Conservación para las Aves \(ZEPA \)](#)

Extremadura

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 28 de abril de 2011 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Wenceslao Francisco Olea Godoy\)](#)

Etiquetas: [Autorizaciones y licencias](#), [Clasificación del suelo](#), [Energía eólica](#), [Suelos](#)

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 9 de marzo de 2011 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Wenceslao Francisco Olea Godoy\)](#)

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 9 de marzo de 2011 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Wenceslao Francisco Olea Godoy\)](#)

Etiquetas: [Clasificación del suelo](#), [Ordenación del territorio](#), [Suelos](#), [Urbanismo](#)

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 24 de marzo de 2011 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1, Ponente: Mercenario Villalba Lava\)](#)

Etiquetas: [Contaminación acústica](#)

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 30 de junio de 2011 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Wenceslao Francisco Olea Godoy\)](#)

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 30 de junio de 2011 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Wenceslao Francisco Olea Godoy\)](#)

Etiquetas: [Autorizaciones y licencias](#), [Biodiversidad](#), [Declaración de impacto ambiental](#), [Energía eólica](#), [protección de especies](#)

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 28 de junio de 2011 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Wenceslao Francisco Olea Godoy\)](#)

Etiquetas: [Biodiversidad](#), [Declaración de impacto ambiental](#), [Energía eólica](#), [Red Natura](#)

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 26 de julio de 2011 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Wenceslao Francisco Olea Godoy\)](#)

Etiquetas: [Autorización ambiental integrada](#), [Contaminación acústica](#), [Contaminación atmosférica](#), [Emisión de contaminantes a la atmósfera](#), [Residuos](#)

Galicia

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia 00187/2011, de 16 de marzo de 2011\(Sala de lo Contencioso, Sede Coruña, Sección 3ª, Ponente: D. Julio César Díaz Casales\)](#)

Etiquetas: [Energía eólica](#), [Energías renovables](#)

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia 821/2011, de 15 de septiembre. \(Sala de lo Contencioso, Sede Coruña. Sección 2ª. Ponente: Dña. Cristina María Paz Eiroa\)](#)

Etiquetas: [Acuicultura](#), [Autorización ambiental](#)

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia 866/2011, de 29 de septiembre \(Sala de lo Contencioso. Sede Coruña, Sección 2ª. Ponente: D. José María Arroyo Martínez\)](#)

Etiquetas: [Agua residual](#), [Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas \(RAMINP \)](#)

Islas Baleares

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares 312/2011, de 28 de abril \(Sala de lo Contencioso. Sede Palma de Mallorca, Sección 1ª, Ponente Dña. Alicia Esther Ortuño Rodríguez\)](#)

Etiquetas: [Contaminación acústica](#), [Derechos fundamentales](#)

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares 411/2011, de veintiséis de mayo de 2011. \(Sala de lo Contencioso, Sede Palma de Mallorca, Sección 1ª. Ponente D. Fernando Socias Fuster\)](#)

Etiquetas: [Autorización ambiental](#), [Evaluaciones ambientales](#), [Red Natura](#)

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Baleares 630/2011, de 14 de septiembre. \(Sala de lo Contencioso, Sede Palma de Mallorca. Sección 1ª. Ponente, Dña. María Carmen Frigola Castellón\)](#)

Etiquetas: [Autorizaciones y licencias](#), [Residuos](#), [Vehículos](#)

La Rioja

País Vasco

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco 388/2011, de 6 de junio \(Sala de lo Contencioso, Sede Bilbao, Sección 1ª. Ponente D. Juan Alberto Fernández Fernández\)](#)

Etiquetas: [Costas](#), [Dominio público hidráulico](#)

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco 487/2011, de 30 de junio \(Sala de lo Contencioso, Sede Bilbao, Sección 2ª, Ponente D. Luis Villares Naveira\)](#)

Etiquetas: [Ordenación del litoral](#), [Puertos](#)

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco 412/2011, de 8 de junio \(Sala de lo Contencioso, Sede Bilbao, Sección 2ª. Ponente D. Ángel Ruíz Ruíz\)](#)

Etiquetas: [Contaminación acústica](#)

Principado de Asturias

Región de Murcia

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 5 de noviembre de 2010. \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Ponente: Mariano Espinosa de Rueda-Jover\)](#)

Etiquetas: [Energía eólica](#)

Audiencias provinciales



ACTUALIDAD

Ana María Barrena Medina
Eva Blasco Hedo
Celia María Gonzalo Miguel
José Martínez Sánchez

[Se celebra el VI Congreso Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental](#)

Etiquetas: [Evaluación de Impacto Ambiental \(EIA \)](#), [Instrumentos y protocolos internacionales](#)

[El Proyecto de Ley de Residuos y Suelos Contaminados es aprobado por el Consejo de Ministros](#)

Etiquetas: [Residuos](#), [Suelos](#)

[2011 es declarado como el Año Internacional de los Bosques](#)

Etiquetas: [Bosques](#), [Instrumentos y protocolos internacionales](#)

[El MARM presenta el borrador del anteproyecto de ley de titularidad compartida en las explotaciones agrarias](#)

Etiquetas: [Agricultura](#)

[El Gobierno de Navarra lanza el primer “ecolabel” de España para el transporte y la logística](#)

Etiquetas: [Ecoetiquetado](#), [Transportes](#)

[El Congreso aprueba la tramitación del Proyecto de Ley de residuos y Suelos Contaminados](#)

Etiquetas: [Residuos](#), [Suelos](#)

[Admitido a trámite un recurso de inconstitucionalidad contra varios artículos de la Ley 40/2010 de almacenamiento geológico de CO₂](#)

Etiquetas: [Almacenamiento geológico de dióxido de carbono](#), [Cambio climático](#)

[La UE impone condiciones especiales a la importación de piensos y alimentos de Japón](#)

Etiquetas: [Alimentación](#), [Japón](#), [Residuos](#), [Unión Europea](#)

[Nace la Red Empreverde dirigida a la actividad económica vinculada al medio ambiente](#)

Etiquetas: [Desarrollo sostenible](#), [Economía Sostenible](#)

[La UE accede a estudiar la compensación a España por la “crisis del pepino”](#)

Etiquetas: [Agricultura](#), [España](#), [Seguridad alimentaria](#), [Unión Europea](#)

[El Gobierno Vasco aprueba el Proyecto de Ley de Cambio Climático](#)

Etiquetas: [Cambio climático](#), [Desarrollo sostenible](#), [País Vasco](#)

[El Parlamento Europeo se une al acuerdo internacional contra la pesca ilegal](#)

Etiquetas: [Biodiversidad](#), [Pesca](#), [Unión Europea](#)

[Nace la plataforma BIODIVERSIA como inventario interactivo de patrimonio natural y la biodiversidad españolas](#)

Etiquetas: [Biodiversidad](#), [Espacios naturales protegidos](#), [España](#)

[El Régimen jurídico y fiscal de las Energías Renovables será tratado en los cursos de verano de la Universidad de Alcalá](#)

Etiquetas: [Energías renovables](#), [Fiscalidad ambiental](#)

[La Comisión Europea aprueba ayudas al sector de las frutas y hortalizas por la crisis causada por E.coli](#)

Etiquetas: [Agricultura](#), [Alimentación](#), [Ayudas](#), [Seguridad alimentaria](#)

[Se aprueban el PRUG y el PDS del Parque Natural de Las Ubiñas en Asturias](#)

Etiquetas: [Instrumentos de planificación](#), [Parques Naturales](#)

[Se decretan modificaciones a la normativa de bienestar animal en explotaciones equinas y de gallinas ponedoras](#)

Etiquetas: [Bienestar animal](#), [Ganadería](#), [Sanidad animal](#)

[Se modifica la gestión de cuota láctea en España para permitir las cesiones de uso gratuito de la Reserva Nacional](#)

Etiquetas: [Alimentación](#), [Ganadería](#)

[La Universidad de Navarra analizará la problemática de las basuras transnacionales en un curso de verano](#)

Etiquetas: [Contaminación transfronteriza](#), [Residuos](#), [Residuos radioactivos](#), [Vertidos](#)

[El borrador del PER 2011-2020 se somete a fase de información pública](#)

Etiquetas: [Energías renovables](#), [España](#)

[El Proyecto de Ley sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias continúa su tramitación en el Senado](#)

Etiquetas: [Agricultura](#), [España](#)

[España se convierte en el 40 país firmante del Protocolo de Nagoya sobre los recursos genéticos y su aprovechamiento](#)

Etiquetas: [Biodiversidad](#), [Desarrollo sostenible](#), [Instrumentos y protocolos internacionales](#)

[Finaliza la fase de participación pública el Borrador del Real Decreto del Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras](#)

Etiquetas: [Biodiversidad](#), [Especies invasoras](#)

[El borrador de Real Decreto de Fondo de Carbono para una Economía Sostenible finaliza la fase de información pública](#)

Etiquetas: [Economía Sostenible](#), [España](#)

[La Universidad de Huelva acogerá en diciembre el Congreso Internacional sobre Cambio Climático, Energía y Derecho Internacional](#)

Etiquetas: [Cambio climático](#), [Energía](#), [Universidad](#)

[Presentación del libro “Observatorio de Políticas Ambientales 2011”](#)

Etiquetas: [Desarrollo sostenible](#), [España](#), [Política ambiental](#)

[Una reforma en la Ley de aguas permitirá que las Comunidades Autónomas asuman las competencias de policía del dominio público hidráulico](#)

Etiquetas: [Aguas](#), [Competencias](#), [Demarcación Hidrográfica](#), [España](#), [Estatutos de autonomía](#)

[La Unión Europea y los Estados Unidos firman un acuerdo para combatir la pesca ilegal](#)

Etiquetas: [Instrumentos y protocolos internacionales](#), [Pesca](#), [Unión Europea](#)

[Un informe de la Comisión detecta deficiencias en la aplicación de las normas ambientales europeas](#)

Etiquetas: [Incumplimiento del Derecho Comunitario](#), [Unión Europea](#)

[La Comunicación sobre la evaluación final del Sexto Programa de Acción en materia de Medio Ambiente muestra logros importantes en la política medioambiental, pero deficiencias importantes en su aplicación](#)

Etiquetas: [Política ambiental](#)

[La Comisión Europea va a tomar medidas contra España debido a sus deficiencias a la hora de incorporar a su ordenamiento jurídico la legislación de la Unión Europea en materia de aguas](#)

Etiquetas: [Aguas](#), [España](#)

[El CENTRO INTERNACIONAL DE ESTUDIOS DE DERECHO AMBIENTAL \(CIEDA-CIEMAT\), ha organizado con la colaboración de la Universidad Nacional de Educación a Distancia \(UNED\), a través de su Centro Asociado en Soria, un Foro de debate a través de tres mesas redondas sobre “La Nueva Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados”](#)

Etiquetas: [Contaminación del suelo](#), [Derecho ambiental](#), [Residuos](#), [Universidad](#)

[Actividades de Estudio e Investigación de la erupción volcánica de la Isla de El Hierro](#)

Etiquetas: [Biodiversidad](#), [Canarias](#), [Medio marino](#)

[Se modifica el Reglamento \(UE\) 1031/2010 con el fin de determinar el volumen de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero](#)

Etiquetas: [Comercio de emisiones](#), [Contaminación atmosférica](#), [Emisión de contaminantes a la atmósfera](#)

[El desafío del agua para un mundo en mutación](#)

Etiquetas: [Aguas](#)

[La Comisión concede una exención para las regiones italianas de Emilia-Romaña, Lombardía, Piamonte y Véneto en relación con la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura](#)

Etiquetas: [Agricultura](#), [Aguas](#), [Contaminación por nitratos](#)

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

Blanca Muyo Redondo

MONOGRAFÍAS

Acuicultura

Agricultura

Aguas

Alimentación

Asignación de derechos de emisión

Atmósfera

Biodiversidad

Biotechnología

Cambio climático

Caza

Comercio de emisiones

Competencias

Contaminación acústica

Contaminación marítima

Contratación pública

Costas

Derecho Ambiental

Desarrollo sostenible

Dominio Público Hidráulico

Economía sostenible

Edificación

Educación ambiental

Eficiencia energética

Energía

Energía eléctrica

Energía nuclear

Evaluación de impacto ambiental (EIA)

Evaluación estratégica

Evaluaciones ambientales

Fiscalidad ambiental

Gestión ambiental

Instrumentos y protocolos internacionales

Medio marino

Medio rural

Montes

Paisaje

Participación

Pesca

Política ambiental

Protección de riesgos laborales

Residuos

Responsabilidad ambiental

Responsabilidad penal

Protección de riesgos laborales

Residuos

Salud

Suelos

Sustancias peligrosas

Telecomunicaciones

Transportes

Urbanismo

ARTÍCULOS DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Agricultura

Aguas

Aguas internacionales

Aguas residuales

Almacenamiento geológico de dióxido de carbono

Asignación de derechos de emisión

Auditoría ambiental

Autorizaciones y licencias

Bienestar animal

Biocombustibles

Biodiversidad

Biotecnología

Bosques

Cambio climático

Caza

Comercio de emisiones

Contaminación acústica

Contaminación atmosférica

Contaminación lumínica

Contaminación por nitratos

Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus)

Contratación pública

Cooperación al desarrollo

Costas

Deforestación

Delito ecológico

Demarcación hidrográfica

Derecho ambiental

Derecho penal

Derechos fundamentales

Desarrollo sostenible

Dominio Público Hidráulico

Economía sostenible

Eficiencia energética

Emisión de contaminantes a la atmósfera

Energía

Energía eléctrica

Energía eólica

Energía nuclear

Energías renovables

Energía solar fotovoltaica

Espacios naturales protegidos

Especies amenazadas

Evaluación ambiental estratégica

Evaluación de impacto ambiental (EIA)

Evaluaciones ambientales

Fauna

Fiscalidad ambiental

Ganadería

Gestión ambiental

Gestión de riesgos

Gestión integrada de zonas costeras

Incendios forestales

Industria

Información ambiental

Instrumentos y protocolos internacionales

Libre prestación de servicios

Medio marino

Medio rural

Minería

Montes

Ordenación del territorio

Organismos modificados genéticamente (OMG)

Organizaciones no gubernamentales (ONG)

Paisaje

Parques Naturales

Participación

Planificación hidrológica

Pesca

Política ambiental

Protección de especies

Residuos

Responsabilidad ambiental

Responsabilidad civil

Responsabilidad patrimonial

Responsabilidad penal

Ruido

Salud

Subproductos animales

Suelos

Transportes

Trasvase

Urbanismo

Vertederos

Zonas de especial protección para las aves (ZEPA)

Legislación y jurisprudencia ambiental

Recensiones

Aguas

Cambio climático

Comercio de emisiones

Costas

Derecho ambiental

Desarrollo sostenible

Energía

Energía nuclear

Espacios naturales protegidos

Información ambiental

Medio marino

Montes

Pesca

Política ambiental

ÍNDICE TEMÁTICO

Se organiza aquí un índice ordenado por “Etiquetas” (“Tags”), metadato que convierte las palabras clave en vocabulario controlado, eliminando homónimos y facilitando su recuperación unívoca:

ETIQUETAS: núm. pág.

[Acceso a la justicia](#)

Vol. II (Art. y Com.): 105

Vol. IV (Juris.): 534, 546, 734, 769

[Actividades clasificadas](#)

Vol. III (Legis.): 422, 499

[Actividades marítimas](#)

Vol. III (Legis.): 364

[Acuicultura](#)

Vol. III (Legis.): 373

Vol. IV (Juris.): 903

Vol. VI (Ref. bib.): 992

[Agricultura](#)

Vol. III (Legis.): 369, 373, 388, 413, 443, 464, 489, 505, 507

Vol. IV (Juris.): 574

Vol. V (Act.): 945, 952, 957, 964, 982

Vol. VI (Ref. bib.): 992, 1010

[Aguas](#)

Vol. III (Legis.): 319, 320, 355, 381, 392, 405, 434, 438, 455

Vol. IV (Juris.): 626, 638, 661, 669, 680, 698, 704, 714, 731, 740, 744, 752, 755, 762, 796

Vol. V (Act.): 971, 976, 981, 982

Vol. VI (Ref. bib.): 992, 1010, 1068

[Aguas internacionales](#)

Vol. VI (Ref. bib.): 1013

[Aguas residuales](#)

Vol. IV (Juris.): 537, 777, 786, 906

Vol. VI (Ref. bib.):

[Aguas subterráneas](#)

Vol. IV (Juris.): 622, 683, 802, 846

Alimentación

Vol. III (Legis.): 358, 403, 413, 489, 507
Vol. IV (Juris.): 574
Vol. V (Act.): 949, 957, 960
Vol. VI (Ref. bib.): 993

Almacenamiento geológico de dióxido de carbono

Vol. III (Legis.): 271, 280, 313
Vol. IV (Juris.): 734
Vol. V (Act.): 948
Vol. VI (Ref. bib.)1014:

Andalucía

Vol. IV (Juris.): 626

Antenas de telefonía

Vol. IV (Juris.): 571, 692, 707, 748

Asignación de derechos de emisión

Vol. III (Legis.): 295
Vol. IV (Juris.): 528, 666, 671, 819
Vol. VI (Ref. bib.): 993, 1015

Atmósfera

Vol. III (Legis.): 278, 323, 411
Vol. VI (Ref. bib.): 993

Auditoría ambiental

Vol. III (Legis.): 475
Vol. VI (Ref. bib.): 1015

Autorización ambiental

Vol. III (Legis.): 422, 434, 483, 499, 541
Vol. IV (Juris.): 802, 858, 868, 903, 912

Autorización ambiental integrada

Vol. II (Art. y Com.): 125, 231, 281
Vol. III (Legis.): 422, 499
Vol. IV (Juris.): 780, 823, 842, 893

Autorizaciones y licencias

Vol. III (Legis.): 364, 367, 447
Vol. IV (Juris.): 780, 808, 811, 852, 862, 876, 886, 914
Vol. VI (Ref. bib.): 1015

Ayudas

Vol. III (Legis.): 314, 348, 369, 455, 464, 487, 509
Vol. V (Act.): 957

Bienestar animal

Vol. IV (Juris.): 554

Vol. V (Act.): 959

Vol. VI (Ref. bib.): 1016

Biocombustibles

Vol. III (Legis.): 277, 316, 451

Vol. VI (Ref. bib.): 1016

Biodiversidad

Vol. III (Legis.): 265, 267, 273, 274, 298, 344, 360, 385, 415, 442, 460

Vol. IV (Juris.): 554, 583, 599, 886, 890

Vol. V (Act.): 954, 955, 965, 966, 978

Vol. VI (Ref. bib.): 993, 1016

Biomasa

Vol. II (Art. y Com.): 175, 189

Vol. III (Legis.): 451

Biotecnología

Vol. III (Legis.): 267

Vol. VI (Ref. bib.): 994, 1018

Bosques

Vol. III (Legis.): 285

Vol. V (Act.): 944

Vol. VI (Ref. bib.): 1018

Buques

Vol. III (Legis.): 327, 328, 353, 373

Vol. IV (Juris.): 551

Calidad del agua

Vol. III (Legis.): 319

Vol. IV (Juris.): 622

Calidad del aire

Vol. III (Legis.): 308, 323, 411

Vol. IV (Juris.): 622

Cambio climático

Vol. III (Legis.): 269, 271, 275, 277, 278, 280, 284, 313, 322, 383, 483

Vol. IV (Juris.): 666

Vol. V (Act.): 948, 953, 968

Vol. VI (Ref. bib.): 995, 1018, 1068

Canarias

Vol. V (Act.): 978

Capa de ozono

Vol. IV (Juris.): 551

Castilla y León

Vol. IV (Juris.): 626

Caza

Vol. III (Legis.): 385, 442, 511

Vol. IV (Juris.): 834

Vol. VI (Ref. bib.): 995, 1022

Clasificación del suelo

Vol. III (Legis.): 493

Vol. IV (Juris.): 658, 689, 701, 714, 728, 876

Comercio de emisiones

Vol. III (Legis.): 275, 314, 322, 336

Vol. IV (Juris.): 528, 666

Vol. V (Act.): 980

Vol. VI (Ref. bib.): 995, 1022, 1068

Comercio de especies

Vol. III (Legis.): 273, 274

Competencias

Vol. III (Legis.): 317

Vol. IV (Juris.): 626, 638, 714, 766, 780, 796

Vol. V (Act.): 971

Vol. VI (Ref. bib.): 996

Contaminación acústica

Vol. II (Art. y Com.): 237

Vol. III (Legis.): 417, 469

Vol. IV (Juris.): 580, 599, 616, 646, 883, 893, 909, 926

Vol. VI (Ref. bib.): 996, 1023

Contaminación atmosférica

Vol. III (Legis.): 300, 325, 329, 383, 468

Vol. IV (Juris.): 558, 622, 842, 893

Vol. V (Act.): 980

Vol. VI (Ref. bib.): 1023

Contaminación del suelo

Vol. III (Legis.): 355

Vol. IV (Juris.): 880

Vol. V (Act.): 977

Contaminación electromagnética

Vol. IV (Juris.): 571, 692, 707, 748

Contaminación lumínica

Vol. III (Legis.): 449

Vol. VI (Ref. bib.): 1024

Contaminación marítima

Vol. III (Legis.): 271

Vol. VI (Ref. bib.): 996

Contaminación por nitratos

Vol. V (Act.): 982

Vol. VI (Ref. bib.): 1024

Contaminación transfronteriza

Vol. V (Act.): 961

Contratación pública

Vol. II (Art. y Com.): 131, 143

Vol. III (Legis.): 369, 371, 376

Vol. IV (Juris.): 791

Vol. VI (Ref. bib.): 996, 1024

Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus)

Vol. IV (Juris.): 534, 546, 592

Vol. VI (Ref. bib.): 1024

Cooperación al desarrollo

Vol. VI (Ref. bib.): 1024

Costas

Vol. IV (Juris.): 789, 808, 918

Vol. VI (Ref. bib.): 996, 1025, 1068

Declaración de impacto ambiental

Vol. IV (Juris.): 711, 731, 868, 886, 890

Deforestación

Vol. VI (Ref. bib.): 1025

Delito ecológico

Vol. IV (Juris.): 791

Vol. VI (Ref. bib.): 1025

Demarcación Hidrográfica

Vol. III (Legis.): 320, 381, 438

Vol. IV (Juris.): 638, 740, 744, 766, 780

Vol. V (Act.): 971

Vol. VI (Ref. bib.): 1025

Derecho ambiental

Vol. V (Act.): 977

Vol. VI (Ref. bib.): 997, 1026, 1061, 1068, 1071

Derecho penal

Vol. VI (Ref. bib.): 1029

Derechos fundamentales

Vol. IV (Juris.): 616, 622, 646, 909

Vol. VI (Ref. bib.): 1030

Desarrollo sostenible

Vol. II (Art. y Com.): 155, 165

Vol. III (Legis.): 329, 369, 407, 413, 420, 468

Vol. IV (Juris.): 772, 774

Vol. V (Act.): 951, 953, 965, 969

Vol. VI (Ref. bib.): 998, 1030, 1069

Deslinde

Vol. IV (Juris.): 728, 789

Dominio público

Vol. III (Legis.): 329, 342, 364, 458, 728, 748

Vol. IV (Juris.): 728, 748

Dominio público hidráulico

Vol. IV (Juris.): 626, 669, 698, 704, 728, 740, 744, 752, 755, 762, 777, ,786, 789, 802, 805, 918

Vol. VI (Ref. bib.): 999, 1031

Ecoetiquetado

Vol. III (Legis.): 283, 302, 304, 334, 371, 403

Vol. V (Act.): 946

Economía Sostenible

Vol. II (Art. y Com.): 131, 143, 155, 165

Vol. III (Legis.): 329, 340, 383

Vol. IV (Juris.): 772, 774

Vol. V (Act.): 951, 967

Vol. VI (Ref. bib.): 999, 1032

Edificación

Vol. III (Legis.): 456, 531

Vol. IV (Juris.): 558

Vol. VI (Ref. bib.): 999

Educación ambiental

Vol. VI (Ref. bib.): 999

Eficiencia energética

Vol. III (Legis.): 288, 310, 329, 334, 409, 436, 456, 475
Vol. VI (Ref. bib.): 1000, 1033

Emisión de contaminantes a la atmósfera

Vol. III (Legis.): 288, 300, 308, 411, 468, 483
Vol. IV (Juris.): 842, 893
Vol. V (Act.): 980
Vol. VI (Ref. bib.)1002, 1033:

Energía

Vol. III (Legis.): 288, 329
Vol. IV (Juris.): 671, 799
Vol. V (Act.): 968
Vol. VI (Ref. bib.): 2001, 1034, 1069

Energía eléctrica

Vol. III (Legis.): 338, 346, 371, 374
Vol. IV (Juris.): 558, 632, 799, 819, 823
Vol. VI (Ref. bib.): 1002, 1035

Energía eólica

Vol. III (Legis.): 426, 440, 504
Vol. IV (Juris.): 568, 677, 799, 826, 862, 872, 876, 886, 890, 897, 930
Vol. VI (Ref. bib.): 1002, 1035

Energía nuclear

Vol. III (Legis.): 350, 368
Vol. IV (Juris.): 811
Vol. VI (Ref. bib.): 1002, 1035, 1069

Energías renovables

Vol. II (Art. y Com.): 175, 189
Vol. III (Legis.): 269, 309, 329, 374, 409, 451, 483, 509
Vol. IV (Juris.): 567, 897
Vol. V (Act.): 956, 962
Vol. VI (Ref. bib.): 1036

Energía solar fotovoltaica

Vol. III (Legis.): 395
Vol. VI (Ref. bib.): 1037

Espacios naturales protegidos

Vol. III (Legis.): 311, 344, 399, 428, 455, 474
Vol. IV (Juris.): 567, 583, 658, 674, 677, 759, 849
Vol. V (Act.): 955
Vol. VI (Ref. bib.)1037, 1069:

España

Vol. IV (Juris.): 583

Vol. V (Act.): 952, 955, 962, 964, 967, 969, 971, 976

Especies amenazadas

Vol. III (Legis.): 344, 385

Vol. IV (Juris.): 599

Vol. VI (Ref. bib.): 1037

Especies invasoras

Vol. V (Act.): 966

Estatutos de Autonomía

Vol. IV (Juris.): 626, 638

Vol. V (Act.): 971

Evaluación ambiental estratégica

Vol. III (Legis.): 422, 453, 497

Vol. IV (Juris.): 611, 655, 774

Vol. VI (Ref. bib.): 1002, 1038

Evaluación de Impacto Ambiental (EIA)

Vol. III (Legis.): 422, 483, 497

Vol. IV (Juris.): 531, 541, 546, 567, 592, 599, 663, 674, 680, 711, 723, 731, 774, 793, 796, 811, 926, 852

Vol. V (Act.): 942

Vol. VI (Ref. bib.): 1003, 1038

Evaluaciones ambientales

Vol. III (Legis.): 497

Vol. IV (Juris.): 734, 912

Vol. VI (Ref. bib.): 1003, 1039

Extremadura

Vol. IV (Juris.): 626

Fauna

Vol. III (Legis.): 385

Vol. IV (Juris.): 554, 599, 755

Vol. VI (Ref. bib.): 1039

Fiscalidad ambiental

Vol. III (Legis.): 434, 483

Vol. V (Act.): 956

Vol. VI (Ref. bib.): 1003, 1039

Francia

Vol. III (Legis.): 381

Ganadería

Vol. III (Legis.): 443
Vol. IV (Juris.): 865
Vol. V (Act.): 959, 960
Vol. VI (Ref. bib.): 1040

Gestión ambiental

Vol. III (Legis.): 306, 355, 483, 502, 515
Vol. IV (Juris.): 783
Vol. VI (Ref. bib.): 1004, 1040

Gestión de riesgos

Vol. III (Legis.): 479
Vol. VI (Ref. bib.): 1040

Gestión integrada de zonas costeras

Vol. VI (Ref. bib.): 1040

Humedales

Vol. III (Legis.): 402

Incendios forestales

Vol. III (Legis.): 424, 502
Vol. VI (Ref. bib.): 1040

Incumplimiento del Derecho Comunitario

Vol. II (Art. y Com.): 105
Vol. IV (Juris.): 537, 541, 551, 554, 583, 599
Vol. V (Act.): 974

Industria

Vol. III (Legis.): 348, 367, 486, 507
Vol. IV (Juris.): 622, 666, 783
Vol. VI (Ref. bib.): 1040

Información ambiental

Vol. II (Art. y Com.): 105
Vol. III (Legis.): 344, 411
Vol. IV (Juris.): 528, 571, 734, 769, 811
Vol. VI (Ref. bib.): 1040, 1069

Inspección

Vol. III (Legis.): 315, 390, 393, 447

Instrumentos de mercado

Vol. III (Legis.): 334

Instrumentos de planificación

Vol. III (Legis.): 399, 402, 430, 466, 471, 513

Vol. IV (Juris.): 655, 658, 714, 872

Vol. V (Act.): 958

Instrumentos y protocolos internacionales

Vol. III (Legis.): 265, 267, 269, 271

Vol. V (Act.): 942, 944, 965, 973

Vol. VI (Ref. bib.): 1004, 1041

Japón

Vol. V (Act.): 949

Libre prestación de servicios

Vol. VI (Ref. bib.): 1041

Licencia ambiental

Vol. III (Legis.): 422, 499

Vol. IV (Juris.): 858

Lugares de importancia comunitaria (LIC)

Vol. III (Legis.): 460

Vol. IV (Juris.): 567, 599, 872

Medidas cautelares

Vol. IV (Juris.): 655

Medio marino

Vol. III (Legis.): 311, 501

Vol. IV (Juris.): 714, 808

Vol. V (Act.): 978

Vol. VI (Ref. bib.): 1004, 1042, 1070

Medio rural

Vol. III (Legis.): 413, 487

Vol. VI (Ref. bib.): 1004, 1043

Minería

Vol. IV (Juris.): 599, 622, 651, 734

Vol. VI (Ref. bib.): 1043

Montes

Vol. III (Legis.): 274, 420, 424, 483, 495, 502

Vol. IV (Juris.): 677, 855

Vol. VI (Ref. bib.): 1004, 1043, 1070

Movilidad sostenible

Vol. III (Legis.): 477

Normalización y certificación ambiental

Vol. III (Legis.): 456

Ordenación del litoral

Vol. III (Legis.): 397

Vol. IV (Juris.): 923

Ordenación del territorio

Vol. III (Legis.): 402, 430, 432, 466, 471, 493, 517

Vol. IV (Juris.): 588, 774, 880

Vol. VI (Ref. bib.): 1045

Organismos modificados genéticamente (OMG)

Vol. III (Legis.): 265

Vol. IV (Juris.): 574

Vol. VI (Ref. bib.): 1045

Organización

Vol. III (Legis.): 269, 310, 405

Organizaciones no gubernamentales (ONG)

Vol. II (Art. y Com.): 105

Vol. IV (Juris.): 546

Vol. VI (Ref. bib.): 1045

País Vasco

Vol. II (Art. y Com.): 123

Vol. V (Act.): 953

Paisaje

Vol. VI (Ref. bib.): 1045

Parques Naturales

Vol. III (Legis.): 399, 428

Vol. IV (Juris.): 759

Vol. V (Act.): 958

Vol. VI (Ref. bib.): 1046

Participación

Vol. II (Art. y Com.): 105

Vol. III (Legis.): 267, 286, 438

Vol. IV (Juris.): 534, 616, 622, 734, 811

Vol. VI (Ref. bib.): 1005, 1046

Planeamiento urbanístico

Vol. III (Legis.): 466

Vol. IV (Juris.): 772, 862

Planificación hidrológica

Vol. III (Legis.): 381, 438

Vol. IV (Juris.): 626, 638, 683

Vol. VI (Ref. bib.): 1047

Pesca

Vol. III (Legis.): 293, 344, 373, 403, 434, 501
Vol. IV (Juris.): 752
Vol. V (Act.): 954, 973
Vol. VI (Ref. bib.): 1005, 1047, 1070

Política ambiental

Vol. II (Art. y Com.): 131, 143
Vol. III (Legis.): 344
Vol. V (Act.): 969, 975
Vol. VI (Ref. bib.): 1005, 1047, 1070

Política marítima

Vol. III (Legis.): 293

Portugal

Vol. III (Legis.): 381

Prevención y control integrados de la contaminación (IPPC)

Vol. II (Art. y Com.): 123, 231
Vol. III (Legis.): 281, 323, 364

Principio de precaución

Vol. IV (Juris.): 755

Procedimiento sancionador

Vol. III (Legis.): 395
Vol. IV (Juris.): 580, 663, 777, 780, 802, 805, 838, 842

Productos químicos

Vol. III (Legis.): 304, 464
Vol. IV (Juris.): 588

Protección de especies

Vol. III (Legis.): 442, 511
Vol. IV (Juris.): 755, 834, 886
Vol. VI (Ref. bib.): 1048

Protección de riesgos laborales

Vol. III (Legis.): 367
Vol. VI (Ref. bib.): 1006

Puertos

Vol. III (Legis.): 364
Vol. IV (Juris.): 923

Red Natura

Vol. III (Legis.): 453, 460
Vol. IV (Juris.): 554, 567, 719, 723, 723, 796, 890, 912

Reglamento comunitario de ecogestión y ecoauditoría (EMAS)

Vol. III (Legis.): 515

Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas (RAMINP)

Vol. IV (Juris.): 588, 906

Residuos

Vol. II (Art. y Com.): 203, 217

Vol. III (Legis.): 291, 329, 355, 364, 388, 392, 434, 513, 517

Vol. IV (Juris.): 783, 838, 860, 868, 893, 914

Vol. V (Act.): 843, 947, 949, 961, 977

Vol. VI (Ref. bib.): 1006, 1049

Residuos de envases

Vol. II (Art. y Com.): 231

Vol. III (Legis.): 355

Residuos de la construcción y la demolición

Vol. III (Legis.): 462, 491

Residuos peligrosos

Vol. III (Legis.): 367, 483

Vol. IV (Juris.): 838

Residuos radioactivos

Vol. III (Legis.): 306

Vol. V (Act.): 961

Responsabilidad ambiental

Vol. II (Art. y Com.): 131, 143

Vol. III (Legis.): 265

Vol. IV (Juris.): 777, 791

Vol. VI (Ref. bib.): 1006, 1051

Responsabilidad civil

Vol. III (Legis.): 350, 486

Vol. VI (Ref. bib.): 1052

Responsabilidad patrimonial

Vol. IV (Juris.): 865

Vol. VI (Ref. bib.): 1052

Responsabilidad penal

Vol. IV (Juris.): 791

Vol. VI (Ref. bib.): 1007, 1053

Salud

Vol. IV (Juris.): 588

Vol. VI (Ref. bib.): 1007, 1053

Sanidad animal

Vol. V (Act.): 959

Seguridad alimentaria

Vol. III (Legis.): 329, 358

Vol. V (Act.): 952, 957

Seguridad marítima

Vol. III (Legis.): 315, 353, 501

Subproductos animales

Vol. VI (Ref. bib.): 1054

Suelos

Vol. II (Art. y Com.): 203, 217

Vol. III (Legis.): 355, 483, 493

Vol. IV (Juris.): 689, 701, 719, 728, 876, 880

Vol. V (Act.): 943, 947

Vol. VI (Ref. bib.): 1007, 1054

Sustancias peligrosas

Vol. III (Legis.): 350, 481

Vol. IV (Juris.): 551, 622

Vol. VI (Ref. bib.): 1008

Técnica normativa

Vol. IV (Juris.): 686

Telecomunicaciones

Vol. III (Legis.): 342, 432

Vol. IV (Juris.): 692, 707, 748

Vol. VI (Ref. bib.): 1008

Transportes

Vol. III (Legis.): 288, 329, 348, 353, 364, 367, 468, 477, 481, 483

Vol. IV (Juris.): 580

Vol. V (Act.): 946

Vol. VI (Ref. bib.): 1008, 1055:

Trasvase

Vol. IV (Juris.): 680, 731

Vol. VI (Ref. bib.): 1055

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)

Vol. II (Art. y Com.): 237

Vol. IV (Juris.): 646

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Vol. II (Art. y Com.): 123

Unión Europea

Vol. II (Art. y Com.): 131, 143

Vol. IV (Juris.): 671

Vol. V (Act.): 949, 952, 954, 973, 974

Universidad

Vol. V (Act.): 968, 977

Urbanismo

Vol. III (Legis.): 379, 420, 445, 447, 493

Vol. IV (Juris.): 658, 701, 719, 808, 849, 852, 880

Vol. VI (Ref. bib.): 1008, 1056

Valorización

Vol. III (Legis.): 462

Vehículos

Vol. III (Legis.): 278, 288, 308, 329

Vol. IV (Juris.): 914

Vehículos eléctricos

Vol. III (Legis.): 346, 348

Vertederos

Vol. II (Art. y Com.): 231

Vol. VI (Ref. bib.): 1060

Vertidos

Vol. III (Legis.): 327, 328, 364

Vol. IV (Juris.): 669, 762, 777, 780, 805, 808

Vol. V (Act.): 961

Vías pecuarias

Vol. III (Legis.): 458

Vol. IV (Juris.): 830

Zonas de Especial Conservación (ZEC)

Vol. IV (Juris.): 583, 599

Zonas de Especial Conservación para las Aves (ZEPA)

Vol. IV (Juris.): 567, 674, 872

Vol. VI (Ref. bib.): 1060





NORMAS DE PUBLICACIÓN

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Los “artículos” deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora. Tendrán una extensión de entre 15 y 20 páginas (Garamond, 14, interlineado sencillo, sangría -1 tabulador- al principio de cada párrafo). Deberán ir acompañados de un breve resumen en la lengua original del trabajo y en inglés, y de las palabras clave identificativas del contenido del estudio, en ambos idiomas.

Los “comentarios” deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre el Derecho ambiental. Versarán sobre temas ambientales de cualquier naturaleza jurídica, que sean de actualidad y que al autor le hayan podido llamar la atención. También podrán estar referidos a normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa. Tendrán una extensión de entre 5 y 10 páginas (Garamond 14, interlineado sencillo, sangría -1 tabulador- al principio de cada párrafo).

2. Los artículos se dirigirán por correo electrónico a la dirección: biblioteca@cieda.es.

3. Las colaboraciones serán aceptadas previo informe favorable de dos evaluadores: En primer lugar, un evaluador interno que será miembro del *Consejo de Redacción* y un evaluador externo miembro del *Consejo científico* u otra especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación de artículos de este mismo apartado, la calidad de su contenido y el interés del tema, en atención a los trabajos previos de la doctrina en la materia sobre la que versa el artículo.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del proponente.

El resultado de la evaluación será comunicado al proponente a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

4. El artículo o comentario se estructurará en los siguientes niveles:

I. Introducción.

II.

A.

B.

(etc.)

1.

2.

(etc.)

III. Conclusión.

5. Las referencias doctrinales se incluirán en notas a pie de página (Garamond, 12, interlineado sencillo) preferentemente conforme al siguiente sistema de cita:

Monografías:

GARRIDO GARCÍA, J.M^a., *Tratado de las preferencias del crédito*, Civitas, Madrid, 2000, p. 224.

Artículos en Revistas científicas:

SÁNCHEZ CALERO, F., “El Derecho marítimo en las Facultades de Derecho”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 243, 2002, enero-marzo, pp. 253-260, p. 260.

Artículos en obras colectivas:

ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, A., “El empresario. Concepto, clases y responsabilidad”, AA.VV. (Dir. R. Uría y A. Menéndez), en *Curso de Derecho Mercantil*, Civitas, Madrid, 1999, pp. 59-80, p. 63.

Citas reiteradas:

GARRIDO, *Tratado...*, ob. cit., p. 801.

SÁNCHEZ CALERO, F., “El Derecho marítimo...”, ob. cit., p. 259.

ROJO, “El empresario...”, ob. cit., p. 71.

6. Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental

Actualidad Jurídica Ambiental

Anuario 2011

Vol. I- Presentación e índices

“*Actualidad Jurídica Ambiental*” (www.actualidadjuridicaambiental.com) es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental. Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera “*AJA*” un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: “*Actualidad*”, con noticias breves; “*Legislación al día*”, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); “*Jurisprudencia al día*”, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; “*Referencias doctrinales al día*”, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; “*Comentarios breves*” y “*Artículos*”, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

“*AJA*” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y COMPETITIVIDAD

Ciemat
Centro de Investigaciones
Energéticas, Medioambientales
y Tecnológicas

CIEDA
Centro Internacional de
Estudios de **Derecho Ambiental**

Actualidad Jurídica Ambiental

Anuario

2011

Vol. II- Artículos y Comentarios

www.actualidadjuridicaambiental.com

actualidad
legislación
jurisprudencia
artículos doctrinales
referencias doctrinales...

BOLETÍN
AJA



Actualidad Jurídica Ambiental



Actualidad Jurídica Ambiental

Anuario

2011

**Vol. II- Artículos y
Comentarios**

Dirección ejecutiva

Alberto José Molina Hernández,
Director del Centro Internacional de
Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-
CIEMAT)

Dirección académica

Eva Blasco Hedo,
Responsable de la Unidad de
Investigación y Formación del Centro
Internacional de Estudios de Derecho
Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

J. José Pernas García,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de A
Coruña/ Universidade da Coruña

Secretaría

Blanca Muyo Redondo,
Responsable de la
Unidad de Documentación e Información
del Centro Internacional de Estudios de
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Consejo científico-asesor

Estanislao Arana García,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad Pública
de Navarra/ Nafarroako Unibertsitate
Publikoa

Andrés Betancor Rodríguez,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad Pompeu Fabra /
Universitat Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca,
Profesora Titular de Derecho
administrativo de la Universidad de
Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado,
Responsable del Gabinete Jurídico del
Centro de Investigaciones Energéticas,
Medioambientales y Tecnológicas
(CIEMAT)

Marta García Pérez,
Profesora Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de A
Coruña/ Universidade da Coruña

Agustín García Ureta,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad del País Vasco/
Euskal Herriko Unibertsitatea

Jesús Jordano Fraga,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Sevilla

Demetrio Loperena Rota,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad del País Vasco/
Euskal Herriko Unibertsitatea

Fernando López Ramón,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán,
Profesor Titular de Derecho Financiero y
Tributario de la Universidad de Alcalá de
Henares

José Manuel Marraco Espinós,
Abogado del Ilustre Colegio de
Abogados de Zaragoza

Alba Nogueira López,
Profesora Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Santiago de Compostela

Jaime Rodríguez Arana,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de A Coruña/
Universidade da Coruña

Juan Rosa Moreno,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Alicante/ Universitat d'Alacant

Ángel Ruiz de Apodaca,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Navarra

Santiago Sánchez-Cervera Senra,
Responsable de la Unidad de
Prevención de Riesgos Laborales del
Centro de Investigaciones Energéticas,
Medioambientales y Tecnológicas
(CIEMAT)

Javier Sanz Larruga,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de A Coruña
/Universidade da Coruña

Íñigo Sanz Rubiales,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Valladolid

Javier Serrano García,
Vicepresidente de la Asociación de
Derecho Ambiental Español

Patricia Valcárcel Fernández,
Profesora Contratada Doctora de
Derecho Administrativo de la
Universidad de Vigo

Germán Valencia Martín,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Alicante/ Universitat d'Alacant

Consejo de Redacción

Ana María Barrena Medina,
Personal Investigador en Formación del
Centro Internacional de Estudios de
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Eva Blasco Hedo,
Responsable de la Unidad de
Investigación y Formación del Centro
Internacional de Estudios de Derecho
Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado,
Profesora Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad Rovira i
Virgili/ Universitat Rovira i Virgili

Aitana de la Varga Pastor,
Profesora de Derecho Administrativo de
la Universidad Rovira i Virgili/ Universitat
Rovira i Virgili

Celia María Gonzalo Miguel,
Personal Investigador en Formación del
Centro Internacional de Estudios de
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Enrique Martínez Pérez,
Profesor de Derecho Internacional
Público y Relaciones Internacionales de
la Universidad de Valladolid

Manuela Mora Ruiz,
Profesora Contratada Doctora de
Derecho Administrativo de la
Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo,
Responsable de la
Unidad de Documentación e Información
del Centro Internacional de Estudios de
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

J. José Pernas García,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de A
Coruña/ Universidade da Coruña

Ángel Ruiz de Apodaca,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Navarra

Jesús Spósito Prado,
Investigador del Área de Derecho
Administrativo de la Universidad de A
Coruña/ Universidade da Coruña

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión. Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de los autores. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

© 2012 [CIEMAT]

Editorial CIEMAT

Avenida Complutense, 40, 28040 Madrid

ISBN: 978-84-7834-677-6

NIPO: 721-12-014-9

Depósito Legal: M-9242-2012

Fotocomposición: CIEDA-CIEMAT

SUMARIO

| | |
|---|-----|
| SUMARIO..... | 105 |
| ARTÍCULOS..... | 107 |
| “¿Quién ha apostado por la efectiva implantación del derecho de acceso a la justicia a favor de las organizaciones no gubernamentales en defensa del medio ambiente?”.. | 109 |
| COMENTARIOS | 123 |
| “Control integrado de la contaminación: sobre la sentencia del TSJ del País Vasco de 1 de febrero de 2011 (Asunto Térmica de Pasaia) y del Juzgado N. 4 de lo Contencioso-administrativo de Bilbao de 12 de enero de 2001 (Asunto Petronor)” | 125 |
| “Impulso decisivo en la consolidación de una contratación pública responsable. Contratos verdes: de la posibilidad a la obligación” | 133 |
| “Decisive Boost In The Consolidation Of A Responsible Public Procurement. Green Contracts: From Ability To Obligation” | 145 |
| “Sostenibilidad ambiental y Derecho Administrativo: ¿nuevo remedio ante la crisis económica o una exigencia constitucional? A propósito de la nueva Ley de Economía Sostenible” | 157 |
| “Environmental Sustainability And Administrative Law: A New Solution To The Economic Crisis Or A Constitutional Requirement? With Reference To The New Spanish Sustainable Economy Act (Ley De Economía Sostenible)”..... | 167 |
| “La biomasa, una energía renovable que escala peldaños. A propósito del plan regional de ámbito sectorial de la bioenergía de Castilla y León” | 177 |
| “Biomass, A Renewable Energy Climbing Steps. Regarding The Castilla Y León Bioenergy Regional Plan” | 191 |
| “Características, novedades y carencias en el proyecto de (nueva) ley de residuos y suelos contaminados” | 205 |
| “Features, Innovations And Shortcomings Of The Bill On Waste And Contaminated Soils” | 219 |
| “El ámbito de una instalación sujeta a control integrado de la contaminación: nota a la Sentencia 35/2011 del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 18 de enero de 2011” | 233 |
| NORMAS DE PUBLICACIÓN | 253 |



ARTÍCULOS

Julia Ortega Bernardo



Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de octubre de 2011

“¿Quién ha apostado por la efectiva implantación del derecho de acceso a la justicia a favor de las organizaciones no gubernamentales en defensa del medio ambiente?”

Autora: Julia Ortega Bernardo, Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo. Profesora Titular (A.). Universidad Autónoma de Madrid

Fecha de recepción: 02/07/2011

Fecha de aceptación: 22/09/2011

Sumario:

I. El alcance de la novedad introducida por la Ley 27/2006 en relación con el derecho de acceso a la justicia de las organizaciones ambientales y su recepción por la jurisprudencia española

A. El origen de la acción popular en materia de medio ambiente

B. Su recepción anticipada por la jurisprudencia española. Restricciones (¿justificadas?) a la acción popular ambiental y base jurídico-procesal para su ejercicio

II. El reconocimiento de la acción popular ambiental en otros Estados miembros de la Unión Europea: sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión sobre Alemania y Eslovaquia

Resumen:

En las siguientes páginas se reflexiona sobre el reconocimiento de la acción popular en materia de medio ambiente y el gran paso que esto ha supuesto, desde la perspectiva de la tutela ambiental, para el Derecho español, al no tratarse de una consecuencia que directamente se derivase de la aplicación del Derecho internacional ni del Derecho de la Unión Europea. Se pone de manifiesto asimismo su inmediata efectividad ante los tribunales españoles. La situación española se compara con la de otros Estados europeos, como Alemania y Eslovaquia, sobre los que han recaído recientes pronunciamientos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en relación con la necesidad de realizar una interpretación conforme a este derecho de acceso a la justicia de las ONGs ambientales en los ordenamientos jurídicos nacionales.

Abstract:

In the following pages it is thought over the recognition of the popular action for environmental protection and the great step that this has supposed, from this perspective, for the Spanish Law. That is not a direct consequence either of the application of the International Law or of the Law of the European Union. Its immediate efficiency is revealed by the Spanish courts. The Spanish situation is compared with that of other European States, as Germany and Slovakia, on that there have relapsed recent pronouncements of the Court of Justice of the European Union into relation with the need to realize an interpretation in conformity with this right of access to the justice of the environmental NGOs in the national laws.

Temas clave: Asociaciones para la defensa del medio ambiente; derecho de acceso a la justicia; acción popular; intereses legítimos colectivos; Derecho procesal nacional; infracción de una norma de Derecho de la Unión Europea

Key words: Associations for the environmental protection; right of access to the justice; popular action; legitimate collective interests; national Procedural law; infraction of a norm of European Union Law

I. El alcance de la novedad introducida por la Ley 27/2006 en relación con el derecho de acceso a la justicia de las organizaciones ambientales y su recepción por la jurisprudencia española

A. El origen de la acción popular en materia de medio ambiente

Uno de los objetivos más ambiciosos y que subyace a las polémicas que se produjeron en el ámbito jurídico en las últimas décadas en relación con la protección del medio ambiente¹ ha sido la necesidad de ampliar su defensa ante los jueces y tribunales. En España este impulso hacia una mayor protección jurisdiccional frente a los daños ambientales se ha logrado con la entrada en vigor de la Ley 27/2006, de 18 de julio, que, como es sabido, extendió (arts. 22 y 23) este derecho público subjetivo de contenido prestacional a las asociaciones medioambientales cuando se trata de controlar actuaciones públicas o vinculadas al ejercicio de competencias administrativas de incidencia ambiental.

La introducción de esta nueva legitimación activa a favor de las ONGs ecologistas pone fin a la necesidad de ampliar las vías de impugnación en materia de medio ambiente más allá de los derechos reaccionales que se derivan de la tutela de los derechos subjetivos o intereses legítimos, en todo caso, necesariamente reconducibles a lesiones en la esfera jurídica de personas físicas y/o jurídicas, con independencia, en principio, de la incidencia que hubiera tenido el daño sobre el medio ambiente como bien jurídico colectivo.

Si bien es cierto que el reconocimiento en nuestro ordenamiento jurídico a las personas jurídicas sin ánimo de lucro del acceso a la justicia venía propiciado por la ratificación por España y por la Unión Europea del Convenio Aarhus², y que asimismo la Directiva 2003/4, del Parlamento Europeo y del

¹ Al respecto, por todos: VELASCO CABALLERO, F. “El medio ambiente en la Constitución: ¿Derecho subjetivo y/o principio rector?”, *Revista andaluza de Administración pública* nº 19, (1994), p. 77 y ss. y LÓPEZ RAMÓN, F. “El medio ambiente en la Constitución española”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente* núm. 222, (2005), p. 183 y ss.

² *Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente*, hecho en Aarhus (Dinamarca), el 25 de junio de 1998, ratificado por Instrumento de 15 de diciembre de 2004, (BOE de 16 de febrero de 2005) que entró en vigor en nuestro ordenamiento jurídico el 31 de marzo de 2005. Este Convenio forma parte asimismo del ordenamiento jurídico de la Unión, puesto que fue firmado por la Comunidad y posteriormente aprobado mediante la Decisión 2005/370. Así lo ha afirmado reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión europea. Sobre el mismo: PEÑALVER I CABRÉ, A. “Nuevos instrumentos para la aplicación de la legislación ambiental ante la inactividad administrativa: de las acciones ciudadanas (citizen suits) al Convenio de Aarhus”. *Revista de Administración pública*, núm. 172, (2007), p. 439 y ss.

Consejo, de 28 de enero de 2003 y la Directiva 2003/35 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, obligaban al Estado español a incorporar el reconocimiento de esta posibilidad de acción judicial por lo que se refiere a la vulneración de los derechos de acceso a la información ambiental, por un lado, y la participación en los procesos de toma de decisiones referidos a la autorización ambiental integrada y la evaluación de impacto ambiental, por otro; el resultado de dicho reconocimiento no era una consecuencia que automáticamente se extrajese de la aplicación del Derecho internacional ni del Derecho de la Unión. La novedad que en este punto ha introducido en nuestro Derecho la Ley 27/2006, de 18 de julio, que regula los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente ha de ser celebrada como un gran paso³. Significa el reconocimiento de una legitimación activa de estas asociaciones para supuestos que abarcan más allá de la vulneración de los derechos de acceso a la información o de participación en cuestiones ambientales y que van más allá del propio ámbito material de protección que a estos efectos dispensa el Derecho de la Unión europea. Además, aunque la tutela judicial funcione fundamentalmente como un control *a posteriori* no se puede dudar de que las anulaciones de los actos y actuaciones gubernativas y administrativas contrarias a las normas de protección ambiental y las correspondientes, en su caso, condenas a la Administración por omisión también pueden tener consecuencias favorables que conduzcan a una evitación de daños que, en definitiva, activen el principio de prevención en materia de medio ambiente.

B. Su recepción anticipada por la jurisprudencia española. Restricciones (¿justificadas?) a la acción popular ambiental y base jurídico-procesal para su ejercicio

Creo que debería de ponerse de relieve que esta apertura hacia las organizaciones ambientales no hubiera resultado tan rápidamente efectiva, teniendo en cuenta sus amplios contornos, sino fuera porque las decisiones legislativas que las han adoptado han sido inmediatamente tomadas en consideración y aplicadas por los tribunales españoles.

Así, tras la entrada en vigor del capítulo IV de la Ley 27/2006 (20 octubre de 2006: *ex* disposición adicional primera), pero antes de que esta ley pudiera resultar efectivamente aplicable a los casos objeto de enjuiciamiento

³ No faltan, de todas formas, críticas a esta regulación. Califica la regulación de “casi regresiva” RUÍZ DE APODACA, A. en RAZQUÍN LIZARRAGA, J.A. y RUIZ DE APODACA, A. (2007) *Información, participación y justicia en materia de medio ambiente. Comentario sistemático de la Ley 27/2006, de 18 de julio*. Thomson, Aranzadi, Navarra, p. 359 y ss.

judicial, se han dictado varias sentencias, en las que se pone de manifiesto una clara evolución de la jurisprudencia española, que resulta así pionera en abrir nuevas vías procesales para favorecer el acceso a la justicia de las ONGs ambientales.

La evolución de la jurisprudencia en este sentido constituye, a mi juicio, realmente un hito. Las sentencias plasman una doctrina, - de la que cabe citar como exponente e iniciadora de la misma a la STS de 25 de junio de 2008 (caso de la construcción del aeropuerto de Castellón), a la que siguen, entre otras, la STS de de 1 de diciembre de 2009⁴, la STS de 25 de mayo de 2010⁵ y las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 17 de diciembre de 2009⁶ y de 21 de junio de 2010⁷ – conforme a la cual ya no es admisible seguir la tesis de que a las asociaciones ambientales no les corresponde defender una acción popular en el ámbito ecológico, salvo en los

⁴ Comentada por SALAZAR ORTUÑO, E. “El desarrollo del Convenio de Aarhus y la progresiva desaparición de obstáculos para el acceso a la justicia ambiental: reconocimiento en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de la legitimación activa a las organizaciones no gubernamentales que trabajan a favor de la protección del ambiente” *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n.º. 17, 2010, págs. 191-202, quien acoge con gran entusiasmo esta jurisprudencia, que, a su juicio debería generalizarse, y resulta muy crítico con la regulación del derecho acceso a la justicia contenida en la Ley 27/2006, por considerar que restringe injustificadamente la legitimación al excluir a los ciudadanos singularmente considerados y a las asociaciones que no cumplan con los requisitos en ella establecidos. Sobre esto última se volverá *infra* en el texto.

⁵ Se impugnó en un principio por una asociación ecologista la declaración por Decreto 131/2001, de 2 de agosto, del Consejo de Gobierno de la CAM, de prevalencia del interés general de la actividad minera de explotación de granito ornamental sobre la utilidad pública del monte de propiedad municipal. El TS desestima el recurso de casación interpuesto frente a la STSJ que había declarado nula la declaración.

⁶ Se impugnó en su momento la resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, de fecha de 27 de marzo de 2006 por la que se autoriza a la construcción de una central térmica de ciclo combinado promovida por una empresa privada en municipio de la Comunidad de Madrid, y la resolución de la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y el cambio climático de 7 de febrero de 2005, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre dicho proyecto. Se alega infracción de La Ley 16/2002, de prevención y control integrado de la contaminación, porque la instalación carecería de autorización ambiental integrada e incumplimiento del régimen de distancias aplicable a estas instalaciones previsto en el RAMINP y en el planeamiento municipal.

⁷ Se impugna la Orden del Consejero de Transportes e Infraestructuras de 18 de marzo de 2008 por la que se aprueba un proyecto de duplicación de carretera y la Resolución del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid de 5 de junio de 2008, por la que se convalidan actuaciones realizadas en la tramitación de la modificación de un contrato de ejecución de obras. En realidad no me parece correcto que esta sentencia no aplique la Ley 27/2006, y en su lugar siga la jurisprudencia comentada en el texto.

aspectos urbanísticos y atmosféricos⁸. Para llevar a cabo esta afirmación el Tribunal Supremo no se apoya en el art. 19.1.h)⁹ – pues, insisto, aun no resulta aplicable al caso, aunque esté vigente, la nueva regulación contenida en la Ley 27/2006 – sino que realiza una interpretación extensiva de la norma procesal, concretamente del art. 19.1.b) de la Ley 29/1998, de la jurisdicción contencioso-administrativa, con la que trata de optimizar el principio de protección del medio ambiente del art. 45 CE. Precisamente es el mandato de optimización contenido en este principio rector lo que le lleva a configurar (*ex* art. 53.3 CE) de modo más amplio el ámbito de legitimación en esta materia y a considerar así que la asociación ambiental recurrente está “investida de un especial interés legítimo colectivo”. Esta defensa de los intereses colectivos no la identifica el Tribunal con el ejercicio exclusivo de defensa de la legalidad vigente, que se reconduce a un supuesto de acción popular, sino que se requiere, lógicamente, que tales intereses colectivos queden afectados por el carácter positivo o negativo de la decisión que se impugna:

“En síntesis, como ya hemos expuesto mediante la transcripción que hemos realizado de la sentencia de instancia, la tesis que se mantiene por la misma es la de la ausencia -en la Asociación recurrente- de un interés directo para la impugnación de los actos reseñados, ya que, según se expresa, con lo único que cuenta la actora es con un mero interés por la legalidad que a la misma no le corresponde defender, sin que exista una acción popular en el ámbito ecológico, salvo en sus aspectos urbanísticos y atmosféricos. Esto es, que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.1.b) de la LJCA, no se trata la recurrente de una de las "asociaciones... que resulten afectada(o)s o estén legalmente habilitada(o)s para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos"”.

No podemos acoger tal planteamiento, pues la especial y decidida protección del medio ambiente por parte del artículo 45 de la Constitución española, y el carácter amplio, difuso y colectivo de los intereses y beneficios que con su protección se reportan a la misma

⁸ En sentido contrario, cabe citar, sin embargo, la STSJ de Andalucía de 7 de marzo de 2006, Sala de lo contencioso-administrativo, sección 2ª en la que se impugna la resolución por la que se aprueba la modificación de unas normas subsidiarias de Planeamiento municipal dictadas por la Comisión provincial de Ordenación del territorio y Urbanismo de Huelva. Se alega infracción de la Ley 4/1989 y de la Directiva 92/43/CEE de Hábitats. Finalmente se declara la inadmisibilidad del recurso, porque se considera, injustificadamente a mi juicio, que los intereses medioambientales se pueden separar claramente de los intereses urbanísticos, y como lo que se invocan son aquellos, esto lleva a negar la legitimación alegada – el ejercicio de una acción pública en materia urbanística – a la asociación ambiental recurrente. Se alude a que no ha entrado en vigor la ley que reconoce legitimación para poder impugnar cuando se trata de proteger el medio ambiente.

⁹ Art. 19.1.h: “Están legitimados ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo: (...) Cualquier ciudadano, en ejercicio de la acción popular, en los casos expresamente previstos por las Leyes”.

sociedad -como utilidad substancial para la misma en su conjunto-, nos obliga a configurar un ámbito de legitimación en esta materia, en el que las asociaciones como la recurrente debemos considerarlas como investidas de un especial interés legítimo colectivo, que nos deben conducir a entender que las mismas, con la impugnación de decisiones medioambientales como las de autos, no están ejerciendo exclusivamente una defensa de la legalidad vigente, sino que están actuando en defensa de unos intereses colectivos que quedan afectados por el carácter positivo o negativo de la decisión administrativa que se impugna, tal y como ocurre en el supuesto de autos, en el que, en síntesis, lo que se pretende es la comprobación del cumplimiento del condicionado medioambiental impuesto en la construcción del Aeropuerto de Castellón o el desarrollo de su evaluación ambiental.

Esto es, (...) la especial significación constitucional del medio ambiente amplía, sin duda, el marco de legitimación de las asociaciones como la recurrente, las cuales no actúan movidas exclusivamente por la defensa de la legalidad sino por la defensa de unos cualificados o específicos intereses que repercuten en la misma, y, con ella, en toda la sociedad a quien también el precepto constitucional le impone la obligación de la conservación de los mismos.

La recurrente, pues, al impugnar los actos frente a los que se dirigieron las pretensiones objeto del presente recurso, actuó -al hacerlo con la finalidad con que lo hizo-debidamente legitimada y en el marco de legitimación permitido por el artículo 19.1.b) de la LJCA, que hemos de considerar infringido”.

A diferencia de estas sentencias, que invocan la legitimación para defender intereses colectivos, prevista en el art. 19.1.b) de la Ley 29/1998, de la jurisdicción contencioso-administrativa, el régimen que establece la Ley de acceso a la información, participación y acceso a la justicia en materia de medio ambiente, en sus arts. 22 y 23, está basado en el reconocimiento de una acción popular, por lo que, en principio, integra la remisión a la legislación que realiza el art. 19.1.h) de la citada Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa. Se trataría, en todo caso, de una acción popular peculiar, pues sólo se reconoce a aquellas personas jurídicas sin ánimo de lucro que tengan entre los fines acreditados en sus estatutos la protección del medio ambiente en general o de alguno de sus elementos en particular, que estén en activo y se hubieran constituido legalmente al menos dos años antes del ejercicio de la acción y, por último, que según sus estatutos desarrollen su actividad en un ámbito territorial afectado por la actuación u omisión impugnada. Estos requisitos alejan la regulación de esta singular acción popular del régimen general que se aplica a este tipo de vías de acceso procesal que se reconocen a todos los ciudadanos interesados, sin más, en defender la legalidad¹⁰; y acerca

¹⁰ Esta exclusión de las personas físicas de la acción popular frente a las infracciones de la legislación ambiental realizadas por los Gobiernos y Administraciones públicas ha sido ya

este derecho prestacional de acceso a la justicia a favor de las personas jurídicas a una modalidad de legitimación basada en la invocación de un interés legítimo colectivo. Esto es así, por cuanto su reconocimiento es un medio especialmente indicado para el cumplimiento de los fines asociativos de las mismas, relacionados directamente con la defensa de la naturaleza, en general, o de alguno de sus elementos en particular.

A la vista de la jurisprudencia (las citadas SSTs de 25 de junio de 2008, 1 de diciembre de 2009 y de 25 de mayo de 2010) anterior a la aplicación efectiva, que no a la entrada en vigor de la Ley 27/2006, realmente pudiera pensarse que lo que implica esta norma no es sino una restricción del acceso a las asociaciones ecologistas, en cuanto ya no se reconoce la legitimación activa a todas ellas, salvo que cumplan los requisitos establecidos en la ley a los que se ha hecho ya referencia. A mi juicio la exigencia de tales requisitos puede entenderse razonablemente justificada. Con ellos se trata de impedir que un sujeto distinto a una asociación ambiental en activo y rigurosamente constituida, en la que se presume, por tanto, un interés real en salvaguardar el medio ambiente, pueda controlar al Gobierno y la Administración y cuestionar la presunción de legalidad que rige toda su actuación.

Al margen de tales requisitos, lo que realmente aporta la Ley 27/2009 es un desarrollo legislativo que configura la vertiente procesal de un derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado (*ex* art. 45.1 CE), que permite que éste sea invocado de forma directa ante los tribunales, sin necesidad de alegar otro interés legítimo o un derecho subjetivo. Que hasta ese momento, hasta la entrada en vigor de la Ley que reconoce tal derecho, los tribunales no hubieran dado un paso decisivo en esa dirección obedece seguramente a una interpretación judicial del art. 53.3 CE, conforme a lo que es: una cláusula del miedo (*Angstklausele*), en virtud de la cual los jueces y tribunales no pueden entrar con criterios propios en las materias de política social y económica del capítulo III del título I de la Constitución¹¹. Así se entiende el contenido del citado precepto constitucional, “sólo podrán ser alegados (los principios rectores) ante la jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen” en el sentido no de limitar las posibilidades de

tomada en consideración y aplicada por los tribunales (al respecto la STSJ de Castilla y León de 18 de junio de 2010).

¹¹ *Cfr.* RODRÍGUEZ DE SANTIAGO, J.M^a (2008) “art. 53.3” en CASAS BAAMONDE, M^a.E., RODRIGUÉZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, M. *Comentarios a la Constitución española. XXX Aniversario*. Fundación Wolters Kluwer, Madrid, p. 1189-1190, quien explica esta cláusula con referencias a la doctrina jurídica alemana por cuanto la Constitución de este Estado contiene una disposición análoga.

alegación de quien acude a los tribunales, sino de prohibir a los tribunales como aplicadores del derecho desvincularse de las exigencias del principio de legalidad¹², aunque la ley no haya optimizado aun en esta línea el principio constitucional en cuestión, en este caso la protección del medio ambiente.

Esto es ciertamente así, aunque también resulte imprescindible reseñar que este paso que en su momento se ha llegado a dar por la jurisprudencia española no se produce sólo como consecuencia de la aprobación y entrada en vigor del nuevo régimen procesal de las asociaciones ambientales contenido en la Ley 27/2006, sino que ya con anterioridad el Tribunal Supremo había abierto nuevos caminos para el reconocimiento de otro tipo de legitimación, con base en el art. 7.3 de La Ley Orgánica del Poder judicial¹³. En concreto, se había pronunciado (STS de 22 de abril de 2002)¹⁴ sobre la necesidad de lograr la efectividad de la Constitución (arts. 43 y 45) en este punto, lo que le había llevado afirmar que dicha efectividad “no puede entenderse condicionada al reconocimiento de una acción popular para su defensa. Basta para la protección judicial de estos principios constitucionales, cualquiera que sea el alcance con que puedan plantearse ante los tribunales, con la legitimación reconocida a las asociaciones y grupos legalmente representativos y a los ciudadanos afectados en sus intereses legítimos”. Al no estar reconocida la acción popular, el Tribunal Supremo entiende que la defensa de un interés difuso¹⁵ es posible porque se puede estar defendiendo el propio círculo vital afectado, cuyo ámbito, según él mismo afirma, permite definir el concepto constitucional de interés legítimo. Por eso el Tribunal se abre al reconocimiento de este tipo de legitimación cuando se aprecia un punto de conexión con el círculo vital de intereses de la corporación, asociación o particular recurrente. Frecuentemente, este punto de conexión que encuentran los tribunales (así en la citada STS de 22 de abril de 2002) son las relaciones de vecindad.

¹² RODRÍGUEZ DE SANTIAGO, J.M^a. *op. cit.*

¹³ “Los Juzgados y Tribunales protegerán los derechos e intereses legítimos, tanto individuales como colectivos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión. Para la defensa de estos últimos se reconocerá la legitimación de las corporaciones, asociaciones y grupos que resulten afectados o que estén legalmente habilitados para su defensa y promoción”.

¹⁴ Se impugnan los acuerdos del Pleno de un Ayuntamiento de 4 de marzo y de 14 de abril de 1994 que declaraban la lesividad y revocaban el convenio entre dicho municipio y un Consejo Metropolitano para la implantación en el territorio municipal de un vertedero de alta densidad de residuos sólidos urbanos y una planta de reciclaje y compostaje.

¹⁵ La protección ambiental se sitúa en el ámbito de los intereses difusos, siendo el colectivo una especie dentro del concepto de interés difuso. Así en RUIZ DE APODACA, A. *op. cit.* p. 384, con cita de doctrina y jurisprudencia.

Igualmente hay que dejar constancia de que en la legislación sectorial ambiental de las Comunidades Autónomas ya se había regulado en numerosas normas la acción pública en materia ambiental, a pesar de que se trata de una regulación procesal que ha de ser considerada como competencia exclusiva del Estado en virtud del art. 149.1.6ª CE (al respecto Vid. SSTC 129/1999, FJ 5, 146/1996. FJ. 6)¹⁶.

En definitiva, creo haber puesto suficientemente de relieve como el estado de la cuestión entre nosotros, pese a las críticas que se han realizado, es de efectivo reconocimiento del acceso a la justicia a las asociaciones en defensa de la naturaleza, derivado de la entrada en vigor de la Ley 27/2006, en virtud una inmediata interpretación extensiva realizada por la jurisprudencia del TS; la cual está llamada, pienso, a convertirse en un paréntesis, en la medida que cuando resulte de aplicación al caso la citada Ley 27/2006, la legitimación ha de restringirse, (a mi juicio, no sin justificación), ya que los requisitos exigidos legalmente excluyen la legitimación de ciudadanos, y, por tanto de las personas físicas, como de las asociaciones creadas *ad hoc* y, por supuesto, de las empresas o demás personas jurídicas con ánimo de lucro. Tales requisitos legales limitativos del acceso a la justicia están, como ya he dicho, más que justificados y bien pudieran servir, además de para impedir una sobrecarga de los tribunales, - piénsese que además se disfruta en este caso del derecho a la asistencia jurídica gratuita en los términos previstos en la Ley 1/1996, de 10 de enero -, para evitar una posible e hipotética instrumentalización del proceso judicial para fines ajenos a la protección del medio ambiente.

En lo que sí se puede dudar es sobre si realmente variará la base jurídica invocable hasta este momento, puesto que la regulación de la legitimación de las asociaciones ambientales se acerca más al supuesto de la concurrencia de un interés legítimo colectivo (art. 19.1.b) LJCA) que de una acción popular en sentido estricto (art. 19. 1. h) LJCA), conforme se configura ésta en nuestro ordenamiento jurídico con respecto a los procesos penales (art. 125 CE, art. 19 Ley orgánica del Poder judicial, art. 101 Ley de enjuiciamiento criminal), y contencioso-administrativos (en materia de urbanismo, patrimonio histórico - art. 8.2 Ley 16/1985, de 25 de junio-, costas - Ley 22/1988, de 28 de julio -, o en el art. 22 de la Ley 5/2007, de 3 de abril, de la red de parques nacionales). Una característica inherente a la acción popular la constituye - a la inversa, en principio, de lo que ocurre en el ámbito del medio ambiente -, que se reconoce a los ciudadanos, esto es, en primer

¹⁶ Sobre esta cuestión, Vid. RUIZ DE APODACA, A. *op. cit.* p. 397 y RAZQUÍN LIZARRAGA, J.A. *op.cit.* pp. 94-55.

lugar a las personas físicas¹⁷, sin perjuicio de su extensión, en vía interpretativa, a las jurídicas (así por todas STC 34/1994, en relación con el proceso penal).

II. El reconocimiento de la “acción popular” ambiental en otros Estados miembros de la Unión Europea: sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión sobre Alemania y Eslovaquia

Curiosamente si se compara la situación española con la de otros Estados europeos se llega inmediatamente a la conclusión de que existen casos en los que la regulación nacional no ha resultado tan permeable a la implantación del acceso a la justicia a favor de las organizaciones ambientales. Prueba de ello son dos sentencias recientemente dictadas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en relación con Alemania y Eslovaquia.

Se trata de dos pronunciamientos de especial interés, por cuanto en ambos casos se plantea la incidencia del acceso a la tutela judicial reconocido por el Derecho de la Unión Europea a las asociaciones ambientales sobre los ordenamientos nacionales, concretamente sobre las correspondientes regulaciones procesales. Son los casos de los que conocen la **Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 12 de mayo de 2011, asunto C-115/09**, cuestión prejudicial planteada por el Tribunal administrativo-*Oberverwaltungsgericht* – del Land de Nordrhein-Westfalen – Alemania – y la **Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 8 de marzo de 2011, C-240/09**, cuestión judicial planteada por un tribunal eslovaco.

En el caso de Eslovaquia la cuestión se presentó en el marco de un litigio entre una asociación de Derecho eslovaco que tiene por objeto la protección del medio ambiente y el Ministerio de Medio Ambiente de la República con motivo de la solicitud, presentada por la asociación, de ser «parte» en los procedimientos administrativos relativos al establecimiento de excepciones al régimen de protección de especies en relación con el oso pardo, al acceso a los espacios naturales protegidos y a la utilización de productos químicos en tales espacios.

En el segundo caso se trata de una cuestión prejudicial planteada en el marco de un recurso contencioso-administrativo interpuesto por una

¹⁷ Al respecto, GIMÉNEZ GARCÍA, J. “Reflexiones sobre la acción popular en el proceso penal desde la jurisprudencia de la sala segunda del Tribunal Supremo.” EGUZKILORE Número 23. (2009) pp. 317 - 331

asociación de defensa del medio ambiente, de ámbito federal, contra la autorización concedida por el Gobierno de una Autoridad local (*Bezirksregierung*), para la construcción y explotación de una central térmica que iba a ubicarse a pocos kilómetros de varias áreas declaradas como zonas protegidas conforme a la legislación nacional. En este supuesto la cuestión tiene por objeto la interpretación de la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, en su versión resultante de la Directiva 2003/35/CE, por la que se establecen medidas para la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente y se introducen modificaciones en lo que se refiere a la participación del público y el acceso a la justicia. En concreto, y a la luz de dicha Directiva, se trata de comprobar si el Derecho de la Unión reconoce a las organizaciones no gubernamentales el derecho a interponer recursos contra las decisiones de autorización de proyectos que puedan tener repercusiones importantes en el medio ambiente en los que se alega la infracción de normas ambientales basadas en el Derecho europeo que simplemente tienen como finalidad la protección de intereses generales y no de bienes jurídicos de particulares. En este caso la infracción del ordenamiento que se invoca es la referida a la norma nacional que transpone la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, en su versión modificada por la Directiva 2006/105/CE del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, por lo que respecta a la obligación que en ella se prevé de someter a evaluación ambiental a los proyectos que puedan afectar a dichos espacios naturales.

El caso eslovaco presenta claros paralelismos con el supuesto de la cuestión judicial planteada en este sentido por Alemania, pues se pide fundamentalmente que se dilucide si el Derecho de la Unión confiere legitimación activa a las asociaciones de protección del medio ambiente para impugnar una decisión de una autoridad pública que establece excepciones en relación con una especie animal (el oso pardo) que podrían vulnerar el régimen de protección ambiental igualmente instaurado por la citada Directiva sobre hábitats naturales. Precisamente se pregunta por el tribunal eslovaco si el art. 9.3 del Convenio Aarhus tiene efecto directo cuando se refiere a procedimientos administrativos y judiciales que se pueden entablar para impugnar acciones u omisiones de autoridades distintas a las instituciones de la Comunidad europea. A esta concreta cuestión el Tribunal europeo responde negativamente, afirmando que tales disposiciones no contienen ninguna obligación clara y precisa que determine directamente la posición jurídica de los particulares. Asimismo pone de manifiesto en su contestación

que los efectos de dicha disposición están supeditados a la aprobación por parte de cada uno de los Estados miembros de una regulación procesal nacional que “garantice la tutela de los derechos que el ordenamiento de la Unión ofrece a los justiciables”.

La interposición de ambas cuestiones prejudiciales se funda así en el mismo motivo. Los tribunales nacionales dudan de que sus respectivos ordenamientos jurídicos permitan la admisión judicial de recursos interpuestos por asociaciones ambientales que exclusivamente persiguen la protección de un interés general y no de derechos o intereses subjetivos. En el caso alemán esto resulta muy claro. De hecho, el Tribunal administrativo-*Oberverwaltungsgericht* – del Land de Nordrhein-Westfalen llega a la conclusión de que del régimen general de recursos aplicable - previsto en materia de procedimiento administrativo en el art. 4 Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa, (*Verwaltungsgerichtsordnung*) -, se extrae que la legitimación activa reconocida a las organizaciones no gubernamentales sólo será admisible si el acto impugnado vulnerase los derechos públicos subjetivos del recurrente. A juicio del Tribunal alemán esta restricción de acceso a la justicia podría menoscabar el efecto útil de la Directiva 85/337 y por ello le plantea la cuestión al Tribunal europeo.

La respuesta del Tribunal europeo es contundente en ambos casos. Con el objetivo de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos que confiere el ordenamiento jurídico de la Unión, y a fin de permitir a las organizaciones de defensa del medio ambiente impugnar ante los tribunales las decisiones adoptadas mediante un procedimiento administrativo que pudiera ser contrario al Derecho medioambiental de la Unión (lo que pudiera resultar así en los dos casos enjuiciados), los órganos jurisdiccionales nacionales deben interpretar, en la medida de lo posible, el régimen procesal de los requisitos necesarios para interponer recursos administrativos o judiciales de manera conforme al art. 9.3 del Convenio Aarhus. En este sentido el Tribunal, siguiendo su jurisprudencia, invoca el principio de equivalencia – en virtud del cual la regulación procesal de las acciones destinadas a garantizar la tutela de los derechos que el ordenamiento jurídico de la Unión confiere a los justiciables no debe ser menos favorable que la referente a recursos semejantes de Derecho interno-, y el principio de efectividad que implica que no ha de hacerse imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico de la Unión. Es obvio que el principio que conduciría a realizar una aplicación conforme del ordenamiento nacional es este último, que es el que despliega más virtualidad, claramente en el caso alemán.

Las dos sentencias son de indudable interés en la medida que con ellas se pone de manifiesto cómo la legislación nacional sectorial de protección del medio ambiente, aprobada en ejecución del Derecho de la Unión Europea, puede impulsar modificaciones en la aplicación de la legislación administrativa general de un Estado miembro, y concretamente, en su Derecho procesal. Esto es así, incluso cuando los Estados miembros siguen ejerciendo competencias en esta materia de legislación procesal, regulando y condicionando, por tanto, los requisitos que han de cumplir las partes para poder acudir a los tribunales. La cuestión radica entonces en que esta competencia legislativa estatal está siendo modulada por los principios de equivalencia y efectividad en aras de garantizar la efectiva ejecución del Derecho de la Unión y de, a todas luces, su mayor nivel de protección ambiental.

Llaman, sin duda, la atención las restricciones que subsisten en el ordenamiento jurídico alemán, a diferencia de lo que se deriva del Derecho español, en el que, como se ha referido, se reconoce la legitimación activa de las ONGs ambientales para la interposición de recursos contra actos y omisiones imputables a las autoridades públicas por vulneración de la legislación ambiental en los numerosos ámbitos enumerados en el art. 18 Ley 27/2006 – aguas, ruido, suelos, contaminación atmosférica, ordenación del territorio, conservación de la naturaleza, montes, residuos, productos químicos, vertidos, etc.. -. En Derecho alemán, incluso cumpliendo con la doctrina que se deriva de esta sentencia del Tribunal europeo de 12 de mayo de 2011, la posibilidad de acceder a la justicia de las organizaciones ambientales se circunscribiría exclusivamente a garantizar el respeto de las normas de protección ambiental que procedan del Derecho de la Unión, y no a las de Derecho ambiental nacional (federal, estatal o de cada uno de los *Länder* y municipal) que puedan aprobarse. En realidad esta restricción es, hoy por hoy, más real que aparente por cuanto el Derecho alemán ambiental es fundamentalmente Derecho europeo¹⁸.

¹⁸ En términos generales, se habla de forma cuantificable de que el 80 % de la legislación ambiental de Alemania en la última década ha sido inducida por el Derecho de la Unión Europea. Se barajan cifras precisas en este ámbito (al respecto: www.bundestag.de/dokumente/Parlamentsarchiv/dbuch/Datenhandbuch.pdf). Más datos en nuestra contribución: ORTEGA BERNARDO, J., REIMER, F. "Rasgos y Evolución general del Derecho ambiental alemán y de sus proyectos de Codificación" en el *Observatorio de políticas Ambientales 2011*, LÓPEZ RAMÓN, F. (Coord.) Aranzadi, Madrid, 2011.

COMENTARIOS

José Francisco Alenza García
Eva Blasco Hedó
Agustín García Ureta
Francisco Javier Sanz Larruga
Patricia Valcárcel Fernández



Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 4 de abril de 2011

“Control integrado de la contaminación: sobre la sentencia del TSJ del País Vasco de 1 de febrero de 2011 (Asunto *Térmica de Pasaia*) y del Juzgado N. 4 de lo Contencioso-administrativo de Bilbao de 12 de enero de 2001 (Asunto *Petronor*)”

Autor: Agustín García Ureta, Catedrático de Derecho administrativo, Universidad del País Vasco/Euskal-Herriko Unibertsitatea

Fecha de recepción: 10/03/2011

Fecha de aceptación: 25/03/2011

Sumario:

I. Introducción

II. La Sentencia del TSJ del País Vasco de 1 de Febrero de 2011 (Asunto *Térmica de Pasaia*)

A. Los efectos del informe urbanístico

B. Si la central térmica era una instalación existente

III. Sentencia del Juzgado n. 4 de lo Contencioso-Administrativo de Bilbao de 12 de enero de 2001 (Asunto *Petronor*)

A. Sobre si la licencia de actividad clasificada era un acto debido

B. La ausencia de otros informes

I. Introducción

La aplicación de la normativa relativa al control integrado de la contaminación está dando paso a una serie de pronunciamientos judiciales de interés. Algunos de ellos se han producido en el ámbito del Tribunal Supremo (v.g., STS 1 de diciembre de 2009). Otros, quizás más desapercibidos, se están sucediendo en otros niveles, pero no por ello pueden resultar de escaso interés. A continuación se examinan dos sentencias en relación con dos plantas sujetas a dicho sistema. Por una parte, una central térmica ubicada en Pasaia (Gipuzkoa) y, por otra, una refinería de petróleo que afecta a las localidades de Muskiz, Zierbena, y Abanto-Zierbena (Bizkaia).

II. La Sentencia del TSJ del País Vasco de 1 de Febrero de 2011 (Asunto *Térmica de Pasaia*)

El objeto de esta sentencia fue el recurso interpuesto por Greenpeace España a raíz de la concesión de la correspondiente autorización ambiental integrada (AAI) para la actividad de producción energía eléctrica a una instalación ubicada en Pasaia. La sentencia que se comenta se vio acompañada por otra, de la misma fecha, a raíz de la demanda planteada por el Ayuntamiento de Pasaia contra la concesión de la mencionada autorización. Tomando como base esta sentencia, en cuyos fundamentos jurídicos tercero y cuarto se apoya la que aquí se analiza, el Tribunal Superior de Justicia examinó el alcance del informe municipal sobre compatibilidad con el planeamiento urbanístico, que se regula en el art. 15 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación (LPCIC). De acuerdo con éste, “[p]revia solicitud del interesado, el Ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación deberá emitir el informe al que se refiere el artículo 12.1.b de esta Ley en el plazo máximo de treinta días. En caso de no hacerlo, dicho informe se suplirá con una copia de la solicitud del mismo. Si el informe urbanístico resulta negativo, con independencia del momento en que se haya emitido, pero siempre que se haya recibido en la Comunidad Autónoma con anterioridad al otorgamiento de la autorización ambiental integrada, el órgano competente para otorgar dicha autorización dictará resolución motivada poniendo fin al procedimiento y archivará las actuaciones.”

A. Los efectos del informe urbanístico

La LPCIC concibe el informe urbanístico como un control de importancia, en la medida en que la ubicación de la instalación, sobre la que debe dictaminar el municipio, determina que se pueda finalmente ejecutar la actividad en dicha localización. La LPCIC no desarrolló esta cuestión con

detalle. En efecto, si se acude a su exposición de motivos, se señala que se garantiza la participación municipal en un doble momento, de tal forma que, por un lado, entre la documentación de la solicitud de la AAI figure necesariamente un informe del Ayuntamiento que acredite la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico. Por su parte, el Real Decreto 509/2007, contiene dos normas relevantes en relación con el informe urbanístico. La Disposición transitoria única señala que “[e]l informe urbanístico regulado en el artículo 15 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, es independiente de la licencia de obras o de cualquier otra licencia o autorización exigible. No obstante las cuestiones sobre las que se pronuncie dicho informe vincularán al ente local en el otorgamiento de las licencias o autorizaciones que sean exigibles.” Por otra parte, la Disposición transitoria única (apartado 2) del mismo Real Decreto indica: “A efectos de la elaboración del informe urbanístico, cuando se trate de instalaciones existentes con anterioridad a la aprobación de las normas de planeamiento vigentes en el momento de solicitar el mencionado informe, la compatibilidad de la ubicación de las instalaciones con el planeamiento urbanístico se determinará de conformidad con las reglas establecidas al efecto en los instrumentos de planeamiento para este tipo de instalaciones, en particular en lo relativo al régimen de edificios fuera de ordenación.” A la luz de lo anterior, el Tribunal Superior llegó a la conclusión de que el informe urbanístico previsto en la LPCIC “se contempla como presupuesto previo que garantiza la compatibilidad urbanística de la instalación, en la ubicación prevista.” Hasta aquí, no se plantea ninguna novedad o, al menos, cuestión discutible en el razonamiento del Tribunal Superior. No obstante, quedaba por analizar la incidencia del informe sobre la AAI. A este respecto, el Tribunal Superior indicó:

“Sin embargo, ni el art. 12 ni el art. 15 de la Ley 16/2002 establecen expresamente el “carácter preceptivo y vinculante que sí contempla el art. 19.2 para el informe del organismo de cuenca.” El art. 15.2 establece que “el órgano competente para otorgar dicha autorización dictará resolución motivada poniendo fin al procedimiento y archivará las actuaciones”; el “art. 19.4 in fine señala que “el órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada dictará resolución motivada denegando la autorización”.

El Tribunal Superior destacó que la AAI se define “a los solos efectos de la protección del medio ambiente y de la salud de las personas”, por tanto no a efectos urbanísticos, por lo que el art. 15.2, relativo al informe urbanístico “trata de prevenir que existiendo un informe urbanístico negativo, que implica la imposibilidad de ubicar determinada instalación por razones urbanísticas, se conceda la AAI en relación con una instalación cuya ubicación

no se compadece con el planeamiento urbanístico”, aunque “fuera posible por razones medioambientales”. Para el Tribunal Superior, la concesión de la AAI no menoscaba la competencia urbanística municipal, ya que la instalación no queda eximida de licencia de obras, no de control urbanístico. De lo anterior, concluyó que:

“no puede compartirse la tesis sostenida por el Ayuntamiento de que la defensa de su autonomía, en este caso, se traduzca en que la Administración Sectorial debió actuar automáticamente, no otorgando la AAI, a la vista del informe negativo, al margen del contenido del mismo. Aun cuando se sostenga que el informe urbanístico del art. 15 de la Ley 16/2002 es “vinculante”, el precepto no establece literalmente que la resolución debe ser “denegatoria” (como sí establece en el art. 19.4), y lo que hace es posibilitar la vía impugnatoria al interesado. Pero si, como sucede en este caso, la Administración ha dictado una resolución otorgando la AAI, el Ayuntamiento mantiene su potestad de control urbanístico, mediante las licencias; y únicamente se entendería su oposición si puede sostener que su informe urbanístico se ajusta a la realidad”.

Desde la perspectiva literal que adopta el Tribunal Superior, la conclusión a la que llega es correcta. No obstante, cabe plantearse si se trata más de una cuestión formal que real. En efecto, si se examina la estructura del procedimiento de concesión de la AAI desde una perspectiva sistemática, resulta que es el informe urbanístico el que ha de solicitarse en primer lugar, incluso antes de la iniciación formal del procedimiento, y que el mismo despliega sus efectos a lo largo del mismo. De esta manera, con tal que se emita antes de la concesión de la AAI, ésta queda sin sentido al carecer la actividad de ubicación legal en donde situarse. El enfoque gramatical que sigue el Tribunal Superior de Justicia a la hora de analizar la virtud del informe decaería, por tanto, frente a la sistemática de la LPCIC. Ésta posee dos perspectivas, la ambiental, que regula mediante la AAI, y la urbanística, pero ambas se encuentran necesariamente unidas, de manera que la ubicación predetermina la AAI, al tener que concurrir ambas y de forma favorable para la instalación. Es decir, el archivo al que se refiere la LPCIC en el caso de concurrir un informe negativo del ayuntamiento correspondiente trasluce, en la práctica, que la AAI carece de base fáctica, esto es urbanística, para desplegar sus efectos, por lo que no resulta posible su concesión. Obviamente, corresponde al ayuntamiento de que se trate justificar por qué el planeamiento impide la ubicación de una actividad, pero el enfoque integrado también abarca lo urbanístico, en su vertiente relativa al suelo.

B. Si la central térmica era una instalación existente

El segundo aspecto en la sentencia del Tribunal Superior tuvo que ver con la noción de instalación existente, que discutieron tanto el Ayuntamiento de Pasaia como Greenpeace en sus respectivos recursos. Como antes se ha indicado, el Real Decreto 509/2007 establece que cuando se trate de instalaciones existentes con anterioridad a la aprobación de las normas de planeamiento vigentes en el momento de solicitar el mencionado informe, la compatibilidad de la ubicación de las instalaciones con el planeamiento urbanístico se debe determinar de conformidad con las reglas establecidas al efecto en los instrumentos de planeamiento para este tipo de instalaciones, en particular en lo relativo al régimen de edificios fuera de ordenación. La noción de instalación existente en la normativa de control integrado resulta esencial, en la medida en que se difieren determinadas obligaciones de la misma. No es éste el lugar para analizar esta cuestión en detalle. No obstante, por lo que respecta a la sentencia que se examina, el Tribunal Superior destacó que tal concepto era para la LPCIC y para las Directivas 96/61 y 2008/1 una instalación en funcionamiento, o una instalación autorizada o que hubiese sido objeto de una solicitud completa de autorización. Por su parte, para la LPCIC se trataba de una instalación en funcionamiento y autorizada. En opinión del Tribunal Superior, parecía obvio que las Directivas no contemplaban “la eventualidad de que exista una instalación en funcionamiento y no autorizada”. A continuación señaló:

“Y estima la Sala que una interpretación conforme con la Directiva, y con la finalidad de las AAI, lleva en un supuesto como el que nos ocupa –en el que existe una Central Térmica con una licencia de actividad del RAMINP desde 1964 (...) otorgada por el propio Ayuntamiento, con control sectorial del Ministerio de Industria para su puesta en marcha, en los años 1967 y 1981; sin que conste que el Ayuntamiento de Pasaia haya iniciado ningún expediente dirigido a paralizar la actividad si consideraba que estaba en situación de hacerlo por tratarse de una actividad sin licencia de funcionamiento- a entender que la Central Térmica debe entenderse incluida dentro del concepto de “instalación existente”.

Por su parte, el recurso presentado por Greenpeace también insistió en la cuestión de que la instalación no podía considerarse como existente. A este respecto, el Tribunal Superior de Justicia hizo alusión a su sentencia de 17 de noviembre de 2010, en la que, entre otras cosas, se había indicado que no constaba que la titular de la licencia de actividad hubiera solicitado del Ayuntamiento de Pasaia el otorgamiento de la licencia de funcionamiento ni constaba que el propio Ayuntamiento hubiera girado visita a las obras a fin de comprobar el cumplimiento de las medidas correctoras impuestas en la

licencia de actividad, ni que con posterioridad hubiera girado visita de inspección alguna. Para el Tribunal Superior este hecho implicaba que el Ayuntamiento no podía escudarse en la ausencia de la licencia de funcionamiento si no daba cumplimiento a su deber de girar visita de inspección. Si bien bajo la vigencia del RAMINP formalmente cabía entender que la licencia había de ser solicitada, tras la Ley 3/1998, general de medio ambiente del País Vasco, la licencia se configuraba como un acto debido que únicamente requería de la titular de la misma la notificación de que la instalación había quedado concluida y dado cumplimiento a las medidas correctoras. Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal Superior llegó a la conclusión de que la denegación de una licencia de obras de canalización de fecales, que resultaba necesaria desde un prisma ambiental, carecía “por completo de fundamento”, toda vez que el Ayuntamiento no ignoraba el funcionamiento desde hace más de cuarenta años de la central. De todas maneras, no es ocioso recordar en este punto que, como reitera la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto del RAMINP, la tolerancia de una actividad por parte de la Administración no implica que no precise de las correspondientes autorizaciones, sin que quepa invocar el principio de confianza legítima (v.g., STS de 27 de mayo de 2002).

Por otra parte, frente a la alegación de Greenpeace de que se habían vulnerado las competencias municipales, el Tribunal Superior señaló que quien estaba legitimado para invocar la vulneración de aquéllas era el propio Ayuntamiento, afirmando a continuación que el que se hubiese otorgado la AAI pese al informe negativo de aquél no permitía finalizar con un pronunciamiento de nulidad de la AAI, al margen del contenido mismo del informe urbanístico. El Tribunal también desestimó, entre otras, la alegación de que la central debía haberse sujetado a evaluación de impacto ambiental, ya que la misma se había considerado como preexistente, y que el informe del Ayuntamiento informe no había sido suficientemente valorado, por entender que bajo este argumento se encontraba la tesis de que la central térmica no era una instalación existente, lo que ya había sido rechazado.

III. Sentencia del Juzgado n. 4 de lo Contencioso-Administrativo de Bilbao de 12 de enero de 2001 (Asunto *Petronor*)

La segunda sentencia a considerar tuvo por objeto un recurso presentado por una ONG contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Abanto y Zierbena (Bizkaia) por el se concedió a una refinería de petróleo ubicada en dicha localidad, la licencia de actividad clasificada, exigida por la Ley 3/1998, general de medio ambiente del País

Vasco, con las condiciones impuestas previamente en la AAI concedida por el Gobierno Vasco.

A. Sobre si la licencia de actividad clasificada era un acto debido

La sentencia aceptó las alegaciones de los recurrentes que se habían centrado en dos aspectos. Primero, que la licencia se había concedido cuando las condiciones a las que estaba sujeta la AAI no se habían cumplido. Estas condiciones abarcaban diversos aspectos: a) la presentación de un plan de mejora de la recuperación de azufre; de un proyecto completo para la potenciación del tratamiento de aguas; la elaboración de un inventario de los puntos de las instalaciones que producían malos olores; la ejecución de un programa de vigilancia ambiental más amplio que el sugerido por los titulares de la planta; la presentación de una propuesta de seguimiento de la afección de la actividad en el entorno, diferente de la contenida en la solicitud de AAI, y que debía ser aprobada por el Gobierno Vasco; informar semestralmente sobre el funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales; elaborar un estudio anual del estado ecológico de la zona de vertido; y diversas obligaciones sobre residuos, productos químicos y residuos.

El juzgado apreció dos aspectos. Por una parte, que la licencia se había concedido sin dejar transcurrir el plazo que se había establecido en la AAI para el cumplimiento de las anteriores condiciones. Por otra parte que, a pesar de reconocer, como el Ayuntamiento, que la licencia municipal “era una resolución debida”, mientras no se acreditase documentalmente el cumplimiento de las condiciones, la licencia no podía ser estimatoria de la solicitud. En palabras del juzgado:

“No era, por tanto, “automática” la resolución municipal *sino condicionada a dicha acreditación documental* y, en definitiva, debida en un sentido u otro, según se produjese o no la misma. Pues bien, como ni siquiera se alega que dicha cumplimiento se acreditase documentalmente con anterioridad al 8 de julio de 2008, cual era la actuación debida de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento, parece evidente máxime teniendo en consideración que la trascendencia medioambiental del caso desaconseja la exención de los requisitos que al menos desde el punto de vista temporal se hizo de facto por la Junta de Gobierno Local” (cursiva añadida).

Lo anterior resulta discutible si se analiza desde la perspectiva de dos autorizaciones, por una parte la AAI y, por otra, la licencia de actividad molesta. Ciertamente, la primera debe producirse con anterioridad a la

segunda y también delimita el campo en el que se mueve la segunda ya que, una vez concedida, el margen municipal se reduce sobremanera. En efecto, ¿qué puede alegar el municipio, desde la vertiente ambiental municipal, para oponerse a la concesión de la licencia de actividad clasificada? La cuestión que plantea el juzgado, y que en su caso se dilucidará ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, es que si las condiciones ambientales impuestas en la AAI no se han cumplido, no es posible otorgar la licencia de actividad clasificada. De ahí que el juzgado señalase que la segunda licencia quedaba condicionada a la primera.

B. La ausencia de otros informes

La segunda consideración que tuvo en cuenta el juzgado de lo contencioso-administrativo fue que situándose la refinería en la zona de dominio público marítimo-terrestre no se habían incluido en la AAI los informes de aguas y costas exigidos por la Ley 16/2002 y la Ley 2/2006, del suelo y urbanismo del País Vasco. Para el juzgado, la emisión de los citados informes resultaba sustancial “desde el punto de vista de la prevención y control posterior a la licencia municipal:

“[A]un cuando evidentemente la falta de dichos informes puede subsanarse por medio de la retroacción del procedimiento a fin de proceder a la solicitud de los mismos, nada nos indica [cuál] vaya a ser su contenido teniendo de nuevo en cuenta que la consideración de la especial transcendencia medio ambiental del caso hace que la emisión de dichos informes sea algo sustancial desde el punto de visto de la prevención (y control posterior a la licencia evidentemente también) de la contaminación que la actividad de refinado de petróleo promovida por “Petronor” S.A., vaya a producir.”

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de abril de 2011

“Impulso decisivo en la consolidación de una contratación pública responsable. Contratos verdes: de la posibilidad a la obligación”

TRADUCIDO AL INGLÉS

Autora: Patricia Valcárcel Fernández, Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo

Fecha de recepción: 10/03/2011

Fecha de aceptación: 25/03/2011

Sumario:

I. La contratación pública como vía de estímulo o fomento de la sostenibilidad ambiental

II. Hitos evolutivos en la inclusión de criterios ambientales en la normativa comunitaria sobre contratación pública

A. Primera etapa: primeras Directivas comunitarias en materia de contratación y ausencia en las en ellas de referencias ambientales

B. Segunda etapa: desde finales de los años noventa hasta el año 2004. La Comisión comienza a plasmar sus anhelos de cara a impulsar una contratación pública responsable

C. La “invitación” contenida en las Directiva 2004/18, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004

III. De la recomendación a la obligación de teñir de verde cierto ámbito de la contratación pública: El paso de gigante auspiciado por la Directiva 2009/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y plasmado en la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, en

lo concerniente a la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes

I. La contratación pública como vía de estímulo o fomento de la sostenibilidad ambiental

La preocupación por la defensa del medio ambiente es un objetivo que se ha ido abriendo paso en el marco de las distintas políticas y actuaciones impulsadas por la Unión. La normativa comunitaria dictada con la finalidad de armonizar los procedimientos de adjudicación de los contratos considerados públicos de forma gradual también ha ido ofreciendo muestras de esta tendencia. En todo caso, teniendo en cuenta que los sujetos incluidos en su ámbito de aplicación son los principales consumidores en el gran mercado comunitario, fácilmente se sigue, la integración en ellos de criterios ambientales constituiría una de las mejores vías para hacer efectivo el principio ambiental de prevención.

De ahí que la incorporación de criterios respetuosos para con el ambiente en las fases de preparación y ejecución de los contratos públicos supondría un considerable avance en la mejora de las ampliamente consideradas “políticas verdes”. A título de ejemplo, son significativos los cálculos realizados con el desarrollo del Proyecto de Investigación, conocido como Relief, cofundado la Comisión Europea, y cuyo objetivo es la evaluación científica de los posibles beneficios medioambientales que acarrearía el empleo de criterios ambientales en la contratación pública de la UE¹. Las conclusiones a las que por ahora se ha llegado son contundentes en el sentido de acreditar que si todos los poderes públicos de la UE:

a) Solicitaran el suministro de electricidad ecológica, se conseguiría un ahorro equivalente a 60 millones de toneladas de CO₂, lo que equivale al 18 % del compromiso contraído por la UE para la reducción de gases con efecto invernadero, conforme al Protocolo de Kioto;

b) Exigieran más ordenadores con eficiencia energética, lo que favorecería que el mercado se moviera en esa dirección, se podría obtener un ahorro de 830.000 toneladas de CO₂.

¹ *¡Compras ecológicas!. Manual sobre la contratación pública ecológica*, documento orientativo elaborado por los servicios de la Comisión Europea, 2005, pág. 5.

c) Contaran en sus instalaciones con inodoros y grifos eficientes, se reduciría el consumo de agua en unos 200 millones de toneladas (lo que equivale al 0,6 % del consumo total de los hogares de la UE).

Y todo lo anterior sin tener en cuenta que si una quinta parte de los contratos de la Unión Europea se “colorease de verde”, dicha tendencia produciría un tremendo “efecto arrastre” en el tejido empresarial de la Unión, que, a buen seguro, encontraría un incentivo para acomodar las prestaciones que ofrece a los poderes adjudicadores a estas exigencias, hasta el punto, incluso, de poder convertirse en un presupuesto fundamental para su supervivencia en el mercado.

En suma, no debería desconocerse el enorme peso que la contratación pública representa como herramienta a través de la que propiciar el avance en ciertas políticas públicas, entre las que destaca la ambiental.

El presente trabajo pretende exponer la evolución experimentada por el Derecho Comunitario en orden a apostar por el impulso de la contratación pública “responsable”, “verde” o “sostenible”, y ensalzar el paso de gigante que ha supuesto la promulgación de la Directiva 2009/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa a la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes, recientemente incorporada en el ordenamiento español por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

II. Hitos evolutivos en la inclusión de criterios ambientales en la normativa comunitaria sobre contratación pública

El tratamiento que desde el Derecho comunitario se ha dispensado a las cuestiones ambientales en el seno de los contratos públicos ha pasado por distintos momentos, resultando cada vez más evidente la sensibilización para con estos aspectos en las normas que lo integran. Es posible diferenciar cuatro grandes etapas:

A. Primera etapa: primeras Directivas comunitarias en materia de contratación y ausencia en las en ellas de referencias ambientales

El primer período abarcaría desde el comienzo de los años setenta del siglo XX, -momento en el que se promulgan las primeras normas comunitarias en materia de contratación pública- hasta finales de la década de los años noventa de dicha centuria. En este momento la consideración de la vertiente ambiental estaba completamente ausente de la legislación

comunitaria de contratos públicos, constituida entonces por las Directivas 71/304/CEE del Consejo, de 26 de julio de 1971 y 71/305/CEE del Consejo, de 26 de julio de 1971.

La atención de ambos textos se circunscribía, ni más ni menos, a delinear las reglas precisas en orden a garantizar la existencia una coordinación tal de los procedimientos nacionales de adjudicación de los contratos públicos de obras que coadyuvase a la realización efectiva y simultánea de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios en el marco de los contratos públicos.

B. Segunda etapa: desde finales de los años noventa hasta el año 2004. La Comisión comienza a plasmar sus anhelos de cara a impulsar una contratación pública responsable

Para comprender el alcance de lo sucedido en el que se ha identificado como segundo hito principal en la evolución de la que se da cuenta, ha de recordarse lo que significó para la consideración del ambiente en sede comunitaria la aprobación en 1986 del Acta Única Europea y en 1992 la del Tratado de Maastricht. No es hasta tanto se producen estos hechos que el medio ambiente comienza a forjarse un lugar autónomo en el marco de los objetivos de la Comunidad, contando con un fundamento jurídico explícito y convirtiéndose el desarrollo sostenible en una finalidad esencial de la Unión Europea. A la luz de este suceso la relación contratación pública-medio ambiente, comienza tímidamente a despuntar gracias a la paulatina actividad de la Comisión Europea, secundada por la jurisprudencia del TJCE.

Así es, a pesar de que las Directivas de contratación fueron sustituidas por nuevos textos, tampoco en ellos se encuentran referencias a que en los contratos a los que se afectan deban valorarse elementos ambientales². No obstante, sí es en estos años cuando comienzan a publicarse distintos documentos de la Comisión que van imponiendo un cambio de rumbo. Entre ellos, cabe destacar la Comunicación de la Comisión Europea: *Desarrollo sostenible en Europa para un mundo mejor. Estrategia de la Unión europea para el desarrollo sostenible*, COM(2001)264 final, o el Libro Verde sobre la política de productos integrada COM (2001)68 final. En este último se apuntaba que: “La Comisión también examinará hasta qué punto se puede promover una contratación más ecológica mediante la introducción de una obligación de llevar a cabo, antes de la

² Los nuevos textos fueron las Directivas 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992; 93/36/CE, del Consejo, de 14 de junio de 1993; y 93/37/CE, del Consejo, de 14 de junio de 1993; así como la modificación producida en las dos anteriores por la Directiva 97/52/CE.

adjudicación, un análisis del impacto de las diferentes alternativas disponibles que cumplen los requisitos y necesidades de las autoridades contratantes. De esta forma, las decisiones serán tomadas con pleno conocimiento de las consecuencias medioambientales”. En consonancia con ello, anunciaba que: *“es preciso que las autoridades responsables de los contratos públicos lancen iniciativas sistemáticas de sensibilización. A este respecto, la Comisión adoptará una Comunicación interpretativa sobre contratos públicos y medio ambiente, que abordará la posibilidad de exigir un proceso de producción específico o la inclusión de todos los costes devengados durante todo el ciclo de vida de un producto. También está en preparación un Manual y/o una comunicación de contratación pública ecológica con ejemplos prácticos de convocatorias de concursos ecológicos de conformidad con la legislación comunitaria”*³.

De especial relevancia fue la Comunicación interpretativa de la Comisión sobre la legislación comunitaria de contratos públicos y las posibilidades de integrar los aspectos medioambientales en la contratación pública, COM(2001) 274 final, pues a partir de la misma es cuando, de manera más palpable, comienza a concretarse el contenido de la que debiera ser una regulación de la contratación pública que de manera decidida abogase por tener en cuenta el elemento medioambiental. Concreción que, a nuestros efectos, finalmente se plasmaría en la Directiva 2004/18.

En paralelo, también los planteamientos del TJCE, trascurrían por idénticos derroteros que los de la Comisión, lo que se evidenció en algunos de sus pronunciamientos como los plasmados en sus sentencias *Concordia Bus Finland, contra Helsingin kaupunki, HKL-Bussiliikenne*, de 17 de septiembre de 2002, as. C-513/99; *Comisión contra República Federal de Alemania*, de 10 de abril de 2003, que resuelve dos asuntos acumulados, *Comisión contra República Federal de Alemania*, as. C-20/01 y C- 28/01; o *EVN y Wienstrom GMBH contra República de Austria*, de 4 de diciembre de 2003, as. C-448/01), doctrina que ya había sentado en la Sentencia de 10 de abril de 2003 que resuelve dos asuntos acumulados, *Comisión contra República Federal de Alemania*, as. C-20/01 y C-28/01. En síntesis, en todas estas sentencias el TJCE interpretaba los artículos de las entonces vigentes Directivas de contratación en el sentido de entender que entre los criterios que podían emplearse para escoger la oferta económicamente más ventajosa a la hora de adjudicar un contrato público podían figurar consideraciones ambientales.

C. La “invitación” contenida en las Directiva 2004/18, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004

³ En la misma línea apuntaban otro documentos tales como la Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre la Política de Productos Integrada. Desarrollo del concepto del ciclo de vida medioambiental COM(2003) 302 final.

La tercera fase en el progreso de integración de la tutela ambiental en la contratación pública se inaugura cuando en el plano legislativo se incluye una referencia explícita por ahora en forma de “permiso” o, si se quiere, “invitación” para que los poderes adjudicadores tiñan de verde los contratos que celebran mediante la priorización de las ofertas presentadas por los licitadores en función de su grado de respeto para con la naturaleza. Esta tercera etapa se inicia a raíz de haber cuajado gran parte de las indicaciones forjadas en la etapa anterior en la Directiva 2004/18, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios.

A lo largo del texto de la Directiva actualmente vigente son diversas las ocasiones en las que se alude al aspecto ambiental. Además de las referencias que inicialmente se recogen en los Considerandos de la Directiva, el texto vinculante, alude con frecuencia a esta cuestión. En concreto, los artículos que deben destacarse son el 23 (sobre “Especificaciones técnicas”); 26 (sobre “Condiciones de ejecución del contrato”); 27 (sobre “Obligaciones relativas a la fiscalidad, a la protección del medio ambiente, y a las disposiciones de protección y a las condiciones de trabajo”); 48 (sobre “Capacidad técnica y profesional”); y 50 (sobre “Normas de gestión medioambiental”).

Naturalmente, desde el cuerpo de la Directiva todas estas referencias se han integrado en las legislaciones nacionales de los Estados miembros. En España la trasposición se llevó a cabo con la LCSP.

A efectos sistemáticos, muy en síntesis, digamos que las anteriores referencias se traducen en la habilitación –“invitación”- a los poderes adjudicadores a delimitar diversos de los derechos y obligaciones que van a surgir del contrato sobre la base de criterios ambientales, o a exigir ciertos requisitos de esta naturaleza a los licitadores, o a utilizar consideraciones ambientales como criterio que permita identificar la oferta económicamente más ventajosa. Esto es, de acuerdo con ellas el elemento ambiental, en lo principal, puede estar presente:

a) En el momento de la definición misma en los pliegos de los derechos y obligaciones del contrato, que tendrá una repercusión directa en la fase de ejecución del contrato. Por ejemplo, en lo que respecta contratos de obras las entidades adjudicadoras podrán solicitar expresamente a los diseñadores que proyecten un edificio con un bajo consumo de energía, en el que se empleen células solares para la generación del calor; en el caso de los

contratos de suministro, las entidades adjudicadoras pueden requerir la compra de papel y toner reciclado, etc.

b) En la fase de selección de candidatos, como requisito de aptitud de los licitadores para contratar con el sector público. Por ejemplo, como requisito para evaluar la capacidad técnica de los candidatos, puede exigirse que los instrumentos, o equipos técnicos de los que dispongan para ejecutar el contrato sean eco-compatibles, o que estén en posesión de certificaciones ambientales.

c) En la fase de adjudicación como criterio de valoración de las ofertas presentadas a través del que identificar la oferta económicamente más ventajosa.- Actualmente los pliegos de cláusulas administrativas particulares de contratos cuya ejecución tenga o pueda tener un impacto significativo en el medio ambiente pueden disponer como criterios de ponderación de ofertas condiciones ambientales mensurables tales como el menor impacto ambiental, la eficiencia energética, el coste del ciclo de vida, la menor generación de residuos o el uso de materiales reciclados o reutilizados o de materiales ecológicos. La premisa que básica que ha de respectarse es que los criterios han de estar directamente vinculados con el objeto del contrato, no con las cualidades del contratista.

No obstante, como se ha indicado, hasta la fecha, la incorporación de la vertiente ambiental en los contratos públicos se ha movido, básicamente, en el campo de las *“posibilidades, invitaciones y recomendaciones”* a las Administraciones públicas. Aunque no puede negarse que éstas, en general, han acogido de buen grado y han ido haciendo uso de estas prerrogativas⁴, no es menos cierto que la consolidación de unos resultados más eficaces pasaría por imponer la integración en la celebración de contratos públicos de este tipo de criterios. Es evidente que una cosa es recomendar a una Administración que *“coloree de verde”* sus contratos y otra muy distinta imponerle que lo haga, de tal forma que si no lo hace pueda decirse que el contrato que celebra es ilegal.

⁴ Por lo que a la situación española se refiere, el desarrollo de políticas y puesta en marcha de contratación pública responsable ha experimentado un avance interesante, cuando menos en el plano de las declaraciones, como demuestran los múltiples ejemplos de estas prácticas que pueden encontrarse tanto en el marco estatal, como autonómico como local. Por ejemplo, en el ámbito del Estado debe destacarse la Orden PRE/116/2008, de 21 de enero, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se aprueba el Plan de Contratación Pública Verde de la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos, y las Entidades Gestoras de la Seguridad Social.

Pues bien, un paso en este sentido se ha dado recientemente con la promulgación de la Directiva 2009/33, traspuesta al ordenamiento español a través de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, como a continuación veremos. Esta Directiva, vendría a inaugurar la cuarta etapa a la que al principio nos referimos.

III. De la recomendación a la obligación de teñir de verde cierto ámbito de la contratación pública: El paso de gigante auspiciado por la Directiva 2009/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y plasmado en la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, en lo concerniente a la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes

Uno de los más importantes costes sociales que tiene el transporte por carretera es la mayor contaminación que genera por comparación con otros modos de transporte.

Conscientes de ello, desde la UE se impulsan medidas que mitiguen esta circunstancia, siendo uno de los propósitos clave de su política de transporte, aún no alcanzado, lograr coordinar el crecimiento económico del transporte con la incorporación de soluciones suficientes para paliar los elevados daños ambientales asociados al mismo.

Es en este marco en el que se incardina la Directiva 2009/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, dictada con el firme y declarado objetivo de impulsar el mercado de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes y, en particular –habida cuenta del gran impacto medioambiental que resultaría de ello-, influir a través de las contrataciones que de los mismos hacen los considerados “poderes adjudicatarios” en el mercado de éstos vehículos normalizando su producción a gran escala, como los vehículos de turismo, los autobuses, los autocares y los camiones. En última instancia, se busca garantizar un nivel de demanda más o menos estable de vehículos limpios que sea lo bastante importante como para alentar a los fabricantes y a la industria en general a invertir en la fabricación y desarrollo de vehículos ambientalmente sostenibles.

Es bien sabido que los vehículos limpios y energéticamente eficientes tienen un precio de producción más alto que los tradicionales. De ahí que, en buena lógica, conociendo el elevado volumen que normalmente tiene la contratación pública, se ha pensado que la generación del mercado estable al que aludíamos puede provenir de las compras públicas que se hacen para

prestar servicios de transporte público. Se considera que esta orientación tendría una incidencia significativa en el mercado de vehículos limpios si se consigue aplicar unos criterios armonizados a nivel comunitario.

Es por esto por lo que desde la Directiva se ordena u obliga, a los poderes adjudicadores, a las entidades adjudicadoras y a determinados operadores, a tener en cuenta a la hora de celebrar los contratos para la compra de vehículos de transporte por carretera, los impactos energético y medioambiental que éstos tendrán durante su vida útil, incluidos el consumo de energía y las emisiones de CO₂ y de determinados contaminantes. Se persigue, con esto, reiteramos, promover y estimular el mercado de vehículos limpios y energéticamente eficientes y aumentar la contribución del sector del transporte a las políticas en materia de medio ambiente, clima y energía de la Comunidad.

El artículo 3 de la Directiva determina su ámbito de aplicación, integrando en el mismo a los siguientes entes que adquieran vehículos de transporte por carretera:

a) Poderes adjudicadores o entidades adjudicadoras, en la medida en que estén obligados a aplicar los procedimientos de adjudicación de contratos establecidos en las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE.

b) Operadores que ejecutan obligaciones de servicio público en el marco de un contrato de servicio público en el sentido expresado en el Reglamento (CE) nº 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera, cuando se supere un determinado umbral que deberá fijarse por los Estados miembros que no excederá los umbrales fijados en las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE.

Dicho en otras palabras, afecta a los que considera poderes adjudicadores y entidades adjudicadoras, independientemente de si tales poderes o entidades son públicos o privados. Además, abarca la compra de vehículos de transporte por carretera utilizados para realizar servicios públicos de transporte de viajeros con arreglo a un contrato de servicio público, y sólo se deja a los Estados miembros la decisión de excluir las compras de poca importancia con objeto de evitar cargas administrativas.

Únicamente pueden excluirse de la aplicación de esta Directiva los contratos de compra de los vehículos que celebren los sujetos arriba indicados en supuestos muy concretos, entre los que se encuentran los vehículos

diseñados y fabricados para su uso por el ejército, protección civil, servicios de bomberos y fuerzas responsables del mantenimiento del orden público⁵.

El objetivo último es lograr que todos los poderes adjudicadores, en particular las Administraciones, den ejemplo comprando coches ecológicos, de la tecnología que sea, híbridos, eléctricos, etc.. Esto, además, puede contribuir a su generalización y a que la gente los vean con más normalidad, al tiempo que se incentiva y anima a los fabricantes de estos vehículos.

No parece desmesurado afirmar que la promulgación de esta la Directiva marca el inicio de una nueva etapa. El legislador comunitario ya no se contenta con la exhortación o introducción de la posibilidad de utilizar criterios ambientales a la hora de celebrar contratos, principalmente por parte del sector público, sino que da un paso más y exige el cumplimiento de ciertos parámetros ambientales al celebrar determinados contratos. El artículo 1 de la Directiva no deja lugar dudas cuando en materia de adquisición de vehículos destinados al transporte por carretera, “ordena”, “impone” a los poderes adjudicadores, a las entidades adjudicadoras y a determinados operadores que tengan en cuenta los impactos energético y medioambiental durante su vida útil.

Desde luego, con la entrada en vigor de la Directiva, de forma muy particular el sector público, deberá adquirir vehículos verdes, limpios y de bajo consumo energético, de tal suerte que si no lo hacen incurrirá en ilegalidad en la adjudicación del contrato.

De acuerdo con el artículo 5 de esta Directiva, todos los Estados miembros deberían haber garantizado que, a partir del 4 de diciembre de 2010⁶, todos los poderes adjudicadores, las entidades adjudicadoras y los operadores que hemos mencionado, cuando compren vehículos de transporte por carretera tengan en cuenta –normalmente a través de los criterios de

⁵ Se trata de los supuestos mencionados en el artículo 2, apartado 3, de la Directiva 2007/46/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de septiembre de 2007, por la que se crea un marco para la homologación de los vehículos de motor y de los remolques, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos.

⁶ Sobre las Directivas y los efectos de su adecuada o inadecuada transposición en tiempo se recomiendan los trabajos de BELLIDO BARRIONUEVO, M.; *La directiva comunitaria*, Dykinson, Madrid, 2003 y “La Eficacia Interpretativa de la Directiva Comunitaria durante el Período de Transposición: el efecto Anticipación de la Directiva en Conexión con el Efecto Bloqueo”, Cuadernos de Derecho Público, 2005, págs. 159-174.

adjudicación- los impactos energético y medioambiental que provocaría su utilización a lo largo de su vida útil⁷.

De forma particular, los Estados miembros deben informar a los poderes adjudicadores, a las entidades adjudicadoras y a los operadores nacionales, regionales o locales que prestan servicios públicos de transporte de viajeros de las disposiciones relacionadas con la compra de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes.

No cabe duda de la aplicación de estas obligaciones tendrá una repercusión notable en el ámbito de la prestación de los servicios de transporte público por carretera, pues la Directiva comprende la compra de vehículos de transporte por carretera utilizados para realizar servicios públicos de transporte de viajeros con arreglo a un contrato de servicio público, dejando, eso sí, a los Estados miembros la decisión de excluir las compras de poca importancia con objeto de evitar cargas administrativas innecesarias.

Por lo que España se refiere, la incorporación de la Directiva ha llegado de la mano de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible. Los artículos 99 a 106 de su Título III, sobre “*Sostenibilidad medioambiental*”, se refieren en concreto al impulso de la “*movilidad sostenible*”. Tras destacarse en los primeros preceptos de la sección los principios y objetivos que se persiguen con el favorecimiento de la “*movilidad sostenible*”, de forma particular los artículos 105 y 106 aluden a la promoción del transporte por carretera limpio por parte de los poderes adjudicadores y, sobre la base de este anhelo, a cómo ha de verificarse la adquisición, por los poderes adjudicadores, de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes.

En particular, destaca que la obligación de compra de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes se aplicará a la adquisición de vehículos de transporte por carretera de las categorías M1, M2, M3, N1, N2 y N3, tal como se definen en la Directiva, 2007/46/CE, de 5 de septiembre, del Parlamento europeo y del Consejo, por la que se crea un marco para la homologación de los vehículos de motor y de los remolques, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos, que lleven a cabo los poderes adjudicadores a que antes nos hemos referido.

El legislador español acogiéndose a la posibilidad de excluir de esta obligación la compra de ciertos vehículos que vimos contiene la Directiva

⁷ El artículo 6 de la Directiva concreta la metodología que ha de observarse para calcular los costes de utilización durante la vida útil.

2009/33/CE en su artículo 2, determina que dicha obligación no se aplicará a las adquisiciones de los siguientes tipos de vehículos: a) Vehículos diseñados y fabricados para su uso principalmente en obras, canteras, instalaciones portuarias o aeroportuarias; b) Vehículos diseñados y fabricados para su uso por el ejército, protección civil, servicios de bomberos y fuerzas responsables del mantenimiento del orden público, y c) Máquinas móviles.

A su vez, el artículo 106 enumera los impactos energético y medioambiental de la utilización que, como mínimo, deberán tenerse en cuenta al celebrar los contratos: el consumo de energía; las emisiones de CO₂, y las emisiones de NOX, NMHC y partículas.

Por último, la Ley española a la hora de concretar cómo han de respetarse estas exigencias, plantea dos disyuntivas:

a) Establecer especificaciones técnicas para el comportamiento energético y ecológico en la documentación relativa a la compra de vehículos de transporte por carretera para cada uno de los impactos considerados, así como para cualquier otro impacto medioambiental adicional, o

b) Incluir los impactos energético y medioambiental en la decisión de compra, de manera que, por ejemplo, cuando se lleve a cabo un procedimiento de contratación pública, se tendrán en cuenta esos impactos como criterios de adjudicación.

En definitiva y concluyendo, a la vista de lo expuesto, creemos que ha de darse la bienvenida con sumo agrado a normas imperativas de este tenor, que son las que, en realidad, pueden suponer un avance en la contención de excesos contaminantes.

Published in Actualidad Jurídica Ambiental, 18th April 2011

“Decisive Boost In The Consolidation Of A Responsible Public Procurement. Green Contracts: From Ability To Obligation”

Author: Patricia Valcárcel Fernández, Adjoint Doctor Professor of Administrative Law of University of Vigo

Translation: Elena Morcillo de Mercado, Alberto José Molina Hernández, Blanca Muyo Redondo. CIEDA-CIEMAT

Date received: 28/03/2011

Date accepted: 04/04/2011

Summary:

I. Public Procurement As A Way Of Encouragement Or Promotion Of Environmental Sustainability

II. Evolutionary Landmarks In The Inclusion Of Environmental Criteria In The Eu Law On Public Procurement

A. First phase: first EC Directives on procurement and deprived of environmental references

B. Second phase: from late 90s to 2004. The Commission starts to embody its aspiration of encouraging a responsible public procurement

C. The “invitation” under Directive 2004/18 of the European Parliament and of the Council of 31 March 2004

III. From The Recommendation To The Obligation Of “Color In Green” A Certain Part Of Public Procurement: A Huge Step Sponsored By Directive 2009/33/Ec Of The European Parliament And Of Council, Transposed By Spanish Act 2/2011 Of 4 March On

Sustainable Economy, On The Promotion Of Clean And Energy-Efficient Road Transport Vehicles

I. Public Procurement As A Way Of Encouragement Or Promotion Of Environmental Sustainability

The concern about environmental protection is a target that has made its way into different policies and actions promoted by the EU. Community regulations enacted in order to gradually harmonize public procurement procedures have also followed this tendency. In any case, taking into account that the individuals included in EU law scope are the main consumers in the great internal market, the integration of environmental criteria into public procurement procedures will constitute one of the best ways to implement the environmental principle of prevention.

Hence the introduction of respectful criteria for environment in the preparation and implementation phases of public contracts would be a considerable progress in the improvement of the widely considered “green policies”. As an example, calculations carried out in the framework of the Project of Research, known as Relief and co-founded by the European Commission, are significant. The aim of this Project is to assess scientifically the potential environmental advantages that the use of environmental criteria in the EU¹ public procurement would entail. The conclusions reached today are consistent in recommending EU public authorities to:

a) require the electricity supplied to be green, we could avoid the production of the equivalent of 60 million tonnes of CO₂, which corresponds to 18% of the undertakings to reduce greenhouse gases to which the EU has committed on the basis of the Kyoto Protocol.

b) require the utilization of more energy-efficient computers, what would benefit the market to move in that direction. Thus, 830,000 tons of CO₂ savings would be obtained.

c) choose environmentally-efficient toilets and taps in their buildings, this would result in a reduction in water consumption of around 200 million tonnes (equal to 0.6% of the total consumption by families within the EU).

¹ *Buying green! Handbook on environmental public procurement* is an indicative document of the European Commission services, 2005, page 5.

And this does not take into consideration the fact that if approximately one fifth of the public procurement contracts within the European Union were to be concluded according to green principles, there would certainly be a sort of follow-on effect on the entire contracting system of the EU. Surely, it would find an incentive in order to accommodate the benefits that offers to the contracting authorities to these requirements, even to the extent of becoming a main budget for its survival in the market.

In short, the huge influence that public procurement represents as an instrument to improve certain public policies, including the environmental one, must be taking into account.

This work aims to put forward the evolution in EU law in order to bet for the boost of “responsible”, “green” or “sustainable” public procurement. The study also tries to stress the huge step that has meant the enactment of Directive 2009/33/EC of the European Parliament and of the Council of 23 April 2009, on the promotion of clean and energy-efficient road transport vehicles. This Directive has been recently incorporated into Spanish Act by Act 2/2011 of 4 March, on Sustainable Economy (Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible).

II. Evolutionary Landmarks In The Inclusion Of Environmental Criteria In The Eu Law On Public Procurement

The way in which EU Law has handled environmental matters within the framework of public contracts has undergone through different phases. Thus the environmental awareness has become increasingly clear. It is possible to distinguish four great phases:

A. First phase: first EC Directives on procurement and deprived of environmental references

The first period covered from the early 1970s- when the first EC regulations on public procurement were enacted- to the late 1990s. At that time, the EC legislation on public was totally deprived of any reference to environment. This legislation included Directive 71/304/EEC of the Council of 26 July 1971, and Directive 71/305/EEC of the Council of 26 July 1971.

Both Directives included rules confined to clearly outline the provision aimed to guaranteeing the coordination between national public procurement procedures for the granting of public work contracts. This

coordination was expected to contribute to the effective and simultaneous achievement of the freedom of establishment and of the freedom to provide services in the framework of public procurement contracts.

B. Second phase: from late 90s to 2004. The Commission starts to embody its aspiration of encouraging a responsible public procurement

In order to understand the importance of this evolution, the passing of both the Single European Act in 1986 and the Maastricht Treaty in 1992 were essential for legal endorsement of environment at Community level. Since then, the environment has started to shape an autonomous place among the Community targets, provided with an explicit legal ground. Furthermore, sustainable development has become an indispensable purpose within the European Union. In the light of this evolution, the relation between public procurement and environment has shyly started to stand out thanks to the gradual activity of the European Commission, supported by the ECJ's case law.

Therefore, although Directives on procurement were replaced with new texts, these new texts do not include any references to environmental clauses on public contracts². However, in those years different documents of the Commission were published and meant a change of direction. Among them, it should be highlighted the Communication from the European Commission: *A sustainable Europe for a better world. A European Union Strategy for sustainable development*, COM (2001)264 final or the Green Paper on integrated product policy COM (2001) 68 final. The latter case mentioned that: “*The Commission will also look at the feasibility of promoting green purchasing by introducing an obligation to carry out, before purchasing, an assessment of the environmental impact of the different alternatives available that meet the needs of the contracting authorities. In this way, decisions will be taken with full awareness of the environmental consequences.*” Accordingly, it pointed out that: “*Systematic awareness raising initiatives of public procurement authorities are needed. In this regard, the Commission will adopt an Interpretative Communication on Public Procurement and Environment that addresses the question to what extent it would be possible to require the use of a specific production process or to take into consideration all costs incurred during the whole life cycle of a product. A*

² The new documents were Directive 92/50/EEC of the European Council of 18 June 1992; Directive 93/36/EC of the Council of 14 June 1993; Directive 93/37/EC of the Council of 14 June 1993, as well as change introduced in both previous Directives by Directive 97/52/EC.

handbook and/or a communication on Green Public Procurement with examples on how to draw up green calls for tenders in conformity with EU law is also under consideration.³”

The Commission Interpretative Communication on EU law applicable to public procurement and the possibilities for integrating environmental considerations into public procurement, COM (2001) 274 final was particularly important since it was clearly the starting point to a more precise definition of an environmentally-friendly public procurement regulation. This became specific in Directive 2004/18.

Likewise, the legal doctrine of the ECJ followed Commission guideline. This fact was illustrated in some of its judgments, as for example in *Concordia Bus Finland v Helsingin kaupunki, HKL-Bussiliikenne*, C-513/99 on 17 September 2002; *Commission v Federal Republic of Germany*, on 10 April 2003, ruling two joined cases, *Commission v Federal Republic of Germany*, C-20/01 and C- 28/01; or *EVN and Wienstrom GMBH v Republic of Austria*, C-448/01 on 4 December 2003, doctrine of case law that had already been laid in the Judgment on 10 April 2003 ruling two joined cases, *Commission v Federal Republic of Germany*, C-20/01 and C-28/01. In summary, all these judgments interpreted the articles of Directives on public procurement then in force. Awarding to this doctrine, it was understood that environmental reasons could be included as a criterion to determine the most economically advantageous tender when awarding a public procurement.

C. The “invitation” under Directive 2004/18 of the European Parliament and of the Council of 31 March 2004

The third phase in the integration progress of environmental protection within the public procurement starts when an explicit legal reference is included by then in the form of “permission” or, if it is preferred, of “invitation” so that the contracting authorities “be able to color in green public contracts through the prioritization of the tenders presenting a major level of respect for nature. This phase starts as a result of the indications emerged and consolidated in the previous phase in Directive 18/2004 of the European Parliament and of the Council of 31 March 2004 on the coordination of procedures for the award of public works contracts, public supply contracts and public service contracts.

³ In the same way, other documents were elaborated, as for example, the Communication from the Commission to the Council and the European Parliament on Integrated Product Policy. Building on Environmental Life-Cycle Thinking COM(2003)302 final

This Directive currently in force refers to environmental aspects on several occasions. Apart from the references that are initially included in this Directive's Recitals, the binding provisions often mention this matter. To be precise, the most relevant Articles are 23 (*Technical specifications*); 26 (*Conditions for performance of contracts*); 27 (*Obligations relating to taxes, environmental protection, employment protection provisions and working conditions*); 48 (*Technical and/or professional ability*); and 50 (*“Environmental management standards”*).

Of course, all these references have been integrated in national legislations of the Member States. In Spain, the transposition was carried out through Spanish Act on Public Sector Contracts (*Ley de Contratos del Sector Público*).

For systematic purposes, we could say that afore-mentioned provisions authorize- “invite”- to the contracting authorities to delimit certain rights and obligations that will emerge from the contract on environmental grounds or to demand certain requirements of this nature to tenderers, or to use environmental considerations as a criterion to identify the most economically advantageous tender. In other words, in accordance with these provisions, environment can be present:

a) At the time of the drafting of bid specifications which will have a direct impact on the implementation phase of the contract. For example, with regard to work contracts, contracting entities may specifically request designers of a building with low energy consumption to use solar cells for heat generation; in case of supply contracts, contracting authorities may require the purchase of recycled paper and toner, etc.

b) In the selection phase as a suitable requirement for tenderers in order to work with public sector. For example, as a requirement to assess the technical capacity of candidates it may be required that instruments, or technical equipment to execute the contract are eco-compatible, or to hold environmental certifications.

c) In the award phase as a criterion of appraisal of the tenders submitted in order to identify the most economically advantageous one. Nowadays, the performance of the tender documents has or may have a significant impact on the environment. As criteria to be considered, such documents can provide measurable environmental conditions such as a less significant environmental impact, energy efficiency, life cycle cost, less waste generation or the use of recycled or reused or environmentally-friendly materials. The basic premise capable to be respected is that the criteria have to

be directly linked to the object of the contract, not to the qualities of the contractor.

Nevertheless, as indicated above, so far, the introduction of environmental aspects in public procurement contracts has basically been limited to “*possibilities, invitations and recommendations*” to Public Administrations. Although it is undeniable that, in general, these administrations have been willingly accepted and have been making use of this prerogative⁴, it is also true that the consolidation of more effective results would depend on making compulsory the integration in the conclusion of public contracts in these green criteria. It is clear that, one thing is to recommend one Administration to “color in green” public contracts, and quite another to make this an obligation to the extent of declaring unlawful any contract concluded in breach of this obligation.

Now then, a new step in this direction has recently led to the enactment of Directive 2009/33, transposed into Spanish legislation through Act 2/2011 of 4 March, on Sustainable Economy, as described below. This Directive will inaugurate the fourth phase we have referred above.

III. From The Recommendation To The Obligation Of “Color In Green” A Certain Part Of Public Procurement: A Huge Step Sponsored By Directive 2009/33/Ec Of The European Parliament And Of Council, Transposed By Spanish Act 2/2011 Of 4 March On Sustainable Economy, On The Promotion Of Clean And Energy-Efficient Road Transport Vehicles

One of the most important social costs of road transport is the high polluting potential compared with other means of transport.

The European Union, aware of this problem, is adopting measures in order to mitigate this circumstance. For that purpose, one of the key targets of EU transport policy is to coordinate the economic growth of transport with

⁴As regards to Spain, the policies development and implementation of responsible public procurement has experienced an interesting advance, at least regarding to statements. See the multiple examples of these practices that can be found at national, regional and local level. For example, at national level we can highlight the Order PRE/166/2008 of 21 of January on the publication of the Agreement of the Council of Ministers approving the Plan on Green Public Procurement of the General Government Administration and its Public Administrations and Managing Bodies of the Social Security.

sufficient solutions to lessen the substantial environmental damages associated to transport. However, this target has not been achieved yet.

It is in this context that Directive 2009/33/EC of the European Parliament and of the Council of 23 April 2009 is introduced. This Directive was enacted for the clear and stated purpose of stimulating the market for clean and energy-efficient road transport vehicles and, especially –since this would have a substantial environmental impact- having an influence on the market for a standardized production of vehicles such as passenger cars, buses, coaches and trucks on a large scale, through public procurement. Ultimately, another aim is to ensure a nearly stable level of demand for clean vehicles sufficiently enough to encourage manufactures and industry to invest in the development and manufacture of environmentally sustainable vehicles.

It is well known that clean and energy-efficient vehicles are initially priced higher than conventional ones. That's why; due to the high volume of public procurement, the generation of the above-mentioned stable market is considered to come from public procurement carried out to provide services of public transport. It is considered that this orientation will have a significant impact on the clean vehicle market if it is managed by implementing harmonized criteria at Community level.

For this reason, this Directive orders or requires contracting authorities, contracting entities as well as certain operators to take into account lifetime energy and environmental impacts, including energy consumption and emissions of CO₂ and of certain pollutants, when signing contracts for the purchase of road transport vehicles. We would like to remark the aim of this strategy of promoting and stimulating the market for clean and energy-efficient road transport vehicles and improving the contribution of transport sector to the environment, climate and energy policies of the Community.

The scope of Article 3 includes the following entities:

a) contracting authorities or contracting entities in so far as they are required to apply the procurement procedures set out in Directives 2004/17/EC and 2004/18/EC.

b) operators in the execution of public service obligations under a public service contract within the meaning of Regulation (EC) No 1370/2007 of the European Parliament and of the Council of 23 October 2007 on public passenger transport services by rail and by road [17] when the threshold

defined by Member States does not exceed the threshold values set out in Directives 2004/17/EC and 2004/18/EC.

In other words, this Directive covers road transport vehicles purchased by contracting authorities or contracting entities, regardless they are public or private. Furthermore, this Directive includes the purchase of road transport vehicles used for performing public transport services under a public service contract, leaving to Member States the freedom to exclude minor purchases with a view to avoiding an unnecessary administrative burden.

The vehicles purchase contracts concluded by the above-mentioned subjects signed in very special circumstances, including vehicles designed and constructed for military use, civil defense, fire services and forces responsible for maintaining public order, fall outside the scope of this Directive⁵.

The last target is to achieve that all contracting authorities, in particular the Administrations, set an example by purchasing environmentally-friendly cars no matter its technology (hybrids, electrics, etc.). This fact can also contribute to its generalization and helping people to see this type of cars as normal and encouraging at the same time manufactures of these vehicles.

It is not excessive to say that the enactment of this Directive marks the beginning of a new phase. Nowadays, the Community legislator is no longer satisfied with the exhortation or introduction of the possibility of using environmental criteria when signing contracts, especially by public sector, but goes a further step and requires compliance with certain environmental parameters. Article 1 of this Directive leaves no room for doubt with regard to purchasing road transport vehicles requiring contracting authorities, contracting entities as well as certain operators to take into account lifetime energy and environmental impacts.

Indeed, with the coming into force of this Directive, particularly public sector will have to purchase environmentally-friendly, clean and low-energy vehicles. If they fail to comply with this obligation, the contract award will be illegal.

⁵The mentioned circumstances are set out in Article 2, section 3, of Directive 2007/46/EC of the European Parliament and of the Council of 5 September establishing a framework for the approval of motor vehicles and their trailers, and of systems, components and separate technical units intended for such vehicles.

In accordance with Article 5 of this Directive, Member States shall ensure that, as per 4 December 2010⁶, all contracting authorities, contracting entities and operators referred to in Article 3, –through award criteria- take into account the operational lifetime energy and environmental impacts of any road transport vehicle purchased⁷.

Particularly, Member States should inform national, regional or local contracting authorities and contracting entities and operators which provide public passenger transport services of the provisions relating to the purchase of clean and energy-efficient road transport vehicles.

There is no doubt that the application of these obligations will have a remarkable impact on providing public road transport services because this Directive includes the purchase of road transport vehicles used for performing public transport services under a public service contract, leaving to Member States the freedom to exclude minor purchases with a view to avoiding any unnecessary administrative burden.

With regard to Spain, this Directive has been transposed into Spanish legislation through Act 2/2011 of 4 March, on Sustainable Economy. Articles 99 to 106 of its Title III on “*Environmental Sustainability*” are specifically aimed to boosting “*sustainable mobility*.” After highlighting in the first provisions of the section the principles and targets pursued in order to stimulate the “sustainable mobility”, Articles 105 and 106 mention specifically the promotion of clean road transport by the contracting authorities. These articles refer also to how contracting authorities must verify the purchase of clean and energy-efficient road transport vehicles.

In particular, it is highlighted that the obligation of purchasing clean and energy-efficient road transport vehicles will apply to the purchase of road transport vehicles of categories M₁, M₂, M₃, N₁, N₂ and N₃, as are defined under Directive 2007/46/EC of the European Parliament and of the Council of 5 September establishing a framework for the approval of motor vehicles and their trailers, and of systems, components and separate technical units intended for such vehicles.

⁶ About the Directives and the effects of its adequate or inadequate transposition on time, see the works of BELLIDO BARRIONUEVO, M.; *La directiva comunitaria*, Dykinson, Madrid, 2003 and “La Eficacia Interpretativa de la Directiva Comunitaria durante el Período de Transposición: el efecto Anticipación de la Directiva en Conexión con el Efecto Bloqueo” Cuadernos de Derecho Público, 2005, pages 159-174.

⁷ Article 6 of this Directive defines the methodology for the calculation of operational lifetime costs.

In Article 2, Directive 2009/33/EC establishes the possibility of excluding from this obligation the purchase of certain vehicles. The Spanish legislator makes use of this faculty determining that such obligation does not apply to the purchases of the following types of vehicles: a) vehicles designed and constructed for use principally on construction sites or in quarries, port or airport facilities; b) vehicles designed and constructed for military use, civil defense, fire services and forces responsible for maintaining public order; and c) mobile machinery.

Similarly, Article 106 lists the energy and environmental impacts that must be taken into account when signing contracts: energy consumption, emissions of CO₂ and emissions of NO_x, NMHC and of particles.

Finally, when specifying how these requirements must be presented, the Spanish Act sets out two alternatives:

a) Establishing technical specifications for energy and environmental performance in the documentation related to the purchase of road transport vehicles for each of the above-mentioned impacts or any other additional environmental impact; or

b) Including energy and environmental impacts in the decision to purchase. Thus, these impacts will be taken into account as award criteria when conducting public procurement procedures.

In conclusion, we strongly believe that such mandatory rules must be warmly welcomed. Actually, these rules represent an advance in the decrease of pollutants.



Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de mayo de 2011

“Sostenibilidad ambiental y Derecho Administrativo: ¿nuevo remedio ante la crisis económica o una exigencia constitucional? A propósito de la nueva Ley de Economía Sostenible”

TRADUCIDO AL INGLÉS

Autor: Francisco Javier Sanz Larruga, Catedrático de Derecho Administrativo, Universidad de A Coruña

Fecha de recepción: 21/04/2011

Fecha de aceptación: 29/04/2011

Resumen:

La exitosa formulación del paradigma de la sostenibilidad –en sus diversas facetas: ambiental, social y económica- que prolifera en muchos textos programáticos y estratégicos de las organizaciones internacionales y de los gobiernos nacionales, elaborados con ocasión de la presente crisis económica, plantea importantes problemas de interpretación jurídica cuando se pretende introducirlos acríticamente en los textos normativos.

El desarrollo sostenible no es un mero recurso conceptual fruto de las nuevas corrientes de la economía ambiental sino que constituye un verdadero principio jurídico que se traduce en importantes prescripciones y mandatos ordenados a la utilización racional de los recursos naturales y su proyección sobre las generaciones futuras.

Si se quiere que cumpla eficazmente estos objetivos, la recepción de los criterios de sostenibilidad –al menos los de su versión ambiental- en el ordenamiento jurídico debe hacerse teniendo en cuenta la peculiar arquitectura y el carácter sistémico de cada uno de los grupos normativos en los que se inserta.

Sumario

I. Introducción

II. El controvertido concepto de desarrollo sostenible y su carácter multidimensional

III. Las bases constitucionales para el desarrollo sostenible ambiental y su imparable recepción en el derecho administrativo español

IV. Reflexión conclusiva

V. Bibliografía

I. Introducción

Con motivo de la difusión del Proyecto de Ley de Economía Sostenible -que ya se ha convertido en la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (BOE nº 55 de 5 de marzo de 2011) y que se presenta como pieza fundamental de la Estrategia del Gobierno para dar respuesta a la crisis económica que padecemos¹- se ponía de relieve el protagonismo que está adquiriendo el paradigma de la sostenibilidad o del desarrollo sostenible desde hace dos decenios en el ordenamiento jurídico-administrativo español. En realidad no se trata de una invención propia sino de introducción en nuestro país de una corriente del pensamiento económico que está calando en las propuestas estratégicas de las grandes organizaciones internacionales (NACIONES UNIDAS: A Global Green New Deal; OCDE: Green Growth Declaration) y en los diseños de las nuevas política públicas en muchos Gobiernos de mundo (AUSTRIA: Growth in transition; REINO UNIDO: Prosperity without Growth, etc.); y más recientemente, la propuesta de la

¹ Sobre este proyecto puede consultarse la página web: <http://www.economiasostenible.gob.es/ley-de-economia-sostenible/> (última consulta: 10 de enero de 2011). Sobre este proyecto pueden consultarse los comentarios jurídicos y económicos dirigidos por J. BANEGAS NÚÑEZ: *Comentarios al proyecto de Ley de Economía Sostenible* (LES), Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2008. Igualmente, el libro colectivo *Economía Social y Economía Sostenible*, dirigido y coordinado por R. ALFONSO SÁNCHEZ, Aranzadi-Thomson, Cizur Menor, 2010.

Comisión Europea para “Una Estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador” (Europa 2020)².

Valorando muy positivamente el esfuerzo imaginativo de las organizaciones y de los Gobiernos con la finalidad de crear empleo y de lograr un nuevo modelo productivo que impulse la recuperación económica, surgen muchas dudas e incertidumbres cuando de los instrumentos del “soft law” se pretenden trasvasar sus directrices al ordenamiento jurídico y traducir sus contenidos en prescripciones y mandatos jurídicos que permitan a sus destinatarios y a los operadores jurídicos tener una seguridad y certeza acerca de la aplicación de la novedosas normas que se generan como respuesta ante la crisis.

El objeto de esta comunicación es simplemente demostrar que, por encima de los legítimos planteamientos estratégicos gubernamentales, al menos unas de las facetas de la sostenibilidad –la llamada “sostenibilidad ambiental”- no constituye una novedad jurídica en nuestro ordenamiento sino que se ha venido implantando desde hace varias décadas –a modo de “revolución silenciosa”- en nuestro ordenamiento jurídico-administrativo, teniendo además una sólida fundamentación en las bases constitucionales de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho³.

II. El controvertido concepto de desarrollo sostenible y su carácter multidimensional

El concepto de desarrollo sostenible –que tiene su origen en la economía ambiental⁴ y prosperó en el ámbito del Derecho Internacional- es un concepto “esencialmente controvertido, sugerente, evocador, exitoso,

² Cfr. COM(2010) 2020 final, Bruselas, 3 de marzo de 2010. El “crecimiento sostenible” que propone esta Estrategia comunitaria trata de “promover una economía que utilice más eficazmente los recursos, más verde y más competitiva”. Dentro de este apartado se comprenden las medidas para la lucha contra el cambio climático la promoción de una “energía limpia y eficaz”.

³ En cuanto a las bases constitucionales de este desarrollo sostenible cfr. los sugerentes trabajos de PAREJO ALFONSO, L.: “La fuerza transformadora de la Ecología y el Derecho: ¿hacia un Estado ecológico de Derecho?, *Ciudad y Territorio. Estudios Territoriales*, Vol, II, nº 100-101 (1994) (número especial sobre “Región y Ciudad Eco-lógicas”), pp. 219-231, y de MONTORO CHINER, M. J.: “El estado ambiental de derecho: Bases constitucionales”, *El Derecho administrativo en el umbral del siglo XXI: Homenaje al Profesor Dr. D. Ramón Martín Mateo*, Coord. F. Sosa Wagner, III, 2000, pp. 3437-3466.

⁴ Un profundo tratamiento económico sobre el concepto de desarrollo sostenible y su evolución lo podemos encontrar en la monografía de JIMÉNEZ HERRERO, L. M.: *Desarrollo sostenible. Transición hacia la coevolución global*, Ediciones Pirámide, Madrid, 2000.

cargado de expectativas, con una imparable vis atractiva y con una gran flexibilidad que le otorgan grandes ventajas pero a la vez enormes inconvenientes (...) a causa de su desmesura retórica y de su banalización conceptual”⁵.

La expresión “desarrollo sostenible” fue acuñada y divulgada por el Informe de la Comisión Mundial de Medio Ambiente y Desarrollo titulado *Nuestro futuro común* (más conocido como “Informe BRUNTDLAND”) adoptado en 1987 y que fue el documento preparatorio más importante de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro a principios de junio de 1992. Desde entonces y tras la adopción de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo se viene utilizando la noción contenida en el Principio 3º de dicha Declaración en virtud de la cual: “El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras”⁶.

Esta formulación del “Desarrollo sostenible” ha sufrido con posterioridad un proceso de ampliación cuya plasmación más importante es la recogida en la Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible de 4 de septiembre de 2002, reafirmando el compromiso de los Estados con el desarrollo sostenible mediante la promoción de los tres pilares interdependientes y sinérgicos que lo integran: el desarrollo económico, el desarrollo social y la protección ambiental propiamente dicha (cfr. párrafo 5 de la Declaración). Estos componentes del concepto se ha venido traduciendo en el triple concepto de la sostenibilidad: la sostenibilidad ambiental, económica y social⁷.

El artículo 2º del proyecto de Ley de Economía Sostenible –siguiendo esta versión del desarrollo sostenible- define la “economía sostenible” como “un patrón de crecimiento que concilie el desarrollo económico, social y ambiental en una economía productiva y competitiva, que favorezca el empleo

⁵ RODRIGO HERNÁNDEZ, A. J.: “El concepto de desarrollo sostenible en el Derecho Internacional”, *Anuario de la Asociación para las Naciones Unidas*, 8 (2006-07), pp. 160-161.

⁶ Sobre la evolución y origen de los conceptos de desarrollo sostenible y de sostenibilidad en: ALLÍ ARANGUREN, J. C.: “Del desarrollo sostenible a la sostenibilidad. Pensar globalmente y actual localmente”, *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, 226 (2006), pp. 139-211.

⁷ Una aproximación al concepto jurídico de desarrollo sostenible en: PIÑAR MAÑAS, J. L.: “El desarrollo sostenible como principio jurídico”, *Estudios de Derecho Público económico: libro homenaje al Prof. Dr. Sebastián Martín-Retortillo*, Coord. L. Cosculluela Montaner, Madrid, 2003, pp. 185-204, y LOPERENA ROTA, D.: *Desarrollo sostenible y globalización*, Aranzadi, Cizur Menor, 2003, pp. 45-72.

de calidad, la igualdad de oportunidades y la cohesión social, y que garantice el respeto ambiental y el uso racional de los recursos naturales, de forma que permita satisfacer las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer las posibilidades de las generaciones futuras para atender sus propias necesidades”.

Previamente a esta formulación jurídica, los componentes de la sostenibilidad se habían explicitado en la Estrategia Española de Desarrollo Sostenible aprobada por el Gobierno en noviembre de 2007 (como respuesta a la renovada Estrategia de Desarrollo Sostenible de la Unión Europea de 2006), si bien se refiere únicamente a las facetas ambiental y social de la sostenibilidad, añadiendo la de la “sostenibilidad global” (sobre el papel de España en materia de cooperación internacional para el desarrollo sostenible).

Una clara manifestación jurídica de la aplicación de la sostenibilidad social la encontramos en las cláusulas sociales de sostenibilidad previstas en la Ley 30/2007 de Contratos del Sector Público⁸. Y, en cuanto a la noción de sostenibilidad económica y financiera, puede traerse a colación la creación por Real Decreto-Ley 13/2009 de 26 de octubre, del Fondo Estatal para el Empleo y la Sostenibilidad Local⁹.

La riqueza y flexibilidad del concepto de sostenibilidad y la de sus insospechadas e innumerables facetas se comprueba analizando los sucesivos informes que desde el año 2005 viene publicando el Observatorio de Sostenibilidad de España, un organismo encargado por el Gobierno del Estado para analizar –sobre la base de indicadores- la sostenibilidad de la realidad socioeconómica de nuestro país¹⁰. En su último Informe Sostenibilidad en España 2009, junto al estudio de su dimensión económica, social y ambiental-territorial, se añaden los apartados relativos a la “dimensión institucional” (responsabilidad social empresarial y gobernanza pública), a la “dimensión cultural” y a la “dimensión global” (sobre la responsabilidad con la sostenibilidad global o de cooperación internacional)¹¹.

⁸ Cfr. sobre esta temática el interesante y reciente trabajo de GONZÁLEZ GARCÍA, J.: *Colaboración público-privada e infraestructuras de transporte*, Marcial Pons, Madrid, 2010, pp. 69 y ss.

⁹ Cfr. BOE nº 259, de 27 octubre 2009.

¹⁰ Vid. su página web: <http://www.sostenibilidad-es.org/>

¹¹ El texto del Informe puede obtenerse en la dirección de Internet:

<http://www.sostenibilidad-es.org/informes/informes-anales/sostenibilidad-en-espana-2009>

III. Las bases constitucionales para el desarrollo sostenible ambiental y su imparable recepción en el derecho administrativo español

De la noción de “economía sostenible” del proyecto de Ley de tal nombre queda claro que la faceta ambiental de la sostenibilidad tiene que ver con “el respeto ambiental y el uso racional de los recursos naturales” que se imponen al desarrollo económico y productivo, al que se añade su proyección hacia el futuro, de manera que no se comprometan las posibilidades de las generaciones venideras para atender a sus propias necesidades (dentro de los que denomina “solidaridad intergeneracional”).

Pues bien, mucho antes de los nuevos planteamientos estratégicos se promueva por doquier, proclamando el protagonismo de la sostenibilidad (la ambiental y las demás) en nuestro país, la Constitución Española de 1978 había incluido en su artículo 45,2 una formulación de este nuevo paradigma al establece el mandato a los poderes públicos para “velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva”.

Partiendo de los valiosos trabajos del pionero del Derecho Ambiental en España –el querido Profesor Ramón MARTÍN MATEO- que se remontan a los finales de los setenta, tras la promulgación del Texto Constitucional se produjo –como ha estudiado con detalle ALENZA GARCÍA¹²- una verdadera eclosión bibliográfica que no ha parado hasta nuestros días y que, como señala LOZANO CUTANDA es “la rama del Derecho que más está incidiendo actualmente en la conformación de la sociedad y de la economía”¹³

No cabe la menor duda que la incidencia del Derecho Comunitario en esta recepción de la sostenibilidad en el Derecho español ha tenido un papel fundamental¹⁴. En su versión consolidada y vigente del Tratado de la Unión

¹² “Fundamento y práctica de la investigación jurídico-ambiental en España”, *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, 5 (2004), pp. 37-68. Así como en la primera mitad de dicha década de los noventa dominaron las monografías sobre temas sectoriales (actividades clasificadas, evaluación de impacto, ambiental, residuos, aguas, etc.), en la segunda se trataron problemas jurídico-ambientales más básicos y generales (principios, derecho al medio ambiente, riesgo ambiental, etc.) y comienzan a aparecer los manuales y obras de carácter general.

¹³ Cfr. LOZANO CUTANDA, B.: *Derecho Administrativo Ambiental*, La Ley, Madrid, 1ª ed. 2010, p. 49.

¹⁴ Cfr. el sugerente trabajo de JORDANO FRAGA, J.: “La Administración en el Estado ambiental de Derecho”, *Revista de Administración Pública* 173 (2007), pp. 101-141.

Europea, el paradigma del desarrollo sostenible adquiere una enorme “vis expansiva”: en su artículo 3, apartados 3º y 5º (sobre sus objetivos y misiones), en su art. 21 sobre la “acción exterior” (apartado 2º, d) y f), y a lo largo del Tratado de Funcionamiento (arts. 11, 191, 192, 193, etc.).

Los nuevos Estatutos de Autonomía son otra clara y relevante manifestación del peso e intensidad de la sostenibilidad ambiental en la configuración jurídica de los nuevos regímenes autonómicos¹⁵.

Desde el punto de vista del Derecho Administrativo la sostenibilidad ambiental no deja de ser una aplicación de la eficacia administrativa desde la perspectiva del criterio de la eficiencia como principio de utilización racional de los recursos¹⁶.

En los últimos años la implantación del desarrollo sostenible en nuestro ordenamiento jurídico-administrativo se ha hecho notar en diversas leyes –estatales y autonómicas-, alguna de la cuales la incluye en su denominación como la Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el desarrollo sostenible del medio rural¹⁷.

El desarrollo sostenible en su versión ambiental ha permeado buena parte de la ordenación jurídico-administrativa sectorial y particularmente la regulación de los diferentes recursos naturales (suelo, biodiversidad, aire, aguas, etc.). Pero es especialmente significativo el impacto de sostenibilidad ambiental que se proyecta sobre el régimen jurídico de la ordenación del territorio y del urbanismo¹⁸. Sin embargo, mucho más importante que esta inserción de los criterios y reglas de la sostenibilidad en el ordenamiento jurídico ha venido de la mano de los instrumentos horizontales de protección ambiental que hoy dominan la completa actividad pública y privada desde la

¹⁵ Cfr. a este respecto el trabajo de EMBID IRUJO, A.: “El derecho al medio ambiente en los nuevos Estatutos de Autonomía”, *El derecho a un medio ambiente adecuado*, Coord. A. Embid Irujo, Iustel, Madrid, 2008, pp. 29-62.

¹⁶ En esta dirección la obra de SCHIMIDT-ASSMANN, E.: *La Teoría General del Derecho Administrativo como Sistema. Objeto y fundamentos de la construcción sistemática*, (traducción española de la obra alemana: *Das Allgemeine Verwaltungsrecht als Ordnungs Idee*, 1998), INAP-Marcial Pons, Madrid, 2003, p. 354-355.

¹⁷ En estos momentos se está tramitando en las Cortes Españolas un proyecto de Ley que lleva por título *Ley de Pesca Sostenible*.

¹⁸ En opinión de J. M. BAÑO LEÓN -analizando los diferentes aspectos del “paradigma ambiental en el urbanismo”- “urbanismo y medio ambiente son –ahora- dos realidades inseparables” (cfr. *Derecho Urbanístico Común*, Iustel, Madrid, 2009, p. 208, en el que se cita el trabajo de PONCE SOLÉ, J.: “Urbanismo y Medio Ambiente: dos realidades jurídicas inseparables”, en el *Derecho Urbanístico del Siglo XXI*, Tomo II, Bosch, Barcelona, 2008).

perspectiva de la incidencia o impacto ambiental¹⁹, y no sólo de los meros proyectos o actuaciones singulares sino también sobre su previa planificación y programación²⁰. Se trata de un amplio y riguroso control de “calidad ambiental” que apenas ha sufrido el embate desregulador de la omnipresente Directiva de Servicios²¹.

IV. Reflexión conclusiva

A nuestro juicio es incontestable que la aplicación de los criterios de sostenibilidad (ambientales, sociales y económicos) -que propugnan un modelo económico basado en la utilización racional de los recursos naturales y su proyección hacia las generaciones futuras- constituye uno de los mejores recursos para abordar con seriedad las raíces de la crisis económica actual que debe pasar por la promoción de un nuevo modelo productivo. Sin embargo me parece criticable su formulación parcial y desintegrada del resto del ordenamiento jurídico tal como aparece en la nueva Ley de Economía Sostenible.

Un “modelo energético sostenible”, la “reducción de emisiones de gases de efecto invernadero”, el “transporte y la movilidad sostenible” y la promoción de “un medio urbano sostenible”, como apartados que se comprenden en el Título III (sobre “Sostenibilidad Medioambiental”) de la citada Ley, bien pueden conformar las medidas integrantes de una estrategia de sostenibilidad ambiental, pero en mi opinión resultan perturbadoras cuando de tal guisa aparecen en una norma jurídica que debe estar dirigida principalmente –en expresión de Andrés BETANCOR- a “amenazar con el castigo aquellas conductas o políticas que no son sostenibles” (si de verdad se quiere que el Derecho contribuya al desarrollo sostenible)²².

¿Acaso no existen en nuestro ordenamiento jurídico normas jurídicas relativas a la energía, a la lucha contra el cambio climático, al transporte o al urbanismo? ¿No sería mejor ejemplo de “buena regulación” (como se

¹⁹ Cfr. el amplio ámbito previsto por el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el *Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos*.

²⁰ Cfr. la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

²¹ Cfr. en este sentido el trabajo de GARRIDO CUENCA, N. M.: “Legislación básica: el impacto ambiental de la Directiva de Servicios”, *Observatorio de Políticas Públicas Ambientales 2010*, Cívitas-Aranzadi, Madrid, 2010.

²² Ideas extraídas de la presentación *power point* de la conferencia pronunciada por el Prof. BETANCOR el 18 de marzo de 2009 bajo el título: “La contribución del Derecho al desarrollo sostenible”.

establece en el texto de la nueva Ley: arts. 4 a 7) la aplicación de los referidos criterios de sostenibilidad en cada uno de los respectivos grupos normativos? Todo lo cual es perfectamente compatible –como señala LÓPEZ CUTANDA- con la necesidad de mayor simplificación normativa y cierta “codificación” o armonización de las disposiciones ambientales²³.

V. Bibliografía

ALFONSO SÁNCHEZ, R. (Dirección y coordinación): Economía Social y Economía Sostenible, Aranzadi-Thomson, Cizur Menor, 2010.

ALENZA GARCÍA, J. F.: “Fundamento y práctica de la investigación jurídico-ambiental en España”, *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, 5 (2004), pp. 37-68.

ALLÍ ARANGUREN, J. C.: “Del desarrollo sostenible a la sostenibilidad. Pensar globalmente y actual localmente”, *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, 226 (2006), pp. 139-211

BANEGAS NÚÑEZ, J. (Dir.): Comentarios al proyecto de Ley de Economía Sostenible (LES), Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2008

BETANCOR, A.: “La contribución del Derecho al desarrollo sostenible”, Conferencia pronunciada el 18 de marzo de 2009.

EMBED IRUJO, A.: “El derecho al medio ambiente en los nuevos Estatutos de Autonomía”, *El derecho a un medio ambiente adecuado*, Coord. A. Embid Irujo, Iustel, Madrid, 2008, pp. 29-62.

GARRIDO CUENCA, N. M.: “Legislación básica: el impacto ambiental de la Directiva de Servicios”, *Observatorio de Políticas Públicas Ambientales 2010*, Cívitas-Aranzadi, Madrid, 2010.

GONZÁLEZ GARCÍA, J.: Colaboración público-privada e infraestructuras de transporte, Marcial Pons, Madrid, 2010

JIMÉNEZ HERRERO, L. M.: Desarrollo sostenible. Transición hacia la coevolución global, Ediciones Pirámide, Madrid, 2000.

²³ LOZANO CUTANDA, B.: “Eclosión y crisis del derecho ambiental”, *Revista de Administración Pública*, 174 (2007), pp. 367-394.

JORDANO FRAGA, J.: “La Administración en el Estado ambiental de Derecho”, Revista de Administración Pública 173 (2007), pp. 101-141

LOZANO CUTANDA, B.: “Eclosión y crisis del derecho ambiental”, Revista de Administración Pública, 174 (2007), pp. 367-394.

LOZANO CUTANDA, B.: Derecho Administrativo Ambiental, La Ley, Madrid, 1ª ed. 2010.

LOPERENA ROTA, D.: Desarrollo sostenible y globalización, Aranzadi, Cizur Menor, 2003

MONTORO CHINER, M. J.: “El estado ambiental de derecho: Bases constitucionales”, El Derecho administrativo en el umbral del siglo XXI: Homenaje al Profesor Dr. D. Ramón Martín Mateo, Coord. F. Sosa Wagner, III, 2000, pp. 3437-3466.

PIÑAR MAÑAS, J. L.: “El desarrollo sostenible como principio jurídico”, Estudios de Derecho Público económico: libro homenaje al Prof. Dr. Sebastián Martín-Retortillo, Coord. L. Cosculluela Montaner, Madrid, 2003, pp. 185-204

PAREJO ALFONSO, L.: “La fuerza transformadora de la Ecología y el Derecho: ¿hacia un Estado ecológico de Derecho?, Ciudad y Territorio. Estudios Territoriales, Vol, II, nº 100-101 (1994) (número especial sobre “Región y Ciudad Eco-lógicas”), pp. 219-231

Published in Actualidad Jurídica Ambiental, 3rd May 2011

“Environmental Sustainability And Administrative Law: A New Solution To The Economic Crisis Or A Constitutional Requirement? With Reference To The New Spanish Sustainable Economy Act* (Ley De Economía Sostenible)”

Author: Francisco Javier Sanz Larruga, Professor of Administrative Law of University of A Coruña (Spain)

Translation: Elena Morcillo de Mercado, Alberto José Molina Hernández, Blanca Muyo Redondo. CIEDA-CIEMAT

Date received: 21/04/2011

Date accepted: 29/04/2011

Summary:

The successful formulation of the sustainability paradigm - in its many aspects: environmental, social and economic- spreading in many programmatic and strategic documents of international organizations and national governments carried out in the context of the present economic crisis, sets out important problems of legal interpretation when it comes to introducing them uncritically in standard-setting instruments.

Sustainable development is not a mere conceptual resource derived from the new trends on environmental economy but a real legal principle that can be translated into important requirements and mandates aimed to the rational use of natural resources and its protection on the future generations.

If the aim is to achieve efficiently these objectives, the reception of the sustainability criteria – or at least the environmental ones- in the legal system must be ensured taking into account the particular architecture and the systematic character of each of the normative groups in which the reception is introduced.

* This document was presented as Communication to the *6th Congress of the Association of Professors of Administrative Law* held in Palma de Mallorca, on 11-12 February 2011.

Contents:

I. Introduction

II. The Controversial Concept Of Sustainable Development And Its Multidimensional Nature

III. Constitutional Basis For The Environmental Sustainable Development And Its Unstoppable Reception In The Spanish Administrative Law

IV. Conclusive Considerations

V. Bibliography

I. Introduction

On the occasion of the diffusion of the Spanish Sustainable Economy Bill – now the Spanish Sustainable Economy Act, Act 2/2011 of 4 March (Spanish Official Gazette (BOE) n° 55 of 5 March 2011) and key element of the Government's strategy to defeat the economic crisis that we are suffering¹ - it was highlighted the prominent role played by *sustainability* or *sustainable development* in the Spanish administrative-legal system in the last two decades. Actually, it has not been invented in Spain but introduced by a school of economic thought whose ideas are catching on the strategic proposals of the main international organizations (UNITED NATIONS: *A Global Green New Deal*; OECD: *Green Growth Declaration*) and on the designs of the new public policies of many Governments in the world (AUSTRIA: *Growth in transition*; UNITED KINGDOM: *Prosperity without Growth*, etc.); and most recently, on

¹ Information related to this project can be seen at: <http://www.economiasostenible.gob.es/ley-de-economia-sostenible/> (last view: 10 January 2011). Legal and economic comments made by J. BANEGAS NÚÑEZ related to this project can be seen at: *Comentarios al proyecto de Ley de Economía Sostenible* (LES), Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2008. Similarly, the collective book *Economía Social y Economía Sostenible*, managed and coordinated by R. ALFONSO SÁNCHEZ, Aranzadi-Thomson, Cizur Menor. 2010.

the proposal of the European Commission for “a strategy for smart, sustainable and inclusive growth” (*Europa 2020*)².

The imaginative effort of the different organizations and Governments in order to create new jobs and achieve a new economic that boosts the economic recovery is very positive. However, many doubts and uncertainties arise when it comes to import the principles of soft law instruments to the legal system and translate its contents into legal prescriptions and mandates allowing its recipients and legal operators to have security and certainty about the application of the new generated regulations in response to the crisis.

The aim of this communication is just to demonstrate that, above the legitimate strategic governmental approaches, at least one of the aspects of the sustainability – known as “environmental sustainability”- does not constitute a legal innovation in our legal system but an element implemented for several decades in our administrative-legal system like a “silence revolution” having a constitutional ground of our Social and Democratic State of Law³.

II. The Controversial Concept Of Sustainable Development And Its Multidimensional Nature

The concept of sustainable development rooted in the environmental economy⁴ and successfully accepted by the International Law is “essentially controversial, suggestive, evocative, successful, with great expectations, an unstoppable attractive grip and great flexibility. Thanks to these qualities, the

² See COM (2010) 2020 final, Brussels, 3 March 2010. The “sustainable growth” proposed by this Community strategic tries to “boost a more competitive and ecological economy using more efficiently the resources.” In this section, the measures to fight against the climate change and the stimulation of a “clean and efficient energy” are included.

³ In relation to the constitutional basis of this sustainable development, see the suggestive works of PAREJO ALFONSO, L: “La fuerza transformadora de la Ecología y el Derecho: ¿hacia un Estado ecológico de Derecho?, *Ciudad y Territorio. Estudios Territoriales*, Vol. II, nº 100-101 (1994) (special issue about “Región y Ciudad Eco-lógicas”), pp. 219-231, and of MONTORO CHINER, M. J.: “El estado ambiental de derecho: Bases constitucionales”, *El Derecho administrativo en el umbral del siglo XXI: Homenaje al Profesor Dr. D. Ramón Martín Mateo*, Coord. F. Sosa Wagner, III, 2000, pp. 3437-3466.

⁴ A detailed economic treatment about the concept of sustainable development and its evolution can be seen at the monograph of JIMÉNEZ HERRERO, L. M: *Desarrollo sostenible. Transición hacia la coevolución global*, Ediciones Pirámide, Madrid, 2000.

concept has many advantages but at the same time huge drawbacks (...) due to its excessive rhetoric and conceptual trivialization.⁵

The expression of “sustainable development” was coined and divulged by the Report of the World Commission on Environment and Development entitled *Our Common Future*. Adopted in 1987, this Report, better known as “BRUNDTLAND Report” was the most important preparatory document of the United Nations Conference on Environment and Development, held in Rio de Janeiro early June 1992. Since then and after the adoption of *Rio Declaration on Environment and Development*, it is used the notion set out in Principle 3^o of such Declaration under which: “The right to development must be fulfilled so as to equitably meet developmental and environmental needs of present and future generations.”⁶

This formulation of “Sustainable Development” has subsequently suffered a process of widening whose most important part has been set out in the *Johannesburg Declaration on Sustainable Development*, 4 September 2002. The Declaration reaffirms the commitment of the States with the sustainable development by means of the promotion of its three interdependent and synergic pillars: economic development, social development and environmental protection itself (see paragraph 5 of the Declaration.) These components of the concept have been translated into the triple concept of sustainability: environmental, economic and social sustainability⁷.

The Article 2 of the *Spanish Sustainable Economy Bill* – following this version of sustainable development- defines “sustainable economy” as “a growth pattern reconciling the economic, social and environmental development in a productive and competitive economy, encouraging quality jobs, equal opportunities and social cohesion and ensuring the respect for the environment and the rational use of natural resources in order to meet the needs of current generations without compromising the ability of future generations to attend their own needs.”

⁵ RODRIGO HERNÁNDEZ, A. J.: “El concepto de desarrollo sostenible en el Derecho Internacional”, *Anuario de la Asociación para las Naciones Unidas*, 8 (2006-07), pp. 160-161.

⁶ The evolution and origin of the concepts of sustainable development and sustainability can be seen at: ALLÍ ARANGUREN, J. C.: “Del desarrollo sostenible a la sostenibilidad. Pensar globalmente y actual localmente”, *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, 226 (2006), pp. 139-211.

⁷ An approach to the legal concept of sustainable development can be seen at: PIÑAR MAÑAS, J. L.: “El desarrollo sostenible como principio jurídico”, *Estudios de Derecho Público económico: libro homenaje al Prof. Dr. Sebastián Martín-Retortillo*, Coord. L. Cosculluela Montaner, Madrid, 2003, pp. 185-204, and LOPERENA ROTA, D.: *Desarrollo sostenible y globalización*, Aranzadi, Cizur Menor, 2003, pp. 45-72.

Prior to this legal formulation, the components of sustainability had been set out in the *Spanish Sustainable Development Strategy*, approved by the Spanish Government in November 2007 (as a response to the renewed EU Sustainable Development Strategy of 2006). This strategy refers only to the environmental and social aspects of sustainability, including the “global sustainability” aspect (about the role of Spain in terms of international cooperation on sustainable development).

A clear applied legal expression of social sustainability is set out in the *social clauses of sustainability* under Spanish public procurement law (Act 30/2007 on Public Sector Contracts) (*Ley 30/2007 de Contratos del Sector Público*)⁸. In relation to the concept of economic and financial sustainability, it can be brought up the creation of the *State Fund for Employment and Local Sustainability*, set up by Royal Decree-Law 13/2009 of 26 October⁹.

The richness and flexibility of the concept of sustainability and its unforeseen and innumerable aspects can be realised analysing the successive reports carried out by the *Observatory on Sustainability of Spain* since 2005. The Observatory is an organization entrusted by the Spanish Government to examine –under the basis of indicators- the sustainability of the economic and social reality of our country¹⁰. In its last Report, *Sustainability in Spain 2009*, together with the study of its economic, social and environmental-territorial dimension, sections related to “institutional” (corporate social responsibility and public governance), “cultural” and “global dimensions” (responsibility concerning on global or international cooperation sustainability) are included¹¹.

III. Constitutional Grounds For The Environmental Sustainable Development And Its Unstoppable Reception In The Spanish Administrative Law

The notion of “sustainable economy” of the Bill makes it clear that the environmental aspect of the sustainability is related to “environmental

⁸ About this subject, see the interesting and recent work of GONZÁLEZ GARCÍA, J.: *Colaboración público-privada e infraestructuras de transporte*, Marcial Pons, Madrid, 2010, pp. 69 y ss.

⁹ See BOE nº 259, 27 October 2009.

¹⁰ See its webpage: <http://www.sostenibilidad-es.org/>

¹¹ The text of the Report is available on the internet: <http://www.sostenibilidad-es.org/informes/informes-anuales/sostenibilidad-en-espana-2009>

respect and rational use of the natural resources” that prevail over the economic and productive development. It is also linked to the repercussions for the future in order not to compromise the ability of future generations to meet their own needs (known as “intergenerational solidarity”).

So, long before the new strategic approaches were promoted everywhere proclaiming the prominent role played by sustainability (environmental and others), the *1978 Spanish Constitution* had included under Article 45.2 a formulation of this new paradigm by laying down the mandate to the public powers to “ensure the *rational use of natural resources*” with the aim of protecting and enhancing the quality of life, as well as, preventing and restoring the environment. To achieve these targets, public powers must take advance of the essential collective solidarity.”

Taking as a start point the valuable works written in the late 1970s by Ramón MARTÍN MATEO, pioneer of Environmental Law in Spain, and after the promulgation of the Spanish Constitution—as ALENZA RODRIGUEZ¹² has studied in detail-, a true and great bibliography appeared and has not stopped yet. LOZANO CUTANDA points out that Environmental Law is the “branch of Law currently having the most important bearing in the shaping of our society and economy”¹³.

There is no doubt that the effect of the Community Law has played a key role in this reception of sustainability in the Spanish Law¹⁴. In the consolidated and in force version of the *Treaty on European Union*, the paradigm of sustainable development assumes a great “expansive strength” in: its Article 3, sections 3º and 5º (objectives and missions), Article 21 on “external action” (section 2º, d and f) and all along the *Treaty on Functioning* (Articles 11, 191, 192, 193, etc.).

¹² “Fundamento y práctica de la investigación jurídico-ambiental en España”, *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, 5 (2004), pp. 37-68 whereas in the first half of the 90’s, the monographs about sectoral subjects (classified activities, environmental impact assessment, environmental assessment, waste, water, etc.) were predominant, in the second half of the 90’s, more basic and general environmental-law problems (principles, right to the environment, environmental risk, etc.) were discussed. During this last period, manuals and most general publications started to appear.

¹³ See LOZANO CUTANDA, B.: *Derecho Administrativo Ambiental*, La Ley, Madrid, 1ª ed. 2010, p. 49.

¹⁴ See the suggestive work of JORDANO FRAGA, J.: “La Administración en el Estado ambiental de Derecho”, *Revista de Administración Pública* 173 (2007), pp. 101-141.

The new Statutes of Autonomy are also a clear and relevant expression of the magnitude of environmental sustainability in the legal structure of the new regional systems¹⁵.

From the standpoint of Administrative Law, environmental sustainability is a positive result in the application of the administrative regulations from the perspective of *efficiency* criterion as a principle of rational use of resources¹⁶.

In the last few years, the introduction of sustainable development in our legal-administrative system has been felt in many national and regional acts. Some acts include this concept in their title as for example, the Act 45/2007 of 13 December, *on sustainable development of rural environment*¹⁷ (*Ley de 45/2007, de 13 de diciembre, para el desarrollo sostenible del medio rural*).

Sustainable development in its environmental version has permeated much of the sectoral administrative-legal system and, particularly, the regulation of the different natural resources (land, biodiversity, air, waters, etc.). But it is especially worthy the impact of environmental sustainability on the legal regime of the territorial town and country planning and urbanism¹⁸. However, the horizontal instruments for environmental protection that nowadays regulate the overall public and private activity from the perspective of environmental impact¹⁹ are much more significant than this insertion of the criteria and rules of sustainability in the legal system. These instruments act not only over simple projects or singular actions but also over its previous planning and organization²⁰. All of this makes up a broad and rigorous control

¹⁵ In this regard, see the work of EMBID IRUJO, A.: “El derecho al medio ambiente en los nuevos Estatutos de Autonomía”, *El derecho a un medio ambiente adecuado*, Coord. A. Embid Irujo, Iustel, Madrid, 2008, pp. 29-62.

¹⁶ See the work of SCHIMIDT-ASSMANN, E.: *La Teoría General del Derecho Administrativo como Sistema. Objeto y fundamentos de la construcción sistemática*, (Spanish translation of the German work: *Das Allgemeine Verwaltungsrecht als Ordnungs Idee*, 1998), INAP-Marcial Pons, Madrid, 2003, p. 354-355.

¹⁷ Nowadays, the Spanish Parliament is dealing with a Bill entitled *Law on sustainable fisheries* (*Ley de Pesca Sostenible*)

¹⁸ J. M. BAÑO LEÓN considers that “urbanism and environment are now two inseparable realities”- analysing the different aspects of the environmental paradigm in urbanism (See *Derecho Urbanístico Común*, Iustel, Madrid, 2009, p. 208, in which it is mentioned the work of PONCE SOLÉ, J.: “Urbanismo y Medio Ambiente: dos realidades jurídicas inseparables”, en el *Derecho Urbanístico del Siglo XXI*, Tomo II, Bosch, Barcelona, 2008).

¹⁹ See the large scope under the Legislative Royal Decree 1/2008, of 11 January 2008, passing the *Consolidated Text of the Law on the Environmental Impact of Projects*.

²⁰ See Law 9/2006, 28 April, pertaining to the evaluation of the effect of certain plans and programs on the environment.

of "environmental quality" that has barely suffered the deregulating impact of the omnipresent Directive of Services²¹.

IV. Conclusive Considerations

In our opinion, it is undeniable that the application of sustainability criteria (environmental, social and economic)-that advocate an economic model based on the rational use of natural resources and its implication for future generations-constitutes one the best resources in order to tackle seriously the roots of the current economic crisis that must happen through the development of a new economic model. Nevertheless, I am critical on its partial formulation in the new "*Sustainable Economy Act*" as well as on its lack of integration with the rest of the legal system.

A "sustainable energetic model", the "reduction of greenhouse gas emissions", "transports and sustainable mobility" and the promotion of a "sustainable urban environment", as sections included in the Title III ("Environmental Sustainability") of the aforementioned Law could be measures to create a strategy on environmental sustainability. However, in my opinion these measures turn out to be perturbing when they appear in a legal regulation that must be mainly focused on – as Andrés BETANCOR says- "threatening with punishment those conducts or policies that are not sustainable" (if we really want the Law contributes to sustainable development)²².

Are not possibly in our legal system legal regulations related to energy, fight against the climate change, transport or urbanism? Would not be a better example of "good regulation" (as specified in the new Act: Articles 4 to 7) the application of the aforementioned criteria of sustainability in each of the respective normative groups? All of this is perfectly compatible – as LÓPEZ CUTANDA affirms- with the necessity of a further normative simplification and some kind of "codification" or harmonization of the environmental provisions²³.

²¹ See in that regard the work of GARRIDO CUENCA, N. M.: "Legislación básica: el impacto ambiental de la Directiva de Servicios", *Observatorio de Políticas Públicas Ambientales 2010*, Cívitas-Aranzadi, Madrid, 2010.

²² Ideas drawn from the *power point* presentation of the conference given by Prof. BETANCOR, held on 18 March 2009 and entitled: "La contribución del Derecho al desarrollo sostenible".

²³ LOZANO CUTANDA, B.: "Eclosión y crisis del derecho ambiental", *Revista de Administración Pública*, 174 (2007), pp. 367-394.

V. Bibliography

ALFONSO SÁNCHEZ, R. (Dirección y coordinación): *Economía Social y Economía Sostenible*, Aranzadi-Thomson, Cizur Menor, 2010

ALENZA GARCÍA, J. F.: “Fundamento y práctica de la investigación jurídico-ambiental en España”, *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, 5 (2004), pp. 37-68

ALLÍ ARANGUREN, J. C.: “Del desarrollo sostenible a la sostenibilidad. Pensar globalmente y actual localmente”, *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, 226 (2006), pp. 139-211

BANEGAS NÚÑEZ, J. (Dir.): *Comentarios al proyecto de Ley de Economía Sostenible (LES)*, Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2008

BETANCOR, A.: “La contribución del Derecho al desarrollo sostenible”, Conferencia pronunciada el 18 de marzo de 2009

EMBID IRUJO, A.: “El derecho al medio ambiente en los nuevos Estatutos de Autonomía”, *El derecho a un medio ambiente adecuado*, Coord. A. Embid Irujo, Iustel, Madrid, 2008, pp. 29-62

GARRIDO CUENCA, N. M.: “Legislación básica: el impacto ambiental de la Directiva de Servicios”, *Observatorio de Políticas Públicas Ambientales 2010*, Civitas-Aranzadi, Madrid, 2010

GONZÁLEZ GARCÍA, J.: *Colaboración público-privada e infraestructuras de transporte*, Marcial Pons, Madrid, 2010

JIMÉNEZ HERRERO, L. M.: *Desarrollo sostenible. Transición hacia la coevolución global*, Ediciones Pirámide, Madrid, 2000.

JORDANO FRAGA, J.: “La Administración en el Estado ambiental de Derecho”, *Revista de Administración Pública*, 173 (2007), pp. 101-141

LOZANO CUTANDA, B.: “Eclosión y crisis del derecho ambiental”, *Revista de Administración Pública*, 174 (2007), pp. 367-394

LOZANO CUTANDA, B.: *Derecho Administrativo Ambiental*, La Ley, Madrid, 1ª ed. 2010

LOPERENA ROTA, D.: *Desarrollo sostenible y globalización*, Aranzadi, Cizur Menor, 2003

MONTORO CHINER, M. J.: “El estado ambiental de derecho: Bases constitucionales”, *El Derecho administrativo en el umbral del siglo XXI: Homenaje al Profesor Dr. D. Ramón Martín Mateo*, Coord. F. Sosa Wagner, III, 2000, pp. 3437-3466

PIÑAR MAÑAS, J. L.: “El desarrollo sostenible como principio jurídico”, *Estudios de Derecho Público económico: libro homenaje al Prof. Dr. Sebastián Martín-Retortillo*, Coord. L. Cosculluela Montaner, Madrid, 2003, pp. 185-204

PAREJO ALFONSO, L.: “La fuerza transformadora de la Ecología y el Derecho: ¿hacia un Estado ecológico de Derecho?”, *Ciudad y Territorio. Estudios Territoriales*, Vol. II, nº 100-101 (1994) (número especial sobre “Región y Ciudad Eco-lógicas”), pp. 219-231, and of MONTORO CHINER, M. J.: “El estado ambiental de derecho: Bases constitucionales”, *El Derecho administrativo en el umbral del siglo XXI: Homenaje al Profesor Dr. D. Ramón Martín Mateo*, Coord. F. Sosa Wagner, III, 2000, pp. 3437-3466 ¿hacia un Estado ecológico de Derecho?, *Ciudad y Territorio. Estudios Territoriales*, Vol, II, nº 100-101 (1994) (número especial sobre “Región y Ciudad Eco-lógicas”), pp. 219-231.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de junio de 2011

“La biomasa, una energía renovable que escala peldaños. A propósito del plan regional de ámbito sectorial de la bioenergía de Castilla y León”

TRADUCIDO AL INGLÉS

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fecha de recepción: 20/04/2011

Fecha de aceptación: 22/05/2011

Sumario:

I.- La biomasa en el marco de las energías renovables

II. El Plan Regional de Ámbito Sectorial de la Bioenergía de Castilla y León

Palabras Clave: Biomasa; Evolución dentro de las energías renovables; Términos que incluye el concepto de biomasa; Ventajas e inconvenientes; Plan de Bioenergía; Castilla y León.

I.- La biomasa en el marco de las energías renovables

Sol, viento, agua y biomasa son vocablos que últimamente escuchamos o leemos más de lo habitual cuando el tema principal que sacude la realidad es la energía. Y es que a consecuencia del embrollo energético que se ha generado a nivel internacional con el desastre del terremoto de Japón y el descalabro en la central de Fukushima, las energías renovables cobran de nuevo mayor protagonismo; si bien es cierto que la decantación por un tipo u otro de energía no debería dejarse a merced de simples decisiones políticas dependientes de que el viento sople de un lado u otro de la noticia mediata, sino más bien a la reflexión y prudencia.

Las cuatro palabras con las que hemos arrancado serán, según Naciones Unidas, las principales fuentes de energía en el mundo en 2050 y marcarán la hoja de ruta del sector energético mundial. O al menos eso es lo que espera el Panel Intergubernamental sobre el Cambio Climático (IPCC) según su último Informe Especial presentado por el grupo de trabajo sobre mitigación en la 33ª reunión de expertos científicos mundiales en cambio climático que tuvo lugar en Abu Dabi entre los días 10 y 13 de mayo de 2011. La conclusión a la que llegan los expertos es que con las políticas adecuadas, se podría cubrir el 77% de la demanda en 2050 con energía procedente de fuentes renovables, si bien el profesor Ottmar Edenhofer, copresidente del Grupo de Trabajo III señaló que aunque las posibilidades no se ponen en cuestión, "hay importantes retos técnicos y políticos" así como la necesidad de contar con unas políticas firmes en el ámbito climático y energético.

Una de las tecnologías examinadas por el Panel ha sido la Bioenergía, y en particular, los cultivos energéticos; residuos forestales, agrarios y pecuarios, y los denominados "biocombustibles de segunda generación". Según la ONU, las fuentes renovables cubrieron el 12,9% de la demanda global de energía en 2008, siendo la biomasa la más importante (10,2%), seguida por la hidráulica (2,3%), la eólica (0,2%), geotérmica y solar (0,1%)¹.

Ni que decir tiene que la biomasa ha sido la energía más importante durante la historia de la humanidad y en la actualidad constituye una parte fundamental del consumo mundial de energía, especialmente en los países en vía de desarrollo. Desde el uso más rudimentario a través de la leña extraída

¹ Entre las principales conclusiones del Resumen para Responsables de Políticas se señala que a pesar de las dificultades financieras mundiales, la capacidad en energías renovables aumentó durante 2009: la eólica, en más de un 30%; la energía hidroeléctrica, en un 3%; las energías fotovoltaicas conectadas a la red, en más de un 50%; la geotérmica, en un 4 %; la solar para el calentamiento de agua/calefacción, en más de un 20%, y la producción de etanol y de biodiésel, en un 10% y un 19%, respectivamente.

de los bosques o para abastecimiento de la industria, lo cierto es que han sido los avances tecnológicos los que han permitido el desarrollo de procesos más eficientes para la conversión de la biomasa en energía.

A nivel europeo, aunque la energía era ya una cuestión fundamental cuando se firmaron los Tratados CECA en 1952 y Euratom en 1967, al igual que las negociaciones que condujeron al Tratado de Roma, lo cierto es que la política de la UE en materia de energías renovables es bastante reciente, ya que se inició con la adopción del Libro Blanco de 1997 ². Como colofón, el Tratado de Lisboa contiene un nuevo artículo 194 que establece las competencias de la Unión respecto de la política energética, que tendrá como objetivo, entre otros, el desarrollo de energías nuevas y renovables.

En nuestros días, el problema de la seguridad energética se ha convertido en un factor decisivo de la seguridad nacional y el desarrollo económico. En tal sentido, la Unión Europea se ha fijado una serie de objetivos sobre energías renovables exigentes y totalmente vinculantes, no meramente indicativos como ocurría hasta el año 2008 ³, que deberán alcanzarse en 2020. Al mismo tiempo, ha reorientado su política en materia de infraestructuras energéticas⁴, adoptando medidas que contribuyan a paliar la crisis económica y financiera de nuestro entorno, tal y como también se prevé en la Estrategia Energética 2020 de la Comisión⁵.

² COM(1997)599 “Energía para el futuro: las fuentes de energía renovables”. Este Libro Blanco proclamó el objetivo de doblar la producción de energía procedente de fuentes renovables y alcanzar el 12% en 2010. La naturaleza indicativa de tales objetivos ha ralentizado su cumplimiento por parte de los Estados miembros.

³ Hasta 2008, la Directiva 2001/77/CE, de 27 de septiembre de 2001, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y la Directiva 2003/30/CE, de 8 de mayo de 2003, relativa al uso de biocarburantes u otros combustibles renovables en el transporte, fijaban objetivos indicativos nacionales, de manera que en 2010, el 21% de la electricidad generada en la Unión Europea debía proceder de fuentes renovables, objetivo que no se ha cumplido según la propia Comisión, aunque se tiene la esperanza de que la cuota global de energías renovables en Europa supere el 20% en 2020 y en base a los planes de acción nacionales, representará el 37% de la producción total de electricidad en 2020. En nuestro país, la DT XVI de la LSE establecía ese mismo objetivo en España para ese mismo año.

⁴ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo. Energías renovables: En marcha hacia el objetivo de 2020. COM (2011) 31 final. El análisis de fondo en que se fundamenta esta Comunicación se recoge en tres Informes que examinan la financiación europea y nacional de las energías renovables, los últimos avances en el desarrollo de las fuentes renovables y el uso de biocarburantes y otras energías renovables en el transporte. La biomasa representará el mayor porcentaje de aumento en el consumo de energías renovables previsto.

⁵ (COM (2010) 639/3 Energía 2020: Estrategia para una energía competitiva, sostenible y segura).

El objetivo vinculante se contempló en la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2009 relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, entre las que se encuentra la biomasa.

Se define en su artículo 2º como la fracción biodegradable de los productos, desechos y residuos de origen biológico procedentes de actividades agrarias (incluidas las sustancias de origen vegetal y origen animal), de la silvicultura y de las industrias conexas, incluidas la pesca y la acuicultura, así como la fracción biodegradable de los residuos industriales y municipales.

La única diferencia con la definición de la Directiva 2001/77/CE, derogada por la anterior, es la modificación del término “agricultura” por “actividades agrarias” y haber añadido como industrias conexas la pesca y la acuicultura.

Si bien no es el momento de desmenuzar el concepto de biomasa y los términos que se incluyen en él, lo cierto es que algunos de los problemas que limitan el crecimiento de este tipo de energía están relacionados precisamente con la necesidad de barajar una definición más clara y armonizada de los términos que integran su concepto. El profesor Martín Mateo entiende como energía de la biomasa “la de origen solar convertida a través de la fotosíntesis, en energía química almacenada en distintos cuerpos orgánicos. Abarcaría, en principio todo lo que siendo o habiendo sido contemporáneamente materia viva vegetal, es reconducible mediante un proceso de recuperación adecuado, al incremento de nuestras disponibilidades energéticas”⁶.

Se debe poner de relieve que la fijación de la energía solar por las plantas verdes es la única fuente renovable que se almacena automáticamente, lo que la distingue de la energía solar directa, la eólica u otras que han de concentrarse y almacenarse artificialmente, a menudo con dificultad. De esta manera, la materia orgánica constituye energía solar almacenada⁷. De ahí que cuando la biomasa se quema, no supone una emisión extra de carbono a la atmósfera porque ha sido extraído previamente de la misma, gracias a la fotosíntesis.

⁶ MARTÍN MATEO, R. “La verde energía de la biomasa”, Aranzadi, Cizur Menor, 2008, pg. 23.

⁷ JARABO FRIEDRICH, “La energía de la biomasa”, S.A.P.T. Publicaciones Técnicas, S.L., Madrid, 1999, pgs. 7 y 8.

Tal y como hemos apuntado anteriormente, el término biomasa es muy amplio y agrupa residuos forestales (procedentes de la limpieza del bosque y de la industria maderera), residuos agrícolas (paja, residuos de almazaras, de los invernaderos, de las podas), residuos ganaderos y cultivos energéticos (destinados a la producción de biomasa energética en cantidades significativas como el cardo, el chopo y el eucalipto). De hecho, una de las clasificaciones más aceptadas sobre los tipos de biomasa es la que distingue entre: biomasa natural, residual seca, residual húmeda, cultivos energéticos y biocarburantes ⁸. En definitiva, la biomasa tiene la ventaja de que no solo sirve para producir electricidad sino también biocarburantes, que pueden usarse como energía térmica o como combustible para el funcionamiento de calderas o máquinas ⁹.

Aunque la biomasa es sin duda una energía renovable que debe contemplarse conjuntamente con las demás dentro de un contexto de política energética integrada, lo cierto es que ya en 2005, la Comisión, con el propósito de establecer un enfoque coordinado para la política en materia de biomasa, aprobó el Plan de Acción sobre la biomasa (COM/2005/0628final) con la finalidad de incrementar su uso en calefacción, electricidad y transporte. Pese a no ofrecer una definición de biomasa, se consideró como un elemento más para alcanzar los objetivos de política energética, aunque la propia Comisión hizo hincapié en que se trataba de un “elemento importante”, porque la biomasa representaba entonces cerca de la mitad de la energía renovable utilizada en la Unión Europea. Incluso el propio Parlamento Europeo, en su sesión plenaria de 28 de septiembre de 2005 adoptó una Resolución sobre “Fuentes de Energía Renovables en la Unión” en la que destacaba las múltiples ventajas que ofrecía la biomasa, en particular, unos costes relativamente bajos, una menor dependencia de las alteraciones climáticas a corto plazo, el fomento de las estructuras económicas regionales y la creación de fuentes de ingresos alternativas para los agricultores.

Sin embargo, el potencial de biomasa que la UE consignó en este Plan de Acción, calculando que para 2010 esta fuente podría contribuir a nuestras necesidades energéticas con 150 Mtep ha distado de cumplirse. Aún así, la Comisión insiste en señalar que la biomasa constituye la fuente de energía renovable más importante en términos absolutos, máxime cuando puede

⁸ FERNÁNDEZ SALGADO, JM., “Tecnología de las energías renovables”, A. Madrid Vicente, Ediciones y Ediciones Mundi-Prensa, Madrid, 2009, pgs. 304 y ss.

⁹ SÁNCHEZ SÁEZ, AJ., “Las demandas de suelo derivadas del desarrollo de la biomasa como fuente de energía renovable”, en “El derecho de la energía”, XV Congreso Italo-Español de Profesores de Derecho Administrativo, (Coordinador Alfonso Pérez Moreno). Instituto Andaluz de Administración Pública, pgs. 161-184.

utilizarse para la producción de calor, de electricidad y de biocarburantes y se prevé que para 2020 constituirá dos tercios de la energía renovable total, entendida como consumo de energía primaria ¹⁰.

Ya en el Considerando (19) de la Directiva 2009/28/CE se contempló la elaboración de planes de acción nacionales en materia de energía renovable que garantizaran la consecución de los objetivos nacionales globales obligatorios e incluyeran información sobre objetivos sectoriales, “teniendo presente al mismo tiempo que existen diferentes aplicaciones de la biomasa y que, por tanto, es esencial movilizar nuevos recursos de biomasa”, si bien se apuntaba a la necesidad de analizar los requisitos de un régimen de sostenibilidad para los usos energéticos de la biomasa y supervisar las consecuencias de su cultivo (Considerandos 75 y 78).

Para evaluar los efectos de la Directiva sobre energías renovables, el Consejo Ministerial de la Comunidad de la Energía creó un grupo operativo dedicado a las fuentes de energía renovables que observó cómo los datos sobre consumo y disponibilidad de biomasa constituían una de las mayores incertidumbres del estudio, lo cual incidía en el potencial disponible para cumplir los objetivos fijados para 2020, lo que desembocó en el encargo de un nuevo estudio para revisar los datos sobre la biomasa de todas las Partes contratantes ¹¹. Problema que ya se había planteado en los resultados ofrecidos por más de 70 estudios en relación con las grandes diferencias habidas en los potenciales totales estimados para la UE-27 en el horizonte de 2020, de ahí que el Comité Económico y Social mostrara a través de un Dictamen (COM (2009) 192 final, DOUE 18.5.2010), su preocupación por la gestión forestal y por la presión ejercida sobre la explotación forestal. La conclusión principal a la que llegó fue que para adoptar medidas y decisiones importantes en relación con la biomasa destinada a producción de energía, debería ponerse en marcha un sistema adecuado de supervisión.

En la propia Directiva se estableció la obligación de la Comisión de informar sobre los requisitos de un sistema de sostenibilidad para los usos energéticos de la biomasa, que la propia Comisión, en cumplimiento de aquel mandato, resumió en tres principios fundamentales: Eficacia en la resolución

¹⁰ Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo-Informe de avance sobre la energía procedente de fuentes renovables-Informe de la Comisión de conformidad con el artículo 3 de la Directiva 2001/77/CE, el artículo 4, apartado 2 de la Directiva 2003/30/CE y sobre la aplicación del Plan de acción de la UE sobre la biomasa, COM(2005)628{SEC(2009)503 final}. Apartado 4.1. “Papel desempeñado por el sector de la bioenergía en la UE”.

¹¹ Decisión del Consejo por la que se establece la posición de la Unión Europea en el Consejo Ministerial de la Comunidad de la energía (Skopie, 24 de septiembre de 2010).

de los problemas que afectan al uso sostenible de la biomasa; eficiencia económica en la persecución de los objetivos y coherencia con las demás políticas existentes ¹². Y es que, a diferencia de otras fuentes renovables como la solar o la eólica, la biomasa es un recurso de disponibilidad limitada, por lo que debe utilizarse de la manera más eficiente posible.

Sin embargo, aunque en la década actual, la utilización de energías renovables ha aumentado un 50%, por el momento solo representan un 8% del total ¹³. Y es que las incertidumbres en las que se mueve actualmente la UE en materia energética, desembocaron en mayo de 2010 en el Informe al Consejo Europeo de los Miembros del Grupo de Reflexión sobre el futuro de la Unión Europea en 2030, a través del cual se puso de relieve la necesidad de un estímulo permanente y ordenado al desarrollo de las energías alternativas y la potenciación en la búsqueda de fuentes de energía renovables que sean viables, ensalzando el papel “prometedor” de la biomasa.

Uno de los problemas que arrastra la promoción de la biomasa como fuente de energía renovable es precisamente el de la disponibilidad de un suministro adecuado. De ahí que sea necesario adoptar medidas desde la agricultura y la silvicultura, que garanticen un sistema de sostenibilidad de la biomasa, referida a la protección de ecosistemas con gran biodiversidad y del carbono almacenado, por ejemplo en los bosques. Piénsese que un porcentaje elevado de la madera que crece en los bosques de la UE no se utiliza porque además suele encontrarse en pequeñas explotaciones particulares, lo que dificulta su movilización.

Ya en la Quinta Conferencia Ministerial sobre Protección de Bosques en Europa (Varsovia, noviembre de 2007) se puso de relieve el papel fundamental que la biomasa forestal, los residuos de la transformación de la

¹² Informe de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo relativo a los requisitos de sostenibilidad para el uso de las fuentes de biomasa sólida y gaseosa en los sectores de la electricidad, la calefacción y la refrigeración. (COM/2010/0011 final). A través de este Informe, la Comisión muestra su preocupación por la expansión del comercio internacional de biomasa y el aumento de las importaciones procedentes de terceros países que puedan suponer una producción insostenible para la biomasa. De ahí que proponga recomendaciones sobre sostenibilidad y sobre comunicación y seguimiento, que tienen como fin fomentar la producción y utilización sostenibles de biomasa, así como un mercado interior de biomasa que funcione bien, y eliminar los obstáculos que se oponen al desarrollo de la bioenergía.

¹³ Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre el tema “Abastecimiento energético: ¿qué política de vecindad se necesita para asegurar el abastecimiento en la UE?”, Dictamen solicitado por la Presidencia Húngara C132/15, DOUE 3.5.2011.

madera y la madera recuperada representan como fuentes importantes de energía renovable ¹⁴.

En nuestra Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, se menciona por una parte a la biomasa forestal del monte y por otra, a los residuos forestales. En este último caso, no existe una regulación específica ni tampoco una definición jurídica de lo que deba entenderse por residuos forestales, aunque esta Ley parece referirse a los que proceden de terrenos silvícolas y de actividades de corta de árboles. De hecho, los residuos forestales están incluidos en la Lista Europea de Residuos y su naturaleza no es ni la de residuo urbano ni la de residuo peligroso, siendo su calificación la de residuos industriales no peligrosos ¹⁵.

En el reciente Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 9 de mayo de 2011, por el que se procede a la aprobación del III Plan Energético de la Comunidad Foral ¹⁶, se incide en que el aprovechamiento de la biomasa forestal debe realizarse en el marco de instrumentos de planificación asegurando la sostenibilidad ambiental y en el marco de la normativa forestal asegurando la legalidad. En relación con la retirada de biomasa de origen agrícola, propone estar al periodo de recogida que menos afecte a la fauna y velar por la minimización de la afección al sistema ganadero que usa biomasa como recurso alimentario de la ganadería extensiva. De nuevo los pros y los contras, en los que afloran la sostenibilidad, la legalidad y la minimización de afección a la alimentación del ganado.

Si nos trasladamos a España, nuestro Plan de Acción Nacional de Energías Renovables 2011-2020 (PANER), responde a los requerimientos de la Directiva de energías renovables y se ajusta al modelo de planes de acción nacionales de energías renovables adoptado por la Comisión Europea. Asimismo, el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, que precisamente contempla la asignación de primas a la generación de electricidad con biomasa, prevé la elaboración de un Plan de Energías Renovables para su aplicación en el período 2011-2020 (PER 2011-2020) que a día de la fecha está en proyecto. En general, la política energética en España se ha desarrollado alrededor de tres ejes: el incremento de la seguridad de

¹⁴ Resolución de Varsovia 1. “Bosques, madera y energía”

¹⁵ Para tener un conocimiento más amplio sobre este tema, véase SARASÍBAR IRIARTE, M., “El aprovechamiento energético de la biomasa forestal residual”. En: Revista Aranzadi de Derecho Ambiental 2007-1, núm.11, Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2002, pp.235-249.

¹⁶ BON núm. 100, de 25 de mayo de 2011.

suministro, la mejora de la competitividad de nuestra economía y la garantía de un desarrollo sostenible económica, social y medioambientalmente.

Hace pocos días, desde la Secretaría de Estado de Cambio Climático se ha presentado el “Perfil Ambiental de España 2010” en el que se examina el estado del medioambiente en nuestro país. En materia de energía, por primera vez en España, en 2010 las energías renovables superan al resto de fuentes de energía en la producción de electricidad. La cuota de las energías renovables pasa del 19,7% en 2008 al 25,1% en 2009, para alcanzar un 32,3% en 2010, lo que augura un desarrollo continuado de estas fuentes de energía y el presumible cumplimiento de los objetivos marcados.

Como ha reconocido la Comisión Europea, los resultados del modelo español constituyen un ejemplo de éxito en el diseño de las políticas de promoción de las renovables. Si bien es necesario pasar a una segunda fase de consolidación y desarrollo de este tipo de energías, que ya no son un elemento minoritario del sistema sino un elemento básico, al que es necesario apoyar. En nuestro caso, a la biomasa, por su gran potencial energético y que hasta ahora ha evolucionado por debajo de lo esperado. Las medidas específicas que se proponen en este sector están relacionadas con la modificación de la normativa para el transporte de productos relacionados con la biomasa, el desarrollo normativo de planes plurianuales de aprovechamientos forestales o agrícolas con uso energético de productos, subproductos o restos y el fomento de las repoblaciones forestales energéticas. En el caso de la bioenergía, esta planificación a 2020, reduce los valores de la generación de electricidad con biomasa sólida e incrementa la parte correspondiente a aplicaciones térmicas, biogás y biocarburantes, respecto a los objetivos del PER.

En otro orden, el PANER reconoce que los ayuntamientos de las principales ciudades de España no han desarrollado ninguna Ordenanza en materia de biomasa. (Madrid, Barcelona, Sevilla, Bilbao, Valencia, Las Palmas de Gran Canaria, Murcia, Zaragoza). Y como un hecho excepcional, trata la regulación del procedimiento de implantación de instalaciones de generación de electricidad a partir de la biomasa forestal en Galicia, dado que es la única Comunidad en la que se ha regulado de forma concreta la implantación de esta tecnología. Y a pesar de haber circulado borradores de la Estrategia para el Uso Energético de la Biomasa Forestal, no existe un mecanismo específico para la bioenergía, siendo esta abordada de un modo general en el aún vigente Plan de Energías Renovables de España 2005-2010 ¹⁷.

¹⁷ Conviene mencionar la disposición adicional cuarta de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, que estableció la obligación del Gobierno de elaborar, en

Por último, destacamos el artículo 89 de la recientemente publicada Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, en el que se señala que para alcanzar el objetivo de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero para el año 2020, las Administraciones Públicas deberían promover el aumento y mejora de sumideros vinculados al uso forestal sostenible, fomentando acciones que den valor tanto a las producciones inmediatas, como a las externalidades positivas que las áreas forestales producen y, entre otras, el uso de la biomasa forestal en el marco de la generación de energía de fuentes de origen renovable.

Dentro de este marco, es obvio que existe esperanza a corto plazo depositada en la biomasa pero su futuro dependerá en gran medida de su disponibilidad estable a un precio razonable, al tiempo de un consumo sostenible.

II. El Plan Regional de Ámbito Sectorial de la Bioenergía de Castilla y León ¹⁸.

Este Plan (en adelante, PBCyL) es sin duda un ejemplo del reconocimiento del papel preponderante que la biomasa puede representar en esta Comunidad Autónoma, la más extensa de España y de mayor superficie agrícola y forestal, con un gran potencial de desarrollo para este tipo de energía. “Es el instrumento con el que la Junta de Castilla y León pretende otorgar el rango adecuado a un conjunto de medidas que contribuyan a desarrollar el aprovechamiento energético de la biomasa en Castilla y León, bajo la premisa de la utilidad pública, el interés social y el alcance supramunicipal que tiene la diversificación energética, la reducción de los gases de efecto invernadero, el avance en la gestión de residuos, el empleo del gran potencial de la biomasa en esta Comunidad y la búsqueda de alternativas en los cultivos tradicionales”. De ahí que se considere como una materia transversal a muchas políticas.

Aunque la Junta de Castilla y León ha seguido las recomendaciones establecidas por la Comisión en orden a la elaboración de planes regionales de biomasa por la importancia que representan en la economía y el empleo, en el desarrollo sostenible y rural; lo cierto es que a diferencia de las regulaciones

colaboración con las comunidades autónomas, una estrategia para el desarrollo del uso energético de la biomasa forestal residual.

¹⁸ Decreto 2/2011, de 20 de enero, por el que se aprueba el Plan Regional de Ámbito Sectorial de la Bioenergía de Castilla y León.

comunitarias y nacionales, que en más ocasiones que las deseadas nos suenan a meras declaraciones de principios, en este Plan se observa una mayor concreción de las medidas que deben adoptarse para que la biomasa pase a ocupar un lugar preeminente entre las renovables, además de contemplar la planificación vinculante en materia de recursos biomásicos, resaltando el control y seguimiento sobre cualquier afección ambiental que se pudiera ocasionar¹⁹.

El principio clave en el que se basa el PBCyL para efectuar una planificación del sector bioenergético es el de la cadena de valor de la biomasa, esto es, desde que se produce o extrae el recurso hasta que es disfrutado por el consumidor final en forma de energía. Para ello, define con claridad los términos biomasa, biocombustible y bioenergía, máxime cuando en la práctica se confunden y se utilizan como sinónimos, cuando es preciso diferenciarlos²⁰.

La parte central del PBCyL se destina al análisis de recursos, a través del cual podemos alcanzar un conocimiento detallado de los distintos tipos de biomasa. Define y clasifica con gran precisión la biomasa forestal, los cultivos energéticos, subdividiéndolos a su vez en herbáceos y leñosos; los restos agrícolas, la biomasa ganadera, la de la industria agroalimentaria, la biomasa asociada a la industria de la madera y la de origen urbano y de otras industrias. Es interesante subrayar el esquema pormenorizado que nos ofrece el Plan respecto a cada uno de los recursos, para poder alcanzar un conocimiento de los agentes principales que intervienen en el proceso productivo; determinar la situación actual y la producción potencial esperada para cada uno de los recursos disponibles y así poder determinar cuáles son las ventajas o los

¹⁹ La FAO instituyó la Plataforma Internacional de Bioenergía, IBEP; a finales de 2006; y desde ella se propuso a Castilla y León el desarrollo de la herramienta de análisis Woodfuel Integrated Supply- Demand Overview Mapping, WISDOM15, bajo la cual se está estudiando en detalle el potencial de recursos de origen biomásico de Castilla y León, así como sus posibles flujos hacia un uso energético, utilizando criterios tanto internacionales como específicos de la Comunidad Autónoma.

²⁰ El PBCyL hace uso de la definición establecida por la Unified Bioenergy Terminology, UBET, de FAO y el Comité Europeo de Estandarización, CEN:

- Biomasa: Material de origen biológico excluido el procedente de formaciones geológicas y que se ha fosilizado.
- Biocombustible: Combustible elaborado directa o indirectamente a partir de biomasa.
- Bioenergía: Energía de los biocombustibles.

Se identifica la biomasa con el recurso natural que entra en la cadena de valor, mientras que el biocombustible es el material del que se extrae directamente la energía.

El PBCyL agrupa todos los tipos de biomasa en seis grandes bloques: biomasa forestal, biomasa agrícola, biomasa ganadera, biomasa industrial, biomasa urbana y biomasa acuática, hace relación a las algas y fitoplancton.

inconvenientes que encierran. También se analiza la viabilidad económica y los destinos alternativos que compiten con la biomasa.

Un pequeño recorrido por este esquema nos muestra que la biomasa forestal es fundamental en una Comunidad Autónoma en la que el 52% de su territorio es forestal, pero que precisa de un desarrollo progresivo que venza los obstáculos impeditivos de su crecimiento, que pasarían por una política de ayudas adecuada y la observancia del mercado de la madera, para no traducirse en una escalada de precios y consecuentemente en un desabastecimiento de la misma. En este caso, los intervinientes esenciales en el proceso serían los propietarios forestales dueños del recurso; el gestor forestal, encargado de efectuar la planificación para la puesta en el mercado de los productos forestales y la empresa de explotación forestal, que ejecutaría los trabajos forestales y vendería la materia prima a la industria. Sin embargo, este tipo de biomasa tropieza con una serie de limitaciones tecnológicas (pendiente, rocosidad, falta de accesos...), económicas (costes de extracción elevados) y ambientales (riesgo de erosión, alteraciones de hábitats, pérdida de nutrientes, conservación de la biodiversidad...) que es necesario superar.

Aunque la presencia de cultivos energéticos herbáceos en esta Comunidad es meramente testimonial, son la única fuente de biomasa cuya producción se puede planificar con criterios exclusivamente energéticos, asegurando el suministro en el tiempo y consecuentemente la disminución de la dependencia energética. En este caso, al igual que en los cultivos energéticos leñosos, sería clave la decisión del agricultor, productor de la biomasa en ambos casos, quien decidirá sobre el tipo de cultivo a implantar; así como la intervención del comercializador de la biomasa y las empresas energéticas. Sin olvidar que en el primer caso chocan con el aumento del precio de los alimentos, y en el caso de los leñosos, con su posible impacto ambiental en materia de biodiversidad, suelo, hidrología y paisaje.

La biomasa asociada a la industria de la madera, es decir, los residuos y subproductos que genera esta industria (madera, corteza y leñas negras), constituyen un bien muy cotizado para la producción de pélets, máxime cuando se trata de un material de fácil disponibilidad y precio no muy elevado; lo cual posiciona muy favorablemente a esta industria energética a la hora de competir con el resto de los destinos.

En definitiva, cuando hablamos de biomasa, no nos estamos refiriendo a un recurso unívoco sino heterogéneo, que conlleva un complejo análisis, no solo en lo referente a los términos que incluye sino también a sus aplicaciones eléctricas, térmicas y mecánicas, según sea la energía principal

obtenida; con modelos diferentes de negocio sometido a las reglas de mercado y diversas variables tecnológicas. Sin embargo, sí se puede hablar de un modelo de gestión común representado por etapas genéricas y consecutivas de obtención de biomasa, distribución, transformación energética y consumo.

Ahora bien, es necesario insistir en que la biomasa encierra dos ámbitos claramente diferenciados. Por un lado, el energético y por otro el agrario, forestal y gestión de residuos, generadores de unas expectativas distintas en cuanto a capital, empresas competidoras y nivel de regulación. Por lo que a este último se refiere, el nivel de regulación es elevado en el mercado energético, mientras que para los demás recursos, la PAC es la principal protagonista, siendo fundamental el papel de la Administración Pública, como responsable directa o indirecta de los recursos, como fijadora de los precios finales de la energía y como responsable de autorizar proyectos viables.

Uno de los principios rectores que caracterizan este Plan es el de “Visión de un desarrollo ambientalmente sostenible”. Si hablamos de la biomasa como fuente de energía renovable, lógicamente debe ser un ejemplo de actividad económica ambientalmente sostenible, que en modo alguno admitiría formas de aprovechamiento desproporcionadas, e igualmente debería considerarse la conservación de la biodiversidad, tanto en los terrenos agrícolas como forestales.

El Plan propone un Programa de medidas y acciones para que el uso de la biomasa pase a convertirse en una opción preferencial que ofrezca seguridad a los consumidores. Entre dichas medidas destaca sin duda el apoyo económico a la movilización de recursos forestales de cara al uso energético, que comprende el Plan de movilización de la madera y la elaboración de nuevos planes de ordenación forestal, a lo que deben sumarse las subvenciones para la adquisición de maquinaria específica. Sin olvidar el aprovechamiento térmico de la biomasa en viviendas y empresas, el otorgamiento de incentivos a usuarios potenciales y la necesidad de dar a conocer el sector mediante campañas de publicidad y comunicación. Para garantizar el uso de la biomasa, el Plan incide en la necesidad de coordinar su planificación (tanto de la oferta de recursos, como la planificación de demanda de energía y de su consumo público) con la de todos aquellos ámbitos que de una u otra forma pudieran afectarle. A su vez, propone la necesidad de revisar y adaptar algunas normas que en la actualidad condicionan el desarrollo de las actividades en bioenergía, como son las del sector eléctrico, el transporte por carretera, urbanismo, hidrocarburos, instalaciones térmicas en edificios y fiscalidad.

Las actuaciones que se concentran hasta el año 2015 y que el Plan ha calificado de prioritarias en relación con la oferta de biomasa, pasan por la elaboración de un Plan de Movilización de la madera; la aprobación de un Plan regional de cultivos energéticos leñosos y el desarrollo de un Programa de gestión y valorización energética de la biomasa ganadera. Respecto a la demanda de bioenergía, propone la implantación de calderas de biomasa en edificios públicos, la mejora de las ayudas para la instalación de sistemas de biomasa en viviendas y empresas, implantar un programa de utilización de biocarburos para la flota de vehículos autónomos y el desarrollo de campañas de publicidad hacia sectores significativos, como los usuarios residenciales.

Se cierra el Plan a través de una síntesis de los efectos previstos desde un punto de vista cualitativo y cuantitativo. Cualitativamente, el uso de la biomasa implicará mejoras ambientales porque se reducirán las emisiones de GEI y contaminación atmosférica. La gestión de los restos forestales mejorará el estado de los montes y reducirá el riesgo de incendios y plagas. El tratamiento adecuado de residuos orgánicos urbanos e industriales evitará la contaminación de cauces y suelos. Y desde un punto de vista cuantitativo, los efectos previstos están relacionados con el empleo estable y las emisiones atmosféricas evitadas.

Para concluir, a mi entender la explotación de la biomasa es una baza fundamental que ha dejado de ser la eterna promesa para pasar a convertirse en una apuesta definitiva. Existe materia prima disponible, material humano y empresas en los que se deben confiar y, por ende, incentivar. Lo que no se puede pretender es decir que el sol y el viento cuestan menos que buscar biomasa y considerar esta fuente de energía renovable como de segunda categoría cuando en realidad nuestra dependencia de los combustibles fósiles y su incidencia en la contaminación del planeta, exigen una reflexión que precisamente culminaría en el titular de este comentario en condicional, “la biomasa, una energía renovable que debería escalar peldaños”.

Published in Actualidad Jurídica Ambiental, 22nd June 2011

“Biomass, A Renewable Energy Climbing Steps. Regarding The Castilla Y León Bioenergy Regional Plan”

Author: Eva Blasco Hedo, Responsible of the Research and Formation Unit of CIEDA-CIEMAT (International Center for Environmental Law Studies)

Translation: Elena Morcillo de Mercado, Alberto José Molina Hernández, Blanca Muyo Redondo. CIEDA-CIEMAT

Date received: 20/04/2011

Date accepted: 22/05/2011

Contents:

I. Biomass Within The Renewable Energies Framework

II. - Castilla Y León Bioenergy Regional Plan (Plan Regional Plan Of Sectoral Scope Of Bioenergy Of Castilla Y León

Key words: Biomass; renewable energies evolution; terms included in the concept of biomass; advantages and drawbacks; Bioenergy Plan; Castilla y León.

I. Biomass Within The Renewable Energies Framework

Sun, wind, water and biomass are nowadays terms quoted more than usual as far as the main subject at issue is energy. Renewable energies have again acquired greater relevance as a result of the energetic extremely complicated situation generated internationally by the earthquake in Japan and

the disaster at Fukushima power nuclear plant. Notwithstanding decisions on energy options cannot be left to simple political decisions depending upon the orientation of the immediate news, but rather to meditation and prudence.

The four words we have started with, will be, according to the United Nations, the main energy sources in the world in 2050 and they will have an influence on the road map of the worldwide energy sector. At least, this is the aim that the Intergovernmental Panel on Climate Change (IPCC) expects under its last Special Report, presented by the working group on mitigation in the 33rd Session of worldwide scientific experts on climate change, held in Abu Dhabi, 10-13 May 2011. Experts concluded that, with appropriate policies, 77% of the demand by 2050 may be met with energy from renewable sources. Nevertheless, Professor Ottmar Edenhofer, co-chairman of the Working Group III, highlighted that, although the possibilities of doing so are not called into question, “there are important technical and political challenges”, as well as the need for strong policies within the climate and energy fields.

One of the technologies studied by the Panel has been Bioenergy, and particularly, energy crops, forest, agricultural and livestock waste and so-called “second generation biofuels”. According to the UN data, renewable sources met 12.9% of the global energy demand in 2008, being biomass the most important (10.2%), followed by hydraulic power (2.3%), wind power (0.2%), geothermal and solar power (0,1).¹

Biomass, as we all know, has been the most important energy during the history of humanity. Nowadays, biomass represents an essential part of the worldwide energy consumption, especially in developing countries. From its most basic use through the wood extraction from forests to its role as energy supply for the industry, technological advances have played a main role in developing more efficient processes for converting biomass into energy.

At European level, although energy was already a vital issue when ECSC and Euratom treaties were signed in 1952 and 1967 respectively, as well as the negotiations that led to the Treaty of Rome, the fact is that the EU policy with regard to renewable energies is fairly recent since this policy

¹ One of the main conclusions of the Summary for Policymakers was as follows: Despite international financial difficulties, renewable energies increased during 2009: wind power rose up by more than 30%; hydropower power increased by 3%; photovoltaic powers connected to the net rose up by more than 50%; geothermal power raised by 4%; solar power for water heating or heating rose up by 20% and the production of ethanol and bio-diesel increased by 10% and 19% respectively.

started with the adoption of the White Paper of 1997². Finally, the Treaty of Lisbon contains a new Article 194 establishing the EU competences related to energy policy. Its aim will be, inter alia, the development of new and renewable energies.

Nowadays, the problem of energy security has become a decisive factor for national security and economic development. In such sense, the EU has set a number of tough and totally binding objectives related to renewable energies to achieve within its own territory by 2020. Until 2008³, these goals were only indicative. At the same time, the EU has given a new direction to its polity in the field of energy infrastructures⁴ in adopting measures that contribute to mitigate the economic and financial crisis we are undergoing, as also planned in the Commission Energy Strategy 2020⁵.

The binding objective was included in the Directive 2009/28/EC of the European Parliament and of the Council of 23 April 2009 on the promotion of the use of energy from renewable sources, including biomass.

In its Article 2, biomass is defined as the biodegradable fraction of products, waste and residues from biological origin from agriculture (including vegetal and animal substances), forestry and related industries including fisheries and aquaculture, as well as the biodegradable fraction of industrial and municipal waste.

² COM (1997)599 “Energy for the future: renewable sources of energy”. This White Paper set out the aim doubling the energy production from renewable sources and reach 12% by 2010. Due to the indicative nature of such goals, the Member States have slowed down its performance.

³ Until 2008, the Directive 2001/77/EC, of 27 September 2001, on the promotion of the use of energy from renewable sources and the Directive 2003/30/EC, of 8 May 2003, related to biofuels or other renewable fuels for transports, set out indicative national targets. One of these targets was that, by 2010, 21% of the electricity generated in the EU must be from renewable sources. According to the Commission, this target has not been achieved. However, it is expected that the global share of renewable energies in Europe exceeds 20% by 2020 and, according to the national action plans, this share will represent 37% of the total production of electricity in 2020. In Spain, the Transitional Provision XVI of the Electricity Sector Law (LSE) established the same target in Spain by the same year

⁴ Communication of the European Commission to the European Council and Parliament. Renewable energies: Progressing towards the 2020 target. COM (2011) 31 final. The Communication is based on a found analysis gathered in three Reports. These Reports examine the European and national financing of renewable energies, the latest advances in the development of renewable sources and the use of biofuels and other renewable energies for transport. Biomass will be the higher share of estimated increase in the consumption of renewable energies.

⁵ COM (2010)639/3 Energy 2020: Strategy for a competitive, sustainable and secure energy.

The only difference with the definition of the Directive 2001/77/EC, abolished by the afore-mentioned Directive, is the introduction of two new related industries: fisheries and aquaculture.

Although it is not a time for analysing thoroughly the definition of biomass and the terms included, the fact is that some of the problems that restrict the growth of this kind of energy are precisely related to the need of considering a clearer and more harmonized definition of the terms that make up this concept. Professor Martín Mateo defines biomass as “energy from the solar origin converted through photosynthesis into chemical energy stored in different organic bodies. In principle, it would include everything being or having contemporarily been vegetal living material that could be applied to the increase of our energy availabilities through an adequate recovery process.”⁶

It needs to be highlighted that the fixation of solar energy in green plants is the only renewable source that is stored automatically. This particular characteristic distinguishes this energy from direct solar power, wind power or any other powers that must be artificially concentrated and stored, often with difficulty. By this way, organic matter constitutes stored solar power⁷. Hence, there is not an extra emission of carbon dioxide released into the atmosphere when biomass is burnt, as far as carbon dioxide has been previously extracted from the atmosphere thanks to the photosynthesis.

The definition of biomass, as mentioned above, is very wide and includes forest waste (from the clearing of forests and wood industry), agricultural waste (straw, waste on mills for making olive oil, waste from greenhouses and pruning), livestock waste and energy crops (for the production of energy biomass in significant amounts as thistle, black poplar and eucalyptus). Indeed, one of most widely accepted classifications about the different types of biomass is the one which distinguishes among: natural biomass, dry waste biomass, humid waste biomass, energy crops and biofuels⁸. Ultimately, biomass has the advantage of being potentially used to produce both electricity and biofuels that can be utilized as thermal energy or fuel for the machinery and boilers operation.⁹

⁶ MARTÍN MATEO, R. “La verde energía de la biomasa”, Aranzadi, Cizur Menor, 2008, pg.23.

⁷ JARABO FRIEDRICH, “La energía de la biomasa”, S.A.P.T. Publicaciones Técnicas, S.L., Madrid, 1999, pgs.7 y 8.

⁸ FERNÁNDEZ SALGADO, JM., “Tecnología de las energías renovables”, A. Madrid Vicente, Ediciones y Ediciones Mundi-Prensa, Madrid, 2009, pgs.304 y ss.

⁹ SÁNCHEZ SÁEZ, AJ., “Las demandas de suelo derivadas del desarrollo de la biomasa como fuente de energía renovable”, en “El derecho de la energía”, XV Halic-Spanish

Although biomass is undoubtedly a renewable energy that must be taken into account together with other types of energy within an integrated energy policy framework, the fact is that the Commission, for the purpose of establishing a coordinated approach to the biomass policy, already approved in 2005 the Action Plan on biomass (COM (2005)0628 final) in order to increase its use for heating, electricity and transport. Although this Plan does not include the definition of biomass, it is to be considered one of the elements to achieve the objectives of the energy policy. Nevertheless, the Commission stressed the Plan as an “important element” because biomass represented almost half of the renewable energy used in the European Union at that time. Even the European Parliament adopted a Resolution on "Renewable Energy Sources in the European Union" in its plenary session of 28 September 2005. In the Resolution, the Parliament stressed the multiple advantages offered by biomass, in particular, relatively low costs, minor dependence on short-term weather changes, promotion of regional economic structures and creation of alternative income sources for farmers.

However, the potential of biomass assigned by the EU in this Action Plan has not been met at all. It had been estimated that by 2010 biomass could contribute to our energy needs with 150 MTEP. Even so, the Commission insists on pointing out that biomass constitutes the most important renewable energy source in absolute terms, especially when it can be used for the production of heat, electricity and biofuels. By 2020, it is foreseen that biomass will represent two thirds of the total renewable energy, understood as primary energy consumption¹⁰.

19th Recital in the preamble to the Directive 2009/28/EC, considers the drawing up of national renewable energy action plans suitable for guaranteeing the achievement of the global mandatory national targets including information on sectoral targets, “while having in mind that there are different uses of biomass resources, and therefore, it is essential to mobilize new resources of biomass.” Although, it was stated the need of analysing the requirements for a sustainability scheme for energy uses of biomass and monitor the impact of biomass cultivation (75th and 78th Recitals).

Congress of Administrative Law Professors, (Coordinator Alfonso Pérez Moreno). Andalusian Institut of Public Administration, pgs. 161-184.

¹⁰ Communication of the European Commission to the European Council and Parliament- The Renewable Energy Progress Report- Commission Report in accordance with Article 3 of 2001/77/EC Directive, Article 4(2) of 2003/30/EC Directive and on the implementation of the EU Biomass Action Plan, COM(2005)628{SEC(2009)503 final}. Section 4.1 “The role of the EU’s bioenergy sector”.

In order to evaluate the effects of the Directive on renewable energies, the Ministerial Council of the Energy Community created a task force dedicated to renewable energy sources. The task force noticed how data on consumption and availability of biomass were one of the main uncertainties of the study. This fact stressed the available potential to achieve the targets set by 2020 and therefore, a new study was commissioned in order to reexamine biomass data of all Contracting Parties¹¹. This problem had already arisen in the results produced by more than 70 studies related to the huge differences counted out of total potentials estimated for the 27 EU Member States in the horizon 2020. This is the reason why the Economic and Social Committee showed its concern about the forest management and the pressure on forest exploitation in an Opinion (COM (2009) 192 final, OJEU 18.5.2010.) The Committee main conclusion was that an adequate system of supervision must be started up in order to adopt important measures and decisions related to the energy generation from biomass.

In the Directive, it was established that the Commission must inform about the requirements of a sustainability system for biomass energy uses. The Commission, in compliance with such obligation, summarized it in three main principles: effectiveness in dealing with problems of sustainable biomass use; cost-efficiency in meeting the objectives and consistency with existing policies¹². Indeed unlike to other renewable sources as solar or wind power, Biomass is a resource with limited availability, so it must be used as efficiently as possible.

Even though the renewable energy use has increased by 50% in the current decade, it represents nowadays only 8% of the total energy production¹³. In May 2010, the current uncertainties of the European Union

¹¹ Council Decision on establishing the European Community position within the Ministerial Council of the Energy Community (Skopje, 24 September 2010).

¹² Report from the Commission to the Council and the European Parliament on sustainability requirements for the use of solid and gaseous biomass sources in electricity, heating and cooling. (COM/2010/0011 final). Through this report, concerns have been shown by the Commission that an expansion of the international trade of biomass and the increasing imports from third countries may lead to an unsustainable production of biomass. That is why the recommendations for sustainability, communication and monitoring have been suggested. These recommendations aim to promote the sustainable production and use of biomass, as well as an efficient biomass functioning internal market and to lift barriers to bio-energy development

¹³ Opinion of the European Economic and Social Committee on the “Energy Supply”: Which policy of vicinity is needed to guarantee the supply in the European Union? Opinion requested by the Hungarian Presidency C132/15, OJUE 3.5.2011

with regard to energy culminated in the Report to the European Council of the Reflection Group on the Future of the EU 2030. The Report highlighted the need of encouraging permanently and in an orderly manner the development of alternative energies and boosting the search of renewable energies viable sources, emphasizing the “promising” role of biomass.

The availability of an adequate supply is exactly one of the problems that the encouragement of biomass as a renewable energy source implies. Hence, it is necessary to adopt measures in agriculture and silviculture suitable to guarantee a sustainability system of biomass related to the protection of ecosystems with high biodiversity and carbon stocks, for example, in forests. The fact that a high percentage of wood from EU forests is not used because it is usually located in small private holdings, making their mobilization difficult, needs to be highlighted.

In the Fifth Ministerial Conference on the Protection of Forests in Europe (Warsaw, November 2007), it was highlighted the key role that forest biomass, waste from wood processing and recovered wood play as important renewable energy sources.¹⁴

In the Spanish Act 43/2003 of 21 November, on Forestry (Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes), it is mentioned on the one hand forest biomass and on the other, forest waste. In the latter case, there is not a specific regulation or a legal definition about forest waste, although the aforementioned Act might refer to waste from forestry lands and activities related to the felling of trees. In fact, forest waste are included in the European List of Waste and they are not considered as urban waste or hazardous waste, but as non-hazardous industrial wastes.¹⁵

The III Energy Plan of the Autonomous Community of Navarra (Spain)¹⁶ approved by a recent Agreement of the Government of Navarra on 9 May 2011 stresses that the exploitation of forest biomass must be carried out on the one hand in the framework of planning instruments in order to guarantee environmental sustainability and on the other in the forest law framework to assure rule of law. In relation to the removal of biomass from agricultural origin, the Agreement sets out to collect biomass in the less harmful period for the fauna and minimize the adverse effects of this activity

¹⁴ Warsaw Resolution 1. “Forests, Wood and Energy”

¹⁵ With regard to this subject, see SARASÍBAR IRIARTE, M., “El aprovechamiento energético de la biomasa forestal residual”. In: Revista Aranzadi de Derecho Ambiental 2007-1, number.11, Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2002, pp.235-249.

¹⁶ BON (Official Journal of Navarra) number.100, 25 May 2011.

on extensive livestock farming system that uses biomass as a food resource. Again advantages and drawbacks arise when it comes to bring together sustainability, legality and the minimization of the adverse effects of livestock feed.

Moving on to the Spanish framework, the national Renewable Energy Action Plan 2010-2020 (PANER, according to its Spanish acronym) meets the demands of the Directive on renewable energies and complies with the model of national renewable energies action plans adopted by the European Commission. Likewise, the Royal Decree 661/2007, of 25 May, regulating activities related to electrical energy production under special regimes foresees the drafting of a Renewable Energy Plan for to be implemented in the period 2011-2020 (REP 2011-2020). This Plan, now being planned, sets out precisely the assignation of bonus to the electricity generation from biomass. In general, the energy policy in Spain has been developed around three cores: Increase of the assurance of supply, improvement of the Spanish economic competitiveness and the guaranteeing of an economic, social and environmental sustainable development.

A few days ago, the Secretary of State for Climate Change has presented the "Environmental Profile of Spain 2010", in which the environmental state of our country is studied. As regards energy, for the first time in Spain, renewable energies exceeded other energy sources as far as the electricity generation in 2010 is concerned. The share of renewable energies went from 19.7% in 2008 to 25.1% in 2009, reaching 32.3% in 2010. These figures herald a continuous development of these energy sources and the compliance with the targets set.

As acknowledged by the European Commission, the results of the Spanish model are a successful example in the elaboration of policies promoting renewable energies. Although, it is necessary to move on to a second stage of consolidation and development of this kind of energies because they are no longer a minority element of the system but a basic element that must be supported. As regards biomass, this is justified by its energy potential which until now has been exploited less than expected. Specific measures proposed in this sector are related to the modification of regulations on transport of biomass-related products, the policy development of multiannual plans on forest or agricultural exploitations for energy use of products, by-products or residues and the promotion of energy reforestation. In the case of bioenergy, this planning to 2020 reduces the shares of electricity generation with solid biomass and increases the relevant share to thermal applications, biogas and biofuels with regard to REP targets.

Moving on to something else, PANER admits that the councils of the main cities of Spain have not approved any local Statute on biomass. (Madrid, Barcelona, Sevilla, Bilbao, Valencia, Las Palmas de Gran Canaria, Murcia, Zaragoza). As an exceptional event, PANER deals with the regulation of the procedure for introducing installations of electricity generation from forest biomass in Galicia because it is the only Community that has regulated specifically the introduction of this technology. Although there were many drafts of the Strategy for the Energy Use of Forest Biomass, there is no specific mechanism for bioenergy whose main aspects are tackled in the Spanish Renewable Energy Plan for 2005-2010, still in force¹⁷.

Finally, it deserves to be highlighted the Article 89 of the recently published Act 2/2011, of 4 March, on Sustainable Economy (Ley 2/2011, de 4 de marzo de Economía sostenible), in which it is set out that Public Administrations must promote the increase and improvement of carbon dioxide drains related to the sustainable forest use in order to achieve the stated target in the afore-mentioned Act. This target consists on reducing the greenhouse gas emissions by 2020, encouraging actions that value both immediate productions and the positive effects produced by forest areas as for example, the forest biomass use in the framework of energy generation from renewable sources.

Within this framework, it is obvious that there is hope placed in biomass in the short-term but its future will greatly depend on its stable availability at a reasonable price and, at the same time, on a sustainable consumption.

II. - Castilla Y León Bioenergy Regional Plan (Plan Regional Plan Of Sectoral Scope Of Bioenergy Of Castilla Y León)¹⁸

This plan (hereinafter referred to as “PBCyL”) is undoubtedly an example of the recognition of the preponderant paper that biomass can represent in Castilla y León. This Autonomous Community is the largest region of Spain and the biggest agricultural and forest area with a great potential for the development of this type of energy. “By this Plan, the

¹⁷ It is worthy to mention the fourth additional provision of the Act 43/2003, of 21 November, on Forests, establishing the obligation of the Government to jointly create with the Autonomous Communities a strategy for the development of the energy use of the residual forest biomass.

¹⁸ Decree 2/2011, of 20 January, approving the Castilla y León Bioenergy Regional Plan.

Regional Government of Castilla y León aims to provide the proper legal range to a package of measures that contribute to develop the energy exploitation of biomass in Castilla y León. The PBCyL aims to achieve this target on the basis of the public benefit, the social interest and the supramunicipal scope of energy diversification, the reduction of greenhouse gases, the progress in waste management, the use of great potential of biomass in this Community and the search for alternatives in the traditional crops.” This is the reason why it is considered as a transverse matter to many policies.

The regional government of Castilla y León has followed the recommendations set out by the Commission aimed to the elaboration of biomass regional plans that are considered really important for the economy, the employment and the sustainable and rural development. In spite of this circumstance and unlike the national and community regulations, we find such regulations as mere declarations of principles on more occasions than desired. In the PBCyL, we can observe a major concretion of the measures that must be adopted in order to make biomass play an important role among renewable energies. It is also established a binding planning in terms of biomass resources, highlighting the control and monitoring of any environmental damage that might be caused¹⁹.

The key principle on which the PBCyL is based to carry out a planning of the bioenergy sector is the biomass value chain; in other words, since biomass is produced or extracted until the final consumer enjoys it as energy. For that purpose, the PBCyL clearly defines the concepts of biomass, biofuel and bioenergy, all the more since these concepts are handed together and used as synonyms whereas it is necessary to differentiate them²⁰.

¹⁹ FAO established the International Bioenergy Platform (IBEP) by the end of 2006. This Platform proposed to Castilla y León the development of the analysis instrument Woodfuel Integrated Supply- Demand Overview Mapping, WISDOM15. Thanks to this instrument, the potential of resources from biomass of Castilla y León is being studied in detail. Possible flows towards an energy use, utilizing not only international criteria but also specific ones of the Autonomous Community, are also being examined.

²⁰ The PBCyL uses the definitions set out by the Unified Bioenergy Terminology (UBET), FAO and the European Committee for Standardization (CEN):

- Biomass: Material of biological origin excluding material embedded in geological formations and transformed to fossil.
- Biofuel: Fuel produced directly or indirectly from biomass.
- Bioenergy: Energy derived from biofuels.

Biomass is identified as the natural resource being part of the value chain that is object of assessment and biofuel is the material from which the energy is directly extracted.

The Bioenergy Plan for Castilla y León includes all the different types of biomass in six groups: Forest biomass, agricultural biomass, livestock biomass, industrial biomass, urban biomass and aquatic biomass (related to alga and phytoplankton).

The central part of PBCyL is focused on the analysis of the resources that enable us to achieve a detailed knowledge of the different types of biomass. This section defines and classifies precisely forest biomass, energy crops (subdivided in arable and woody crops), agricultural residues, livestock biomass, biomass from agro-food industry, biomass related to wood industry and biomass from urban and other industries origin. It is important to emphasize the detailed outline of the PBCyL in relation to every resource making possible to achieve a better knowledge of the main factors interacting in the productive process and to establish the current situation and the potential production expected for each of the available resources. Thus we will be able to determine the advantages and drawbacks of every resource. In the PBCyL, it is also studied the economic viability and the alternative purposes that compete with biomass.

A brief look around this outline shows that forest biomass is essential in this Autonomous Community whose territory is 52% forest. However, forest biomass needs a progressive development in order to overcome the barriers to its growth. An adequate policy of aids and the observance of the forest market will be fundamental elements in order to avoid the price increase and consequently a shortage of forest biomass. In this case, the essential intervening parties in the process will be the owners of the forest resource, the forest manager, in charge of carrying out a planning for the placing on the market of the forest products, and the forest industry company, who would carry out the forest works and sell the feedstock to the industry. Nevertheless, this type of biomass faces a number of technological (inclined and rocky terrains, lack of accesses...) economic (higher extraction costs) and environmental limitations (risk of erosion, disruption of habitats, loss of nutrients and safeguard of biodiversity...) needed to be overcome.

Although the presence of arable energy crops in Castilla y León is just symbolic, these crops are the only source of biomass whose production can be planned with exclusively energy criteria, guaranteeing the supply in the long-term and consequently the decrease of the energy dependence. In this case, like in the woody energy crops, the decision of the farmer, producer of biomass in both cases, will be crucial as far as he decides upon the type of crop to be planted. Similarly, the intervention of the marketer of biomass and the energy companies will be crucial. It is important to remain that arable energy crops conflict with the increase of food prices and in the case of woody crops, with its possible environmental impact in terms of biodiversity, soils, hydrology and landscape.

Biomass related to wood industry, that is, waste and by-products generated by this industry (wood, bark and black liquors), are a high-value good for the production of pellets, all the more since it is an easy availability material whose price is not very high. This fact helps this energy industry when competing with other energy purposes.

Ultimately, when it comes to talk about biomass, we do not refer to a particular resource but a heterogeneous one that involves a complex analysis related not only to the concepts included but also to its electric, thermal and mechanic applications according to the main energy obtained. Likewise, biomass involves different models of business subject to the rules of the market and to the diverse technological variables. However, there is a common model of management represented by generic and consecutive stages of biomass production, distribution, energy transformation and consumption.

Nevertheless, it is necessary to highlight that biomass entails two clearly differentiated fields. On the one hand, the energy, and on the other, the agricultural, forest and waste management fields, generators of different prospects related to the capital, competing companies and level of regulation. As regards the latter aspect, the level of regulation is high in the energy market, whereas the Common Agricultural Policy is the main character for the other resources. Furthermore, the role of the Public Administration is essential because it is direct or indirectly responsible for resources, authorizing viable projects and setting out the final prices of the energy.

One the guiding principles that characterize this Plan is the “Approach to an environmentally sustainable development.” Talking about biomass as a renewable energy source, means talking of an example of an environmentally sustainable economic activity not allowing disproportionate forms of exploitation and, likewise, being considered as protection of the biodiversity both in farming and in forestry.

The PBCyL proposes a Program of measures and actions in order to turn the use of biomass into a preferential option providing consumers certainty. The following measures stand out: the economic support for the mobilization of forest resources for energy use, the Plan for wood mobilization and the elaboration of new plans on forest management, as well as, grants for the acquisition of specific equipment. We must not forget the thermal exploitation of biomass in households and companies, the provision of incentives to potential users and the need to publicize the sector by means of advertising and communication campaigns. In order to guarantee the use of

biomass, the Plan stresses the need to coordinate its planning (not only the supply of resources but also the planning of energy demand and its public consumption) with the planning of all those fields that either way could affect it. In turn, the Plan proposes the need of reviewing and adapting certain rules that nowadays determinate the development of bioenergy activities such as from electric sector, road transport, urban planning, hydrocarbons, heating plants in buildings and tax regulation.

The PBCyL has considered the following priority actions to be achieved by 2015: elaboration of a Plan for wood mobilization, a regional Plan of woody energy crops and development of a Program for energy management and recovery of the livestock biomass. Regarding the demand of bioenergy, the Plan sets the installation of biomass boilers in public buildings, the improvement of grants to the installation of biomass systems in households and companies, the introduction of a program for the use of biofuels to the fleet of automatic vehicles and the development of advertising campaigns to significant sectors, such as residential users.

The Plan concludes with a summary of its expected effects from a qualitative and quantitative point of view. From the qualitative point of view, biomass use will entail environmental improvements because GHG emissions and atmospheric pollution will be reduced. The forest residues management will improve the state of forests and will reduce the risk of fires and plagues. The right treatment of urban and industrial organic waste will prevent the contamination of riverbeds and soils. As regards the quantitative point of view, the expected effects are related to steady jobs and avoided atmospheric emissions.

In conclusion, I strongly believe that the exploitation of biomass is an essential instrument that is no longer an eternal promise but a current definitive bet. There is available raw material, human resources and companies on which we must trust and thus encourage. What we cannot say is that sun and wind power are cheaper than biomass and consider that this renewable energy is a second class source whereas our dependence on the fossil fuels and its impact in the pollution of the planet call for a reflection that would culminate in the title of this article in a conditional tense, “biomass, a renewable energy that *should* climb steps.”



Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de julio de 2011

“Características, novedades y carencias en el proyecto de (nueva) ley de residuos y suelos contaminados”

TRADUCIDO AL INGLÉS

Autor: José Francisco Alenza García, Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra

Fecha de recepción: 27/05/2011

Fecha de aceptación: 22/06/2011

Sumario:

I. Fundamento de la futura quinta ley de Residuos española

II. Características del Proyecto de Ley

A. Densidad normativa

B. Claridad conceptual y mejora sistemática

C. Ampliación del enfoque regulatorio: de la gestión de los residuos al ciclo de vida de los productos

D. ¿Intervencionista o liberal?

E. Reforzamiento de las potestades administrativas de inspección, sanción y reparación de los daños

III. Decálogo de aspectos claves y novedosos del Proyecto de Ley de residuos

IV. Algunas carencias del proyecto de Ley de Residuos y Suelos Contaminados

V. Bibliografía utilizada

I. Fundamento de la futura quinta ley de Residuos española

En el Boletín Oficial de las Cortes Generales núm. 114, de 11 de marzo de 2011 se ha publicado el Proyecto de Ley de residuos y suelos contaminados (LRSC, en adelante).

Cuando se apruebe dicho Proyecto, se convertirá en la quinta Ley de residuos de nuestra historia. La primera ley general de residuos fue la Ley 19/1975, de desechos y residuos sólidos urbanos. La recepción del acervo comunitario obligó a completar el marco legal con la Ley /1986 de Residuos Tóxicos y Peligrosos. Estas dos leyes convivieron y compartieron vigencia hasta su derogación por la vigente Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos¹. Poco antes se había aprobado otra ley de residuos de carácter muy específico relativa a los envases y a los residuos de envases, que ahora será derogada en parte (en lo relativo al régimen sancionador) y deslegalizada en todo lo demás².

Salvo la primera de dichas leyes, todas ellas tuvieron como principal razón de ser la necesidad de transponer las correspondientes directivas europeas. Y la que será la quinta ley española de residuos también responde a ese mismo objetivo: la transposición de la Directiva 2008/98/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008.

Lamentablemente, será ya una transposición tardía, ya que el plazo de incorporación al Derecho nacional de la Directiva finalizó el 12 de diciembre de 2010 (término establecido en el artículo 40 de la directiva).

¹ Sobre la legislación de residuos pueden verse ALENZA GARCÍA, J. F., *El sistema de la gestión de residuos sólidos urbanos en el Derecho español*, INAP-BOE, Madrid, 1997; ALENZA GARCÍA, J. F., «Reflexiones críticas sobre la nueva Ley de Residuos», *Actualidad Administrativa*, núm. 11, 1999, p. 275-296 (también en la *Revista Electrónica de Derecho Ambiental*, núm. 3, www.cica.es/aliens/gimadus); MARTÍN MATEO, R. y ROSA MORENO, J., *Nuevo ordenamiento de la basura*, Trivium, Madrid, 1998; PEÑALVER CABRÉ, A., *La regulación municipal de los residuos*, Cedecs, Barcelona, 1997; POVEDA GÓMEZ, P., *Comentarios a la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos*, Comares, Granada, 1998; SANTAMARÍA ARINAS, R. J., *Administración pública y prevención ambiental. El régimen jurídico de la producción de residuos tóxicos y peligrosos*, IVAP, Oñati, 1996 y SANTAMARÍA ARINAS, R. J., *Régimen jurídico de la producción y gestión de residuos*, ed. Thomson Aranzadi, Cizur Menor, 2007.

² Apartado 2 de la disposición derogatoria única del Proyecto de LRSC.

Como ya hizo la vigente LR, se incluye también la regulación legal de los suelos contaminados (que se incorpora, además, al título de la ley), a pesar de que la directiva de residuos no se ocupa de ellos y de que sería perfectamente posible una regulación independiente de ambos sectores.

Estar fuera del plazo de transposición explica (aunque no justifica) que la aprobación del Proyecto de LRSC se haya encomendado con competencia legislativa plena a la Comisión de Medio Ambiente y que se esté tramitando por el procedimiento de urgencia³.

II. Características del Proyecto de Ley

A. Densidad normativa

El Proyecto de LRSC consta de 54 artículos, 8 disposiciones adicionales, 7 disposiciones transitorias, 5 finales y 12 Anexos. La superioridad en la densidad normativa sobre la anterior LR no reside únicamente en la cantidad de preceptos, sino también en la calidad o profundidad de los mismos. La Ley 10/1998 se caracterizó por su carácter principal y habilitante, dejando multitud de aspectos a un desarrollo reglamentario que jamás se realizó. El Proyecto de Ley es mucho más concreto en sus determinaciones, aunque evidentemente también se apoya en la normativa reglamentaria reguladora de flujos específicos de residuos.

B. Claridad conceptual y mejora sistemática

Una de las finalidades expresamente declaradas por la Directiva es la de mejorar la claridad y legibilidad de la legislación de residuos. Simplificó el panorama normativo al derogar algunas directivas anteriores y definió conceptos que venían manifestándose como problemáticos. El proyecto de LRSC también se contagia de esa claridad conceptual y mejora notablemente su sistemática (por ejemplo, al clasificar las obligaciones de los productores o poseedores iniciales de los residuos, o al agrupar y distinguir las obligaciones de las distintas operaciones de gestión de residuos).

Evidentemente, también se pueden apreciar algunas cuestiones en las que la claridad brilla por su ausencia (por ejemplo, la regulación de los sistemas individuales y colectivos de responsabilidad ampliada del productor del producto, o el régimen de los residuos comerciales). Pero, en general, el

³ Así figura en el Acuerdo de la Mesa de la Cámara del Congreso de 8 de marzo de 2011 (BOCG, Congreso, de 11 de marzo de 2011).

Proyecto mejora la sistemática y claridad de su predecesora, cumpliendo las funciones –orientadora, preservadora y economizadora– que son propias de una ley cabecera de un grupo normativo –en este caso– del de los residuos.

C. Ampliación del enfoque regulatorio: de la gestión de los residuos al ciclo de vida de los productos

La directiva adopta un enfoque integral de todo el ciclo de vida de los productos y materiales. Aunque la normativa anterior ya contenía tímidas referencias a las fases previas a la generación de los residuos, ahora se amplía notablemente el enfoque que deja de estar centrado exclusivamente en la gestión, para comprender también las fases anteriores, previendo la responsabilidad ampliada del productor (que permite imponerle obligaciones sobre el diseño de los productos, su composición, su comercialización, etc.), estableciendo objetivos cuantitativos de reutilización, reciclaje y valorización, obligando a la adopción de políticas de prevención de los residuos, etc.

D. ¿Intervencionista o liberal?

Es difícil poner al Proyecto de LRSC una etiqueta que la catalogue como intervencionista o como liberalizadora. El Proyecto se presenta con un carácter simplificador de las cargas administrativas sustituyendo parte de las autorizaciones de la anterior ley, por comunicaciones previas, dentro del proceso impulsado por la Directiva de servicios. Así ocurre, por ejemplo, con la producción de residuos peligrosos y con la recogida y transporte de residuos peligrosos. Pero, al mismo tiempo, se someten a comunicación previa a operaciones que antes no estaban sujetas a intervención alguna (producción de residuos no peligrosos, agentes y negociantes de residuos, sistemas individuales de responsabilidad ampliada del productor). Por lo tanto, aligera las cargas de algunas actividades de gestión, mientras que somete a control a otras actividades o sujetos relacionados con la producción, el intercambio o la gestión de residuos.

5ª) *Centralizadora*. Cabe apreciar en el Proyecto la incorporación de los siguientes elementos centralizadores: la fijación de unos objetivos nacionales sobre reciclado y valorización; la creación de una Comisión de coordinación en materia de residuos (que informa, por ejemplo, en algunos procedimientos autorizatorios de competencia autonómica); y la creación de un Registro de producción y gestión de residuos “que será compartido y único en todo el territorio nacional” (art. 37.1). No planteo esta característica como una objeción o crítica, ni entro a valorar si están o no justificados. Simplemente me limito a constatar que esos elementos existen y que, salvo el caso de los

objetivos nacionales, no derivan de la directiva comunitaria sino que son creados por el legislador español.

E. Reforzamiento de las potestades administrativas de inspección, sanción y reparación de los daños.

El Título VII del Proyecto de LRSC regula las potestades administrativas de vigilancia e inspección, así como la potestad sancionadora que incluye la determinación del deber de reparación de los “daños y perjuicios causados” (parece que no limitados a los estrictamente ambientales), atribuyendo como novedad la posibilidad de ejercitar medios de ejecución forzosa (imposición de multas coercitivas y la ejecución subsidiaria) en el caso de que los infractores no procedieran a la restauración o indemnización de los daños.

III. Decálogo de aspectos claves y novedosos del Proyecto de Ley de residuos

En materia de residuos, el contenido del proyecto de LRSC puede sintetizarse en un decálogo de aspectos principales que servirá también para señalar sus principales novedades respecto de la vigente legislación.

1) *Más y mejores definiciones.* El Proyecto de LRSC contiene más definiciones que su predecesora y que la directiva. En el artículo 3 de la LR hay 18 definiciones. En el Proyecto de LRSC hay 26 definiciones. De ellas 20 proceden de la Directiva, pero otras 6 definiciones⁴ son aportaciones originales del Proyecto de ley. Lo positivo no sólo es el incremento cuantitativo, sino la mejora que supone la clarificación de algunos conceptos claves (como subproducto, fin de la condición de residuo tras una operación de valorización, prevención, tratamiento, valorización energética, etc.)⁵.

⁴ Esas definiciones “autóctonas” se refieren a los siguientes conceptos: residuos domésticos, residuos comerciales, residuos industriales, gestor de residuos, suelo contaminado y compost.

⁵ Sobre estas dificultades conceptuales pueden verse PERNAS GARCÍA, J.J., «Doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas sobre el concepto comunitario de residuo. Comentario a la Sentencia de 18 de abril de 2002», *RVAP*, núm. 64, 2002, pp. 319-338; SANTAMARÍA ARINAS, R. J., «A vueltas (todavía) con los conceptos jurídicos de residuo y residuos peligrosos», *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 21, 2002, pp. 177-206 y SERRANO PAREDES, O., «La Directiva 2006/12/CE, de 5 de abril, relativa a los residuos. Algunas cuestiones controvertidas: los conceptos de residuo, valorización y eliminación», *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, núm. 11, 2007, pp. 65-88.

2) *Distribución competencial y organización*. El artículo 11 del Proyecto de LRSC establece pormenorizadamente las competencias de las tres Administraciones territoriales (la del Estado, las autonómicas y las locales)⁶. Salvo en el ámbito de los servicios locales obligatorios no hay novedades significativas. La mayor innovación consiste en la creación de la Comisión de coordinación en materia de residuos, de composición heterogénea con participación de la Administración General del Estado, de todas las CCAA y de representantes de las entidades locales, con importantes funciones no sólo consultivas, sino también decisorias (como, por ejemplo, en relación con las autorizaciones de los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor).

3) *Desaparición de los residuos urbanos y su relativa sustitución por los residuos domésticos*. El Proyecto de LRSC acaba con una categoría de residuos que ha sido tradicional en nuestro ordenamiento: los residuos urbanos. Los residuos sólidos urbanos constituyeron durante mucho tiempo la categoría de residuos de derecho común (comprendía todos aquellos residuos que no tuvieran un régimen específico)⁷. Con la LR pasan a denominarse “residuos urbanos o municipales” y se redujeron los tipos de residuos comprendidos en dicho concepto, ya que no todos los residuos no peligrosos pertenecen a ella, sino sólo aquellos que, por su naturaleza o composición, sean asimilables a los residuos generados en los domicilios particulares, comercios, oficinas y servicios. Además (aunque no fueran asimilables) se incluían en esta categoría otros residuos por adscripción legal (los procedentes de la limpieza viaria, animales domésticos muertos, muebles, enseres y vehículos abandonados, residuos procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria)⁸.

En el Proyecto de LRSC ya no se habla de residuos urbanos sino de residuos domésticos. Y no es un mero cambio terminológico sino que se produce una nueva restricción de los residuos que esta categoría comprende. La definición de los mismos carece de la claridad y estructura de su

⁶ Sobre las competencias en materia de residuos pueden verse, además de los citados en la nota 1, ALENZA GARCÍA, J. F., *Concorrenca competencial en materia de residuos sólidos urbanos*, EGAP, Santiago de Compostela, 1995; ORTEGA BERNARDO, J., *Estado, Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales ante la gestión de los residuos urbanos*, Marcial Pons, Madrid, 2003; y la obra colectiva *Competencias y coordinación en la gestión de residuos por las distintas Administraciones públicas* (dirs.: MENÉNDEZ REXACH, A. y ORTEGA BERNARDO, J.), ed. Consejo Económico y Social de España, Madrid, 2010.

⁷ ALENZA GARCÍA, *El sistema de la gestión de los residuos sólidos urbanos...*, cit., p. 138 y ss.

⁸ ALENZA GARCÍA, J. F., «Reflexiones críticas sobre la nueva Ley de Residuos», *Actualidad Administrativa*, núm. 11, 1999, p. 288 y ss.

precedente. Se definen como “los residuos generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas. Se consideran también residuos domésticos los *similares* a los anteriores generados en servicios e industrias”. Nótese que ahora el núcleo primordial de esta categoría son los residuos domésticos y no como en la LR los domésticos, comerciales, de oficinas y servicios. Se incluyen también otros residuos producidos en los hogares que se mencionan expresamente (¿quizá porque no se consideran propios de actividades domésticas?). Finalmente, se les dota del carácter de residuos domésticos a los “procedentes de limpieza de vías públicas, zonas verdes, áreas recreativas y playas, los animales domésticos muertos y los vehículos abandonados”. Es evidente que para estos residuos –no asimilables a los domésticos– resultaba mucho más apropiada la denominación de residuos urbanos.

Por otro lado, el Proyecto de LRSC define los residuos industriales y los residuos comerciales. Estos tipos de residuos –tradicionalmente urbanos– salen del ámbito de los residuos domésticos competencia de las entidades locales, de manera que serán gestionados por sus productores, al margen de los servicios municipales de gestión de residuos, salvo que las entidades locales de manera motivada y justificada, impongan la incorporación a los servicios municipales.

4) *Nuevo régimen de autorizaciones.* Entre las novedades más relevantes del Proyecto de LRSC se encuentra la instauración de un nuevo régimen de autorizaciones. El confuso o poco claro régimen anterior, se clarifica en el proyecto al distinguir el sometimiento a una autorización tanto a las instalaciones de tratamiento de residuos, como a las personas que realicen esas operaciones, si bien también prevé que se pueda conceder una única autorización si la persona que gestiona los residuos es la titular de las instalaciones (art. 26.3). Además del ámbito objetivo y subjetivo de las autorizaciones, el Proyecto de LRSC incorpora novedades tanto de fondo como de forma. Así es mucho más detallada que la actual LR al precisar el contenido de las solicitudes y de las autorizaciones. También exige una inspección previa para el otorgamiento de las autorizaciones. En cuanto al procedimiento amplía el plazo máximo de resolución a 10 meses y expresamente –cosa que no hace la LR– establece el sentido negativo o desestimatorio del silencio administrativo.

Una cuestión que debería aclararse en la tramitación parlamentaria del proyecto es si se modifica o no la LPCIC. El apartado 7 del artículo 26 prevé la inclusión de la autorización de las instalaciones de tratamiento de residuos en la autorización ambiental integrada. Pero según la LPCIC no todas las

instalaciones de tratamiento están sometidas a autorización ambiental integrada. Probablemente, no está en la intención del Gobierno modificar la LPCIC, pero debería dejar claro que la autorización de residuos sólo se integrará en la autorización ambiental integrada en aquellos casos en los que las instalaciones están sometidas a autorización ambiental integrada de acuerdo con los umbrales establecidos en la LPCIC.

5) *Incorporación de las comunicaciones previas como forma de intervención.* En la LR algunas actividades de gestión de residuos no estaban sometidas a autorización, sino a simple notificación para su inscripción en el correspondiente registro autonómico, permitiendo que la legislación autonómica las sometiera a autorización (art. 15). El proyecto de LRSC utiliza ahora las comunicaciones previas para esas actividades no sometidas a autorización (art. 28). Concretamente, quedan sometidas a comunicación previa las siguientes actividades: recogida y transporte de residuos; las actividades de eliminación o valorización que hayan quedado exentas de autorización (eliminación de residuos no peligrosos en el lugar de producción o de valorización de residuos no peligrosos); y la producción de residuos peligrosos (antes sometidas a autorización) o la producción de más de 1000 t/año de residuos no peligrosos.

6) *Disposiciones sobre el ciclo integral de los productos.* La Directiva comunitaria se muestra muy ambiciosa al incluir entre sus objetivos el de transformar la UE en un sociedad del reciclado, reforzando el valor económico de los residuos y su utilización como un recurso. El Proyecto de LRSC no se muestra tan rotundo en sus propósitos aunque, evidentemente, incorpora todas las disposiciones previstas en la Directiva para dicho fin. Las más importantes son el establecimiento de unos objetivos cuantitativos de reutilización, reciclado y valorización (art. 21). Otras medidas son la imposición de obligaciones a las Administraciones públicas de adoptar Programas de prevención de residuos (art. 14) y de adoptar políticas de contratación y compras públicas sobre el uso de productos reutilizables y de materiales fácilmente reciclables (art. 15.2), así como las medidas de fomento de la recogida selectiva y la preparación para la reutilización, reciclado y valorización de los residuos (art. 20) y, por último, la responsabilidad ampliada del productor, a la que me referiré a continuación.

7) *La responsabilidad ampliada del productor del producto.* En la LR ya se preveía la posibilidad de imponer determinadas obligaciones relacionadas con la producción y comercialización de los productos de los que luego se derivan residuos y con la propia gestión de esos residuos, a los responsables de la puesta en el mercado de esos productos. El Proyecto de LRSC dedica todo su

título IV a la que denomina “Responsabilidad ampliada del productor del producto”. El proyecto enumera y sistematiza las posibles obligaciones y, como es lógico, remite la determinación de los productores afectados al Consejo de Ministros que deberá adoptarla por Real Decreto. Para el cumplimiento de dichas obligaciones el Proyecto de LRSC admite dos métodos: los sistemas colectivos (creados por la asociación de varios productores y distribuidores) y los sistemas individuales. Los primeros equivalen a los antiguos “sistemas integrados de gestión” y se someten a autorización, previo informe de la Comisión de Coordinación en materia de residuos. Los individuales quedan sometidos únicamente a comunicación previa. El régimen autorizador de los sistemas colectivos está regulado de forma bastante confusa. Para no entrar en demasiados detalles me referiré únicamente a dos aspectos. En primer lugar, no queda nada clara la naturaleza del informe de la Comisión de Coordinación: no se dice que sea vinculante, pero tampoco parece que sea facultativo, puesto que expresamente se establece que la autorización se concederá “siguiendo el contenido del informe” (art. 31.3, párrafo, 4). Se establece, además, una especie de “silencio positivo” para las autorizaciones que se solicite para operar en otras Comunidades Autónomas. Por otro lado, se duplica respecto a lo que ocurría con la LR, el entramado organizativo, ya que obliga a los productores a constituir asociaciones para acceder a este sistema y, al mismo tiempo, se admite que se constituya una entidad administradora, con personalidad jurídica propia y sin ánimo de lucro, para organizar la gestión de los residuos. Es probable –y deseable– que en el proceso parlamentario de aprobación de la ley se mejore la redacción y la regulación de estos sistemas dotando de mayor claridad a su régimen jurídico y, en la medida de lo posible, simplificándolo.

8) *Registros y archivos.* La LR prevé la existencia de registros administrativos para la inscripción de aquellas actividades de gestión no sometidas a autorización administrativa (arts. 14.2 y 15). El proyecto de LRSC prevé además un Registro nacional de producción y gestión de residuos que será compartido y único en todo el territorio nacional, en el que se inscribirán todas las comunicaciones y autorizaciones (art. 37). Además se exige a las empresas registradas que lleven un archivo cronológico sobre la cantidad, naturaleza, origen, destino y método de tratamiento de los residuos (art. 38) y, en el caso de las sometidas a autorización, la obligación de remitir anualmente una memoria resumen de la información contenida en el archivo cronológico (art. 39).

9) *Potestades para el restablecimiento de la legalidad ambiental.* El proyecto de LRSC atribuye a las Administraciones competentes nuevas potestades para el restablecimiento de la legalidad ambiental con las que pueden cerrar el

establecimiento, paralizar la actividad o suspenderla temporalmente cuando no se cuente con las preceptivas autorizaciones, declaraciones o registros o no se ajusten las actividades a lo declarado o a las condiciones impuestas en la autorización. Expresamente se advierte que estas medidas no tienen naturaleza de sanción (art. 29), por lo que podrán imponerse de manera independiente a las sanciones propiamente dichas.

10) *Inspección y régimen sancionador.* La Directiva comunitaria obliga a regular algunos aspectos de la actividad de inspección de las actividades de producción y gestión de residuos (art. 42) y a establecer un régimen sancionador. No obstante, la regulación de estas materias no presentan en el Proyecto de LRSC novedades significativas respecto a la actual LR. Se mantienen los supuestos de responsabilidad solidaria, los tipos infractores son similares, así como los tipos de sanciones (con un incremento de las cuantías de las multas). Únicamente algunos aspectos colaterales son objeto de una regulación más detallada (prescripción, los requisitos para la adopción de medidas provisionales, la ejecución forzosa de la obligación de reparar los daños derivados de la infracción).

IV. Algunas carencias del proyecto de Ley de Residuos y Suelos Contaminados

Para realizar un análisis crítico de un texto normativo creo necesario un estudio profundo que, por el momento no estoy en condiciones de realizar. Más allá de lo señalado en los anteriores párrafos, sería inoportuno y prematuro establecer críticas, reparos u objeciones a un proyecto de ley que acaba de comenzar su andadura parlamentaria. La prudencia aconseja aplazar ese estudio en profundidad hasta que el proyecto de ley recorra todo su iter parlamentario y sea aprobado y publicado en el BOE.

Lo que sí se puede avanzar son algunos aspectos que echo en falta en el Proyecto de LRSC y que, difícilmente, van a ser incorporados o enmendados en el Parlamento.

En primer lugar, siendo una de los objetivos de la Directiva –y, por extensión, debiera serlo de la ley de transposición– la legibilidad y claridad de la normativa de residuos creo que debieran derogarse expresamente algunas normas reglamentarias que constituían desarrollos reglamentarios de leyes que ya no están en vigor⁹.

⁹ Es el caso, por ejemplo, del Real Decreto 833/19988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, básica de residuos

En segundo lugar, es significativa la falta de alusiones al problema ambiental más acuciante: el cambio climático. Esta fue una crítica bastante común en el primer debate parlamentario del Proyecto de LRSC. Es cierto que el cumplimiento de los objetivos de reducción y valorización establecidos en el futuro marco legal redundarán positivamente en la mitigación del cambio climático¹⁰. También es cierto que tratándose de una ley tan general no pueden introducirse especificaciones técnicas sobre concretos métodos de valorización o eliminación para la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero. Pero sí se echa de menos alguna mención expresa o incluso alguna vinculación de los objetivos de la política de residuos con las medidas de lucha contra el cambio climático (aprovechamiento de la biomasa, reducción o valorización del metano de los vertederos), con los mecanismos de flexibilidad del Protocolo de Kyoto (proyectos de valorización de residuos en otros países) o con las estrategias de adaptación al cambio climático (ubicación de las instalaciones de valorización o eliminación, construcción “a prueba de clima”, etc.).

Finalmente, en tercer lugar, el Proyecto de LRSC, aunque dice que pretende aprovechar la experiencia en la aplicación de la LR en la nueva regulación, lo cierto es que no lo ha hecho. O al menos no se ha aprovechado para resolver algunos problemas que su aplicación ha venido suscitando y a los que me he referido en otro lugar¹¹.

Por un lado, debiera haberse reducido la discrecionalidad municipal sobre la admisión de residuos urbanos en los servicios locales de gestión de residuos. Según la LR municipios pueden exigir a los poseedores de residuos urbanos que presenten características especiales a su tratamiento previo o a su depósito en una forma y lugar específicos, e incluso puede exigirles que los

tóxicos y peligrosos. También es problemática la vigencia de la Orden Ministerial de 13 de octubre de 1989 de caracterización de residuos tóxicos y peligrosos. Esta Orden Ministerial no está formalmente derogada pero, a mi juicio, lo que en ella se dispone sobre el concepto y la caracterización de residuos peligrosos ha quedado desplazado e implícitamente derogado por la normativa comunitaria (Decisión 2000/532/CE de la Comisión, de 3 de mayo, por la que se ha aprobado una nueva Lista de Residuos) y estatal que transpone aquélla (Orden del Ministerio de Medio Ambiente 304/2002, de 8 de febrero, se han publicado las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la nueva Lista europea de residuos)

¹⁰ Sobre esta cuestión véase CONDE ANTEQUERA, J., “Residuos y cambio climático”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, núm. 12, 2009, pp. 301-334.

¹¹ ALENZA GARCÍA, J. F., «De vertederos municipales y del almacenamiento in situ de residuos (a la luz de las aportaciones jurisprudenciales)», *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, núm. 11, 2007, pp. 17-37.

gestionen por sus propios medios excluyéndolos de los servicios municipales de gestión de residuos (art. 20). Estas decisiones pueden adoptarse con total discrecionalidad por los municipios. No se exigen requisitos procedimentales (audiencia de los poseedores, ni informes preceptivos) ni técnicos especiales. De ahí que constituya una potestad casi ilimitada sin límites o requisitos específicos. Basta la simple apreciación de las características especiales para tomar la decisión municipal de tratamiento previo obligatorio o de exclusión del servicio. Esta situación ha provocado algunas situaciones claramente injustas que, solo en ocasiones, a través de los principios de proporcionalidad y de confianza legítima han podido ser corregidas por los tribunales¹². El Proyecto de LRSC mantiene en los mismos términos esta potestad discrecional de las entidades locales (art. 11.5, c)

Por otro lado, hubiera sido necesario distinguir, a efectos sancionadores, el abandono incontrolado de residuos del almacenamiento incorrecto. La LR prohíbe “el abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos en todo el territorio nacional y toda mezcla o dilución de residuos que dificulte su gestión” (art. 12.2). Y la inobservancia de dicha prohibición se tipifica como infracción muy grave (art. 34.2 LR). El problema se produce porque el almacenamiento o depósito temporal de residuos puede equipararse a la eliminación incontrolada. Dicha equiparación puede venir por dos vías: por un almacenamiento incorrecto (incluso en los propios centros de producción) que equivale a su abandono incontrolado; o por un almacenamiento por tiempo excesivo, que se equipara directamente *ex lege* a una eliminación incontrolada. Esa equiparación es ilógica y evidentemente desproporcionada. Sobre todo porque para la determinación del concepto de abandono de residuos alguna jurisprudencia se ha fijado exclusivamente en la situación jurídica en que se encuentren (que cuenten o no con la preceptiva autorización administrativa), sin tomar en consideración las condiciones fácticas del almacenamiento y la intención de sus poseedores. Esta situación se podría corregir si normativamente se tipificaran (como se ha hecho ya, por ejemplo, con los vehículos abandonados) algunos criterios que permitieran presumir *iuris tantum* el abandono.

El proyecto de LRSC ha mantenido el mismo tipo infractor sin introducir ninguna modulación en las características del abandono o del almacenamiento incorrecto (como las condiciones de seguridad o la situación fáctica real de los residuos) que se equiparan al vertido o eliminación incontrolados [letras b) y c) de los apartados 2 y 3 del art. 44].

¹² A ello me referí en ALENZA GARCÍA, J. F., «De vertederos municipales y del almacenamiento in situ de residuos (a la luz de las aportaciones jurisprudenciales)», *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, núm. 11, cit., pp. 17-37.

V. Bibliografía utilizada

ALENZA GARCÍA, J. F., *Concurrencia competencial en materia de residuos sólidos urbanos*, EGAP, Santiago de Compostela, 1995.

ALENZA GARCÍA,, J. F., *El sistema de la gestión de residuos sólidos urbanos en el Derecho español*, INAP-BOE, Madrid, 1997.

ALENZA GARCÍA, J. F., «Reflexiones críticas sobre la nueva Ley de Residuos», *Actualidad Administrativa*, núm. 11, 1999, p. 275-296 (también en la *Revista Electrónica de Derecho Ambiental*, núm. 3, www.cica.es/aliens/gimadus).

ALENZA GARCÍA,, J. F., «Los residuos urbanos en la Ley 10/1998 de Residuos», *Revista de Estudios Locales (CUNAL)*, núm. extraordinario, julio 2001, pp. 244-262.

ALENZA GARCÍA,, J. F., «Nuevos residuos, nuevos vertederos y viejos problemas: la necesidad de políticas locales de residuos», en el vol. col., *Actas del IV Congreso Nacional de Derecho Ambiental*, Pamplona, 2002, pp. 221-255.

ALENZA GARCÍA,, J. F., «De vertederos municipales y del almacenamiento in situ de residuos (a la luz de las aportaciones jurisprudenciales)», *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, núm. 11, 2007, pp. 17-37.

MARTÍN MATEO, R. y ROSA MORENO, J., *Nuevo ordenamiento de la basura*, Trivium, Madrid, 1998.

MENÉNDEZ REXACH, A. y ORTEGA BERNARDO, J. (dirs.), *Competencias y coordinación en la gestión de residuos por las distintas Administraciones públicas*, ed. Consejo Económico y Social de España, Madrid, 2010.

ORTEGA BERNARDO, J., *Estado, Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales ante la gestión de los residuos urbanos*, Marcial Pons, Madrid, 2003.

PEÑALVER CABRÉ, A., *La regulación municipal de los residuos*, Cedecs, Barcelona, 1997.

PERNAS GARCÍA, J.J., «Doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas sobre el concepto comunitario de residuo. Comentario a la Sentencia de 18 de abril de 2002», *RVAP*, núm. 64, 2002, pp. 319–338.

POVEDA GÓMEZ, P., *Comentarios a la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos*, Comares, Granada, 1998.

SANTAMARÍA ARINAS, R. J., *Administración pública y prevención ambiental. El régimen jurídico de la producción de residuos tóxicos y peligrosos*, IVAP, Oñati, 1996.

SANTAMARÍA ARINAS R. J., *Administración local y gestión de residuos*, Cedecs, Barcelona, 2000.

SANTAMARÍA ARINAS, R. J., «A vueltas (todavía) con los conceptos jurídicos de residuo y residuos peligrosos», *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 21, 2002, pp. 177-206.

SANTAMARÍA ARINAS, R. J., *Régimen jurídico de la producción y gestión de residuos*, ed. Thomson Aranzadi, Cizur Menor, 2007.

SERRANO PAREDES, O., «La Directiva 2006/12/CE, de 5 de abril, relativa a los residuos. Algunas cuestiones controvertidas: los conceptos de residuo, valorización y eliminación», *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, núm. 11, 2007, pp. 65-88.

Published in Actualidad Jurídica Ambiental, 11st July 2011

“Features, Innovations And Shortcomings Of The Bill On Waste And Contaminated Soils”

Author: José Francisco Alenza García, Professor of Administrative Law of Public University of Navarra

Translation: Elena Morcillo de Mercado, Alberto José Molina Hernández, Blanca Muyo Redondo. CIEDA-CIEMAT

Date received: 27/05/2011

Date accepted: 22/06/2011

Summary:

I. Grounds Of The Future Fifth Spanish Waste Act

II. Features Of The Bill

A. Regulatory Density

B. Conceptual Clarity And Systematic Improvement

C. Broadening of the regulatory approach: from the waste management to the life-cycle of products

D. Interventionist or liberal?

E. Reinforcing Administrative powers of inspection, sanction and compensation for damages

III. Decalogue Of Key And Novel Aspects Of The Bill On Waste

IV. Some Shortcomings Of The Bill On Waste And Contaminated Soils

V. Bibliography

I. Grounds Of The Future Fifth Spanish Waste Act

The Bill on Waste and Contaminated Soils (*Proyecto de Ley de residuos y suelos contaminados*) (hereinafter referred to as the “LRSC Bill”, according to its Spanish abbreviations) has been published in the Spanish Official Gazette of the Parliament nº 114 of 11 March 2011.

Upon approval of the Bill, it will be the fifth Waste Act of our history. The first general Waste Act was Act 19/1975 on residues and solid urban waste (*Ley 19/1975, de desechos y residuos sólidos urbanos*). The reception of the Community acquis required to complete the legal framework with the Act/1986 on Toxic and Hazardous Waste (*Ley 20/1986 de Residuos Tóxicos y Peligrosos*). These two acts coexisted and were in force until they were repealed by the current Act 10/1998 of 21 April on Waste (*Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos*¹). Shortly before a very specific Waste Act on packing and packing waste had been passed. This Act will be partially repealed (in relation to the sanctioning system) and transformed into statutory legislation as regard other provisions².

Except for the first of such acts, all of them were aimed to incorporate the corresponding European Directives into national law. The fifth Spanish Waste Act will have the same target: the incorporation of Directive 2008/98/EC of the European Parliament and of the Council of 19 November 2008 into national law.

¹ With regard to the waste legislation, it can be seen: ALENZA GARCÍA, J. F., *El sistema de la gestión de residuos sólidos urbanos en el Derecho español*, INAP-BOE, Madrid, 1997; ALENZA GARCÍA, J. F., «Reflexiones críticas sobre la nueva Ley de Residuos», *Actualidad Administrativa*, number. 11, 1999, p. 275-296 (also in the electronic *Journal on Environmental Law*, number. 3, www.cica.es/aliens/gimadus); MARTÍN MATEO, R. y ROSA MORENO, J., *Nuevo ordenamiento de la basura*, Trivium, Madrid, 1998; PEÑALVER CABRÉ, A., *La regulación municipal de los residuos*, Cedecs, Barcelona, 1997; POVEDA GÓMEZ, P., *Comentarios a la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos*, Comares, Granada, 1998; SANTAMARÍA ARINAS, R. J., *Administración pública y prevención ambiental. El régimen jurídico de la producción de residuos tóxicos y peligrosos*, IVAP, Oñati, 1996 and SANTAMARÍA ARINAS, R. J., *Régimen jurídico de la producción y gestión de residuos*, ed. Thomson Aranzadi, Cizur Menor, 2007.

² Section 2 of the unique repealing provision of the Bill of the LRSC.

Unfortunately, it will be a belated transposal because the deadline for transposition into national law ended on 12 December 2010 (as set out in Article 40 of this Directive).

As already did the current Waste Act, the legal regulation on contaminated soils (which is also incorporated in the title of the act) is also included even if the directive does not deal with them and in spite of the fact that it would be perfectly possible an independent regulation of both sectors.

Transposing a directive later than the indicated deadline explains (but it does not justify) that the Commission on the Environment has been entrusted with its enactment with full legislative power and that the Bill is being processed under urgency procedure³.

II. Features Of The Bill

A. Regulatory density

The LRSC Bill consists of 54 articles, 8 additional provisions, 7 transitional provisions, 5 final provisions and 12 Annexes. The more important normative density compared with the previous Waste Act does not refer only to the increased number of rules but also to their quality or depth. Act 10/1998 was notable for its fundamental and enabling character, leaving many aspects to a regulatory development that has never been carried out. The Bill is much more precise on its determinations, although it is also backed by specific non-statutory regulations on waste.

B. Conceptual clarity and systematic improvement

One of the main targets of the Directive is to enhance the clarity and legibility of the waste legislation. The directive simplified the regulatory landscape when repealing some of the previous directives and defining some concepts that appeared to be problematic. The LRSC Bill also presents this conceptual clarity and improves noticeably the systematic character (for instance, when classifying the obligations of the producers or initial owners of waste, or when grouping and distinguishing the obligations deriving from the different operations of waste management).

³ That is what it appears in the Agreement of the Bureau of the Chamber of the Congress of 8 March 2011 (BOCG, Congress, 11 March 2011).

Obviously, we can observe that some matters lack of clarity (for instance, regulation of individual and collective system of extended producer responsibility or the regime of commercial waste). But, in general, the Bill improves the system and clarity of its predecessor complying with its guiding, preservationist and power saver functions, characteristic of a main act within a regulatory group—in this case- the waste one.

C. Broadening of the regulatory approach: from the waste management to the life-cycle of products

The directive adopts a holistic approach throughout the life-cycle of products and materials. Although the previous act had already included some timid references to the early steps in the generation of waste, this approach is now noticeably widened being focused from then on only waste management but also understanding of earlier steps. The Directive establishes the extended producer responsibility (allowing producer obligation on products design, composition and marketing to be made compulsory). It also determines the quantitative targets of reuse, recycling and valorisation, making legally binding the adoption of waste prevention policies.

D. Interventionist or liberal?

It is difficult to label LRSC Bill as interventionist or liberal. The Bill has a simplifying character of the administrative burden and replaces part of its authorizations of the former act through prior communications within a process driven by the Services Directive. This is the case, for instance, hazardous waste production, withdrawal and transport. But, at the same time, operations that were not formerly subject to any intervention (production of non-hazardous waste, waste brokers and dealers, individual systems of extended producer responsibility) are from now on submitted to preliminary communication. Therefore, burdens of certain management activities are lightened, whereas other activities or subjects related to waste production, exchange and management are brought under control.

5a) Centralizing. It should be noted the introduction in the Bill the following centralizing elements: setting national targets for recycling and valorization; creating a Coordination Commission on waste (reporting, for example, on certain procedures under the authority of autonomous communities); creating a waste production and management Register “that will be unique and shared throughout the national territory” (Article 37.1). I do not object or criticize this feature and I am not going to assess whether they are justified or not. I just affirm that these elements exist and that, for

national targets, they do not derive from the Community Directive but they are created by the Spanish ruler.

E. Reinforcing Administrative powers of inspection, sanction and compensation for damages

The Title VII of the LRSC Bill regulates the administrative powers of surveillance and inspection as well as the sanctioning power that includes the determination of the duty of repairing “all damages caused” (these lean not to be strictly limited to the environmental ones). The Bill establishes as an innovation the possibility to exercise enforcement measures (imposing fines and subsidiary enforcement) when the offenders do not indemnify or compensate for damages.

III. Decalogue Of Key And Novel Aspects Of The Bill On Waste

With regard to waste, the content of the LRSC Bill can be summarized in a Decalogue of main aspects that will be useful to point out its principal developments affecting the legislation in force.

1. More and better definitions: The Bill contains more definitions than the former law or this Directive. In Article 3 of Waste Act there are 18 definitions against 26 in the LRSC. Of all of them, 20 come from the Directive but the other 6 definitions⁴ are original contributions of the Bill. The positive fact is this quantitative increase but also the improvement that means the clarification of some key concepts (for example, subproduct, end-of-waste criteria after a valorization operation, prevention, treatment, energy valorization, etc.).⁵

2. Distribution of competences and organization: Article 11 of the LRSC Bill sets out in detail the competences of the three territorial Administrations

⁴ These “autochthonous” definitions refer to the following concepts: household waste, commercial waste, industrial waste, waste manager, contaminated soils and compost.

⁵ With regard to these conceptual difficulties, it can be seen: PERNAS GARCÍA, J.J., «Doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas sobre el concepto comunitario de residuo. Comentario a la Sentencia de 18 de abril de 2002», *RVAP*, number. 64, 2002, pp. 319–338; SANTAMARÍA ARINAS, R. J., «A vueltas (todavía) con los conceptos jurídicos de residuo y residuos peligroso», *Revista Aragonesa de Administración Pública*, number. 21, 2002, pp. 177-206 and SERRANO PAREDES, O., «La Directiva 2006/12/CE, de 5 de abril, relativa a los residuos. Algunas cuestiones controvertidas: los conceptos de residuo, valorización y eliminación», *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, núm. 11, 2007, pp. 65-88.

(national, regional and locals).⁶ There are no significant innovations except for the framework of mandatory local services. The major innovation is the creation of a Coordination Commission on waste, with a heterogeneous composition and the participation of the General Government Administration, of all the Autonomous Communities and of the representatives of the local entities and with important functions not only of a consultative nature but also decision-making (as regards, for example, in the authorizations of collective systems of extended producer responsibility).

3. *Urban waste suppression of its relative replacement by household waste:* The LRSC Bill suppresses a category of waste that was traditional in the Spanish legal system: urban waste. For a long time, urban solid waste constituted the common law waste category (it included all those waste that had not a specific regime)⁷. With the Waste Act, they are come to be called “urban or municipal waste” and the different types of waste included on such concept were reduced because not all the non-hazardous waste belonged to it but only those that, because of their nature or composition, were assimilable to the waste generated in households, stores, offices and services. Moreover, (although they were not assimilable in the way described) other wastes were included in this category by legal mandate (those generated from street cleaning, dead pets, pieces of furniture, household equipment, abandoned vehicles, waste from minor building works and home reparation)⁸.

In the LRSC Bill, urban residues are not mentioned; instead they are replaced by household waste. It is not a mere terminological change but a new restriction of waste included in this category. The definitions of household waste lack of clarity and structure of its urban residues concept. Household wastes are defined as “waste generated in homes as a consequence of domestic activities. Similar waste generated in services and industries are also considered household waste”. We can appreciate that now the core of this category is household waste unlike the Waste Act in which the central point was constituted by household, commercial, offices and services waste. Other

⁶With regard to the competences on waste, it can be seen, apart from the works in the footnote 1: ALENZA GARCÍA, J. F., *Concurrencia competencial en materia de residuos sólidos urbanos*, EGAP, Santiago de Compostela, 1995; ORTEGA BERNARDO, J., *Estado, Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales ante la gestión de los residuos urbanos*, Marcial Pons, Madrid, 2003; and the collective work *Competencias y coordinación en la gestión de residuos por las distintas Administraciones públicas* (dirs.: MENÉNDEZ REXACH, A. y ORTEGA BERNARDO, J.), ed. Consejo Económico y Social de España, Madrid, 2010.

⁷ ALENZA GARCÍA, *El sistema de la gestión de los residuos sólidos urbanos...*, cit., p. 138 y ss.

⁸ ALENZA GARCÍA, J. F., «Reflexiones críticas sobre la nueva Ley de Residuos», *Actualidad Administrativa*, núm. 11, 1999, p. 288 y ss.

waste generated in households that are specifically mentioned are also included (perhaps because they are not considered to be characteristic of household activities?) Finally, household waste are considered “those that are from the street cleaning, green areas, recreational areas and beaches, dead domestic animals and abandoned vehicles”. It is clear that the denomination of urban waste was much more appropriate to these wastes- non assimilable to the household ones.

On the other hand, the LRSC Bill defines industrial waste and commercial waste. These types of waste- traditionally urban waste- are not included in the scope of household waste, under the authority of local entities. In this way, they will be managed by producers, kept out from local waste management services, except when local entities make compulsory, in a well-grounded and motivated manner, the management of this waste by local services.

4. New authorization regime: Among the most important developments of the LRSC Bill we can highlight the establishment of a new authorization system. The confused and unclear former system is clarified in the Bill when distinguishing the compliance with an authorization not only for waste treatment facilities but also to everyone responsible for these operations. Nevertheless, the Bill sets out that a unique authorization could be granted if the person that manages the wastes is the owner of the facilities (Article 26.3). Apart from the objective and subjective frame of the authorizations, the LRSC Bill includes developments both of substance and of form. This way, the LRSC is much more precise than the current Waste Act because it specifies the content of applications and authorizations. It also demands a preliminary inspection because of granting any authorizations. With regard to the procedure, it extends the deadline of decision to 10 months and sets out expressly –the Waste Act does not- the negative or rejection sense of the lack of official response.

The parliamentary procedure leading to the approval of the Bill is whether the IPPC Act is modified or not. Section 7 of Article 26 sets out the introduction into the authorization of the waste treatment facilities in the integrated environmental authorization. However, according to the IPPC Act, not all the waste treatment facilities are submitted to integrated environmental authorization. Probably, the Government has no intention to modify the IPPC Act but it should clarify that the waste authorization will be only included in the integrated environmental authorizations when the facilities are submitted to integrated environmental authorization according to the thresholds set out in the IPPC Act.

5. *Introduction of preliminary communications as a way of intervention:* In the Waste Act, some of the waste management activities were not submitted to authorization, but to mere notification to be registered in the corresponding regional register, allowing the autonomic legislation to submit them to authorization (Article 15). Nowadays, the LRSC Bill established the prior communications for these activities not submitted to authorization (Article 28). Specifically, the following activities are from now on submitted to prior communication: waste withdrawal and transport; activities related to the disposal or valorization that would have been declared exempt from authorization (disposal of non-hazardous waste in the production or non-hazardous waste valorization place); and the production of hazardous waste (formerly submitted to authorization) or the production of more than 1000 tones per year of non-hazardous waste.

6. *Provisions on the integral cycle of products:* The Community Directive is very ambitious because one of its targets is to convert the European Union into a recycling society, increasing the economic value of waste and its use as resource. The LRSC Bill is not so categorical in its targets although it obviously includes all the provisions laid down the Directive for that purpose. The most important provisions are those aimed to establish quantitative targets of reuse, recycling and valorization (Article 21). Other measures are the imposition of obligations to public Administrations to adopt Programs of waste prevention (Article 14) and adopt policies on public procurement and purchase reusable and easily recycling materials (Article 15.2) as well as measures to encourage the selective waste withdrawal and elaboration for reuse (Article 20), recycling and valorization and, finally, the extended producer responsibility, as it will be explained thereafter.

7. *Extended producer responsibility:* In the Waste Act, it was stipulated the possibility of imposing on the people responsible for placing on the market waste generating products some obligations related to waste management and the production and marketing of such products. Title IV of the LRSC Bill covers the so-called “Extended producer responsibility”. The bill lists and systematizes the possible obligations and, naturally, transfers the determination of the concerned producers to the Council of Ministers that must exert this authority by means of passing a Royal-Decree. In order to ensure the compliance with such obligations, the LRSC Bill allows two methods: collective (created by the association of several producers and distributors) and individual systems. Collective systems are equivalent to the former “integrated management systems” and are submitted to authorization, being necessary a prior report of the Coordination Commission on waste.

Individual systems are submitted only to prior communication. The authorization regime of collective systems is regulated in a rather confusing way. In order not to go in too much detail, I will refer only to two aspects. On the one hand, the nature of the Coordination Commission Report is not clear: it is not specified whether the Report is binding or facultative. In any case, it is specifically set out that the authorization will be granted “according to the content of the Report” (Article 31.3 paragraph 4). Moreover, it is established a kind of “positive answer in case of lack of official response” to the authorizations requested to operate in other Autonomous Communities. On the other hand, compared with the Waste Law, the organized framework is duplicated because the Bill obliges the producers to constitute associations in order to access to this system and, at the same time, it is admitted that a non-profit administrative entity with own legal entity be constituted to organize waste management. It is probable and -desirable- that in the parliamentary procedure leading to the approval of the law, the drafting and regulation of these systems be improved by making clear its legal regime and by simplifying it as far as possible.

8. *Records and files:* The Waste Act establishes the existence of administrative registers for those management activities not submitted to administrative authorization (Article 14.2 and 15). The LRSC Bill also provides for a national Registry of waste production and management that will be unique and shared in the whole national territory, where all communications and authorizations will be registered (Article 37). In addition, the registered companies are required to carry out chronological records of waste quantity, nature, origin, destination and treatment method (Article 38). In the case of companies submitted to authorization, they will be required to send an annual report with the summary of the contained on the chronological records (Article 39).

9. *Powers for the reestablishment of the environmental legality:* The LRSC Bill places on to the authorized Administrations new powers for the reestablishment of the environmental legality. Thanks to these powers, they can close down the premises, cease the activity or suspend it temporarily when the mandatory authorizations, declarations or registers are not available or when the activities do not fit to described below or to the conditions set in the authorization. It is specifically noticed that these measures do not have sanctioning nature (Article 29), so they can be imposed independently from sanctions, strictly speaking.

10. *Inspection and penalty system:* The Directive obliges to regulate some aspects of the inspection activity of waste production and management

(Article 42) and to establish a sanctioning regime. Nevertheless, the regulation of these matters does not present in the LRSC Bill any significant developments compared to the currently in force Waste Act. The assumptions of solidary responsibility have not been modified, the infractions are similar as well as the sanctions (having been increased the amount of fines). Only some of the collateral aspects are subject to a more precise regulation (prescription, requirements for the adoption of provisional measures, enforcement of the obligation of repairing the damages caused by the infraction).

IV. Some Shortcomings Of The Bill On Waste And Contaminated Soils

In order to carry out a critic analysis of a normative text, I think it is necessary a thorough study but nowadays I am not in the position to do it. Apart from the above-mentioned, it would be ill-timed to set criticisms, reservations or objections to a bill that has just started its parliamentary course. Prudence advises to postpone this thorough study until the Bill covers its entire parliamentary course and is approved and published in the BOE (Spanish Official Gazette).

However, what I can disclose is that I miss certain aspects in the LRSC Bill that will be difficult incorporated or amended in the Parliament.

Firstly, in my opinion certain regulations constituting regulatory developments of acts that are no longer in force ⁹ should be specifically repealed as far as legibility and clarity at targets of the Directive and- by extension, of the transposing Act.

Secondly, it is relevant the lack of references to the most urgent environmental problem: climate change. This was a common criticism in the first parliament debate on the LRSC Bill. It is true that meeting the targets of reduction and valorization set in the future legal framework will benefit

⁹ This is the case, for example, of the Royal-Decree 833/1988 of 20 July, approving the Regulations for the Implementation of Act 20/1986 of 14 May, on Basic Toxic and Hazardous Waste. The applicability of the Ministerial Order of 13 October 1989 on toxic and hazardous waste characterization is also problematic. This Ministerial Order is not formally repealed but, in my judgment, the concept and characterization of hazardous waste have been displaced and implicitly repealed by the community legislation (Commission Decision 2000/532/EC of 3 May, establishing a new List of Wastes) and by the national legislation that incorporated that into national law (Order from the Ministry of Environment 304/2002 of 8 February, publishing waste valorization and disposal operations and the new European Waste Catalogue)

positively the relief of the climate change¹⁰. It is also certain that, taking into consideration the general nature of such an act, technical specifications about concrete methods of valorization or disposal for greenhouse gas emission reduction cannot be included. However, I miss some express mention or even links between the targets of the waste policy and the measures to fight against climate change (biomass use, reduction or valorization of methane from landfills), flexibility mechanisms of the Kyoto Protocol (projects of waste valorization in other countries) and adaptation strategies to climate change (allocation of the valorization and disposal facilities, “climate-proofing” construction, etc.).

Thirdly and finally, although the LRSC Bill declares to pretend taking advantage of the experience in the application of the Waste Act, the fact is that it has not reached this objective yet. Or at least, the Bill has not taken advantage to solve certain problems that the application of the law currently in force has raised, having mentioned these problems in other works.¹¹

On the one hand, local authorities discretionality on the admission of urban waste in waste management local services should have been reduced. According to the Waste Act, town councils can require the owners of urban waste to present special features for their prior treatment or deposit in a specific form and place, and to manage urban waste by their own means excluding them from the waste management municipal services (Article 20). These decisions can be adopted by town councils at its own full discretion. Neither special procedural (neither audience of owners nor mandatory reports) nor technical requirements are required. That is the reason why, it constitutes a mostly unlimited power without specific limits or requirements. It is sufficient the mere appreciation of the special features in order to come to a local decision on the compulsory prior treatment or the treatment of local service exclusion. This fact has caused some clearly unfair situations that, only occasionally, have been corrected by the courts through the enforcement of proportionality and legitimate expectations¹². The LRSC Bill sets also this discretionary power of the local entities (Article 11.5, c).

¹⁰ With regard to this matter, see CONDE ANTEQUERA, J., “Residuos y cambio climático”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, núm. 12, 2009, pp. 301-334.

¹¹ ALENZA GARCÍA, J. F., «De vertederos municipales y del almacenamiento in situ de residuos (a la luz de las aportaciones jurisprudenciales)», *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, núm. 11, 2007, pp. 17-37

¹² I referred to this matter in ALENZA GARCÍA, J. F., «De vertederos municipales y del almacenamiento in situ de residuos (a la luz de las aportaciones jurisprudenciales)», *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, núm. 11, cit., pp. 17-37.

On the other hand, it would have been necessary, to the sanctioning purposes, to distinguish between the waste uncontrolled abandonment and the incorrect storage. The Waste Act forbids “the uncontrolled waste abandonment, dumping or disposal throughout the national territory and the mixture or dilution of waste that make its management difficult” (Article 12.2). The inobservance of such prohibition is considered as a very serious infringement (Article 34.2 of the Waste Act). The problem arises due to the fact the temporal waste storage or dumping can be put on the level with uncontrolled disposal. Such circumstance can happen in two ways: an incorrect storage (even in the own production centers) equivalent to its uncontrolled abandonment; or excessive time storage directly equivalent to an uncontrolled disposal *ex lege*. This comparison is obviously illogical and clearly disproportionate, especially because mostly for the determination of the concept of waste abandonment certain case law has focused exclusively on the legal situation in which waste are (having or not the compulsory administrative authorization), without taking into account the factual conditions of the storage and the owners’ intention. This situation could be modified if some criteria that allows predicting the abandonment *iuris tantum* would be categorized (as already done for example with abandoned vehicles).

The LRSC Bill has continued with the same type of offender and has not introduced any modification in the features of abandonment or incorrect storage (as for example, the security conditions or the real factual situation of waste) that are put on the level with the uncontrolled dumping or disposal [letters b) and c) of the sections 2 and 4 of Article 44].

V. BIBLIOGRAPHY

ALENZA GARCÍA, J. F., *Concorrenca competencial en materia de residuos sólidos urbanos*, EGAP, Santiago de Compostela, 1995.

ALENZA GARCÍA,, J. F., *El sistema de la gestión de residuos sólidos urbanos en el Derecho español*, INAP-BOE, Madrid, 1997.

ALENZA GARCÍA, J. F., «Reflexiones críticas sobre la nueva Ley de Residuos», *Actualidad Administrativa*, núm. 11, 1999, p. 275-296 (también en la *Revista Electrónica de Derecho Ambiental*, núm. 3, www.cica.es/aliens/gimadus).

ALENZA GARCÍA,, J. F., «Los residuos urbanos en la Ley 10/1998 de Residuos», *Revista de Estudios Locales (CUNAL)*, núm. extraordinario, julio 2001, pp. 244-262.

ALENZA GARCÍA, J. F., «Nuevos residuos, nuevos vertederos y viejos problemas: la necesidad de políticas locales de residuos», en el vol. col., *Actas del IV Congreso Nacional de Derecho Ambiental*, Pamplona, 2002, pp. 221-255.

ALENZA GARCÍA, J. F., «De vertederos municipales y del almacenamiento in situ de residuos (a la luz de las aportaciones jurisprudenciales)», *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, núm. 11, 2007, pp. 17-37.

MARTÍN MATEO, R. y ROSA MORENO, J., *Nuevo ordenamiento de la basura*, Trivium, Madrid, 1998.

MENÉNDEZ REXACH, A. y ORTEGA BERNARDO, J. (dirs.), *Competencias y coordinación en la gestión de residuos por las distintas Administraciones públicas*, ed. Consejo Económico y Social de España, Madrid, 2010.

ORTEGA BERNARDO, J., *Estado, Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales ante la gestión de los residuos urbanos*, Marcial Pons, Madrid, 2003.

PEÑALVER CABRÉ, A., *La regulación municipal de los residuos*, Cedecs, Barcelona, 1997.

PERNAS GARCÍA, J.J., «Doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas sobre el concepto comunitario de residuo. Comentario a la Sentencia de 18 de abril de 2002», *RVAP*, núm. 64, 2002, pp. 319-338.

POVEDA GÓMEZ, P., *Comentarios a la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos*, Comares, Granada, 1998.

SANTAMARÍA ARINAS, R. J., *Administración pública y prevención ambiental. El régimen jurídico de la producción de residuos tóxicos y peligrosos*, IVAP, Oñati, 1996.

SANTAMARÍA ARINAS R. J., *Administración local y gestión de residuos*, Cedecs, Barcelona, 2000.

SANTAMARÍA ARINAS, R. J., «A vueltas (todavía) con los conceptos jurídicos de residuo y residuos peligrosos», *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 21, 2002, pp. 177-206.

SANTAMARÍA ARINAS, R. J., *Régimen jurídico de la producción y gestión de residuos*, ed. Thomson Aranzadi, Cizur Menor, 2007.

SERRANO PAREDES, O., «La Directiva 2006/12/CE, de 5 de abril, relativa a los residuos. Algunas cuestiones controvertidas: los conceptos de residuo, valorización y eliminación», *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, núm. 11, 2007, pp. 65-88.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de noviembre de 2011

“El ámbito de una instalación sujeta a control integrado de la contaminación: nota a la Sentencia 35/2011 del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 18 de enero de 2011”

Autor: Agustín García Ureta, Catedrático de Derecho administrativo, Universidad del País Vasco/Euskal-Herriko Unibertsitatea

Fecha de recepción: 13/10/2011

Fecha de aceptación: 28/10/2011

Sumario:

I. Introducción

II. La Sentencia del TSJPV

III. Comentarios finales

I. Introducción

1. La aplicación de la normativa de control integrado de la contaminación sigue planteando cuestiones ante los tribunales que merecen ser analizadas. En este caso se examina una sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (TSJPV) en la que el núcleo del litigio tenía que ver con una autorización ambiental integrada (AAI) concedida a una actividad de fabricación y venta de productos moldeados de celulosa, fundamentalmente envases y embalajes destinados a la conservación, transporte y almacenamiento de productos alimenticios. Esta instalación quedaba incluida en el apartado 6.1.b) “fabricación de papel y cartón con una capacidad de producción de más de 20 t/día” del Anexo I de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación (LPCIC). La resolución que se discutía había exigido a la empresa titular de la actividad que presentase un plan de clausura y sellado del vertedero existente en sus

instalaciones. En principio, esta cuestión no planteaba problemas, en la medida en que la normativa de control integrado (Directiva 96/61) ha requerido desde el inicio que, al cesar la explotación de la instalación, se tomasen las medidas necesarias para evitar cualquier riesgo de contaminación y para que el lugar de la explotación volviese a quedar en un “estado satisfactorio”.¹ Este planteamiento se ha visto reforzado en la Directiva 2010/75, en la medida en que se dedican diversas previsiones a este respecto, superando el inicial esquematismo de la Directiva de 1996 y adoptándose así un enfoque más acorde con el objetivo de la integración.²

2. Sea como fuere, esa obligación no constituyó el objeto del recurso, sino si el vertedero en el que se depositaban los residuos provenientes de la instalación debía quedar incluido en esta segunda.³ En efecto, según la demandante, el vertedero constituía una actividad independiente diferenciada de la actividad principal (la fabricación de moldes de celulosa) y la AAI sólo debía circunscribirse a la actividad principal, no al vertedero. En concreto, aquella alegó que la actividad principal no requería el vertedero, aunque otra cuestión fuese que, desde la perspectiva económica, la necesidad de la colindancia del vertedero resultase fundamental para el mantenimiento de la actividad principal por una cuestión de “equilibrio de los costes económicos”. A lo anterior, se añadió que, en todo caso, el vertedero no caía en el concepto de instalación, al depositarse 6 toneladas al día de lodo, sin llegar a las 10 toneladas/días que constaban en el Anexo 1 de la Ley 16/2002. Ulteriores argumentos se fundaron en a) la diferente localización de la actividad principal y el vertedero, y b) la caracterización jurídica, también diversa, del suelo en el

¹ Art. 3.f).

² Art. 11.h); art. 22.

³ La AAI exigía, entre otras cosas (Resolución de 21 de abril de 2008, del Viceconsejero de Medio Ambiente, por la que se concede autorización ambiental integrada para la actividad de fabricación y venta de productos moldeados de celulosa, fundamentalmente envases y embalajes destinados a la conservación, transporte y almacenamiento de productos alimenticios, promovida por Celulosas moldeadas, S.A. en el término municipal de Atxondo (Bizkaia), BOPV n. 114, de 16 de junio de 2011: “Asimismo, el promotor deberá presentar ante la Viceconsejería de Medio Ambiente un plan de clausura y sellado del vertedero existente en sus instalaciones cuyo contenido deberá ajustarse a lo indicado en la legislación y normativa sectorial vigente. Será imprescindible la inclusión en el mismo de un plan de control de la calidad específico para la ejecución del sellado propuesto, un presupuesto desglosado de todas las unidades de obra definidas y un cronograma detallado de todas las fases contempladas en proyecto. Este plan además deberá responder a los requerimientos derivados del estudio hidrogeológico del vertedero presentado por Celulosas moldeadas, S.A. en la documentación complementaria para la solicitud de la Autorización Ambiental Integrada así como a todos otros que se requieran, en su caso, por parte del órgano ambiental.”

que se encontraban las dos instalaciones, esto es, suelo urbano industrial y no urbanizable, respectivamente.

3. La Administración concedente de la AAI puso en entredicho lógicamente las alegaciones de la empresa, sosteniendo que la actividad de vertedero estaba al servicio de la actividad de fabricación de moldes, y que la empresa había optado por contar con su propia instalación de vertedero. Es más, siendo la capacidad del vertedero de 50.000 m³, éste se encontraba, en todo caso, incluido dentro del apt. 5.4 del Anexo 1 LPCIC que se refiere a “[v]ertederos de todo tipo de residuos que reciban más de 10 toneladas por día o que tengan una capacidad total de más de 25.000 toneladas con exclusión de los vertederos de residuos inertes”.⁴

4. De acuerdo con la LPCIC, la noción de instalación queda definida como

“cualquier unidad técnica fija en donde se desarrolle una o más de las actividades industriales enumeradas en el anejo 1 de la presente Ley, así como cualesquiera otras actividades *directamente relacionadas* con aquellas que guarden relación de índole técnica con las actividades llevadas a cabo en dicho lugar y puedan tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación.”⁵

Como se colige con facilidad, la clave de la cuestión no radicaba en la primera parte de la definición sino en la segunda, en concreto en determinar el significado de “relación de índole técnica”. Por su parte, el art. 3 (primer párrafo) del Real Decreto 509/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la LPCIC, señala:

“La autorización ambiental integrada estará referida a todos los elementos y líneas de producción de la actividad que estén englobados en el concepto de instalación definido en el artículo 3.c de la Ley 16/2002, de 1 de julio, incluidos los relativos a actividades industriales que, aun sin estar enumeradas en el anejo 1 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, se desarrollen en el lugar del emplazamiento

⁴ Apartado 5.4 del Anexo I de la Directiva 96/61.

⁵ Art. 2.3 de la Directiva 96/61; art. 2.3 de la Directiva 2008/1. La Directiva 2010/75, art. 3.3), recoge la siguiente definición: 3) “una unidad técnica fija dentro de la cual se lleven a cabo una o más de las actividades enumeradas en el anexo I o en la parte 1 del anexo VII, así como cualesquiera otras actividades en el mismo emplazamiento directamente relacionadas con aquellas que guarden una relación de índole técnica con las actividades enumeradas en dichos anexos y puedan tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación”.

de la instalación cuya actividad motivó su inclusión en el ámbito de aplicación de dicha ley, y guarden una relación de índole técnica con dicha actividad, siempre que puedan tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación que se vayan a ocasionar.”

II. La Sentencia del TSJPV

5. El TSJPV comenzó observando que, según el proyecto básico relativo a la actividad principal, la propia empresa había incluido la superficie del vertedero, considerando la gestión del mismo como uno de los procesos auxiliares de la actividad. Esta expresa declaración de la vinculación del vertedero con la instalación ponía en entredicho lo mantenido por la empresa, como precisó el TSJPV:

“Se trata, por lo tanto, de una instalación necesaria, y, además, según se reconoce por la propia empresa, su ubicación en una parcela colindante es fundamental por una cuestión de equilibrio de costes económicos. Esto debe llevar a la conclusión de que el vertedero es un elemento englobado dentro del concepto “instalación”, sometido a la autorización ambiental integrada, como así lo entendió la propia parte ahora recurrente cuando presentó el proyecto básico.”

Ha de advertirse que la relación económica no resultó esencial para llegar a la conclusión principal de que el vertedero constituía una instalación clave para la actividad de la principal. En la argumentación del TSJPV, que se ha citado arriba, tal apreciación sólo venía a confirmar la estrecha vinculación “técnica” entre ambas actividades, ya que este criterio es el único que incluye la normativa aplicable.

6. El TSJPV también rechazó la lectura “parcial” que se había hecho del apartado 5.4 del Anexo 1 LPCIC, centrada en el inciso inicial. Como se ha indicado anteriormente, este apartado se refiere a “[v]ertederos de todo tipo de residuos que reciban más de 10 toneladas por día o que tengan *una capacidad total* de más de 25.000 toneladas con exclusión de los vertederos de residuos inertes”.⁶ Lo anterior llevó al TSJPV a afirmar que si la capacidad total era de más de 25.000 toneladas también quedaba sujeto a AAI autorización, aunque se considerara una actividad independiente, lo que no se compartía por el tribunal. Poniendo en evidencia la contradicción en la que había incurrido la empresa, el Tribunal señaló que ésta había sostenido que el vertedero debía considerarse como una “actividad independiente”, sin llegar a afirmar que la

⁶ Cursiva añadida.

capacidad total del vertedero no superase las 25.000 toneladas, limitándose a citar el primer inciso del apartado 5.4.

7. Quedaba una última cuestión de interés a considerar, a saber, si la diferente calificación urbanística del suelo en el que se ubicaba la instalación principal y el vertedero justificaba que este segundo no quedase incluido dentro del primero. Esta alegación también fue correctamente rechazada por el TSJPV, ya que este criterio no aparecía en la LPCIC y, habría que añadir, ni en las Directiva 96/61 y 2008/1.⁷ Como afirmó el Tribunal, la referencia al “lugar de emplazamiento”, tenía que ver con un concepto físico referido a la ubicación de la actividad. La lógica de esta conclusión reside también en la propia normativa europea. En efecto, la competencia que sustenta a las Directivas 96/61, 2008/1 y 2010/75 es la ambiental.⁸ Resultaría contradictorio con esta competencia que el legislador de la Unión Europea hubiese incluido criterios exógenos, cuando encuentra límites para adoptar, en principio, disposiciones sobre el uso del suelo y el urbanismo (concepto este último que no aparece expresamente en el TFUE).⁹

III. Comentarios finales

8. La sentencia del TSJPV resuelve con corrección la pretendida división artificial de dos instalaciones y la evidente relación de la segunda, el vertedero, con la actividad principal. Igual conclusión hay que mantener respecto de la introducción de criterios extraños a la realidad fáctica y técnica que sostiene la Directiva, esto es, los de naturaleza urbanística. Por su parte, la Directiva 2010/75 modifica la definición original de la Directiva 96/61, al indicar ahora que instalación es

“una unidad técnica fija dentro de la cual se lleven a cabo una o más de las actividades enumeradas en el anexo I o en la parte 1 del anexo VII, así como cualesquiera otras actividades *en el mismo emplazamiento* directamente relacionadas con aquellas que guarden una relación de índole técnica con las actividades enumeradas en dichos anexos y puedan tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación”.¹⁰

⁷ Tampoco la Directiva 2010/75 lo incluye.

⁸ Actuales arts. 191-193 TFUE.

⁹ Véase el apartado 2.b) (primer y tercer incisos) del art. 192 TFUE.

¹⁰ Art. 2, cursiva añadida.

A pesar de que se hable de actividades “en el mismo emplazamiento” esta referencia no desvirtúa la clave de la definición, que sigue asentada sobre la relación técnica entre las instalaciones. De esta manera, el emplazamiento no determina, *per se*, la ligazón entre instalaciones, caso del vertedero objeto del asunto comentado, radicando la cuestión en si aquellas guardan una relación tal que implique su dependencia mutua.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de noviembre de 2011

“El ruido ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Otra llamada de atención a la jurisdicción contencioso-administrativa (y también al Tribunal Constitucional): Comentario a Martínez Martínez v. España, sentencia del TEDH de 18 de octubre de 2011¹”

Autor: Agustín García Ureta, Catedrático de Derecho administrativo, Universidad del País Vasco/Euskal-Herriko Unibertsitatea

Fecha de recepción: 22/10/2011

Fecha de aceptación: 29/10/2011

Sumario:

I. Introducción

II. Hechos del Asunto

III. La Sentencia del ETD

1. Recordatorio de la doctrina general

2. La aplicación de la doctrina general en el Asunto Martínez Martínez

3. La actuación de las autoridades estatales, en particular las jurisdiccionales

4. La actuación del TC

¹ Agradezco a Maite Uriarte Ricote (Departamento de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco, Bizkaia) sus comentarios sobre un borrador previo. Errores u omisiones son solo atribuibles al autor.

5. La alegación de que la vivienda era ilegal

IV. Comentarios finales

I. Introducción

1. El fenómeno del ruido como factor contaminante resulta constante en las sociedades actuales. También lo es su consideración por parte de los tribunales, incluido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). La vinculación entre la vida privada y la protección del domicilio, que garantiza el art. 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), constituye una fuente habitual de sentencias que han destacado la necesidad de que las autoridades estatales actúen activamente en contra de este tipo de contaminación. Es bien conocido que dos asuntos de la jurisprudencia del TEDH, *López Ostra*² y *Moreno Gómez*,³ constituyen referencias básicas en la materia, aunque obviamente no las únicas. El asunto que aquí se comenta puede pasar a engrosar el listado de casos paradigmáticos a tener en cuenta, ya no sólo en los trabajos doctrinales, sino esencialmente en las sentencias que deban dictar en el futuro los órganos jurisdiccionales estatales, y algún otro órgano constitucional que, sin pertenecer al Poder Judicial, sí tiene atribuida la defensa de los derechos fundamentales como los reconocidos en el art. 8.1 CEDH.

II. Hechos del Asunto

2. Los hechos del asunto se pueden resumir de la siguiente manera. El demandante ante el TEDH, residente en Cartagena, vivía a menos de 10 metros de una discoteca que constaba de un local cerrado y de una terraza, la fuente principal del litigio, situada a 3-4 metros del domicilio de aquel.⁴ En julio de 2001 se solicitó la correspondiente autorización para la discoteca. Durante el procedimiento, el demandante había denunciado el ruido generado en la terraza. En julio de 2002, el servicio de medio ambiente de la Comunidad Autónoma de Murcia emitió un informe desfavorable sobre la solicitud de licencia, señalando que no podía difundir la música desde la terraza. Ese mismo mes el SEPRONA redactó un informe en el que se indicó que los niveles sonoros en la habitación del demandante superaban de manera clara lo

² *López Ostra v. España*, STEDH de 19 de diciembre de 1994.

³ *Moreno Gómez v. España*, STEDH de 16 octubre de 2006.

⁴ *Martínez Martínez v. España*, STEDH de 18 de octubre de 2011, apt. 10

permitido por la normativa aplicable,⁵ coincidiendo con el horario de apertura de la discoteca. Sin embargo, en agosto de 2002, la concejalía de medio ambiente del ayuntamiento emitió un informe favorable a la concesión de la autorización, que finalmente se otorgó en noviembre de 2002.

3. Recurrida la autorización por el demandante, el juzgado n.1 de lo contencioso-administrativo de Cartagena aceptó parcialmente sus pretensiones, al entender que el procedimiento administrativo seguido para la concesión de la autorización había incurrido en defectos procedimentales. Sin embargo, no entró a considerar la gravedad de las molestias ocasionadas por el ruido proveniente de la discoteca. El ayuntamiento de Cartagena recurrió la sentencia ante el Tribunal Superior de Murcia que, en una sentencia de 25 de febrero de 2005,⁶ le dio parcialmente la razón, entendiéndolo que el juzgado no había aplicado la normativa pertinente, Decreto 48/1998, de 30 de julio, de protección del medio ambiente frente al ruido, ya que las relativas a las terrazas eran distintas de la referidas a los espacios interiores y, de acuerdo con ellas, la autorización de apertura cumplía con las exigencias procedimentales. Según el TSJ, el art. 9 del Decreto 48/1998 resultaba aplicable a los espacios interiores mientras que los exteriores quedaban sujetos a los Anexos I y II del mismo. La primera norma señalaba:

“Con carácter general, en los proyectos e instalaciones de establecimientos de bares con música, discotecas y similares, el nivel de emisión sonora de las instalaciones no podrá exceder de 80 dB(A) medidos en el campo reverberado del local. El acceso del público se realizará a través de un departamento estanco con absorción acústica y doble puerta, cuidando que no existan ventanas o huecos abiertos al exterior.”

Por su parte, los anexos I y II del Decreto disponían lo siguiente:

Anexo I. Valores límite de ruido en el medio ambiente exterior

⁵ 40 decibelios; *Martínez Martínez v. España*, STEDH de 18 de octubre de 2011, apt. 10

⁶ STSJ 136/05, de 25 de febrero de 2005, JUR 2007\6267.

| Uso del suelo | Nivel de ruido permitido Leq dB(A) | |
|--|---------------------------------------|-------|
| | Día | Noche |
| Sanitario, docente, cultural (teatros, museos, centro de cultura, etc.) espacios naturales protegidos, parques públicos y jardines locales | 60 | 50 |
| Viviendas, residencias temporales (hoteles, etc.), áreas recreativas y deportivas no masivas | 65 | 55 |
| Oficinas, locales y centros comerciales, restaurantes, bares y similares, áreas deportivas de asistencia masiva | 70 | 60 |
| Industria, estaciones de viajeros | 75 | 65 |

Anexo II. Valores límite de ruido en el interior de los edificios

| Tipo de receptor | Nivel de ruido permitido Leq dB(A) | |
|-------------------------------|---------------------------------------|-------|
| | Día | Noche |
| Sanitario, Docente y Cultural | 45 | 35 |
| Viviendas y hoteles | 50 | 40 |

El TSJ añadió:

“De la lectura [del art. 9] se llega fácilmente a la conclusión de que se está refiriendo a establecimientos en espacios cerrados como resulta de la referencia al campo reverberado del local y de que impida la apertura de huecos al exterior. Por consiguiente, dadas las características del local, que dispone de un espacio cerrado y otro abierto, las exigencias medio-ambientales serán distintas para uno y otro: En cuanto al espacio cerrado, deba aplicarse estrictamente el artículo 9. En relación con el espacio abierto habrá que acudir a las normas generales previstas en el Decreto, y que se concretan en las determinaciones recogidas en los anexos I y II del mismo Decreto, que tomó como base la resolución administrativa recurrida, y que reflejan los niveles límite de ruido en el medio ambiente exterior y los valores límite de ruido en el interior de los edificios.”⁷

⁷ STSJ 136/05, de 25 de febrero de 2005, FJ. 2.

4. En consecuencia, el TSJ estimó el recurso del ayuntamiento en lo relativo al otorgamiento de licencia de actividad al aire libre que, como se había señalado en la resolución administrativa de agosto de 2002, antes citada, tenía que respetar los límites de los anexos I y II del Decreto 48/1998. Sin embargo, el TSJ mantuvo la nulidad en relación con el local cerrado por carecer de vestíbulos y ventanas cerradas. En concreto, el TSJ afirmó:

“Por tanto, procede estimar el recurso de apelación en cuanto a lo que se refiere al otorgamiento de licencia de actividad al aire libre que, como se señala en la resolución administrativa de 7 de agosto de 2.002, deberá respetar los límites de los anexos I y II del Decreto 48/1998, y mantener la declaración de nulidad en cuanto al local cerrado por carecer de vestíbulos y ventanas cerradas tal como señala la sentencia apelada y que en este punto no ha sido discutida. Todo ello sin perjuicio, claro está, de que si se incumplen las referidas limitaciones se deba actuar por el Ayuntamiento en corrección de las desviaciones apreciadas para preservar la protección del derecho constitucional de los vecinos a disfrutar de un medio ambiente adecuado, pero *esta es una cuestión que no puede ser analizada por nosotros al exceder los estrictos límites de lo planteado en el procedimiento* en el que sólo podemos comprobar si la licencia otorgada se ajusta a las determinaciones medio-ambientales que hemos examinado.”⁸

Como se verá más adelante, esta última conclusión fue muy destacada por el TEDH, tanto en relato de los hechos como, en particular, en sus conclusiones.

5. El demandante solicitó entonces la nulidad de la sentencia del TSJ, que fue rechazada. Aquel procedió entonces a exigir la ejecución de la sentencia del TSJ. El juzgado de lo contencioso-administrativo concluyó que una correcta aplicación de la sentencia del TSJ implicaba el cierre del local interior de la discoteca porque carecía de la licencia requerida, ordenando al ayuntamiento actuar en este sentido. Por su parte, el demandante acudió en amparo ante el TC invocando los arts. 14 y 24 de la Constitución. Sin embargo, el 30 de octubre de 2007 el TC rechazó el recurso por entender que carecía de relevancia constitucional.⁹

⁸ STSJ 136/05, de 25 de febrero de 2005, FJ. 2, cursiva añadida.

⁹ Recurso 6574/2005. La providencia de inadmisión no es objeto de publicación en la base de datos del TC.

III. La Sentencia del ETD

1. Recordatorio de la doctrina general

6. Como en otros supuestos, el demandante invocó ante el TEDH la infracción del art. 8.1 CEDH, que señala que toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. Citando una jurisprudencia ya consolidada, el TEDH afirmó que la protección que se hace del domicilio es del “lugar, el espacio *físicamente determinado* en el que se desarrolla la vida privada y familiar”.¹⁰ Ahora bien, no se trata únicamente del derecho a un espacio físico, sino también de poder disfrutar, con toda tranquilidad, de ese espacio.¹¹ Las interferencias sobre el domicilio no han de tener necesariamente un carácter material, en el sentido de ser efectuadas por una persona directamente (v.g., un registro) para que puedan caer bajo el ámbito del art. 8 CEDH. Incluyen también otro tipo de injerencias de carácter “inmaterial o incorporeal”,¹² como pueden ser los ruidos, las emisiones, los olores u otras (v.g., el arrojar estiércol delante de la puerta y debajo de las ventanas del domicilio de una persona).¹³ Por tanto, la protección que otorga el TEDH lo es frente a cualquier tipo de injerencia, puesto que lo se pretende es la protección del disfrute de la tranquilidad de dicho espacio para permitir el desarrollo de la vida privada. En consecuencia, la imposibilidad de abrir las ventanas de un domicilio o de secar la ropa fuera del mismo debido a la construcción de un área urbana se ha considerado que infringe los derechos reconocidos en el art. 8.1 CEDH.¹⁴ De ahí que el ámbito de las posibles injerencias no se pueda reducir a aquellas efectuadas directamente por personas sino también por sustancias o energía. Tras mencionar las principales sentencias sobre la aplicación del art. 8 CEDH a la contaminación, el TEDH destacó en *Martínez Martínez* la vertiente positiva de las obligaciones que recaen en los Estados miembros y, en última pero fundamental instancia, que el CEDH protege derechos concretos y efectivos, y no teóricos o ilusorios.¹⁵

2. La aplicación de la doctrina general en el Asunto Martínez Martínez

¹⁰ *Moreno Gómez c. España*, n. 4143/02, apt. 53; *Martínez Martínez v. España*, STEDH de 18 de octubre de 2011, apt. 39.

¹¹ *Martínez Martínez v. España*, STEDH de 18 de octubre de 2011, apt. 39.

¹² *Moreno Gómez v. España*, STEDH de 16 de noviembre de 2004, apt. 53.

¹³ *Martínez Martínez v. España*, STEDH de 18 de octubre de 2011, apt. 40; *Surugiu v. Rumanía*, STEDH de 20 de abril de 2004.

¹⁴ *Khatun v. Reino Unido*, decisión de la Comisión de Derechos Humanos de 1 de julio de 1998, demanda n. 38387/97.

¹⁵ *Martínez Martínez v. España*, STEDH de 18 de octubre de 2011, apt. 44.

7. En *Martínez Martínez* el TEDH constató que no se trataba de una injerencia ocasionada por una actuación la Administración sino que, como en otros muchos supuestos, se estaba ante un supuesto de inactividad. Ahora bien, debido al hecho de que el art. 8.1 CEDH puede convertirse en una vía para la presentación de demandas que, de alguna u otra manera, tengan una conexión ambiental, el TEDH ha rechazado alegaciones de injerencia en los derechos reconocidos en el art. 8.1 CEDH debido a que a) el nivel de ruido ocasionado por una actividad no había sobrepasado los límites aceptables fijados en la normativa aplicable o que b) los demandantes no habían podido demostrar que hubiesen sufrido un perjuicio serio. Las injerencias de carácter hipotético no dan paso a la aplicación del art. 8.1 CEDH.¹⁶

8. Uno de los asuntos en los que el TEDH entendió que no concurrían las anteriores condiciones, citado también en la sentencia *Martínez Martínez*, fue *Ruano Morcuende*,¹⁷ en el que se planteó si las radiaciones electromagnéticas producidas por la instalación de un transformador ubicado en un local próximo al domicilio de la demandante suponían una injerencia en el art. 8 CEDH. Sin referencia alguna al asunto *López Ostra* y de una manera tajante, el TEDH contestó que no existía una injerencia en su vida privada y familiar por las radiaciones y vibraciones emitidas por el transformador. Para el TEDH la injerencia estaba prevista por la Ley, ya que una instalación como el transformador en cuestión se encontraba regulada por una Orden de 1987. En segundo lugar, la instalación perseguía una finalidad legítima, a saber la mejora de la calidad de vida y el bienestar económico y social del municipio en el que se encontraba, mediante el suministro de energía eléctrica en una parte de la ciudad. Sin embargo, la sentencia reconoció que no existía una identidad de pareceres acerca de los valores mínimos de las radiaciones electromagnéticas que podían ser considerados como perjudiciales para la salud y que las condiciones de vida de la demandante se habían visto “ciertamente perturbadas”. Ahora bien, el TEDH sostuvo que “en ciertos casos” la elección de medidas que se ofrecían a las autoridades para responder a una necesidad social imperiosa frente a las consecuencias negativas que podía suponer la injerencia en la vida privada de los ciudadanos era “inevitablemente limitada”. En otros supuestos, el TEDH ha llegado a la conclusión de que los demandantes no habían aportado ninguna prueba demostrativa de que su salud hubiese resultado afectada de forma negativa por

¹⁶ Véase, *Tanira v. Francia*, Decisión de la Comisión de Derechos Humanos de 4 de diciembre de 1995, demanda n. 288204/95, relativo a las pruebas nucleares francesas en la Polinesia.

¹⁷ *Ruano Morcuende v. España*, STEDH de 6 de septiembre de 2005.

la actividad objeto de controversia.¹⁸ De igual modo, el TEDH en sus decisiones de inadmisibilidad en los asuntos *Fagerskiöld v. Suecia*¹⁹ y *FURLEPA v. Polonia*,²⁰ respectivamente, exigió la determinación individualizada del daño que el ruido ocasionaba a cada persona apreciando la falta de remisión de certificados médicos a las autoridades estatales y a los tribunales como prueba del daño a la salud.

9. Sin embargo, para el TEDH el asunto *Martínez Martínez* resultaba cercano al caso *Moreno Gómez* en el que, como se recordará, la zona en que se encontraba la vivienda había sido declarada “acústicamente saturada” por el propio Ayuntamiento, que luego discutió el exceso de ruido y toleró el incumplimiento reiterado de las Ordenanzas municipales, actuando pasivamente frente al ruido nocturno. Además se daba la circunstancia de que el ruido excedía los 100 decibelios los sábados por la noche, tal y como se consideró probado en los hechos. Por lo que respecta a *Martínez Martínez*, el TEDH resaltó que el demandante vivía en una zona en la que los ruidos durante la noche eran innegables y que perturbaban de manera patente su vida cotidiana.²¹ No obstante, era preciso determinar si el ruido había sobrepasado el nivel mínimo de gravedad para constituir una violación el art. 8 CEDH. Como ha tenido ocasión de reiterar el TEDH, la constatación dicho nivel es relativa y depende de las circunstancias de cada caso, en particular, de la duración y de la intensidad del ruido. A este respecto, la Comisión de Derechos Humanos ya había indicado en el asunto *S v. Francia*,²² que si el ruido resulta severo, tanto en frecuencia como en intensidad, podía afectar seriamente el valor de una propiedad o incluso convertirla en inutilizable, dando paso a un supuesto de expropiación. Sin embargo, en *Fadeyeva*,²³ el TEDH ha mantenido la tesis de que no podría acudir al art. 8 CDEH si el perjuicio resulta insignificante en comparación con los riesgos inherentes a la vida en las ciudades modernas.

10. En el asunto *Martínez Martínez*, el TEDH observó que se había sobrepasado el nivel máximo admisible en el interior del domicilio del demandante, como ya se había constatado en dos ocasiones por el SEPRONA durante una misma noche. En concreto, el nivel de decibelios excedía en 28.5 lo permitido por la normativa aplicable a los horarios nocturnos.²⁴ A

¹⁸ *Borysiewicz c Polonia*, STEDH de 1 de julio de 2008, apt. 54.

¹⁹ *Fagerskiöld v. Suecia*, decisión de inadmisibilidad de 26 de febrero de 2008.

²⁰ *FURLEPA v. Polonia*, decisión de inadmisibilidad de 18 de marzo de 2008.

²¹ *Martínez Martínez v. España*, STEDH de 18 de octubre de 2011, apt. 47.

²² 65 Décisions et Rapports/Decisions and Reports 25 (1990).

²³ *Fadeyeva v. Rusia*, STEDH de 9 de junio de 2005, apt.

²⁴ *Martínez Martínez v. España*, STEDH de 18 de octubre de 2011, apt. 48.

continuación, el Tribunal afirmó que no se podía dudar de las mediciones realizadas por aquel organismo y que, además, no habían sido puestas en cuestión por los tribunales internos ni por el gobierno español.²⁵ Teniendo en cuenta tales informes, los de carácter médico que se habían aportado en el procedimiento,²⁶ y la importancia del exceso del ruido, el TEDH llegó a la conclusión de que existía una relación causal entre los ruidos y las afecciones que padecían el demandante, su cónyuge y, en particular, su hija, afecciones que calificó de crónicas.

3. La actuación de las autoridades estatales, en particular las jurisdiccionales

11. Ante tales circunstancias era preciso examinar si las autoridades estatales habían adoptado las medidas necesarias para garantizar el respeto del domicilio y de la vida privada del demandante. En este punto hay que indicar que la noción de autoridad no abarca únicamente al ayuntamiento sino, como se colige con facilidad, también a las de carácter jurisdiccional (y al TC). En efecto, como se verá posteriormente, el TEDH, pone en cuestión, de manera respetuosa, el examen que este último tribunal había realizado sobre la aplicación del art. 8 CEDH y la inexistencia de relevancia constitucional (art. 18 CE) del asunto, circunstancia, por cierto, nada infrecuente como reflejan dos de los paradigmas de la jurisprudencia del TEDH en lo relativo a la protección del domicilio y el ambiente, esto es, *López Ostra* y *Moreno Gómez*.

Por lo que respecta al ayuntamiento, el TEDH afirmó que no había adoptado ninguna medida relativa al nivel de ruido producido por el bar situado en la terraza. Además, existía una contradicción entre un informe de julio de 2002, antes citado, del servicio de medio ambiente de la Comunidad Autónoma, que había concluido que la discoteca no podía disponer de música en la terraza, y otro de la concejalía del ayuntamiento que sostenía lo contrario. Es más, el propio ayuntamiento había recurrido en apelación la sentencia del juzgado de lo contencioso-administrativo de 2003. Aunque aquel había decretado el cierre de la parte interior de la discoteca, por carecer de insonorización la entrada de la misma, sin embargo había permitido que continuasen las actividades del bar en la terraza.²⁷

12. Ahora bien, los comentarios más trascendentales no se dirigen contra el ayuntamiento sino contra los tribunales internos, entre los que hay

²⁵ *Martínez Martínez v. España*, STEDH de 18 de octubre de 2011, apt. 48.

²⁶ *Martínez Martínez v. España*, STEDH de 18 de octubre de 2011, apts. 21-33.

²⁷ *Martínez Martínez v. España*, STEDH de 18 de octubre de 2011, apt. 51.

que incluir al TC. Por su trascendencia, merece la pena exponerlos tal y como los realizó el TEDH:

“El Tribunal también señala que tanto el juez de lo contencioso-administrativo como el de apelación han omitido pronunciarse sobre un *elemento esencial* en estos casos, a saber, si los niveles de sonido emitidos podían ser considerados como nocivos para la salud del solicitante y su familia. Los tribunales nacionales *no se pronunciaron sobre la supuesta violación de sus derechos fundamentales*, a pesar de que el solicitante los haya planteado expresamente en sus recursos tanto ante juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de Cartagena como ante el Tribunal Superior de Justicia de Murcia.”²⁸

13. La anterior cita suscita dos cuestiones. La primera es la relativa a los tribunales a los que se refiere el TEDH. A primera vista sólo se trataría del juzgado y del TSJ, expresamente mencionados en el anterior extracto de la sentencia. Sin embargo, a nadie se le puede escapar que, con cierta discreción, el TEDH está criticando igualmente al TC que había rechazado el recurso de amparo por carecer el asunto de relevancia constitucional (“Los *tribunales nacionales* no se pronunciaron”). Esta apreciación lleva a la segunda consideración, a saber, el papel de la jurisprudencia del TEDH en relación con el art. 8 CEDH, en aquellos casos, como el que aquí se comenta, en los que había quedado claramente documentado que existía a) una evidente injerencia en el domicilio del demandante, posición asentada en la superación de los niveles máximos permitidos y, b) una prueba evidente de los efectos del ruido en su salud, física y síquica. Como antes se ha señalado, para el TEDH resultó llamativo que el TSJ indicase que no le correspondía pronunciarse sobre la gravedad de la contaminación padecida por el demandante y la protección del derecho constitucional a un medio ambiente adecuado, por encontrarse fuera de las cuestiones planteadas en el procedimiento judicial sustanciado ante el TSJ. Lógicamente, esta cuestión fue rechazada de plano por el TEDH. De ahí que entendiéndose que un “elemento esencial” en ese tipo de asuntos había quedado sin respuesta por parte del TSJ. En efecto, resulta llamativo que la posible violación de un derecho fundamental susceptible de amparo (art. 18 CE) pudiese ser obviado, expresamente por cierto, por el TSJ al considerar la apelación contra una sentencia en la que el perjudicado por el ruido había sostenido que la autorización concedida implicaba una injerencia en su derecho a la protección del domicilio y su vida privada.²⁹ Ciertamente es que la Ley

²⁸ *Martínez Martínez v. España*, STEDH de 18 de octubre de 2011, apt. 51, cursiva añadida (mi traducción).

²⁹ Téngase en cuenta el art. 62.1.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

29/1998 establece en su art. 33.1 que “[l]os órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo juzgarán dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de los motivos que fundamenten el recurso y la oposición”. Sin embargo, su apartado segundo añade: “Si el Juez o Tribunal, al dictar sentencia, estimare que la cuestión sometida a su conocimiento pudiera no haber sido apreciada debidamente por las partes, por existir en apariencia otros motivos susceptibles de fundar el recurso o la oposición, lo someterá a aquéllas mediante providencia en que, advirtiendo que no se prejuzga el fallo definitivo, los expondrá y concederá a los interesados un plazo común de diez días para que formulen las alegaciones que estimen oportunas, con suspensión del plazo para pronunciar el fallo”.³⁰ Esta sentencia del TEDH pone en cuestión el (erróneo) enfoque del TSJ, recordando que cuando se habla de los derechos fundamentales no se está haciendo referencia a derechos de naturaleza meramente teórica, por lo que su consideración debía haberse tenido en cuenta a la hora de dictar sentencia. Es decir, la previsión constitucional (art. 53.1) de que los derechos fundamentales del Capítulo segundo CE “vinculan a todos los poderes públicos” había quedado orillada en un caso como el que aquí se comenta, aunque ciertamente el TEDH no citó esta norma constitucional en su sentencia.

4. La actuación del TC

14. Lo anterior es aplicable, *mutatis mutandis*, a la actuación del TC. En efecto, una vez más la jurisprudencia del TEDH pone en cuestión el análisis efectuado por este Tribunal a la hora de considerar la relevancia constitucional de un recurso de amparo fundado, como este caso, en una violación del art. 18 CE, al igual que en los asuntos *López Ostra y Moreno Gómez*,³¹ en los que el Alto Tribunal tampoco apreció que se había producido una injerencia. Incluso desde la vertiente procesal del recurso de amparo resultaba evidente que se cumplían todos los requisitos que desgrana el art. 44.1 LOTC, incluyendo el que se refiere a que se “haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello”. El demandante así lo hizo ante el juzgado de lo contencioso-administrativo y, sin embargo, ni éste ni el TSJ consideraron esta cuestión o, por indicarlo de otra manera, primaron la

³⁰ Esta norma tiene su paralela en el art. 65 (apartados 1 y 2): “1. En el acto de la vista o en el escrito de conclusiones no podrán plantearse cuestiones que no hayan sido suscitadas en los escritos de demanda y contestación. 2. Cuando el Juez o Tribunal juzgue oportuno que en el acto de la vista o en las conclusiones se traten motivos relevantes para el fallo y distintos de los alegados, lo pondrá en conocimiento de las partes mediante providencia, dándoles plazo de diez días para ser oídas sobre ello. Contra esta providencia no cabrá recurso alguno.”

³¹ Véase la STC 119/2001.

vertiente procedimental del asunto. La sentencia del TEDH evidencia que aunque los hechos del asunto mostraban una clara violación de tal derecho fundamental, los mismos tampoco encontraron la debida acogida por parte del TC a pesar de la concluyente jurisprudencia derivada el asunto *Moreno Gómez*, que ha venido a convertirse en un *locus classicus* en esta materia. En otras palabras, para el TC el asunto no tenía “especial trascendencia constitucional”,³² locución ésta que se incluyó en la reforma de su Ley Orgánica tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, y de acuerdo con los criterios que el Tribunal ha establecido para calibrar la concurrencia de tal circunstancia.³³

5. La alegación de que la vivienda era ilegal

15. El gobierno español alegó en última instancia que el domicilio del demandante había sido construido de manera ilegal en un solar no destinado al uso residencial, lo que le privaría de la protección que sería exigible en un entorno diferente. Sin embargo, el TEDH observó que esa alegación carecía de elementos que la sustentasen. Además, esa cuestión no había sido examinada por los tribunales internos, por lo que no podía ser objeto de

³² Art. 50.1.b) de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

³³ La STC 155/2009, FJ. 2, se refiere a los siguientes: “a) el de un recurso que plantee un problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina del Tribunal Constitucional, supuesto ya enunciado en la STC 70/2009, de 23 de marzo; b) o que dé ocasión al Tribunal Constitucional para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna, como acontece en el caso que ahora nos ocupa, o por el surgimiento de nuevas realidades sociales o de cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental, o de un cambio en la doctrina de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el art. 10.2 CE; c) o cuando la vulneración del derecho fundamental que se denuncia provenga de la ley o de otra disposición de carácter general; d) o si la vulneración del derecho fundamental traiga causa de una reiterada interpretación jurisprudencial de la ley que el Tribunal Constitucional considere lesiva del derecho fundamental y crea necesario proclamar otra interpretación conforme a la Constitución; e) o bien cuando la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho fundamental que se alega en el recurso esté siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria, o existan resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental, ya sea interpretando de manera distinta la doctrina constitucional, ya sea aplicándola en unos casos y desconociéndola en otros; f) o en el caso de que un órgano judicial incurra en una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional (art. 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: LOPJ); g) o, en fin, cuando el asunto suscitado, sin estar incluido en ninguno de los supuestos anteriores, trascienda del caso concreto porque plantee una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tenga unas consecuencias políticas generales, consecuencias que podrían concurrir, sobre todo, aunque no exclusivamente, en determinados amparos electorales o parlamentarios.”

examen ante el TEDH. En todo caso cabría añadir que el hecho de que se tratase de un domicilio establecido de manera ilegal no implicaba que el mismo no pudiese contar con la protección del art. 8.1 CEDH. Otra cuestión distinta sería si existían motivos de justificación de la injerencia bajo su apartado segundo que, en este supuesto, no concurrían.³⁴

IV. Comentarios finales

16. La sentencia en el asunto *Martínez Martínez* ratifica anteriores pronunciamientos sobre un tema común, la incidencia del ruido en el derecho a la vida privada que reconoce el art. 8.1 CEDH. Ciertamente es que el ruido llega a cualquier parte de la vida de las personas y que plantea importantes problemas a la hora de evitar sus consecuencias, como sucede con el que se deriva del uso de las infraestructuras viarias. Atajar estos problemas no es una tarea sencilla como, por otra parte, ha reconocido el propio TEDH al señalar que existen infraestructuras que pueden colisionar con los derechos reconocidos en el art. 8.1 CEDH y que, debido a la complejidad y escala del problema ambiental de que se trate, éste no pueda resolverse en un corto período de tiempo.³⁵ Sin embargo, en el caso comentado se trataba de una actividad privada y limitada en cuanto a su ámbito, pero que ocasionaba una evidente y documentada lesión en el domicilio del demandante. Este aspecto no se aprecia por los tribunales internos que optaron por centrarse en las cuestiones procedimentales de aplicación de la normativa correspondiente dejando de lado lo que, por el contrario, el TEDH entendió que era fundamental, esto es, que la injerencia existía, que era grave, por excederse ampliamente los niveles establecidos en la normativa aplicable, y que se encontraba adecuadamente documentada por medio de las correspondientes pruebas aportadas por el demandante. Llama la atención que tanto las instancias estrictamente jurisdiccionales, como el TC no apreciaran la relevancia de los hechos del asunto planteado ante ellos a la hora de garantizar lo que el TEDH ha considerado derechos reales.

³⁴ Véase por ejemplo *Herrick v. Reino Unido*, 42 Décisions et Rapports/Decisions and Reports

p. 275; compárese con *Coster v. Reino Unido*, STEDH de 18 de enero de 2001.

³⁵ *Fadeyeva c. Rusia*, STEDH de 30 de diciembre de 2005, apt. 128; véase *Deés v. Hungría*, STEDH de 9 de febrero de 2011.



NORMAS DE PUBLICACIÓN

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Los “artículos” deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora. Tendrán una extensión de entre 15 y 20 páginas (Garamond, 14, interlineado sencillo, sangría -1 tabulador- al principio de cada párrafo). Deberán ir acompañados de un breve resumen en la lengua original del trabajo y en inglés, y de las palabras clave identificativas del contenido del estudio, en ambos idiomas.

Los “comentarios” deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre el Derecho ambiental. Versarán sobre temas ambientales de cualquier naturaleza jurídica, que sean de actualidad y que al autor le hayan podido llamar la atención. También podrán estar referidos a normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa. Tendrán una extensión de entre 5 y 10 páginas (Garamond 14, interlineado sencillo, sangría -1 tabulador- al principio de cada párrafo).

2. Los artículos se dirigirán por correo electrónico a la dirección: biblioteca@cieda.es.

3. Las colaboraciones serán aceptadas previo informe favorable de dos evaluadores: En primer lugar, un evaluador interno que será miembro del *Consejo de Redacción* y un evaluador externo miembro del *Consejo científico* u otra especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación de artículos de este mismo apartado, la calidad de su contenido y el interés del tema, en atención a los trabajos previos de la doctrina en la materia sobre la que versa el artículo.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del proponente.

El resultado de la evaluación será comunicado al proponente a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

4. El artículo o comentario se estructurará en los siguientes niveles:

I. Introducción.

II.

A.

B.

(etc.)

1.

2.

(etc.)

III. Conclusión.

5. Las referencias doctrinales se incluirán en notas a pie de página (Garamond, 12, interlineado sencillo) preferentemente conforme al siguiente sistema de cita:

Monografías:

GARRIDO GARCÍA, J.M^a., *Tratado de las preferencias del crédito*, Civitas, Madrid, 2000, p. 224.

Artículos en Revistas científicas:

SÁNCHEZ CALERO, F., “El Derecho marítimo en las Facultades de Derecho”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 243, 2002, enero-marzo, pp. 253-260, p. 260.

Artículos en obras colectivas:

ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, A., “El empresario. Concepto, clases y responsabilidad”, AA.VV. (Dir. R. Uría y A. Menéndez), en *Curso de Derecho Mercantil*, Civitas, Madrid, 1999, pp. 59-80, p. 63.

Citas reiteradas:

GARRIDO, *Tratado...*, ob. cit., p. 801.

SÁNCHEZ CALERO, F., “El Derecho marítimo...”, ob. cit., p. 259.

ROJO, “El empresario...”, ob. cit., p. 71.

6. Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental





Actualidad Jurídica Ambiental

Anuario 2011

Vol. II- Artículos y Comentarios

“Actualidad Jurídica Ambiental” (www.actualidadjuridicaambiental.com) es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera *“AJA”* un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: *“Actualidad”*, con noticias breves; *“Legislación al día”*, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); *“Jurisprudencia al día”*, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; *“Referencias doctrinales al día”*, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; *“Comentarios breves”* y *“Artículos”*, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

“AJA” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.



MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y COMPETITIVIDAD

Ciemat
Centro de Investigaciones
Energéticas, Medioambientales
y Tecnológicas

CIEDA 
Centro Internacional de
Estudios de Derecho Ambiental



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y COMPETITIVIDAD

Ciemat
Centro de Investigaciones
Energéticas, Medioambientales
y Tecnológicas

CiEDA
Centro Internacional de
Estudios de **Derecho Ambiental**

Actualidad Jurídica Ambiental

Anuario

2011

Vol. III- Legislación

www.actualidadjuridicaambiental.com

actualidad
legislación
jurisprudencia
artículos doctrinales
referencias doctrinales...

BOLETÍN
AJA



Actualidad Jurídica Ambiental



Actualidad Jurídica Ambiental

Anuario

2011

Vol. III- Legislación

Dirección ejecutiva

Alberto José Molina Hernández,
Director del Centro Internacional de
Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-
CIEMAT)

Dirección académica

Eva Blasco Hedo,
Responsable de la Unidad de
Investigación y Formación del Centro
Internacional de Estudios de Derecho
Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

J. José Pernas García,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de A
Coruña/ Universidade da Coruña

Secretaría

Blanca Muyo Redondo,
Responsable de la
Unidad de Documentación e Información
del Centro Internacional de Estudios de
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Consejo científico-asesor

Estanislao Arana García,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad Pública
de Navarra/ Nafarroako Unibertsitate
Publikoa

Andrés Betancor Rodríguez,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad Pompeu Fabra /
Universitat Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca,
Profesora Titular de Derecho
administrativo de la Universidad de
Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado,
Responsable del Gabinete Jurídico del
Centro de Investigaciones Energéticas,
Medioambientales y Tecnológicas
(CIEMAT)

Marta García Pérez,
Profesora Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de A
Coruña/ Universidade da Coruña

Agustín García Ureta,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad del País Vasco/
Euskal Herriko Unibertsitatea

Jesús Jordano Fraga,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Sevilla

Demetrio Loperena Rota,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad del País Vasco/
Euskal Herriko Unibertsitatea

Fernando López Ramón,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán,
Profesor Titular de Derecho Financiero y
Tributario de la Universidad de Alcalá de
Henares

José Manuel Marraco Espinós,
Abogado del Ilustre Colegio de
Abogados de Zaragoza

Alba Nogueira López,
Profesora Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Santiago de Compostela

Jaime Rodríguez Arana,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de A Coruña/
Universidade da Coruña

Juan Rosa Moreno,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Alicante/ Universitat d'Alacant

Ángel Ruiz de Apodaca,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Navarra

Santiago Sánchez-Cervera Senra,
Responsable de la Unidad de
Prevención de Riesgos Laborales del
Centro de Investigaciones Energéticas,
Medioambientales y Tecnológicas
(CIEMAT)

Javier Sanz Larruga,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de A Coruña
/Universidade da Coruña

Íñigo Sanz Rubiales,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Valladolid

Javier Serrano García,
Vicepresidente de la Asociación de
Derecho Ambiental Español

Patricia Valcárcel Fernández,
Profesora Contratada Doctora de
Derecho Administrativo de la
Universidad de Vigo

Germán Valencia Martín,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Alicante/ Universitat d'Alacant

Consejo de Redacción

Ana María Barrena Medina,
Personal Investigador en Formación del
Centro Internacional de Estudios de
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Eva Blasco Hedo,
Responsable de la Unidad de
Investigación y Formación del Centro
Internacional de Estudios de Derecho
Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado,
Profesora Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad Rovira i
Virgili/ Universitat Rovira i Virgili

Aitana de la Varga Pastor,
Profesora de Derecho Administrativo de
la Universidad Rovira i Virgili/ Universitat
Rovira i Virgili

Celia María Gonzalo Miguel,
Personal Investigador en Formación del
Centro Internacional de Estudios de
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Enrique Martínez Pérez,
Profesor de Derecho Internacional
Público y Relaciones Internacionales de
la Universidad de Valladolid

Manuela Mora Ruiz,
Profesora Contratada Doctora de
Derecho Administrativo de la
Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo,
Responsable de la
Unidad de Documentación e Información
del Centro Internacional de Estudios de
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

J. José Pernas García,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de A
Coruña/ Universidade da Coruña

Ángel Ruiz de Apodaca,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Navarra

Jesús Spósito Prado,
Investigador del Área de Derecho
Administrativo de la Universidad de A
Coruña/ Universidade da Coruña

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de los autores. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

© 2012 [CIEMAT]

Editorial CIEMAT

Avenida Complutense, 40, 28040 Madrid

ISBN: 978-84-7834-677-6

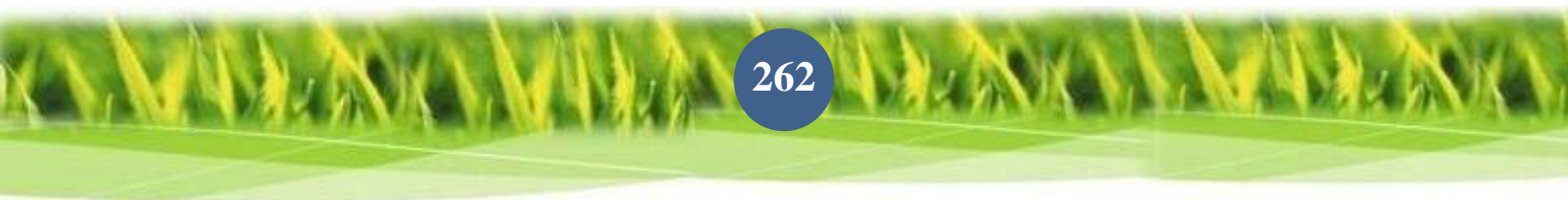
NIPO: 721-12-014-9

Depósito Legal: M-9242-2012

Fotocomposición: CIEDA-CIEMAT

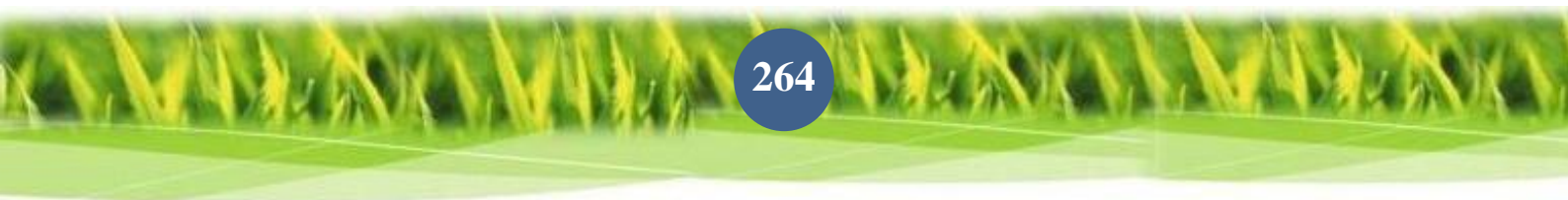
SUMARIO

| | |
|---|-----|
| SUMARIO..... | 261 |
| LEGISLACIÓN AL DÍA | 263 |
| Internacional | 265 |
| Unión Europea..... | 273 |
| Nacional..... | 309 |
| Autonómica | 388 |
| <i>Andalucía</i> | 388 |
| <i>Aragón</i> | 417 |
| <i>Canarias</i> | 426 |
| <i>Cantabria</i> | 434 |
| <i>Castilla-La Mancha</i> | 436 |
| <i>Castilla y León</i> | 449 |
| <i>Cataluña</i> | 458 |
| <i>Ceuta y Melilla</i> | 458 |
| <i>Comunidad de Madrid</i> | 458 |
| <i>Comunidad Foral de Navarra</i> | 460 |
| <i>Comunidad Valenciana</i> | 471 |
| <i>Extremadura</i> | 483 |
| <i>Galicia</i> | 501 |
| <i>Islas Baleares</i> | 507 |
| <i>La Rioja</i> | 507 |
| <i>País Vasco</i> | 509 |
| <i>Principado de Asturias</i> | 513 |
| <i>Región de Murcia</i> | 519 |



LEGISLACIÓN AL DÍA

Ana María Barrena Medina
Eva Blasco Hedo
Susana Borrás Pentinat
Celia María Gonzalo Miguel
Berta Marco Ciria
Enrique J. Martínez Pérez
J. José Pernas García



Internacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de abril de 2011

[Protocolo de Nagoya-Kuala Lumpur sobre responsabilidad y compensación suplementario al Protocolo de Cartagena sobre seguridad de la biotecnología, de 15 de octubre de 2010](#)

Autor: Enrique J. Martínez Pérez. Profesor Contratado Doctor de Derecho internacional público de la Universidad de Valladolid

Temas Clave: diversidad biológica; organismos vivos modificados (OVMs); daños ambientales; responsabilidad

Resumen:

El artículo 27 del Protocolo de Cartagena, en vigor desde el 11 de septiembre de 2003, encomendó a la Conferencia de las Partes la adopción de normas y procedimientos internacionales en el ámbito de la responsabilidad y compensación por daños resultantes de los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados. Las negociaciones se iniciaron en el marco de un Grupo especial de trabajo (integrado por expertos jurídicos y técnicos en la materia) y finalizaron en el seno de un Grupo de los Amigos de los Copresidentes sobre responsabilidad y compensación (con una composición restringida de naturaleza gubernamental) durante su cuarta reunión, unos días antes del comienzo de la quinta Conferencia de las Partes del Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) en calidad de Reunión de las Partes del Protocolo de Cartagena (COP/MOP-5) que tuvo lugar del 10 al 15 de octubre de 2010 en Nagoya (Japón). Aunque es un primer paso importante para lograr una armonización en la materia, el texto se encuentra repleto de remisiones a la legislación nacional, por lo que no se espera una aplicación uniforme de sus disposiciones. Habrá que estar además pendiente de la labor que en este campo realice la Conferencia de las Partes, encargada de adoptar las decisiones necesarias para promover y supervisar la aplicación eficaz de sus disposiciones.

El Protocolo, estructurado en 21 artículos, responde al principio «quien contamina paga», en la línea de otros instrumentos jurídicos como la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales. El principal precepto es el artículo 5, que obliga a los operadores a informar inmediatamente a las autoridades competentes en el caso de daño ambiental y a tomar las medidas de respuesta oportunas. Además, sobre la base de la mejor información científica disponible, se exige también la adopción de medidas preventivas cuando se demuestre la probabilidad de daños futuros. En su ausencia, se prevé la ejecución subsidiaria por parte de la Administración (autoridad competente), aunque ésta tendrá el derecho a recuperar los gastos ocasionados por las medidas preventivas o reparadoras adoptadas.

Los conceptos de “daño” y de “operador”, así como la expresión “medidas de respuesta”, son definidos de una manera amplia (art.2). El primero comprende un efecto adverso

significativo en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, sin olvidar los riesgos en la salud humana, que puedan medirse u observarse científicamente. No obstante, se excluyen los de carácter difuso, a no ser que se establezca claramente un vínculo causal entre los daños y los organismos vivos modificados. El segundo hace referencia a cualquier persona que tenga el control directo o indirecto del organismo modificado genéticamente, entre otros, el titular del permiso, el productor, el notificador, el exportador, el importador, el transportista o el proveedor. Y la tercera incluye medidas preventivas (para reducir, contener, mitigar o evitar el daño) y medidas reparadoras. Como es habitual, se da preferencia a la restauración primaria (la devolución al estado primigenio) sobre la reparación complementaria o compensatoria (sustitución de los componentes de la diversidad biológica).

Se permite (lo cual fue muy discutido durante las negociaciones) que los Estados puedan solicitar garantías financieras, siempre y cuando se realice de manera coherente con las obligaciones que les corresponden según el derecho internacional (art. 10). Se deja igualmente a su libre elección el modo de trasponer el contenido del Protocolo, bien mediante la aplicación de los sistemas de responsabilidad civil ya existentes, bien mediante la elaboración de nuevas normas jurídicas específicas en esta materia (art. 12). En cualquier caso deberá ser compatible con la reglamentación internacional de la responsabilidad por hechos internacionalmente ilícitos (art. 11).

El Protocolo incorpora finalmente las disposiciones clásicas de todo acuerdo internacional (firma, entrada en vigor, reservas, denuncia y textos auténticos), junto con una cláusula de revisión y otra de compatibilidad, amén de la regulación del entramado institucional (art. 13 a 21).

Entrada en vigor: Abierto a la firma de las Partes desde el 7 de marzo de 2011 hasta el 6 de marzo de 2012. Entrará en vigor 90 días después de haberse recibido el 40º instrumento de ratificación

Normas afectadas: Complementa el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica (Montreal, de 29 de enero de 2000)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de mayo de 2011

[Protocolo de Nagoya sobre acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización al Convenio sobre la diversidad biológica, de 29 de octubre de 2010](#)

Autor: Enrique J. Martínez Pérez, Profesor Contratado Doctor de Derecho Internacional Público de la Universidad de Valladolid

Temas Clave: Biotecnología; Conocimientos tradicionales; Comunidades indígenas; Consentimiento fundamentado previo; Recursos genéticos

Resumen:

Como es sabido por todos, los instrumentos jurídicos internacionales que nacieron de la Conferencia de Río sobre medio ambiente y desarrollo de 1992 fueron esencialmente convenios-marcos, de naturaleza esencialmente programática, que exigían un posterior desarrollo normativo. El Convenio sobre la diversidad biológica es el mejor ejemplo de ello, pues, desde su entrada en vigor se han elaborado, aprovechando su entorno institucional, nuevos acuerdos internacionales, como el Protocolo que a continuación presentamos. Aunque previamente se habían celebrado varias reuniones y paneles de expertos en la materia, el impulso definitivo a la creación de un régimen internacional para promover y salvaguardar la participación justa y equitativa de los beneficios que se derivasen de la utilización de los recursos genéticos se produjo en la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible celebrada en Johannesburgo en septiembre de 2002. Un par de años más tarde la Conferencia de las Partes constituyó el Grupo de Trabajo sobre ABS (por su siglas inglesas, *Access and Benefit Sharing*) para que dirigiese las negociaciones sobre la base de las Directrices de Bonn de 2002 (COP 6 Decisión VI/24). Después de más de diez reuniones desde 2005 se consiguió un texto definitivo en octubre de 2010, en Nagoya (Japón). El Protocolo finalmente acordado consta de un extenso preámbulo, 36 artículos y un anexo.

El Protocolo pretende crear un marco jurídico estable y transparente que permita a los proveedores y usuarios de los recursos genéticos y de los conocimientos tradicionales asociados a ellos en posesión de las comunidades indígenas y locales la participación justa y equitativa de los beneficios derivados de su utilización, con miras a la mejora de la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes (arts. 1-3). Así pues, por una parte, se exige que la participación se lleve a cabo sobre la base de condiciones mutuamente acordadas (art. 5), pudiéndose incluir tanto beneficios monetarios (p. ej. tasa por muestra recolectada, tasas de licencia en caso de comercialización, empresas conjuntas o propiedad conjunta de los derechos de propiedad intelectual) como no monetarios (p. ej. intercambio de resultados de investigación, aportaciones a la economía local, participación en desarrollo de productos o beneficios de seguridad alimentaria y de los medios de vida). Y, por otra parte, se establece que el acceso estará sujeto al consentimiento fundamentado previo de la Parte que aporta los recursos (art. 6). Para dar a conocer ambas exigencias las Estados se comprometen a establecer puntos focales nacionales donde se facilite a todas las partes implicadas todos los procedimientos a seguir (art. 13).

Los Estados se comprometen igualmente a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que los recursos o los conocimientos tradicionales sean utilizados en su jurisdicción de conformidad con las exigencias de la Parte que los aporta (arts.15-16). En apoyo de tal tarea se deberán crear puntos de verificación para vigilar y aumentar la transparencia de todo el proceso de autorización. Cabe la posibilidad de obtener un certificado de cumplimiento reconocido internacionalmente, que servirá de prueba de que se ha accedido a los recursos conforme a lo requerido en el país de acceso, si se notifica el permiso de otorgamiento del consentimiento al Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios (art. 17).

Se ha previsto también la creación de mecanismos de cooperación, cuyo funcionamiento deberán regularse en próximas reuniones de la Conferencia de las Partes, con el objetivo, por un lado, de asistir financieramente a los países en desarrollo (art. 25), y, por otro, para controlar el cumplimiento de las obligaciones jurídicas contenidas en las disposiciones del Protocolo (art. 30). Asimismo, para los supuestos de situaciones transfronterizas o cuando no sea posible la obtención del consentimiento, se prevé la puesta en marcha de un Mecanismo Mundial Multilateral, que administrará los beneficios compartidos por los usuarios para apoyar la conservación de la diversidad biológica (art. 10).

Entrada en vigor: Abierto a la firma de las Partes desde el 2 de febrero de 2011 hasta el 1 de febrero de 2012. Entrará en vigor 90 días después de haberse recibido el 50º instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

Normas afectadas: Complementa el Convenio sobre la Diversidad Biológica (Río de Janeiro, de 5 de junio de 1992)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de junio de 2011

[Instrumento de Ratificación del Estatuto de la Agencia Internacional de Energías Renovables \(BOE núm. 75, de 29 de marzo de 2011\)](#)

Temas clave: Acuerdos internacionales; Organizaciones internacionales; Energías renovables; Cambio climático

Autor: Enrique J. Martínez Pérez. Profesor Contratado Doctor de Derecho internacional público de la Universidad de Valladolid

Resumen:

La Agencia Internacional de Energías Renovables (IRENA, por sus siglas en inglés) fue creada el 26 de enero de 2009 en Bonn. De los 148 Estados firmantes, hasta la fecha han ratificado el Estatuto 70 países y la Unión Europea. Se trata de una organización internacional, dotada de personalidad jurídica internacional y capacidad jurídica interna para el ejercicio de sus funciones. En la primera sesión de la Asamblea (abril 2011) se eligió a Abu Dhabi (EAU) como sede de la organización.

Su objetivo principal es promover la implantación y el uso sostenible de todas las energías renovables (bioenergía, hidráulica, eólica, marina, incluidas la obtenida de las mareas y de las olas y la térmica oceánica, solar y geotérmica) pues su desarrollo contribuye a la conservación del medio ambiente, la protección del clima, el crecimiento económico, el desarrollo regional y la responsabilidad intergeneracional (arts. II y III).

La Organización aspira a convertirse en un centro de excelencia en materia de tecnologías de las energías renovables que servirá para intercambiar información y facilitar transferencia de conocimientos. Entre otras cosas, podrá llevar a cabo las siguientes actividades: analizará las políticas nacionales, interactuará con otras organizaciones y organismos existentes, ofrecerá asesoramiento y fomentará el debate internacional, mejorará los mecanismos de transferencia de conocimientos y fomentará el desarrollo de capacidades, facilitará asesoramiento en materia de financiación, alentará y fomentará la investigación, proporcionará información sobre el desarrollo y aplicación de normas técnicas nacionales e internacionales, difundirá información y fomentará la toma de conciencia pública acerca de los beneficios y el potencial que ofrecen las energías renovables (art. IV).

En cuanto a su estructura orgánica (arts. VIII a XI), el órgano plenario y deliberante es la Asamblea, compuesto por todos los Miembros de la Agencia. Podrá dirigir recomendaciones a los Miembros de la Agencia si así lo solicitan. El Consejo es un órgano de composición restringida (no más de 21 representantes de los Miembros) que prepara las reuniones y los trabajos de la Asamblea. Además cuenta con un órgano administrativo, la Secretaría, dirigida por un Director General.

Por lo que se refiere a sus cláusulas finales (arts. XII a XX), cabe advertir que, a diferencia de otros instrumentos constitutivos, se regula de manera pormenorizada todas las cuestiones relativas al presupuesto, modificaciones, retirada, solución de controversias, manifestación del consentimiento, entrada en vigor, depósito y registro; incluso se regula la

suspensión de derechos y privilegios en situaciones de mora en el pago de las correspondientes contribuciones financieras o en el caso de incumplimiento de ciertas disposiciones de la Organización.

Entrada en vigor: El presente Estatuto entró en vigor de forma general el 8 de julio de 2010 y para España el 1 de abril de 2011 de conformidad con lo establecido en su artículo XIX.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de diciembre de 2011

Enmiendas a los Anejos II y III del Convenio para la protección del Medio Ambiente Marino del Atlántico del Nordeste, relativos al almacenamiento de flujos de dióxido de carbono en estructuras geológicas (OSPAR), adoptadas en Ostende (Bélgica) el 29 de junio de 2007 (BOE núm. 251 de 18 de octubre de 2011)

Autor: Enrique J. Martínez Pérez. Profesor Contratado Doctor de Derecho internacional público de la Universidad de Valladolid

Temas clave: cambio climático; Protocolo de Kioto; contaminación marítima, almacenamiento geológico del CO₂

Resumen:

La captación y el almacenamiento de dióxido de carbono constituyen un proceso consistente en la separación del CO₂ emitido por la industria y fuentes relacionadas con la energía, su transporte a un lugar de almacenamiento y su aislamiento de la atmósfera a largo plazo. Puede realizarse, o bien en formaciones geológicas profundas en la tierra o en el mar, o bien mediante la inyección directa y disolución en los fondos oceánicos (*IPCC, 2005, La captación y el almacenamiento de dióxido de carbono*). Con ello se consigue la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y, por tanto, mitigar los efectos sobre el cambio climático.

La UE, en una muestra más de su liderazgo en este ámbito, ha regulado este tipo de actividades en la Directiva 2009/31/CE, cuyo contenido ha sido incorporado recientemente en nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 40/2010, de 29 de diciembre. De acuerdo con la normativa comunitaria, no está autorizado en España el almacenamiento en la columna de agua ni sobre el lecho marino. Sólo se permite en estructuras subterráneas, incluyendo el mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental. En estos casos, establece el artículo 2 de la Ley, deberá respetarse, entre otras cosas, los acuerdos internacionales suscritos por España para la protección del medio ambiente marino. Ciertamente, la mayoría de los convenios regionales relativos a la contaminación marina fueron elaborados sin tener en consideración este tipo de actividades, lo que ha supuesto un obstáculo jurídico para la puesta en marcha de ciertos proyectos. Esto es debido, básicamente, a que el depósito de carbono se considera, a los efectos de estos convenios, como un “vertido de desechos”, prohibido en ellos salvo excepciones.

De este modo, ha sido preciso llevar a cabo enmiendas de dichos acuerdos, como fue el caso del Convenio sobre Protección del Medio Marino del Nordeste Atlántico (OSPAR). Las Partes contratantes, entre las que se encuentra España, adoptaron en 2007 modificaciones de los anexos con el fin de autorizar el almacenamiento de CO₂ en las formaciones geológicas situadas en el subsuelo marino (*OSPAR Decision 2007/2*). De conformidad con el artículo 17 del Convenio, entraron en vigor una vez que fue depositado el séptimo instrumento de ratificación.

Entrada en vigor: Las presentes enmiendas entraron en vigor de forma general y para España el 23 de julio de 2011

Normas afectadas: Convenio para la Protección del Medio Ambiente Marino del Atlántico del Nordeste, hecho en París, 22 de septiembre de 1992 (BOE núm. 150 de 24 de junio de 1998).

Unión Europea

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de enero de 2011

[Reglamento \(UE\) n.º 997/2010 de la Comisión, de 5 de noviembre de 2010, por el que se suspende la introducción en la Unión de especímenes de determinadas especies de fauna y flora silvestres \(Diario Oficial n.º L 290 de 06/11/2010 p. 0001 – 0021\)](#)

Autora: Susana Borrás Pentinat, Profesora colaboradora de Derecho internacional público y relaciones internacionales de la Universitat Rovira i Virgili

Objetivo:

El Reglamento tiene por objeto suspender la introducción en la Unión de especímenes de las especies de fauna y flora silvestres que figuran en el anexo del Reglamento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento (CE) n.º 865/2006. Además este Reglamento deroga el Reglamento (CE) n.º 359/2009.

Documentos relacionados:

Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio (DO L 61 de 3.3.1997, p. 1).

Entrada en vigor: Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, es decir, el 25 de noviembre de 2010.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de enero de 2011

[Reglamento \(UE\) n.º 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, por el que se establecen las obligaciones de los agentes que comercializan madera y productos de la madera \(Diario Oficial n.º L 295 de 12/11/2010 p. 0023 – 0034\)](#)

Autora: Susana Borrás Pentinat, Profesora colaboradora de Derecho internacional público y relaciones internacionales de la Universitat Rovira i Virgili

Objetivo:

La creciente demanda mundial de madera y productos de la madera, junto con las deficiencias institucionales y de gobernanza del sector forestal en algunos países productores de madera, la tala ilegal y el comercio asociado a esa práctica se han convertido en temas de lo más preocupante. La lucha contra el problema de la tala ilegal en el contexto del presente Reglamento pretende contribuir de manera rentable a los esfuerzos de la Unión para mitigar el cambio climático, y debe considerarse complementario respecto a la acción y al compromiso de la Unión en el marco de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. Por este motivo, el artículo 1 del Reglamento establece que el objetivo es establecer las obligaciones de los agentes que comercializan por primera vez en el mercado interior madera y productos de la madera, así como una obligación de trazabilidad para los comerciantes.

Entrada en vigor: De acuerdo con el artículo 21, el Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, es decir, el 2 de diciembre de 2010. Será aplicable a partir del 3 de marzo de 2013. Sin embargo, el artículo 6, apartado 2, el artículo 7, apartado 1, y el artículo 8, apartados 7 y 8, se aplicarán a partir del 2 de diciembre de 2010.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de enero de 2011

[Reglamento \(UE\) n.º 1031/2010 de la Comisión de 12 de noviembre de 2010 sobre el calendario, la gestión y otros aspectos de las subastas de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero con arreglo a la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad Texto pertinente a efectos del EEE \(Diario Oficial n.º L 302 de 18/11/2010 p. 0001 – 0041\)](#)

Autora: Susana Borrás Pentinat, Profesora colaboradora de Derecho internacional público y relaciones internacionales de la Universitat Rovira i Virgili

Objetivo:

Una de las mejoras aportadas en la revisión de la Directiva 2003/87/CE es que la subasta debe ser el principio básico para la asignación de derechos de emisión, ya que es el sistema más sencillo y, en general, se considera el más eficiente desde el punto de vista económico. La eficiencia del régimen de comercio de emisiones depende de que se emita una señal de precio del carbono clara a fin de conseguir reducir las emisiones de gases de efecto invernadero a un coste mínimo. Las subastas deben respaldar y reforzar la señal del precio del carbono.

De acuerdo con su artículo 1, el presente Reglamento establece las normas sobre el calendario, la gestión y otros aspectos de las subastas de derechos de emisión con arreglo a la Directiva 2003/87/CE. Este Reglamento será aplicable a la asignación mediante subasta de los derechos de emisión del capítulo II (aviación) de la Directiva 2003/87/CE y a la asignación mediante subasta de los derechos de emisión del capítulo III (instalaciones fijas) de dicha Directiva, válidos para su entrega en los períodos de comercio a partir del 1 de enero de 2013, si resulta necesario para garantizar el correcto funcionamiento de los mercados del carbono y la electricidad.

Documentos relacionados:

Sobre esta materia, debe considerarse la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo (DO L 275 de 25.10.2003, p. 32) y que fue revisada y modificada por la Directiva 2008/101/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE con el fin de incluir las actividades de aviación en el régimen comunitario de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero (DO L 8 de 13.1.2009, p. 3), y por la Directiva 2009/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE para perfeccionar y ampliar el régimen comunitario de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

Entrada en vigor: El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, es decir, el 19 de noviembre de 2010.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de marzo de 2011

[Decisión 2011/13/UE de la Comisión, de 12 de enero de 2011, relativa a determinado tipo de información sobre los biocarburantes y los biolíquidos que los agentes económicos deben presentar a los Estados miembros \[notificada con el número C\(2011\) 36\]. Diario Oficial nº L 009 de 13/01/2011 p. 0011 – 0012](#)

Autora: Susana Borrás Pentinat, Profesora colaboradora de Derecho internacional público y relaciones internacionales de la Universitat Rovira i Virgili

Objetivo:

De acuerdo con su artículo 1, se relaciona la información que deberán presentar los agentes económicos respecto a cada partida de biocombustible o biolíquido, tal como la información relativa a: si la partida se ha certificado o considerado que cumple los requisitos de un régimen voluntario y la denominación del régimen voluntario en cuestión. Además se informará, con excepción de los biocombustibles y biolíquidos obtenidos a partir de desechos o residuos, si la prima se han calculado los gases de efecto invernadero y si el factor de reducción de emisiones debida a la acumulación de carbono en el suelo gracias a una mejora de la gestión agrícola.

Al respecto, el artículo 2 de la Decisión, establece que la Comisión se reserva el derecho de solicitar a los agentes económicos información suplementaria.

Entrada en vigor: En la fecha de la notificación a los Estados miembros.

Documentos relacionados:

Esta Decisión está relacionada con la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE (DO L 140 de 5.6.2009, p. 16), y la Directiva 98/70/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1998, relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo y por la que se modifica la Directiva 93/12/CEE del Consejo (DO L 350 de 28.12.1998, p. 58).

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de marzo de 2011

[Reglamento \(UE\) n.º 63/2011 de la Comisión, de 26 de enero de 2011, por el que se establecen normas detalladas para la solicitud de una excepción a los objetivos específicos de emisión de CO₂, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento \(CE\) n.º 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo Texto pertinente a efectos del EEE. Diario Oficial n.º L 023 de 27/01/2011 p. 0016 – 0028](#)

Autora: Susana Borrás Pentinat, Profesora colaboradora de Derecho internacional público y relaciones internacionales de la Universitat Rovira i Virgili

Objetivo:

Este Reglamento especifica la información que deben proporcionar los fabricantes con objeto de demostrar que cumplen las condiciones para beneficiarse de una excepción de conformidad con el artículo 11, apartados 1 o 4, del Reglamento (CE) no 443/2009.

El artículo 11 del Reglamento (CE) no 443/2009 establece que los pequeños fabricantes y los fabricantes especializados pueden solicitar otros objetivos de reducción de emisiones relacionados con el potencial de reducción de emisiones específicas de CO₂ de sus vehículos y coherentes con las características del mercado para los tipos de automóviles considerados.

Con el fin de determinar el potencial de reducción de los pequeños fabricantes, el Reglamento establece que debe evaluarse el potencial económico y tecnológico del solicitante. A tal efecto, el solicitante debe proporcionar información detallada de sus actividades económicas y de las tecnologías de reducción de CO₂ utilizadas en los automóviles. La información exigida incluye datos a los que el solicitante puede acceder fácilmente y que no deberían suponer una carga administrativa adicional.

La necesidad de garantizar la coherencia entre el objetivo de reducción exigido a los pequeños fabricantes y los fabricantes especializados y evitar desfavorecer a los pequeños fabricantes que disminuyan sus emisiones específicas medias de CO₂ antes de 2012, supone que los objetivos de emisiones específicas de CO₂ de esos fabricantes deben compararse con sus emisiones específicas medias de referencia en 2007. Si no se dispone de esos datos, el objetivo debe compararse con las emisiones específicas medias de CO₂ correspondientes al año natural siguiente más próximo a 2007. En este sentido, los solicitantes puedan elegir entre un único objetivo anual de emisiones específicas para el período de excepción o diferentes objetivos anuales, que, al término del período de excepción, den lugar a una reducción respecto a la base de referencia de 2007.

El artículo 11, apartado 4, del Reglamento (CE) no 443/2009 permite a algunos fabricantes especializados beneficiarse de otro objetivo de emisiones específicas, que corresponde a una reducción del 25 % de sus emisiones específicas medias de CO₂ en 2007. Cuando no exista información sobre las emisiones específicas medias de CO₂ de un fabricante para 2007, debe fijarse un objetivo de emisiones específicas equivalente, basado en las mejores tecnologías disponibles de reducción de las emisiones de CO₂ en 2007. Debe utilizarse la relación entre la potencia máxima y la masa del vehículo para distinguir las diferentes

características del mercado de vehículos de una masa determinada a efectos de determinar las mejores tecnologías disponibles de reducción de emisiones de CO₂.

Documentos relacionados:

Este Reglamento está relacionado con el Reglamento (CE) n.º. 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, por el que se establecen normas de comportamiento en materia de emisiones de los turismos nuevos como parte del enfoque integrado de la Comunidad para reducir las emisiones de CO₂ de los vehículos ligeros (DO L 140 de 5.6.2009, p. 1).

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de marzo de 2011

[Decisión 2011/92/UE de la Comisión, de 10 de febrero de 2011, por la que se establece el cuestionario que debe utilizarse para notificar el primer informe sobre la aplicación de la Directiva 2009/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al almacenamiento geológico de dióxido de carbono \[notificada con el número C\(2011\) 657\] Texto pertinente a efectos del EEE. Diario Oficial n° L 037 de 11/02/2011 p. 0019 – 0024](#)

Autora: Susana Borrás Pentinat, Profesora colaboradora de Derecho internacional público y relaciones internacionales de la Universitat Rovira i Virgili

Objetivo:

La decisión establece el cuestionario que figura en su anexo como base para la elaboración del primer informe sobre la aplicación de la Directiva 2009/31/CE.

Entrada en vigor: En la fecha de la notificación a los Estados miembros.

Documentos relacionados:

Los actos normativos relacionados con esta Decisión son la Directiva 2009/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al almacenamiento geológico de dióxido de carbono y por la que se modifican la Directiva 85/337/CEE del Consejo, las Directivas 2000/60/CE, 2001/80/CE, 2004/35/CE, 2006/12/CE, 2008/1/CE y el Reglamento (CE) n o 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 140 de 5.6.2009, p. 114) y la Directiva 91/692/CEE del Consejo, de 23 de diciembre de 1991, sobre la normalización y la racionalización de los informes relativos a la aplicación de determinadas directivas referentes al medio ambiente (DO L 377 de 31.12.1991, p. 48).

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de marzo de 2011

[Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010 , sobre las emisiones industriales \(prevención y control integrados de la contaminación\) Texto pertinente a efectos del EEE. Diario Oficial nº L 334 de 17/12/2010 p. 0017 – 0119](#)

Autora: Susana Borrás Pentinat, Profesora colaboradora de Derecho internacional público y relaciones internacionales de la Universitat Rovira i Virgili

Objetivo:

De acuerdo con el artículo 1 de la Directiva, se establecen las normas sobre la prevención y el control integrados de la contaminación procedente de las actividades industriales. La finalidad es evitar, reducir y, en la medida de lo posible, eliminar la contaminación derivada de las actividades industriales de conformidad con el principio de que «quien contamina paga» y el principio de prevención de la contaminación. Por este motivo es necesario establecer un marco general para el control de las principales actividades industriales, dando prioridad a la intervención en la fuente misma, asegurando una gestión prudente de los recursos naturales y teniendo en cuenta, siempre que sea necesario, la situación socioeconómica y las especificidades locales del lugar donde se desarrolle la actividad industrial.

El ámbito de aplicación de la presente Directiva se establece en su artículo 2. En este sentido, la Directiva se aplicará a las actividades industriales que den lugar a contaminación, mencionadas en los capítulos II a VI.2 de la misma Directiva. No se aplicará a las actividades de investigación, a las actividades de desarrollo o a la experimentación de nuevos productos y procesos.

Fecha de transposición:

De acuerdo con el artículo 80 de la Directiva, los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones de la Directiva antes del 7 de enero de 2013.

El artículo 82 de la Directiva prevé una aplicación con efecto parcial, en función del tipo de instalaciones.

Entrada en vigor: De acuerdo con el artículo 83 de la Directiva, la entrada en vigor se producirá a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, es decir, el 6 de enero de 2011.

Documentos relacionados:

La presente Directiva introduce una serie de cambios sustanciales en la Directiva 78/176/CEE del Consejo, de 20 de febrero de 1978, relativa a los residuos procedentes de la industria del dióxido de titanio (DO L 54 de 25.2.1978, p. 19), la Directiva 82/883/CEE del Consejo, de 3 de diciembre de 1982, relativa a las modalidades de supervisión y de

control de los medios afectados por los residuos procedentes de la industria del dióxido de titanio (DO L 378 de 31.12.1982, p. 1), la Directiva 92/112/CEE del Consejo, de 15 de diciembre de 1992, por la que se fija el régimen de armonización de los programas de reducción, con vistas a la supresión, de la contaminación producida por los residuos de la industria del dióxido de titanio (DO L 409 de 31.12.1992, p. 11), la Directiva 1999/13/CE del Consejo, de 11 de marzo de 1999, relativa a la limitación de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes orgánicos en determinadas actividades e instalaciones (DO L 85 de 29.3.1999, p. 1), la Directiva 2000/76/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2000, relativa a la incineración de residuos (DO L 332 de 28.12.2000, p. 91), la Directiva 2001/80/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2001, sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión (DO L 309 de 27.11.2001, p. 1) y la Directiva 2008/1/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación (DO L 24 de 29.1.2008, p. 8).

En aras de una mayor claridad, la Directiva objeto de análisis procede a la refundición de estas Directivas.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de marzo de 2011

[Decisión de la Comisión, de 22 de noviembre de 2010, por la que se establece el Comité de etiquetado ecológico de la Unión Europea. Diario Oficial nº L 308 de 24/11/2010 p. 0053 – 0053](#)

Autora: Susana Borrás Pentinat, Profesora colaboradora de Derecho internacional público y relaciones internacionales de la Universitat Rovira i Virgili

Objetivo:

El Comité de etiquetado ecológico de la Unión Europea (CEEUE) tendrá como principal función establecer los criterios de la etiqueta ecológica de la UE. Para que el sistema de etiqueta ecológica sea aceptado por el público, es esencial que organizaciones como las ONG medioambientales y las organizaciones de consumidores sean miembros del CEEUE como partes interesadas junto con los organismos competentes de los Estados miembros. Con este fin, el CEEUE estará compuesto por representantes de los organismos competentes de cada Estado miembro, representantes de los Estados miembros del Espacio Económico Europeo y representantes de: la Oficina Europea de Asociaciones de Consumidores (BEUC); la Eurocoop; la Oficina Europea de Medio Ambiente (OEMA); el Business Europe; la Unión Europea del Artesanado y de la Pequeña y Mediana Empresa (UEAPME); y el Eurocommerce. Los miembros del CEEUE serán designados por la Comisión.

Entrada en vigor: Esta Decisión es aplicable a partir del 1 de octubre de 2010.

Documentos relacionados: Esta decisión es en aplicación del Reglamento (CE) n o 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la etiqueta ecológica de la UE (DO L 27 de 30.1.2010, p. 1.) y derroga la Decisión 2000/730/CE de la Comisión, de 10 de noviembre de 2000, por la que se crea el Comité de etiqueta ecológica de la Unión Europea y el reglamento interno del mismo (DO L 293 de 22.11.2000, p. 24.)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de marzo de 2011

[Decisión 2010/778/UE de la Comisión, de 15 de diciembre de 2010 , que modifica la Decisión 2006/944/CE por la que se determinan los respectivos niveles de emisión asignados a la Comunidad y a cada uno de sus Estados miembros con arreglo al Protocolo de Kioto de conformidad con la Decisión 2002/358/CE del Consejo \[notificada con el número C\(2010\) 9009\]. Diario Oficial nº L 332 de 16/12/2010 p. 0041 – 0042](#)

Autora: Susana Borrás Pentinat, Profesora colaboradora de Derecho internacional público y relaciones internacionales de la Universitat Rovira i Virgili

Objetivo:

El objetivo de la Decisión es modificar el artículo 2 y el anexo de la Decisión. El motivo de la modificación es que los niveles de emisión previstos en la Decisión 2006/944/CE se basaron en datos provisionales, ya que las cifras definitivas sobre las emisiones del año de referencia no se establecieron antes del 31 de diciembre de 2006 y una vez realizados los exámenes previstos en el artículo 8 del Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, procede establecer, con arreglo a la metodología establecida en la Decisión 2006/944/CE, los niveles definitivos de emisión asignados a la Unión y a cada uno de sus Estados miembros.

Entrada en vigor: En la fecha de la notificación a los Estados miembros, es decir, a partir del 15 de diciembre de 2010.

Documentos relacionados: La Decisión 2002/358/CE del Consejo, de 25 de abril de 2002, relativa a la aprobación, en nombre de la Comunidad Europea, del Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y al cumplimiento conjunto de los compromisos contraídos con arreglo al mismo (DO L 130 de 15.5.2002, p. 1), y la Decisión 2006/944/CE de la Comisión (DO L 358 de 16.12.2006, p. 87) establece los niveles de emisión correspondientes a la Unión y a sus Estados miembros durante el período de cinco años del primer período de compromiso con arreglo al Protocolo de Kioto.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de marzo de 2011

[Reglamento \(UE\) n.º 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, por el que se establecen las obligaciones de los agentes que comercializan madera y productos de la madera Texto pertinente a efectos del EEE. Diario Oficial n.º L 295 de 12/11/2010 p. 0023 – 0034](#)

Autora: Susana Borrás Pentinat, Profesora colaboradora de Derecho internacional público y relaciones internacionales de la Universitat Rovira i Virgili

Objetivo:

De acuerdo con el artículo del Reglamento, el objetivo es establecer las obligaciones de los agentes que comercializan por primera vez en el mercado interior madera y productos de la madera, así como una obligación de trazabilidad para los comerciantes.

El Reglamento reconoce que la tala ilegal es un problema generalizado que suscita gran inquietud a nivel internacional. Supone una grave amenaza para los montes porque contribuye al proceso de deforestación y de degradación de los bosques, responsable de, aproximadamente, el 20 % de las emisiones mundiales de CO₂, es un riesgo para la biodiversidad y debilita la gestión y el desarrollo sostenibles de los montes, incluida la viabilidad comercial de los agentes que desarrollan su actividad con arreglo a la legislación aplicable. También contribuye a la desertificación y a la erosión del suelo, y puede acentuar los fenómenos meteorológicos extremos y las inundaciones. Además, tiene implicaciones sociales, políticas y económicas que socavan a menudo los progresos hacia los objetivos de buena gobernanza y representan una amenaza para el sustento de las comunidades locales dependientes de los bosques, y puede relacionarse con conflictos armados. La lucha contra el problema de la tala ilegal en el contexto del presente Reglamento puede contribuir de manera rentable a los esfuerzos de la Unión para mitigar el cambio climático, y debe considerarse complementario respecto a la acción y al compromiso de la Unión en el marco de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

Entrada en vigor: La entrada en vigor se produjo el 2 de diciembre de 2010 de acuerdo con el artículo 21 de Reglamento. También este artículo contempla una aplicación parcial.

Documentos relacionados: Este Reglamento se relaciona con la Decisión n.º 1600/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de julio de 2002, por la que se establece el Sexto Programa de Acción Comunitario en Materia de Medio Ambiente (DO L 242 de 10.9.2002, p. 1).

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de abril de 2011

[Reglamento UE N° 211/2011, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, sobre la iniciativa ciudadana \(Diario Oficial de la Unión Europea L65/1, de 11 de marzo de 2011\)](#)

Autora: Ana M^a Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Temas Clave: Participación

Resumen:

A fin de convertir en más auténtico el derecho de todo ciudadano europeo a participar en la vida democrática de la Unión se procede con este Reglamento a la regulación de la iniciativa ciudadana europea, una iniciativa que permitirá a los ciudadanos de la Unión dirigirse directamente a la Comisión a fin de presentarle una propuesta de acto legislativo de la Unión; esto es, una invitación a la Comisión a que ésta presente, en el ámbito de sus atribuciones, una propuesta adecuada sobre las cuestiones sobre las que los ciudadanos europeos consideren que se requiere un acto legislativo en la Unión para los fines de la aplicación de los Tratados.

Iniciativa ciudadana para la que se establece un mínimo de Estados miembros a los que han de pertenecer los ciudadanos, al menos de cuatro Estados miembros, como método para la garantizar la representatividad del conjunto de los intereses europeos; así como el establecimiento de un mínimo de ciudadanos firmantes de la iniciativa pertenecientes a cada uno de esos Estados miembros, así como la edad mínima de los mismos. Iniciativa para la que, sin lugar a dudas, se presenta como imprescindible la configuración de una estructura organizativa mínima a fin de llevar con éxito dicha iniciativa. Dicha estructura ha de consistir en un comité de ciudadanos, integrado por personas físicas de, al menos, siete Estados miembros diferentes, con objeto de suscitar la emergencia de cuestiones de ámbito europeo y fomentar la reflexión sobre dichas cuestiones; comité que nombrará a sus representantes para realizar la función de enlace entre el comité y las instituciones europeas durante todo el proceso. Asimismo, los organizadores serán responsables de los posibles daños que causen con motivo de la organización de una iniciativa ciudadana de acuerdo con el Derecho nacional aplicable.

Una buena fórmula diseñada para facilitar la participación ciudadana, pero para la que también se han de establecer cautelas, cautelas a fin de que se asegure la coherencia y transparencia de todas y cada una de las iniciativas que se presenten y para evitar que se recojan firmas de apoyo a una propuesta de iniciativa ciudadana que no cumpla las condiciones establecidas en el propio Reglamento, se presenta como obligatorio el registro de tales iniciativas en una página web facilitada por la Comisión, registro con carácter previo a la recogida de las necesarias declaraciones de apoyo de los ciudadanos. El registro se habrá de efectuar en el plazo máximo de dos meses, tras la verificación de que se ha constituido un comité de ciudadanos y se haya nombrado a personas de contacto; la iniciativa ciudadana propuesta no esté manifiestamente fuera del ámbito de las competencias de la Comisión, no es manifiestamente abusiva, frívola o temeraria, y la misma no sea manifiestamente contraria a los valores de la Unión establecidos en el artículo

2 del TUE. Tras dicho registro se habrá de solicitar, por parte de los organizadores, las declaraciones de apoyo de los ciudadanos; apoyo a manifestar haciendo uso del formulario recogido en el anexo que acompaña al Reglamento, a recoger tanto en papel como mediante páginas web, este último método habrá de ser revisado por los Estados miembros a fin de verificar la conformidad de los sistemas de recogida a través de páginas web con las disposiciones contenidas en este Reglamento, además de que la recogida por uno u otro método se realice dentro de un determinado plazo de tiempo.

Una vez reunidos todos aquellos requisitos y procedimientos los organizadores podrán presentar la iniciativa ciudadana a la comisión, conjuntamente con la información relativa a las ayudas y la financiación que se hayan recibido en relación con dicha iniciativa. Tras la recepción de la iniciativa la Comisión procederá a la publicación, sin demora, en su registro, recibirá a todos los organizadores para que puedan explicar en detalle las cuestiones que plantea la iniciativa ciudadana y recogerá en una comunicación sus conclusiones finales de carácter jurídico y político sobre la iniciativa, las medidas que, en su caso, se proponga adoptar y las razones para actuar así o para no hacerlo.

Entrada en Vigor: Un Reglamento comunitario que entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea. Se aplicará a partir del 1 de abril del año 2012

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de mayo de 2011

COM (2011) 144 final. Bruselas 28 de marzo de 2011 Libro Blanco: Hoja de ruta hacia un espacio único europeo de transporte: por una política de transportes competitiva y sostenible

Autora: Ana M^a Barrena Medina, Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas Clave: Transportes; Energía; Eficiencia Energética; Vehículos; Emisiones de CO₂

Resumen:

Dado que el transporte se constituye como una herramienta fundamental para la economía y para la sociedad en general, si bien el mismo se encuentra en una encrucijada en la que los antiguos problemas persisten y a los mismos se les van añadiendo otros. Un transporte que ha de ser eficiente, pero también sostenible para lo que se han de prever las limitaciones de recursos y medioambientales.

El petróleo es un combustible cada vez más escaso y cuyo precio va en aumento, pero del cual Europa continúa siendo dependiente; una dependencia que si no se soluciona podrá acarrear nefastas consecuencias económicas. Una dependencia total del petróleo y de los productos derivados del mismo por parte del sector del transporte. El reto se fija, por tanto, se encuentra en romper la dependencia de los sistemas de transporte respecto del petróleo, pero sin sacrificar la eficacia, ni la movilidad. En la línea con la iniciativa “Una europea que utilice eficazmente los recursos” establecida en la Estrategia Europea 2020 y con el Plan de Eficiencia Energética 2011, el objetivo principal reside en conseguir el mejor sistema de transporte empleando los recursos de forma más eficiente; esto es, usar menos energía y más limpia, explotar mejor una infraestructura moderna y reducir su impacto negativo en el medio ambiente y en sus valores naturales esenciales, como son el agua, la tierra y los ecosistemas. En ningún caso planteándose una restricción de la movilidad.

A su vez, se ha realizado un llamamiento sobre la necesidad de reducir considerablemente las emisiones de gases de efecto invernadero. Emisiones en las que tiene mucho que ver el sector del transporte, el cual ha de realizar una reducción de al menos el sesenta por ciento para 2050. Una reducción de emisiones en la que juegan un papel transcendental las nuevas tecnologías para vehículos y la gestión del tráfico. Además, las infraestructuras determinan la movilidad, por lo que no es posible ningún cambio en el transporte si el mismo no es respaldado por una red adecuada y una inteligencia en su uso. Un cambio en las infraestructuras que lleva muchos años y las elecciones que se hagan en la actualidad serán determinantes para el transporte de 2050.

El método para solventar los problemas actuales y el margen de actuaciones para cambiar el sistema actual varía según los segmentos de transporte, señalándose como fundamentales: distancias medias, distancias largas y transporte urbano; a su vez, su concretización depende de muchos actores: la Unión Europea, cada uno de los Estados miembros, las regiones, las ciudades, la industria, los interlocutores sociales y los

ciudadanos en general. Encontrándose englobados, también, dentro del sector del transporte el marítimo y la aviación, con su propia naturaleza.

A la vista de estas circunstancias establece diez objetivos para un sistema de transporte competitivo y sostenible: valores de referencia para lograr el objetivo del sesenta por ciento de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, divididos en tres bloques. El primero de ellos el de desarrollar y utilizar nuevos combustibles y sistemas de propulsión sostenibles, que comprende por un lado reducir a la mitad el uso de automóviles de “propulsión convencional” en el transporte urbano para 2030; eliminarlos progresivamente en las ciudades para 2050; lograr que la logística urbana de los principales centros urbanos en 2030 esté fundamentalmente libre de emisiones de dióxido de carbono; así como el llegar a una cuota del cuarenta por ciento de combustibles sostenibles hipocarbónicos en el sector aéreo para 2050; reducir, también para 2050, las emisiones de dióxido de carbono de la UE procedentes de fuelóleo para calderas del sector marítimo en un cuarenta por ciento – y si es posible, en un cincuenta por ciento-. En segundo lugar, optimizar el rendimiento de las cadenas logísticas multimodales, incluso incrementando el uso de modos más eficientes desde el punto de vista energético, mediante el intento de transferir a otros modos, como el ferrocarril o la navegación fluvial, de aquí a 2030 el treinta por ciento del transporte de mercancías por carretera, y para 2050, más del cincuenta por ciento apoyándose en corredores eficientes y ecológicos de tránsito de mercancías. Para cumplir este objetivo también se hará preciso desarrollar la infraestructura adecuada. Así como a través de completar una red europea de ferrocarriles de alta velocidad, triplicar la longitud de red existente y mantener una densa red ferroviaria en todos los Estados miembros; disponer de una red básica de RTE-T que cubra toda la Unión, así como mediante la conexión, de aquí a 2050, de todos los aeropuertos de la red básica a la red ferroviaria, preferiblemente de alta velocidad. En tercer lugar, aumentar la eficiencia del transporte y del uso de la infraestructura con sistemas de información y con incentivos basados en el mercado, a través de cuatro objetivos: el primero consistente en implantar la infraestructura de gestión del tráfico aéreo modernizada en Europa para 2020 y finalizar la construcción de la Zona Europea Común de Aviación; el segundo consistente en establecer el marco para un sistema europeo de información, gestión y pago de los transportes multimodales; el tercero relativo a aproximarse al objetivo de cero muertes en el transporte por carretera de aquí a 2050; y finalmente avanzar hacia la aplicación plena de los principios de usuario pagador y de quien contamina paga y del compromiso del sector privado para eliminar distorsiones, incluidas subvenciones perjudiciales, generar ingresos y asegurar la financiación para futuras inversiones en transportes.

Siendo preciso para el logro de los citados objetivos, y al fin y al cabo de una transformación del sistema de transporte europeo, que se implante un marco eficiente para los usuarios y operadores de transportes, así como una rápida implantación de nuevas tecnologías como forma de dejar de depender del petróleo y el desarrollo de infraestructuras adecuadas; todo ello con la ayuda de una combinación de iniciativas en los ámbitos más variados y a todos los niveles. Un cambio en el sistema de transportes europeo cuya andadura comenzó con el Libro Blanco sobre el Transporte de 2001.

Finalmente, en la Comunicación se recoge un anexo con una lista de iniciativas, iniciativas relativas al sistema de movilidad eficiente e integrado, relativas a la tecnología y comportamiento, a las infraestructuras y la financiación inteligente y, por último, a la dimensión exterior. Resultando de interés aquella que señala la necesidad de aunar

esfuerzos en la investigación y desarrollo de vehículos limpios, seguros y silenciosos para los diferentes modos de transporte, de una estrategia sostenible de combustibles alternativos y la correspondiente infraestructura y las innovaciones para una movilidad urbana sostenible, entre otras. E igualmente resaltar la referida a la necesidad de determinar las condiciones necesarias del marco reglamentario mediante la norma normalización o la reglamentación: de las normas adecuadas para las emisiones de CO₂ de los vehículos en todos los modos, llegado el caso suplementadas con requisitos de eficiencia energética, para abarcar todos los tipos de sistemas de propulsión; normas para vehículos de niveles de emisión de ruido; propuesta, a más tardar en 2013, de un ciclo revisado de ensayos para medir las emisiones con objeto de asegurar la reducción de las emisiones de CO₂ y de los otros contaminantes en condiciones reales de conducción; estrategias de contratación pública que garanticen la rápida adopción de nuevas tecnologías; normas de interoperabilidad de la infraestructura de tarificación vial para los vehículos limpios; directrices y normas para infraestructuras de reabastecimiento de combustible; normas de interfaz para comunicaciones infraestructura a infraestructura, vehículo a infraestructura y vehículo a vehículo; condiciones de acceso a datos de transporte con fines de seguridad y protección; especificaciones y condiciones para sistemas inteligentes de tarificación y pago relacionados con el transporte; mayor aplicación de las reglas y normas existentes. Así como las relativas al etiquetado de las emisiones de CO₂ y la eficacia energética de los vehículos, la conducción ecológica y la estrategia para una logística urbana de emisiones casi nulas en 2030.

La Comunicación ha sido objeto de dictamen de la Sección especializada de Transportes, Energía, Infraestructuras y Sociedad de la Información, el cual fue objeto de publicación en el [Diario Oficial de la Unión Europea el 6 de abril de 2011](#).

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de mayo de 2011

[Reglamento \(UE\) núm. 333/2011 del Consejo, de 31 de marzo de 2011, por el que se establecen criterios para determinar cuándo determinados tipos de chatarra dejan de ser residuos con arreglo a la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. \(DOUE L 94/2, de 8 de abril de 2011\)](#)

Autora: Ana M^a Barrena Medina, Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas Clave: Residuos

Resumen:

Este Reglamento establece los criterios para determinar cuándo la chatarra de hierro, acero y aluminio, incluida la chatarra de aleación de aluminio deja de ser residuo. Dando respuesta a la necesidad de establecer dichos criterios que quedó patente tras una evaluación realizada en relación con varios flujos de residuos. Unos criterios que garantizan un nivel elevado de protección del medio ambiente y que permiten garantizar que la chatarra de esos tipos resultante de una operación de recuperación cumpla los requisitos técnicos de la industria de la producción de metales, así como la legislación y las normas existentes aplicables a los productos, y no que no se dé lugar a impactos negativos para el medio ambiente o la salud humana; criterios conducentes a la producción de chatarra de hierro, acero y aluminio sin características peligrosas y suficientemente exenta de compuestos no metálicos.

Los criterios establecidos para cada uno de los tipos de chatarra son específicos para el aluminio y comunes para el caso de chatarra de hierro y acero. De tal modo que para que, por ejemplo, la chatarra de hierro deje de ser residuo ha de cumplir cuatro requisitos: primero, que el residuo utilizado como materia prima en la operación de recuperación cumple los requisitos establecidos en la sección 2 del anexo I del mismo Reglamento; segundo, que el residuo utilizado como materia prima en la operación de recuperación se ha tratado de conformidad con los criterios establecidos en la sección 3 del anexo I; tercero que la chatarra resultante de la operación de recuperación cumple con los requisitos de la sección 1 del anexo I; y, cuarto, que el productor o importador haya emitido, en relación con cada envío de chatarra, una declaración de conformidad conforme al modelo recogido en el propio Reglamento, declaración de conformidad que habrá de transmitir al siguiente poseedor del envío de chatarra.

En cualquier caso, para todo tipo de chatarra el productor habrá de aplicar un sistema de gestión de calidad apto para demostrar el cumplimiento de los criterios fijados en el Reglamento, un sistema de gestión que constará de una serie de procedimientos documentados en relación con todos y cada uno de los aspectos señalados en la norma. Sistema de gestión de calidad establecido a fin de garantizar el cumplimiento de los criterios, acompañado de la oferta de información sobre la chatarra que ha dejado de ser residuo.

Entrada en Vigor: Su entrada en vigor se establece a los veinte días de su publicación y será aplicable a partir del 9 de octubre de 2011

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de junio de 2011

[Reglamento de Ejecución \(UE\) N° 404/2011 de la Comisión, de 8 de abril de 2011, que establece las normas de desarrollo del Reglamento \(CE\) n° 1224/2009 del Consejo por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común. \(DOUE, L 112, de 30 de abril de 2011\)](#)

Autora: Ana M^a Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Temas Clave: Pesca; Política Pesquera Común

Resumen:

A través de este Reglamento se viene a suplir la necesidad de establecer ciertas determinaciones a fin de garantizar una coherente aplicación de las normas de desarrollo y de las medidas para aplicar determinadas disposiciones que se establecen en el Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común. Más concretamente aquellas referidas a la expedición y gestión de licencias y autorizaciones de pesca- las primeras debiendo ahora reunir los requisitos establecidos en el anexo II del Reglamento aquí reseñado-, de las que han de estar provistos todos los buques pesqueros de la Unión; a las condiciones y restricciones relativas al mercado y la identificación de los buques pesqueros – letras, color de matrícula, colores de contraste, tamaño de números y letras relacionados con las dimensiones de los buques, así como la determinación de los documentos que han de tenerse a bordo de los buques pesqueros -, y su artes y aparejos de pesca que habrán de ser debidamente marcados; a los aspectos en materia de control y en materia sancionadora, hablese de sistema de localización de los buques por satélite y de las propias responsabilidades de los capitanes al respecto, información a consignar en los cuadernos diarios de pesca – tanto en formato impreso como en formato electrónico-, las declaraciones de desembarque y de transbordo, y de la obligación y frecuencia de la transmisión de datos relativa a los buques pesqueros; a cómo realizar tales labores de inspección, el despliegue y las tareas de los observadores encargados del control, la designación de los inspectores, establecimiento de un sistema de puntos para infracciones graves; a los coeficientes para convertir el peso del pescado almacenado o transformado en peso vivo; a las determinaciones relativas a la elaboración de planes de muestreo, a fin de que los Estados puedan realizar un seguimiento de las capturas de poblaciones sujetas a planes de recuperación realizadas en el marco de la pesca recreativa por buques que enarboleden su pabellón en las aguas bajo su soberanía o jurisdicción; las normas relativas a los procedimientos de identificación de los productos de la pesca y de la acuicultura. Así, como se establecen las normas comunes relativas al pesaje de productos de pesca frescos y congelados, de los productos de pesca transbordados y de los productos de la pesca después del transporte; la definición de la metodología, basada en el análisis de riesgos, para el pesaje después del transporte; las normas relativas al contenido de las notas de venta. Y la determinación de los aspectos relativos a la ayuda financiera a los Estados para la aplicación de la política pesquera común, a la cuantía de las deducciones de cuotas por la Comisión en los casos de incumplimiento de los Estados de las normas aplicables a poblaciones sujetas a planes plurianuales que den lugar a una amenaza grave para la

conservación de tales poblaciones, así como a la asistencia mutua; las normas relativas a la gestión de datos, acceso remoto a los datos, protección de datos de carácter personal,

Entrada en Vigor: El 7 de Mayo de 2011, salvo en el caso del Título VII cuya entrada en vigor se demora hasta el 1 de julio de 2011. Señalándose, además, que el Título II, Capítulo III y el Título IV, Capítulo I, serán de aplicación a partir de 1 de enero de 2012

Normas afectadas: Quedan derogados los siguientes Reglamentos: Reglamento (CEE) n° 2807/83, por el que se definen las modalidades particulares del registro de los datos relativos a las capturas de pescado por los Estados miembros; Reglamento (CEE) n° 3561/85, relativo a las informaciones referentes a las inspecciones de las actividades pesqueras efectuadas por las autoridades de control nacionales; Reglamento (CEE) n° 493/87, por el que se establecen las normas concretas para reparar el perjuicio causado cuando se interrumpen determinadas actividades pesqueras; Reglamento (CEE) n° 1381/87, por el que se establecen normas concretas sobre señalización y documentación de los barcos de pesca; Reglamento (CEE) n° 1382/87, por el que se establecen normas concretas sobre inspección de barcos de pesca; Reglamento (CEE) n° 2943/95, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 2847/93 por lo que se refiere a las declaraciones del esfuerzo pesquero; Reglamento (CE) n° 1449/98; Reglamento (CE) n° 2244/2003, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los sistemas de localización de buques por satélite; Reglamento (CE) n° 1281/2005, sobre la gestión de las licencias de pesca y la información mínima que deben contener; Reglamento (CE) n° 1042/2006; Reglamento (CE) n° 1542/2007, sobre métodos de desembarque y pesaje del arenque, la caballa y el jurel; Reglamento (CE) n°1077/2008 y Reglamento (CE) n° 409/2009, que establece los coeficientes de conversión y los códigos de presentación comunitarios utilizados para convertir el peso de pescado transformado en peso de pescado vivo y por el que se modifica el Reglamento (CEE)n° 2807/83. Y a partir del 1 de enero de 2012 el Reglamento (CE) n° 356/2005.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de junio de 2011

[Decisión de la Comisión, de 27 de abril de 2011, por la que se determinan las normas transitorias de la unión para la armonización de la asignación gratuita de derechos de emisión con arreglo al artículo 10 bis de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. \(DOUE, L 130, de 17 de mayo de 2011\)](#)

Autora: Ana M^a Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Temas Clave: Asignación de derechos de emisión

Resumen:

La Decisión de 27 de abril del año 2011 establece las normas transitorias de la Unión para la armonización de la asignación gratuita de derechos de emisión de conformidad con la Directiva 2003/87/CE a partir de 2013. Más concretamente de la asignación gratuita de los derechos de emisión del capítulo III, instalaciones fijas, de la Directiva, exceptuándose la asignación transitoria gratuita de derechos de emisión para la modernización de instalaciones de generación de electricidad con arreglo al artículo 10 quater de la misma Directiva. En cuanto que el artículo 10 bis de la Directiva dispone que las medidas de desarrollo a escala comunitaria, totalmente armonizadas, para la asignación de los derechos de emisión determinarán, en la medida de lo posible, parámetros de referencia ex ante a fin de asegurar que los derechos de emisión se asignen de tal forma que se incentiven las reducciones de las emisiones de gases de efecto invernadero y las técnicas de eficiencia energética, teniendo en cuenta las técnicas más eficaces, los productos de sustitución, los procedimientos alternativos de producción, la cogeneración de alta eficiencia, la recuperación energética eficaz de gases residuales, la utilización de biomasa y la captura, el transporte y el almacenamiento de CO₂, siempre que se disponga de las instalaciones necesarias, y que no se ofrezca ningún incentivo para aumentar las emisiones. Unos derechos de emisión que deben fijarse antes del período de comercio, de manera que el mercado pueda funcionar correctamente. Marcándose la necesidad de tomar como punto de partida el promedio de los resultados de las instalaciones que constituyan el 10 % de las instalaciones más eficientes de un determinado sector o subsector de la Unión Europea en los años 2007 y 2008, para definir los principios para establecer los parámetros de referencia ex ante en sectores o subsectores concretos. Unos parámetros de referencia que deben calcularse respecto a los productos, antes que respecto a las entradas, a cuyo fin la Comisión ha elaborado referencias para los productos, así como para los productos intermedios que se intercambian entre instalaciones, producidos en las actividades que se enumeran en el anexo I de la Directiva 2003/87/CE. Por lo demás, unos valores de referencia que han de englobar todas las emisiones directas relacionadas con la producción, incluidas las emisiones relacionadas con la producción de calor medible utilizado para la producción, con independencia de si este calor ha sido producido in situ o por otra instalación.

Todo ello conlleva a la obligación de los Estados miembros de realizar una recogida de datos. Luego, sobre la base de los datos recogidos de conformidad con lo establecido en la Decisión, los Estados miembros calcularán, para cada año, la cantidad de derechos de emisión asignados gratuitamente en su territorio a cada instalación existente a partir de

2013. A estos efectos, es decir a efectos de cálculo, los Estados miembros habrán de determinar, en primer lugar, la cantidad anual preliminar de derechos de emisión asignados gratuitamente a cada subinstalación por separado. De tal modo que, la cantidad anual total preliminar de derechos de emisión asignados gratuitamente a cada instalación corresponderá a la suma de las cantidades preliminares anuales de derechos de emisión asignados gratuitamente a todas las subinstalaciones calculadas. Además, a la hora de determinar la cantidad anual total preliminar de derechos de emisión asignados gratuitamente a cada instalación, cada Estado miembro velará por que las emisiones no se contabilicen por duplicado y porque el resultado de la asignación no sea negativo. Cantidad anual total final de derechos de emisión asignados gratuitamente a cada instalación existente, a excepción de las instalaciones a que se refiere el artículo 10 bis, apartado 3, de la Directiva 2003/87/CE, que será la cantidad anual total preliminar de derechos de emisión asignados gratuitamente a cada instalación, determinada con arreglo al apartado 7 del mismo artículo 10 de la Decisión, multiplicada por el factor de corrección intersectorial determinado con arreglo al artículo 15, apartado 3, de la citada disposición.

Sin embargo, la cantidad anual preliminar de derechos de emisión asignados gratuitamente a una subinstalación con referencia de producto en relación con la producción de productos químicos de elevado valor, se determina de modo diferente; al igual que en el caso de los asignados a una subinstalación en relación con la producción de cloruro de vinilo monómero.

En materia de información, los Estados habrán de presentar a la Comisión, a más tardar el 30 de septiembre de 2011, una lista de las instalaciones a las que se aplique la Directiva 2003/87/CE en su territorio; lista que habrá de contener, al menos, los datos reseñados en la propia Decisión, así como ha de identificar todos los generadores de electricidad que produzcan calor y las pequeñas instalaciones que puedan quedar excluidas del régimen de la Unión con arreglo al artículo 27 de la citada Directiva. Tras recibir la lista, la Comisión evaluará la inclusión de cada instalación en la misma y las correspondientes cantidades anuales totales preliminares de derechos de emisión asignados gratuitamente. Tras la notificación, por parte de todos los Estados miembros, de las cantidades anuales totales preliminares de derechos de emisión asignados gratuitamente para el período comprendido entre 2013 y 2020, la Comisión determinará el factor de corrección uniforme intersectorial contemplado en el artículo 10 bis, apartado 5, de la Directiva 2003/87/CE.

Por lo que respecta a las solicitudes de nuevos entrantes, los Estados miembros determinarán, sobre la base de las presentes normas, la cantidad de derechos de emisión que se asignarán gratuitamente a las instalaciones cuando hayan iniciado su funcionamiento normal y se haya determinado su capacidad instalada inicial; solo debiendo ser aceptadas las solicitudes que se presenten a la autoridad competente en el plazo de un año a partir del inicio del funcionamiento normal de la instalación o subinstalación de que se trate.

Asimismo, para garantizar que el régimen de comercio de derechos de emisión se traduzca a la larga en una reducción de las emisiones, la Directiva 2003/87/CE prevé una disminución lineal de la cantidad de derechos de emisión para la Unión en su conjunto. Puesto que esta cantidad decreciente se tiene en cuenta a la hora de determinar la cantidad máxima anual de derechos de emisión con arreglo al artículo 10 bis, apartado 5, de la Directiva 2003/87/CE, conviene que todos los derechos de emisión asignados gratuitamente sobre la base de esta Decisión a las instalaciones no cubiertas por la cantidad máxima anual mencionada en el artículo 10 bis, apartado 5, se ajusten linealmente, de la

misma forma que la cantidad de derechos de emisión para la Unión en su conjunto, utilizando 2013 como año de referencia.

Por lo demás, una Decisión que ha de aplicarse de forma que propicie las inversiones en tecnologías limpias en cada sector y subsector, dado que es necesario realizar esfuerzos de inversión sustanciales para luchar contra el cambio climático y reducir la intensidad de carbono de las economías.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de julio de 2011

[Comunicación \(2011\) 244 final de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Estrategia de la UE sobre la biodiversidad hasta 2020: nuestro seguro de vida y capital natural](#)

Autora: Ana M^a Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Temas Clave: Biodiversidad

Resumen:

Dado que la biodiversidad supone un seguro para la propia vida humana, a la vez que supone el capital natural de la Humanidad por los servicios ecosistemáticos que presta. Sin embargo, la pérdida de la misma se ha convertido en la mayor amenaza medioambiental planetaria, junto con el cambio climático. Ya fueron emprendidas diversas acciones para luchar contra dicha desaparición, si bien los beneficios de dichas acciones se han visto contrarrestados. Razones estas que hacen necesario el diseño de la estrategia europea aquí comentada, con el propósito de invertir la pérdida de biodiversidad y acelerar la transición de la UE hacia una economía ecológica capaz de utilizar de modo eficiente los recursos naturales.

Estrategia con el fin de detener en 2020 la pérdida de la biodiversidad y la degradación de los servicios ecosistemáticos de la Unión Europea, y restaurarlos en la medida de lo posible, incrementando a la vez la contribución de la Unión en la lucha contra la pérdida de biodiversidad a nivel mundial. Así, establecer la visión para 2050 consistente en que para entonces, la biodiversidad y los servicios ecosistemáticos que la misma presta se protegerán, valorarán y restaurarán debidamente, dado el valor intrínseco de la misma y su esencial contribución para el bienestar humano y la propia prosperidad económica, evitando así los efectos negativos causados por la pérdida de biodiversidad.

Para el logro de tales propósitos es importante partir de la base de que la biodiversidad, y los servicios que la misma presta, poseen un importante valor en términos económicos; un valor que habrá de ser tenido en cuenta en la toma de decisiones y ser reflejado en los sistemas de contabilidad e información. Asimismo, tener en cuenta este valor servirá para conseguir otros objetivos estratégicos europeos como es una economía eficiente en el uso de los recursos, una economía hipocarbónica y más resiliente al clima, el liderazgo de la investigación y la innovación, y, nuevas competencias, empleos y oportunidades empresariales. También es de relevancia el adquirir nuevos conocimientos sobre la biodiversidad, por cuanto los mismos puedan servir de fundamento para la elaboración de nuevas políticas.

Grosso modo la Estrategia Biodiversidad 2020 contiene seis objetivos interdependientes y que se refuerzan recíprocamente; concentrándose cada uno de dichos objetivos en un aspecto concreto: proteger y restaurar la biodiversidad y los servicios ecosistemáticos relacionados con la misma; aminorar los factores de presión más importantes que afectan a la biodiversidad en la Unión; y, reforzar la contribución de la Unión Europea a la biodiversidad mundial. A grandes rasgos los objetivos son: el primero: detener el deterioro

que sufre el estado de conservación de todas las especies y hábitats contemplados en la normativa sobre protección de la naturaleza de la UE y mejorar dicho estado mensurable y significativamente. El segundo: el mantenimiento y mejora de ecosistemas y servicios ecosistemáticos no más tarde de 2020, mediante la creación de infraestructura verde y restauración de, al menos, el 15% de los ecosistemas degradados. El tercero de los objetivos referido a la agricultura, aumentar en lo posible las zonas agrarias de pastizales, tierra cultivable y cultivos permanentes sujetas a medidas de biodiversidad en el marco de la PAC. En objetivo cuarto fijado en los montes, consistente en la aplicación de planes de gestión forestal o instrumentos equivalentes, de manera acorde con la gestión forestal sostenible. El objetivo cuatro: la realización del nivel de pesca de rendimiento máximo sostenible en 2015; el quinto: determinar y jerarquizar por orden de prioridad las especies exóticas invasoras y sus vías de penetración, controlar o erradicar las especies prioritarias y gestionar las vías de penetración. El último de los objetivos simplemente consistente en una mayor aportación a la lucha contra la pérdida de la biodiversidad mundial en 2020. A su vez, cada uno de los objetivos se desglosa en una serie de medidas que responden al reto específico que se aborda. Actuaciones que van desde completar la implantación de la Red Natura 2000 y garantizar su buena gestión; pasando por actuaciones de sensibilización e implicación de los interesados y mejorar los mecanismos para hacer cumplir la normativa; o por, una mejor orientación del desarrollo rural a la conservación de la biodiversidad, entre otras.

Señalándose, además, que para poder llevar a buen puerto y, por ende, conseguir alcanzar los objetivos marcados es preciso una mejora de la utilización y distribución de los fondos destinados a la biodiversidad; racionalizar los recursos disponibles y maximizar los beneficios colaterales de las diversas fuentes de financiación; así como, diversificar e incrementar las distintas fuentes de financiación.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de julio de 2011

[Reglamento \(UE\) nº 510/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de mayo de 2011, por el que se establecen normas de comportamiento en materia de emisiones de los vehículos comerciales ligeros nuevos como parte del enfoque integrado de la Unión para reducir las emisiones de CO₂ de los vehículos ligeros \(DOUE L145/2, de 31 de mayo de 2011\)](#)

Autora: Ana M^a Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Temas Clave: Contaminación atmosférica; Emisiones de CO₂

Resumen:

A través de este Reglamento se quiere facilitar el compromiso europeo relativo a la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero con meta en el año 2020. Para el logro de dicho objetivo se han de tomar medidas referentes a todos y cada uno de los sectores económicos europeos; así, como en este caso, en el transporte por carretera; principalmente debido a que éste constituye el segundo sector que más gases de efecto invernadero emite en la Unión y, además, sus emisiones, incluidas las de los vehículos comerciales, continúa aumentando. Así, este Reglamento establece los requisitos de comportamiento en materia de emisiones de CO₂ de los vehículos comerciales ligeros nuevos; fijándose en 175g de CO₂/Km el promedio de las emisiones de dióxido de carbono de los vehículos comerciales ligeros nuevos, mediante el perfeccionamiento de la tecnología de los vehículos, medidas de acuerdo con la metodología establecida en el Reglamento (CE) 715/2007 y sus medidas de aplicación, y mediante tecnologías innovadoras. Además, de fijarse el objetivo para 2020 de que las emisiones sean de 147g de CO₂/Km. Siendo estos criterios aplicables a los vehículos de motor de la categoría N₁, con una masa de referencia igual o inferior a 2610 Kg, y a los vehículos de la misma categoría a los que se haga extensiva la homologación de tipo, que se matriculen por primera vez en la Unión y que no hayan sido matriculados anteriormente fuera de la Unión.

Determinado, que respecto al año natural que comenzará el primero de enero de 2014 y cada uno de los años naturales siguientes, cada fabricante de vehículos comerciales ligeros garantizará que sus emisiones medidas específicas de CO₂ no superan su objetivo de emisiones específicas determinado con arreglo al anexo I del Reglamento o, si se trata de un fabricante que disfruta de una excepción, con arreglo a esa excepción. Y cuando no conozcan las emisiones específicas del vehículo completado, el fabricante del vehículo de base partirá de las emisiones específicas de éste último para determinar sus emisiones medias específicas de CO₂. Si bien, otorgando libertad o flexibilidad a los fabricantes para decidir la manera de cumplir los objetivos marcados en este Reglamento, en aras de garantizar dicha flexibilidad estos fabricantes podrán celebrar acuerdos dirigidos a formar agrupaciones de una forma abierta, transparente y no discriminatoria. Cuando una asociación se constituya los objetivos de cada fabricante deberán sustituirse por un objetivo conjunto para dicha agrupación, que los miembros de la misma habrán de lograr de forma colectiva.

Por su parte, los Estados miembros, a partir del 1 de enero de 2012, deberán registrar la información relativa a cada vehículo comercial ligero nuevo matriculado en su territorio de conformidad con la parte A del anexo II del Reglamento. Información que pondrá a disposición de los fabricantes y de sus importadores o representantes designados en cada uno de los Estados miembros.

Finalmente la Comisión para el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014 y, a continuación, cada año natural, impondrá una prima por exceso de emisiones a un fabricante o al gerente de una agrupación, según convenga, si las emisiones medias específicas de CO₂ del fabricante superan su objetivo de emisiones específicas. En cambio, en el caso positivo, se tendrán en cuenta las reducciones logradas mediante el uso de tecnologías innovadoras, previa solicitud por parte de un proveedor o fabricante; como contraprestación dados los enormes costes de investigación y desarrollo y los elevadísimos costes unitarios de producción de las primeras generaciones de tecnologías de vehículos con emisiones de carbono más bajas.

Entrada en vigor: 3 de junio de 2011

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de julio de 2011

[Decisión de la Comisión de 6 de junio de 2011, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los ordenadores portátiles \(DOUE L 148/5, de 7 de junio de 2011\). Y Decisión de la Comisión de 9 de junio por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica UE a los ordenadores personales \(DOUE L 151/5, de 10 de junio de 2011\)](#)

Autora: Ana M^a Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Temas Clave: Ecoetiquetado

Resumen:

De conformidad con el Reglamento (CE) 66/2010, puede concederse la etiqueta ecológica de la UE a los productos que tengan un impacto ambiental reducido durante todo su ciclo. Concesión que queda sujeta al cumplimiento de unos criterios ecológicos concretos, cuyo fin es propiciar la disminución de los daños o riesgos ambientales relacionados con el uso de energía, reduciendo el consumo de energía y los daños ambientales derivados del consumo de recursos naturales, así como de la utilización de sustancias peligrosas, limitando el uso de las mismas, que han de ser revisados a la luz de la evolución tecnológica. Revisión que ha tenido lugar tanto en relación con los ordenadores personales como en relación a los ordenadores portátiles, revisión y adaptación a las nuevas circunstancias tecnológicas que han provocado la adopción de las dos Decisiones aquí comentadas. Decisiones que contienen los nuevos criterios aplicables a cada una de las categorías de estos productos, así como los requisitos de evaluación y comprobación conexos, que serán válidos durante tres años a partir de la fecha de adopción de la Decisión respectiva.

Los criterios establecidos para ambos tipos de productos se refieren al ahorro energético, los requisitos de gestión del consumo eléctrico, ruido, contenido reciclado, instrucciones de uso, diseño para el desmontaje, posibilidades de reparación; prolongación del período de vida útil, embalaje; sustancias y mezclas peligrosas, piezas de plástico. Incluyéndose para el caso de los ordenadores portátiles los referidos al contenido de mercurio en los tubos fluorescentes, la información que figurará en la etiqueta ecológica y las sustancias incluidas en la lista establecida de conformidad con el artículo 59, apartado 1, del reglamento (CE) n° 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo. Y en relación con los ordenadores personales, criterios relativos al ahorro energético de la pantalla, las fuentes de alimentación internas y el sistema de retroiluminación sin mercurio de la pantalla.

Por lo demás, los criterios específicos de evaluación y comprobación se indican con cada uno de los criterios. Y se prevé, que en el caso de que se pida al solicitante que presente declaraciones, documentación, análisis, informes de pruebas u otros justificantes que demuestren el cumplimiento de los criterios, se entenderá que dichos documentos podrán proceder del solicitante o, cuando corresponda, de su proveedor, ya sean directos o indirectos.

Finalmente, se establece que los fabricantes cuyos productos hayan obtenido la etiqueta ecológica para ordenadores portátiles sobre la base de los criterios previstos en la Decisión de 2005 puedan acogerse a un período transitorio a fin de disponer de tiempo suficiente para adaptar sus productos de forma que cumplan los criterios y requisitos revisados; periodo de adaptación igualmente previsto para el caso de fabricantes de ordenadores personales que obtuviesen la etiqueta ecológica en base a los criterios previstos en la Decisión 2005/341/CE; concretamente y en ambos casos hasta el 30 de junio de 2011.

Normas afectadas: Quedan derogadas la Decisión 2005/341/CE en virtud de la Decisión de 9 de junio de 2011. Así como la Decisión 2005/343/CE en virtud de la Decisión de 6 de junio de 2011.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de julio de 2011

[Tres Nuevas Disposiciones Europeas relativas a los productos Fitosanitarios: Reglamento \(UE\) n° 546/2011 de la Comisión de 10 de junio de 2011, por el que se aplica el Reglamento \(CE\) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los principios uniformes para la evaluación y autorización de los productos fitosanitarios \(DOUE L 155/127, de 11 de junio de 2011\). Reglamento \(UE\) n° 545/2011 de la Comisión, de 10 de junio, por el que se aplica el Reglamento \(CE\) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos sobre datos aplicables a los productos fitosanitarios \(DOUE L155/67, de 11 de junio de 2011\) y Reglamento \(UE\) n° 547/2011 de la Comisión de 8 de junio de 2011, por el que se aplica el Reglamento \(UE\) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a los requisitos de etiquetado de los productos fitosanitarios \(DOUE L 155/176, de 11 de junio de 2011\)](#)

Autor: Ana M^a Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Temas Clave: Productos químicos; Fitosanitarios; Ecoetiquetado

Resumen:

Comenzando por el Reglamento 545/2011, de 10 de junio, únicamente señalar que en el mismo se establecen los requisitos sobre datos aplicables a los productos fitosanitarios a que se refiere el Reglamento (CE) 1107/2009, artículo 8.1.c). Ello supone que se habrá de incluir, entre otros aspectos, un expediente técnico con la información necesaria para evaluar la eficacia y los riesgos previsibles, tanto inmediatos como a largo plazo, que puedan entrañar el producto para el ser humano, los animales y el medio ambiente, y con inclusión, al menos, de los resultados de los estudios expresamente descritos en el anexo del Reglamento. Así mismo los análisis y ensayos de los productos se habrán de ajustar a las prescripciones contenidas en ese mismo anexo

En segundo lugar, el Reglamento 546/2011, de 10 de junio establece los principios uniformes para la evaluación y autorización de los productos fitosanitarios. Unos principios que aspiran a garantizar que dichas evaluaciones y decisiones relativas a la autorización de los productos fitosanitarios, tengan como consecuencia la aplicación por parte de todos los Estados miembros de los requisitos establecidos en el artículo 29, apartado 1, letra e), leído en relación con el artículo 4, apartado 3, y en el artículo 29, apartado 1, letras f), g) y h), del Reglamento (CE) n° 1107/2009, con un alto de nivel de protección de la salud humana y animal y del medio ambiente. Así, pues, se deberá evaluar la acción del producto desde el punto de vista de su eficacia y fitotoxicidad en cada uso para el que se solicite autorización y determinar la peligrosidad, evaluar su importancia y se habrá pronunciarse sobre los probables riesgos para los seres humanos, los animales y el medio ambiente.

Por lo que específicamente al medio ambiente se refiere, los Estados miembros habrán de tener en cuenta todos los aspectos del medio ambiente, incluida la biota, y, en particular, lo referente a la posibilidad de que el producto alcance el suelo en las condiciones de uso propuestas; analizarán la naturaleza y las características del envase propuesto; evaluarán la posibilidad de que el producto alcance las aguas subterráneas, así como a las aguas superficiales, la posibilidad de que se disipe en el aire; así como la posibilidad de exposición

de las aves y otros vertebrados terrestres, entre otros. En todos los casos ante una pequeña posibilidad, se habrá de evaluar la magnitud del riesgo, tanto a largo como a corto plazo, y otras cuestiones específicas según el medio o recurso sobre el que el producto fitosanitario pueda llegar a actuar.

Tras realizar cada una de las evaluaciones los Estados, incluidos los análisis en relación a los residuos derivados de estos productos, impondrán, cuando proceda, condiciones o restricciones a las autorizaciones concedidas, o simplemente las denegarán cuando existan razones que justifiquen dicha denegación.

Finalmente, por lo que se refiere al Reglamento 547/2011 relativo a los requisitos de etiquetado de los productos fitosanitarios destacar que establece la determinación de que dicho etiquetado ha de ser conforme con los requisitos establecidos en el propio anexo I del Reglamento y contener, cuando proceda, las frases normalizadas sobre riesgos especiales para la salud humana o animal o el medio ambiente establecidas en el anexo II del mismo Reglamento y las frases normalizadas sobre precauciones de seguridad para la protección de la salud humana o animal o el medio ambiente establecidas en el anexo III. Entre los requisitos establecidos en el anexo I destacan la necesidad de que figure de modo claro e indeleble, las indicaciones sobre la posible fitotoxicidad, la sensibilidad varietal y cualquier otro efecto secundario desfavorable para las plantas o los productos de origen vegetal la naturaleza de todo riesgo especial para la salud humana o animal o el medio ambiente, así como las precauciones de seguridad para la salud humana, animal o el medio ambiente, en estos dos últimos casos mediante frases normalizadas seleccionadas por la autoridad competente, entre las indicadas en el propio anexo III conforme a los criterios de atribución de las propias frases normalizadas.

Entrada en vigor: El Reglamento 545/2011, de 10 de junio entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación. Y será aplicable a partir del 14 de junio de 2011.

El Reglamento 546/2011, de 10 de junio entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación. Y será aplicable a partir del 14 de junio de 2011.

El Reglamento 547/2011 relativo a los requisitos de etiquetado de los productos fitosanitarios entró en vigor el 12 de junio de 2011.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de septiembre de 2011

[Directiva 2011/70/EURATOM del Consejo de 19 de julio de 2011 por la que se establece un marco comunitario para la gestión responsable y segura del combustible nuclear gastado y de los residuos radiactivos. \(DOUE núm. 199, de 2 de agosto de 2011\)](#)

Autor: David Arribas Gómez, Estudiante en Prácticas del Centro Internacional de Estudios de Derecho ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Residuos Radiactivos; Gestión de residuos;

Resumen:

El propósito de la Directiva es establecer un marco de seguridad en la gestión de los residuos radiactivos y combustible nuclear gastado, incluyendo los residuos procedentes del previsible desmantelamiento de instalaciones nucleares existentes. Se pretende proteger así a la población y en especial a las generaciones venideras de los peligros que derivan de las radiaciones ionizantes.

La Directiva, con un total de diecisiete Artículos, se estructura en tres capítulos, y aparecen rubricados de la siguiente forma, Capítulo I, «Ámbito de aplicación, definiciones y principios generales», Capítulo II, «Obligaciones» y por último Capítulo III, «Disposiciones finales».

Su ámbito de aplicación se circunscribe a la gestión de residuos irradiados y combustible nuclear gastado desde su generación hasta su almacenamiento definitivo siempre y cuando procedan de actividades civiles, se complementa así con el ámbito de aplicación de la Directiva 2006/21. Como principio general se establece que cada uno de los Estados miembros será el responsable último en la gestión de los residuos de carácter radiactivo y combustible nuclear gastado que se hayan generado en su territorio. Por otra parte, además de la precisión que ofrecen las definiciones de conceptos del Artículo 3, la piedra angular de la Directiva es la obligación para los Estados miembros de establecer un marco nacional de actuación, que implica la existencia de medidas organizativas, legislativas y reglamentarias. Se especifica en el Artículo 5.1 el contenido del marco nacional, entre otras, destaca la obligada inclusión de un sistema de concesión de licencias para las instalaciones o las actividades de gestión de los residuos, de un sistema de fiscalización basado en inspecciones reglamentarias con presentación de informes y la asignación de responsabilidades a los organismos que intervengan en las diferentes etapas de la gestión de los combustibles gastados de origen nuclear y de los residuos irradiantes. Se apostilla que el marco nacional asignará responsabilidades en base a quien haya generado esos residuos de carácter radiactivo, o a los titulares de las licencias a quienes los organismos competentes hayan autorizado su gestión. El denominado marco nacional también integrará un programa nacional para la aplicación de la política acordada sobre gestión de residuos irradiados y combustible nuclear usado, que contemplará los objetivos generales de las políticas nacionales, así como todas las tipologías de los mismos bajo su jurisdicción, además de las etapas en su gestión (manipulación, tratamiento, acondicionamiento y

almacenamiento temporal o definitivo). Cada Estado miembro debe de asegurar la correcta aplicación y ejecución de su programa nacional.

Entrada en vigor:

La vacatio legis recogida en el Artículo 16 de la Directiva indica que la disposición entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, es decir, el día 22 de agosto de 2011.

En cuanto a la transposición de la Directiva, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 15.1, antes del 23 de agosto de 2013, los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo expuesto en la Directiva.

Documentos relacionados:

Directiva 1996/29/EURATOM del Consejo, de 13 de mayo de 1996 por la que se establecen las normas básicas relativas a la protección sanitaria de los trabajadores y de la población contra los riesgos que resultan de las radiaciones ionizantes (DO L 159 de 29.6.1996, p. 0001-0114)

Directiva 2003/122/EURATOM del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, sobre el control de las fuentes radiactivas selladas de actividad elevada y de las fuentes huérfanas (DO L 346 de 31.12.2003, p. 0057-0064)

Directiva 2006/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, sobre la gestión de los residuos de industrias extractivas y por la que se modifica la Directiva 2004/35/CE (DO L 102 de 11.4.2006, p.0015-0034)

Directiva 2006/117/EURATOM del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativa a la vigilancia y al control de los traslados de residuos radiactivos y combustible nuclear gastado (DO L 337 de 5.12.2006, p. 0021-0032)

Directiva 2009/71/EURATOM del Consejo, de 25 de junio de 2009, por la que se establece un marco comunitario para la seguridad nuclear de las instalaciones nucleares (DO L 172 de 2.7.2009, p. 0018-0022)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de septiembre de 2011

Reglamento de Ejecución (UE) n° 725/2011 de la Comisión de 25 de julio de 2011 por el que se establece un procedimiento de aprobación y certificación de tecnologías innovadoras para reducir las emisiones de CO₂ de los turismos, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo. (DOUE L 194/19, 26 de julio de 2011)

Autor: Pablo Miquel Bautista, Estudiante en Prácticas del Centro Internacional de Estudios de Derecho ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Calidad del aire; Emisiones; Turismos; Nuevas Tecnologías

Resumen:

El presente Reglamento establece el protocolo de ejecución para la aprobación y posterior certificación de tecnologías innovadoras en la reducción de las emisiones de CO₂ de los turismos, basándose para ello en las directrices marcadas por el Reglamento 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Con el doble objetivo de impulsar el desarrollo y fomentar una rápida implantación de tecnologías que reduzcan las emisiones de CO₂ de los turismos nuevos, se desarrolla este Reglamento. En él se enumeran y definen los diferentes requisitos que las innovaciones tecnológicas deben cumplir para la obtención de dicha certificación. Requisito básico es que las propuestas sean de primera aplicación, no siendo válidas aquellas tecnologías que ya han sido empleadas, como son los sistemas de control de presión de neumáticos ni las tecnologías que dependan de la acción del conductor u otros factores ajenos al control del solicitante.

Las solicitudes deberán ser presentadas a la Comisión por fabricantes o proveedores, que demostrarán la idoneidad de la innovación tecnológica previamente probada, habiéndose comprobado que su aplicación implicará una reducción de emisiones de como mínimo 1g de CO₂/km respecto de un modelo idéntico que no tenga aplicada dicha eco-innovación. A su vez, el artículo 7 en su apartado 3 contempla como posibilidad la presentación de una solicitud referida a un mismo tipo o versión de vehículo al que se le hayan aplicado varias innovaciones tecnológicas menores, que individualmente no alcanzan el mínimo requerido, siempre que la suma total de las mejoras alcance la reducción mínima fijada en el presente Reglamento (1g CO₂/km).

Esta solicitud debe ir acompañada de un informe realizado por un organismo independiente y certificado, que corrobore la disminución mínima de emisiones de CO₂ requerida por el presente reglamento (1g de CO₂/km) respecto de un mismo vehículo de referencia al que no se le haya aplicado la eco-innovación.

Entrada en vigor: 15 de Agosto de 2011

Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de enero de 2011

[Real Decreto 1614/2010, de 7 de diciembre, por el que se regulan y modifican determinados aspectos relativos a la actividad de producción de energía eléctrica a partir de tecnologías solar termoeléctrica y eólica](#)

Autor: J. José Pernas García, Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Resumen:

El presente real decreto pretende resolver determinadas ineficiencias en la aplicación del citado Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, para las tecnologías eólica y solar termoeléctrica. Éste pretendía asegurar el régimen económico vigente en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, a los proyectos que se encontraran en un estado de maduración avanzado.

El objeto de este real decreto es la regulación de determinados aspectos de carácter económico para las instalaciones de tecnologías eólica y solar termoeléctrica.

Se aplica a las instalaciones de los grupos b.1.2 y b.2.1 del artículo 2 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, así como a aquellas de potencia superior a 50 MW de las mismas tecnologías, cuya retribución estuviera vinculada a la de las anteriores.

Entrada en vigor: 9 de diciembre de 2010

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de enero de 2011

Real Decreto 1566/2010, de 19 de noviembre, por el que se modifica el Estatuto del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía, aprobado por Real Decreto 802/1986, de 11 de abril

Autor: J. José Pernas García, Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Resumen:

El Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE) ha sido afectado por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de abril de 2010, sobre racionalización del sector público empresarial, adoptado a tenor de la situación financiera del Estado y los ajustes presupuestarios comprometidos por el Gobierno en el marco europeo, que ha establecido, en sus puntos tercero y séptimo, que las empresas del sector público estatal y entidades públicas empresariales que cuenten con más de seis miembros en su Consejo de Administración adoptarán las medidas necesarias para, a través de sus Estatutos, reducir el número de consejeros, al menos, en un 15 por ciento.

Frente a las sociedades mercantiles estatales afectadas por el Acuerdo, cuya reforma de Estatutos se deberá efectuar en el seno de las respectivas Juntas generales de accionistas, la reducción de consejeros en las entidades públicas empresariales exige una reforma estatutaria, mediante el correspondiente real decreto de modificación de los Estatutos vigentes.

A esos efectos, se promueve la presente norma sobre la composición del Consejo del IDAE que debe reducir en dos el número de representantes, lo que se lleva a cabo mediante la supresión de la Vicepresidencia segunda, que ostenta el Director General de Política Universitaria del Ministerio de Educación, y de uno de los tres Consejeros del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, en concreto, la representación de la Dirección General del Agua. Asimismo, se actualizan en este real decreto las denominaciones de las demás representaciones, a tenor de la estructura orgánica actualmente vigente en los Ministerios, manteniéndose los restantes aspectos de la actual regulación.

Entrada en vigor: 18 de diciembre de 2010

[Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino \(BOE núm. 317, de 30 de diciembre de 2010\)](#)

Autor: Consejo de Redacción

Resumen:

El objetivo de la presente ley es lograr un buen estado ambiental del medio marino, y la herramienta para alcanzar esta meta es llevar a cabo una planificación coherente de las actividades que se practican en el mismo. Las estrategias marinas se constituyen como los instrumentos esenciales para esta planificación, y se elaborará una estrategia para cada una de las demarcaciones marinas establecidas. Las políticas sectoriales que se lleven a cabo o puedan afectar al medio marino serán compatibles y se adaptarán a los objetivos de las estrategias marinas. Es por ello que todos los departamentos ministeriales así como las comunidades autónomas, con competencias sobre el medio marino, participarán en todas las fases de elaboración y aplicación de las estrategias marinas.

Las demarcaciones marinas, como subdivisión espacial española que se establece en aplicación del artículo 4 de la Directiva marco sobre la estrategia marina, se han delimitado teniendo en cuenta las regiones y subregiones marinas que establece la misma, y obedeciendo a las particularidades hidrológicas, oceanográficas y biogeográficas de cada zona marina española, para garantizar una planificación adecuada a cada una de estas subdivisiones marinas. La presente ley establece cinco demarcaciones marinas, para cada una de las cuales se elaborará una estrategia marina. No obstante, se determinan una serie de criterios de planificación aplicables a todas las estrategias, y se faculta al Gobierno para dictar directrices comunes sobre ciertos aspectos, para garantizar la coherencia de todos los instrumentos de planificación del medio marino en España.

Las estrategias marinas consisten en la elaboración de una serie de tareas consecutivas, que se deben realizar para cada una de las demarcaciones marinas. La primera es la evaluación inicial del estado del medio marino, que incluye las características naturales, las presiones e impactos y un análisis económico y social de la utilización del medio marino y de los costes de su deterioro. El anexo I incluye una lista indicativa de las características, presiones e impactos a incluir en esta evaluación. La segunda tarea es la determinación del buen estado ambiental, que se debe basar en los once descriptores que se incluyen en el anexo II. La tercera es el establecimiento de una serie de objetivos ambientales, teniendo en cuenta la lista indicativa de características del anexo III, enfocados a lograr el buen estado ambiental que previamente se ha definido. Simultáneamente, se deben definir una serie de indicadores para poder evaluar la consecución de los objetivos ambientales. La cuarta tarea es el establecimiento de un programa de seguimiento, de acuerdo con las orientaciones del anexo IV. Por último, se debe elaborar y aplicar un programa de medidas para lograr el buen estado ambiental. El anexo V incluye una lista no exhaustiva de los tipos de medidas que podrán constituir estos programas. Todos los elementos de las estrategias marinas se deben actualizar al menos cada seis años. Además, la presente ley contempla los necesarios mecanismos de cooperación e información al público.

La presente ley, además de regular los principios y mecanismos generales para la planificación del medio marino, incluye otras disposiciones para la protección del medio marino, en aplicación de lo dispuesto en diversos convenios internacionales de los que España es parte, reforzando su efectividad normativa a través de la legislación nacional específica.

En el marco del Convenio sobre la Diversidad Biológica, los Estados tienen la obligación de crear redes coherentes de áreas protegidas, tanto terrestres como marinas. La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad crea la figura de Área Marina Protegida como una de las categorías de espacios naturales protegidos y determina que éstas se integrarán en la Red de Áreas Marinas Protegidas. Hasta ahora, esta Red no se había regulado. La presente ley crea formalmente la Red de Áreas Marinas Protegidas y establece cuáles son sus objetivos, los espacios naturales que la conforman y los mecanismos para su designación y gestión.

En la Red de Áreas Marinas Protegidas se podrán integrar, además de espacios protegidos de competencia estatal, espacios cuya declaración y gestión sea competencia autonómica en el supuesto establecido en el artículo 36.1 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, y zonas protegidas al amparo de legislación autonómica pesquera, a propuesta de la Comunidad Autónoma afectada y sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección del medio ambiente en su territorio. También pueden formar parte de la Red otras áreas marinas protegidas existentes en el ordenamiento español a partir de la mera ratificación y publicación de tratados internacionales o la asunción de compromisos internacionales como pueden ser las Reservas de la Biosfera, los lugares Patrimonio Mundial de la UNESCO, los Humedales Ramsar, las Zonas Especialmente Protegidas de Importancia para el Mediterráneo establecidas en el Convenio de Barcelona y las áreas marinas protegidas del Convenio OSPAR, entre otros.

Por último, se establecen normas respecto a los vertidos desde buques y aeronaves al mar, a la incineración en el mar y a la colocación de materias sobre el fondo marino, de acuerdo con el Convenio de Barcelona para la protección del medio marino y la región costera del Mediterráneo, el Convenio OSPAR sobre la protección del medio ambiente marino del Atlántico nordeste, y el Convenio de Londres (Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertido de desechos y otras materias) y su Protocolo.

La ley garantiza la participación de las comunidades autónomas en la elaboración de las estrategias marinas, en la medida en que afecte a sus competencias, así como en el seguimiento de su aplicación, a través de la creación de los Comités de seguimiento de las estrategias marinas para cada una de las demarcaciones marinas, que estarán integrados por representantes de las administraciones estatal y autonómica con competencias en la ejecución de la estrategia correspondiente. Asimismo perfila los mecanismos de coordinación y cooperación necesarios para alcanzar los objetivos de protección del medio marino en un marco de pleno respeto a las competencias atribuidas a las comunidades autónomas.

Entrada en vigor: 31 de diciembre de 2010

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de enero de 2011

[Ley 40/2010, de 29 de diciembre, de almacenamiento geológico de dióxido de carbono \(BOE núm. 317, de 30 de diciembre de 2010\)](#)

Autor: Consejo de Redacción

Resumen:

Esta Ley transpone la Directiva 2009/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al almacenamiento geológico de dióxido de carbono. Además de incorporar al ordenamiento interno español las disposiciones contenidas en la Directiva citada, la Ley las adapta a la realidad industrial, geológica y energética de nuestro país, y establece una base jurídica para el almacenamiento geológico de dióxido de carbono, en condiciones seguras para el medioambiente, para contribuir a la lucha contra el cambio climático.

La ley se limita a regular la actividad de almacenamiento geológico de dióxido de carbono, y sólo contiene previsiones puntuales en relación con la captura y el transporte. En relación con la captura, las instalaciones dedicadas a esta actividad se someten a la normativa sobre control integrado de la contaminación, por lo que necesitarán obtener la correspondiente autorización ambiental integrada, y quedan sujetas también a la normativa sobre evaluación de impacto ambiental. Del mismo modo, por lo que se refiere al transporte, se contempla que las redes de transporte por tubería deban someterse a declaración de impacto ambiental. A estos efectos, las disposiciones finales de la ley introducen modificaciones en la normativa de evaluación de impacto ambiental y de control integrado de la contaminación. Por lo demás, las únicas referencias a las redes de transporte en el articulado, en el capítulo IV, tienen por único objeto garantizar el acceso a las mismas (y, en última instancia, a los lugares de almacenamiento) en condiciones transparentes y no discriminatorias. Si fuera necesario introducir una regulación específica para estas redes de transporte de CO₂, habrá de hacerse a través de otras normas. En este sentido, y exclusivamente para redes auxiliares vinculadas al funcionamiento de un concreto lugar de almacenamiento, se prevé que puedan introducirse determinados condicionantes mediante normas reglamentarias.

Entrada en vigor: 31 de diciembre de 2010

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de enero de 2011

[Orden ITC/3366/2010, de 29 de diciembre, por la que se establece la metodología de cálculo del coste unitario de los derechos de emisión de CO₂ asignados a las centrales de generación eléctrica obligadas a participar en el proceso de resolución de restricciones por garantía de suministro a efectos de la liquidación provisional y definitiva de dichas centrales cuando son incluidas en el plan de funcionamiento semanal \(BOE núm. 317, de 30 de diciembre de 2010\)](#)

Autor: J. José Pernas García, Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Resumen:

La presente orden establece para los años 2011 y 2012 una metodología de cálculo del coste unitario de los derechos de emisión de CO₂ asignados a las centrales de generación eléctrica obligadas a participar en el proceso de resolución de restricciones por garantía de suministro, de forma que la retribución de la energía integre a coste cero los derechos de emisión de CO₂ asignados gratuitamente a dichas centrales en el Acuerdo de Consejo de Ministros, por el que se aprueba la asignación individual de derechos de emisión de gases de efecto invernadero a las instalaciones incluidas en el Plan Nacional de Asignación de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, 2008-2012, publicado por Orden PRE/3420/2007, de 14 de noviembre, que efectivamente sean empleados en la producción asociada a la resolución de restricciones por garantía de suministro.

Asimismo, la orden determina el coste de los derechos de emisión de CO₂ que adicionalmente pudieran ser eventualmente requeridos por las centrales de generación en dicha producción. Los valores *ex ante* de estos costes unitarios serán fijados anualmente mediante una Resolución de la Secretaría de Estado de Energía y sus valores definitivos serán calculados por la Comisión Nacional de Energía una vez presentadas las cuentas separadas auditadas por las unidades de generación.

Entrada en vigor: 1 de enero d 2011

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de enero de 2011

[Real Decreto 1737/2010, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las inspecciones de buques extranjeros en puertos españoles \(BOE núm. 317, 30 de diciembre de 2010\)](#)

Autor: J. José Pernas García, Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Resumen:

La Directiva 2009/16/CE, de 23 de abril, sobre el control de los buques por el Estado rector del puerto, cuya transposición se verifica mediante este Real Decreto, implanta un nuevo sistema, ya que deroga la hasta ahora vigente Directiva 95/21/CE, del Consejo, de 19 de junio, relativa al control de los buques por el Estado del puerto, e introduce novedades de gran calado, que suponen un cambio cualitativo en lo que atañe a los criterios y a la realización de este tipo de inspecciones. El presente Real Decreto transpone la Directiva comunitaria que es consecuencia del III Paquete Erika comunitario.

El sistema de control de buques por el Estado rector del puerto debe aspirar a que todos los buques que hagan escala en puertos comunitarios sean inspeccionados; ahora bien, las inspecciones deben ser más frecuentes cuanto mayor perfil de alto riesgo presenten los buques. Además, se pretende conseguir que los distintos Estados miembros contribuyan de forma equitativa al objetivo comunitario de un sistema de inspección que intenta ser exhaustivo, esto es, que el volumen de inspecciones sea compartido de modo equitativo entre los Estados miembros.

Por otra parte, el Rd pretende profundizar en la armonización de los criterios para la inmovilización de buques y, en general, de las reglas y procedimientos de inspección, de tal manera que se apliquen de modo homogéneo en todos los puertos evitándose así que los buques elijan determinados puertos, con el fin de eludir un control riguroso por parte de las autoridades marítimas. Se pretende, por último, endurecer los criterios de denegación de acceso a los puertos comunitarios de buques que constituyan un riesgo manifiesto para la seguridad marítima y para la integridad del medio marino, pudiendo llegar a ser definitivo el hecho de que, el naviero no aplicara las medidas correctas pertinentes después de sucesivas denegaciones de acceso temporales.

Entrada en vigor: 1 de enero de 2011

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de enero de 2011

[Real Decreto 1738/2010, de 23 de diciembre, por el que se fijan objetivos obligatorios de biocarburantes para los años 2011, 2012 y 2013 \(BOE núm. 312, 24 de diciembre de 2010\)](#)

Autor: J. José Pernas García, Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Resumen:

El Derecho derivado comunitario establece que cada Estado miembro velará por que la cuota de energía procedente de fuentes renovables en todos los tipos de transporte en 2020 sea como mínimo equivalente al 10 % de su consumo final de energía en el transporte.

Por ello, el objeto del presente real decreto constituye el establecimiento de los objetivos anuales obligatorios mínimos de venta o consumo de biocarburantes con fines de transporte, para los años 2011, 2012 y 2013. A tal fin, se fijan tres objetivos que se expresan como contenido energético mínimo, en relación al contenido energético en gasolinas, en gasóleos y en el total de gasolinas y gasóleos vendidos o consumidos.

Entrada en vigor: 25 de diciembre de 2010

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de enero de 2011

[Real Decreto 1740/2010, de 23 de diciembre, de ampliación de las funciones y servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Cantabria, en materia de conservación de la naturaleza \(Parque Nacional de los Picos de Europa\)](#)

[Real Decreto 1741/2010, de 23 de diciembre, de ampliación de las funciones y servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, en materia de conservación de la naturaleza \(Parque Nacional de los Picos de Europa\)](#)

[Real Decreto 1742/2010, de 23 de diciembre, de ampliación de las funciones y servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad de Castilla y León, en materia de conservación de la naturaleza \(Parque Nacional de los Picos de Europa\)](#)

[Real Decreto 1743/2010, de 23 de diciembre, sobre ampliación de los medios económicos adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias por el Real Decreto 1550/2009, de 9 de octubre, en materia de conservación de la naturaleza \(Parques Nacionales de Teide, Timanfaya, Caldera de Taburiente y Garajonay\)](#)

[Real Decreto 1744/2010, de 23 de diciembre, sobre ampliación de los medios patrimoniales adscritos a los servicios traspasados por la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura por el Real Decreto 1594/1984, de 8 de febrero, en materia de conservación de la naturaleza](#)

Autor: J. José Pernas García, Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Resumen:

El artículo 16 de la Ley 5/2007, de 3 de abril, de la Red de Parques Nacionales, atribuye a las Comunidades Autónomas la gestión y organización de los Parques Nacionales en cuyo territorio se encuentren ubicados y establece que en los casos en que un Parque Nacional se extienda por el territorio de dos o más Comunidades Autónomas, al objeto de lograr los objetivos de la Red de Parques Nacionales, éstas establecerán de común acuerdo las fórmulas de colaboración necesarias para asegurar la aplicación del principio de gestión integrada.

A efectos de llevar a término esta previsión normativa, las Comunidades Autónomas de Cantabria, Castilla y León y del Principado de Asturias firmaron, con fecha 9 de marzo de 2009, un Convenio que tiene por objeto establecer las bases para la colaboración en la gestión coordinada del Parque Nacional de los Picos de Europa y en el que se prevé los diferentes instrumentos de planificación y de gestión, así como la creación de un Consorcio que tiene por finalidad articular la cooperación técnica, administrativa y económica entre las Administraciones consorciadas, a fin de ejercer de forma conjunta y coordinada las

actuaciones comunes que a las Comunidades Autónomas indicadas les corresponden en materia de conservación, uso público, investigación, educación ambiental y cualesquiera otras precisas para garantizar la unidad ambiental del Parque.

Las Comisiones Mixtas de Transferencias Administración del Estado-Comunidad Autónoma de Cantabria, Estado-Principado de Asturias y Estado-Comunidad de Castilla y León adoptaron, en sus respectivas reuniones de día 14 de diciembre de 2010, el oportuno acuerdo de ampliación de las funciones y servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidades Autónomas señaladas, en materia de conservación de la naturaleza (Parque Nacional de los Picos de Europa), que eleva al Gobierno para su aprobación mediante real decreto. Los RD 1740, 1741 y 1742 aprobaron los respectivos acuerdos.

El RD 1743/2010 aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado-Comunidad Autónoma Canarias, adoptado por el Pleno en su reunión del día 13 de diciembre de 2010, por el que se amplían los medios económicos adscritos a la Comunidad Autónoma de Canarias por el Real Decreto 1550/2009, de 9 de octubre, en materia de conservación de la naturaleza (Parques Nacionales de Teide, Timanfaya, Caldera de Taburiente y Garajonay). Y a su vez el RD 1744/2010 aprueba el Acuerdo sobre ampliación de los medios patrimoniales adscritos a los servicios traspasados por la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura por Real Decreto 1594/1984, de 8 de febrero, en materia de conservación de la naturaleza.

Entrada en vigor: Los Reales Decreto entraron en vigor el 30 de diciembre de 2010

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de febrero de 2011

[Real Decreto 60/2011, de 21 de enero, sobre las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas](#)

Autor: J. José Pernas García, Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Resumen:

La Directiva 2008/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 diciembre de 2008, relativa a las normas de calidad ambiental (NCA), tiene como objeto establecer normas de calidad ambiental para las sustancias prioritarias y para otros contaminantes, con la finalidad de conseguir un buen estado químico de las aguas superficiales.

El presente real decreto tiene como finalidad trasponer todos los aspectos contenidos en la Directiva 2008/105/CE. Asimismo, incorpora los requisitos técnicos sobre análisis químicos establecidos en la Directiva 2009/90/CE de la Comisión, de 31 de julio de 2009, es decir, los criterios mínimos que se deberán aplicar a los métodos de análisis para el seguimiento del estado de las aguas, sedimentos y seres vivos, así como las normas dirigidas a demostrar la calidad de los resultados analíticos. De este modo ambos textos legislativos quedan incorporados al ordenamiento interno español.

Finalmente, este real decreto incorpora al derecho español el apartado 1.2.6 del anexo V de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000. En dicho anexo queda definido el procedimiento para el establecimiento de NCA de contaminantes en aguas, sedimento o biota. Dicho procedimiento deberá aplicarse para obtener la NCA de los contaminantes relevantes de cada demarcación hidrográfica.

En resumen, este real decreto tiene por objeto establecer NCA para las sustancias prioritarias y para otros contaminantes de riesgo en el ámbito europeo; y para las sustancias preferentes de riesgo en el ámbito estatal. Asimismo, incorpora las especificaciones técnicas del análisis químico y del seguimiento del estado de las aguas, y fija el procedimiento para calcular las NCA de los contaminantes con objeto de conseguir un buen estado de las aguas.

Entrada en vigor: 23 de enero de 2011

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de febrero de 2011

[Real Decreto 29/2011, de 14 de enero, por el que se modifican el Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas, y el Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los Organismos de cuenca y de los planes hidrológicos](#)

Autor: J. José Pernas García, Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Resumen:

La Sentencia de 7 de mayo de 2009, del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, obliga al Reino de España a delimitar las demarcaciones hidrográficas de su territorio que aún no lo hayan sido y designar las correspondientes autoridades competentes. El presente Real Decreto surge con esa finalidad.

La Exposición de motivos de la norma señala que el cumplimiento por parte del Reino de España de esta obligación impuesta por la Directiva Marco del Agua resulta particularmente complejo en determinados ámbitos territoriales, en los que es necesario conciliar los criterios comunitarios para proceder a la delimitación de las demarcaciones hidrográficas con el orden interno de distribución de competencias en materia de aguas entre el Estado y las comunidades autónomas.

Con la finalidad de resolver la complejidad inherente a la delimitación de las demarcaciones hidrográficas pendientes de acuerdo con la Directiva Marco del Agua y el ordenamiento jurídico interno, se hace necesario proceder a modificar la actual delimitación de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico prevista en el artículo 3 del Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas, en la que se habían excluido ciertas subcuencas hidrográficas y las aguas de transición y aguas costeras asociadas a ciertas cuencas.

Por el presente real decreto se procede a delimitar la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental y la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental, en cumplimiento de las prescripciones de la mencionada Directiva Marco del Agua y del artículo 16 bis del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto legislativo 1/2001, de 20 de julio. La parte terrestre de la nueva Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental coincide prácticamente con el ámbito territorial del plan hidrológico del Norte III aprobado en 1998.

Asimismo, la delimitación de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental debe tener su reflejo en la determinación del ámbito territorial de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, por lo que se modifica el apartado 1 del artículo 1.º del Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los Organismos de Cuenca y de los Planes Hidrológicos. El carácter limítrofe de esta demarcación con la Demarcación Galicia Costa aconseja establecer mecanismos que garanticen la cooperación entre ambas autoridades competentes.

Véase la Corrección de errores de este Real Decreto publicada en el BOE de 27 de enero de 2011.

Entrada en vigor: 16 de enero de 2011

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de marzo de 2011

[Real Decreto 101/2011, de 28 de enero, por el que se establecen las normas básicas que han de regir los sistemas de acreditación y verificación de las emisiones de gases de efecto invernadero y los datos toneladas-kilómetro de los operadores aéreos y de las solicitudes de asignación gratuita transitoria de instalaciones fijas en el ámbito de aplicación de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero](#)

Autor: J. José Pernas García, Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Resumen:

Este real decreto tiene por objeto establecer las normas básicas que han de regir los sistemas de acreditación y verificación de las emisiones de gases de efecto invernadero y los datos toneladas-kilómetro de los operadores aéreos y de las solicitudes de asignación gratuita transitoria en el ámbito de aplicación de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

Entrada en vigor: 30 de enero de 2011

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de marzo de 2011

[Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire](#)

Autor: J. José Pernas García, Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Resumen:

El presente Real Decreto ha derogado los siguientes reglamentos: Real Decreto 1073/2002, de 18 de octubre, sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente en relación con el dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno, óxidos de nitrógeno, partículas, plomo, benceno y monóxido de carbono; Real Decreto 1796/2003, de 26 diciembre, relativo al ozono en el aire ambiente; y Real Decreto 812/2007, de 22 de junio, sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente en relación con el arsénico, el cadmio, el mercurio, el níquel y los hidrocarburos aromáticos policíclicos. Además deroga el antiguo Decreto 833/1975 en todas las disposiciones que tienen que ver con la evaluación y la gestión de la calidad del aire, e incluye disposiciones sobre evaluación y gestión de la calidad del aire que afectan a todas las sustancias contaminantes objeto de regulación.

Por una parte, el reglamento define las actuaciones a realizar por todas las administraciones públicas implicadas en la gestión de la calidad del aire. Por otra parte, y para cada uno de los contaminantes, excepto el amoníaco, establece objetivos de calidad del aire que han de alcanzarse, mediante una planificación y una toma de medidas adecuada, en las fechas que se fijan con la determinación de los correspondientes valores límite u objetivo. Igualmente fija los métodos y criterios comunes para realizar la evaluación de la calidad del aire que, dependiendo de los niveles de los contaminantes, deberá realizarse mediante mediciones, una combinación de mediciones y modelización o solamente modelización y, en función de los resultados obtenidos en esta evaluación, fija los criterios de gestión para lograr el mantenimiento de la calidad del aire o su mejora cuando sea precisa, conforme a los planes de actuación que al respecto se adopten, incluyendo, asimismo, las medidas más severas previstas para los episodios en que puedan ser superados los umbrales de alerta o información fijados.

Por último, además de la información que ha de suministrarse a la ciudadanía y las organizaciones interesadas, se establecen también mediante este real decreto los cauces necesarios para dar cumplimiento a la Decisión 2004/461/CE relativa al cuestionario que debe utilizarse para presentar información anual sobre la evaluación de la calidad del aire ambiente de conformidad con las Directivas 96/62/CE y 1999/30/CE del Consejo y con las Directivas 2000/69/CE y 2002/3/CE del Parlamento Europeo y el Consejo, o la normativa europea que la sustituya. De esta manera quedan determinados los formatos y la periodicidad que permiten un tratamiento de la información de forma armonizada, con métodos y criterios comunes.

Finalmente, se ha procedido a la inclusión de una disposición final con el objeto de modificar el Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas, procediendo a la clarificación de determinados requisitos de información y

publicación de la misma en el Registro Estatal de Emisiones y Fuentes Contaminantes (PRTR-España).

Entrada en vigor:30 de enero de 2011

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de marzo de 2011

[Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación](#)

Autor: J. José Pernas García, Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Resumen:

El presente Real Decreto actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera incluido en el anexo IV de la Ley 34/2007, conforme a lo establecido en la disposición final novena –apartado 2– de la citada Ley.

La actualización del catálogo supera la anterior división en dos partes, unificando ambas en una única relación de actividades basada en la sistematización SNAP-97, desarrollada por la Agencia Europea del Medio Ambiente, empleada a nivel europeo en el programa CORINAIR y base de la elaboración de los inventarios españoles de emisiones. Esta clasificación se ha desarrollado en un nivel adicional que permite considerar tanto nuevas actividades como posibilitar la desagregación de las mismas en función de su potencia o capacidad, permitiendo así su asignación a los diferentes grupos en función de su potencial contaminador.

El resultado es una reforma en profundidad orientada a la actividad que mantiene el enfoque integral de la ley y permite, al emplear una estructura internacionalmente aceptada, la correlación con el inventario español de emisiones. De esta manera se agiliza su aplicación general, a la vez que permite disponer de una fuente esencial de información para el conocimiento del estado del medio ambiente, el diseño y evaluación de políticas ambientales, o el desarrollo de estudios e investigaciones ambientales, sociales y económicas entre otras finalidades. Se facilita, además, la revisión periódica de la relación de categorías contempladas en el catálogo y prevista en el artículo 13.1 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, con una periodicidad mínima quinquenal, de manera que en el futuro se disponga de la información necesaria para valorar la necesidad de modificación de las asignaciones a grupos y decidir si conviene o no mantener las actividades existentes, excluir alguna o incorporar otras nuevas en función de la mayor o menor contribución de las mismas a la contaminación atmosférica.

En relación a las asignaciones a grupos, se incorpora también la posibilidad de considerar ciertas actividades en un grupo más restrictivo en los casos en que, en determinadas zonas y conforme a los criterios fijados en los planes de calidad del aire, sea necesario para la consecución de los objetivos planteados en los mismos. Esta posibilidad de cambio de grupo se prevé también, a criterio de la autoridad competente, para aquellos casos en que la proximidad a núcleos urbanos o espacios naturales protegidos, o la emisión de determinadas sustancias peligrosas suponga un mayor riesgo de generar daños o molestias.

Una vez identificadas las diferentes actividades potencialmente contaminadoras presentes en la instalación y sus grupos, se plantean unos criterios generales para fijar el grado de

intervención administrativa de la instalación en función de la suma de la potencia térmica nominal, capacidad de producción, capacidad de consumo de disolventes o capacidad de manejo de materiales de las distintas actividades de un mismo tipo que se puedan desarrollar en dicha instalación.

El Real Decreto desarrolla una serie de obligaciones generales de los titulares en relación al control de las emisiones, la realización de controles de las mismas, el mantenimiento de registros, y la comunicación de la información relativa a emisiones y controles al órgano competente de su comunidad autónoma. Se promueve igualmente la simplificación y coordinación de los diferentes trámites administrativos así como su realización por medios electrónicos, todo ello con el objetivo de facilitar la aplicación de las medidas establecidas por la ley en relación a las actividades potencialmente contaminadoras por parte de las comunidades autónomas, y siempre supeditado a las prescripciones y procedimientos que estas establezcan.

Conviene asimismo destacar entre los elementos destinados a modular y adecuar los requisitos exigibles al potencial contaminador real de la instalación, la derogación de los valores límite de emisión y periodicidades generales de control establecidos en el Decreto 833/1975, de 6 de febrero. De esta forma, será la autorización la que establezca las periodicidades de control y los valores límite de emisión de sustancias contaminantes, que se basarán en las mejores técnicas disponibles y tomando en consideración las características técnicas de la instalación, su implantación geográfica y las condiciones locales del medio ambiente.

En el caso particular de las instalaciones sujetas a notificación, únicamente se mantiene la aplicación de los controles quinquenales y valores límite de emisión a aquellas actividades para las cuales no exista otra normativa, de manera transitoria en tanto no se actualicen los mismos, previéndose un plazo máximo de dos años para la actualización de los valores límite de emisión. Como complemento a la eliminación de los requisitos mínimos de control se ha incluido la posibilidad de que, una vez el órgano competente tenga conocimiento del potencial contaminador real de la instalación, pueda establecer, para aquellos casos en que sea necesario y de manera proporcionada, requisitos técnicos y controles específicos a las emisiones o bien eximir de los mismos en aquellos casos en que se consideren innecesarios o técnicamente imposibles de aplicar.

Entrada en vigor: 30 de enero de 2011

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de marzo de 2011

[Enmiendas de 2009 al Anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 \(Adición de un nuevo capítulo 8 del Anexo I del Convenio MARPOL e introducción de las enmiendas consiguientes en el modelo B del Suplemento del Certificado IOPP\), \(publicado en los “Boletines Oficiales del Estado” n.ºs. 249 y 250 de 17 y 18 de octubre de 1984, respectivamente\) aprobadas el 17 de julio de 2009 mediante Resolución MEPC.186\(59\)](#)

Autor: Consejo de Redacción

Resumen:

A través de estas enmiendas se modifica el Anexo I del Convenio MARPOL 73/78 consistentes en la adición de un nuevo capítulo 8 sobre “Prevención de la contaminación durante el trasbordo de cargas de hidrocarburos entre petroleros en el mar”, e introducen las enmiendas consiguientes en el modelo B del Suplemento del Certificado IOPP.

Entrada en vigor: 1 de enero de 2011

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de marzo de 2011

Enmiendas de 2009 al Anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (Enmiendas a las Reglas 1, 12, 13, 17 y 38 del Anexo I del Convenio MARPOL, al Suplemento del Certificado IOPP y a las partes I y II del Libro registro de hidrocarburos), (publicado en los “Boletines Oficiales del Estado” n.ºs. 249 y 250 de 17 y 18 de octubre de 1984, respectivamente) aprobadas el 17 de julio de 2009 mediante Resolución MEPC.187(59)

Autor: Consejo de Redacción

Resumen:

La presentes enmiendas modifican el anexo 1 del Convenio MARPOL 73/78 relativas a las reglas 1, 12, 13, 17 y 38 y al Suplemento del Certificado IOPP y las partes I y II del Libro registro de hidrocarburos.

Entrada en vigor: 1 de enero de 2011

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de abril de 2011

[Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible. \(BOE núm. 55, de 5 de marzo de 2011\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedó. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Temas clave: Economía sostenible; Desarrollo sostenible; Dominio público; Eficiencia energética; Energía; Energías Renovables; Residuos; Transportes; Vehículos; Sanidad vegetal; Hidrocarburos; Contaminación Atmosférica; Comisión Nacional de la Energía

Resumen:

Después de largos períodos de letargo en su tramitación, ha salido a la luz la presumiblemente esperada Ley de Economía Sostenible, cuyo objeto es introducir en el ordenamiento jurídico las reformas estructurales necesarias para crear las condiciones idóneas que favorezcan un desarrollo económico sostenible, dentro de un marco de crisis económica internacional, que ha obligado a nuestro país, siguiendo las pautas adoptadas por los países del G20 a adoptar una serie de medidas que impidan las graves consecuencias de la caída de nuestra actividad económica.

Creo necesario introducir en este comentario la definición que de economía sostenible nos brinda su artículo 2, base de resto de su articulado, entendiendo por tal un patrón de crecimiento que concilie el desarrollo económico, social y ambiental en una economía productiva y competitiva, que favorezca el empleo de calidad, la igualdad de oportunidades y la cohesión social, y que garantice el respeto ambiental y el uso racional de los recursos naturales, de forma que permita satisfacer las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer las posibilidades de las generaciones futuras para atender sus propias necesidades.

Esta Ley se estructura en un Título preliminar donde se incluye el objeto, la definición citada y sus principios informadores, entre los que destacan la mejora de la competitividad, la racionalización de las Administraciones Públicas, el fomento de la capacidad innovadora de las empresas, el ahorro y la eficiencia energética, la promoción de las energías limpias y la racionalización de la construcción residencial.

A continuación se incluyen otros cuatro Títulos. El primero relativo a la Mejora del entorno económico en el que se adoptan reformas en la actuación de todas las administraciones públicas. El Título II se refiere a la Competitividad a través del desarrollo de la sociedad de la información y de un nuevo marco del sistema I+D+i, además incide en la remoción de obstáculos administrativos en la línea de la Directiva de servicios y en la importancia de la actuación de las empresas en el ámbito internacional. El Título III se centra en la Sostenibilidad medioambiental y el IV en los Instrumentos para la aplicación y evaluación de la Ley; abarcando un total de 114 artículos. Continúa con nada menos que veinte Disposiciones Adicionales, nueve Transitorias, una Derogatoria, 60 Disposiciones

Finales y un Anexo a la Disposición adicional sexta relativo a los datos para el cálculo de los costes de utilización de los vehículos de transporte por carretera durante su vida útil.

Con el telón de fondo de la renovación de nuestro modelo productivo y con la intención de posibilitar el avance de nuevas actividades, esta Ley articula un ambicioso programa de reformas que incide directa o indirectamente en todos los sectores que podemos imaginar relacionados con la competitividad: economía, innovación, formación, medioambiente...

Al margen de estas breves pinceladas, nos detendremos en el Título III que contiene una serie de reformas relacionadas con la sostenibilidad medioambiental y que inciden directamente en el modelo energético, la reducción de emisiones, el transporte, la movilidad sostenible y el impulso de la rehabilitación de la vivienda.

La política energética se orienta a garantizar la seguridad del suministro, la eficiencia económica y la sostenibilidad ambiental. En el Capítulo I se fijan los objetivos nacionales de ahorro energético y participación de las energías renovables en el consumo de energía final bruto, que se fija en un 20% en 2020, al tiempo de establecer un objetivo general de reducción de la demanda de energía primaria. El Gobierno se compromete a aprobar un documento de planificación energética indicativa orientado al cumplimiento de los objetivos señalados para el 2020 en el que se incluye el incremento de las energías renovables en la producción de electricidad, la reducción de las energías con mayor potencial de emisiones de CO₂ y la determinación de los niveles de participación de la energía nuclear en la generación energética; todo ello con los correspondientes incentivos públicos. Se fomenta la cooperación entre Administraciones Públicas y se proponen medidas para que los usuarios puedan conocer el coste real del modelo de suministro energético.

De conformidad con la Disposición final vigésima primera, el Gobierno, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley, remitirá a las Cortes Generales un proyecto de Ley de Eficiencia Energética y Energías Renovables, que adopte las medidas necesarias para avanzar en el cumplimiento de los objetivos previstos en esta Ley.

Entre las actuaciones precisas para reducir los gases de efecto invernadero, el Capítulo II recoge el incremento en la capacidad de absorción por sumideros, en particular los vinculados al uso forestal; la compensación voluntaria de emisiones de CO₂, en sectores que deben reducirlas y no están sujetas al comercio de derechos de emisión y la constitución de un fondo público para adquirir créditos de carbono.

El Capítulo III regula la transformación que debe experimentar el sector del transporte en base a su gestión eficiente y al fomento de los medios de transporte de menor coste ambiental y energético, al tiempo de realizar una clasificación periódica de los mercados de transporte. Se abordan medidas relativas a la planificación y gestión eficiente de las infraestructuras y servicios del transporte, que garanticen la adopción de planes de movilidad sostenible que cumplan con los tratados internacionales relativos a la preservación del clima y la calidad ambiental. La Ley regula la naturaleza, el ámbito territorial, el contenido mínimo, la vigencia y la actualización de estos planes de movilidad sostenible.

El Capítulo IV regula las medidas para la recuperación del sector de la vivienda a través del impuso de la rehabilitación y renovación urbanas, mediante la coordinación de las medidas, los fondos, las ayudas y los beneficios, incluidos los existentes en programas comunitarios para este fin.

Como colofón, se debe resaltar el contenido del artículo 39 relativo a la promoción de la responsabilidad social de las empresas. El artículo 40 en el que se regula la ampliación del ámbito del silencio positivo. La Disposición adicional primera, referida a la responsabilidad de las Administraciones Públicas, que en el ejercicio de sus competencias incumplieran obligaciones derivadas de normas de Derecho comunitario. La Disposición adicional sexta relativa a la Metodología para el cálculo de los costes de utilización durante la vida útil del consumo de energía, de las emisiones de CO₂ y de las emisiones contaminantes enumeradas en el cuadro 2 del Anexo de esta Ley relativas a los vehículos contemplados en su artículo 106. La Disposición adicional decimonovena sobre el proyecto de Ley de Movilidad Sostenible.

La Disposición final primera relativa al Título competencial, en el que se refleja el carácter básico de esta Ley y aquellos preceptos que no tienen. La Disposición final quincuagésima primera a través de la cual se autoriza al Gobierno para que en el plazo de seis meses apruebe el procedimiento básico para la certificación de eficiencia energética en los edificios existentes establecida en el artículo 83. Dicho desarrollo reglamentario incorporará los supuestos de excepción y los sistemas de certificación previstos en los artículos 4 y 7, respectivamente, de la Directiva 2002/91/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativa a la eficiencia energética de los edificios.

Entrada en vigor: 6 de marzo de 2011, salvo la modificación introducida por la Disposición final decimocuarta de esta Ley en el artículo 60.3 del texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, que entrará en vigor para todas las pólizas de seguro suscritas o renovadas a partir del 1 de enero de 2013

Normas afectadas: Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley y, en particular, las siguientes:

a) Los artículos 22 a 28 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero.

b) El Real Decreto 303/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los comisionados para la defensa del cliente de servicios financieros.

c) La disposición adicional tercera de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados.

d) El apartado 5 del artículo 23 del Reglamento de planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero.

Sin perjuicio del Análisis Jurídico de la norma incluido al final del enlace que se ha facilitado, se han seleccionado algunas de las normas que han sido modificadas por esta Ley y que influirán directa o indirectamente en la materia jurídico ambiental:

- Disposición adicional séptima. Modificación de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.
- Disposición adicional decimoquinta. Modificación de la disposición adicional sexta de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Disposición transitoria séptima. Contratos administrativos regulados por la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de esa Ley, se regirán en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior.
- Disposición final segunda. Modificación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.
- Disposición final tercera. Modificación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.
- Disposición final decimosexta. Modificación de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público. Se añade una letra r) al apartado 1 del artículo 4. Se da una nueva redacción al artículo 11. Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 20. Se introduce un nuevo Capítulo III, en el Título II del Libro I. Se modifica el apartado 1 del artículo 76. Se modifica el segundo párrafo en el apartado 1 del artículo 91. Se introduce un nuevo Título V en el Libro I. Se da una nueva redacción al artículo 118. Se modifica la letra b) del artículo 155. Se modifica la letra b) del artículo 158. Se da una nueva redacción a los artículos 195, 202, 206, 207, al apartado 7 del artículo 210. Se añaden al artículo 208 un apartado 5 y un apartado 6. Se da una nueva redacción a los artículos 216, 217, 220, 221, 225, 226, 232, 233, 241, 243, 244, 258, 272, 275, 282, 284, 309 y al apartado 2 de la disposición final octava. Se añade una disposición adicional trigésima quinta.
- Disposición final vigésima segunda. Modificación de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres. Se modifican los artículos 72.3, 73.3 y 74.1.
- Disposición final vigésima tercera. Modificación de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario.
- Disposición final vigésima novena. Modificación de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos. Se añade una disposición transitoria vigésima segunda.
- Disposición final trigésima tercera. Modificación de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos. Se modifica la disposición adicional undécima .
- Disposición final trigésima cuarta. Modificación de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.
- Disposición final trigésima quinta. Modificación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

- Disposición final trigésima novena. Modificación de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal.
- Disposición final cuadragésima. Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- Disposición final cuadragésima cuarta. Modificación del Real Decreto-Ley 14/2010, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario en el sector eléctrico.
- Disposición final cuadragésima quinta. Acceso de la tecnología fotovoltaica a las líneas de liquidez del ICO.
- Disposición final cuadragésima octava. Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- Disposición final quincuagésima quinta. Modificación de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público. Con efectos de 1 de enero de 2011 y vigencia indefinida, se modifica el apartado 1 del artículo 8 de la Ley 30/2007

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de abril de 2011

Real Decreto 187/2011, de 18 de febrero, relativo al establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos relacionados con la energía. (BOE núm. 53, de 3 de marzo de 2011)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Temas clave: Eficiencia energética; Ecoetiquetado; Instrumentos de mercado; Diseño ecológico; Fabricante; Mercado CE

Resumen:

A través de este Real Decreto se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2009/125/CE, de refundición, por la que se instaure un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos relacionados con la energía, al tiempo que refunde, en un solo texto, el Real Decreto 1369/2007, de 19 de octubre, de transposición de la Directiva 2005/32/CE, de 6 de julio, en la parte que sea compatible con la primera.

Esta norma no solo se aplica a los productos que una vez introducidos en el mercado o puestos en servicio utilicen energía, sino a todos aquellos que estuvieran relacionados con la energía o con aspectos medioambientales de los mismos y que de una manera u otra pudieran contribuir durante su utilización a un importante ahorro energético, al desarrollo sostenible, al incremento de la eficiencia energética y a la seguridad de abastecimiento energético.

Destacan en el artículo 2 las definiciones de: Producto relacionado con la energía; Medidas de ejecución, que son las adoptadas por la Comisión para establecer los requisitos de diseño ecológico de acuerdo con los Anexos I y II de esta norma; Perfil ecológico y Comportamiento medioambiental de un producto.

La competencia para la aplicación del contenido de este Real Decreto recae en las autoridades de las respectivas Comunidades Autónomas que controlarán y vigilarán la adecuación del producto y solicitarán la información pertinente a las partes interesadas. Si bien corresponderá a la Administración General del Estado mantener informada a la Comisión Europea sobre los resultados de las actuaciones de vigilancia del mercado. En todo caso, ambas Administraciones fomentarán la eficacia energética a partir del diseño ecológico entre las pymes.

Se debe puntualizar que las dos obligaciones fundamentales del fabricante o, en su caso, de su representante autorizado en la Unión Europea, son la colocación del marcado CE conforme al diseño establecido en el Anexo III y la emisión de una Declaración de Conformidad CE con los requisitos establecidos en la medida de ejecución aplicable, bien a través del control interno del diseño del Anexo IV o del sistema de gestión previsto en el Anexo V; en cuyo caso quedará garantizada la introducción en el mercado y la puesta en servicio del producto. Se presumirán que cumplen los requisitos de las medidas de

ejecución aquellos productos que lleven otras etiquetas reconocidas por la Comisión Europea como equivalentes.

Las medidas de ejecución establecidas deberán cumplir los criterios especificados en apartado 2 del artículo 15 en orden a la ausencia de impactos negativos y de excesiva carga administrativa y se aplicarán a los productos que cuenten con un volumen significativo de ventas, con un importante impacto medioambiental y con posibilidades de mejora en relación con este impacto sin costes excesivos.

Esta disposición normativa conlleva ocho anexos relacionados con los requisitos del diseño ecológico de los productos afectados y la evaluación de los aspectos medioambientales

Entrada en vigor: 4 de marzo de 2011

Normas afectadas: Queda derogado el Real Decreto 1369/2007, de 19 de octubre, relativo al establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos que utilizan energía, sin perjuicio de las modificaciones normativas introducidas en sus disposiciones finales primera, segunda y tercera. Igualmente queda derogado el Real Decreto 838/2002, de 2 de agosto, por el que se establecen los requisitos de eficiencia energética de los balastos de lámparas fluorescentes

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de abril de 2011

[Real Decreto 301/2011, de 4 de marzo, sobre medidas de mitigación equivalentes a la participación en el régimen de comercio de derechos de emisión a efectos de la exclusión de instalaciones de pequeño tamaño. \(BOE núm. 55, de 5 de marzo de 2011\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedó. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Temas clave: Comercio de emisiones; Exclusión de instalaciones; Medidas de mitigación

Resumen:

Esta norma se promulga para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Disposición adicional cuarta de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, a través de la cual se dispone la posibilidad de excluir del régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, a partir del 1 de enero de 2013, a las instalaciones que tengan la consideración de pequeños emisores o sean hospitales, es decir, para aquellas que hayan notificado a la autoridad competente emisiones inferiores a 25.000 toneladas equivalentes de dióxido de carbono.

Uno de los requisitos esenciales para obtener la exclusión por parte del solicitante es haber justificado documentalmente el cumplimiento de la aplicación de medidas de mitigación que contribuyan a la reducción de emisiones equivalente a la prevista por la participación en el régimen de comercio de derechos de emisión. Y son precisamente estas medidas, cuya determinación corresponde al Gobierno, las que constituyen el objeto de este Real Decreto; aunque no su establecimiento ni regulación en detalle, sino que a través de esta norma se definirán las características básicas que deberían cumplir las medidas de mitigación establecidas por las distintas Administraciones Públicas, en principio, las autonómicas.

Contiene también una previsión sobre el sistema de seguimiento, verificación y notificación para las instalaciones excluidas, y sobre medidas simplificadas para determinadas instalaciones en razón del volumen anual de emisiones medias anuales verificadas.

Se contemplan dos tipos de medidas, las tendentes a objetivos de reducción, como es la imposición de una obligación a una instalación de reducir sus emisiones a un 21 por ciento en 2020 respecto de las del año 2005, que deberá traducirse en un compromiso vinculante y exigible, cuyas condiciones vienen contempladas en el art. 2. El segundo tipo de medidas, aunque no establecen objetivos de mitigación, crean instrumentos que incentivan un esfuerzo de reducción equiparable. Es el caso de la imposición de una obligación de entregar créditos de carbono en cuantía equiparable a las emisiones de CO₂e y la existencia de un tributo que grave el exceso de emisiones de CO₂e de una instalación, en ambos casos, al haber superado un volumen de emisiones equivalente al que resulte cubierto por los derechos de emisión que le hubieran correspondido con arreglo a las reglas de asignación gratuita, calculadas por la Administración.

La adopción de la medida de exclusión corresponde al órgano autonómico pero requiere el informe favorable de Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino.

En su Disposición adicional se incluye el procedimiento de exclusión de pequeñas instalaciones y el de asignación de derechos de emisión, condicionados por la entrada en vigor tardía de las normas armonizadas comunitarias que establecen las reglas de asignación, a partir de la cual se establece un plazo para completar o mejorar las solicitudes de asignación y de exclusión.

Entrada en vigor: 6 de marzo de 2011

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de abril de 2011

Real Decreto 302/2011, de 4 de marzo, por el que se regula la venta de productos a liquidar por diferencia de precios por determinadas instalaciones de régimen especial y la adquisición por los comercializadores de último recurso del sector eléctrico. (BOE núm. 55, de 5 de marzo)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Temas clave: Energía eléctrica; Mercado interior de la electricidad; Subastas; Comercializadores de último recurso; Consumidores; Tarifas

Resumen:

A raíz de la modificación introducida en la Ley 54/1997 del Sector Eléctrico por la Ley 17/2007, de 4 de julio, para adaptarla a la Directiva 2003/54/CE, el suministro de electricidad se ejerce en libre competencia por los comercializadores y además se crean las tarifas de último recurso, únicas en todo el territorio nacional, que se corresponden con los precios máximos y mínimos que podrán cobrar los comercializadores de último recurso (CUR) a los consumidores que se acojan a las mismas. Corresponde al Gobierno determinar cuáles sean las empresas comercializadoras que deban asumir la obligación de suministro de último recurso y a la Dirección General de Política Energética y Minas revisar semestralmente el coste de producción de energía eléctrica, que se integrará en la revisión de las tarifas de último recurso.

En este marco y con la finalidad de reducir el riesgo a los CUR, de tal manera que el coste estimado de la energía que forme parte de la tarifa de último recurso responda a las cantidades que deben adquirir para garantizar el suministro a los consumidores que se hubieran acogido a esta tarifa; este Real Decreto regula esencialmente un mecanismo de adquisición obligatoria de productos a ser liquidados por diferencia de precios por los CUR y la venta forzosa de los mismos por determinadas instalaciones de régimen especial, así como el procedimiento de su liquidación. Las obligaciones que deben asumir ambos respecto de adquisiciones y ventas de productos se regulan en el artículo 3 y la determinación de los precios de venta y compra de productos calculados por cada hora, se determinan en el art. 4.

Lo dispuesto en este Real Decreto será de aplicación a partir de la primera subasta entre comercializadores de último recurso que se celebre tras la fecha de su entrada en vigor.

El operador del mercado Ibérico de Energía-Polo Español, sin perjuicio de la supervisión de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, realizará el cálculo, la gestión, liquidación, facturación y gestión de cobros y pagos de los productos asignados. Asimismo, utilizará los datos de facturación facilitados por los comercializadores de último recurso y las instalaciones de régimen especial.

Corresponde a la Comisión Nacional de la Energía la comprobación de la aplicación de las obligaciones de adquisición y venta de los productos, así como el cálculo de las cantidades y

los precios aplicados. Además deberá informar periódicamente a la Dirección General de Política Energética y Minas.

Entrada en vigor: 6 de marzo de 2011

Normas Afectadas: Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

Se modifica la Disposición adicional tercera del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre.

Se modifica la Disposición adicional cuarta.2 de la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, por la que se establece el mecanismo de traspaso de clientes del mercado a tarifa al suministro de último recurso de energía eléctrica y el procedimiento de cálculo y estructura de las tarifas de último recurso de energía eléctrica

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de mayo de 2011

[Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social. \(BOE núm. 76, de 30 de marzo de 2011\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Temas clave: Asociaciones; Empresas; Cooperativas; Fundaciones

Resumen:

La base del concepto moderno de Economía Social se apoya en las primeras experiencias cooperativas, asociativas y mutualistas que surgieron a finales del siglo XIX. A raíz de la Carta de Economía Social en 2002 se introducen en el acervo comunitario una serie de principios que culminan en el propio Parlamento Europeo, por medio del Informe 2008/2250 (INI) de 26 de enero de 2009 o en el propio Comité Económico y Social Europeo, a través de distintos dictámenes, como «Economía Social y mercado único» en el año 2000, o más recientemente el dictamen de «Distintos tipos de empresas» del año 2009.

En España, las entidades de la economía social tienen su reflejo en la Constitución Española, en concreto en sus artículos 1.1, 19.2, 40, 41 y 47. La necesidad de aprobar esta Ley corre paralela a los principios y objetivos perseguidos por la Ley de Economía Sostenible por cuanto la economía social también se compromete con un modelo de desarrollo sostenible, en su triple dimensión económica, social y medioambiental.

Esta Ley consta de nueve artículos, siete disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias y cuatro disposiciones finales. El artículo 1 de la Ley determina su objeto, que no es otro que la configuración de un marco jurídico que implique el reconocimiento de la economía social, estableciendo los principios que deben contemplar las distintas entidades que la forman; reconociéndose como de interés general, la promoción, estímulo y desarrollo de estas entidades y de sus organizaciones representativas.

El artículo 2 define la economía social y el 3 fija su ámbito de aplicación en las entidades que actúen en el Estado sin perjuicio de las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas. Los cuatro principios orientadores y comunes a todas las entidades se regulan en el art. 4 y se aplicarán, entre otras a las cooperativas, fundaciones y asociaciones que lleven a cabo actividad económica, las cofradías de pescadores y las sociedades agrarias de transformación; que necesariamente deberán figurar en un catálogo público.

A continuación se recogen los principios de representación de las entidades de economía social y los criterios de representatividad de las confederaciones intersectoriales de ámbito estatal. También se regula en esta Ley el Consejo para el Fomento de la Economía Social, órgano asesor y consultivo en la materia.

En las disposiciones adicionales se regula la información estadística sobre las citadas entidades; la financiación de las respectivas actuaciones y la necesidad de que el Gobierno

integre a las empresas de economía social en las estrategias para la mejora de la productividad.

Entrada en vigor: 30 de abril de 2011

Normas afectadas: Modifica las disposiciones adicionales 25 y 50 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de mayo de 2011

[Real Decreto 458/2011, de 1 de abril, sobre actuaciones en materia de espectro radioeléctrico para el desarrollo de la sociedad digital. \(BOE núm. 79, de 2 abril de 2011\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedro, Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Temas clave: Dominio público; Espectro radioeléctrico; Concesiones administrativas; Cesión de Derechos; Telecomunicaciones; Telefonía móvil

Resumen:

El espectro radioeléctrico es un recurso fundamental para la prestación de servicios y cada vez tiene mayor importancia en nuestra economía, si bien resulta necesario poner a disposición de los operadores una mayor cantidad que garantice el uso de bandas de frecuencia de una forma más eficiente. De ahí que la Directiva 2009/114/CE habilite a los Estados miembros a modificar o reconsiderar los derechos de uso del espectro con la finalidad de evitar falseamientos de competencia en los mercados.

Con el objetivo de incorporar dicha Directiva a nuestro ordenamiento jurídico, se ha aprobado por el artículo 47 de la Ley de Economía Sostenible la utilización de las nuevas tecnologías en la banda de frecuencias de 900 MHz y de 1.800 MHz al tiempo de habilitar al Gobierno a determinar, mediante real decreto, el procedimiento y las condiciones que deberán cumplirse para que dichas bandas de frecuencias puedan utilizarse por sistemas terrestres capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas que puedan coexistir con los sistemas GSM.

Este es precisamente el objetivo de esta norma, que consta de nueve artículos, tres disposiciones adicionales, una derogatoria y siete finales. La primera de sus medidas adoptadas es la introducción del principio de neutralidad tecnológica, lo que supone una revaloración de las concesiones demaniales otorgadas en dichas bandas, al tiempo que se aprueban un conjunto de medidas no sólo para reequilibrar las condiciones del mercado de las comunicaciones móviles, sino incluso mejorar la competencia del mismo. Incluso se acuerda la reversión al Estado de distintos bloques de frecuencias asignados a diversas compañías telefónicas que alterará el equilibrio económico-financiero de las concesiones demaniales afectadas, que se compensará a través de la extensión del período de vigencia de las concesiones, a solicitud del concesionario, a cambio de contraprestaciones económicas del operador a favor del estado y, como máximo, hasta el 31 de diciembre de 2030. Los bloques de frecuencia que revierten al Estado serán asignados de nuevo mediante licitación pública.

Asimismo, destacan como objetivos de esta norma la promoción del uso del dominio público radioeléctrico como factor de desarrollo técnico, económico, de seguridad, del interés público, social y cultural. El fomento de una mayor competencia en el mercado de las comunicaciones electrónicas. La realización de inversiones en infraestructuras. La mayor

extensión de la cobertura de los servicios de comunicaciones electrónicas y el fomento de la innovación.

Esta norma también tiene como objeto el establecimiento de una serie de actuaciones en materia de espectro radioeléctrico dirigidas a impulsar el desarrollo de la sociedad digital. Al efecto, se persigue poner a disposición del mercado la mayor cantidad de espectro radioeléctrico posible para garantizar un uso más eficiente y eficaz del dominio público radioeléctrico. También pretende promover el desarrollo y la utilización de nuevos servicios, redes y tecnologías, que fomenten una mayor competencia en el mercado de las comunicaciones electrónicas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Economía sostenible, se amplían las bandas de frecuencia en las que se puede efectuar la transferencia de títulos habilitantes o cesión de derechos de uso del dominio público radioeléctrico. En las de mayor interés comercial para los operadores y con mayor repercusión social, se realizarán dichas operaciones con la finalidad de garantizar un uso más eficaz y eficiente del espectro radioeléctrico.

Se autoriza a la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones para resolver sobre los ajustes o adaptaciones técnicas, incluido el cambio que conforma cada concesión demanial, para garantizar un uso eficiente del espectro radioeléctrico.

En lo relativo a la preparación y adjudicación de las licitaciones previstas en el presente real decreto será de aplicación supletoria la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y su normativa de desarrollo.

Entrada en vigor: 3 de abril de 2011

Normas afectadas: Modifica la disposición adicional primera del Reglamento de desarrollo de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, en lo relativo al uso del dominio público radioeléctrico, aprobado por el Real Decreto 863/2008, de 23 de mayo y le añade las disposiciones adicionales tercera y cuarta

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de junio de 2011

Real Decreto 556/2011, de 20 de abril, para el desarrollo del Inventario Español del Patrimonio Natural y la Biodiversidad. (BOE núm. 112, de 11 de mayo de 2011)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Temas clave: Biodiversidad; Información ambiental; Espacios Naturales Protegidos; Especies amenazadas; Pesca; Política Ambiental; Inventarios; Registros Administrativos

Resumen:

Paralelamente a la aparición de nuevas normas reguladoras de los recursos naturales, surge la necesidad de contar con una información técnica de calidad acerca de los elementos del patrimonio natural y la biodiversidad que permitan a los ciudadanos conocer su valor y estado de conservación. Fue la Ley 42/2007, de 13 de diciembre la que articuló por vez primera la creación de un instrumento para el conocimiento del medio natural en España, que es precisamente el Inventario del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. De hecho, la presente norma desarrolla el Capítulo I del Título I de la citada ley y aplica las definiciones contenidas en su art. 3.

Su ámbito territorial comprende el territorio nacional y las aguas marinas bajo soberanía o jurisdicción nacional, incluyendo la zona económica exclusiva y la plataforma continental. Este Inventario se rige por los principios de difusión, rigor técnico, coherencia e interoperatividad con los sistemas equivalentes de ámbito europeo, pan europeo o global. Está integrado por tres instrumentos: por una parte, sus componentes básicos como inventarios, catálogos, registros, listados y bases de datos; por otro lado un sistema de indicadores que permitirá evaluar su estado y evolución; y, como resumen de todo ello, un informe anual.

Los componentes básicos se agrupan en Ecosistemas, Fauna y Flora, Recursos Genéticos, Recursos Naturales, Espacios Protegidos y/o de Interés y Efectos Negativos sobre el Patrimonio Natural y la Biodiversidad. En el Anexo I se describen pormenorizadamente cada uno de ellos. A título de ejemplo, dentro de los Ecosistemas quedan incluidos: El Catálogo Español de Hábitats en peligro de desaparición; El Inventario Español de Zonas Húmedas; El Inventario Español de Hábitats Terrestres; El Inventario Español de Hábitats Marinos y el Mapa Forestal de España. En el Anexo II se integran los componentes prioritarios y los fundamentales en el Anexo III.

Se crea un sistema integrado de información, denominado Banco de Datos de la Naturaleza, con funciones de análisis y difusión de la información contenida en el Inventario y se constituye la Infraestructura de Datos Espaciales del Medio Natural (IDENAT), nodo sectorial de la Infraestructura de Información Geográfica de España, en el que se integrará toda la información geográfica del Inventario.

Los indicadores se integrarán en un Sistema y serán aquellos índices, variables descriptoras o datos estadísticos, que se clasificarán según la tipología del Anexo IV.

Todo ello se plasma anualmente en un Informe sobre el Patrimonio Natural y de la Biodiversidad elaborado por el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino en colaboración con las Comunidades Autónomas.

En el Capítulo III se regula la Gestión del Inventario cuya elaboración y actualización recae en el mismo Ministerio, si bien destacan como aspectos fundamentales la coordinación y cooperación entre las administraciones públicas para alcanzar los objetivos del Inventario, sobre todo en lo referente a la facilitación de información. También se puede disponer de la información facilitada por otras fuentes, una vez comprobada su fiabilidad científico-técnica. Con este fin, se crea el Comité del Inventario, órgano adscrito a la Comisión Estatal del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que a su vez formará parte de la Red EIONET de la Agencia Europea del Medio Ambiente.

Entrada en vigor: 12 de mayo de 2011

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de junio de 2011

[Real Decreto 647/2011, de 9 de mayo, por el que se regula la actividad de gestor de cargas del sistema para la realización de servicios de recarga energética \(BOE núm. 122, de 23 de mayo de 2011\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Temas Clave: Energía eléctrica; Vehículos eléctricos; Consumidores y Usuarios; Tarifas

Resumen:

Esta norma trae causa del Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para la recuperación económica y el empleo, que a través de su art. 23 reforma la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector eléctrico, con la finalidad de incluir dentro del marco normativo de este sector a un nuevo sujeto, los gestores de cargas del sistema, que desarrollan la actividad destinada al suministro de energía eléctrica para la recarga de los vehículos eléctricos. En realidad, son sociedades mercantiles de servicios de recarga eléctrica definidas en el art. 9 h) de la Ley 54/1997, que, siendo consumidores, están habilitados para la reventa de energía eléctrica para servicios de recarga energética de vehículos eléctricos, por lo que se asemejan a la figura del comercializador.

En el artículo 2 se concretan los derechos y obligaciones de estas empresas gestoras, que pueden actuar como agentes del mercado de producción de electricidad, acceder a las redes de transporte y distribución y facturar y cobrar la energía entregada en la reventa para servicios de recarga energética de vehículos eléctricos. Como contrapartida, deberán adquirir la energía necesaria para el desarrollo de su actividad, contratar y abonar el peaje de acceso correspondiente a la empresa distribuidora para cada uno de los puntos de conexión a las redes, con independencia de que se trate de una única instalación; informar a sus clientes del origen de la energía y procurar un uso racional de la misma. Asimismo, deberán suministrar a la Administración la información que se determine.

Se regulan los requisitos necesarios para realizar la actividad de gestor de cargas, debiendo estar dotados de capacidad legal, técnica y económica, en los términos establecidos en el art. 4, así como las circunstancias que conllevan la imposibilidad de continuar en el ejercicio de la actividad. Por otra parte, la Comisión Nacional de Energía efectuará tareas de inspección y seguimiento a los gestores de cargas del sistema para verificar el cumplimiento de todos los requisitos y obligaciones previstas en esta norma y elevará un informe anual a la Secretaría de Estado de Energía sobre los resultados. En caso de incumplimiento, se incoará el correspondiente expediente administrativo.

Destacar que en este Real Decreto se crean los peajes de acceso para consumidores de baja tensión con potencia contratada hasta 15 kW, de ahí que se regule una nueva modalidad de discriminación horaria. En los Anexos de la norma se adjuntan los modelos de comunicación de inicio de actividad, de declaración responsable y de información, y datos a enviar por los gestores.

En definitiva, se debe destacar la contribución de esta nueva figura al impulso del vehículo eléctrico y a la eficiencia del sistema energético; a la reducción de las emisiones de CO2 y a facilitar la integración de la generación en régimen especial o de sistemas que almacenan energía eléctrica para una mejor gestión del sistema eléctrico.

Entrada en vigor: 24 de mayo de 2011

Normas afectadas: Modifica los artículos 6, apartado 3 del artículo 8, el primer párrafo del apartado 1 del art. 9 y el apartado 2 del art. 17 de la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, por la que se establece el mecanismo de traspaso de clientes del mercado a tarifa al suministro de último recurso de energía eléctrica y el procedimiento de cálculo y estructura de las tarifas de último recurso de energía eléctrica.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de junio de 2011

Real Decreto 648/2011, de 9 de mayo, por el que se regula la concesión directa de subvenciones para la adquisición de vehículos eléctricos durante 2011, en el marco del Plan de acción 2010-2012 del Plan integral de impulso al vehículo eléctrico en España 2010-2014. (BOE núm. 111, de 10 de mayo de 2011)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Temas clave: Ayudas; Vehículos Eléctricos; Transportes; Dirección General de Industria; Formularios

Resumen:

Desde el Memorando promovido por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, que fue firmado el 18 de noviembre de 2009, existe una clara predisposición por parte de las Administraciones Públicas, las empresas y otras entidades en potenciar el desarrollo del vehículo eléctrico; tanto por razones de interés público, económico y social como por las nuevas oportunidades de negocio que puede brindar.

Las políticas de apoyo al vehículo eléctrico son necesarias para conseguir la reducción de las emisiones de CO₂ y de contaminación local tanto atmosférica como acústica, al tiempo que se reduce la dependencia del petróleo y se favorece la utilización de fuentes de energía autóctonas, en el caso de España, las renovables. En tal sentido, no se puede olvidar que el sector del transporte fue responsable en 2009, del 39 por ciento del consumo de la energía final en España, sigue siendo enormemente dependiente de los productos petrolíferos (en un 98 por ciento) y en el caso del transporte por carretera, representa más de la cuarta parte de las emisiones totales de CO₂.

El objeto de esta norma viene constituido por la regulación de la concesión directa de ayudas (revestirán la forma de subvenciones) para la adquisición de vehículos eléctricos nuevos, entendiéndose por tales aquellos cuya energía de propulsión procede, total o parcialmente, de la electricidad de sus baterías, cargadas a través de la red eléctrica; así como los que se adquieran a través de operaciones de financiación por leasing financiero y arrendamiento por renting o leasing y las categorías de vehículos definidas en la Directiva 2007/46/CE.

El beneficiario será el titular de la matriculación registrada o el arrendatario del contrato abarcando tanto a las personas físicas, entidades privadas con personalidad jurídica o Administraciones Públicas.

La cuantía de las ayudas dependerá de la clase de vehículo que se adquiera y de su autonomía en el modo de funcionamiento exclusivamente eléctrico, atendiendo a la capacidad de carga de las baterías. Se concederán de forma directa, conforme a los artículos 22 y 28 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y al capítulo III de Título I de su Reglamento, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio; a

petición del interesado que tenga derecho a su concesión, por lo que resulta imposible su convocatoria pública.

En cuanto a las reglas de competencia, el órgano competente para ordenar e instruir los procedimientos de concesión será la Dirección General de Industria y para resolver será el Ministro de Industria, Turismo y Comercio.

La gestión de las ayudas se realizará a través de un sistema electrónico de gestión y se contará con una entidad colaboradora que formalizará un convenio de colaboración con el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, que deberá contemplar todos los extremos establecidos en el artículo 16.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

La solicitud de las subvenciones, que deberá ajustarse al modelo reflejado en el Anexo I de esta disposición, deberá realizarse a través de los agentes de ventas, que voluntariamente hubieran decidido adherirse al Plan, los cuales llevarán a cabo las actividades que cada uno de ellos hubiera suscrito con la entidad colaboradora. Asimismo, deberá acompañarse la documentación prevista en el apartado 4 del artículo 8. Presentada la solicitud, será la entidad colaboradora la que la valide y la comunique con la cuantificación correspondiente a la Dirección General de Industria. El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio realizará por muestreo actuaciones de seguimiento y control de las ayudas que se hubieran concedido.

Las subvenciones que se regulan en este Real Decreto serán compatibles con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales. Serán compatibles en todo caso con otras ayudas o subvenciones que pudieran establecer las Comunidades Autónomas para la misma finalidad. Cuando se trate de ayudas «de *minimi*», se respetarán las reglas de acumulación. Serán incompatibles con las concedidas por el Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE) en el marco del Proyecto Piloto MOVELE para la adquisición de vehículos eléctricos o del Programa de Ayudas a Proyectos Estratégicos en sus diferentes convocatorias, así como de los Proyectos Estratégicos de Ahorro y Eficiencia Energética del Plan de Acción 2008-2012 de la E4. En el caso de concurrencia de subvenciones de otras Administraciones públicas o entes públicos o privados, el importe de las ayudas concedidas no podrá ser en ningún caso de tal cuantía que, aislada o conjuntamente, supere el coste de adquisición del vehículo subvencionado.

Por último, estas ayudas se registrarán, además de por lo dispuesto en este Real Decreto, en lo que corresponda, por lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y en su Reglamento así como por la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

Entrada en vigor: 11 de mayo de 2011

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de junio de 2011

Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos. (BOE núm. 127, de 28 de mayo de 2011)

Autora: Eva Blasco Hedó. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Temas clave: Responsabilidad civil; Daños nucleares; Daños medioambientales; Indemnizaciones

Resumen:

Dos nuevas enmiendas aprobadas en febrero de 2004 de los Convenios de París de 29 de julio de 1.960, sobre responsabilidad civil en materia de energía nuclear, y del Convenio de Bruselas de 31 de enero de 1.963, complementario del anterior; han obligado a efectuar una modificación sustancial de la legislación interna vigente reguladora de esta materia, que viene representada por la Ley 25/1964, de 29 de abril, que a su vez fue revisada por la Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de ordenación del sistema eléctrico, y posteriormente por la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico para actualizar los niveles de responsabilidad de los explotadores por daños nucleares, a través de un régimen transitorio, que queda derogado por esta norma.

En el Título preliminar se contempla su objeto, ámbito de aplicación espacial y las definiciones.

El objeto principal de esta ley es regular la responsabilidad civil nuclear de conformidad con los Convenios internacionales de París y Bruselas, lo que se complementa con el establecimiento de un régimen específico de responsabilidad civil por los daños que puedan causar accidentes en los que se vean involucrados materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares.

El Título I establece el régimen de responsabilidad civil por daños nucleares y se estructura en tres capítulos. En su capítulo I se determina la forma y cuantía de la responsabilidad civil de los explotadores de instalaciones nucleares por los daños nucleares que se produzcan tanto dentro como fuera del territorio nacional.

Lo más destacable es que esta ley integra en un mismo régimen jurídico los daños nucleares que tradicionalmente se contemplaban en la ley de 1964 y los daños medioambientales de origen nuclear, bajo el prisma del principio de responsabilidad objetiva, que a través del Convenio de París, se traduce en una responsabilidad mínima obligatoria, mientras que en el de Bruselas se establecen compensaciones complementarias, hasta un límite determinado.

Resulta esencial que a partir de esta norma, el segundo tramo de compensación complementaria que establece el Convenio de Bruselas entre 700 millones de euros y 1.200 millones de euros también tiene que ser garantizado íntegramente por los explotadores de las instalaciones, que deberán establecer una cobertura de responsabilidad civil por daños

nucleares, por una cuantía de 1.200 millones de euros mediante alguno de los procedimientos autorizados que se contemplan en el capítulo II del título I de la ley, entre los que cabe destacar que el sistema eléctrico pueda suplir a las entidades privadas de seguros con respecto a los riesgos no asegurables, bajo el cobro de una prima.

Se establece la obligación del Estado de contribuir mediante fondos públicos al pago de las indemnizaciones complementarias que sean superiores a 1.200 millones de euros y hasta un límite de 1.500 millones de euros.

Se contemplan los daños excluidos, las condiciones bajo las que puede aplicarse el derecho de repetición del explotador responsable y la subsistencia de la responsabilidad del explotador por los daños nucleares causados por sustancias nucleares extraviadas o abandonadas, así como cuando hayan sido objeto de robo o de hurto.

Respecto al procedimiento de reclamación de indemnizaciones, la presente ley, que remite a la tramitación establecida en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, establece una prelación de las reclamaciones, de manera que se da prioridad a las reclamaciones por daños personales que se formulen dentro de los tres primeros años desde la fecha en la que se produjo el accidente. Seguida de las reclamaciones por los daños que sean consecuencia de la degradación del medio ambiente que se formulen dentro de los tres primeros años y por último, las reclamaciones formuladas por los daños a los bienes, por las pérdidas económicas derivadas de los daños a las personas y a los bienes, así como por el lucro cesante directamente relacionado con el uso y disfrute del medio ambiente, también dentro de los tres primeros años. A partir del tercer año queda extinguida la prelación, debiéndose atender las reclamaciones por su orden de presentación.

El Título II regula la responsabilidad civil por los daños que pudieran producir las instalaciones radiactivas en el manejo, almacenamiento o transporte de los materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares, figurando en el anexo la asignación de los límites inferiores por los que se deberá establecer la garantía para responder de estos daños.

En el caso de que el explotador de una instalación radiactiva sea un organismo de titularidad pública, estará exento de prestar garantía financiera pero quedará obligado a satisfacer las indemnizaciones que le correspondan.

Cierran la Ley tres disposiciones adicionales, una derogatoria, seis finales y un anexo. Destacar que la primera disposición adicional ordena al Gobierno adecuar con la Generalitat de Catalunya, el Plan Básico de Emergencia Nuclear, creando una estructura directiva coordinada para los Planes de Emergencia Nuclear y Exterior del Sector Químico de Tarragona.

Entrada en vigor: La presente ley entrará en vigor en la fecha en que entre en vigor en España el Protocolo de 12 de febrero de 2004 por el que se modifica el Convenio de responsabilidad Civil por daños Nucleares (Convenio de París) y el Protocolo de 12 de febrero de 2004, por el que se modifica el Convenio complementario del anterior (Convenio de Bruselas), salvo lo establecido en la Disposición adicional segunda, relativa a la «Modificación del Impuesto de Sociedades», la Disposición adicional tercera, por la que

se modifica la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear y la Disposición final sexta, que modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, que entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado (29 de mayo de 2011)

Normas afectadas: Para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2011, se modifica la disposición adicional cuarta del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004. Se modifica el apartado Catorce y se añade el apartado Dieciséis al artículo Segundo de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, se modifica su artículo 28 y se añade una Disposición transitoria única relativa a la adaptación a lo previsto en el artículo 28.

Quedan derogados el capítulo VII, excepto el artículo 45, los capítulos VIII, IX y X de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear y la disposición adicional segunda de la Ley 17/2007, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico. Asimismo quedan derogados el artículo 9.2 del Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, aprobado por Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre, y, en lo que se oponga a lo dispuesto en la presente Ley, el Reglamento sobre Cobertura de Riesgos Nucleares, aprobado por Decreto 2177/1967, de 22 de julio.

Se modifica el artículo 45 de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear. Se modifica el artículo 9 del texto refundido del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre. Se añade una nueva Disposición adicional trigésima primera a la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos. -Constitución de sociedades filiales de ENAGÁS, S.A-. Se añade una nueva Disposición transitoria vigésima tercera a la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos. -Plazo para constituir la filial-. Y se modifica la Disposición adicional vigésima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de julio de 2011

Real Decreto 800/2011, de 10 de junio, por el que se regula la investigación de los accidentes e incidentes marítimos y la Comisión permanente de investigación de accidentes e incidentes marítimos. (BOE núm. 111, de 10 de junio de 2011)

Autora: Eva Blasco Hedro. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Temas clave: Buques; Transportes; Seguridad marítima; Accidentes e incidentes marítimos; Investigación

Resumen:

A través de esta norma se traspone al ordenamiento jurídico español la Directiva 2009/18/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, por la que se establecen los principios fundamentales que rigen la investigación de accidentes en el sector del transporte marítimo.

Su objeto es mejorar la seguridad marítima y la prevención de la contaminación por los buques para reducir el riesgo de accidentes marítimos futuros, al tiempo de establecer la composición y las reglas de funcionamiento de la Comisión Permanente de investigación de accidentes e incidentes marítimos. Puntualizar que las investigaciones que lleve a cabo no implicarán determinación de responsabilidad ni atribución de culpa.

El artículo 2 prevé su ámbito de aplicación, que se ceñirá a los accidentes que afecten a buques civiles que enarboles el pabellón español; a buques civiles extranjeros que se produzcan en el mar territorial o las aguas interiores de España y a los que ocurran fuera del mar territorial español y España tenga intereses de consideración.

Se deben destacar las definiciones de “accidente marítimo”, “accidente muy grave” e “incidente marítimo” reflejadas en su art. 3 y su relación con el medio ambiente. En el primer caso, es necesario que el hecho directamente relacionado con la explotación de un buque produzca daños graves al medio ambiente, o la posibilidad de que se produzcan, como resultado de los daños sufridos por un buque o buques.

En el artículo 4 se regula la obligación de investigar por parte de la Comisión, que en el caso de accidentes marítimos muy graves se traducirá en una investigación de seguridad marítima, que deberá iniciarse inmediatamente después a la ocurrencia del accidente. Para el caso de accidentes graves, se llevará a cabo una evaluación previa, en la que se analizará si es necesario realizar o no una investigación de seguridad marítima.

El Capítulo II se destina a la regulación de la Comisión Permanente, su naturaleza y funciones; composición; funcionamiento y miembros que la componen (Presidente, Secretario, Investigador encargado, equipo de investigación e investigadores de campo). Destacar que goza de plena independencia funcional respecto de las autoridades marítima, portuaria, de costas o de cualquiera otra cuyos intereses pudieran entrar en conflicto con la función que se le ha confiado.

Desde que se produce un accidente o incidente se abre un procedimiento, cuyos trámites se contemplan en el Capítulo II de esta norma. Se determinan quiénes están obligados a notificarlos y comunicarlos y los medios que deben utilizarse. La Comisión tiene un deber de cooperación cuando las investigaciones se lleven a cabo por otros Estados miembros de la UE, un deber de colaboración con los terceros países con intereses en consideración y el deber de notificar a la Comisión europea la información de los accidentes e incidentes. De toda investigación se emitirá un Informe, conforme al formato establecido en el Anexo I.

Entrada en vigor: 17 de junio de 2011

Normas afectadas: Queda derogado el Real Decreto 862/2008, de 23 de mayo, por el que se regula la investigación de los accidentes e incidentes marítimos y la Comisión permanente de investigación de accidentes e incidentes marítimos

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de septiembre de 2011

[Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. \(BOE núm. 181, de 29 de julio de 2011\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedó. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Temas clave: Residuos; Contaminación del suelo; Eliminación de residuos; Gestión de residuos; Envases; Aceites; Aguas, Plásticos; Vidrio

Resumen:

A través de esta nueva norma se transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre residuos, que estableció el marco jurídico de la Unión Europea para su gestión y sustituye a la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, tras doce años en vigor.

La nueva Ley promueve la implantación de medidas de prevención, la reutilización y el reciclado de los residuos, y permite calificar como operación de valorización la incineración de residuos domésticos mezclados solo cuando ésta se produce con un determinado nivel de eficiencia energética; asimismo, aspira a aumentar la transparencia y la eficacia ambiental y económica de las actividades de gestión de residuos.

Se estructura en siete Títulos, quince Disposiciones Adicionales, ocho Disposiciones Transitorias, una Derogatoria, tres Finales y ocho Anexos.

El Título I determina las disposiciones de carácter general y su objeto que no es otro que regular la gestión de los residuos impulsando medidas que prevengan su generación y mitiguen los impactos adversos sobre la salud humana y el medio ambiente asociados a su generación y gestión, mejorando la eficiencia en el uso de los recursos. Tiene asimismo como objeto regular el régimen jurídico de los suelos contaminados.

Incluye su ámbito de aplicación, en el que se determinan las exclusiones de la Ley, veintiseis definiciones clave como las de “residuo doméstico, comercial, industrial, suelo contaminado, compost, negociante o agente”, que sin duda aportan precisión y seguridad jurídica, y la referencia a la clasificación y a la lista europea de residuos. También se recogen los principios de la política de residuos, estableciendo un nuevo orden de prioridad y una nueva jerarquía de residuos así como las competencias administrativas., clarificándose las atribuidas a las entidades locales en esta materia., creándose una comisión de coordinación como órgano de cooperación técnica y de colaboración.

El Título II se dedica a la planificación de la gestión de los residuos, a través de los programas de prevención de residuos, y los planes y programas de gestión de residuos, correspondiendo al Plan Nacional Marco de Gestión de Residuos definir la estrategia general.

Con la finalidad de clarificar y sistematizar las obligaciones de los sujetos intervinientes en la cadena de producción y gestión de residuos, el Título III “Producción, posesión y gestión de los residuos” determina las obligaciones de productores y gestores así como el régimen de comunicaciones y autorizaciones en esta materia. Destaca la regulación del traslado de residuos dentro y fuera del territorio del Estado.

El Título IV se dedica a la “Responsabilidad ampliada del productor del producto” que con su uso se convierte en residuo, por lo que quedan involucrados en la prevención y en la organización de su gestión.

En el Título V se mantiene la regulación de los suelos contaminados pero se matiza la determinación de los sujetos responsables de esta contaminación, creándose el inventario estatal de suelos contaminados.

El Título VI se destina al Registro e Información sobre residuos y finalmente el Título VII regula la responsabilidad, la vigilancia, inspección y control, y el régimen sancionador.

En cuanto a la parte final de la Ley, destacar la disposición adicional primera que declara de utilidad pública e interés social, a efectos de la legislación de expropiación forzosa, el establecimiento o ampliación de instalaciones de almacenamiento, valorización y eliminación de residuos. La segunda establece un calendario para la sustitución gradual de las bolsas comerciales de un solo uso de plástico no biodegradable. La tercera prevé que la Administración General del Estado establezca medidas para financiar el coste adicional que implica la valorización de los residuos generados en las Illes Balears, Canarias, Ceuta y Melilla. La séptima permite que los sujetos obligados a suscribir garantías con arreglo a esta ley y a otras normas lo hagan en un solo instrumento, y especifica que las destinadas a cubrir la restauración ambiental se calcularán con arreglo a la normativa de responsabilidad medioambiental. Y la disposición adicional décima obliga al Gobierno a remitir a las Cortes un Proyecto de Ley sobre compensación de emisiones de gases de efecto invernadero en el sector residuos.

Se establecen regímenes transitorios en relación con los subproductos, las Ordenanzas de entidades locales, los contratos en vigor de las entidades locales para la gestión de residuos comerciales, los sistemas de responsabilidad ampliada del productor, las garantías financieras vigentes, el Registro de producción y gestión de residuos y para las autorizaciones y comunicaciones.

En los Anexos se regulan las operaciones de eliminación y de valorización, las características de los residuos que permiten calificarlos como peligrosos; ejemplos de medidas de prevención contempladas en el art. 15; el contenido de los planes autonómicos de gestión de residuos; el contenido de la solicitud de autorización de las actividades de tratamiento de residuos y el de la propia autorización; el contenido de la comunicación de los productores y gestores de residuos; el contenido mínimo de la comunicación de los sistemas individuales de responsabilidad ampliada y de la solicitud de autorización; las obligaciones de información en materia de suelos contaminados y las obligaciones de información de las empresas de tratamiento de residuos contenidas en el art. 41.

Entrada en vigor: 30 de julio de 2011

Normas afectadas: Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en esta Ley, y en particular:

1. La Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.
2. El capítulo VII sobre régimen sancionador y la disposición adicional quinta de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases. Los restantes preceptos, en lo que no se opongan a esta Ley permanecen vigentes con rango reglamentario.

Las funciones realizadas por la Comisión mixta prevista en la citada disposición adicional quinta serán asumidas por la Comisión de coordinación en materia de residuos.

3. La Orden MAM/2192/2005, de 27 de junio, por la que se regulan las bases para la concesión de subvenciones para financiar el transporte a la península, o entre islas, de los residuos generados en las Illes Balears, Canarias, Ceuta y Melilla.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de septiembre de 2011

Ley 17/2011, de 5 de julio, de seguridad alimentaria y nutrición. (BOE núm. 160, de 6 de julio de 2011)

Autora: Eva Blasco Hedó. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Temas clave: Seguridad alimentaria; Productos Alimenticios; Piensos; Comercio Exterior; Consumo; Etiquetas; Publicidad

Resumen:

Desde el inicio de la regulación de la sanidad alimentaria se han producido importantes cambios normativos y organizativos que han dado lugar a un nuevo concepto de seguridad alimentaria, en la línea de consolidar la confianza de los consumidores hacia aquellos productos alimenticios que consumen, teniendo en cuenta la globalización de los intercambios comerciales y los movimientos migratorios.

Esta nueva norma, presidida por el principio de precaución, nace en el marco de la necesidad de una seguridad coordinada e integrada en la relación existente entre alimentación y salud, en la que deben tomarse en consideración todos los aspectos de la producción alimentaria entendida como un todo, desde la producción primaria hasta la venta, unido a la garantía en la gestión de riesgos físicos, químicos y biológicos demandada por la sociedad. En el ámbito de esta ley también se incluye la nutrición, íntimamente relacionada con la salud, estableciéndose la necesidad de la Estrategia de la nutrición, actividad física y prevención de la obesidad.

La ley se estructura en un capítulo preliminar y otros diez capítulos. En el primero se incluye el propósito de la norma coincidente con el establecimiento de un marco legal básico común aplicable al conjunto de las actividades que integran la seguridad a lo largo de toda la cadena alimentaria, en base a los principios del análisis de riesgo, la trazabilidad y la precaución. El derecho a la seguridad alimentaria se entiende como “aquel derecho a conocer los riesgos potenciales que pudieran estar asociados a un alimento y/o alguno de sus componentes; el derecho a conocer la incidencia de los riesgos emergentes en la seguridad alimentaria y a que las administraciones competentes garanticen la mayor protección posible frente a dichos riesgos”. Se excluyen de su ámbito de aplicación aquellas actividades que, por su escasa entidad cualitativa y cuantitativa, afectarían poco a la seguridad alimentaria.

En el Capítulo I se establecen los requisitos que deben reunir los alimentos y los piensos que se pongan en el mercado y las obligaciones de los operadores económicos para garantizar su seguridad.

Se regulan las actividades de control que la Administración ejerce en las operaciones de importación y exportación de alimentos y piensos, presentándose la actuación en frontera como un elemento clave.

En el Capítulo III se abordan las cuestiones prioritarias sobre las que ha de estructurarse la seguridad alimentaria en el conjunto nacional: Respeto a las competencias de cada una de las Administraciones Públicas intervinientes. Necesidad de diseño y aplicación de planes oficiales de control en función del riesgo a vigilar o controlar, con el consiguiente régimen de auditorías. Establecimiento de medidas para cuando se detecte un riesgo y no esté garantizada la seguridad. Las obligaciones informativas entre administraciones y la coordinación entre ellas se consideran básicas en esta materia, al tiempo de establecerse un principio de responsabilidad por la acción u omisión en el desempeño de las actividades de dichas administraciones, cuando de las mismas derive un perjuicio económico para el país.

Bajo el título de “Instrumentos de Seguridad alimentaria”, el Capítulo IV se dedica a los registros generales de alimentos y piensos y al establecimiento de un Sistema de Información, sentando las bases de la comunicación de los riesgos a la población cuando estos se produzcan; reconociéndose la importancia de que las actuaciones deben fundamentarse en el conocimiento científico. Se regulan los distintos laboratorios, que deberán mantener actualizadas las técnicas de determinación de los componentes, residuos y contaminantes de los alimentos.

En los siguientes capítulos se plasma la gran preocupación de las autoridades nacionales sobre el problema de la obesidad, que se traducen en la adopción de medidas tendentes al cambio del comportamiento social, en particular, dirigidas a menores; estableciéndose obligaciones para los operadores de empresas alimentarias y un control sobre la publicidad para que resulte veraz y exacta.

Por último, en los capítulos IX y X se incluye el régimen de infracciones y sanciones y el de tasas.

Entrada en vigor: 7 de julio de 2011

Normas afectadas:

Queda derogado el artículo 31 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, por la que se regulan las tasas exigibles por los servicios y actividades en materia de industrias alimentarias, preparados alimenticios para regímenes especiales y/o dietéticos y aguas minerales naturales y de manantial. Asimismo, quedan expresamente derogados el Real Decreto 50/1993, de 15 de enero, por el que se regula el control oficial de los productos alimenticios y el Real Decreto 1397/1995, de 4 de agosto, por el que se aprueban medidas adicionales sobre el control oficial de productos alimenticios.

Se modifican los artículos 2.3 y 2.4 de la Ley 11/2001, de 5 de julio, por la que se crea la Agencia Española de Seguridad Alimentaria.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de noviembre de 2011

[Real Decreto 1274//2011, de 16 de septiembre, por el que se aprueba el Plan estratégico del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad 2011-2017, en aplicación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. \(BOE núm.236, de 30 de septiembre de 2011\)](#)

Autora: Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Temas Clave: Biodiversidad

Resumen:

Este real decreto aprueba el Plan estratégico del patrimonio natural y de la biodiversidad 2011-2017, que desarrolla lo establecido en el artículo 13.4 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Norma que asumiendo los principios fundamentales del Convenio sobre Diversidad Biológica, creó el Plan estratégico del patrimonio natural y de la biodiversidad como instrumento de planificación de la actividad de la Administración General del Estado en esta materia. El objeto de dicho Plan es el establecimiento y la definición de objetivos, acciones y criterios que promuevan la conservación, el uso sostenible y la restauración del patrimonio, los recursos naturales terrestres y marinos, la biodiversidad y la geodiversidad; para cuya elaboración han colaborado diversos ministerios y participado las Comunidades Autónomas, consultando a científicos, agentes económicos, sociales y organizaciones, además de haber sido objeto de evaluación ambiental estratégica.

Al objeto de cumplir con su principal objetivo, el contenido del Plan es muy amplio, así como puede considerarse amplia su vigencia, que se establece en seis años, pese a preverse su seguimiento y evaluación continua. Un contenido dividido en distintos apartados precedidos de un preámbulo y un marco de referencia, los apartados, además de los señalados, son los principios del plan estratégico, la perspectiva a largo plazo, el diagnóstico de todos y cada uno de los principales aspectos en materia de biodiversidad, un diagnóstico sintético revisando la actual situación, los problemas que afronta y los compromisos existentes para su conservación; el establecimiento de metas, objetivos y acciones del plan fijados como consecuencia del diagnóstico; lo relativo a cooperación, colaboración y coordinación entre Administraciones; la integración sectorial; la estimación de las necesidades presupuestarias y dos anexos, el primero recogiendo el programa de seguimiento basado en indicaciones, si bien se dispone que la aplicación del Plan será flexible y adaptativa; y el último un glosario.

Plan que parte de una concepción amplia del término “biodiversidad” integrador, también, del patrimonio natural; así como asentando la idea de la vital importancia de ésta y, por tanto, de la necesidad de su conservación, protección y uso sostenible, a la vez que destaca sus amenazas. Sobre dicha base y atendiendo al marco jurídico de referencia, fija los principios que han de regir la planificación para la su conservación y uso sostenible y formula una perspectiva sobre su situación ideal a largo plazo. Aquellos principios son los de planificación, seguimiento, compromiso global, toma de decisiones basada en

conocimiento científicos, de integración sectorial, responsabilidad compartida del sector privado, un uso sostenible; no pérdida neta que implica la necesidad de establecer mecanismos para evitar la pérdida neta de biodiversidad y patrimonio natural; la restauración ecológica, el mantenimiento de procesos ecológicos, la acción urgente, el desarrollo y aplicación de mecanismos innovadores de financiación para la biodiversidad; el fomento de modelos de producción y consumo responsables; la necesidad de realizar una valoración económica de la biodiversidad; la necesidad de optimizar el uso de los recursos y los medios disponibles mediante el empleo de éstos del modo más eficiente posible para el logro de los objetivos. También se recoge como principio inspirador, la necesidad de emplear modelos de planificación y gestión más adaptativos y flexibles que permitan la anticipación a los problemas o retos emergentes y la flexibilidad necesaria para afrontarlos de modo adecuado; así como incrementar la cooperación internacional y la cooperación al desarrollo en materia de biodiversidad al igual que la cooperación y coordinación entre las diferentes Administraciones españolas responsables en materia de biodiversidad; así como el deber de garantizar la información y participación de la sociedad. Finalmente, el procurar que las medidas adoptadas en relación con la biodiversidad guarden coherencia con las políticas de cambio climático, además de que puedan contribuir a la creación de empleo.

En lo que se refiere a la perspectiva a largo plazo, que implica plantear una perspectiva donde se formula una situación ideal de la biodiversidad en España a largo plazo tomando como referencias el horizonte del año 2050. Recogiendo una descripción del escenario deseable para el futuro como resultado de una aplicación deseable y exitosa del Plan aprobado por este Real Decreto y sus posteriores revisiones. Así se prevé que en España, a largo plazo y tras una adecuada gestión de los recursos y medios disponibles, se dispondrá de los conocimientos sobre biodiversidad necesarios para diseñar adecuadamente su política de conservación. Gracias a ello se espera lograr que el territorio se configure como un entramado natural donde los espacios protegidos formen parte de una matriz territorial conectada por corredores ecológicos donde se desarrollen de un modo completo los procesos ecológicos esenciales y se permita la adaptación de los distintos componentes de la biodiversidad al cambio climático. Se espera conseguir, asimismo, que los hábitats naturales, las especies silvestres y el patrimonio geológico se encuentren en buen estado de conservación y adecuadamente protegidos y gestionados. Así se espera que la restauración ecológica esté consolidada como una estrategia de conservación y permitirá la recuperación de la funcionalidad de los ecosistemas degradados y la conectividad del territorio. Se habrá logrado, se espera, una integración plena de la biodiversidad en las políticas sectoriales y su conservación y uso sostenible será una preocupación común de la sociedad, que la valorará por su contribución al bienestar y a la calidad de vida. Además, con esta misma filosofía de integración se reducirá el impacto de España sobre la biodiversidad global y se contribuirá activa y eficazmente al alivio de la pobreza en el mundo; de tal modo que se reduzca la huella ecológica de las actividades productivas y se estimulará un consumo responsable. Por otra parte, afrontando las principales amenazas sobre la biodiversidad se espera que el resultado sea que en España se mantendrán unos ecosistemas resilientes, preparados para resistir sus principales amenazas de modo que sigan siendo capaces de proporcionar servicios ambientales, económicos y sociales de forma efectiva y sostenible. Un futuro ideal que se logrará gracias a la implicación de la sociedad en su conjunto y de todos los sectores económicos junto con la existencia de una estructura administrativa activa y eficaz

A continuación, tras recoger un diagnóstico sintético de la situación actual de la biodiversidad en España, se fija la meta general del plan estratégico, cual es detener la

pérdida de biodiversidad y la degradación de los ecosistemas y afrontar su restauración. Meta, que se logrará mediante la consecución de las distintas metas específicas, que son concretadas en ocho: Meta 1 Disponer de los mejores conocimientos para la conservación y uso sostenible de la biodiversidad y los servicios de los ecosistemas. Meta 2. Proteger, conservar y restaurar la naturaleza en España y reducir sus principales amenazas. Meta 3. Fomentar la integración de la biodiversidad en las políticas sectoriales. Meta 4. Conservar la biodiversidad global y contribuir al alivio de la pobreza en el mundo. Meta 5. Promover la participación de la sociedad en la conservación de la biodiversidad y fomentar su concienciación y compromiso. Meta 6. Mejorar la gobernanza ambiental para la conservación de la biodiversidad. Meta 7. Contribuir al crecimiento verde en España. Meta 8. Movilizar los recursos financieros de todas las fuentes para alcanzar los objetivos de conservación de la biodiversidad. A su vez, cada una de las ocho específicas metas comprende un conjunto de objetivos, objetivos que se concretan en una serie de acciones, unas acciones a las que se les atribuye un grado de prioridad, un responsable y, en su caso, un colaborador o colaboradores en su puesta en práctica. Así, por ejemplo la Meta 3 de fomentar la integración de la biodiversidad en las políticas sectoriales, contiene 17, llamémoslos subobjetivos, entre ellos, el continuar la política de conservación de humedales. Este subobjetivo comprende dos acciones: continuar con la aplicación del Plan Estratégico Español para la Conservación y Uso Racional de los Humedales; y, la segunda, fomentar y apoyar el desarrollo del Inventario Español de Zonas Húmedas; a esta última acción se le establece un grado de prioridad 1, cuyo responsable será la DGMNPF con la colaboración de la DGA.

En materia de cooperación, colaboración y coordinación entre Administraciones se identifican las líneas de trabajo común entre el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino y las Comunidades Autónomas. En lo que se refiere a la integración sectorial, precisa para el logro de los objetivos de conservación, uso sostenible y restauración de la biodiversidad, se reconoce en el texto del Plan su insuficiente integración actual, como lo haría el Plan Estratégico del Convenio sobre Diversidad Biológica para el período 2011-2020; y establece múltiples objetivos y acciones para reforzar la integración, correspondiendo la responsabilidad de ejecución de las mismas a diferentes Ministerios de la Administración General del Estado. Seguidamente se establece una estimación de las necesidades presupuestarias de las que será necesario contar para alcanzar un adecuado desarrollo de las acciones recogidas en el Plan, si bien previene que la financiación de las acciones se ajustará finalmente a la disponibilidad anual consignada en los Presupuestos Generales del Estado tanto para el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino como a otros departamentos de la Administración General del Estado. Disponibilidad presupuestaria que podrá verse ampliada en tanto en cuanto en el propio Plan se prevé que para el logro de determinados objetivos del Plan Estratégico podrán declararse actuaciones de interés general, cuya ejecución y financiación corresponderá a la Administración General del Estado.

Por último, en lo que aquí interesa reseñar, el Anexo I recoge el Programa de Seguimiento que contiene una serie de indicadores que permitirán evaluar los progresos realizados hacia el logro de cada uno de los objetivos del Plan Estratégico. Dichos indicadores son parámetros que expresan, en la medida de lo posible, determinadas relaciones de causa-efecto entre las acciones desarrolladas y los objetivos establecidos, dando muestra de la eficacia de las medidas planteadas. Para cada indicador se ha definido un valor inicial que fija el punto de partida de la evaluación y un valor a alcanzar al finalizar la vigencia del Plan

Estratégico. Además, se cita la fuente de verificación de donde se obtendrán los valores para cada indicador. Y para evitar costes adicionales de obtención, la mayoría de los indicadores planteados provienen de otros programas de seguimiento en marcha y consolidados. Señalándose, además que tanto por motivos de eficiencia y optimización de medios como por el cumplimiento de compromisos adquiridos por España, el seguimiento y evaluación del Plan Estratégico tenderá a acompañarse con los procesos y obligaciones de información derivados del Plan Estratégico del Convenio sobre la Diversidad Biológica y de la Estrategia Europea sobre Biodiversidad.

Entrada en Vigor: a 1 de octubre de 2011

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de noviembre de 2011

Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante. (BOE núm. 253, de 20 de octubre)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Temas Clave: Puertos; Navegación marítima; Transporte de mercancías, viajeros y marítimos; Autorizaciones; Concesiones administrativas; Dominio público portuario estatal; Vertidos; Prevención y lucha contra la contaminación; Residuos

Resumen:

El impacto de nuevos acontecimientos, presididos por un proceso imparable de mundialización de la economía y el comercio, así como la consolidación del mercado interior comunitario y el desarrollo de una política común de transportes, unido al papel fundamental que desempeña una legislación portuaria estable que garantice la competitividad del sistema portuario de interés general, asegurando su contribución al desarrollo económico y social; es lo que precisamente ha motivado la refundición de las normas que hasta este momento regían en materia portuaria, encabezadas por la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, con una clara finalidad homogeneizadora y clarificadora del contenido de la normativa.

El objeto de la ley es determinar y clasificar los puertos que sean competencia de la Administración General del Estado. Regular la planificación, construcción, organización, gestión, régimen económico-financiero y policía de los mismos. Regular la prestación de servicios en dichos puertos, así como su utilización. Determinar la organización portuaria estatal y regular la designación por las Comunidades Autónomas de los órganos de gobierno de las Autoridades Portuarias. Establecer el marco normativo de la Marina Mercante. Y establecer el régimen de infracciones y sanciones de aplicación en el ámbito de la Marina Mercante y en el portuario de competencia estatal.

Desde un punto de vista sistemático, la Ley se divide en un título preliminar que contiene las disposiciones generales. La complejidad de la regulación de las dos materias básicas a las que se refiere: Los puertos responsabilidad de la Administración General del Estado y la Marina mercante, justifica la dedicación de un Libro a cada una de ellas.

El Libro primero se refiere a: Los aspectos relativos a la organización responsable de la gestión y al régimen presupuestario, tributario, patrimonial, de funcionamiento y control de dicha organización. El régimen de planificación y construcción de los puertos de interés general y las prescripciones atinentes al medio ambiente y la seguridad. El dominio público portuario estatal desde el triple punto de vista de su gestión, su composición y su utilización (concesión y autorización demaniales y concesiones de obras públicas que contendrán entre otras las condiciones de protección del medio ambiente que procedan, incluyendo las necesarias medidas correctoras). La prestación de servicios generales, portuarios y otros, y, en particular, el régimen del personal dedicado a la prestación del

servicio portuario de manipulación de mercancías. El régimen económico del sistema portuario también desde el triple punto de vista de la organización gestora, la utilización del dominio público y la prestación de los servicios.

El libro segundo, dedicado a la Marina Mercante, se organiza en los títulos dedicados, respectivamente, a la explotación naviera y régimen de navegaciones, a la administración marítima, al servicio de practicaje y a las tasas.

Y el libro tercero, por último, tiene por objeto el régimen de policía, es decir, un objeto complementario de los dos libros anteriores, comprendiendo la ordenación de la explotación portuaria; las medidas garantes de la actividad tanto portuaria como de navegación y el Derecho sancionador.

Centrándonos en la materia medio ambiental, destacamos los siguientes extremos: -A los efectos de esta Ley, se considera Marina Mercante, “La prevención de la contaminación producida desde buques, plataformas fijas y otras instalaciones que se encuentren en aguas situadas en zonas en las que España ejerce soberanía” (art. 6.1.f). Entre los objetivos de la política de la Marina Mercante se encuentra el de la protección del medio ambiente marino y la promoción de las autopistas del mar como modo alternativo al transporte de mercancías.

-Los proyectos de construcción de nuevos puertos deben sujetarse al procedimiento de declaración de impacto ambiental (art. 57-2).

-El Título IV del Libro Primero “Medio Ambiente y Seguridad” (arts. 62 a 65) regula la prevención y lucha contra la contaminación en el dominio público portuario; la recepción de desechos y residuos procedentes de buques que se considera servicio portuario; las obras de dragado y los planes de emergencia y seguridad. Con carácter general, se prohíben los vertidos o emisiones contaminantes en el dominio público portuario, procedentes de buques o de medios flotantes de cualquier tipo y todos los vertidos desde tierra al mar requerirán autorización de la Administración competente. Las autoridades Portuarias elaborarán y aprobarán cada tres años un Plan de Recepción de Residuos. Las industrias que posean terminales de carga o descarga de hidrocarburos en zonas portuarias, deberán disponer de servicio de recepción de los residuos de carga y de las aguas de lastre de los buques con destino a sus instalaciones. Condiciones similares regirán para los astilleros y empresas de reparación naval o de desguace que deberán disponer de medios para el tratamiento de sustancias que contribuyan a agotar la capa de ozono.

Con relación a los vertidos procedentes de las obras de dragado deberán efectuarse los estudios o análisis necesarios que permitan valorar los efectos de la actuación sobre la sedimentología litoral y la biosfera submarina, así como, en su caso, la capacidad contaminante de los vertidos, y se someterá a informe de las Administraciones competentes en materia de medio ambiente y de pesca.

La Autoridad Portuaria también controlará en el ámbito portuario el cumplimiento de la normativa que afecte a la admisión, manipulación y almacenamiento de mercancías peligrosas.

-Tanto en los Pliegos de Prescripciones Particulares de los servicios portuarios como en las licencias de prestación de este servicio se hace referencia a las obligaciones de protección del medio ambiente. (arts. 113 y 117).

-Respecto al régimen económico de la utilización del dominio público y de la prestación de los servicios portuarios, se prevén exenciones del pago de las tasas y bonificaciones de las tasas de actividad y utilización con el fin de incentivar las mejores prácticas ambientales; a título de ejemplo cuando los buques acrediten el cumplimiento de unas determinadas condiciones de respeto al medio ambiente, mejorando las exigidas por las normas y convenios. (Arts. 171 y 245).

Cierran la norma un complejo de 33 Disposiciones Adicionales, ocho Disposiciones Transitorias, cuatro Disposiciones Finales y Tres Anexos; entre los que destacamos la DA duodécima relativa a la reserva de aplicación de la legislación sobre hidrocarburos. La DA vigésima quinta relativa a las limitaciones de la propiedad por razones de protección del dominio público y la DA trigésima tercera sobre Responsabilidad medioambiental.

Entrada en vigor: 21 de octubre de 2011

Normas afectadas: Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan al presente Real Decreto Legislativo y al Texto Refundido que se aprueba y, en particular, las siguientes:

- La Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.
- La Ley 62/1997, de 26 de diciembre, de modificación de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.
- La Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general.
- La Ley 33/2010, de 5 de agosto, de modificación de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de noviembre de 2011

Real Decreto 1308/2011, de 26 de septiembre, sobre protección física de las instalaciones y los materiales nucleares, y de las fuentes radiactivas. (BOE núm. 242, de 7 de octubre de 2011)

Autora: Eva Blasco Hedro. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Temas Clave: Energía Nuclear; Autorizaciones; Seguridad Industrial; Transporte; Materiales nucleares; Fuentes radiactivas; Residuos

Resumen:

La promulgación de esta norma responde a la necesidad de adoptar medidas de seguridad en las instalaciones en que se utilizan materiales nucleares y fuentes radiactivas que son usados en múltiples aplicaciones que van, desde la generación nucleoelectrónica hasta su utilización en la medicina, industria, agricultura o investigación.

Esta protección física tiene una gran importancia de cara a la población y el medio ambiente así como para la seguridad nacional e internacional al constituirse en un instrumento esencial para hacer frente a eventuales peligros que puedan ocasionar la liberación de radioactividad o dispersión de contaminación radioactiva, derivados de usos ilícitos o del sabotaje que puedan sufrir las instalaciones nucleares y, en su caso, para mitigar o reducir las consecuencias radiológicas de accidentes o actos dolosos relacionados con una fuente radiactiva.

Este real decreto tiene su fundamento legal en el Capítulo XIII de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, en la redacción otorgada por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso a la productividad, que se refiere a las obligaciones en materia de protección física, así como en el último párrafo del artículo 36 de la misma Ley, en la redacción otorgada por la Ley 33/2007, de 7 de noviembre, que dispone que “las autoridades competentes y los titulares deberán adoptar las medidas de prevención y protección necesarias para mantener las condiciones de seguridad física adecuadas en estas instalaciones”.

La necesidad de dar cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos por España en esta materia y la conveniencia de actualizar el Real Decreto 158/1995, de 3 de febrero, sobre protección física de los materiales nucleares, han aconsejado la aprobación de esta norma, que tiene entre sus objetivos principales:

-El incremento de las medidas de protección física que se aplican a las instalaciones y a los materiales nucleares, y a las fuentes radiactivas más relevantes.

-La revisión del vigente régimen de autorizaciones, contemplando de forma separada las autorizaciones correspondientes a las instalaciones y las relativas a los transportes de material nuclear.

-El establecimiento de un régimen de protección física en las instalaciones en las que se utilizan, concretando en qué casos es obligatorio disponer de un sistema específico de protección física para su transporte.

-La delimitación de forma más concreta de las obligaciones básicas de los titulares de las autorizaciones de protección física, tanto en lo que se refiere al control y la protección de los materiales, instalaciones y transportes sujetos a la reglamentación, como a los criterios de clasificación de seguridad del personal de las instalaciones y transportes.

-El reforzamiento de las medidas de control y supervisión de las empresas que participen en los transportes de materiales nucleares y radiactivos.

Esta norma se compone de 47 artículos y dos Anexos. Se debe destacar la prolija relación de definiciones, que aclara lo que debe entenderse por transporte de materiales nucleares o de fuentes radiactivas y el transporte internacional de los mismos. En el art. 3 se determina el ámbito de aplicación de la norma y en el art. 9 la responsabilidad en materia de protección física. El Capítulo II regula las obligaciones en materia de protección física, entre las que sobresale la tramitación de la correspondiente autorización. El Capítulo IV se refiere al Registro de entidades que llevan a cabo transportes que requieren medidas de protección física y el Capítulo V establece los requisitos y condiciones en materia de protección física tanto de las instalaciones nucleares y fuentes radiactivas como de los transportes. Cierran el articulado los capítulos que regulan la inspección y el control así como las infracciones y sanciones.

Entrada en vigor: 8 de octubre de 2011

Normas afectadas: Queda derogado el Real Decreto 158/1995, de 3 de febrero, sobre protección física de los materiales nucleares, los artículos 20 k) y 38.2.c) del Reglamento sobre instalaciones nucleares y radiactivas y el artículo 6 del Real Decreto 229/2006, de 24 de febrero, sobre el control de fuentes radiactivas encapsuladas de alta actividad y fuentes huérfanas, así como todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente real decreto.

Se añade un apartado 4 al artículo 8 y un párrafo h) al apartado 1 del artículo 38 del Reglamento sobre instalaciones nucleares y radiactivas, aprobado por el Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de noviembre de 2011

[Real Decreto 1336/2011, de 3 de octubre, por el que se regula el contrato territorial como instrumento para promover el desarrollo sostenible del medio rural. \(BOE núm. 239, de 4 de octubre de 2011\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedro. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Temas Clave: Agricultura; Ayudas, Contratos; Explotaciones agrarias; Desarrollo sostenible; Principio de multifuncionalidad

Resumen:

Esta modalidad de contrato se encuadra dentro de las políticas de desarrollo rural sostenible con la finalidad de orientar e incentivar las actividades agrarias hacia la multifuncionalidad, de tal manera que su explotación no quede relegada al beneficio obtenido en el mercado por la venta de sus productos, sino que tiendan hacia la multifuncionalidad y la generación de externalidades positivas que contribuyan a mejorar los aspectos económicos, sociales y ambientales y todo ello, bajo la aplicación de un enfoque territorial. Y es precisamente el interés público de dichas externalidades, lo que va a motivar a las Administraciones Públicas a compensar, retribuir e incentivar este tipo de actividades.

La aprobación de esta norma de carácter básico responde a la exigencia establecida en el art. 16 de la Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el desarrollo sostenible del medio rural, que difirió a un posterior desarrollo reglamentario los requisitos, condiciones y efectos de este contrato territorial.

Se define como un instrumento formal que establece los compromisos suscritos entre una Administración Pública y el titular de una explotación agraria para orientar e incentivar su actividad en beneficio de un desarrollo sostenible del medio rural. Su formalización tiene carácter voluntario tanto para las comunidades autónomas que los pongan en práctica, como para los titulares de explotaciones agrarias. Entre sus finalidades específicas, relacionadas en el art. 3, destacan la conservación y restauración de la calidad ambiental, el suelo, el agua, el patrimonio natural y la biodiversidad autóctona silvestre, la diversidad genética agraria de base territorial, el paisaje rural y el patrimonio cultural y su contribución a la consecución de los objetivos de conservación de los espacios de la Red Natura 2000 u otros espacios o áreas protegidas.

Las comunidades autónomas determinan todos los elementos esenciales de los contratos y su contenido y llevan a cabo su convocatoria mediante la aprobación de bases o normas reguladoras que se publicarán en el Boletín de cada comunidad. Entre los beneficiarios, aparte de los titulares de explotaciones agrarias, podrán también suscribirlos los titulares de la gestión y aprovechamiento de montes o terrenos forestales y los titulares de terrenos cinegéticos, pudiéndose establecer niveles de prioridad. La duración, compromisos y contraprestaciones del contrato se regulan en el art. 6, puntualizando que estas últimas pueden tener naturaleza económica, en especie, mediante inversiones materiales o

inmateriales, entrega de bienes, prestación de servicios o asistencia técnica; y también podrán emplearse exenciones y bonificaciones fiscales.

Las comunidades autónomas deberán informar anualmente al MIMAM sobre los contratos territoriales vigentes en sus territorios para que el Ministerio emita un Informe anual nacional.

Se cierra este Real Decreto con la regulación específica del contrato territorial de zona rural.

Entrada en vigor: 5 de octubre de 2011

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de noviembre de 2011

[Real Decreto 1390/2011, de 14 de octubre, por el que se regula la indicación del consumo de energía y otros recursos por parte de los productos relacionados con la energía, mediante el etiquetado y una información normalizada. \(BOE núm. 249, de 15 de octubre de 2011\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Temas Clave: Energía eléctrica; Etiquetas; Contratación Administrativa; Consumidores y usuarios

Resumen:

A través de este real decreto se incorpora a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 2010/30/UE, ofreciendo un marco sobre etiquetado más coherente y simplificado, destinado a mejorar las características energéticas y medioambientales de los productos y potenciar su utilización por parte de los consumidores. Se articula, además, como norma marco de los Reglamentos delegados que en un futuro se desarrollen para darle efectividad concreta y a través de los cuales se deberá poner en conocimiento del usuario final la información referente al consumo de energía eléctrica, de otras formas de energía, así como otros datos complementarios.

De conformidad con su art. 1, tiene como objeto regular la información dirigida al usuario final, particularmente por medio del etiquetado y la información normalizada del producto, sobre el consumo de energía y cuando corresponda, de otros recursos esenciales respecto a los productos relacionados con la energía durante su utilización, así como otra información complementaria, de manera que permita elegir a los usuarios finales productos más eficientes.

Con el objetivo de velar para que los productos relacionados con la energía cumplan las disposiciones que les sean aplicables en relación con su introducción en el mercado o puesta en servicio de los mismos, intervendrán las autoridades de vigilancia del mercado en la forma establecida en el art. 4.

Las responsabilidades de los proveedores se determinan en el art. 6, destacando la necesidad de elaborar una documentación técnica suficiente que sirva para evaluar la exactitud de la información que figure en la etiqueta.

También incluye disposiciones en materia de incentivos y contratación pública que será un componente fundamental de una política de productos integrada ecológicamente sostenible, que promoverá y estimulará la demanda de mejores productos, y ayudará a los consumidores a hacer elecciones más adecuadas.

Cierran esta norma la regulación del procedimiento de adopción de medidas para cuando un producto no cumpliera las prescripciones establecidas en esta norma, y el régimen sancionador previsto.

Entrada en vigor: 17 de octubre de 2011

Normas afectadas: Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a este real decreto, y en particular el Real Decreto 124/1994, de 28 de enero, por el que se regula el etiquetado y la información referente al consumo de energía y de otros recursos de los aparatos de uso doméstico.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de noviembre de 2011

Real Decreto 1362/2011, de 7 de octubre, por el que se establece un Plan Nacional de Desmantelamiento mediante la paralización definitiva de las actividades de buques pesqueros españoles incluidos en censos de caladeros internacionales y países terceros. (BOE núm.243, de 8 de octubre de 2011)

Autora: Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Temas Clave: Buques; Pesca; Acuicultura

Resumen:

Mediante esta disposición es establecido el Plan Nacional de Desmantelamiento mediante la paralización definitiva para los años 2012 y 2013, -teniendo la consideración de Plan Nacional de Ajuste del Esfuerzo Pesquero- de los buques pesqueros españoles incluidos en los censos de caladeros internacionales y países terceros, con más de diez años de edad y que cumplan con los requisitos de actividad de noventa días en cada uno de los doce meses anteriores, o de ciento veinte días en el último año anterior a la fecha de solicitud de las ayudas y demás condiciones establecidas en el Programa Operativo del FEP para el Sector Pesquero Español; excluyéndose aquellos que estén afectados por otros planes de recuperación, gestión, medidas de urgencia o como consecuencia de la no renovación de un acuerdo de pesca. Si bien, se establecen una serie de criterios objetivos para la definitiva selección de buques Dichas paralizaciones únicamente podrán llevarse a cabo mediante el desguace, su reconversión bajo pabellón de un Estado miembro y su registro en la Comunidad para actividades no relacionadas con la pesca, o su reconversión para la creación de arrecifes artificiales, y podrán ser objeto de la concesión de determinadas ayudas económicas. Este desmantelamiento vendrá a afectar a la capacidad de pesca de cada buque y en su caso de la licencia correspondiente; de modo tal que se espera que la reducción global de la capacidad pesquera del Plan suponga al menos un diez con setenta por ciento y un diez por ciento sobre el total de la flota afectada. De tal modo que con este Plan se busca el cumplimiento del objetivo del Reglamento (CE) 2371/2002, del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, consistente en la explotación sostenible de los recursos acuáticos vivos y de la acuicultura en el contexto de un desarrollo sostenible, teniendo en cuenta de manera equilibrada los aspectos medioambientales, económicos y sociales; Así como se ejerce la facultad de llevar a cabo, por parte del Estado español, programas de paralización definitiva de las actividades de buques pesqueros previstos en el Reglamento (CE) 1198/2006, del Consejo, de 27 de julio de 2006, relativo al Fondo Europeo de Pesca.

Entrada en Vigor: A 9 de octubre de 2011

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 1 de diciembre de 2011

Orden ITC/2914/2011, de 27 de octubre, por la que se modifica la Orden ITC/1522/2007, de 24 de mayo, por la que se establece la regulación de la garantía del origen de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables y de cogeneración de alta eficiencia. (BOE núm. 262, de 31 de octubre de 2011)

Autora: Eva Blasco Hedó. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Temas Clave: Energía Eléctrica; Comisión Nacional de la Energía; Garantía; Fuentes de energía renovables; Cogeneración de alta eficiencia

Resumen:

Mediante esta Orden se incorpora al derecho español el contenido del artículo 15 de la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE, en lo relativo al sistema de garantía de origen de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables, teniendo en cuenta el artículo 3.9 de la Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE. En tal sentido, ha sido necesario modificar o ampliar varios de los artículos de la Orden ITC/1522/2007, de 24 de mayo.

En cuanto a su objeto, se regula la garantía de origen de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables y de cogeneración de alta eficiencia, de tal manera que se pueda demostrar ante los consumidores finales que una determinada cantidad de energía se ha obtenido de esa forma. Se trata de una acreditación, en formato electrónico, expedida a solicitud del interesado, acreditativa de tal extremo.

Se amplían y se modifican las definiciones de energía eléctrica procedente de fuentes renovables, biomasa, producción eléctrica neta, cogeneración y sistema de apoyo.

El titular de una instalación de generación de energía eléctrica podrá solicitar a la CNE, con carácter voluntario, la expedición de las garantías de origen durante un período de tiempo, que se llevará a cabo por la producción neta mensual generada con estas fuentes, medida en MWh.

La importación de garantías de origen se considerará de forma análoga a su expedición, regulándose en el art. 11.1.

Se añade una Disposición Adicional única sobre el detalle de las garantías de origen en las facturas de los comercializadores a los clientes finales, de acuerdo con el art. 110 bis del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Entrada en vigor: 1 de noviembre de 2011

Normas Afectadas: Quedan derogados el artículo 15 y la disposición final única de la Orden ITC/1522/2007, de 24 de mayo.

Las modificaciones en la regulación y funciones del sistema de garantía de origen de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables que se introducen mediante esta Orden serán de aplicación a partir del primer día del cuarto mes natural posterior a la fecha de entrada en vigor de la misma.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de diciembre de 2011

Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. (BOE núm. 276, de 16 de noviembre de 2011)

Autora: Eva Blasco Hedro. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Temas Clave: Contratos de las Administraciones Públicas; Pliegos de Cláusulas Administrativas; Pliegos de Prescripciones Técnicas

Resumen:

Esta norma se dicta al amparo de lo dispuesto en la disposición final trigésima segunda de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, que habilitó al Gobierno para elaborar un texto refundido en el que se integraran, debidamente regularizados, aclarados y armonizados, la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, y las disposiciones en materia de contratación del sector público contenidas en normas con rango de ley, incluidas las relativas a la captación de financiación privada para la ejecución de contratos públicos.

La norma comprende 334 artículos divididos en un título Preliminar, en el que se contienen las Disposiciones generales y cinco Libros: I. Configuración general de la contratación del sector público y elementos estructurales de los contratos. II. Preparación de los contratos. III. Selección del contratista y adjudicación de los contratos. IV. Efectos, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos. V. Organización administrativa para la gestión de la contratación. Se cierra con treinta y una Disposiciones Adicionales, ocho Disposiciones Transitorias y seis Disposiciones Finales, además de tres Anexos.

En el art. 2 se determina el ámbito de aplicación de la norma, comprensivo de los contratos del sector público, que se definen como aquellos contratos onerosos, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que celebren los entes, organismos y entidades enumerados en el artículo 3, regulador del ámbito subjetivo. Se incluyen también aquellos contratos subvencionados por los entes, organismos y entidades del sector público que celebren otras personas físicas o jurídicas en los supuestos previstos en el artículo 17, así como los contratos de obras que celebren los concesionarios de obras públicas en los casos del artículo 274.

En materia medioambiental, destacamos los siguientes contenidos:

-Respecto a la capacidad y aptitud del empresario para contratar con el sector público, una de las causas por las cuales se excluye la posibilidad de contratación es que la persona haya sido condenada por sentencia firme por delitos relativos a la protección del medio ambiente (art. 60).

-En relación con la preparación de los contratos por parte de las Administraciones Públicas, las prescripciones técnicas se definirán teniendo en cuenta criterios de accesibilidad universal y de diseño para todos, cuando el objeto del contrato afecte o pueda

afectar al medio ambiente, aplicando criterios de sostenibilidad y protección ambiental, de acuerdo con las definiciones y principios regulados en los artículos 3 y 4, respectivamente, de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación. Asimismo, las prescripciones técnicas podrán definirse en términos de rendimiento o de exigencias funcionales, incorporando a estas últimas, cuando el objeto del contrato afecte o pueda afectar al medio ambiente, la contemplación de características medioambientales (arts. 116 y 117).

-En el art. 119 se regula la Información sobre las obligaciones relativas a la fiscalidad y protección del medio ambiente. En tal sentido, el órgano de contratación podrá señalar en el pliego, el organismo u organismos de los que los candidatos o licitadores puedan obtener la información pertinente sobre las obligaciones relativas a la fiscalidad y a la protección del medio ambiente, que deberán ser tenidas en cuenta en sus ofertas.

-En los pliegos de cláusulas administrativas particulares, los licitadores podrán introducir las mejoras que consideren convenientes, y que podrán referirse entre otras a las medidas tendentes a evitar los daños al medio ambiente y los recursos naturales (art. 131).

-Respecto a los criterios de valoración de las ofertas, se podrá valorar más de un criterio en la adjudicación de los contratos cuya ejecución pueda tener un impacto significativo en el medio ambiente, en cuya adjudicación se valorarán condiciones ambientales mensurables, tales como el menor impacto ambiental, el ahorro y el uso eficiente del agua y la energía y de los materiales, el coste ambiental del ciclo de vida, los procedimientos y métodos de producción ecológicos, la generación y gestión de residuos o el uso de materiales reciclados o reutilizados o de materiales ecológicos.(art. 150)

-Los contratos se podrán adjudicar mediante el procedimiento de negociado, cuando las proposiciones u ofertas económicas en los procedimientos abiertos, restringidos o de diálogo competitivo seguidos previamente sean irregulares o inaceptables por haberse presentado por empresarios carentes de aptitud, por incumplimiento en las ofertas de las obligaciones legales relativas a la fiscalidad, protección del medio ambiente y condiciones de trabajo a que se refiere el artículo 119 (art. 170)

Por último, destacamos el contenido de la Disposición adicional vigésima quinta relativo al Régimen jurídico de la «Empresa de Transformación Agraria, Sociedad Anónima» (TRAGSA), y de sus filiales.

Entrada en vigor: 16 de diciembre de 2011.

Normas afectadas: En primer lugar, se ha procedido a integrar en un texto único todas las modificaciones introducidas a la Ley 30/2007, de 30 de octubre, a través de diversas Leyes modificatorias de la misma, que son las siguientes: el Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo; el Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público; la Ley 14/2010, de 5 de julio, de infraestructuras y los servicios de información geográfica en España; la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales; la Ley 34/2010, de 5 de agosto,

de modificación de las Leyes 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para adaptación a la normativa comunitaria de las dos primeras; la Ley 35/2010, de 17 de septiembre, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo; la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible; el Real Decreto-ley 5/2011, de 29 de abril, de medidas para la regularización y control del empleo sumergido y fomento de la rehabilitación de viviendas; la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de Contratos del Sector Público en los ámbitos de la Defensa y la Seguridad, y la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En segundo lugar, quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la presente Ley y, en particular, las siguientes:

1. La Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.
2. El Capítulo IV del Título V del Libro II, comprensivo de los artículos 253 a 260, ambos inclusive, del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.
3. La disposición adicional séptima de la Ley 13/2003, de 23 de mayo, Reguladora del contrato de Concesión de Obras Públicas.
4. El artículo 16 del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público.
5. Los artículos 37 y 38 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de diciembre de 2011

[Real Decreto 1492/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de valoraciones de la Ley de Suelo \(BOE núm. 270, de 9 de noviembre\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Urbanismo; Valoración del suelo; Suelo rural; Suelo urbanizado

Resumen:

El presente Reglamento tiene por objeto el desarrollo del Texto Refundido de la Ley de Suelo aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, en lo relativo a la «valoración inmobiliaria».

Este desarrollo reglamentario es de indudable trascendencia, en primer lugar, porque desde el año 1978 en que se elaboró el Reglamento de Gestión Urbanística, no se habían vuelto a desarrollar reglamentariamente los criterios de valoración de las legislaciones sucesivas; y en segundo lugar, porque desde la importante Sentencia 61/1997 en la que las Comunidades Autónomas asumieran las competencias exclusivas en materia de urbanismo, es la primera vez que el Estado ha procedido a desarrollar reglamentariamente una Ley de Suelo.

Estructurado en cinco Capítulos, el objeto principal del presente Reglamento es la intención de dar respuesta a la nueva intención de la ley estatal, de mejorar el funcionamiento del mercado del suelo, para hacerlo más transparente y eficiente, combatiendo en la medida de lo posible, las prácticas especulativas en la utilización del mismo.

El Capítulo I contiene como Disposiciones Generales, además del objeto del Reglamento, dos cuestiones del Texto Refundido de la Ley de Suelo que en la práctica están produciendo problemas de interpretación y aplicación: el acotamiento de la situación básica de suelo urbanizado (artículo 2), y aspectos concretos en relación a la evaluación y seguimiento de la sostenibilidad económica y ambiental (artículo 3).

Los Capítulos II, III y IV regulan ya los conceptos para la realización de las valoraciones y los correspondientes métodos de valoración. El más destacable de todos ellos tanto por las novedades que introduce, como por su importancia desde el punto de vista ambiental, será el Título III relativo a la valoración del suelo rural, desarrollando el valor de capitalización de la renta o potencial de explotación, en un contexto de búsqueda del valor correspondiente al más alto y mejor uso del suelo rural, sin tener en cuenta las expectativas urbanísticas. Desde una perspectiva conceptual de la valoración en suelo rural, el presente desarrollo reglamentario conduce a la formulación de la valoración de explotaciones, entendidas éstas como unidades de producción, que se corresponden con tradicionales más tecnológicos, incluyendo cualquier actividad reglada, y sustituyendo la teoría de la renta de la tierra por la renta de la explotación, con el fin de resolver la inclusión de explotaciones no agrarias en suelo rural. Y desde la perspectiva metodológica, se propone un tratamiento novedoso en el campo de la valoración, consistente en la propuesta de tipos de

capitalización diferentes, para tipos de explotaciones diferentes (agropecuarias y forestales, extractivas, comerciales, industriales y de servicios), en función del riesgo de cada actividad en suelo rural.

Finalmente, el Capítulo V se refiere a las indemnizaciones y gastos de urbanización, en desarrollo del de lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Suelo.

Entrada en vigor: 10 de noviembre

Normas afectadas: Se deroga íntegramente el Título IV sobre «Valoraciones» del Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, por el que se aprobó el Reglamento de Gestión Urbanística

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de diciembre de 2011

[Real Decreto 1364/2011, de 7 de octubre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Duero. \(BOE núm. 263, de 1 de noviembre de 2011\)](#)

[Real Decreto 1365/2011, de 7 de octubre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil. \(BOE núm. 263, de 1 de noviembre de 2011\)](#)

[Real Decreto 1366/2011, de 7 de octubre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Ebro. \(BOE núm. 263, de 1 de noviembre de 2011\)](#)

[Real Decreto 1389/2011, de 14 de octubre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Guadiana y por el que se modifica el Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los organismos de cuenca y de los planes hidrológicos. \(BOE núm. 263, de 1 de noviembre de 2011\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Temas Clave: Aguas; Cuencas hidrográficas; Demarcación hidrográfica; Planificación hidrológica; Portugal; Francia

Resumen:

El artículo 26 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, establece que entre los órganos de Gobierno, Administración y Cooperación del Organismo de cuenca, el Consejo del Agua de la demarcación es el órgano de participación y planificación.

El objeto de estos Reales Decretos es regular las funciones y atribuciones y el régimen de funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Duero, del Miño-Sil, del Ebro y del Guadiana así como establecer su composición, en aplicación del artículo 36 del Texto Refundido de la Ley de Aguas. Viene a sustituir al Consejo del Agua de la cuenca creado por la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

En el artículo 2 de estas normas se recogen sus funciones y atribuciones, entre las que destacan con carácter general la promoción de la información, consulta y participación pública en el proceso planificador. Debe emitir informes preceptivos en determinados

casos y elevar al Gobierno, a través del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, el Plan Hidrológico de la demarcación y sus posteriores revisiones.

Estas normas adoptan las decisiones fundamentales mediante las cuales pueda constituirse este nuevo órgano en la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Duero, del Miño-Sil y del Guadiana, para así proceder al cumplimiento de las funciones y atribuciones que le otorga el Texto Refundido de la Ley de Aguas y demás normativa vigente, completándose el marco de planificación y participación con lo establecido en el Convenio sobre Cooperación para la Protección y el Aprovechamiento Sostenible de las Aguas de las Cuencas Hidrográficas Hispano-Portuguesas, habitualmente denominado Convenio de Albufeira. Y en el caso de la Demarcación Hidrográfica del Ebro, con lo establecido en los convenios internacionales suscritos con el Principado de Andorra y la República Francesa. En cuanto a su estructura, el Consejo del Agua de la demarcación podrá actuar en Pleno y en Comisiones. Su régimen de funcionamiento se regula en el art. 8. El número y distribución de los representantes de las comunidades autónomas en el Consejo deberá efectuarse en función del número de comunidades autónomas de la demarcación y de la superficie y población de las mismas incluidas en ella, con un mínimo de un representante por cada comunidad autónoma. Se mantiene el mismo número y distribución de vocales en representación de las comunidades autónomas que el existente en el anterior Consejo del agua de la cuenca.

Por otra parte, el ámbito territorial de la Confederación Hidrográfica del Guadiana se vio afectado por el Real Decreto 1560/2005, de 23 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de recursos y aprovechamientos hidráulicos correspondientes a las cuencas andaluzas vertientes al litoral atlántico (Confederaciones Hidrográficas del Guadalquivir y Guadiana), al incluir en dicho traspaso las cuencas hidrográficas de los ríos Tinto, Odiel, Piedras y las intercuenas de vertido directo al Atlántico. Para ajustar el ámbito territorial de la Confederación Hidrográfica del Guadiana al citado Real Decreto, se incluye una disposición final por la que se modifica el Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los Organismos de cuenca y de los planes hidrológicos.

Por último, el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, a través de las respectivas Confederaciones Hidrográficas, llevará a cabo las actuaciones necesarias para que el Consejo del Agua de la demarcación se constituya en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de estos Reales Decretos.

Entrada en vigor: 2 de noviembre de 2011

Normas afectadas: Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto, y en particular el artículo 5 del Real Decreto 929/1989, de 21 de julio, por el que se constituye el Organismo de cuenca Confederación Hidrográfica del Duero; el artículo 5 del Real Decreto 931/1989, de 21 de julio, por el que se constituye el Organismo de cuenca Confederación Hidrográfica del Ebro y el artículo 5 del Real Decreto 928/1989, de 21 de julio, por el que se constituye el Organismo de cuenca Confederación Hidrográfica del Guadiana.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de diciembre de 2011

Real Decreto 1494/2011, de 24 de octubre, por el que se regula el Fondo de Carbono para una Economía Sostenible. (BOE núm. 270, de 9 de noviembre de 2011)

Autora: Eva Blasco Hedó. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Temas Clave: Contaminación Atmosférica; Derechos de contaminación negociables, Créditos de carbono; Economía Sostenible; Secretaría de Estado de Cambio Climático

Resumen:

El objeto de este real decreto es desarrollar y dar concreción al contenido del artículo 91 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, que define los elementos esenciales que determinan la organización y funcionamiento del Fondo.

Este Fondo de Carbono, de carácter público, adscrito a la Secretaría de Estado de Cambio Climático y carente de personalidad jurídica, a los efectos del artículo 2.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria; tiene por objeto generar actividad económica baja en carbono y contribuir al cumplimiento de los objetivos de reducción de emisiones de GEI asumidos por España mediante la adquisición de créditos de carbono, definidos como aquellas unidades susceptibles de transmisión que representen una tonelada de dióxido de carbono equivalente, con independencia de su denominación.

En relación a su estructura, esta norma cuenta con dieciséis artículos, divididos en tres capítulos, y tres disposiciones finales.

El primero contiene una serie de disposiciones generales, que establecen la denominación y objetivos del Fondo.

El Capítulo II contiene las normas que regirán las operaciones del Fondo, que se dedicará preferentemente a la adquisición de créditos de carbono y que no estarán sujetas a la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público. Con el fin de incrementar la transparencia y la buena gestión de los recursos públicos invertidos en los mercados de carbono, el Fondo podrá efectuar las operaciones jurídicas que se dan habitualmente en los mercados de carbono, tanto de adquisición como de enajenación.

Por su distinta naturaleza, se hace una distinción entre las operaciones de adquisición de créditos internacionales y las que afectan a reducciones verificadas de emisiones derivadas de proyectos ubicados en el territorio nacional; y se establecen reglas relativas a la certificación de las reducciones de emisión para cada caso. Las reducciones adquiridas a través del fondo deberán ser adicionales a las derivadas de las exigencias ambientales y energéticas establecidas en la legislación vigente, requerirán su verificación y no podrán ser empleadas a los efectos de cumplimiento de las obligaciones de entrega de derechos de emisión descritas en la Ley 1/2005, de 9 de marzo, reguladora del comercio de derechos de emisión. También se han incluido previsiones acerca de la forma en que se podrán realizar ofertas de adquisición de créditos.

En el Capítulo II se regulan los aspectos financieros del fondo, que se nutrirá de las aportaciones de los presupuestos Generales del Estado y de los recursos derivados de la gestión de sus activos. El fondo será sometido a control a través de auditoría pública por parte de la Intervención General de la Administración del Estado.

Los aspectos organizativos y funcionales del Fondo, constituido por un Consejo Rector y una Comisión Ejecutiva, están contemplados en el Capítulo III. Destacar que la función principal del primero es dirigir la actuación del fondo, estableciendo anualmente las directrices para la compra de créditos de carbono.

Por último, se incluye una Disposición adicional donde se establece de qué forma la Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático actuará como órgano de coordinación y colaboración entre la Administración General del Estado y las comunidades autónomas en lo que se refiere a las actuaciones del Fondo de Carbono para una Economía Sostenible.

Entrada en vigor: 10 de noviembre de 2011

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de diciembre de 2011

[DECRETO 65/2011, de 23 de noviembre, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre. \(Boletín Oficial de Castilla y León, núm. 227, de 24 de noviembre de 2011\)](#)

Temas Clave: Fauna, Especies Cinegéticas; Protección de especies cinegéticas; Caza

Autora: Ana M^a Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Resumen:

Mediante este Decreto se procede al desarrollo reglamentario de los Títulos I, II, V, VII y VIII de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, con el fin de dictar normas para la protección de las especies cinegéticas, fomentar la conservación de las poblaciones de dichas especies, así como plasmar jurídicamente los principios de protección genérica recogidos en la Directiva de Aves y en el Convenio de Bonn. Finalidad ésta que se recoge, junto a una serie de definiciones entre las que destaca la de especie cinegética y especie cazable, en el Título Preliminar. A continuación, en el Título I bajo el rótulo “Medios, modalidades, limitaciones y seguridad en el ejercicio de la caza”, determina los medios autorizados para la caza, definiendo las condiciones de utilización de las armas de fuego, arcos, armas blancas, perros, hurones y aves de presa, en sintonía con el reciente reconocimiento de la cetrería como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad por parte de la UNESCO. Así como concreta las modalidades de caza mayor y de caza menor practicables en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, definiendo las particularidades y limitaciones de cada una de ellas. En un Título que también es aprovechado para proceder a la actualización del régimen de autorización y utilización de las zonas de entrenamiento de perros de caza y de aves de presa, de un modo que pueda llegar a ser garantizada la conservación de las especies silvestres, la no interferencia, sustancial, con el ciclo biológico de las especies, al tiempo que se haga posible la promoción un desarrollo preferente de las competiciones y de las exhibiciones en este tipo de zonas.

En el siguiente Título, tal y como se expresa en el preámbulo de la norma, desarrolla lo establecido en el artículo 7 de la Ley autonómica de caza, en cuanto dicho precepto establece que las especies cinegéticas se definirán reglamentariamente, distinguiéndose, a efectos de la planificación cinegética, entre las especies de caza mayor y las de caza menor. Determinación de las especies que serán consideradas como susceptibles de aprovechamiento cinegético que se realiza, en el artículo 13, teniendo en cuenta las previsiones al respecto tanto a nivel estatal, como europeo e internacional. Previsiones que han obligado que en el propio Decreto se tome como punto de partida la distinción dentro de las especies cinegéticas, entre aves y mamíferos, por sus singularidades biológicas y jurídicas. Esto al mismo tiempo que se desarrollan los principios de la Directiva Aves; fijándose específicamente en los establecido en su artículo 7, es decir aquél que sienta la base explícita para regular el aprovechamiento cinegético de las especies que, debido a su nivel de población, a su distribución geográfica y a su índice de reproductividad en el conjunto de la Unión Europea, podrán ser objeto de caza en el marco de la legislación

nacional y, por ende, en virtud de las competencias recogidas en el Estatuto de Autonomía, en el territorio de la Comunidad de Castilla y León. Precepto que, además, con la base del principio de precaución, una serie de obligaciones para que el desempeño de la práctica de la caza respete unos principios de utilización razonable de las especies, de manera que aquellas a las que se les aplica la legislación cinegética no sean cazadas durante la época de nidificación ni durante los distintos estados de reproducción y de crianza y, en el caso de las migratorias, adicionalmente, no sean cazadas durante su trayecto de regreso hacia su lugar de nidificación. En aplicación de ello, el decreto castellano y leonés define para las aves los calendarios de aprovechamiento cinegético de cada especie, materializándolo a través de los cronogramas individualizados que figuran en el Anexo I. En lo referente a los conceptos y fenología de períodos de reproducción y de migración prenupcial para el caso de las aves, el decreto utiliza la terminología y análisis que el Comité ORNIS, órgano asesor de la Comisión Europea para la adaptación al progreso técnico y científico de la Directiva Aves, ha definido a través del documento «Key concepts of article 7(4) of Directive 79/409/EEC. Period of reproduction and pre-nuptial migration of annex II Bird species in the 27 EU member states. Octubre de 2009». En tal sentido, se han adaptado para Castilla y León, una vez discriminados los datos irregulares, periféricos y extremos así señalados por este comité científico, los calendarios de aprovechamiento cinegético de las especies, que en ningún caso podrán coincidir con los períodos de cría o reproducción, ni con las épocas de regreso hacia los lugares de cría de las especies.

En el tercero de los Títulos se regulan tanto los controles poblacionales, en primer lugar sobre la fauna silvestre, únicamente realizables bajo la concurrencia de los motivos específicamente fijados y previa autorización, que siempre tendrá el carácter de excepcional. En segundo lugar, sobre las especies cinegéticas, pero no sobre cualesquiera, sino únicamente sobre la urraca y corneja, el estornino pinto, el jabí y otros ungulados silvestres, lobo y conejos bajo el cumplimiento de las especificaciones descritas en el Decreto, y respecto al resto de especies cinegéticas únicamente se podrá llevar a cabo cuando concurra alguna de las causas señaladas para el caso de la fauna silvestre. En tercer lugar, se regula el régimen de autorización para el control de los animales domésticos asilvestrados, a continuación para el caso de las especies cinegéticas. En todos los casos, las autorizaciones de estas medidas de control poblacional se basará en los principios de motivación y de precaución y de inexistencia de otra solución satisfactoria, y que, en el caso de tratarse de especies no cinegéticas, ello no suponga perjudicar el mantenimiento, en un estado de conservación favorable, de las poblaciones en su área de distribución natural. Es aprovechado, asimismo, este Título III para la regulación de los anillamientos y marcajes de fauna silvestre, el establecimiento del régimen de la tenencia de ejemplares de especies cinegéticas en cautividad.

Finalmente, el Título IV regula la comercialización, los movimientos de fauna silvestre, comprendiendo las restricciones de movimientos de fauna silvestre en caso de enfermedades y de epizootias, y la valoración de las especies cinegéticas a efectos indemnizatorios.

Por último es de destacar la actualización de la cuantía de las sanciones previstas en la Ley autonómica de Caza, en la disposición adicional de este Decreto.

Entrada en Vigor: El mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León»; esto es el jueves 24 de noviembre de 2011.

Normas Afectadas: Mediante este Decreto se declaran especialmente derogadas las siguientes disposiciones: Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León; Decreto 65/2006, de 14 de septiembre, por el que se actualiza la cuantía de las sanciones a imponer por la comisión de las infracciones tipificadas en la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León; El capítulo IV (artículos 8, 9 y 10) del Decreto 82/2005, de 3 de noviembre, por el que se regula la caza intensiva, la expedición y suelta de piezas de caza vivas y las zonas de entrenamiento de perros y aves de presa; El artículo 1 de la Orden 6 de septiembre de 1985 de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes por la que se actualizan las valorizaciones de las especies cinegéticas y protegidas en el territorio de Castilla y León; además de cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo establecido en el decreto.

Autonómica

Andalucía

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de febrero de 2011

[Decreto 4/2011, de 11 de enero, por el que se regula el régimen del uso de efluentes de extracción de almazara como fertilizante agrícola. \(Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 14, de 21 de enero de 2011\)](#)

Autora: Eva Blasco Heddo. Investigadora y Responsable del Centro de Formación CIEDA – CIEMAT

Resumen:

El aceite de oliva representa una fuente básica de riqueza en la Comunidad Autónoma de Andalucía, de ahí la importancia de las medidas y actuaciones que incidan en la gestión de su proceso industrial en las almazaras. Con el sistema de extracción de aceite continuo en dos fases (aguas del lavado de aceituna y aguas del lavado de los aceites), si bien ha descendido la cantidad de efluentes y se ha reducido considerablemente su carga contaminante, lo cierto es que su volumen sigue siendo considerable. Hasta el momento no existía una norma que regulase su tratamiento y utilización.

El objeto de este Decreto es establecer el régimen jurídico de la utilización como fertilizante agrícola de los efluentes resultantes de la extracción de aceite de oliva virgen en las almazaras, en desarrollo de lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, que no los considera como vertidos, y en el artículo 5 de la Directiva 2008/98/CE, de 19 de noviembre de 2008 sobre residuos.

Esta norma será de aplicación a los efluentes generados por las almazaras o en los centros de compra de aceitunas que desarrollen su actividad dentro del ámbito geográfico de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuyos titulares deberán solicitar la autorización correspondiente a la Consejería de Agricultura que deberá ir acompañada de un Plan de Gestión de los efluentes, suscrito por persona técnica competente.

El Plan incluirá los parámetros analíticos de los efluentes a utilizar y de los suelos y los cultivos a fertilizar y será asumido por las personas titulares de la industria productora o de los depósitos contenedores de los efluentes objeto de aplicación, debiendo contar, a su vez, con el pertinente consentimiento previo de las personas titulares de las parcelas receptoras y, en su caso, de las personas titulares de la instalación de riego que acepte la distribución de los recursos mediante fertirrigación. Este Plan será objeto de controles administrativos y sobre el terreno, estableciéndose un sistema de infracciones y sanciones en caso de incumplimiento.

Entrada en vigor: 22 de enero de 2011

Normas afectadas: Se modifica el apartado 1 del artículo 2 del Decreto 281/2002, de 12 de noviembre, por el que se regula el régimen de autorización y control de los depósitos de efluentes líquidos o de lodos procedentes de actividades industriales, mineras y agrarias; encaminada a que todos los depósitos de pequeña capacidad tengan el mismo régimen jurídico, independientemente de la finalidad a que se destine el depósito.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de febrero de 2011

[Resolución de 21 de diciembre de 2010, de la Viceconsejería, por la que se aprueba el Plan de Inspecciones Medioambientales para 2011 \(BOJA, núm. 6, de 11 de enero\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en formación, CIEDA-CIEMAT

Resumen:

La presente resolución tiene por objeto la aprobación del Plan de Inspecciones Medioambientales de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2011.

El Plan, está integrado por un total de cinco Programas (Prevención y Calidad Ambiental, Gestión del Medio Natural, Espacios Naturales y Vías Pecuarias, Ayudas y Subvenciones, y Aguas), en los que se enumeran los objetivos concretos y las actuaciones que deberán llevarse a cabo para alcanzarlos.

Los Agentes de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, serán los encargados de la ejecución material de las inspecciones y controles que se deriven del presente Plan, sin que en ningún caso, tal función impida la realización de otras labores de inspección y control que por sus características deban llevar a cabo, especialmente de aquellas vinculadas a actividades que deban ser sometidas a autorización por parte de la Administración Ambiental.

Cada Dirección General de la Consejería de Medio Ambiente, deberá definir dentro de su ámbito competencial, las acciones concretas de control e inspecciones que deberán llevarse a cabo en cada una de las actuaciones propuestas por el Plan. Asimismo, éstas también deberán elaborar los Protocolos de Actuación y los modelos de las actas de inspección y/o control para aquellas actuaciones que lo requieran.

A su vez, las Delegaciones Provinciales, deberán definir para cada actuación de las propuestas, las localizaciones donde deban realizarse las inspecciones y/o acciones de control. Información ésta, que se plasmará en una Ficha de Encargo de Inspección, que se confeccionarán con una periodicidad trimestral. Los Coordinadores Provinciales de Agentes de Medio Ambiente, recibirán las fichas de encargo de inspección y transmitirán a los Coordinadores de Unidades Biogeográficas las inspecciones a realizar en su ámbito territorial. Posteriormente, los responsables de cada Unidad Biogeográfica encargarán cada inspección y/o control a uno o varios Agentes de Medio Ambiente.

Trimestralmente, los Coordinadores Provinciales de Agentes de Medio Ambiente elaborarán un Informe de Seguimiento del Plan Anual de Inspecciones Medioambientales. En este Informe se contabilizarán las inspecciones y/o controles realizados para cada una de las actuaciones incluidas en el Plan y se reflejarán las incidencias que se hayan detectado durante la ejecución del mismo. El informe, deberá también remitirse a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, a través de la Coordinación General de Agentes de Medio Ambiente, donde se elaborará un Informe de Seguimiento Regional que contabilizará las inspecciones y/o controles realizados y establecerá las directrices que se estimen oportunas para la consecución de los objetivos del Plan Anual.



Entrada en vigor: 1 de enero de 1011

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de febrero de 2011

Decreto 4/2011, de 11 de enero, por el que se regula el régimen del uso de efluentes de extracción de almazara como fertilizante agrícola. (Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 14, de 21 de enero de 2011)

Autora: Eva Blasco Hedo. Investigadora y Responsable del Centro de Formación CIEDA – CIEMAT

Resumen:

El aceite de oliva representa una fuente básica de riqueza en la Comunidad Autónoma de Andalucía, de ahí la importancia de las medidas y actuaciones que incidan en la gestión de su proceso industrial en las almazaras. Con el sistema de extracción de aceite continuo en dos fases (aguas del lavado de aceituna y aguas del lavado de los aceites), si bien ha descendido la cantidad de efluentes y se ha reducido considerablemente su carga contaminante, lo cierto es que su volumen sigue siendo considerable. Hasta el momento no existía una norma que regulase su tratamiento y utilización.

El objeto de este Decreto es establecer el régimen jurídico de la utilización como fertilizante agrícola de los efluentes resultantes de la extracción de aceite de oliva virgen en las almazaras, en desarrollo de lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, que no los considera como vertidos, y en el artículo 5 de la Directiva 2008/98/CE, de 19 de noviembre de 2008 sobre residuos.

Esta norma será de aplicación a los efluentes generados por las almazaras o en los centros de compra de aceitunas que desarrollen su actividad dentro del ámbito geográfico de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuyos titulares deberán solicitar la autorización correspondiente a la Consejería de Agricultura que deberá ir acompañada de un Plan de Gestión de los efluentes, suscrito por persona técnica competente.

El Plan incluirá los parámetros analíticos de los efluentes a utilizar y de los suelos y los cultivos a fertilizar y será asumido por las personas titulares de la industria productora o de los depósitos contenedores de los efluentes objeto de aplicación, debiendo contar, a su vez, con el pertinente consentimiento previo de las personas titulares de las parcelas receptoras y, en su caso, de las personas titulares de la instalación de riego que acepte la distribución de los recursos mediante fertirrigación. Este Plan será objeto de controles administrativos y sobre el terreno, estableciéndose un sistema de infracciones y sanciones en caso de incumplimiento.

Entrada en vigor: 22 de enero de 2011

Normas afectadas: Se modifica el apartado 1 del artículo 2 del Decreto 281/2002, de 12 de noviembre, por el que se regula el régimen de autorización y control de los depósitos de efluentes líquidos o de lodos procedentes de actividades industriales, mineras y agrarias; encaminada a que todos los depósitos de pequeña capacidad tengan el mismo régimen jurídico, independientemente de la finalidad a que se destine el depósito.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de marzo de 2011

Resolución de 1 de febrero de 2011, de la Dirección General de Prevención y Calidad Ambiental, por la que se aprueban los planes sectoriales de inspecciones medioambientales para 2011 (BOJA núm. 33, de 16 de febrero de 2011)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en formación del CIEDA-CIEMAT.

Resumen:

La presente resolución tiene por objeto la aprobación de los Planes Sectoriales de Inspecciones Medioambientales de la Dirección General de Prevención y Calidad Ambiental para el año 2011.

Los Planes, que en cualquier caso se aprueban sin perjuicio de cualquier otra actividad de inspección que por parte de la Consejería de Medio Ambiente dentro de sus competencias considere oportuno realizar, y respecto a los cuales se determina el objeto concreto y alcance, son los siguientes:

1) Inspecciones de Autorizaciones Ambientales Integradas.

Serán objeto de este plan las instalaciones a las que les es de aplicación la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, así como las que se encuentren en el ámbito de aplicación de la Sección 2ª del Capítulo II del Título III de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

2) Inspecciones Ambientales Unificadas.

Serán objeto de este plan las instalaciones a las que les es de aplicación la Sección 3ª del Capítulo II del Título III de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

3) Inspecciones a Entidades Colaboradoras de la Consejería de Medio Ambiente (ECCMAS).

Dentro de este Plan se inspeccionarán, comprobando fundamentalmente si cumplen con los requisitos, funciones y obligaciones establecidas en el Decreto 12/1999, de 26 de enero, y en sus respectivas autorizaciones.

4) Campañas específicas de inspección.

Mediante estos planes se inspeccionarán instalaciones de sectores específicos con diversas actividades susceptibles de control y vigilancia tales como los compuestos orgánicos volátiles, la norma UNE-EN 14181:2005, estaciones de depuración de aguas residuales, gestores de residuos peligrosos, certificados de idoneidad medioambiental, y otras relacionadas con la normativa de residuos.

Para la ejecución material de las inspecciones, la Administración contará con los funcionarios técnicos y los Agentes de Medio Ambiente de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Medio Ambiente, quienes además, podrán recibir la asistencia técnica de la Empresa de Gestión Medioambiental S.A. (Egmasa) y, en su caso, de las Entidades Colaboradoras de la Consejería de Medio Ambiente en materia de Protección Ambiental, reguladas en el Decreto 12/1999, de 26 de enero.

Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Medio Ambiente facilitarán a la Dirección General de Prevención y Calidad Ambiental la documentación que para cada tipo de inspección se determine, así como información acerca de los resultados y actuaciones que de las mismas se haya derivado, de acuerdo con los procedimientos y sistemática que se establezcan en los procedimientos generales de inspección y en los protocolos específicos aplicables.

Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Medio Ambiente, bajo la autoridad de sus respectivos titulares y, de conformidad con lo previsto en la presente Resolución, se encargarán de la ejecución, supervisión y control de cada uno de los planes de inspección en su ámbito provincial, bajo la coordinación general de la Dirección General de Prevención y Calidad Ambiental.

Entrada en vigor: 8 de marzo de 2011

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de marzo de 2011

Decreto 9/2011, de 18 de enero, por el que se modifican diversas Normas Regulatoras de Procedimientos Administrativos de Industria y Energía. (BOJA núm. 22, de 2 de febrero de 2011)

Autora: Eva Blasco Hedo. Investigadora y Responsable del Centro de Formación CIEDA – CIEMAT

Resumen:

A través de esta norma se pretende dar cumplimiento a los fines que persigue la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior, para avanzar en una nueva organización de los procedimientos administrativos a través del uso intensivo de las tecnologías de la información que permitan una tramitación más ágil, simplificada y racionalizada, tendente a la disminución de documentación y reducción del tiempo.

El objeto principal de este Decreto se ciñe a implantar la tramitación telemática de los procedimientos administrativos relativos a la instalación y puesta en funcionamiento de establecimientos e instalaciones industriales.

Las modificaciones afectan al Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, aprobado por Decreto 120/1991, de 11 de junio, eliminándose la etiqueta identificativa prevista en el mismo por considerarla un trámite administrativo innecesario.

Se actualiza el Decreto 94/2000, de 6 de marzo, por el que se determinan los órganos competentes para la imposición de sanciones por infracciones a la normativa en materia de energía.

Se modifica el Decreto 59/2005, de 1 de marzo, por el que se regula el procedimiento para la instalación, ampliación, traslado y puesta en funcionamiento de los establecimientos industriales, que se podrá tramitar de forma telemática; así como el control, responsabilidad y régimen sancionador de los mismos. Al efecto, se distingue entre los establecimientos e instalaciones sometidos a autorización administrativa, que con carácter previo a su puesta en funcionamiento necesitan la obtención de autorización administrativa y establecimientos e instalaciones no sometidos a autorización administrativa, que únicamente requerirán para su puesta en funcionamiento de una comunicación ante el órgano competente.

El establecimiento de un nuevo marco normativo básico en el ámbito de la actividad de producción de energía eléctrica, requiere la actualización y adaptación del Decreto 50/2008, de 19 de febrero, por el que se regulan los procedimientos administrativos referidos a las instalaciones de energía solar fotovoltaica emplazadas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en particular en lo referente a la constitución de avales y prórrogas de la vigencia de los puntos de conexión, eliminando además la obligación de presentar el contrato de suministro de módulos fotovoltaicos en el momento de iniciar la tramitación administrativa. En este caso, las instalaciones solares fotovoltaicas, sean aisladas o

conectadas a la red, se clasifican en función de que su potencia nominal sea igual o inferior a 10 kW o superior a esta.

Por último, no será necesario el trámite de información pública para autorizar las instalaciones de alta tensión de tercera categoría, que no requieran de declaración de utilidad pública en concreto, correspondientes a líneas subterráneas y centros de transformación interior cuyo emplazamiento se encuentre en suelo urbano o urbanizable, así como para la autorización administrativa de la extensión de redes existentes de distribución de combustibles gaseosos. También se elimina la necesidad de presentar para estas últimas la garantía del dos por ciento del presupuesto de las instalaciones.

Entrada en vigor:

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (3 de febrero de 2011), a excepción de lo establecido en el artículo tercero, cuya aplicación queda supeditada a la aprobación de la Orden relativa al procedimiento de instalación, ampliación, traslado y puesta en funcionamiento de los establecimientos e instalaciones industriales del Grupo II, prevista en el mismo.

Normas afectadas:

Han sido modificadas las disposiciones normativas de la Comunidad Autónoma de Andalucía relacionadas a lo largo de este comentario.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de marzo de 2011

[Real Decreto 62/2011, de 21 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de ordenación y gestión del litoral. \(BOJA núm. 38, de 23 de febrero de 2011\)](#)

Autora: Ana M^a Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-Ciemat.

Palabras Clave: Ordenación y gestión del litoral; Traspaso de funciones y servicios; Comunidad Autónoma de Andalucía.

Resumen:

A través de dicho Real Decreto se procede a la aprobación del Acuerdo de la Comisión Mixta Paritaria Gobierno-Junta de Andalucía adoptado por el Pleno en su reunión del día 28 de diciembre de 2010, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de ordenación y gestión del litoral. Un traspaso que se realiza de conformidad con los propios mandatos constitucionales contenidos en el artículo 132.2 y en el artículo 149.1.23^a de la Carta Magna y, asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56.6 y 184.4e) del Estatuto de Autonomía para Andalucía, reformado por Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo.

De tal modo que quedan traspasadas las funciones y servicios, así como los medios personales y los créditos presupuestarios relacionados con la ordenación y gestión del litoral. Entre las funciones de la Administración General que asume la Comunidad Autónoma se encuentra la gestión y otorgamiento, la vigilancia y aplicación del régimen sancionador, así como la gestión de los ingresos que devenguen, de las autorizaciones de usos de temporada en playas y en el mar territorial, con las autorizaciones de actividades en las que concurren circunstancias especiales de intensidad, peligrosidad o rentabilidad y con las autorizaciones de ocupación del dominio público marítimo-terrestre con instalaciones desmontables o con bienes muebles. Se asume la gestión y el otorgamiento de autorizaciones en zonas de servidumbre de tránsito y acceso al mar, así como la vigilancia tramitación e imposición y recaudación de las sanciones que corresponda; la gestión de las concesiones demaniales a que se refiere el artículo 64 de la Ley de Costas; asimismo, la vigilancia, tramitación e imposición de sanciones que corresponda, así como la recaudación de multas, en lo que se refiere al incumplimiento de las condiciones de otorgamiento de las concesiones demaniales. Es asumida por la Comunidad la función de gestión del registro de concesiones en dominio público marítimo-terrestre en el ámbito autonómico; la emisión del informe previo al rescate de las concesiones demaniales cuando, por razones de interés general, sea competencia de la Administración General del Estado. Asume, también la planificación, elaboración y aprobación de proyectos, gestión y ejecución de obras y actuaciones que no sean de interés general; la ejecución y gestión de dichas obras de interés general; la emisión del informe previo al pliego que sirva de base para la redacción de los proyectos correspondientes a obras de interés general; así como la emisión de informe facultativo y no vinculante, con carácter previo al ejercicio de la función de emisión por parte de la Administración del Estado de informe preceptivo en relación con la gestión de las concesiones demaniales a que se refiere el artículo 64 de la Ley de Costas.

Por otra parte, son traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía los bienes, derechos y obligaciones del Estado que sirven para la efectividad de las funciones que son objeto del traspaso; así como el personal y los puestos de trabajo al efecto. Junto con el traspaso de la documentación y expedientes relativos a los servicios que se traspasan. Un traspaso que se hará efectivo a partir del primero de abril de 2011.

Continúan ciertas funciones y servicios a cargo de la Administración del Estado y otra serie de funciones y servicios que son declarados como funciones concurrentes.

Entrada en vigor: 24 de febrero de 2011

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de marzo de 2011

[Decreto 15/2011, de 1 de febrero, por el que se establece el régimen general de planificación de los usos y actividades en los parques naturales y se aprueban medidas de agilización de procedimientos administrativos. \(BOJA núm. 30, de 11 de febrero de 2011\)](#)

Autora: Ana M^a Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Palabras Clave: Espacios Naturales Protegidos; Parques Naturales; Planificación de usos y actividades; Comunidad Autónoma de Andalucía.

Resumen:

El presente Decreto trae como causa la necesidad de impulsar una adecuada gestión sostenible de los espacios naturales; lo que requiere que se dinamice, de forma compatible con la propia conservación de la naturaleza, las numerosas actividades económicas y sociales que en ellos se llevan a cabo. En tal sentido se determina que los instrumentos de planificación y las normas declarativas de los espacios naturales protegidos podrán excepcionar del régimen de autorización aquellas actuaciones que no pongan en peligro los valores objeto de protección, estableciendo en cada caso las condiciones en que podrán realizarse, conforme al artículo 15bis de la Ley 2/1989, de 18 de julio. Si bien, tales actividades requieren un proceso de comunicación previa a la Administración ambiental.

Un proceso al que a través de este decreto se le suma un régimen común de realización de actividades en los Parques Naturales de Andalucía, con respeto a las singularidades propias de cada espacio natural. De tal forma que se dispondrá de una serie de normas generales y comunes a todos los Parques Naturales y de unas normas particulares para la realización de actividades en el suelo no urbanizable, referidas a cada una de las zonas en que se dividan dichos parques por razón de su compatibilidad con los objetivos de conservación del patrimonio natural y de la biodiversidad en territorio andaluz. Unas normas que, a todos los efectos, tienen la consideración de normas de ordenación de los recursos naturales y su contenido se integra con el de cada uno de los planes de ordenación de los recursos naturales ya aprobados en los Parques Naturales andaluces. Así, en el propio Decreto se procede a la determinación de las actividades en suelo no urbanizable que requieren autorización administrativa previa, ya sea en régimen ordinario o mediante un procedimiento abreviado. Así como se fijan las prohibiciones, limitaciones y condiciones específicas establecidas de forma particular para zonas de reserva, de regulación especial y de regulación común con los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y en los Planes Rectores de Uso y Gestión de cada parque natural, en atención a los valores a proteger y a las características singulares de cada espacio.

Por lo demás, el procedimiento para la resolución de las autorizaciones se regirá por lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, la Ley 30/1992 y las normas establecidas en el propio Decreto. Unos procedimientos cuya tramitación se someterá a los principios de celeridad procedimental, simplificación y buena administración y se impulsará en todos sus trámites de oficio,

acordándose en un solo acto todos aquellos que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo y no sea obligado su cumplimiento sucesivo.

Asimismo, se precisan aquellas actividades y usos que únicamente requieren una comunicación previa para su realización. Si bien, respecto a estas últimas se habrán de tener en cuenta las normas para la unificación del régimen de usos que prevalecerán sobre las establecidas en los respectivos Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y los Planes Rectores de Uso y Gestión.

De este modo resulta que la planificación de la ordenación de los recursos naturales andaluces queda integrada, por una parte, por las normas generales constituidas en el Decreto y por otra, por el contenido al que se refiere el artículo 19 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, incluido en los distintos planes de ordenación de los recursos naturales de los parques naturales.

Normativa afectada:

Se declaran derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, que se opongan a lo establecido en el Decreto 15/2011.

Se declaran derogadas en particular:

- Los epígrafes 5.3.4.3.c) y 5.3.7.3.g) del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural Sierra María-Los Vélez, aprobado por decreto 191/2005, de 6 de septiembre
- El epígrafe 5.3.4.8.b) del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Frente Litoral Algeciras-Tarifa aprobado por Decreto 308/2002 de 23 de diciembre.
- El epígrafe 5.3.8.8.a) del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural de Sierra Mágina, aprobado por Decreto 57/2004, de 17 de febrero.
- El epígrafe 5.3.8.6.a) del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural Sierra Aracena y Picos de Aroche, aprobado por Decreto 210/2003 de 15 de julio.
- El epígrafe 5.3.8.4.a) del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural Montes de Málaga, aprobado por Decreto 187/2003, de 24 de junio.

Se modifican:

- El Decreto 45/2000, de 31 de enero, sobre organización de acampadas y campamentos juveniles en Andalucía. En concreto, el artículo 2 párrafo b).
- El Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Forestal de Andalucía; en concreto sus artículos 96, 97 y la disposición final tercera y se introduce un artículo 97bis y una Disposición transitoria segunda “usos y aprovechamientos exceptuados de autorización”.
- El Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural de la Sierra de Andújar, en concreto el párrafo e) del epígrafe 5.3.2.3.
- El párrafo b) del epígrafe 5.3.2.5.2 del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural del Estrecho.
- El epígrafe 5.3.3.4.3 del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Frente Litoral de Algeciras-Tarifa, aprobado por Decreto 308/2002, de 23 de diciembre.
- El apartado 4.2.11.6 del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural del Estrecho, “mejora de parques eólicos”.

- El párrafo e) del epígrafe 5.3.2.2 del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural Montes de Málaga, aprobado por Decreto 187/2003, de 24 de junio.
- El párrafo c) del epígrafe 5.3.3.3 del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural Sierra María-Los Vélez.
- El párrafo a) del epígrafe 5.3.4.3 del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural de Doñana.
- Varios párrafos del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural Los Alcornocales.
- El Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural de la Sierra de las Nieves, del que se suprime el epígrafe 5.3.5.2, relativo a actividades de uso público, turismo rural y turismo activo que requieren autorización de la persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente, las siguientes actividades: bicicleta de montaña en zonas de reserva, senderismo en zonas de reserva.
- Se suprimen los párrafos b) y e) del epígrafe 5.3.11.2 del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural de las Sierras Subbéticas.
- Se modifica el párrafo e) del artículo 2.2 del Decreto 239/1997, de 15 de octubre, por el que se regula la constitución, composición y funciones de las Juntas Rectoras de los Parques Naturales.

Entrada en vigor: Al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Andalucía

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de abril de 2011

[Decreto 52/2011, de 8 de marzo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de las Zonas Húmedas del Sur de Córdoba \(BOJA núm. 56, de 21 de marzo\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Instrumentos de planificación; Planificación Ambiental; Humedales

Resumen:

El presente Decreto aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de las Zonas Húmedas del Sur de Córdoba, con la finalidad de regular los usos y actividades en estos espacios y concretar los criterios de ordenación y gestión del mismo.

Así mismo, a los efectos de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, este Plan es considerado un Plan de Gestión, por lo que también se fijan las medidas de conservación necesarias respecto de las Zonas de Especial Protección para las Aves y de las Zonas Especiales de Conservación

El ámbito geográfico del Plan, se circunscribe a un conjunto de zonas húmedas endorreicas de la provincia de Córdoba y Sevilla, así como de algunos humedales desecados o en fase de restauración.

Los valores naturales de las lagunas y embalses que integran las Zonas Húmedas del Sur de Córdoba consisten básicamente en la peculiaridad de estas zonas en el contexto de un paisaje caracterizado por la fuerte intervención humana, la singularidad, rareza y diversidad de hábitats que albergan, que permite la supervivencia de especies de flora y fauna de gran interés, su elevada diversidad biológica y la singularidad de los procesos físico-biológicos que los mantienen.

El Plan, al que se le otorga una vigencia indefinida, podrá ser modificado y revisado conforme a los criterios del epígrafe 5.1.2 de éste.

Entrada en vigor: 22 de marzo de 2011

Normas afectadas: Se deroga el Decreto 49/1987, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión de las Zonas Húmedas del Sur de la Provincia de Córdoba.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de mayo de 2011

Ley 2/ 2011, de 25 de marzo, de la calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía. (BOJA núm. 70, de 8 de abril de 2011)

Autora: Berta Marco Ciria, Personal Investigador en formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Ecoetiquetado; Denominación de origen; Calidad de productos

Resumen:

Esta ley surge como respuesta a la necesidad de mejorar la competitividad, en un mercado cada vez más globalizado, de los productos agroalimentarios y pesqueros andaluces. Una Ley ansiada y esperada que empezó a fraguarse hace ya más de dos legislaturas, pero que siempre encontró diferentes obstáculos para su aprobación. Con esta Ley se pretende regular de la mejor manera posible la identificación del origen de los alimentos, esto a través de la trazabilidad y promover la denominación de origen como signo de diferenciación imprimiendo calidad y novedad de manera constatable a la vez que se asegura transparencia en todas sus fases de producción y elaboración.

En este sentido se puede destacar que la Comunidad de Andalucía siempre ha sido sensible a la necesidad de desarrollar unos protocolos de actuación que permitieran acreditar la certificación de calidad de sus productos a través de la intervención de unos organismos de control independientes que ejercieran sus funciones de inspección, análisis y certificación en la producción del sector agroalimentario y pesquero. Tradicionalmente la verificación del cumplimiento de estos requisitos mediante inspección en las etapas de producción y almacenamiento se ha conocido como la prevención y lucha contra el fraude, siendo competencia de la consejería competente en materia agraria y pesquera.

Así pues, con esta Ley y la Ley 10/2007, de 26 de noviembre, de Protección y Origen de los Vinos de Andalucía, se configura el marco legislativo respecto de la calidad de los productos agroalimentarios y pesqueros de Andalucía y se regularán los requisitos de control, las distintas figuras de calidad y sus organismos gestores, la información al consumidor y las líneas de apoyo a las producciones diferenciadas.

A grandes rasgos, la ley queda formada por seis títulos, que si bien el primero y el segundo quedan dedicados a cuestiones más generales, como su objeto, ámbito de aplicación, y principios, el tercero recoge cuestiones más de fondo, tales como los distintos tipos de calidad diferenciada que se contemplan (hasta siete), así como las marcas de titularidad pública, y el procedimiento para su reconocimiento y registro, así como la estructura, funciones y financiación de los consejos reguladores.

El Título IV regula la evaluación de la conformidad, que incluye la autorización, inscripción, retirada y obligaciones de los organismos de evaluación de la conformidad.

En el Título V se regula el control oficial de la calidad agroalimentaria y pesquera. Para ello, la ley fija sistemas de control que se encomiendan tanto a los operadores (productores industriales, transformadores y comercializadores) como a la Administración competente.

De esta manera, se atribuye a los órganos de control de las denominaciones de calidad diferenciada la función administrativa de verificación del cumplimiento del pliego de condiciones, reservando a la consejería competente en materia agraria y pesquera las funciones de tutela y supervisión sobre el funcionamiento y adaptación a las determinaciones de la ley. Asimismo, tal y como reza el artículo 26.4, a fin de garantizar la eficacia de los controles, estos se realizarán generalmente sin aviso previo y su cometido recaerá en la verificación de la calidad de los productos, de la información que proveen, la lealtad de las operaciones en las etapas de producción, transformación y distribución, la identidad de los operadores y el grado el cumplimiento de sus obligaciones.

En el caso de los operadores, los controles deben atender a la trazabilidad de los productos, desde su origen hasta que llegan al consumidor, garantizar la veracidad y exactitud de las informaciones incluidas en el etiquetado y la publicidad, y disponer de mecanismos de reclamaciones y retirada de productos. Sin embargo, los controles oficiales de la Administración se realizarán por la Consejería competente en materia agraria y pesquera, centrándose sobre todo en la prevención y lucha contra el fraude, la verificación de las características de los alimentos y el cumplimiento de la normativa tanto de la calidad comercial como de la diferenciada.

Y en el último Título, el VI, se establece el régimen sancionador, en el que destaca considerablemente el amplio alcance de las medidas cautelares a fin de garantizar la eficacia de la eventual resolución que esté pendiente, y las cuantías de las sanciones derivadas por la infracción de lo establecido, las cuales pueden oscilar entre multas de 3000 euros para infracciones leves, hasta multas de 800.000 euros para las muy graves. Además, también se contempla la posibilidad de establecer multas coercitivas para aquellos infractores que no cumplan con las obligaciones no pecuniarias que se les imponen como sanción.

Entrada en vigor: el 8 de junio 2011

Normas afectadas: Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley y, en particular, los siguientes preceptos de la Ley 10/2007, de 26 de noviembre, de Protección del Origen y la Calidad de los Vinos de Andalucía: artículo 44.1.m), Disposición adicional primera y Disposición transitoria segunda. Asimismo, se modifica la Ley 10/2007, de 26 de noviembre, de Protección del Origen y la Calidad de los Vinos de Andalucía, en los siguientes artículos: apartado 5 del artículo 11, artículo 28, artículo 30, artículo 51, y se crea una nueva letra p) en el artículo 45.1



Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 1 de junio de 2011

[Decreto 104/2011, de 19 de abril, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia de Medio ambiente y Agua de Andalucía. \(BOJA núm. 83 de 29 de abril de 2011\)](#)

Autora: Berta Marco Ciria. Personal Investigador en formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Aguas; Medio Ambiente; Estatutos Agencia

Resumen:

La crisis económica ha afectado gravemente a las administraciones públicas y prueba de ello es la Ley 1/2011 de reordenación del Sector Público, que a fecha de 17 de febrero aprobó la Comunidad Autónoma de Andalucía. Por medio de la misma, se establecía una nueva organización del sector público andaluz a fin de adaptar los medios personales y materiales de los que disponen las administraciones para obtener el máximo grado de efectividad. Fruto de esta Ley, es la nueva Agencia del Medio Ambiente y Agua de Andalucía, cuya aprobación queda recogida en su artículo 22 y que tiene como finalidad principal mejorar la eficacia de la Administración ambiental y de agua de la junta de Andalucía, aunque todo ello, hecho desde el punto de vista de la racionalización, pues implica la necesidad de recoger claramente las funciones de dicha Agencia para evitar, de este modo, la duplicidad de competencias con la Consejería de medio ambiente.

La entrada en funcionamiento de esta Agencia quedaba supeditada al momento de aprobación de sus Estatutos, si bien, los mismos han quedado aprobados por medio del Decreto que aquí se presenta. Sin embargo, es importante destacar, que para la creación de esta Agencia se ha procedido a la extinción de la Empresa de Gestión Medioambiental, S.A., quedando, a su vez, la nueva Agencia de Medio Ambiente y Agua, en los términos previstos en el artículo 24 de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, subrogada en todas las relaciones jurídicas, derechos y obligaciones de los que es titular la Empresa de Gestión Medioambiental, S.A., desde la entrada en vigor de sus Estatutos

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de los Estatutos, la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía tendrá consideración de agencia pública empresarial, por lo que su régimen jurídico será el de una entidad instrumental al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía. Asimismo, quedará adscrita a la Consejería competente en materia de medio ambiente y agua a la que le corresponderá el control de eficacia, ello, sin perjuicio de las competencias que la Ley 1/2011 le otorga a la Consejería competente en materia de Hacienda y Administración Pública.

La Agencia, con sede en Sevilla, tendrá por objeto la ejecución de actividades relacionadas con la protección, conservación, regeneración o mejora del medio ambiente y del agua, así como cualquier otra actividad de desarrollo o resultado de lo anterior, y muy especialmente, en las situaciones de emergencia que se declaren.

En el capítulo II de sus Estatutos se recogen las funciones y prerrogativas de la Agencia, propias de una Administración, entre las que destacan, la inembargabilidad de sus bienes y derechos y la exención de garantías, depósitos ante cualquier órgano administrativo de la Administración de la Junta de Andalucía. En el capítulo III se recoge la estructura

organizativa de la Agencia, con una Presidencia, una Vicepresidencia, un Consejo Rector y una Dirección de Gerencia, así como las atribuciones propias de cada uno de estos órganos de gobierno. En el capítulo IV aparecen los recursos económicos, los cuales serán públicos y también privados, en el caso de participar en la celebración de consorcios y convenios con más entidades empresariales, y el régimen jurídicos de su patrimonio. El capítulo V queda dedicado al régimen jurídico de su personal, el cual se regirá por el Derecho Laboral, así como lo que le sea de aplicación en la 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público. La selección de su personal se realizará mediante convocatoria pública en medios oficiales y siguiendo los principios de igualdad, mérito y capacidad. Es importante destacar que, debido a la desaparición de la Empresa de Gestión Medioambiental S.A, la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía se subrogará en los derechos y obligaciones derivados de los contratos de trabajo del personal laboral existente y, en su caso, de los convenios colectivos vigentes, así como de los acuerdos derivados de la interpretación de los mismos, hasta la aprobación de un nuevo convenio colectivo de aplicación.

Finalmente, en el capítulo VI se establece su régimen económico-financiero y contable, si bien, la Agencia estará sometida a un régimen de contabilidad pública, con la obligación de rendir cuentas conforme a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía y de más normativa de aplicación al respecto. (art 30.1 de los Estatutos).

Entrada en vigor: 30 de abril de 2011

Normas afectadas: Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto y, expresamente, el Decreto 17/1989 de 7 de febrero, por el que se autoriza la constitución de la empresa de la Junta de Andalucía «Empresa de Gestión Medioambiental, S.A.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de junio de 2011

[Acuerdo de 3 de mayo de 2011, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la Estrategia Andaluza de Sostenibilidad Urbana \(BOJA núm. 87, de 19 de mayo\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Desarrollo sostenible; Sostenibilidad urbana

Resumen:

Con el objetivo de aunar las diversas acciones en relación a los criterios, limitaciones y oportunidades de la sostenibilidad que en los últimos años se han estado desarrollando en la Comunidad andaluza, la presente Estrategia Andaluza de Sostenibilidad Urbana se elabora con la meta esencial de contribuir a desarrollar los principios de gobernanza (cooperación, participación y cultura de la evaluación), cohesión territorial y subsidiariedad, en los términos a los que obliga una política dirigida hacia la sostenibilidad en los sistemas urbanos y metropolitanos.

Una vez dispuestos en los apartados 2 y 3 de la Estrategia los antecedentes y los objetivos generales de ésta, las acciones que de este documento emanan se dividen en una serie de ámbitos, para cada uno de los cuales se enuncian y desarrollan unos objetivos estratégicos y unas líneas de actuación.


El primer ámbito es el relativo a la ciudad y el territorio (Apartado 4), en el que el objetivo estratégico se centra en impulsar el modelo territorial contenido en el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía, basado en la cohesión, el equilibrio territorial, la cooperación y la sostenibilidad.

El segundo ámbito es el que hace referencia al desarrollo urbano (Apartado 5), que se plantea como objetivo estratégico la construcción de una ciudad para la convivencia y la calidad de vida, siguiendo lo establecido en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

El tercer ámbito es el relativo a la movilidad y accesibilidad (Apartado 6), que se plantea como objetivo prioritario la creación de proximidad para desplazarse menos y fomentar los medios no motorizados y los transportes públicos.

El cuarto ámbito hace referencia a la edificación (Apartado 7), formulándose como propuesta marco, el intentar responder a las necesidades de ahorro y eficiencia en la gestión de los recursos en un marco de derecho de acceso a la vivienda y un nuevo concepto de habitabilidad.

El quinto ámbito se centra en la consideración de los flujos de recursos naturales que alimentan al sistema urbano (Apartado 8), estableciendo líneas de actuación en los ámbitos de la energía, el ciclo urbano del agua y los residuos, incrementando en cualquier caso la acción de información ambiental especializada y pública.



El sexto ámbito es el referente a la biodiversidad y el espacio libre en los sistemas urbanos (Apartado 9), que se plantea como estrategia principal el establecimiento del espacio libre como factor de calidad de vida y sostenibilidad ambiental en las áreas urbanas.

Finalmente, el séptimo y último ámbito, se centra en la gestión urbana (apartado 10), cuya propuesta marco es la potenciación de la participación para ser más sostenible, sin perder en ningún caso ni la complejidad, ni la cohesión social.

Entrada en vigor: 8 de junio de 2011

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de julio de 2011

Decreto 169/2011, de 31 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Fomento de las Energías Renovables, el Ahorro y la Eficiencia Energética en Andalucía (BOJAA núm. 112, de 9 de junio)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Energías renovables; Eficiencia energética

Resumen:

En desarrollo de la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética, se dicta el presente Decreto, cuyo objeto es el establecimiento de las medidas de uso de energías renovables, ahorro y eficiencia energética que se deberán cumplir tanto en los edificios de nueva construcción como en los existentes, de conformidad con las reglas sobre el ámbito de aplicación que establece el artículo 2.

El Decreto se estructura en cinco Títulos, seis Disposiciones Transitorias, tres Disposiciones Finales, y hasta un total de quince Anexos en los que se recogen los diferentes modelos de los diversos certificados e informes regulados en el propio Decreto.

El Título I bajo la rúbrica de «Edificios de nueva construcción» establece en el Primer Capítulo las disposiciones generales relativas al objeto y ámbito de aplicación, define determinados conceptos con el objeto de una mejor interpretación y aplicación de la norma, y enumera las obligaciones generales a las que deberán someterse dichos edificios.

Ya en el Capítulo II, bajo la rúbrica de «Exigencias básicas de ahorro de energía», se da cumplimiento en primer lugar, a la normativa estatal establecida con carácter básico en el Real Decreto 314/2006, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación y al Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los edificios, adaptándola a las necesidades energéticas y a las características climáticas de Andalucía; y en segundo lugar, establece obligaciones respecto del montaje, puesta en funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones térmicas de aprovechamiento de energías renovables, con el fin de garantizar su eficacia y buen funcionamiento, y de permitir su control por parte de la Junta de Andalucía.

El Capítulo III por su parte, según la escala de calificación energética establecida en el Real Decreto 47/2007, de 19 de enero, garantiza que todos los edificios de nueva construcción de Andalucía alcancen una calificación de eficiencia energética igual o superior a la categoría «D». Así, tras adoptar la metodología para el cálculo de la eficiencia energética establecida, se prohíbe la primera ocupación y puesta en funcionamiento de los edificios que no alcancen los niveles de eficiencia energética previstos, de manera que las Administraciones Públicas competentes en la materia urbanística no podrán otorgar las correspondientes licencias urbanísticas exigibles a estos edificios.

El Capítulo IV establece un régimen jurídico específico para aquellos edificios de gran consumo energético, y finalmente, el Capítulo V regula el Certificado Energético Andaluz.

El Título II por su parte, establece las obligaciones de uso de energías renovables, ahorro y eficiencia energética que deberán cumplir las nuevas instalaciones industriales y otros centros de gran consumo energético en Andalucía, así como los existentes que sean objeto de ampliación, cuando ésta suponga un determinado aumento de su consumo previo de energía primaria.

El Título III establece y regula obligaciones del uso de biocarburantes en los autobuses de transporte público regular de viajeros de Andalucía y en los vehículos de titularidad de la Junta de Andalucía y de sus entidades instrumentales en el primer Capítulo; y en el Capítulo II obliga a quienes producen residuos y a las personas o entidades titulares de instalaciones de gestión de residuos y vertederos, a valorizar energéticamente el biogás producido en su actividad.

El Título IV por su parte regula el régimen jurídico de los organismos colaboradores en materia de energías renovables, ahorro y eficiencia energética. Una vez definidas estos organismos, así como sus actuaciones y funciones (Capítulo I), regula en el Capítulo II los aspectos relativos a la acreditación, requisitos, comunicación y previa y registro de éstos, en el Capítulo III su régimen de funcionamiento, y finalmente, su control e inspección en el Capítulo IV.

Finalmente, el Título V está dedicado al control e inspección del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Decreto y en el resto de normativa aplicable en materia de energías renovables, ahorro y eficiencia energética, así como a su régimen sancionador. Si bien se remite a la Ley 2/2007, de 27 de marzo para la tipificación de las sanciones, el Decreto regula los sujetos responsables, la competencia para iniciar e instruir el procedimiento, el procedimiento y las consecuencias de la resolución.

Entrada en vigor: 9 de septiembre de 2011

Normas afectadas: Se modifica el Decreto 122/1999, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento que regula el Registro de Establecimientos Industriales de Andalucía.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de septiembre de 2011

Decreto 239/2011, de 12 de julio, por el que se regula la calidad del medio ambiente atmosférico y se crea el Registro de sistemas de Evaluación de la Calidad del Aire en Andalucía. (BOJA núm. 152, de 4 de agosto de 2011)

Autora: Eva Blasco Hedro. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Temas clave: Calidad del aire; Atmósfera; Emisiones; Información

Resumen:

El objeto de esta nueva norma es regular la calidad del medio ambiente atmosférico y crear el Registro de sistemas de evaluación de la calidad del aire, en desarrollo de las Secciones 1ª y 2ª del Capítulo II del Título IV de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, en materia de calidad del medio ambiente atmosférico, así como de los Capítulos I, II, III y IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, con el fin de prevenir, vigilar y reducir la contaminación atmosférica.

Consta de 36 artículos, distribuidos en tres Capítulos, una disposición adicional, nueve disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, cinco disposiciones finales y nueve Anexos.

Su ámbito de aplicación se ciñe a las industrias, actividades, medios de transporte, máquinas y, en general, a cualquier dispositivo o actuación, pública o privada, susceptible de producir contaminación atmosférica. En el art. 2 se determinan expresamente las exclusiones y en el art. 3 se relacionan exhaustivamente definiciones tales como “aglomeración”, “autorización de emisiones a la atmósfera”, “concentración de olor”, “valor límite de calidad del aire” o “valor objetivo de calidad del aire”.

Se regulan las competencias sobre vigilancia y control de calidad del aire, la elaboración de planes y programas de mejora de calidad del aire y el órgano competente en materia de control de contaminación atmosférica, determinando las competencias específicas que corresponden a los municipios.

El Capítulo II se dedica a la “Red de Vigilancia y Control de la Calidad del Aire”, que tendrá por objeto suministrar información sobre la calidad del aire en Andalucía y será considerada de utilidad pública, a los efectos de expropiación o imposición de servidumbres necesarias para el establecimiento y correcto funcionamiento de los instrumentos que formen parte de la misma. Se regula la información a la población en materia de calidad del aire y, de manera específica, cuando se sobrepasen los valores límite; al tiempo de crearse el Registro de sistemas de evaluación de la calidad del aire, cuya estructura se determina en el Anexo II.

En la Sección 3ª de este Capítulo se regula el régimen aplicable a las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se señalan las obligaciones de las

personas o entidades titulares de las instalaciones en las que se desarrollen este tipo de actividades, que deberán disponer, antes de su puesta en marcha, de un libro-registro adaptado al modelo recogido en el Anexo IV, al tiempo de someterse a un control externo de las emisiones de sus focos y a un control interno, a través de los sistemas automáticos de medida de emisiones cuyos requisitos se recogen en el Anexo VI.

Se prevé la adopción por parte del órgano ambiental autonómico competente o por el Ayuntamiento respectivo de medidas cautelares, planes de mejora de la calidad del aire y planes de acción a corto plazo.

Por último, el Capítulo III se dedica a la Autorización de Emisiones a la Atmósfera, desarrollando el ámbito de aplicación y su régimen jurídico; el procedimiento, la documentación y su resolución; así como la regulación sobre su modificación, renovación, revisión y caducidad. El art. 36 contiene disposiciones específicas sobre la autorización de emisión de GEI.

Entrada en vigor: 5 de agosto de 2011

Normas afectadas:

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto y, en particular, el Decreto 74/1996, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la calidad del aire.

Se modifica el Decreto 503/2004, de 13 de octubre, por el que se regulan determinados aspectos para la aplicación de los Impuestos sobre emisión de gases a la atmósfera y sobre vertidos a las aguas litorales, del siguiente modo: Se suprime el Anexo V, Directrices para la validación de datos horarios de sistemas automáticos de medición en continuo. Se modifica el contenido del Anexo VII, Gestión de la calidad de los sistemas automáticos de medida de emisiones a la atmósfera, que pasa a tener el contenido que se recoge en el Anexo VI del presente Decreto. Se modifica el apartado 1 del artículo 7 y el último párrafo del apartado 2 del artículo del artículo 9.

Se modifica el apartado b) del artículo 12 del Decreto 12/1999, de 26 de enero, por el que se regulan las Entidades Colaboradoras de la Consejería de Medio Ambiente en materia de Protección Ambiental.

Se modifican los apartados 5 y 6 del artículo 37 del Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la autorización ambiental unificada, se establece el régimen de organización y funcionamiento del registro de autorizaciones de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental, de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y de las instalaciones que emiten compuestos orgánicos volátiles, y se modifica el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de noviembre de 2011

[Ley 5/2011, de 6 de octubre, del olivar de Andalucía \(BOJA núm. 205, de 19 de octubre\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Agricultura; Desarrollo sostenible; Alimentación; Plan Director del Olivar; Contrato Territorial de Zona Rural.

Resumen:

Estructurada en un título preliminar y cinco títulos ordinarios, la presente Ley tiene por objeto el establecimiento del marco normativo necesario para el mantenimiento y mejora del cultivo del olivar en Andalucía, el desarrollo sostenible de su territorio, y el fomento de la calidad y promoción de sus productos.

El Título Preliminar determina en su artículo 1 el objeto de la Ley, el espacio geográfico de su aplicabilidad (denominado «territorio de olivar») y el ámbito de actuación desde la perspectiva sectorial que emana del cultivo y sus productos; así como los fines y principios inspiradores en que se basa el texto normativo, en sus artículos 3 y 4.

El Título I, bajo la rúbrica «Instrumentos de gestión sostenible del olivar» es el núcleo más importante de toda la ley, regulando tres tipos de instrumentos: el Plan Director del Olivar (Capítulo I), el Contrato Territorial de Zona Rural y el Contrato Territorial de Explotación (Capítulo II).

El Plan Director del Olivar se configura como el principal instrumento de coordinación e integración de las acciones a desarrollar por el conjunto de actores implicados en los territorios y, en particular, de los que participan activamente en la cadena de valor del olivar y sus productos. Tendrá la consideración de plan con incidencia en la ordenación del territorio, y con una vigencia máxima de seis años, deberá elaborarse por la consejería competente en materia de agricultura y aprobarse mediante decreto del Consejo de Gobierno (previo informe del Consejo Andaluz del Olivar) en el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. El contenido mínimo de dicho plan se recoge en el artículo 6 de la Ley.

Respecto a los Contratos Territoriales, el Contrato de Zona Rural es el ya contemplado en la Ley de desarrollo sostenible rural, por el cual un grupo de explotaciones olivareras de una zona determinada, de forma voluntaria, suscribe contratos con la Administración para unos determinados fines, principalmente de carácter productivo y ambiental. Y el Contrato Territorial de Explotación es aquel que por el cual la persona titular de una explotación olivarera se obliga a unos compromisos respecto a su actividad, y la Administración a otros, especialmente en cuanto a la concesión de ayudas, compensaciones y servicios.

Finalmente, para cerrar este título, se configura un sistema propio para el sector olivarero de información y apoyo a la toma de decisiones, de manera que haya la máxima transparencia en el sector y la accesibilidad de las personas interesadas al conocimiento de

la situación (artículo 11); y se crea el Consejo Andaluz del Olivar como órgano adscrito a la consejería competente en materia de agricultura y con la función de asesoría en lo concerniente al mantenimiento y mejora del cultivo del olivar (Capítulo III). Consejo, que de conformidad con la Disposición Adicional Segunda, deberá crearse en el plazo máximo de nueve meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

El Título II, «medidas para el fomento del olivar», contiene el conjunto de actuaciones a realizar por el sector productor con el apoyo de los poderes públicos para mantener y mejorar la renta de los olivicultores. Medidas tales como la reestructuración del olivar existente, la mejora de los regadíos y nuevas puestas en riego, el aprovechamiento energético de los residuos, el fomento de la multifuncionalidad de las explotaciones, investigación y capacitación...

El Título III hace referencia a la transformación, promoción y comercialización de los productos del olivar, articulando medidas para seguir mejorando la estructura productiva de las almazaras y del sector entamador (artículo 30), fomentando la calidad de los productos derivados del olivar de manera que se obtenga, además de aceite y aceituna de mesa de calidad contrastada, productos de máxima excelencia gastronómica (artículo 31), y articulando medidas de promoción y comercialización del aceite de oliva y de la aceituna de mesa para incrementar su consumo nacional e internacional (artículo 32).

El Título IV articula medidas para la coordinación y la vertebración del sector, considerando el Plan Director del Olivar como el instrumento básico para dicho fin. Medidas que se basan principalmente en la cooperación en todos los sectores: el productor, el transformados-comercializador y el empresarial.

Finalmente, el Título V se refiere a la tutela del patrimonio natural olivarero y a la cultura del aceite de oliva, mencionando su importancia histórica en Andalucía y la necesidad que existe de darle, por sus valores, un tratamiento específico, sin perjuicio de la cobertura general que la Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía da a este tipo de bienes.

Entrada en vigor: 8 de noviembre

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de noviembre de 2011

[Acuerdo de 27 de septiembre de 2011, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la Estrategia Andaluza de Gestión Integrada de la Biodiversidad \(BOJA núm. 201, de 13 de octubre\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Biodiversidad; Estrategia

Resumen:

La Estrategia Andaluza de Gestión Integrada de la Biodiversidad desarrolla en el contexto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, los objetivos y acciones previstos en los compromisos internacionales y en las directivas y estrategias europeas y nacionales existentes en la materia, abordando los principios y conceptos que en ellos se contemplan y asumiendo como propios los retos que se recogen, con el objetivo final de frenar la pérdida de biodiversidad en Andalucía y recuperar el adecuado funcionamiento de sus ecosistemas.

De esta manera, la Estrategia se va a erigir como el núcleo fundamental que articula y define la política andaluza en materia de patrimonio natural. Núcleo que deberá completarse con el desarrollo de otras dos estrategias ya iniciadas por la Junta de Andalucía: la Estrategia Andaluza de Gestión Integrada de la Geodiversidad y la Estrategia Andaluza de Sostenibilidad Urbana. Así, mediante la aplicación coordinada de estos tres instrumentos se intentará garantizar el uso sostenible de los recursos naturales y los servicios ambientales en Andalucía, tanto en el ámbito del medio natural, como en el contexto de los espacios urbanos.

En conjunto, la Estrategia apuesta por promover el enfoque global y ecosistémico en la gestión de la biodiversidad, que es considerada plenamente en sus escalas: diversidad genética, diversidad específica y diversidad ecosistemática. A lo que se añade un cuarto componente constituido por la información que las poblaciones locales han acumulado respecto al uso y gestión sostenible de la diversidad biológica.

Desde el punto de vista operativo, uno de los principales retos de la Estrategia es favorecer el reconocimiento del valor de la biodiversidad andaluza en dos dimensiones: por un lado asociado al valor intrínseco de la biodiversidad biológica (que forma parte esencial del patrimonio natural y cultural de Andalucía), y por otro, vinculado a su diversidad humana, social y económica, es decir, a la importancia de su función en la generación de bienes y servicios que participan activamente en el bienestar de la sociedad.

En este marco, lo importante de la Estrategia, es que plantea un ambicioso programa de medidas, que comprenden aspectos innovadores y relevante como: la implementación de Planes de Recuperación y Gestión de Especies Amenazadas, la puesta en marcha de un Programa de Valoración Social y Económica de la Biodiversidad, la elaboración de un Plan Andaluz de Mejora de la Conectividad Ecológica, el desarrollo de instrumentos dirigidos a la coordinación y a la adecuada transferencia de información y conocimiento, o la activación de figuras directoras de planificación orientadas a mejorar la integridad de las

tramas ecológicas en todo el territorio andaluz, tanto dentro como fuera de los espacios naturales protegidos.

La consulta a la Estrategia completa puede realizarse a través del siguiente [enlace](#).

Entrada en vigor: 2 de noviembre

Aragón

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de enero de 2011

[Ley 7/2010, de 18 de noviembre, de protección contra la contaminación acústica en Aragón. \(BOA núm. 237, de 3 de diciembre de 2010\)](#)

Autora: Ana M^a Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Contaminación acústica; ruidos y vibraciones; Comunidad Autónoma de Aragón.

Resumen:

Con la elaboración y aprobación de Ley de Protección contra la Contaminación Acústica la Comunidad aragonesa pretende contribuir a la defensa del medio ambiente y de la salud de las personas contra las agresiones que puedan provenir de ruidos y vibraciones, en numerosas ocasiones colocados en su intensidad fuera de las limitaciones permitidas por el ordenamiento jurídico. Pretendiendo dando respuesta jurídica a situaciones que provocan, además de agresiones al medio y a los elementos integrantes del mismo, conflictos sociales y problemas de salud a las personas. Intentando adecuar la regulación de la denominada contaminación acústica a las circunstancias particulares concurrentes en esta Comunidad.

Norma dictada, además, en base a la competencia exclusiva de la Comunidad para dictar normas adicionales de la legislación básica estatal sobre protección de medio ambiente, conforme al artículo 71.22 del Estatuto de Autonomía de Aragón; y en base al artículo 75.3 del mismo texto legal, en el que se reconoce la competencia compartida de la Comunidad aragonesa y el Estado en materia de protección del medio ambiente. Si bien, reconociendo la competencia de las Entidades locales, concretamente de los municipios; muestra de ello es la previsión de competencias que deberán desarrollarse a escala municipal.

Una disposición que entiende que la contaminación acústica consiste en la presencia en el ambiente, exterior o interior, de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente. Luego, no se refiere tan sólo a la contaminación proveniente de emisiones sonoras, sino también debida a vibraciones.

Una norma nacida con el principal objeto de prevenir, vigilar y reducir la contaminación acústica para evitar y reducir los daños que la misma puedan provocar para la salud humana, los bienes o el medio ambiente, a través del establecimiento de niveles, objetivos e índices de calidad acústica. Dado que su finalidad es la plena realización de los derechos de quienes residan o se encuentren en la Comunidad a disfrutar de aquel medio ambiente protegido por el artículo 45 de la Constitución.

En consecuencia con sus objetivos y finalidad, la ley establece una serie de instrumentos a fin de corregir la contaminación acústica. Instrumentos entre los que figuran los planes de acción, configurándolos como medios de actuación directamente relacionados con los mapas del ruido. Mapas del ruido cuya elaboración y aprobación corresponde a la Comunidad Autónoma en caso de que el ámbito territorial del mismo exceda de un término municipal; en caso contrario, la competencia recae sobre el respectivo Ayuntamiento. Unos mapas del ruido que habrán de contemplar cada uno de los grandes ejes viarios, de los grandes ejes ferroviarios y grandes aeropuertos de su competencia, las aglomeraciones y las áreas acústicas en las que se compruebe el incumplimiento de los correspondientes objetivos de calidad acústica. Otro de los instrumentos correctores contemplados son las zonas de protección acústica especial, entendidas como aquellos ámbitos territoriales en los que se incumplen los objetivos de calidad acústica fijados, a pesar de que los distintos emisores acústicos puedan respetar los índices que sean aplicables individualmente; una situación que viene a solventar a través de la regulación de los planes zonales especiales. Pero si a pesar de la aplicación de los planes zonales especiales la situación de contaminación acústica continuase, se prevé un novedoso instrumento de zonificación, denominado zonas de situación acústica especial, para las que se prevén medidas a largo plazo gracias a las cuales se debería mejorar.

Una norma con la que no sólo se pretende reaccionar ante situaciones de contaminación acústica, sino que pretende servir de base para la prevención de la misma. Para ello engloba una serie de instrumentos dedicados a la prevención de la producción de ruidos y vibraciones. Instrumentos entre los que se engloba la formación y sensibilización ambiental. Si bien, es de mayor trascendencia la indicación de que los planes generales de ordenación urbana, entre otros de los posibles elementos de planificación, habrán de operar esas relación entre las previsiones urbanísticas y la lucha contra la contaminación acústica. En este mismo ámbito, se incluyan en los estudios de impacto ambiental, que se elaboren en el proceso de emanación de la declaración de impacto ambiental de infraestructuras y actividades, un estudio de evaluación acústica.

Para los supuestos de autorizaciones de actividades que puedan ocasionar ruidos y vibraciones, será preciso prever, en su caso, programas de corrección acústica a través de los cuales se puedan alcanzar los objetivos de la calidad acústica que la misma Ley prevé. Asimismo, en los proyectos de nueva construcción de infraestructuras se habrá de tener en cuenta los instrumentos preventivos específicos para evitar las vibraciones y ruidos; y para aquellas ya existentes se prevé la implantación en las mismas de medidas para minimizar el impacto acústico de las mismas.

También presta atención la norma a la relación entre las edificaciones y la contaminación acústica, pretendiendo garantizar unas condiciones acústicas mínimas en la edificación, cumpliendo y en base a lo ya establecido en el Código Técnico de la Edificación.

Por lo que se refiere a los Anexos que complementan el texto de esta Ley, señalar que, a excepción del primero que contiene una serie de definiciones legales, son de un contenido técnico en los que se establecen distintas decisiones técnicas y, concretamente, se señala la división en torno a lo prohibido y lo permitido en el ámbito de la contaminación acústica. Anexos que contienen los objetivos de calidad acústica aplicables a los distintos tipos de áreas acústicas exteriores, los aplicables a la evaluación de la contaminación por ruido en las zonas tranquilas en la aglomeraciones y en campo abierto, los aplicables por ruido en áreas

acústicas interiores; así como los objetivos de calidad acústica para áreas de usos de infraestructuras y servicios, los aplicables a las áreas naturales y paisajes sonoros protegidos; todas ellos fijados mediante las correspondientes tablas. En semejantes tablas, también, se establecen los valores límite de inmisión de ruido en las distintas áreas acústicas anteriormente señaladas; completándolo con los valores límite de emisión de ruido aplicables a los emisores acústicos.

Antes de esta serie de Anexos, como era lógico, la ley establece un régimen sancionador. Contemplándose para el caso de infracción de la normativa contenida en la ley la imposición de sanciones pecuniarias de hasta 300.000 euros, así como la posible revocación de la autorización o licencia ambiental, la clausura temporal o definitiva del desarrollo de actividades, etc. Régimen sancionador previsto de una actividad inspectora, una inspección que habrá de llevarse a cabo por la Comunidad a través del departamento competente en materia de medio ambiente, y a los respectivos Ayuntamientos; que será ejercida de oficio o como consecuencia de una denuncia. De cada inspección se realizará un acta, acta en la que se observarán los requisitos legales pertinentes, y que gozará de presunción de veracidad, y, además, constituirá prueba suficiente a los efectos del correspondiente expediente sancionador, eso sí, sin perjuicio de las actuaciones que pueda realizar en su defensa el imputado. Es más, si durante el acto de inspección se apreciara que la actividad inspeccionada posee instalaciones no amparadas por la autorización o licencia ambiental de actividades clasificadas otorgada, o que los niveles sonoros superan los valores límite de inmisión establecidos en los recintos afectados, en más de 7 dB(A) en el intervalo horario de noche, o en más de 10 dB(A) en las restantes horas del día, o que los niveles de vibración son claramente perceptibles en los recintos colindantes afectados, el inspector actuante podrá proceder de forma inmediata y con carácter provisional al precinto de la instalación o proceso causante de las transmisiones de ruido y/o vibraciones, levantando la correspondiente acta de precinto.

Entrada en vigor: Disposición que entrará en vigor a los tres meses tras su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

Normativa afectada: Conforme con la propia Disposición Derogatoria Única de la Ley, quedan derogadas cuantas normas, de igual o inferior jerarquía, se opongan a lo dispuesto en la misma.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de abril de 2011

Ley 8/2011, de 10 de marzo, de medidas para compatibilizar los proyectos de nieve con el desarrollo sostenible de los territorios de montaña. (BOA núm. de 21 de marzo de 2011)

Autora: Berta Marco Ciria. Personal Investigador en formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Urbanismo; Sostenibilidad Ambiental; Proyectos de nieve

Resumen:

La presente ley tiene por objeto la modificación de tres leyes: la Ley 6/2003, de 27 de febrero, de Turismo de Aragón, la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón y la Ley 4/2009, de 22 de junio, de Ordenación del Territorio de Aragón, a fin de garantizar el siempre difícil equilibrio entre el desarrollo sostenible, en este caso, de los territorios de montaña y los proyectos de nieve en los centros de esquí y montaña. Siendo de aplicación a los planes o proyectos de centros de esquí y montaña cuando, a su entrada en vigor, no hubiese recaído declaración de interés supramunicipal ni declaración de interés general. (Disp. transitoria única).

Bien es cierto, que el desarrollo de proyectos de nieve, regulados hasta ahora en la normativa turística, ha contribuido notablemente a la promoción del deporte, a la creación de puestos de trabajo y al asentamiento de poblaciones a su alrededor, y que ello, ha beneficiado sin duda al tejido económico e industrial de las regiones del Pirineo y de la montaña turolense de la región Pero, por otro lado, los grupos conservacionistas de Aragón no están de acuerdo con que este desarrollo se haga a cualquier precio, y reivindican que se tenga en cuenta la fragilidad de muchos de estos territorios y los peligros que pueden suponer para el medio ambiente.

Con el objetivo de desarrollar una normativa que intente conciliar sendos controvertidos aspectos: el desarrollo de las zonas de montaña y la sostenibilidad ambiental, el Gobierno de Aragón constituyó el 14 de abril de 2009 una mesa de debate, denominada “Mesa de la Montaña”, cuyos integrantes respondían de la mejor manera posible a la representación de todos los intereses en juego. Dicha mesa estaba formada por entidades del mundo empresarial, los municipios del Pirineo y de Teruel, la Federación de Montañismo, la Plataforma en Defensa de la Montaña, el Instituto Pirenaico de Ecología y los sindicatos agrarios. El resultado de esta Mesa fue la elaboración de unos criterios que habrían de cumplir los proyectos de nieve de esquí y de montaña y que debían ser introducidos en la normativa al respecto lo más rápidamente posible. Pues bien, fruto de estas conclusiones, es precisamente esta Ley.

Los cambios que se introducen versan sobre la exigencia de establecer medidas tendentes a consolidar y mejorar el sistema de núcleos de población, así como la potenciación de medidas que favorezcan los usos hoteleros o de alojamientos turísticos en sus diferentes modalidades, frente a los residenciales. También, se hace referencia a la necesidad de desarrollar unos parámetros urbanísticos que presten especial atención a la protección del paisaje urbano y a las características constructivas de cada territorio. Además, la

declaración de interés de los centros de esquí y de montaña se hará en estricto cumplimiento de los criterios y límites establecidos en la normativa de ordenación del territorio y urbanística, adaptando lo máximo posible las instalaciones propuestas a la morfología de la montaña.

Finalmente, advertir que según la modificación introducida en la Ley de Turismo de Aragón los planes o proyectos de centros de esquí y montaña, de pistas de esquí, remontes y teleféricos y construcciones asociadas a los mismos estarán sometidos, en todo caso, a evaluación ambiental o evaluación de impacto ambiental, según proceda.

Entrada en vigor: 22 de marzo de 2011

Normativa afectada: Se modifica el artículo 51 de la Ley 6/2003 de 27 de febrero del Turismo de Aragón, y se crea una nueva disposición adicional decimotercera en la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, y una disposición adicional novena en la Ley 4/ 2009, de 22 de junio, de Ordenación del Territorio de Aragón. Asimismo, quedan derogadas aquellas disposiciones de igual o inferior rango en la medida que se opongan a lo dictado en la presente Ley

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 30 de mayo de 2011

[Decreto 74/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se modifican los anexos de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón \(BOA núm. 68, de 5 de abril\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel, Personal Investigador en formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Evaluación estratégica; Evaluación de impacto ambiental; Autorizaciones ambiental; Autorización ambiental integrada; Licencia Ambiental; Actividades Clasificadas; Protección ambiental

Resumen:

La Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón, regula un sistema de intervención administrativa ambiental de los planes, programas, proyectos, instalaciones y actividades susceptibles de afectar al medio ambiente en el ámbito territorial de Aragón, como forma de prevención, reducción y control de la contaminación del impacto ambiental. Sin embargo, transcurridos prácticamente tres años desde la aprobación de la citada Ley, se considera que tanto la aplicación de la misma, como las novedades normativas producidas en materia de medio ambiente, a nivel comunitario, estatal y autonómico, evidencian la necesidad de adaptar determinados anexos de la citada Ley, con el fin de incorporar los nuevos requerimientos ambientales, o de carácter técnico, que exige la normativa que ha entrado en vigor con posterioridad a su aprobación.

Las modificaciones más significativas que el presente Decreto introduce en la Ley 7/2006, de 22 de junio, son las que se enumeran en los párrafos siguientes.

En el Anexo I, relativo a los Planes y Programas sometidos a Evaluación Ambiental en la Comunidad, se introduce una modificación en el apartado segundo, en relación a los planes urbanísticos que se someten a evaluación ambiental previo su análisis caso a caso. Modificación, que pretende mejorar y clarificar la redacción anterior teniendo en cuenta el nuevo marco normativo de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón.

Las modificaciones del Anexo II, se introducen con el objetivo de clarificar la redacción de determinados supuestos relativos a proyectos que han de someterse obligatoriamente al procedimiento completo de evaluación de impacto ambiental, así como de introducir en ese Anexo la previsión de nuevas situaciones. Entre las nuevas incorporaciones, en el apartado 1 del grupo 8, se incorporan los supuestos 14 y 15 relativos a umbrales para determinadas explotaciones ganaderas; se introducen en el grupo 5 los emplazamientos de almacenamiento geológico de carbono; en el grupo 3 se incorpora un nuevo supuesto relativo a instalaciones de gasificación y licuefacción del carbón y pizarras bituminosas; y en el grupo 10 dedicado a «otros proyectos», se incorpora el supuesto del apartado 10.7 para adecuarlo a la normativa básica estatal en materia de evaluación de impacto ambiental, así como un nuevo supuesto 10.8 para adecuarlo a la Directiva de almacenamiento geológico de CO₂.

Respecto al Anexo III, en el que se contienen las actividades que sólo deberán someterse a evaluación de impacto ambiental si así lo decide el órgano ambiental, se introducen modificaciones de los supuestos ya existentes, así como de nuevos supuestos. Entre los nuevos supuestos que se introducen, destacar el nuevo apartado 1.3 relativo a las roturaciones de terrenos para uso agrícola de más de 20 hectáreas; el nuevo apartado 2.5 en el grupo 2 para «explotaciones y perforaciones petrolíferas»; el nuevo apartado 3.11 del grupo 3 relativo al almacenamiento geológico de dióxido de carbono; y el nuevo apartado 6.6 del grupo 6, relativo a nuevas edificaciones aisladas para uso residencial en zonas no urbanas ni periurbanas.

En el Anexo V de la Ley, dedicado a las zonas que se consideran ambientalmente sensibles, se ha incorporado también un nuevo supuesto relativo a los Humedales Singulares de Aragón, en coherencia con la normativa autonómica aprobada al respecto.

En el Anexo VI, relativo a las categorías de actividades e instalaciones sometidas a Autorización Ambiental Integrada, se realizan modificaciones en la estructura de los apartados con el fin de homogeneizar y clarificar la redacción anterior, y se introducen nuevos supuestos, como los relativos a instalaciones ganaderas del apartado 9.3, y los relativos, una vez más, a la captura de flujos de CO₂ de conformidad con la Directiva 2009/31/CE, en el apartado 12.

Finalmente, en el Anexo VII, dedicado a las actividades excluidas de licencia ambiental de actividades clasificadas, se aclara el concepto de «potencia instalada», suprimiendo el término «mecánica» en los apartados a) y b) de dicho anexo; se eleva el umbral de la potencia instalada, con lo cual habrá un mayor número de actividades excluidas de licencia; se concreta mejor el apartado 22 de la letra a), relativo a las «Armerías»; se añade la calificación de «construida» a las superficies a que se refieren los supuestos de la letra b) de «actividades industriales»; en la letra c) de «Actividades agropecuarias», se modifica el apartado 1 para adaptarlo a la normativa sobre Directrices Ganaderas de la Administración de la Comunidad Autónoma; y se incorporan nuevos supuestos relativos a explotaciones apícolas y explotaciones de helicicultura.

Entrada en vigor: 6 de abril de 2011

Normas afectadas: Se modifican los Anexos de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de julio de 2011

Decreto 118/2011, de 31 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Plan Especial de Protección Civil de Emergencias por Incendios Forestales (PROCINFO). (BOA núm. 111, de 8 de junio de 2011)

Autora: Eva Blasco Hedro. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Temas clave: Incendios forestales; Montes

Resumen:

El PROCINFO, integrado en el Plan Territorial de Protección Civil de Aragón, tiene por objeto concretar los mecanismos para una adecuada organización, coordinación e integración de los medios y recursos cuya titularidad corresponde al Gobierno de Aragón y la de aquellos que le puedan ser asignados por la Administración General del Estado y por otras entidades, públicas o privadas, con la finalidad de hacer frente a las emergencias derivadas de incendios forestales en la Comunidad Autónoma, así como el procedimiento de actuación ante dichos incendios.

El Apartado 1 desarrolla las funciones básicas del Plan, entre las que cabe destacar la determinación de la estructura organizativa y los procedimientos para la intervención en las emergencias producidas por los incendios forestales. La zonificación del territorio en función del riesgo y las previsibles consecuencias de los incendios forestales; la delimitación de áreas según posibles requerimientos de intervención y el despliegue de medios y recursos. A continuación, se detalla el ámbito de aplicación del Plan, el marco legal en el que se encuadra y las definiciones fundamentales.

En el segundo gran apartado se determinan los elementos básicos para la planificación, que responden a los principales objetivos planteados: Clasificación del territorio en función de la urgencia; descripción de las características del medio físico aragonés, haciendo hincapié en las de su sistema forestal; y explicación de los diferentes componentes del peligro de incendios forestales, estableciendo prioridades de protección y evaluación de la dificultad de extinción de incendios forestales en cada punto del territorio.

Las bases del PROCINFO están constituidas por: Información territorial. Análisis del riesgo y vulnerabilidad. Zonificación del territorio. Épocas de peligro. Clasificación de los incendios forestales según su nivel de gravedad. Y actuaciones básicas.

Integran el Apartado 3 la estructura y organización del Plan junto con la composición y funciones de cada una de las partes fundamentales que la componen: La Dirección y Coordinación del Plan y los Grupos de Acción (de extinción, de seguridad, sanitario, de apoyo logístico y de acción social)

El Apartado 4 se destina a la aplicación del Plan en función de las situaciones o niveles de gravedad. A continuación se formaliza la coordinación entre el PROCINFO y el plan estatal de emergencias por incendios forestales. El apartado 6 se consagra a los planes de

actuación de ámbito local, que deberán incorporar una planificación específica ante el riesgo de incendio. Se regulan sus funciones básicas y los planes de autoprotección que empresas, núcleos de población aislada, urbanizaciones, campings, etc., deban elaborar de acuerdo con la normativa al respecto, vigente en cada caso, y que se encuentren ubicados en zonas de riesgo.

Cierran la estructura del Plan los apartados destinados a su implantación y mantenimiento que comprende el conjunto de acciones que deben de llevarse a cabo para asegurar su correcta aplicación y la formación e información a las personas integradas en el Plan.

Entrada en vigor: 9 de junio de 2011

Normas Afectadas: Queda derogado el Decreto 226/1995, de 17 de agosto, de la Diputación General de Aragón, por el que se aprobó el Plan Especial de Protección Civil de Emergencias por Incendios Forestales.

Canarias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de marzo de 2011

[Decreto 7/2011, de 20 de enero, que modifica el Decreto 32/2006, de 27 de marzo, por el que se regula la instalación y explotación de los parques eólicos en el ámbito de la Comunidad de Canarias \(Boletín Oficial de Canarias núm. 27, de 7 de febrero de 2011\)](#)

Autora: Berta Marco Ciria. Personal Investigador en formación del CIEDA-CIEMAT.

Resumen:

Por medio del presente Decreto la Comunidad Autónoma Canaria modifica dos artículos del Decreto 32/2006 relativo a la instalación y explotación de los parques eólicos en su ámbito geográfico. Dicho Decreto 32/2006 tiene por objeto el fomento de la energía eólica, pero sin que ello suponga comprometer la calidad del suministro canario. Es por eso, que a través del Decreto que aquí se expone se procederá a modificar, justamente, lo referido a los sistemas de almacenamiento, con el objeto de hacer de esta energía una energía menos fluctuante y sensible a los avatares de las condiciones atmosféricas.

Advierte el prólogo del Decreto 7/2011 que la experiencia acumulada a lo largo de estos cinco años ha conseguido diseñar una técnica de almacenamiento de la energía más óptima y segura en relación con la calidad del suministro, y que para ello se deben cambiar los criterios que hasta ahora estaban planteados en el Decreto 32/2006. Con este fin, se procede a modificar el artículo 12, referente a las instalaciones eólicas conectadas a la red eléctrica cuyos fines sean de investigación, así como aquellas asociadas a sistemas de acumulación de energía. Como novedad se introduce la obligación de solicitar informe al Operador del Sistema para las instalaciones que estén exentas de obtener la asignación previa por tener fines relacionados con la investigación. La resolución sobre la referida exención se publicará en el Boletín Oficial de Canarias y recogerá el porcentaje máximo de energía generada que se podrá verter a la red de acuerdo a las características del sistema eléctrico afectado y de la tecnología de almacenamiento propuesta.

En lo referido a los sistemas de almacenamiento el Decreto 7/2011 elimina la indicación anterior que decía que los escalones de potencia no podían superar el 20% de la carga demandada en cada instante. Ahora tan sólo se establece que “el sistema de almacenamiento debe absorber energía del parque asociado actuando como demanda controlada”. Asimismo, se modifica la potencia que deberán tener los equipos que introduzcan la energía en el acumulador, que pasará del 50 % al 60% de la potencia nominal del parque eólico. Finalmente, en relación con la capacidad de almacenamiento, se indica que debe ser el equivalente a la energía que podría generar el parque eólico funcionando a potencia nominal durante 14 horas.

El otro artículo que se modifica es el 29, relativo a las protecciones eléctricas. En este artículo se añaden tres apartados concernientes al tarado de protecciones en las

instalaciones eólicas, el cual deberá ser fijado por el Centro Directivo en función de las características del sistema eléctrico afectado. Aunque, si bien este tarado es obligatorio tanto en las instalaciones nuevas, como en los parques que se sometan a repotenciación, se podrá exceptuar de su cumplimiento cuando no sea técnicamente factible, tal y como establece la modificación del artículo, eso si, previa solicitud del titular de la instalación ante el Centro Directivo competente en materia de energía, el cual resolverá sobre la procedencia de aceptar la exención propuesta.

En último lugar, se añaden dos Disposiciones finales, una “segunda” que faculta al Centro Directivo competente en materia de energía para establecer los modelos normalizados para formular las solicitudes contempladas en el presente Decreto y una “tercera” que autoriza a la Consejería competente en materia de energía para regular el procedimiento telemático de presentación de solicitudes.

Entrada en vigor: 8 de febrero de 2011.

Normativa afectada: Queda derogada cualquier disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo establecido en el presente Decreto y en particular:

- Los artículos 12 y 29 del Decreto 32/2006, de 27 de marzo, por el que se regula la instalación y explotación de los parques eólicos en el ámbito de la Comunidad de Canarias.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de abril de 2011

[Decreto 70/2011, de 11 de marzo, por el que se crea la Red Canaria de Parques Nacionales \(BOCAN núm. 59, de 22 de marzo\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Parques Naturales; Espacios naturales protegidos

Resumen:

El presente Decreto tiene por objeto la creación de una red coherente e integrada por todos los Parques Nacionales Canarios, la definición de los objetivos asociados a dicha red, y el establecimiento de la estructura organizativa responsable de la administración y gestión de los Parques Nacionales Canarios.

Resulta importante destacar que esta creación de la red de Parques Nacionales Canarios no debe entenderse en ningún momento como un solapamiento con la Red Canaria de Espacios Nacionales Protegidos, ni tampoco entenderse como un subconjunto de esta. El objetivo de la primera, es la homogeneización de un conjunto mucho más específico, por presentar particularidades suficientes a nivel de fines, objetivos, organización y régimen jurídico, que justifican su existencia autónoma; mientras que el objetivo de la segunda, se centra en garantizar la coherencia de un conjunto genérico de espacios naturales dentro de los cuales, se incluyen los Parques Nacionales.

No obstante, la presencia simultánea de los Parques Nacionales en varias redes tampoco es algo novedoso, pues los espacios declarados como tales se encuentran integrados a su vez, en otros conjuntos diferenciados como son los de la Red Natura 2000 o la Red Canaria de Reservas de la Biosfera, que también cuentan con protección ambiental.

Sobre la base de la creación de la Red Canaria de Parques Nacionales (Capítulo II), el Capítulo III se centra en la organización administrativa de la gestión de éstos. Organización que pivota por un lado, en torno a una organización común a toda la Red Canaria (Secciones 1ª y 2ª), y por otro, en la creación de distintos órganos específicos de cada uno de los Parques Nacionales (Sección 3ª).

Con respecto a la organización común, se crea un nuevo órgano colegiado autonómico, la Comisión de Parques Nacionales Canarios, que encabezará y asumirá con carácter originario las funciones administrativas de gestión de la Red Canaria de parques nacionales, ejerciendo asimismo su representación y las funciones de coordinación precisas para mantener la coherencia y homogeneidad del sistema.

Con respecto a los distintos órganos específicos de cada uno de los Parques Nacionales, se exige la existencia en cada uno de ellos, (conforme a la normativa básica estatal), de los Directores-Conservadores y los Patronatos.

El Capítulo IV se centra en fijar las condiciones, los requisitos y los trámites necesarios para que las competencias de gestión ordinaria de los Parques Nacionales sean objeto de

delegación en los Cabildos Insulares. Y por su parte, el Capítulo V se centra en el establecimiento de disposiciones sobre la declaración, modificación de los límites y pérdida de la condiciones de los Parques Nacionales.

Finalmente, destacar que de forma dispersa, a lo largo del Decreto se han realizado ciertas asignaciones competenciales al Gobierno de Canarias para la efectiva realización de trámites regulados por la legislación básica estatal, como es el caso de la iniciativa para la declaración o modificación de los límites de los Parques Nacionales Canarios, la audiencia en caso de la pérdida de la condición de Parque Nacional, o el desarrollo del procedimiento de aprobación de los Planes Rectores de Uso y Gestión de los Parques.

Entrada en vigor: 23 de marzo de 2011

Normas afectadas: Se deroga el Decreto 172/2009, de 29 de diciembre, por el que se asignan temporalmente a la Viceconsejería de Ordenación Territorial la gestión de los Parques Nacionales canarios

Se modifica el Reglamento Orgánico de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial aprobado por Decreto 20/2004, de 2 de marzo

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de mayo de 2011

[Decreto 71/2011, de 11 de marzo, por el que se aprueba definitivamente el Plan Insular de Ordenación de la isla de La Palma \(BOCAN núm. 67, de 1 de abril\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel, Personal Investigador en formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Ordenación del territorio; Instrumentos de planificación; Plan Insular

Resumen:

El Plan Insular de Ordenación de la isla de La Palma, como instrumento de ordenación general de los recursos naturales y del territorio de la isla de La Palma, tiene por objeto el establecimiento de un modelo de organización y utilización del territorio insular para garantizar su desarrollo sostenible que impulse a su vez, el desarrollo económico, poblacional y ocupacional, teniendo en cuenta la fragilidad de sus sistemas naturales y socioculturales.

El ámbito de ordenación del presente Plan es la isla de La Palma, tanto la parte terrestre como la plataforma litoral hasta la cota batimétrica de 50 metros, incluyendo en todo caso las Reservas Marinas, los LIC-ZEC marinos y otros hábitat protegidos marinos.

Sin perjuicio de la aplicación de la legislación vigente, así como de las normas de mayor rango y las competencias de las Administraciones Públicas, las disposiciones normativas de este Plan, obligan a la Administración y a los particulares. El grado de obligatoriedad depende de la clasificación de la norma, que es indicada en cada precepto del Plan. Así, las normas de aplicación directa (NAD), serán de inmediato y obligado cumplimiento por las Administraciones Públicas y los particulares; las Normas Directivas (ND), también de obligado cumplimiento por las Administraciones Públicas y los particulares pero cuya aplicación requiere un desarrollo previo mediante un instrumento de planeamiento territorial, urbanístico, planes o normas de Espacios Naturales Protegidos o una disposición administrativa; y las Recomendaciones (R), cuya aplicación desarrolla el Plan Insular, pero pueden no ser asumidas, en parte o en su totalidad, siempre que las diferencias se expliquen y justifiquen en cada caso de forma expresa.

Con un total de doce títulos, y una vez establecidas las Generalidades en su Título I, el Plan regula los aspectos relativos al Modelo Insular (Título II), cuyo establecimiento se basa en la aplicación de unos Principios Rectores, que deberán ser respetados por los instrumentos de desarrollo del Plan Insular y en todas las actuaciones. Una vez establecido y jerarquizado el modelo insular de la Isla, el Plan recoge una amplísima regulación relativa a la Ordenación de los Recursos Naturales (Título III), a la Protección de Recursos Litorales (Título IV), a la Ordenación de los Recursos Culturales y Paisajísticos (Título V), al Sistema de Infraestructuras, Servicios y Equipamientos (Título VI), al Sistema Rural y los Ámbitos Rústicos con Interés Ambiental (Título VII), al Sistema Rural y los Ámbitos Rústicos con Interés Económico (Título VIII), al Sistema Urbano (Título IX), a la Ordenación de la Actividad Extractiva (Título X), a la Ordenación del Turismo (Título XI), y a la Definición de parámetros reguladores de usos y actividades (Título XII).

La ordenación territorial y medio ambiental de la isla de La Palma no se cierra con este Plan, y ello porque las disposiciones de éste, podrán desarrollarse a través de los correspondientes instrumentos de ordenación subordinados jerárquicamente que conforman el sistema de planeamiento de Canarias: instrumentos de planeamiento de espacios de valor natural, instrumentos de ordenación territorial, e instrumentos de ordenación urbanística.

Sin perjuicio de los supuestos de revisión, modificación o suspensión del Plan contemplados en los artículos 8 y 9, la vigencia de éste será indefinida.

Todos los instrumentos de ordenación territorial de espacios naturales y urbanísticos vigentes, deberán adaptar sus determinaciones o incluir nuevas determinaciones necesarias para cumplir lo previsto en el mismo. No obstante lo anterior, el planeamiento general, territorial y de los Espacios Naturales Protegidos que a la entrada en vigor de este Plan Insular de este Plan hayan sido aprobados inicialmente, podrá proseguir su tramitación y aprobarse definitivamente, sin perjuicio del deber de adaptación en su primera revisión, y de la observancia de las normas de aplicación directa del mismo.

Entrada en vigor: 2 de abril de 2011

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de julio de 2011

[Decreto 124/2011, de 17 de mayo, por el que se aprueban las Directrices de Ordenación Territorial de las Telecomunicaciones de Canarias \(BOCAN núm. 112, de 8 de junio\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Ordenación del territorio; Directrices de ordenación territorial; directrices de ordenación sectorial; telecomunicaciones

Resumen:

En el marco de la legislación básica del Estado y de las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma de Canarias, las presentes Directrices de Ordenación Sectorial regulan el modo en que deberá realizarse por el planificador el estudio territorial y urbanístico en todo el territorio canario, para llevar a cabo la previsión en el planeamiento de la implantación e infraestructuras de telecomunicaciones con respeto y para la protección del territorio y de los recursos naturales.

Las Directrices se estructuran en tres títulos, correspondientes a disposiciones generales el primero, planificación urbanística y territorial el segundo, y criterios técnicos el tercero.

El Título I bajo la rúbrica «Disposiciones Generales» regula por un lado el objeto, ámbito y vigencia de estas directrices (Capítulo I), sus objetivos básicos y principios de intervención (Capítulo II), y el régimen del suelo (Capítulo 3), estableciendo el tipo de infraestructuras de telecomunicaciones que se podrán ubicar en cada tipología de suelo. Destacar de este apartado, que el ámbito de aplicación de las Directrices será todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, y que su vigencia será indefinida, sin perjuicio de las revisiones y modificaciones que procedan.

El Título II, «Planificación urbanística, territorial, y de los espacios naturales», se articula en tres capítulos. El primero dibuja los distintos instrumentos de planeamiento (Planes Territoriales Especiales de ámbito regional, Planes Territoriales Especiales de Ordenación de Telecomunicaciones de ámbito insular, Instrumentos de Ordenación de los Espacios Naturales Protegidos y los Planes Territoriales Especiales de Ordenación de Telecomunicaciones de ámbito comarcal), así como el procedimiento general de elaboración de todos ellos. El contenido detallado de cada uno de esos instrumentos, así como las reglas especiales que deben observarse de cada uno de ellos se concreta en el título segundo, bajo la rúbrica «Instrumentos de ordenación, gestión y ejecución de las Infraestructuras de telecomunicaciones». Por último, el título tercero regula los instrumentos de ejecución del planeamiento en una primera sección, y el régimen de licencias en una segunda.

Finalmente, el Título III bajo la rúbrica «Criterios técnicos y objetivos territoriales para las Redes y Servicios de Telecomunicaciones de Canarias» contiene las determinaciones de carácter técnico y sin relevancia territorial directa. Se trata de especificaciones que se prevén

cambiantes en el tiempo, con remisiones dinámicas a códigos técnicos, estándares y similares. En definitiva, se determinan las necesidades sociales que deben ser atendidas por el planeamiento, con qué tecnologías y qué tipos de servicios, qué uso de suelo requiere cada uno y cuáles son las reglas y características constructivas de cada una.

Entrada en vigor: 9 de septiembre de 2011

Cantabria

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de enero de 2011

Ley 11/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y de Contenido Financiero. (BOCantabria Extraordinario núm. 33, de 27 de diciembre de 2010)

Autora: Eva Blasco Hedo. Investigadora y Responsable del Centro de Formación CIEDA – CIEMAT

Resumen:

Con la finalidad de contribuir a una mayor eficacia de los objetivos previstos en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2011, se dicta esta Ley que contiene entre otras una serie de medidas fiscales y de contenido financiero con la finalidad de conseguir una adecuada protección del medio ambiente.

En la Sección Primera del Capítulo I del Título I destaca la regulación de un nuevo impuesto con una marcada condición parafiscal, el Impuesto sobre Bolsas de Plástico de Un Solo Uso, entendiéndose por tales las fabricadas con este material, entregadas a los consumidores en los puntos de venta y destinados a facilitar el transporte de los productos adquiridos. Es un tributo de naturaleza indirecta y real, que pretende reducir paulatinamente el uso de aquellas y contribuir a la protección del medio ambiente al tiempo de favorecer el uso de materiales biodegradables. El hecho imponible está constituido por el suministro al consumidor de estas bolsas en los puntos de venta de los artículos o productos y la base imponible vendría representada por el número total de bolsas suministradas por el sujeto pasivo durante el periodo impositivo, que coincidirá con el año natural.

En esta misma Sección, se regula el Canon de Saneamiento, ajustándose las tarifas al costo real del servicio prestado. En la Sección Segunda, dentro de las Tasas aplicables por la Consejería de Medio Ambiente, se actualizan la tarifa de la Tasa de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos en base a principio de recuperación de costes y la Tasa de abastecimiento de Agua en alta, en la que se traslada el coste a los usuarios, a través de dos tarifas conformadas por una parte fija, que responde a los costes fijos de la disponibilidad de las infraestructuras y otra variable, que responde al consumo. Para adecuarlas a los costes reales del servicio, también se modifican las tasas por denominaciones de calidad de productos agroalimentarios de Cantabria y la tasa por pesca marítima, creándose una nueva tasa denominada “expedición de guías de circulación de peces y productos de la acuicultura”.

En el Título II, relativo a las medidas de contenido financiero, se procede a la supresión del apartado 3 de la Disposición Transitoria Primera de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control ambiental Integrado, que implica la supresión de la retroactividad de la norma respecto a la necesidad de obtener acta de conformidad ambiental para las instalaciones preexistentes a su entrada en vigor.

En otro orden, se reduce el canon por ocupación del dominio público a las Cofradías de Pescadores, debido a la delicada situación por la que atraviesa el sector pesquero. Y se modifica la Ley 8/1993, de 18 de noviembre, del Plan de Gestión de residuos sólidos urbanos de Cantabria, en el sentido de extender este servicio únicamente a los residuos urbanos de origen doméstico, estableciéndose un régimen sancionador por incumplimiento de las normas fijadas para este servicio.

Entrada en vigor: 1 de enero de 2011

Normas afectadas:

Se modifican:

- Ley de Cantabria 8/1993, de 18 de noviembre, del Plan de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos.
- Ley de Cantabria 5/1996, de 17 de diciembre, de Carreteras de Cantabria.
- Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado.
- Decreto de Cantabria 27/1992, de 13 de febrero, por el que se fija el precio público por contraprestación del servicio de suministro de agua de los planes especiales gestionados por el Servicio Hidráulico de la Dirección General de Obras Hidráulicas y Ciclo Integral del Agua.

Castilla-La Mancha

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de marzo de 2011

[Decreto 6/2011, de 01/02/2011, por el que se regulan las actuaciones en materia de certificación energética de edificios en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y se crea el Registro Autonómico de Certificados de Eficiencia Energética de Edificios y Entidades de Verificación de la Conformidad. \(DOCM núm. 24, de 4 de febrero de 2011\)](#)

Autora: Eva Blasco Heddo. Investigadora y Responsable del Centro de Formación CIEDA – CIEMAT

Resumen:

La promulgación de esta norma autonómica tiene como trasfondo la Directiva 2002/91/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la eficiencia energética de los edificios, Directiva que será sustituida a partir del 1 de febrero de 2012, por la Directiva 2010/31/UE, de 19 de mayo, que supone una refundición de las sucesivas modificaciones operadas en la primera. Prevé una metodología de cálculo de la eficiencia integrada de los edificios que culmina en la emisión de un certificado energético que se pondrá a disposición de los usuarios del edificio.

En Castilla-La Mancha, la Ley 1/2007, de 15 de febrero, de Fomento de las Energías Renovables e Incentivación del Ahorro y Eficiencia Energética, ya prevé en su artículo 16 la adaptación e implantación de normativa en materia de eficiencia energética de los edificios públicos y en artículo 18 la certificación energética mediante la implantación de sistemas y medidas de control necesarias a efectos de acreditación y certificación para garantizar medidas de ahorro y eficiencia energética.

En desarrollo de esta normativa se aprueba el presente Decreto cuyo objeto principal es la regulación de las actuaciones de la Administración autonómica y de los agentes externos implicados para la obtención de la certificación energética de edificios en la Comunidad.

El ámbito de aplicación abarca los edificios de nueva construcción así como las edificaciones, reformas o rehabilitaciones de edificios existentes, con una superficie útil superior a 1.000 m² donde se renueve más del 25% del total de sus cerramientos. En el Capítulo II se regula la Calificación, certificación de eficiencia energética y verificación. La primera puede conseguirse a través de una opción general o de una opción simplificada, que tiene la consideración de documento reconocido. La certificación tiene por objeto dejar constancia escrita de la calificación y se realizará en la fase de proyecto y cuando el edificio esté terminado. A través de la verificación se determina la conformidad de las dos anteriores, que se realizará por organismos o entidades de control acreditadas, que deberán estar inscritas en el correspondiente Registro.

El certificado de eficiencia energética tendrá una validez máxima de diez años y se podrá renovar o actualizar. La obtención de la certificación conlleva el derecho a su publicidad mediante una etiqueta de eficiencia energética, cuya exhibición es obligatoria en determinadas clases de edificios. Se crea el Registro de Certificados de Eficiencia Energética de Edificios y Entidades de Verificación de la Conformidad de Castilla-La Mancha, que tendrá carácter público, regulándose en el art. 13 el procedimiento de inscripción.

Se cierra la norma con cinco Anexos que agrupan plantillas de modelos reguladoras de los requisitos descritos anteriores, salvo el Anexo II que incluye los requisitos de las entidades de verificación de la conformidad.

Entrada en vigor: 4 de marzo de 2010

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de mayo de 2011

Ley 8/2011, de 21 de marzo, del Consejo del Agua de Castilla-La Mancha (DOCM núm. 63, de 31 de marzo)

Autora: Celia Gonzalo Miguel, Personal Investigador en formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Aguas; Participación; Demarcación hidrográfica; Planificación hidrológica; Consejo del Agua

Resumen:

En la comunidad manchega, la Ley 6/2009, de 17 de diciembre creó la Agencia del Agua, órgano administrativo con el que el Gobierno Regional, defiende los derechos de los castellano-manchegos en materia de agua, y participa en la planificación hidrológica nacional. Sin embargo, la protección de los recursos hídricos no sólo ha de ser un compromiso de los poderes públicos, sino también una responsabilidad de todos los sectores, usuarios y agentes implicados en el uso y gestión del agua, así como de la ciudadanía en general. Por ello, resulta imprescindible la creación del Consejo de Agua, como órgano de consulta y de participación en materia de agua, adscrito a efectos administrativos a la Agencia del Agua, y en el que tienen cabida todas las administraciones públicas, agentes, sectores y usuarios implicados y la sociedad en general, en aras de conseguir una mayor eficacia de las políticas regionales en materia de agua.

Compuesto por una amplia representación de órganos de la administración regional, administración hidráulica del Estado, administración local, organizaciones sociales, económicas y ambientales, expertos de reconocido prestigio, así como representantes de los usuarios de todas las Demarcaciones Hidrográficas que afectan a Castilla-La Mancha (artículo 4), el Consejo del Agua tiene atribuidas como funciones más significativas (artículo 2), las tareas de: participación en la planificación hidrológica que realice la Administración del Estado (emitiendo informes sobre cuantos documentos sean sometidos a información pública); informe de los anteproyectos de ley y otras disposiciones generales en materia de aguas; e informe de los planes y proyectos de interés regional que afecten sustancialmente a los usos del agua.

El Consejo del Agua, se reunirá, bien a iniciativa de la Presidencia, bien a petición de la mitad de sus miembros, cuantas veces sea necesario para el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas. Ahora bien, para que se considere válidamente constituido, se requerirá, en primera convocatoria, la presencia de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría (o en su caso de quienes les sustituyan), y la mitad de las personas que ocupen puestos en vocalías, y en segunda convocatoria, será suficiente la presencia de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría (o quienes le sustituyan), y la cuarta parte de las personas que ocupen puestos de vocalías del Consejo.

Los acuerdos deberán adoptarse por mayoría de los votos presentes, dirimiendo los empates el voto de calidad de la Presidencia. Las personas que en la votación se abstuvieran o votaran en contra, quedarán exentas de la responsabilidad, que en su caso, pueda derivarse de los acuerdos adoptados. A su vez, las personas que discrepen de la mayoría,

podrán formular votos particulares, que deberán incorporarse al texto aprobado, y que deberán presentarse ante la Secretaría en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a contar desde el final de la sesión.

El plazo de designación de representantes para la formación del Consejo, será de 30 días desde la entrada en vigor de la ley, conforme a las reglas de procedimiento que dispone el artículo 5.

Entrada en vigor: 1 de abril de 2011

Normas afectadas: Se deroga el Decreto 41/2006, de 18 de abril, por el que se crea el Consejo Regional del Agua de Castilla-La Mancha

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de mayo de 2011

[Ley 9/2011, de 21 de marzo, por la que se crean el Canon Eólico y el Fondo para el Desarrollo Tecnológico de las Energías Renovables y el Uso Racional de la Energía en Castilla-La Mancha. \(DOCM núm. 63, de 31 de marzo\)](#)

Autora: Berta Marco Ciria, Personal Investigador en formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Energía eólica; Externalidades; Canon

Resumen:

Por medio de la presente Ley la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha crea el canon eólico y, complementariamente, un Fondo cuyo objetivo es el Desarrollo Tecnológico de las Energías Renovables y el Uso Racional de la Energía en la Comunidad.

El espíritu de la Ley atiende a la necesidad de contrarrestar los perjuicios que supone para terceros la instalación de estos grandes molinos de viento. Y es que, la Comunidad no es ajena al hecho de que la instalación de estas infraestructuras limita el desarrollo de otras actividades e impide el aprovechamiento del viento para otros usos, sino de manera total si en parte. Por ello, en aras de compensar a todos los agentes involucrados directa o indirectamente se pretende internalizar cualquier externalidad que se derive del aprovechamiento eólico en tierras castellano manchegas.

Asimismo, como bien indica el enunciado de la Ley, también se crea un Fondo con el fin de propiciar el desarrollo de las tecnologías renovables y fomentar el uso racional de la energía. La dotación de este Fondo en ningún caso superará el 50% de las cantidades anualmente recaudadas por el canon.

La Ley consta de 18 artículos, estructurados en tres capítulos, una disposición adicional, tres disposiciones transitorias y tres disposiciones finales. Será en el capítulo II donde se expliquen las características del este canon, y en el capítulo III se hable del Fondo.

De manera sucinta podemos destacar que el hecho imponible será, precisamente, la generación de impactos adversos sobre el medio natural y el territorio como consecuencia del aprovechamiento del viento. Sin embargo, quedarán exentas de pagar este canon las instalaciones destinadas al autoconsumo, y las de carácter experimental, cuya potencia no sea superior a cinco megavatios. El periodo impositivo se corresponderá con los trimestres de cada año y la base imponible será el conjunto de los aerogeneradores concentrados en un parque eólico en el territorio de castilla La-mancha. En parques eólicos que dispongan de hasta dos aerogeneradores no será necesario pagar canon alguno, pero a partir de tres la cuota tributaria que se pagará por cada aerogenerador variará en función de su número, desde 489 euros por cada unidad a partir de tres, hasta 1275 en aquellos parques que dispongan de más de quince aerogeneradores.

Con respecto a la creación del Fondo para el Desarrollo de las Energías Renovables y el Uso racional de la Energía, tan sólo recordar que su gestión será competencia de la Consejería competente en materia de energía y que sus actuaciones estarán destinadas

principalmente al desarrollo de programas y políticas que fomenten el ahorro y el progreso de las energías renovables, haciendo especial hincapié en los proyectos I+D+i.

Entrada en vigor: 1 de abril de 2011

Normas afectadas: Quedan derogadas aquellas disposiciones de igual o inferior rango en la medida que se opongan a lo dictado en el presente Decreto y se modifica el artículo 8 de la Ley 16/2005 de 29 de diciembre, del Impuesto sobre determinadas actividades que inciden en el medio ambiente y del tipo autonómico del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 30 de mayo de 2011

[Ley 11/2011, de 21 de marzo, de modificación de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza de Castilla-La Mancha. \(DOCM núm. 63, de 31 de marzo de 2011\)](#)

Autora: Berta Marco Ciria, Personal Investigador en formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Protección especies; Caza; Biodiversidad

Resumen:

Esta modificación obedece a la necesidad de adecuar las novedades introducidas por la Ley 3/2006 por la que se modifica la Ley 2/1993 de Caza de castilla La-Mancha, autorizando la práctica de la caza con aves de cetrería, incluyendo el adiestramiento y la tenencia de las aves de cetrería para permitir la reproducción en cautividad de las especies utilizadas en cetrería.

Conviene explicar que la Cetrería es el arte y el deporte de cazar con aves de presa criadas en cautividad, especialmente con águilas, halcones, gavilanes o azores. El objetivo consiste en entrenar a estas aves de presa a cazar con el hombre y que las mismas vuelvan a los brazos del cetrero una vez que éste las llame.

Además, el Decreto 11/2009 por el que se regula la práctica de la cetrería en Castilla -La Mancha, permite la existencia de un mercado legal de aves de cetrería criadas en cautividad con el objeto de evitar poner en peligro las poblaciones silvestres de aves rapaces. El hecho de que sean designadas aves de presa criadas en cautividad adquiere un importante matiz, ya que sólo se permite la práctica de este “ arte- deporte” con especies precisamente criadas en cautividad, y para dar fe de ello, se practicarán incluso muestras de ADN (tal y como exige la Convención sobre Comercio Internacional de Especies de Fauna y Flora salvaje) por la autoridad Administrativa correspondiente, y que en España será dependiente de la Secretaría General de Comercio Exterior, del Ministerio de Industria Turismo y Comercio.

Por tanto, con esta modificación se va a permitir la cría en cautividad de aves con fines de cetrería, siempre que sean sometidas a los controles y requisitos exigidos por los organismos competentes en esta materia, y autorizados por la Consejería competente en materia de caza.

Entra en vigor: 20 de abril de 2011

Normas afectadas: Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango a esta Ley en cuanto se opongan a lo dispuesto en ella. Se modifica el artículo 71 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, relativo a la tenencia, cría en cautividad y comercio de especies exóticas y el artículo 82 de la misma ley concerniente a la regulación de la reproducción en cautividad de fauna amenazada

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 30 de mayo de 2011

Decreto 21/2011, de 5 de abril de 2011, por el que se establecen disposiciones para la gestión del registro de Explotaciones Agrarias de Castilla-La Mancha. (DOCM núm. 69, de 8 de abril de 2011)

Autora: Berta Marco Ciria, Personal Investigador en formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Agricultura; Ganadería; Registro, Castilla-La Mancha

Resumen:

El cometido del presente Decreto será desarrollar el Capítulo III del Título I de la Ley 4/2004, de 18 de mayo, de la Explotación Agraria y del Desarrollo Rural en Castilla-La Mancha. Será en el capítulo de esta Ley donde se contemple por primera vez la creación de un Registro General de Explotaciones Agrarias, de carácter público y gratuito en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha a fin de mejorar los trámites entre Administración y ciudadano y, especialmente, para optimizar la política de modernización de estructuras agrarias y planificación económica del sector agrario en Castilla-La Mancha. Sin embargo, el funcionamiento y características del mismo no quedaban contempladas en la referida Ley, por lo que se hacía necesario un ulterior desarrollo normativo a tal efecto.

La aprobación del presente Decreto 21/2011 es reflejo de la competencia exclusiva en materia de agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias que la Comunidad de Castilla-La Mancha tiene atribuida y que está recogida en el artículo 31.1.6 de su Estatuto de Autonomía. Asimismo, la constitución, gestión, custodia y actualización del registro corresponderá a la Consejería competente en materia de agricultura.

Así pues, se establece que será obligatoria la inscripción de las explotaciones agrarias de Castilla-La Mancha y sus titulares, las unidades agrícolas de la explotación, su maquinaria y en el caso de que sean las explotaciones ganaderas se deberán inscribir los censos, capacidad y régimen en que se desarrolla la actividad ganadera. Además, será igualmente obligatorio recoger cualquier modificación sustancial que sobre las mismas se efectúe, así como la baja cuando se produzca la desaparición de la explotación agraria.

Es conveniente recordar que la inscripción en el Registro será obligatoria para acceder a los beneficios y ayudas que el Gobierno Regional establezca para el sector agrario.

Finalmente, mencionar que la Consejería podrá realizar controles administrativos, con el objeto de verificar el grado de cumplimiento de los requisitos que dan lugar a la inscripción. Dicho control consistirá en el cruce de datos entre los registros oficiales y las bases de datos de otras Consejerías, Organismos Autónomos y otras Administraciones Públicas.

Entrada en vigor: 9 de abril 2011

Normas afectadas: Quedan derogadas aquellas disposiciones de igual o inferior rango en la medida que se opongan a lo dictado en el presente Decreto

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 1 de junio de 2011

[Decreto 29/2011, de 19/04/2011, por el que se aprueba el Reglamento de la Actividad de Ejecución del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística. \(DOCM núm. 82, de 29 de abril\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Urbanismo; Ejecución urbanística; Gestión urbanística

Resumen:

El presente Reglamento desarrolla pormenorizadamente las técnicas e instrumentos procedimentales que conforman el proceso constituyente de la actividad de ejecución urbanística, sobre la base de los preceptos establecidos en la vigente legislación urbanística de la comunidad de Castilla-La Mancha.

El Decreto se estructura en nueve Títulos y 207 artículos atinentes a todos los requerimientos que la Ley establece con la finalidad de llevar a cabo tanto la gestión, como la ejecución de las previsiones del planeamiento.

El Título I, bajo la rúbrica de «Disposiciones generales», contempla el contenido y desarrollo de la actividad de ejecución (Capítulo I), así como los presupuestos de la ejecución del planeamiento y la regulación de los distintos aspectos que afectan a los sujetos públicos o privados que pueden desarrollar y participar en ésta (Capítulo II).

El Título II regula la técnica de la reparcelación, como instrumento de equidistribución aplicable en diferentes clases de suelo, atendiendo pormenorizadamente a los diferentes procesos que comporta esta operación, en aras a la más justa distribución de beneficios y cargas derivados de la actuación, así como a la conformación de las distintas fincas fruto de ésta.

El Título III por su parte, regula la ejecución de las Actuaciones Urbanizadoras, atendiendo a las disposiciones generales que definen las mismas (Capítulo I), a la formulación, contenido, determinaciones y tramitación de los Programas de Actuación Urbanizadora, y al establecimiento de procedimientos de selección y contratación más transparentes y objetivos, de acuerdo con los principios de transparencia, publicidad y concurrencia contenidos en la legislación autonómica y, supletoriamente, en la normativa estatal de contratación del sector público (Capítulo II).

El Título IV, regula la ejecución de los sistemas generales y de los proyectos de obras públicas ordinarias, y el Título V por su parte, desarrolla los derechos-deberes de edificar por las personas propietarias, a los efectos del incumplimiento de la función social de la propiedad y el desarrollo pormenorizado en el Capítulo IV del mismo título, la formulación, tramitación y ejecución de los Programas de Actuación Edificadora

El Título VI bajo la rúbrica «Ejecución de los Planes y Proyectos de Singular Interés» regula estos instrumentos de vital importancia para la implantación de usos y actividades de trascendencia supralocal y afección económica general.

El Título VII, regula la conservación de las obras de urbanización y la intervención en el patrimonio construido, analizando los procedimientos relativos a la recepción y conservación de la urbanización, el desarrollo del derecho-deber de conservación del patrimonio edificado, deteniéndose en el Capítulo II del Título en la formulación, tramitación y ejecución de los Programas de Actuación Rehabilitadora, así como en la intervención en las Áreas de Rehabilitación Preferente, para actuaciones de mayor ámbito espacial.

El Título VIII regula el procedimiento de expropiación, tanto el general (Capítulo II), como el de tasación conjunta (Capítulo I), regulando de forma completa tanto lo referente al procedimiento, como lo relativo al abono del justiprecio correspondiente.

El Título IX regula los derechos de realojo y retorno, determinando qué sujetos ostentarán tales derechos y en qué circunstancias, quiénes deberán hacerlos efectivos y el modo de satisfacerlo.

Por último, es importante destacar que el Reglamento incluye una modificación de la Disposición Transitoria Primera del Reglamento de Suelo Rústico, que trata de facilitar la implantación y el desarrollo de actividades en el suelo rústico de municipios que carecen de una figura de planeamiento municipal propio, en tanto se dotan de éste. Medida ésta encaminada al impulso económico de estos municipios.

Entrada en vigor: 19 de mayo de 2011

Normas afectadas: Se modifica el Decreto 242/2004, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Suelo Rústico.

Se deroga el artículo 41 del Decreto 242/2004, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Suelo Rústico.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de junio de 2011

[Decreto 34/2011, de 26/04/2011, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística. \(DOCM núm. 82, de 29 de abril\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Urbanismo; Disciplina urbanística; Licencias urbanísticas; Inspección urbanística; Ruina urbanística; Ejecución urbanística

Resumen:

El presente Decreto desarrolla los preceptos del Título V, Capítulo V, Sección 2ª y del Título VII del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, estableciendo una regulación detallada de los instrumentos de control de la legalidad de la actividad urbanística en Castilla-La Mancha, así como las medidas precisas para la restauración del orden urbanístico infringido, y en su caso, de la realidad física alterada.

Una vez fijado en el Título Preliminar y en el Título II el objeto, ámbito de aplicación, distribución competencial y principios generales aplicables al ejercicio de las funciones de garantía y protección de la ordenación territorial y urbanística, el Título II regula los instrumentos jurídicos destinados a la intervención preventiva en la edificación y el uso del suelo. Esto es, todo lo relativo a la comunicación previa, y a las licencias urbanísticas.

Así, el primer Capítulo está dedicado a los actos sujetos a comunicación previa, precisando, qué actos quedan sometidos a este procedimiento (artículo 6), y el desarrollo procedimental del mismo (artículos 8 y 9), especificando que en cualquier caso que el incumplimiento del régimen de comunicación previa, convertirá a las actuaciones realizadas en clandestinas, o ilegales, debiendo adaptarse las medidas oportunas de conformidad con lo establecido en este Decreto (artículo 10).

Por otra parte, los Capítulos II y III regulan el régimen jurídico de los actos sujetos a licencia urbanística. Una vez establecido en el Capítulo II el concepto de licencia urbanística (artículo 11), la competencia para su otorgamiento (artículo 12), las actuaciones sujetas y excluidas de ésta (artículos 14 y 15), así como las diferentes clases de licencias urbanísticas y su interacción con otras autorizaciones y permisos concurrentes como la evaluación de impacto ambiental o la autorización ambiental integrada (artículos 17 a 25), el Capítulo III se centra en la regulación de los procedimientos para la concesión de todas estas licencias urbanísticas, distinguiendo del procedimiento general, algunas normas especiales aplicables a determinadas licencias como la de obras (artículo 31), usos, obras y actividades provisionales (artículo 32), primera ocupación (artículo 33) o parcelación (artículo 34).

El Título III recoge todo lo relativo a la inspección urbanística, facultad que deberá efectuarse por los funcionarios habilitados al respecto por los Municipios, y

subsidiariamente, a la Junta de Comunidades, de conformidad con el procedimiento regulado en los artículos 47 a 57 del presente Decreto.

El Título IV regula el deber de conservación de obras y construcciones que tienen las personas propietarias de terrenos, instalaciones, construcciones y edificios (Capítulo I) así como los procedimientos de ruina (Capítulo II) y ejecución (Capítulo III), como procedimientos derivados del incumplimiento de ese deber.

El Título V, recoge en primer lugar el procedimiento para la legalización de las actuaciones clandestinas o ilegales (Capítulo I), y en caso de que esas actuaciones no fueran legalizables, las operaciones necesarias para la restauración de la ordenación territorial y urbanística (Capítulo II).

Finalmente, el Título VI tipifica las infracciones territoriales y urbanísticas, y los sujetos responsables de las mismas (Capítulo I), con sus correspondientes sanciones (Capítulo II), y el procedimiento sancionador a seguir (Capítulo III).

En definitiva, el Decreto pretende facilitar su aplicación a los operadores urbanísticos, regulando de forma completa los contenidos de la norma que desarrolla, realizando una regulación integral y sistemática de la materia de la disciplina urbanística; y al mismo tiempo que sistematiza esta materia, armoniza los contenidos de la legislación de ordenación del territorio y urbanismo de la comunidad manchega, con las innovaciones que en la normativa básica de régimen local se han introducido con la Ley de Economía Sostenible, o la Ley sobre libre acceso a las actividades y servicios y su ejercicio.

Entrada en vigor: 19 de mayo de 2011

Castilla y León

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de enero de 2011

[Ley 15/2010, de 10 de diciembre, de Prevención de la Contaminación Lumínica y del Fomento del Ahorro y Eficiencia Energéticos Derivados de Instalaciones de Iluminación \(BOCYL, núm. 243, de 20 de diciembre\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Investigadora en formación del CIEDA-CIEMAT.

Resumen:

La presente Ley tiene por objeto regular el funcionamiento de las instalaciones, dispositivos luminotécnicos y equipos auxiliares de iluminación/alumbrado exterior de titularidad pública o privada, así como de iluminación/alumbrado interior de titularidad pública o privada cuando incida de manera notoria y ostensible en ámbitos exteriores, con la finalidad de prevenir y en su caso, corregir, la contaminación lumínica en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, así como de fomentar el ahorro y la eficiencia energéticos de los sistemas de iluminación.

Están sujetos a las prescripciones de este Ley la totalidad de los promotores, titulares u operadores de instalaciones, aparatos o fuentes de iluminación, del territorio de la comunidad castellanoleonesa. En cualquier caso, quedan excluidos de su ámbito de aplicación (salvo en lo referido a ahorro y eficiencia energética): las instalaciones de señalización dispuestas para la ordenación y la seguridad viaria en todas sus modalidades; los sistemas de alumbrado o señalización de vehículos; las instalaciones luminosas de carácter militar; las instalaciones luminosas relacionadas con las actividades y recintos de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, los servicios de extinción de incendios, protección civil y urgencias médico-sanitarias; las instalaciones luminosas exigidas y reguladas por las normas de protección de la seguridad ciudadana; las instalaciones legalmente generadoras de emisiones lumínicas como consecuencia de la combustión de productos que no tengan la iluminación como finalidad principal; las instalaciones luminosas de los aeropuertos y otras relacionadas con la seguridad aérea.

En el Título II de la Ley, bajo la rúbrica «Régimen regulador de los alumbrados», se establecen disposiciones relativas a la zonificación lumínica del territorio (artículo 6 y 7), a las características de las instalaciones y de los elementos de iluminación (artículo 10), a las características fotométricas de los pavimentos (artículo 11), al régimen horario del alumbrado exterior (artículo 12), y a los dispositivos y fuentes de luz prohibidos (artículo 13).

El Título III, «Actuaciones de las Administraciones Públicas», recoge las obligaciones de las Administraciones Públicas para asegurar el cumplimiento de los objetivos perseguidos por la Ley (artículo 14), la incorporación del control lumínico como elemento determinante para la concesión de licencias (artículo 15), la inclusión de este mismo criterio en los pliegos de condiciones de los contratos administrativos en los que proceda (artículo 16), y la

verificación del cumplimiento de las prescripciones legales en las obras sufragadas con fondos públicos.

Finalmente, el Título IV recoge el régimen sancionador, atribuyéndose la actividad de inspección y control a las Entidades Locales, dentro de su respectivo ámbito municipal, a excepción de las áreas de la zona E1, que serán competencia de la Comunidad de Castilla y León.

Destacar, que las ordenanzas sobre las materias reguladas en la presente Ley deberán ser adaptadas a ella por los Ayuntamientos, en el plazo máximo de tres años desde su entrada en vigor. Asimismo, si con posterioridad a la entrada en vigor de esta ley se modifica un alumbrado exterior existente que afecte a su intensidad, orientación, espectro o flujo de hemisferio superior instalado, deberá adaptarse a las prescripciones de la nueva ley.

Los alumbrados exteriores existentes o autorizados a la entrada en vigor de la presente Ley se adaptarán a las presentes prescripciones y a las de su normativa de desarrollo en los plazos que se determinen reglamentariamente, que en ningún caso podrán exceder de diez años, debiendo en cualquier caso ajustarse al régimen de usos horarios.

Entrada en vigor: 10 de enero de 2011.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de febrero de 2011

[Decreto 2/2011, de 20 de enero, por el que se aprueba el Plan Regional de Ámbito Sectorial de la Bioenergía de Castilla y León \(BOCyL núm. 17, de 26 de enero de 2011\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Investigadora y Responsable del Centro de Formación CIEDA – CIEMAT

Resumen:

La ordenación del territorio en esta Comunidad Autónoma se ejerce a través de los Planes Regionales de Ámbito Sectorial cuya finalidad es ordenar y regular las actividades sectoriales. En este caso, a través del Plan de la Bioenergía de Castilla y León (PBCL) se pretende dotar de un rango adecuado a un conjunto de medidas que contribuyan a desarrollar el aprovechamiento energético de la biomasa en Castilla y León y, consecuentemente, favorezcan el desarrollo sostenible, rural y económico de la Comunidad Autónoma .

El documento se estructura en una serie de capítulos, comenzando con la justificación del mismo, continuando con un análisis detallado de los recursos biomásicos susceptibles de valorización energética y sus posibles aplicaciones, realizando un diagnóstico de situación del sector de la bioenergía y el contexto que le rodea a nivel internacional, europeo y nacional, proponiendo objetivos cuantitativos para el año 2020 (con una revisión ya programada en 2015), especificando las barreras y problemas existentes y previstos para alcanzar dichos objetivos así como estableciendo medidas y acciones concretas.

El planteamiento en el que se basa el PBCyL es el de la cadena de valor de la biomasa, esto es, desde que se produce o extrae el recurso hasta que es disfrutado por el consumidor final en forma de energía. Se definen con claridad los términos biomasa, biocombustible y bioenergía y agrupa todos los tipos de biomasa en seis grandes bloques: biomasa forestal, agrícola, ganadera, industrial, urbana y acuática; ofreciendo un estudio detallado sobre su producción en Castilla y León.

El modelo de gestión consta de etapas genéricas y consecutivas de obtención de biomasa, distribución, transformación energética y consumo. El uso energético final permite diferenciar entre aplicaciones eléctricas, térmicas y mecánicas, según sea la energía principal obtenida. El diagnóstico del sector se basa en la generación de recursos, las aplicaciones eléctricas, térmicas y de transporte.

El PBCyL establece para la Comunidad unos objetivos orientativos para la biomasa y sus distintas formas de valorización energética, de forma coordinada con las previsiones de demanda energética a largo plazo. Propone medidas, programas y líneas de actuación, siendo prioritarias la elaboración de un Plan de movilización de madera, la aprobación de un Programa regional de cultivos energéticos leñosos y el desarrollo de un Programa de gestión y valorización energética de biomasa ganadera. Por último se valora la inversión global y los efectos cuantitativos y cualitativos sobre la sociedad.

Su ámbito espacial es el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y no incluye determinaciones geográficas de carácter inferior al de Castilla y León.

Las razones que justifican la utilidad pública, el interés social y el alcance supramunicipal del Plan son, entre otras, la necesidad de avanzar en la diversificación energética; el compromiso de reducir la emisión de gases de efecto invernadero a través del empleo de biocombustibles; el interés de fomentar el empleo y el desarrollo industrial; la necesidad de avanzar en la gestión de residuos; la disponibilidad de un gran potencial de biomasa porque Castilla y León es la Comunidad Autónoma más extensa de España y de mayor superficie agrícola y forestal; la necesidad de disminuir el riesgo de incendio y la mejora del estado fitosanitario de las masas forestales junto con la conveniencia de buscar alternativas a los cultivos tradicionales.

El Plan se cierra con diez Anexos: Clasificación de la biomasa y de los biocombustibles; Listado de barreras; Diagramas de flujo; Tablas de diagnóstico del sector; Distribución de medidas para cada tipo de proyecto; Proceso de participación pública; Fichas de medidas; Memoria ambiental; Informe de sostenibilidad ambiental; Listado de figuras y fuentes de datos.

Entrada en vigor: 27 de enero de 2011

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de marzo de 2011

Decreto 6/2011, de 10 de febrero, por el que se establece el procedimiento de evaluación de las repercusiones sobre la Red Natura 2000 de aquellos planes, programas o proyectos desarrollados en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León (BOCyL núm. 32, de 16 de febrero de 2011)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en formación del CIEDA-CIEMAT.

Resumen:

El presente Decreto tiene por objeto establecer el mecanismo de evaluación de las repercusiones de los planes, programas o proyectos a desarrollar en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León que, sin tener relación directa con la gestión de los lugares de la Red Natura 2000 o sin ser necesarios para la misma, puedan afectar de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros, siempre y cuando se desarrollen en suelo clasificado como rústico o bien en suelo clasificado como urbanizable cuando la norma que lo clasificó no fuera en su momento sometida a evaluación de las repercusiones sobre la Red Natura 2000.

El Capítulo I, además de establecer cuestiones de carácter general, regula todo lo relativo al Informe de Evaluación de las Repercusiones sobre la Red Natura 2000 (IRNA) (artículo 5), así como el procedimiento de actuación en caso de que existan afecciones a la integridad de los lugares (artículo 6).

En relación al IRNA, destacar que es configurado como un documento, siempre de carácter preceptivo, que podrá constituirse bien como un documento independiente, bien como un documento integrado de un informe ambiental conjunto (debiendo existir en este caso un apartado específico claramente identificable). Será único para cada plan, programa o proyecto, siempre y cuando éste se encuentre suficientemente definido en todos sus extremos, de forma que si estuviera sometido a más de un procedimiento de evaluación o autorización, simultáneo o consecutivo, el IRNA emitido para el primero de ellos será válido para los demás, salvo cuando en el curso de la tramitación hayan variado las circunstancias que definen el proyecto.

En función de las características de los lugares de la Red Natura 2000 que pudieran verse afectados y de las del plan, programa o proyecto objeto de evaluación, el IRNA podrá precisar, siempre de forma motivada, un plazo de validez para sus determinaciones. Si, una vez transcurrido dicho plazo, el proyecto no hubiera sido iniciado en su ejecución material sobre el territorio o el plan o programa no hubiere iniciado su aplicación, el IRNA se entenderá caducado y deberá ser solicitado nuevamente.

Ya en los Capítulos subsiguientes al Capítulo I, se regulan aspectos concretos del procedimiento de evaluación ambiental y de la integración del IRNA en la evaluación ambiental de planes y programas (Sección 1ª del Capítulo II), proyectos (Sección 2ª del Capítulo II), autorizaciones o licencias ambientales (Capítulo III) y otros supuestos (Capítulo IV).

Tanto en la evaluación ambiental de los planes y programas, a través del Informe de Sostenibilidad Ambiental, como en la evaluación ambiental de proyectos, a través del Estudio de Impacto Ambiental, se deberán analizar en un apartado específico las repercusiones que sobre los valores que justificaron la inclusión en la Red Natura 2000 pudiera tener el plan, programa o proyecto, tanto de forma directa como indirecta, por sí mismo, o como consecuencia de efectos acumulativos o sinérgicos con otros al menos ya existentes.

En cualquier caso, el IRNA deberá ser emitido a la vista del contenido del Informe de Sostenibilidad Ambiental, o del Estudio de Impacto Ambiental, por la Dirección General competente.

En el caso en que la tramitación administrativa o financiera de determinados planes, programas o proyectos requiera de la emisión de un documento que certifique la ausencia de afección significativa de los mismos a la Red Natura 2000, éste se sustanciará en una Declaración de Autoridad Responsable (ADR) (artículo 24)

Finalmente, destacar que el Decreto tiene como Anejo, una relación detallada de todos los Espacios de la Red Natura 2000 de la Comunidad de Castilla y León.

Entrada en vigor: 16 de marzo de 2011

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de abril de 2011

[Decreto 11/2011, de 17 de marzo, por el que se regulan las condiciones de las subvenciones destinadas a explotación de estaciones depuradoras de aguas residuales integradas en sistemas de depuración de espacios naturales \(Boletín Oficial de Castilla y León, núm. 57, de 23 de marzo de 2011\)](#)

Autora: Ana M^a Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-Ciemat

Temas Clave: Subvenciones; Aguas; Espacios Naturales Protegidos; Comunidad Autónoma de Castilla y León

Resumen:

Dado que los espacios naturales constituyen un elemento de referencia y un distintivo de la riqueza natural, tanto en paisaje como en biodiversidad, en la Comunidad castellano y leonesa; junto con el hecho de que el agua es un componente esencial del ecosistema y de la caracterización del paisaje de esos mismos espacios, es un requerimiento ineludible el preservar la calidad de las aguas como uno de los instrumentos para la preservación de aquellos espacios. Preservación de la calidad de las aguas que comprende la depuración de las aguas residuales y el tratamiento adecuado en los fangos separados del agua. Una tarea, la referida a la depuración de las aguas que se atribuye a los Ayuntamientos, siendo éstos los responsables de ejecutar y explotar las infraestructuras de saneamiento de las aguas de los núcleos urbanos. Si bien, estas infraestructuras se caracterizan por traducirse en un altas inversiones que hacen necesaria la colaboración de la Junta de Castilla y León, con las distintas entidades locales, en el marco de las competencias asumidas por el Real Decreto 1022/1984.

Dadas las circunstancias, a través de este Decreto se establece el marco jurídico al que habrán de someterse y ajustarse las subvenciones, a cargo de los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, con objeto a sufragar los costes de explotación de infraestructuras de depuración de titularidad de las entidades locales, cuando todo o parte de su territorio esté incluido en un espacio natural protegido; entidades locales que podrán optar entre la gestión directa de la explotación con medios propios o encomendar dicha explotación a la Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León. Asimismo, pero con carácter excepcional, podrán incluirse en este régimen de especial financiación las instalaciones de depuración que, no hallándose en la zona de influencia de un espacio natural protegido, desempeñen un papel esencial en el funcionamiento del conjunto de depuración del mismo. Subvenciones que cubrirán el 50% del coste de explotación de las infraestructuras de depuración.

Entrada en Vigor: Jueves, 24 de marzo de 2011

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de octubre de 2011

[Decreto 55/2011, de 15 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la certificación de eficiencia energética de edificios de nueva construcción en la Comunidad de Castilla y León \(BOCYL núm. 183, de 21 de septiembre\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Eficiencia energética; Edificación; Certificación

Resumen:

El presente Decreto tiene por objeto establecer y regular el procedimiento para la certificación de eficiencia energética de edificios de nueva construcción en la Comunidad de Castilla y León, desarrollando las prescripciones del Real Decreto 47/2007, de 19 de enero, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de eficiencia energética de edificios de nueva construcción.

Estructurado en seis capítulos, el primero de ellos, bajo la rúbrica «Disposiciones Generales» concreta el objeto y ámbito de aplicación de la norma (artículos 1 y 4), y define hasta un total de 24 conceptos importantes para su comprensión (artículo 3). Asimismo establece que el órgano competente en materia de certificación energética de edificios será la Consejería competente en materia de energía (artículo 5), y dispone las obligaciones de los diferentes agentes implicados en el proceso de calificación, certificación y registro del certificado (artículo 6).

El Capítulo II, «Certificación Energética», establece las dos fases de la certificación energética de edificios, esto es, certificación energética del proyecto (artículo 8) y certificación energética del edificio terminado (artículo 9), además del procedimiento requerido para la emisión del certificado, su vigencia (hasta un máximo de diez años de conformidad con el artículo 10), y el procedimiento para su renovación y actualización (artículo 12). Asimismo, se establece la obligación de informar de la calificación energética del edificio en las operaciones de venta o alquiler, como medida de protección al consumidor (artículo 13).

El Capítulo III crea el Registro Público de Certificaciones de Eficiencia Energética de Edificios en la Comunidad de Castilla y León, como órgano adscrito al centro directivo competente en materia de energía, de carácter público e informativo en lo referente a los certificados de eficiencia energética de proyecto y de edificio terminado, siendo independiente de cualquier otro registro existente o futuro (artículos 14 y 15). Respecto al procedimiento de inscripción debe ser todavía desarrollado por orden de la consejería competente en materia de energía (artículo 16).

El Capítulo IV, bajo la rúbrica «Etiqueta de Eficiencia Energética», establece los requisitos a cumplir por la etiqueta de eficiencia energética de edificios en relación a su contenido, formato, uso y exhibición. Destacar que pese a que hay prescripciones que deben ser todavía objeto de desarrollo por orden de la consejería en materia de energía, si que se establece como contenido mínimo la fecha límite de validez y el número de registro del certificado de eficiencia energética. Igualmente se dispone que tendrán la obligación de ubicar la etiqueta en la entrada principal, claramente visible por el público y con un tamaño

mínimo de DIN A4, todos los edificios ocupados por la administración pública o instituciones que presente servicios público a un número importante de personas, con una superficie útil total superior a 1000 m² (artículo 18).

El Capítulo V, «Inspección», define el marco general de inspecciones a disponer desde el órgano competente en la materia objeto de regulación, que podrán efectuarse bien a través de los medios propios de la administración, bien a través de técnicos o entidades habilitadas conforme al procedimiento que reglamentariamente se determine (artículo 19).

El último Capítulo, crea la Comisión Técnica para la certificación de eficiencia energética, como órgano colegiado de carácter permanente, adscrito al centro directivo competente en materia de energía, y que asesorará a las consejerías competentes en materias relacionadas con la certificación de eficiencia energética de edificios, analizando el desarrollo del proceso de certificación y canalizando propuestas de mejora tanto del sector público como del privado. Su composición se determina en el artículo 21, y en relación a su régimen jurídico la comisión técnica se ajustará en su actuación a lo dispuesto para los órganos colegiados en los preceptos básicos de la Ley 30/1992, y en el Capítulo IV del Título V de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Finalmente, es importante destacar la Disposición Adicional, que con intención ejemplarizante establece como calificación energética mínima para edificios institucionales de la Administración de la Comunidad la categoría igual o superior a C. Igualmente importante es la Disposición Transitoria Primera que establece el régimen transitorio de inscripción de los certificados realizados desde la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 47/2007, de 19 de enero, y del presente decreto, y la Disposición Transitoria Segunda, que define qué agentes y entidades externos pueden asistir técnicamente al órgano competente en el desarrollo de las inspecciones.

Entrada en vigor: 21 de diciembre de 2011

Normas afectadas: Se modifica la letra c) del artículo 1 del apartado 1º del Decreto 19/2005, de 3 de marzo, por el que se atribuye la potestad sancionadora en materias que son competencia de la Consejería de Economía y Empleo.

Cataluña

Ceuta y Melilla

Comunidad de Madrid

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de mayo de 2011

[Ley 2/ 2011, de 15 de marzo, de la Cañada Real Galiana de Madrid. \(BOCM núm. 63, de 31 de marzo\)](#)

Autora: Berta Marco Ciria, Personal Investigador en formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Vías pecuarias; Dominio público; Comunidad de Madrid

Resumen:

El 15 de marzo, se aprobó por fin (tan sólo con los votos de PP) la polémica Ley de la Cañada Real Galiana de Madrid, que supone la desafección del dominio público de los terrenos propios por donde discurría en su día el tránsito ganadero, para pasar a ser incorporados al régimen patrimonial de la Administración Autonómica. Es decir, desaparece el reconocimiento que tenía esta vía como pecuaria, y por tanto la protección que tenía como tal, ello debido, según se reconoce en su preámbulo, a la inexistencia a día de hoy de tránsito ganadero por este tramo. Además, recuerda el artículo 2 de la Ley, que tampoco resultan posibles ninguno de los usos que destaca la Ley 8/1998 de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid, como aptos para mantener la condición de Vía pecuaria.

La desafección de los terrenos comprende la Cañada Real Galiana a su paso por los municipios de Madrid (distritos de Villa de Vallecas y Vicálvaro), Rivas Vaciamadrid y Coslada. En el anexo I de la Ley aparece la cartografía del tramo mencionado.

Desde su aprobación, la ley fija un plazo de dos años para que las Administraciones implicadas se pongan de acuerdo en solucionar los problemas sociales que puedan causar la desafección de estos terrenos y establece que, si transcurrido ese periodo no se ha conseguido, la Comunidad de Madrid podrá disponer libremente del suelo y tendrá la facultad de permutar, ceder, conservar o vender los suelos de la Cañada, o cualquier otro negocio permitido en la Ley 3/2001 por la que se rige el Patrimonio de la Comunidad de Madrid. Una vez realizado dicho acuerdo será competencia de los Ayuntamientos la clasificación urbanística de estos terrenos, y en todo caso, una vez transcurrido el plazo de dos años, la Comunidad de Madrid podrá realizar cualquiera de los negocios jurídicos comentados.

Asimismo, es obligatorio, que en el plazo de seis meses los Ayuntamientos de Coslada Madrid, y Rivas-Vaciamadrid, elaboren un censo de fincas y ocupantes de la Cañada Real Galiana en los tramos comprendidos dentro de sus términos municipales.

Finalmente, es significativo destacar que la Disposición Transitoria segunda afronta el problema de la ocupación ilegal que de estos terrenos se ha venido realizando hasta la fecha. Pues para evitar que opere la “usurpación” como figura que legitimaría la adquisición de estos terrenos por parte de las familias que ahora los ocupan, se establece que hasta que no se haya elaborado el censo de fincas y ocupantes y los Ayuntamientos no hayan procedido a la nueva clasificación del suelo, no se entenderá producida la usurpación a los efectos del cómputo del plazo de prescripción de las infracciones administrativas derivadas de la ocupación ilegal y del ejercicio de la potestad de recuperación posesoria.

Entrada en Vigor: 30 de marzo de 2011

Normas afectadas: Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango a esta Ley en cuanto se opongan a lo dispuesto en ella. Se añade una nueva letra en el apartado 1 del artículo 32 bis de la Ley 6/1994, de 28 de junio, sobre el Parque Regional en torno a los ejes de los cursos bajos de los ríos Manzanares y se modifica el artículo 32 bis de la dicha ley

Comunidad Foral de Navarra

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de abril de 2011

[Decreto Foral 9/2011, de 7 de febrero, por el que se designa el Lugar de Importancia Comunitaria denominado "Roncesvalles-Selva de Irati" como Zona Especial de Conservación y se aprueba su Plan de Gestión.\(Boletín Oficial de Navarra núm. 44, de 4 de marzo de 2011\)](#)

Autora: Berta Marco Ciria. Personal Investigador en formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Red Natura; Biodiversidad; Plan de Gestión; Roncesvalles-Selva Irati

Resumen:

Debido a la gran riqueza natural que alberga el paraje conocido como “Roncesvalles-Selva de Irati”, situado en el extremo nororiental de Navarra, se designa a este lugar (ya calificado anteriormente como Lugar de Importancia Comunitaria por Decisión 2004/69/CE de 22 de diciembre) Zona Especial de Conservación. Asimismo, el objeto del presente Decreto será también aprobar su Plan de Gestión, concretando sus límites territoriales y el ámbito de aplicación del Plan.

Como ya hemos mencionado, el lugar “Roncesvalles-Selva de Irati“ ya había sido incluido en la Red Natura como Lugar de Importancia Comunitaria de la región biogeográfica alpina, por lo que a efectos de la aplicación de la Directiva Europea 92/43/CEE debía ser declarado como Zona Especial de Conservación en el plazo máximo de seis años.

Con el fin de mantener estos lugares en unas condiciones óptimas que favorezcan la conservación de sus hábitats naturales y especies de flora y fauna silvestres se desarrolla su Plan de Gestión y se crea un Comité de Pilotaje, formado por representantes de las Entidades Locales titulares de los montes y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, cuyo fin es ser el órgano consultivo y de participación en la gestión de la conservación del Espacio “Roncesvalles-Selva Irati”. Las funciones de este órgano consultivo serán, entre otras, promover la participación social en las discusiones y decisiones ambientales, ser informados anualmente sobre el grado de ejecución del plan, así como solicitar la paralización o eliminación definitiva de actividades que puedan resultar perjudiciales para los objetivos del plan.

El Plan de Gestión del espacio “Roncesvalles-Selva de Irati” ha sido elaborado en la línea de las exigencias de la normativa de la Unión Europea y, por lo tanto, contiene las acciones, medidas y directrices que responden a las exigencias ecológicas recogidas en la Directiva 92/43/CEE. El desarrollo del Plan de Gestión viene recogido en el Anexo del Decreto Foral, y, a modo ilustrativo podemos indicar que los elementos clave, denominados así por el Decreto Foral, para la gestión del lugar serán los siguientes: los hayedos, abetales, matorrales y pastizales, hábitats asociados a roquedos, flora amenazada, fauna ligada a

cursos de agua, aves ligadas a espacios abiertos, aves ligadas al medio forestal, murciélagos, e invertebrados catalogados. Se han definido como principales áreas de trabajo el uso público y la investigación.

La vigencia del Plan de Gestión finalizará el 31 de diciembre de 2018, fecha en la cual se procederá a su revisión, si bien es cierto, que podrá ser modificado con anterioridad por el departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente cuando se den circunstancias que así lo aconsejen.

Entrada en vigor: 5 de marzo de 2011

Normas afectadas: el Plan de Gestión es de aplicación directa y se incorporarán al planeamiento urbanístico municipal de las Entidades Locales en las que son aplicables, cuando éste se redacte o se revise

De igual manera, el Plan que aprueba este Decreto Foral se ajustará a lo que pudieran determinar otros planes de rango superior en materia de conservación de la diversidad biológica, que puedan establecerse y que fijen las líneas generales de actuación en la Red de Espacios Naturales de Navarra

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de mayo de 2011

Decreto Foral 23/2011, de 28 de marzo, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra (BON núm. 69, de 8 de abril)

Autora: Celia Gonzalo Miguel, Personal Investigador en formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Residuos de construcción y demolición; Valorización

Resumen:

En desarrollo del Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición, el presente Decreto establece el régimen jurídico de la producción, posesión y gestión de los Residuos de Construcción y Demolición (en adelante RCDs), en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra, con el fin de fomentar, por este orden, su prevención, preparación para la reutilización, reciclado y otras formas de valorización, y contribuir así, a un desarrollo sostenible de la actividad de construcción.

La primera cuestión que hay que precisar es la relativa a qué residuos son considerados RCDs por el presente Decreto, para poder así analizar posteriormente el régimen jurídico que les es aplicable. A este respecto, el artículo 3, dispone que serán considerados RCDs, cualquier sustancia u objeto que, cumpliendo la definición de residuo que aporta el artículo 3.a de la Ley de Residuos, se genere en una obra de construcción o demolición, especificando posteriormente las actividades que se consideran obras de construcción o demolición. En ningún caso (tal y como especifica el artículo 2) tendrán la consideración de RCDs las tierras y piedras no contaminadas por sustancias peligrosas que sean reutilizadas en la misma obra, en una obra distinta o en una actividad de restauración, acondicionamiento o relleno; los residuos de industrias extractivas regulados en la Directiva 2006/21/CE; los lodos de dragado no peligrosos reubicados en el interior de las aguas superficiales derivados de las actividades de gestión de las aguas y de las vías navegables, de prevención de las inundaciones o de mitigación de los efectos de inundaciones o sequías; y los residuos provenientes de obras menores de construcción o reparación domiciliaria, cuando no superen los 50 kg de peso.

Una vez definido qué debe considerarse RCDs, el Decreto establece las obligaciones que junto a las ya exigidas por la legislación sobre residuos, deberán cumplir el productor (artículo 4), el poseedor (artículo 5) y el gestor (artículo 7) de este tipo de residuos.

Entre las distintas obligaciones del productor, destacar que éste estará obligado a incluir en el proyecto de la obra un estudio de gestión de RCDs, y que en cualquier momento deberá disponer de la documentación que acredite que éstos han sido gestionados en su caso en obra, o entregados a una instalación de valorización o de eliminación para su tratamiento por gestor de residuos autorizado.

Entre las distintas obligaciones atribuidas al poseedor, destacar que mientras se encuentren en su poder los RCDs, estará obligado a mantenerlos en condiciones adecuadas de higiene

y seguridad, así como de evitar la mezcla de fracciones ya seleccionadas que impida o dificulte su posterior valorización o eliminación. En el supuesto de que el poseedor no procediera a gestionarlos por sí mismo, estará obligado a entregarlos a un gestor autorizado de residuos o a participar en un acuerdo voluntario o convenio de colaboración para su gestión. Así mismo, se concreta cuál es la cantidad mínima de RCDs a los que se les exige una gestión específica diferenciada de la que se aplica a las pequeñas cantidades de este tipo de residuos y que, en su caso, puedan tener la consideración de residuos sólidos urbanos.

Finalmente, respecto a las obligaciones del gestor, destacar la necesidad de autorización como tal, así como el cumplimiento de los requisitos técnicos mínimos de las plantas de tratamiento que establece el Anejo 1 del Decreto.

Otros aspectos regulados en el Decreto son los relativos a las fianzas exigibles por parte de las Administraciones Públicas a los productores, poseedores y/o gestores de residuos de construcción y demolición para garantizar su correcta gestión (artículo 6); el procedimiento para la valorización de RCDs en la misma obra en la que se han producido (artículo 8); los requisitos necesarios para la utilización de residuos inertes procedentes de RCDs en obras de restauración, acondicionamiento o relleno (artículo 9); aspectos relativos a las actividades de eliminación de RCDs mediante depósito en vertedero (artículo 10); y los condicionantes que deben cumplirse para que las fianzas no devueltas puedan destinarse al fondo para la recuperación de zonas degradadas (artículo 11).

Así mismo, hay que tener en cuenta el régimen aplicable a las obras de titularidad pública. En primer lugar, destacar que de conformidad con el artículo 13, las administraciones públicas en las obras públicas y en la contratación pública tratarán de velar por la prevención en la generación de RCDs y en la utilización de productos procedentes de la valorización de RCDs. En segundo lugar, tener en cuenta que todas las medidas previstas en este Decreto, salvo lo estipulado en el artículo 4.1.a, no serán aplicables a los excedentes generados en excavaciones y demoliciones de obras de titularidad pública, a los que les será de aplicación lo previsto en el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero ; y en el caso de que dichos excedentes estuvieran contaminados por sustancias peligrosas, será de aplicación la normativa específica de residuos.

El régimen sancionador para todos los incumplimientos del régimen jurídico que establece el presente Decreto, será el establecido en la normativa vigente en materia de residuos.

Finalmente, respecto al régimen transitorio, destacar que tanto las instalaciones de tratamiento de RCDs con autorización vigente antes de la entrada en vigor del presente Decreto, como los titulares de emplazamientos donde se desarrollen actividades autorizadas que están contempladas en el artículo 9, como los titulares de actividades extractivas en ejecución que tengan aprobados planes de restauración en los que incluyan RCDs, tendrán el plazo de 6 meses contados desde el día siguiente de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra para adaptarse a los establecido en el presente Decreto.

Entrada en vigor: 9 de abril de 2011

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de junio de 2011

[ORDEN FORAL 164/2011, de 20 de abril, de la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, por la que se establecen los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales que deberán cumplir los agricultores que reciban ayudas directas de la Política Agraria Común, determinadas ayudas del eje 2 del Programa de Desarrollo Rural 2007-2013, y los agricultores que reciban ayudas en virtud de los programas de apoyo a la reestructuración y reconversión y a la prima por arranque del viñedo, así como los requisitos mínimos para la utilización de fertilizantes y fitosanitarios que deben cumplir los solicitantes de ayudas agroambientales Comunidad Foral de Navarra \(BON núm. 89, de 11 de mayo de 2011\)](#)

Autora: Berta Marco Ciria. Personal Investigador en formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Ayudas; Agricultura, Medio Ambiente

Resumen:

Por la presente Orden Foral se determinan los requisitos legales de gestión y buenas condiciones agrarias y medioambientales que deben cumplir los agricultores navarros que hayan recibido subvenciones dentro del marco de la Política Agraria Común(PAC) en el eje 2 del Programa de desarrollo rural 2007-2013. El establecimiento de estos requisitos por la Comunidad Foral Navarra es consecuencia de las exigencias derivadas del Reglamento Europeo 73/2009, de 19 de enero, por el que se establecen las disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda en el marco de la Política Agraria Común, (art 4). Asimismo, también se recogen en la presente Orden los requisitos relativos a la utilización de fertilizantes y productos fitosanitarios a los que hace referencia el artículo 19 del Reglamento de la Unión Europea 65/2011, de 27 de enero, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1698/2005 del Consejo en lo que respecta a la aplicación de los procedimientos de control y la condicionalidad en relación con las medidas de ayuda al desarrollo rural.

El ámbito de aplicación se refiere a aquellos agricultores, cuyos terrenos estén situados en la Comunidad Foral Navarra y que hayan solicitado ayudas en algunos de los siguientes regímenes de la PAC: a) ayudas directas recogidas en el anexo I del Reglamento (CE) 73/2009, ya referido anteriormente, b) ayudas recibidas en virtud de los programas de apoyo a la reestructuración y reconversión de viñedo o el pago de la prima por arranque recogidas en el Reglamento (CE) número 1234/2007 y c) las ayudas, recogidas en el Reglamento Europeo (CE) 1698/2005, de 20 de septiembre de 2005, relativo a la ayuda de al desarrollo rural a través de Fondo Europeo de Desarrollo Rural(FEADER), y que se refiere a las siguientes ayudas: indemnización compensatoria en zonas de montaña, indemnización compensatoria en zonas distintas de las de montaña, ayudas al pastoreo de ovino en zonas esteparias de la Red Natura 2000, ayudas al pastoreo en pastizales montanos de la Red Natura 2000, ayudas a la agricultura ecológica, ayudas a la ganadería ecológica, ayudas al mantenimiento y fomento de las razas en peligro de extinción, ayudas agroambientales en zonas esteparias, ayudas al mantenimiento de la primera forestación de

tierras agrícolas y, finalmente, ayudas a la pérdida de renta de la primera forestación de tierras agrícolas.

Habida cuenta de lo anterior, se propondrá anualmente un Plan de Controles a fin de garantizar el efectivo cumplimiento de lo establecido en esta Orden. Las cuestiones que se abordarán en el Plan de Control serán las relativas al sistema de selección de la muestra y el modo de verificación del cumplimiento de los requisitos de condicionalidad.

El catálogo de buenas prácticas agrarias y medioambientales a los que se refiere la Orden queda recogido en sus anexos I, II y III de la Orden, y aborda cuestiones tales como el arranque de cultivos leñosos, la erosión de suelo, el laboreo en tierras con pendiente, la quema de rastrojos, la protección de pastos permanentes, trabajos en zonas de Red Natura 2000, o el catálogo de áreas de importancia para las aves esteparias y floras protegidas entre otras muchas cuestiones, ya que se trata de una extensa y prolija declaración de conductas en cuantiosos aspectos relacionados con la agricultura y medio ambiente.

Entrada en vigor: 12 de mayo de 2011

Normas afectadas: Se deroga la Orden Foral 262/2010, de 26 de mayo, de la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, por la que se establecen los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales que deberán cumplir los agricultores que reciban ayudas directas de la Política Agraria Común, determinadas ayudas del eje 2 del Programa de Desarrollo Rural 2007-2013 y los agricultores que reciban ayudas en virtud de los programas de apoyo a la reestructuración y reconversión y a la prima por arranque del viñedo, así como los requisitos mínimos para la utilización de fertilizantes y fitosanitarios que deben cumplir los solicitantes de ayudas agroambientales

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de septiembre de 2011

Planes de Ordenación Territorial de la Comunidad Foral de Navarra. Decretos Forales 43/2011, 44/2011, 45/2011, 46/2011 y 47/2011, de 16 de mayo. (BON núm. 145, de 21 de julio)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Ordenación del territorio; Instrumentos de planificación; Plan de ordenación territorial

Resumen:

Una vez aprobada el 21 de junio de 2005 la Estrategia Territorial de Navarra (ETN) como instrumento de planificación estratégica de todo el territorio foral, los presentes Decretos prevén la ordenación territorial de la Comunidad en diversas áreas geográficas: el Pirineo (Decreto 43/2011), la Navarra Atlántica (Decreto 44/2011), el Área Central (45/2011), las Zonas Intermedias (46/2011) y el Eje del Ebro (47/2011).

Estos planes, que tienen por objeto propiciar una visión integrada y coordinada del territorio que abarcan (delimitado en el artículo 2 de los respectivos Decretos), establecen una serie de criterios para la aprobación de un «Modelo de Desarrollo Territorial de futuro» válido para orientar las políticas sectoriales con incidencia en el espacio, hacia una mayor cohesión económica y social, el desarrollo sostenible y la competitividad equilibrada.

Ese «Modelo de Desarrollo Territorial» girará en todos los planes en torno a cuatro grandes subsistemas o ejes estratégicos (Patrimonio Natural y Cultural; Sistema Urbano; Comunicaciones, Transporte e infraestructuras; Cooperación y Coordinación), para cada uno de los cuales se fijan los objetivos estratégicos y primordiales. Además, se definirán los principios y criterios referentes para la ordenación urbanística municipal, y los criterios y medidas para la integración ambiental de los planes, programas y proyectos que se desarrollen en cada uno de los diferentes ámbitos.

Destacar que las determinaciones que los propios planes establezcan como vinculantes, serán de directa e inmediata aplicación, prevaleciendo sobre las previsiones contrarias del planeamiento urbanístico local. El resto de determinaciones, sólo serán de directa e inmediata aplicación, en tanto sean incorporadas a los respectivos planeamientos urbanísticos municipales. Asimismo también es importante resaltar que aquellos Planes, Programas y Proyectos que tengan incidencia en la ordenación del territorio y uso del suelo en el ámbito territorial de estos planes, y se encuentren en tramitación a la entrada en vigor del mismo, deberán justificar con carácter previo a su aprobación definitiva, la coherencia con las determinaciones de aquellos.

El contenido documental completo de cada Plan de Ordenación Territorial está disponible en el Registro de Planeamiento dependiente del Departamento de Vivienda y Ordenación del Territorio, accesible a través del sitio web <http://siun.navarra.es>

Entrada en vigor: 22 de julio de 2011



Normas afectadas: El Decreto Foral 45/2011, que comprende el ámbito territorial del Área Central, deroga las Normas Urbanísticas Comarcales de la Comarca de Pamplona, aprobadas por Decreto Foral 80/1999, de 22 de marzo.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de septiembre de 2011

Orden Foral 39/2011, de 17 de junio, de la Consejera de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones, por la que se establecen las condiciones de acceso y uso del Sello Verde del Transporte de Mercancías y la Logística de Navarra y del Sello Verde del Transporte de Viajeros de Navarra. (BON núm. 130, de 1 de julio de 2011)

Autor: Pablo Miquel Bautista, Estudiante en prácticas del Centro Internacional de Estudios de Derecho ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas clave: Transportes; Sello Verde; Transporte de mercancías y viajeros; Desarrollo sostenible; Emisiones contaminantes; Dirección General de Transporte

Resumen:

La presente Ley Foral irrumpe en el panorama legislativo navarro para dar respuesta a las directrices marcadas desde la Unión Europea en orden a la promoción de medidas respetuosas con el medioambiente que contribuyan a la reducción de las emisiones contaminantes, en pro de un desarrollo sostenible de la Comunidad Foral de Navarra.

Bajo estas premisas se crea el Sello Verde del Transporte de Mercancías y la Logística de Navarra y el Sello Verde del Transporte de Viajeros de Navarra.

La implantación del Sello Verde tiene por objeto identificar a las empresas de Transporte y la Logística de la Comunidad Foral Navarra que presten sus servicios ajustándose a los criterios medioambientales establecidos a la Orden Foral 39/2011, de 17 de junio, ayudando a fomentar criterios de sostenibilidad así como la mejora de la competitividad de las empresas dentro del sector, cubriendo de esta manera la creciente demanda que en estos servicios se viene produciendo.

Este Sello Verde se otorgará a aquellas empresas pertenecientes al sector del transporte de mercancías y la logística o al transporte de viajeros en autobús, con domicilio fiscal en Navarra, y que acrediten el cumplimiento de los criterios medioambientales cuantitativos y no cuantificables, establecidos respectivamente, en los Anexos II.A) y II.B) de la presente Orden Foral y a su vez asuman los compromisos y objetivos señalados en los mismos, como son, entre otros, la renovación del parque móvil respecto de los vehículos que cuenten con una antigüedad superior a 18 años cuyas emisiones no están reguladas por la Unión Europea, o aquellos que prioricen acuerdos con proveedores que dispongan de medidas ambientales ya implantadas. En los Anexos III.A) y B) se relaciona la documentación que debe adjuntarse con la solicitud.

La Dirección General de Transportes será la encargada de promover el Sello Verde mediante campañas de sensibilización o información dirigida tanto al sector del transporte como a los propios consumidores y usuarios, de la misma manera que se le encomienda la labor de seguimiento y control durante todo el período de validez de la certificación, con el fin de verificar que se estén cumpliendo los requisitos necesarios para el uso del Sello Verde y así velar por el adecuado uso del mismo.

Entrada en vigor: 2 julio de 2011

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de noviembre de 2011

Resolución 1463/2011, de 20 de septiembre, del Director General de Medio Ambiente y Agua, por la que se declaran Zonas de Protección Acústica Especial y se aprueban los Planes de Acción contra el Ruido en Navarra, para el periodo 2011-2015, en el ámbito territorial de los Mapas Estratégicos de Ruido de Navarra, correspondientes a la primera fase de aplicación de la Directiva 2002/49/CE, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental (BON núm. 198, de 6 de octubre)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Ruido; Contaminación acústica; Planes de Acción; Zonas de Protección Acústica Especial

Resumen:

Una vez aprobados los Mapas Estratégicos de Ruido de Navarra (Resolución 1355/2008, de 22 de julio) correspondientes a las unidades identificadas en la primera fase de aplicación de la Directiva sobre evaluación y gestión del ruido ambiental, y la delimitación inicial de las áreas acústicas integradas en el ámbito territorial de éstos (Resolución 1328/2010, de 10 de septiembre), la presente Resolución, siguiendo la normativa básica de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre de ruido, y el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, que desarrolla ésta en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, tiene doble objeto. De un lado, declarar las Zonas de Protección Acústica Especial; de otro, aprobar los Planes de Acción contra el Ruido para el período 2011-2015, en el ámbito territorial de los Mapas Estratégicos de Ruido de Navarra, correspondientes a la primera fase de aplicación de la Directiva anteriormente mencionada.

En relación a las Zonas de Protección Acústica Especial, se declaran como tales, todas aquellas áreas urbanizadas existentes, incluidas en el ámbito territorial de los Mapas Estratégicos de Ruido, situadas fuera de zonas de servidumbre acústica de infraestructuras, siempre que se superen los objetivos de calidad acústica establecidos por el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre.

La documentación sobre el ámbito territorial concreto de las Zonas de Protección Acústica Especial así como de los Planes de Acción, se encontrará a disposición de todos los interesados en las dependencias del Departamento de Desarrollo Rural, Industria, Empleo y Medio Ambiente, así como en el Departamento de Fomento y Vivienda, y en internet, en el Portal del Gobierno de Navarra.

Destacar que esta resolución no agota la vía administrativa, y que por tanto, todos los interesados en el expediente, que no sean Administraciones Públicas, podrán interponer recurso de alzada ante el Gobierno de Navarra en el plazo de un mes. Y las Administraciones Públicas por su parte, podrán interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, sin perjuicio de poder efectuar el requerimiento

previo ante el Gobierno de Navarra. Plazos que serán contados desde el día siguiente a la práctica notificación de la Resolución, o en su caso, de la publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Entrada en vigor: 26 de octubre de 2011

Comunidad Valenciana

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de febrero de 2011

[Decreto 1/2011 de 13 de Enero, del Consell, por el que se aprueba la Estrategia Territorial de la Comunidad Valenciana \(Diario Oficial de la Comunidad Valenciana núm. 6441, de 19 de Enero de 2011\)](#)

Autora: Ana M^a Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Resumen:

Mediante el Decreto 1/2011 se procede a la aprobación de la nueva Estrategia Territorial de la Comunidad Valenciana, recogiendo la misma en el Anexo del citado Decreto.

Una Estrategia Territorial aprobada en base a la competencia exclusiva de la Comunidad Valenciana en materia de ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda, así como en otras materias que se ven afectadas por la Estrategia Territorial de la Comunidad.

Una Estrategia con la que se viene a definir un modelo territorial de futuro de la Comunidad, integrando las políticas sectoriales con proyección territorial, estableciendo las directrices de planificación y gestión para el suelo no urbanizable y definiendo los ámbitos adecuados para la planificación del ámbito subregional. Teniéndose para ello en cuenta que el territorio se constituye como un recurso limitado que sustenta el sistema socioeconómico desde el punto de vista físico y funcional, además de ser portador de valores ambientales y culturales. Valores que hacen que la utilización racional de sus recursos y la preservación de sus valores sean la principal garantía de su desarrollo sostenible.

Al fin y al cabo la finalidad de la Estrategia Territorial es la consecución de un territorio más competitivo en lo económico, más respetuoso en lo ambiental y más integrador en lo social.

Una Estrategia Territorial compuesta por 25 objetivos generales, 100 metas con indicadores de cumplimiento, más de 1500 proyectos de cambio en el territorio y un conjunto de principios directores y criterios de planificación territorial. Unos objetivos y principios directores de la ordenación del territorio que vinculan al conjunto de las Administraciones Públicas en el ámbito de la Comunidad Valenciana.

Aquellos indicadores, proyectos, principios y criterios se pueden agrupar en seis grandes bloques. El primero de dichos bloques está constituido por una serie de disposiciones de carácter general, por los objetivos generales.

La Estrategia recomienda un modelo de plan general que combine una visión estratégica a largo plazo de las directrices estructurales, con otra a corto plazo más coyuntural susceptible de ser modificada por procedimientos más ágiles.

El segundo bloque quedaría constituido por la referencia a la contribución del territorio al desarrollo económico. Tomando como punto de partida la Estrategia Europea 2020, propone una hoja de ruta para alcanzar un crecimiento económico inteligente, sostenible e integrador.

El tercer bloque dedicado a la denominada Infraestructura Verde, un concepto innovador en la gestión de los espacios abiertos del territorio y en su planificación. Infraestructura Verde del territorio como sistema que incorpora todos los espacios de mayor valor ambiental, paisajístico y cultural, así como los denominados críticos por ser susceptibles de riesgos naturales e inducidos. Todos estos espacios han de formar una red continua en el territorio, para lo que se incluyen en esta infraestructura los elementos de conexión biológica y territorial. Red a cuyo fin se elaborará un Plan de Acción Territorial de la Infraestructura Verde. Destacar dos puntos más en cuanto al contenido de este bloque, primero, destacar que determina que los usos terciarios y recreativos que estén vinculados a los espacios naturales y que puedan afectar a los valores objeto de protección, deberán integrarse paisajísticamente, emplazarse preferentemente en la zona de amortiguación de impactos o zonificación equivalente y ser compatible, en su caso, con el plan de uso público del espacio natural protegido permitiendo el disfrute de la naturaleza por el público en general sin amenazar las características del sistema. Y segundo, respecto a las recomendaciones y criterios de la Estrategia Territorial en materia de riesgos naturales e inducidos, que únicamente serán de aplicación hasta el momento en que se proceda a la aprobación del plan de acción territorial del riesgo correspondiente.

El cuarto bloque de las directrices de la Estrategia Territorial está referido al sistema de asentamientos en el territorio. Directrices diseñadas con el fin de establecer un adecuado sistema de prestación de bienes y servicios supramunicipales al conjunto del territorio y garantizar la igualdad en cuanto al acceso a los equipamientos de la sociedad de bienestar. Proponiendo, además, una serie de criterios para garantizar la sostenibilidad de los crecimientos urbanísticos en el territorio, tanto para el uso residencial como para el suelo para actividades económicas.

El quinto bloque se refiere a las infraestructuras, distinguiendo entre las de movilidad de las básicas relacionadas con servicios públicos. Bloque configurado teniendo en cuenta que las infraestructuras son elementos que producen impactos territoriales desde el punto de vista de los valores ambientales, paisajísticos y culturales, por lo que es fundamental analizar su integración en el medio a fin de evitar una excesiva fragmentación del territorio, una afección a la geomorfología original del mismo, a la ruptura de los ecosistemas o a los elementos visuales de mayor interés.

El último bloque queda integrado por un análisis integral del litoral, como espacio que cuenta con activos ambientales y paisajísticos de gran valor, pero que se encuentra sometido, en el momento actual, a una gran presión de uso. Se proponen directrices específicas para la franja costera que incluyen la consideración estratégica del suelo no urbanizable que no está protegido por la legislación medioambiental. Además, de señalar que la planificación urbanística y territorial reservarán suelos para desarrollar parques litorales. Los parques litorales se configuran como una red de espacios costeros acondicionados, conectados por la vía verde del litoral, formados por terrenos ubicados en la zona de influencia de 500 metros definida por la Ley de Costas, con objeto de garantizar el uso público racional y sostenible del litoral, la recuperación ambiental y paisajística de los

espacios costeros, mejorar sus condiciones de accesibilidad en medios no motorizados y procurar una mejor distribución de los usos del suelo. Dichos parques litorales únicamente podrán ser destinados a usos y actividades compatibles con los valores que dan lugar a su protección.

Finalmente, como instrumento de planificación territorial a largo plazo, la Estrategia Territorial requiere un proceso de seguimiento y evaluación para que el documento y sus determinaciones sean capaces de adaptarse a las coyunturas cambiantes; pues no se puede olvidar que tiene un ánimo de vigencia que cubriría los próximos veinte años. Al efecto de tal proceso de seguimiento y evaluación se crea y regula la composición del Comité Estratégico de Política Territorial de la Comunidad Valenciana.

Asimismo, para el impulso, seguimiento y evaluación de la ejecución y desarrollo de la Estrategia Territorial se podrán crear comités estratégicos de política territorial, que podrán tener ámbito regional o subregional.

Entrada en Vigor: 20 de enero de 2011

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de abril de 2011

[Decreto 26/2011, de 18 de marzo, del Consell, sobre el régimen jurídico y el procedimiento de concesión de la licencia de uso de la marca Parcs Naturals de la Comunitat Valenciana \(Diario Oficial de la Comunidad Valenciana núm. 6486, de 23 marzo de 2011\)](#)

Autora: Ana M^a Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-Ciemat

Palabras Clave: Espacios Naturales Protegidos; Marca Parques Naturales de la Comunidad Valenciana

Resumen:

El Proyecto marca Parcs Naturals de la Comunitat Valenciana se dirige al empleo de la denominación de los parques naturales como sello de calidad que ofrezca diferenciación a la producción y comercialización de los productos originarios de dichos espacios, facilitando el desarrollo de un modelo económico sostenible para los habitantes de las poblaciones que se encuentran dentro del área de influencia socioeconómica de dichos espacios naturales, reforzando el compromiso de respeto hacia el medio ambiente, y dotándoles de herramientas que les permitan mantener el modelo de vida desarrollado en dichos núcleos poblacionales. Una iniciativa que se lleva a cabo a fin de que las empresas implantadas en las áreas de influencia socioeconómica ofrezcan a sus visitantes unos productos diferenciados, asociados a los valores medioambientales y culturales de los espacios naturales, reconociendo a su favor una licencia de uso de la marca Parcs Naturals de la Comunidad Valenciana, de conformidad con la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas. Una licencia de marca cuyo régimen es el objeto del Decreto 26/2011, aplicable a determinados productos procedentes, elaborados, manipulados u obtenidos dentro del área de influencia socioeconómica de los Parques Naturales, la Reserva Natural de les Illes Columbretes y el Paraje Natural del Desert de les Palmes; zonas de influencia socioeconómica que está compuesta por las poblaciones localizadas, parcial o totalmente, dentro del ámbito del Plan Rector de Uso y Gestión de los Parques Naturales, la Reserva Natural de les Illes Columbretes y el Paraje Natural del Desert de les Palmes. Por otra parte, la licencia de uso de la marca se concederá para aquellos productos que sean conformes a las especificaciones de las normas de producto natural- como corcho, madera, arroz, frutas, etc.-, de producto artesano – tales como los embutidos y derivados cárnicos, el chocolate, los panes y dulces, etc.- o de turismo de la naturaleza que se contienen en los anexos del Decreto, conformidad con las especificaciones contenidas en los anexos que se evidenciará a través de la emisión del informe favorable correspondiente por la autoridad de control de la marca. Marca que es de propiedad exclusiva de la Comunidad autónoma valenciana; cuyo uso podrá ser solicitado por cualquier empresa, para uno o para varios productos.

Entrada en Vigor: A 24 de marzo de 2011

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de abril de 2011

[Resolución, de 1 de marzo de 2011, del director de la Agencia Valenciana de la Energía, por la que se establecen las bases para la selección de las empresas colaboradoras para la realización de auditorías energéticas en comunidades de regantes de la Comunitat Valenciana en el marco del Plan de Acción de la Estrategia de Ahorro y Eficiencia Energética. \(Diario Oficial de la Comunitat Valenciana núm. 6482, de 17 de marzo de 2011\)](#)

Autora: Berta Marco Ciria. Personal Investigador en formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Auditoría ambiental; Eficiencia energética; IDAE; Comunidad de regantes; Valencia

Resumen:

Por medio de la presente Resolución el director de la Agencia Valenciana de la Energía ha aprobado una convocatoria cuyo fin es establecer las bases para la selección de las empresas colaboradoras para la realización de auditorías energéticas en comunidades de regantes de la Comunidad Valenciana, beneficiarias, a su vez, de las ayudas que convoca anualmente la Agencia Valenciana de la Energía, (AVEN), para los ejercicios 2010 y 2011, siempre y cuando exista un programa en el que puedan incluirse. La necesidad de realizar auditorías energéticas en la comunidad de regantes tiene su origen en el Plan de Acción de la Estrategia de Ahorro y Eficiencia Energética 2008-2012 que aprobó la Comunidad Valenciana.

La Agencia Valenciana de la Energía es una entidad de derecho público, que tiene como finalidad elaborar estrategias de política energética para fomentar el ahorro, la diversificación y el desarrollo de las energías renovables. En este sentido se aprueba esta Resolución, para aprobar un protocolo de auditoría energética, siguiendo el modelo del IDAE, con el fin de reducir el consumo energético y optimizar los recursos económicos de las explotaciones agrícolas en regadíos.

La documentación a presentar viene recogida en el anexo I de la Resolución, y, podemos destacar que las propuestas de mejoras se plantearán bien sobre el diseño, en las características de los pozos, los sistemas de bombeos, así como en las condiciones de compra de energías utilizadas. Los criterios que servirán para seleccionar las empresas colaboradoras que se presenten a cada una de las provincias atenderán principalmente a la propuesta que realicen sobre medios humanos y técnicos, así como a su experiencia en estudios energéticos. Siendo este último punto un requisito imprescindible para trabajar como empresa auditora, ya que, será necesario contar con experiencia en la realización de auditorías energéticas en comunidades de regantes en los últimos tres años. En caso de igualdad de puntos entre dos o más empresas tendrá preferencia aquella que presente un Plan de Igualdad, tenga en la plantilla el mayor número de trabajadores minusválidos y/o sea una sociedad cooperativa.

Las ayudas para la realización de las auditorías energéticas serán concedidas directamente a las comunidades de regantes, y una vez que la empresa auditora ha realizado su estudio la

comunidad de regantes le pagará por medio de transferencia o cheque. Asimismo, el número de auditorías a realizar dependerá de las solicitudes concedidas a las comunidades de regantes en cada una de las convocatorias de ayudas que la AVEN publique anualmente, de manera que, hasta no ser publicadas dichas resoluciones de ayudas no se podrá asegurara el número de auditorías a realizar en cada provincia.

El plazo de presentación de las solicitudes será de veinte días contados a partir de su publicación en el Diario Oficial de Valencia.

Entrada en vigor: 18 de marzo de 2011

Normas afectadas: Quedan derogadas aquellas disposiciones de igual o inferior rango en la medida que se opongan a lo dictado en la presente Ley

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de mayo de 2011

[Ley 6/2011, de 1 de abril, de la Generalitat, de Movilidad de la Comunidad Valenciana \(DOGV núm. 6495, de 5 de abril\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel, Personal Investigador en formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Movilidad sostenible; Transportes; Planificación infraestructuras; Plan de movilidad

Resumen:

Estructurada en cuatro Títulos, cinco Disposiciones Adicionales, Cuatro Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales, la presente Ley, tiene por objeto en primer lugar, el establecimiento de unos criterios generales destinados a promover la movilidad en el marco del mayor respeto posible por la seguridad, los recursos energéticos y la calidad del entorno urbano y del medio ambiente, para lo cual, regula los instrumentos de planificación necesarios que permitan alcanzarlos; en segundo lugar, la regulación del servicio público de transporte terrestre de viajeros y el servicio de taxi; y en tercer lugar, la regulación de las infraestructuras de transporte, así como las logísticas.

La ley, encomienda a las administraciones públicas un papel central, de cara a impulsar patrones equilibrados de movilidad y, en particular, el uso del transporte público y la potenciación de los desplazamientos en bicicleta y sobre todo, a pie, que dado su elevado nivel de eficiencia y respeto a los valores ambientales y energéticos, y su contribución a la convivencia y a la salud, se configuran como los pilares esenciales del nivel de calidad de vida.

En el marco de la promoción de patrones equilibrados de movilidad, la Ley no se limita tan sólo a hacer una serie de recomendaciones al respecto, sino que se introduce en la esencia del modelo, propugnando abiertamente un desarrollo de modelos urbanos en los que la integración de usos, las densidades intermedias, la contigüidad de desarrollos y la calidad del entorno propicien este tipo de desplazamientos (artículos 5 y 6), así como la incorporación de una serie de determinaciones destinadas a potenciar el uso de la bicicleta, entre las que cabe destacar la previsión de estacionamientos en origen y destino, así como la consideración singular de sus infraestructuras específicas de cara a eliminar los obstáculos legales y administrativos que puedan impedir su desarrollo (artículo 7 y 8).

Para el desarrollo de todas estas medidas, tendrá un papel fundamental la Agencia Valenciana de Movilidad, cuyas funciones específicas se detallan en el artículo 4, así como la figura de los Planes de Movilidad, regulados en el Capítulo III del Título I, y que insertados en el proceso de ordenación urbana, asegurarán que los tejidos urbanos se desarrollen en el futuro de manera racional, teniendo en cuenta el balance energético y ambiental del conjunto de los desplazamientos.

Ya en el Título II, la Ley aborda la regulación relativa al transporte de viajeros. Destacar, que la Ley enlaza con lo dispuesto en el Reglamento 1370/2007 de 23 de octubre sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y por carretera, y figuras de

nuestro derecho de transporte, como son el proyecto y el contrato de servicio público de transporte, se acomodan a las nuevas circunstancias, extendiéndolas a cualquier servicio público de transporte y, potenciando los aspectos relativos a la identificación y compensación en relación con las obligaciones de servicio público.

También en el Título II, se presta una atención muy especial al sector del taxi, que seguirá siendo esencial para asegurar la movilidad en zonas y horarios en los que la demanda no es elevada. Dado que hoy en día la operación del servicio de taxi no se ciñe a un solo término, se regula tal servicio como autonómico (con independencia de las excepciones que se plantean de cara a articular una adecuada transición desde la situación actual), y se consagra el interés público del taxi, regulando la intervención administrativa en el sector, fundamentalmente del correspondiente contingente en cada uno de los ámbitos considerados, así como en el régimen tarifario.

El Título III regula los aspectos relativos a cualquier tipo de infraestructuras de transporte, incluyendo las plataformas reservadas para el transporte público cuando no formen parte de una carretera, las infraestructuras logísticas y otras similares. Los aspectos que se regulan en el capítulo respecto a estas infraestructuras de transporte son los relativos al régimen de planificación, construcción, mantenimiento y administración de éstas.

Finalmente, en el título IV se regula el régimen de inspecciones, infracciones y sanciones de las materias que se recogen en la presente Ley.

Entrada en vigor: 25 de abril de 2011

Normas afectadas: Quedan derogadas cuantas disposiciones de inferior o igual rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley. Supletoriamente, y hasta la entrada en vigor del reglamento de desarrollo de esta ley, se aplicarán las restantes disposiciones aplicables en materia de movilidad, en tanto no se opongan a la presente ley.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de junio de 2011

[Decreto 44/2011, de 29 de abril, del Consell, por el que aprueba el Plan Especial frente al Riesgo Sísmico en la Comunidad Valenciana. \(DOGV núm. 6512 de 3 de mayo de 2011\)](#)

Autora: Berta Marco Ciria. Personal Investigador en formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Gestión de riesgos; Terremotos; Comunidad Valenciana

Resumen:

Los actuales acontecimientos producidos en la ciudad de Lorca nos han hecho reflexionar ante el hecho de que los terremotos no son un fenómeno lejano que asola a otros países, sino que también lo tenemos presente en nuestro país y que puede, además, cobrarse vidas humanas. Por ello, quizás ahora, nos encontramos más sensibles y preocupados ante una realidad que como hemos visto está presente en nuestros territorios. Sin ir más lejos, la situación geográfica de la comunidad Valenciana hace de esta comunidad un lugar desgraciadamente idóneo para sufrir movimientos sísmicos, si bien, dicha amenaza, ya se ha materializado en el pasado con terremotos de considerable magnitud.

Con esta situación y estos precedentes, la aprobación de este Plan Especial frente al Riesgo Sísmico en la Comunidad Valenciana llega en un momento crucial, pues la elaboración de normas de actuación que garanticen lo máximo posible la seguridad de sus habitantes en el caso de producirse movimientos sísmicos se hace ciertamente ineludible.

Conviene recordar que la aprobación de este Plan no es simple, sino que su elaboración ha sido llevada a cabo teniendo en cuenta numerosa normativa, bien sea de carácter estatal, comunitario o regional, que se encuentra relacionada al efecto, tales como, la normativa básica de Protección Civil, el Plan Territorial de Emergencia en la Comunidad Valenciana o la normativa propia de la construcción entre otras. Pues a su vez, este Plan Especial se integra dentro del Plan Territorial de Emergencia de la Comunidad, teniendo consideración de Plan Especial Director de los Planes sísmicos de ámbito inferior, y donde se establecen las funciones básicas y el contenido mínimo de los Planes de Actuación Municipales.

El fin de este plan será, por tanto, conseguir una máxima coordinación y planificación en los tres diferentes niveles de implementación, Plan Estatal, Plan de Comunidad Autónoma y Planes de Actuación Municipal, para que, en caso de producirse un terremoto, se actúe con la máxima eficiencia para que lleguen al lugar de los hechos los medios apropiados de la forma más operativa posible y, ello se resume en que se gestione cualquier acción conducente a la normalización de la vida ciudadana lo antes posible; para lo cual, se definen en el Plan los procedimientos que deben desarrollarse en cada uno de los diversos servicios, centros y organismos implicados en las diferentes fases de emergencia, no sólo ante situaciones de emergencia de su territorio, sino también ante otras en cualquier territorio nacional que exijan una respuesta por parte de la Comunidad Valenciana.

Estamos ante un profundo y detallado Plan que establece la obligación de contar con Planes de Actuación Municipal en 332 municipios, 194 de los cuales se encuentran en la

provincia de Valencia y 138 en la de Alicante. Se trata de aquellos municipios susceptibles de sufrir seísmos de intensidad igual o superior al grado VII. (Para tener una referencia, el grado VI, sería aquel en el que la vibración consigue que se suelten algunos de los ladrillos de los edificios). Además, se recomienda la planificación en otros 75 municipios (5 en alicante, 66 en Valencia, y 4 en Castellón), debido a verse encontrados en una zona donde son previsibles seísmos comprendidos entre el grado VI y VII. En el resto de municipios con intensidades inferiores al grado VI no será necesario que elaboren un Plan de Actuación Municipal.

En el Plan Especial se distinguen diferentes fases y situaciones ante una situación de emergencia provocada por un seísmo. De esta manera, la situación 0 corresponde al seguimiento e información cuando el terremoto no ha producido ni daños relevantes ni víctimas, esto es lo normal en terremotos de intensidad entre I a V en la escala de EMS, y corresponderá al responsable de Guardia del Centro Coordinador de Emergencias (CCE) Autonómico en función de la intensidad de los daños valorar la necesidad de activación del presente plan por parte del Director del mismo.

Las actuaciones de verdadera emergencia se corresponderán con las situaciones 1 a 3, en las que se entiende que se han producido daños materiales o víctimas, y se prolongará hasta que se hayan puesto en marcha las medidas necesarias para el socorro y protección de las personas. Así la situación 1 haría referencia a aquella en la que tras producirse un terremoto, la protección de las personas y bienes puede quedar asegurada con los medios y recursos disponibles en las zonas afectadas. En cambio, la situación 2 se declarará cuando, a la vista de las graves consecuencias, se hagan necesarios medios y recursos ubicados fuera de las zonas afectadas. Y finalmente, la zona 3 se correspondería con aquellas emergencias que serán declaradas por el Ministerio del Interior al estar en juego el interés Nacional.

Entrada en vigor: el día de la publicación de la resolución de homologación del mismo en el Diario Oficial de la Comunidad Valenciana

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de junio de 2011

[Decreto 49/2011, de 6 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Plan Especial ante el Riesgo de Accidentes en el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera y Ferrocarril de la Comunidad Valenciana. \(DOGV núm. 6518 de 11 de mayo de 2011\)](#)

Autora: Berta Marco Ciria. Personal Investigador en formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Transportes; Mercancías Peligrosas

Resumen:

En virtud de las competencias en materia de protección civil que le han sido atribuidas a la Comunidad Valenciana y que quedan recogidas en el artículo 49.3.14ª de su Estatuto de Autonomía, así como lo establecido en la Ley 13/2010, de 23 de noviembre, relativa a la Protección Civil y la Gestión de Emergencia, se presenta este Decreto que tiene por cometido la aprobación del Plan Especial ante el Riesgo de Accidentes en el Transporte de Mercancías Peligrosas, tanto por carretera, como por Ferrocarril dentro de la Comunidad Valenciana. Si bien, este Plan no es nuevo, sino que constituye una revisión y actualización del anterior Plan, aprobado por el Decreto 132/1998, de 8 de septiembre.

Teniendo en cuenta que la Comunidad Valenciana tiene un importante puerto de recepción y distribución de mercancías y que, además, está situada en un punto de confluencia de significativas vías de transporte de mercancías, entre ellas, la Autopista del Mediterráneo que sirve de unión a la Comunidad Valenciana con el País Vasco y Cataluña por el norte, y con Cartagena y Andalucía por el sur, renovar este Plan con el fin de mejorarlo, se convertía sin duda, en una destacable y, por otro lado, necesaria labor del ejecutivo a fin de limitar las consecuencias, en caso de accidentes con mercancías, sobre las personas, bienes y/o en el medio ambiente.

Es por ello, que el cometido del presente Plan, será el de garantizar una actuación rápida, eficaz y coordinada de los recursos públicos y privados en caso de producirse accidentes terrestres de mercancías peligrosas en el territorio de la Comunidad Valenciana.

El contenido del Plan, recogido en el anexo I del Decreto, se compone de 6 extensos volúmenes: el primero de ellos, relativo a los “fundamentos” y que contiene los fundamentos legales y técnicos del Plan, estableciendo su carácter de Plan Director de la Planificación territorial de ámbito inferior y conteniendo, a su vez el contenido mínimo de los Planes de Actuación Municipal. El segundo volumen, es el relativo al análisis de riesgo en el territorio de la Comunidad Valenciana. El tercer volumen se refiere a la estructura y organización, definiéndose en este apartado los órganos de dirección y coordinación de emergencias en función de las distintas fases de la emergencia. El cuarto y el quinto de los volúmenes aborda cuestiones de Operatividad e implementación, y finalmente, el último contienen los anexos.

Entrada en vigor: 12 de mayo de 2011

Normas afectadas: queda derogado el anterior Plan Especial ante el Riesgo de Accidentes en el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera y Ferrocarril, aprobado por Decreto 132/1998, de 8 de septiembre, la Conselleria de Governación

Extremadura

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de enero de 2011

[Ley 12/2010, de 28 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas de la Comunidad Autónoma de Extremadura. \(Diario Oficial de Extremadura núm. 249, de 29 de diciembre de 2010\)](#)

Autora: Ana M^a Barrena Medina. Investigadora en formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: tasas; Deducciones por donaciones con finalidad ecológica; transportes e Hidrocarburos; energía y energías renovables; evaluación de impacto ambiental; autorizaciones ambientales; gestión de residuos; producción de residuos peligrosos; servicios forestales; conservación de suelos; emisiones de gases de efecto invernadero.

Resumen:

Una Ley a través de la cual se ejercita la facultad autonómica para el establecimiento y modificación de tributos, como una de las vías para continuar coadyuvando a la preservación del medio ambiente. Y serán aquellas medidas adoptadas que tengan relación con el medio ambiente, las únicas que se pretende resaltar en este momento.

Dicho interés en pro del medio ambiente se explicita en aquellos preceptos, dentro del Capítulo I de la ley, en los que se prevé la creación de una deducción en la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por donaciones que persigan la conservación del medio ambiente. De tal modo que los contribuyentes de la Comunidad extremeña se podrán deducir de la cuota íntegra autonómica el quince por ciento de las cantidades donadas, pura y simplemente, a la Comunidad de Extremadura, siempre que dicha donación tenga por destino o finalidad la defensa y conservación del medio y que quede efectivamente acreditada mediante certificación expedida por el órgano competente para aceptarla.

Otra de las medidas en dicha dirección, contemplada dentro del título dedicado a los tributos propios, es la referida al Impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente, sumándose a los supuestos de no sujeción a este tributo la producción de energía eléctrica en centrales que utilicen como combustible principal la biomasa o el biogás. Expresamente se dispone que “ no estarán sujetas al Impuesto las actividades que se realicen mediante instalaciones y estructuras que se destinen a la producción y almacenaje de los productos a que se refiere el artículo 13 – del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad autónoma de Extremadura en materia de Tributos Propios, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2006- para el autoconsumo, ni la producción de energía eléctrica en instalaciones que utilicen como energía primaria la energía solar o la eólica y en centrales que utilicen como combustible principal la biomasa o el biogás, salvo que éstas alteren de modo grave y evidente el medio ambiente”.

En este mismo ámbito, y por el contrario, se produce un incremento en el tipo de gravamen aplicable a las actividades de producción, almacenaje y transformación de energía eléctrica que no tengan origen termonuclear, incremento que no afecta, sin embargo, a la energía producida en centrales hidroeléctricas cuya potencia instalada no supere los 10 MW.

A capítulo seguido, se establece la supresión del Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas como medida complementaria de impulso al sector inmobiliario. Aunque también podría servir como incentivo para el establecimiento de terrenos, solares verdes y no edificados.

Por otro lado, aquél que contempla la elevación del tipo del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte aplicable a la matriculación de los vehículos más contaminantes; de tal modo que el tipo impositivo aplicable se fija en el dieciséis por ciento. Así como la creación del tramo autonómico del Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, un tributo cuyo rendimiento se afecta a la financiación de gastos de naturaleza sanitaria y de actuaciones de carácter medioambiental.

En el terreno forestal, la tasa por prestaciones de servicios facultativos en materia forestal y de conservación de suelos, junto a algunas correcciones de carácter técnico, se modifica el hecho imponible de la tasa y se introducen dos nuevas exenciones. La primera de ellas referida a la tasa de señalamiento o inspecciones de toda clase de aprovechamiento y disfrutes forestales de la que quedarán exentos del pago aquellos que cumplan los siguientes requisitos: que se pretenda descorchar alcornoques; que con anterioridad ya se hubiese abonado la correspondiente tasa; que la tasa posterior, a la cual es aplicable la exención, se refiera a un señalamiento o a una inspección que fuera a tener lugar dentro del mismo ciclo recomendable de la saca del corcho, es decir, entre los años noveno y duodécimo; y que no hayan variado sustancialmente las condiciones físicas del arbolado. La segunda se refiere a la tasa de señalamiento o inspecciones de toda clase de aprovechamiento y disfrutes forestales de cuyo pago quedarán exentos los aprovechamientos y actividades que se realicen tras el acaecimiento de una catástrofe natural sucedida en los doce meses previos al devengo de la correspondiente tasa.

En materia de evaluación de impacto ambiental, se procede al establecimiento de dos nuevas tasas en la materia: la tasa por formulación y modificación de la declaración de impacto ambiental; y la tasa por formulación y modificación del informe de impacto ambiental. De la primera constituye el hecho imponible la determinación, a los solos efectos ambientales, de la viabilidad o no de ejecutar un proyecto bajo determinadas condiciones destinadas a garantizar que el mismo cumple el objetivo y las disposiciones de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de Extremadura. De la segunda, la determinación, a los solos efectos ambientales, de la viabilidad o no de ejecutar un proyecto bajo determinadas condiciones destinadas a garantizar que el mismo cumple el objetivo de las disposiciones de la Ley 5/2010, en el caso de los proyectos enumerados en el Anexo III de la misma ley. Con estas dos tasas se vienen a sustituir las tasas hasta el momento existentes por estudios e informes de impacto ambiental, la cual queda suprimida.

Asimismo, se crean nuevas tasas a fin de gravar actuaciones administrativas llevadas a cabo en materia de calidad ambiental y evaluación ambiental, como son: la tasa por otorgamiento

modificación y renovación de la autorización ambiental integrada, de la autorización ambiental unificada referida a las instalaciones o proyectos que desarrollen una o más de las actividades de las enumeradas en el Anexo VI de la Ley de prevención y calidad ambiental de Extremadura; la tasa por otorgamiento y modificación de la autorización de gestión de residuos y producción de residuos peligrosos exigida por la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos de Extremadura; y la tasa por otorgamiento, modificación y renovación de la autorización de emisión de gases de efecto invernadero, a la que quedan sujetos los titulares de instalaciones que desarrollen una o más de las actividades industriales que son enumeradas en el anexo I de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen de comercio de derechos de emisiones de gases de efectos invernadero. Respecto de la primera de las tasas citadas, el hecho imponible lo constituye la autorización que permite, a los solos efectos de la protección del medio ambiente y de la salud de las personas, explotar la totalidad o parte de una instalación, bajo determinadas condiciones destinadas a garantizar que la misma cumple el objeto y las disposiciones de la Ley de prevención ambiental de Extremadura, cuando se trata de instalaciones y proyectos que se desarrollen una o más de las actividades del anexo V de dicha norma.

Entrada en vigor: 1 de enero de 2011.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de enero de 2011

[Ley 15/2010, de 9 de diciembre, de responsabilidad social empresarial en Extremadura. \(DOE núm. 239, de 15 de diciembre\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Investigadora y Responsable del Centro de Formación CIEDA – CIEMAT

Resumen:

Partiendo del marco diseñado en la cumbre de Lisboa de 2000, las empresas se han visto obligadas a incluir en su estrategia prácticas concretas que engloban entre otras el desarrollo sostenible. Haciéndose eco de estas prácticas y dentro de una política general de respeto y conservación del medio ambiente, la Comunidad Autónoma de Extremadura ha aprobado esta Ley que tiene por objeto promover esa responsabilidad social empresarial (en adelante RSE), entendiéndose por tal “la integración voluntaria, por parte de las empresas, de las preocupaciones sociales y medioambientales en sus operaciones comerciales y en sus relaciones con sus interlocutores”.

El Título I define lo que debe entenderse por empresa socialmente responsable y los elementos que la configuran, entre ellos, los relativos al medio ambiente: Preservación y planificación medioambiental; Sistemas de análisis, gestión y evaluación medioambiental; Reducción de cargas medioambientales en los diferentes ciclos; Reducción de contaminación del aire y el suelo así como de la polución acústica y Evolución de las emisiones industriales generadas.

Se facilita a las empresas extremeñas la posibilidad de acceso a la calificación de socialmente responsable, que otorgará la Consejería competente en materia de trabajo, y su posterior inclusión en un Registro concretizando los instrumentos de evaluación de la RSE y la verificación por entidades especializadas externas, a través de auditorías, cuyos métodos y criterios también quedan definidos prolijamente.

Se crea el Consejo Consultivo de la responsabilidad social en Extremadura como foro de encuentro y se regulan los beneficios de la empresa extremeña calificada como responsable así como los premios a las mejores de ellas.

En el Título II se regula la RS en el sector público de Extremadura, en su condición de Administraciones empleadoras, consumidoras, inversoras y contratantes, que priorizarán a las empresas socialmente responsables.

Entrada en vigor: 4 de enero de 2011

Normativa afectada: Queda derogada cualquier disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo establecido en esta Ley.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de marzo de 2011

[Decreto 6/2011, de 28 de enero, por el que se regula el sistema de ayudas bajo la metodología Leader y el procedimiento de gestión, para el periodo de programación de desarrollo rural 2007-2013 en Extremadura. \(DOE num. 24 de 4 de febrero de 2011\)](#)

Autora: Berta Marco Ciria. Personal Investigador en formación del CIEDA-CIEMAT.

Resumen:

En el Prólogo del Decreto 6/2011 se aprecia el espíritu de estas ayudas. Se trata de proteger bajo el paraguas de “estado social” un sector, como el de la agricultura, que tiene un gran peso en el panorama económico de la Comunidad de Extremadura y por ende, en el territorio nacional.

Leader es el nombre con el que se conoce a las sucesivas iniciativas comunitarias de desarrollo rural que está promoviendo la Unión Europea. La primera iniciativa tuvo lugar en 1991, y el éxito de su metodología se debió, precisamente, a tener un enfoque muy localizado en torno a una comarca. Será en cada una de las comarcas denominadas como “comarcas leader” donde se encuentren los Grupos de Acción Local, los cuales tendrán personalidad jurídica y serán los encargados de la concesión de los fondos públicos y la gestión de los programas de desarrollo local en su ámbito comarcal. Aunque, conviene recordar que será competencia de la Dirección General de Desarrollo Rural las funciones en materia de desarrollo rural en general y, en particular, las funciones de diseño, elaboración y coordinación de proyectos y programas, y la gestión y coordinación de fondos europeos e iniciativas comunitarias en materia de desarrollo rural.

Pues bien, por medio del presente Decreto se ha aprobado el sistema de ayudas bajo la metodología Leader durante el periodo 2007-2013. Estas ayudas forman parte del Programa de Desarrollo Rural de Extremadura, que es cofinanciado por la Comunidad Autónoma y por el Fondo Europeo de Agricultura y Desarrollo Rural (FEADER).

La finalidad de estas ayudas no es otra que la de promover estrategias de desarrollo local con el objeto de mejorar la competitividad del sector agrícola y forestal, así como la calidad de vida en las zonas rurales y promover una transformación en el sector económico de estas zonas.

Podrán ser beneficiarios de estas ayudas las personas físicas y jurídicas, entidades de derecho público o privado, comunidades de bienes y otras entidades si ostentan la titularidad de los proyectos que resulten seleccionados por los Grupos de Acción Local. También podrán ser beneficiarios de las ayudas los Grupos de Acción Local en aquellas medidas en que específicamente se indican en este Decreto si dicha condición de beneficiario del Grupo tiene carácter exclusivo y las ayudas se destinan a financiar proyectos propios del Grupo de Acción Local.

Habrán dos tipos de proyectos subvencionables: los productivos, destinados a la generación de ingresos mediante la mejora del entorno económico y la valorización del patrimonio

natural y cultural con el fin de promover o mantener el empleo, y los proyectos no productivos, cuyo único objetivo será la mejora de la calidad de vida de las zonas rurales.

Los proyectos productivos estarán clasificados dentro de cuatro diferentes líneas de actuación: proyectos de nueva actividad empresarial, proyectos de ampliación de instalaciones, proyectos de mejora de instalaciones con el fin de mejorar la productividad o reducir el impacto ambiental y, proyectos de traslado de empresas desde el exterior de la zona hasta el interior o dentro de la propia zona.

Asimismo, las actuaciones que serán subvencionables y gestionadas por los Grupos de Acción Local, tal y como establece el Programa de Desarrollo Rural de Extremadura 2007-2013 y en el artículo 52 del Reglamento Comunitario 1698/2005 estarán enmarcadas dentro de las siguientes medidas:

- Aumento del valor añadido de los productos agrícolas y forestales, la diversificación hacia actividades no agrícolas, ayudas a la creación y al desarrollo de microempresas, fomento de actividades turísticas, servicios básicos para la economía y la población rural, renovación y desarrollo de poblaciones rurales, conservación y mejora del patrimonio rural, formación e información de los agentes económicos que desarrollen sus actividades en los ámbitos cubiertos por el eje 3, adquisición de capacidades y promoción con vistas a la elaboración y aplicación de una estrategia de desarrollo local, cooperación transnacional e interterritorial, y en último lugar, la adquisición de capacidades y promoción territorial para el funcionamiento del Grupo de Acción Local.

El resto de aspectos que regula el Decreto serán concernientes a los gastos que se consideran subvencionables y los que no lo serán, el régimen de compatibilidad de estas ayudas con otras, las obligaciones de los beneficiarios cuando éstos sean agentes económicos, empresas u organismos públicos o privados pero distintos del propio Grupo de Acción Local, el procedimiento de concesión de las ayudas a estos beneficiarios, la justificación de las inversiones, así como su posterior supervisión. Finalmente, el capítulo tercero está dedicado al procedimiento de concesión de las ayudas cuando los beneficiarios sean los Grupos de Acción Local.

Entrada en vigor: 5 de febrero de 2011. No obstante, la eficacia de las disposiciones sometidas a la propuesta de modificación del Programa de Desarrollo Rural formulada ante las autoridades de la Unión Europea quedará supeditada a la efectiva y formal aprobación de la misma.

Normativa afectada: Queda derogado el Decreto 82/2009, de 7 de abril, por el que se regula el sistema de ayudas bajo la metodología Leader y el procedimiento de gestión para el periodo de Programación de Desarrollo Rural 2007-2013, así como aquellas disposiciones de igual o inferior rango en la medida que se opongan a lo dictado en el presente Decreto. Aunque, advierte su Disposición transitoria que las solicitudes de ayudas presentadas al amparo del anterior Decreto 82/2009, y que estén pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 82/2009.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de abril de 2011

Ley 5/2011, de 7 de marzo, de creación de órganos consultivos de la Administración de la Comunidad de Extremadura en el ámbito agrario y agroalimentario (DOE núm. 47, de 9 de marzo)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Agricultura; Órganos consultivos; Representatividad Agraria

Resumen:

Siguiendo lo establecido en la Disposición Transitoria Única de la Ley Extremeña 2/2006, de 7 de julio (homóloga de las leyes estatales 18/2005, de 30 de septiembre por la que se establecen las bases del régimen jurídico de la Cámaras Agrarias, y 10/2009, de 20 de octubre, por la que se establece la determinación de las bases de representación de las Organizaciones Profesionales Agrarias), el objeto de la presente Ley es la creación de dos órganos consultivos de la Comunidad Autónoma de Extremadura en el ámbito agrario y alimentario: el Consejo Agrario y Rural de Extremadura, y el Comité Asesor Agroalimentario de la Comunidad Autónoma de Extremadura, como órganos de participación, asesoramiento, diálogo y consulta de la administración de la Comunidad extremeña en materia agraria, rural y agroalimentaria.

La ley se estructura en un Título Preliminar y un Título Primero, cuatro Disposiciones Adicionales, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales.

En el Capítulo I del Título I, se establece la regulación legal del Consejo Asesor Agrario y Rural de Extremadura, como órgano colegiado permanente de participación, asesoramiento, diálogo y consulta de la Administración de la Comunidad Autónoma en materia agraria y rural.

Este Consejo, sucesor del anterior Consejo Asesor Regional de Organizaciones Profesionales Agrarias de Extremadura (CAROPAEX), estará presidido por el titular de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural (o Alto Cargo de dicha Consejería en quien delegue), y formado por las organizaciones Profesionales Agrarias más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma extremeña. Tal representatividad se otorgará a aquellas Organizaciones Profesionales Agrarias, que acrediten al menos un 15 por 100 de los votos obtenidos en las elecciones al campo de Extremadura celebradas el 3 de marzo de 2002 y cuyo ámbito de implantación se extienda a todo el territorio de la Comunidad Autónoma. De igual modo, la dotación y recursos para las Organizaciones Agrarias se distribuirá proporcionalmente de acuerdo con sus niveles de representación.

Sin perjuicio de que reglamentariamente deben fijarse la funciones del Consejo, el artículo 6 de la presente Ley, enumera las siguientes: informar sobre todos aquellos asuntos específicos en materia agraria que sean sometidos a su consideración, así como sobre la evolución de la situación económica del sector agrario; efectuar las sugerencias que se consideren convenientes sobre aquellas políticas que puedan afectar a las condiciones

socioeconómicas de la actividad agraria; y formular recomendaciones para la adopción de aquellas medidas necesarias en orden a la mejora de la calidad de vida del sector agrario.

En el Capítulo II del Título I se crea el Comité Asesor Agroalimentario de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que se configura como el órgano encargado de asesorar a la Administración autonómica en la determinación de las orientaciones generales de la política agroalimentaria.

El Comité, presidido al igual que el Consejo por el titular de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural (o Alto Cargo de dicha Consejería en quien delegue), estará integrado de forma paritaria, por la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura y por representantes de las organizaciones Profesionales Agrarias más representativas a nivel autonómico, de las asociaciones más representativas del cooperativismo agrario y de la industria agroalimentaria con mayor implantación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como de las organizaciones sindicales más representativas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto de Libertad Sindical, y de las organizaciones empresariales más representativas, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Adicional Sexta del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores.

Destacar finalmente, que la Ley procede a la disolución de las actuales Cámaras Agrarias Provinciales de Cáceres y Badajoz, sin perjuicio de que los órganos de gobierno de las mismas continúen ejerciendo sus funciones de administración del patrimonio, y en general, de los derechos y obligaciones propios de las Cámaras, hasta la finalización de los trabajos asignados a la Comisión Liquidadora a que se refiere la Disposición Adicional Segunda de la presente Ley, y la definitiva efectividad de los acuerdos que se adopten por los órganos competentes de la Administración Autonómica para la realización de la transmisión de los citados derechos y obligaciones.

Entrada en vigor: 10 de marzo de 2011

Normas afectadas: Se deroga el Título III de la Ley 12/1997, de 23 de diciembre, de Elecciones al Campo en Extremadura

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de abril de 2011

[Decreto 20/2011, de 25 de febrero, por el que se establece el régimen jurídico de la producción, posesión y gestión de los residuos de construcción y demolición en la Comunidad Autónoma de Extremadura. \(DOE núm. 43 de 3 de marzo de 2011\)](#)

Autora: Berta Marco Ciria. Personal Investigador en formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Residuos de la construcción y la demolición; Contaminación; Extremadura

Resumen:

Con el objetivo de proteger el medio ambiente, reducir el impacto paisajístico y defender los recursos naturales, aprueba la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente el presente Decreto. Un Decreto, que tiene por finalidad regular la producción, posesión y gestión de los residuos de construcción y demolición en la comunidad Autónoma de Extremadura.

El presente Decreto encuentra su legitimidad en el artículo 8 del Estatuto de Autonomía de Extremadura que le habilita para el desarrollo normativo en materia de gestión de residuos, ya que la legislación básica es competencia exclusiva del Estado, tal y como se establece en el artículo 149.1.23 de nuestra Carta Magna. Del mismo modo, este Decreto desarrolla las directrices contenidas en las disposiciones relativas a los residuos de construcción y demolición de la Ley 5/2010 de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como lo preceptuado en la normativa estatal al respecto, como la Ley 10/1998 de Residuos, el Plan Nacional de Residuos (2008-2015) y el Plan de Residuos de Extremadura (2009-2015), y en normas comunitarias como la Directiva 2008/98/CE de Residuos.

Precisamente, de lo dispuesto en toda la normativa mencionada se suscribe esta norma, atendiendo a un principio supremo en lo que se refiere a la gestión de residuos, el principio de jerarquía de gestión de residuos, donde se establece como prioridad la prevención y reducción de residuos y, después, por este orden, la reutilización, el reciclado, la valorización y en último caso, la eliminación de los mismos.

En el ámbito de aplicación se sigue lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 105/2008 por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición, siendo por tanto, objeto de esta regulación, los residuos de construcción, los residuos de demolición, así como los residuos inertes no peligrosos, ya que los residuos peligrosos, se regirán por lo dispuesto en la Ley 10/1998 de 21 de abril, de Residuos, tal y como establece la Disposición Adicional cuarta. Tampoco serán objeto de regulación los residuos de industrias extractivas, regulados por la Directiva 2006/21/CE.

Como aspectos clave del Decreto se destacan la recogida, transporte, reciclado, valoración y eliminación de los residuos, los cuales, deberán llevarse a cabo con las mejores técnicas disponibles y bajo unas condiciones técnicas y administrativas que garanticen la reducción de generación de residuos, así como su reutilización, reciclado y eliminación. Además, se deberá facilitar la gestión adecuada de los diferentes residuos mediante una separación en

origen, promoviendo la eliminación ordenada de los residuos no valorizables, y fomentando la reutilización de los residuos recuperados por las diferentes administraciones con su inclusión en pliegos de obras públicas.

Por otra parte, queda prohibido el abandono y vertido incontrolado de los residuos, así como su depósito en vertederos, sin que hayan sido sometidos a la correspondiente operación de tratamiento. También, se prohíbe la eliminación de los residuos que no esté debidamente autorizada, especialmente la llevada a cabo mediante la incineración incontrolada, o sin haberse realizado una selección y clasificación previa de los mismos, así como la mezcla de cualquier clase de residuos que dificulte su correcta gestión.

El Decreto también regula la producción, posesión y las distintas modalidades de gestión de los residuos de construcción y demolición, así como la creación y el funcionamiento de un registro para los gestores de dichos residuos.

Finalmente, el título cuarto, está destinado a regular el régimen de control de la producción de residuos, atendiendo a si las obras están sujetas o no a licencia urbanística, así como las actividades de inspección y supervisión y el procedimiento sancionador en caso de actuar contrariamente al Decreto.

Como último apunte, recordar que según se desprende de la disposición transitoria única acerca del régimen aplicable en obras en tramitación este Decreto no se aplicará a los residuos de construcción y demolición de aquellas obras que a la fecha de su entrada en vigor dispongan de licencia urbanística otorgada por la Entidad Local competente, ni a obras de titularidad pública adjudicadas o con proyecto de construcción aprobado, todo ello siempre que dichas obras se inicien en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la presente normativa. Tampoco se aplicará sobre los proyectos de obras, de titularidad pública, cuya aprobación se produzca en el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de esta norma.

Entrada en vigor: 1 de enero de 2012, salvo lo dispuesto en el Título III, relativo a la creación del registro de gestores de residuos, y la disposición adicional novena que establece que las entidades locales deben adaptar sus ordenanzas municipales a los objetivos y requisitos establecidos en el presente decreto, que entrarán en vigor al día siguiente de su publicación, es decir el día 4 de marzo de 2011

Normas afectadas: Quedan derogadas aquellas disposiciones de igual o inferior rango en la medida que se opongan a lo dictado en el presente Decreto

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de mayo de 2011

Ley 9/2011, de 29 de marzo, de modificación de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (DOE núm. 62, de 30 de marzo)

Autora: Celia Gonzalo Miguel, Personal Investigador en formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Urbanismo; Ordenación del Territorio; Clasificación del suelo; Suelo no urbanizable protegido

Resumen:

La presente Ley tiene por objeto la modificación del artículo 11 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, relativo a los criterios de clasificación del suelo no urbanizable, con la finalidad de atajar las dudas que hasta ahora se han suscitado en la aplicación del citado artículo, para aclarar así la verdadera configuración pretendida por el legislador extremeño.

En concreto, la modificación del artículo 11 tiene por objeto la aclaración de los criterios clasificatorios de la categoría de suelo no urbanizable protegido, que han generado dudas interpretativas no deseables e incompatibles con el adecuado desenvolvimiento de la potestad de ordenación territorial y planificación urbanística, atribuida a los poderes públicos.

De conformidad con la modificación de la presente Ley, deberán adscribirse en todo caso a la categoría de suelo no urbanizable protegido (además de los terrenos que recogía la ley antes de su modificación) aquellos terrenos que deban ser objeto de un régimen especial de protección por estar incluidos en la Red de Áreas Protegidas de Extremadura, siempre que los correspondientes instrumentos de planificación que los declaren o regulen, establezcan expresamente su incompatibilidad para ser objeto de transformación urbanística, en la variedad específica de protección natural. Ahora bien, tal y como aclara el precepto, la mera inclusión de unos terrenos en la Red Ecológica Natura 2000 no determinará, por sí sola, su clasificación como suelo no urbanizable, de manera que podrán ser objeto de una transformación urbanística compatible con la preservación de los valores ambientales necesarios para garantizar la integridad del área, comprendiendo únicamente los actos de alteración del estado natural, aquellos terrenos que expresamente se autoricen en el correspondiente procedimiento de evaluación ambiental.

Además, con el objeto de eliminar la inestabilidad que hasta la fecha ha generado la interpretación del precepto, y coordinar definitivamente los instrumentos de ordenación territorial y urbanística vigentes con la nueva redacción, la Ley introduce un procedimiento de homologación de éstos en la Disposición Adicional Única, que permite a las administraciones competentes que lo deseen y exclusivamente allí donde fuera necesario, homologar dichos instrumentos a la nueva redacción de la norma, para garantizar a partir de ese momento su adecuación a la legalidad vigente.

El procedimiento de homologación, podrá ser iniciado en cualquier momento bien por el Ayuntamiento (en el caso de los instrumentos de ordenación urbanística), bien por la Consejería (en el caso de los instrumentos de ordenación territorial). Iniciado el

procedimiento, se abrirá trámite de información pública por plazo de quince días, transcurridos los cuales, la administración promotora deberá pronunciarse sobre las alegaciones formuladas, y remitir el expediente a la Comisión de urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, quien aprobará o desestimará la homologación del instrumento correspondiente.

Entrada en vigor: 31 de marzo de 2011

Normas afectadas: Se modifica el artículo 11 de la Ley 15/2011, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de mayo de 2011

[Decreto 44/2011, de 15 de abril, por el que se regula el Fondo de Mejoras en montes catalogados de utilidad pública de la Comunidad Autónoma de Extremadura \(DOE núm. 77, de 20 de abril de 2011\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Temas clave: Montes; Fondo de Mejoras; Montes catalogados de utilidad pública; Extremadura

Resumen:

Tomando como base los arts. 45.2 y 149.1.23ª de la CE y en consonancia con la legislación forestal anterior a la promulgación de la vigente Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes(LM), en la que ya se recogía la obligación de que una parte de los aprovechamientos de los montes de utilidad pública se debía invertir en la conservación y mejora de los mismos, se promulga por parte de la Comunidad Autónoma de Extremadura esta disposición normativa.

Siguiendo lo establecido con carácter básico en el art. 38 de la LM, este Decreto tiene por objeto crear y regular el Fondo de Mejoras de los Montes Catalogados de Utilidad Pública de la Comunidad Autónoma de Extremadura así como establecer el procedimiento de asignación de sus recursos mediante Planes Anuales de Mejora e instituir la Comisión del Fondo de Mejoras como órgano consultivo de participación interadministrativa en su gestión.

En el Capítulo I se determina el destino del Fondo de Mejoras definiendo cuáles son las actuaciones que implican conservación y mejora. La responsabilidad de su gestión recae en la Consejería competente en materia de montes. Se especifican los ingresos que deben nutrir el fondo, siendo obligatorio que por parte de las entidades locales titulares de esta clase de montes se aplique el 15% de los ingresos que obtengan de la enajenación de sus aprovechamientos forestales y de las ocupaciones y restantes actividades en ellos desarrolladas; al margen de las aportaciones voluntarias que puedan acrecer al fondo.

Las actuaciones que se realicen con cargo al fondo de mejoras se recogen en el Plan Anual de Mejoras en Montes de Utilidad Pública regulado en el Capítulo II, en el que también se incluye el régimen de asignación de los recursos del Fondo así como el de conformación y aprobación de las Cuentas Justificativas de ingresos y gastos.

El Plan Anual de Mejoras es un documento técnico facultativo cuya elaboración corresponde a la Dirección General competente en materia de montes, integrado por una Memoria, un Plan Particular de Mejoras y, en su caso, un Plan Especial de Mejoras. Toda actuación contenida en el Plan deberá ajustarse a los instrumentos de gestión forestal.

En el Capítulo III se regula la Comisión del Fondo de Mejoras de Extremadura, como órgano colegiado de asesoramiento; se determinan sus funciones y el régimen de funcionamiento.

A tenor de lo dispuesto en la DA 2ª, no tendrán la consideración de aprovechamientos sujetos con carácter obligatorio al Fondo de Mejoras, los que, de conformidad con su normativa específica, se otorguen a favor de los vecinos en aquellos montes catalogados de utilidad pública que tengan la condición de montes comunales.

Entrada en vigor: 15 de mayo de 2011

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de junio de 2011

[Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura \(DOE núm. 86 de 6 de mayo\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Evaluación ambiental; Evaluación de impacto ambiental; Evaluación ambiental estratégica

Resumen:

El presente reglamento tiene por objeto desarrollar el régimen jurídico establecido en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura en lo que se refiere a la evaluación ambiental de planes y programas y a la evaluación de impacto ambiental de proyectos (públicos o privados), con el objetivo de conocer, prevenir, valorar y eliminar o reducir los gastos negativos que éstos pueden ocasionar sobre el medio ambiente.

El reglamento se compone de tres títulos. El primero de ellos desarrolla las disposiciones de carácter general tales como el objeto de la disposición y su ámbito de aplicación (artículos 1 y 2), las definiciones necesarias para su comprensión y correcta aplicación (artículo 3), y la determinación de las administraciones competentes para ejecutar los distintos procedimientos de evaluación ambiental previstos (artículo 4).

El Título II, estructurado a su vez en tres capítulos, está dedicado a la evaluación ambiental de planes y programas. El Capítulo Primero determina los planes y programas, así como sus modificaciones y revisiones sometidos a evaluación de impacto ambiental (artículos 5 a 7). Es de destacar en este punto, que el apartado b) del artículo 6.1, delimita las modificaciones de los instrumentos de ordenación urbanística que precisan evaluación ambiental.

El Capítulo II desarrolla ya el procedimiento de la evaluación ambiental. La Sección 1ª regula el procedimiento general aplicable, definiendo las funciones del órgano promotor y del órgano ambiental (artículo 9), así como el contenido mínimo de los documentos de inicio y de referencia (artículos 9 y 10), del informe de sostenibilidad ambiental (artículos 11) y de la memoria ambiental (artículo 14). La Sección 2ª por su parte, recoge el procedimiento a aplicar para determinación de la necesidad o no de someter un plan o programa a evaluación ambiental por tener efectos significativos sobre el medio ambiente o por afectar a Red Natura, defendiéndose un procedimiento basado en la determinación caso por caso.

El Capítulo III de este Título, desarrolla las especialidades del procedimiento de evaluación ambiental de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística, dedicándose artículos independientes que recogen las particularidades de los siguientes instrumentos: directrices de ordenación territorial (artículo 20), planes territoriales (artículo 21), planes generales municipales (artículo 22), planes parciales de ordenación (artículo 23), y planes especiales de

ordenación (artículo 24). Es de destacar, que se establece un procedimiento distinto del general para la elaboración de la memoria ambiental en los instrumentos de ordenación urbanística, correspondiendo, en este caso al Ayuntamiento, la elaboración de la propuesta de la memoria ambiental. A su vez, se determina la necesidad y alcance de algunos informes incluidos en el procedimiento de evaluación ambiental estratégica.

El Título Tercero regula la evaluación de impacto ambiental de proyectos, estableciendo a lo largo de seis capítulos, los distintos procedimientos que se pueden aplicar para los diferentes tipos de proyectos definidos en los anexos correspondientes, recogiendo el papel del promotor y de los órganos sustantivo y ambiental en cada uno de ellos. Así, el primer capítulo establece los proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental ordinaria y abreviada, el segundo regula la evaluación de impacto ambiental ordinaria aplicable a los proyectos recogidos en el Anexo II-A, el tercero recoge la evaluación de impacto ambiental de los proyectos incluidos en el Anexo II-B y de los proyectos no incluidos en el Anexo II que puedan afectar a los espacios de la Red Ecológica Europea Natura 2000, el cuarto recoge el procedimiento abreviado par los proyectos incluidos en el Anexo III, el quinto capítulo recoge un conjunto de disposiciones comunes aplicables a todos los proyectos incluidos en el ámbito del decreto, y finalmente, el sexto capítulo regula la vigilancia, inspección y control de los proyectos objeto de evaluación ambiental.

Entrada en vigor: 16 de mayo de 2011

Normas afectadas: la Disposición Final Segunda del presente Decreto, sustituye los Anexos I, II y III de la Ley 5/2010, de 23 de junio de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por los que se insertan como anexos al presente Decreto

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de julio de 2011

[Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura \(DOE núm. 100, de 26 de mayo\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Autorización ambiental; Licencia Ambiental; Autorización ambiental integrada; Comunicación ambiental; Actividades clasificadas; Disciplina ambiental

Resumen:

El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar el régimen jurídico establecido en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en lo que respecta a las autorizaciones ambiental integrada y unificada y a la comunicación ambiental de instalaciones y actividades, con el fin de evitar y, cuando no sea posible, reducir y controlar en origen, la contaminación y las emisiones que puedan producir, garantizando la protección del medio ambiente y la salud de las personas.

Hasta la aprobación de la Ley 5/2010, el control ambiental de estas actividades se realizaba a través del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas (RAMINP) aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre. Sin embargo, la citada Ley deja sin aplicación el RAMINP, por lo que pese a que su aplicación ha demostrado la posibilidad y ventajas del control municipal en la tramitación ambiental de estas actividades, resulta necesaria la aprobación de este nuevo Reglamento.

El Decreto se desarrolla en cuatro capítulos y 43 artículos, además de nueve disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, y doce anexos.

El Capítulo I desarrolla las disposiciones de carácter general tales como el objeto de la norma y su ámbito de aplicación, las definiciones necesarias para su comprensión y correcta aplicación, y la determinación de las administraciones competentes para ejecutar los distintos procedimientos de intervención ambiental previstos. Destacar que las competencias generales atribuidas en esta sección, se ejecutarán sin perjuicio de las especificidades que contempla el artículo 4, y de las facultades que correspondan a otros órganos administrativos de acuerdo con la normativa sectorial aplicable.

El Capítulo II, está dedicado a las autorizaciones ambientales. Concretamente, la Sección 1ª a la Autorización Ambiental Integrada, y la Sección 2ª a la Autorización Ambiental Unificada. Para ambas autorizaciones se recogen el objeto y alcance, así como el procedimiento a aplicar recogiendo el contenido de los diferentes informes, trámite de audiencia, propuesta de resolución, resolución, publicidad, notificación y revisión.

Las principales diferencias entre las dos autorizaciones se encuentran en la inclusión o no de la autorización de vertido al dominio público hidráulico, el plazo de vigencia y el plazo de información pública. Así, la autorización de vertido al dominio público hidráulico es

exigible en el caso de la Autorización Ambiental Integrada (artículo 13); el plazo de vigencia de la autorización no será superior a ocho años en el caso de la integrada (artículo 17), y de carácter indefinido en la unificada (artículo 27); y finalmente, el plazo de información pública tendrá un período no inferior a treinta o veinte días, para la Ambiental Integrada y Ambiental Unificada respectivamente (artículos 9 y 23).

Finalmente, el Capítulo recoge una Sección 3ª en la que se regulan una serie de disposiciones comunes a las dos autorizaciones en lo relativo a la coordinación con otros procedimientos, modificación de las instalaciones y de las autorizaciones, transmisión de la titularidad, caducidad de la autorización ambiental, comprobaciones previas al inicio de la actividad y control y seguimiento de ésta.

El Capítulo III por su parte, regula la Comunicación Ambiental. Se establece un marco general mínimo, relativo al objeto y alcance, procedimiento, control y seguimiento de este instrumento, así como aspectos relativos a la modificación y transmisión de la actividad, en el que la administración local competente adquirirá el mayor protagonismo, al poder desarrollar a través de sus ordenanzas municipales un ordenamiento más detallado de todas estas prescripciones en su propio municipio.

El Capítulo IV recoge los aspectos relativos a la disciplina ambiental. En este ámbito, será de aplicación lo establecido en el Título VI de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y el Reglamento aporta tan sólo algunas aclaraciones útiles, especialmente en lo relativo al personal de inspección (artículo 43) y a las inspecciones ambientales (artículo 42).

Finalmente, destacar que de entre los doce anexos del Reglamento, el Anexo IV, haciendo uso de la habilitación recogida en la Disposición Final Segunda de la Ley 5/2010, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, fija las distancias mínimas al suelo urbano o urbanizable de determinadas actividades industriales y ganaderas sometidas a los instrumentos de intervención ambiental que desarrolla el propio reglamento.

Entrada en vigor: 5 de junio de 2011

Normas afectadas: Los Anexos V, VI y VII de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, relativos a la actividades sometidas a autorización ambiental integrada, autorización ambiental unificada y comunicación ambiental, son sustituidos por los anexos I, II y III del presente Decreto.

Galicia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de enero de 2011

[Ley 10/2010, de 11 de noviembre, de modificación de la Ley 2/2004, de 21 de abril, por la que se crea el Servicio de Guardacostas de Galicia](#)

Autor: J. José Pernas García, Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Resumen:

La Ley 2/2004 creó tres escalas dentro del Servicio de Guardacostas: la escala técnica, la ejecutiva y la de agentes, declarando a extinguir el anterior Servicio de Protección de Recursos y las escalas dependientes del mismo, que venían desarrollando las tradicionales funciones de inspección y vigilancia pesquera.

Con la presente modificación se pretende la creación de una nueva escala, la escala operativa, con la finalidad de delimitar más claramente las funciones a desempeñar por el distinto personal integrante del Servicio de Guardacostas, máxime cuando dentro de estas funciones se encuentran las relativas al desempeño del mando de las embarcaciones pertenecientes a la Consellería del Mar, complemento indispensable para realizar las tareas de inspección y vigilancia pesqueras, así como las de salvamento marítimo, prevención y lucha contra la contaminación marina. Junto a ello, con esta modificación se adaptan las titulaciones profesionales que se precisan para ejercer el mando en determinados buques adscritos o pertenecientes a la consejería a la normativa establecida por el Real decreto 973/2009, de 12 de junio, por el que se regulan las titulaciones profesionales de la marina mercante.

Por otra parte, mediante la presente modificación se suprimen los límites de edad requeridos para el personal de nuevo ingreso en las nuevas escalas del Servicio de Guardacostas que establecía la disposición adicional tercera de la Ley 2/2004, al estimarse que no deben constituir un obstáculo para el acceso al Servicio, ya que las funciones que el mismo tiene encomendadas pueden ser realizadas por personas que sobrepasen tales límites, sin disminuir la eficacia o calidad del servicio público a desarrollar.

Entrada en vigor: 15 de diciembre de 2010

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de abril de 2011

[Decreto 45/2011, de 10 de marzo, por el que se regula el fomento de las agrupaciones de propietarios forestales, los requisitos y calificación de las sociedades de fomento forestal y la creación de su registro \(Diario Oficial de Galicia, núm. 58, 23 de marzo de 2011\)](#)

Autora: Ana M^a Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-Ciemat

Temas Clave: Montes; Fomento Forestal; Gestión Forestal; Comunidad Autónoma de Galicia

Resumen:

Con los propósitos de lograr fomentar que los propietarios forestales se incorporen voluntariamente a sistemas de gestión conjunta de los aprovechamientos forestales; otorgar un protagonismo mayor a los silvicultores; posibilitar una gestión sostenible de las superficies forestales de titularidad privada, alcanzando superficies suficientes de gestión conjunta y la aplicación de instrumentos de gestión forestal; así como reducir el nivel de abandono de los montes y disminuir el riesgo de incendio forestal. A fin de dar respuesta a dichos objetivos el Decreto 45/2011, de 10 de marzo, se encarga de regular el fomento de las agrupaciones de propietarios o propietarias forestales mediante la constitución de sociedades mercantiles de responsabilidad limitada que reúnan los requisitos que en el mismo Decreto se establecen y que se denominan Sociedades de Fomento Forestal; entendiéndose que la elección de dicha figura societaria es la mejor para canalizar la labor de fomento y promoción de la gestión forestal por parte de las instituciones públicas autonómicas y la mejor para alcanzar una explotación económica rentable y sostenible forestal para lo que se hace imprescindible actuaciones de concentración, ya sea de la propiedad forestal, ya de la gestión de la misma. A cuyo efecto, además, es creado el Registro de Sociedades de Fomento Forestal, como registro público de carácter administrativo, en el que se inscribirán, previa solicitud mediante el modelo establecido al efecto, todas las agrupaciones de propietarios forestales, que obtengan la calificación de sociedades de fomento forestal reguladas en este mismo Decreto. Después de la inscripción definitiva a dichas sociedades podrán concedérseles subvenciones para los gastos necesarios para la realización de la concentración personal de las propiedades forestales integradas en la sociedades de fomento forestal, para los costes de redacción del proyecto de obras e infraestructuras comunes; para los costes de ejecución de infraestructuras comunes derivadas del proceso de concentración personal de las parcelas forestales integradas en las sociedades de fomento forestal, así como para cubrir los costes de redacción del instrumento de planificación de la gestión forestal; otorgándose prioridad a las sociedades de fomento forestal con instrumento de planificación de la gestión forestal, vigente y aprobado, en el acceso a las subvenciones de fomento forestal que pueda convocar la consejería de la Comunidad gallega competente en materia de montes, incluyendo las plantaciones forestales, los trabajos silvícolas y preventivos, así como los gastos de gestión.

Por lo que a los requisitos operativos de carácter forestal que han de reunir dichas sociedades de fomento forestal van desde el establecimiento de una superficie forestal

mínima a gestionar conjuntamente, a su delimitación, pasando por el establecimiento de la obligación de disponer de un instrumento de planificación de la gestión forestal; llegando, incluso, a cuestiones referentes al objeto social, el cual únicamente podrá ser la explotación y el aprovechamiento en común de los terrenos forestales de los que el uso de las parcelas hubiese sido cedido a la sociedad, una cesión que habrá de ser de plazo indefinido o por un plazo determinado y concreto, en cualquier caso un plazo como mínimo de 25 años; como a las referidas al capital social y las participaciones sociales, de las condiciones de acceso de nuevas personas socias, de la junta general de socios/as, del funcionamiento del órgano de administración, del derecho de exclusión, entre otras.

Entrada en Vigor: Decreto que entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Comunidad

Normas Afectadas: Se deroga por la Disposición Derogatoria Única el Decreto 101/2008, de 30 de abril, por el que se regulan las unidades de gestión forestal de Galicia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de abril de 2011

Orden, de 23 de febrero de 2011, por la cual se aprueba el Reglamento de funcionamiento de la comisión de seguimiento de la ejecución de los proyectos de desarrollo de naturaleza industrial asociados a los parques eólicos adjudicatarios dentro de las órdenes de convocatoria que regula la Ley 8/2009, de 22 de diciembre. (DOG núm. 46 de 8 de marzo de 2011)

Autora: Berta Marco Ciria. Personal Investigador en formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Energía eólica; Comisión de seguimiento; Galicia

Resumen:

La regulación del procedimiento para llevar a cabo la instalación de parques eólicos en la Comunidad Autónoma de Galicia queda recogida en su Ley 8/2009, de 22 de diciembre. Será en esta Ley donde se exprese la trascendencia que tienen los proyectos industriales asociados a parques eólicos en la región, y por ello se decide, mediante la Ley 15/3010, de medidas fiscales y administrativas, añadir una disposición adicional a la Ley 8/2009, con el fin de exigir la creación de una comisión de seguimiento al objeto de efectuar un correcto control sobre los proyectos industriales de parques eólicos en la Comunidad de Galicia. Pues bien, el reglamento de funcionamiento de la mencionada Comisión ha sido aprobado por la Resolución que aquí se presenta.

Dicha Comisión de Seguimiento será un órgano colegiado que dependerá de la Conserjería de Economía e Industria de Galicia y entre sus funciones se encuentran las de realizar el control y seguimiento de las actuaciones relacionadas con los parques eólicos adjudicados, prestando especial interés a lo concerniente a la inversión y empleos, solicitar a los promotores la información necesaria para seguir el desarrollo de las actuaciones de cada plan industrial, realizar las propuestas de modificación de estos planes, establecer procedimientos y calendarios de inspección que permitan determinar el grado de cumplimiento de las obligaciones exigidas y realizar las propuestas de revocación de las adjudicaciones en caso de incumplimiento de las obligaciones asociadas a sus planes industriales.

Entrada en vigor: 9 marzo 2011

Normas afectada: Quedan derogadas aquellas disposiciones de igual o inferior rango en la medida que se opongan a lo dictado en la presente Ley

[Ley 6/2011, de 13 de octubre de movilidad de tierras \(DOG núm. 205, de 26 de octubre\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Agricultura; Banco de tierras

Resumen:

Después de dos años de actividad del Banco de Tierras de Galicia, puesto en marcha por la Ley 7/2007, de 21 de mayo, se propone esta nueva ley para realizar mejoras sobre aquella, habida cuenta de la experiencia adquirida en este período.

Estructurada en un total de ocho títulos, la presente Ley se centra en la mejora de diversos aspectos respecto a la anterior, centrándose principalmente en cuatro ejes fundamentales: la ampliación de la base de actuación territorial y las funciones del Banco de Tierras; la capacidad de actuación sobre bienes de propietarios desconocidos; la derogación del derecho de tanteo y retracto; y el fomento de medidas y estímulos que faciliten la incorporación voluntaria de bienes al Banco de Tierras por parte de los propietarios.

En cuanto a la ampliación de la base de actuación del Banco de Tierras, se van a incluir más competencias sobre la gestión íntegra de las fincas con vocación agraria, superando así la limitación que hasta el momento tenía de actuación sobre la superficie agraria útil (SAU). Así, se cree necesario que se incluyan dentro de los potenciales destinos de los bienes inscritos en el Banco de Tierras aquellos terrenos con interés agrícola, ganadero, forestal, medioambiental, o cualquier otro, incluso pudiendo actuar en zonas calificadas como urbanas pero con posibilidades de soportar otro tipo de uso.

Respecto al segundo eje de la modificación, esto es, la problemática de las fincas de propietarios desconocidos, en el marco de la necesaria colaboración con la Administración General del Estado, habrá de acometerse la gestión y uso de las mismas por parte del Banco de Tierras para poder activar de nuevo su valor y puesta en producción.

Como tercera medida, se eliminan los derechos de tanteo y retracto, medida intervencionista que en los años en vigor de la anterior ley no fue ejercitada ni una sola vez, debido a su incierta idoneidad y a la difícil y costosa gestión, ocasionando costes administrativos, ralentización del mercado y otros aspectos transversales como la activación de contratos de venta o permuta privados no detectables.

Y en relación al fomento de medidas y estímulos que faciliten la incorporación voluntaria de bienes al Banco de Tierras, se pretende que tanto los propietarios como los potenciales beneficiarios de las cesiones temporales puedan ampararse en la ley para conseguir sus objetivos de obtener rentas, valorizar el patrimonio, ampliar la base territorial de sus explotaciones, mejorar la cuenta de resultados de los agricultores... Por ello, el Banco de Tierras garantizará unos precios de referencia al propietarios, que percibirá independientemente de los establecido en el contrato del Banco con el tercer beneficiario

de la cesión, pero no incidirá en la percepción que el mercado tenga sobre los precios de cesión temporal de las fincas, permitiéndose así que sea el mercado el que determine los precios de las cesiones temporales realizadas bajo la figura contractual más adecuada a cada caso en concreto.

Además de los cuatro ejes de medidas expuestas anteriormente, son de destacar otras actuaciones y funciones del Banco de Tierras como las siguientes: poder condicionar cambios de uso de la tierra respetando criterios delimitados en otras leyes sectoriales; posibilidad de realizar trabajos de investigación y clarificación de la propiedad y el consecuente registro del resultado de las pesquisas efectuadas, de modo que incluso desde el propio Banco de Tierras pudieran realizarse trabajos de arbitraje, asistencia técnica, dinamización y supervisión de acciones de permutas entre propietarios que permitieran una agilización de la concentración y ordenación de parcelas en una zona determinada; ofrecer servicios de intermediación entre terceros para el arrendamiento o alquiler de instalaciones vinculadas a una explotación agroganadera, sin que estas actuaciones sustituyan el trabajo remunerado o la prestación de servicios retribuidos por terceros...

Entrada en vigor: 15 de noviembre

Normas afectadas: Se derogan las siguientes normas:

- Ley 7/2007, de 21 de mayo, de medidas administrativas y tributarias para la conservación de la superficie agraria útil y del Banco de Tierras de Galicia, a excepción de la Disposición Final Primera.
- Los Decretos 206/2007, de 25 de octubre; 263/2007, de 28 de diciembre y 293/2008, de 18 de diciembre, en los que se declaran como zonas de especial interés agrario diferentes comarcas gallegas.

Se modifica la Ley 10/19885, de 14 de agosto, de concentración parcelaria para Galicia.

Islas Baleares

La Rioja

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de abril de 2011

[Decreto 13/2011, de 4 de marzo, por el que se regula el funcionamiento del Registro de Industrias Agrarias y Alimentarias de la Comunidad Autónoma de La Rioja \(BOR núm. 32, de 9 de marzo\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Agricultura; Alimentación; Industria; Registros

Resumen:

A tenor de las diferentes normativas publicadas hasta la fecha en la Comunidad Autónoma de la Rioja destinadas a regular los registros obligatorios de las industrias agrarias y alimentaria así como el funcionamiento de cada uno de ellos, el presente Decreto se dicta con la finalidad de unificar todos ellos, creando y regulando así el Registro de Industrias Agrarias y Alimentarias de La Rioja (RIAR), así como el Subregistro de éste, de Embotelladores/Envasadores.

Con un total de trece artículos, una Disposición Adicional Única, una Disposición Derogatoria, una Disposición Final y un Anexo, y sin perjuicio de la importancia del desarrollo reglamentario del Decreto para precisar cuestiones procedimentales de la norma, el presente Decreto contiene cuestiones generales relativas al procedimiento de inscripción en el RIAR (artículo 5), a la renovación de la inscripción registral (artículo 6), al subregistro de embotelladores/envasadores (artículos 7 y 8), a los datos incluidos en el Registro de Industrias Agrarias y Alimentarias (artículo 9), a las obligaciones de los titulares de las Industrias Agrarias y Alimentarias (artículo 10), a la baja en el Registro de Industrias Agrarias y Alimentarias (artículo 11); a la clandestinidad y legalización de las industrias (artículo 12) y a las infracciones y sanciones (artículo 13)

Destacar que la inscripción en el Registro será obligatoria para todas las industrias ubicadas en la Comunidad Autónoma de la Rioja que lleven a cabo en sus instalaciones algunas de las actividades agrarias, alimentarias y forestales que se incluyen en el Anexo de la misma. La validez de la inscripción será por un tipo de cinco años, salvo que las instalaciones de la industria se modifiquen en este período de tiempo, en cuyo caso deberá notificarse al registro en el plazo de tres meses. Transcurrido el plazo de los cinco años, previa presentación en el departamento competente de un escrito en el que se ponga de manifiesto que la industria continua con su actividad sin haber realizado ninguna

modificación en los cinco años posteriores, se extenderá una nueva certificación, cuya validez será también de cinco años.

El incumplimiento de todo lo dispuesto en este Decreto por el titular de la industria, dará lugar a la incoación del correspondiente expediente sancionador y a la aplicación de las sanciones que, en su caso correspondan. Procedimiento administrativo que se ajustará a las normas establecidas en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y de las leyes complementarias a las que remite su Disposición Final Tercera.

Entrada en vigor: 10 de marzo de 2011

Normas afectadas: Se derogan las siguientes normas: el Artículo Segundo de la Orden 35/1996, de 15 de octubre, por la que se crean el Registro de Envasadores, Embotelladores de Vinos y Bebidas Alcohólicas y Registro de Productos Enológicos en la Comunidad Autónoma de La Rioja; y la Orden 24/1984, de 11 de julio, que recoge las normas para la inscripción en el Registro de Industrias Agrarias de las de embotellado acogidas a la Denominación de Origen Rioja.

País Vasco

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de enero de 2011

[Decreto 302/2010, de 16 de noviembre, de ayudas a la inversión en infraestructuras ligadas a las energías renovables en el sector agrario y silvícola. \(BOPV núm. 233, de 3 de diciembre de 2010\)](#)

Autora: Berta Marco Ciria. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Resumen:

El Gobierno del País Vasco, sensible a la protección del medio ambiente, y como medida de apoyo a fin de conseguir los objetivos de la Unión Europea de alcanzar un 12% de energías renovables en el total del consumo de energía, expresados en el Libro Verde de la energía, ha aprobado con fecha de 16 de noviembre, un Decreto cuyo objetivo es otorgar ayudas a aquellos que desarrollen una infraestructura ligada a energías renovables provenientes de la biomasa, bien sea del sector agrario o silvícola.

Este Decreto, que responde a la necesidad de ejecución de la normativa de la Unión Europea a través del Reglamento nº 1698/2005 relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), esta integrado, a su vez, dentro del Programa de Desarrollo Rural Sostenible del País Vasco 2007-2013. La cuantía presupuestaria que se ha asignado a esta convocatoria es de 317.384 euros, de los cuales 114.258 euros son con cargo a los fondos Feader y el resto con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

De tal manera, que las actividades subvencionables serán aquellas que atiendan a la implantación de instalaciones de carácter innovador para la producción de energía a partir de residuos orgánicos procedentes de explotaciones agrarias o silvícolas, siempre y cuando su finalidad esté relacionada, bien con el ahorro en el coste energético de las explotaciones agrarias, o bien con la mejora ambiental que se entiende se produce por el uso de energías renovables.

El porcentaje de la cuantía de la ayuda oscilará entre un 50 % y un 80 %, que se determinará en función de la puntuación que obtendrá el informe de proyecto que presenten los interesados. Asimismo, se considerarán legitimadas para obtener dicha subvención aquellas personas, físicas o jurídicas, que estén ligadas a la producción de energías renovables mediante una inversión de infraestructura que, en el momento de su solicitud todavía no esté comenzada, y, siempre y cuando, su actividad quede dentro de las zonas rurales del País Vasco que aparecen recogidas en su Plan de Desarrollo Sostenible.

Conviene recordar, que no todos los conceptos son subvencionables, quedando fuera aquellos que tengan que ver con la adquisición o arrendamiento de terreno, las inversiones en equipos usados, los gastos de personal propio, gastos financieros, el IVA satisfecho por la adquisición de bienes o servicios facturados y, en general, cualquier impuesto pagado por

la persona beneficiaria; los relativos a campañas de comunicación, participación, información o sensibilización y, en general, todos aquellos gastos que no estén claramente definidos o que no tengan por finalidad directa la consecución de los objetivos establecidos en las presentes ayudas.

El plazo de presentación de solicitudes será de 15 días desde su publicación en el Boletín Oficial y a su vez, el plazo máximo de ejecución de las inversiones y gastos será hasta el 31 de diciembre de 2011, salvo que ocurran circunstancias ajenas a la voluntad del beneficiario.

Entrada en vigor: 4 de diciembre de 2010.

Normativa afectada: Queda derogada cualquier disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo establecido en el presente Decreto.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de mayo de 2011

[Ley 2/2011, de 17 de marzo, de caza del País Vasco. \(BOPV núm. 61, de 29 de marzo, de 2011\)](#)

Autora: Berta Marco Ciria, Personal Investigador en formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Protección Especies; Caza; País Vasco

Resumen:

El ejercicio de la caza en el País Vasco necesitaba urgentemente de una normativa adaptada a las nuevas características de su territorio y peculiaridades de su práctica, pues la normativa en vigor que existía antes de la aprobación de la presente Ley contaba con más de cuarenta años, por lo su regulación quedaba un tanto obsoleta para los nuevos tiempos, algo que se suplía a modo de “parche” con puntuales modificaciones.

De nuevo nos referimos a una norma ansiada, cuya aprobación no ha sido fácil debido, en parte, a la siempre latente polémica entre los sectores proclives a la caza y los que ven en ésta un ataque cruel hacia los animales y un peligro real para la sociedad. Y es, precisamente, en este punto, en lo referido a las distancias de seguridad que deben guardarse con respecto a las zonas habitables, donde más suspicacias y reticencias se han originado, siendo incluso modificadas, con objeto de ser reducidas, en el último momento antes de la aprobación de la Ley. El hecho de que este aspecto haya sido tan polémico se debe a la realidad física del lugar, ya que el País Vasco cuenta con numerosas zonas rurales aisladas extendidas por todo su territorio, y principalmente ubicadas en zonas aptas para la caza.

Esta ley, con un carácter mixto, a caballo entre Derecho civil y administrativo, ha sido aprobada en virtud del artículo 10.10 del Estatuto de Autonomía del País Vasco que le confiere competencia exclusiva en materia de pesca en aguas interiores marisqueo, caza y pesca fluvial y lacustre y cuenta con 65 artículos, divididos en ocho títulos, una disposición adicional, una transitoria, una derogatoria y tres finales.

Resulta difícil resumir una ley tan extensa en pocas líneas, pero podemos comentar los puntos que resultan más interesantes o novedosos respecto de la anterior regulación. Así pues, la ley clasifica las especies cinegéticas en dos grupos: caza menor y caza mayor, reservada ésta para aquellos animales de tamaño superior al del zorro, y establece que el aprovechamiento de los recursos cinegéticos se realizará conforme a una planificación de los mismos, todo ello siguiendo siempre un criterio de sostenibilidad. Para lo cual, se ordena establecer reglamentariamente las especies que puedan ser objeto de caza, dando así cumplimiento a las advertencias que sobre este aspecto había efectuado la Comisión Europea.

En lo relativo a los terrenos cinegéticos se plantean tres clasificaciones: “terrenos de aprovechamiento común”, los cuales deberán tener una superficie mínima de 100 hectáreas, “zonas de caza controlada”, para aquellos terrenos que cuenten con especiales características que les hagan ser susceptibles de contener una normativa más específica para

la caza y “cotos de caza”. Estos últimos deberán ser declarados como tal por el órgano foral competente, pudiendo ser públicos o privados y contarán con una superficie mínima de 500 hectáreas para caza menor, y de 1000 hectáreas para caza mayor, excluidos, eso sí, los núcleos poblados y las zonas donde esté prohibida la caza. Asimismo, las diputaciones forales y las entidades locales podrán promover cotos de caza o zonas de caza controlada en su término, con independencia del carácter público o privado de los terrenos afectados, siempre que tengan la autorización de quienes tengan la propiedad del 90% del terreno afectado.

Con respecto a las distancias de seguridad se mantiene la distancia de 200 metros para zonas urbanas, de 20 en bidegorris y vías verdes y de 50 en vías férreas y caminos de uso público, pero se reduce a 100 metros en el caso de edificios aislados cuando se trate de caza menor, y de 200 para caza mayor con cartuchería metálica. Sin embargo, estos límites no serán de aplicación a los caminos de menos de dos metros de ancho y a las vías verdes, cuando la persona cazadora pueda ver 250 metros en cada sentido del camino.

La ley establece la prohibición de cazar en “días de fortuna”, en días de niebla, o de nieve, sin contar para ello con la declaración expresa de la Diputación foral correspondiente, como hasta ahora se venía haciendo, (art 39), también se prohíbe el uso de todo tipo de reclamos, incluidos los eléctricos, y el uso de munición que contenga plomo cuando la caza se practique en zonas húmedas incluidas en los Espacios Naturales Protegidos, Red Natura 2000 y Áreas protegidas por instrumentos internacionales.

Las infracciones pasan de estar clasificadas en cuatro grupos a tres grupos, siendo muy graves, graves y leves, por lo que se elimina la categoría de menos graves, y con multas que oscilan desde los 50 euros hasta los 6000, y la anulación de la licencia hasta en cinco años. Aunque la multa por cazar especies amenazadas puede llegar hasta los dos millones de euros cuando la valoración de los daños supere los 100.000 euros.

Finalmente, mencionar otro aspecto controvertido, el de las sociedades de caza, hasta ahora conocidas como “sociedades de cazadores”, las cuales han pasado a regularse por la Ley del Deporte 14/1998, de 11 de junio.

Entrada en vigor: 30 marzo de 2011

Normas afectadas: Quedan derogados el artículo 1 de la Ley 1/1989, de 13 de abril, por la que se modifica la calificación de determinadas infracciones administrativas en materia de caza y pesca fluvial y se elevan las cuantías de las sanciones; los artículos 66 a 74, ambos inclusive, de la Ley 16/1994, de 30 de junio, de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, en lo que se refieren a la caza, y cualquier otra disposición en materia de caza que se oponga a lo dispuesto en la presente ley

Principado de Asturias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de febrero de 2011

[Resolución de 23 de diciembre de 2010, de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, por la que se aprueba el documento de referencia para el Plan estratégico de Residuos del Principado de Asturias 2011-2020. \(BOPA núm. 10, de 14 de enero de 2010\)](#)

Autora: Berta Marco Ciria. Personal investigador en formación CIEDA-CIEMAT

Resumen:

No se trata del Plan de Residuos del Principado de Asturias, sino del documento de referencia que define el contenido mínimo que habrá de tener el “Informe de Sostenibilidad Ambiental” para aprobar el próximo Plan de Residuos.

El día 23 de Diciembre de 2010, y por medio de Resolución, la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras aprueba dicho documento de referencia con el objetivo de evaluar los efectos sobre el medio ambiente que tendrá el Plan Estratégico de Residuos durante los años 2011-2020 en el principado de Asturias. Un plan que se hace irremediamente necesario debido a la expiración del actual Plan Básico de Residuos (2001- 2010).

El procedimiento por el que se aprueba este documento es iniciado a instancia del Servicio de Gestión Ambiental, que es el órgano competente para evaluar los efectos sobre el medio ambiente del “Plan de Residuos” y, a su vez, la exigencia de este trámite nos viene desde Europa, a través de la Directiva 2001/42/CE que establece la necesidad de evaluar los efectos sobre el medio ambiente de determinados planes y programas, entre los que se encuentra el Plan de Residuos. La mencionada Directiva tienen su proyección en España por medio de la Ley 9/2006 de 28 de abril que la transpone a nuestro ordenamiento interno.

El documento de referencia que recoge la Resolución se presenta con los siguientes puntos: objetivos del plan, marco normativo, descripción ambiental del territorio, criterios ambientales para la elaboración del Informe de Sostenibilidad Ambiental, modalidades de información y consulta, y listado de los organismos consultados y sus respuestas.

Este documento inicial recoge la programación y las directrices relativas a la gestión integrada de residuos dentro de los 78 municipios que conforman el principado de Asturias y tiene por objeto alcanzar a todos los residuos que se generen en Asturias con independencia de que su gestión se realice dentro o fuera de la Comunidad Autónoma, así como, los residuos que procedan del exterior y cuya gestión se realice en el Principado. Por tanto, el futuro Plan que se apruebe deberá estar correctamente programado y deberá contener un estudio real de la situación actual de los residuos, unas políticas de prevención y gestión de residuos, unos objetivos definidos y loables que tengan en consideración la normativa Europea, Estatal y Autonómica en materia de residuos y protección ambiental,

así como su planificación, los costes e inversiones a realizar y como no, un óptimo sistema de seguimiento que garantice el cumplimiento de los objetivos.

En el apartado quinto, referido a “los objetivos y criterios ambientales para la elaboración del Informe de Sostenibilidad Ambiental”, y, en cumplimiento de lo que establece la ley 9/2006 en su artículo 8, respecto de los contenidos y alcance del Informe de Sostenibilidad Ambiental, se insta a tener en cuenta las características ambientales de la zona, guardando una especial consideración con los espacios naturales y las especies protegidas, así como con cualquier otro aspecto de la biodiversidad, la población, la salud humana, el patrimonio histórico y cultural y el paisaje.

En el apartado sexto, relativo a “modalidades de información y consulta” se incluye una lista de organizaciones no gubernamentales y administraciones que deberán ser consultadas para desarrollar la versión inicial del Plan Estratégico de Residuos 2011-2020 y, finalmente, en el apartado séptimo relativo a “listado de organismos consultados y respuestas recibidas” aparecen las administraciones y organizaciones ya consultadas por resultar afectadas directamente y sus observaciones al respecto, las cuales, habrán de ser tenidas en cuenta en el Informe de Sostenibilidad Ambiental.

Entrada en vigor: 15 de enero de 2011

Normativa afectada: Queda derogada cualquier disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo establecido en la presente Resolución.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de junio de 2011

[Decreto 39/2011, de 11 de mayo, por el que se regula la incorporación de organizaciones al sistema europeo de gestión y auditoría medioambientales en el Principado de Asturias \(BOPA núm. 115, de 20 de mayo\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Reglamento comunitario de ecogestión y ecoauditoría (EMAS); Gestión ambiental;

Resumen:

El presente Decreto, que será de aplicación a cualquier organización que realice su actividad en el ámbito territorial del Principado de Asturias, siempre y cuando se proponga mejorar su comportamiento medioambiental global mediante su adhesión al sistema comunitario de gestión y auditorías medioambientales del Reglamento EMAS, tiene como objetivo facilitar la aplicación en el territorio asturiano del citado Reglamento.

A tal fin, el objetivo principal del Decreto es la creación del Registro EMAS en esta Comunidad, además de designar el organismo competente que en el territorio asturiano efectuará las funciones a las que se refiere el reglamento, y de establecer su procedimiento de aplicación en este territorio.

En relación al organismo competente a los efectos de aplicación del Reglamento EMAS, el artículo 3 designa a la Consejería con competencias en materia de medio ambiente, a la que atribuye, entre otras funciones, la de establecer y mantener un Registro de las organizaciones adheridas al Reglamento EMAS; denegar, suspender o cancelar tal inscripción; comunicar mensualmente a la Comisión Europea las modificaciones; y fomentar la participación en este sistema.

Además de lo anterior, el Decreto crea el Registro EMAS del Principado de Asturias, que adscrito al organismo que ha designado como competente en el artículo 3, tendrá carácter administrativo a todos sus efectos.

Una vez creado el Registro, el Decreto regula todo el procedimiento que deberán seguir las empresas que voluntariamente quieran adscribirse a éste, y que comprende la preparación (artículo 5), la solicitud (artículo 6), el procedimiento propiamente dicho (artículo 7), y el registro final de la organización, que tendrá una validez de tres años (salvo las excepciones que establece el artículo 10 para las organizaciones pequeñas), estando obligada la organización a solicitar su renovación tres meses antes de que finalice ese plazo, siguiendo para ello las estipulaciones que contiene el artículo 9.

El organismo competente podrá suspender la inscripción en el Registro, siguiendo el procedimiento del artículo 11, si éste no solicita la renovación de la inscripción; si no presenta la declaración medioambiental validada, actualizada o firmada por el verificador medioambiental; si el organismo competente recibiese un informe de supervisión del organismo de acreditación o autorización en el que se demostrase que las actividades del

verificador no se han realizado de forma adecuada; o si el organismo competente fuera informado por la autoridad o autoridades competentes en la aplicación de la legislación medioambiental del incumplimiento por parte de la organización de cualquier requisito legal aplicable en materia del medio ambiente.

Igualmente, se podrá cancelar la inscripción en el Registro, de conformidad con el procedimiento del artículo 12, cuando desaparezca la estructura de la organización registrada; cuando la organización informe de que no quiere seguir inscrita en el Registro; o cuando la inscripción haya sido suspendida tres veces en el plazo de tres años.

Entrada en vigor: 21 de mayo de 2011

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de julio de 2011

[Acuerdo de 13 de mayo, adoptado por el Pleno de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio del Principado de Asturias \(CUOTA\), relativo a la aprobación definitiva del Plan Territorial Especial área de tratamiento centralizado de residuos de Asturias. Expte. CUOTA 433/2010. Supramunicipal. \(BOPA núm. 133, de 10 de junio\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Ordenación del Territorio; Residuos; Plan territorial especial

Resumen:

Mediante el presente Acuerdo se aprueba el Plan Territorial Especial de Tratamiento Centralizado de Residuos de Asturias, que conforme a su naturaleza jurídica prevalecerá de forma inmediata y en todo caso sobre los instrumentos de planeamiento urbanístico general de los concejos implicados, siendo vinculante para ellos, e implicando la necesaria adaptación de éstos a las directrices determinadas en este instrumento.

Una vez establecidas en las Disposiciones Generales todas las cuestiones relativas a la naturaleza, ámbito de aplicación, vigencia, revisión, modificación, efectos de la aprobación, documentación e interpretación del Plan, las prescripciones normativas que desarrolla el Acuerdo son aquellas relativas a las condiciones de desarrollo y ejecución del Plan (Título II), régimen urbanístico (Título III), red viaria y espacios libres (Título IV), condiciones generales de la edificación (Título V), e integración de los aspectos medioambientales (Título VI).

Respecto a las condiciones de desarrollo (Capítulo 1, Título II), destacar que el desarrollo de este Plan Territorial corresponde en todo caso a la Administración actuante, bien de forme directa en el caso de los ámbitos ordenados detalladamente en el documento, a través de los correspondientes Proyectos de Urbanización y el otorgamiento de licencias urbanísticas y autorizaciones administrativas pertinentes; bien mediante la preceptiva tramitación de Estudios de Implantación o Planes Especiales para aquellos terrenos en los que no se recoja una ordenación detallada. En cualquier caso, la obtención del suelo para el desarrollo del plan se llevará a cabo mediante la explotación.

Y respecto a las condiciones de ejecución (Capítulo 2, Título II), destacar que será de aplicación el régimen general que contiene la legislación del suelo y de régimen local sobre el otorgamiento de licencias.

En relación al régimen urbanístico (Título III), una vez aclarados los conceptos propios de la legislación sectorial reguladora del tratamiento de residuos en el Capítulo 1, en el capítulo 2 se especifica que la totalidad del terreno incluido en el ámbito de aplicación del Plan tiene la clasificación de Suelo No Urbanizable, calificado como Sistema General de Infraestructuras. A continuación, el Capítulo 3 especifica la clases de usos y las condiciones generales de esos usos, para los casos en los que exista una ordenación detallada; y en el

Capítulo 4 el régimen urbanístico general aplicable a aquellas áreas en las que no exista una ordenación detallada, o en aquellas áreas que teniéndola, se modifiquen sus parámetros.

El Título IV regula consideraciones generales en relación a la Red Viaria y a los Espacios Libres, y el Título V consideraciones generales de la edificación.

Finalmente, el Título VI recoge cuestiones relativas a la integración de aspectos ambientales. Así, queda expresamente prohibida la utilización de especies invasoras en las nuevas zonas verdes de acuerdo a las especies que se señalan en el Atlas y Libro Rojo de la Fauna Vascular Amenazada en España, las luminarias existentes en las instalaciones se sustituirán por otras de bajo consumo, y aquellas instalaciones que sean más visibles (bien por altura, estructura o materiales) deberán contar con una franja verde que permita apantallar la actuación o bien se aplicarán aquellos tonos y/o materiales que favorezcan su mimetismo en el entorno.

A su vez, este mismo Título recoge medidas protectoras, correctoras y compensatorias de necesaria aplicación en la redacción de los planes, estudios y proyectos (artículos 112 a 115).

Entrada en vigor: 11 de junio de 2011



Región de Murcia



Actualidad Jurídica Ambiental

Anuario
2011

Vol. III- Legislación

“Actualidad Jurídica Ambiental” (www.actualidadjuridicaambiental.com) es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental. Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera *“AJA”* un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: *“Actualidad”*, con noticias breves; *“Legislación al día”*, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); *“Jurisprudencia al día”*, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; *“Referencias doctrinales al día”*, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; *“Comentarios breves”* y *“Artículos”*, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

“AJA” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.



MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y COMPETITIVIDAD

Ciemat
Centro de Investigaciones
Energéticas, Medioambientales
y Tecnológicas

CIEDA | Centro Internacional de
Estudios de **Derecho Ambiental**

Actualidad Jurídica Ambiental

Anuario

2011

Vol. IV- Jurisprudencia

www.actualidadjuridicaambiental.com

actualidad
legislación
jurisprudencia
artículos doctrinales
referencias doctrinales...
BOLETÍN
AJA



Actualidad Jurídica Ambiental



Actualidad Jurídica Ambiental

Anuario

2011

Vol. IV- Jurisprudencia

Dirección ejecutiva

Alberto José Molina Hernández,
Director del Centro Internacional de
Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-
CIEMAT)

Dirección académica

Eva Blasco Hedo,
Responsable de la Unidad de
Investigación y Formación del Centro
Internacional de Estudios de Derecho
Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

J. José Pernas García,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de A
Coruña/ Universidade da Coruña

Secretaría

Blanca Muyo Redondo,
Responsable de la
Unidad de Documentación e Información
del Centro Internacional de Estudios de
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Consejo científico-asesor

Estanislao Arana García,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad Pública
de Navarra/ Nafarroako Unibertsitate
Publikoa

Andrés Betancor Rodríguez,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad Pompeu Fabra /
Universitat Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca,
Profesora Titular de Derecho
administrativo de la Universidad de
Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado,
Responsable del Gabinete Jurídico del
Centro de Investigaciones Energéticas,
Medioambientales y Tecnológicas
(CIEMAT)

Marta García Pérez,
Profesora Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de A
Coruña/ Universidade da Coruña

Agustín García Ureta,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad del País Vasco/
Euskal Herriko Unibertsitatea

Jesús Jordano Fraga,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Sevilla

Demetrio Loperena Rota,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad del País Vasco/
Euskal Herriko Unibertsitatea

Fernando López Ramón,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán,
Profesor Titular de Derecho Financiero y
Tributario de la Universidad de Alcalá de
Henares

José Manuel Marraco Espinós,
Abogado del Ilustre Colegio de
Abogados de Zaragoza

Alba Nogueira López,
Profesora Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Santiago de Compostela

Jaime Rodríguez Arana,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de A Coruña/
Universidade da Coruña

Juan Rosa Moreno,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Alicante/ Universitat d'Alacant

Ángel Ruiz de Apodaca,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Navarra

Santiago Sánchez-Cervera Senra,
Responsable de la Unidad de
Prevención de Riesgos Laborales del
Centro de Investigaciones Energéticas,
Medioambientales y Tecnológicas
(CIEMAT)

Javier Sanz Larruga,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de A Coruña
/Universidade da Coruña

Íñigo Sanz Rubiales,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Valladolid

Javier Serrano García,
Vicepresidente de la Asociación de
Derecho Ambiental Español

Patricia Valcárcel Fernández,
Profesora Contratada Doctora de
Derecho Administrativo de la
Universidad de Vigo

Germán Valencia Martín,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Alicante/ Universitat d'Alacant

Consejo de Redacción

Ana María Barrena Medina,
Personal Investigador en Formación del
Centro Internacional de Estudios de
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Eva Blasco Hedo,
Responsable de la Unidad de
Investigación y Formación del Centro
Internacional de Estudios de Derecho
Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado,
Profesora Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad Rovira i
Virgili/ Universitat Rovira i Virgili

Aitana de la Varga Pastor,
Profesora de Derecho Administrativo de
la Universidad Rovira i Virgili/ Universitat
Rovira i Virgili

Celia María Gonzalo Miguel,
Personal Investigador en Formación del
Centro Internacional de Estudios de
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Enrique Martínez Pérez,
Profesor de Derecho Internacional
Público y Relaciones Internacionales de
la Universidad de Valladolid

Manuela Mora Ruiz,
Profesora Contratada Doctora de
Derecho Administrativo de la
Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo,
Responsable de la
Unidad de Documentación e Información
del Centro Internacional de Estudios de
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

J. José Pernas García,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de A
Coruña/ Universidade da Coruña

Ángel Ruiz de Apodaca,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Navarra

Jesús Spósito Prado,
Investigador del Área de Derecho
Administrativo de la Universidad de A
Coruña/ Universidade da Coruña

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de los autores. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

© 2012 [CIEMAT]

Editorial CIEMAT

Avenida Complutense, 40, 28040 Madrid

ISBN: 978-84-7834-677-6

NIPO: 721-12-014-9

Depósito Legal: M-9242-2012

Fotocomposición: CIEDA-CIEMAT

SUMARIO

| | |
|--|-----|
| SUMARIO..... | 525 |
| JURISPRUDENCIA AL DÍA | 527 |
| Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)..... | 528 |
| Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) | 616 |
| Tribunal Constitucional (TC) | 626 |
| Tribunal Supremo (TS)..... | 651 |
| Audiencia Nacional | 785 |
| Tribunal Superior de Justicia (TSJ)..... | 822 |
| <i>Andalucía</i> | 822 |
| <i>Aragón</i> | 822 |
| <i>Canarias</i> | 822 |
| <i>Cantabria</i> | 825 |
| <i>Castilla-La Mancha</i> | 829 |
| <i>Castilla y León</i> | 851 |
| <i>Cataluña</i> | 857 |
| <i>Comunidad de Madrid</i> | 871 |
| <i>Comunidad Foral de Navarra</i> | 871 |
| <i>Comunidad Valenciana</i> | 871 |
| <i>Extremadura</i> | 875 |
| <i>Galicia</i> | 896 |
| <i>Islas Baleares</i> | 908 |
| <i>La Rioja</i> | 917 |
| <i>País Vasco</i> | 917 |
| <i>Principado de Asturias</i> | 929 |
| <i>Región de Murcia</i> | 929 |
| Audiencias provinciales..... | 931 |



JURISPRUDENCIA AL DÍA

David Arribas Gómez
Ana María Barrena Medina
Eva Blasco Hedo
Berta Marco Ciria
Enrique J. Martínez Pérez
Manuela Mora Ruiz
J. José Pernas García
Ángel Ruiz de Apodaca

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de abril de 2011

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala cuarta\) de 22 de diciembre de 2010, petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal administratif de Paris - Francia\) - Ville de Lyon / Caisse des dépôts et consignations. Asunto C-524/09](#)

Autora: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Temas clave: Acceso del público a la información medioambiental; Acceso a la información sobre el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero; Carácter confidencial de los datos que obran en los registros en lo que se refiere a los nombres de los titulares de cuentas de origen y de destino de las transferencias de derechos de emisión, a los derechos de emisión o unidades de Kioto objeto de dichas transacciones y a la fecha y hora de dichas transacciones

Resumen:

La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación de las modalidades de acceso a la información relativa a las transacciones en materia de derechos de emisión de gases de efecto invernadero que obran en poder del administrador del registro nacional, definidas en el Reglamento (CE) nº 2216/2004 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2004, relativo a un sistema normalizado y garantizado de registros, en relación con la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental.

Dicha petición se presentó en el marco de un litigio entre la Ville de Lyon y la Caisse des dépôts et consignations, en relación con la negativa de ésta a transmitir a dicho ente local unos datos relativos al volumen de derechos de emisión de gases de efecto invernadero vendidos durante el año 2005 por determinados titulares.

En el marco del litigio el órgano judicial francés plantea varias cuestiones prejudiciales de las destacamos las relativas a si ¿debe considerarse que dicha información es “información sobre emisiones en el medio ambiente”, en el sentido del artículo 4 de la Directiva 2003/4/CE [...], frente a la cual no cabe oponer “la confidencialidad de datos de carácter comercial e industrial”, o se rige su comunicación por normas específicas de confidencialidad? En el supuesto de que sean de aplicación normas específicas de confidencialidad, ¿está prohibido comunicar dicha información antes de que expire el plazo de cinco años o bien dicho plazo sólo afecta al período de cinco años de asignación de los derechos de emisión, de conformidad con la Directiva 2003/87/CE [...]?

En el supuesto de que sea de aplicación dicho plazo de cinco años, ¿permite el artículo 10 del Reglamento nº 2216/2004 [...] alguna excepción a dicho plazo y, en su caso, cabe denegar tal excepción, basándose en el citado artículo, a una entidad territorial que desee

que se le comunique dicha información para negociar un convenio de delegación del servicio público de calefacción urbana?»

Destacamos los siguientes extractos:

38. Aunque el legislador de la Unión ha incluido de este modo, en la Directiva 2003/87 normas sobre el acceso del público a este tipo de información, procede señalar que dicho legislador no pretendía someter a las disposiciones de la Directiva 2003/4 la comunicación de cualquier información y de cualesquiera datos relacionados con la aplicación de la Directiva 2003/87.

41. (...) una solicitud que tenga por objeto la comunicación de datos objeto de transacción como los controvertidos en el asunto principal, relativos a los nombres de los titulares de cuentas de origen y de destino de las transferencias de derechos de emisión, a los derechos de emisión o unidades de Kioto objeto de dichas transacciones y a la fecha y hora de dichas transacciones, se rige exclusivamente por la normativa específica que sobre comunicación al público y confidencialidad se contienen en la Directiva 2003/87 y en el Reglamento n° 2216/2004.

47. (...) Con arreglo al artículo 10, apartado 1, del Reglamento n° 2216/2004, toda la información contenida en el conjunto de registros, lo cual incluye los datos relativos a las transacciones efectuadas, se considerará confidencial para cualquier efecto que no sea la aplicación de los requisitos establecidos en dicho Reglamento, en la Directiva 2003/87 o en la legislación nacional. Además, de conformidad con el apartado 2 del mismo artículo, esta información no podrá ser utilizada sin el consentimiento previo del titular de la cuenta correspondiente para fines distintos de los inherentes a la gestión y al mantenimiento de dichos registros.

50. De ello se deduce que, en unas circunstancias como las del litigio principal y, en cualquier caso, si no existe consentimiento previo de los titulares de las cuentas correspondientes, como exige el artículo 10, apartado 2, del Reglamento n° 2216/2004, para usar una información que les afecte para fines distintos de la gestión y del mantenimiento de los registros, una información como los datos objeto de transacción solicitados en el asunto principal debe seguir siendo confidencial, de modo que la Ville de Lyon sólo puede acceder a la información relativa a las transacciones en materia de derechos de emisión en las condiciones definidas para el público en general, es decir, consultando libremente, de conformidad con los puntos 5 y 6 del anexo XV del Reglamento n° 2216/2004, la zona de acceso público del sitio *web* del DITC y la zona de acceso público del sitio *web* de los registros nacionales, que son distintas de las bases de datos del DITC y de dichos registros.

53. (...) datos objeto de transacción como los solicitados en el asunto principal por una entidad territorial que desea renegociar un convenio de arrendamiento constituyen datos confidenciales en el sentido del Reglamento n° 2216/2004 y, de conformidad con los artículos 9 y 10 del mismo, en relación con los puntos 11 y 12 del anexo XVI de dicho Reglamento, dichos datos, si no existe consentimiento previo de los titulares de las cuentas correspondientes, sólo son de libre consulta por el público en general en la zona de acceso público del sitio web del DITC a partir del 15 de enero del quinto año (X+5) siguiente al

año (X) en que se completen las transacciones relativas a las transferencias de derechos de emisión.

59. (...) aunque a efectos de la aplicación del Reglamento nº 2216/2004, el administrador central es el único competente para comunicar al público en general los datos mencionados en el punto 12 del anexo XVI de dicho Reglamento, corresponde al propio administrador del registro nacional, ante el que se solicita la comunicación de esos datos objeto de transacción, denegar dicha solicitud puesto que, si no existe consentimiento previo de los titulares de las cuentas correspondientes, dicho administrador está obligado a garantizar la confidencialidad de tales datos mientras el administrador central no pueda comunicarlos legalmente al público en general.

Comentario del Autor:

Como deja claro el TJUE, aunque el legislador de la Unión ha incluido en la Directiva 2003/87 normas sobre el acceso del público a este tipo de información, dicho legislador no pretendía someter a las disposiciones de la Directiva 2003/4 relativa a la información ambiental, la comunicación de cualquier información y de cualesquiera datos relacionados con la aplicación de la Directiva 2003/87.

La comunicación de datos objeto de transacción relativos a los nombres de los titulares de cuentas de origen y de destino de las transferencias de derechos de emisión, a los derechos de emisión o unidades de Kioto objeto de dichas transacciones y a la fecha y hora de dichas transacciones, se rige exclusivamente por la normativa específica que sobre comunicación al público y confidencialidad que se contienen en la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad.

Y es que realmente no son datos que hagan referencia a información ambiental *strictu sensu* en el sentido de la Directiva.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de abril de 2011

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Primera\) de 17 de marzo de 2011, asunto C-275/09, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, sobre la Directiva de evaluación de impacto ambiental, en el procedimiento entre la Región de Bruselas-Capital y varios otros demandantes de la Región flamenca en relación con una resolución relativa a la explotación del aeropuerto de Bruselas-Nacional.](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Temas clave: Evaluación de impacto ambiental; Concepto de construcción; Instalaciones existentes; Modificaciones; Necesidad de sometimiento; Aeropuertos

Resumen:

El 8 de julio de 2004, la Diputación Permanente del Consejo Provincial del Brabante flamenco concedió la autorización solicitada para continuar con la explotación del aeropuerto, pero desestimó la solicitud de ampliación del mismo. En cuanto a la realización de una evaluación de impacto ambiental, dicha Diputación Permanente estimó que no era necesaria. Esta resolución fue recurrida en vía administrativa. Los recurrentes alegaban, en particular, que la solicitud de autorización medioambiental debería haber estado acompañada de una evaluación de impacto ambiental.

El 30 de diciembre de 2004, el Ministro flamenco de Obras públicas, Energía, Medioambiente y Naturaleza confirmando dicha resolución consideró que la realización de una evaluación de impacto ambiental no era necesaria a la luz tanto de la normativa flamenca como de la Directiva 85/337.

Los recurrentes interpusieron un recurso contencioso-administrativo alegando que tal resolución está viciada porque la concesión de la autorización medioambiental estaba sometida a la realización de una evaluación de impacto ambiental y no se ha respetado esta obligación.

Ante tal cuestión el Tribunal belga plantea las siguientes cuestiones prejudiciales:

¿Esta evaluación obligatoria del impacto ambiental se aplica también a la renovación de la autorización medioambiental del aeropuerto, tanto en el caso de que dicha renovación no implique modificación o ampliación alguna de la explotación como en el caso de que se prevea tal modificación o ampliación?

A efectos de la obligación de proceder a una evaluación de impacto ambiental en caso de renovación de una autorización medioambiental para un aeropuerto, ¿es diferente la situación si, con motivo de una autorización de explotación anterior, ya se había realizado una evaluación de impacto ambiental, o si el aeropuerto ya estaba en explotación en el momento en que el legislador comunitario o nacional introdujo la evaluación de impacto ambiental?»

Destacamos los siguientes extractos:

24. (...) si no hay obras ni intervenciones que modifiquen la realidad física del emplazamiento, la renovación de una autorización existente para explotar un aeropuerto no puede ser calificada como «proyecto», en el sentido del artículo 1, apartado 2, segundo guión, de la Directiva 85/337.

26. (...) el término «construcción» empleado en el punto 7, letra a), del anexo I de la Directiva 85/337 no presenta ambigüedad alguna y debe ser entendido en su sentido usual, es decir, como referido a la realización de obras antes inexistentes o a la modificación, en el sentido físico, de obras ya existentes.

29. (...) si bien conforme a reiterada jurisprudencia el ámbito de aplicación de la Directiva 85/337 es extenso y su objetivo muy amplio (...) una interpretación teleológica de la misma no puede tergiversar la voluntad claramente expresada por el legislador de la Unión.

30. De ello se infiere que, en cualquier caso, si no hay obras ni intervenciones que modifiquen la realidad física del emplazamiento, la renovación de una autorización existente para explotar un aeropuerto no puede ser calificada como «construcción», en el sentido del punto 7, letra a), del anexo I de la Directiva 85/337.

31. Sin embargo, es preciso señalar que, en el procedimiento seguido ante el Tribunal de Justicia y, en particular, en la vista, algunos de los demandantes en el litigio principal alegaron que, desde la expiración del plazo de transposición de la Directiva 85/337 se han venido realizando obras de modificación en la infraestructura del aeropuerto de Bruselas-Nacional sin que se haya efectuado una evaluación de impacto ambiental.

35. De cara al examen de los hechos, cabe recordar al tribunal remitente que el Tribunal de Justicia ya ha declarado que las obras de modificación realizadas en la infraestructura existente de un aeropuerto, sin que se prolongue la pista de despegue y de aterrizaje, se incluyen en las disposiciones del punto 13 del anexo II de la Directiva 85/337, leídas en relación con las del punto 7 del anexo I de la misma, siempre que puedan ser consideradas, atendiendo especialmente a su naturaleza, su importancia y sus características, como una modificación del propio aeropuerto (sentencia Abraham y otros, antes citada, apartado 40).

36. El Tribunal de Justicia ha subrayado asimismo que el objetivo de la normativa de la Unión no puede eludirse mediante un fraccionamiento de los proyectos y que el hecho de que no se tenga en cuenta su efecto acumulativo no puede tener como consecuencia práctica que se sustraigan en su totalidad a la obligación de evaluación cuando, considerados conjuntamente, puedan tener repercusiones importantes sobre el medio ambiente, en el sentido del artículo 2, apartado 1, de la Directiva 85/337 (sentencia Abraham y otros, antes citada, apartado 27).

38. En consecuencia, procede responder a las cuestiones planteadas que el artículo 1, apartado 2, segundo guión, de la Directiva 85/337 y el punto 7 del anexo I de la misma deben interpretarse en el sentido de que:

– si no hay obras ni intervenciones que modifiquen la realidad física del emplazamiento, la renovación de una autorización existente para explotar un aeropuerto no puede ser calificada, respectivamente, como «proyecto» ni como «construcción», en el sentido de dichas disposiciones;

– no obstante, corresponde al tribunal remitente determinar, basándose en la normativa nacional aplicable y teniendo en cuenta, en su caso, el efecto acumulativo de varias obras o intervenciones realizadas desde la entrada en vigor de dicha Directiva, si esta autorización se inserta en un procedimiento de autorización con varias etapas que tiene por objeto, a su conclusión, la realización de actividades que constituyan un proyecto, de conformidad con el punto 13, primer guión, del anexo II, leído en relación con el punto 7 del anexo I, de la misma. De no existir evaluación del impacto de tales obras o intervenciones en la etapa anterior del procedimiento de autorización, correspondería al tribunal remitente garantizar el efecto útil de la Directiva velando por que se realice tal evaluación, al menos en la fase de concesión de la autorización de explotación.

Comentario del Autor:

El TJUE deja claro que la renovación de autorizaciones ambientales respecto de instalaciones existentes en las que no se hayan llevado a cabo importantes modificaciones en el sentido del término “construcción” de la Directiva EIA, no requieren de tal proceso. Es el caso de las instalaciones existentes a la entrada en vigor de la Directiva EIA que no requirieron posteriormente su sometimiento con carácter retroactivo a tal técnica a pesar de ser renovados sus permisos de explotación.

Distinto es el caso de que sí se hubieran llevado a cabo determinadas modificaciones y éstas en su conjunto sí supusieran una importante alteración respecto de la instalación en este caso aeroportuaria. En este caso el TJUE recuerda que no cabe eludirla mediante un fraccionamiento de los proyectos y que el hecho de que no se tenga en cuenta su efecto acumulativo no puede tener como consecuencia práctica que se sustraigan en su totalidad a la obligación de evaluación cuando, considerados conjuntamente, puedan tener repercusiones importantes sobre el medio ambiente.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de abril de 2011

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) de 8 de marzo de 2011. Participación del público en la toma de decisiones y acceso a la justicia en materia de medio ambiente. Asunto C-240/09

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Temas clave: Medio ambiente; Convenio de Aarhus; Participación del público en la toma de decisiones y acceso a la justicia en materia de medio ambiente; Efecto directo

Resumen:

El asunto tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 234 CE, por el órgano jurisdiccional remitente de Eslovaquia en el procedimiento entre una asociación de Derecho eslovaco que tiene por objetivo la protección del medio ambiente y el Ministerio de Medio Ambiente de la República Eslovaca. En concreto, la citada cuestión prejudicial versa sobre la interpretación del artículo 9.3 del Convenio de Aarhus, relativo a los derechos de información, participación y acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

En concreto, la citada Asociación ambiental eslovaca solicitó al Ministerio de medio ambiente con motivo de la solicitud de la asociación ser «parte» en los procedimientos administrativos relativos a la concesión de excepciones al régimen de protección de especies como el oso pardo, al acceso a los espacios naturales protegidos y a la utilización de productos químicos en tales espacios.

El Ministerio de medio ambiente rechazó la solicitud y el recurso administrativo interpuesto posteriormente por la Asociación ambiental contra la denegación. A continuación, la Asociación ambiental interpuso recurso contencioso-administrativo contra esas dos decisiones, alegando principalmente que las disposiciones del artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus tenían efecto directo. El citado apartado 3 del artículo 9 del Convenio de Aarhus establece que “cada Parte velará por que los miembros del público que reúnan los eventuales criterios previstos por su derecho interno puedan entablar procedimientos administrativos o judiciales para impugnar las acciones u omisiones de particulares o de autoridades públicas que vulneren las disposiciones del derecho medioambiental nacional.”

Destacamos los siguientes extractos:

32. “(...) procede determinar si, en el ámbito cubierto por el artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus, la Unión ha ejercido sus competencias y adoptado disposiciones para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del mismo. De no ser así, las obligaciones dimanantes de dicho precepto seguirán sometidas al Derecho nacional de los Estados miembros. En tal caso, corresponderá a los tribunales de los Estados determinar, sobre la base del Derecho nacional, si los particulares pueden invocar directamente las normas del

citado acuerdo internacional relativas a este ámbito, e incluso si los tribunales deben aplicarlas de oficio. En efecto, el Derecho de la Unión no impone ni excluye, en ese caso, que el ordenamiento jurídico de un Estado miembro reconozca a los particulares el derecho a invocar directamente esta norma o imponga a los jueces la obligación de aplicarla de oficio.”

33. “En cambio, si la Unión hubiese ejercido sus competencias y adoptado disposiciones en el ámbito cubierto por el artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus, el Derecho de la Unión sería aplicable y correspondería al Tribunal de Justicia determinar si la disposición controvertida del acuerdo internacional tiene efecto directo.”

34. “Por lo tanto, es necesario examinar si, en el ámbito particular al que pertenece el artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus, la Unión ha ejercido sus competencias y adoptado disposiciones para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del mismo.”

42. “(...) cuando una disposición puede aplicarse tanto a situaciones regidas por el Derecho nacional como a situaciones regidas por el Derecho comunitario, existe un interés comunitario manifiesto en que, con el fin de evitar futuras divergencias de interpretación, dicha disposición reciba una interpretación uniforme, cualesquiera que sean las condiciones en que tenga que aplicarse (véanse, en particular, las sentencias de 17 de julio de 1997, Giloy, C-130/95, Rec. p. I-4291, apartado 28, y de 16 de junio de 1998, Hermès, C-53/96, Rec. p. I-3603, apartado 32).”

37. “En el caso de autos, el litigio principal versa sobre la cuestión de si una asociación de protección del medio ambiente puede ser «parte» en un procedimiento administrativo relativo concretamente a la concesión de excepciones al régimen de protección de especies como el oso pardo. Pues bien, esta especie se menciona en el anexo IV, letra a), de la Directiva sobre los «hábitats», de modo que, en virtud del artículo 12 de ésta, se halla sometida a un régimen estricto de protección que sólo admite excepciones en las condiciones previstas en el artículo 16 de dicha Directiva.”

38. “De ello se desprende que el Derecho de la Unión es aplicable al litigio principal.”

43. “De ello se infiere que el Tribunal de Justicia es competente para interpretar las disposiciones del artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus y, en particular, para pronunciarse sobre la cuestión de si tienen o no efecto directo.”

49. “En consecuencia, es inconcebible interpretar, sin poner en cuestión la protección efectiva del Derecho medioambiental de la Unión, las disposiciones del artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus de modo que resulte prácticamente imposible o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico de la Unión.”

50. “(...) cuando se trata de una especie protegida por el Derecho de la Unión y en particular por la Directiva sobre los «hábitats», corresponde al juez nacional, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva en los ámbitos cubiertos por el Derecho medioambiental de la Unión, interpretar su Derecho nacional de manera conforme, en la medida de lo posible, a los objetivos del artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus.”

51. “Así pues, corresponde al órgano jurisdiccional remitente interpretar, en la medida de lo posible, el régimen procesal de los requisitos necesarios para interponer un recurso administrativo o judicial de manera conforme tanto a los objetivos del artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus como al objetivo de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos que confiere el ordenamiento jurídico de la Unión, a fin de permitir a una organización de defensa del medio ambiente, impugnar ante los tribunales una decisión adoptada mediante un procedimiento administrativo que pudiera ser contrario al Derecho medioambiental de la Unión (véanse, en este sentido, las sentencias de 13 de marzo de 2007, Unibet, C-432/05, Rec. p. I-2271, apartado 44, e Impact, antes citada, apartado 54).

52. “En estas circunstancias, procede responder que el artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus carece de efecto directo conforme al Derecho de la Unión. No obstante, corresponde al órgano jurisdiccional remitente interpretar, en la medida de lo posible, el régimen procesal de los requisitos necesarios para interponer un recurso administrativo o judicial de manera conforme tanto a los objetivos del artículo 9, apartado 3, de dicho Convenio como al objetivo de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos que confiere el ordenamiento jurídico de la Unión, a fin de permitir a una organización de defensa del medio ambiente, impugnar ante los tribunales una decisión adoptada mediante un procedimiento administrativo que pudiera ser contrario al Derecho medioambiental de la Unión.”

Comentario del Autor:

Si bien el TJCE afirma que el artículo 9.3 del Convenio de Aarhus carece de efecto directo, obliga al Tribunal remitente a interpretar, en la medida de lo posible en un sentido favorable “pro actione”, el régimen procesal de los requisitos necesarios para interponer un recurso con el fin de permitir a la organización de defensa del medio ambiente impugnar ante los tribunales una decisión adoptada mediante un procedimiento administrativo que pudiera ser contrario al Derecho medioambiental de la Unión, en concreto a la citada Directiva de Hábitats.

Como es sabido, la UE no ha aprobado Directiva alguna respecto al derecho de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, tercer pilar del Convenio de Aarhus, siendo los Estados los que de acuerdo con su legislación procesal establecen los requisitos de acceso a los recursos en materia de medio ambiente. Es el caso en España de la Ley 27/2006, de información, participación y acceso a la justicia.

En este caso decir, a pesar de que el Derecho de la Unión no confiere legitimación activa a los particulares, y concretamente a las asociaciones de protección del medio ambiente, para impugnar una decisión que establece excepciones a un régimen de protección del medio ambiente como el instaurado por la Directiva sobre los «hábitats», la legislación en este caso eslovaca debe interpretarse favorablemente por parte del Tribunal para admitir su legitimación en el citado procedimiento administrativo que pudiera desembocar en un acto contrario al Derecho medioambiental de la Unión.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de mayo de 2011

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala octava), de 14 de abril de 2011, asunto C-343/2010, por la que se declara el incumplimiento del Reino de España de la Directiva 91/271/CEE, de saneamiento y depuración de las aguas residuales urbanas

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Fuente: <http://curia.europa.eu>

Temas clave: Directiva 91/271/CEE; Aguas residuales urbanas; Saneamiento y depuración; Condena por incumplimiento material de las obligaciones establecidas en la Directiva

Resumen:

El TJUE declara que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, al no haber adoptado las medidas necesarias en relación con la recogida de las aguas residuales urbanas y el tratamiento de las aguas residuales urbanas de 38 aglomeraciones urbanas de más de 15.000 habitantes-equivalentes que a más tardar el 31 de diciembre de 2000, debían disponer de un sistema colector para las aguas residuales urbanas y tales aguas debían haber sido objeto de un tratamiento secundario de depuración o de un tratamiento adecuado.

A tenor de su artículo 1, la Directiva 91/271/CEE, tiene por objeto la recogida, el tratamiento y el vertido de las aguas residuales urbanas y el tratamiento y vertido de las aguas residuales procedentes de determinados sectores industriales. Su objetivo es proteger al medio ambiente de los efectos negativos de los vertidos de las mencionadas aguas residuales.

El artículo 2 de la misma Directiva dispone lo siguiente:

«A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

"Aguas residuales urbanas": las aguas residuales domésticas o la mezcla de las mismas con aguas residuales industriales y/o aguas de corriente pluvial;

"Aglomeración urbana": la zona cuya población y/o actividades económicas presenten concentración suficiente para la recogida y conducción de las aguas residuales urbanas a una instalación de tratamiento de dichas aguas o a un punto de vertido final.

"Sistema colector": un sistema de conductos que recoja y conduzca las aguas residuales urbanas.

"1 e-h (equivalente habitante)": la carga orgánica biodegradable con una demanda bioquímica de oxígeno de cinco días (DBO 5) de 60 gramos de oxígeno por día.

Destacamos los siguientes extractos:

52. Procede recordar que el Reino de España no discrepa de la afirmación de que todas las aglomeraciones urbanas a las que se refiere el presente recurso tienen un nivel de e-h superior a 15.000.

53. (...) dichas aglomeraciones debían disponer de un sistema colector para las aguas residuales urbanas y tales aguas debían haber sido objeto de un tratamiento secundario o de un proceso equivalente a más tardar el 31 de diciembre de 2000.

54. (...) procede recordar, con carácter preliminar, que, según reiterada jurisprudencia, la existencia de un incumplimiento debe ser determinada en función de la situación del Estado miembro tal como ésta se presentaba al final del plazo fijado en el dictamen motivado y los cambios ocurridos posteriormente no pueden ser tenidos en cuenta por el Tribunal de Justicia (sentencia de 10 de diciembre de 2009, Comisión/Reino Unido, C-390/07, apartado 50 y jurisprudencia citada).

60. (...), el Reino de España no indica en su escrito de contestación las fechas exactas de la entrada en funcionamiento de las estaciones depuradoras que, a su juicio, se ajustan, ahora sí, a las prescripciones del artículo 4 de la Directiva 91/271/CEE, en las aglomeraciones de Torrox Costa, Vejer de la Frontera, Los Llanos de Aridane, Pineda de Mar, Tui, Baiona, Noia y Viveiro. Por otro lado, el mismo Estado miembro señaló en su respuesta al dictamen motivado que la terminación de las obras en las citadas aglomeraciones urbanas tendría lugar dentro del período comprendido entre los años 2009 y 2010, período que es posterior, al menos en parte, a la expiración del plazo fijado en el dictamen motivado.

61. En lo que atañe a la aglomeración de Arroyo de la Miel, cuya estación depuradora se ajusta supuestamente a las prescripciones del artículo 4 de la Directiva 91/271/CE, el Reino de España no aporta ningún elemento para fundamentar sus alegaciones.

62. En cualquier caso, por lo que se refiere a las aglomeraciones de Arroyo de la Miel, Arroyo de la Víbora, Estepona, Alhaurín el Grande, Coín, Barbate, Chipiona, Isla Cristina, Matalascañas, Nerja, Tarifa, Torrox Costa, Vejer de la Frontera, Gijón-Este, Llanes, Valle de Güimar, Noreste (Valle Guerra), Los Llanos de Aridane, Arenys de Mar, Pineda de Mar, Ceuta, Alcossebre, Benicarló, Elx (Arenales), Peñíscola, Teulada Moraira (Rada Moraira), Vinaròs, A Coruña, Cariño, Tui, Vigo, Aguiño-Carreira-Ribeira, Baiona, Noia, Santiago, Viveiro e Irún (Hondarribia), consta que, al término del plazo fijado en el dictamen motivado, las citadas aglomeraciones urbanas no disponían de estaciones depuradoras que fueran idóneas para el tratamiento secundario de todas las aguas residuales urbanas que entran en los sistemas colectores, con arreglo al artículo 4, apartado 1, de la Directiva 91/271/CE, y que garantizaran que los vertidos emanados de ellas se ajustaran a las prescripciones de la letra B del anexo I de la misma Directiva.

63. De cuanto antecede resulta que se ha demostrado el incumplimiento que la Comisión reprocha al Reino de España en lo que atañe a todas las aglomeraciones urbanas a las que se refiere en su recurso.

64. Por consiguiente, procede declarar que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 91/271/CE, al no haber adoptado las medidas necesarias (...)

65. (...)

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Octava) decide:

1º Declarar que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, al no haber adoptado las medidas necesarias en relación con:

– la recogida de las aguas residuales urbanas de las aglomeraciones, de más de 15.000 e-h, de Valle de Güimar, Noreste (Valle Guerra), Valle de la Orotava, Arenys de Mar, Alcossebre y Cariño, de conformidad con el artículo 3 de la citada Directiva, y

– el tratamiento de las aguas residuales urbanas de las aglomeraciones, de más de 15.000 e-h, de Arroyo de la Miel, Arroyo de la Víbora, Estepona (San Pedro de Alcántara), Alhaurín el Grande, Coín, Barbate, Chipiona, Isla Cristina, Matalascañas, Nerja, Tarifa, Torrox Costa, Vejer de la Frontera, Gijón-Este, Llanes, Valle de Güimar, Noreste (Valle Guerra), Los Llanos de Aridane, Arenys de Mar, Pineda de Mar, Ceuta, Alcossebre, Benicarló, Elx (Arenales), Peñíscola, Teulada Moraira (Rada Moraira), Vinaròs, A Coruña, Cariño, Tui, Vigo, Aguiño-Carreira-Ribeira, Baiona, Noia, Santiago, Viveiro e Irún (Hondarribia), de conformidad con los apartados 1, 3 y, en su caso, 4 del artículo 4 de dicha Directiva.

2º Condenar en costas al Reino de España.

Comentario del Autor:

Tras varias advertencias y una denuncia de la Comisión Europea en 2008, el Tribunal de Justicia de la Unión condena a España por verter las aguas residuales de 38 aglomeraciones urbanas de más de 15.000 habitantes-equivalentes sin tratarlas previamente. Once años después del plazo para el efectivo cumplimiento de las obligaciones derivadas en este caso de la Directiva 91/271/CEE, España sigue incumpliendo la obligación de captar y de someter a tratamiento adecuado las aguas residuales urbanas en determinadas aglomeraciones urbanas.

La Directiva 91/271/CE ha sido una de las normas comunitarias que más ha hecho por la preservación de la calidad de las aguas del medio acuático de la Comunidad y particularmente en España atajando una de las principales fuentes de contaminación directa: los vertidos de aguas residuales e industriales. En España, en los últimos 20 años se ha hecho un importante esfuerzo inversor tras la transposición de la Directiva mediante Real Decreto-Ley en 1995 y tras la aprobación del Plan Nacional de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales Urbanas 1995-2005, que con un 80% de financiación comunitaria, previó la inversión de casi dos billones de las antiguas pesetas destinados a la construcción de sistemas colectores y depuradoras para garantizar el cumplimiento los objetivos plasmados en la Directiva. Pese a ello y pese a que se ha hecho mucho, algunas aglomeraciones urbanas no han llegado a hacer efectivo el cumplimiento de los citados

objetivos en determinadas CCAA, de ahí este pronunciamiento condenatorio del Tribunal de Justicia.

El incumplimiento mayor se da en Andalucía en 13 aglomeraciones. En Galicia nueve aglomeraciones, entre ellas Vigo, Santiago y A Coruña, localidad que este año ya cumple la norma. La Comunidad Valenciana (6), Canarias (4), Cataluña (2), Asturias (2) y el País Vasco (1) completan el listado de Comunidades Autónomas con aglomeraciones urbanas de más de 15.000 habitantes-equivalentes que incumplen la Directiva.

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 19 de mayo de 2011

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Primera\), de 3 de marzo de 2011, asunto C-50/2009, por la que se declara el incumplimiento de Irlanda de la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Fuente: <http://curia.europa.eu>

Temas clave: Evaluación de impacto ambiental; Incumplimiento de Estado; Transposición incorrecta, Procedimiento de autorización con participación de varios órganos; Exclusión de las obras de demolición

Resumen:

La Comisión solicita al Tribunal de Justicia que declare que Irlanda ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva de EIA por:

- no adaptar el Derecho interno al artículo 3 de la Directiva EIA, que establece que la EIA identificará, describirá y evaluará de forma apropiada, en función de cada caso particular, los efectos directos e indirectos de un proyecto en el ser humano, la fauna y la flora, el suelo, el agua, el aire, el clima y el paisaje, los bienes materiales y el patrimonio cultural, la interacción entre los factores mencionados.
- no garantizar que, cuando las autoridades irlandesas encargadas de la ordenación del territorio y la Agencia de protección ambiental ostenten facultades decisorias sobre un proyecto, se respeten plenamente los requisitos previstos en los artículos 2 a 4 de la Directiva EIA que obligan a someter tales proyectos a una autorización que integre los aspectos ambientales a través del procedimiento de EIA previsto en la citada Directiva.
- excluir las obras de demolición del ámbito de aplicación de la normativa por la que se transpone el Derecho irlandés la misma Directiva EIA.

La Comisión denuncia a Irlanda porque la “*Planning and Development Act 2000*” (Ley de 2000 de ordenación del territorio y desarrollo), que define el marco jurídico aplicable a la concesión de autorizaciones para la mayor parte de las categorías de proyectos enumeradas en los anexos I y II de la Directiva 85/337, para algunos proyectos, la autorización prevista, denominada «autorización de ordenación del territorio» y concedida, en principio, por una autoridad local, es la única autorización exigida para realizar el proyecto.

El artículo 176 de la “*Planning and Development Act 2000*” establece que se definirán mediante reglamento los proyectos que requieran la evaluación de impacto ambiental. El *Planning and Development Regulations 2001* (Reglamento de ordenación del territorio y desarrollo) se refiere

a los proyectos exentos de evaluación de impacto ambiental entre los que contempla «la demolición de un inmueble o de cualquier otra estructura».

De conformidad con el *Planning and Development Regulations 2001*, la autoridad competente en materia de ordenación del territorio estará obligada a comprobar que la información incluida en la declaración de impacto ambiental cumple con los requisitos de dicho Reglamento.

Por otro lado la “*Environmental Protection Agency Act 1992*” (Ley de 1992 de creación de la Agencia de protección medioambiental) obliga a que numerosas actividades industriales posean una autorización concedida por la Agencia. Cuando la actividad es nueva o afecta a una nueva construcción, debe obtener también la autorización de ordenación prevista en la “*Planning and Development Act 2000*” citada.

El artículo 256 de la “*Planning Development Act*” señala que aunque las autoridades de ordenación del territorio tienen prohibido establecer en las autorizaciones que conceden para actividades que requieren además autorización de la Agencia ambiental requisitos que obliguen a una reducción de las emisiones contaminantes, pueden, no obstante, en su caso, denegar la concesión de la autorización de ordenación del territorio por razones medioambientales. No obstante, se prevé la posibilidad de que estas autoridades de ordenación del territorio insten a la Agencia a presentar observaciones, en particular, en lo relativo a la declaración de impacto ambiental. Sin embargo, la Agencia no está obligada a acceder a esta petición.

Para mayor confusión, la “*Environmental Protection Agency (Licensing) Regulations 1994*” (Reglamento de 1994 de la Agencia de protección medioambiental) establece la posibilidad de que la Agencia comunique las solicitudes de autorización a las autoridades encargadas de la ordenación del territorio. Sin embargo, la autoridad encargada de la ordenación del territorio no estará obligada a responder a dicha comunicación.

La Comisión entiende que la “*Planning Development Act*” que exige que la autoridad encargada de la ordenación del territorio tome en consideración la información incluida en la declaración de impacto ambiental presentada por el promotor, se refiere a la obligación, prevista en el artículo 8 de la Directiva 85/337, de que se tome en consideración la información recogida de conformidad con los artículos 5 a 7 de la misma. A juicio de la Comisión esto no se corresponde con la obligación más amplia, que el artículo 3 de la Directiva EIA atribuye a la autoridad competente, de garantizar la realización de una evaluación de impacto ambiental que identifique, describa y evalúe todos los factores contemplados en dicho artículo 3.

La Comisión sostiene que en la normativa irlandesa existe una laguna que resulta de combinar dos factores. El primero es que la Agencia, cuando conoce de una solicitud de autorización de un proyecto, en relación con cuestiones ligadas a la contaminación, no está facultada para iniciar una evaluación de impacto ambiental. El segundo es la posibilidad de que la Agencia conozca y se pronuncie sobre las cuestiones de contaminación antes de que haya conocido la propia autoridad encargada de la ordenación del territorio, única facultada para exigir del promotor una declaración de impacto ambiental.

Destacamos los siguientes extractos:

37. Para cumplir con la obligación que dicho artículo 3 le impone, la autoridad medioambiental competente no podrá limitarse a identificar y a describir los efectos directos e indirectos del proyecto en determinados factores, sino que además deberá evaluarlos de forma apropiada, en función de cada caso particular.

38. Esta obligación de evaluación se distingue de las obligaciones enunciadas en los artículos 4 a 7, 10 y 11 de la Directiva 85/337 que son, en lo esencial, obligaciones de recogida e intercambio de información, consulta, publicidad y garantía de que exista un recurso judicial. Se trata de disposiciones de naturaleza procedimental, que se refieren únicamente a la ejecución de la obligación sustancial prevista en el artículo 3 de esta Directiva.

39. Es preciso reconocer que el artículo 8 de la misma Directiva dispone que los resultados de las consultas y la información recogida en virtud de los artículos 5 a 7 de la misma deberán tomarse en consideración en el procedimiento de autorización de desarrollo del proyecto.

40. Sin embargo, no se puede confundir esta obligación de tomar en consideración, al final del proceso decisorio, los datos recogidos por la autoridad medioambiental competente con la obligación de evaluación prescrita en el artículo 3 de la Directiva 85/337 (...)

44. Por lo que respecta al artículo 173 de la *Planning Development Act*, según el cual la autoridad encargada de la ordenación del territorio, cuando conozca de una solicitud de autorización que incluya una declaración de impacto ambiental, deberá tener en cuenta esta declaración y cualquier información adicional que se le suministre, del propio tenor de este artículo se deduce que se limita a enunciar una obligación de la misma naturaleza que la prevista en el artículo 8 de la Directiva 85/337, a saber, la de tomar en consideración los resultados de las consultas y la información recogida en el procedimiento de autorización de desarrollo del proyecto. Esta obligación no se corresponde con la más amplia, impuesta por el artículo 3 de dicha Directiva a la autoridad medioambiental competente, de que la misma realice una evaluación de impacto ambiental que considere los factores enunciados en dicha disposición.

45. En estas circunstancias, procede declarar que las disposiciones nacionales invocadas por Irlanda no permiten alcanzar el resultado perseguido por el artículo 3 de dicha Directiva.

49. (...) no se pueden invocar ni la jurisprudencia nacional ni los conceptos de «planificación adecuada» y de «desarrollo sostenible» para colmar la falta de adaptación del ordenamiento jurídico irlandés al artículo 3 de la Directiva 85/337.

71. El artículo 1, apartado 2, de la Directiva 85/337 define el concepto de «autorización» como la decisión de la autoridad o de las autoridades competentes que confiere al promotor el derecho a realizar el proyecto. El apartado 3 de dicho artículo precisa que la o las autoridades competentes serán las que los Estados miembros designen a fin de llevar a cabo las tareas que se derivan de esa Directiva.

72. En el marco de la libertad que, en consecuencia, se les ha conferido para determinar las instancias competentes para conceder la autorización en el sentido de dicha Directiva, los Estados miembros pueden decidir confiar esta tarea a varias entidades, lo que, por lo demás, la Comisión ha admitido expresamente.

77. En estas circunstancias, aunque nada se opone a la opción de Irlanda de confiar la realización de los objetivos de dicha Directiva a dos autoridades distintas, a saber, las autoridades encargadas de la ordenación del territorio, por una parte, y la Agencia, por otra, dicha opción estará condicionada a que las competencias respectivas de estas autoridades y las normas que regulen su ejecución garanticen que se realiza una evaluación del impacto ambiental completa y en plazo, a saber, antes de que se conceda la autorización en el sentido de dicha Directiva.

81. En consecuencia, no se puede excluir que la Agencia, como autoridad encargada de pronunciarse sobre la autorización de un proyecto en cuestiones ligadas a la contaminación, se pronuncie sin que se haya realizado una evaluación de impacto ambiental de conformidad con los artículos 2 a 4 de la Directiva 85/337.

82. Irlanda alega que, en ciertos supuestos, relativos, en particular, a autorizaciones de recuperación y eliminación de residuos y a autorizaciones de prevención y control integrados de la contaminación, la Agencia está facultada para exigir una declaración de impacto ambiental, que debe tener en cuenta. Sin embargo, tales normas puntuales no pueden colmar la laguna de la normativa irlandesa expuesta en el apartado anterior.

84. Esta extensión de las competencias de las autoridades encargadas de la ordenación del territorio puede crear en ciertos supuestos, como alega Irlanda, un solapamiento de las competencias respectivas de las autoridades responsables en materia medioambiental. Sin embargo, hay que observar que tal solapamiento no puede colmar la laguna señalada en el apartado 81 de la presente sentencia, que deja abierta la posibilidad de que la Agencia se pronuncie sola y sin evaluación de impacto ambiental de conformidad con los artículos 2 a 4 de la Directiva 85/337 sobre un proyecto en cuestiones ligadas a la contaminación.

97. En cuanto a si, como sostiene la Comisión en sus escritos, las obras de demolición están comprendidas en el ámbito de aplicación de la Directiva 85/337 o si, como alega Irlanda, están excluidos del mismo, procede señalar de entrada que de la definición del término «proyecto» que figura en el artículo 1, apartado 2, de dicha Directiva no se puede deducir que las obras de demolición no cumplan los requisitos de dicha definición. En efecto, tales obras pueden ser calificadas como «otras intervenciones en el medio natural o el paisaje».

98. El hecho de que, si estuvieran excluidas del ámbito de aplicación de dicha Directiva las obras de demolición, quedarían sin objeto las referencias al «patrimonio cultural» en el artículo 3, a los «paisajes con significación histórica, cultural y/o arqueológica» en el anexo III, punto 2, letra h), y al «patrimonio arquitectural y arqueológico» en el anexo IV, punto 3 de la Directiva, corrobora esta interpretación.

108. (...) En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Primera) decide:

1. Declarar que Irlanda ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de dicha Directiva:

- al no adaptar el Derecho interno al artículo 3 de la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, en su versión modificada por la Directiva 97/11/CE del Consejo, de 3 de marzo de 1997, y por la Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003,
 - al no garantizar que, cuando las autoridades irlandesas encargadas de la ordenación del territorio y la Agencia de protección medioambiental ostentan facultades decisorias sobre un proyecto, se respeten plenamente los requisitos exigidos en los artículos 2 a 4 de la Directiva 85/337, en su versión modificada por la Directiva 2003/35, y
 - al excluir las obras de demolición del ámbito de aplicación de la normativa por la que se adapta el Derecho interno a la Directiva 85/337, en su versión modificada por la Directiva 2003/35,
2. Condenar en costas a Irlanda.

Comentario del Autor:

El TJUE condena a Irlanda al realizar nuevamente una interpretación de la Directiva EIA favorable a la protección ambiental en caso de duda sobre su interpretación sobre la base de una deficiente transposición y aplicación de la misma por parte de Irlanda. En primer lugar afirmando que el artículo 3 de la Directiva EIA es una disposición fundamental cuya transposición debe ser clara y meridiana por todos los Estados no pudiendo considerarse que la mera adaptación del Derecho interno a los artículos 4 a 11 de dicha Directiva suponga una adaptación automática del Derecho interno a dicho artículo 3.

Por otro lado, ni la Directiva EIA, ni la Comisión, ni nada se opone a la opción de Irlanda de confiar la realización de los objetivos de la Directiva a una pluralidad de autoridades. En el caso de Irlanda son dos autoridades distintas, las autoridades de ordenación del territorio, y la Agencia Ambiental. Ahora bien, dicha opción deber garantizar que las competencias respectivas de estas autoridades y las normas que regulen su ejecución garanticen que se realiza una evaluación del impacto ambiental completa y en plazo, antes de que se conceda la autorización del proyecto de que se trate ya que de lo contrario se estará incumpliendo la Directiva.

Por último, la exclusión expresa de las obras de demolición no puede ser admitida totalmente ya que no siempre pero en algunos casos sí pueden requerir de EIA por poder afectar al patrimonio cultural, a los paisajes con significación histórica, cultural o arqueológica a los que incluye la Directiva EIA dentro de un concepto amplio de medio ambiente.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de junio de 2011

Sentencia de 12 de mayo de 2011, asunto C-115/09, *Bund für Umwelt und Naturschutz Deutschland*

Autor: J. José Pernas García, profesor titular de Derecho administrativo de la Universidade da Coruña

Temas clave: Directiva 85/337/CEE; evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente; Convenio de Aarhus; Directiva 2003/35/CE; acceso a la justicia; organizaciones no gubernamentales de protección del medio ambiente; legitimación; vulneración de la normativa ambiental.

Resumen:

La sentencia del TJUE resuelve una petición de decisión prejudicial que tiene por objeto la interpretación del artículo 10 bis de la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente. Esta petición se planteó en un litigio sobre la concesión de una autorización para la construcción y explotación de una central térmica en Alemania, que se encontraba a ocho kilómetros de cinco áreas designadas como zonas protegidas.

Las cuestiones prejudiciales planteadas ante el TJUE se refieren básicamente a la legitimación de las ONG ambientales para plantear recursos contra actos autorizatorios de proyectos sometidos a EIA, a la luz del contenido del artículo 10 bis de la Directiva 85/337:

“Los Estados miembros garantizarán que, de conformidad con su Derecho interno, los miembros del público interesado:

- a) que tengan un interés suficiente, o subsidiariamente
 - b) que sostengan el menoscabo de un derecho, cuando la legislación en materia de procedimiento administrativo de un Estado miembro lo imponga como requisito previo, tengan la posibilidad de presentar un recurso ante un tribunal de justicia o ante otro órgano independiente e imparcial establecido por la ley para impugnar la legalidad, en cuanto al fondo o en cuanto al procedimiento, de decisiones, acciones u omisiones que caigan dentro del ámbito de las disposiciones relativas a la participación del público de la presente Directiva.
- (...)

Los Estados miembros determinarán, de manera coherente con el objetivo de facilitar al público interesado un amplio acceso a la justicia, lo que constituya el interés suficiente y el menoscabo de un derecho. Se considerará que toda organización no gubernamental que cumple los requisitos contemplados en el apartado 2 del artículo 1 tiene siempre el interés suficiente a efectos de la letra a) del presente artículo o acredita el menoscabo de un derecho a efectos de la letra b).”

En primer lugar, el Tribunal dilucida fundamentalmente si este artículo se opone a una regulación nacional que no reconoce a “asociaciones para la defensa del medio ambiente”, la posibilidad de invocar en juicio, en el marco de un recurso contra una decisión de

autorización de proyectos sometidos a EIA, la infracción de una disposición que protege solamente los intereses de la colectividad y no los de los particulares. La legislación nacional aplicable en este supuesto supedita la admisibilidad de un recurso, como el señalado, al requisito de que el demandante alegue que la resolución administrativa impugnada vulnera un derecho individual que puede, según el Derecho nacional, ser calificado de derecho subjetivo público.

En segundo término el Tribunal de Justicia clarifica si una asociación para la defensa del medio ambiente puede fundar en el artículo 10 *bis*, párrafo tercero, última frase, de la Directiva 85/337, el derecho de invocar ante un tribunal -en el marco de un recurso contra una decisión de autorización de proyectos sometidos a EIA- una infracción de disposiciones del Derecho nacional derivadas del artículo 6 de la Directiva «hábitats», aunque el Derecho procesal nacional no lo permita basándose en el hecho de que las disposiciones invocadas protegen solamente los intereses de la colectividad y no los intereses particulares.

Destacamos a continuación los siguientes extractos de la sentencia:

Sobre las dos primeras cuestiones prejudiciales

37 Con carácter preliminar, procede señalar que el artículo 10 *bis*, párrafo primero, de la Directiva 85/337 prevé que las decisiones, acciones u omisiones recogidas en dicho artículo deben poder ser objeto de un recurso jurisdiccional para «impugnar la legalidad, en cuanto al fondo o en cuanto al procedimiento», **sin limitar de ninguna forma los motivos que pueden ser invocados para apoyar dicho recurso.**

(...)

41 Estas disposiciones [artículo 10 *bis*, Directiva 85/337] **deben interpretarse a la luz de los objetivos del Convenio de Aarhus**, al que debe ajustarse la legislación comunitaria, tal como se afirma en el quinto considerando de la Directiva 2003/35.

42 De lo anterior se desprende que, cualquiera que sea el criterio de un Estado miembro en cuanto a la admisibilidad de un recurso, según el artículo 10 *bis* de la Directiva 85/337, las asociaciones de protección del medio ambiente tienen la posibilidad de presentar un recurso ante un tribunal de justicia o ante otro órgano independiente e imparcial establecido por la ley para impugnar la legalidad, en cuanto al fondo o en cuanto al procedimiento, de decisiones, acciones u omisiones recogidas en dicho artículo.

43 Por último, procede igualmente recordar que cuando, ante la inexistencia de una normativa comunitaria en esta materia, corresponde al ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro designar a los órganos jurisdiccionales competentes y configurar la regulación procesal de los recursos destinados a garantizar la salvaguardia de los derechos que el Derecho de la Unión confiere a los justiciables, **la regulación procesal de estos recursos no debe ser menos favorable que la referente a recursos semejantes de Derecho interno (principio de equivalencia) ni hacer en la práctica imposible o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico de la Unión (principio de efectividad).**

44 Así pues, si bien es cierto que corresponde a los Estados miembros determinar, cuando es así su sistema jurídico, cuáles son los derechos cuya vulneración puede dar lugar a un recurso en materia de medio ambiente, dentro de los límites precisados en el artículo 10 *bis* de la Directiva 85/337, no lo es menos que estos **Estados no pueden privar a las asociaciones de defensa del medio ambiente**, que cumplen los requisitos exigidos por el artículo 1, apartado 2 de esta Directiva, **de la posibilidad de desempeñar el papel que les reconocen tanto la Directiva 85/337 como el Convenio de Aarhus.**

45 Tratándose de una legislación como la controvertida en el litigio principal, si bien el legislador nacional tiene la posibilidad de establecer que los derechos públicos subjetivos son los únicos derechos cuya vulneración puede ser invocada por un particular en el marco de un recurso jurisdiccional contra las decisiones, actos u omisiones contemplados en el artículo 10 *bis* de la Directiva 85/337, la aplicación de tal limitación a las asociaciones para la defensa del medio ambiente supondría incumplir los objetivos perseguidos por el artículo 10 *bis*, párrafo tercero, última frase, de la Directiva 85/337.

46 En efecto, si, según resulta de dicha disposición estas asociaciones deben poder hacer valer los mismos derechos que los particulares, **sería contrario tanto al objetivo de asegurar un amplio acceso a la justicia al público interesado, como al principio de efectividad, que dichas asociaciones no pudieran igualmente invocar la infracción de las normas del Derecho de la Unión en materia de medio ambiente por el único motivo de que éstas protegen intereses colectivos.** En efecto, tal como se pone de manifiesto en el litigio principal, esto les privaría en gran medida de la posibilidad de instar a que se controle el respeto de las normas de este Derecho, las cuales muy a menudo se orientan a la protección del interés general y no a la mera protección de los intereses de los particulares de manera individual.

47 En consecuencia, el concepto «menoscabo de un derecho» no puede estar sometido a requisitos que sólo otras personas físicas o jurídicas pudieran cumplir, como, por ejemplo, residir a más o menos distancia de una instalación o sufrir de una manera u otra los efectos de su funcionamiento.

48 Resulta de lo anterior, que con carácter más general, el artículo 10 *bis*, párrafo tercero, última frase, de la Directiva 85/337, debe interpretarse en el sentido de que, **entre los «derechos susceptibles de sufrir un menoscabo», derechos cuya titularidad se reconoce a las asociaciones de defensa del medio ambiente, deben figurar necesariamente las normas de Derecho nacional que aplican la legislación de la Unión en materia de medio ambiente, así como las normas de Derecho de la Unión de medio ambiente de efecto directo.**

49 A este respecto, con el fin de dar al órgano jurisdiccional remitente una respuesta lo más útil posible, es preciso señalar que **un motivo formulado en contra de la decisión impugnada y basado en la infracción de las normas del Derecho nacional que se derivan del artículo 6 de la Directiva «hábitats», debe poder ser invocado por una asociación de defensa del medio ambiente.**

50 En consecuencia, procede responder a las dos primeras cuestiones, examinadas conjuntamente, que **el artículo 10 *bis* de la Directiva 85/337 se opone a una normativa que no reconoce a una organización no gubernamental que actúa a favor de la**

protección del medio ambiente, recogida en el artículo 1, apartado 2, de esta Directiva, **la posibilidad de invocar**, en el marco de un recurso contra una decisión de autorización de proyectos «que puedan tener repercusiones importantes sobre el medio ambiente» en el sentido del artículo 1, apartado 1, de la Directiva 85/337, **la infracción de una norma del Derecho de la Unión que tenga por objeto la protección del medio ambiente, basándose en que esta norma protege solamente los intereses de la colectividad y no los de los particulares.**”

Sobre la tercera cuestión

55 A este respecto, conviene recordar que el artículo 10 *bis* de la Directiva 85/337 tomado en su totalidad concede a los Estados miembros un margen apreciable de maniobra, tanto para determinar qué constituye menoscabo de un derecho, como para establecer los requisitos de admisibilidad de los recursos y los órganos jurisdiccionales ante los cuales éstos deben ser interpuestos.

56 Sin embargo, no sucede lo mismo con lo dispuesto en la última frase del párrafo tercero de este artículo.

57 Ésta, al establecer, por una parte, que **se considera suficiente el interés de cualquier organización no gubernamental que cumpla los requisitos exigidos en el artículo 1, apartado 2, de la Directiva 85/337, y, por otra parte, que se considera que tales organizaciones disfrutan de derechos que pueden ser menoscabados, establecen reglas precisas y que no se encuentran supeditadas a otros requisitos.**

58 Además, como se ha señalado anteriormente, entre las normas que las asociaciones de defensa del medio ambiente deben poder invocar ante los órganos jurisdiccionales en aplicación del artículo 10 *bis* de la Directiva 85/337, figuran las normas del Derecho de la Unión en materia de medio ambiente y, en particular, las normas de Derecho nacional derivadas del artículo 6 de la Directiva «hábitats».

59 Por tanto, procede responder a la tercera cuestión que **una organización no gubernamental de defensa del medio ambiente**, a la que se refiere el artículo 1, apartado 2, de la Directiva 85/337, puede fundar en el artículo 10 *bis*, párrafo tercero, última frase, de la Directiva 85/337 **el derecho de invocar ante un tribunal**, en el marco de un recurso contra una decisión de autorización de proyectos «que puedan tener repercusiones importantes sobre el medio ambiente» en el sentido del artículo 1, apartado 1, de la Directiva 85/337, **una infracción de disposiciones del Derecho nacional derivadas del artículo 6 de la Directiva «hábitats», aunque el Derecho procesal nacional no lo permita basándose en que las disposiciones invocadas protegen solamente los intereses de la colectividad y no los intereses particulares.**”

Comentario del autor:

El TJUE resuelve por tanto que el artículo 10 bis, de la Directiva 85/337/CE se opone a una legislación nacional que no reconoce a una ONG que actúa en favor de la protección del medio ambiente (de acuerdo con el artículo 1.2 de esta Directiva), la posibilidad de invocar (en el marco de un recurso contra una decisión de autorización de proyectos

cometidos a EIA) la infracción de una norma de Derecho de la Unión que tenga por objeto la protección del medio ambiente, basándose en que esta norma protege únicamente los intereses de la colectividad y no los de los particulares. También concluye, en ese mismo sentido, que el artículo 10 bis.3, *in fine*, confiere a estas ONG el derecho de invocar ante los órganos jurisdiccionales la violación de normas de derecho nacional derivadas del artículo 6 de la Directiva hábitats, en el recurso contra un acto administrativo autorizador de este tipo de proyectos.

Pese a que el artículo 10 bis era bastante claro, el TJUE realiza, a la luz del Convenio Aarhus, una interpretación amplia del derecho de acceso a la justicia en materia ambiental, considerando como “el menoscabo de un derecho” la vulneración de una normativa nacional, que transpone una norma comunitaria en materia de evaluación ambiental, o de una norma comunitaria con efecto directo; legitimando así a las ONG ambientales a la interposición de recursos contencioso-administrativos en caso de incumplimiento administrativo del Derecho ambiental comunitario en materia de EIA. El Tribunal realiza una interpretación *pro actione* en el ámbito del acceso a la justicia en materia ambiental, particularmente en cuanto a las posibilidades de recurso, por parte de ONG con fines ambientales, de las decisiones administrativas autorizatorias de proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental.

En nuestro ordenamiento, para acceder a la justicia administrativa, las ONG se han encontrado tradicionalmente con el obstáculo de acreditar un derecho o interés legítimo. La aprobación de la Ley 17/2006 ha otorgado finalmente legitimación a las ONG que tengan entre sus fines estatutarios la protección ambiental para actuar en defensa de la legalidad ambiental, aunque la jurisprudencia ya venía reconociendo en algunos asuntos su legitimación activa. Esta Ley legitima a las ONG para recurrir todos los actos y, en su caso, las omisiones imputables a las autoridades públicas, que vulneren normas relacionadas con el medio ambiente y, particularmente, con la evaluación de impacto ambiental (art. 18.1, letra l, Ley 17/2006); siempre que estas organizaciones cumplan determinadas condiciones destinadas, entre otros objetivos, a evitar la creación de organizaciones *ad hoc* (art. 23, Ley 17/2006).

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de junio de 2011

Sentencia del TJUE de 19 de mayo de 2011, asunto C-376/09, Comisión Europea/República de Malta

Autor: J. José Pernas García, profesor titular de Derecho administrativo de la Universidade da Coruña

Temas clave: incumplimiento de Estado; Reglamento (CE) n° 2037/2000; artículos 4, apartado 4, inciso v), y 16; obligación de retirar del servicio los sistemas de protección contra incendios y los extintores de incendios que contengan halones para usos no críticos a bordo de buques; excepciones; uso crítico de los halones 1301 y 2402.

Resumen:

La Comisión de las Comunidades Europeas interpone recurso por incumplimiento contra la República de Malta, por haber vulnerado las obligaciones que le incumben en virtud del Reglamento (CE) n° 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono, al no retirar de servicio los sistemas de protección contra incendios y los extintores de incendios que contengan halones para usos no críticos a bordo de buques, así como al no recuperar dichos halones.

En el año 2005, la Comisión requirió a las autoridades maltesas para que retiraran del servicio los sistemas de protección contra incendios y los extintores de incendios que contuvieran halones no destinados a usos críticos. Así también les indicó que los únicos usos autorizados de tales sustancias a bordo de buques de carga existentes, en virtud del anexo VII del Reglamento n° 2037/2000, eran los destinados a hacer inertes las cisternas de petróleo o la maquinaria asociada al bombeo automático de harinas dentro o fuera de la bodega de un buque.

Malta reconoció que varias decenas de buques con pabellón maltés seguían estando equipados con sistemas de protección contra incendios y de extintores que contenían halones. Sin embargo, se opuso a la interpretación restrictiva que la Comisión había hecho del anexo VII del Reglamento n° 2037/, afirmando que se trataba de «usos críticos del halón» a efectos de este anexo. Tras la emisión del Dictamen motivado por la Comisión y aún manteniendo la misma interpretación, la República de Malta declaró que había ordenado a todos los armadores, cuyos buques con pabellón maltés estuvieran equipados con sistemas de protección contra incendios que contuvieran halones, que retiraran dichos buques del servicio a más tardar el 30 de junio de 2010.

Destacamos a continuación los siguientes extractos de la sentencia:

“28 Procede señalar de entrada que, a tenor del artículo 4, apartado 1, letra c), del Reglamento n° 2037/2000, salvo lo dispuesto en los apartados 4 y 5 del mismo artículo, **quedan prohibidos el uso y la puesta en el mercado de halones.**”

29 El apartado 4, inciso v), de dicho artículo establece la **obligación de retirar del servicio antes del 31 de diciembre de 2003** los sistemas de protección contra incendios y los extintores de incendios que contengan halones, salvo para los usos enumerados en el anexo VII del Reglamento nº 2037/2000. A falta de disposición en contrario en el Acta de adhesión, esta obligación surte efecto frente a la República de Malta desde su adhesión a la Unión Europea, el 1 de mayo de 2004, en virtud del artículo 2 de dicha Acta.

30 De una lectura combinada de estas disposiciones se desprende que, desde esa fecha, para los buques que enarbolan pabellón maltés **sólo se autoriza el uso de tales sistemas y extintores si cabe calificarlo de «uso crítico» en el sentido de dicho anexo.**

31 Este Estado miembro no niega que algunos buques que enarbolan pabellón maltés disponen de sistemas de extinción que emplean halón. Sin embargo, afirma que estos usos están incluidos en el citado concepto de «uso crítico», **oponiéndose a la interpretación restrictiva** que hace la Comisión de tal concepto.

32 A este respecto, procede recordar que, según reiterada jurisprudencia, en el marco de un procedimiento por incumplimiento **corresponde a la Comisión probar la existencia del incumplimiento alegado y aportar al Tribunal de Justicia los datos necesarios** para que éste pueda verificar la existencia de tal incumplimiento, sin que la Comisión pueda basarse **en cualquier presunción (...).**

33 Pues bien, es preciso constatar que la **interpretación realizada por la Comisión** de los tres guiones relativos al uso crítico, respectivamente, del halón 1301 y del halón 2404 que figuran en el anexo VII del Reglamento nº 2037/2000 se basa en dos afirmaciones. Por una parte, que los sistemas a base de halón instalados en la mayor parte de los buques de carga son sistemas de extinción, y no de neutralización. Por otra parte, que en dichas disposiciones únicamente se contemplan dos hipótesis particulares de utilización de sistemas a base de halón para conseguir la neutralización, en concreto, la de cisternas de petróleo y la de la maquinaria asociada al bombeo automático de harinas dentro o fuera de la bodega de un buque.

34 Sin embargo, **esta interpretación no se desprende ni de las disposiciones de dicho anexo ni de otra disposición del Reglamento nº 2037/2000.** Por otra parte, en los considerandos de este Reglamento no se hace ninguna referencia a las dos hipótesis mencionadas por la Comisión.

35 En cambio, los terceros guiones relativos al uso, respectivamente, de los halones 1301 y 2402 que figuran en el anexo VII del Reglamento nº 2037/2000 **están formulados de manera amplia, que contempla su uso «en el sector militar, el del petróleo, el del gas, el petroquímico y en buques de carga existentes».**

36 Por otra parte, los términos «hacer inertes las zonas ocupadas» contenidos en dichas disposiciones **indican que el uso de que se trata de estos halones está prevista en los espacios ocupados por personas, lo que puede incluir otros tipos o partes de buques, distintos de los contemplados por la Comisión.**

37 Por consiguiente, aun suponiendo que, como afirma la Comisión, en la práctica el uso de halón en buques estuviera limitado a los dos supuestos que menciona, **nada en el tenor**

del Reglamento n° 2037/2000 permite llegar a la conclusión de que la intención del legislador de la Unión fuera limitar el uso de halón en los buques a esos dos supuestos.

38 En estas circunstancias, procede considerar que la Comisión no ha demostrado el incumplimiento que se imputa a la República de Malta.”

Comentario del autor:

El TJUE resuelve un recurso de incumplimiento planteado por la Comisión Europea contra la república de Malta, por la supuesta vulneración del Reglamento (CE) n° 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono.

La cuestión jurídica se centra en la interpretación más o menos amplia del concepto de “uso crítico del halón”, en tanto que excepción a la prohibición general de uso y puesta en el mercado de este tipo de sustancias que afectan a la capa de ozono.

Como ya es jurisprudencia reiterada, el TJUE aprecia que el incumplimiento del Derecho comunitario debe quedar acreditado por la Comisión. No se puede basar en presunciones, sino en los datos necesarios que sean verificables por el propio Tribunal. Tras el análisis del contenido del Reglamento y particularmente del concepto de “uso crítico”, el Tribunal entiende que la interpretación restrictiva de la Comisión no respeta el tenor literal de la norma comunitaria, declarando así que no ha habido incumplimiento por parte del Estado maltés.

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 7 de julio de 2011

Sentencia de 9 de junio de 2011, asunto C-383/09, Comisión/República Francesa

Autor: J. José Pernas García, profesor titular de Derecho administrativo de la Universidad da Coruña

Palabras clave: recurso por incumplimiento; Directiva 92/43/CEE sobre los hábitats; medidas insuficientes para proteger la especie *Cricetus cricetus* (hámster europeo); Deterioro de los hábitats.

Resumen:

En este asunto la Comisión Europea solicita al Tribunal de Justicia que declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 12, apartado 1, letra d), de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, en su versión modificada por la Directiva 2006/105/CE del Consejo, de 20 de noviembre de 2006 (en adelante, Directiva hábitats), al no haber adoptado un programa de medidas que permitan una protección rigurosa de la especie *Cricetus cricetus* (hámster europeo).

La Comisión sostiene que en Alsacia la especie del hámster europeo está amenazada de extinción. Se ha producido una disminución importante de la especie entre los años 2001 y 2007. A juicio de la Comisión, las causas de dicho deterioro resultan de la urbanización y de las prácticas agrícolas. Frente a esta situación, la Comisión entiende que Francia no ha adoptado las medidas necesarias para evitar el deterioro de los lugares de reproducción o de las zonas de descanso de dicha especie.

La República Francesa alega que las medidas que ha adoptado constituyen un conjunto coherente, proporcionado y adaptado al objetivo de protección estricta del hámster europeo, de conformidad con lo exigido en la Directiva sobre los hábitats. En concreto Francia adoptó un Plan de acción para la regeneración hámster europeo (2007-2011), cuya puesta en práctica ha supuesto, a juicio de este país, el final de la disminución del número de ejemplares, o incluso un ligero aumento de éste. Francia estima que la Comisión no demuestra que el hábitat de dicha especie haya continuado deteriorándose en las zonas de acción prioritaria (ZAP) después de 2007, al igual que no ha probado que la contaminación por nitratos sea perjudicial para la especie.

Por último, Francia alega que, en el «área de recolonización», la obligación de someter todo proyecto a un estudio del impacto sobre los especímenes, los lugares de reproducción o las zonas de descanso del hámster europeo se ve completada por la necesidad de llevar a cabo un estudio particular, que debe realizarse para todos los proyectos que se refieran a una superficie superior a una hectárea, a fin de comprobar los daños que tal proyecto puede causar a la referida especie. No obstante, los proyectos que tengan impacto sobre la especie podrán llevarse a cabo cuando obtengan una exención ministerial. La Comisión considera que no están determinadas con precisión las condiciones para otorgar esta exención y que no se exige medida compensatoria alguna al otorgarse tal exención.

El TJUE considera, en atención a los documentos obrantes en los autos, que puede darse por probada la notable disminución de esta especie en la Alsacia entre los años 2001 y 2007, así como el hecho de que las autoridades francesas eran conscientes de la insuficiencia de las medidas adoptadas.

El Tribunal entiende que no han quedado desvirtuadas las alegaciones de la Comisión. En primer lugar, no están determinadas con precisión las condiciones para eximir a los proyectos de la obligación de realizar un estudio ambiental en el área de recolonización. En segundo lugar, no se exige medida compensatoria alguna al otorgarse tal exención. Asimismo, queda acreditado que los proyectos de urbanización inferiores a una hectárea no eran sometidos a ninguna evaluación de sus repercusiones sobre la especie en cuestión, a pesar de que las autoridades galas eran conscientes de su potencial impacto sobre su conservación.

El TJUE concluye que las medidas no eran suficientes para evitar efectivamente el deterioro o la destrucción de los lugares de reproducción o de las zonas de descanso del hámster europeo. Por ello declara que Francia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 12, apartado 1, letra d), de la Directiva sobre los hábitats, al no haber adoptado un programa de medidas que permitan una protección rigurosa de la especie del hámster europeo.

Destacamos los siguientes extractos:

“24 A este respecto, se desprende de los documentos obrantes en autos que, entre 2001 y 2007, el número de madrigueras de hámster europeo en las «zonas núcleo», que han servido de referencia para observar la población de dicha especie, ha pasado de más de 1.160 a menos de 180. Además, según el balance de los recuentos del año 2009, efectuado por la Office national de la chasse et de la faune sauvage, a cuyo contenido no se opone la República Francesa, ninguna población de la referida especie alcanza en Alsacia el umbral mínimo de población viable para la especie, que se estima en 1.500 individuos repartidos en una zona de superficies favorables de 600 hectáreas indivisas.

25 En un escrito de 28 de agosto de 2009, dirigido por el Secretario de Estado de medio ambiente al prefecto de la Région Alsace (en lo sucesivo, «escrito de 28 de agosto de 2009»), se indica que «pese a la aplicación de las medidas previstas en el plan de regeneración en favor del [hámster europeo] (2007-2011) y a las obligaciones mutuas de las partes afectadas por la conservación de la especie, los resultados biológicos obtenidos hasta la fecha son insuficientes para la conservación de dicha especie en Francia» y que, por lo tanto, «es necesario que el dispositivo en favor del hámster europeo sea mejorado de manera clara y rápida, para obtener a corto plazo resultados biológicos que demuestren la regeneración de la especie».

(...)

31 Por otra parte, en lo que respecta al «área de recolonización», las autoridades francesas señalaron, en los escritos dirigidos a la Comisión tras la notificación del dictamen motivado, que la dinámica de adaptación de las prácticas agrícolas, que ha contribuido a la estabilización positiva del número de hámsters europeos en los municipios en los que la presencia histórica de éstos es abundante, se extendería y ampliaría, particularmente, por la puesta en práctica de medidas agro-medioambientales territorializadas dirigidas a alcanzar,

en el año 2011, un 22 % de cultivos favorables a dicha especie en la totalidad del hábitat de dicha área.

32 La República Francesa reconoce asimismo que el desarrollo de la urbanización y de las infraestructuras inherentes a la misma, ha constituido otro factor determinante que ha contribuido al declive de la población del hámster europeo por tener como consecuencia la desaparición y la fragmentación de las superficies agrícolas.

33 Por lo que respecta a las medidas adoptadas por dicho Estado miembro en el ámbito del urbanismo para poner fin al deterioro o a la destrucción de los lugares de reproducción o de las zonas de descanso de la referida especie, ha de señalarse, en primer lugar, que la prohibición de toda nueva urbanización en las ZAP, incluso suponiendo que reviste un carácter realmente vinculante, únicamente afecta, como se indica en el apartado 29 de la presente sentencia, al 2 % del total de las superficies favorables al hámster europeo.

34 En segundo lugar, procede señalar que, si bien en el «área de recolonización» que, según la República Francesa, cubre un 49 % de dichas superficies favorables a la referida especie, debe demostrarse en relación con todo proyecto de urbanización igual o superior a una hectárea la inocuidad sobre dicha especie mediante un estudio específico y si no se aporta dicha prueba el proyecto sólo puede llevarse a cabo a condición de haber obtenido una exención ministerial, los documentos que obran en autos no han permitido desvirtuar las afirmaciones de la Comisión según las cuales, por una parte, no están determinadas con precisión las condiciones para otorgar una exención y, por otra, no se exige medida compensatoria alguna al otorgarse tal exención.

35 En tercer lugar, ha quedado acreditado que los proyectos de urbanización de una superficie inferior a una hectárea no estaban sometidos, a 5 de agosto de 2008, a formalidad alguna que permitiera comprobar su falta de impacto sobre la conservación de la especie de que se trata. Además, del escrito de 28 de agosto de 2009 se desprende que el Secretario de Estado de medio ambiente instó al prefecto de la Région Alsace para que pusiera en marcha un dispositivo que permitiera el seguimiento exhaustivo de dichos proyectos y su análisis para confirmar que no causaban tal impacto. Asimismo exigió que se recordara que la presencia de los referidos hámsters en las superficies afectadas por dichos proyectos «justifica evitar esas zonas o solicitar una exención», sea cual fuere la superficie del proyecto (...)

37 De todo cuanto antecede se desprende que las medidas puestas en práctica al término del período fijado en el dictamen motivado no eran suficientes para permitir evitar efectivamente el deterioro o la destrucción de los lugares de reproducción o de las zonas de descanso del hámster europeo.

38 Siendo esto así, en lo que respecta al pretendido carácter insuficiente del programa de acción para los años 2008 a 2010 sobre la limitación de la contaminación por nitratos, la Comisión no ha demostrado suficientemente, en cualquier caso, la existencia de una relación entre la utilización de nitratos en la agricultura y el deterioro o la destrucción de los lugares de reproducción o de las zonas de descanso de la referida especie.

39 Habida cuenta de todo cuanto antecede, procede estimar el recurso de la Comisión, con la salvedad de lo indicado en el apartado anterior de la presente sentencia.

40 En consecuencia, procede declarar que, la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 12, apartado 1, letra d), de la Directiva sobre los hábitats, al no haber adoptado un programa de medidas que permitan una protección rigurosa de la especie del hámster europeo.”

Comentario del autor:

El artículo 12, apartado 1, letra d), de la Directiva sobre los hábitats exige a los Estados miembros que adopten las medidas necesarias para instaurar un sistema de protección rigurosa de las especies animales que figuran en la letra a) del anexo IV en sus áreas de distribución natural, prohibiendo el deterioro o destrucción de los lugares de reproducción o de las zonas de descanso.

La doctrina del TJUE sobre la Directiva hábitats ha establecido que los Estados miembros están obligados a adoptar no solo un marco legislativo completo, sino también medidas concretas y específicas de protección de carácter preventivo. El sistema de protección rigurosa debe permitir que se evite efectivamente el deterioro o la destrucción de los lugares de reproducción de las zonas de descanso de las especies animales que figuran en la letra a) del anexo IV.

En este caso concreto, el TJUE se limita a valorar la actuación de la República de Francia a la luz de las exigencias de la Directiva y de la jurisprudencia del Tribunal, sin ofrecer nuevos criterios interpretativos. El Tribunal, de acuerdo con las pruebas aportadas por la Comisión, considera acreditado que las medidas preventivas adoptadas por Francia no fueron suficientes para proteger de modo efectivo el hámster europeo, especie que requiere de una protección estricta.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de julio de 2011

Sentencia del TJUE de 26 de mayo de 2011, asuntos C-165/09, C-166/09 y C-167/09, Stichting Natuur en Milieu

Autor: José Pernas García, profesor titular de Derecho administrativo de la Universidade da Coruña

Palabras clave: Directiva 2008/1/CE; permiso integrado para la construcción y explotación de una central eléctrica; Directiva 2001/81/CE; techos de emisión nacionales para determinados contaminantes de la atmósfera; facultades de los Estados miembros durante el período transitorio; efecto directo

Resumen:

Las petición de decisión prejudicial se refiere a la interpretación del artículo 9 de la Directiva 96/61/CE del Consejo de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación, en su versión original y en la codificada mediante la Directiva 2008/1/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008 (Directiva IPPC). De todas formas las cuestiones aluden, fundamentalmente, a la interpretación de la Directiva 2001/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2001, sobre techos nacionales de emisión de determinados contaminantes atmosféricos (en adelante Directiva NEC).

Estas peticiones traen causa de tres litigios principales en los que se dilucida la legalidad de tres permisos integrados para la construcción y explotación de instalaciones IPPC en Holanda, particularmente se trata de centrales eléctricas. Los demandantes en estos litigios principales alegaron, en esencia, que, habida cuenta de que los techos de emisión fijados para el Reino de los Países Bajos por la Directiva NEC no se respetarían al finalizar el año 2010, las autoridades competentes no deberían haber otorgado los citados permisos, o que, al menos, deberían haberlos acompañado de condiciones más estrictas.

La primera cuestión prejudicial planteada es si el artículo 9, de la Directiva PCIC –referido al contenido del permiso integrado- debe interpretarse en el sentido de que, al otorgar un permiso medioambiental para la construcción y explotación de una instalación industrial, las autoridades nacionales competentes están obligadas a computar, entre las condiciones de concesión del permiso, los techos de emisión nacionales de SO₂ y de NO_x fijados por la Directiva NEC.

El TJUE resolvió que el artículo 9 de la Directiva PCIC debe interpretarse en el sentido de que, al conceder un permiso medioambiental para la construcción y explotación de una instalación industrial, los Estados miembros no están obligados a computar, entre las condiciones de concesión del citado permiso, los techos de emisión nacionales de SO₂ y de NO_x fijados por la Directiva NEC.

La segunda y tercera cuestión prejudicial plantean, por una parte, qué obligaciones incumben a los Estados miembros en virtud de la Directiva NEC durante el período comprendido entre el 27 de noviembre de 2002, fecha de vencimiento de su plazo de

incorporación al Derecho interno, y el 31 de diciembre de 2010, término a cuyo cumplimiento dichos Estados deben respetar los techos de emisión fijados por aquélla. Por otra parte, se plantea si, en virtud de dichas obligaciones, las autoridades nacionales competentes podrían estar obligadas a denegar o limitar el otorgamiento de un permiso ambiental, o a adoptar medidas de compensación específica si se rebasan los techos de emisión nacionales de SO₂ y de NO_x establecidos en la Directiva NEC.

El Tribunal entiende, en primer término, que una medida singular específica, referida a una sola fuente de SO₂ y de NO_x, como la resolución de concesión de un permiso ambiental para la construcción y explotación de una instalación industrial, no parece capaz, por sí sola, de comprometer gravemente el resultado prescrito por la Directiva NEC. En todo caso, el TJUE resuelve que la Directiva NEC no impone a los Estados miembros que denieguen o limiten la concesión de permisos medioambientales integrados, ni que adopten medidas de compensación específicas para cada vez que se otorgue un permiso de este tipo, y ello aun cuando se rebasen o exista el riesgo de que se rebasen los techos de emisión nacionales de SO₂ y de NO_x.

En las preguntas cuarta a sexta, el órgano jurisdiccional remitente se pregunta, en esencia, si y, en su caso, en qué medida, puede un particular invocar directamente ante los tribunales nacionales las obligaciones impuestas por los artículos 4 –que fija los techos nacionales de emisión- y 6 –elaboración de los programas de reducción progresiva de las emisiones nacionales de los contaminantes- de la Directiva NEC.

El Tribunal niega el efecto Directo del artículo 4 debido a su carácter programático y al amplio margen de apreciación que concede a los Estados. Los particulares no pueden invocar directamente ante un tribunal nacional el citado artículo 4, antes del 31 de diciembre de 2010, para pedir que las autoridades competentes denieguen o limiten la concesión de un permiso ambiental integrado, o que adopten medidas de compensación específicas a raíz del otorgamiento de una permiso de ese tipo.

Sin embargo, el Tribunal sí reconoce el efecto directo del artículo 6. Este presenta un carácter incondicional y suficientemente preciso en la medida en que, en términos inequívocos, impone a los Estados miembros, por una parte, que elaboren programas de reducción progresiva de las emisiones nacionales y, por otra parte, que pongan esos programas a disposición del público y de las organizaciones interesadas, como las organizaciones ecologistas, por medio de información clara, comprensible y fácilmente accesible. El artículo 6 implica, a juicio del Tribunal, unos límites a la facultad de apreciación de los Estados en la aprobación de los programas de reducción de emisiones, que pueden invocarse ante los órganos jurisdiccionales nacionales, por lo que respecta a la adecuación del conjunto de políticas y medidas adoptadas o previstas.

Destacamos los siguientes extractos:

Sobre la primera cuestión

“ 67 Por otro lado, la obligación, impuesta en la segunda frase del mismo precepto [artículo 9.4], de actuar de modo que las condiciones del permiso establezcan disposiciones relativas a la minimización de la contaminación a larga distancia o transfronteriza y garanticen un

nivel elevado de protección del medio ambiente en su conjunto, sólo puede interpretarse dentro del sistema instaurado por la propia Directiva PCIC y, en concreto, dentro de la norma mencionada, proclamada en la primera frase de ese apartado, según la cual los valores límite de emisión deberán basarse obligatoriamente en las mejores técnicas disponibles.

68 Por otra parte, hay que añadir que la Directiva PCIC, adoptada de acuerdo con el artículo 175 CE, apartado 1, con objeto de cumplir los objetivos y principios de la política de la Unión en materia de medio ambiente contemplados en el artículo 174 CE, no pretende una armonización completa. En este contexto, los Estados miembros conservan la facultad, en el sentido del artículo 9, apartados 7 y 8, de esa Directiva, de establecer otras condiciones de autorización específicas, en su caso, reforzadas, y de fijar las obligaciones particulares para categorías específicas de instalaciones en prescripciones imperativas generales, siempre que se garantice un enfoque integrado y un nivel elevado equivalente de protección del medio ambiente en su conjunto.

69 Precisado lo anterior, procede señalar, a continuación, que ninguna disposición de la Directiva NEC establece tampoco que las autoridades nacionales competentes estén obligadas a computar, como condición del permiso, los techos de emisión nacionales de SO₂ y NO_x al conceder un permiso ambiental.

70 Por el contrario, el legislador de la Unión ha previsto expresamente, en el considerando decimonoveno de la Directiva NEC, que ésta debe aplicarse «sin perjuicio [...] de las disposiciones de la Directiva [PCIC], en relación con los valores límite de emisión y el uso de las mejores técnicas disponibles», dando así a entender que las obligaciones de los Estados miembros con arreglo a la Directiva NEC no pueden afectar directamente a las que se derivan, en particular, del artículo 9 de la Directiva PCIC.

71 Dicha interpretación queda corroborada, finalmente, por la distinta finalidad y la estructura de cada una de las dos Directivas en cuestión.
(...)

73 A estos efectos, como ha señalado la Comisión en su comunicación presentada el 21 de diciembre de 2007 al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones – Mejora de la política en materia de emisiones industriales [COM(2007) 843 final], la Directiva PCIC establece los principios reguladores de la concesión de permisos y la supervisión de las grandes instalaciones industriales, basados en un enfoque integrado y en la aplicación de las mejores técnicas disponibles, que son las más eficaces para alcanzar un elevado nivel de protección del medio ambiente, habida cuenta de los costes y ventajas.

74 En cambio, la Directiva NEC pretende, como expresan sus artículos 1 y 2, limitar las emisiones de todas las fuentes de contaminantes acidificantes y eutrofizantes y de precursores de ozono para reforzar la protección en la Comunidad del medio ambiente y de la salud humana, con el objetivo a largo plazo de no superar las cargas y los niveles críticos.

75 Además, como se desprende claramente del artículo 4, así como de los considerandos undécimo y duodécimo de la Directiva NEC, ésta se basa en un enfoque puramente

programático, en virtud del cual los Estados miembros disponen de un amplio margen de maniobra respecto a la elección de las políticas o medidas que deben adoptar o proyectar, con arreglo a programas nacionales sobre el conjunto de las fuentes contaminantes, y con objeto de reducir progresivamente y de manera estructural las emisiones, en particular, de SO₂ y de NO_x, a cantidades que no rebasen, como muy tarde al finalizar el año 2010, los techos de emisión establecidos en el anexo I de dicha Directiva. De ello se deriva que la consecución de los objetivos fijados por ella no puede interferir directamente en los procedimientos de concesión de permisos medioambientales.

76 Habida cuenta de todas las consideraciones anteriores, por lo tanto, procede responder a la primera cuestión que el artículo 9, apartados 1, 3 y 4 de la Directiva PCIC debe interpretarse en el sentido de que, al conceder un permiso medioambiental para la construcción y explotación de una instalación industrial, como las controvertidas en los litigios principales, los Estados miembros no están obligados a computar, entre las condiciones de concesión del citado permiso, los techos de emisión nacionales de SO₂ y de NO_x fijados por la Directiva NEC, aun cuando debe respetarse la obligación, derivada de dicha Directiva NEC, de adoptar o prever, con arreglo a los programas nacionales, políticas y medidas apropiadas y coherentes, que permitan reducir en su conjunto, en particular, las emisiones de esos contaminantes a cantidades que no rebasen los techos establecidos en el anexo I de dicha Directiva, como muy tarde, al finalizar el año 2010.”

Sobre la abstención de adoptar medidas que puedan comprometer gravemente la consecución del resultado prescrito por una directiva

“78 Con carácter preliminar, procede recordar que, de conformidad con reiterada jurisprudencia, durante el plazo de adaptación del Derecho interno a una directiva, los Estados miembros destinatarios de ésta deben abstenerse de adoptar disposiciones que puedan comprometer gravemente el resultado prescrito por ésta (...). Puesto que tal obligación de abstención se impone a todas las autoridades nacionales (...), debe entenderse que se refiere a la adopción de cualquier medida, general o específica, que pueda producir ese efecto comprometedor.

79 Dicha obligación de abstención se impone a los Estados miembros, en virtud de la aplicación combinada de los artículos 4 TUE, apartado 3, y 288 TFUE, apartado 3, asimismo durante un período transitorio durante el cual están autorizados a seguir aplicando sus sistemas nacionales, aun cuando no sean conformes con la directiva en cuestión (...).

80 De ello se deduce, por lo tanto, que el respeto a tal obligación se aplica también durante el período transitorio establecido en el artículo 4 de la Directiva NEC, durante el cual los Estados miembros están autorizados a no respetar, por el momento, las cantidades anuales de emisiones nacionales señaladas en el anexo I de esa Directiva. Corresponde al órgano jurisdiccional nacional comprobar la observancia de dicha obligación a la vista de las disposiciones y medidas cuya legalidad debe examinar (...).

81 A este respecto, no obstante, cabe señalar que una comprobación como esa debe realizarse necesariamente desde una apreciación global, teniendo en cuenta el conjunto de las políticas y medidas adoptadas en el territorio nacional de que se trate.

82 En efecto, a la vista del sistema establecido por la Directiva NEC, y en particular del enfoque programático que dicha norma establece, como se ha recordado en el apartado 75 de la presente sentencia, la consecución del resultado prescrito por esa Directiva únicamente puede ser gravemente contrarrestada por los Estados miembros mediante la aprobación y aplicación de un conjunto de políticas y de medidas que, habida cuenta, en particular, de sus efectos concretos y de su vigencia en el tiempo, toleren o creen una situación crítica respecto a la cantidad total de emisiones expulsadas a la atmósfera por la totalidad de las fuentes contaminantes que, al finalizar el año 2010, puedan comprometer gravemente el respeto de los techos señalados en el anexo I de la citada Directiva (véase, por analogía, la sentencia Inter-Environnement Wallonie, antes citada, apartados 47 y 49).

83 De ello se deduce que una medida singular específica, referida a una sola fuente de SO₂ y de NO_x, como la resolución de concesión de un permiso ambiental para la construcción y explotación de una instalación industrial, no parece capaz, por sí sola, de comprometer gravemente el resultado prescrito por la Directiva NEC, esto es, limitar las emisiones a la atmósfera de esas fuentes contaminantes a cantidades totales anuales que no rebasen los mencionados techos nacionales, como muy tarde en 2010. Esta conclusión es válida, con mayor razón, cuando, en circunstancias como las de los litigios principales, la instalación de que se trata no entrará en servicio antes del año 2012.”

Sobre las obligaciones de carácter positivo impuestas a los Estados miembros durante el período transitorio, comprendido entre el 27 de noviembre de 2002 y el 31 de diciembre de 2010

“91 A la vista de las consideraciones anteriores, procede responder a las cuestiones segunda y tercera que, durante el período transitorio comprendido entre el 27 de noviembre de 2002 y el 31 de diciembre de 2010, establecido en el artículo 4 de la Directiva NEC:

– Los artículos 4 TUE, apartado 3, y 288 TUE, apartado 3, así como la Directiva NEC, obligan a los Estados miembros a abstenerse de adoptar medidas que puedan comprometer gravemente la consecución del resultado prescrito por esa Directiva.

– La adopción por los Estados miembros de una medida específica en relación con una sola fuente de SO₂ y de NO_x no puede en principio, por sí sola, comprometer gravemente la consecución del resultado prescrito por la Directiva NEC. Corresponde al juez nacional comprobar si tal es el caso en cada una de las resoluciones de concesión de permisos medioambientales para la construcción y explotación de una instalación industrial como las controvertidas en los litigios principales.

– El artículo 288 TFUE, apartado 3, y los artículos 6, 7, apartados 1 y 2, así como 8, apartados 1 y 2, de la Directiva NEC obligan a los Estados miembros, por una parte, a elaborar, actualizar y revisar, en la medida en que resulte necesario, programas de reducción progresiva de las emisiones nacionales de SO₂ y de NO_x, que deben poner a disposición del público y de las organizaciones interesadas por medio de información clara, comprensible y fácilmente accesible, así como a informar a la Comisión dentro de los plazos establecidos y, por otra parte, a elaborar y actualizar cada año los inventarios nacionales de dichas emisiones, así como las previsiones nacionales para el año 2010, de los que deben informar a la Comisión y a la Agencia Europea del Medio Ambiente, dentro de los plazos establecidos.

– Ni el artículo 288 TFUE, apartado 3, ni la propia Directiva NEC obligan a los Estados miembros a denegar o limitar la concesión de un permiso medioambiental para la construcción y explotación de una instalación industrial como las controvertidas en los litigios principales, ni a adoptar medidas de compensación específicas cada vez que otorguen un permiso de este tipo, y ello aun cuando se sobrepasen o exista el riesgo de que se sobrepasen los techos de emisión nacionales de SO₂ y de NO_x.”

Sobre las cuestiones cuarta a sexta

“94 En efecto, como ha recordado el Tribunal de Justicia en reiteradas ocasiones, resulta incompatible con el carácter vinculante que el artículo 288 TFUE reconoce a la directiva excluir, en principio, que la obligación que ésta impone pueda ser invocada por las personas afectadas. Esta consideración es especialmente válida para una directiva cuyo objetivo es controlar y reducir la contaminación atmosférica y que pretende, en consecuencia, proteger la salud pública (...)”.

95 No obstante, procede recordar al respecto que una disposición del Derecho de la Unión es incondicional cuando establece una obligación que no está sujeta a ningún requisito ni supeditada, en su ejecución o en sus efectos, a que se adopte ningún acto de las instituciones de la Unión o de los Estados miembros (...).

96 Ahora bien, en el caso del artículo 4 de la Directiva NEC, es preciso señalar que ese precepto no reúne las características arriba señaladas.

97 En efecto, considerado en su contexto, dicho artículo tiene un carácter meramente programático, pues se limita a enunciar un objetivo que hay que conseguir, dejando a los Estados miembros un amplio margen de maniobra respecto a los medios aplicables para alcanzarlo.

98 De ello se deriva que, puesto que no establece ninguna obligación incondicional y suficientemente precisa que imponga la adopción de políticas o de medidas específicas y singulares destinadas a facilitar el resultado fijado, los particulares no pueden invocar directamente ante un tribunal nacional el citado artículo 4 de la Directiva NEC para pedir, antes del 31 de diciembre de 2010, que las autoridades competentes denieguen o limiten la adopción de una resolución de concesión de un permiso ambiental como los controvertidos en los litigios principales, o que adopten medidas de compensación específicas a raíz del otorgamiento de una permiso de ese tipo.

99 Por el contrario, el artículo 6 de la Directiva NEC presenta un carácter incondicional y suficientemente preciso en la medida en que, en términos inequívocos, impone a los Estados miembros, por una parte, de conformidad con sus apartados 1 a 3, que elaboren programas de reducción progresiva de las emisiones nacionales, en particular de SO₂ y de NO_x, con objeto de cumplir los techos establecidos en el anexo I de dicha Directiva, como muy tarde, al finalizar el año 2010 y, por otra parte, con arreglo a su apartado 4, que pongan esos programas a disposición del público y de las organizaciones interesadas, como las organizaciones ecologistas, por medio de información clara, comprensible y fácilmente accesible.

100 De ello se deriva que las personas físicas y jurídicas directamente interesadas deberán estar en disposición de obtener de las autoridades competentes, si se da el caso, recurriendo a los órganos jurisdiccionales nacionales, el respeto y aplicación de dichas normas del Derecho de la Unión.

101 Respecto al contenido de los programas que deben elaborarse, si bien es verdad que, como resulta del apartado 88 de la presente sentencia, los Estados miembros disponen de un amplio margen de maniobra para elegir las iniciativas específicas que deban aplicarse, también es cierto que no están obligados a adoptar políticas y medidas que sean de tal naturaleza que, ya antes de finalizar el año 2010, no se rebase el techo señalado.

102 Sin embargo, se desprende del artículo 6 de la Directiva NEC, así como de la estructura de dicha Directiva, que la norma pretende una reducción progresiva de las emisiones nacionales de los contaminantes expresamente indicados, y que corresponde a los Estados miembros, durante el período transitorio comprendido entre el 27 de noviembre de 2002 y el 31 de diciembre de 2010, adoptar o prever políticas y medidas, apropiadas y coherentes, que permitan reducir, en su conjunto, las emisiones de esos contaminantes, de modo que se respeten los techos nacionales establecidos en el anexo I de la citada Directiva.

103 Desde este punto de vista, procede señalar que, si bien los Estados miembros disponen, por lo tanto, de una facultad de apreciación, el artículo 6 de la Directiva NEC implica no obstante unos límites a su ejercicio, que pueden invocarse ante los órganos jurisdiccionales nacionales, por lo que respecta a la adecuación del conjunto de políticas y medidas adoptadas o previstas, en el ámbito de los programas nacionales respectivos, con el referido objeto de limitar, para finales del año 2010, como muy tarde, las emisiones de los contaminantes mencionados a cantidades que no rebasen los techos fijados para cada Estado miembro (...).

104 Habida cuenta de las anteriores consideraciones, por lo tanto, procede responder lo siguiente a las cuestiones cuarta a sexta:

– El artículo 4 de la Directiva NEC no es incondicional ni suficientemente preciso para que los particulares puedan invocarlo ante los órganos jurisdiccionales nacionales antes del 31 de diciembre de 2010.

– El artículo 6 de la Directiva NEC atribuye a los particulares directamente interesados derechos que pueden invocar ante los órganos jurisdiccionales nacionales para pedir que, durante el período transitorio comprendido entre el 27 de noviembre de 2002 y el 31 de diciembre de 2010, los Estados miembros adopten o prevean, en el ámbito de los programas nacionales, políticas y medidas, apropiadas y coherentes, que permitan reducir, en su conjunto, las emisiones de los contaminantes mencionados, de modo que se respeten los techos nacionales establecidos en el anexo I de la citada Directiva, como muy tarde, al finalizar el año 2010, y que pongan los programas elaborados para este fin a disposición del público y de las organizaciones interesadas por medio de información clara, comprensible y fácilmente accesible.”

Comentario del autor:

El TJUE resolvió que el artículo 9 de la Directiva IPPC debe interpretarse en el sentido de que, al conceder un permiso medioambiental para una instalación IPPC, los Estados miembros no están obligados a computar, entre las condiciones de concesión del citado permiso, los techos de emisión nacionales de SO₂ y de NO_x fijados por la Directiva NEC. La Directiva NEC tampoco impone a los Estados miembros que denieguen o limiten la concesión de permisos medioambientales integrados, ni que adopten medidas de compensación específicas para cada vez que se otorgue un permiso de este tipo, y ello aun cuando se rebasen o exista el riesgo de que se rebasen los techos de emisión nacionales de SO₂ y de NO_x. Como vemos, a juicio del Tribunal, la Directiva reconoce un amplio margen de apreciación a los Estados para el cumplimiento de los objetivos nacionales y para la determinación de las políticas y medidas a aplicar, por lo que no están obligados a adoptar medidas específicas en el marco de los procedimientos concretos para el otorgamiento de los permisos integrados de la Directiva IPPC.

No obstante, si bien las Directivas IPPC y NEC no obligan a tomar en consideración los objetivos nacionales de emisión a la hora de decidir sobre el otorgamiento del permiso IPPC o de determinar las condiciones de funcionamiento de la instalación, sí parece conveniente que las normas nacionales articulen ambas regulaciones; de modo que las decisiones administrativas de autorización de proyectos contribuyan al cumplimiento de los objetivos nacionales de reducción de emisiones, establecidos a nivel internacional. La toma en consideración de los programas nacionales de reducción de emisiones permite otorgar la autorización desde una perspectiva integrada, no aislada, así como redirigir la técnica autorizatoria al cumplimiento de los objetivos ambientales globales.

El artículo 7, apartado d, Ley 16/2002, de prevención y control integrado de la contaminación (LPCIC) va en esta línea. Dispone que la autoridad competente para determinar los valores límite de emisión deberá tomar en consideración los planes nacionales aprobados, en su caso, para dar cumplimiento a compromisos establecidos en la normativa comunitaria o en tratados internacionales suscritos por el Estado español o por la Unión Europea. Los órganos autorizatorios deben, por tanto, tener en cuenta los programas nacionales de reducción de emisiones aprobados en virtud del Protocolo de *Göteborg* relativo a la reducción de la acidificación, la eutrofización y el ozono troposférico (1998), que establece techos nacionales de emisión para el dióxido de azufre, el dióxido de nitrógeno, el amoníaco y los compuestos orgánicos volátiles, y, en consecuencia, de la Directiva 2001/81/CE, de 23 de octubre de 2001. El órgano autorizatorio debe contribuir al cumplimiento de los compromisos internacionales, tomando en consideración estos objetivos en el momento de determinar los valores límite de emisión.

La autorización ambiental integrada podría ser incluso un mecanismo adecuado de control y reducción de las emisiones, para facilitar el cumplimiento de los compromisos internacionales. El artículo 26, LPCIC, prevé la revisión de las condiciones del permiso sobre la base de la contaminación producida por la actividad. La autoridad competente podría modificar la autorización ambiental integrada ante el incremento de la contaminación provocado por un determinado sector industrial, y el consiguiente alejamiento de los compromisos internacionales de estabilización o reducción de emisiones. Finalmente el Tribunal resuelve que el artículo 6 de la Directiva NEC tiene efecto directo, por lo que puede ser invocado directamente por un particular ante los tribunales nacionales, para garantizar que los Estados cumplan sus obligaciones de aprobación de

programas nacionales para cumplir con los techos nacionales de emisión, y pongan estos programas a disposición del público y de las organizaciones interesadas por medio de información clara, comprensible y fácilmente accesible. El Tribunal aplica aquí las condiciones y exigencias jurisprudenciales para el reconocimiento del efecto directo de obligaciones ambientales, tal y como lo ha hecho en otras ocasiones, especialmente en materia de evaluación de impacto ambiental.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de octubre de 2011

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Primera\), de 21 de julio de 2011, asunto C-2/10, que tiene por objeto la resolución de una cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Administrativo regional de la Región de Puglia \(Italia\), en el procedimiento entre Azienda Agro-Zootecnica Franchini y Eolica di Altamura, de una parte, y la Región de Puglia de otra](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: <http://curia.europa.eu>

Temas clave: Espacios naturales protegidos; energías renovables; energía eólica; normas adicionales de protección establecidas por los estados miembros; prohibición de instalación de aerogeneradores salvo autoconsumo; impacto ambiental

Resumen:

La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación de la Directiva 2009/28/CE, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, de la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, así como de la Directiva 79/409/CEE del Consejo, relativa a la conservación de las aves silvestres.

El proceso del que trae causa la cuestión prejudicial tiene por objeto la denegación de autorización para instalar aerogeneradores, no destinados al autoconsumo, en terrenos situados dentro del perímetro del parque nacional Alta Murgia, un área protegida clasificada como lugar de importancia comunitaria (LIC) y zona de protección especial (ZPE), que forman parte de la red Natura 2000, al no haberse llevado a cabo ninguna evaluación de las repercusiones medioambientales del proyecto sobre el lugar específicamente afectado.

La denegación por parte de la autoridad de la Región de Puglia estaba fundada en las disposiciones regionales pertinentes según las cuales, por una parte, con respecto a la elección de la localización de los aerogeneradores, las zonas LIC y ZPE previstas en las Directivas sobre los Hábitats y sobre las aves deben considerarse totalmente «inapropiadas» y, por otra parte, a falta de un planeamiento reglamentario para instalaciones eólicas, los LIC y ZPE antes mencionados deben considerarse «no aptos».

Durante la sustanciación del procedimiento principal entró en vigor la Ley regional nº 31 que prohíbe la construcción de nuevas instalaciones eólicas, no destinadas al autoconsumo, en todos los lugares de la red Natura 2000.

El órgano jurisdiccional remitente considera la referida Ley regional inmediatamente aplicable al proyecto de parque eólico presentado por Azienda Agro-Zootecnica Franchini y Eolica di Altamura, independientemente de cualquier evaluación concreta del impacto o efecto medioambiental.

A entender de los recurrentes, una normativa que prohíbe de forma absoluta la instalación de nuevos aerogeneradores en los lugares que forman parte de la red Natura 2000 sin llevar a cabo ninguna evaluación previa del plan o proyecto en un lugar específico, tendría como consecuencia vaciar de todo contenido el sistema previsto en las Directivas sobre los hábitats y sobre las aves.

En tales circunstancias, el Tribunale amministrativo regionale per la Puglia decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia la siguiente cuestión prejudicial:

«¿Es compatible con el Derecho de la UE y con los principios derivados de las Directivas de energías renovables y con las Directivas sobre las aves y sobre los hábitats, la Ley n° 31, en la medida en que prohíbe de forma absoluta e indiferenciada la instalación de aerogeneradores no destinados al autoconsumo en los LIC y las ZPE que integran la red Natura 2000, en lugar de prever la realización de la correspondiente evaluación de impacto medioambiental que analice los efectos del proyecto particular en el lugar concreto afectado por la actuación?»

El Tribunal de Justicia declara que tanto la Directiva de Hábitats como la Directiva de Aves y las Directivas de energías renovables, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa que prohíbe la instalación de aerogeneradores no destinados al autoconsumo en lugares que formen parte de la red ecológica europea Natura 2000, sin llevar a cabo ninguna evaluación previa de los efectos medioambientales del proyecto sobre el lugar específicamente afectado, siempre y cuando se respeten los principios de no discriminación y de proporcionalidad.

Destacamos los siguientes extractos:

40. Para empezar, debe recordarse que, tal como han observado las partes en el litigio principal, el régimen de protección que las Directivas sobre los hábitats y sobre las aves otorgan a los lugares que forman parte de la red Natura 2000 no prohíbe toda actividad humana en esos lugares, sino que únicamente supedita la autorización de las referidas actividades a una evaluación previa de los efectos sobre el medio ambiente del proyecto de que se trate.

41. Asimismo, de reiterada jurisprudencia se desprende que el elemento desencadenante del mecanismo de protección del medio ambiente previsto en el artículo 6, apartado 3, de la Directiva sobre los hábitats exige la existencia de una probabilidad o de una posibilidad de que un plan o proyecto afecten de forma apreciable al lugar de que se trate (...).

49. En virtud del artículo 14 de la Directiva sobre las aves, los Estados miembros podrán tomar medidas de protección más estrictas que las previstas por dicha Directiva.

50. La Directiva sobre los hábitats no contiene ninguna disposición equivalente al artículo 14 de la Directiva sobre las aves. Sin embargo, al haber sido adoptada la Directiva sobre los hábitats basándose en el artículo 192 TFUE, debe señalarse que el artículo 193 TFUE prevé la posibilidad de que los Estados miembros adopten medidas de mayor protección.

52. De lo anterior se deriva que una normativa como la controvertida en el asunto principal, que, para proteger las poblaciones de aves silvestres que habiten zonas protegidas que formen parte de la red Natura 2000, prohíba de forma absoluta la construcción de nuevos aerogeneradores en dichas zonas persigue los mismos objetivos que la Directiva sobre los hábitats. En la medida en que prevea un régimen más estricto que el establecido por el artículo 6 de la referida Directiva, constituye, por tanto, una medida de mayor protección en el sentido del artículo 193 TFUE.

55. (...) las demandantes en el litigio principal han alegado que el objetivo de desarrollar energías nuevas y renovables, debería primar sobre los objetivos debería prevalecer sobre los objetivos de protección del medio ambiente perseguidos por las Directivas sobre los hábitats y sobre las aves.

56. A este respecto, basta recordar que el artículo 194 TFUE dispone en su apartado 1 que la política de la Unión en el ámbito de la energía debe atender a la necesidad de preservar y mejorar el medio ambiente.

57. Además, una medida como la controvertida en el asunto principal, que únicamente prohíbe la instalación de nuevos aerogeneradores no destinados al autoconsumo en los lugares que formen parte de la red Natura 2000, pudiendo quedar exentos los aerogeneradores destinados al autoconsumo con una potencia igual o inferior a 20 kW, no puede, dado su alcance limitado, poner en peligro el objetivo de la Unión de desarrollar energías nuevas y renovables.

58. Por consiguiente, debe concluirse que las Directivas sobre las aves y sobre los hábitats, no se oponen a una medida nacional de mayor protección que prevea la prohibición absoluta de construir instalaciones eólicas no destinadas al autoconsumo en las zonas que formen parte de la red Natura 2000 sin llevar a cabo ninguna evaluación de los efectos medioambientales del proyecto o del plan específico sobre el lugar afectado que pertenezca a dicha red.

59. En segundo lugar, procede examinar si las Directivas 2001/77 y 2009/28 deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa como la controvertida en el asunto principal.

73. A este respecto, debe recordarse que el principio de proporcionalidad enunciado en el artículo 13 de la Directiva 2009/28, que forma parte de los principios generales del Derecho de la Unión, exige que las medidas adoptadas por los Estados miembros en ese ámbito no rebasen los límites de lo que resulta apropiado y necesario para el logro de los objetivos legítimamente perseguidos por la normativa controvertida, entendiéndose que, cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, deberá recurrirse a la menos onerosa, y que las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos.

74. Corresponde al órgano jurisdiccional remitente comprobar la proporcionalidad de la medida nacional controvertida. En particular, dicho órgano jurisdiccional debe tener en cuenta que la normativa controvertida en el asunto principal atañe únicamente a los aerogeneradores, quedando excluidas otras formas de producción de energía renovables como, por ejemplo, las instalaciones fotovoltaicas. Además, la prohibición se aplica

exclusivamente a las nuevas instalaciones eólicas con fines comerciales, quedando excluidos del ámbito de aplicación de la antedicha prohibición los aerogeneradores destinados al autoconsumo con una potencia igual o inferior a 20 kW.

75. De todo lo anterior se desprende que las Directivas sobre los hábitats, sobre las aves, 2001/77 y 2009/28 deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa que prohíbe la instalación de aerogeneradores no destinados al autoconsumo en lugares que formen parte de la red Natura 2000, sin llevar a cabo ninguna evaluación previa de los efectos medioambientales del proyecto sobre el lugar específicamente afectado, siempre y cuando se respeten los principios de no discriminación y de proporcionalidad.

Comentario del Autor:

El Tribunal llega a la conclusión de que un Estado miembro puede adoptar normas más restrictivas que las propiamente establecidas en la Directiva de aves o de hábitats, adoptando así normas adicionales de protección previa comunicación a la Comisión Europea. Así el Tribunal entiende que la prohibición establecida por esta ley que prohíbe la instalación de aerogeneradores no destinados al autoconsumo en lugares que formen parte de la red ecológica europea Natura 2000, sin llevar a cabo ninguna evaluación previa de los efectos medioambientales del proyecto sobre el lugar específicamente afectado no se opone al Derecho comunitario siempre y cuando se respeten los principios de no discriminación y de proporcionalidad.

Claramente la protección ambiental de los espacios naturales protegidos y de las aves debe primar sobre la instalación de cualquier actividad económica que suponga un peligro para ellas aunque se trate de una instalación de generación de energías renovables como lo son los parques eólicos.

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 13 de octubre de 2011

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Tercera\), de 28 de julio de 2011, asunto C-71/10, que tiene por objeto la resolución de una cuestión prejudicial planteada por la Corte Suprema de Reino Unido, en el procedimiento entre *Office of Communications* e *Information Commissioner* en relación a la solicitud de información sobre ubicación exacta de antenas de telefonía móvil en Reino Unido](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: <http://curia.europa.eu>

Temas clave: Derecho a la información ambiental; Antenas de telefonía móvil; contaminación electromagnética; Excepciones al derecho a la información ambiental; acumulación; Directiva 2003/4/CE

Resumen:

La cuestión prejudicial planteada ante el TJUE se produce en el marco de un litigio entre la *Office of Communications* y el *Information Commissioner* relativo a una solicitud de información sobre la localización exacta de las estaciones base de telefonía móvil en el Reino Unido.

A petición del Departamento de Salud, se llevó a cabo un dictamen pericial independiente acerca de los riesgos relacionados con los teléfonos móviles. El informe pericial, que llevaba por título «Teléfonos móviles y salud», señaló que la ubicación de las estaciones base y los procedimientos de autorización de dichas estaciones eran cuestiones de interés público. A continuación, el Gobierno del Reino Unido creó una página de Internet llamada «*Sitefinders*», gestionada desde finales de 2003 por la *Office of Communications*, con el fin de facilitar la información relativa a la ubicación de las estaciones base de telefonía móvil en el Reino Unido.

La citada página de Internet mostraba la ubicación aproximada de todas las estaciones pero no indica ni su ubicación exacta con precisión métrica, ni si ha sido erigida a nivel de calle o está oculta dentro o encima de una construcción o edificio.

El 11 de enero de 2005, un gestor de información de la Agencia de protección de la salud de Escocia), solicitó de la *Office of Communications* las coordenadas cartográficas de cada estación base, con fines epidemiológicos.

La *Office of Communications* denegó la solicitud inicial basándose en dos motivos de denegación. En primer lugar, la *Office of Communications* adujo que la divulgación de dicha información afectaría negativamente a la seguridad pública, y en segundo lugar el impacto negativo de la difusión de esos datos respecto a los derechos de propiedad intelectual de los operadores de telefonía móvil que proporcionaron la información.

El funcionario de la Agencia de protección de la salud de Escocia planteó el asunto ante el *Information Commissioner* que ordenó a la *Office of Communications* divulgar la información. La *Office of Communications* interpuso a continuación un recurso ante el *Information Tribunal*.

El *Information Tribunal* ordenó que se diera a conocer dicha información ya que nada justificaba la denegación de la divulgación de la información que solicitaba el funcionario de la Agencia de protección de la salud de Escocia. La *High Court of Justice (England & Wales), Queen's Bench Division (Administrative Court)*, confirmó la resolución del *Information Tribunal*. Sin embargo, en el recurso posterior, la *Court of Appeal (England & Wales) (Civil Division)*, llegó a la conclusión contraria.

La *Supreme Court of the United Kingdom*, competente para resolver los recursos interpuestos contra las resoluciones de la mencionada *Court of Appeal*, considera que, para dar una respuesta al litigio de que conoce, procede suspender el procedimiento y plantear al *Tribunal de Justicia* una cuestión prejudicial, consistente en preguntar si cuando una autoridad pública posee información medioambiental cuya divulgación tendría efectos negativos sobre diferentes intereses atendidos por varias excepciones (seguridad pública y derechos de propiedad intelectual en el presente caso) pero, dicho efecto negativo, considerando cada excepción por separado, no sería de importancia suficiente para prevalecer sobre el interés público en la divulgación, ¿exige además la Directiva una apreciación global de los diferentes intereses atendidos por ambas excepciones y su ponderación en conjunto con el interés público en la divulgación?

El TJUE responde a esta pregunta afirmando que, una autoridad pública cuando obra en su poder información medioambiental, o en poder de otras entidades en su nombre, al ponderar los intereses públicos atendidos por la divulgación con los intereses atendidos por la denegación de la divulgación, con el fin de valorar una solicitud de que dicha información se ponga a la disposición de una persona física o jurídica, puede tomar en consideración acumulativamente varios motivos de denegación contemplados en dicha disposición.

Destacamos los siguientes extractos:

22. (...) el derecho a la información significa que la divulgación de la información debe ser la norma general y que sólo debe permitirse que las autoridades públicas denieguen una solicitud de información medioambiental en casos concretos claramente definidos. Por tanto, los motivos de denegación deben interpretarse de modo restrictivo, de tal forma que el interés público atendido por la divulgación de la información debe ponderarse con el interés atendido por la denegación de la divulgación.

27. (...) el concepto de «interés público atendido por la divulgación» que figura en el artículo 4, apartado 2, párrafo segundo, segunda frase, de dicha Directiva debe entenderse como un concepto global que incluye diversos motivos que justifican la divulgación de la información medioambiental.

28. De ese modo, procede concluir que el artículo 4, apartado 2, párrafo segundo, segunda frase, tiene por objeto la ponderación de dos conceptos globales, lo que permite a la

autoridad pública competente evaluar cumulativamente los motivos de denegación de la divulgación al llevar a cabo dicha ponderación.

31. (...) procede subrayar que, dado que los distintos intereses atendidos por la denegación de divulgación corresponden, como en el asunto principal, a motivos de denegación contemplados en el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 2003/4, el hecho de que se les tome en consideración de modo acumulativo al ponderarlos con los intereses públicos atendidos por la divulgación no puede constituir un motivo de excepción adicional respecto de los enumerados en dicha disposición. Si dicha ponderación con los intereses públicos atendidos por la divulgación condujera a denegar esta última, se debería admitir que dicha restricción al acceso a la información solicitada es proporcionada y, por tanto, justificada habida cuenta del interés global que encarnan conjuntamente los intereses atendidos por la denegación de la información.

32 En dichas circunstancias, procede responder a la cuestión planteada que el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 2003/4 debe interpretarse en el sentido de que una autoridad pública, cuando obra en su poder información medioambiental, o en poder de otras entidades en su nombre, al ponderar los intereses públicos atendidos por la divulgación con los intereses atendidos por la denegación de la divulgación, con el fin de valorar una solicitud de que dicha información se ponga a la disposición de una persona física o jurídica, puede tomar en consideración acumulativamente varios motivos de denegación contemplados en dicha disposición.

Comentario del Autor:

Si bien el Tribunal admite que el derecho a la información ambiental sólo puede ser denegado cuando concurren de manera clara e inequívoca algunas de las excepciones previstas en la Directiva y éstas sólo pueden ser objeto de interpretación restrictiva, finalmente abre la posibilidad a una nueva excepción a suministrar la información en contraposición al interés público atendido por la divulgación. Es decir, el Tribunal admite que frente al interés público que justifica la divulgación de unos datos como concepto global, previa ponderación, pueden oponerse cumulativamente varios motivos de denegación evaluados de manera conjunta aunque cada uno de ellos por sí solo no determine la existencia de una excepción prevista para denegar la información.

Ello abre la puerta claramente a la posibilidad de denegación de la información solicitada cuando como es el caso se invocan por parte de la Oficina de Información dos de las excepciones, seguridad pública y propiedad intelectual de los operadores de telefonía aunque cada una de ellas por sí sola es insuficiente para denegar la información. En cada caso habrá que ponderar las excepciones debilitadas que concurren y contrastarlas con el derecho a la información ambiental y el interés público que justifica su divulgación. Deriva peligrosa y difícil de entender más si tenemos en cuenta que la interpretación de las excepciones debe ser restrictiva.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de octubre de 2011

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Gran Sala\), de 6 de septiembre de 2011, asunto C-442/2009, que tiene por objeto la resolución de una cuestión prejudicial planteada por el Bayerischer Verwaltungsgerichtshof \(Alemania\), en el procedimiento entre varios apicultores demandantes y Freistaat Bayern \(Baviera\), en el que interviene la multinacional Monsanto por contaminación con polen transgénico de la miel](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: <http://curia.europa.eu>

Temas clave: Contaminación de cultivos y alimentos no transgénicos por cultivos transgénicos; Organismos y alimentos modificados genéticamente; consecuencias; comercialización; Conceptos de “organismo” y de “alimentos que contengan ingredientes producidos a partir de organismos modificados genéticamente”

Resumen:

La cuestión prejudicial planteada ante el TJUE deriva del litigio entre varios apicultores (el Sr. Bablock como demandante principal y los Sres. Egeter, Stegmeier y Müller y la Sra. Klimesch que se sumaron al procedimiento nacional en la fase de apelación), con el Land de Baviera, propietario de terrenos en los que con fines de investigación se había cultivado durante años el maíz MON 810, genéticamente modificado por la multinacional Monsanto para producir unas toxinas que destruyen las larvas de una mariposa parásita.

En 2005, se detectó ADN del MON 810 y de proteínas transgénicas en el polen y en muestras de miel de las colmenas que tenía a 500 metros de las explotaciones experimentales el Gobierno bávaro. Bablock concluyó que tales residuos hacían que sus productos no fueran aptos para el comercio y consumo, por lo que llevó al Gobierno de Múnich a los tribunales.

En el marco del procedimiento principal, el órgano jurisdiccional remitente debe pronunciarse sobre una demanda destinada a que se declare que, debido a la presencia del polen de maíz MON 810 en los productos de apicultura en cuestión, éstos han dejado de ser aptos para la comercialización o el consumo y que, por tanto, han sufrido una «modificación sustancial».

Dicha demanda fue estimada en primera instancia mediante sentencia de 30 de mayo de 2008 por el Bayerisches Verwaltungsgericht Augsburg, que consideró que la incorporación de polen de maíz MON 810 daba lugar a que la miel y los complementos alimenticios elaborados con polen fuesen alimentos sometidos a autorización, de modo que, con arreglo al artículo 4, apartado 2, del Reglamento nº 1829/2003, dichos productos no podían ser comercializados sin tal autorización.

A juicio del Bayerisches Verwaltungsgericht Augsburg, la miel y los complementos alimenticios elaborados con polen producidos por el Sr. Bablok están modificados sustancialmente como consecuencia de la presencia de polen de maíz MON 810. Al no estar de acuerdo con ese planteamiento, Monsanto y el Freistaat Bayern interpusieron recurso de apelación contra la sentencia ante el Bayerischer Verwaltungsgerichtshof (Tribunal contencioso-administrativo de Baviera).

El tribunal de lo contencioso-administrativo de Baviera plantea cuestión prejudicial al TJUE sobre si la mera presencia de derivados del polen transgénico que ha perdido su capacidad de reproducción obliga a que la comercialización esté supeditada a autorización previa.

En concreto, el Tribunal bávaro plantea al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

«1) ¿Debe interpretarse el concepto “[de OMG]” en el sentido de que también incluye el material de plantas modificadas genéticamente que, aunque contiene ADN y proteínas modificados genéticamente, ya no posee ninguna capacidad reproductiva concreta e individual en el momento en que se incorpora a un alimento (miel, en el caso de autos) o se destina a la alimentación, especialmente en forma de complemento alimenticio?

2) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión:

a) ¿Es suficiente, en cualquier caso, para que un alimento pueda considerarse “producido a partir de OMG”, en el sentido del artículo 2, número 10, del Reglamento [nº 1829/2003], que dicho alimento contenga material procedente de plantas modificadas genéticamente que en un momento anterior ha poseído una capacidad reproductiva concreta e individual?

b) En caso de respuesta afirmativa a esta cuestión:

¿Debe interpretarse el concepto de “producido a partir de OMG” que recogen el artículo 2, número 10, y el artículo 3, apartado 1, letra c), del Reglamento [nº 1829/2003] en el sentido de que, en relación con los OMG, no exige un proceso de producción intencional y deliberado, sino que incluye también la incorporación involuntaria y fortuita de (antiguos) OMG a un alimento (en el presente caso, miel o polen como complemento alimenticio)?

3) En caso de respuesta afirmativa a la primera o a la segunda cuestión:

¿Debe interpretarse el artículo 3, apartado 1, en relación con el artículo 4, apartado 2, del Reglamento [nº 1829/2003], en el sentido de que cualquier incorporación de material modificado genéticamente que esté presente legalmente en la naturaleza a alimentos de origen animal, como la miel, tiene como efecto someter esos alimentos a la obligación de autorización y supervisión prevista en esas disposiciones, o bien es posible referirse por analogía a otros umbrales aplicables (en el supuesto, por ejemplo, del artículo 12, apartado 2, del Reglamento)?»

La sentencia señala que si bien el polen derivado de una variedad de maíz transgénico no es un transgénico propiamente dicho, "productos como la miel y los complementos alimenticios que contiene dicho polen constituyen alimentos que contienen ingredientes producidos a partir de un transgénico" y que en calidad de ingredientes deben someterse al

régimen de autorización. No exime de tal autorización, según el tribunal, ni el carácter intencional ni el fortuito de la aparición de dicho polen en la miel.

Monsanto esgrimió que como la aparición del ADN no era intencional no debería ser etiquetada, algo que ha sido desestimado.

Destacamos los siguientes extractos:

55. De la resolución de remisión se desprende que, según una interpretación posible del concepto de OMG, este concepto sólo puede referirse a una entidad funcional, es decir, a una entidad biológica viva. En consecuencia, no es suficiente que el polen muerto de maíz contenga ADN transgénico o proteínas transgénicas. Las definiciones de organismo y de OMG recogidas en la Directiva 2001/18 implican necesariamente, según dicha interpretación, que la información genética incluida pueda ser transferida de manera concreta a un destinatario adecuado a efectos de la recombinación. El órgano jurisdiccional remitente aduce que el cuarto considerando de la Directiva 2001/18 corrobora dicho análisis. Añade que, de este modo, esa Directiva parece considerar de manera determinante dos criterios que actuarían conjuntamente, a saber, el criterio de la viabilidad y el de la fecundidad, y no la mera transmisión de ADN que ya no puede desempeñar un papel en la reproducción.

62. Por lo tanto, procede responder a la primera cuestión que el concepto de OMG establecido en el artículo 2, número 5, del Reglamento nº 1829/2003 debe interpretarse en el sentido de que una sustancia como el polen derivado de una variedad de maíz modificado genéticamente que ha perdido su capacidad reproductiva y que carece de toda capacidad de transferir el material genético que contiene ya no está comprendido en ese concepto.

77. El polen no es, pues, un cuerpo extraño, una impureza de la miel, sino un componente normal de ésta que, por voluntad del legislador de la Unión, no puede, en principio, ser retirado, aunque la periodicidad de su incorporación y las cantidades en las que se encuentra en la miel dependen de determinadas eventualidades durante la producción.

78. En ese contexto, en el sentido del artículo 6, apartado 4, letra a), de la Directiva 2000/13, el polen, que está comprendido en la propia definición de miel recogida por la Directiva 2001/110, debe considerarse una sustancia «utilizada en la fabricación o en la preparación de un producto alimenticio y que todavía se encuentra presente en el producto acabado».

79. Por ello, debe calificarse también de «ingrediente», en el sentido de los artículos 2, número 13, del Reglamento nº 1829/2003 y 6, apartado 4, letra a), de la Directiva 2000/13.

92. En conclusión, a la segunda cuestión prejudicial ha de responderse que:

– (...) cuando una sustancia como el polen que contiene ADN y proteínas modificados genéticamente no puede considerarse un OMG, productos como la miel y los complementos alimenticios que contienen dicha sustancia constituyen «alimentos [...] que

[contienen] ingredientes producidos a partir de [OMG]», en el sentido del artículo 3, apartado 1, letra c), del Reglamento n° 1829/2003;

– tal calificación puede aplicarse con independencia de que la incorporación de la sustancia en cuestión haya sido intencionada o fortuita.

93. Mediante su tercera cuestión, el órgano jurisdiccional remitente pregunta básicamente si los artículos 3, apartado 1, y 4, apartado 2, del Reglamento n° 1829/2003 deben interpretarse en el sentido de que, cuando entrañan una obligación de autorización y supervisión de un alimento, puede aplicarse a esta obligación por analogía un umbral de tolerancia como el previsto en relación con el etiquetado en el artículo 12, apartado 2, de dicho Reglamento.

94. Monsanto y el Gobierno polaco consideran que, en el supuesto de que un OMG haya sido autorizado en virtud de la Directiva 2001/18 o, como en el litigio principal, de la Directiva 90/220/CEE del Consejo, de 23 de abril de 1990, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente (DO L 117, p. 15), derogada y sustituida por la Directiva 2001/18, la autorización concedida comprende la incorporación fortuita en otros productos de pequeñas trazas de material modificado genéticamente, lo que constituye la mera consecuencia de la aplicación de dicha autorización, consecuencia que, en su opinión, fue tenida en cuenta en la evaluación del OMG.

95. No puede acogerse esa tesis.

100. El Reglamento n° 1829/2003, aunque también comprende, en particular en los artículos 5, apartado 5, y 6, apartado 4, aspectos de evaluación de los riesgos de los alimentos para el medio ambiente, se basa principalmente, en lo que se refiere a éstos, en un planteamiento de protección de la salud humana vinculado a la circunstancia concreta de que dichos alimentos, por definición, están destinados a ser ingeridos por los seres humanos. Así, a tenor de su tercer considerando, a fin de proteger la salud humana, los alimentos que contienen o están compuestos por OMG o han sido producidos a partir de ellos deben someterse a una evaluación de su «seguridad».

101. El Reglamento n° 1829/2003 establece de ese modo un nivel de control adicional.

102. Dicho Reglamento quedaría sin objeto si se considerase que una evaluación realizada y una autorización concedida con arreglo a las Directivas 90/220 o 2001/18 engloban todos los riesgos potenciales subsiguientes para la salud humana y el medio ambiente.

103. Cuando se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento n° 1829/2003, la obligación de autorización y de supervisión existe con independencia de la proporción de material modificado genéticamente contenida en el producto de que se trate.

104. En efecto, por lo que respecta a esta obligación, sólo se estableció un umbral de tolerancia del 0,5 % (...)

105. En cuanto al umbral de tolerancia del 0,9 % por ingrediente previsto en el artículo 12, apartado 2, del Reglamento n° 1829/2003, se refiere a la obligación de etiquetado, y no a la obligación de autorización y supervisión.

106. Su aplicación por analogía a esta última obligación privaría de toda utilidad a la disposición que lo establece, ya que excluiría al alimento en cuestión del ámbito de aplicación del Reglamento n° 1829/2003.

107. En cualquier caso, contravendría el objetivo de un «nivel elevado de protección de la vida y la salud de las personas» establecido en el artículo 1 de dicho Reglamento.

108. Por consiguiente, ha de responderse a la tercera cuestión que los artículos 3, apartado 1, y 4, apartado 2, del Reglamento n° 1829/2003 deben interpretarse en el sentido de que, cuando entrañan una obligación de autorización y supervisión de un alimento, no puede aplicarse por analogía a esta obligación un umbral de tolerancia como el previsto en relación con el etiquetado en el artículo 12, apartado 2, de dicho

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Gran Sala) declara:

1) El concepto de organismo modificado genéticamente, establecido en el artículo 2, número 5, del Reglamento (CE) n° 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre alimentos y piensos modificados genéticamente, debe interpretarse en el sentido de que una sustancia como el polen derivado de una variedad de maíz modificado genéticamente que ha perdido su capacidad reproductiva y que carece de toda capacidad de transferir el material genético que contiene ya no está comprendido en ese concepto.

2) Los artículos 2, números 1, 10 y 13, y 3, apartado 1, letra c), del Reglamento n° 1829/2003, 2 del Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria, y 6, apartado 4, letra a), de la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, deben interpretarse en el sentido de que, cuando una sustancia como el polen que contiene ADN y proteínas modificados genéticamente no puede considerarse un organismo modificado genéticamente, productos como la miel y los complementos alimenticios que contienen dicha sustancia constituyen «alimentos [...] que [contienen] ingredientes producidos a partir de [OMG]», en el sentido del artículo 3, apartado 1, letra c), del Reglamento n° 1829/2003. Tal calificación puede aplicarse con independencia de que la incorporación de la sustancia en cuestión haya sido intencionada o fortuita.

3) Los artículos 3, apartado 1, y 4, apartado 2, del Reglamento n° 1829/2003 deben interpretarse en el sentido de que, cuando entrañan una obligación de autorización y supervisión de un alimento, no puede aplicarse por analogía a esta obligación un umbral de tolerancia como el previsto en relación con el etiquetado en el artículo 12, apartado 2, de dicho Reglamento.

Comentario del Autor:

El Tribunal si bien afirma que una sustancia como el polen derivado de una variedad de maíz modificado genéticamente que ha perdido su capacidad reproductiva y que carece de toda capacidad de transferir el material genético que contiene ya no está comprendido en ese concepto, productos como la miel y los complementos alimenticios que contienen dicha sustancia constituyen «alimentos que contienen ingredientes producidos a partir de OMG y tal calificación puede aplicarse con independencia de que la incorporación de la sustancia en cuestión haya sido intencionada o fortuita.

Ello supone a juicio del Tribunal la necesidad de supervisión y etiquetado de tales productos por parte de la autoridad alimentaria.

Lamentablemente este caso sustanciado ante los tribunales bávaros y la posterior sentencia del TUE que resuelve las cuestiones prejudiciales planteadas ponen de manifiesto y prueban que la coexistencia de cultivos tradicionales y transgénicos es complicada y difícil de llevar a cabo ya que permitir el cultivo de transgénicos puede llevar a la contaminación de cultivos no transgénicos y otros alimentos que se deriven de tales cultivos transgénicos. En este caso es la miel con las consecuencias negativas que conlleva para sus productores.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de octubre de 2011

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Primera\), de 8 de septiembre de 2011, asunto C-120/10, que tiene por objeto la resolución de una cuestión prejudicial planteada por el Conseil d'État \(Bélgica\), en el procedimiento entre European Air Transport SA de una parte y el Collège d'environnement de la Région de Bruxelles-Capitale y la Région de Bruxelles-Capitale de otra, en relación con varias sanciones impuestas a la citada compañía aérea por infringir la normativa de contaminación acústica al sobrevolar Bruselas](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente:

<http://curia.europa.eu>

Temas clave: Contaminación acústica; Aeronaves, Restricciones operativas y normas ambientales de prevención de la contaminación acústica; Sanciones

Resumen:

La cuestión prejudicial deriva de un litigio entre European Air Transport, por un lado, y el Collège d'environnement de la Région de Bruselas y la Región de Brusela, por otro, relativo a una multa por importe de 56.113 euros impuesta a European Air Transport por el Institut bruxellois pour la gestion de l'environnement, debido al incumplimiento de la normativa nacional relativa al ruido en el medio urbano.

La citada European Air Transport EAT había cometido 62 infracciones por la emisión desde sus aeronaves de ruidos, en horario nocturno, superiores a los valores previstos en la normativa belga aplicable. La citada empresa recurrió la sanción ante el Collège d'environnement de la Région de Bruselas que confirmó la sanción impuesta por el Institut bruxellois pour la gestion de l'environnement. EAT interpuso un recurso ante el Conseil d'État contra el Collège d'environnement de la Région de Bruselas y la Región de Bruselas, solicitando la anulación.

Los argumentos alegados por European Air Transport para solicitar la anulación se basan por un lado en la vulneración de la Directiva 2002/30 que señala que las restricciones operativas adoptadas por las autoridades competentes deberán apoyarse en los niveles acústicos de las aeronaves que se hayan determinado con arreglo al procedimiento de certificación aplicado de conformidad con las normas del Convenio OACI y, por otro, en que las autoridades competentes de los Estados miembros no podrán prohibir o limitar la explotación de aeronaves que cumplan con lo dispuesto en el citado Convenio OACI. Asimismo, la Directiva 2002/30, señala que las autoridades competentes de los Estados miembros no podrán, en ningún caso, adoptar medidas que limiten la explotación de aeronaves que cumplan lo dispuesto en el Convenio OACI.

En este contexto el Conseil d'Etat belga plantea cuatro cuestiones prejudiciales al TJUE sobre la interpretación de la Directiva 2002/30/UE. El Tribunal respondiendo a la primera

da por respondidas las tres siguientes y concluye que una «restricción operativa» constituye una medida prohibitiva total o temporal que impide el acceso de una aeronave de reacción subsónica civil a un aeropuerto de un Estado miembro de la Unión. Por consiguiente, una normativa nacional en materia de medio ambiente que establece límites máximos de impacto sonoro medido a ras del suelo que deben respetarse al sobrevolar zonas situadas cerca del aeropuerto no constituye, como tal, una «restricción operativa» en el sentido de dicho precepto, a menos que, en función del contexto económico, técnico y jurídico pertinente, pueda tener los mismos efectos que una prohibición de acceso a dicho aeropuerto.

Destacamos los siguientes extractos:

La primera cuestión prejudicial es sobre si el concepto de “restricción operativa” debe interpretarse en el sentido de que incluye normas que establecen límites de nivel sonoro calculado a ras del suelo, que deben respetarse al sobrevolar zonas situadas cerca del aeropuerto, y cuya infracción puede dar lugar a una sanción. Sobre esta cuestión, el Tribunal manifiesta:

24. (...) el décimo considerando de dicha Directiva señala que el enfoque equilibrado constituye un instrumento de acción para tratar el problema del ruido de los aviones, e incluye directrices internacionales para la introducción de restricciones operativas en los distintos aeropuertos. El concepto de «enfoque equilibrado», definido en la resolución A33/7 de la 33ª Asamblea de la OACI, comprende cuatro elementos principales y exige una evaluación cuidadosa de todas las diferentes opciones para atenuar el ruido, a saber, la reducción del ruido de los aviones en la fuente, las medidas de ordenación y gestión del suelo, los procedimientos operativos de reducción del ruido y las restricciones operativas, sin perjuicio de las obligaciones legales pertinentes y de los acuerdos, las legislaciones y las políticas en vigor.

28. (...) una restricción operativa en el sentido del artículo 2, letra e), de dicha Directiva implica una prohibición de acceso al aeropuerto de que se trate, prohibición que puede ser total o parcial.

29. Ahora bien, una normativa medioambiental que, como la controvertida en el litigio principal, establece límites máximos de impacto sonoro medido a ras del suelo que deben respetarse al sobrevolar zonas situadas cerca del aeropuerto no constituye, como tal, una prohibición de acceso al aeropuerto en cuestión.

30. Por otro lado, la aplicación de un método consistente en medir a ras del suelo el ruido causado por una aeronave en vuelo constituye un elemento de un enfoque equilibrado (...) en la medida en que puede proporcionar más datos que permitan conciliar los intereses concurrentes de las personas afectadas por el impacto sonoro, de los operadores económicos que explotan las aeronaves y de la sociedad en su conjunto.

32. En el supuesto de que los límites impuestos por dicha normativa sean tan restrictivos que fuercen a los operadores de aeronaves a renunciar a su actividad económica, tal normativa deberá considerarse una prohibición de acceso y constituirá, por tanto, una «restricción operativa» en el sentido del artículo 2, letra e), de dicha Directiva.

33. En el litigio principal, corresponde al órgano jurisdiccional remitente verificar si las medidas adoptadas por la Región de Bruselas-Capital tienen tales efectos.

34. Dadas las circunstancias, procede responder a la primera cuestión planteada que el artículo 2, letra e), de la Directiva 2002/30 debe interpretarse en el sentido de que una «restricción operativa» constituye una medida prohibitiva total o temporal que impide el acceso de una aeronave de reacción subsónica civil a un aeropuerto de un Estado miembro de la Unión. Por consiguiente, una normativa nacional en materia de medio ambiente que establece límites máximos de impacto sonoro medido a ras del suelo que deben respetarse al sobrevolar zonas situadas cerca del aeropuerto no constituye, como tal, una «restricción operativa» en el sentido de dicho precepto, a menos que, en función del contexto económico, técnico y jurídico pertinente, pueda tener los mismos efectos que una prohibición de acceso a dicho aeropuerto.

La segunda cuestión prejudicial es relativa a si las disposiciones de la Directiva permiten que otras disposiciones relativas a la protección del medio ambiente limiten el acceso al aeropuerto en función del nivel sonoro calculado a ras del suelo, que deba respetarse al sobrevolar zonas situadas cerca del aeropuerto, y cuya infracción pueda dar lugar a una sanción. La tercera cuestión prejudicial plantea si la Directiva debe interpretarse en el sentido de que prohíbe que normas relativas a la protección del medio ambiente establezcan límites de nivel sonoro calculado a ras del suelo que deban respetarse al sobrevolar zonas situadas cerca del aeropuerto. La cuarta cuestión es si debe dicha Directiva en el sentido de que prohíbe que determinadas normas establezcan límites de nivel sonoro calculado a ras del suelo, que deban respetarse al sobrevolar zonas situadas cerca del aeropuerto, y cuya infracción pueda dar lugar a una sanción, cuando dichas normas puedan ser infringidas por aviones que se ajusten a las disposiciones del volumen 1, segunda parte, capítulo 4, del anexo 16 del Convenio OACI.

35 Habida cuenta de la respuesta dada a la primera cuestión, no procede responder a las demás cuestiones prejudiciales.

Comentario del Autor:

El TJUE concluye acertadamente que una normativa medioambiental que, como la controvertida en el litigio principal, establece límites máximos de impacto sonoro medido a ras del suelo que deben respetarse al sobrevolar zonas situadas cerca del aeropuerto no constituye, como tal, una prohibición de acceso al aeropuerto en cuestión y por lo tanto no es una restricción operativa salvo que tales normas establezcan unos valores límite de inmisión que hagan imposible su cumplimiento por parte de la compañía aérea. A mi juicio la sentencia es acertada y prima una vez más la protección ambiental y de la salud de las personas frente a la contaminación acústica, una forma de contaminación que como es sabido afecta a los derechos fundamentales la vida, la integridad física o la intimidad e inviolabilidad del domicilio. En este caso, las sanciones impuestas por la autoridad bruselense a la citada compañía aérea, agresora acústica reincidente, entiende el TJUE que tenían una cobertura normativa que no tiene por qué constituir necesariamente una restricción operativa.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de octubre de 2011

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta), de 22 de septiembre de 2011, asunto C-90/2010, por la que se condena a España por falta de una protección jurídica adecuada para las zonas especiales de conservación situadas en el archipiélago de Canarias

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: <http://curia.europa.eu>

Temas clave: Espacios naturales protegidos; Hábitats; Especies protegidas; Zonas de Especial Conservación; Incumplimiento; España

Resumen:

La Comisión solicita al Tribunal de Justicia que declare que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de las disposiciones de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, al no haber establecido prioridades de conservación respecto de las zonas especiales de conservación correspondientes a los lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica macaronésica situados en el territorio español e identificados por la Decisión 2002/11/CE de la Comisión, de 28 de diciembre de 2001, por la que se aprueba la lista de lugares de importancia comunitaria y al no haber adoptado ni aplicado las medidas apropiadas de conservación, así como un régimen de protección que evite el deterioro de los hábitats y las perturbaciones significativas de las especies, garantizando la protección legal de las zonas especiales de conservación correspondientes a los lugares mencionados.

El Tribunal de Justicia decide declarar que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de las disposiciones mencionadas de la Directiva 92/43/CEE “Habitats”, al no haber establecido prioridades para las zonas especiales de conservación correspondientes a los lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica macaronésica situados en territorio español y al no haber adoptado ni aplicado, de conformidad con el artículo 6, apartados 1 y 2, de la Directiva 92/43, las medidas apropiadas de conservación y un régimen de protección que evite el deterioro de los hábitats y las alteraciones significativas de las especies, garantizando así la protección jurídica de las zonas especiales de conservación que incluyen los lugares mencionados en la Decisión 2002/11 situados en territorio español.

Destacamos los siguientes extractos:

17. La Comisión alega que, en lo que respecta a las zonas especiales de conservación designadas por la Administración Central Española, no se han fijado prioridades en función de la importancia de los lugares para el mantenimiento o el restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de un tipo de hábitat natural de los del anexo I o de una especie

de las del anexo II de la Directiva sobre los hábitats y para la coherencia de Natura 2000, así como en función de las amenazas de deterioro y destrucción que pesen sobre ellos. Por lo tanto, a su juicio, el Reino de España no ha cumplido las obligaciones que en materia de fijación de prioridades de conservación le impone el artículo 4, apartado 4, de aquella Directiva.

18. Dicho Estado miembro responde al respecto que el artículo 2, apartado c), de la Orden Ministerial de 23 de diciembre de 2009, al definir los objetivos de conservación para cada uno de los hábitats y especies, implica el establecimiento de tales prioridades, que se concretarán a través de las disposiciones de desarrollo. Sostiene además que se ha fijado un plazo máximo para la aprobación de los planes de actuación, que nunca podrá sobrepasar los 12 meses contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la Orden por la que se designan las zonas especiales de conservación.

23. La Comisión sostiene que la obligación de establecer prioridades de conformidad con las disposiciones del artículo 4, apartado 4, de la Directiva sobre los hábitats abarca, no sólo la designación de los lugares de importancia comunitaria como zonas especiales de conservación, sino también la consecuencia necesaria de tal designación, es decir, la adopción y aplicación de las medidas de conservación necesarias con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, de dicha Directiva. Por consiguiente, conforme a lo dispuesto en la Directiva, los Estados miembros deben dar prioridad tanto a la designación como zonas especiales de conservación de los lugares de importancia comunitaria como al establecimiento de los regímenes de conservación necesarios respecto de aquellos de esos lugares que presenten un mayor valor para los hábitats o especies de que se trate y que se encuentren más amenazados. A juicio de la Comisión, este enfoque se ajusta al objetivo de mantener o restablecer en un estado de conservación favorable los hábitats naturales y las especies de interés comunitario.

26. A este respecto, el artículo 2, letra c), de la Orden Ministerial de 23 de diciembre de 2009 por la que se designan las zonas especiales de conservación, que según el Reino de España determina las prioridades contempladas en el artículo 4, apartado 4, de la Directiva sobre los hábitats, es posterior al plazo fijado por la Comisión en su dictamen motivado de 26 de junio de 2009, por lo que el Tribunal de Justicia no puede tomarlo en consideración en el presente litigio. Así pues, en cualquier caso, no procede pronunciarse sobre la cuestión de la eventual obligación de los Estados miembros de fijar prioridades en cuanto al establecimiento de los regímenes de conservación necesarios en cada zona especial de conservación.

27. Por consiguiente, procede hacer constar que en cualquier caso, al término del plazo establecido en dicho dictamen motivado, el Reino de España no había fijado prioridades, para las zonas especiales de conservación designadas por la Administración Central, en función de la importancia de los lugares para el mantenimiento o el restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de un tipo de hábitat natural de los del anexo I o de una especie de las del anexo II de la Directiva sobre los hábitats y para la coherencia de Natura 2000, así como en función de las amenazas de deterioro y destrucción que pesaran sobre ellos, y que dicho Estado miembro ha incumplido así las obligaciones que le impone el artículo 4, apartado 4, de la Directiva sobre los hábitats.

29. Según la Comisión, para las 25 zonas especiales de conservación que son competencia de la Administración Central, no se han adoptado las medidas de conservación necesarias ni las medidas reglamentarias, administrativas o contractuales apropiadas que respondan a las exigencias ecológicas de los hábitats naturales (...)

31. A este respecto, el Reino de España se limita a indicar que se ha encomendado a una empresa pública, Tragsatec, la elaboración de los planes o instrumentos de gestión de las zonas especiales de conservación.

37. (...) en lo que respecta al establecimiento de prioridades para las zonas especiales de conservación designadas por la Comunidad Autónoma de Canarias que coinciden con espacios naturales protegidos de la red canaria, el Reino de España se limita a alegar que el establecimiento de prioridades de conservación para las zonas especiales de conservación viene dado por el orden de aprobación de los correspondientes instrumentos de gestión. Ahora bien, como alega acertadamente la Comisión, la mera referencia a ese orden de aprobación no acredita que, para esas zonas especiales de conservación, las prioridades se hayan determinado con arreglo a los criterios formulados en el artículo 4, apartado 4, de la Directiva sobre los hábitats.

38. Por lo tanto, procede hacer constar que en cualquier caso, al término del plazo establecido en el dictamen motivado, el Reino de España no había fijado prioridades, para las zonas especiales de conservación designadas por la Comunidad Autónoma de Canarias, en función de la importancia de los lugares para el mantenimiento o el restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de un tipo de hábitat natural de los del anexo I o de una especie de las del anexo II de la Directiva sobre los hábitats y para la coherencia de Natura 2000, así como en función de las amenazas de deterioro y destrucción que pesaran sobre ellos, y que dicho Estado miembro ha incumplido así las obligaciones que le impone el artículo 4, apartado 4, de la Directiva sobre los hábitats.

46. Por lo que se refiere al establecimiento de objetivos, el Reino de España afirma que los planes de espacios establecen entre sus objetivos el de contribuir a garantizar la biodiversidad en el territorio de la red Natura 2000 a través de la adopción de medidas para asegurar la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres. En particular, contienen normas suficientes para garantizar la conservación de los recursos y de los valores naturales, al tiempo que permiten igualmente favorecer la mejora del estado de los mismos y asegurar su protección frente a posibles riesgos y alteraciones. Además, dichos planes establecen el régimen de usos, prohibiendo todo uso incompatible con la conservación y el mantenimiento de los elementos fundamentales de protección, entre los que figuran los hábitats y las especies mencionados por la Directiva sobre los hábitats, y sometiendo a autorización todo uso que deba respetar determinadas condiciones para ser compatible con las exigencias de esta Directiva.

53. (...) la información presentada por el Reino de España e invocada por la Comisión muestra que un número importante de hábitats y de especies presentes en las zonas especiales de conservación de que se trata se hallan en un estado de conservación malo o inadecuado.

54. Procede hacer constar, pues, que en contra de lo dispuesto en el artículo 6, apartado 2, de la Directiva sobre los hábitats, el Reino de España no ha adoptado las medidas

apropiadas para evitar el deterioro de los hábitats naturales y las alteraciones significativas de las especies en las zonas especiales de conservación de que se trata.

57. Por consiguiente, resulta fundada (...), la imputación relativa a la infracción del artículo 6, apartado 2, de la Directiva sobre los hábitats en lo que respecta a las zonas especiales de conservación de que se trata.

58. Según la Comisión, las disposiciones específicas de conservación destinadas a completar las medidas para el mantenimiento en un estado de conservación favorable de estos espacios naturales se encuentran aún en fase de elaboración. Por lo tanto, a su juicio, el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben (...).

60. El Reino de España alega que las disposiciones específicas de conservación deben adoptarse antes del 31 de diciembre de 2010. Sin embargo, las zonas especiales de conservación de que se trata no están totalmente desprotegidas, puesto que el Gobierno de Canarias ha encargado a la empresa pública Gesplan, S.A., la elaboración del «Plan de vigilancia Natura 2000» (...)

62. Dado que el Reino de España reconoce no haber adoptado, en lo que respecta a las zonas especiales de conservación designadas por la Comunidad Autónoma de Canarias que no coinciden con espacios naturales protegidos de la red canaria, todas las medidas necesarias para cumplir las obligaciones establecidas en el artículo 6, apartado 1 y 2, de la Directiva sobre los hábitats, resulta obligado acoger el recurso de la Comisión en este punto.

64. Por consiguiente, procede declarar que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de las disposiciones mencionadas a continuación de la Directiva sobre los hábitats

- al no haber establecido prioridades, con arreglo al artículo 4, apartado 4, de la Directiva sobre los hábitats, para las zonas especiales de conservación correspondientes a los lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica macaronésica situados en territorio español e identificados por la Decisión 2002/11, y
- al no haber adoptado ni aplicado, con arreglo al artículo 6, apartados 1 y 2, de la Directiva sobre los hábitats, las medidas apropiadas de conservación y un régimen de protección que evite el deterioro de los hábitats y las alteraciones significativas de las especies, garantizando así la protección jurídica de las zonas especiales de conservación que incluyen los lugares mencionados en la Decisión 2002/11 situados en territorio español.

Comentario del Autor:

A pesar de las alegaciones presentadas por el Gobierno español, el TJUE condena una vez más por claro incumplimiento en este caso de la Directiva de Hábitats al no haber adoptado en plazo y de manera eficaz las medidas a las que la Directiva obliga. En concreto al no haber establecido las prioridades para las zonas de conservación de los LICs de región biogeográfica macaronésica y, lo que es más grave, no haber adoptado ni aplicado medidas apropiadas de conservación y protección de dichas zonas.



Una vez más se pone de manifiesto lo difícil y costoso que es para España hacer efectivo el acervo ambiental comunitario y la vigilancia de la Comisión que propicia una nueva condena por incumplimiento de la normativa ambiental por parte del TJUE. Lamentablemente, no será la última.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de octubre de 2011

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Primera\), de 15 de septiembre de 2011, asunto C-53/10, que tiene por objeto la resolución de una cuestión prejudicial planteada por el Bundesverwaltungsgericht \(Alemania\), en el procedimiento entre el Land de Hessen y Franz Mücksch OHG, relativo a la apertura por parte de éste de un centro comercial de productos de jardinería en las inmediaciones de una fábrica de productos químicos situada en una zona incluida en el ámbito de aplicación de la Directiva Seveso](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: <http://curia.europa.eu>

Temas clave: Directiva 96/82/CE “Seveso”; instalaciones en las que intervienen sustancias peligrosas; régimen de distancias; perímetro de protección; distancias a población respecto de la ubicación de instalaciones; ponderación y análisis de riesgos en cuanto a la ubicación

Resumen:

La petición de decisión prejudicial versa sobre la interpretación del artículo 12.1, de la Directiva 96/82/CE del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

El litigio principal entre el Sr. Mücksch y el Land de Hessen deriva de la intención Franz Mücksch de edificar un centro comercial para la venta al público de materiales y productos de jardinería en una parcela de su propiedad situada en la zona comercial Nordwest de la ciudad de Darmstadt (Alemania).

A unos 250 metros de la parcela de Franz Mücksch, la empresa Merck explota unas instalaciones en las que se emplean sustancias químicas, en particular cloro, que están incluidas en el ámbito de aplicación de la Directiva 96/82. Merck interpuso un recurso administrativo contra la licencia en fase de anteproyecto, que fue estimado.

El Sr. Mücksch interpuso un recurso contencioso-administrativo emitiéndose durante este procedimiento un «informe técnico sobre la compatibilidad de las instalaciones de la sociedad Merck y sobre los estudios de planificación urbanística en los alrededores de dichas instalaciones y se fijaron «distancias de seguridad» por lo que se refiere a los riesgos potenciales procedentes de las instalaciones de Merck.

Merck y el Land Hessen interpusieron un recurso de casación ante el Bundesverwaltungsgericht contra la sentencia dictada en apelación por el Verwaltungsgerichtshof, alegando que la interpretación de la normativa nacional en la que se basa dicho tribunal no es conforme con la Directiva 96/82, *Seveso*, en la medida en que la autorización del proyecto de Franz Mücksch es incompatible con su artículo 12, apartado 1.

En estas circunstancias, el Bundesverwaltungsgericht, plantea al TJUE las cuestiones prejudiciales relativas a si la obligación de respetar las distancias adecuadas entre los establecimientos contemplados en la Directiva y los edificios frecuentados por el público, están dirigidas a las entidades responsables del planeamiento, que, sobre la base de una ponderación de los intereses públicos y privados afectados, deben decidir sobre la utilización del suelo, o se dirigen también a las autoridades competentes para la concesión de licencias de obras que, en el marco de una competencia reglada, deben decidir sobre la aprobación de un proyecto de edificación en una zona municipal urbanizada ya existente. Mediante sus cuestiones segunda y tercera, se pregunta cuál es el alcance de la obligación prevista en el artículo 12, apartado 1, de la Directiva 96/82, en virtud de la cual los Estados miembros deben tener en cuenta las distancias adecuadas. Desea saber, por una parte, si esta obligación debe interpretarse en el sentido de que les prohíbe emplazar un edificio frecuentado por el público en circunstancias como las descritas por el tribunal remitente, estableciendo una prohibición absoluta de agravar la situación. Por otra, se pregunta si la mencionada obligación se opone a una norma nacional, como la controvertida en el litigio principal, que establece taxativamente la autorización del emplazamiento de tal inmueble en estas circunstancias, y ello sin que los riesgos vinculados al emplazamiento en el interior del perímetro de las distancias de seguridad hayan sido evaluados debidamente en la fase de la planificación o en la de la decisión individual.

Destacamos los siguientes extractos:

19. (...) debe señalarse que, si bien es cierto que el artículo 12, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva 96/82 impone a los Estados miembros tener en cuenta la necesidad de mantener las distancias adecuadas en sus políticas de asignación o de utilización del suelo, no lo es menos que, en virtud de dicha norma, los Estados miembros tienen la misma obligación en el marco de otras políticas pertinentes y en los «procedimientos de aplicación de dichas políticas». De ello se deriva que esta obligación se dirige igualmente a las autoridades que participan en la ejecución de planes y políticas vinculados con los objetivos de prevención de accidentes graves y de limitación de sus repercusiones perseguidos por la Directiva antes mencionada.

21. De ello se desprende que la inexistencia, como en el litigio principal, de un plan de ocupación del suelo no exime a dichas autoridades de la obligación de tener en cuenta, al examinar las solicitudes de licencias de edificación, la necesidad de mantener las distancias adecuadas entre, por una parte, los establecimientos contemplados en la Directiva 96/82 y, por otra, las zonas adyacentes.

26. No obstante, procede señalar que, si bien es cierto que dicho requisito será aplicado con mayor frecuencia por las autoridades competentes en materia de planificación, nada en la Directiva 96/82 obsta, por ejemplo, a que éstas se limiten a trasladar la obligación de tener en cuenta las distancias adecuadas a las autoridades responsables de la ejecución de los planes de asignación o de utilización del suelo, y ello por razón de la proximidad de dichas autoridades de ejecución a los proyectos sobre los que éstas deben decidir. A este respecto, es obligado declarar que esta Directiva sólo impone a las autoridades de los Estados miembros la obligación de respetar este requisito en una fase cualquiera del procedimiento de ejecución de los planes o las políticas de utilización del suelo; en cambio, la determinación de esta fase depende de la elección de los Estados miembros.

31. De ello se deriva que, en el litigio principal, la ciudad de Darmstadt debió haber adoptado las medidas necesarias para cumplir la obligación, resultante de la Directiva 96/82, de evaluar la necesidad de mantener distancias adecuadas.

42. (...) ni la expresión «tengan en cuenta la necesidad [...] de mantener las distancias adecuadas» ni el resto del texto del artículo 12, apartado 1, de la Directiva 96/82, ni tampoco su vigésimo segundo considerando, pueden interpretarse en el sentido de que imponen desestimar cualquier proyecto que se encuentra en el área delimitada por las distancias adecuadas.

43. Por otro lado, la concesión de tal facultad de apreciación se manifiesta concretamente en el hecho de que, habida cuenta de los objetivos fundamentales de la Directiva 96/82, consistentes en prevenir los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas y en limitar sus repercusiones, tal y como se mencionan en el artículo 1 de dicha Directiva, la aplicación de su artículo 12, apartado 1, letra c), exige que las autoridades nacionales responsables de la política de asignación o de utilización del suelo, en particular por lo que se refiere a las zonas urbanizadas, realicen determinadas operaciones, como la evaluación del incremento del riesgo de accidentes o el agravamiento de sus repercusiones, lo que precisa de la evaluación no sólo de los riesgos y de los daños, sino también del resto de factores pertinentes en cada caso concreto.

44. Ahora bien, es evidente que estos factores varían, con harta frecuencia de modo sustancial, en función de las características particulares de las zonas objeto de planificación o de aquellas para las que deben adoptarse decisiones individuales (...)

45. (...) al diseñar las políticas de asignación o de utilización del suelo, si bien los Estados miembros están obligados a tener en cuenta la necesidad de mantener las distancias adecuadas, y al menos implícitamente, determinarlas, tal obligación no implica sin embargo que deban erigir tales distancias en criterio único de autorización o denegación en función de la localización de los proyectos de nuevos emplazamientos en las cercanías de establecimientos existentes. En estas circunstancias, sólo el reconocimiento de una facultad de apreciación permite garantizar el pleno efecto.

46. (...) la obligación de mantener distancias adecuadas no puede entenderse de manera absoluta, en el sentido de que impone prohibir todo proyecto de nuevo emplazamiento en una zona urbanizada en la que se encuentran establecimientos regulados por dicha Directiva, aun cuando dicho emplazamiento afecta a un inmueble frecuentado por el público como el controvertido en el litigio principal.

50. (...) si bien la Directiva 96/82 deja en manos de las autoridades nacionales el calcular dichas distancias y fijarlas habida cuenta de todos los factores pertinentes, el «tener en cuenta» las distancias adecuadas exige sin embargo que, al evaluar el riesgo, se tomen realmente en consideración junto con otros factores, con carácter general al elaborar los planes de asignación o de utilización del suelo o, a falta de planificación, de manera específica, en particular al adoptar resoluciones sobre licencias de edificación.

51. De ello se deriva que, en la medida en que una norma nacional impone que se expida imperativamente la autorización de emplazamiento de un inmueble sin que hayan sido debidamente evaluados los riesgos vinculados al emplazamiento dentro del perímetro de las

distancias adecuadas en la fase de planificación o en la de la decisión individual, tal norma puede vaciar de contenido la obligación de tener en cuenta el mantenimiento de las distancias adecuadas y, por ello, privarla de su efecto útil. En consecuencia, se ha de concluir que el artículo 12, apartado 1, de la Directiva 96/82 se opone a una norma nacional que establece con carácter obligatorio la concesión de autorización en estas circunstancias.

El Tribunal de Justicia (Sala Primera) declara:

1) La Directiva 96/62/CE (...) debe interpretarse en el sentido de que la obligación de los Estados miembros de velar por que se tenga en cuenta la necesidad, a largo plazo, de mantener las distancias adecuadas entre, por una parte, los establecimientos a los que se refiere dicha Directiva, y, por otra, los edificios frecuentados por el público, se impone también a una autoridad pública, como la ciudad de Darmstadt (Alemania), responsable de expedir licencias de edificación, y ello aunque ésta ejerza dicha prerrogativa en virtud de una competencia reglada.

2) La obligación (...) de tener en cuenta la necesidad, a largo plazo, de mantener las distancias adecuadas entre, por un lado, los establecimientos regulados por dicha Directiva y, por otro, los inmuebles frecuentados por el público, no impone a las autoridades nacionales competentes prohibir el emplazamiento de un inmueble frecuentado por el público en circunstancias tales como las del litigio principal. En cambio, esta obligación se opone a una norma nacional que prevé que deba concederse imperativamente la autorización de emplazamiento de tal inmueble sin que se hayan evaluado debidamente los riesgos vinculados al emplazamiento dentro del perímetro de tales distancias en la fase de planificación o en la de adopción de la decisión individual.

Comentario del Autor:

Sentencia muy interesante al hilo de la Directiva Seveso relativa a la prevención de los riesgos derivados de accidentes en los que intervengan sustancias peligrosas. Una vez más se plantea una cuestión muy conocida en nuestro ordenamiento, el régimen de distancias de las instalaciones que entrañan riesgos respecto de núcleos de población y si un Estado puede ignorar estas cautelas o si puede establecer límites inflexibles. De nuevo estamos ante la necesaria ponderación de riesgos que en cada caso deben llevar a cabo las autoridades nacionales competentes para autorizar o no la construcción de una determinada instalación cercana a este tipo de industrias. El supuesto recuerda en cierto modo al artículo 4 de nuestro difunto RAMINP de 1961 que establecía el régimen de distancia de 2000 para las industrias fabriles respecto del núcleo de población habitado más próximo. Una regla que admitía excepciones siempre y cuando estuvieran debidamente justificadas en lo que hoy denominaríamos un previo análisis de riesgo. Sobre este precepto nuestro TS ha desarrollado toda una jurisprudencia inflexible con el respeto del citado régimen de distancias cuando su elusión no se justificaba adecuadamente.

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 10 de noviembre de 2011

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Gran Sala\) de 18 de octubre de 2011, Antoine Boxus, asuntos C-128/09 a C-131/09, C-134/09 y C-135/09](#)

Autor: J. José Pernas García, profesor titular de Derecho Administrativo de la Universidade da Coruña

Palabras clave: evaluación de las repercusiones de determinados proyectos sobre el medio ambiente; Directiva 85/337/CEE; ámbito de aplicación; concepto de “acto legislativo nacional específico”; Convenio de Aarhus; acceso a la justicia en materia de medio ambiente; alcance del derecho a recurso judicial

Resumen:

Las peticiones de decisión prejudicial tienen por objeto la interpretación de los artículos 6 y 9 del Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, celebrado el 25 de junio de 1998 (conocido como Convenio de Aarhus), así como los artículos 1, 5 a 8 y 10 bis de la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.

Estas peticiones se presentaron en el marco de una serie de litigios suscitados entre residentes en zonas colindantes con los aeropuertos de Lieja-Bierset y Charleroi-Bruselas Sur y con la línea de ferrocarril Bruselas-Charleroi, y la Région wallonne, a propósito de determinadas licencias de obras relativas a dichas instalaciones.

El *Conseil d'État* conoce de seis recursos mediante los cuales un grupo de ciudadanos, residentes en zonas colindantes con los aeropuertos de Lieja-Bierset y Charleroi-Bruselas Sur y con la línea de ferrocarril Bruselas-Charleroi, impugnaron una serie de licencias y autorizaciones aprobadas por las autoridades administrativas competentes para la ejecución de obras o la explotación de instalaciones relacionadas con esos aeropuertos. Mientras dichos recursos se hallaban pendientes ante el mencionado órgano jurisdiccional, el Decreto del Parlamento valón de 17 de julio de 2008, que es un acto legislativo aprobado por el Parlamento valón y sancionado por el Gobierno de la Región valona, “ratificó” esas licencias y autorizaciones; las confirmó atendiendo a “razones imperiosas de interés general”.

En el procedimiento sustanciado ante el órgano jurisdiccional remitente, los demandantes han alegado que puesto que un acto de carácter legislativo sustituyó a los actos administrativos impugnados y dicho acto únicamente puede impugnarse ante la *Cour constitutionnelle*, la aprobación del referido Decreto de 17 de julio de 2008 tiene como efecto sustraer los recursos a la competencia del *Conseil d'État* y privarles de su interés en la anulación de dichos actos. Además, según ellos, el recurso de anulación ante la *Cour constitutionnelle* no se ajusta al artículo 9 del Convenio de Aarhus y al artículo 10 bis de la Directiva 85/337. Ello se debe, a su juicio, a que dicho órgano jurisdiccional únicamente ejerce un control limitado sobre la constitucionalidad de los actos legislativos y, por ende, sobre la violación de los derechos fundamentales. No lleva a cabo un control completo

sobre el fondo, en cuanto a la observancia de todas las disposiciones del Derecho nacional en materia de medio ambiente, y sobre las normas de procedimiento aplicables.

La primera cuestión prejudicial pregunta, en lo sustancial, si el artículo 1, apartado 5, de la Directiva 85/337 debe interpretarse en el sentido de que está excluido del ámbito de aplicación de dicha Directiva un acto, como el Decreto del Parlamento valón de 17 de julio de 2008, que “ratifica”, confiriéndoles valor legislativo, determinadas licencias urbanísticas, medioambientales o de obras previamente concedidas por la autoridad administrativa y respecto a las que se afirma que “se han acreditado razones imperiosas de interés general”. El Tribunal examina conjuntamente las cuestiones segunda a cuarta. A través de estas cuestiones, el *Conseil d'État* pregunta, en lo sustancial, si los artículos 9 del Convenio de Aarhus y 10 bis de la Directiva 85/337 deben interpretarse en el sentido de que se oponen a que el derecho a realizar un proyecto comprendido en su ámbito de aplicación se confiera mediante un acto legislativo, contra el cual el Derecho nacional no contemple recurso alguno ante un órgano jurisdiccional u otro órgano independiente e imparcial establecido por la Ley, que permita impugnar dicho acto en cuanto al fondo y al procedimiento.

Destacamos a continuación los siguientes extractos de la sentencia:

Sobre la primera cuestión prejudicial

“36 De la referida disposición se desprende que, cuando los objetivos de la Directiva 85/337, incluido el de la disponibilidad de informaciones, se alcanzan a través de un procedimiento legislativo, la Directiva no se aplica al proyecto de que se trate (véase la sentencia de 19 de septiembre de 2000, *Linster*, C-287/98, Rec. p. I-6917, apartado 51).

37 Dicha disposición sujeta a dos requisitos la exclusión de un proyecto del ámbito de aplicación de la Directiva 85/337. El primero es que se trate de un proyecto detallado adoptado mediante un acto legislativo específico. El segundo es que se alcancen los objetivos de la Directiva, incluido el objetivo de la disponibilidad de informaciones, a través del procedimiento legislativo (véase la sentencia de 16 de septiembre de 1999, *WWF y otros*, C-435/97, Rec. p. I-5613, apartado 57).

38 En cuanto al primero de estos requisitos, implica en primer lugar que el proyecto se adopte mediante un acto legislativo específico. A este respecto, ha de señalarse que los conceptos de «proyecto» y de «autorización» se definen en el artículo 1, apartado 2, de la Directiva 85/337. Por lo tanto, para entrar dentro del ámbito de aplicación del artículo 1, apartado 5, de dicha Directiva, un acto legislativo por el que se adopte un proyecto debe ser específico y presentar las mismas características que esa autorización. Debe, en particular, conferir al titular del proyecto el derecho a realizarlo (véase la sentencia *WWF y otros*, antes citada, apartado 58).

39 El proyecto debe además adoptarse en detalle, a saber, de manera suficientemente precisa y definitiva, de suerte que el acto legislativo que lo adopte contenga, al igual que una autorización, todos los datos pertinentes para la evaluación de sus repercusiones sobre el medio ambiente, una vez tomados en consideración por el legislador (véase la sentencia *WWF y otros*, antes citada, apartado 59). El acto legislativo debe, pues, acreditar que los objetivos de la Directiva 85/337 se han alcanzado en lo que respecta al proyecto en cuestión (véase la sentencia *Linster*, antes citada, apartado 56).

40 De ello se deduce que no cabe considerar que un acto legislativo adopte un proyecto detallado, a efectos del artículo 1, apartado 5, de la Directiva 85/337, cuando no contenga los datos necesarios para la evaluación de las repercusiones de dicho proyecto sobre el medio ambiente, o requiera la adopción de otros actos para conferir al titular del proyecto el derecho a realizarlo (véanse las sentencias, antes citadas, WWF y otros, apartado 62, y Linster, apartado 57).

(...)

43 Por consiguiente, el legislador debe disponer de información suficiente en el momento de aprobar el proyecto. Resulta del artículo 5, apartado 3, de la Directiva 85/337 y de su anexo IV que la información que el titular del proyecto debe proporcionar contendrá al menos una descripción del proyecto que incluya información relativa a su emplazamiento, diseño y tamaño, una descripción de las medidas previstas para evitar, reducir, y, si fuera posible, compensar, los efectos adversos significativos, así como los datos requeridos para identificar y evaluar los principales efectos que el proyecto pueda tener en el medio ambiente (véase la sentencia Linster, antes citada, apartado 55).

44 Teniendo en cuenta las características de los procedimientos de aprobación de un plan en varias fases, la Directiva 85/337 no se opone a que un mismo proyecto sea aprobado mediante dos actos de Derecho nacional, considerados conjuntamente como una autorización en el sentido de su artículo 1, apartado 2 (véase, en este sentido, la sentencia de 4 de mayo de 2006, Comisión/Reino Unido, C-508/03, Rec. p. I-3969, apartado 102). Por consiguiente, el legislador puede, al adoptar el acto final de autorización de un proyecto, servirse de la información recopilada en el marco de un procedimiento administrativo previo.

45 La existencia de un procedimiento administrativo de este tipo no puede sin embargo tener como consecuencia que un proyecto pueda considerarse un proyecto detallado adoptado mediante un acto legislativo específico, conforme al artículo 1, apartado 5, de la Directiva 85/337, si dicho acto legislativo no cumple los dos requisitos a que se ha hecho referencia en el apartado 37 de la presente sentencia. Así, un acto legislativo que no haga sino «ratificar» pura y simplemente un acto administrativo preexistente, limitándose a invocar la existencia de razones imperiosas de interés general sin la previa apertura de un procedimiento legislativo de fondo que permita cumplir dichos requisitos, no puede considerarse un acto legislativo específico en el sentido de la citada disposición y por lo tanto no basta para excluir un proyecto del ámbito de aplicación de la Directiva 85/337.

46 En particular, un acto legislativo adoptado sin que los miembros del órgano legislativo hayan tenido a su disposición la información mencionada en el apartado 43 de la presente sentencia no puede estar comprendido en el ámbito de aplicación del artículo 1, apartado 5, de la Directiva 85/337.

47 Corresponde al juez nacional determinar si se han cumplido estos requisitos. A tal efecto, debe tener en cuenta tanto el contenido del acto legislativo adoptado como el conjunto del procedimiento legislativo que condujo a su adopción, y en particular los trabajos preparatorios y los debates parlamentarios.

48 Procede, por lo tanto, responder a la primera cuestión que el artículo 1, apartado 5, de la Directiva 85/337 debe interpretarse en el sentido de que únicamente están excluidos del

ámbito de aplicación de dicha Directiva los proyectos detallados adoptados mediante un acto legislativo específico, de forma que los objetivos de dicha Directiva se hayan alcanzado mediante el procedimiento legislativo. Corresponde al juez nacional comprobar que se han cumplido estos dos requisitos, teniendo en cuenta tanto el contenido del acto legislativo adoptado como el conjunto del procedimiento legislativo que condujo a su adopción, y en particular los trabajos preparatorios y los debates parlamentarios. A este respecto, un acto legislativo que no haga sino «ratificar» pura y simplemente un acto administrativo preexistente, limitándose a invocar la existencia de razones imperiosas de interés general sin la previa apertura de un procedimiento legislativo de fondo que permita cumplir dichos requisitos, no puede considerarse un acto legislativo específico en el sentido de la citada disposición y por lo tanto no basta para excluir un proyecto del ámbito de aplicación de la Directiva 85/337.

Sobre las cuestiones segunda a cuarta

(...)

50 Se desprende del artículo 2, apartado 2, en relación con los artículos 6 y 9 del Convenio de Aarhus, así como del artículo 1, apartado 5, de la Directiva 85/337 que ni dicho Convenio ni la Directiva se aplican a los proyectos adoptados mediante un acto legislativo que se ajuste a los requisitos a que se ha hecho referencia en el apartado 37 de la presente sentencia.

51 Para los demás proyectos, es decir, aquellos que se adopten bien mediante un acto que no sea de carácter legislativo, bien mediante un acto legislativo que no se ajuste a dichos requisitos, se deduce de la propia letra del artículo 9, apartado 2, del Convenio de Aarhus y del artículo 10 bis de la Directiva 85/337 que los Estados deben contemplar la posibilidad de un recurso que permita impugnar, ante un tribunal de justicia u otro órgano independiente e imparcial establecido por la Ley, la legalidad, en cuanto al fondo o en cuanto al procedimiento, de las decisiones, acciones u omisiones comprendidas dentro del ámbito de aplicación del artículo 6 del Convenio de Aarhus o de la Directiva 85/337.

52 Los Estados miembros disponen, en virtud de su autonomía procesal y siempre que se respeten los principios de equivalencia y de efectividad, de un margen de maniobra al aplicar los artículos 9, apartado 2, del Convenio de Aarhus y 10 bis de la Directiva 85/337. A ellos les corresponde, en particular, determinar qué órgano jurisdiccional o qué órgano independiente e imparcial establecido por la ley es competente para conocer de los recursos contemplados en dichas disposiciones y con arreglo a qué cauces procesales, siempre y cuando se cumplan las referidas disposiciones.

53 El artículo 9 del Convenio de Aarhus y el artículo 10 bis de la Directiva 85/337 perderían, sin embargo, todo efecto útil si el sólo hecho de adoptarse un proyecto mediante un acto legislativo que no se ajustase a los requisitos a que se hecho referencia en el apartado 37 de la presente sentencia tuviese como consecuencia sustraerlo a cualquier posible recurso dirigido a impugnar su legalidad, en cuanto al fondo o en cuanto al procedimiento, en el sentido de dichos textos.

54 Las exigencias que se derivan del artículo 9 del Convenio de Aarhus y del artículo 10 bis de la Directiva 85/337 implican, en este aspecto, que cuando un proyecto comprendido dentro del ámbito de aplicación del artículo 6 del Convenio de Aarhus o de la Directiva 85/337 sea adoptado mediante un acto legislativo, la cuestión de si dicho acto legislativo se

ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 1, apartado 5, de dicha Directiva y recordados en el apartado 37 de la presente sentencia debe poder ser objeto de un control, con arreglo a las normas de procedimiento nacionales, por un órgano jurisdiccional o por un órgano independiente e imparcial establecido por la ley.

55 En el supuesto de que contra dicho acto no existiese recurso alguno de la naturaleza y alcance indicados, correspondería a cualquier órgano jurisdiccional que en el marco de su competencia conociese del asunto ejercer el control descrito en el apartado anterior y sacar las conclusiones oportunas, dejando, en su caso, sin aplicación dicho acto legislativo.

56 En el caso de autos, si el órgano jurisdiccional remitente comprueba que el Decreto del Parlamento valón de 17 de julio de 2008 no se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 1, apartado 5, de la Directiva 85/337 y recordados en el apartado 37 de la presente sentencia, y si se pone de manifiesto que, según las normas nacionales aplicables, ningún órgano jurisdiccional ni ningún órgano independiente e imparcial establecido por la ley es competente para controlar la validez, en cuanto al fondo o en cuanto al procedimiento, de dicho Decreto, éste debe considerarse incompatible con las exigencias derivadas del artículo 9 del Convenio de Aarhus y del artículo 10 bis de la Directiva 85/337. Corresponde en tal caso al órgano jurisdiccional remitente dejarlo sin aplicación.

(...)

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Gran Sala) declara:

1) El artículo 1, apartado 5, de la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, en su versión modificada por la Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, debe interpretarse en el sentido de que únicamente están excluidos del ámbito de aplicación de dicha Directiva los proyectos detallados adoptados mediante un acto legislativo específico, de forma que los objetivos de dicha Directiva se hayan alcanzado mediante el procedimiento legislativo. Corresponde al juez nacional comprobar que se han cumplido estos dos requisitos, teniendo en cuenta tanto el contenido del acto legislativo adoptado como el conjunto del procedimiento legislativo que condujo a su adopción, y en particular los trabajos preparatorios y los debates parlamentarios. A este respecto, un acto legislativo que no haga sino «ratificar» pura y simplemente un acto administrativo preexistente, limitándose a invocar la existencia de razones imperiosas de interés general sin la previa apertura de un procedimiento legislativo de fondo que permita cumplir dichos requisitos, no puede considerarse un acto legislativo específico en el sentido de la citada disposición y por lo tanto no basta para excluir un proyecto del ámbito de aplicación de la Directiva 85/337, en su versión modificada por la Directiva 2003/35.

2) El artículo 9, apartado 2, del Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, celebrado el 25 de junio de 1998 y aprobado en nombre de la Comunidad Europea mediante la Decisión 2005/370/CE del Consejo, de 17 de febrero de 2005, y el artículo 10 bis de la Directiva 85/337, en su versión modificada por la Directiva 2003/35, deben interpretarse en el sentido de que:

- cuando un proyecto que esté comprendido en el ámbito de aplicación de estas disposiciones se adopte mediante un acto legislativo, la cuestión de si dicho acto legislativo responde a los requisitos establecidos en el artículo 1, apartado 5, de

- la citada Directiva debe poder someterse, con arreglo a las normas de procedimiento nacionales, a un órgano jurisdiccional o a un órgano independiente e imparcial establecido por la ley;
- en el supuesto de que contra dicho acto no existiese recurso alguno de la naturaleza y alcance indicados, correspondería a cualquier órgano jurisdiccional que en el marco de su competencia conociese del asunto ejercer el control descrito en el apartado anterior y sacar las conclusiones oportunas, dejando, en su caso, sin aplicación dicho acto legislativo.”

Comentario del autor:

La presente sentencia se trata de un asunto relevante que refuerza el objetivo preventivo de la Directiva de evaluación de impacto ambiental, interpretando de forma restrictiva sus excepciones, así como las posibilidades de control jurisdiccional frente a actos legislativos que pretenden excluir, ilícitamente, la exigencia de un procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental. Se trata además de un pronunciamiento de la Gran Sala del Tribunal, lo cual le dota de una particular importancia.

Como ya se había manifestado en pronunciamientos previos, el Tribunal resuelve que sólo quedarán excluidos de la aplicación de la Directiva 85/337 los proyectos adoptados mediante un acto legislativo específico que cumplan dos exigencias: que sean proyectos “detallados”; y que “los objetivos de dicha Directiva se hayan alcanzado mediante el procedimiento legislativo”. El juez nacional debe comprobar que se han cumplido estos dos requisitos, “teniendo en cuenta tanto el contenido del acto legislativo adoptado como el conjunto del procedimiento legislativo que condujo a su adopción, y en particular los trabajos preparatorios y los debates parlamentarios”. Un acto legislativo que “ratifique” pura y simplemente un acto administrativo preexistente, sin la previa apertura de un “procedimiento legislativo de fondo” que permita cumplir los objetivos de evaluación ambiental de la Directiva, no permite excluir a un proyecto del ámbito de aplicación de la Directiva 85/337.

A la luz de las previsiones del Convenio Aarhus y de la Directiva 85/337, el Tribunal declara que, de acuerdo con las normas de procedimiento nacionales, le corresponde “a un órgano jurisdiccional o a un órgano independiente e imparcial establecido por la ley”, determinar si el acto legislativo de aprobación de un proyecto cumple las exigencias de la Directiva 85/337 para que éste sea excluido de su ámbito de aplicación.

En el supuesto de que un acto legislativo apruebe un proyecto, sin la previa apertura de un “procedimiento legislativo de fondo” que permita cumplir los objetivos de evaluación de impacto ambiental de la Directiva, este proyecto no quedará exceptuado de la aplicación de la Directiva 85/337. Frente a ese acto legislativo el Tribunal ha resuelto que si no existiese recurso alguno de la naturaleza y alcance indicados en el párrafo anterior (es el caso de las normas con rango de Ley), “correspondería a cualquier órgano jurisdiccional que en el marco de su competencia conociese del asunto ejercer el control descrito en el apartado anterior [verificar si dicho acto legislativo responde a los requisitos establecidos en el artículo 1, apartado 5, de la citada Directiva] y sacar las conclusiones oportunas, dejando, en su caso, sin aplicación dicho acto legislativo”.

La sentencia parece abrir la puerta al control de la jurisdicción contencioso-administrativo del cumplimiento del artículo 5.1 de la Directiva 85/337 en el procedimiento legislativo de aprobación de proyectos mediante normas con rango de ley, en el marco de los asuntos que se les planteen contra la actuación de la Administración pública. En caso de verificar que el procedimiento legislativo no ha permitido cumplir los objetivos de la Directiva 85/337, incluido el objetivo de la disponibilidad de informaciones, el Tribunal dejará sin aplicación dicho acto legislativo como manifestación del principio de primacía del Derecho comunitario.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de diciembre de 2011

[Sentencia del TJUE de 24 de junio de 2011, Comisión/Reino de España, asunto C-404/09](#)

Autor: J. José Pernas García, profesor titular de Derecho administrativo de la Universidad da Coruña

Palabras clave: Incumplimiento de Derecho comunitario; Directiva 85/337; Directiva 92/43/CEE; evaluación de las repercusiones de determinados proyectos sobre el medio ambiente; hábitats; fauna y flora silvestres; explotaciones mineras de carbón a cielo abierto; zona del Alto sil; zona de protección especial; lugar de importancia comunitaria; contaminación acústica; oso pardo; urogallo

Resumen:

En este caso se plantea un recurso de incumplimiento de la Comisión contra el Reino de España por incumplimiento de las normativas comunitarias sobre evaluación de impacto ambiental y sobre protección de los hábitats, con relación al desarrollo de actividades mineras dentro de espacios de la Red Natura en la CA de Castilla y León. La Comisión impugna la evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente de algunos proyectos y el deterioro de la zona.

La Comisión tuvo conocimiento de la existencia de varias explotaciones de carbón a cielo abierto, susceptibles de afectar los valores naturales del espacio propuesto como lugar de interés comunitario "Alto Sil", situado en Castilla y León. Las informaciones confirmaron no sólo la existencia simultánea de varias explotaciones de extracción de carbón a cielo abierto, sino además que la actividad minera a cielo abierto iba a continuar a través de nuevas explotaciones autorizadas y en vías de autorización.

La Comisión considera que en cuanto a las explotaciones controvertidas, no se han tenido en cuenta posibles efectos indirectos, acumulativos o sinérgicos sobre las especies más vulnerables, de acuerdo con las propias previsiones de la Directiva 85/337. Estima que, a la vista del tipo de proyectos en cuestión, de su proximidad y de sus efectos perdurables en el tiempo, la descripción de los efectos importantes de los citados proyectos sobre el medio ambiente, de acuerdo con lo prescrito en el Anejo IV de la Directiva 85/337/CEE, debía necesariamente describir "los efectos directos, indirectos y acumulativos a corto, medio y largo plazo (...) permanentes o temporales".

En cuanto a la Directiva 92/43 sobre los hábitats, la Comisión estima que las consecuencias de las explotaciones sobre el urogallo y sobre el oso pardo no pueden solamente evaluarse en términos de destrucción directa de zonas críticas de estas especies, sino que deben tenerse en cuenta la mayor fragmentación, deterioro y destrucción de hábitats potencialmente aptos para la recuperación de estas especies así como el incremento de las perturbaciones producidas sobre dichas especies, aspectos estos que no han sido tenidos en cuenta. A ello se añade el riesgo de un efecto barrera definitivo como consecuencia de los movimientos y fragmentación de las poblaciones. La Comisión entiende que dichas explotaciones mineras agravan lo que se consideran factores de declive de estas especies y

que ello no permite a las autoridades concluir la ausencia de efectos significativos de dichas actividades sobre las mismas.

La demanda de la Comisión estima, en consecuencia, que no ha tenido lugar una evaluación de las posibles incidencias sobre las especies urogallo y oso pardo que se pueda considerar apropiada, en el sentido del artículo 6, apartado 3. La Comisión estima que si tal evaluación hubiera tenido lugar, hubiera debido concluir, al menos, que no existía certeza sobre la ausencia de efectos significativos para estas especies derivados de los proyectos autorizados. Ello supone que las autoridades hubieran podido autorizar los citados proyectos de explotación minera a cielo abierto únicamente tras comprobar la concurrencia de las condiciones del artículo 6, apartado 4; ello es, en ausencia de alternativas, incluida la "alternativa cero", tras identificar la existencia de razones imperiosas de interés público de primer orden que justifiquen la aplicación del régimen excepcional contenido en el artículo y tras definir, en su caso, las adecuadas medidas compensatorias.

El Tribunal estima parcialmente las pretensiones de la Comisión y condena al Reino de España por incumplimiento de las Directivas de evaluación de impacto ambiental y hábitats, por la inadecuada evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente de algunos proyectos del sector minero y por el deterioro de la zona del Alto Sil integrada en la Red Natura. Veamos el fallo completo:

“1) Declarar que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 2, 3 y 5, apartados 1 y 3, de la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, en su versión modificada por la Directiva 97/11/CE del Consejo, de 3 de marzo de 1997, al haber autorizado las explotaciones mineras a cielo abierto de «Nueva Julia» y «Los Ladrones» sin supeditar la concesión de las correspondientes autorizaciones a la realización de una evaluación que permitiera identificar, describir y evaluar de manera apropiada los efectos directos, indirectos y acumulativos de los proyectos de explotación a cielo abierto existentes, excepto, en el caso de la mina de «Los Ladrones», en lo que respecta al oso pardo (*Ursus arctos*).

2) Declarar que, a partir del año 2000, fecha en que la zona del Alto Sil fue declarada zona de protección especial con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres, en su versión modificada por la Directiva 97/49/CE de la Comisión, de 29 de julio de 1997, el Reino de España ha incumplido, en lo que respecta a la zona de protección especial del Alto Sil, las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 6, apartados 2 a 4, en relación con el artículo 7, de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres,

– al haber autorizado las explotaciones mineras a cielo abierto de «Nueva Julia» y «Los Ladrones» sin supeditar la concesión de las correspondientes autorizaciones a la realización de una evaluación apropiada de las posibles repercusiones de dichos proyectos, y, en cualquier caso, sin respetar los requisitos para la ejecución de un proyecto pese al riesgo de dicho proyecto para el urogallo (*Tetrao urogallus*), uno de los valores naturales que motivaron la clasificación del Alto Sil como zona de protección especial, a saber, la inexistencia de soluciones alternativas, la concurrencia de razones imperiosas de interés

público de primer orden y la comunicación a la Comisión Europea de las medidas compensatorias necesarias para garantizar la coherencia global de la Red Natura 2000, y – al no haber adoptado las medidas necesarias para evitar el deterioro de los hábitats, incluidos los de las especies, y las perturbaciones significativas para el urogallo, cuya presencia en el Alto Sil motivó la designación de dicha zona de protección especial, ocasionados por las explotaciones de «Feixolín», «Salguero-Prégame-Valdesegadas», «Fonfría», «Ampliación de Feixolín» y «Nueva Julia».

3) Declarar que, a partir de diciembre de 2004, el Reino de España ha incumplido, en lo que respecta al lugar de importancia comunitaria del Alto Sil, las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 6, apartado 2, de la Directiva 92/43, al no haber adoptado las medidas necesarias para evitar el deterioro de los hábitats, incluidos los de las especies, y las perturbaciones ocasionadas a las especies por las explotaciones de «Feixolín», «Fonfría» y «Ampliación de Feixolín».

Destacamos a continuación los siguientes extractos de la sentencia:

“Sobre la primera imputación, basada en la infracción de los artículos 2, 3 y 5, apartados 1 y 3, de la Directiva 85/337 modificada en lo que respecta a las evaluaciones del impacto ambiental de los proyectos de explotaciones mineras a cielo abierto de «Fonfría», «Nueva Julia» y «Los Ladrones»
(...)

77 A este respecto, contrariamente a lo que afirma el Reino de España, no puede deducirse de la utilización del condicional en la nota relativa al punto 4 del anexo IV de la Directiva 85/337 modificada, en cuanto a que «esta descripción debería incluir [...], eventualmente, los efectos [...] acumulativos [...] del proyecto», que la evaluación del impacto ambiental no deba necesariamente abordar los efectos acumulativos de los diferentes proyectos en el medio ambiente, sino que dicho análisis sea solamente conveniente.
(...)

79 Habida cuenta de que, según se deduce de los artículos 1, apartado 2, 2, apartado 1, y 3 de la Directiva 85/337 modificada, su ámbito de aplicación es extenso y su objetivo muy amplio (...), el mero hecho de que pueda existir incertidumbre en cuanto al significado exacto del empleo del condicional en la expresión «esta descripción debería incluir», utilizada en una nota relativa al punto 4 del anexo IV de la Directiva 85/337 modificada, aunque también figure en otras versiones lingüísticas de la Directiva, no debe llevar a excluir la interpretación amplia del artículo 3 de ésta.

80 Por lo tanto, dicho artículo debe interpretarse en el sentido de que, dado que la evaluación del impacto ambiental ha de identificar, describir y evaluar de forma apropiada los efectos indirectos de un proyecto, tal evaluación debe incluir asimismo un análisis de los efectos acumulativos que puede producir ese proyecto en el medio ambiente si se considera conjuntamente con otros proyectos, por ser dicho análisis necesario para garantizar que la evaluación incluya el examen de todas las repercusiones significativas en el medio ambiente del proyecto de que se trate.
(...)

84 En tercer lugar, debe examinarse si, como alega la Comisión, las repercusiones posibles y específicas de los proyectos de minas de carbón a cielo abierto de «Nueva Julia» y «Los Ladrones» para el urogallo y el oso pardo no se examinaron adecuadamente en las evaluaciones del impacto ambiental de dichos proyectos.

(...)

94 Por consiguiente, debe estimarse la primera imputación en la medida en que tiene por objeto que se declare el incumplimiento de los artículos 2, 3 y 5, apartados 1 y 3, de la Directiva 85/337 modificada en lo que respecta a las evaluaciones de impacto ambiental relativas a los proyectos de explotación minera a cielo abierto de «Nueva Julia» y «Los Ladrones», excepto, en el caso de este último proyecto, en cuanto se refiere al oso pardo.

Sobre la segunda imputación, basada en la infracción del artículo 6, apartados 2 a 4, de la Directiva sobre los hábitats en lo que respecta al urogallo, habida cuenta de la protección de que gozaba desde la clasificación en 2000 del Alto Sil como ZEPA

(...)

95 La Comisión alega que, al autorizar las explotaciones de «Nueva Julia» y «Los Ladrones», el Reino de España infringió el artículo 6, apartados 3 y 4, de la Directiva sobre los hábitats, habida cuenta de la protección otorgada al urogallo desde la clasificación del Alto Sil como ZEPA en 2000.

(...)

103 Pues bien, como ya se ha señalado al examinar la primera imputación relativa a la Directiva 85/337 modificada, en particular en los apartados 76 a 93 de la presente sentencia, las evaluaciones de impacto ambiental efectuadas antes de la aprobación de los proyectos de las explotaciones «Nueva Julia» y «Los Ladrones» no incluyen análisis alguno de los posibles efectos acumulativos de las diferentes explotaciones sobre el urogallo, pese a que, en este caso, tal análisis era obligado. Asimismo, esas evaluaciones tampoco contienen indicaciones suficientes que permitan comprobar que las repercusiones de dichas explotaciones sobre la población de urogallos existente en la ZEPA del Alto Sil hayan sido efectivamente valoradas.

(...)

105 De ello se desprende que las evaluaciones relativas a los proyectos de explotaciones mineras a cielo abierto de «Nueva Julia» y «Los Ladrones» no pueden considerarse apropiadas, ya que se caracterizan por presentar lagunas y por no contener constataciones y conclusiones completas, precisas y definitivas que puedan disipar cualquier duda científica razonable en cuanto a los efectos de dichos proyectos sobre la ZEPA del Alto Sil, en particular sobre la población de urogallos, cuya conservación constituye uno de los objetivos de dicha zona.

106 Por lo tanto, no puede considerarse que, antes de la autorización de aquellas explotaciones, hayan sido identificados, a la luz de los mejores conocimientos científicos en la materia, todos los aspectos del plan o del proyecto que, por sí solos o en combinación con otros planes o proyectos, puedan afectar a los objetivos de conservación del Alto Sil.

107 En tales circunstancias, de las referidas evaluaciones no se deduce que las autoridades nacionales competentes pudiesen haber adquirido la certeza de que las explotaciones en cuestión no producirían efectos perjudiciales para la integridad del Alto Sil.

108 Por consiguiente, las autorizaciones de dichos proyectos no se ajustaban a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 3, de la Directiva sobre los hábitats.

109 Procede recordar al Reino de España, que invoca la importancia de las actividades mineras para la economía local, que si bien tal consideración puede constituir una razón imperiosa de interés público de primer orden en el sentido del artículo 6, apartado 4, de la Directiva sobre los hábitats, esta disposición sólo resulta aplicable después de que se hayan analizado las repercusiones de un plan o de un proyecto de conformidad con el artículo 6, apartado 3, de dicha Directiva. En efecto, la determinación de estas repercusiones a la luz de los objetivos de conservación del lugar en cuestión constituye un requisito previo indispensable para la aplicación del citado artículo 6, apartado 4, ya que, a falta de esta información, no cabe apreciar si se cumplen los requisitos para aplicar esta excepción. En efecto, el examen de si concurren razones imperiosas de interés público de primer orden y de si existen alternativas menos perjudiciales requiere una ponderación con respecto a los perjuicios que el plan o el proyecto considerados causen al lugar. Además, con objeto de determinar la naturaleza de eventuales medidas compensatorias, los perjuicios causados a este lugar deben ser identificados con precisión (sentencia Comisión/Italia, antes citada, apartado 83).

110 Pues bien, de las anteriores consideraciones se desprende que las autoridades nacionales no disponían de tales datos en el momento en que se adoptaron las decisiones de otorgar las autorizaciones correspondientes. Resulta de ello que esas autorizaciones no pueden tener como fundamento el artículo 6, apartado 4, de la Directiva sobre los hábitats. (...)

113 La Comisión reprocha al Reino de España la infracción del artículo 6, apartado 2, de la Directiva sobre los hábitats por no haber adoptado las medidas necesarias para impedir que, a partir de enero de 2000, fecha en que se hizo efectiva la clasificación del Alto Sil como ZEPA, la explotación de las minas a cielo abierto de «Feixolín», «Fonfría», «Salguero-Prégame-Valdesegadas», «Ampliación de Feixolín» y «Nueva Julia», afectase a la zona y, en particular, al urogallo, especie protegida en virtud de esa clasificación. (...)

126 En segundo lugar, en cuanto a la imputación de que el Reino de España no observó el artículo 6, apartado 2, de la Directiva sobre los hábitats en lo que respecta a las actividades de explotación de las minas a cielo abierto controvertidas, es preciso recordar que una actividad únicamente es conforme con dicha disposición si se garantiza que no origina ninguna alteración que pueda afectar de forma significativa a los objetivos de la citada Directiva, en particular a sus objetivos de conservación (véase, en este sentido, la sentencia de 4 de marzo de 2010, Comisión/Francia, C-241/08, Rec. p. I-1697, apartado 32).

127 Además, en virtud del artículo 6, apartado 2, de la Directiva sobre los hábitats, el estatuto jurídico de protección de las ZEPA debe garantizar que se eviten, en éstas, el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de las especies, así como las perturbaciones significativas que afecten a aquellas especies para las que se hayan designado las referidas zonas (véase, en particular, la sentencia de 14 de octubre de 2010, Comisión/Austria, C-535/07, Rec. p. I-0000, apartado 58 y jurisprudencia citada). (...)

132 El Reino de España sostiene que esa pérdida de hábitat carece de importancia para la conservación del urogallo, puesto que la zona de que se trata no incluye ningún «cantadero».

133 No puede admitirse esta alegación, pues, aun suponiendo que dicha zona no fuese utilizable como «cantadero», no cabe excluir que pudiese ser utilizada como hábitat por esta especie con otros fines, por ejemplo como zona de estancia o de hibernación.

134 Además, si dicha explotación no se hubiese llevado a cabo en la zona, no cabría excluir que, tras la adopción de medidas a tal efecto por las autoridades, esa zona hubiese podido utilizarse como «cantadero».

135 A este respecto, procede recordar que la protección de las ZEPA no debe limitarse a medidas destinadas a evitar los deterioros y las perturbaciones externas causados por el hombre, sino que, según la situación que se presente, debe también incluir medidas positivas cuyo objetivo sea conservar y mejorar el estado del lugar (sentencia Comisión/Austria, antes citada, apartado 59 y jurisprudencia citada).

136 La Comisión sostiene, en segundo lugar, que las explotaciones mineras controvertidas, debido a los ruidos y vibraciones que producen y que son perceptibles dentro de la ZEPA del Alto Sil, pueden perturbar de forma significativa a la población de urogallos protegida a raíz de la creación de dicha ZEPA.

137 Con respecto a este extremo, se desprende de los autos que, como señaló la Abogado General en el apartado 88 de sus conclusiones, habida cuenta de las distancias relativamente reducidas existentes entre diversas áreas críticas para el urogallo y las minas a cielo abierto controvertidas, los ruidos y vibraciones provocados por tales explotaciones pueden percibirse en esas áreas.

138 En consecuencia, esas molestias pueden originar perturbaciones que afecten de forma significativa a los objetivos de la referida Directiva, y en particular a los objetivos de conservación del urogallo.

139 Ello es tanto más cierto cuanto que el urogallo es una especie sensible y particularmente exigente en lo tocante a la tranquilidad y la calidad de sus hábitats. De los autos se desprende, además, que el grado de aislamiento y de tranquilidad que requiere esta especie constituye un factor de primerísimo orden, pues tiene una considerable repercusión en sus capacidades reproductivas.

140 El Reino de España expresa sus dudas a este respecto, objetando que el declive de las poblaciones de dicha especie, incluso en el Alto Sil, se observa igualmente fuera de la cuenca minera, donde es aún más acentuado. Señala que así lo corrobora el informe de 2005, en el que se indica que no existe relación de causalidad entre la presencia de las explotaciones mineras y el abandono de los «cantaderos» del urogallo cantábrico, puesto que este fenómeno es más acusado en las zonas situadas más allá de las que lindan con las explotaciones.

141 No obstante, esta circunstancia no excluye por sí sola que las citadas molestias ocasionadas por las explotaciones mineras en el interior de la ZEPA hayan podido tener repercusiones significativas sobre la especie en cuestión, por más que el declive de ésta haya

podido ser todavía más acusado en lo que atañe a las poblaciones relativamente alejadas de dichas explotaciones.

142 Además, para demostrar el incumplimiento del artículo 6, apartado 2, de la Directiva sobre los hábitats, la Comisión no tiene que probar la existencia de una relación de causalidad entre una explotación minera y una perturbación significativa para el urogallo. Habida cuenta de que el apartado 2 del artículo 6 de la Directiva sobre los hábitats y el apartado 3 de ese mismo artículo tienen por objeto garantizar el mismo nivel de protección, basta que la Comisión demuestre la existencia de una probabilidad o un riesgo de que dicha explotación ocasione perturbaciones significativas para esa especie (véanse, en este sentido, las sentencias Comisión/Francia, antes citada, apartado 32, y de 21 de julio de 2011, Azienda Agro-Zootecnica Franchini y Eolica di Altamura, C-2/10, Rec. p. I-0000, apartado 41).

143 En cualquier caso, como ha señalado la Abogado General en los puntos 90 a 92 de sus conclusiones, consta en autos que el abandono del «cantadero» de «Robledo El Chano», que los urogallos todavía ocupaban en 1999, es consecuencia de la explotación de la mina a cielo abierto de «Fonfría» a partir de 2001.

144 Esta constatación confirma que la explotación de las minas de que se trata – especialmente los ruidos y vibraciones que ocasionan– puede provocar perturbaciones significativas para dicha especie.

145 Por lo tanto, procede considerar que las actividades de explotación de las minas a cielo abierto de «Feixolín», «Fonfría», «Salguero-Prégame-Valdesegadas», «Ampliación de Feixolín» y «Nueva Julia» son contrarias al artículo 6, apartado 2, de la Directiva sobre los hábitats debido a los ruidos y vibraciones que producen y que pueden afectar de forma significativa a la conservación del urogallo.

(...)

148 Como quiera que el Reino de España no aporta pruebas que rebatan las conclusiones del citado informe, cuyo valor científico no se ha cuestionado, procede considerar que las explotaciones de «Feixolín», «Fonfría» y «Ampliación de Feixolín» pueden producir un «efecto barrera» que contribuya a la fragmentación del hábitat del urogallo y al aislamiento de determinadas subpoblaciones de esta especie.

149 Se plantea, no obstante, la cuestión de si pueden imputarse al Reino de España los mencionados incumplimientos del artículo 6, apartado 2, de la Directiva sobre los hábitats en lo que se refiere a la mina a cielo abierto «Ampliación de Feixolín».

150 En efecto, a diferencia de las demás minas a que se refiere esta imputación, la mina a cielo abierto «Ampliación de Feixolín» no había sido autorizada en el momento en que se desarrollaron las actividades de explotación denunciadas por la Comisión. Además, las autoridades sancionaron al responsable de dicha mina por haberla explotado sin autorización previa y le conminaron a poner fin a la explotación.

151 No obstante, como ha señalado la Abogado General en el punto 105 de sus conclusiones, pese a que las autoridades tenían conocimiento de la explotación efectiva de dicha mina al menos desde 2005, consta en autos que no la prohibieron hasta noviembre de 2009, a raíz de una inspección efectuada en el mes de septiembre de ese mismo año.

152 Así pues, al dejar que perdurara durante al menos cuatro años una situación que ocasionaba perturbaciones significativas en la ZEPA del Alto Sil, el Reino de España no tomó a su debido tiempo las medidas necesarias para que cesasen dichas perturbaciones. Por lo tanto, los incumplimientos que se han constatado del artículo 6, apartado 2, de la Directiva sobre los hábitats pueden imputarse al Reino de España en la medida en que se refieren a la mina a cielo abierto «Ampliación de Feixolín».

153 Por último, se plantea aún la cuestión de si tales incumplimientos del artículo 6, apartado 2, de la Directiva sobre los hábitats pueden justificarse por la importancia de las actividades mineras para la economía local que alega el Reino de España.

154 Tal motivo puede ser, en efecto, invocado por un Estado miembro en el marco del procedimiento previsto en el artículo 6, apartado 2, de la Directiva sobre los hábitats. Si se cumplen los requisitos establecidos en dicha disposición, su aplicación puede conducir a la autorización de actividades que, como se ha recordado en el apartado 122 de la presente sentencia, no pueden ya examinarse a la luz del apartado 2 de ese mismo artículo.

155 No obstante, como se desprende de la jurisprudencia recordada en el apartado 125 de la presente sentencia, los procedimientos de evaluación previa establecidos en la Directiva sobre los hábitats no se aplican a proyectos como los de «Feixolín» y «Fonfría», puesto que tales proyectos fueron autorizados antes de que el régimen de protección previsto en la Directiva sobre los hábitats resultase aplicable a la zona del Alto Sil como consecuencia de su clasificación como ZEPA.

156 En lo que respecta a aquellos proyectos, no puede excluirse que un Estado miembro, por analogía con el procedimiento previsto en el artículo 6, apartado 4, de la Directiva sobre los hábitats, por el que se establece una excepción, invoque, en el marco de un procedimiento de evaluación del impacto ambiental conforme al Derecho nacional de un plan o proyecto que pueda afectar de manera significativa a los intereses de conservación de una zona, un motivo de interés público y pueda, si se cumplen en lo sustancial los requisitos establecidos en dicha disposición, autorizar una actividad que, en consecuencia, no estaría ya prohibida por el apartado 2 de dicho artículo.

157 No obstante, como ya se ha recordado en el apartado 109 de la presente sentencia, para poder comprobar si se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 6, apartado 4, de la Directiva sobre los hábitats, las repercusiones del plan o proyecto deben haberse analizado previamente con arreglo al artículo 6, apartado 3, de dicha Directiva.

158 Pues bien, consta en autos que, al evaluar las repercusiones sobre el medio ambiente de los proyectos «Feixolín» y «Fonfría» conforme al procedimiento de autorización del Derecho nacional, no fue posible analizar las perturbaciones significativas que dichos proyectos podían ocasionar al urogallo y que se han hecho constar en los apartados 131, 145 y 148 de la presente sentencia, puesto que el Reino de España no las había identificado y negaba incluso su existencia, aun en el procedimiento sustanciado ante el Tribunal de Justicia.

159 En tales circunstancias, se pone de manifiesto que, en el marco del procedimiento de autorización conforme al Derecho nacional, no pudo verificarse si se cumplían los requisitos establecidos en el artículo 6, apartado 4, de la Directiva sobre los hábitats.

160 Por lo tanto, los incumplimientos que se han constatado del artículo 6, apartado 2, de la Directiva sobre los hábitats no pueden justificarse por la importancia de las actividades mineras para la economía local.

Sobre la tercera imputación, basada en el incumplimiento de las obligaciones que, en virtud de la Directiva sobre los hábitats, se derivan de la propuesta de clasificación del Alto Sil como LIC en lo que respecta a la explotación de las minas a cielo abierto de «Fonfría», «Feixolín», «Salguero-Prégame-Valdesegadas» y «Nueva Julia»

(...)

163 En virtud de la Directiva sobre los hábitats, los Estados miembros tienen la obligación de adoptar, respecto a los lugares en que existan tipos de hábitats naturales y/o especies prioritarias y que hayan identificado con vistas a su inscripción en la lista comunitaria, medidas de protección apropiadas para mantener las características ecológicas de dichos lugares. Los Estados miembros no pueden, por lo tanto, autorizar intervenciones que puedan alterar significativamente las características ecológicas de aquéllos. Así ocurre, en particular, cuando una intervención conlleva el riesgo de provocar la desaparición de especies prioritarias existentes en el sitio de que se trate (sentencia de 20 de mayo de 2010, Comisión/España, C-308/08, Rec. p. I-4281, apartado 21 y jurisprudencia citada).

(...)

165 Se plantea, pues, la cuestión de si, como afirma la Comisión, las actividades de explotación de las minas a cielo abierto de «Fonfría», «Feixolín», «Salguero-Prégame-Valdesegadas» y «Nueva Julia», en tanto en cuanto se desarrollaron durante el período de protección provisional comprendido entre enero de 1998, fecha en que se propuso clasificar la zona como LIC, y diciembre de 2004, en que fue efectivamente clasificada como LIC, pueden considerarse intervenciones que podían alterar significativamente las características ecológicas del lugar y, en lo que respecta en particular a la especie prioritaria del oso pardo, que podían dar lugar a la desaparición de la especie en esa zona.

(...)

170 Se desprende de estas consideraciones que, habida cuenta de los estudios científicos presentados ante el Tribunal de Justicia en el marco del presente procedimiento y relativos a la población occidental de osos pardos cantábricos a la que pertenece la población de osos pardos existente en la zona del Alto Sil, no existen indicios suficientes que demuestren que las actividades de explotación de las minas a cielo abierto de «Fonfría», «Feixolín», «Salguero-Prégame-Valdesegadas» y «Nueva Julia», en tanto en cuanto se desarrollaron entre enero de 1998, fecha en que se propuso clasificar la zona como LIC, y diciembre de 2004, en que fue efectivamente clasificada como LIC, podían alterar significativamente las características ecológicas del lugar y, en lo que respecta en particular a la especie prioritaria del oso pardo, podían dar lugar a la desaparición de la especie en esa zona.

(...)

Sobre la cuarta imputación, basada en el incumplimiento del artículo 6, apartados 2 a 4, de la Directiva sobre los hábitats a partir de la inscripción del Alto Sil como LIC en diciembre de 2004

(...)

177 La Comisión reprocha asimismo al Reino de España que, con posterioridad a la clasificación del Alto Sil como LIC en diciembre de 2004, no adoptase las medidas que exigía el artículo 6, apartado 2, de la Directiva sobre los hábitats en relación con la explotación de las minas a cielo abierto de «Feixolín», «Salguero-Prégame-Valdesegadas», «Fonfría», «Nueva Julia» y «Ampliación de Feixolín».

(...)

191 Por consiguiente, tanto los ruidos y vibraciones ocasionados por las minas a cielo abierto de «Feixolín», «Fonfría» y «Ampliación de Feixolín» como el cierre del corredor de Leitariegos a consecuencia de esas explotaciones constituyen perturbaciones del LIC del Alto Sil que resultan significativas desde el punto de vista de la conservación del oso pardo.

192 Puesto que las minas a cielo abierto de «Feixolín» y «Fonfría» fueron autorizadas antes de que el régimen de protección previsto en la Directiva sobre los hábitats fuese aplicable al Alto Sil como consecuencia de su clasificación como LIC en diciembre de 2004, se plantea la cuestión de si, a semejanza de lo indicado en el apartado 156 de la presente sentencia en relación con los perjuicios sufridos por el urogallo a consecuencia de las explotaciones autorizadas antes de que la zona fuese clasificada como ZEPA en 2000, cabría justificar tales perturbaciones mediante una aplicación analógica del artículo 6, apartado 4, de la Directiva sobre los hábitats en el marco del procedimiento nacional de la que se deduzca que no puede imputarse al Estado miembro de que se trate la infracción del apartado 2 de dicho artículo.

193 El Reino de España, basándose a este respecto en el análisis contenido en el informe de 2005, invoca razones imperiosas de interés público de primer orden para mantener las explotaciones mineras, a saber, la seguridad del abastecimiento energético, el mantenimiento del empleo y el carácter definitivo de las autorizaciones, así como propuestas de medidas encaminadas a mejorar el hábitat del oso pardo, concretamente medidas de reforestación del corredor de Leitariegos.

194 No obstante, del artículo 6, apartado 4, párrafo segundo, de la Directiva sobre los hábitats se desprende que, cuando el lugar considerado albergue un tipo de hábitat natural y/o una especie prioritarios, únicamente se podrán alegar consideraciones relacionadas con la salud humana y la seguridad pública, o relativas a consecuencias positivas de primordial importancia para el medio ambiente, o bien, previa consulta a la Comisión, otras razones imperiosas de interés público de primer orden.

195 Así pues, dado que la presente imputación se refiere al oso pardo en cuanto especie prioritaria protegida en virtud de la clasificación del Alto Sil como LIC desde 2004, y puesto que el Reino de España no ha invocado consideraciones de la misma naturaleza que las contempladas en el artículo 6, apartado 4, párrafo segundo, de la Directiva sobre los hábitats, las perturbaciones que se han hecho constar en el apartado 191 de la presente sentencia no pueden justificarse en virtud de un procedimiento nacional que establezca una excepción, análogo al previsto en la citada disposición.

196 Por consiguiente, la segunda parte de la cuarta imputación debe estimarse en lo que respecta a las minas del norte a las que afecta, esto es, las de «Feixolín», «Fonfría» y «Ampliación de Feixolín».

Comentario del autor:

Destacamos algunos puntos especialmente relevante de la sentencia del TJUE:

1. El Tribunal contribuye a aclarar cuál es el contenido necesario de una evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente de conformidad con la Directiva EIA, particularmente con relación a la previsión específica del punto 4 del anexo IV de la Directiva 85/337. Este punto dispone que el promotor del proyecto deberá llevar a cabo una descripción que “debería incluir los efectos directos y, eventualmente, los efectos indirectos secundarios, acumulativos, a corto, medio y largo plazo, permanentes o temporales, positivos y negativos del proyecto”. Plantea duda la timorata redacción – “debería incluir”- de esta previsión de la Directiva. De hecho el Reino de España alegó que la evaluación de las repercusiones indirectas o acumulativas no es imperativa, sino meramente deseable.

El Tribunal resolvió que el punto 4 del anexo IV “(...) debe interpretarse en el sentido de que, dado que la evaluación del impacto ambiental ha de identificar, describir y evaluar de forma apropiada los efectos indirectos de un proyecto, tal evaluación debe incluir asimismo un análisis de los efectos acumulativos que puede producir ese proyecto en el medio ambiente si se considera conjuntamente con otros proyectos, por ser dicho análisis necesario para garantizar que la evaluación incluya el examen de todas las repercusiones significativas en el medio ambiente del proyecto de que se trate.” La información ambiental que presenta el promotor debe integrar por tanto los efectos acumulativos del proyecto en relación a otros proyectos del entorno.

2. Por otra parte, el TJUE interpreta el artículo 6.2 de la Directiva hábitats. Esta disposición establece que los “Estados miembros adoptarán las medidas apropiadas para evitar, en las zonas especiales de conservación, el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de las zonas, en la medida en que dichas alteraciones puedan tener un efecto apreciable en lo que respecta a los objetivos de la presente Directiva”. Hasta esta sentencia el Tribunal no se había manifestado sobre el alcance de la obligación del artículo 6.2 de evitar el deterioro de zonas y las alteraciones, cuando se trata de repercusiones causadas por proyectos autorizados antes de que se comenzaran a aplicar las disposiciones de protección de la Directiva sobre los hábitats.

El TJUE parece entender que la ejecución de un proyecto autorizado antes de que expirara el plazo de transposición de la Directiva sobre los hábitats, está comprendida dentro del ámbito de aplicación del artículo 6.2. Aclarada esta cuestión previa y en aplicación de sus previsiones, el Tribunal resuelve que España ha incumplido las obligaciones de conservación del artículo 6.2 debido a los ruidos y vibraciones que producen las actividades mineras en cuestión, y al efecto barrera que contribuye a la fragmentación de los hábitats. Interesa también destacar que el TJUE declara también que el Estado ha incumplido la obligación de adoptar medidas de conservación por inactividad administrativa frente a una actividad en funcionamiento sin licencia y que era conocida por las autoridades.

3. El artículo 6.4 de la Directiva hábitats establece que “[s]i, a pesar de las conclusiones negativas de la evaluación de las repercusiones sobre el lugar y a falta de soluciones

alternativas, debiera realizarse un plan o proyecto por razones imperiosas de interés público de primer orden, incluidas razones de índole social o económica, el Estado miembro tomará cuantas medidas compensatorias sean necesarias para garantizar que la coherencia global de Natura 2000 quede protegida (...). En el asunto queda acreditado que las autoridades ambientales españolas no realizaron una evaluación adecuada del impacto de determinados proyectos mineros sobre un espacios de la Red Natura. Pese a ello, el Reino de España invoca la importancia de las actividades mineras para la economía local para justificar la autorización de estos proyectos. No obstante, el Tribunal declara que la determinación de repercusiones ambientales a la luz de los objetivos de conservación del lugar constituye un requisito previo indispensable para la aplicación de la excepción artículo 6.4. Si el Estado no realiza una evaluación adecuada no cabe apreciar la excepción fundada en razones imperiosas de interés social o económico.

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 22 de diciembre de 2011

[Sentencia del TJUE de 20 de octubre de 2011, *Department of the Environment for Northern Ireland*, asunto C-474/10](#)

Autor: José Pernas García, profesor titular de Derecho administrativo de la Universidad da Coruña

Palabras clave: Directiva 2011/42; artículo 6; evaluación de planes y programas; coincidencia de la competencia en un mismo órgano para aprobar el plan o programa y para ser consultado en materia ambiental; obligación de designación de una autoridad diferente; plazo adecuado de consulta

Resumen:

La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del artículo 6 de la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente (DO L 197, p. 30).

La petición de decisión prejudicial se ha presentado en el marco de un procedimiento en el que *Seaport (NI) Ltd* y *Magherafelt district Council* y otros, se enfrentan al *Department of the Environment for Northern Ireland* en relación con el procedimiento de consulta que se ha seguido al elaborarse los proyectos de plan de ordenación territorial para determinadas áreas de Irlanda del Norte.

Se solicita al Tribunal de Justicia que defina con precisión dos aspectos. En primer lugar, el artículo 6, apartado 3, de la Directiva que se refiere a la designación de las autoridades de consulta:

“Los Estados miembros designarán a las autoridades que deban ser consultadas y que, debido a sus responsabilidades especiales en materia de medio ambiente, tengan probabilidades de verse afectadas por las repercusiones medioambientales de la ejecución de los planes y programas.”

En el presente asunto, el *Department of the Environment for Northern Ireland* es, al mismo tiempo, la autoridad responsable del plan de que se trata y la autoridad designada por la legislación nacional a los efectos del procedimiento de consulta. Se trata de determinar si en una situación como la que se plantea en el asunto principal, el Estado miembro está obligado a designar una nueva autoridad de consulta, distinta e independiente de la primera.

En segundo lugar, se pregunta al Tribunal sobre la interpretación del artículo 6, apartado 2 de la Directiva, que se refiere al plazo fijado a los efectos del procedimiento de consulta:

“A las autoridades contempladas en el apartado 3 y al público mencionado en el apartado 4 se les dará, con la debida antelación, la posibilidad real de expresar, en plazos adecuados, su opinión sobre el proyecto de plan o programa y sobre el informe medioambiental, antes de la adopción o tramitación por el procedimiento legislativo del plan o programa.”

Se trata de saber si la autoridad responsable del plan o programa puede fijar dicho plazo caso por caso, o si es necesario que se establezca en la norma que transpone la Directiva.

En relación a la primera cuestión, el abogado general, el sr. Yves Bot, considera que para “(...) que la ejecución de la Directiva resulte seria y eficaz es preciso que, en una situación como la del asunto principal, el Estado miembro designe una nueva autoridad de consulta, distinta e independiente de la autoridad responsable de la elaboración del plan”. Sobre la segunda, entiende que “(...) nada se opone (...) a que una legislación nacional prevea que el plazo conferido a efectos del procedimiento de consulta sea fijado, caso por caso, por la autoridad responsable del plan, siempre y cuando dicho plazo sea adecuado para dar a las autoridades y al público consultados la posibilidad real de expresar sus opiniones sobre el proyecto de plan.”

El Tribunal responde a las preguntas planteadas del siguiente modo:

“En circunstancias como las del litigio principal, el artículo 6, apartado 3, de la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, no exige que se cree o designe otra autoridad de consulta en el sentido de dicha disposición, en la medida en que, dentro de la autoridad normalmente encargada de llevar a cabo la consulta en materia medioambiental y designada como tal, se organice una separación funcional de modo que una entidad administrativa integrada en ella tenga una autonomía real, lo que entraña, en particular, que sea dotada de sus propios medios administrativos y humanos, y pueda así cumplir las misiones encomendadas a las autoridades de consulta en el sentido de dicho artículo 6, apartado 3, y, en particular, expresar de manera objetiva su opinión sobre el plan o programa previsto por la autoridad de la que depende.

El artículo 6, apartado 2, de la Directiva 2001/42 debe interpretarse en el sentido de que no exige que los plazos en los que las autoridades designadas y el público afectado o susceptible de ser afectado con arreglo a los apartados 3 y 4 de dicho artículo deben poder expresar su opinión sobre un proyecto de plan o programa determinado y sobre el informe medioambiental se fijen de manera precisa en la normativa nacional de transposición de dicha Directiva, y, en consecuencia, dicha disposición no se opone a que tales plazos sean fijados en cada caso por la autoridad que elabore el plan o programa. Sin embargo, en este último supuesto, dicho apartado 2 exige que, a efectos de la consulta de dichas autoridades y de dicho público sobre un proyecto de plan o programa determinado, el plazo efectivamente fijado sea adecuado y permita así dar a éstos la posibilidad real de expresar con tiempo suficiente su opinión sobre dicho proyecto de plan o programa y sobre su informe medioambiental.”

Destacamos a continuación los siguientes extractos de la sentencia:

“34 Con carácter preliminar, procede recordar que, con arreglo al artículo 6, apartado 3, de dicha Directiva, los Estados miembros designarán a las autoridades que deban ser consultadas, en particular, con respecto a la elaboración del informe medioambiental y a la adopción de un plan o programa con arreglo a esa Directiva. Tal elección deberá recaer

sobre organismos que asuman responsabilidades específicas en materia de medio ambiente y que dispongan a tal efecto de competencias acreditadas.

35 Como se desprende del decimoquinto considerando de la Directiva 2001/42, la obligación, prevista en el artículo 6, apartado 3, de esa Directiva, de designar tales autoridades para su consulta en el marco de la adopción de un plan o programa que pueda tener repercusiones medioambientales en el sentido de dicha Directiva pretende contribuir a dotar de mayor transparencia el proceso decisorio y, en particular, tiene por objeto garantizar que, cuando una autoridad que no tenga necesariamente competencias o responsabilidades en materia medioambiental se proponga adoptar dicho plan o programa, el informe medioambiental que debe adjuntarse al mismo, así como dicho plan o programa, tengan debidamente en cuenta tales repercusiones y que se estudien de manera objetiva soluciones alternativas razonables a dicho plan o programa.

36 De este modo, la autoridad designada en virtud del artículo 6, apartado 3, de dicha Directiva contribuye, cada vez que deba ser consultada o informada en las distintas etapas del proceso de elaboración, adopción y ejecución del plan o programa, a que la autoridad que lo elabore aprecie correctamente las repercusiones medioambientales del mismo sobre la base de información fidedigna y exhaustiva.

37 Consta que una autoridad pública como, en el litigio principal, un ministerio responsable del medio ambiente en una parte del territorio de un Estado miembro asume responsabilidades específicas en materia de medio ambiente, por lo que puede resultar «afectada» por las repercusiones medioambientales de la ejecución de planes o programas en el sentido de la Directiva 2001/42, puesto que dispone de conocimientos en materia medioambiental en esa parte del Estado miembro.

38 Por consiguiente, en circunstancias como las del litigio principal, en que una autoridad pública de ámbito ministerial es responsable de cuestiones relacionadas con el medio ambiente, procede señalar que, si dicha autoridad, debido a las responsabilidades específicas en materia medioambiental que tiene atribuidas y a los conocimientos de que dispone en la materia, ha sido designada con arreglo al artículo 6, apartado 3, de dicha Directiva, está en principio afectada y puede apreciar las incidencias medioambientales de un plan o programa.

39 Sin embargo, se privaría de efecto útil a las disposiciones de la Directiva 2001/42 si, en el supuesto de que la autoridad designada con arreglo al artículo 6, apartado 3, de esa Directiva también tuviera que elaborar o aprobar ella misma un plan o programa, no existiera en la estructura administrativa de ese Estado miembro ningún otro órgano facultado para ejercer esa función de consulta.

40 A este respecto, de la información facilitada en sus observaciones escritas por el Gobierno del Reino Unido se desprende que, a diferencia de las situaciones existentes en Inglaterra, Escocia y País de Gales, donde, en el marco de las normativas de transposición de la Directiva 2001/42, varias autoridades han sido designadas como autoridades de consulta en el sentido del artículo 6, apartado 3, de dicha Directiva, la situación en Irlanda del Norte se caracteriza por el hecho de que sólo se designó una autoridad, a saber, el Department of the Environment, y de que esa autoridad comprendía cuatro agencias ejecutivas. Además, de dicha información resulta que ese Department dispone de una

competencia territorial propia, que corresponde a la atribución de las competencias en materia de medio ambiente prevista en la organización política del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y que, en el marco de dicha organización, no se prevé que una autoridad designada en otra parte de dicho Estado miembro pueda ser consultada sobre planes o programas relativos a Irlanda del Norte.

41 En tales circunstancias, en las que, para una parte del territorio de un Estado miembro que dispone de competencias descentralizadas, sólo se ha designado una autoridad a efectos del artículo 6, apartado 3, de la Directiva 2001/42 y dicha autoridad es, en un supuesto determinado, responsable de la elaboración de un plan o programa, esa disposición no exige que se cree o designe otra autoridad situada en dicho Estado miembro o en esa parte del mismo para poder llevar a cabo las consultas previstas en dicha disposición.

42 Sin embargo, en tal situación, dicho artículo 6 exige que, dentro de la autoridad normalmente encargada de la consulta en materia medioambiental, se organice una separación funcional de modo que una entidad administrativa integrada en ella tenga una autonomía real, lo que entraña, en particular, que sea dotada de sus propios medios administrativos y humanos, y que pueda así cumplir las misiones encomendadas a las autoridades de consulta en el sentido de dicha Directiva y, en particular, expresar de manera objetiva su opinión sobre el plan o programa previsto por la autoridad de la que depende, cuestión que debe comprobar el órgano jurisdiccional remitente.

43 Habida cuenta de lo anterior, ha de responderse a las dos primeras cuestiones que, en circunstancias como las del litigio principal, el artículo 6, apartado 3, de la Directiva 2001/42 no exige que se cree o designe otra autoridad de consulta en el sentido de dicha disposición, en la medida en que, dentro de la autoridad normalmente encargada de llevar a cabo la consulta en materia medioambiental y designada como tal, se organice una separación funcional de modo que una entidad administrativa integrada en ella tenga una autonomía real, lo que entraña, en particular, que sea dotada de sus propios medios administrativos y humanos, y pueda así cumplir las misiones encomendadas a las autoridades de consulta en el sentido de dicho artículo 6, apartado 3, y, en particular, expresar de manera objetiva su opinión sobre el plan o programa previsto por la autoridad de la que depende.

(...)

48 Por lo tanto, el artículo 6, apartado 2, de dicha Directiva no se opone a que una normativa nacional que transpone esa disposición disponga que incumbe a la autoridad que pretende adoptar un plan o programa que puede tener efectos significativos en el medio ambiente establecer ella misma el plazo fijado a la autoridad de consulta y al público pertinente para expresar su opinión sobre los documentos pertinentes, siempre que el plazo efectivamente previsto para cada consulta organizada les permita la posibilidad real de expresar, con la debida antelación, dicha opinión, como parece ser el caso en el litigio principal.

49 Por lo demás, la fijación en cada caso del plazo en el que pueden manifestarse dichas opiniones puede, en algunos supuestos, permitir una mayor consideración de la complejidad de un plan o programa previsto y traducirse, en su caso, en la concesión de plazos más largos que los que podrían fijarse por vía legislativa o reglamentaria.

50 Habida cuenta de cuanto antecede, procede responder a la tercera cuestión que el artículo 6, apartado 2, de la Directiva 2001/42 debe interpretarse en el sentido de que no exige que los plazos en los que las autoridades designadas y el público afectado o susceptible de ser afectado con arreglo a los apartados 3 y 4 de dicho artículo deben poder expresar su opinión sobre un proyecto de plan o programa determinado y sobre el informe medioambiental se fijen de manera precisa en la normativa nacional de transposición de dicha Directiva, y, en consecuencia, dicha disposición no se opone a que tales plazos sean fijados en cada caso por la autoridad que elabore el plan o programa. Sin embargo, en este último supuesto, dicho apartado 2 exige que, a efectos de la consulta de dichas autoridades y de dicho público sobre un proyecto de plan o programa determinado, el plazo efectivamente fijado sea adecuado y permita así dar a éstos la posibilidad real de expresar con tiempo suficiente su opinión sobre dicho proyecto de plan o programa y sobre su informe medioambiental.”

Comentario del autor:

El artículo 6.3 de la Directiva 2001/42 dispone que “[l]os Estados miembros designarán a las autoridades que deban ser consultadas y que, debido a sus responsabilidades especiales en materia de medio ambiente, tengan probabilidades de verse afectadas por las repercusiones medioambientales de la ejecución de los planes y programas.”

El Tribunal entiende que en el caso de que coincida la competencia de elaboración del plan y de evaluación ambiental en un mismo órgano, la Directiva “no exige que se cree o designe otra autoridad de consulta”. Para que esa concurrencia de funciones en un mismo órgano sea acorde con la Directiva, el Tribunal requiere que “dentro de la autoridad normalmente encargada de llevar a cabo la consulta en materia medioambiental y designada como tal, se organice una separación funcional de modo que una entidad administrativa integrada en ella tenga una autonomía real”. Ello implica que dicha entidad este “dotada de sus propios medios administrativos y humanos, y pueda así cumplir las misiones encomendadas a las autoridades de consulta” por el artículo 6.3, y, en particular, “expresar de manera objetiva su opinión sobre el plan o programa previsto por la autoridad de la que depende”. El pronunciamiento del Tribunal es voluntarista, pero no garantiza, a nuestro juicio, el efecto útil de la Directiva.

Este asunto es de especial interés dadas las recientes reformas organizativas de nuestra Administración en materia ambiental, que han diluido la competencia ambiental en órganos en los que concurren otras funciones públicas, como la gestión de infraestructuras, la ordenación del territorio, etc. En estos casos, pese a lo señalado por el Tribunal, no creemos que la “separación funcional” garantice la autonomía y la objetividad de los órganos o unidades ambientales en las decisiones de planificación de los órganos en las que se integran, ni que, en consecuencia, permita una evaluación efectiva de las repercusiones ambientales de estas actuaciones públicas.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de octubre de 2011

[Sentencia del TEDH de 21 de julio de 2011, núm. 38182/03, Grimkovskaya c. Ucrania](#)

Autor: Enrique J. Martínez Pérez, profesor contratado doctor de la Universidad de Valladolid

Palabras clave: contaminación acústica, participación pública, derecho al respeto a la vida privada y familiar

Resumen:

La sentencia que ahora exponemos resuelve una demanda presentada contra Ucrania por la contaminación derivada del intenso tráfico de una carretera. En 1998 las autoridades ucranianas modificaron el trazado de la autopista M04, desviándolo por una calle ubicada en una zona residencial en la ciudad de Krasnodon, donde vivía la demandante (Natalya Grimkovskaya) con sus padres y su hijo menor. Desde entonces su casa se convirtió prácticamente inhabitable; sufrieron vibraciones, polución y ruido constantes por la circulación de vehículos. Además, los numerosos baches que aparecieron posteriormente, originados por las malas condiciones del pavimento, fueron asfaltados con materiales muy baratos, tales como residuos de una mina de carbón cercana con un alto contenido en metales pesados. Ante las quejas de los vecinos, las autoridades sanitarias midieron los niveles de contaminación en la zona, llegando a la conclusión de que el contenido en polvo de cobre y plomo era respectivamente 23 y 7,5 veces superiores a lo permitido en las normas de seguridad aplicables. Tanto la madre como el hijo presentaron diferentes certificados médicos en los cuales se indicaba que padecía graves enfermedades, entre otras, bronquitis crónica e insuficiencia respiratoria. El hospital infantil de la localidad llegó incluso a recomendar el cambio de domicilio al hijo de la demandante al comprobar que éste había vivido en un zona extremadamente contaminada ambientalmente desde su nacimiento.

La demandante interpuso una demanda civil en la que solicitaba a las autoridades municipales una nueva ubicación para su familia y una compensación pecuniaria por los daños causados a su casa y a su salud, que fue finalmente rechazada después de varios recursos. Paralelamente, se instó al fiscal la apertura del procedimiento penal; solicitud que tampoco fue atendida porque se estimó que no había base para vincular la situación denunciada y la conducta de las autoridades competentes. En junio de 2002 la calle fue cerrada al tráfico. Los responsables estatales, aunque reconocieron la urgente necesidad de construir circunvalaciones alrededor de las zonas pobladas, alegaron que no había recursos económicos para ello. En noviembre de 2010 se produjo la reapertura de la carretera sin efectuar las reparaciones precisas.

La reclamante alega la violación del artículo 8 del Convenio de Roma, que dice que “toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia”. Para que dicha reclamación prospere, se deberá demostrar, como reiteradamente viene exigiendo el Tribunal en su jurisprudencia, que el perjuicio causado alcanza un nivel mínimo de gravedad, lo que dependerá de las circunstancias concretas de cada caso, siendo para ello relevantes, entre otros datos, la intensidad y la duración del perjuicio, así como los efectos físicos y mentales. En este caso, el Tribunal considera que el nivel de ruido y sus efectos no han sido nunca evaluados. Así pues, resulta imposible determinar hasta qué punto la enfermedad que padecen ha sido causada o agravada por el tráfico de la carretera. Sin embargo, considera que los efectos acumulativos del ruido, vibración y contaminación del suelo y aire han perturbado negativamente la vida familiar de la demandante.

La Corte apunta además que la gestión de las infraestructuras es una tarea complicada que exige un coste económico importante. Aunque los Estados han asumido una mayor responsabilidad a la hora de controlar la contaminación, no puede exigirse a cada Estado que asegure a cada individuo el disfrute de su vivienda de acuerdo con las normas ambientales particulares. Ahora bien, consideran que no se ha establecido un justo equilibrio entre los intereses de los demandantes y los intereses de la comunidad en su conjunto, porque no se han respetado determinadas exigencias de naturaleza procedimental: no se ha llevado a cabo un estudio adecuado sobre la viabilidad ambiental del proyecto; no se ha permitido a los afectados contestar judicialmente a la actuación estatal; pero, sobre todo, se ha negado la participación del demandante en el correspondiente proceso de toma de decisiones medioambientales. Consecuentemente se ha producido una violación del artículo 8 del Convenio.

Destacamos los siguientes extractos:

58. Referring to its well-established case-law (see, among other authorities, *López Ostra v. Spain*, 9 December 1994, Series A no. 303-C; *Dubetska and Others v. Ukraine*, no. 30499/03, §§ 105-108, 10 February 2011) the Court reiterates that, where, as in the present case, the case concerns an environmental hazard, an arguable claim under Article 8 may arise only where the hazard at issue attains a level of severity resulting in significant impairment of the applicant’s ability to enjoy her home, private or family life. The assessment of that minimum level is relative and depends on all the circumstances of the case, such as the intensity and duration of the nuisance and its physical or mental effects on the individual’s health or quality of life.

59. In line with these principles, the Court must first consider whether the detriment suffered by the applicant on account of the operation of the M04 motorway starting from October 1998 was sufficiently serious to raise an issue under Article 8 of the Convention. The Court observes that the applicant’s complaints concern, primarily, the level of noise, damage to her house from vibration and her sufferings on account of the deterioration of her parents’ and her minor son’s health resulting from air and soil pollution.

60. The Court considers that there is insufficient evidence to prove all the applicant’s allegations ‘beyond reasonable doubt’. In particular, the noise levels and their impact on the applicant’s private and family life have never been measured (see *a contrario Deés v. Hungary*, no. 2345/06, § 23, 9 November 2010). The allegation that the damage to the house had

been caused by vibration was disputed by the Government with reference to a competent authority's opinion and has never been confirmed by an independent expert. Insofar as the applicant's parents' health can fall within the scope of her family life under Article 8, the case file contains medical evidence that they suffer from numerous illnesses. However, based on this evidence, it is not possible to determine to what extent these illnesses have been caused or aggravated by the operation of the motorway. As regards the health of the applicant's minor son, it appears that he already suffered from immunodeficiency before October 1998 and that in his doctors' opinion he had resided in an 'environmentally saturated area' from his birth in 1994 (see paragraph 17 above).

61. At the same time, the Court notes that according to the official investigation of 15 May 2002 (see paragraph 12 above), the surface of the road near the applicant's house was severely damaged and more than one hundred vehicles drove over it during one hour. It is not implausible in these circumstances that the applicant was regularly disturbed by noise and vibration, at least to some extent. Further, more than half of the examined vehicles were found to be emitting pollutants in excess of applicable safety standards. The level of air and soil pollution was assessed by the domestic environmental health authorities as necessitating the suspension of the use of the road, on pain of risk of adverse impact on the residents' health (see paragraph 19 above). The polluting substances emitted by the vehicles included copper and lead, an excessive level of which was also found in the soil near the applicant's house. In light of these findings, the Court considers it particularly notable that the applicant's son was diagnosed in 2002 with chronic lead and copper salts poisoning. The Court notes that the Government have not provided any evidence disproving the authenticity and accuracy of this diagnosis and have not proposed any plausible alternative explanation concerning the origin of this poisoning to counter the applicant's allegation that it was directly connected to the motorway's operation.

62. Regard being had to the above data, the Court considers that the cumulative effect of noise, vibration and air and soil pollution generated by the M04 motorway significantly deterred the applicant from enjoying her rights guaranteed by Article 8 of the Convention. Article 8 is therefore applicable in the present case.

63. In view of the above, the Court will next examine, in the light of the principles developed in its jurisprudence (see, among other authorities, *Dubetska*, cited above, §§ 140-145) whether the Government have provided sufficient evidence to justify a situation in which the applicant bore a heavy burden on behalf of the rest of the community.

64. The Court firstly notes that, as submitted by the Government, on 16 June 2002, within one month of the investigation by the environmental health authorities, K. Street was closed off to through traffic. Lacking concrete data, and, in particular, texts of relevant domestic decisions (if any) in evidence of the applicant's allegations that this decision was in fact enforced at an unspecified later date or that the traffic was eventually restarted, the Court will proceed from the assumption that through traffic was stopped on the date suggested by the Government (see, *mutatis mutandis*, *Vinokurov v. Russia and Ukraine* (dec.), no. 2937/04, 16 October 2007). Consequently, it must be noted that the issues of noise, vibration, air and soil pollution connected to its functioning were redressed. It, however, remains to be examined whether the State authorities should still be liable for the adverse effects of the motorway's operation between October 1998 and June 2002.

65. In assessing this matter, the Court recognises the complexity of the State's tasks in handling infrastructural issues, such as the present one, where measures requiring considerable time and resources may be necessary. Being mindful of its subsidiary role under the Convention, on many occasions the Court has emphasized that the States should enjoy a considerable margin of appreciation in the complex sphere of environmental policymaking (see, for example, *Hatton and Others v. the United Kingdom* [GC], no. 36022/97, § 100, ECHR 2003-VIII). While the authorities of the Member States are increasingly taking on responsibility for minimising or controlling pollution, Article 8 cannot be construed as requiring them to ensure that every individual enjoys housing that meets particular environmental standards (see *Ward v. the United Kingdom* (dec.), no. 31888/03, 9 November 2004). In line with these considerations, the Court considers that it would be going too far to render the Government responsible for the very fact of allowing cross-town through traffic to pass through a populated street or establish the applicant's general right to free, new housing at the State's expense. All the more so, given that the applicant in the present case has not argued that her house has decreased in value since October 1998 or that she has otherwise been unable to sell it and relocate without the State's support (see, *a contrario*, *Fadeyeva v. Russia*, no. 55723/00, § 121, ECHR 2005-IV).

66. While the Court finds no reason to reassess the substance of the Government's decision to allow the use of K. Street as a through road, in examining the procedural aspect of relevant policymaking, the Court is not convinced that minimal safeguards to ensure a fair balance between the applicant's and the community's interests were put in place.

67. It notes, firstly, that the Government have not shown that the 1998 decision to route motorway M04 via K. Street was preceded by an adequate feasibility study, assessing the probability of compliance with applicable environmental standards and enabling interested parties, including K. Street's residents, to contribute their views (see, *a contrario*, *Hatton*, cited above, § 128). On the contrary, the nature of this decision and the adequacy of attenuating procedures appear quite ambiguous, particularly in light of the Government's disagreement with the applicant as to whether the 1998 decision re-routed the traffic from P. Street to K. Street or merely confirmed K. Street's earlier status as a through road. The Court considers, however, that even if K. Street had been used by through traffic before the 1998 stocktaking project, the State authorities were responsible for ensuring minimal procedural safeguards in this project's course. Neither the domestic court decisions, nor the Government's observations contain evidence that these safeguards, and particularly public access to relevant environmental information and decision-taking in the period of contemplating the stocktaking project, existed.

68. Secondly, the Court considers that no later than the time of the 1998 stocktaking project, the authorities likewise became responsible for putting in place a reasonable policy for mitigating the motorway's harmful effects on the Article 8 rights of K. Street's residents (see, *mutatis mutandis*, *Fadeyeva*, cited above, §§ 127-131). It appears that the municipal authorities did take some measures aimed at the street's environmental management (see paragraph 30 above). However, neither the assessment made by domestic courts in their judgments, nor the Government's observations contain sufficient detail enabling the Court to conclude that this management was effective and meaningful before the measurement of critical pollution levels on 15 May 2002. As transpires from the available materials, this measurement session was carried out only in response to repeated complaints by K. Street's residents, which, according to the case file, were initially lodged no later than in 2000.

69. Thirdly, emphasising the importance of public participation in environmental decision-making as a procedural safeguard for ensuring rights protected by Article 8 of the Convention, the Court underlines that an essential element of this safeguard is an individual's ability to challenge an official act or omission affecting her rights in this sphere before an independent authority (see *Dubetska*, cited above, § 143). It also notes that as of 30 October 2001 the Aarhus Convention, which concerns access to information, participation of the public in decision-making and access to justice in environmental matters has entered into force in respect of Ukraine (see paragraph 39 above). In the meantime, it has not been shown in the present case that the applicant was afforded a meaningful opportunity to contest the State authorities' policymaking regarding the M04 motorway during the period of October 1998 – June 2002 before the domestic courts.

70. The Court notes that the applicant formally attempted to do so by lodging through Mrs Grishchenko a civil claim against the Executive Committee. As appears from the brief reasoning adduced by the Lugansk Regional Court of Appeal for dismissing her claim (see paragraph 33 above), its analysis was mostly limited to concluding that the defendant was not at all responsible for K. Street's maintenance and repair. The Court notes that a variety of documents in the case file appear to pinpoint that such responsibility did – at least to some extent – in fact exist (see paragraphs 24-26, 30 and 34 above), while the court's reasoning does not contain any reference to the evidence which served as a basis for its contrary conclusion.

71. Regardless, however, of which authority was responsible for the maintenance of K. Street's road surface and other amenities, the Court finds it more important that the courts' reasoning does not contain a direct response to the applicant's main arguments, on the basis of which she had sought to establish the Executive Committee's liability. In particular, while the first-instance court questioned some witnesses as to some points of the municipality's environmental policy, neither its, nor the higher courts' judgments contain any express assessment as to why they considered that this policy adequately protected the applicant's rights. Likewise, no reasoning was provided for dismissing an allegation that the defendant's decision taken in October 1998 was in and of itself unlawful and arbitrary, and it is unclear from the case file whether this aspect of the applicant's complaint was at all studied during the proceedings at issue. The Court considers that the applicant's arguments concerning the unlawfulness and arbitrariness of the above decision and the adequacy of the municipality's environmental policy concerning K. Street were of paramount importance for resolving whether or not the defendant's conduct struck a fair balance between the applicant's rights guaranteed by Article 8 and the interests of the community. Lacking reasoning for the dismissal of these arguments in the texts of the domestic judgments, the Court is unable to conclude that the applicant had a meaningful opportunity to adduce her viewpoints before an independent authority.

72. Overall, the Court attaches importance to the following factors. First, the Government's failure to show that the decision to designate K. Street as part of the M04 motorway was preceded by an adequate environmental feasibility study and followed by the enactment of a reasonable environmental management policy. Second, the Government did not show that the applicant had a meaningful opportunity to contribute to the related decision-making processes, including by challenging the municipal policies before an independent authority. Bearing those two factors and the Aarhus Convention (see

paragraph 39) in mind, the Court cannot conclude that a fair balance was struck in the present case.

Comentario del autor:

Antes de nada hay que recordar que el Tribunal ha afirmado que, aunque el Convenio no reconoce expresamente el derecho a un ambiente sano (STEDH, *as. Kyratos c. Grecia*, de 22 de mayo de 2003), la contaminación de todo tipo, si alcanza un umbral mínimo de severidad, puede dar lugar a la violación del Convenio. Ello se debe, según reiterada jurisprudencia, a que la vulneración del derecho de respeto al domicilio enunciado en el artículo 8 del Convenio puede derivar no sólo de injerencias de índole material o corporal, sino también de las agresiones inmateriales o incorpóreas, como ruidos, emisiones u olores (STEDH, *as. Moreno Gómez c. España*, de 16 de noviembre de 2004). Ahora bien, hay que dejar al margen los peligros posibles o hipotéticos, por lo que es preciso presentar una evaluación de los daños amparada en datos científicos.

En cualquier caso, las autoridades estatales pueden ser consideradas responsables no sólo por una injerencia de los poderes públicos, sino también por sus omisiones (obligaciones positivas), entre otras, la no adopción de medidas tendentes a asegurar el respeto de la vida privada. En este asunto vemos que lo que no se ha respetado son una serie de obligaciones de naturaleza procedimental, muy arraigadas en el Derecho comunitario y en el Derecho internacional, como son el derecho de acceso al público a la información ambiental, el derecho de participación del público en el proceso de toma de decisiones y el derecho de acceso a la justicia, todas ellas desarrolladas en el Convenio de Aarhus de 1998: un instrumento jurídico internacional que, como en otras ocasiones (STEDH, *as. Taskin y otros c. Turquía*, de 4 de diciembre de 2003), ha servido, con independencia de su ratificación por parte del Estado demandado, para interpretar las disposiciones del Convenio.

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 17 de noviembre de 2011

[Sentencia del TEDH de 10 de febrero de 2011, demanda núm. 30499/03, Dubetska y otros c. Ucrania](#)

Autor: Enrique J. Martínez Pérez, profesor contratado doctor de la Universidad de Valladolid

Palabras clave: contaminación industrial, derecho al respeto a la vida privada y familiar, reasentamiento de la población

Resumen:

El asunto que nos ocupa versa sobre la contaminación industrial procedente de una mina y una planta de procesamiento de carbón propiedad del Estado. Los demandantes, residentes en una zona rural muy cercana a dichas instalaciones, habían estado expuestos durante muchos años, según los estudios de las autoridades nacionales y de diversas entidades privadas, a un alto riesgo de padecer cáncer y otras enfermedades renales y respiratorias, debido no sólo a la presencia de elevados niveles de concentración de sustancias peligrosas en el aire, sino también a la contaminación de las aguas subterráneas, proveniente de las infiltraciones en las escombreras. Al mismo tiempo, habían sufrido también inundaciones y hundimientos del suelo. Ante esta situación, las autoridades ucranianas decidieron facilitar una nueva vivienda a los afectados en una zona más segura. Pero debido a la demora de sus promesas, cada familia presentó un demanda civil, con resultados diversos: a unos se les confirma el derecho a ser reubicado en otro lugar, mientras que a otros se le deniega, *inter alia*, porque los responsables de la empresa había tomado ya medidas para limitar la polución.

Como suele ser habitual en este tipo de asuntos, los demandantes alegan que han sufrido una grave injerencia del Estado respecto a los derechos garantizados en el artículo 8 del Convenio. De conformidad con los criterios presentes en la sólida jurisprudencia existente en la materia, la Corte indica que han sido facilitados una cantidad considerable de datos que evidencian que, durante al menos doce años transcurridos desde la entrada en vigor de la Convención respecto a Ucrania, los demandante habían vivido en una zona insegura según el marco legislativo y los estudios empíricos. Asimismo, considera que, aunque los demandantes son libres de moverse a otro lugar, no les resultaba factible llevar a cabo el cambio de residencia sin el apoyo económico del Estado, más aún cuando su actual vivienda había sufrido una importante depreciación al estar ubicada en una zona saturada ambientalmente.

Por otra parte, la Corte señala que el Estado goza en estos casos de un amplio margen de apreciación, por lo que debe dejarse a su elección los medios para cumplir con sus obligaciones. En consecuencia, sería ir demasiado lejos establecer un derecho a la libre elección de la vivienda a costa del Estado; las demandas de las familias perjudicadas podrían igualmente ser atendidas mediante medidas que redujesen los riesgos ambientales a niveles que no fuesen peligrosos para los individuos que viviesen en la cercanía de las instalaciones. Pero no fue así, porque la actuación estatal se había caracterizado por numerosos retrasos y una aplicación incoherente.

Destacamos los siguientes extractos:

115. While agreeing with the Government that the statutory definitions do not necessarily reflect the actual levels of pollution to which the applicants were exposed, the Court notes that the applicants in the present case have presented a substantial amount of data in evidence that the actual excess of polluting substances within these distances from the facilities at issue has been recorded on a number of occasions (see paragraphs 17-18 and 22-23 above).

116. In deciding on whether the damage (or risk of damage) suffered by the applicants in the present case was such as to attract guarantees of Article 8, the Court also has regard to the fact that at various times the authorities considered resettling the applicants. The need to resettle the Dubetska-Nayda family was ultimately confirmed in a final judgment given by the Chervonograd Court on 26 December 2005.

117. As regards the Gavrylyuk-Vakiv family, on 21 June 2004 the same court found their resettlement unnecessary. However, in its findings the judicial authorities relied on anticipation that the factory would promptly enforce the measures envisioned in its prospective buffer zone management plan. These measures included hydro-insulation of the spoil heap and decreasing its height to 50 metres (in which case, as noted by the applicants, a 300-metre buffer zone around the spoil heap would become permissible under domestic law). According to the case file materials, these measures have not yet been carried out.

118. Consequently, it appears that for a period exceeding twelve years since the entry of the Convention into force in respect of Ukraine, the applicants were living permanently in an area which, according to both the legislative framework and empirical studies, was unsafe for residential use on account of air and water pollution and soil subsidence resulting from the operation of two State-owned industrial facilities.

119. In these circumstances the Court considers that the environmental nuisance complained about attained the level of severity necessary to bring the complaint within the ambit of Article 8 of the Convention.

120. In examining to what extent the State owed a duty to the applicants under this provision, the Court reiterates that the present case concerns pollution emanating from the daily operation of the State-owned Vizeyska coal mine and the Chervonogradska coal-processing factory, which was State-owned at least until 2007; its spoil heap has remained in State ownership to the present day. The State should have been, and in fact was, well aware of the environmental effects of the operation of these facilities, as these were the only large industries in the vicinity of the applicant families' households.

121. The Court further notes that the applicants set up their present homes before the facilities were in operation and long before the actual effect of their operation on the environment could be determined.

122. The Court also observes that, as the Government suggests, in principle the applicants remain free to move elsewhere. However, regard being had to the applicants' substantiated arguments concerning lack of demand for their houses located in the close proximity to major industrial pollutants, the Court is prepared to conclude that remedying their situation without State support may be a difficult task. Moreover, the Court considers that the applicants were not unreasonable in relying on the State, which owned both the polluters, to support their resettlement, especially since a promise to that effect was given to them as early as in 1994. As regards the Government's argument that the applicants could have applied for social housing, in the Court's view they presented no valid evidence that a general request of this sort would have been more effective than other efforts made by the applicants to obtain State housing, especially in view of the fact that the only formal reason for them to seek relocation was environmental pollution.

123. In the Court's opinion the combination of all these factors shows a strong enough link between the pollutant emissions and the State to raise an issue of the State's responsibility under Article 8 of the Convention.

124. It remains to be determined whether the State, in securing the applicants' rights, has struck a fair balance between the competing interests of the applicants and the community as a whole, as required by paragraph 2 of Article 8.
[...]

150. The Court considers that when it comes to the wide margin of appreciation available to the States in context of their environmental obligations under Article 8 of the Convention, it would be going too far to establish an applicant's general right to free new housing at the State's expense (see *Fadeyeva*, cited above, § 133). The applicants' Article 8 complaints could also be remedied by duly addressing the environmental hazards.

151. In the meantime, the Government's approach to tackling pollution in the present case has also been marked by numerous delays and inconsistent enforcement. A major measure contemplated by the Government in this regard during the period in question concerned the development of scientifically justified buffer zone management plans for the mine and the factory. This measure appears to have been mandatory under the applicable law, as at various times the public health authorities imposed sanctions on the facilities' management for failures to implement it, going as far as the suspension of their operating licences (see paragraphs 32 and 35 above). However, these suspensions apparently remained unenforced and neither the mine nor the factory has put in place a valid functioning buffer zone management plan as yet.

152. Eight years since the entry of the Convention into force, in 2005, the factory had such plan developed. When dismissing the applicants' claims against the factory for resettlement, the judicial authorities pointed out that the applicants' rights should be duly protected by this plan, in particular, in view of the anticipated downsizing of the spoil heap and its hydro-insulation. However, these measures, envisioned by the plan as necessary in order to render the factory's operation harmless to the area outside the buffer zone, have still not been enforced more than five years later (see paragraph 38 above). There also appear to have been, at least until the launch of the aqueduct no later than in 2009, delays in supplying potable water to the hamlet, which resulted in considerable difficulties for the

applicants. The applicants cannot therefore be said to have been duly protected from the environmental risks emanating from the factory operation.

153. As regards the mine, in 2005 it went into liquidation without the zone management plan ever being finalised. It is unclear whether the mine has in fact ceased to operate at the present time. It appears, however, that the applicants in any event continue to be affected by its presence, in particular as they have not been compensated for damage caused by soil subsidence. In addition, the Dubetska-Nayda family lives within 100 metres of the mine's spoil heap, which needs environmental management regardless of whether it is still in use.

154. In sum, it appears that during the entire period taken into consideration both the mine and the factory have functioned not in compliance with the applicable domestic environmental regulations and the Government have failed either to facilitate the applicants' relocation or to put in place a functioning policy to protect them from environmental risks associated with continuing to live within their immediate proximity.

155. The Court appreciates that tackling environmental concerns associated with the operation of two major industrial polluters, which had apparently been malfunctioning from the start and piling up waste for over fifty years, was a complex task which required time and considerable resources, the more so in the context of these facilities' low profitability and nationwide economic difficulties, to which the Government have referred. At the same time, the Court notes that these industrial facilities were located in a rural area and the applicants belonged to a very small group of people (apparently not more than two dozen families) who lived nearby and were most seriously affected by pollution. In these circumstances the Government has failed to adduce sufficient explanation for their failure to either resettle the applicants or find some other kind of effective solution for their individual burden for more than twelve years.

Comentario del autor:

El presente asunto confirma la línea jurisprudencial mantenida hasta la fecha con relación a la contaminación derivada de actividades industriales. Al igual que en el asunto *Fadeyeva v. Rusia*, de 9 de junio de 2005, la Corte advierte que no es su cometido imponer obligaciones precisas a las autoridades nacionales para remediar los peligros ambientales derivados de las actividades industriales, sino que deja en manos de éstas la decisión de tomar las medidas más adecuadas en función de cada situación. De este modo, un Estado puede plantearse otras opciones que no pasan necesariamente por la reducción de los niveles de contaminación, como, por ejemplo, la reubicación de la población en zonas más seguras. Claro está que esa posibilidad lleva aparejado siempre un coste económico, que debe ser necesariamente asumido, al menos parcialmente, por el responsable de la instalación, sea pública o privada.

Tribunal Constitucional (TC)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de mayo de 2011

[Sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de marzo de 2011 \(El Pleno del Tribunal Constitucional, Ponente: Javier Delgado Barrio\)](#)

[Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de marzo de 2011 \(El Pleno del Tribunal Constitucional, Ponente: Manuel Aragón Reyes\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Fuente: BOE núm. 86, de 11 de abril de 2011

Temas Clave: Aguas; Planificación Hidrológica; Estatutos de Autonomía; Competencias; Cuencas hidrográficas; Dominio Público Hidráulico; Andalucía, Castilla y León y Extremadura

Resumen:

Se considera necesario efectuar un estudio conjunto de estas dos sentencias dictadas prácticamente al mismo tiempo por el Pleno del Tribunal Constitucional debido a la identidad de los supuestos enjuiciados. En ambas se examinan sendos recursos de inconstitucionalidad presentados a instancia del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura en relación con el artículo 51 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía (EAAAnd) y contra el artículo 75.1 de la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León (EACyL).

Con el primer recurso se pretende la nulidad de la disposición estatutaria que atribuye a Andalucía competencias exclusivas sobre las aguas de la cuenca hidrográfica del Guadalquivir que transcurren por su territorio y no afectan a otra Comunidad Autónoma. Y con el segundo la nulidad de la disposición estatutaria que atribuye a Castilla y León competencias de desarrollo legislativo y ejecución sobre recursos y aprovechamientos hidráulicos de las aguas de la cuenca hidrográfica del Duero con nacimiento en su territorio y que deriven a Portugal sin atravesar ninguna otra Comunidad.

La prolija extensión de ambas resoluciones judiciales requiere partir del contenido de los artículos cuya nulidad se pretende para tener una visión más clara del objeto de discusión. El tenor del art. 51 EAAAnd es el que sigue: "La Comunidad Autónoma de Andalucía ostenta competencias exclusivas sobre las aguas de la cuenca del Guadalquivir que transcurren por su territorio y no afectan a otra Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la planificación general del ciclo hidrológico, de las normas básicas sobre protección del medio ambiente, de las obras públicas hidráulicas de interés general y de lo previsto en el artículo 149.1.22 de la Constitución."

El art. 75.1 del EACyL dice: "Dada la relevancia que la Cuenca del Duero tiene como elemento configurador del territorio de Castilla y León, la Comunidad Autónoma asumirá competencias de desarrollo legislativo y de ejecución en materia de recursos y aprovechamientos hidráulicos de las aguas de la cuenca del Duero que tengan su nacimiento en Castilla y León y deriven a Portugal sin atravesar ninguna otra Comunidad Autónoma"

El Gobierno de la Junta de Extremadura se opone a la constitucionalidad de ambos preceptos considerando que tanto la Comunidad Autónoma de Andalucía como la de Castilla y León, lo que pretenden es hacerse con todas las competencias sobre las cuencas hidrográficas del Guadalquivir y del Duero, en detrimento del criterio territorial y de unidad de gestión consagrado en el art. 149.1.22 CE., que atribuye al Estado competencias exclusivas sobre legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran (como es el caso del Guadalquivir y del Duero) por más de una Comunidad Autónoma.

Con carácter previo al análisis del fondo del asunto, el Pleno de Tribunal examina en ambos casos el óbice procesal representado por la falta de legitimación activa del Gobierno de Extremadura, cuya ostentación este justifica en base al carácter supracomunitario de la cuenca hidrográfica del Guadalquivir, cuyo ámbito territorial comprende dieciocho términos municipales de la provincia de Badajoz y en el caso de la cuenca del Duero, parte de la provincia de Cáceres. Alega también en defensa de su legitimación el perjuicio causado con las normas recurridas a la propia Comunidad extremeña. A sensu contrario, el Parlamento y la Junta de Andalucía así como las Cortes de Castilla y León sostienen la inexistencia de una lesión concreta y efectiva de las competencias extremeñas y la no afectación del ámbito de autonomía de otras Comunidades Autónomas.

El Pleno del Tribunal, siguiendo una línea jurisprudencial de progresiva flexibilización entiende que el Consejo de Gobierno está legitimado para interponer un recurso de inconstitucionalidad contra un Estatuto de Autonomía, que no deja de ser una ley estatal y frente al cual se denuncia una afectación al ámbito de autonomía de la Comunidad extremeña que constitucionalmente debe quedar garantizado; llegando a afirmar que "los condicionamientos materiales a la legitimación de las Comunidades Autónomas para impugnar leyes del Estado constituyen una verdadera excepción".

El Tribunal desestima la excepción procesal y apunta en este supuesto concreto a la coexistencia entre un interés objetivo de depuración del ordenamiento y un interés institucional del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura en defensa de su ámbito de autonomía, por cuanto los preceptos recurridos afectan al régimen de las aguas de dos cuencas hidrográficas en las que se hallan comprendidos términos de su propio territorio. No se trata de que el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura defienda una competencia ajena sino un orden de distribución de competencias que someta las aguas de la cuenca a la competencia exclusiva del Estado.

En cuanto al fondo del asunto, se parte de dos consideraciones esenciales. En primer lugar, si las competencias que se han atribuido las dos Comunidades Autónomas a través de la reforma de sus Estatutos se encuentran o no reservadas al Estado por el art. 149.1.22^a CE. En segundo lugar, si los preceptos impugnados vulneran el art. 149.1.22^a por razones

materiales o sustantivas y si el contenido de la regulación que incorporan resulta constitucionalmente viable a través del tipo de ley que contienen. Y todo ello bajo el paraguas de la atribución de competencias exclusivas al Estado al recaer sobre un recurso de importancia vital, como es el agua y considerando que si los Estatutos de Autonomía tuvieran que realizar alguna precisión sobre el alcance de las materias de competencia estatal, lo deberían hacer para favorecer la concreción de las competencias autonómicas, pero sin impedir el despliegue completo de las funciones propias de la competencia estatal.

Para resolver estas cuestiones, el Tribunal toma como base la doctrina sentada en su Sentencia 227/1988, de 29 de noviembre, en la que se pronunció sobre la constitucionalidad del principio de unidad de gestión de cuenca hidrográfica para determinar el alcance del art. 149.1.22, como unidad de gestión que permite una administración equilibrada de los recursos hidráulicos que la integran. Y llega a la conclusión de que tanto la Comunidad Autónoma de Andalucía como la de Castilla y León se atribuyen indebidamente competencias legislativas sobre aguas de las cuencas del Guadalquivir y del Duero por cuanto son intercomunitarias, apartándose del contenido del art. 149.1.22^a. Para el Pleno del Tribunal, en realidad, se acogen a un modelo de gestión fragmentada de las aguas pertenecientes a una misma cuenca hidrográfica intercomunitaria que resulta inviable. Lo que pretenden es que una parte de las aguas de la cuenca del Guadalquivir o del Duero fueran competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas respectivas y otra parte de las aguas de esa misma cuenca serían competencia exclusiva del Estado.

Siguiendo la doctrina de la STC 227/1988, se recuerda que cuando la Constitución utiliza la expresión “aguas que discurren por más de una Comunidad Autónoma”, no toma en consideración necesariamente las corrientes o cursos aislados. Y respecto de las reglas de distribución de competencias continúa diciendo que se deben tener en cuenta los principios constitucionales que atañen a la ordenación y gestión de recursos naturales, entre ellos los recursos hidráulicos, condensados en su totalidad en el art. 45.2 CE.

En definitiva, el Tribunal no acoge el criterio fragmentador de la cuenca hidrográfica y entiende que “las competencias estatales sobre esta materia no se pueden concretar mediante una fragmentación de la gestión de las aguas intercomunitarias de cada curso fluvial y sus afluentes en atención a los confines geográficos de cada Comunidad Autónoma por la evidencia de que los usos y aprovechamientos que se realicen en el territorio de una de ellas condicionan las posibilidades de utilización de los caudales de los mismos cauces, principales y accesorios, cuando atraviesan el de otras Comunidades o surten a los cursos fluviales intercomunitarios”.

En todo caso, debe prevalecer el criterio de que las aguas de una misma cuenca forman un conjunto integrado que debe ser gestionado de forma homogénea, de ahí que dicha fragmentación determine la inconstitucionalidad por razones sustantivas de ambos preceptos estatutarios. En el caso del art. 75.1 EACL se añaden otros motivos de inconstitucionalidad porque al atribuirse la Comunidad Autónoma las potestades de desarrollo legislativo y ejecución así como las de gestión sobre la cuenca del Duero, se cercena la competencia exclusiva estatal del art. 149.1.22^a convirtiéndola en una mera competencia para dictar legislación básica.

A continuación, el Tribunal analiza la constitucionalidad formal de las disposiciones estatutarias controvertidas, o lo que es lo mismo, si a través de los Estatutos de Autonomía, como normas estatales que son, se puede concretar en una determinada Comunidad Autónoma el criterio territorial empleado por el art. 149.1.22ª CE, apartándose de lo que este establece y a su vez, del contenido del art. 16 de la Ley de Aguas. El Pleno del Tribunal parte de que el Estatuto, ni es una norma atributiva de las competencias del Estado ni tampoco una norma de ejercicio de las competencias estatales previstas por el art. 149.1CE y que en el caso de que tuviera que precisarlas sería para favorecer una mayor concreción de las competencias autonómicas.

En este caso, las disposiciones estatutarias, al atribuir a las respectivas CCAA competencias exclusivas o de desarrollo y ejecución sobre las aguas de dos cuencas supracomunitarias, por más que esta atribución se limite a las aguas que discurren por su territorio sin atravesar ninguna otra CA, se está impidiendo que las competencias reservadas al Estado por el art. 149.1.22 CE y ejercidas por este a través de la legislación estatal en materia de aguas, desplieguen una función esencial integradora y de reducción a la unidad del ordenamiento. Los preceptos estatutarios serían inadecuados formalmente para concretar el criterio territorial de delimitación de las competencias que el art. 149.1.22ª reserva al Estado y, por tanto, inconstitucionales y nulos.

Respecto a este último extremo, se debe destacar la posición del Abogado del Estado al admitir que las dos disposiciones estatutarias admiten una interpretación conforme a la Constitución. En el caso de Andalucía entiende que el contenido del art. 51 es simplemente una recapitulación sistemática de las competencias que ya aparecen asumidas en otros preceptos del Estatuto, a lo que el Tribunal le reprocha que para hacer un resumen no hubiera sido necesario que el art. 51 EAAAnd hubiera incorporado a su texto las cinco cautelas que en él se contienen y además encuadradas en una materia de competencia exclusiva del Estado. El Letrado del Estado también propone que el art. 51 jugara como una cláusula de ampliación competencial condicionada a la eventualidad de que las Cortes Generales optaran en el futuro por otra concreción del concepto constitucional “aguas que discurren por más de una CA”, de tal manera que la CA de Andalucía pudiera asumir competencias hidráulicas exclusivas sobre algunas aguas de la cuenca del Guadalquivir. El Tribunal rechaza esta interpretación insistiendo en la vulneración del art. 149.1.22 CE y en la inadmisibilidad de la fragmentación de cuenca.

En el caso de Castilla y León, el Abogado del Estado considera que las competencias autonómicas de desarrollo legislativo y de ejecución a las que alude el art. 75.1 no han sido asumidas de presente, sino que contiene simplemente una previsión de futuro, ya por un procedimiento de transferencia o delegación, ya por un cambio legislativo que abandone el principio de unidad de cuenca. A juicio del Tribunal esta interpretación resulta insostenible desde un punto de vista lógico y sistemático, máxime cuando en este precepto estatutario, la CA se está refiriendo a las competencias que en materia de aguas asume en la actualidad y no en el futuro. El Tribunal entiende que el precepto estatutario al tiempo que acepta el concepto de cuenca hidrográfica lo contradice porque introduce un criterio que lo único que pretende es fragmentar la unidad de gestión de la cuenca intercomunitaria del Duero, separando su administración.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Pleno del Tribunal estima los recursos de inconstitucionalidad formulados por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura y

declara la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos estatutarios que hemos venido examinando.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) El Estado a través de la legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos ejerce la competencia que el art. 149.1.22 CE le atribuye respecto de las «aguas que discurran por más de una Comunidad Autónoma», lo que supone que, a través de las potestades normativas y ejecutivas que tal competencia puede contener, quede asegurada una administración unitaria de un recurso natural de tanta trascendencia para diversos sectores y subsectores materiales como es el agua. De aquí que dicha administración unitaria, que corresponde concretar al Estado según diversas modalidades técnicas, de acuerdo con la concurrencia de competencias distintas de las diferentes Administraciones implicadas, no pueda resultar enervada por un precepto como el art. 51 EAAnd o como el art. 75.1 EACL, que determinan que las Comunidades Autónomas de Andalucía y Castilla y León puedan configurarse, como consecuencia del tipo de competencias asumidas, como las Administraciones ordinarias en régimen de exclusividad de las aguas del curso principal del río Guadalquivir y del río Duero y de los afluentes –o tramos de los mismos– que transcurran por el territorio de Andalucía o de Castilla y León, separando dicha administración de la correspondiente a los restantes tramos fluviales que afluyen a dicho río desde el territorio de otra Comunidad Autónoma (…)”

Comentario de la Autora:

¿Es posible llevar a cabo una parcelación de las cuencas hidrográficas para su gestión cuando afectan a dos Comunidades Autónomas?. A través de las disposiciones estatutarias que acabamos de comentar, las Comunidades Autónomas de Andalucía y Castilla y León se decantan por esta opción porque en principio no admiten que sea una única autoridad, la estatal en este caso, la única competente para asumir la gestión administrativa del agua sino que consideran que deberían existir otras autoridades que pudieran asumir tales competencias. Amparándose en la relevancia que la cuenca del Duero y del Guadalquivir representan en la configuración de su territorio pretenden, con algunas cautelas, asumir la competencia sobre las aguas que discurren por él, en su mayoría, todo hay que decir, y dejan la puerta abierta a la competencia estatal respecto a las aguas que perteneciendo a la misma cuenca, discurren por el territorio de otras CCAA, como es el caso de Extremadura.

El presupuesto básico en el caso de la CA de Andalucía descansaría en el término afección (“que no afecten a otra CA”) y en de Castilla y León se trataría de que las aguas “deriven a Portugal sin atravesar ninguna otra Comunidad Autónoma”. En todo caso, hubiera sido necesario precisar de qué aguas se está hablando y analizar pormenorizadamente las cautelas adoptadas en las normas estatutarias.

Ambas CCAA buscan, sin duda, un nuevo criterio de reparto competencial que por una parte les permita respetar el contenido del art. 149.1.22 CE (atribuye al Estado la competencia exclusiva cuando las aguas discurran por el territorio de más de una CA), pero por otra, pretenden que se les reconozca la competencia exclusiva autonómica

respecto a las aguas que discurren exclusivamente por su territorio porque consideran que no afectarían a otras Comunidades de la cuenca. Lo que en realidad se persigue es descartar la competencia exclusiva del Estado en la práctica totalidad de ambas cuencas, tiñendo los preceptos estatutarios con una serie de cautelas que finalmente desembocan en una clara vulneración del art. 149.1.22 CE y del art. 16 de la Ley de Aguas, que concibe la cuenca hidrográfica como una unidad de gestión del recurso y, por tanto, indivisible; dotada de una profunda coherencia que a mi juicio no debe ser alterada.

Si se pueden cuartear las aguas entre las distintas CCAA para asumir competencias exclusivas en su gestión es algo que por el momento parece estar descartado, máxime cuando es el propio Tribunal Constitucional, a través de la interpretación del art. 149.1.22 CE el que les niega dicha posibilidad. Atribuye las competencias con carácter exclusivo al Estado amparándose en que las aguas son intercomunitarias, independientemente de que afecten o no a otra CA. Considero que optar por la vía indirecta de las disposiciones estatutarias para vaciar al Estado de competencias que le han sido otorgadas por el Texto Constitucional o imponerle condicionantes, no parece que sea lo más adecuado, sobre todo si genera conflicto o lucha por un bien tan preciado como es el agua.

Quizá el Tribunal Constitucional ha dejado pasar la oportunidad de al menos haber matizado sustancialmente lo que indicó en su Sentencia 227/1988 para que las tan citadas CCAA pudieran haber gestionado efectivamente la parte andaluza o castellana de las cuencas del Guadalquivir y del Ebro sin que hicieran peligrar las posiciones de otras CCAA ni los poderes del Estado. Si no lo ha hecho, deberá ser respetado en sus propios términos el contenido de la regla 22ª del art. 149.1 CE.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de junio de 2011

Sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de marzo de 2011 (El Pleno del Tribunal Constitucional, Ponente: Manuel Aragón Reyes)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Fuente: BOE núm. 75, de 29 de marzo de 2011

Temas Clave: Energía Eléctrica; Distribución de energía; Producción de energía; Planificación eléctrica; Recursos de inconstitucionalidad

Resumen:

A través de esta sentencia se enjuician tres recursos de inconstitucionalidad acumulados, los dos primeros interpuestos por el Parlamento y el Gobierno de Canarias contra distintos preceptos de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico (en adelante, LSE) y el tercero promovido por parte del Presidente del Gobierno contra diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Canarias 11/1997, de 2 de diciembre, del sector eléctrico canario. El común denominador de los tres recursos se ciñe a motivos de distribución de competencias. En los dos primeros casos se considera que los preceptos impugnados no pueden tener el carácter de básico que les atribuye la DF1ª-1 de la LSE y el tercero en que los preceptos cuestionados de la Ley Canaria no respetan las bases estatales en la materia contenidas en la LSE.

Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo, el Tribunal realiza un examen pormenorizado de la normativa estatal aplicable al sector eléctrico y de las distintas modificaciones sufridas por alguno de los preceptos impugnados durante la pendency del proceso, cuya lectura es recomendable; y que nos sitúa en el contexto que le servirá de base para el enjuiciamiento posterior. Se parte de la premisa de que el suministro de energía eléctrica debe considerarse un servicio esencial, de calidad adecuada al menor coste posible y compatible con la protección del medio ambiente. Se detiene en el estudio de los sistemas de planificación de naturaleza indicativa o vinculante y alude a la liberalización y libre competencia del sector, distinguiendo las actividades reguladas de las que no lo son. En definitiva, parte de la base de que la LSE introduce la ordenación básica de las distintas actividades del sector eléctrico, autorizando los desarrollos reglamentarios y asignando las competencias administrativas, todo ello con fundamento en el art. 149.1.13 y 25 CE. Por su parte, la Ley del sector eléctrico canario, se dicta al amparo de las competencias autonómicas exclusivas en materia de instalaciones de producción, distribución y transporte de energía de acuerdo con las bases de régimen minero y energético (art. 30.26 EACan).

Dentro de este marco previo, el Pleno del Tribunal analiza la incidencia que sobre los tres recursos de inconstitucionalidad tienen las modificaciones normativas habidas durante la tramitación procedimental, llegando a la conclusión de que la controversia subsiste prácticamente en su integridad. Y dado que se trata de un proceso en el que se discute la existencia de excesos competenciales, el Tribunal ha verificado en primer lugar la constitucionalidad de la LSE, o lo que es lo mismo, ha comprobado si dicha norma reúne la

condición de básica y si ha sido dictada al amparo del correspondiente título competencial, para a continuación centrarse en las discrepancias surgidas en relación con los títulos competenciales. En el caso del Estado, las “bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica del art. 149.1.13CE, así como “las bases del régimen...energético” del art. 149.1.25 CE. Mientras que las competencias de Canarias encuentran su fundamento en los artículos 30.26, 31.4 y 32.9 de su Estatuto de Autonomía. Todo ello bajo el criterio de que aunque en general deba prevalecer la regla competencial específica sobre la más genérica, no juega con carácter absoluto, máxime cuando las competencias específicas en materia energética no tienen por qué prevalecer necesariamente y en todo caso sobre las relativas a la planificación económica y mucho menos que aquellas deban desplazar totalmente a estas.

-El primer grupo de preceptos impugnados se ciñe a la regulación de la planificación eléctrica. En concreto, el Parlamento de Canarias impugna los arts. 3.1 a) y 4.1 y 2 LSE, mientras que el Gobierno de Canarias impugna los arts. 3 y 4.1 LSE.

Lo decisivo para el Tribunal, en relación con el art. 3 LSE en su integridad, es determinar si el Estado se atribuye las actuaciones que la Constitución le reconoce y que no altera el sistema de distribución de competencias. En tal sentido, “el legislador estatal ha procedido en los apartados 1, 2 y 5 del art. 3 LSE a precisar los ámbitos de actuación de las distintas autoridades estatales reguladoras sobre el sector eléctrico, concretando las competencias que la Constitución le reconoce, por lo que ninguna tacha de constitucionalidad cabe oponer desde esta perspectiva a los referidos apartados del art. 3 LSE”.

Sin embargo, en el apartado 3 del art. 3 LSE, el Tribunal entiende que el legislador estatal, al determinar las competencias de la CA de Canarias en materia de sector eléctrico, ha excedido su propia competencia, “penetrando en el ámbito reservado por el bloque de la constitucionalidad a las Comunidades Autónomas, por lo que el precepto resulta inconstitucional”.

Tampoco se acogen las impugnaciones de los arts. 3.1 a) y 4.1 y 2 LSE basadas en que el grado de desarrollo de la actividad planificadora del Estado en relación con el sector eléctrico es tal que excluye la autonómica. A juicio del Tribunal, no existe tal exclusión puesto que las CA tienen atribuidas competencias en las materias previstas en sus Estatutos de Autonomía. Por otra parte, la naturaleza indicativa de la planificación, prevista en el precepto, “excluye por principio la idea de una planificación de detalle en la que se marginen las competencias autonómicas en materia de planificación eléctrica, al menos en todo lo relativo a las actividades destinadas a garantizar el suministro eléctrico distintas a la ordenación de las instalaciones de transporte.”

Por otra parte, el Parlamento de Canarias entiende que no puede considerarse básica la obligación que establece el art. 4.2 LSE de someter la planificación eléctrica al Congreso de los Diputados y ni mucho menos que la CA de Canarias deba someter su planificación eléctrica a dicha Cámara. El Tribunal considera dicho precepto constitucional porque el hecho de que el plan estatal se someta al Congreso no conlleva que la CA de Canarias deba hacerlo también sino que deberá ajustarse al procedimiento previsto para la aprobación del plan autonómico.

-El siguiente precepto impugnado es el apartado 2 del art. 10 LSE, en relación con el apartado 3, dedicado a la garantía del suministro de energía eléctrica, por entender que se habilita al Gobierno de la Nación para la adopción de medidas de naturaleza ejecutiva, incompatibles con la noción de bases, sin que la previsión de colaboración con las CA permita salvar tal vulneración, máxime cuando si tales medidas afectaran solo a la CA de Canarias, la competencia para adoptarlas debería recaer exclusivamente en la misma. En este caso, el Tribunal señala que la regulación contenida en el art. 10.2 LSE relativa a la adopción de las medidas necesarias para garantizar el suministro eléctrico en situaciones excepcionales o de emergencia, que pueden ser tanto de naturaleza normativa como ejecutiva, debe ser considerada como norma básica y su adopción por el Gobierno resulta indiscutible, “tanto por resultar un complemento necesario para preservar lo básico en materia energética (art. 149.1.25 CE) como también por su trascendencia para el desarrollo de la actividad económica del país y, por tanto, para la ordenación general de la economía (149.1.13 CE). Si bien el Tribunal añade que “la Comunidad Autónoma de Canarias puede prever, en el marco de sus competencias de desarrollo legislativo y de ejecución en materia energética, la adopción y puesta en práctica de otras medidas que pudieran ser adecuadas para la garantía del suministro eléctrico en dicha Comunidad Autónoma”

-En tercer lugar, se impugna el art. 12.1 LSE relativo a la reglamentación singular de las actividades eléctricas en los territorios insulares y extrapeninsulares, por considerar que constituye una deslegalización que vulnera el principio de reserva de ley formal que protege la libertad de empresa (arts. 38 y 53.1 CE), y asimismo porque el art. 149.1.25 CE solo habilita al Estado para dictar las bases del régimen energético, sin que la reglamentación singular a que se refiere el art. 12.1 LSE pueda ser subsumida en la noción de bases. El Tribunal considera que este precepto no es contrario al orden constitucional de distribución de competencias porque el reglamento singular puede complementar la regulación legal en materias reservadas a la ley, siempre que ese desarrollo reglamentario no invadiera el ámbito de lo constitucionalmente reservado a la ley respecto al derecho fundamental de la libertad de empresa.

-El siguiente precepto impugnado tanto por el Parlamento como por el Gobierno de Canarias es el art. 39.3 LSE (ha pasado a ser el 39.4), relativo a la actividad de distribución de energía eléctrica, entendiendo que los criterios de distribución en relación con las zonas eléctricas intraautonómicas son competencia de la CA. La respuesta del Tribunal parte de lo que deba entenderse por “zonas eléctricas con características comunes” y del carácter de monopolio natural de las redes de distribución, que hacen que dicha actividad sea objeto de regulación, sin perjuicio de que la competencia estatal comprenda también la coordinación ex art. 149.1.13 CE. En definitiva, el inciso del art. 39.4 LSE «previo acuerdo con las Comunidades Autónomas afectadas» no es contrario a la Constitución si se interpreta en el sentido de que la posición expresada por las Comunidades Autónomas no impide al Estado el libre y pleno ejercicio de sus competencias si el acuerdo no se obtuviese”, máxime cuando la posición de las CA no es vinculante en este caso para el Estado.

-El Parlamento y el Gobierno de Canarias impugnan asimismo las previsiones del apartado 3 del art. 41 LSE relativas a la atribución de competencias al Gobierno de la Nación para la determinación de las zonas eléctricas diferenciadas —con su correspondiente publicación en el «Boletín Oficial del Estado»— y del gestor o gestores de la red en cada una de esas zonas, por entender los recurrentes que esas previsiones no pueden tener aplicación en el caso de la Comunidad Autónoma de Canarias, a la que, de conformidad con lo dispuesto

en los arts. 30.26 y 32.29 EACan, deben corresponder las citadas competencias. De conformidad con lo establecido en el art. 48 de la Ley 17/2007, de 4 de julio, el Tribunal dice textualmente: “Ya no existe una competencia administrativa para la designación del gestor o de los gestores de la red de cada una de las zonas eléctricas, toda vez que cada distribuidor es el correspondiente gestor de la red, de conformidad con el art. 39.1 LSE en su redacción vigente. En todo caso es claro que la decisión sobre el sistema de designación del gestor o de los gestores de la red es competencia del Estado que, haciendo uso de la misma, ha determinado, actualmente, que esa designación recaiga en los distribuidores de energía eléctrica”.

-Finalmente, el Gobierno y el Parlamento de Canarias impugnan la DT 15ª LSE tanto por motivos competenciales, como por motivos procedimentales y materiales. El Tribunal entiende que “el establecimiento de un período de transición para la apertura a la competencia de la actividad de generación de electricidad en los territorios insulares y extrapeninsulares resulta razonable y justificado, con independencia de su adecuación técnica —que este Tribunal no puede valorar—, por las peculiaridades del sistema canario frente al peninsular, derivadas de su aislamiento y de su dimensión”.

-El Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, impugna en primer lugar los apartados 3 y 11 del art. 2 de la Ley del sector eléctrico canario relacionados con la figura del “autoproducer” y el régimen especial de generación de energía eléctrica por resultar incompatibles con la letra b) del apartado 1 del art. 9 LSE. Sin embargo, debido a las modificaciones introducidas en este precepto desde su redacción originaria, ya no se utiliza el concepto de autoproducer ni se exigen unos límites mínimos de autoconsumo para considerar que el productor de energía eléctrica la genera para su propio consumo; por lo que el precepto autonómico no contradice la norma básica estatal cuando regula la figura del autoproducer en su territorio, sin exigir para ello que tenga un autoconsumo mínimo de la energía que produce.

Sin embargo, el art. 2.11 de la ley autonómica contradice el art. 27.1 LSE porque mientras que la normativa básica estatal ha establecido unos límites de potencia de las instalaciones para caracterizar el concepto de régimen especial de producción eléctrica, el art. 2.11 de la Ley del sector eléctrico canario ha regulado dicho concepto en su territorio obviando dichos límites. “De esta forma, el tratamiento que se ha dado en la Ley del sector eléctrico canario a los productores que se benefician por la aplicación del régimen especial de generación altera el régimen básico, afectando a la configuración del régimen especial de producción eléctrica de tal modo que, en Canarias y por aplicación de las normas impugnadas, los sujetos en régimen especial de producción eléctrica se definen de forma más amplia que en el resto del territorio del Estado, contraviniendo así los preceptos estatales”.

-El Abogado del Estado impugna el art. 6 de la Ley del sector eléctrico canario, regulador de la planificación eléctrica vinculante a largo plazo, incompatible a todas luces con la planificación indicativa (a excepción de las instalaciones de transporte) prevista en la LSE, lo que conlleva la inconstitucionalidad del precepto, que no puede salvarse apelando a que la planificación únicamente es vinculante para la Administración canaria ni tampoco considerándola de contenido exclusivamente indicativo y descriptivo pero no imperativo.

-También se impugna el art. 11 de la Ley del sector eléctrico canario, relativo a las redes de transporte. El problema que se plantea es que en Canarias, las redes de tensión igual a 220 kV, tendrían el carácter de red de distribución y no de transporte, que es precisamente la calificación que recibirían en el resto del sistema eléctrico nacional. De tal manera, que no precisarían planificación ni estarían sometidas al régimen complejo de autorizaciones que conllevarían las redes de transporte. Por lo que este precepto entraría en abierta contradicción con la normativa básica estatal y es declarado nulo.

-Los siguientes preceptos impugnados son los apartados 2 y 3 del art. 12 de la Ley del sector eléctrico canario, referidos a las autorizaciones para la construcción, explotación, cambio de titularidad y cierre de las redes de transporte. El objeto de la controversia se ciñe a la determinación del grado de intervención estatal en las citadas autorizaciones autonómicas y, más en concreto, a la atribución de carácter vinculante o no al informe estatal previsto en el art. 36.3 LSE, así como a los extremos a los que se refiere tal informe, aspectos en los que la norma autonómica impugnada difiere de la estatal que se predica como básica. El Tribunal concluye que “la expresión «deberá tener en cuenta» del art. 36.3 LSE conduce en este caso a entender como vinculante el informe preceptivo del Estado sobre la afcción de las autorizaciones de instalaciones al régimen económico regulado en la LSE a que este precepto se refiere, puesto que dicho régimen económico, es un segmento específico y diferenciado, aun dentro de la propia materia «régimen energético», del régimen de las instalaciones de transporte de energía eléctrica.

De lo anterior se colige que el art. 12.2 de la Ley del sector eléctrico canario, al caracterizar como «no vinculante» el informe previo que la Comunidad Autónoma ha de recabar de la Administración General del Estado, contradice lo dispuesto con carácter básico por el art. 36.3 LSE, que configura dicho informe como vinculante, lo que determina que el art. 12.2 de la Ley del sector eléctrico canario sea contrario al orden constitucional de distribución de competencias, por lo que ha de ser declarado inconstitucional y nulo”.

Respecto al apartado 3 del art. 12 relativo al otorgamiento de autorizaciones a sociedades mercantiles comunitarias o con establecimiento permanente en las Islas Canarias, se debe recordar que el apartado 4 del art. 36 LSE fue derogado por el art. 18.2 de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley 17/2009 sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio, precepto que es calificado como básico ex 149.1.25 CE por la disposición final primera de la Ley 25/2009. Por lo que se suprimió la exigencia de tener establecimiento permanente en España a las empresas de Estados miembros de la UE para obtener una autorización de instalaciones de transporte de energía eléctrica. En este caso, el precepto autonómico impugnado no resulta incompatible con la norma estatal básica porque de su tenor literal se deduce que no resulta exigible a las empresas comunitarias que tengan establecimiento permanente en Canarias.

- Finalmente, la Abogacía del Estado impugna la letra b) del art. 13 de la Ley del sector eléctrico canario, por establecer un régimen específico de resolución de conflictos que puedan plantearse por el uso de las redes de transporte entre los sujetos autorizados, con clara vulneración del modelo de resolución de conflictos establecido en el art. 38.3 LSE que atribuye dicha función arbitral a la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico (sustituida por la Comisión Nacional de Energía). El Tribunal concluye que “El art. 13 b) de la Ley del sector eléctrico canario ha de ser declarado inconstitucional y nulo por cuanto no establece un instrumento de autocomposición extrajudicial como la conciliación o la composición,

sino que articula un procedimiento de arbitraje, que comporta un «equivalente jurisdiccional», cuyo establecimiento queda reservado a la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación procesal civil (art. 149.1.6 y 8 CE), relacionada, en cuanto a los efectos del laudo arbitral y al sistema de recursos, con la competencia estatal en materia de Administración de Justicia (art. 149.1.5 CE)”.

Comentario de la Autora:

El sector energético ha experimentado en su regulación una modificación sustancial en los últimos tiempos, que bien pudiera calificarse como “regulación para la competencia”, si bien se mantiene una presencia significativa de las Administraciones Públicas que originará, tal como sucede en el supuesto de enjuiciamiento, problemas de distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas desde que entran en juego los artículos 149.1.22 y 25 de la CE y los números 22 y 25 del art. 149, en el sentido de que las CCAA pueden asumir competencias exclusivas de tipo ejecutivo (autorizar instalaciones dentro del propio territorio), y de desarrollo legislativo (desarrollo de las bases del sector energético).

Entiendo que la regulación examinada se trata de un tratamiento fuertemente centralizado que en el sector de la electricidad se traduce en un amplio alcance de la regulación estatal y en un claro predominio del sistema general estatal, dejando escaso margen a la Comunidad Autónoma para regular, máxime cuando la Ley 54/1997 del sector eléctrico no solo determina el contenido de la competencia básica estatal sino que también precisa el alcance de las competencias del Estado y las de las Comunidades Autónomas. Si bien en el caso de Canarias, por razones de su insularidad y el aislamiento de sus sistemas eléctricos, se podría afirmar que su Ley del sector eléctrico 11/1997, modificada por la Ley 8/2005 le permite un mayor margen de regulación de este servicio básico y esencial, sobre todo en la actividad de producción, la más condicionada por las circunstancias derivadas del aislamiento.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de noviembre de 2011

Sentencia del Tribunal Constitucional de 19 de mayo de 2011 (El Pleno del Tribunal Constitucional, Ponente: Elisa Pérez Vera)

Autor: David Arribas Gómez, Licenciado en Derecho

Fuente: BOE núm. 172, de 19 de mayo de 2011

Temas Clave: Aguas; Planificación Hidrológica; Estatutos de Autonomía; Competencias; Cuencas hidrográficas; La Rioja; Aragón

Resumen:

El Pleno del Tribunal Constitucional resuelve en esta sentencia el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja, a través del cual se impugnan los artículos 19 (derechos en relación con el agua), 72 (aguas) y Disposición Adicional Quinta de la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón (EAAr). El objeto del recurso se ciñe a las posibles extralimitaciones competenciales o infracciones del bloque de la constitucionalidad del EAAr relacionadas con las aguas superficiales o subterráneas que discurren o están ubicadas en Aragón, en especial la cuenca hidrográfica del Ebro, cuya demarcación integra a la Comunidad Autónoma de La Rioja.

El Tribunal llega a la conclusión final de que los artículos 19 y 72 del EAAr no son inconstitucionales. En cuanto a la DA 5ª matiza que debe interpretarse en el sentido de que no se establezca una obligación de reserva sobre el caudal hídrico del Ebro que obligue o vincule al Estado. Se incluye Voto particular del Magistrado Don Luis Ignacio Ortega Álvarez, que manifiesta su conformidad con el fallo, pero expone una fundamentación más simplista sobre la citada Disposición Adicional basada en sus propios términos, huyendo de interpretaciones alternativas “que en modo alguno se desprenden de su tenor literal”.

Con carácter previo al análisis del fondo del asunto, el Pleno resuelve los óbices procesales planteados por las representaciones procesales del Gobierno de Aragón y de las Cortes de Aragón, personadas en el presente recurso.

La primera causa de inadmisibilidad, planteada por la Letrada del Gobierno de Aragón, es la de falta de legitimación para recurrir, basada en que no se cumple el requisito del Artículo 32.2 LOTC referido a la necesidad de que los artículos que se impugnan afecten al ámbito de autonomía de la comunidad riojana, máxime cuando en este caso se refieren a las aguas que transcurren íntegramente por Aragón o pertenecen a la cuenca del Ebro. A sensu contrario, el Consejo de Gobierno de La Rioja justifica su intervención en el hecho de que la Ley 5/2007 es una ley estatal, cuyos preceptos recurridos se proyectan sobre la cuenca del Ebro, la cual se extiende por su Comunidad, incidiendo sobre competencias asumidas como pesca fluvial y lacustre, especies naturales protegidas, medio ambiente o higiene.

El Tribunal Constitucional no acoge la causa de inadmisibilidad. Se aparta del criterio estricto sobre la legitimación de las Comunidades Autónomas para recurrir, y siguiendo la

línea jurisprudencial iniciada con su STC 84/1982, de 23 de diciembre, en orden a la legitimación para el ejercicio del recurso de inconstitucionalidad otorgado a las CCAA, lo articula como un instrumento de depuración del ordenamiento jurídico que se extiende a aquellos supuestos en los que existe un punto de conexión material entre la ley estatal y el ámbito competencial autonómico. En este caso, se encuentra afectado el acervo competencial de la CCAA de La Rioja, la cual ostenta facultades respecto de la cuenca hidrográfica del Ebro.

Respecto a la segunda causa de inadmisibilidad alegada por la representación procesal de las Cortes de Aragón, trae a colación el carácter preventivo del recurso al considerar que los preceptos pueden ser interpretados conforme a la Constitución, pero han sido impugnados previendo un eventual quebranto del orden competencial constitucional. Fundamentación a la que también se adhiere el Abogado del Estado, si bien no solicita la inadmisión del recurso. El Pleno, amparándose en su propia doctrina, puntualiza que no es legítimo el recurso de inconstitucionalidad que trata preventivamente de evitar eventuales agravios competenciales o interpretativos, “la presunción de constitucionalidad de normas con rango de ley no puede desvirtuarse sin un mínimo de argumentación y no caben impugnaciones globales y carentes de una razón suficientemente desarrollada (STC 43/1996 de 14 de marzo, FJ5)”. La Sala reconoce la dificultad de valorar a priori la existencia de tales defectos, y rechazando el óbice planteado, procede al análisis de los artículos impugnados.

En primer lugar, se impugna el artículo 19 del EAAr, “Derechos en relación con el agua”. Para una mejor comprensión del análisis del recurso, es necesario atender a su contenido, cuyo apartado 1º dice textualmente: “Los aragoneses, en el marco del desarrollo sostenible, de la participación y de la utilización eficaz y eficiente del recurso, tienen derecho a disponer del abastecimiento de agua en condiciones de cantidad y calidad suficientes para atender sus necesidades presentes y futuras, tanto para el consumo humano como para el desarrollo de actividades sociales y económicas que permitan la vertebración y el reequilibrio territorial de Aragón.”

El órgano ejecutivo recurrente basa su argumentación en que si se trata de un derecho fundamental con cobertura constitucional para los aragoneses, debía haberse regulado vía Ley Orgánica, y en caso contrario, si se trata de un derecho subjetivo no previsto en la Constitución, su regulación excedería de los límites de autonomía política recogidos en el 147.2 CE. En segundo lugar, afirma que los derechos que pudieran incluirse en los Estatutos deben estar relacionados con las competencias asumidas por la CCAA de Aragón a través de su propio Estatuto. Sin embargo, el derecho al agua se refiere a las aguas del río Ebro, que integra una cuenca que excede de su carácter intracomunitario, y por tanto, se vulneraría la competencia exclusiva estatal del artículo 149.1.22CE. A su juicio, podría traducirse en una obligación para el Estado, en el sentido de tener que proporcionar a los aragoneses los recursos hídricos necesarios para satisfacer su derecho.

Por su parte, los codemandados consideran que el derecho al abastecimiento de agua del art. 19.1 EAAr es un derecho estatutario, no fundamental; que solo vincula a los poderes públicos de la CCAA y que se incluye dentro de las competencias asumidas en el EAAr, principalmente en materia de aguas y recursos hidráulicos. El Abogado del Estado puntualiza que en Aragón existen aguas de carácter estrictamente intracomunitario, y ese derecho se refiere en primer lugar a esas aguas.

Para enjuiciar la constitucionalidad del art. 19.1, el Pleno del TC apela a la diferenciación entre derechos fundamentales (consagrados en la Constitución como tales y que vinculan a los poderes públicos) y derechos estatutarios (vinculan a los poderes autonómicos), y dentro de los segundos distingue entre derechos subjetivos en sentido estricto y principios rectores que vinculan a los poderes autonómicos, siempre y cuando aquellos se encuentren dentro de sus competencias. Llega a la conclusión que el derecho del artículo 19.1 del EAAr tiene su anclaje en las competencias asumidas por Aragón en su Estatuto de Autonomía, competencias que se extienden no solo al río Ebro sino también a las aguas intracomunitarias superficiales y subterráneas. En definitiva, los poderes autonómicos aragoneses estarían vinculados por este derecho siempre que se respetase la competencia exclusiva estatal del art. 149.1.22 CE.

En el mismo orden, la Sala entiende que no existe vulneración de los artículos 138.2, 139.2 y 147.2 de la CE, máxime cuando el tan citado derecho de abastecimiento, tiene proyección en su estatuto, vincula a los poderes públicos aragoneses y en modo alguno implica un privilegio para Aragón por someterse expresamente al “marco del desarrollo sostenible, de la participación, de la utilización eficaz y eficiente del recurso”. Tampoco supone quebranto de los arts. 81.1 CE y 149.1.1CE, pues al igual que se fundamentó en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra el Estatuto de Autonomía de Valencia sobre derecho de los valencianos a disponer de agua de calidad (STC 247/2007, FJ 20 b)), estos preceptos no se vulneran porque se proyectan sobre derechos de la propia Constitución, entre los cuales no se encuentra el del abastecimiento, por lo tanto esos preceptos además de que no quedan vulnerados, no son de aplicación. En cuanto al último reproche del Gobierno de La Rioja, referido a que el derecho al agua implica un exceso sobre lo previsto en el Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales, el Pleno no entra a conocer el fondo del alegato, pues las controversias de naturaleza competencial están exclusivamente sometidas al criterio de reparto competencial recogido en el ámbito normativo interno.

Pasando a la posible inconstitucionalidad del apartado segundo del artículo 19 del EAAr, que dice: “Los poderes públicos aragoneses velarán por la conservación y mejora de los recursos hidrológicos, ríos, humedales y ecosistemas y paisajes vinculados, mediante la promoción de un uso racional del agua, la fijación de caudales ambientales apropiados y la adopción de sistemas de saneamiento y depuración de aguas adecuados”, el recurrente se detiene en que la fijación de los caudales ambientales apropiados, corresponde a los Organismos de Cuenca (compuestos por las CCAA implicadas y el Estado) que son los verdaderos encargados de establecerlos en los planes hidrológicos correspondientes.

El Abogado del Estado defiende la constitucionalidad del precepto en base al carácter vinculante del mandato, pero solo frente a los representantes autonómicos en los Consejos del agua. El criterio seguido por las Letradas de las Cortes y Gobierno de Aragón se fundamenta en el artículo 72.2 del EAAr in fine, cuya redacción no contradice las competencias estatales, siendo aquel un principio rector que vincula exclusivamente a los poderes públicos aragoneses y que no contiene específicas atribuciones competenciales.

El Pleno matiza que el Gobierno de La Rioja no puede apoyar sus pretensiones en el Texto Refundido de la Ley de Aguas porque el único parámetro para enjuiciar un Estatuto de Autonomía ante el Tribunal Constitucional, es precisamente la Constitución. Recuerda que

debe partirse de su artículo 149.1.22 CE por el que se atribuye al Estado competencia exclusiva sobre «legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma», cuya virtualidad material ya ha sido tratada en las recientes SSTC 30/2011 y 32/2011 de 16 y 17 de marzo respectivamente, referidas a los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura frente al Art. 51 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía y en relación al art. 75.1 de la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, ambas estimatorias.

La Sala entiende que la regulación sobre la fijación de los caudales de agua en las cuencas intercomunitarias corresponde al Estado, sin embargo –refiere el Tribunal- existen competencias en materia de aguas intercomunitarias que también inciden sobre competencias autonómicas (agricultura, ganadería, pesca fluvial y lacustre o espacios naturales protegidos). Este fenómeno de convergencia, conlleva que el Estado deba instrumentar sistemas de cooperación con las CCAA en las múltiples facetas del régimen de aguas, entre las que se encuentra la fijación de los caudales hídricos. Pero con el apunte de que la fijación de los caudales hídricos es en última instancia determinada por el Estado (SSTC 15/1998, de 22 de enero, FJ 6; 110/1998, de 21 de mayo, FJ 3, entre otras).

El artículo 19.2 del EAAr entronca con el art. 72.2 del mismo texto legal también impugnado, referido a la participación y colaboración en la planificación hidrológica y en los órganos de gestión estatal de los recursos hídricos y de los aprovechamientos hidráulicos que pertenezcan a cuencas hidrográficas intercomunitarias que afecten a Aragón. El TC, en la misma línea interpretativa, apunta a que si la competencia autonómica se limita a una mera participación, los preceptos no menoscaban las competencias estatales del art. 149.1.22 CE. Participación entendida como cooperación entre administraciones, principio esencial de la organización territorial del Estado que se refleja en la Constitución. La participación, tanto en el sentido del art. 72.2 del EAAr como en el del concepto “velarán” del art. 19.2 del EAAr, se articula como un instrumento de cooperación bilateral que en nada condiciona la virtualidad de los derechos estatales puesto que se deben ejercer en el marco del artículo 149.1.22 CE.

También se impugna el último apartado del artículo 19 : “En este sentido, y para la defensa de los derechos relacionados con el agua contemplados en el artículo 19, la Comunidad Autónoma emitirá un informe preceptivo para cualquier propuesta de obra hidráulica o de transferencia de aguas que afecte a su territorio. El Gobierno de España deberá propiciar de forma efectiva el acuerdo entre todas las Comunidades Autónomas que puedan resultar afectadas.”

Pese a que el Gobierno de La Rioja impugna el precepto considerándolo contrario a la Constitución por suponer un límite a la competencia de las Cortes Generales de autorizar los trasvases entre cuencas mediante la ley de plan hidrológico nacional, tanto el Abogado del Estado como la representación procesal de las Cortes y Gobierno de Aragón, aprecian la constitucionalidad de mismo, sin que pueda estimarse una vulneración para las competencias estatales. Califican el precepto de principio rector en tanto que solo obliga a los poderes públicos aragoneses y del mismo modo es unánime la consideración de que el Estado está exonerado de cualquier vinculación.

El Pleno del Tribunal Constitucional no acoge la impugnación, puesto que además de tratarse de una “pauta directiva”, la técnica de la emisión de informes preceptivos no vinculantes para el Estado en modo alguno contradice el reparto competencial previsto en la CE. Reseña también que la precisión “velar” para que no se realicen estos trasvases de carácter no sostenible debe llevarse a cabo “de acuerdo con el principio de unidad de cuenca, la Constitución, la legislación estatal y la normativa comunitaria aplicables”. Iguales determinaciones se contenían en el Estatuto de Autonomía de Valencia, pero estas tendían al fomento de los mismos.

En otro orden, el artículo 72 del EAAr (Aguas) es impugnado en su totalidad. Su primer apartado dispone: “Corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón la competencia exclusiva en materia de aguas que discurran íntegramente por su territorio, comprendiendo dicha competencia: a) La ordenación, planificación y la gestión de las aguas, superficiales y subterráneas, de los usos y de los aprovechamientos hidráulicos, incluida su concesión, así como de las obras hidráulicas que no estén calificadas de interés general. b) La planificación y el establecimiento de medidas e instrumentos específicos de gestión y protección de los recursos hídricos y de los ecosistemas acuáticos y terrestres vinculados al agua. c) Las medidas extraordinarias en caso de necesidad para garantizar el suministro de agua. d) La organización de la administración hidráulica de Aragón, incluida la participación de los usuarios. e) La regulación y la ejecución de las actuaciones relativas a las obras de regadío. También corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de aguas minerales y termales, así como de proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma.” Se impugna contradictoriamente por el órgano ejecutivo de La Rioja la referencia a la “competencia exclusiva en materia de aguas que discurran íntegramente por su territorio”, pues pese a afirmar en la demanda la existencia de cuencas intracomunitarias en su totalidad como la cuenca endorreica de Gallocanta, el precepto es recurrido por la irrelevancia de aguas intracomunitarias que discurren por su territorio, y afirma que el fin último del precepto es invadir competencias estatales sobre cuencas intercomunitarias. Y lo mismo para el último inciso del precepto, pues considera que se vulneran competencias estatales si dichos aprovechamientos se refieren a aguas que discurren por más de una CCAA.

El Abogado del Estado, la representación de las Cortes y Gobierno de Aragón reiteran la existencia de aguas estrictamente intracomunitarias como los Ibones Pirenaicos o la cuenca endorreica de Gallocanta, las cuales no coinciden con el concepto de cuenca hidrográfica del art. 16 TRLA. Se rechaza la impugnación del último inciso, por la conexión del artículo 148.1.10 CE con el 143.3 CE. El TC rechaza el recurso y califica su actuación de preventiva máxime cuando en la propia demanda se reconoce la existencia de cuencas endorreicas (Gallocanta). En cuanto a la impugnación del 72.1 in fine, la tesis del Abogado del Estado se ampara en la doctrina constitucional, el inciso es una reproducción literal del 148.1.10 CE y por tanto se admite la asunción competencial en virtud del 149.3 CE. Es de especial importancia reseñar que la competencia estatal sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13 CE) opera como límite a la competencia planificadora autonómica (STC 227/1988, de 29 de noviembre, FJ 20 a)).

Asimismo, se impugna el artículo 72.3 EAAr, “En este sentido, y para la defensa de los derechos relacionados con el agua contemplados en el artículo 19, la Comunidad Autónoma emitirá un informe preceptivo para cualquier propuesta de obra hidráulica o de

transferencia de aguas que afecte a su territorio. El Gobierno de España deberá propiciar de forma efectiva el acuerdo entre todas las Comunidades Autónomas que puedan resultar afectadas.”

La impugnación en este punto, al igual que el reproche que el Gobierno de La Rioja realiza en el artículo 19.3 EAAr, se basa en que se puede ver minorada la plena competencia de las Cortes Generales de aprobar trasvases a través de la Ley de plan hidrológico nacional. Principalmente debido la preeminente posición en la que se sitúa la CCAA de Aragón con respecto al resto de CCAAs y Estado, lo que no se considera respetuoso con las competencias estatales.

El TC argumenta que es consolidada la doctrina que autoriza la emisión de informes preceptivos no vinculantes en el seno de procedimientos estatales y viceversa como una técnica adecuada de colaboración entre Estado y CCAA para los supuestos de concurrencia de competencias, sin que en ningún caso quede desplazada la competencia estatal sobre trasvases. Por tanto, no prospera la impugnación del 72.3 EAAr.

Por último, se impugna la Disposición Adicional Quinta: “La planificación hidrológica concretará las asignaciones, inversiones y reservas para el cumplimiento del principio de prioridad en el aprovechamiento de los recursos hídricos de la cuenca del Ebro y de los derechos recogidos en el artículo 19 del presente Estatuto, considerando que la resolución de las Cortes de Aragón de 30 de junio de 1992 establece una reserva de agua para uso exclusivo de los aragoneses de 6.550 hm³.”

El Gobierno de la Rioja entiende que la reserva de agua es susceptible de ser interpretada inconstitucional, si se entiende que constituye una vinculación para el Estado. Por el contrario, el Pleno recuerda que a tenor del art. 149.1.22 CE, la fijación de los caudales en cuencas hidrográficas intercomunitarias corresponde al Estado y entiende que la reserva adoptada por acuerdo de las Cortes de Aragón de 6550 hm³ no constituye necesariamente una regulación prescriptiva que se imponga por el Estatuto al legislador estatal. El Pleno considera que el carácter facultativo del precepto impide declarar su inconstitucionalidad aunque en el fallo reitera que el precepto no debe interpretarse de manera que se establezca una reserva sobre el caudal hídrico del Ebro que obligue al Estado.

A propósito de esta DA 5^a, se emite voto particular a través del cual el Magistrado que lo redacta considera que el tenor literal del precepto impide hacer otra interpretación que no sea la de informar u orientar de manera no vinculante los caudales hídricos que resultan de necesidad para los aragoneses.

Destacamos los siguientes extractos:

“...Sobre las aguas intercomunitarias se proyectan diversas competencias de las Comunidades Autónomas (agricultura, ganadería, espacios naturales protegidos o pesca fluvial, entre otras), produciéndose así un fenómeno de concurrencia de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas que conlleva que el primero, titular de la competencia más específica *ex* artículo 149.1.22 CE, deba instrumentar sistemas de cooperación con las segundas, cooperación que habrá de materializarse en múltiples facetas del régimen del agua, entre ellas el de los caudales hídricos, pero con la precisión de que en

las cuencas intercomunitarias, «lo único que resulta contrario al reparto constitucional de competencias es, en este punto, la determinación unilateral [por el legislador autonómico] del citado régimen de caudales» (SSTC 110/1998, FJ 3 y 123/2003, FJ 3), pues ello conllevaría la vulneración de la competencia del Estado prevista en el art. 149.1.22 CE.” FJ 7.

“...«Velar» no conlleva potestades concretas, sino, como antes indicábamos, meras pautas de orientación, no puede desconocerse que el artículo 72.3 EAAr al atribuir competencias acerca de este extremo a la Comunidad Autónoma, las limita a la emisión de «un informe preceptivo para cualquier propuesta de obra hidráulica o de transferencia de aguas que afecte a su territorio», técnica esta que, como las de cualquier informe preceptivo pero que no vincule al Estado en la decisión que a éste le corresponde adoptar, hemos reputado que no contradice el reparto constitucional de competencias (SSTC 243/1993, de 15 de julio, FJ 4, y 31/2010, entre otras).” FJ 9.

-“... la tacha denunciada ha de ser desestimada, puesto que el art. 72.2 EAAr explicita que la participación y colaboración autonómicas se ejercerán «en el marco de lo dispuesto en el art. 149.1.22 de la Constitución española y las leyes que lo desarrollan». De este modo, el precepto estatutario deja a salvo la integridad de la competencia estatal y, con ello, la libre configuración por el legislador estatal de los mecanismos y sistemas de participación y cooperación que en cada momento se estimen más adecuados”. FJ 13

-“...Por tanto, el informe cuestionado, como hemos afirmado para un supuesto similar, constituye «un razonable mecanismo de colaboración entre la Comunidad Autónoma y el Estado en una materia en la que es evidente que resultan afectadas e implicadas las competencias y los intereses de una y otro, sin que en modo alguno se desplace o enerve, lo que sería constitucionalmente inaceptable, la competencia estatal *ex* art. 149.1.22 CE cuando se trate de trasvases entre cuencas intercomunitarias (STC 247/2007, de 12 de diciembre, FJ 22).” FJ15

-“Por todo ello, la previsión relativa al caudal controvertido ha de ser interpretada como una manifestación de dicha participación y no como una imposición vinculante para el Estado que en ejercicio de su competencia exclusiva *ex* art. 149.1.22, que no puede ser cuestionada por un Estatuto de Autonomía, podrá determinar con plena libertad la fijación de los caudales apropiados en cada momento.” FJ 17

Comentario del Autor:

La amplitud de términos en los que la Constitución ha sido redactada, como vértice común e integrador del ordenamiento jurídico español, admite interpretaciones flexibles que permiten acertar la constitucionalidad de las normas, y en el caso del EAAr, ha quedado fundamentado por el Pleno, con la matización exegética para la disposición adicional quinta, que se halla dentro de los parámetros constitucionales.

Esta sentencia, inmersa en las relaciones competenciales Estatales (149.1.22CE) y Autonómicas (148.1.10 y 149.3 CE), matiza los límites del ejercicio de las competencias en materia de aguas, cuyos titulares, aunque con diferente virtualidad, son el Estado y las Autonomías. El hecho claro es que en cuencas hidrográficas que discurren por más de una

CCAA, como es la del Ebro, el Estado no puede ser despojado de las competencias del 149.1.22CE. Frente a esta situación, el EAAR dispone de las competencias del 148.1.10 CE y las que se derivan del 149.3 CE. Además de lo anterior, Aragón pretende inmiscuirse en las competencias estatales pero no a través de la asunción competencial, su fórmula y al parecer su intención, es la de intensificar la participación de Aragón en los procedimientos decisorios estatales. Esta asistencia esencialmente se va a llevar a cabo por medio de la emisión informes de carácter preceptivo pero no vinculantes en las decisiones que al Estado corresponde adoptar, ya sea para la fijación de caudales hídricos, en relación a trasvases o en obras hidráulicas sobre cuencas intercomunitarias que discurran por Aragón. Es de importancia que también se puntualice la obligación que tiene el Estado de articular mecanismos de cooperación en aquellos sectores autonómicos sobre los que se proyecte su competencia sobre aguas intercomunitarias, de acuerdo con el FJ7.

A propósito de este recurso de inconstitucionalidad, considero importante puntualizar la fórmula para captar competencias estatales que pretendían la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía y la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que fueron ya analizadas por el Pleno del Tribunal constitucional y que son citadas en esta sentencia. Se declaró inconstitucional la parcelación de las cuencas hidrográficas por comunidades autónomas para asumir, aunque con reservas, competencias estatales de carácter legislativo y ejecutivo.

En conclusión, entiendo que el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por La Rioja, pretende someter de manera anticipada o preventiva al Tribunal Constitucional a una eventual quiebra de las competencias estatales o excesos competenciales del EAAR, lo cual resulta improcedente según la doctrina que rige la fundamentación del recurso de inconstitucionalidad. Sin embargo, observo la necesidad del recurso para aclarar preceptos que tienen como fin último sustraer competencias al Estado, aunque teñidos con reservas y cautelas a través de las cuales logran superar el examen de la constitucionalidad.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de diciembre de 2011

Sentencia del Tribunal Constitucional de 29 de septiembre de 2011 (El Pleno del Tribunal Constitucional, Ponente: Ramón Rodríguez Arribas)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Fuente: BOE núm. 258, de 26 de octubre de 2011

Temas Clave: Contaminación Acústica; Derechos Fundamentales; Intimidad personal y familiar e inviolabilidad de domicilio; Zona acústicamente saturada; Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Resumen:

El objeto de este recurso de amparo, clasificado por la propia Sala de naturaleza mixta, se ciñe por una parte, a la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por el recurrente ante el Ayuntamiento de Valencia por los gastos efectuados en su vivienda para impedir la transmisión de ruidos desde el exterior a la misma, amparándose en que la propia Administración ha tolerado que los ruidos nocturnos en dicha zona, en la que se ubican numerosos locales de ocio y que se ha declarado como “zona acústicamente saturada”, superen el límite de decibelios establecido en la Ordenanza Municipal; entendiéndose vulnerados sus derechos a la integridad física y moral y a la intimidad domiciliaria. Por otra parte, el recurso se basa en la impugnación de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de la Comunidad Valenciana que desestimó el recurso por “faltar prueba individualizada del concreto nivel de ruidos percibido en el interior de la vivienda”.

La Sala, sintetizando su propia doctrina (STC 119/2001, de 24 de mayo), comienza por examinar la incidencia que el ruido puede provocar sobre los derechos fundamentales a la integridad física y moral (art. 15 CE), intimidad personal y familiar e inviolabilidad de domicilio (arts. 18.1 y 2 CE), haciendo hincapié en las intromisiones ilegítimas y en los riesgos que puedan surgir en una sociedad tecnológicamente avanzada; si bien puntualiza que únicamente serán objeto de examen aquellas omisiones provenientes de la Administración que se traduzcan en la lesión de un derecho fundamental de los invocados.

A continuación, la Sala fija las condiciones en que el ruido puede lesionar tales derechos y verifica si la contaminación acústica alegada por el recurrente las cumple. Finalmente, llega a la conclusión que del resultado de las pruebas practicadas a su instancia, no se precisa la intensidad y características de las perturbaciones sufridas, porque simplemente existen documentos que acreditan los niveles de ruido externo en la zona pero ninguna medición existe del ruido en el interior de la vivienda, y la pericial no ha tenido en cuenta las circunstancias singulares de la vivienda del particular, tales como la altura, el aislamiento o la distribución. A juicio de la Sala, no basta con efectuar una referencia a la situación general de saturación acústica de la zona y sus posibles repercusiones en las viviendas del entorno, sin ni siquiera solicitar una visita de inspección del propio Ayuntamiento ni una medición individualizada del ruido en el interior de la vivienda.

No habiéndose acreditado una lesión real y efectiva de los derechos fundamentales imputable al Ayuntamiento de Valencia, la Sala deniega el amparo. Sin embargo, sorprende que a continuación efectúe un análisis comparativo con la STEDH de 16 de noviembre de 2004 (asunto Moreno Gómez), en el que precisamente se condenó a España por unos hechos similares en los que también estaba implicada la Administración municipal de Valencia. Si bien en este caso, para avalar la denegación del amparo, la Sala sostiene que a las afirmaciones del TEDH no se les puede atribuir una validez general sino que debe estarse al caso concreto y a una prueba específica de la lesión alegada. Lo contrario implicaría que “siempre que en una zona declarada acústicamente saturada, cuando el ruido ambiental superara los niveles máximos autorizados, todos los que tuvieran en ella su domicilio, por esa mera circunstancia y sin necesidad de prueba individualizada, estarían sufriendo sendas vulneraciones de los derechos fundamentales a la integridad física y moral y a la intimidad domiciliaria”.

Pese a todo, la Sala analiza si con los datos obrantes en autos, se superan los estándares de ruido en el interior de la vivienda del actor y entiende que lo único que está acreditado es que en el barrio de San José de Valencia, zona acústicamente saturada, el ruido ambiental supera habitualmente los límites de la Ordenanza, pero no se ha probado la repercusión de ese ruido en la vivienda concreta. Ese exceso de ruido podría ser ilegal e incluso contrario al derecho al medio ambiente adecuado del art. 45 CE, pero no lesiona ningún derecho fundamental.

La Sala también analiza el hecho de que la vulneración de los derechos fundamentales fuera imputable a la acción u omisión de un poder público, en el sentido de no actuar desde su posición de garante de los derechos de los vecinos y no haber desplegado la actividad que le hubiera sido exigible. A juicio de la Sala, el Ayuntamiento ha actuado correctamente porque ha usado todas las facultades que la normativa le atribuía para reducir el ruido, como lo demuestra el hecho de haber instruido más de cuatrocientos expedientes sancionadores contra varios establecimientos, haber aplicado un régimen restrictivo en la zona que no se aplica en el resto de la ciudad y no haber autorizado ninguna otra actividad. Con todo, la Sala reconoce que de jueves a domingo se superan los niveles de perturbación por ruido en horario nocturno fijados en la Ordenanza, si bien entre las 22 horas y las 3 de la madrugada. En definitiva, tampoco se ha acreditado que el exceso sonoro fuera consecuencia de una omisión imputable a la administración local.

Destacamos los votos particulares formulados. El Magistrado Sr. Aragón Reyes discrepa parcialmente de la fundamentación jurídica de la sentencia pero no del fallo, aunque tácitamente apunta a una posible inadmisibilidad del propio recurso de amparo. Se centra en la interpretación del contenido de los derechos fundamentales anteriormente citados, considera cuando menos discutible que el bien jurídico de la salud pueda alcanzar protección mediante el recurso de amparo y aunque reconoce que “el derecho frente al ruido ex art. 8.1 CEDH es un derecho subjetivo aplicable por los tribunales españoles, ello no significa que en España sea un derecho fundamental, en el sentido constitucional del término, tutelable en amparo por el TC”, máxime cuando el art. 10.2 CE no permite incorporar nuevos derechos fundamentales o de manera encubierta. En todo caso, entiende que tal derecho debería ser garantizado por los Jueces y Tribunales ordinarios pero no por la vía del amparo máxime cuando “no existe un derecho fundamental al silencio”.

El Magistrado Sr. Ortega Álvarez emite otro voto particular, al que se adhieren otros dos Magistrados, expresando su desacuerdo tanto con la fundamentación jurídica como con el fallo de la sentencia. A su juicio, no se ha efectuado una interpretación compatible del art. 18.1 y 2 CE con el art. 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos al no respetarse el estándar mínimo de protección que aquel impone, de acuerdo con la jurisprudencia del TEDH, a través de la cual se pone de manifiesto que “la lesión del derecho fundamental se sigue produciendo si se demuestra el exceso de ruido, sin que tal vulneración se elimine con una actuación incluso positiva, pero todavía insuficiente o ineficaz de la administración responsable”.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Este recurso no es lugar para enjuiciar si la Administración permitió con su pasividad que en una zona acústicamente saturada se superasen los umbrales fijados por la Ordenanza ni si esa pasividad prolongada fue el origen de una notable degradación medioambiental del barrio de San José de Valencia sino solamente si esa omisión, por la intensidad y permanencia de esos ruidos, ha supuesto que el actor se vea afectado en el disfrute de los derechos fundamentales que alega. En otras palabras, será ilegal toda pasividad de la Administración que tolere que se excedan los límites fijados en la ordenanza y será contraria al art. 45 CE la inactividad prolongada de la que derive una seria degradación medioambiental de esa zona, pero sólo serán materia de un recurso de amparo aquellas omisiones que se traduzcan en la lesión de un derecho fundamental de los invocados”.

“Podemos concluir que una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida”.

“Llegar a una conclusión distinta sería tanto como afirmar que, siempre que en una zona declarada acústicamente saturada o que reciba calificación protectora similar, cuando el ruido ambiental supere los niveles máximos autorizados, todos los que tengan en ella su domicilio, por esa mera circunstancia y sin necesidad de prueba individualizada, estarían sufriendo sendas vulneraciones de los derechos fundamentales a la integridad física y moral (art. 15 CE) y a la intimidad domiciliaria (18.1 y 2 CE)”.

“Esa concreta repercusión dependerá de las condiciones identificativas de cada vivienda, como su altura (en este caso se trataba de un cuarto piso donde necesariamente el ruido del exterior ha de llegar con intensidad más atenuada que en los pisos inferiores) y, sobre todo, del aislamiento de la fachada, variable esta que el informe del Catedrático de física aplicada reconoce como principal. Además, si se trata, como en este caso, de la incidencia sobre el descanso nocturno habrá que considerar la distribución de la vivienda, pues no es lo mismo una habitación que linde con la pared exterior que una que sea interior. En fin, las viviendas sitas en una zona acústicamente saturada pueden, en función de una serie de condiciones particulares, soportar un nivel sonoro que esté dentro del límite de la ordenanza, o que lo exceda, o que lo supere de un modo tan cualificado que impida el disfrute pacífico del

domicilio lesionando así el derecho a la intimidad domiciliaria, o que lo rebase en términos aún más intensos que suponga una violación al derecho a la integridad física o moral”.

“Estas circunstancias fácticas ponen de relieve que en el supuesto de hecho que enjuiciamos, aun en la hipótesis de que se hubiese acreditado una afectación a la salud o a la intimidad personal o familiar del actor, ésta no sería imputable al Ayuntamiento de Valencia en la medida en que el demandante no ha acreditado que el exceso sonoro sea consecuencia de una omisión imputable a la corporación municipal, limitándose a presentar testimonio de diversas denuncias, a su juicio desatendidas, interpuestas por otros vecinos”.

-Primer Voto Particular: “En el presente recurso de amparo avocado al Pleno el Tribunal Constitucional, pese a dictar una Sentencia desestimatoria, ha desaprovechado la oportunidad de corregir la doctrina, a mi juicio errónea, sentada por la STC 119/2001 (y reiterada por la STC 16/2004), pues la desestimación del recurso de amparo no debió fundarse en la apreciación de que el recurrente no ha acreditado que haya sufrido una lesión efectiva de los derechos garantizados por los arts. 15 y 18.1 y 2 CE como consecuencia de la saturación acústica en torno a su domicilio, ni que esa pretendida lesión proviniese de la entidad local a la que dirige su reclamación indemnizatoria, sino directamente, y con expresa revisión de nuestra anterior doctrina, por alegarse en el recurso la lesión de un derecho no susceptible de amparo constitucional”.

-Segundo Voto Particular: “No se trata de crear *ex novo* derechos fundamentales, lo que no ampara el art. 10.2, sino de concretar el contenido de los presentes en la Constitución en conexión con los cuales se manifestarán nuevos derechos entendidos como expresión de facultades, garantías o posiciones jurídicas no explicitadas en el texto constitucional pero que se hacen derivar de su relación con un derecho fundamental. Es decir, si el Tribunal Constitucional tiene la última palabra sobre cuál pueda ser el contenido esencial de los derechos fundamentales y si en esa tarea interpretativa e integradora ha de proceder de conformidad con los tratados internacionales y el Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950 (*ex art. 10.2 CE*), parece que la conclusión a la que se llega respecto al contenido esencial de los derechos fundamentales es que debe incorporar (en el sentido de no contradecir) las facultades, garantías o posiciones jurídicas de los tratados.

“La Sentencia vulnera el art. 18.1 y 2 y el art. 10.2, ambos de la Constitución porque no recoge el contenido de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, o en otros términos, porque no realiza una interpretación compatible del art. 18.1 y 2 CE con el art. 8 del Convenio, tal como ha sido interpretado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El derecho fundamental derivado de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del art. 18.1 y 2 en conexión con el art. 10.2, ambos de la Constitución, es a la inexistencia de ruido en el entorno sin necesidad de prueba en el interior de la vivienda. No lo exige por considerar desproporcionada o demasiado formalista, especialmente cuando ya hay prueba objetiva del daño ambiental proporcionada por la autoridad pública (*caso Gómez Moreno*) o la prueba en el interior de la vivienda (*caso Dees contra Hungría*) (...)”.

Comentario de la Autora:

Interesante Sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Constitucional desde el mismo momento en que cuatro magistrados, a través de dos votos particulares cuya lectura resulta recomendable, difieren del criterio de la mayoría del Pleno con argumentos distintos. Esta resolución judicial nos brinda la posibilidad de acceder a un estudio conjunto y pormenorizado acerca de la vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 18.1 y 2 CE, bien apartándose de la doctrina del TEDH, bien en armonía con la misma.

Una vez más nuestro TC, amparándose en la doctrina del caso concreto, contradice la doctrina jurisprudencial del TEDH. Pese a reconocer expresamente que la zona en la que se ubica la vivienda del recurrente está declarada como “zona acústicamente saturada” y que el ruido de diez de la noche a tres de la madrugada supera el límite de decibelios establecido en la Ordenanza Municipal, condiciona el amparo constitucional a la exigencia de la prueba del daño en el interior de la vivienda del perjudicado. Extremo rechazado abiertamente por el TEDH que solo exige la conexión de la vivienda con un entorno de ruido excesivo, así como la prueba del ruido excesivo en el entorno vial. Incluso en el caso Moreno Gómez se refirió a la “zona” y no a la vivienda, destacando que “proteger los derechos garantizados sería una medida ilusoria si no se cumple de una forma constante” ya que “el Convenio trata de proteger derechos efectivos y ni ilusorios ni teóricos”.

También el Tribunal Constitucional se aparta de la doctrina del TEDH cuando hace recaer sobre el demandante la carga de probar el nivel de ruido en el interior de su vivienda, exigencia demasiado formalista y carga desproporcionada a juicio del TEDH, máxime cuando el ruido en la calle supera los límites legalmente establecidos y las autoridades municipales habían declarado la zona acústicamente saturada.

Al hilo de esta cuestión, véase el reciente comentario de GARCÍA URETA, A., “El ruido ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Otra llamada de atención a la jurisdicción contencioso-administrativa (y también al Tribunal Constitucional): Comentario a *Martínez Martínez v. España*, sentencia del TEDH de 18 de octubre de 2011”. Actualidad Jurídica Ambiental, 21 de noviembre de 2011.

Tribunal Supremo (TS)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de enero de 2011

[Sentencia del Tribunal Supremo núm. 6279/2010, de 30 de noviembre de 2010. Recurso núm. 2408/2008. Sala de lo Contencioso. Sección 3ª. Sede Madrid. Ponente D. Manuel Campos Sánchez-Bordona](#)

Id. Cendoj: 28079130032010100341

Autora: Ana Mª Barrena Medina. Investigadora en formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Minería; autorización explotación minera; denegación

Resumen:

La presente sentencia se dicta con motivo del recurso de casación presentado contra la Sentencia dictada en fecha de 17 de abril de 2008 por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Sentencia en la que se desestimó el recurso presentado contra la Resolución dictada por la Cap de la Secció d'Ordenació Minera de 16 de diciembre de 2004 que había declarado terminado el expediente administrativo de autorización de la explotación "Bonesvalls" ubicada en el término municipal de Olesa de Bonesvalls- Resolución que será posteriormente confirmada presuntamente por silencio, en alzada y de modo expreso a fecha de cinco de mayo de 2005- y contra la resolución desestimatoria del recurso de alzada dictada por el Director General d'Energia, Mines i Seguretat de cinco de mayo, confirmando la terminación del expediente administrativo de la autorización de la explotación "Bonesvalls" y la cancelación de la inscripción en el Registro de Derechos Mineros de Barcelona. Resoluciones y resolución judicial que vienen a desestimar la pretensión de la parte actora de ser autorizada para aprovechar recursos mineros de la sección A) en el término de Olesa de Bonesvalls. Una autorización no concedida por la Administración al considerar que la explotación se situaba en una zona especialmente sensible y muy bien conservada, intermedia entre dos espacios naturales protegidos, configurándose, por tanto, como un corredor ecológico entre ambos.

Un recurso fundamentado en varios motivos:

En primer lugar al amparo de lo dispuesto en el artículo 88.1.d) de la Ley Jurisdiccional y del artículo 5.4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial dado que la sentencia recurrida incurre en un error patente con infracción del artículo 24.1 de la Constitución Española; fundamentándose en que la infracción se ha producido dado que desapareció un documento esencial aportado al expediente administrativo por la actora y denunciada su desaparición sin efecto alguno, con manifiesta indefensión. Concretamente dicho documento es el estudio de impacto ambiental.

En segundo lugar, dado que la sentencia recurrida infringe por inaplicación o por aplicación indebida los artículos 45.2, 128.1 y 130.1 de la Constitución, así como la copiosa jurisprudencia constitucional dictada en aplicación e interpretación de los mismos; como apoyo a la alegación final de que con las medidas, tanto preventivas como correctoras, de restauración contenidas en el estudio de impacto ambiental se corregiría la inevitable lesión al medio ambiente derivada de la pretendida actividad minera.

Y finalmente, en base a que se ha producido una infracción del principio de restauración; exponiendo que dicho principio exige una compensación entre dos bienes constitucionalmente diferentes y que únicamente pueden considerarse legalmente existentes dos supuestos en los que no resultan de aplicación dicha compensación y por consiguiente las solicitudes de explotación minera serán denegadas. Considerándose como dichos supuestos, en primer lugar que sea prácticamente insignificante el valor económico que pudiera resultar de la explotación minera que se pretende. Entendiendo que no se trata de un valor económico reducido, sino que ha de ser inferior al coste que supondría la preceptiva restauración compensatoria. Y, en segundo lugar, que la restauración sea física y técnicamente inejecutable, es decir, que sea imposible debido a factores de orden geológico, en cuyo supuesto no podría producirse la compensación prevista en el artículo 45 apartado segundo de la Constitución. Supuestos en base a los cuales, se alega, que no se ha basado la Sentencia dictada en instancia, además de no declarar que el Estudio de impacto ambiental aportado resultase defectuoso e insuficiente para compensar las lesiones al medio ambiente que pudieran producirse.

Motivos, alegaciones de la parte actora que finalmente no serán estimados por el Tribunal, en base a los argumentos que exponemos a continuación; procediendo a fallar que no ha lugar a la estimación del recurso de casación.

El Tribunal procede al análisis de la cuestión planteada, examinando cada uno de los motivos de casación alegados por la parte:

El Tribunal comienza analizando el **primer motivo de casación** alegado por la parte actora. Considerando que **no es posible alegar la desaparición del documento, esto es del estudio de impacto ambiental, dado que el mismo fue tomado en consideración tanto por parte de la Administración, como por la Sala de Instancia**. Concretamente ésta tuvo como probado que “el 17 de junio de 2003, el... volvió a presentar un programa de restauración, del cual se confirió”; por tanto no cabe apreciar una vulneración del artículo 24.1 de la Constitución tal y como pretende la parte actora.

Continuando con el primer motivo de casación, se recoge en la propia Sentencia aquí analizada, que la parte actora afirma que la extensa prueba practicada a su instancia no ha sido tenida en consideración por el tribunal de instancia, esto es por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Sobre esto último el Tribunal Supremo expresa que “ (...) **si con este motivo se quiere censurar es la falta de motivación de la sentencia sobre las conclusiones que la Sala había obtenido de la prueba, la vía procesal adecuada hubiera sido la del artículo 88.1.c) de la Ley Jurisdiccional, que no se ha seguido. Tramitado bajo el amparo de la letra d) de aquel artículo, la eventual estimación del motivo hubiera requerido, al menos, que su autor identificara el precepto supuestamente infringido por la sentencia en este punto, lo que no hace.**”

Respecto al **segundo motivo de casación**, el Tribunal de casación considera que no puede pretenderse alegar una vulneración de los citados preceptos constitucionales así como de la jurisprudencia constitucional, dado que la discrepancia planteada respecto al programa de restauración ambiental planteado nada tiene que ver. De hecho ya fue afirmado a este respecto, recuerda el Tribunal, que en la Sentencia Constitucional 6/1982 ya quedó señalado que “(...) **no puede considerarse como objetivo primordial y excluyente la explotación al máximo de los recursos naturales, el aumento de la producción a toda costa, sino que se ha de armonizar la << utilización racional >> de esos recursos con la protección de la naturaleza, todo ello para el mejor desarrollo de la persona y para asegurar una mejor calidad de vida. Estas consideraciones son aplicables a las industrias extractivas como cualquier otro sector económico y supone, en consecuencia, que no es aceptable la postura del representante del Gobierno, repetida frecuentemente a lo largo de sus alegaciones, de que exista una prioridad absoluta del fomento de la reproducción minera frente a la protección del medio ambiente**”.

Tras el análisis de los dos primeros motivos de casación el Tribunal continúa con el examen del **tercer y último de los motivos alegados por la parte actora**. Señalando primeramente que la parte no procede a identificar cuál es precepto legal que considera vulnerado por la sentencia dictada en instancia. Para seguidamente considerar que dicho motivo no puede ser estimado. Desestimado puesto que el artículo 45 de la Constitución sólo podrá ser alegado ante la jurisdicción ordinaria de acuerdo con las leyes que lo desarrollen. Afirmación, que conlleva al debate procesal acerca de la aplicación de la Ley catalana 12/1981; ley que permite denegar la autorización para extraer los recursos mineros cuando fuere imposible la restauración y esta previsión normativa fue expresamente objeto de análisis en la sentencia 64/1982 del Constitucional, que rechazó calificar de “desproporcionada, en principio, la denegación de la autorización, ni de inconstitucional el precepto”. “Afirmaba el Tribunal Constitucional que: puede plantearse en casos concretos el conflicto entre los dos intereses cuya compaginación se propugna a lo largo de esta sentencia, pero sin destacar que fuera procedente, tras el análisis pertinente, la respuesta negativa a la autorización solicitada para explotar recursos mineros”.

Y continúa señalando el Tribunal que “la Generalitat de Cataluña (...) se basó en este caso en un informe técnico desfavorable a la solicitud, precisamente por razones relativas a la imposibilidad de restauración del medio ambiente en la zona afectada por el proyecto presentado. Y la sentencia impugnada corrobora el ajuste de la decisión administrativa a la Ley catalana relativa a las actividades extractivas que se hayan de realizar en espacios de especial interés natural. No prescindió la sala de analizar lo que la recurrente denomina “principio de restauración”; antes al contrario, partió de que la restauración del medio ambiente no era viable en este caso y, por aplicación de la Ley autonómica, procedía denegar la autorización para aprovechar los recursos mineros en el paraje protegido”.

Por lo tanto, no cabe admitir el planteamiento impugnatorio tercero, en cuanto ello supondría vaciar de contenido la regla procesal mantenida por el Tribunal Supremo de que **no cabe soslayar la regla establecida en el artículo 86.4 de la Ley Jurisdiccional** (la cual excluye del recurso de casación las sentencias dictadas por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia salvo que aquél pretenda fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o comunitario europeo que sea relevante y determinante del fallo recurrido, siempre que hubieran sido invocadas oportunamente en el

proceso o consideradas por la Sala sentenciadora) **con la mera invocación instrumental de preceptos o principios generales de la legislación estatal aplicables que no han sido relevantes ni determinantes del fallo; dado que en la sentencia de instancia no han sido determinantes del fallo los preceptos alegados por la parte actora, sino que el fallo se fundamentó en las normas autonómicas, en especial la Ley 12/1981.** Dado que, en definitiva, la competencia, de control de las potestades de la aplicación de normas autonómicas a un caso en concreto, a la vista de las pruebas practicadas y el juicio sobre si el acto impugnado se ajusta a la norma autonómica, corresponde al Tribunal Superior de Justicia.

Según lo declarado el Tribunal falla “no ha lugar al recurso de casación (...). Imponemos a la parte recurrente las costas de su recurso”.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de enero de 2011

Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de octubre de 2010 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Rafael Fernández Valverde)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Fuente: CENDOJ STS 5433/2010

Temas Clave: medida cautelar; suspensión del Plan de Utilización de Espacios Portuarios del Puerto de Gijón-Musel; valores medioambientales; ausencia de evaluación

Resumen:

En el supuesto de enjuiciamiento, el alto Tribunal examina el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Carreño contra el Auto dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de fecha 16 de marzo de 2009, por el que fue desestimado el recurso de súplica formulado por la misma Entidad local recurrente contra un anterior Auto, de fecha 15 de enero de 2009, de la misma Sala, por el que se acordó la denegación de la medida cautelar de suspensión de la ejecutividad de la Orden FOM/297/2008, de 1 de febrero, por la que fue aprobada la Modificación del Plan de Utilización de Espacios Portuarios del Puerto de Gijón-Musel (en adelante, PUESP) en lo que afecta al ámbito territorial del municipio de Carreño (32 hectáreas situadas al Este de la Ría de Aboño).

El conflicto de intereses se plantea entre dos corporaciones locales. En primer lugar, el Ayuntamiento de Carreño pretende la suspensión cautelar de la ejecución de las obras de ampliación del puerto de Gijón por los efectos negativos medioambientales que se producirían en su territorio, en lo referente a la explanación y urbanización del monte costero denominado Alto de Alboño, de 32 hectáreas de extensión, con una cota +70 metros sobre el nivel del mar, que conllevaría una desprotección de las playas de Xivares y Peña María y del núcleo urbano residencial sito en las proximidades, que nunca hasta el momento había albergado instalaciones industriales o portuarias y por constituir el monte una barrera de protección frente a la actividad industrial próxima de la población circundante.

Por su parte, el Ayuntamiento de Gijón también entiende que la ejecución de la obra conllevaría la defensa del medio ambiente y que su paralización implicaría un grave problema para el desalojo del material procedente del desmonte y urbanización; se impediría dotar al puerto de Gijón de una superficie de expansión imprescindible en la actualidad y no se podría atender al creciente tráfico experimentado por la zona; además de razones sobre su desarrollo.

Lo que realmente se discute son las consecuencias que acarrearía la suspensión de la Orden, sopesando las implicaciones sobre el medio ambiente, el quebranto del interés general, el ámbito económico, la mejora del territorio y de las comunicaciones. En la práctica, la contraposición entre los intereses económicos del Ayuntamiento de Gijón y del Ministerio

de Fomento por una parte y los intereses ambientales del Ayuntamiento de Carreño por otra.

Para analizar el fondo del asunto, el Alto Tribunal parte de las características esenciales de las medidas cautelares en el proceso contencioso-administrativo, la pérdida de la finalidad del recurso y la apariencia de buen derecho, y llega a la conclusión de que debe adoptarse tal medida, dándole la razón al Ayuntamiento de Carreño.

Los razonamientos de la Sala para estimar el recurso de casación se pueden resumir de la siguiente manera:

-Los terrenos del Ayuntamiento de Carreño son de naturaleza rural, agraria y ganadera, clasificados como suelo No Urbanizable de Protección de Costas e incluidos dentro del Plan de Ordenación del Litoral Asturiano.

-Para el caso de que se ejecutara la obra, la transformación física de la zona de Carreño sería indudable y sin posibilidad de retorno, máxime cuando el material que se pretende extraer con la explanación ascendería a once millones de metros cúbicos.

-Respecto a la falta de sujeción del Plan a la evaluación prevista en la Ley 9/2006, de 28 de abril, alegada por el Ayuntamiento de Carreño, resulta que la Secretaría de Estado para la Prevención y el Cambio Climático consideró innecesario someter a evaluación el PUESP por Resolución de 24 de octubre de 2007. Si bien el Alto Tribunal entiende que se trata de una cuestión de fondo, lo cierto es que también considera que la ausencia de evaluación es un dato relevante para resolver la medida cautelar y atender con carácter preferente a los intereses ambientales, máxime cuando en este caso la referida evaluación hubiera sido lógica y razonable, teniendo en cuenta los intereses ambientales de las partes.

La Sala pondera dichos intereses ambientales en ausencia de tal evaluación porque incluso así lo habían apuntado la Consejería de Ordenación del Territorio y Urbanismo del Principado de Asturias, que a la vista de la calificación de los terrenos señaló que “sería deseable la búsqueda de un emplazamiento alternativo”. Igualmente, el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias concedió autorización a la Autoridad Portuaria del Puerto de Gijón indicando en la citada autorización: “... sin perjuicio de la tramitación de la evaluación ambiental necesaria”. Por su parte, el Arquitecto municipal de Carreño la consideraba imprescindible, al objeto de tratar de prever los efectos ambientales de la obra. Incluso el Defensor del Pueblo expuso que la decisión de la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y Cambio Climático era injustificada porque con la ausencia de evaluación se soslayaba el informe de sostenibilidad ambiental.

En definitiva, la ausencia de evaluación ambiental, como elemento de contraste y la irreversibilidad de las obras a realizar, conducen a la Sala a la estimación del recurso de casación.

Destacamos los siguientes extractos:

“(...) Tal ausencia de evaluación no es un dato baladí, neutro o irrelevante para decidir sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada. Pues es, justamente, la ausencia de tal evaluación -con independencia, ahora, de su exigencia legal-la que nos permite ser mas

exigente con la protección medioambiental; esto es, la ausencia de evaluación (que hubiera permitido concretar -y posiblemente minimizar- los daños que pudieran producirse por las obras de desmonte y taluzado de unos terrenos agrícolas), y la duda que la inexistencia de tal técnica de control medioambiental nos deja, es, sin duda, un dato que nos permite, en la confrontación de intereses en conflicto que realizamos, potenciar la importancia de los intereses medioambientales. Con independencia de su exigencia legal, lo cierto es que la realización de algún tipo de control de los valores de dicha índole existentes en la zona hubiera permitido una mejor comprensión de los mismos, sobre todo en un supuesto como el de autos en el que, tanto la Administración local en cuyo término municipal se ubican los terrenos a transformar con carácter definitivo, como la Administración autonómica asturiana, en sus respectivos informes, dejaban constancia de la conveniencia de la preservación de los intereses medioambientales detectados en la zona (...).”

“(...)La Consejería de Ordenación del Territorio y Urbanismo del Principado de Asturias, a la vista de la calificación de los terrenos señaló (...) que la ampliación podría afectar, en su zona noroeste y en zonas próximas a la norte, al hábitat comunitario prioritario 4040 (Brezakes litorales aeroalinos de *Erica vagans* y *Ulex maritimus*). Aunque la propuesta no implica que el hábitat sea alterado sustancialmente podría quedar dentro del ámbito del Plan. Pese a que no existen figuras de protección declaradas en la zona (LIC, Convenio, etc.) sería deseable que la zona arenosa de la margen izquierda de la Ría, los espacios ocupados por el hábitat y su franja de protección fuesen respetados (...).”

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de febrero de 2011

[Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 2010. \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5, Ponente: Eduardo Calvo Rojas\)](#)

Autora: Berta Marco Ciria, Personal Investigador en formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: CENDOJ STS 6307/2010

Temas Clave: Clasificación del suelo, suelo no urbanizable, planificación medioambiental, espacio natural

Resumen:

La presente sentencia establece la prevalencia de la planificación medioambiental sobre la urbanística de un modo rotundo y contundente, confirmando, a su vez, la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 12 de junio de 2006.

En el caso enjuiciado la Sociedad Anónima “Gestión de negociación inmobiliaria S.A” demanda al Ayuntamiento de Málaga y a la Junta de Andalucía en relación con la resolución de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía, de fecha 10 de julio de 1997, que aprobó el Plan General de Ordenación Urbana de Málaga.

La parte recurrente solicita la clasificación de su finca, sita en la desembocadura del río Guadalhorce, como suelo urbano, o en su defecto, suelo urbanizable, en lugar de la actual clasificación que le dio el Plan General de suelo no urbanizable.

La parte demandante presenta recurso de casación amparándose en dos motivos principales: infracción del Reglamento que aprueba el planeamiento Urbanístico y del Texto Refundido de la Ley de Suelo de 1992, aduciendo que la ley andaluza que declara el inventario de espacios naturales no puede clasificar suelo, por ser una norma sectorial, y califica su artículo 15 de inconstitucional. El segundo planteamiento que invocan es que la mayor parte de su suelo está calificada como sistema general, por lo que se entiende que forma parte de las infraestructuras básicas de la malla urbana de la ciudad, quedando de esta manera adscrito, a efectos de su valoración, al suelo urbano, o, en todo caso, al urbanizable. Asimismo, añade en su argumento que el hecho de haber sido clasificado su terreno como no urbanizable, cuando no era así, ha hecho que se fije el precio del justiprecio en el expediente expropiatorio de acuerdo a criterios de suelo no urbanizable, y por tanto de menor cuantía, obligando al demandante a recurrir el justiprecio en otro recurso contencioso administrativo paralelo.

Pero lo cierto es, que la inclusión de ese terreno como suelo no urbanizable es consecuencia de la clasificación que hace la Ley Autonómica de 18 de Julio de 1989 de este lugar como Espacio Natural Protegido en su inventario. Pues, de acuerdo con el artículo 15 de la mencionada ley, los terrenos de las Reservas Naturales y Parajes Naturales quedan clasificados a todos los efectos como Suelo no Urbanizable y, por tanto, objeto de especial protección.

Esto es precisamente lo que argumenta la oposición, tanto del Ayuntamiento como de la Junta de Andalucía, para solicitar la desestimación del recurso de casación y recuerda la defensa del Ayuntamiento que éste no ha actuado discrecionalmente, pues las características del planeamiento son consecuencia de la normativa autonómica que le ha impuesto esa categoría de suelo no urbanizable por ser, precisamente, un Paraje Natural, y por tanto merecedor de una especial protección. Con estas palabras tan categóricas se refiere la defensa del Ayuntamiento a este hecho “Por ello, la clasificación del suelo como no urbanizable es un imperativo legal del que no puede sustraerse el planificador urbanístico, dada la prevalencia de esta normativa sectorial sobre la urbanística”.

Frente a estos planteamientos y objeciones, la Alta Sala del Tribunal decide rechazar el recurso apoyando, de esta manera, los argumentos esgrimidos por la parte demandada; y, advierte el Tribunal, que los motivos sostenidos por la parte actora para presentar el Recurso de Casación son poco menos que una burda excusa para eludir la pretensión real de su demanda, que es la impugnación de la Ley Autonómica Andaluza 2/1989. Pero conscientes de que eso es imposible, han sorteado hábilmente este obstáculo aduciendo que su terreno forma parte de los sistemas generales de la ciudad y, que además, la clasificación del suelo no puede ser realizada por una norma sectorial, sino que es competencia de la legislación urbanística.

Recuerda el Tribunal que la prevalencia de la planificación ambiental sobre la urbanística está más que asentada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, y para ello, menciona las sentencias de 27 de noviembre de 2003 y de 13 de noviembre de 2009. Además, confirma que, efectivamente, la clasificación de esos terrenos como suelo no urbanizable es consecuencia de los efectos de la Ley ambiental 2/1989, por lo que de no actuar en consecuencia se habría vulnerado un principio fundamental de nuestra Carta Magna como es el de “jerarquía normativa” (Art 9.3 CE). Asimismo, la Sala entiende, que de acuerdo con la Ley 1/1997, del Parlamento Andaluz, es posible que el suelo no urbanizable también forme parte de los sistemas generales, aunque su valoración en términos económicos pueda ser diferente, pero insiste el Tribunal en que éste es un asunto que no le compete valorar a él y que deberá ser atendido en el otro procedimiento que existe abierto con motivo del justiprecio expropiatorio.

Finalmente, el Tribunal advierte que la pretensión que hace la parte actora de solicitar la declaración de suelo urbanizable por estar integrado en la ciudad es una pretensión que se debió probar en anteriores instancias, pues este Tribunal no está legitimado para valorar ese material probatorio, pero aún así, aclara el Tribunal, que cuando se produjo ese análisis en anteriores instancias tampoco se pudo probar que así fuera.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) La limitación de la potestad de planeamiento por la legislación medioambiental, que se traduce en la prevalencia de la planificación de espacios naturales sobre la planificación territorial y urbanística, es una constante en nuestro ordenamiento jurídico desde la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres (artículo 5.2); y esa misma prevalencia es mantenida en el artículo 18 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

Dicho esto, la clasificación de los terrenos que ahora nos ocupan como suelo no urbanizable era obligada por aplicación de la Ley 2/1989.

Por tanto, esa prevalencia de la planificación ambiental sobre la urbanística está sólidamente asentada en nuestro ordenamiento jurídico, habiendo sido además resaltada por la jurisprudencia, siendo muestra de ello las sentencias de 27 de noviembre de 2003, (casación 8459/1999) y 13 de noviembre de 2009 casación 3511/2005 (...).”.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de febrero de 2011

Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 2010. (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5, Ponente: Rafael Fernández Valverde)

Autora: Celia Gonzalo Miguel, Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Fuente: CENDOJ. Nº ROJ: 6986/2010

Temas Clave: Agua; Recrecimiento de embalse; Nuevos usos del agua

Resumen:

La Sentencia tiene por objeto el enjuiciamiento del recurso de casación interpuesto por tres particulares contra la Sentencia dictada el 20 de septiembre de 2006 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en la que se desestimó el recurso interpuesto contra la Resolución de 19 de septiembre de 2003 de la Secretaría de Agua y Costas del Ministerio de Medio Ambiente, que aprueba el expediente de Información Pública del Proyecto de Recrecimiento de Embalse de Santolea sobre el río Guadalope (Teruel) y se aprueba, conforme a lo dispuesto en el artículo 122 del Texto Refundido de Contratos de las Administraciones Públicas, ese mismo Proyecto de Recrecimiento de Embalse sobre el citado río.

De los tres motivos de impugnación que se esgrimen en el recurso, únicamente nos interesa destacar la interpretación jurídica que aporta el Tribunal respecto al primero de los motivos, ya que en los otros dos motivos en los que se alegan cuestiones de carácter procedimental, el alto Tribunal se limita a recordar la jurisprudencia asentada en otros pronunciamientos. Concretamente en la STS de 9 de mayo de 2001 y en la STS de 8 de junio de 1982.

En relación al primer motivo de impugnación, la parte actora alega la vulneración del artículo 123.1 de la Ley 29/1985, de Aguas, en el que se establece una limitación sustantiva para la construcción de una obra hidráulica que comporte la concesión de nuevos usos del suelo, cual es que previamente ha de obtenerse la correspondiente concesión, autorización o reserva demanial. En este sentido, la recurrente entiende que la referencia a los “nuevos usos del agua” comprende, igualmente, los nuevos volúmenes aunque sean para los mismos usos, sin que exista en expediente referencia alguna a una previa concesión, autorización o reserva demanial como título habilitante para poder iniciar la construcción.

El Tribunal, a la vista de las características de la obra de recrecimiento, desestima el motivo de impugnación, precisando que el concepto “nuevos usos del agua” deberá interpretarse siempre en el sentido de nuevos y diferentes usos a los existentes que, además, impliquen un consumo de agua superior al que realizaba antes de la nueva obra. Además, precisa que el aprovechamiento recreativo y ecológico de la cola del embalse no implica la concesión de nuevos usos en el sentido previsto por el legislador; y que el aumento de capacidad de laminación del embalse no debe considerarse como nuevo uso, sino como un sistema de afrontar la nueva política del denominado “riesgo del agua” que se concreta en el principio de seguridad de las presas y embalses.

Destacamos los siguientes extractos:

- « A la vista de las características de la obra de recrecimiento, como hemos expresado, no nos encontramos en presencia de una obra hidráulica que va a comportar “la concesión de nuevos usos de agua”, concepto que debe de ser interpretado en el sentido de nuevos y diferentes usos a los existentes que, además, impliquen un consumo de agua superior al que realizaba antes de la nueva obra. En tal sentido, con el recrecimiento previsto acontece todo lo contrario puesto que lo previsto no es establecer nuevos y diferentes usos, sino, en el futuro, aumentar los usos de regadío que ya se realizan. Tampoco el aprovechamiento recreativo y ecológico de la cola del embalse – debido al recrecimiento de la presa y aumento de volumen del mismo—no implica la concesión de nuevos usos en el sentido previsto por el legislador; y por último, el aumento de capacidad de laminación del embalse no debe considerarse como nuevo uso, sino como sistema de afrontar la nueva política del denominado “riesgo del agua” que se concreta en el principio de seguridad de las presas y embalses».

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de febrero de 2011

Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 2010. (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5, Ponente: Rafael Fernández Valverde)

Autora: Celia Gonzalo Miguel, Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Fuente: CENDOJ. Nº ROJ: 6984/2010

Temas Clave: Evaluación de impacto ambiental; Sanción por inicio de extracción sin evaluación de impacto; Aplicación legislación básica estatal

Resumen:

La Sentencia analiza el recurso de casación interpuesto por la compañía mercantil Aladueña y Peñalver S.A., contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid de 13 de marzo de 2003, que desestima a su vez el recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de 3 de octubre de 2001, en el que se impuso una sanción a la recurrente, con obligación de indemnizar por los daños y perjuicios causados así como de restaurar la zona afectada, como consecuencia de infracción en materia de evaluación de impacto ambiental. En concreto, los hechos por los que se sancionaron a la recurrente, consistieron en la extracción de áridos de una finca de una superficie de 477.450 metros cuadrados, ubicada dentro de una Zona de Especial Protección y de un Lugar de Importancia Comunitaria. La cuantía de la sanción aplicada en virtud del artículo 8 bis.2.a) del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental (conforme a la redacción dada al mismo por la Ley 6/2001, de 8 de mayo), ascendió a 600.000 euros de multa.

La mercantil esgrime en su recurso tres motivos de impugnación, todos ellos desestimados por el alto tribunal, con base en los fundamentos jurídicos que analizamos a continuación. En el primer motivo, se denuncia la violación de los artículos 5 y 6 de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, por interpretación errónea y aplicación indebida de los mismos. En concreto, la actora denuncia una aplicación retroactiva del régimen sancionador de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, ya que por la fecha de realización de los hechos constitutivos de la infracción sancionadora, el régimen sancionador aplicable no pudo ser el de la Ley Estatal 6/2001, de 8 de mayo, tal y como aplica la Comunidad Autónoma, ya que tal Ley no establecía un régimen sancionador de directa aplicación por las Comunidades Autónomas, sino un régimen básico de infracciones, para cuya ejecución y determinación de los órganos competentes a aplicarlo, debía ser objeto de desarrollo por éstas. A juicio de la compañía mercantil, la Comunidad debió aplicar la normativa vigente en el momento de los hechos cometidos, esto es, la Ley 10/1991, de 4 de abril.

La Sala respecto a este primer conflicto de tipo transitorio y competencial, considera que realmente no se trata de una aplicación retroactiva de la norma autonómica, sino de la aplicación por parte de la Administración Autonómica de Madrid, conforme a sus normas competenciales internas, de la legislación estatal básica hasta el momento de la entrada en vigor de la normativa autonómica de referencia. Cuestión ésta, totalmente válida y posible.

Relacionado con el anterior motivo, en el segundo de los motivos se denuncia inaplicación e infracción del principio de tipicidad, previsto en el artículo 129.1 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya que la entidad recurrente considera aplicable a los hechos la normativa autonómica material anterior de la Comunidad de Madrid (ley 10/1991, de 4 de abril), en vez de la legislación estatal básica, durante el período en el que por parte del legislador autonómico no se ha procedido al desarrollo normativo de dicha legislación básica estatal.

En relación a este motivo, la Sala reitera que los hechos por los que se sanciona se encontraban tipificados como infracción muy grave en una norma con rango de ley, estatal, y básica, aún no desarrollada por la normativa autonómica, y aplicable hasta el momento de la entrada en vigor de la normativa que la desarrolló, la Ley 2/2002, de 19 de junio.

Finalmente, el tercer y último motivo se alega inaplicación e infracción del principio de proporcionalidad, pues entre la cuantía mínima de 240.404,85 euros y la máxima de 2.404.048,02 euros, la resolución sancionadora se situó en los 600.000 euros.

Al respecto, el alto tribunal considera que la elección de la cantidad, cercana al mínimo, es adecuada y proporcionada, dada la concurrencia de las siguientes circunstancias: la concurrencia de dolo, pues había existido y era conocida por la recurrente la Declaración de Impacto Ambiental Desfavorable; vulneración de la suspensión provisional decidida en el Acuerdo de incoación de expediente; y por el lugar de emplazamiento de la finca, ubicada en una CEPA y en el curso y de la ribera de un río catalogada como LIC.

Destacamos los siguientes extractos:

- « De esta Ley [La 6/2001, de 8 de mayo, modificadora del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio], debemos destacar:

1. Que la citada Ley introduce una nueva Disposición Final Tercera, según la cual “Este Real Decreto legislativo tiene el carácter de legislación básica sobre protección del medio ambiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.23ª de la Constitución”.

2.- Que tipifica (artículo 8 bis, 2.a) —“Sin perjuicio de las infracciones que, en su caso, puedan establecer las Comunidades Autónomas”— como infracción muy grave “El inicio de la ejecución de un proyecto que debe someterse a evaluación de impacto ambiental, de acuerdo con el Anexo I, incumpliendo dicho requisito”.

3.- Que el artículo 8ter sanciona las citadas infracciones muy graves en los siguientes términos: “En el caso de infracción muy grave: multa desde 40.000.001 hasta 400.000.000 de pesetas ».

- « Pues bien, la cuestión que se suscita no es la de la aplicación retroactiva de esta norma autonómica —que insistimos, no se cita en la Resolución sancionadora— sino la de si resulta posible la aplicación, por parte de la Administración autonómica de Madrid, conforme a sus normas competenciales internas, la aplicación de la legislación estatal — calificada de básica (esto es la Ley 6/2001, de 8 de mayo, modificadora del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, entró en



vigor el día 10 de mayo de 2001)— hasta el momento de la entrada en vigor de la normativa autonómica de referencia. La respuesta ha de ser necesariamente positiva [...]»

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de febrero de 2011

Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de diciembre de 2010 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: María del Pilar Teso Gamella)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Fuente: STS 6963/2010

Temas Clave: Plan nacional de asignación de derechos de emisión 2008-2012; Prohibición de discriminación entre centrales de carbón y centrales de gas de ciclo combinado; Principio de igualdad; Factor de emisión

Resumen:

En el supuesto de enjuiciamiento, el Alto Tribunal conoce de varios recursos contencioso-administrativos acumulados interpuestos por la mercantil “Iberdrola, S.A.”, a través de los cuales impugna los Reales Decretos 1030/2007, de 20 de julio y 1402/2007, de 29 de octubre, que modifican el Real Decreto 1370/2006, de 24 de noviembre, por el que se aprueba el Plan Nacional de Asignación de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, 2008-2012 y contra el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 2 de noviembre de 2007, que realiza la asignación individual de GEI 2008-2012.

El Alto Tribunal enjuicia la legalidad de los dos reales decretos a través de un examen exhaustivo de la normativa internacional, comunitaria y nacional, que nos ofrece una visión de conjunto de los períodos de asignación y expedición de derechos, cuya lectura resulta recomendable.

La impugnación se centra básicamente en la apreciación de discriminación en la metodología reflejada en el Plan para asignar los derechos de emisión en el sector de la producción de energía, concretamente, a las centrales de gas de ciclo combinado en un claro trato de favor hacia las centrales de carbón y las que han llevado a cabo desulfuración; todo ello en función de los criterios de horas de utilización y del factor de emisión. Se alega incumplimiento de la Directiva 2003/87/CE y de la Decisión de la Comisión Europea de 26 de febrero de 2007, que ya advertía de aquella discriminación en su apartado 8, sin olvidar la Ley 1/2005, de 9 de diciembre, que traspuso la Directiva al ordenamiento jurídico español, cuya finalidad es limitar las emisiones de GEI hasta alcanzar una reducción del 8% entre 2008 y 2012.

La demandada, “Hidroeléctrica del Cantábrico S.A.” considera que el Plan 2008-2012 debe asegurar el funcionamiento de las centrales de carbón ambientalmente más eficientes y asegurar el consumo de todo el carbón nacional, por lo que a pesar de su posición procesal, solicita que se introduzcan una serie de modificaciones en el citado Plan.

Para resolver el conflicto, la idea clave que baraja el Alto Tribunal es la prohibición de la discriminación en lo referente a la distribución de limitaciones de GEI dependiendo de los sectores o empresas de que se trate, debiéndose evitar diferencias injustificadas que

supongan una posición de ventaja para unas en detrimento de las demás. Todo ello en base a los criterios establecidos en el Anexo III de la citada Directiva 2003/87/CE y en la Exposición de Motivos de la Ley 1/2005.

El Alto Tribunal analiza si la metodología adoptada en las normas impugnadas se ajusta al principio de igualdad atendiendo al diseño de tal metodología y a los criterios de asignación entre ambas clases de centrales. Llega a la conclusión de que no existe tal discriminación desde el punto de vista medioambiental al entender que el apoyo al carbón, en general, y al nacional, en particular, resulta ajeno al medio ambiente y al Plan Nacional de Asignación de derechos de emisión, con el que incluso es contradictorio en cuanto a finalidad y fundamento. Lo mismo predica respecto a la inversión de desulfuración, ajena también a la reducción de GEI.

Sin embargo, en base a los criterios de horas de funcionamiento y los factores de emisión, el Tribunal reconoce la existencia de tal discriminación injustificada a favor de las centrales de carbón, a las que se les asignan derechos en base a un factor de emisión medio de dichas instalaciones, mientras que a las centrales de gas de ciclo combinado se les asigna en base a un factor que se corresponde con la mejor tecnología disponible, por lo que tal y como apuntó el Consejo de Estado en su dictamen de 28 de junio de 2007 “este especial trato de favor que recibe el carbón ofrece riesgo de ser considerado ayuda del Estado”.

En definitiva, el alto Tribunal entiende que los reales decretos impugnados lesionan el principio de igualdad porque permiten una clara diferencia de trato a favor de las centrales de carbón en detrimento de las de gas de ciclo combinado, sin que haya existido un criterio objetivo y razonable en relación con un fin legalmente admisible que hubiera permitido la diferencia de trato. De ahí que estime el recurso formulado por “Iberdrola S.A.”.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…)Y cifra el origen de la diferencia, como señala la prueba pericial practicada en el proceso y que ahora valoramos, por la utilización del carbón nacional, por la realización de inversión en desulfuración, por la referencia a las horas de funcionamiento consideradas para las centrales de gas y para las de carbón, porque la utilización del carbón duplica a la del gas, y, en fin, por la utilización de un factor de emisión para las centrales de carbón igual a 0,92 TCO₂/MWh (…)

“(…) El apoyo al carbón nacional, en definitiva, encuentra su sede natural en el Plan de la Minería y en las ayudas de Estado, pero es ajeno al Plan Nacional de Asignación de derechos de emisión y resulta contradictorio con su propia finalidad y fundamento.

Del mismo modo la inversión en desulfuración se enmarca en la Directiva 2001/80/CE sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión, lo que aunque relacionado con el medio ambiente también es ajeno a la reducción de gases de efecto invernadero, lo que empaña el cumplimiento de los fines a que sirve el Plan Nacional, mediante su mezcla con el dióxido de azufre (…)

“(…) La comparación del PNA español con los PNA de los principales países europeos revela que estos últimos contemplan un número de horas de utilización de las centrales de gas por encima de las 5.000 horas, mientras que la previsión del PNA español se sitúa por debajo de las 3.000 horas (…).”

“(…) De modo que las legítimas razones de carácter económico que pueden avalar el fomento de determinadas energías ha de obtenerse mediante otros instrumentos diferentes a los ahora enjuiciados que tienen una finalidad y alcance muy concretos y específicos. (…).”

“(…) Debemos acordar lo siguiente:

1.- Declarar la nulidad de los apartados Uno b), Cuatro a) y Cinco del *artículo único del citado RD 1030/2007, de 20 de julio*, únicamente en lo relativo a la reducción de la cuantía de las toneladas globalmente al sector eléctrico.

2.- Declarar la nulidad de los apartados Uno b) y Tres a) del *artículo único del RD 1402/2007, de 29 de octubre*, únicamente en lo relativo a la reducción de la cuantía de las toneladas globalmente al sector eléctrico.

3.- Declarar la nulidad de la asignación de derechos de emisión de gases de efecto invernadero realizada para la recurrente por el expresado Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de noviembre de 2007 (…).”

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de marzo de 2011

Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 2010 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Ponente: Oscar González González)

Autora: Eva Blasco Hedro, Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Fuente: ROJ STS 5343/2010

Temas Clave: Canon de saneamiento; Dominio público hidráulico; Vertido; Aragón; Aguas; Hecho Imponible: doble imposición

Resumen:

En el supuesto de enjuiciamiento, el Alto Tribunal analiza el recurso formulado por la Mercantil “Sociedad Anónima Industrias Celulosa Aragonesa” contra el Decreto 266/2001, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el canon de saneamiento de la Comunidad Autónoma de Aragón. La recurrente entiende que debe declararse la nulidad del Reglamento impugnado porque también somete a este canon los vertidos al dominio público hidráulico y, en particular, solicita la nulidad del último inciso del artículo 8.1 del citado Reglamento, que dice “o del propio vertido de las mismas”, por no exceptuar los vertidos al dominio público hidráulico.

Para resolver este caso, el Alto Tribunal relaciona el contenido del Reglamento impugnado con el artículo 51.1 de la Ley 6/2001, de 17 de mayo, de las Cortes de Aragón, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón, que dice: “El hecho imponible del canon de saneamiento es la producción de aguas residuales que se manifiestan a través del consumo de agua de cualquier procedencia o del propio vertido de las mismas”.

La Mercantil recurrente considera inconstitucional esta Ley por incluir en el hecho imponible del canon los vertidos que a su vez están gravados por un tributo estatal, cual es el Canon de Control de Vertidos, previsto en el artículo 113 del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

Se opta por juzgar el caso desde la perspectiva de la doble imposición, prohibida por el artículo 6.2 de la Ley Orgánica de Financiación de las CCAA, y se descarta la incidencia sobre el dominio público hidráulico, máxime cuando las Comunidades Autónomas pueden establecer medidas de protección del medio ambiente, aunque incidan sobre el dominio público estatal.

El Alto Tribunal compara la ley de Aguas, que somete el vertido a una autorización administrativa, que devenga un canon cuyo hecho imponible viene determinado por el uso especial del dominio público hidráulico con la Ley Aragonesa, que regula un impuesto de naturaleza parafiscal en que el hecho imponible es el propio vertido, respondiendo al principio de “quien contamina paga” y que además responde a la autorización concedida por Acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de febrero de 1995, por el que se aprueba el

Plan Nacional de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales. El presupuesto adoptado como hecho imponible (uso especial o el propio vertido) es distinto en cada caso aunque la materia que le sirve de base, en este caso, el vertido, sea la misma.

En definitiva, no existe doble imposición, se admite la compatibilidad entre el tributo estatal y el autonómico; por lo que el Tribunal Supremo desestima el recurso interpuesto, imponiendo en este caso las costas a la Mercantil recurrente, por importe de cuatro mil euros.

Destacamos los siguientes extractos:

“(...) canon que además responde a la autorización concedida por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de febrero de 1995, por el que se aprueba el Plan Nacional de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales, para el establecimiento de un canon específico que preferentemente cubra los costes de establecimiento y explotación de las plantas que se construyan en desarrollo del Plan, así como para la aprobación de un Plan regional de saneamiento, acorde con los criterios establecidos en las Directivas comunitarias, hasta el punto que se condiciona la aplicación de las ayudas estatales derivadas del Plan, al establecimiento del canon por parte de las Comunidades Autónomas (...)”

“(...) Este art. 6.2, como el propio Tribunal señala no tiene por objeto impedir a las CCAA que establezcan tributos propios sobre objetos materiales o fuentes impositivas ya gravadas por el Estado (STC 186/1993), sino lo que el art. 6.2 prohíbe, en sus propios términos, es la duplicidad de hechos imponibles estrictamente (STC 37/1987). Es decir, la prohibición de doble imposición en él contenida atiende al presupuesto adoptado como hecho imponible y no a la realidad o materia imponible que le sirve de base (...)”

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 7 de abril de 2011

Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de enero de 2011 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Rafael Fernández Valverde)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Temas Clave: Asignación derechos de emisión; Plan Nacional de Derechos de emisión; instalación de cogeneración; Unión Europea y Energía

Resumen:

El Tribunal Supremo se pronuncia, en esta Sentencia, sobre la legalidad del Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de noviembre de 2007 en cuya virtud se asigna una cantidad de derechos de emisión a ciertas instalaciones de cogeneración asociadas a actividades industriales de la demandante ubicadas en la Comunidad Autónoma de Galicia, al amparo del los apartados b) y c) del Epígrafe 1 del Anexo de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

En esencia, la entidad mercantil demandante plantea que la asignación de los referidos derechos efectuada en 2007 resulta cuantitativamente menor que la asignación inicial solicitada en diciembre de 2006, en el marco del Plan Nacional de Asignación de Derechos de Emisión 2005-2007, cuestionando, pues, el criterio de asignación seguido por el Consejo de Ministros, que parece atenerse exclusivamente a las emisiones históricas de las instalaciones en cuestión, sin valorar que las mismas son instalaciones de cogeneración, a las que les son aplicables reglas específicas de asignación por su vinculación a determinados objetivos de la Política Comunitaria en materia de energía y de fomento de medidas de ahorro y eficiencia energética. Específicamente, la demandante plantea que no se han tenido en cuenta las medidas de fomento de cogeneración por la normativa referida en la Sentencia y que se ha vulnerado el art. 17.1.c) y 17.2.d) de la Ley 1/2005, en la medida en que, de conformidad con el apartado 4.A.b) Plan Nacional de Asignación de Emisiones 2008-2012, “al incremento de las emisiones producidas por el uso de la cogeneración para producir electricidad se les asigna también el 100% de las emisiones previstas” (F.J. 4 *in fine*). También cuestiona la recurrente la legalidad de la aplicación de la metodología prevista en el apartado 5.D.a) del Plan Nacional de Asignación de Derechos de Emisión 2008-2012 para las instalaciones del referido apartado c) Epígrafe 1 del Anexo de la Ley 1/2005, en la medida en que sólo se han valorado para la asignación final de derechos de emisión las emisiones históricas sin tener en cuenta los períodos en los que la instalación de cogeneración recurrió, de manera experimental, a materias primas que no emitían CO₂ a la atmósfera (F.J.5).

Ante la petición de anulación del Acuerdo de Ministros por el que se lleva a cabo la asignación de derechos de emisión a favor de las instalaciones de cogeneración consideradas, la Sala realiza un magnífico recorrido de la normativa surgida en materia de comercio de emisiones de gases de efecto invernadero, desde las instancias Internacionales a la normativa aprobada en nuestro país, y, por tanto, desde el Protocolo de Kioto, al

propio Plan Nacional de Asignación de Derechos de Emisión 2008-2012, aprobado por el Real Decreto 1370/2006, de 24 de noviembre, pasando por las Directivas Comunitarias que, en el marco del Sexto Programa de Acción Comunitaria en Medio Ambiente han regulado la puesta en marcha del mercado de emisiones en el ámbito de la Unión, con el claro objetivo de conseguir una reducción en las emisiones de los gases de efecto invernadero (F.J.2). A ello, deben sumarse las consideraciones de la Sala sobre la reglamentación más reciente relativa a las instalaciones de cogeneración y la producción de energía en régimen especial, poniendo de manifiesto la estrecha relación entre el objetivo de las reducciones y el fomento de la producción de energía a partir de instalaciones de cogeneración, en el sentido de que el primero representa un objetivo que puede limitar las exigencias del fomento de la energía obtenida a partir de las referidas instalaciones.

En este sentido, el Tribunal concluye, haciéndose eco de Sentencias anteriores, que la posibilidad de que el sector de cogeneración pueda beneficiarse de una asignación del cien por cien de las emisiones estimadas necesarias para la producción no implica “que a cada instalación de cogeneración se le deban asignar derechos equivalentes a la totalidad de sus emisiones” (F.J.4). Antes al contrario, la legalidad del Acuerdo discutido no plantea duda alguna, en la medida en que se ajusta a la metodología prevista en el Plan Nacional de Asignación 2008-2012, teniendo en cuenta que, en última instancia, dicho Plan había operado una reducción de las emisiones que podían asignarse al sector en cuestión y que, en consecuencia, ello iba a provocar un prorrateo a la baja de la asignación concreta de las emisiones, para que coincidiera con las previsiones del Plan (Fs. Js. 4 y 5, *in fine*).

El Tribunal pone el acento, así, en las exigencias de la lucha del cambio climático y, en particular, en el funcionamiento del mercado de emisiones ante asignaciones gratuitas de las mismas, sobre la base del historial de emisiones más representativas de las instalaciones de cogeneración, entendiendo que lo ambiental debe primar sobre otras exigencias económicas o industriales como las que representa el fomento de la producción de energía a través de la cogeneración.

Destacamos los siguientes extractos:

“Sin embargo, la consecución de los mencionados compromisos, se articula a través de los denominados Planes Nacionales de Asignación, con cuya aplicación se lleva a cabo las asignaciones individuales como las que aquí nos ocupan. En consecuencia, la citada normativa, tanto europea como interna española, tendente a la mejora de la producción de energía eléctrica en los términos de eficiencia ...debe de tomar en consideración los señalados compromisos medioambientales que el Protocolo implica, pero sin que tales planteamientos de eficiencia energética deban implicar –necesariamente– en el ámbito medioambiental la obtención gratuita total de las asignaciones de emisión de gases de efecto invernadero solicitadas, ya que, la concreción de estas, ha de venir modulada y mediatizada por las reglas que se contienen en la normativa medioambiental y en los correspondientes Planes de Asignación” (F.J.4).

“...las legítimas razones de carácter económico que pueden avalar el fomento de determinadas energías ha de obtenerse mediante otros instrumentos diferentes a los ahora enjuiciados que tienen una finalidad y alcance muy concretos y específicos” (F.J. 5 *in fine*).

Comentario del Autor:

La Sentencia referida puede considerarse, a nuestro juicio, un referente fundamental en cuanto a la efectiva aplicación y puesta en marcha del comercio de emisiones de gases de efecto invernadero y al innegable valor ambiental de este dispositivo en relación con el objetivo más amplio de lucha contra el cambio climático, pero, a la vez, tiene el interés de evidenciar las dificultades de su funcionamiento.

Así, en primer lugar, debe ponerse en cuestión la idoneidad de la asignación gratuita de derechos de emisión a las actividades del anexo de la Ley, aun cuando el objetivo de esta fórmula fuera garantizar o conseguir el máximo de participación en el mercado de derechos de emisión. De hecho, es uno de los aspectos que ha modificado la Ley 13/2010, de 5 de julio, en cuya virtud el sistema actual de asignación de derechos es la subasta (art. 14 Ley 1/2005, de 9 de marzo), sin tener en cuenta, pues, el historial de emisiones de las actividades a las que se le aplica la Ley 1/2005, (aunque el art. 16 de la norma haya previsto la posibilidad de asignación gratuita de derechos de emisión de manera transitoria, para las instalaciones de sectores o subsectores expuestos a un riesgo significativo de fuga de carbono).

En segundo término, la estrategia de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero debe ir asociada al fomento de la producción de energía a través de fuentes distintas a los combustibles fósiles, y a la eficiencia energética; sin embargo, como pone de manifiesto el Tribunal, no siempre un objetivo y otro parecen estar en sintonía, planteando, entonces, cuál es la fórmula idónea para garantizar los objetivos ambientales. En todo caso, y ello es lo que queremos destacar, la política energética (especialmente en el marco de la Unión Europea) no puede articularse al margen de las exigencias de la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, y este es el giro que, de hecho, impone el nuevo art. 194 Tratado de la Unión Europea.

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 14 de abril de 2011

[Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 2011 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Ponente: José Manuel Bandres Sánchez-Cruzat\)](#)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Temas Clave: Espacios naturales protegidos; zona de especial protección para aves; evaluación de impacto ambiental; ausencia; informe preceptivo Comisión Europea

Resumen:

La Sentencia que nos ocupa resuelve el recurso de casación presentado por el Letrado de la Comunidad Autónoma de Madrid contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 14 de mayo de 2008 (Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo) declarando la nulidad del Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid de 21 de julio de 2005, por el que se declara el interés general, por razones imperiosas de seguridad vial, del “Proyecto de Duplicación de calzada de la carretera M-501 a Navas del Rey” y la Resolución de la Consejería de Transporte, de 25 de octubre de 2005, por la que se somete a información pública la relación de bienes y derechos afectados por el expediente de expropiación forzosa, siendo parte demandante en la instancia ECOLOGISTAS EN ACCIÓN-CODA.

En esencia, la nulidad del Acuerdo del Consejo de Gobierno se apoyaba, por un lado, en la vulneración del art. 6.4 del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establece medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestre, al entender exigible la previa consulta a la Comisión Europea para la aprobación del proyecto de Duplicación de la calzada, en la medida en que se afectaba a hábitats vinculados a la protección de determinadas aves, y se esgrimían razones de seguridad vial para la declaración de interés general del proyecto, y no razones vinculadas a la salud humana y la seguridad pública (F.J. 1 en relación con F.J. 3); y, por otro, la declaración de nulidad del acuerdo en cuestión se interesaba porque el mismo se había dictado careciendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, en los términos del art. 62.1.e) Ley 30/1992, de 30 de noviembre, ya que se había prescindido de la consulta a la Comisión Europea y, en un momento inicial de aprobación del proyecto, del sometimiento del mismo a Evaluación de Impacto Ambiental (F.J.3 *in fine*).

El TS constata, en efecto, que se ha obviado el trámite de consulta a la Comisión, pese a que se estaba en los supuestos expresamente tasados por el art. 6.4 Real Decreto 1997/1995 para someter “a una adecuada evaluación de las repercusiones sobre lugares protegidos los planes o proyectos que los puedan afectar de forma apreciable”, haciéndose eco de su propia Jurisprudencia, a partir de la cual ha ido articulando el “significado del régimen de protección” de la Directiva 92/43/CE, del Consejo, de 21 de mayo, (art. 6) con proyección directa en nuestro Ordenamiento a través del citado Real Decreto. Específicamente, el Tribunal pone el acento en la existencia de conclusiones negativas en la evaluación del proyecto, que obligarían a la adopción de medidas compensatorias por

parte de la Administración proponente del proyecto y en el hecho de que se afecta a un lugar con relevancia para determinadas especies (F.J.3).

Asimismo, el Tribunal también señala que las razones de seguridad vial plantean, igualmente, la exigencia de consulta previa a la Comisión, en los términos del referido art. 6.4. En este sentido, el Tribunal señala que no cabe una interpretación flexible de las garantías jurídicas de protección de los hábitats naturales, caracterizando la consulta a la Comisión como una de estas garantías, de forma que los supuestos en los que no proceda dicha consulta habrán de interpretarse de manera restrictiva (F.J.3).

La consecuencia inmediata de los razonamientos expuestos es la declaración de no haber lugar al recurso de casación planteado por la Comunidad Autónoma de Madrid, a la que se condena en costas, confirmándose, pues, la Sentencia de instancia, en la medida en que los actos impugnados se han dictado careciendo de trámites fundamentales para “el control de la Comisión Europea sobre la incidencia medioambiental del proyecto”, restándole, además, a la Administración Autonómica, legitimidad ambiental en su decisión de autorizar el proyecto.

Destacamos los siguientes extractos:

“Asimismo, constatamos que la sentencia recurrida se revela acorde con el principios de interpretación del ordenamiento estatal conforme al Derecho de la Unión Europea, pues el pronunciamiento referido a la exigencia de consulta previa a la Comisión se basa en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia....”

“...en la medida en que no cabe sostener una interpretación flexible de las garantías jurídicas de protección de los hábitats naturales prioritarios o especies prioritarias, entre las que se incluye la obligación de previa consulta a la Comisión Europea, que contradiga los objetivos que informan el Derecho Europeo medioambiental, de garantizar el mantenimiento, o, en su caso, el restablecimiento de aquellos hábitats naturales y especies calificados de prioritarios en un estado de conservación favorable y con carácter permanente para proteger su elevado valor ecológico”.

“...es en el momento de adopción de la decisión que autoriza la realización del proyecto cuando no debe subsistir ninguna duda razonable, desde un punto de vista medioambiental, sobre la existencia de efectos perjudiciales para la integridad medioambiental del lugar afectado”.

Comentario del Autor:

El supuesto de autos plantea, en primer lugar, la especialidad de la protección de la biodiversidad por el Derecho Ambiental, a través de todo un dispositivo de carácter preventivo en el que la intervención de instancias administrativas diversas constituye la pieza clave. Desde esta perspectiva, es evidente el papel controlador que corresponde a la Comisión Europea, que dispone de suficiente distancia material como para poder valorar en cada caso concreto los riesgos de una actuación sobre espacios y especies protegidas.

Por otro lado, y este es uno de los aspectos más llamativos de la Sentencia expuesta, el Derecho Ambiental aplicable en nuestro Ordenamiento es, sin lugar a dudas, Derecho

Ambiental Europeo, en cuya virtud los intereses y objetivos de la tutela ambiental deben estar presentes en cualquiera de los ámbitos de decisión de las Administraciones, justificando, en su caso, la nulidad de dichas decisiones. En este sentido, el acuerdo y la resolución impugnadas en la Sentencia de instancia, y la declaración de nulidad de las mismas pone de manifiesto que las exigencias procedimentales derivadas de la legislación ambiental no son meramente adjetivas o formales, sino auténticos requisitos de validez de las decisiones administrativas, cuya inobservancia alcanza la condición de vicio de invalidez.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de abril de 2011

Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 2011 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Rafael Fernández Valverde)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Temas Clave: Parques eólicos; acuerdo de prevalencia; interés general; protección montes vecinales; espacios naturales; discrecionalidad técnica

Resumen:

Se resuelve en esta Sentencia el recurso de casación planteado contra la Sentencia de 26 de octubre de 2006, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en la que se anulaban los acuerdos del Consello de la Junta de Galicia, de 2 de noviembre de 2000, declaratorios de la prevalencia del interés social de las obras de construcción de tres parques eólicos en monte vecinal en mano común. Son partes recurrentes las dos entidades mercantiles beneficiarias de los parques eólicos.

El recurso de casación se basa en diversos motivos que la Sala del Tribunal Supremo va desechando progresivamente, pero a través de una interesante argumentación en la que, fundamentalmente, se pone de manifiesto, por un lado, la contraposición de intereses entre la declaración de prevalencia a la que antes nos referíamos y la tutela del monte vecinal en mano común, y, por otro, el carácter discrecional de la decisión que, al respecto, ha de tomar la Administración autonómica en supuestos como el de referencia, si bien sobre la base de informes técnicos que le permitan hacer una valoración de la situación en la que van a quedar ambos intereses contrapuestos.

Así, en relación con la discrecionalidad con la que cuenta la Administración para la decisión ahora revisada de declarar la prevalencia de la ocupación del monte para las obras de instalación de los parques eólicos, la Sala tiene en cuenta no sólo la existencia de un Plan estratégico eólico aprobado por resolución de la Consellería competente, con la consiguiente declaración de utilidad pública y la aprobación de proyectos como el que nos ocupa, sino, además, si, para el caso concreto, se dispone de información suficiente para concluir que el interés vinculado a la instalación de los parques eólicos, esto es, la producción de energía a partir de fuentes renovables, puede superponerse al interés social del monte vecinal en mano común “con sus valores ambientales, paisajísticos, de producción agraria forestal y de aprovechamiento ganadero, que además de provechosos para personas privadas ...resultan beneficiosos para la sociedad en general” (F.J.2). Desde esta perspectiva, el Tribunal pone de manifiesto la falta de justificación suficiente por parte de los promotores de las instalaciones y de la propia Administración Autonómica sobre la prevalencia de las instalaciones eólicas, habiéndose incorporado al expediente exclusivamente dos informes de la Administración autonómica manifestando la limitada incidencia territorial de los parques eólicos sobre la superficie del monte, y señalando la vinculación de estos a la política energética de la Comunidad Autónoma, en el marco del Plan Energético Nacional (F.J.8). En consecuencia, la Sentencia de instancia se ratifica, en

la medida en que una de las razones para desestimar el recurso inicial era la falta misma de acreditación de las razones que justificaban la prevalencia de la ocupación de los parques eólicos sobre los terrenos del monte vecinal en mano común (F.J. 7 *in fine*).

Junto a ello, el Tribunal Supremo plantea la necesidad de realizar un juicio técnico de contraste en el supuesto concreto cuando se enfrentan dos intereses susceptibles de protección en un mismo nivel, como los que concurren en el supuesto de autos, a saber: el interés por la implantación de instalaciones de producción de energía a partir de fuentes renovables, y la tutela del monte, en tanto que espacio perteneciente a la red natura 2000 (“Sierra do Xistral”), valorándose, en este último extremo, la existencia de un “especial régimen jurídico” como el previsto en el art. 6 Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres en el territorio español. También valora el Tribunal la aplicación de la Ley 13/1989, de 10 de octubre, de Montes Vecinales en Mano Común de la Comunidad Autónoma de Galicia, a fin de determinar los supuestos en que cabe la subordinación de estos montes a la utilidad pública (F.J.8). En este sentido, el Tribunal desestima el recurso de casación, en la medida en que el acuerdo objeto de impugnación en la instancia tampoco consideró este aspecto en el momento de declarar la prevalencia de los parques eólicos, teniendo en cuenta que el art. 45 de la Constitución Española “impone un deber colectivo, no coercible individualmente, pero que afecta tanto a particulares como a Administraciones” (F.J. 7).

Destacamos los siguientes extractos:

“...lo que en el presente recurso se ha examinado ante la instancia es una declaración de prevalencia, la cual...en sí misma considerada, es una decisión cuyo contenido, sin duda excede de lo que sería una actuación susceptible de control jurisdiccional, por el riesgo de que, bajo el ropaje de dicho control, en realidad se procediera a sustituir una legítima decisión administrativa” (F.J.7).

“...la comparación de los expresados y diferentes intereses es perfectamente posible mediante la correspondiente aportación de los específicos estudios técnicos. Dicho de otra forma, la discrecionalidad, en la declaración de prevalencia irá en aumento de forma proporcional a la equiparación o similitud de los intereses en juego, ya que, a mayor equiparación de intereses, mayor será el ámbito de decisión en la declaración de prevalencia” (F.J.8).

Comentario del Autor:

La tutela ambiental es, a la vista de la Sentencia expuesta, una función pública, con claro protagonismo de las Administraciones y cuyo desenvolvimiento plantea importantes conflictos incluso entre intereses de naturaleza ambiental. Desde esta perspectiva, quizá deba insistirse en la imposibilidad de tener juicios apriorísticos sobre la solución de un conflicto concreto cuando el bien jurídico en juego es el medio ambiente, puesto que será necesario determinar en cada supuesto el interés prevalente.

En este sentido, la Sentencia pone el acento en un aspecto fundamental de la actuación de la Administración ambiental, cual es la discrecionalidad de la que debe disfrutar para la satisfacción del interés general. El límite de esta discrecionalidad se encuentra, sin duda, en la motivación de carácter técnico sobre la que se apoya la decisión administrativa.

Finalmente, debe llamarse la atención sobre las dificultades de implantación de instalaciones vinculadas a la obtención de energía a partir de fuentes renovables, por cuanto su relevancia para la tutela ambiental (por la ausencia de contaminación) no siempre es compatible con otros intereses ambientales, poniendo de manifiesto que no estamos ante una actividad inocua para el bien jurídico que nos ocupa.

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 28 de abril de 2011

[Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 2011 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Mª del Pilar Teso Gamella\)](#)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Temas Clave: Traspase cuencas intracomunitarias; evaluación de impacto ambiental; inaplicación normativa autonómica; motivación actos administrativos.

Resumen:

La Sentencia examinada resuelve el recurso interpuesto por la Junta de Comunidades de Castilla La-Mancha contra el acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de enero de 2009, por el que se aprueba el trasvase 44.5 hectómetros cúbicos con destino al acueducto Tajo-Segovia, tanto para abastecimiento a poblaciones como para riego, con el objetivo de garantizar la supervivencia de plantaciones leñosas. Son partes demandas la Administración General del Estado y el Sindicato Central de Regantes del Acueducto Tajo-Segura.

El recurso solicita la anulación del acuerdo y, en consecuencia, del trasvase referido, argumentando, por un lado, que el acuerdo se dicta prescindiendo de un trámite preceptivo, cual es la Evaluación de Impacto Ambiental del mismo, al amparo del art. 5.1 de la Ley 4/2007, de 8 de marzo, de Evaluación de Impacto Ambiental de Castilla-La Mancha, y, por otro, la ausencia de motivación suficiente del acuerdo en cuestión, al no quedar justificada sobradamente la necesidad del trasvase que se destina a riegos (F.J.1).

La primera de las objeciones planteada al acuerdo viene siendo objeto de una reiterada Jurisprudencia del Tribunal, en cuya virtud el trámite de la evaluación previsto en la normativa autonómica citada no es aplicable a los supuestos de trasvases de cuencas intercomunitarias, sino sólo a aquellos que afectan a cuencas intracomunitarias “por discurrir los recursos hídricos por el territorio de una misma Comunidad Autónoma (F.J.2). A mayor abundamiento, la Sala pone de manifiesto la necesidad de que la interpretación sobre la aplicación de la Ley Autonómica en cuestión, se haga desde y en el seno de la Constitución Española, insistiendo en los términos de los artículos 149.1.22ª y 148.10ª, en lo que se refiere, respectivamente, a las competencias de gestión del Estado sobre las aguas que discurran por más de una Comunidad Autónoma, y las competencias de las Comunidades Autónomas cuando las mismas discurran íntegramente por el ámbito territorial de éstas. De esta manera, el acuerdo discutido se apoya en la legislación aplicable a la Cuenca del Tajo, por lo que resulta incuestionable su legalidad (F.J. 3 *in fine*)

El segundo de los argumentos esgrimidos en el recurso que nos ocupa contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de enero de 2009, plantea la falta de motivación del mismo, pese a que la demandante evidencia más una discrepancia sobre las razones del mismo, que el desconocimiento de los términos en los que el acuerdo se basa. El Alto Tribunal, haciéndose eco de la doctrina del Tribunal Constitucional y de su propia Jurisprudencia, valora la finalidad de la motivación de los actos administrativos y pone de manifiesto la

necesidad de atender a un criterio material para determinar si, efectivamente, se cumple la finalidad de la motivación, en el sentido de permitir conocer el contenido del acto y, en su caso, posibilitar su impugnación; para el Tribunal esto se cumple en el supuesto de autos, en la medida en que la recurrente deja entrever que conoce perfectamente las razones del acto recurrido (F.J. 4). Junto a ello, se señala otro fundamento para la desestimación del recurso, habida cuenta de las fórmulas utilizadas para la motivación del trasvase, consistiendo no sólo en la exposición de las razones que motivan la cantidad aportada, sino, también, en la motivación detallada “in allunde”, a la vista del informe que acompaña el acuerdo y justifica la situación de excepcionalidad por la que es preciso el trasvase (F.J.5).

La Sala desestima, pues, el recurso y procede la imposición de las costas procesales motivadas por el mismo.

Destacamos los siguientes extractos:

“La inaplicación de la norma contenida en el art. 5.1 de la indicada Ley autonómica 4/2007, al trasvase acordado por el Consejo de Ministros que se recurre, sólo puede explicarse si partimos del propio diseño competencial, en materia de aguas, constitucionalmente establecido. En otras palabras, la interpretación de la indicada norma autonómica únicamente puede hacerse conforme a la Constitución, de modo que queden proscritas aquellas interpretaciones que supongan una vulneración de la misma, que es lo que sucedería si en los trasvases relativos a las diferentes cuencas se hiciera tabla rasa de la diferenciación entre cuencas intercomunitarias e intracomunitarias” (F.J. 3).

“...ha de traerse a colación que “la situación de excepcionalidad” a que alude el acto impugnado, encuentra su justificación minuciosa en el informe de situación de las Comisión Central de Explotación del Acueducto Tajo-Segura 4/2008, de 29 de diciembre. En este informe se analiza de modo detallado la cuenca de origen y las receptoras, los volúmenes embalsados, su evolución y las previsiones, además de los cuadros que figuran en el anexo, expresando los consumos de los años hidrológicos.

...poniendo de manifiesto que tal acto administrativo se fundamenta en una interpretación racional y no es fruto de la arbitrariedad o el capricho” (F.J.5).

Comentario del Autor:

La Sentencia expuesta es de gran interés por cuestiones diversas que, sin embargo, convergen en un aspecto fundamental del Derecho Administrativo Ambiental más reciente, cual es la complejidad del mismo en su efectiva aplicación, como consecuencia de la superposición de niveles normativos diversos en el marco de un ámbito material tan amplio como el medio ambiente, en el que no es posible tener una solución apriorística sobre la norma aplicable al supuesto de hecho, ya que, en cada caso, como ya planteara tempranamente la STC 64/1982, de 4 de noviembre, habrá que determinar el interés prevalente y, en consecuencia, el título competencial de mayor peso.

Junto a ello, la Sentencia evidencia las dificultades prácticas o reales de aplicar con rigor la Evaluación de Impacto Ambiental, por la multiplicidad de supuestos que, en atención al interés que satisfacen, pueden quedar al margen de la aplicación del dispositivo en cuestión,

sin perjuicio de que se tengan en cuenta, como en el caso que nos ocupa, una multiplicidad de aspectos en los que, sin duda, deben tener cabida los relacionados con la tutela ambiental. En todo caso, y como se pone de manifiesto en la Sentencia, debe producirse un estricto control de la discrecionalidad de la que el Consejo de Ministros goza en un caso como el expuesto, puesto que ello se convierte en garantía de la legalidad y necesidad de una decisión tan compleja como el trasvase de agua entre cuencas intracomunitarias.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de mayo de 2011

Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 2011 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Mª Pilar Teso Gamella)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 1428/2011

Temas Clave: Aprovechamiento agua; Plan hidrológico; Concesión; Uso racional; Reserva de agua

Resumen:

La Sentencia que ahora se expone resuelve el recurso de casación planteado por la “Unión Sindical de Usuarios del Júcar” contra la Sentencia TSJ Castilla-La Mancha, de 29 de diciembre de 2006, desestimatoria del recurso presentado contra la Resolución del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Júcar, de 31 de octubre de 2002, que desestimó las reclamaciones formuladas por la “Unión Sindical de Usuarios del Júcar” ante la concesión de aguas subterráneas renovables otorgada a una Comunidad de Regantes, con destino exclusivo “a riego por goteo de 265 hectáreas, de cultivos leñosos de interés social”, estableciéndose el caudal máximo instantáneo y una serie de determinaciones sobre la realización de obras, instalaciones, inspección y vigilancia” en relación con el aprovechamiento (F.J.1). Son partes recurridas el Estado, así como la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

En esencia, lo que la recurrente discute es la legalidad de la concesión referida, en la medida en que el Plan Hidrológico del Júcar contemplaba expresamente la prohibición de otorgar nuevas concesiones con destino a regadío, si las mismas se solicitaban después del 1 de enero de 1997 (tal y como se pone de manifiesto en la Sentencia); aunque, el propio Plan contemplaba dos excepciones al respecto, consistentes en el hecho de que las concesiones no supusieran un incremento de volumen de la extracción o fueran la culminación de expedientes anteriormente iniciados (Fs.Js. 5 y 7). Además, se plantea la vulneración de los arts. 40.4 y 59.4 del TR Ley de Aguas, en relación con el contenido del Plan en cuestión.

El punto de partida del Fallo de la Sentencia se encuentra en la consideración indubitada del carácter vinculante de los Planes Hidrográficos de Cuenca, habida cuenta de su naturaleza normativa y de la virtualidad de estos planes para garantizar la utilización racional de un recurso tan fundamental como el agua, de forma que, *ex art. 59.4 TR Ley de Aguas*, “toda concesión se otorgará según las previsiones de los Planes Hidrológicos” (F.J. 6). Sin embargo, en el supuesto de hecho, el Tribunal hace una interpretación peculiar de los preceptos de la Ley de Aguas discutidos, a fin de posibilitar que la extracción de aguas subterráneas que se permite a partir de la concesión discutida se acomode al Plan Hidrológico en la medida en que, por un lado, se encuentra dentro de la reserva total máxima de agua prevista para abastecimiento y pequeños regadíos (F.J.9) y, por otro, el art. 61.3 TR Ley de Aguas permite la sustitución de caudales por otros de origen diferente, de manera que, “siempre que se respete el volumen de agua cuantitativamente limitado, en la

concesión administrativa se pueden alterar las reservas de aguas superficiales para aguas subterráneas”, y todo ello, en la medida en que el agua es un recurso unitario.

Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal decide que no ha lugar a la casación, en la medida en que el hecho de que el Plan Hidrológico haya previsto una reserva de aguas superficiales no impide que pueda transformarse dicha reserva, permitiéndose, en tal caso, la posibilidad de que se otorguen nuevas concesiones administrativas, referidas a las aguas subterráneas (F.J. 11, *in fine*).

No obstante lo anterior, la Magistrada D^a M^a del Pilar del Teso Gamella emite Voto Particular, por no compartir la interpretación y aplicación de los preceptos señalados, entendiendo, en tal caso, que no es posible otorgar la concesión administrativa discutida por contravenir las previsiones del Plan Hidrológico del Júcar, dictadas al amparo del art. 40. A juicio de la Magistrada, el carácter vinculante de esta Planificación no admite dudas y, además, es una garantía de la gestión del agua como recurso unitario, de forma que el Plan es aplicable a todo el dominio público, sin que sea posible obviar su contenido para algunos de estos elementos. Junto a ello, la Magistrada no comparte la interpretación tan flexible que hace el Pleno sobre el art. 61.3 TR Ley de Aguas, en el sentido de que, por un lado, el precepto no confiere libertad a la Administración para que actúe al margen o en contra del Plan (en este caso en relación con la reserva de aguas superficiales) y, por otro, el sentido del artículo es vincularlo a un momento posterior al otorgamiento de la concesión administrativa, y no al de su otorgamiento, como asume el Tribunal. El voto particular concluye insistiendo en la naturaleza vinculante de los planes hidrológicos, tanto en la fijación del agua para uso privativo que se estime, “como en la determinación del origen del recurso hídrico”.

Destacamos los siguientes extractos:

“La utilización racional de los recursos naturales para la defensa del medio ambiente que proclama el artículo 45.2 de la CE, impone que el uso racional de un recurso natural como el agua haya de sustentarse, habida cuenta su carácter escaso y limitado, sobre una adecuada planificación.

Pues bien, las concesiones administrativas de aguas, en la medida que atribuyen un uso privativo sobre un bien de dominio público, han de respetar las normas de los planes hidrológicos y se encuentran, por tanto, sujetas a dicho contenido normativo. La planificación o programación hidrológica no se entiende, ni resultará eficaz, si sus previsiones no tuvieran carácter vinculante” (F.J. 6).

El agua es efectivamente un recurso unitario, como dispone ya el título preliminar del TR de la Ley de Aguas, concretamente el artículo 1.2, pues las aguas continentales superficiales, así como las subterráneas renovables, se integran en el ciclo hidrológico, y constituyen un recurso unitario, subordinado al interés general. De manera que esta sujeción al interés público determina que, siempre que se respete el volumen de agua cuantitativamente limitado, en la concesión administrativa se puedan alterar las reservas de aguas superficiales para aguas subterráneas, como ha sucedido en este caso. Ya decía el preámbulo de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, que «consideradas, pues, como recurso, no cabe distinguir entre aguas superficiales y subterráneas. Unas y otras se encuentran íntimamente

relacionadas, presentan una identidad de naturaleza y función y, en su conjunto deben estar subordinadas al interés general y puestas al servicio de la nación»" (F.J.10).

“...Pues bien, considero que ninguna de estas razones, que se exponen en los fundamentos noveno y décimo de la sentencia, avala que la Administración hidrológica, al tiempo de otorgar una concesión, pueda desairar lo previsto en las normas del Plan Hidrológico. Dicho de otra forma, la Administración no puede eludir el contenido normativo del Plan, cumpliendo unas determinaciones sí y otras no. Así, el criterio mayoritario que expresa la sentencia entiende que ha de observarse y cumplirse con la fijación del límite cuantitativo de volumen del recurso --25 hm³ anuales--, pero pueden no cumplirse las determinaciones relativas al origen de las aguas” (Voto particular).

Comentario de la Autora:

La planificación hidrológica es, sin duda, una pieza clave de la tutela del agua, tanto desde un punto de vista cuantitativo como cualitativo, y, por tanto, no puede plantearse duda alguna sobre el alcance vinculante de esta planificación. Baste con recordar el significado de la planificación ambiental, en tanto que instrumento orientado a la toma de decisiones de racionalización en el aprovechamiento de los recursos naturales sobre la base de la información técnica previa que manejan las Administraciones, y la importancia de la misma como vehículo idóneo de participación del público en la toma de decisiones de naturaleza ambiental.

No obstante, el supuesto de hecho que se expone también plantea una cierta reflexión sobre la idoneidad de las concesiones, en tanto que instrumentos de intervención, para el cumplimiento de los objetivos y determinaciones previstas en el plan, debiendo valorarse la utilidad de otros dispositivos de gestión del recurso con menor grado de intervención directa por parte de la Administración (piénsese, así, en la posibilidad del mercado del agua). No obstante, ello no puede significar que pueda renunciarse al marco jurídico que, en el caso de los recursos hídricos, crean los Planes de Hidrológicos de cuenca.

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 12 de mayo de 2011

Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 2011 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Mª Pilar Teso Gamella)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 1758/2011

Temas Clave: Evaluación de impacto ambiental; Derecho Estatal básico; Legislación de desarrollo; Técnicas autonómicas; Multiplicidad de títulos autorizatorios

Resumen:

Se plantea en la Sentencia de referencia la casación de la STSJ Canarias (sede las Palmas de Gran Canaria) de 29 de mayo de 2006, desestimatoria del recurso interpuesto por la Empresa responsable de la explotación de una cantera industrial (en el término municipal de La Oliva) contra la Resolución del Consejero de Política Territorial y Medio Ambiente del Gobierno de Canarias, de 24 de mayo de 2001, que dispuso la paralización de las actividades de explotación de dicha cantera, al no contar con la previa Declaración de Impacto Ecológico, y contra la Resolución de 31 de julio de 2001 de la Consejería de la Presidencia e Innovación Tecnológica que declara la caducidad de la autorización del aprovechamiento de recursos de la Sección A) en la misma.

Así, en relación con la orden de paralización se cuestiona, entre otros aspectos, la vulneración del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, así como de su Reglamento de desarrollo, el Real Decreto 1311/1988, de 30 de septiembre (F.J.2), pese a que la misma se basaba en el artículo 33 de la Ley 11/1990, de 13 de julio, de Prevención de Impacto Ecológico de Canarias (F.J.4), en cuya virtud es exigible el sometimiento de ciertas actividades a *declaración de impacto ecológico*, que, sin embargo, no se había obtenido; en este sentido, el motivo de la impugnación era determinar la adecuación de exigir la declaración de impacto ambiental o, por el contrario, el instrumento autonómico de declaración de impacto ecológico (F.J.9). Desde esta perspectiva, el Tribunal hace una interesante exposición respecto de la relación que debe existir entre la legislación básica estatal, aprobada al amparo del art. 149.1.23 CE, y las normas adicionales de protección que pueden crear las Comunidades Autónomas, en cuya virtud están legitimadas para crear instrumentos diversos, como en el caso, a la Evaluación de Impacto Ambiental, de manera que ello “no contradice la legislación básica...ni entraña un menor nivel de protección” (F.J.10 *in fine*).

En consecuencia, el Tribunal viene a considerar que no se trata de un problema de compatibilidad y, por tanto, de elección entre un dispositivo y otros, sino de verificar la vigencia y exigibilidad de la norma autonómica, teniendo en cuenta que, en todo caso, “la extracción a cielo abierto de hulla, lignito y otros materiales” se somete a evaluación de impacto ambiental, en virtud del apartado 12 del Anexo I del Real Decreto-Legislativo 1302/1986. En este sentido, el Tribunal concluye que la entrada en vigor de la norma autonómica y el correspondiente período de transitoriedad previsto por la misma impedían

la exigibilidad de la declaración de impacto ecológico, pero no así la declaración de impacto ambiental, cuya ausencia justificaba plenamente la orden de paralización emitida por el Consejero competente (F.J.14).

Por otro lado, en relación con la resolución declarando la caducidad de la explotación de la cantera, conforme al art. 3.1.A) Ley de Minas, el Tribunal entiende que no es posible apreciar la caducidad del título autorizatorio (F.J.12), porque no procede aplicar el art. 83.3 de la misma, que contempla tal solución para el caso de no comenzar los trabajos en el plazo de 6 meses desde el otorgamiento de la autorización o antes de finalizar las prórrogas correspondientes (en relación con el art. 18.1 Ley de Minas). Desde esta perspectiva, la consideración de la Sala se basa en que la falta de otras autorizaciones necesarias para proceder a la efectiva explotación de la cantera (en este caso, la correspondiente autorización de puesta en marcha procedente del órgano competente de la Comunidad Autónoma, y las correspondientes licencias locales), no puede equiparse al ánimo o voluntad transgresora que va asociada a una conducta de mera inactividad del interesado, con el ánimo de retrasar la puesta en marcha de la actividad (F.J.13).

Por efecto de todo lo anterior, el Tribunal acuerda la casación, y estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo, anulando la orden que declara la caducidad de la autorización, y declarando conforme a derecho la orden de paralización.

Destacamos los siguientes extractos:

“Es más, la razón de decidir de la sentencia es la aplicación de la norma básica estatal que constituye, siempre, el común denominador en materia de protección del medio ambiente, sin perjuicio de las fórmulas adicionales de protección que establezcan las Comunidades Autónomas y que en este caso no resultaban de aplicación " *ratione temporis* " (F.J.6)”.

“El Tribunal Constitucional ha interpretado este reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas sobre el medio ambiente de la siguiente forma. Tras interpretaciones iniciales que estaban más a la literalidad del *artículo 149.1.23ª* sobre las " *normas adicionales de protección*" que podían establecer las Comunidades Autónomas --es el caso de la STC 149/1991, de 4 de julio --, luego ha apostado por seguir, en esta materia, el estándar propio de legislación básica del Estado y normas de desarrollo de las Comunidades Autónomas, incluyendo normas con rango de ley de procedencia autonómica. Así, se viene declarando desde la STC 102/1995, de 26 de junio y otras posteriores 156/1995 y 166/2002. Incluyendo de modo decidido, por tanto, entre las normas adicionales de protección, el desarrollo legislativo.

Es el caso de la norma que sirve de cobertura al acto administrativo impugnado en la instancia, esto es, la ya citada Ley 11/1990, sobre cuya constitucionalidad se pronunció el Tribunal Constitucional en Sentencia 90/2000, de 30 de marzo, al desestimar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Administración General del Estado.” (F.J.9).

“Esta *causa de caducidad del artículo 83.3* ha de ser aplicada, como se infiere de la propia exposición de motivos de la Ley de Minas, a los casos en que la demora en el inicio de los trabajos se hace con la intención de incumplir sus obligaciones. Así es, la citada exposición declara que las causas de caducidad de las autorizaciones lo que pretenden es fijar

conductas que " *patentican una voluntad deliberada de incumplir las obligaciones exigibles en materia de explotación (...) o de actuar con fines especulativos a otros distintos de los pretendidos por esta Ley* ".

Conviene desde ahora, y saliendo al paso de las referencias al carácter sancionador que expresa la recurrente, dejar claro que la caducidad se acuerda respecto de una autorización constitutiva del derecho a la explotación del recurso, que se pierde por incumplimiento de las condiciones impuestas en el acto de otorgamiento o en la Ley. No estamos, por tanto, ante una sanción administrativa, sino ante una obligación legal a cuyo incumplimiento de anudan unas consecuencias legales que afectan al derecho de la explotación, como es la caducidad" (F.J.12)

Comentario de la Autora:

La Sentencia comentada es interesante por el planteamiento de dos problemas diversos que, sin embargo, están estrechamente ligados al modo en que se va articulando el Derecho Ambiental en nuestro Estado y cómo se lleva a cabo se aplicación, ante una situación esencial de descentralización del Estado. Así, en relación con la exigencia de evaluación de impacto ambiental o, en su caso, del dispositivo autonómico creado por la Ley Canaria, es claro el significado de la legislación básica en materia de medio ambiente, y del juego que debe existir con las normas adicionales de protección, garantizándose, en todo caso, la aplicación de la técnica que corresponda, en aras de la tutela ambiental.

Junto a ello, el problema que se plantea en relación con la exigencia de autorizaciones en distintos niveles organizativos es la ausencia de coordinación entre los órganos implicados respecto de una actividad, pudiéndose llegar a una situación de ineficacia de los títulos administrativos, tanto desde la perspectiva del desenvolvimiento de la actividad económica, como desde las exigencias de la tutela ambiental, lo cual nos lleva a la necesidad de conseguir una auténtica coordinación e, incluso, cooperación de las Administraciones y a poner el acento en soluciones de integración, al modo de los permisos integrados, junto a la liberalización y/o simplificación que ofrece la opción por la declaración responsable o comunicación.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de mayo de 2011

Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 2011 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Eduardo Calvo Roja)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 1862/2011

Temas Clave: Clasificación del suelo; Suelo no urbanizable de especial protección; Potestad discrecional; Protección de valores naturales

Resumen:

El Tribunal se pronuncia en esta ocasión sobre la validez de la Resolución del Consejo de Ordenación del Territorio de Aragón de 13 de junio de 2001 de probación definitiva del Proyecto de Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza, tras la desestimación en la instancia del recurso contencioso-administrativo planteado contra la mencionada Resolución, siendo partes recurridas tanto el Gobierno de Aragón como el Ayuntamiento de Zaragoza. En esencia, se discute la clasificación y calificación de determinadas fincas ubicadas en paraje que el nuevo PGOU clasifica como suelo no urbanizable de especial protección, en tres categorías o calificaciones distintas: una parte de los terrenos se incluye en la categoría de protección del ecosistema natural (EN), subclase sotos, galachos y riberas fluviales (SR); una segunda parte se incluye en la misma categoría de protección del ecosistema natural (EN) pero en la subclase de cauces y canales de crecida (CC); y el resto en la categoría de protección sectorial y complementaria (ES), subclase de sistema de comunicaciones e infraestructuras (SCI), formando una reserva de suelo para la articulación de un sistema viario.

Para la recurrente, tal clasificación y calificación no es posible, en la medida en que, por un lado, los terrenos no parecen contar con los valores naturales que justifican su consideración en la revisión del PGOU aludida, y, por otro, la clasificación del suelo que se discute ni siquiera estaba prevista en el Plan de Ordenación de Recursos Naturales del Río Ebro, a lo que se suma la apreciación de que terrenos colindantes con iguales características no han sido calificados como suelo no urbanizable. Desde esta perspectiva, la recurrente entendía que se vulneraba el art. 9.2 (y por extensión, el art. 10) de la Ley 6/1998, 13 de abril, de Régimen del Suelo y Valoraciones, en la medida en que la clasificación del suelo como no urbanizable de especial protección es de carácter reglado, cuando concurren “valores específicos que deben protegerse”. Por todo ello, se solicita una nueva clasificación del suelo.

El Tribunal Supremo valora, en primer lugar, la aplicación de la Ley 6/1998, de 13 de abril, descartando, entonces, la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo, y posterior Texto Refundido aprobado por el Real Decreto-Legislativo 2/2008, de 20 de junio como norma aplicable al caso (F.J.2). En segundo término, analiza el ámbito de discrecionalidad que concedía el art. 9.2 Ley 6/1998, para la clasificación del suelo (F.J. 4) y concluye, siguiendo una Jurisprudencia consolidada, que el precepto “otorga a la Administración autora del

planeamiento un margen de discrecionalidad para clasificar el terreno como suelo no urbanizable a fin de excluirlo del proceso urbanizador”; junto a ello, el Tribunal justifica plenamente la opción de la Revisión del Plan General de Zaragoza en la medida en que ello se ajustaba a la posibilidad ofrecida por la legislación autonómica de clasificar como no urbanizable aquellos terrenos que la Administración quisiera dejar al margen del proceso urbanizador, en atención al “modelo territorial elegido”.

No obstante lo anterior, entiende el Tribunal que la posibilidad de clasificar el suelo como no urbanizable de especial protección debe tener una consideración distinta si concurren o están presentes otros valores, en cuyo caso estamos ante una decisión reglada, impuesta legalmente (F.J.5, reproduciendo los fundamentos de la STS de 3 de julio de 2009 (Casación 909/2005). En este sentido, “la categorización del suelo no urbanizable de protección especial no es potestad discrecional, sino reglada, resultando obligado asignar esa clasificación específica cuando concurren valores merecedores de tal protección”.

La consecuencia de este planteamiento es la desestimación del recurso contencioso-administrativo (F.J. 10, sin perjuicio de que se casa y anula la Sentencia de instancia), en la medida en que de las pruebas y documentación examinada es clara la existencia de valores ambientales necesitados de la protección que dispensa en este caso la calificación del suelo como no urbanizable de especial protección (F.J.6).

Destacamos los siguientes extractos:

“..«De manera que esta decisión inicial del planificador de clasificar las áreas de (...) como suelo no urbanizable de especial protección es una decisión reglada, impuesta legalmente cuando concurren los valores que relaciona el precepto citado, pues en el mismo se dispone que "tendrán la condición de suelo no urbanizable (...) los terrenos en que concorra alguna de las siguientes circunstancias". El planificador al tiempo de clasificar el suelo, por tanto, no se encuentra ante el dilema de clasificar la zona como suelo no urbanizable protegido o suelo urbanizable ordinario o común, sino que no existe elección alguna porque si concurren los valores paisajísticos forzosamente ha de clasificarse el suelo afectado como no urbanizable de especial protección, como sucedió con el ahora examinado.

En este sentido esta Sala ha declarado que las normas jurídicas que regulan esa clase de suelo no pueden interpretarse «en el sentido de que el planificador disponga de una opción entre dos decisiones igualmente justas cuando se enfrenta a esa cuestión de clasificar un suelo, o no, como no urbanizable protegido» (F.J.5)

Comentario de la Autora:

Urbanismo y tutela del medio ambiente son, a la vista de la Sentencia expuesta, ámbitos que deben integrarse, de forma que los intereses urbanísticos no sean contrarios a los ambientales, sino que, muy al contrario, los Planes Generales de Ordenación Urbana pueden actuar también como instrumentos de tutela ambiental, especialmente cuando los valores paisajísticos o de otra naturaleza están claros (tal y como se refleja en la Sentencia de referencia).

A nuestro juicio, el planteamiento no es novedoso en nuestro Ordenamiento, pues ya en la Ley del Suelo de 1956 (arts. 14 y ss) se contemplaba la posibilidad de que los planes urbanísticos cumplieran funciones de tutela de los espacios (específicamente, a través de los Planes especiales para la conservación y valoración de las bellezas naturales). Sin embargo, lo verdaderamente interesante en el supuesto de hecho estriba en que, con independencia de la competencia para la clasificación del suelo, éste será en todo caso no urbanizable de especial protección cuando claramente concurren valores ambientales que exijan y legitimen el mantenimiento de este suelo al margen de los procesos urbanizadores, convirtiendo la concreta clasificación de este suelo en potestad reglada, trasladándose, entonces, la discusión al ámbito de la prueba o la acreditación de los valores ambientales del suelo en el caso concreto, y no al de los elementos reglados del ejercicio de una potestad discrecional como el planeamiento o la existencia o no de arbitrariedad.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de junio de 2011

Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 2011 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Jesús Ernesto Peces Morate)

Autora: Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ STS 1970/2011

Temas Clave: Telecomunicaciones; Unidad de mercado; Instalaciones de radiocomunicación; Antenas de telefonía móvil; Emisiones electromagnéticas; Mejor tecnología disponible

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por Retevisión Móvil S.A. contra la sentencia pronunciada, con fecha 15 de diciembre de 2005, por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo planteado por la citada sociedad mercantil contra el Decreto autonómico catalán 148/2001, de 29 de mayo, de ordenación ambiental de las instalaciones de telefonía móvil y otras instalaciones de radiocomunicación. La actora fundamenta su recurso en dos motivos de casación, ambos al amparo del subapartado d) del artículo 88.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El Tribunal Supremo estima los dos motivos de casación alegados (el segundo sólo en determinados términos y con un alcance concreto) y anula la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, al mismo tiempo que estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo planteado contra el Decreto catalán 148/2001, de 29 de mayo, y declara nulos de pleno derecho los artículos 5, 6.2.a), 14.2, disposición transitoria segunda y Anexos 1, 2, 3 y 4 de este Decreto.

Para llegar a esta conclusión el TS, tras efectuar un amplio análisis de lo expuesto por la sentencia de instancia, realiza, en primer lugar, un sucinto repaso sobre el procedimiento de elaboración, el objeto y contenido de la disposición reglamentaria impugnada en la instancia y una síntesis del debate procesal tal y como se entabló en la instancia. En segundo lugar, entra a examinar los dos motivos de casación. De entre todas las cuestiones que se analizan destacan especialmente dos. Por una parte, el análisis que efectúa de las competencias autonómicas para regular cuestiones técnicas relativas a la ordenación de las comunicaciones por telefonía móvil. En este punto, si bien la entidad recurrente y la Administración autonómica no discutían la competencia estatal en materia de regulación de las telecomunicaciones y la competencia autonómica en materia de urbanismo y ordenación del territorio, ambiente y sanidad, divergían en cuanto a la interpretación del alcance de estas competencias. En tanto que la recurrente consideraba que bajo la cobertura formal de esas competencias autonómicas se había procedido en realidad a regular aspectos técnicos de las comunicaciones, de exclusiva competencia estatal, la recurrida defendía lo contrario,

entendiendo que la normativa cuestionada se mantenía en los límites de la ordenación urbanística ambiental y sanitaria. El TS, por su parte, recuerda la competencia exclusiva del Estado en materia de telecomunicaciones y, si bien acepta la coexistencia de títulos competenciales sobre un mismo espacio físico y apela al desarrollo de técnicas de coordinación, colaboración y cooperación administrativas, entiende que las competencias autonómicas que inciden en esta materia (urbanismo, sanidad, medio ambiente...) no pueden desvirtuar las competencias que la propia CE reserva al Estado, por la existencia de un interés general superior que debe prevalecer sobre la perspectiva más limitada de las competencias propias de las Comunidades Autónomas. Es más, el Tribunal apela al principio de unidad de mercado y a la libertad de empresa para fundamentar y justificar la prevalencia de la competencia estatal que garantiza la unidad de mercado, que es, en el ámbito de las telecomunicaciones, un objetivo jurídico requerido por el artículo 149.1.21 CE.

Por otra, también se analiza en la Sentencia la imposición de la obligación de incorporar la mejor tecnología disponible que exigía el decreto impugnado. En este punto, el TS también considera que el Decreto ha excedido las competencias autonómicas, ya que no remite la determinación de esa mejor técnica disponible a la legislación estatal, sino que deja la cuestión en un nivel de incertidumbre que pugna frontalmente con la seguridad jurídica que debe presidir las relaciones de los operadores con la Administración en este ámbito.

Destacamos los siguientes extractos:

“Es claro que las competencias autonómicas y locales en materia de ordenación del territorio, ambiente o sanidad no pueden terminar desvirtuando las competencias que la propia Constitución reserva al Estado en el repetido artículo 149.1.21 , aunque el uso que éste haga de ellas condicione necesariamente la ordenación del territorio, ya que el Estado no puede verse privado del ejercicio de esa competencias exclusiva por la existencia de las otras competencias, aunque sean también exclusivas, de las Comunidades autónomas y los entes locales, pues ello equivaldría a la negación de la misma competencia que le atribuye la Constitución.

No se puede olvidar que cuando la Constitución atribuye al Estado una competencia exclusiva como la ahora enjuiciada, lo hace bajo la consideración de que la atribución competencial a favor del Estado presupone la concurrencia de un interés general superior al de las competencias autonómicas, aunque, para que el condicionamiento legítimo de las competencias autonómicas no se transforme en usurpación ilegítima, resulta indispensable que el ejercicio de esas competencias estatales se mantenga dentro de sus límites propios, sin utilizarla para proceder, bajo su cobertura, a una regulación general del entero régimen jurídico de la ordenación del territorio” (FJ 8).

“No cabe invocar, para rebatir o contrarrestar cuanto acabamos de decir, la competencia autonómica de desarrollo en materia de sanidad (ex artículo 149.1.16 de la Constitución), o la competencia para dictar normas adicionales de protección en materia de ambiente (ex artículo 149.1.23). Como antes resaltamos y ahora hemos de reiterar, esos títulos competenciales autonómicos no pueden llegar al extremo de desvirtuar las competencias que la propia Constitución reserva al Estado, pues si la Constitución ha atribuido al Estado la competencia en materia de telecomunicaciones, lo ha hecho por entender que en ese

ámbito concurre un interés general superior que ha de prevalecer sobre la perspectiva más limitada de las competencias propias de las Comunidades Autónomas, y no hay duda de que la razón determinante de la atribución al Estado de esta competencia fue garantizar la operatividad del mercado de las telecomunicaciones como mercado único, sobre la base de que la propia naturaleza de este sector exige una regulación general común para toda la nación (...)

Unidad esta que podría verse seriamente comprometida, cuando no arrumbada si se legitimara una atribución competencial a las Comunidades Autónomas para regular esta materia de manera distinta y en contradicción con las reglamentaciones técnicas del Estado, pues ello podría dar lugar a soluciones técnicas diferentes que desembocarían, en definitiva, en tantas políticas económicas y objetivos cuantas Comunidades Autónomas haya (...)

En el ámbito de las telecomunicaciones, la unidad de mercado es un objetivo jurídico requerido por el tan citado artículo 149.1.21 de la Constitución, porque dicha unidad es también, y antes que eso, un imperativo de política económica, que el jurista no puede desdeñar desde el momento que a través de esa unidad se trata de impedir la fragmentación del espacio económico nacional y garantizar una economía de escala, esencial en un ámbito como éste en el que la dimensión del mercado se erige como un parámetro fundamental de su desarrollo económico, perspectiva socioeconómica que no puede eludirse en el proceso de interpretación y aplicación de las normas examinadas, que, en cuanto instrumentos al servicio de una política de telecomunicaciones única conformadora de un modelo económico común, deben ser interpretadas no sólo desde una perspectiva jurídico-formal sino también desde un punto de vista finalista, teleológico, que tenga en cuenta el contexto en que se enmarcan y el fin que persiguen.

En consecuencia, en el ámbito de la ordenación técnica de las telecomunicaciones no nos situamos ante una tarea a realizar conjuntamente por el Estado y las Comunidades Autónomas, sino ante el ejercicio de una competencia exclusiva del Estado ex artículo 149.1.21 de la Constitución, que se enmarca en la exigencia de la unidad del orden económico en todo el ámbito del Estado, y que exige un mínimo normativo como presupuesto necesario para que el reparto de competencias entre el Estado y las distintas Comunidades Autónomas en materias económicas no conduzca a resultados disfuncionales o disgregadores (...).

Por eso no cabe, como antes decíamos, invocar los títulos competenciales en materias como el urbanismo, el ambiente o la sanidad para defender una ordenación autonómica que desdibuje la unidad de la regulación técnica del mercado de las telecomunicaciones. Resulta innegable, y la propia parte recurrente no deja de reconocerlo, que el despliegue de las redes de telecomunicaciones debe ser abordado también desde el ordenamiento urbanístico y ambiental, sobre el que las Comunidades autónomas ostentan competencias indiscutibles, pero esas competencias no pueden desbordar su ámbito específico para diluir la operatividad de la competencia exclusiva estatal en esta materia” (FJ 11).

“La conclusión, que acabamos de apuntar, se refuerza si relacionamos el principio de unidad de mercado, al que nos estamos refiriendo, con la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado, consagrada en el artículo 38 de la Constitución y erigida como un parámetro estructural, vertebrador, del Derecho de la Unión Europea. La libertad de empresa requiere por principio un mercado abierto y competitivo, en el que se desplieguen libertades como las de creación de empresas y acceso al mercado, organización de la empresa y dirección de su actividad, que se ve tanto más obstaculizado cuanto más se

fragmenta el mercado en que la actividad empresarial se desenvuelve, en la medida que esa fragmentación revierte en limitaciones diferentes para los operadores en las distintas partes del territorio nacional.

Por supuesto que estas libertades y la libertad de empresa, en que se engloban, no son absolutas, como ningún derecho lo es. Al contrario, el Tribunal Constitucional no ha dejado de resaltar su subordinación a las limitaciones derivadas de la función social de la propiedad, de la economía general y la planificación, o de los principios rectores de la política económica y social, entre los que se sitúan destacadamente los derechos a la salud (artículo 43) y al medio ambiente adecuado (artículo 45), y los de los consumidores y usuarios (artículo 51). Ahora bien, también la Constitución establece el deber de atender al desarrollo y modernización de todos los sectores económicos (artículo 130.1), lo que sitúa la cuestión, en definitiva, en la necesidad de procurar un punto de equilibrio que permita compaginar la protección de ambos bienes constitucionales: el ambiente adecuado y el desarrollo económico (Sentencia del Tribunal Constitucional 64/1982 de 4 de noviembre). Por eso, la imprescindible unidad del mercado sólo puede conseguirse mediante una regulación que procure de forma unitaria y conjunta ese punto de equilibrio, sin ignorar las exigencias sanitarias y ambientales pero también sin minusvalorar la necesidad de garantizar el desarrollo económico (...)

Desde esta perspectiva, la regulación estatal no es un simple mínimo común que pueda ser unilateralmente ampliado por las Comunidades autónomas con pretendido amparo en los títulos competenciales de ambiente y sanidad, como precisamente en este caso sostiene la Administración de la Comunidad Autónoma de Cataluña, sino más bien un marco normativo general con vocación de aplicación sobre la totalidad del territorio nacional, que pondera equilibradamente los diversos intereses concurrentes, definiendo los requisitos técnicos del despliegue de la red que se consideran necesarios para garantizar tanto un desarrollo eficaz de las telecomunicaciones como la salud de los ciudadanos y la preservación del ambiente.

Si se caracterizara la regulación estatal como un simple mínimo común denominador, que puede ser superado por las Comunidades mediante el incremento de las restricciones y limitaciones para las empresas con base en razones sanitarias o ambientales, el propio equilibrio de la regulación, y, en definitiva, la unidad del mercado, que se garantiza a través de esa regulación única y común, se desvirtuaría, frustrándose así el objetivo que ha guiado la atribución competencial para el Estado, que resulta del tantas veces mencionado artículo 149.1.21 de la Constitución” (FJ 12).

“Nos parece evidente que la determinación de los estándares de tecnología idóneos es una cuestión que entra de lleno en el ámbito reservado para el legislador estatal ex artículo 149.1.21 de la Constitución, conclusión que no se desvirtúa por el hecho de que esa obligación se enmarque en una finalidad de índole ambiental, cual es prevenir las afecciones al paisaje y las emisiones, pues, como ya hemos dicho antes y ahora reiteramos, esa finalidad no puede ser esgrimida para diluir la competencia exclusiva estatal y fraccionar la unidad del mercado en tantas regulaciones como Comunidades Autónomas e incluso Ayuntamientos haya en función de lo que cada uno estime como más adecuado a estos efectos.

Podría oponerse a nuestra conclusión que el precepto no dispone que será la Comunidad Autónoma la que fije esos estándares, sino que presupone lo establecido en la normativa estatal y se limita a ordenar que las operadoras ajusten o adapten sus instalaciones a las peculiares circunstancias de cada emplazamiento, desde la perspectiva de la menor afección al ambiente, pero siempre en el marco de los parámetros técnicos predefinidos por el Estado.

Empero, esta objeción carece de validez, para enervar la conclusión que hemos alcanzado, por dos razones:

En primer lugar, porque los términos literales del artículo 6.2 .a) son que los titulares de las actividades deberán ejercerlas utilizando la mejor técnica disponible, y no menciona, ni en este artículo ni en ningún otro del reglamento, que esa técnica será la que establezca el Estado. Más aún, el precepto se remite a la Ley autonómica 3/1998 , de Intervención Integral de la Administración Ambiental, la cual, a su vez, tampoco se remite a estos efectos a la legislación estatal, más bien, al contrario, dibuja un marco normativo en el que el ordenamiento estatal no se menciona ni se contempla, al menos a los efectos que ahora interesan.

En segundo lugar, porque no cabe extender generalizadamente y sin matices a este Orden jurisdiccional el siempre polémico método de las llamadas "sentencias interpretativas" con el mismo sentido y alcance con que lo hace el Tribunal Constitucional, a fin de que los Tribunales contencioso-administrativos fijemos un contenido de la norma que realmente ésta no explicita, ni cabe inferir de forma implícita aunque evidente, pero que permita salvar su legalidad. Como es bien sabido, el Tribunal Constitucional dicta "sentencias interpretativas" con el fin de limitar la declaración de inconstitucionalidad únicamente a los casos en que no es posible salvar el precepto cuestionado con una " interpretación conforme "; pero en el ámbito de la Jurisdicción contencioso- administrativa tal posibilidad se encuentra con el obstáculo de que no incumbe a este Tribunal determinar la forma en que han de quedar redactadas las normas jurídicas (artículo 71.2 Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa) (...)

En este caso, el artículo 6.2 .a) no remite la determinación de esa mejor técnica disponible a la legislación estatal ni cabe entender que eso es evidente aunque no se diga de forma expresa, sino que deja la cuestión en un nivel de incertidumbre que pugna frontalmente con la imprescindible seguridad jurídica que debe presidir las relaciones de los operadores con la Administración en un marco económico como éste, tan necesitado de certeza y previsibilidad con el fin de servir de referencia para guiar las decisiones empresariales" (FJ 15).

Comentario de la autora:

Esta Sentencia resulta de gran interés para fijar el alcance de las competencias autonómicas para regular cuestiones técnicas relativas a la ordenación de las comunicaciones por telefonía móvil. Se trata éste de un ámbito, como sucede en otros sectores ambientales, donde se entrecruzan varios títulos competenciales estatales y autonómicos. Por una parte, el Estado tiene la competencia exclusiva sobre telecomunicaciones. Por otra, las Comunidades Autónomas poseen competencias en ámbitos sectoriales que pueden incidir directamente sobre esta materia (medio ambiente, sanidad, urbanismo...). En esta ocasión,

el Tribunal Supremo otorga prevalencia a la competencia estatal por entender que en este ámbito concurre un interés general superior que debe salvaguardarse (garantizar la operatividad del mercado de las telecomunicaciones como mercado único, sobre la base de que la propia naturaleza de este sector exige una regulación general común para toda la nación) y limita enormemente las competencias autonómicas en esta materia. Cabe preguntarse qué sucederá en un futuro si este tema llega al Tribunal Constitucional con motivo del análisis de alguna de las leyes autonómicas que regulan las instalaciones de radiocomunicación; y qué ámbito queda, después de esta Sentencia, para regulaciones autonómicas relativas a la ordenación de las comunicaciones por telefonía móvil.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de junio de 2011

Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 2011 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Jesús Ernesto Peces Morate)

Autora: Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ STS 2223/2011

Temas Clave: Dominio Público Hidráulico; Aguas privadas; Catálogo de aprovechamientos de aguas privadas; Inscripción en el Catálogo

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso contencioso-administrativo presentado por la entidad PANRICO S.L.U. contra la resolución del Consejo de Ministros, de fecha 24 de octubre de 2008, por la que se impuso a dicha entidad una sanción de multa de 346.715,69 euros y la obligación de indemnizar los daños al dominio público hidráulico en la cuantía de 107.458,92 euros, así como la de reponer las cosas a su estado anterior, como responsable de una infracción muy grave, tipificada en el artículo 116.3.b) del Texto Refundido de la Ley de Aguas de 2001, en relación con lo establecido en el artículo 317 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, consistente en el alumbramiento de aguas subterráneas con destino a uso industrial y servicios sin autorización de la Confederación Hidrográfica del Tajo en el término municipal de Paracuellos del Jarama.

La cuestión principal que se plantea en este litigio es la de determinar los efectos que tiene para los titulares de aprovechamientos de aguas privadas –derivados de la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879 y mantenidos por la Ley de Aguas de 1985 y por el Texto Refundido de 2001– el no haber instado su inclusión en el Catálogo de aguas privadas, en el plazo de tres meses que confería la disposición transitoria 2ª de la Ley 10/2001, del Plan Hidrológico Nacional. Para la entidad recurrente el hecho de no haber solicitado la inclusión de aprovechamientos de aguas privadas en el Catálogo en dicho plazo no altera dicho régimen de aguas privadas, sino que únicamente implica que, pasado el mismo, sólo podrán tener acceso al Catálogo mediante sentencia firme, por lo que no hay acción típica que pueda ser objeto de sanción. En cambio, la Administración demandada considera que la disposición transitoria 2ª de la Ley del Plan Hidrológico Nacional estableció un plazo improrrogable de tres meses para solicitar la inclusión de aprovechamientos de aguas privadas en el Catálogo de aguas de la cuenca, de modo que, al no haberlo hecho, a partir de tal fecha, no cabe reconocerle tal aprovechamiento de aguas calificadas como privadas si no es en virtud de sentencia firme, lo que no ha sucedido y, por consiguiente, la entidad mercantil sancionada estaba haciendo uso de un agua para la que no tenía la correspondiente concesión o autorización administrativa.

Por su parte, el TS considera acertada la interpretación ofrecida por la entidad demandante e inexacta la tesis de la Administración demandada; y estima el recurso contencioso-administrativo por considerar que la sanción impuesta por el Consejo de Ministros es nula

de pleno derecho y ordena que la Administración demandada devuelva a la entidad recurrente el aval prestado en su día con la solicitud de suspensión del acto impugnado, cuyo coste de mantenimiento le deberá ser reembolsado a la entidad por la propia Administración demandada, quien, además, le deberá pagar el interés legal de las cantidades satisfechas para el mantenimiento del aval desde el abono de cada una de ellas hasta la fecha de la devolución del mismo, sin hacer expresa condena al pago de las costas procesales causadas.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) la entidad mercantil demandante ostentaba un derecho de naturaleza privada sobre las aguas alumbradas, que no desapareció por el hecho de no haberlo inscrito en el Registro de Aguas ni haber solicitado su inclusión en el Catálogo de Aprovechamiento de aguas privadas de la cuenca, a pesar de lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 10/2001, del Plan Hidrológico Nacional.

La finalidad de este precepto no fue, como se desprende de la exposición de motivos de la indicada Ley y del enunciado del propio precepto, acabar con el régimen jurídico de las aguas privadas, expresamente mantenido por la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas , y respetado por el Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio , sino que tiene un cometido más modesto de, como se indica en el referido enunciado de la mentada Disposición Transitoria Segunda , cerrar el periodo de inscripción para los titulares de aprovechamientos de aguas privadas, que no solicitasen su inclusión en el Catálogo dentro del plazo de tres meses a contar de la vigencia de la Ley 10/2001 , de manera que, a partir de tal fecha, sólo podrán tener acceso al indicado Catálogo en virtud de resolución judicial firme, como declaramos en Sentencia de fecha 1 de junio de 2010 (recurso de casación 2745/2006), pero sin que ello implique, en absoluto, la derogación del régimen de las aguas privadas contemplado en las Disposiciones Transitorias Segunda, Tercera y Cuarta de la Ley de Aguas 29/1985 y su Texto Refundido de 2001 , sobre lo que esta Sala del Tribunal Supremo aun no se había pronunciado, aunque lo hubiesen hecho algunos Tribunal Superiores de Justicia, como el de Extremadura en su Sentencia de 30 de abril de 2009 (recurso contencioso-administrativo 420/2007) y el de Madrid en sus Sentencias de 24 de julio de 2009 (recurso contencioso-administrativo 535/2007) y 23 de junio de 2009 (recurso contencioso-administrativo 140/2007), tesis que nosotros acogemos también ahora en esta nuestra sentencia” (FJ 4).

“Al tener el carácter de aguas privadas las que, antes de la vigencia de la Ley 29/1985 de Aguas , había alumbrado la entidad sancionada, es evidente que su conducta no queda tipificada por lo establecido concordadamente en los artículos 116.3 b) y 117 del Texto Refundido de la Ley de Aguas , aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio , y, en consecuencia, la resolución sancionatoria del Consejo de Ministros es nula de pleno derecho por haber vulnerado el principio de tipicidad contenido en el artículo 25.1 de la Constitución, razón por la que el primer motivo de impugnación alegado debe ser estimado, conforme a lo dispuesto concordadamente en los artículos 62.1 a) de la Ley 30/1992, 70.2 y 71.1 a) de la Ley de esta Jurisdicción” (FJ5).

Comentario de la autora:

Esta Sentencia contribuye a clarificar el régimen jurídico aplicable a las aguas privadas y, en particular, los efectos que tiene para los titulares de aprovechamientos de aguas privadas, conforme a la legislación vigente con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Aguas de 1985, el hecho de no haber solicitado su inscripción en el Catálogo de aprovechamientos de aguas privadas de la cuenca en el plazo de tres meses, improrrogable, establecido en la disposición transitoria 2ª de la Ley del Plan Hidrológico Nacional de 2001. Lo verdaderamente importante de esta Sentencia es la doctrina que por primera vez introduce el Tribunal Supremo, de considerar que la no solicitud de inclusión en el Catálogo no implica la derogación del régimen de las aguas privadas contemplado en la disposiciones transitorias 2ª, 3ª y 4ª de la Ley de Aguas de 1985 y del Texto Refundido de 2001. Se acogen, de esta forma, las tesis que ya habían sido mantenidas al respecto por algunos Tribunales Superiores de Justicia, como los de Extremadura y de Madrid.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de junio de 2011

Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de abril de 2011 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Rafael Fernández Valverde)

Autora: Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ STS 2119/2011

Temas Clave: Urbanismo; Clasificación del suelo; Suelo no urbanizable

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por varias entidades mercantiles contra la Sentencia dictada en fecha de 16 de febrero de 2007 por la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo presentado contra las Resoluciones dictadas por el Consejero de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalitat de Cataluña, de aprobación del Plan de ordenación urbanística municipal y Programa de actuación urbanística municipal de Terrassa.

La cuestión central que se plantea en este recurso es la relativa a la legalidad de la clasificación del suelo no urbanizable que realiza el Plan de ordenación urbanística municipal de Terrassa. Las entidades recurrentes sostienen que deben clasificarse como suelo urbanizable determinadas partes de fincas de su propiedad, porque en estos suelos no concurren valores especiales a proteger, tal y como se deduce de la prueba pericial practicada por la parte recurrente. En cambio, la Administración de la Generalitat considera que la aplicación que realiza la Sentencia de instancia del artículo 9.2 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen de suelo y valoraciones, respecto de los criterios de clasificación del suelo no urbanizable es conforme con la interpretación dada a este precepto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 164/2001, de 11 de julio.

Por su parte, el Tribunal Supremo reafirma la potestad de los municipios para preservar del proceso de desarrollo urbano no sólo los terrenos que deban ser objeto de protección especial, sino también aquellos en que considere inadecuada su urbanización para su transformación en suelo urbano. Por ello, desestima el recurso y condena a la parte recurrente en las costas del recurso de casación, si bien con el límite, por lo que se refiere a la minuta de los Letrados, de 2.000 euros, la del Ayuntamiento de Terrassa, y de 3.000, la de la Generalitat.

Destacamos los siguientes extractos:

“Siendo la cuestión central del recurso la legalidad en la clasificación del suelo no urbanizable y la pretensión de la parte recurrente consistente en la clasificación como suelo urbanizable de una superficie que, sumada la parte correspondiente de las seis fincas,

asciende a la suma de 361 hectáreas, debemos empezar recordando la doctrina de esta Sala respecto de la potestad de los Ayuntamientos para preservar del proceso de desarrollo urbano no sólo los terrenos que deban ser objeto de protección especial, sino también aquellos en que considere inadecuada su urbanización para su transformación en suelo urbano (...)

Por último, aun no siendo aplicable por razones temporales, no está de más recordar, la evolución de la legislación básica estatal más reciente en cuanto a principios rectores sobre clasificación del suelo, en el sentido de la doctrina jurisprudencial apuntada, posibilitando tal clasificación al margen de valores específicos a proteger, en atención a su consideración de inadecuados para la urbanización. El artículo 2.2.b) del Texto Refundido de la Ley de Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, al regular los principios de desarrollo territorial y urbano sostenible, señala que las políticas sobre regulación, ordenación, ocupación, transformación y uso del suelo tienen por finalidad regular la utilización del suelo conforme al interés general y al principio de desarrollo sostenible, procurando la "... protección del medio rural y la preservación de los valores del suelo innecesario o inidóneo para atender las necesidades de transformación urbanística" . Por consiguiente, a la fecha de aprobación definitiva del POUM de Tarrasa, tanto la regulación contenida en la normativa estatal básica como en la específica de la Comunidad Autónoma de Cataluña facultaban al Ayuntamiento para clasificar como suelo no urbanizable suelos inadecuados para su urbanización, es decir, aquellos suelos en los que, en virtud del modelo territorial elegido, el planificador quiere preservar del proceso de urbanización y en los que no concurren valores especiales de carácter agrícola, forestal, ganadero o de riqueza natural, por lo que la discusión acerca de la concurrencia o no de los valores específicos a proteger, pierde relevancia y protagonismo al no constituir el motivo esencial y único justificante de la clasificación como suelo no urbanizable. En este sentido, es el modelo territorial elegido y su coherencia con los fines y objetivos declarados la piedra angular sobre la que ha de pivotar la clasificación del suelo no urbanizable por inadecuación" (FJ 5).

Comentario de la autora:

Esta Sentencia resulta de gran interés para la clasificación del suelo urbanizable, ya que permite preservar del proceso de desarrollo urbano no sólo aquellos terrenos en los que concurren valores específicos a proteger –de carácter agrícola, forestal, ganadero o de riqueza natural–, sino también aquellos otros en que, aun no concurriendo en ellos valores especiales, se considere inadecuada su urbanización para su transformación en suelo urbano, en atención al modelo territorial elegido.

No se trata, sin embargo, de un planteamiento novedoso, sino recogido en la legislación urbanística desde hace años y ratificado por la propia jurisprudencia del TS en sentencias anteriores como la de 7 de noviembre de 2007. Se trata asimismo, de un planteamiento recogido más recientemente, a nivel normativo, en el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del suelo, al regular los principios del desarrollo territorial y urbano sostenible. En cualquier caso, con ello se evidencia la importancia de los instrumentos urbanísticos para la protección del medio ambiente, toda vez que a través del modelo territorial elegido por los instrumentos



planificadores y la clasificación del suelo no urbanizable pueden alcanzarse importantes objetivos de protección ambiental.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de junio de 2011

Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de abril de 2011 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Rafael Fernández Valverde)

Autora: Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ STS 1844/2011

Temas Clave: Dominio Público Hidráulico; Aguas privadas; Catálogo de aguas privadas; Inscripción en el Catálogo

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación promovido por dos particulares contra la Sentencia dictada el 31 de enero de 2007 por la Sección segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución de 17 de febrero de 2005 del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Júcar, que confirma en reposición, la anterior del Comisario de Aguas, sobre fijación de las condiciones definitivas para regularización del aprovechamiento de aguas subterráneas para usos de regadío en una finca del término municipal de Casas de Benítez (Cuenca).

El TS, tras realizar un breve repaso de los argumentos esgrimidos por la Sentencia de instancia para resolver el litigio, entra a analizar los dos motivos de impugnación que alegan los recurrentes al amparo del apartado d) del artículo 88.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (infracción del art. 319 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil, por desconocer la fuerza probatoria de documentos públicos, así como el art. 24 de la CE; y de la disposición transitoria 4ª del Texto Refundido de la Ley de Aguas, que procede de la disposición transitoria de la Ley de Aguas 1985, sin introducir novedad alguna en la materia).

En cuanto al primero de los motivos esgrimidos, el Tribunal no aprecia indefensión para los recurrentes ni percibe la utilización de criterios erróneos en la valoración probatoria de la Sala de instancia. En cuanto al segundo, tampoco lo admite. Por todo ello, desestima el recurso de casación y condena a la parte recurrente en costas, si bien con la limitación, en cuanto a la minuta de Letrado, a la vista de las actuaciones procesales, de 3.000 euros.

Destacamos los siguientes extractos:

“(...) en el supuesto de autos, y en concreto, en la valoración probatoria de la Sala de instancia, con base en los datos que hemos expuesto, obvio es que no podemos apreciar indefensión para los recurrentes ni percibir la utilización de criterios erróneos, lo que nos obliga al rechazo del motivo esgrimido. La conclusión alcanzada por la Sala de instancia es fruto de la confrontación y consideración de los diversos elementos que hemos expuesto y

mencionado, los cuales fueron tomados en consideración tanto por la Confederación Hidrográfica como por la propia Sala; ni por la forma en la que los mismos elementos son examinados y contrastados, ni por las derivaciones que de los mismos se extraen, encontramos elemento alguno que nos permita alterar tales conclusiones alcanzadas" (FJ 4).

"La denominada inscripción en el Catálogo de Aguas Privadas (que en algunas ocasiones –Disposición Transitoria Cuarta– es denominada, en la normativa que manejamos, "inclusión" en el Catálogo, reservando la "inscripción" para el Registro) no implica, en el momento de la declaración de los titulares de aprovechamientos, declaración alguna de voluntad por parte de la Administración encargada del Catálogo, que, dicho sea de paso, solo "estará compuesto por una estructura informática y un libro" (artículo 196 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 846/1986, de 11 de abril); esto es, en el momento de la inicial inclusión (o inscripción) del aprovechamiento en el Catálogo no se produce actuación alguna de la Administración que implique algún tipo de calificación de los datos facilitados por el titular del aprovechamiento, fundamentalmente en relación con el volumen de agua y extensión de riego; no existe, pues, en dicho momento inicial, ningún tipo de comprobación acerca de la certeza y realidad de los datos que documentalmente se ofrecen y presentan. Se trata, pues, si se quiere, una especie de anotación provisional y mecánica –sin valoración alguna– de la solicitud presentada con los datos que la integran o acompañan.

Solo tiempo después –en algunos casos, mucho después, como hemos podido comprobar– la Administración visita la finca en la que los aprovechamientos se ubican, a los efectos de poder contrastar la realidad de lo declarado, mas, si bien se observa, con ello no se está validando o aceptando la realidad del momento –muy anterior– de la declaración, sino que se está comprobando la realidad del momento actual, pudiendo ocurrir que la misma (1) sea una realidad distinta de la declarada, que (2) incluso, coincida con la declarada tiempo atrás, o que (3) aun siendo coincidente con ella, sin embargo, la declaración entonces realizada no fuera coincidente con la realidad de entonces. Debemos, pues, insistir en que las actas de comprobación extendidas por el técnico de la Administración dan fe del aprovechamiento en el momento en que se produce la comprobación, pero no de que el aprovechamiento fuera anterior a 1986 ni de cuales fueran sus características en dicho momento.

(...) lo que el Catálogo debe de contener no es la consecuencia mecánica de la declaración del titular del aprovechamiento, sino la consecuencia de una previa operación comprobación y verificación, por parte de la Administración, en relación con cual era la realidad en el momento de la declaración –que no en el de la comprobación– para lo cual ha de tomarse en consideración, sin duda, junto con otros elementos, la comprobación fáctica que por los técnicos de la Administración se realiza haciéndolo constar en el correspondiente Acta.

Dicho de otra forma, el Catálogo de Aguas privadas ha de contener realidades contrastadas, por lo que ni –solo– la declaración del titular, ni –solo– la constatación extemporánea y posterior de la Administración deben acceder de forma irreversible al citado Catálogo. Solo, pues, tras una adecuada verificación de dichos extremos, con el resto de los datos obrantes en el expediente –cual pudiera ser el sistema de teledetección o cualquier otra prueba– se podrán establecer las características esenciales del aprovechamiento, y se podrá comprobar

—como en el supuesto de autos acontecía— que se habían producido, con posterioridad al 1 de enero de 1986, alteraciones o modificaciones en los aprovechamientos declarados para su anotación.

Obvio es que, desde esta perspectiva, la declaración —si se quiere excesivamente tardía— sobre las auténticas características de los aprovechamientos en la citada fecha, en modo alguno implica una revisión de oficio de lo provisionalmente anotado en el Catálogo o una ruptura con actos propios previos a los que se estuviere jurídicamente vinculada; tal declaración de las características del aprovechamiento es la auténtica declaración jurídica realizada por la Administración —por ello la estamos revisando— y la única que, con carácter definitivo, debe tener acceso al Catálogo” (FJ 5).

Comentario de la autora:

Esta Sentencia continúa la línea seguida por otras Sentencias anteriores del TS como las de 10 de febrero de 2004 y de 9 de junio de 2004, en orden a clarificar los efectos de la inclusión de un aprovechamiento en el Catálogo de aguas privadas. El criterio mantenido por la jurisprudencia del TS viene a limitar los efectos de la inicial inscripción de los aprovechamientos de aguas privadas en el Catálogo, en el momento de la declaración por parte de los titulares de los mismos, considerándola una especie de anotación provisional y mecánica. De ahí que sea fundamental la actividad posterior de comprobación y verificación por parte de la Administración, en relación con la realidad de tal aprovechamiento en el momento de la declaración —no en el de la comprobación—, tomando en consideración, además, todos los elementos que puedan contribuir a establecer las características esenciales del aprovechamiento.

En definitiva, lo verdaderamente importante, es que la constancia definitiva de los aprovechamientos de aguas privadas en el Catálogo refleje las características esenciales del aprovechamiento que se había producido con anterioridad al 1 de enero de 1986, momento de la entrada en vigor de la Ley de Aguas.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de junio de 2011

Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de abril de 2011 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, Ponente: Antonio Martí García)

Autora: Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ STS 2114/2011

Temas Clave: Instalaciones de radiocomunicación; Antenas de telefonía móvil; Emisiones electromagnéticas; Contaminación electromagnética; Mejor tecnología disponible

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por Telefónica Servicios Móviles S.A. contra la Sentencia dictada el 6 de noviembre de 2007 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, que estimaba parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la citada entidad contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Valladolid de 5 de noviembre de 2002, sobre aprobación definitiva de la Ordenanza municipal sobre instalaciones e infraestructuras de radiocomunicación en el término municipal de Valladolid y declaraba la nulidad radical del apartado 18 del artículo 4.2 de la citada Ordenanza y del apartado D del artículo 35.2. Contra la referida Sentencia se invocan cinco motivos de casación, todos ellos al amparo del artículo 88.1.d) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Para resolver el litigio, el Tribunal Supremo, recuerda, en primer lugar, el marco en que se mueve el ejercicio de las competencias atribuidas a los municipios cuando afecte a la regulación de las telecomunicaciones. En segundo lugar y en cuanto a la valoración de las pruebas presentadas y dirigidas a demostrar la imposibilidad de prestación del servicio que realiza el órgano jurisdiccional de instancia, considera que aunque la recurrente invoque su carácter arbitrario o irrazonable, no se han sobrepasado en este caso los límites que le permitirían sustituirla. En tercer lugar, se pronuncia sobre la exigencia incorporada en la Ordenanza de que las operadoras presenten ante la entidad local un Plan de implantación que contemple sus previsiones de instalación de elementos de radiocomunicación en el término municipal, considerándola proporcionada y estrechamente relacionada con la protección de los intereses municipales. Por último, se pronuncia sobre aquellos preceptos de la Ordenanza en que se establecían determinadas limitaciones a la instalación de antenas con el objeto de controlar la densidad de antenas emisoras en el ecosistema urbano y minimizar el impacto de la ubicación de antenas desde el punto de vista visual, considerándolos ajustados a derecho. Tampoco opone nada el Tribunal al deber incorporado por la Ordenanza de utilización de la mejor tecnología disponible para que se respete el menor impacto visual, ni a la posibilidad de que tal finalidad se plasme en restricciones a las instalaciones de antenas en determinadas ubicaciones o alturas.

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación, sin imposición de las costas procesales.

Destacamos los siguientes extractos:

“...conviene recordar el marco en que se mueve el ejercicio de las competencias atribuidas a los Municipios cuando afecte a la regulación de las telecomunicaciones, tal como fue expuesto en nuestras Sentencias de 15 de diciembre de 2003, rec. 3127/2001 , y de 4 de julio de 2006, rec. 417/2004, al resumir que:

"1º) La competencia estatal en relación con las telecomunicaciones no excluye la del correspondiente municipio para atender a los intereses derivados de su competencia en materia urbanística, con arreglo a la legislación aplicable, incluyendo los aspectos de estética y seguridad de las edificaciones y medioambientales.

Por consiguiente, los Ayuntamientos pueden, en el planeamiento urbanístico, establecer condiciones para la instalación de antenas y redes de telecomunicaciones, y contemplar exigencias y requisitos para realizar las correspondientes instalaciones en ordenanzas o reglamentos relativas a obras e instalaciones en la vía pública o de "calas y canalizaciones" o instalaciones en edificios (art. 4.1 a)LRBRL y 5 RSCL), tendentes a preservar los intereses municipales en materia de seguridad en lugares públicos (artículo 25.2 a), ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas (artículo 25.2 b), protección civil, prevención y extinción de incendios (artículo 25.2 c), ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística(artículo 25.2 d), protección del medio ambiente (artículo 25.2 f), patrimonio histórico-artístico (artículo 25.2 e) y protección de la salubridad pública (artículo 25.2 f).

2º) El ejercicio de dicha competencia municipal en orden al establecimiento de exigencias esenciales derivadas de los intereses cuya gestión encomienda el ordenamiento a los Ayuntamientos no puede entrar en contradicción con el ordenamiento ni traducirse, por ende, en restricciones absolutas al derecho de los operadores a establecer sus instalaciones, ni en limitaciones que resulten manifiestamente desproporcionadas.

Por ello puede resultar útil, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional y la jurisprudencia de esta Sala, el examen de los preceptos cuestionados desde las perspectivas de los parámetros que sirven para determinar la existencia de proporcionalidad; esto es, la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca de la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

Pero, claro está, sin negar in radice la competencia municipal para establecer mediante ordenanza una regulación que contemple los intereses indicados." (FJ 3).

“En las sentencias de veinticuatro de mayo de dos mil cinco -rec. 2603/2006 - y de 17 de enero de 2009 -rec. 5583/2007 -, hemos razonado que "la exigencia de un plan técnico previo para la autorización de las antenas de telefonía móvil se presenta con la finalidad de garantizar una buena cobertura territorial mediante la disposición geográfica de la red y la adecuada ubicación de las antenas y la pertinente protección de los edificios o conjuntos catalogados, vías públicas y paisaje urbano. Estas materias están estrechamente relacionadas

con la protección de los intereses municipales que antes se han relacionado. Con este objetivo no parece desproporcionada la exigencia de una planificación de las empresas operadoras que examine, coordine e, incluso, apruebe el Ayuntamiento". (FJ 5).

“...desde el punto de vista medioambiental, a que sin duda obedece la limitación del número de antenas a instalar en el término municipal a razón de la fijación de un número máximo por cierta superficie (una antena como máximo por cada 250 metros cuadrados de superficie), hemos validado la fijación de límites espaciales a la ubicación de antenas, normalmente en relación con la delimitación de zonas sensibles por los Ayuntamientos, mediante doctrina que también resulta aplicable al caso planteado dada su misma finalidad y resultado en el sentido de producir una restricción del derecho a la instalación de elementos de telecomunicación en el territorio municipal. En concreto, nos remitiremos, atendiendo a criterios de coherencia y de unidad de doctrina, a lo ya declarado en la Sentencia de 17 de noviembre de 2009, rec. 5583/2007, posteriormente reiterado, entre otras, en la de 27 de abril de 2010, rec. 4282/2006 (...)

Y, en cuanto al deber de atemperar las instalaciones al deber de utilización de la mejor tecnología disponible, que en la Ordenanza de referencia se refiere a su impacto visual, también ha de ponerse en relación con antecedentes de la doctrina de esta Sala. Así, nos hemos referido a esta especie de cláusula de progreso en nuestra sentencia de 16 de julio de 2008, rec. 7790/2004, y, siguiendo su criterio, en otras posteriores (por todas, la de 15 de junio de 2010, rec. 240/2007), relacionándola con la admisión de la utilización en las disposiciones reglamentarias de conceptos jurídicos indeterminados, con el límite de que su concreción sea factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia. Supone ésta una técnica en que, junto a las zonas de certeza positiva o negativa, se distingue un llamado "halo o zona de incertidumbre" en relación a la cual es también posible la concreción inicial por parte de la Administración y el definitivo control jurisdiccional mediante la aplicación de los criterios propios de la interpretación normativa. En definitiva supone una técnica de expresión normativa admisible en cuanto respeta en grado suficiente el principio de seguridad jurídica, pues mediante una labor de reducción de conceptos utilizados y apreciación de las circunstancias concurrentes, habitual en la técnica jurídica, puede resolverse en cada caso si concurre o no el supuesto determinante según la previsión de la Ordenanza de la procedencia o no de otorgar o no la autorización o licencia necesaria para el desarrollo, en condiciones socialmente aceptables de una determinada actividad.

Por lo tanto, en esta como en aquella ocasión, nada hay que oponer a la posible utilización de esa denominada mejor tecnología para que se respete el menor impacto visual, como tampoco a la posibilidad de que tal finalidad se plasme en restricciones a la instalaciones de antenas en determinadas ubicaciones o alturas..." (FJ 6).

Comentario de la autora:

Esta Sentencia se suma a la ya abundante jurisprudencia del TS recaída sobre ordenanzas municipales relacionadas con las telecomunicaciones y las emisiones electromagnéticas, sin aportar novedades respecto a pronunciamientos anteriores. Una vez más, el Tribunal Supremo se pronuncia sobre el alcance de la potestad normativa municipal en este ámbito y admite, como ya había hecho en ocasiones anteriores, que estas ordenanzas puedan exigir a los operadores la presentación de un plan de implantación que contemple sus previsiones

de instalación elementos de radiocomunicación en el municipio; y establecer determinadas limitaciones a las instalaciones de antenas para controlar la densidad de antenas emisoras en el término municipal y minimizar el impacto de su ubicación desde el punto de vista visual.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de julio de 2011

Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de abril de 2011 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Jorge Rodríguez-Zapata Pérez)

Autora: Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ STS 2092/2011

Temas Clave: Evaluación de Impacto Ambiental; Declaración de Impacto Ambiental; Informe de Impacto Medio Ambiental; Actos de trámite; Actos de trámite cualificados

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por la entidad Finca Pontania S.A. contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 29 de diciembre de 2006, siendo parte recurrida el Gobierno de Cantabria. Esta Sentencia del Tribunal Superior de Justicia había declarado inadmisibile el recurso contencioso-administrativo presentado por Finca Pontania S.A. contra la resolución desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la Resolución del Director General de Medio Ambiente de 10 de enero de 2005, en virtud de la cual se acordó archivar el procedimiento de evaluación de impacto medio ambiente del proyecto "Plan Parcial SNUP-10", a ubicar en Mortera (Piélagos), promovido por Finca Pontania S.A., por tratarse de un acto de trámite.

Se plantea en este caso la naturaleza jurídica y posibilidad de control jurisdiccional del acto administrativo del Director General de Medio Ambiente que decidía que la evaluación ambiental no era necesaria y que procedía a archivar la solicitud presentada sin emitirla.

El Tribunal Supremo considera que, a diferencia, de las declaraciones de impacto ambiental, que son actos de trámite o no definitivos que se integran, por su naturaleza, como parte de un procedimiento y no son susceptibles de impugnación independiente de la decisión final del mismo, el acto mediante el cual un órgano medioambiental decide que la evaluación ambiental de determinados proyectos no es necesaria y que procede a archivar la solicitud sin emitirla es un acto de trámite cualificado, que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento y que, por ello, está exceptuado expresamente de los supuestos del artículo 25 LJCA y no puede determinar la inadmisibilidad del recurso a efectos del artículo 69.c) LJCA. En consecuencia, estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Finca Pontania S.A.; anula la resolución de 10 de enero de 2005, del Director General de Medio Ambiente del Gobierno de Cantabria y la resolución que la confirmó por silencio en la alzada administrativa; y ordena que se repongan las actuaciones en vía administrativa al momento precedente para que se proceda a emitir por la Administración autonómica la correspondiente evaluación de impacto ambiental en el expediente Plan Parcial SUNP-10, promovido por Finca Pontania S.A., debiendo proseguir posteriormente la tramitación del expediente hasta que recaiga en él la resolución que proceda en Derecho.

Destacamos los siguientes extractos:

“Las evaluaciones de impacto ambiental, son medidas de protección ambiental de carácter anticipado o preventivo, dirigidas a introducir la variable ambiental en la ejecución de proyectos tanto de obras y actividades públicas como de obras y actividades promovidas por particulares. Han sido adoptadas en las legislaciones de todos los Estados miembros, en ejecución de la Directiva de la Unión Europea 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985 (modificada parcialmente por la Directiva 97/11/CE del Consejo, de 3 de marzo de 1997 y por la Directiva 2003/35 , CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003); conforme al principio de precaución, que inspira hoy el Derecho medioambiental de la Unión.

La jurisprudencia de esta Sala ha venido interpretando en forma muy restrictiva la posibilidad de control jurisdiccional de las declaraciones de impacto medio ambiental ya que las considera como actos de trámite o no definitivos que se integran, por su naturaleza, como parte de un procedimiento y no son susceptibles de impugnación independiente de la decisión final del mismo [Sentencias de 17 de noviembre de 1998 (Casación 7742/1997), 13 de noviembre de 2002 (Casación 309/2000) de 25 de noviembre de 2002 (Casación 389/2000), de 11 de diciembre de 2002 (Casación 4269/1998), de 13 de octubre de 2003 (Casación 4269/1998), de 24 de noviembre de 2003 (5886/1999) y de 14 de noviembre de 2008 (Casación 4269/1998)].

Asiste, no obstante, la razón a la parte recurrente cuando sostiene que el presente caso difiere de los que resolvieron los precedentes que se acaban de citar. No se ha considerado aplicable la doctrina sobre el carácter de actos de trámite de la declaración de impacto ambiental en las Sentencias de esta misma Sala de 29 de noviembre de 2006 (Casación 933/2003), de 13 de marzo de 2007 (Casación 1717/2005) y 23 de enero de 2008 (Casación 7567/2005).

A la misma conclusión hay que llegar en el presente caso. La negativa de los órganos medioambientales a someter a procedimientos de evaluación determinados proyectos determinó en las Sentencias citadas de 13 de marzo de 2007 y 23 de enero de 2008 la anulación de las resoluciones jurisdiccionales que habían apreciado la existencia de un acto de trámite.” (FJ 3).

“La resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente del Gobierno de Cantabria, impugnada en este caso, y su confirmación por silencio en alzada por el Consejero de Medio Ambiente, son actos de trámite cualificados , que poseen plena autonomía e independencia a efectos de su impugnación (art. 25 LRJCA). A diferencia de las declaraciones de impacto ambiental, este acto decide que la evaluación ambiental no es necesaria y que procede archivar la solicitud sin emitirla. Se trata en suma, como ya apreció esta Sala en la Sentencia citada de 13 de marzo de 2007, de un acto que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento y que, por ello, está exceptuado expresamente de los supuestos del artículo 25 LRJCA y no puede determinar la inadmisibilidad del recurso a efectos del artículo 69 c) LRJCA” (FJ 4).

“La denegación de acceso a la jurisdicción compromete además en este caso, como se razona fundadamente en el primer motivo de casación, el derecho fundamental de la

entidad recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) , máxime cuando se le ofreció expresamente la alzada administrativa contra la resolución de la Dirección General, por lo que cabía esperar la posibilidad de su control en vía jurisdiccional, y se ha resuelto el archivo del expediente por razones que no son exclusivamente medio ambientales.

Constituye doctrina consolidada del Tribunal Constitucional que uno de los contenidos esenciales del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) es el derecho a obtener una resolución sobre el fondo del asunto planteado oportunamente ante los órganos judiciales, si bien ese derecho queda igualmente satisfecho si el órgano judicial, por concurrir una causa legal apreciada razonadamente, dicta una resolución de inadmisión. Pero, dada la trascendencia que para la tutela judicial tienen las decisiones de denegación de acceso a la jurisdicción, sobre todo cuando el amparo se ha objetivado tras la reforma del mismo operada por la Ley orgánica 6/2007, de 24 de mayo en el art. 50 de la LOTC , el control que dispensamos a las decisiones que deniegan el acceso a la jurisdicción ha de verificarse de forma especialmente intensa , con cuidada aplicación de los criterios que proporciona el principio "*pro actione*", entendido no "como la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles de las normas que la regulan", sino como "la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican" (por todas, Sentencia del Tribunal Constitucional 139/2010, de 21 de diciembre , FJ 4 y las que en ella se citan)" (FJ 5).

Comentario de la autora:

Esta Sentencia contribuye a clarificar la naturaleza jurídica y recurribilidad de los diferentes actos que integran una evaluación de impacto ambiental. Por una parte, el Tribunal Supremo recuerda la interpretación restrictiva que viene realizando desde la Sentencia de 17 de noviembre de 1998 sobre la posibilidad de control jurisdiccional de las declaraciones de impacto ambiental, al considerarlas como actos de trámite que se integran, por su naturaleza, como parte de un procedimiento y no son susceptibles de impugnación independiente de la decisión final del mismo (criterio no compartido por un amplio sector de la doctrina). Por otra, considera que esta jurisprudencia no es aplicable a los actos de los órganos medioambientales que deciden que la evaluación ambiental no es necesaria respecto de un determinado proyecto. En este caso, se trata de actos de trámite cualificados (determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento), que poseen plena autonomía e independencia a efectos de su impugnación.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de julio de 2011

Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 2011 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Jorge Rodríguez-Zapata Pérez)

Autora: Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ STS 2786/2011

Temas Clave: Competencias Autonómicas; Medio Ambiente; Aguas Interiores; Mar Territorial; Áreas Marinas Protegidas; Planes de Ordenación de los Recursos Naturales

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por la Administración General del Estado contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 27 de diciembre de 2006, siendo partes recurridas la Generalitat Valenciana y el Ayuntamiento de Benidorm. El Tribunal Superior de Justicia había desestimado íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Administración General del Estado contra el Decreto del Consell de la Generalitat Valenciana 58/2005, de 11 de marzo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los recursos naturales de la Serra Gelada y su zona litoral y que incluye en su ámbito territorial de aplicación tanto aguas exteriores o mar territorial como aguas interiores.

La principal cuestión que se suscita en esta Sentencia es la de si las competencias autonómicas en materia de protección del medio ambiente se extienden a las aguas exteriores o mar territorial y, en consecuencia, pueden justificar la extensión de la protección del PORN a las aguas exteriores y sus islotes. Para el Abogado del Estado, las determinaciones del PORN de la Serra Gelada y de su zona litoral, al incluir en su ámbito territorial de aplicación las aguas exteriores o mar territorial, excedían de la competencia autonómica e invadían la estatal en cuanto al mar territorial, por tratarse de un bien de dominio público estatal, a tenor de lo establecido en el artículo 132.2 de la CE y por la doctrina sentada en la Sentencia del Tribunal Constitucional 38/2002, de 14 de febrero, lo que determina que el Estado sea el competente para reglamentar su uso y gestión de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

El Tribunal Supremo, siguiendo la jurisprudencia constitucional y, en particular, lo establecido en la Sentencia 38/2002, de 14 de febrero, referida al Parque Natural de Cabo de Gata-Níjar, considera que sólo en ocasiones excepcionales, debidamente justificadas y acreditadas, pueden las Comunidades Autónomas extender sus competencias en materia de espacios naturales sobre las aguas exteriores o mar territorial y tales circunstancias no se daban en el caso concreto examinado, al no concurrir las circunstancias excepcionales necesarias para extender el ámbito de protección del PORN a las aguas exteriores o mar territorial e islotes del mar territorial, que no son territorio autonómico.

A partir de tal razonamiento, de los seis motivos de casación que se articulan contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, el Tribunal Supremo da lugar a cuatro, estimando parcialmente la demanda interpuesta y declarando la nulidad de pleno Derecho de los apartados 2, 3 y 4 del artículo 4; el apartado 2 del artículo 47; los incisos “y exteriores” de los artículos 104.3 y 105.2 y el apartado g) del artículo 110.1 del Decreto autonómico 58/2005.

Destacamos los siguientes extractos:

“Las competencias autonómicas en materia de protección del medio ambiente se extienden, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, a las aguas interiores y a los islotes ubicados en las mismas pero, salvo casos de excepción, tienen como límite, establecido claramente en el FJ 6 de la STC 38/2002 , que se invoca correctamente en el motivo, las líneas de base rectas fijadas en el Real Decreto 2510/1977, de 5 de agosto , que marca el límite de las aguas exteriores o mar territorial, que - como precisó la STC 31/2010, de 28 de junio , FJ 92, cuarto párrafo- no es territorio autonómico. La Sentencia de esta Sala y Sección de 2 de julio de 2008 (Casación 4538/2004) lo ha entendido y explicado así, con un criterio que corregía el de la Sala de instancia en el caso del Parque Natural de la Península de Llevant en Baleares. Debemos confirmar su doctrina en este caso:

La Sala de instancia no aborda el núcleo de la cuestión que tanto en la vía previa como en sus alegaciones de instancia ha planteado la Administración General del Estado, cual es si existe cumplida justificación para extender la delimitación del Parque Natural sobre las aguas exteriores o mar territorial.

Ninguna duda existe acerca de que, si el área marina protegida estuviese exclusivamente en el mar territorial, la Administración autonómica carecería de competencia aunque se trate de la gestión en materia de protección del medio ambiente (artículo 148.1.9ª de la Constitución), luego, en contra de lo declarado por el Tribunal a quo (párrafo penúltimo del fundamento jurídico tercero), la naturaleza del territorio es relevante y determinante para el ejercicio de las competencias, como se deduce claramente de la transcrita sentencia del Tribunal Constitucional 38/2002 , en cuya doctrina aparentemente descansa la tesis de aquél.

Así, en el fundamento jurídico sexto de esa sentencia, el Tribunal Constitucional declara que el territorio se configura como elemento definidor de las competencias de los poderes públicos territoriales, y, en concreto, como definidor de las de cada Comunidad Autónoma en su relación con las demás Comunidades.

Más adelante apunta el propio Tribunal Constitucional, en el mismo fundamento jurídico de dicha sentencia, que repetidas veces ha afirmado que las competencias de las Comunidades autónomas se circunscriben a su ámbito territorial, aunque con la salvedad de que ello no impide que el ejercicio de las competencias de una Comunidad pueda tener repercusiones de hecho fuera de la misma, y seguidamente declara que el ejercicio de una competencia atribuido a una de ellas debe tener como soporte y presupuesto el territorio en el cual esa Comunidad ejerce sus potestades, de suerte que éste opera como límite para aquél, ya que, si no se respetara tal ámbito competencial, podría invadirse indebidamente el

de otra Comunidad con olvido de lo que el mismo Tribunal Constitucional ha denominado la territorialidad de las competencias autonómicas.

En definitiva, de acuerdo con esa doctrina constitucional, el ámbito espacial tiene para el ejercicio de las competencias autonómicas mayor repercusión y trascendencia que las que le confiere la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares en la sentencia recurrida.

(...) Ha sido la jurisprudencia del Tribunal Supremo la que ha sostenido que los puertos y la zona marítimo terrestre deben considerarse formando parte del territorio municipal en que están enclavados, cuya doctrina aplica el Tribunal Constitucional a la división del territorio nacional en Comunidades Autónomas (párrafo sexto del fundamento jurídico sexto de la sentencia 38/2002), pero el Tribunal Constitucional deja meridianamente claro que « distinto es el caso del mar territorial », en el que sólo excepcionalmente pueden llegar a ejercerse competencias autonómicas, eventualidad ésta que dependerá bien de un explícito reconocimiento estatutario bien de la naturaleza de la competencia tal como resulta de la interpretación del bloque de constitucionalidad, y, por tanto, de lo que una norma estatal disponga.

No es ocioso, a este respecto, recordar que en los Estados compuestos, caso de los Estados Unidos de América del Norte o de Australia, son las normas del Estado Federal las que permiten el ejercicio de competencias sobre el mar a los Estados federados, *Submerged Lands Act* de 1953 en aquél y *Coastal Waters Act* de 1980 en éste, o incluso a los municipios : La *Jolla Underwater Park* en el Estado de California(E.E.U.U.), de manera que, aun en los países más descentralizados, es en la Administración central en la que reside el núcleo importante de competencias sobre el mar, de acuerdo con su caracterización jurídica de frontera y de límite territorial del poder soberano del Estado con competencias hacia fuera (relaciones internacionales, tráfico internacional de personas y de mercancías, sanidad exterior, comercio internacional, pesca marítima, tratados internacionales) y hacia dentro (defensa y vigilancia militar, dominio público, defensa de los recursos naturales), protagonismo de la Administración central que se contagia a las áreas marinas a proteger, de manera que en Derecho comparado la regla general es que son las autoridades centrales de los Estados las competentes para la creación y gestión de las áreas marinas protegidas, y sólo en algunos Estados federales o con un regionalismo fuertemente desarrollado se observa una jurisdicción regional conferida siempre por normas emanadas del Estado central.

Nuestro ordenamiento constitucional y posiblemente el Derecho comparado han llevado al Tribunal Constitucional a declarar en la sentencia 38/2002 (fundamento jurídico sexto, antepenúltimo párrafo) que la competencia autonómica para la protección de espacios naturales hace problemática su extensión al mar territorial, llegando a la conclusión de que la competencia autonómica para la protección de espacios naturales sólo se extenderá al mar territorial cuando, excepcionalmente, así lo exijan las características del espacio protegido, de manera que, sigue diciendo el Tribunal Constitucional en el párrafo tercero del fundamento jurídico séptimo de la mentada sentencia, las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de espacios naturales protegidos no alcanzan, por regla general, al mar territorial, si bien las circunstancias y características específicas del espacio a proteger pueden demandar, en ocasiones excepcionales, que el mismo se extienda en alguna medida sobre el mar territorial, singularmente cuando así venga exigido por la continuidad y la unidad de dicho espacio físico

(...)Al resultar que sólo en ocasiones excepcionales debidamente justificadas y acreditadas pueden extender las Comunidades Autónomas sus competencias en materia de espacios naturales sobre las aguas exteriores o mar territorial es necesario determinar si resultan acreditadas las circunstancias que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4.2 del Decreto impugnado, justifican que el ámbito de protección del PORN se extienda por la zona marítima delimitada "sin perjuicio de su carácter de aguas interiores o exteriores".

En la contestación a la demanda de instancia de la Generalitat Valenciana se precisa que un 82 % del área marina comprendida en el PORN (la mayor parte de la Bahía de Benidorm y la totalidad de la Bahía de Altea) corresponde a aguas interiores (4.621 Hectáreas) y que sólo 1.472 Hectáreas quedan incluidas en el ámbito de protección a pesar de ser aguas exteriores, pero no se ofrece justificación concreta de las razones de la inclusión de éstas, salvo la afirmación genérica de su interrelación y continuidad o la invocación, en Derecho, de la doctrina de la STC 38/2002 . El Ayuntamiento de Benidorm tampoco aporta dato concreto alguno que justifique la excepcionalidad de incluir el mar territorial en el ámbito de protección. Las partes no solicitaron el recibimiento a prueba en instancia y ni en la documentación aportada o la que obra en el expediente administrativo existen datos que corroboren la continuidad y unidad del espacio protegido en el ámbito de aplicación del PORN, que sólo se afirma en forma genérica en el apartado 3 del artículo 4 del Decreto impugnado o en el Preámbulo de la disposición. Algunos informes sobre hipotéticos conflictos futuros con el Estado sobre el uso del yacimiento de arena de la Sierra Helada, en nada se refieren a una cuestión ambiental como la planteada ni justifican la excepcionalidad de la extensión competencial” (FJ 3).

“La doctrina de la citada STC 38/2002, FJ 8, encuadra en el título competencial de pesca marítima (Art. 149.1.19ª CE) las medidas de conservación y mejora de los recursos pesqueros, entre las que se encuentran, junto a las zonas y épocas de veda, la fijación de fondos y la reglamentación de artes y aparejos y la regulación de los arrecifes artificiales cuando su regulación se proyecta sobre el mar territorial, la zona económica y las aguas internacionales. En tales circunstancias es competencia del Estado, además, la declaración de impacto ambiental, como resulta, por todas, de la doctrina de la STC 101/2006, de 30 de marzo, FJ 4, con cita de otra anterior” (FJ 5).

Comentario de la autora:

En esta Sentencia se plantea una cuestión de gran interés como es la del alcance territorial de las competencias autonómicas en materia de protección del medio ambiente. El Tribunal Supremo, siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional —en las Sentencias 38/2002, de 14 de febrero, y 31/2010, de 28 de junio—, considera que las competencias autonómicas en materia de medio ambiente se extienden a las aguas interiores y a los islotes ubicados en las mismas, pero no alcanzan a las aguas exteriores (mar territorial) y a los islotes situados en las mismas, salvo circunstancias excepcionales debidamente justificadas y acreditadas, por no ser territorio autonómico.

Son muchas, sin embargo, las cuestiones que se aún se plantean en relación con la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas sobre la protección de espacios marinos y las diferentes figuras que amparan tal protección (áreas

marinas protegidas, zonas de especial conservación, zonas de especial protección para las aves...), a partir de las previsiones incorporadas en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de patrimonio natural y biodiversidad. Serán necesarios, en consecuencia, nuevos pronunciamientos jurisprudenciales que contribuyan a delimitar claramente las competencias estatales y autonómicas en esta materia.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de julio de 2011

Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2011 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Rafael Fernández Valverde)

Autora: Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ STS 2977/2011

Temas Clave: Clasificación del Suelo; Suelo no Urbanizable; Urbanismo; Red Natura 2000; Medio Ambiente

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación promovido por un particular contra la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en fecha de 8 de marzo de 2007 sobre clasificación de suelo rústico, siendo parte recurrida el Ayuntamiento de Carballo. En dicha Sentencia el Tribunal Superior de Justicia de Galicia desestimó el recurso contencioso-administrativo promovido por dos particulares contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Carballo, adoptado en su sesión de 20 de mayo de 2003, por el que fue definitivamente aprobado el Plan General de Ordenación Municipal de Carballo, que clasificaba los terrenos propiedad de los actores como suelo rústico de protección especial de espacios naturales.

La cuestión central en que se centra el Tribunal Supremo para resolver este litigio es la del carácter reglado de la clasificación del suelo urbano y rústico. El Tribunal sostiene el carácter reglado de la clasificación del suelo rústico cuando deba ser objeto de especial protección, de forma que, cuando los terrenos poseen valores merecedores de una especial protección según la legislación sectorial o el propio planeamiento urbanístico, su clasificación como suelo rústico constituye una potestad de carácter reglado. Éste es el caso de los terrenos litigiosos, incluidos en la Red Natura 2000, circunstancia que impone su protección y su preservación del proceso de desarrollo urbano. Por ello, desestima el recurso de casación y confirma la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, condenando a la parte recurrente en las costas del recurso de casación.

Destacamos los siguientes extractos:

“El carácter reglado en la clasificación del suelo, que el recurrente invoca respecto del suelo urbano y el suelo rústico son, precisamente, las razones que llevan a la Sala de instancia a desestimar el recurso y, con ello, a confirmar la clasificación y calificación de los terrenos acordada por el Acuerdo impugnado.

La clasificación del suelo rústico, de conformidad con la jurisprudencia consolidada de esta Sala, cuenta con el carácter de reglado cuando la clasificación del suelo rústico debe ser objeto de especial protección, de forma que, cuando los terrenos reúnen los valores merecedores de una especial protección, según la legislación sectorial o el propio

planeamiento urbanístico, su clasificación como suelo rústico o no urbanizable, así como su protección y con ello su preservación del proceso de desarrollo urbano, deja de ser potestad discrecional, siendo –pues– de carácter reglado.

El caso más claro, aunque no el único, es el de los terrenos sujetos a algún régimen de especial protección, conforme a lo previsto en el artículo 9.1 de la LRSV de 1998. A este supuesto se refieren las SSTs de esta Sala de 3 de julio de 2009 (Recurso de casación 909/2005) y 7 de junio de 2010 (Recurso de casación 3953/06). De la primera de ellas reproducimos las siguientes consideraciones:

"(...) Esta clasificación establecida en el artículo 9.1ª de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre el Régimen del Suelo y Valoraciones aplicable al caso y al margen de su modificación (como antes lo hicieron los artículos 80 b/ de la Ley del Suelo de 1976, 24 b/ del Reglamento de Planeamiento, 12 de la Ley del Suelo de 1992) viene reservada para aquellos terrenos en los que concurren una serie de valores a proteger tales como, por lo que hace a este caso, los paisajísticos, u otros como los históricos, arqueológicos, científicos, ambientales o culturales. De manera que esta decisión inicial del planificador de clasificar las áreas de (...) como suelo no urbanizable de especial protección es una decisión reglada, impuesta legalmente cuando concurren los valores que relaciona el precepto citado, pues en el mismo se dispone que "tendrán la condición de suelo no urbanizable (...) los terrenos en que concurre alguna de las siguientes circunstancias". El planificador al tiempo de clasificar el suelo, por tanto, no se encuentra ante el dilema de clasificar la zona como suelo no urbanizable protegido o suelo urbanizable ordinario o común, sino que no existe elección alguna porque si concurren los valores paisajísticos forzosamente ha de clasificarse el suelo afectado como no urbanizable de especial protección, como sucedió con el ahora examinado.

En este sentido esta Sala ha declarado que las normas jurídicas que regulan esa clase de suelo no pueden interpretarse <<en el sentido de que el planificador disponga de una opción entre dos decisiones igualmente justas cuando se enfrenta a esa cuestión de clasificar un suelo, o no, como no urbanizable protegido, sino en el sentido de que tal clasificación es obligada, reglada, tanto si el suelo de que se trata está incluido en el ámbito de aplicación de normas o legislación específica que lo sometan a un régimen de protección incompatible con su transformación urbanística, como si, pese a no estarlo, concurren en él, y con el grado de intensidad requerido, los valores a los que sucesivamente se han ido refiriendo aquellos artículos>> (STS de 27 de febrero de 2007 recaída en el recurso de casación nº 3865/2003 en la que aparece subrayado el texto que hemos transcrito).

Estos mismos razonamientos aparecen reiterados, entre otras, en nuestra STS de 12 de febrero de 2010 (Recurso de casación 365/06), en la que se recuerda, además, que el mencionado artículo 9.1ª tiene el carácter de norma básica según la Disposición Final Única de la propia LRSV, y en la ulterior sentencia de 14 de mayo de 2010 (Recurso de casación 2098/06). Por tanto, es jurisprudencia consolidada la que afirma que la categorización del suelo no urbanizable de protección especial no es potestad discrecional, sino reglada, resultando obligada su protección cuando concurren valores merecedores de tal protección. En fin, para completar la reseña jurisprudencial, es oportuno recordar aquí las consideraciones que expusimos en nuestra STS de 25 de marzo de 2010 (casación 5635/06), de la que extraemos los siguientes párrafos:

"(...) no hay duda de que la clasificación del terreno como suelo no urbanizable tiene carácter reglado cuando concurren las circunstancias a que se refiere el artículo 9.1ª de la Ley 6/1998 (es decir, cuando se trate de terrenos "que deban incluirse en esta clase por estar sometidos a algún régimen especial de protección incompatible con su transformación de acuerdo con los planes de ordenación territorial o la legislación

sectorial en razón de sus valores paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, ambientales o culturales, de riesgos naturales acreditados en el planeamiento sectorial, o en función de su sujeción a limitaciones o servidumbres para la protección del dominio público"). Pero, aun no concurriendo esa sujeción formal a un régimen de especial protección, también es procedente la consideración de los terrenos como suelo no urbanizable cuando tal clasificación sea necesaria para salvaguardar aquellos valores paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, ambientales o culturales a los que alude el artículo 9.1 (artículo 9.2ª de la Ley 6/1998 , primer inciso). En este segundo caso la consideración de suelo no urbanizable no será una consecuencia directa y automática derivada del hecho de estar sujeto el terreno a algún régimen especial de protección -supuesto del artículo 9.1ª - sino que requerirá una ponderación de los valores y circunstancias concurrentes, lo que inevitablemente comporta un cierto margen de apreciación; pero la clasificación como suelo no urbanizable no es aquí discrecional sino reglada, de modo que, si se constata que concurren tales valores, será preceptivo asignar al terreno tal clasificación" (FJ 5).

“Este es, justamente, el caso de los terrenos litigiosos, pues su inclusión en la Red Natura 2000, impone su protección y la preservación del proceso de desarrollo urbano, inclusión en esa Red sobre cuya impugnación indirecta la Sala de instancia no se pronunció por las razones ya conocidas y en las que no podemos entrar al no haber sido admitido el primer motivo del recurso” (FJ 6).

“Además, desde la perspectiva del carácter reglado de la clasificación del suelo urbano, tampoco los terrenos podían tener tal clasificación.

La concurrencia de los valores señalados imponen la preservación de los terrenos del proceso de urbanización y vetan su clasificación urbana que, por lo demás, nunca han tenido los terrenos, pues, atendiendo a su clasificación formal, en el planeamiento anterior, las Normas Subsidiarias preexistentes clasificaban el suelo como apto para urbanizar, sin que fuera aprobado el planeamiento de desarrollo.

Desde el punto de vista de la dotación de servicios o consolidación por la edificación, los terrenos tampoco disponen de los requisitos necesarios para su preceptiva clasificación urbana, pues del dictamen pericial no se deduce que los terrenos estén dotados de la totalidad de las redes de urbanización precisas para su clasificación urbana ya que simplemente señala que tales características posibilitaban, según dice, su clasificación como suelo urbano no consolidado, que era la previsión inicialmente prevista en el PGOM, sin que en el dictamen se contenga más información acerca de las características de las diferentes redes, su localización, su dimensionamiento a efectos de determinar su adecuación y suficiencia para atender a las construcciones permitidas por el planeamiento, ni, en fin, acerca de la imbricación de los terrenos en la malla urbana; destacando, por el contrario, al describir la zona que "se trata de un conjunto de construcciones, en su mayoría viviendas unifamiliares, surgidas al margen del planeamiento urbanístico", como es el caso de las viviendas construidas en los terrenos litigiosos, que lo fueron sin licencia.

La falta de acreditación de conjunto de estos requisitos imposibilitaba su clasificación urbana.

Por otra parte, la proximidad con el suelo urbano, 15 ó 20 metros, según dice la parte recurrente, no es tampoco motivo para determinar tal clasificación. Esta Sala ha declarado que el suelo urbano no puede expandirse necesariamente —cual si de una mancha de aceite se tratara— mediante el simple juego de la colindancia de los terrenos con zonas urbanizadas

(entre otras, SSTS de 12 de noviembre de 1999, 14 de diciembre de 2001 y 21 de julio de 2010).

Finalmente, tampoco puede prosperar el argumento de limitar la clasificación de suelo urbano a los edificios construidos, pues, con arreglo al expediente administrativo, tales edificaciones se construyeron sin licencia, se continuaron las obras desobedeciendo las órdenes municipales de paralización, y, finalmente, la Administración autonómica declaró la imposibilidad de su legalización y ordenó su demolición” (FJ 7).

Comentario de la autora:

Esta Sentencia resulta de gran interés para la clasificación del suelo rústico o no urbanizable, ya que, reiterando jurisprudencia anterior, el Tribunal Supremo afirma el carácter reglado de la clasificación como suelo rústico o no urbanizable cuando deba ser objeto de especial protección, por reunir valores merecedores de una especial protección, según la legislación sectorial o el propio planeamiento urbanístico. La clasificación como suelo no urbanizable es reglada tanto si es una consecuencia directa y automática derivada del hecho de estar sujeto el terreno a algún régimen de especial protección como si, pese a no serlo, concurren valores paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, ambientales, culturales... a salvaguardar. En este contexto, el Tribunal considera que la inclusión de terrenos en la Red Natura 2000, impone su protección y su preservación del proceso de desarrollo urbano, por lo que se justifica su clasificación como suelo no urbanizable.

De este modo, los instrumentos urbanísticos y más concretamente la clasificación del suelo no urbanizable y la consiguiente preservación de terrenos frente al desarrollo urbano, se erigen como importantes mecanismos para la protección del medio ambiente, toda vez que a través del modelo territorial elegido por los instrumentos planificadores y la clasificación del suelo no urbanizable pueden alcanzarse importantes objetivos de protección ambiental.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de julio de 2011

Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de mayo de 2011 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Eduardo Espin Templado)

Autora: Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ STS 3217/2011

Temas Clave: Evaluación de Impacto Ambiental; Red Natura 2000; Centro Penitenciario

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Diputación Foral de Álava contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de noviembre de 2008, por el que se declara excluido del trámite de evaluación de impacto ambiental el proyecto de construcción de un centro penitenciario en el término municipal de Iruña de Oca (Álava), por la urgencia e interés general presentes en el mismo.

La Administración recurrente considera que el acuerdo es nulo de pleno derecho por vulnerar tanto la directiva 92/43/CEE (Directiva de Hábitats) como la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. En su opinión, el Consejo de Ministros estaba inhabilitado para excluir el proyecto de centro penitenciario del requisito de evaluación de impacto ambiental, pues ello infringe radicalmente el artículo 6.2 de la Directiva 92/43/CEE y el 45.2 de la Ley 42/2007, ya que al no llevarse a cabo la evaluación tampoco se han adoptado medidas para evitar daños en la zona y las especies que la habitan. En su opinión, el Gobierno se apoya en la disposición adicional segunda del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, pero ignora la normativa específica que debe aplicarse en este caso y que impide acudir a la referida disposición adicional, ya que de ella se desprende que cualquier proyecto que pueda afectar a lugares incluidos en la Red Natura 2000 debe someterse a evaluación ambiental y en el caso concreto se afectaba –o se podía afectar– de forma apreciable a un espacio perteneciente a dicha Red (al lugar de interés comunitario del río Zadorra). Por su parte, la Administración General del Estado considera que no puede admitirse que el proyecto pueda afectar de forma apreciable al lugar de interés comunitario del río Zadorra, por lo que no resultan de aplicación la Directiva 92/43/CEE y la Ley 42/2007.

El Tribunal Supremo desestima el recurso entablado por la Diputación de Álava. Utiliza para ello diferentes argumentos. En primer lugar, sobre la normativa ambiental aplicable considera que resultan aplicables tanto el Real Decreto Legislativo 1/2008 como la Directiva 92/43/CEE y la Ley 42/2007 y entiende que la posibilidad de exclusión del trámite de evaluación ambiental mediante acuerdo motivado del Consejo de Ministros –recogida en la disposición adicional 2ª del Real Decreto Legislativo 1/2008– no puede aplicarse a la evaluación de proyectos que afecten a espacios de la Red Natura 2000 sobre la que versa la disposición adicional 4ª del Real Decreto Legislativo 1/2008, siendo necesario en estos casos “una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar teniendo en

cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar” y deriva esta conclusión de la misma existencia de la disposición adicional 4ª y de su contenido y naturaleza. En segundo lugar, determina el alcance de la “adecuada evaluación” de las repercusiones del proyecto que ordenan tanto el Real Decreto Legislativo 1/2008 como la Ley 42/2007 y la Directiva 92/43/CEE e interpreta que en estos casos se impone la exigencia de que se haga una evaluación ambiental adecuada y que se adopten las medidas compensatorias necesarias para la protección del espacio afectado y la conservación de la coherencia global de la Red Natura 2000. En tercer lugar, considera que el proyecto que se discute ha cumplido con la referida exigencia de efectuar una evaluación ambiental adecuada conforme a la normativa referenciada y con la adopción de medidas compensatorias. Por último, sostiene que la alegación de falta de motivación del Acuerdo del Consejo de Ministros es infundada.

Destacamos los siguientes extractos:

“Discuten las dos partes sobre la normativa ambiental aplicable, sosteniendo la recurrente que la normativa específica que resulta de aplicación es la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (Directiva de Hábitats) y la Ley del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (Ley 42/2007, de 13 de diciembre), mientras que el Abogado del Estado defiende que la norma aplicable, al menos con carácter prevalente, es el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental (aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, que refunde y armoniza el anterior Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, reformado varias veces).

En realidad, tal debate es intrascendente, pues no solamente todas las referidas normas son aplicables, sino que además no resultan contradictorias entre sí, pese a lo que aparentemente creen las partes contendientes. En concreto y como vamos a ver a continuación, la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental incorpora textualmente los mismos mandatos de las otras disposiciones que serían aplicables al caso y que, como es natural, es preciso interpretar de manera sistemática tanto en el marco de la propia Ley como en el referido conjunto normativo.

(...) no cabe duda de que dicha exclusión comprende la exención de la obligatoriedad de efectuar la evaluación de impacto ambiental que derivaría de la previsión contenida en el artículo 3.2 .a), en el supuesto, como es el caso, de que el órgano ambiental hubiera decidido realizar dicha evaluación tras un examen específico del proyecto de que se trate. Ahora bien, no es posible llegar a la misma conclusión en los supuestos del apartado 2.b del mismo precepto (proyectos que afectan a la Red Natura 2000) y ello por la existencia de la disposición adicional cuarta de la propia Ley de Evaluación de Impacto Ambiental que, como ya explicamos, asume y se remite a las exigencias de la Ley del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, la cual transpone a su vez la Directiva de Hábitats.

Esta conclusión de que la posibilidad de exclusión del trámite de evaluación ambiental no puede aplicarse a la evaluación de proyectos que afecten a espacios de la Red Natura 2000 sobre la que versa la disposición adicional cuarta –que viene a ser un desarrollo del citado artículo 3.2.b de la propia Ley– se deriva de una doble circunstancia: en primer lugar, de la misma existencia de la disposición adicional cuarta (a) y, en segundo lugar, de su contenido y naturaleza (b).

(a) La disposición adicional cuarta se encuentra en el mismo plano normativo que la disposición adicional segunda, sin que ninguna de ellas haga referencia expresa a la otra. La disposición adicional segunda contempla la posibilidad de que el Consejo de Ministros excluya, por razones imperiosas de interés público, la evaluación de impacto ambiental que resulte obligada por la propia Ley. Es, por tanto, una previsión excepcional que debe interpretarse de forma estricta. Por su parte, la disposición adicional cuarta, seguidamente y sin referirse a la disposición adicional segunda, recoge la necesidad de someter a una "adecuada evaluación" a aquellos proyectos que puedan afectar directa o indirectamente a espacios de la Red Natura 2000. De ello no cabe sino concluir que las previsiones que el legislador realiza en esta última disposición adicional se contemplan como una excepción a la posibilidad de excluir la evaluación ambiental prevista en la disposición adicional segunda.
(...)

(b) Todavía de más relevancia resulta el hecho de que la disposición adicional cuarta no es una simple previsión de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental, sino que supone, como ya hemos indicado reiteradas veces, una incorporación de las exigencias de la Ley del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (y, por ende, de la Directiva de Hábitats) en relación con los espacios de la Red Natura 2000. Lo cual lleva a la conclusión de que no es posible someter tales exigencias, derivadas en último término de una norma comunitaria, a la posibilidad de suspensión excepcional prevista en la disposición adicional segunda, no contemplada en la propia Directiva" (FJ 3).

"La conclusión de todo lo que antecede es que no existe un procedimiento de evaluación ambiental específico en cumplimiento de las exigencias de la Directiva de Hábitats y de la Ley del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad o que tal procedimiento sea el ordinario regulado por la Ley de Impacto Ambiental. Esta conclusión es, por lo demás, aceptada por la recurrente, que cita incluso jurisprudencia comunitaria al respecto. Antes al contrario, lo que se prevé para los proyectos como el de autos que, sin tener lugar en espacios de la Red Natura 2000, les puedan afectar directa o indirectamente, es la exigencia de que se haga una evaluación ambiental adecuada y que se adopten las medidas compensatorias necesarias para la protección del espacio afectado y la conservación de la coherencia global de la Red Natura 2000" (FJ 4).

"En síntesis y como vamos a explicar, la ausencia de previsión de un procedimiento para efectuar la referida "adecuada evaluación" hace que haya que adoptar una perspectiva eminentemente material para ver si se han cumplido los objetivos de la exigencia de dicha evaluación. Y, examinadas las actuaciones de evaluación ambiental llevadas a cabo y las medidas compensatorias aprobadas, es preciso llegar a la conclusión de que se ha cumplido con la exigencia comunitaria y nacional relativa a la conservación de espacios de la Red Natura 2000 que puedan resultar afectados por proyectos desarrollados fuera de ellos.

En efecto, en cuanto a la evaluación ambiental y frente a lo que sostiene la Diputación recurrente, la Memoria efectuada por la Sociedad Estatal de Infraestructuras y Equipamientos Penitenciarios incluye un estudio de los impactos que supondría la construcción del centro penitenciario que satisface suficientemente la necesidad de la evaluación ambiental requerida.

En primer lugar es preciso recordar que la evaluación adecuada exigida por la referida disposición adicional cuarta de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental lo es exclusivamente a los efectos de neutralizar los efectos nocivos sobre un espacio de la Red Natura 2000 próximo al proyecto. Se trata, por tanto, en este caso, de paliar los efectos indirectos de una obra sobre dicho espacio, el río Zadoya, impactos que la propia Diputación recurrente concreta en el posible vertido de aguas residuales y en los movimientos de tierras. Debemos señalar, asimismo, que el fundamento de la impugnación lo constituye precisamente la alegada infracción procedimental de no haber cumplido las exigencias legales relativas a la protección de la Red Natural 2000.

Por otro lado, es verdad que la evaluación realizada por la Sociedad Estatal de Infraestructuras y Equipamientos Penitenciarios se hizo a otros efectos –precisamente, para decidir sobre de realizar un estudio de impacto ambiental de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.2.a) de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental y de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 del mismo texto legal, según pone de relieve la recurrente–, pero ello no impide tomarla en consideración a los efectos de si cumple con las exigencias de la disposición adicional cuarta de la propia Ley de Evaluación de Impacto Ambiental . Y lo cierto es que contiene un estudio de las distintas afecciones ambientales que produciría el proyecto (epígrafe 7) y una propuesta de distintas medidas para neutralizar el impacto medioambiental del mismo (epígrafe 8). Y, del examen de ambos apartados y de su confrontación con los potenciales impactos ambientales del proyecto sobre el lugar de interés comunitario del río Zadoya ya mencionados, se puede concluir que tales impactos están contemplados y que se proponen medidas encaminadas a evitar que los mismos puedan amenazar la integridad del lugar de interés comunitario afectado.

Por último, no cabe olvidar que el objetivo último de la evaluación es la adopción de "las medidas compensatorias necesarias para garantizar la coherencia global de Natura 2000" (disposición adicional cuarta, apartado 2) y que el acuerdo impugnado recoge medidas encaminadas tanto a paliar la posible afección al río Zadoya –aspecto en el que se funda el recurso de la Diputación–, como otras afecciones medioambientales y culturales. En particular y en lo que afecta al referido lugar de interés comunitario del río Zadoya, se prevén medidas destinadas a evitar los vertidos de la estación de aguas residuales sobre el mismo, que se han concretado, tal como se anunciaba en el acuerdo impugnado, en la conexión de la estación a la red municipal. Y se prevé asimismo la reposición de la vegetación que se pueda haber originado en la ribera del río Zadoya, medida compensatoria de los posibles movimientos de tierra que hayan podido producirse. Por otra parte, las objeciones que formula la Diputación alavesa a la eficacia y utilidad de las medidas compensatorias adoptadas en el acuerdo del Consejo de Ministros que se impugna no puede ser aceptada, pues se trata de afirmaciones que no resultan evidentes por sí mismas y que hubieran necesitado, en su caso, de una actuación probatoria pericial que no ha sido intentada por la recurrente, sin que de la amplia documentación aportada por las partes se pueda extraer con la debida claridad tales conclusiones.

(...) Lo anteriormente expuesto, que conduce a la desestimación de la demanda en este punto, no obsta a que se deba reconocer que, aunque hayamos llegado a la conclusión de que se han salvado las exigencias de una evaluación adecuada y de adoptar medidas compensatorias en un supuesto de una afección indirecta y limitada a un lugar de interés comunitario, el procedimiento seguido no es el que mejor satisface tales exigencias. En efecto, aunque la impugnación de la actora no haya determinado la declaración de ilegalidad

del acuerdo impugnado, tiene sin embargo razón en que lo más adecuado hubiera sido la realización, además de los trámites seguidos, y con posterioridad a los informes emitidos por las restantes Administraciones consultadas, de un estudio de evaluación ambiental destinado de manera específica a cumplir las exigencias de la disposición adicional cuarta de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental y del artículo 45.4 de la Ley del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. La ausencia de un procedimiento específico legalmente regulado obliga al órgano judicial –como ha tenido que hacer esta Sala– a efectuar un juicio material sobre la suficiencia de los trámites llevados a cabo en la tramitación que puede conducir, en su caso, a un juicio negativo” (FJ 5).

Comentario de la autora:

En esta Sentencia, el Tribunal Supremo clarifica que la posibilidad de exclusión del trámite de evaluación ambiental mediante acuerdo motivado del Consejo de Ministros –recogida en la disposición adicional 2ª del Real Decreto Legislativo 1/2008– no puede aplicarse a la evaluación de proyectos que afecten a espacios de la Red Natura 2000, siendo necesario en estos casos “una adecuada evaluación” y la adopción de medidas compensatorias para la protección del espacio afectado y la conservación de la coherencia global de la Red Natura 2000. Dada la ausencia de un procedimiento específico para realizar esta “adecuada evaluación”, el Tribunal Supremo opta por la realización de un juicio material sobre la suficiencia de los trámites llevados a cabo en la tramitación.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de julio de 2011

[Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de mayo de 2011 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Eduardo Rojas Calvo. Recurso Casación 5212/2007\)](#)

Autor: José Luis Ramos Segarra, Abogado

Fuente: ROJ STS 2782/2011

Temas Clave: Dominio Público Marítimo Terrestre, servidumbre de protección; clasificación como suelo rústico de protección especial

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación presentado contra la sentencia de la sección 2ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de fecha 14 de junio de 2007 (recurso nº 4352/2003) en la que se desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto contra el acuerdo del Ayuntamiento de Sanxenxo de 27 de febrero de 2003 por el que se dio aprobación definitiva al Plan General de Ordenación Municipal.

Los recurrentes pretendían en su demanda, entre otras cosas, que se declarara la no conformidad a derecho, y en consecuencia se anulasen las determinaciones del PGOM de Sanxenxo siguientes:

“la que describe la línea de deslinde del dominio público marítimo terrestre con la finca de su propiedad; **la que clasifica como suelo rústico terrenos de la citada finca**; la que clasifica como zona verde terrenos de dicha finca; y la que clasifica como suelo rústico el terreno situado al Este de la Rúa Vic año concretado en el plano aportado como documento N° 18 con la demanda”.

Por lo que a nosotros interesa, nos centraremos en la determinación “**que clasifica como suelo rústico terrenos de la citada finca**”. Estimo que la respuesta dada, por el Tribunal de instancia y ratificada por el Tribunal Supremo, supone una teoría novedosa, en cuanto al alcance que sobre la propiedad, colindante al dominio marítimo terrestre, tiene la servidumbre de protección regulada por la Ley de Costas y su posterior Reglamento. Recordemos que la Exposición de Motivos la Ley de Costas, en su párrafo quinto del punto IV, al referirse a las limitaciones a la propiedad sobre los terrenos colindantes al dominio público dice: “La mayor parte de esas limitaciones venían ya establecidas por la legislación hasta ahora vigente, pero la nueva Ley, en coherencia con sus objetivos de conservación de la integridad del dominio público, configura la vieja servidumbre de salvamento, obsoleta en cuanto a la finalidad específica que indica su denominación, como una servidumbre de protección del citado dominio, que comporta la prohibición general de determinadas actividades y, sobre todo, construcciones consideradas perjudiciales para la adecuada protección de un medio natural tan sensible, como la experiencia ha puesto de relieve. En efecto, la garantía de la conservación del dominio público marítimo-terrestre no puede obtenerse sólo mediante una acción eficaz sobre la estrecha franja que tiene esa calificación jurídica, sino que resulta también imprescindible la actuación sobre la franja

privada colindante, para evitar que la interrupción del transporte eólico de los áridos y el cierre de las perspectivas visuales para la construcción de edificaciones en pantalla, la propia sombra que proyectan los edificios sobre la ribera del mar, el vertido incontrolado y, en general, la incidencia negativa de la presión edificatoria y de los usos y actividades que ella genera sobre el medio natural, pueda causar daños irreparables o de muy difícil y costosa reparación.”

Sin embargo, por lo que yo conozco, hasta ahora, aunque la norma general, desde la aprobación de la Ley de Costas, ha sido que en los terrenos afectados por la servidumbre de protección no se han admitido edificaciones, lo cierto es que esos terrenos han sido incluidos en el área de reparto, y se les han asignado la misma edificabilidad que al resto de terrenos. Aunque luego esa edificabilidad se ha trasladado fuera del ámbito ocupado por la servidumbre de protección. Sin embargo, ahora el Tribunal Supremo, en la sentencia que nos ocupa, dice que al suelo no urbanizable, afectado por la servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre, corresponde la clasificación de suelo rústico de protección especial al suelo no urbanizado. Ello supone que se trata de suelo carente de aprovechamiento urbanístico y por consiguiente no se puede incluir en un área de reparto.

Destacamos los siguientes extractos:

La sentencia en el párrafo tercero de su FJ3 dice:

“Sucede que, como explica la sentencia de instancia, al resultar afectados los terrenos por la servidumbre de protección de costas el Plan General no podía clasificarlos de modo distinto a como lo hizo, esto es, como suelo rústico de protección de costas, pues así lo imponía el artículo 15.a) de la Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia, al tratarse de terrenos sometidos a un régimen específico de protección incompatible con su urbanización, de conformidad con la legislación de costas). Y aunque la sentencia recurrida no lo menciona expresamente, a la misma conclusión se llega por aplicación del artículo 9.1 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, que impone la categoría de no urbanizable a, entre otros, los terrenos que de acuerdo con la legislación sectorial y en función de su sujeción a servidumbres para la protección del dominio público, estuviesen sometidos a algún régimen de especial protección incompatible con su transformación, como sucede en el caso de los terrenos a que se refiere la presente controversia”.

Comentario del autor:

Poca importancia tiene que la conclusión a la que llega la sentencia de instancia este fundada en lo que dispone la Ley de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia. Pues el mismo Tribunal Supremo nos advierte que “a la misma conclusión se llega por aplicación del artículo 9.1 de la Ley 6/1998”. Esto viene al caso recordarlo, para el supuesto que algunas Comunidades Autónomas, a las que se les haya trasferido competencias urbanísticas hayan legislado en sentido contrario a la legislación estatal. Pues dado el carácter de legislación básica de esta última, en lo referido a su artículo 9, será de aplicación frente a lo que puedan disponer las legislaciones Autonómicas. Por lo que la doctrina aplicada en la sentencia que estamos comentando será de aplicación a todos los supuestos de hecho, a los que les sea de aplicación la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones.

Por otra parte, la derogación de la Ley 6/1998, de 13 de abril (LRSV) por el RDL 2/2008, de 20 de junio (LS/2008) ninguna incidencia creo que pueda tener sobre la doctrina que estima que debe clasificarse como suelo rústico de protección especial el terreno afectado por la servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre. Dado que el artículo 12 de la vigente Ley del Suelo establece:

“1. Todo el suelo se encuentra, a los efectos de esta Ley, en una de las situaciones básicas de suelo rural o de suelo urbanizado.

2. Está en la **situación de suelo rural:**

a. **En todo caso**, el suelo preservado por la ordenación territorial y urbanística de su transformación mediante la urbanización, que **deberá incluir, como mínimo**, los **terrenos excluidos de dicha transformación por la legislación de protección o policía del dominio público**, de la naturaleza o del patrimonio cultural, los que deban quedar sujetos a tal protección conforme a la ordenación territorial y urbanística por los valores en ellos concurrentes, incluso los ecológicos, agrícolas, ganaderos, forestales y paisajísticos, así como aquéllos con riesgos naturales o tecnológicos, incluidos los de inundación o de otros accidentes graves, y cuantos otros prevea la legislación de ordenación territorial o urbanística.

b.

Por otra parte, el artículo 13 de la misma Ley dispone: “1. Los terrenos que se encuentren en el suelo rural se utilizarán de conformidad con su naturaleza, debiendo dedicarse, dentro de los límites que dispongan las leyes y la ordenación territorial y urbanística, al uso agrícola, ganadero, forestal, cinegético o cualquier otro vinculado a la utilización racional de los recursos naturales.”

La conclusión no puede ser otra. Si de acuerdo con la STS de 13-05-2011, el artículo 9 de la Ley 6/1998, de 13 de abril (LRSV), puesto en relación con los artículos del Título II de la Ley de Costas, referido a las “Limitaciones de la propiedad sobre terrenos continuos a la ribera del mar por razones de protección del dominio público marítimo-terrestre”, impide que los terrenos afectados por la servidumbre de protección de costas, puedan clasificarse como urbanos y tener aprovechamiento urbanístico, a la misma conclusión debe llegarse de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 12 de la vigente Ley de Suelo y el Título II de la Ley de Costas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de septiembre de 2011

Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de abril de 2011 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Jorge Rodríguez-Zapata Pérez)

Autora: Aitana de la Varga Pastor, Profesora Ayudante de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ STS 2395/2011

Temas Clave: Aguas; Traspase; Evaluación de Impacto Ambiental; Declaración de Impacto Ambiental; Proyecto

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación de Municipios Ribereños de los embalses de Entrepeñas y Buendía (provincia de Guadalajara) contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de octubre de 2008, por el que se autoriza el trasvase de 40,05 Hm³ desde la cabecera del Tajo (embalses de Entrepeñas y Buendía) a distintas cuencas, a través del acueducto Tajo-Segura, para usos diversos. Es parte demandada la Administración General del Estado y codemandados el Sindicato Central de Regantes del Acueducto Tajo Segura y la Generalitat Valenciana. El demandante solicitaba el planteamiento de cuestión prejudicial para su remisión al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, por considerar aplicable la legislación medioambiental europea a las actividades que puedan atentar contra el medio ambiente, y entenderse necesaria la evaluación de impacto ambiental. Se pedía, asimismo, la estimación del recurso contencioso-administrativo y la anulación del Acuerdo del Consejo de Ministros que autorizaba el trasvase de 20 Hm³ para regadío desde la cuenca del Tajo a la del Segura.

El Tribunal Supremo considera que no es necesario, en este caso, el sometimiento a evaluación de impacto ambiental, al entender que el trasvase de aguas, que aprueba el Consejo de Ministros, no es un proyecto para el trasvase de recursos hídricos (en cuyo caso sería exigible la evaluación de impacto ambiental), sino que se trata de un desembalse de aguas realizado a través de unas infraestructuras consolidadas (el acueducto Tajo-Segura). Tampoco considera pertinente plantear la cuestión prejudicial por no suscitar ninguna duda interpretativa el Derecho de la Unión Europea en este punto. Por ello, desestima el recurso contencioso-administrativo.

Destacamos los siguientes extractos:

“La jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Sentencia 101/2006 de 30 de marzo, FFJJ 4, 5 y *Fallo*, que confirma la STC 13/1998, de 22 de enero, FJ 8) ha declarado que, de acuerdo con el orden constitucional de competencias, la evaluación del impacto ambiental corresponde a la Administración que realiza o autoriza el proyecto de la obra, instalación o actividad que se encuentra sujeta a su competencia.

Por ello la normativa aplicable al acuerdo de trasvase de volúmenes que se impugna es la del Estado (como han declarado las Sentencias de esta Sala de 14 de junio de 2010 (Casación 166/2008), de 17 de septiembre de 2010 (Casación 354/2008) y de 21 de octubre de 2010 Casación 527/2008). Así resulta de la propia Ley 4/2007, de 8 de marzo, de Castilla La Mancha, que se invoca por la Asociación recurrente, ya que el artículo 2 apartado a) de la misma excluye de su ámbito de aplicación los proyectos, planes y programas cuya autorización o aprobación compete a la Administración General del Estado en virtud de la legislación sectorial, como es el caso presente, siempre que la legislación básica estatal fije el procedimiento aplicable.

Ese procedimiento se encuentra recogido hoy en el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, que aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos. Conforme al mismo se someten a evaluación " los proyectos" para el trasvase de recursos hídricos entre cuencas fluviales en los casos que especifica el Grupo 7 apartado c) de su Anexo 1.

El Acuerdo de Consejo de Ministros no aprueba en este caso un " proyecto para el trasvase de recursos hídricos, " ya que el término " proyecto" ha de entenderse como una obra o intervención física que modifica la realidad existente. Se trata de un desembalse de aguas, consustancial al funcionamiento de cualquier embalse artificial (Art. 33 del RDL 1/2001, de 20 de julio, de Texto Refundido de la Ley de Aguas) y de un trasvase de aguas declaradas excedentarias por Ley, llevado a cabo -como dijo la Sentencia de esta Sala de 28 de julio de 2009 (Casación 319/2005)- a través de unas infraestructuras plenamente consolidadas en el tiempo (Ley 21/1971 de 19 de junio y Ley 52/1980, de 16 de octubre) por lo que no cabe entender comprendido dicho acuerdo entre las exigencias de evaluación ambiental de la legislación estatal y, en concreto, del Real Decreto Legislativo 1/2008 .

La Sala aprecia que la normativa aplicable ha sido dictada para la transposición de las Directivas de la Unión Europea y, en especial, de la Directiva 97/11 CE, del Consejo, de 3 de marzo -por la que se modifica la Directiva 85/377/CEE, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.

El Anexo I, epígrafe 12 a) de la Directiva 97/11/CE citada contempla la evaluación de impacto ambiental para las "obras para el trasvase de recursos hídricos entre cuencas fluviales " o para los " proyectos de trasvase de recursos hídricos entre cuencas fluviales ", debiendo entenderse el término proyecto en el sentido que se ha expresado, conforme al artículo 1.2 de la citada Directiva 85/377/CEE, del Consejo, de 27 de junio, como realización de trabajos de construcción, de obras, de otras instalaciones o de otras intervenciones en el medio natural o el paisaje.

No consideramos pertinente plantear la cuestión prejudicial del artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) [antiguo art. 234 del Tratado de la Comunidad Europea (TCE)] que se pide. La interpretación del Derecho de la Unión Europea tampoco impone la evaluación de impacto ambiental y se impone con una evidencia que no deja lugar a ninguna duda razonable sobre la solución de la cuestión (STJCE de 6 de octubre de 1982, asunto Cilfit , 283/81)" (FJ 2).

Comentario de la autora:

Lo más interesante de esta Sentencia es el concepto de “proyecto” que recoge a efectos de determinar si el desembalse de aguas constituye o no un “proyecto para el trasvase de recursos hídricos” [estos proyectos se someten a evaluación en los casos que especifica el Grupo 7, apartado c) del Anexo 1 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero]. Según el Tribunal Supremo, el concepto de “proyecto” debe entenderse como “una obra o intervención física que modifica la realidad existente”. Tratándose de un desembalse de aguas, consustancial al funcionamiento de cualquier embalse artificial, y efectuado a través de infraestructuras ya existentes, no resulta aplicable la evaluación de impacto ambiental.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de septiembre de 2011

Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de mayo de 2011 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, Ponente: José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat)

Autora: Aitana de la Varga Pastor, Profesora Ayudante de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ STS 2911/2011

Temas Clave: Medio Ambiente; Acceso a la Justicia; Legitimación Activa; Participación Pública; Evaluación Ambiental de Planes y Programas; Minas

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Agrupación de Vecinos y Amigos de Llanes-Avall contra el Real Decreto 1999/2009, de 11 de diciembre, por el que se dispone la declaración de zona de reserva provisional a favor del Estado para la exploración de recursos de la sección B), estructuras subterráneas susceptibles de ser un efectivo almacenamiento de dióxido de carbono, en el área denominada "Asturias Centro", comprendida en la provincia de Asturias y parte de la plataforma continental costera, con el fin de que se declarase su nulidad de pleno Derecho. Son partes recurridas la Administración del Estado y la entidad mercantil Hulleras del Norte S.A. (HUNOSA).

Dos son las cuestiones principales sobre las que debe pronunciarse el Tribunal Supremo para resolver este caso: sobre la causa de inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación activa de la Agrupación recurrente, alegada por el Abogado del Estado y la entidad mercantil; y sobre la pretensión anulatoria del Real Decreto 1999/2009, fundada en diversos motivos (infracción de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, y de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente; desviación de poder; invasión de competencias del Principado de Asturias; infracción del art. 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado; y contravención del sistema de fuentes del Derecho). Si bien el Tribunal Supremo considera que la Agrupación recurrente ostenta legitimación activa para interponer el recurso, no acoge las diferentes pretensiones anulatorias. Por ello, desestima el recurso.

Destacamos los siguientes extractos:

"La pretensión deducida por el Abogado del Estado y por la representación procesal de la entidad mercantil HULLERAS DEL NORTE, S.A., en sus escritos de contestación a la demanda, de que se declare la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo por falta de legitimación activa de los recurrentes, fundada con base en lo dispuesto en el artículo 19.1 b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción

Contencioso-Administrativa, en relación con el artículo 69 b) del referido Cuerpo legal, no puede prosperar, porque consideramos que la AGRUPACIÓN DE VECINOS Y AMIGOS DE LLANES-AVALL tiene interés legitimador para impugnar el Real Decreto 1999/2009, de 11 de diciembre, en cuanto apreciamos que existe un vínculo entre los fines de la Asociación accionante, reconocidos estatutariamente, de ejercer acciones para la protección, conservación y defensa de la naturaleza del Concejo de Llanes, y el contenido del Real Decreto impugnado, que afecta al litoral lindante con dicho territorio.

En efecto, la tesis argumental que postulan las partes codemandadas para fundar la inadmisión del recurso contencioso-administrativo, no puede ser compartida, porque observamos que entre los fines de la Agrupación demandante se refiere la promoción y defensa de aquellos asuntos o problemas relacionados con la salvaguarda de intereses económicos y sociales del ámbito territorial del Concejo de Llanes, que procuran la mejora de las condiciones de vida de sus habitantes, de modo que no podemos dudar que tiene legitimación para impugnar el Real Decreto 1999/2009, que afecta a intereses colectivos vinculados a la exploración de yacimientos geológicos de gran transcendencia, por incidir, potencialmente, en la sostenibilidad del desarrollo económico y medioambiental de la zona. Debe recordarse, a estos efectos, que, según dijimos en la sentencia de esta Sala jurisdiccional de 15 de septiembre de 2009 (RCA 151/2007), la legitimación, que constituye un presupuesto inexcusable del proceso, según se deduce de la doctrina de esta Sala (STS de 14 de octubre de 2003 [R 56/2000], de 7 de noviembre de 2005 [R 64/2003] y de 13 de diciembre de 2005 [R 120/2004]), así como de la jurisprudencia constitucional (STC 65/94), implica, en el proceso contencioso-administrativo, la existencia de una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión deducida en el recurso contencioso-administrativo, en referencia a un interés en sentido propio, identificado y específico, de tal forma que la anulación del acto o la disposición impugnados produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto (SSTC 105/1995, de 3 de julio, F. 2; 122/1998, de 15 de junio, F. 4 y 1/2000, de 17 de enero, F. 4).

En la sentencia de esta Sala de 13 de noviembre de 2007 (RC 8719/2004), dijimos:

«El concepto de interés legítimo, base de la legitimación procesal a que alude el artículo 19 de la Ley jurisdiccional contencioso-administrativa, que debe interpretarse a la luz del principio pro actione que tutela el artículo 24 de la Constitución (STC 45/2004, de 23 de marzo), equivale a la titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría de prosperar ésta.

Sabido es que este Tribunal Supremo reiteradamente ha declarado, según se refiere en las sentencias de 7 de abril de 2005 (RC 5572/2002) con cita de las sentencias de 29 de octubre de 1986, 18 de junio de 1997 y de 22 de noviembre de 2001 (RC 2134/1999), «que el concepto de legitimación encierra un doble significado: la llamada legitimación «ad processum» y la legitimación «ad causam». Consiste la primera en la facultad de promover la actividad del órgano decisorio, es decir, la aptitud genérica de ser parte en cualquier proceso, lo que «es lo mismo que capacidad jurídica o personalidad, porque toda persona, por el hecho de serlo, es titular de derechos y obligaciones y puede verse en necesidad de defenderlos».

Pero distinta de la anterior es legitimación «ad causam» que, de forma más concreta, se refiere a la aptitud para ser parte en un proceso determinado, lo que significa que depende de la pretensión procesal que ejercite el actor o, como dice la sentencia antes citada, consiste en la legitimación propiamente dicha e «implica una

relación especial entre una persona y una situación jurídica en litigio, por virtud de la cual es esa persona la que según la Ley debe actuar como actor o demandado en ese pleito»; añadiendo la doctrina científica que «esta idoneidad específica se deriva del problema de fondo a discutir en el proceso; es, por tanto, aquel problema procesal más ligado con el Derecho material, habiéndose llegado a considerar una cuestión de fondo y no meramente procesal». Y es, precisamente, el Tribunal Constitucional quien en el Fundamento Jurídico 5º de su sentencia de 11 de noviembre de 1991, ha dicho que «la legitimación [se refiere a la legitimación ad causam], en puridad, no constituye excepción o presupuesto procesal alguno que pudiera condicionar la admisibilidad de la demanda o la validez del proceso». Antes bien, es un requisito de la fundamentación de la pretensión y, en cuanto tal, pertenece al fondo del asunto».

En lo que concierne a la tutela jurisdiccional de los intereses legítimos colectivos, habilitante de la legitimación corporativa o asociativa a que alude el artículo 19.1 b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, según la doctrina jurisprudencial de esta Sala, debe analizarse la existencia de un vínculo entre la Asociación o Corporación accionante y el objeto del proceso contencioso-administrativo, de modo que del pronunciamiento estimatorio del recurso se obtenga un beneficio colectivo y específico, o comporte la cesación de perjuicios concretos y determinados, sin que de ello, se derive que asumen una posición jurídica de defensa abstracta del interés por la legalidad.

Cabe destacar que España ha ratificado el Convenio de la CEPE de la Organización de Naciones Unidas, sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, hecho en Aarhus (Dinamarca), el 25 de junio de 1998 (Instrumento de ratificación publicado en el Boletín Oficial del Estado de 16 de febrero de 2005 y que entró en vigor el 29 de marzo de 2005), que, en su *artículo 9* establece disposiciones en relación con la posibilidad de entablar procedimientos judiciales o de otro tipo para impugnar la legalidad, en cuanto al fondo, o en cuanto al procedimiento, de cualquier decisión, acción u omisión que entren dentro del ámbito de las disposiciones relativas a la participación del público en las decisiones sobre actividades que puedan tener un efecto significativo sobre el medio ambiente, y que promueve el reconocimiento de la legitimación de aquellas Asociaciones y Organizaciones no gubernamentales que desarrollan su actividad en defensa de la protección del medio ambiente, y por ello, vincula al órgano judicial que resuelva recursos contencioso-administrativos en materia de medio ambiente, en razón de la naturaleza y el carácter específico de los intereses medioambientales, a que realice una interpretación no restrictiva del artículo 19.1 b) de la Ley Jurisdiccional Contencioso-Administrativa, basada en los principios que informan el mencionado Tratado internacional medioambiental, que asegure la tutela judicial efectiva de los intereses medioambientales postulados.

Asimismo, la Ley 27/2006, de 28 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, reconoce, como un instrumento garante de la democracia ambiental, el derecho de acceso a la justicia del público y, por ende, de las personas jurídicas constituidas con la finalidad de proteger el medio ambiente, a entablar recursos contencioso-administrativos contra aquellas decisiones imputables a una autoridad pública que vulneren la legislación medioambiental, en cuanto que el medio ambiente constituye, según el *artículo 45* de la Constitución, un bien jurídico de cuyo disfrute son titulares todos los ciudadanos y cuya conservación es una obligación que compete a los poderes públicos y a la sociedad en su

conjunto, que promueve que todos tengan el derecho a exigir a los poderes públicos que adopten las medidas necesarias para garantizar la adecuada protección del medio ambiente. La conclusión jurídica que sostenemos, que promueve el rechazo de la causa de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, se revela conforme con la doctrina expuesta por el Tribunal Constitucional en la sentencia 102/2009, de 27 de abril...” (FJ 2). “El primer motivo de impugnación deducido contra el Real Decreto 1999/2009, de 11 de diciembre, en el extremo fundamentado en la infracción de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE), no puede ser acogido, porque consideramos que en el supuesto analizado no se han menoscabado ni defraudado los derechos de participación e información real y efectiva del público en los asuntos de carácter medioambiental, debido a que, como pone de relieve el Abogado del Estado, en su escrito de contestación a la demanda, no podemos eludir la naturaleza, el objeto y el contenido del acto impugnado, que se dicta en aplicación del artículo 7 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, disponiendo la declaración de zona de reserva provisional a favor del Estado para exploración de recursos de la Sección b), estructuras subterráneas susceptibles de ser un efectivo almacenamiento de dióxido de carbono en el área denominada «Asturias Centro», comprendida en el territorio del Principado de Asturias y parte de su plataforma continental, por lo que observamos que no presupone el desarrollo de actividades que tengan incidencia directa en el medio ambiente, en cuanto que no supone la autorización de exploración la alteración o modificación de la realidad física afectada, al producir efectos jurídicos limitados, concernientes a que el Estado adquiera derechos de prioridad, lo que impide que los particulares puedan adquirir derechos relativos a la exploración de los recursos a los que la reserva se refiere.

Por ello, no estimamos que el Real Decreto 1999/2009, de 11 de diciembre, pueda calificarse de plan, programa o disposición de carácter general relacionados con el medio ambiente, a los que alude el artículo 16 de la Ley 27/2006 de 18 de julio, para anudar de forma extensiva el derecho de participación del público en asuntos de carácter medioambiental.

En este sentido, rechazamos que en el procedimiento de aprobación de la resolución del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009 impugnada, se haya infringido la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE), por no respetar los derechos de participación, al no abrir un trámite de información pública para que pueda la Sociedad asturiana manifestar sus opiniones sobre el proyecto de la decisión adoptada, en cuanto que entendemos que resulta inaplicable el invocado artículo 18 de esta Ley, al no poder caracterizar el acto recurrido de disposición de carácter general, como sostiene reiteradamente la Agrupación recurrente, al ejercerse por el Consejo de Ministros facultades de ejecución en materia de reserva de recursos mineros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, por lo que no resulta exigible un pronunciamiento previo o preliminar del público sobre efectos, en relación con la protección de las aguas, la contaminación atmosférica, la conservación de la naturaleza o sobre el impacto al medio ambiente, que no se derivan inmediatamente del acto impugnado.

Tampoco cabe acoger la pretensión anulatoria del Real Decreto 1999/2009, de 11 de diciembre, fundada, en desarrollo de la alegación anterior, en la infracción de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, que se sustenta en que no se ha observado el procedimiento legal establecido en materia de participación ciudadana, por no abrirse un trámite o audiencia con carácter sustancial, y en que no se ha sometido el proyecto del Real Decreto a informe del Ministro de Medio Ambiente para que se pronuncie sobre la existencia o inexistencia de efectos significativos para el medio ambiente, pues debemos insistir en el alcance limitado de la resolución gubernamental impugnada, que fue precedida de la publicación en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial del Principado de Asturias de la resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de 28 de noviembre de 2007, por la que se pone en conocimiento la inscripción de la propuesta de declaración de una zona de reserva provisional a favor del Estado para recursos de la Sección B), estructuras subterráneas susceptibles de ser un efectivo almacenamiento de dióxido de carbono en la zona que se denomina «Asturias Centro», en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9.1 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y en el artículo 11.1 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, lo que ha permitido a los interesados comparecer en el expediente administrativo y formular las alegaciones u observaciones que han tenido por convenientes” (FJ 3).

“El motivo de impugnación del Real Decreto 1999/2009, de 11 de diciembre, fundamentado en la infracción del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, en cuanto, según se aduce de forma genérica, se invaden las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de protección del medio ambiente, ordenación del territorio y del litoral, régimen minero y gestión de residuos, no puede prosperar, porque cabe apreciar que la titularidad de la competencia para la declaración de zonas de reserva de recursos mineros en favor del Estado corresponde al Consejo de Ministros, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Minas” (FJ 5).

Comentario de la autora:

Lo más destacable de esta Sentencia es la interpretación amplia, *pro actione*, que realiza el Tribunal Supremo del artículo 19.1.b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, al entender que la Agrupación de Vecinos y Amigos de Llanes-Avall está legitimada para impugnar el Real Decreto 1999/2009, de 11 de diciembre, por apreciar que existe un vínculo entre el contenido de este Real Decreto, que afecta a intereses colectivos vinculados a la exploración de yacimientos geológicos que inciden en la sostenibilidad del desarrollo económico y ambiental de la zona y los fines de la asociación, de ejercer acciones para la protección, conservación y defensa de la naturaleza de Llanes. Se posibilita de esta forma la tutela jurisdiccional de intereses legítimos colectivos. Una vez más, el Tribunal Supremo con su jurisprudencia contribuye a ampliar los contornos de la legitimación activa, facilitando la acción en materia de medio ambiente de las asociaciones. Y ello debe ser destacado, ya que por esta vía y a través de la jurisprudencia, se están consiguiendo mejores resultados aún de los que posibilitan los estrechos márgenes de la acción popular contemplada en la Ley 27/2006, de 28 de julio, reguladora de los derechos de acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente, ceñida exclusivamente a personas jurídicas sin ánimo de lucro que reúnan una serie de requisitos (tener entre los fines acreditados en sus estatutos la protección del medio



ambiente en general o la de alguno de sus elementos en particular; estar constituidas legalmente al menos dos años antes del ejercicio de la acción y venir ejerciendo de modo activo las actividades necesarias para el cumplimiento de los fines que establecen sus estatutos; y desarrollar su actividad en el ámbito territorial que resulte afectado por la acción u omisión administrativa que vaya a ser objeto de impugnación).

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de septiembre de 2011

Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de junio de 2011 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Manuel Campos Sánchez-Bordona)

Autora: Aitana de la Varga Pastor, Profesora Ayudante de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ STS 3596/2011

Temas Clave: Aguas; Recursos y Aprovechamientos Hidráulicos; Cuencas Hidrográficas Intercomunitarias; Principio de Unidad de Gestión de las Cuencas Hidrográficas; Traspaso de Funciones y Servicios

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso contencioso-administrativo presentado por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha contra el Real Decreto 1666/2008, de 17 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración General del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de recursos y aprovechamientos hidráulicos correspondientes a las aguas de la cuenca del Guadalquivir que discurren íntegramente por el territorio de la Comunidad Autónoma. La recurrente solicitaba la nulidad en su integridad del Real Decreto impugnado o, subsidiariamente, su anulación en los particulares mediante los que se trasfiere a la Junta de Andalucía la titularidad y gestión de los embalses de Guadalmena, Dañador, Yeguas, Rumblar, La Fernandina, Guadalén, Giribaile y Negratín.

El Tribunal Supremo, tras declarar admisible el recurso por considerar legitimada activamente a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha –frente a lo pretendido por el Abogado del Estado y la Junta de Andalucía–, estima el recurso y declara nulo el Real Decreto 1666/2008. El fundamento de esta decisión se halla en la declaración de inconstitucionalidad del artículo 51 del Estatuto de Autonomía de Andalucía efectuada por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 30/2011, de 16 de marzo, del cual trae causa el Real Decreto impugnado. No entra, sin embargo, el Tribunal Supremo a analizar la situación en que queda la gestión de la cuenca del Guadalquivir.

Destacamos los siguientes extractos:

“El recurso es admisible pese a la objeción opuesta por el Abogado del Estado y el Letrado de la Junta de Andalucía, que niegan la legitimación de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para impugnar el Real Decreto 1666/2008. No cabe estimarla porque, no obstante tratarse del traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía, lo cierto es que se refieren a las competencias estatales atribuidas a la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, en cuya gestión interviene la Administración autonómica castellano-manchega habida cuenta de que parte de su territorio comprende cauces y aguas de la cuenca del río Guadalquivir” (FJ 1).

“El recurso no ha perdido su objeto porque formalmente se dirige contra el Real Decreto 1666/2008 y éste no ha sido derogado o anulado hasta ahora. Y la sentencia del Tribunal Constitucional que contiene la declaración de inconstitucionalidad del artículo 51 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Andalucía, no determina la mera ineficacia pro futuro, con alcance únicamente prospectivo, de la regulación contenida en aquel precepto, sino su nulidad al resultar contrario a la Constitución.

La declaración de inconstitucionalidad del artículo 51 del Estatuto de Andalucía va expresamente acompañada de la de su nulidad. No hay, repetimos, en la sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de marzo de 2011 (a diferencia de lo sucedido en otras anteriores, a partir de la número 45/1989) meros efectos prospectivos, sino declaración de que el precepto de la Ley Orgánica 2/2007 no era compatible, desde su aprobación, con el texto constitucional, por lo que resulta nulo *ab initio*.

Siendo ello así, la misma declaración de nulidad debe afirmarse respecto del Real Decreto impugnado que no hace sino utilizar la base competencial inadecuada -desde la perspectiva constitucional que proporcionaba el artículo 51 citado para instrumentar el traspaso de funciones y servicios a la Comunidad Autónoma de Andalucía-. En consecuencia, la disposición administrativa objeto de litigio no sólo es que haya dejado de producir efectos "al ser privada de la base material sobre la que operaba que no era otra que el referido título de atribución competencial", sino que debe ser declarada nula” (FJ 4).

“Las consideraciones precedentes no quedan alteradas por el hecho de que, tras la sentencia constitucional de 16 de marzo de 2011, haya sido suscrito un "convenio de colaboración" entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma Andaluza para subvenir a la situación generada por aquélla, convenio cuya copia ha sido aportada a las actuaciones. Se trata de una fórmula pactada para permitir "la participación real y efectiva de la Comunidad Autónoma de Andalucía en la gestión del río Guadalquivir" según acordara la Comisión Bilateral de Cooperación Junta de Andalucía-Estado mediante la suscripción del citado convenio, en el que se encomienda a la Comunidad Autónoma andaluza la gestión en materia de recursos y aprovechamientos hidráulicos correspondientes a las aguas de la cuenca del Guadalquivir.

Al margen de que la cláusula quinta de aquel convenio dispone precisamente que mediante adenda a él habrán de establecerse, si fuera necesario, "las consecuencias adicionales que resulten del pronunciamiento del Tribunal Supremo en los recursos contencioso-administrativos interpuestos contra el *Real Decreto 1666/2008* [...]", es claro que el mencionado convenio, susceptible a su vez de impugnación, no tiene ni puede tener incidencia alguna sobre la validez o nulidad del Real Decreto.

Nuestra función jurisdiccional se limita a la declaración de nulidad del *Real Decreto 1666/2008* impugnado en este litigio, en coherencia con lo que ya ha sido expuesto. La situación "actual" de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, a la que se refiere la Junta de Andalucía en su último escrito de alegaciones para subrayar la carencia de "medios imprescindibles para la prestación de un servicio público de tanta trascendencia como es la gestión de los recursos y aprovechamiento hidráulicos" o para referirse a la "paralización en

la gestión de la cuenca del Guadalquivir", son otras tantas cuestiones ajenas a la validez de la disposición impugnada" (FJ 5).

Comentario de la autora:

Tras la declaración de inconstitucionalidad del artículo 51 del Estatuto de Autonomía de Andalucía llevada a cabo por la Sentencia del Tribunal Constitucional 30/2011, era totalmente previsible este pronunciamiento del Tribunal Supremo declarando la nulidad del Real Decreto 1666/2008, de 17 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración General del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de recursos y aprovechamientos hidráulicos correspondientes a las aguas de la cuenca del Guadalquivir que discurren íntegramente por el territorio de la Comunidad Autónoma, habida cuenta que la base de la que trae causa es precisamente aquel precepto del Estatuto andaluz. Sin embargo, la situación en la que queda la gestión del Guadalquivir tras la Sentencia del Tribunal Constitucional y la Sentencia del Tribunal Supremo todavía no está zanjada.

La solución pactada, entre la Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma de Andalucía, ha sido la realización de un convenio de colaboración entre el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino y esta Comunidad Autónoma, mediante el cual se encomienda a ésta la gestión en materia de recursos y aprovechamientos hidráulicos correspondientes a las aguas de la cuenca del Guadalquivir que discurren íntegramente por el territorio de esta Comunidad Autónoma (aunque data de 7 de abril su publicación en el BOE no se ha producido hasta el 7 de julio de 2011). Se trata, sin embargo, como se hace constar en este Convenio de "medidas de alcance temporal y provisional que garanticen la continuidad y normalidad en la prestación de este servicio público, por el tiempo que requiere el proceso de adecuación de la gestión de la cuenca hidrográfica del Guadalquivir al ordenamiento jurídico como consecuencia de la citada sentencia del Tribunal Constitucional. Estas medidas urgentes y necesariamente temporales únicamente afectan a las actividades materiales, técnicas o de servicios, relacionadas con las funciones y servicios y los medios que en su día fueron objeto de traspaso". La fórmula jurídica utilizada ha sido la encomienda de gestión, con el fin de encomendar a Andalucía la realización de determinadas actividades relativas a la gestión de los recursos y aprovechamientos hidráulicos correspondientes a las aguas de la cuenca del Guadalquivir que discurren íntegramente por el territorio de esta Comunidad Autónoma, quedando la titularidad de la competencia en manos del Estado, que también será el competente para dictar las resoluciones, correspondiendo únicamente a la Comunidad Autónoma la tramitación de los correspondientes procedimientos hasta la propuesta de resolución inclusive. Es, sin embargo, una fórmula provisional, con una duración de seis meses (cláusula quinta del convenio), a contar desde la fecha de su firma. El propio Convenio también prevé que mediante adenda, si fuese necesario, se establecerán las consecuencias adicionales que resulten del pronunciamiento del Tribunal Supremo en los recursos contencioso-administrativos interpuestos contra el Real Decreto 1666/2008.

Recientemente, se ha tenido conocimiento de que la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía ha admitido a trámite el recurso presentado por la Asociación de Comunidades de Regantes de Andalucía FERAGUA contra la encomienda de gestión sobre el Guadalquivir realizada por el

Gobierno estatal a la Junta de Andalucía. Asimismo, FERAGUA ha aprobado en fecha de 7 de julio personarse en el procedimiento para instar la ejecución de la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de junio de 2011 objeto de comentario. Con ello, pretende evitar que se demore más una solución definitiva para el Guadalquivir que, en su opinión, pasa por la devolución de todas las competencias de gestión al Estado. A la vista de lo expuesto, todavía está lejos una solución definitiva al problema y se augura que no será fácil conciliar la voluntad de gestión del Guadalquivir por parte de Andalucía con los pronunciamientos del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo y con el reparto competencial en materia de aguas resultante de la última jurisprudencia constitucional. Estas Sentencias constituyen sólo el primer paso para la solución de un problema todavía abierto y cuya solución no se augura sencilla ni inminente.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de septiembre de 2011

Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de junio de 2011 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, Ponente: José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat)

Autora: Aitana de la Varga Pastor, Profesora Ayudante de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ STS 3784/2011

Temas Clave: Aguas; Recursos y Aprovechamientos Hidráulicos; Cuencas Hidrográficas Intercomunitarias; Principio de Unidad de Gestión de las Cuencas Hidrográficas; Traspaso de Funciones y Servicios

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso contencioso-administrativo presentado por la Junta de Extremadura contra el Real Decreto 1666/2008, de 17 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración General del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de recursos y aprovechamientos hidráulicos correspondientes a las aguas de la cuenca del Guadalquivir que discurren íntegramente por el territorio de la Comunidad Autónoma. La recurrente solicitaba la declaración de nulidad del Real Decreto impugnado, fundamentando el recurso en el recurso de inconstitucionalidad promovido contra el Estatuto de Autonomía para Andalucía, por vulneración del artículo 149.1.22 de la CE en relación con lo dispuesto en el artículo 147.2.d) CE, por no tomar en consideración, el artículo 51 del Estatuto andaluz recurrido, el carácter supracomunitario de la cuenca del Guadalquivir, que discurre por el territorio de cuatro Comunidades Autónomas, y, concretamente, por 18 municipios de la provincia de Badajoz, y que determina que el Estado tenga la competencia exclusiva en esta materia, y deba respetar el principio de unidad de la cuenca hidrográfica.

El Tribunal Supremo, tras declarar admisible el recurso por considerar legitimada activamente a la Junta de Extremadura –frente a lo pretendido por el Abogado del Estado y la Junta de Andalucía–, estima el recurso y declara nulo el Real Decreto 1666/2008. El fundamento de esta decisión se halla en la declaración de inconstitucionalidad del artículo 51 del Estatuto de Autonomía de Andalucía efectuada por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 30/2011, de 16 de marzo, del cual trae causa el Real Decreto impugnado. No entra, sin embargo, el Tribunal Supremo, a analizar la situación en que queda la gestión de la cuenca del Guadalquivir.

Destacamos los siguientes extractos:

“Las pretensiones deducidas de forma coincidente por el Abogado del Estado y por el Letrado de la JUNTA DE ANDALUCÍA, formuladas al amparo del artículo 69 b) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, consistentes en que se declare la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo por carecer la Junta de

Extremadura de interés legítimo para impugnar el Real Decreto 1666/2008, de 17 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de recursos y aprovechamientos hidráulicos correspondientes a las aguas de la cuenta del Guadalquivir que discurren íntegramente por el territorio de la comunidad autónoma, no pueden prosperar, porque consideramos, siguiendo los criterios expuestos en la sentencia de esta Sala jurisdiccional de 13 de junio de 2011 (RCA 1/2009/2009), que, no obstante referirse la norma impugnada al traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía, resulta evidente que incide en la delimitación de las competencias del Estado atribuidas a la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, en cuya gestión interviene la Junta de Extremadura, habida cuenta de que por su territorio transcurren aguas y cauces de la cuenca del río Guadalquivir.

Por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.1 a) y d) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, consideramos que la repercusión que el Real Decreto 1666/2008 supone respecto de la citada Confederación Hidrográfica legitima a la Junta de Extremadura, en cuanto Administración presente en ella, para reaccionar jurídicamente contra aquél, ya que sus propios intereses pueden resultar afectados por un Real Decreto limitador de su intervención sobre las aguas de la cuenca del río Guadalquivir (...)

Asimismo, procede significar que el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución comporta, según reitera el Tribunal Constitucional en la sentencia 30/2004, de 4 de marzo, como contenido esencial primario el de obtener de los órganos jurisdiccionales integrantes del Poder Judicial una resolución razonada y fundada en derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, imponiendo al juez, para garantizar la concretización expansiva de este derecho fundamental, una interpretación razonable y no arbitraria de los presupuestos y cláusulas procesales que no suponga una aplicación rigorista, excesivamente formal, o desproporcionada en relación con los fines que preserva el proceso, de modo que la declaración de inadmisión sólo puede fundarse en la concurrencia de un óbice fundado en un precepto expreso de la ley que a su vez sea respetuoso con el contenido esencial del derecho fundamental, adoptada en la observancia de estos fundamentos hermenéuticos constitucionales.

El derecho a un proceso equitativo, que garantiza el artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, ratificado por España por Instrumento de 29 de septiembre de 1979, que constituye para los órganos judiciales una fuente interpretativa prevalente del derecho a la tutela judicial efectiva de conformidad con el artículo 10.2 de la Constitución, exige que los órganos judiciales contencioso-administrativos al examinar las causas de inadmisión, respeten el principio de proporcionalidad entre las limitaciones impuestas al derecho de acceso a un tribunal para que examine el fondo del recurso y las consecuencias de su aplicación. (Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de noviembre de 2004. Caso Saez Maeso contra España)” (FJ 2).

El Tribunal Supremo reproduce en su fundamento jurídico 3 algunos de los fundamentos jurídicos de la Sentencia de 13 de junio de 2011:

“El recurso no ha perdido su objeto porque formalmente se dirige contra el Real Decreto 1666/2008 y éste no ha sido derogado o anulado hasta ahora. Y la sentencia del Tribunal Constitucional que contiene la declaración de inconstitucionalidad del artículo 51 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Andalucía, no determina la mera ineficacia pro futuro, con alcance únicamente prospectivo, de la regulación contenida en aquel precepto, sino su nulidad al resultar contrario a la Constitución.

La declaración de inconstitucionalidad del artículo 51 del Estatuto de Andalucía va expresamente acompañada de la de su nulidad. No hay, repetimos, en la sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de marzo de 2011 (a diferencia de lo sucedido en otras anteriores, a partir de la número 45/1989) meros efectos prospectivos, sino declaración de que el precepto de la Ley Orgánica 2/2007 no era compatible, desde su aprobación, con el texto constitucional, por lo que resulta nulo *ab initio*.

Siendo ello así, la misma declaración de nulidad debe afirmarse respecto del Real Decreto impugnado que no hace sino utilizar la base competencial inadecuada -desde la perspectiva constitucional que proporcionaba el artículo 51 citado para instrumentar el traspaso de funciones y servicios a la Comunidad Autónoma de Andalucía. En consecuencia, la disposición administrativa objeto de litigio no sólo es que haya dejado de producir efectos "al ser privada de la base material sobre la que operaba que no era otra que el referido título de atribución competencial", sino que debe ser declarada nula.

Las consideraciones precedentes no quedan alteradas por el hecho de que, tras la sentencia constitucional de 16 de marzo de 2011, haya sido suscrito un "convenio de colaboración" entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma Andaluza para subvenir a la situación generada por aquélla, convenio cuya copia ha sido aportada a las actuaciones. Se trata de una fórmula pactada para permitir "la participación real y efectiva de la Comunidad Autónoma de Andalucía en la gestión del río Guadalquivir" según acordara la Comisión Bilateral de Cooperación Junta de Andalucía-Estado mediante la suscripción del citado convenio, en el que se encomienda a la Comunidad Autónoma andaluza la gestión en materia de recursos y aprovechamientos hidráulicos correspondientes a las aguas de la cuenca del Guadalquivir.

Al margen de que la cláusula quinta de aquel convenio dispone precisamente que mediante adenda a él habrán de establecerse, si fuera necesario, "las consecuencias adicionales que resulten del pronunciamiento del Tribunal Supremo en los recursos contencioso-administrativos interpuestos contra el Real Decreto 1666/2008 [...]”, es claro que el mencionado convenio, susceptible a su vez de impugnación, no tiene ni puede tener incidencia alguna sobre la validez o nulidad del Real Decreto.

Nuestra función jurisdiccional se limita a la declaración de nulidad del Real Decreto 1666/2008 impugnado en este litigio, en coherencia con lo que ya ha sido expuesto. La situación "actual" de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, a la que se refiere la Junta de Andalucía en su último escrito de alegaciones para subrayar la carencia de "medios imprescindibles para la prestación de un servicio público de tanta trascendencia como es la gestión de los recursos y aprovechamiento hidráulicos" o para referirse a la "paralización en la gestión de la cuenca del Guadalquivir", son otras tantas cuestiones ajenas a la validez de la disposición impugnada”.

Comentario de la autora:

Me remito a los comentarios realizados al hilo del análisis de la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de junio de 2011 –también publicado en Actualidad Jurídica Ambiental–, que también resuelve un recurso contencioso-administrativo contra el Real Decreto 1666/2008, de 17 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración General del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de recursos y aprovechamientos hidráulicos correspondientes a las aguas de la cuenca del Guadalquivir que discurren íntegramente por el territorio de esta Comunidad Autónoma.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de octubre de 2011

Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2011 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Eduardo Calvo Rojas)

Autora: Aitana de la Varga Pastor, Profesora Ayudante de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ STS 4993/2011

Temas Clave: Telecomunicaciones; Antenas de Telefonía Móvil; Consejos Insulares; Dominio Público Radioeléctrico; Contaminación Electromagnética

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por el Consejo Insular de Menorca contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares de 3 de octubre de 2006, que resolvía el recurso contencioso-administrativo de Telefónica Móviles España, S.A. contra el acuerdo de la Comisión Insular de Urbanismo de Menorca de 25 de noviembre de 2002, de aprobación definitiva del Plan Especial de Telefonía Móvil de Menorca, siendo partes demandas el Consejo Insular de Menorca y el Ayuntamiento de Mercadal. Este recurso fue estimado en parte por el Tribunal Superior de Justicia y se declararon nulos determinados preceptos de dicho Plan Especial.

El núcleo de la controversia gira en torno al alcance de las competencias del Consejo Insular de Menorca para establecer limitaciones o prescripciones en relación con la instalación de antenas de telefonía móvil fundamentadas en la protección de los intereses sanitarios. Se trataba de esclarecer si esta Administración podía incluir en el Plan Especial citado medidas de protección sanitaria, basadas en la necesidad de adoptar precauciones ante las sospechas sobre los riesgos inherentes al uso de dichas tecnologías. El Consejo Insular fundamenta el recurso en cinco motivos de casación, el primero de ellos al amparo del artículo 88.1.c) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y los cuatro restantes por el cauce del artículo 88.1.d) de la misma Ley. En particular, el Consejo Insular alegaba que ostentaba título competencial suficiente para aprobar el Plan Especial en cuestión, bien en su condición de institución u órgano propio de la Comunidad Autónoma, bien en su consideración de ente local (con una doble perspectiva en este segundo caso: asumiendo las competencias establecidas para las diputaciones provinciales o ejercitando las competencias previstas para los municipios) y que, por lo tanto, podía imponer limitaciones a la localización de instalaciones de telefonía y a la potencia de emisión de las mismas más restrictivos que los fijados por la normativa estatal.

El Tribunal Supremo rechaza todos los motivos de casación alegados y desestima el recurso, haciéndose eco de sentencias anteriores dictadas sobre esta misma materia.

Destacamos los siguientes extractos:

“Como señalamos en la sentencia ya citada de esta Sala de 12 de abril de 2011 (casación 4789/2006), para resolver este motivo - y por lo que hace referencia a la consideración de los Consejos Insulares como entes locales- debemos partir del mencionado artículo 41.3 de la Ley de Bases de Régimen Local , que en relación con los Consejos Insulares de las Islas Baleares señala que los mismos asumen las competencias de las Diputaciones Provinciales "de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y las que les correspondan, de conformidad con el Estatuto de Autonomía de Baleares" . Ello nos lleva a lo establecido en el artículo 36.1.e) de la misma Ley 7/1985 que dispone que "Son competencias propias de la Diputación las que les atribuyan, en este concepto, las leyes del Estado y de las Comunidades Autónomas en los diferentes sectores de la acción pública, y en todo caso: (...) e/ En general, el fomento y la administración de los intereses peculiares de la provincia". Por otra parte, en su consideración de ente local que asume las competencias municipales, el Consejo Insular recurrente señala que le corresponden las competencias previstas para los municipios en los artículos 25.1.h/ ("protección de la salubridad pública") y 28 de la Ley 7/1985 ("actividades complementarias de las propias de otras Administraciones Públicas y, en particular, las relativas a (...) la sanidad y la protección del medio ambiente").

Pues bien, para determinar si el Consejo Insular puede haber actuado asumiendo las competencias -de los Municipios, de las Diputaciones Provinciales o de la Comunidad Autónoma- en materia sanitaria, es necesario responder a una cuestión previa que es la relativa a la titularidad de dichas competencias en materia sanitaria por parte de los Municipios, las Diputaciones o la Comunidad Autónoma. Y sucede que esa premisa de la titularidad competencial previa no concurre.

Al margen de otras razones que ofrece la sentencia recurrida, la más significativa es la que consiste en trasladar a los Consejos Insulares la interpretación dada por la propia Sala de instancia con ocasión de las ordenanzas municipales de la misma Isla de Menorca, contraria al reconocimiento de la titularidad competencial municipal. Así, en anteriores sentencias de 22 de febrero de 2006, 28 de marzo de 2006 y 25 de abril de 2006 la Sala de instancia había anulado las Ordenanzas municipales de determinados Ayuntamientos de la Isla de Menorca con determinaciones similares a las del Plan Especial aquí cuestionado, y que, como la propia sentencia señala, "...responden a un modelo o patrón elaborado a instancias del Consell Insular de Menorca".

Es cierto que otra sentencia de la misma Sala de instancia de contenido igual a una de las que acabamos de mencionar -se trata de la sentencia de 22 de febrero de 2006 (recurso contencioso-administrativo 1017/2003), cuyo contenido es sustancialmente igual a las que se citan en la sentencia recurrida- fue casada por sentencia de esta Sala (Sección Cuarta) del Tribunal Supremo de 27 de abril de 2010 (casación 4282/06), que acabó estimado el recurso contencioso-administrativo solo en un concreto particular. Pero la interpretación que se contiene en esa sentencia del Tribunal Supremo de 27 de abril de 2010 ha sido luego modulada y matizada en recientes sentencias de esta Sala y Sección Quinta de 22 de marzo de 2011 (casación 1845/2006) y 12 de abril de 2011 (casación 4789/2006).

Así, en relación con la incidencia de las competencias sanitarias, de telecomunicación y de urbanismo y ordenación territorial en el ámbito de la telefonía móvil, la citada sentencia de 22 de marzo de 2011 (casación 1845/2006) hace un análisis que, aunque referido al ámbito autonómico -del que aquí nos ocuparemos al abordar el motivo siguiente- resulta trasladable a la esfera insular y municipal (...)

"Si se caracterizara la regulación estatal como un simple mínimo común denominador, que puede ser superado por las Comunidades mediante el incremento de las restricciones y limitaciones para las empresas con base en razones sanitarias o ambientales, el propio equilibrio de la regulación, y, en definitiva, la unidad del mercado, que se garantiza a través de esa regulación única y común, se desvirtuaría, frustrándose así el objetivo que ha guiado la atribución competencial para el Estado, que resulta del tantas veces mencionado artículo 149.1.21 de la Constitución". (FJ 3º).

“Además de remitirnos a lo expuesto en el fundamento jurídico anterior, debe notarse que el recurso de casación no combate en realidad la argumentación que se contiene en el apartado B/ del fundamento segundo de la sentencia de instancia, donde se niegan las competencias al Consejo Insular de Menorca "actuando como Institución de la Comunidad Autónoma". Tales competencias habían sido esgrimidas en la contestación a la demanda invocando el artículo 39 del Estatuto de Autonomía de Baleares, en cuyo apartado 18 se enuncian, como asumibles por los Consejos Insulares, las relativas a "sanidad e higiene"; y a ello responde la sentencia recurrida recordando la exigencia, establecida en la disposición transitoria quinta del propio Estatuto, de una norma con rango de ley del Parlamento balear para que tal asunción competencial sea efectiva. Pues bien, nada se dice sobre esto último en el desarrollo del motivo de casación.

Por lo demás, conviene recordar aquí -aunque está referida al Estatuto de Autonomía de Cataluña- la sentencia del Tribunal Constitucional 31/2010, de 28 de junio, en cuyo fundamento jurídico 3º se declara: "(...) El precepto reserva a las leyes aprobadas por el Parlamento la distribución entre distintas Administraciones locales de las responsabilidades administrativas a que se refiere el artículo 84.2 EAC . Es evidente, pese a que se omita cualquier referencia a la competencia estatal en materia de régimen local ex artículo 149.1.18 CE , que el legislador autonómico al aprobar las referidas leyes ha de atenerse a la legislación básica del Estado en dicha materia, respetando, en todo caso, la competencia estatal" (FJ 4ª).

“En el desarrollo del motivo se mantiene que el Plan Especial controvertido en ningún momento aborda cuestiones técnicas atinentes a la ordenación de las telecomunicaciones, pues la regulación insular cuestionada se realiza, al amparo del artículo 8.7 del Real Decreto 1066/2001, en los límites de la ordenación sanitaria (como en otros casos podría haberse desarrollado en los límites de la ordenación territorial, urbanística o medioambiental) (...) Sucede que, bajo el ropaje de una regulación pretendidamente sanitaria -como podía haber sido invocadas las competencias en materia urbanística, de ordenación del territorio o ambiental-, la Administración Insular menorquina procede en realidad a invadir las competencias estatales en materia de regulación de las telecomunicaciones. Esto es, que bajo la cobertura formal de las citadas competencias -cuya titularidad es demás cuestionable, como hemos señalado en los anteriores fundamentos-, se ha entrado a regular aspectos técnicos de las comunicaciones que son de exclusiva competencia estatal. Pues, en efecto, es de la exclusiva competencia estatal la determinación de las necesidades de emisión, en cuya cuantificación -ampliación o reducción- no puede intervenir la Administración insular sin invadir las competencias estatales, llegando a reconocer la propia Administración insular recurrente -como ya hizo en el proceso de instancia en su escrito de contestación a la demanda- que la disposición final segunda del Real Decreto 1066/2001 no incluye al citado artículo 8.7 entre los preceptos amparados por la competencia de sanidad.

Ante esa constatación, la Administración recurrente llega incluso a argumentar que tal deber de minimización es una competencia de ejecución, en materia sanitaria, que corresponde a las Comunidades Autónomas, y, en este caso, a los Consejos Insulares como órganos de las mismas, y, que, con su ejercicio lo que en realidad se pretende es una adecuación en cada caso a las necesidades del servicio, siendo asimismo una obligación que se encuentra establecida en la misma norma estatal; lo que no implica -termina el alegato- una reducción del nivel de exposiciones decidida por la Comunidad Autónoma, o, en este caso, por el Consejo Insular, pues "...una cosa es minimizar de acuerdo con la obligación de la propia norma estatal y otra rebajar los niveles del Anexo II del Real Decreto en una determinada Comunidad Autónoma".

Tal construcción argumental no puede ser aceptada; y ello por las razones que expusimos en la citada sentencia de esta Sala de 22 de marzo de 2011 (casación 1845/2006)" (FJ 5º).

Comentario de la autora:

En esta Sentencia, el Tribunal Supremo sigue los mismos criterios fijados en la anterior de 12 de abril de este mismo año, en la que también se pronunciaba sobre el Plan Especial de Telefonía Móvil de Menorca a raíz del recurso de casación presentado contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares de 25 de mayo de 2006, que había resuelto el recurso contencioso-administrativo presentado por la Administración General del Estado contra dicho Plan. Asimismo, se sitúa en la misma línea seguida por la de 22 de marzo de 2011, en relación con el Decreto autonómico catalán 148/2001, de 29 de mayo, de ordenación ambiental de las instalaciones de telefonía móvil y otras instalaciones de radiocomunicación (comentada en AJA). Estas Sentencias resultan de interés por cuanto fijan límites a las competencias de los Consejos insulares para ordenar las instalaciones de telefonía móvil. Esta jurisprudencia impide que los Consejos Insulares puedan, mediante un plan especial, imponer medidas de protección sanitaria frente a la posible contaminación electromagnética de las estaciones base de telefonía móvil más restrictivas que las establecidas por la Administración General del Estado. Sin embargo, debe destacarse que otras sentencias del Tribunal Supremo han adoptado otros criterios diferentes al analizar la legalidad de determinadas ordenanzas municipales de telefonía móvil. Así, por ejemplo, en las Sentencias de 17 de noviembre de 2009 y de 27 de abril de 2010, el Tribunal Supremo había admitido que los Ayuntamientos en el ámbito de su propia competencia pudiesen imponer medidas adicionales de protección en esta materia, bien exigiendo límites o condiciones complementarios a los establecidos en la normativa estatal, bien estableciendo distancias de protección frente a determinadas zonas sensibles -colegios, hospitales, parques y jardines públicos- estableciendo unas áreas de seguridad alrededor de esas zonas sensibles en los que no se permitiese la instalación de estaciones emisoras de radiaciones electromagnéticas.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de octubre de 2011

Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de julio de 2011 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Rafael Fernández Valverde)

Autora: Aitana de la Varga Pastor, Profesora Ayudante de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ STS 5307/2011

Temas Clave: Aguas; Dominio Público Hidráulico; Concesiones; Usos privativos; Pesca Fluvial

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por la entidad mercantil Unión Fenosa Generación, S.A., contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 29 de julio de 2008, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo promovido por dicha entidad mercantil contra la Resolución de la Confederación Hidrográfica del Norte de 5 de abril de 2005, dictada en el marco de un expediente de transferencia del aprovechamiento hidroeléctrico de 28.000 litros/segundo de agua del río Límia, en los términos municipales de Bande, Lobera, Lovios y Muiños (Orense), salto de Las Conchas, en cuanto impone a la recurrente la obligación de que presente, en un plazo de tres meses, un proyecto de dispositivo de paso con las dimensiones adecuadas al caudal ecológico impuesto para su posterior autorización de construcción.

La recurrente cuestiona la obligación de ese dispositivo de paso, en la medida en que al imponerla la Administración hidráulica estatal estaba desconociendo las competencias de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de medio ambiente y pesca fluvial. En particular, la recurrente alegaba que no se había tenido en cuenta un convenio, denominado "pacto ambiental", suscrito el 19 de julio de 2000 por ella con la Xunta de Galicia en materia de producción hidráulica en Galicia, al amparo de las competencias de esa Comunidad Autónoma en materia de medio ambiente y pesca fluvial. En dicho Convenio, se contemplaba que el dispositivo de franqueo era inviable al tener la presa una altura de 44 metros.

El Tribunal Supremo, fundamentando su decisión en la jurisprudencia constitucional recaída en relación con las competencias autonómicas en materia de pesca fluvial y su articulación con las competencias estatales sobre cuencas supracomunitarias (por ejemplo, las Sentencias 15/1998, de 22 de enero; 110/1998, de 21 de mayo; y 166/2000, de 15 de junio), declara haber lugar al recurso de casación y estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Unión Fenosa Generación, S.A. contra la Resolución de la Confederación Hidrográfica del Norte, que anula por considerarla contraria al ordenamiento jurídico.

Destacamos los siguientes extractos:

“Efectivamente, a diferencia de la delimitación competencial que constituye la esencia de la reciente STC 30/2011 , en las antes citadas (SSTC 113/1983 , 77/1984 , 227/1988 , 149/1991 , 13/1992 , 36/1994 y 15/1998 , que las sintetiza), no se trataba de "delimitar las competencias en materia de aguas en las cuencas hidrográficas supracomunitarias, ... sino, más puntualmente, de articular la concurrencia de otros títulos competenciales específicos que, como el relativo a la pesca fluvial, inciden sectorialmente sobre una misma realidad física”.

Por ello, en aquella doctrina -insistimos, compatible con la mas reciente que acabamos de reproducir- el Tribunal Constitucional ponía de manifiesto que "la atribución de una competencia sobre un ámbito físico determinado no impide necesariamente que se ejerzan otras competencias en ese espacio, siempre que ambas tengan distinto objeto jurídico, y que el ejercicio de las competencias autonómicas no interfieran o perturben el ejercicio de las estatales, por lo que, frecuentemente, resultará imprescindible el establecimiento de mecanismos de colaboración que permitan la necesaria coordinación y cooperación entre las Administraciones Públicas implicadas ... En definitiva, la concurrencia de competencias no puede resolverse en términos de exclusión, sino que ha de acudir a un expediente de acomodación e integración de los títulos competenciales -estatal y autonómico- que convergen sobre un mismo espacio y que, por ello mismo, están llamados a coexistir - STC 103/1989 , fundamento jurídico 7º a)-.

Aunque es cierto que la gestión del Estado, a través de los Organismos de cuenca previstos en la Ley de Aguas, aprobado el actual Texto Refundido por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, tiene como uno de sus principios rectores la protección del medio ambiente, al que se refiere el artículo 14.3º de esa Ley , que también ha de tenerse presente en el otorgamiento de las concesiones, como se indica en la sentencia de instancia, ello no supone que esa protección se realice sin tener en cuenta las competencias de la respectiva Comunidad Autónoma que incidan en la gestión del agua que corresponde al Estado, en virtud del artículo 149.1.22 CE , como resulta de la mencionada doctrina del Tribunal Constitucional.

Por ello, para lograr la necesaria coordinación en el ejercicio de las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas que inciden sobre el mismo territorio se establece en el artículo 110.1 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico , aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril , dentro del procedimiento de otorgamiento de concesiones de aguas superficiales, que el Organismo de cuenca, antes de adoptar la resolución que proceda, remitirá copia del expediente y de los documentos técnicos aportados a la Comunidad Autónoma para que ésta pueda manifestar lo que estime oportuno "en materia de su competencia".

Pues bien, si ese trámite de audiencia a la Comunidad Autónoma respectiva es necesario "antes" de que el Organismo de cuenca resuelva sobre la correspondiente concesión, en la que pueden imponerse las condiciones que sean procedentes, entre ellas las que resulten de la aplicación de la legislación de pesca y ambiental (artículo 115.2.f del citado Reglamento), es claro que tampoco puede imponer el Organismo de cuenca -aunque no se trate de un procedimiento de otorgamiento de concesión- de forma unilateral, sin haber oído a la respectiva Comunidad Autónoma -en este caso la de Galicia-, condiciones que afecten a

esas materias en las que dicha Comunidad Autónoma tiene competencias, que es lo que aquí sucede al exigirse a la recurrente con la Resolución administrativa impugnada un dispositivo de paso, en sustitución de la escala de peces, para la presa litigiosa, sin haber oído previamente a la Administración Autonómica de Galicia.

Ha de estimarse, por tanto, el presente recurso de casación, pues con la sentencia de instancia, como ha señalado la entidad recurrente, se han desconocido las competencias que en materia de medio ambiente y de pesca fluvial tiene la Comunidad Autónoma de Galicia, toda vez que no puede imponerse unilateralmente por la CHN la obligación de la construcción de un dispositivo de paso en la Central de que se trata, sin haber oído previamente a la Administración de esa Comunidad Autónoma, máxime cuando del "pacto ambiental" aportado por la recurrente con la demanda no resultaba la exigencia de ese dispositivo de paso.

Esto también comporta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95.2.d) LRJCA, se anule la obligación que se impone a la recurrente en la Resolución impugnada de la Confederación Hidrográfica del Norte de 5 de abril de 2005 para que presente un proyecto de dispositivo de paso en el aprovechamiento de aguas de 28.000 l/s. de agua del río Límia a que se refiere (Salto de Las Conchas), al no respetar con la imposición unilateral de esa obligación las competencias que en materia de medio ambiente y pesca fluvial tiene la Comunidad Autónoma de Galicia" (FJ 5º).

Comentario de la autora:

En esta Sentencia se pone de manifiesto la problemática que plantea la concurrencia de diferentes títulos competenciales sobre las aguas. En concreto, se evidencia la necesidad de articular las competencias autonómicas sobre pesca fluvial con las estatales sobre aguas en el ámbito de las cuencas intercomunitarias. Resulta del todo imprescindible la coordinación en el ejercicio de las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas que inciden sobre un mismo espacio físico para una efectiva protección de los recursos naturales (en este caso, una cuenca supracomunitaria) y en este punto resulta de especial importancia la articulación fórmulas procedimentales y de intervención que permitan armonizar el ejercicio de las respectivas competencias evitándose el menoscabo o desplazamiento de las ajenas, como ha establecido el Tribunal Constitucional.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de octubre de 2011

Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de julio de 2011 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Jorge Rodríguez-Zapata Pérez)

Autora: Aitana de la Varga Pastor, Profesora Ayudante de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ STS 5294/2011

Temas Clave: Aguas; Dominio Público Hidráulico; Concesiones; Usos privativos; Principio de Precaución; Protección de Fauna y Flora

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por la entidad Producciones Eléctricas S.A. (PROELSA) contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 30 de mayo de 2007. Esta Sentencia desestimaba el recurso contencioso-administrativo interpuesto por PROELSA contra la resolución de la Confederación Hidrográfica del Norte de 27 de mayo de 2002, que denegó la concesión de un caudal de 2.500 litros por segundo, para un aprovechamiento hidroeléctrico de potencia inferior a 5.000 KVA, a derivar del arroyo Vejo en el término municipal de Vega de Liébana (Cantabria).

La cuestión principal que se plantea en este litigio es la de la compatibilidad de la concesión solicitada por la empresa recurrente con los valores ambientales presentes en la zona (ubicación del aprovechamiento hidráulico en un lugar de valor ecológico y ambiental singular integrado en la Red Natura 2000 y zona ZEPA; y, además, en un ámbito de protección del oso pardo de Cantabria; con otras especies protegidas y en peligro de extinción muy dependientes de las corrientes fluviales; y con una masa forestal, con ejemplares centenarios de haya, que se vería afectada).

El Tribunal Supremo, aunque acoge el reproche de defecto de motivación de la sentencia recurrida, en el extremo concreto de ausencia de valoración expresa de las pruebas practicadas en sede jurisdiccional y, en consecuencia, casa la sentencia, en su lugar desestima la demanda de instancia y confirma la resolución impugnada, dada la ausencia de viabilidad ambiental del proyecto.

Destacamos los siguientes extractos:

“La protección del medio ambiente puede hacerse desde un Derecho reactivo, que haga frente a los daños que ya se han producido ("quien contamina paga"), pasando por un Derecho que haga frente a riesgos conocidos antes de que se produzcan ("prevención"), hasta un Derecho que prevea y evite amenazas de daños desconocidos o inciertos ("precaución"). El principio de precaución, derivado del principio de previsión del Derecho alemán -("Vorsorgeprinzip")- ha sido incorporado por diversos instrumentos

internacionales sobre el medio ambiente (desde la Declaración de Río sobre medio ambiente y desarrollo de 1992) y por el Derecho primario de la Unión Europea (Artículo 130.2 R del Tratado de la Unión Europea, modificado por el Tratado de Lisboa) y la citada Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, (sobre la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna salvajes) así como por la jurisprudencia de la Unión (desde las iniciales Sentencias del TJCE " Reino Unido/Comisión y National Farmers' Union ," de 5 de mayo de 1998). Se recoge hoy en la Ley 42/2.007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

En la zona, y circunstancias de protección medioambiental que se acaban de expresar, son de aplicación los principios de cautela y precaución del Derecho de la Unión europea, que hace recaer sobre la entidad que pretende una acción con impacto negativo en el medio ambiente la carga de la prueba, para demostrar la compatibilidad de la intervención con el mismo.

Cuando la intervención afecta, como en el presente caso, a especies protegidas y en peligro de extinción dichos principios sirven a una actitud de respeto al entorno natural que implica el abandono del principio de arrogancia de los seres humanos en relación con el desarrollo sostenible de su entorno.

La entidad que hoy recurre en casación aportó informes y un amplio Informe de Impacto Ambiental suscrito por la consultora "Ambitel, S.A." y la "Fundación Leonardo Torres Quevedo" así como informes periciales que fueron ratificados y sometidos a la posibilidad de contradicción, con los testimonios del Ingeniero Industrial don Geronimo, del Ingeniero de Montes don Lucas y de la Licenciada en Ciencias Biológicas doña Araceli, todos ellos especialistas en materia medioambiental.

No se puede considerar motivada la Sentencia, en cuanto silencia la valoración que han merecido a la Sala esas pruebas. En una materia como la medioambiental esa ausencia total de razonamiento en la Sentencia causa indefensión a la recurrente, que ve dificultada su posibilidad de defensa frente a una resolución que no explicita en forma alguna el resultado que produce el acervo probatorio (por todas, SSTC 314/2005, de 12 de diciembre, FJ 4 ; 308/2006, de 23 de octubre FJ 6 y 314/2005, de 12 de diciembre , FJ 4) y que resuelve el debate sin profundizar en los aspectos esenciales planteados en el mismo.

Debe prosperar, en consecuencia, el reproche de defecto de motivación de la Sentencia, en el extremo concreto de ausencia de valoración expresa de las pruebas practicadas en sede jurisdiccional. Esta omisión de la Sala de instancia da lugar a la estimación del motivo y a la casación de la sentencia de instancia" (FJ 3º).

“La resolución de 17 de mayo de 2002 ha sido dictada tras seguir el procedimiento legalmente establecido, y es denegatoria por la no viabilidad ambiental de los proyectos, según la Estimación Denegatoria de Impacto Ambiental del proyecto de la recurrente. Los informes aportados, en vía administrativa y jurisdiccional, por la entidad recurrente en casación no logran contrarrestar esta apreciación de la resolución administrativa.

El proyecto se ha situado fundadamente en lo que podríamos denominar un área de certeza negativa por poseer un claro impacto nocivo para el medio ambiente, aún con las medidas correctoras propuestas, lo que conlleva en forma inevitable su denegación. Esta denegación

no es infundada, irrazonable o arbitraria, como se va a razonar. En consecuencia, la carga de abandonar ese área negativa de certeza y probar, en cambio, la compatibilidad del proyecto con el medio ambiente recae sobre la entidad que lo promueve, siendo a partir de ese momento -al que no se ha llegado- cuando sería posible entrar a valorar qué medidas correctoras debería aplicar la Administración en el ejercicio de sus potestades discrecionales, en sustitución o complemento de las que se proponen en los amplios informes de la solicitante (...)

Aunque no pueda sostenerse un riesgo cero en este tipo de proyectos, las autoridades públicas deben poseer un margen de seguridad medioambiental, antes de autorizar intervenciones como la que se enjuicia en este caso. Los informes presentados no demuestran, pese a su indudable solidez, que exista un margen de seguridad que permita excluir el proyecto de su impacto denegatorio de Evaluación ambiental, a pesar de las medidas propuestas.

La Administración autonómica sostiene que la explotación hidráulica produce alteraciones en la oscilación natural o estacional de los caudales de agua -y de su reducción notable en el estiaje- que determinarán cambios en las condiciones ambientales del sistema fluvial. Dichos cambios impactarán primero en las comunidades vegetales y, después de su deterioro, en las animales asociadas al hábitat. Al producirse los cambios en la alternancia normal de caudales los primeros grupos de la biocenosis en responder serán las comunidades vegetales. Inicialmente desaparecen las especies más especializadas, dependientes de las condiciones actuales, y su extinción genera la existencia de un nicho vacío que es ocupado por otras especies menos exigentes y generalistas, que causan una reducción en la diversidad específica del medio. Estos cambios afectan a las comunidades de invertebrados, que son una de las bases de la cadena trófica del sistema y que ocupan los pequeños remansos y microcaudales generados por las especies vegetales actuales para sus puestas y alimentación. Esas modificaciones afectan a todo el conjunto y, así, y posteriormente a las especies de las truchas, nutrias y al desmán de los pirineos censados en el entorno. El informe de la Fundación Torres Quevedo y las pruebas periciales abordan la cuestión pero sus consideraciones no son convincentes para desvirtuar esta apreciación, como tampoco la simple negación de la presencia de nutrias y del desmán de los pirineos en los trabajos de campo o en el testimonio de los peritos, que no contrarresta la apreciación contraria de la Administración. No aparecen como suficientes, también con esta perspectiva, las medidas correctoras sugeridas en las periciales sobre escalas de peces para preservar la biodiversidad genética de las especies de trucha, en una zona de alto valor como la que se contempla. El testimonio de don Geronimo no niega la existencia de problemas genéticos en esas especies de truchas que pueden afectar a la biodiversidad (minutos 12" y 13" de la grabación).

Respecto de la afección del oso pardo, que el informe del perito Sr. Geronimo considera la más acusada del proyecto, parecen convincentes las medidas correctoras basadas en paradas biológicas, que acomoden la ejecución de las obras de construcción de la pequeña central a momentos que no molestan a la especie protegida (informe del Ingeniero de Montes Sr. Lucas). Esas paradas biológicas explican el dilatado período de ejecución que se ha propuesto y podrían hacer compatible la construcción de la central con la protección del oso pardo. No se contrarresta sin embargo, a juicio de la Sala, que las molestias a la osa censada y a su cría persistan después de las obras de construcción. El testimonio del Ingeniero Industrial don Geronimo (minuto 9") considera imposible determinar en qué

medida puede afectar directamente el proyecto al oso pardo, sin perjuicio de las molestias en el proceso de ejecución de la obra, que -dice- se pueden enervar con paradas biológicas en las obras para evitar las molestias. Como insiste el contrarrecurso del Abogado del Estado, además de la afección de un bosque mixto de haya y rebollo, la presencia posterior de una tubería forzada de 700 mm, parcialmente enterrada, implica en todo caso una pérdida de cubierta vegetal que es razonable que se convierta en un obstáculo permanente para el tránsito de la fauna silvestre en una zona ampliamente forestada en la actualidad y cercana a otras infraestructuras artificiales ya existentes o autorizadas.

Lo expuesto conduce ya -sin necesidad de examinar otras cuestiones de menos calado- a considerar que la recurrente no ha probado que el conjunto de medidas correctoras propuestas hagan viable el proyecto en una zona de alta fragilidad a la instalación de infraestructuras artificiales, que puede producir daños medioambientales irreversibles, por las razones que se acaban de expresar. Los principios de cautela y precaución justifican el informe negativo de impacto de la Administración autonómica y conducen a desestimar la demanda y declarar la conformidad a Derecho de la resolución impugnada” (FJ 5º).

Comentario de la autora:

Esta Sentencia es un claro exponente de la tensión existente entre desarrollo económico y protección del medio ambiente y del triunfo de esta última frente al primero. La decisión de otorgamiento de la concesión de aguas solicitada por la empresa debía sopesarse con múltiples valores ambientales en presencia y debía valorarse la compatibilidad de la instalación con la protección del paisaje, fauna y flora. Lo más interesante de esta Sentencia es la apelación que el Tribunal Supremo hace al principio de cautela y precaución para desestimar la demanda y declarar la conformidad a derecho de la resolución de la Confederación Hidrográfica del Norte impugnada y las consecuencias que deriva de su aplicación al caso concreto (“Cuando la intervención afecta, como en el presente caso, a especies protegidas y en peligro de extinción dichos principios sirven a una actitud de respeto al entorno natural que implica el abandono del principio de arrogancia de los seres humanos en relación con el desarrollo sostenible de su entorno” –FJ 3º– y “Los principios de cautela y precaución justifican el informe negativo de impacto de la Administración autonómica y conducen a desestimar la demanda y declarar la conformidad a Derecho de la resolución impugnada” –FJ 5º–).

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de octubre de 2011

Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de julio de 2011 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Jorge Rodríguez-Zapata Pérez)

Autora: Aitana de la Varga Pastor, Profesora Ayudante de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ STS 5487/2011

Temas Clave: Medio Ambiente; Espacios Naturales Protegidos; Parques Nacionales; Monumentos Naturales

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por la Administración General del Estado contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 30 de mayo de 2007, que desestimaba el recurso contencioso-administrativo promovido por la Administración estatal contra los Decretos del Principado de Asturias números 17, 18, 19 y 20, de 13 de marzo de 2003, declarando monumentos naturales la Torca Urriellu (Cabrales), el Sistema del Jitu (Onís y Cabrales), la Red de Toneyu (Amieva) y el Sistema del Trave (Cabrales).

La cuestión que principal que se plantea en este recurso es la del alcance de las competencias autonómicas en materia de monumentos naturales cuando éstos se ubican en un parque nacional. En particular, debía dilucidarse si la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias podía declarar monumentos naturales y proceder a su regulación cuando se encontraban dentro del espacio del Parque Nacional de los Picos de Europa. El Tribunal Supremo, apelando a la abundante jurisprudencia constitucional sobre parques nacionales, desestima el recurso.

Destacamos los siguientes extractos:

“Asiste la razón a la Sala de Asturias cuando sostiene que el artículo 11.1 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias (en adelante EAPV) atribuye al Principado, en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de espacios naturales protegidos, competencia a la que debemos añadir - ex artículo 11.4 EAPV - la de protección del medio ambiente [...] y normas adicionales de protección del medio ambiente.

En el FJ 2 de la STC 331/2005, de 15 de diciembre, el Tribunal Constitucional declaró que la regulación relativa a los parques nacionales se incardina en las materias relativas a los 'espacios naturales protegidos' y al 'medio ambiente' (STC 194/2004, de 4 de noviembre, FJ 5, con cita de otras) y que el art. 149.1.23ª CE ha atribuido al Estado la competencia para establecer la "legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de

las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección".

En forma similar a lo que se declaró en dicha Sentencia constitucional para la Ley autonómica andaluza 8/1999, de 27 de octubre, para el Espacio Natural de Doñana, las competencias de desarrollo legislativo y ejecución que el Principado de Asturias ha asumido en las materias de "medio ambiente" y "espacios naturales protegidos" (artículos ya citados 11.4 y 11.1 EAPV) le habilitan para establecer un régimen jurídico protector de los Monumentos naturales de su territorio «incluso aunque se trate, como es el caso, de un espacio que ha sido declarado "Parque nacional", toda vez que esta figura es tan sólo una de las posibles modalidades de protección de los espacios a los que se extiende la primera de dichas materias. Si bien hay que precisar inmediatamente que tales competencias, para que pueda reputarse que han sido legítimamente ejercidas, deberán respetar y acomodarse en su dimensiones normativa y ejecutiva a las bases que el Estado tenga establecidas ex art. 149.1.23 CE» (FJ 5 de la STC 331/2005).

Los Decretos del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias que impugna el Abogado del Estado han declarado como Monumentos Naturales cuatro espacios naturales protegidos, en desarrollo del artículo 19 de la Ley asturiana 5/1991, de 5 de abril que -a su vez- desarrolla la legislación básica estatal (como expresamente reconoce su propia Exposición de Motivos). En el momento en que se dictaron los Decretos que declaran esos Monumentos Naturales la legislación estatal estaba constituida la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre, modificada por la Ley 41/1997, de 4 de noviembre, derogada y sustituida hoy por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, que contempla los Monumentos Naturales en su artículo 33.

Las competencias que se ejercen respetan los límites territoriales del Principado, porque así se condiciona su régimen en el artículo 2 de todos los Decretos impugnados.

Por lo que respecta, en fin, a la gestión en la que no insiste en exceso el Abogado del Estado, la jurisprudencia constitucional que invoca es ya inaplicable. Resulta necesario estar a la normativa estatal que se acaba de indicar, en relación con la STC 194/2004, de 4 de noviembre (especialmente FFJJ 14 y 17) y las SSTC 35/2005 y 36/2005, de 17 de febrero, en las que se enjuiciaron las modificaciones introducidas en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, por la Ley 41/1997. Doctrina que, posteriormente, fue modulada y complementada por las SSTC 81/2005, de 6 de abril, 100/2005 y 101/2005, de 19 de abril, 331/2005, de 15 de diciembre y 32/2006, de 1 de febrero. En dichas Sentencias se declaró que el principio de cogestión o gestión conjunta por el Estado y las Comunidades Autónomas de los Parques Nacionales excede de la competencia básica del Estado conforme al artículo 149.1.23ª CE" (FJ 3º).

Comentario de la autora:

Esta Sentencia supone una contribución más a la delimitación de las competencias autonómicas en materia de espacios naturales protegidos que, lejos de aportar novedades significativas, se limita a recoger y a aplicar en el ámbito concreto de los monumentos naturales, los criterios ya establecidos por el Tribunal Constitucional en Sentencias



anteriores, como la 331/2005, de 15 de diciembre. Con arreglo a esta Sentencia, las Comunidades Autónomas pueden declarar dentro de su territorio como monumentos naturales y proceder a su regulación determinados espacios naturales, aunque se ubiquen en un parque nacional.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de octubre de 2011

Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de junio de 2011 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, Ponente: Óscar González González)

Autora: Aitana de la Varga Pastor, Profesora Ayudante de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ STS 4399/2011

Temas Clave: Aguas; Vertidos; Saneamiento; Canon de Saneamiento; Canon de Control de Vertidos; Dominio Público Hidráulico

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por la Entidad SNIACE, S.A., contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en fecha 28 de junio de 2007, recaída en el recurso contra el Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma 11/2006, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento del régimen económico-financiero del canon de saneamiento de Cantabria.

La cuestión principal que se plantea en este litigio es si son compatibles el canon de saneamiento autonómico y el canon estatal de control de vertidos.

El Tribunal Supremo considera que ambos cánones son compatibles, ya que, aunque ambos tributos estén relacionados con la materia de vertidos, su hecho imponible es diferente (el vertido en sí mismo considerado en el canon de saneamiento y el uso del dominio público en el canon de vertidos), por lo que no se infringe el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, conforme al cual los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no podrán recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado. El Tribunal tampoco acoge la alegación de la entidad recurrente de que al menos debió preverse la compensación señalada en el artículo 113.8 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, conforme al cual "Cuando un sujeto pasivo del canon de control de vertido esté obligado a satisfacer algún otro tributo vinculado a la protección, mejora y control del medio receptor establecidos por las Comunidades Autónomas en ejercicio de sus competencias, el importe correspondiente a este tributo se podrá deducir o reducir del importe a satisfacer en concepto de canon de control de vertidos". Y no admite tres infracciones concretas que alega la recurrente en relación con determinados preceptos del Decreto en cuestión. Por todo ello, el Tribunal Supremo desestima el recurso.

Destacamos los siguientes extractos:

"La constitucionalidad del precepto habrá que examinarla más que desde la perspectiva de su incidencia sobre el dominio hidráulico, desde la perspectiva de la doble imposición, y

ello porque, desde el primer aspecto no puede negarse a las Comunidades Autónomas la posibilidad de establecer medidas de protección del medio ambiente, aunque ésta incida sobre dominio público estatal, ya que el artículo 149.1.23ª de la Constitución, que si bien atribuye al Estado competencia exclusiva en "Legislación básica sobre protección del medio ambiente", ello lo es "sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección", que en relación con esta materia, está expresamente asumida por el Estatuto de Autonomía de Cantabria en su artículo 25.1 .h), asunción a la que se refiere el Texto Refundido de la Ley de Aguas, cuyo art. 113.7 , señala que "El canon de control de vertidos será independiente de los cánones o tasas que puedan establecer las Comunidades Autónomas o Corporaciones Locales para financiar las obras de saneamiento y depuración".

Pues bien, en relación con la doble imposición, que es la que prohíbe el artículo 6.2 de la LOFCA, es necesario analizar el ámbito del hecho imponible previsto en la Ley autonómica y determinar si incide en el ámbito del establecido en la Ley de Aguas.

La protección del medio ambiente frente a los vertidos se realiza por esta última mediante dos tipo de medidas: 1) la consideración de los vertidos ilegales como una infracción administrativa prevista en el artículo 116 f) de la Ley, y 2) el sometimiento del vertido a una autorización administrativa (art. 100 y siguientes), que devenga un canon conforme al artículo 113 de la misma, que se encuentra recogido en el Título VI dedicado según su epígrafe, al "Régimen económico-financiero de la utilización del dominio público hidráulico", y que puede determinar también la constitución de una fianza, conforme se establece en el artículo 270 del Reglamento , aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril .

Se trata esta última, por tanto, de una tasa cuyo hecho imponible está determinado por el uso especial del dominio hidráulico, lo que difiere sustancialmente del canon previsto en la Ley Cántabra, en la que se regula un impuesto en el que el hecho imponible es el propio vertido, dando al impuesto una naturaleza parafiscal, pues junto a su finalidad recaudatoria va dirigido, como señala el art. 23 a "Los gastos de mantenimiento de las instalaciones de saneamiento y depuración a que se refiere esta Ley, así como, en su caso, la construcción de dichas instalaciones". En particular, la exacción del canon habrá de responder al principio de "quien contamina paga", que inspira la legislación comparada dentro del Estado y fuera del mismo.

Es evidente, por ello, la distinta naturaleza que se atribuye al canon del artículo 113 de la Ley de Aguas , cuyo hecho imponible es el uso del dominio público hidráulico, mientras que el que aquí se examina lo constituye el hecho mismo del vertido, canon que además responde a la autorización concedida por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de febrero de 1995, por el que se aprueba el Plan Nacional de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales, para el establecimiento de un canon específico que preferentemente cubra los costes de establecimiento y explotación de las plantas que se construyan en desarrollo del Plan, así como para la aprobación de un Plan regional de saneamiento, concorde con los criterios establecidos en las Directivas comunitarias, hasta el punto que se condiciona la aplicación de las ayudas estatales derivadas del Plan, al establecimiento del canon por parte de las Comunidades Autónomas, muchas de las cuales ya lo tienen instaurado con características similares al regulado en la Ley y Decreto gallego.

El motivo, por tanto, debe desestimarse al no apreciarse infracción del artículo 6.2 de la LOFCA , ya que, aunque ambos tributos estén relacionados con la materia de vertidos, el hecho imponible es diferente, el uso del dominio público en el canon de vertidos, y el vertido en si mismo considerado en el canon de saneamiento. Como ha dicho el Tribunal Constitucional -sentencia 289/2000 - "el alcance de materia imponible, es más amplio que el de hecho imponible al que se refiere el apartado 2 del art. 6 LOFCA ". Este art. 6.2 , como el propio Tribunal señala "no tiene por objeto impedir a las CCAA que establezcan tributos propios sobre objetos materiales o fuentes impositivas ya gravadas por el Estado (STC 186/1993), sino lo que el art. 6.2 prohíbe, en sus propios términos, es la duplicidad de hechos imposables estrictamente (STC 37/1987). Es decir, la prohibición de doble imposición en él contenida atiende al presupuesto adoptado como hecho imponible y no a la realidad o materia imponible que le sirve de base (...)

A continuación señala la recurrente que al menos debió preverse la compensación señalada en el artículo 113.8 de la ley de Aguas , conforme al cual "Cuando un sujeto pasivo del canon de control de vertido este obligado a satisfacer algún otro tributo vinculado a la protección, mejora y control del medio receptor establecidos por las comunidades Autónomas en ejercicio de sus competencias, el importe correspondiente a este tributo se podrá deducir o reducir del importe a satisfacer en concepto de canon de control de vertidos".

Esta alegación también debe rechazarse, puesto que tal cual se deduce de la redacción del precepto es el Estado y no la Comunidad Autónoma la que debe regular la deducción o reducción, no pudiendo, por tanto, imputarse al Decreto recurrido omisión en tal sentido" (FJ 3º).

"I. Se refiere, en primer lugar, al artículo 4 del Decreto 11/2006 , del que señala que de su literalidad se podría inferir que cualquier consumo de agua daría lugar al devengo del tributo, lo cual no se cohonesta con el hecho imponible, que se refiere a "verter", y que determinaría una clara invasión de las competencias de la Confederación Hidrográfica del Norte.

El motivo debe rechazarse porque el consumo podrá considerarse como un medio presuntivo de determinar el vertido, pero el hecho imponible real está constituido por éste, como lo demuestra el que se establezca un coeficiente corrector del volumen para casos de incorporación del agua al producto fabricado, como es el caso del artículo 22 del Decreto para los usuarios industriales, coeficiente que indica la relación entre el volumen de agua vertida y el volumen de agua consumido, con lo que resulta claro que el canon ni grava el consumo de agua, ni coincide con el IVA, ni sobre el volumen de ventas, respetando la previsión contenida en el artículo 33 de la Sexta Directiva .

II. En segundo lugar, alega que el artículo 20 del Decreto infringe lo dispuesto en los artículos 49 a 57 de la ley General Tributaria , que prohíben de forma genérica el método de estimación indirecta.

El motivo debe desestimarse, pues el Decreto establece en su artículo 7 la estimación directa bien sea a través de la medición de la carga contaminante, o de la medición directa de la lectura del contador, y el artículo 20 , únicamente establece la forma de llevarla a cabo,

señalándose en el artículo 27.6 de la Ley el régimen de estimación indirecta solo en los casos excepcionales que se prevén en la misma.

III. En relación con el coeficiente de regulación, señala que el artículo 24. produce confusión porque dice "se podrá aumentar hasta el 0,3 " cuando en realidad se esta reduciendo, y debiera decir "puede alcanzar hasta el 0,3".

Se trata de una mera cuestión de interpretación de la norma de tal modo que no implica su nulidad, y será solo en el caso de que su aplicación singular comporte la inadecuada efectividad del coeficiente, cuando el perjudicado pueda impugnar su incorrecta determinación" (FJ 4º).

Comentario de la autora:

Esta Sentencia admite la compatibilidad entre el canon de saneamiento autonómico y el canon de control de vertidos estatal, al considerar que ambos tributos tienen hechos imponibles diferentes. Se suma así esta Sentencia a otras anteriores que resuelven casos similares con relación a la compatibilidad del canon de otras Comunidades Autónomas con el canon estatal, tanto en relación con el dominio público hidráulico como el dominio público marítimo (así, las Sentencias de 24 de marzo de 2010 y de 20 de octubre de 2010). También es interesante la Sentencia en cuanto fija la naturaleza jurídica de ambos tributos (tasa en el caso del canon de control de vertidos regulado en el Texto Refundido de la Ley de Aguas e impuesto en el canon de saneamiento autonómico).

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de noviembre de 2011

Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 2011 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Mª del Pilar Teso Gamella)

Autor: Manuela Mora Ruiz, Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 6172/2011

Temas Clave: Demarcación hidrográfica; cuenca hidrográfica; competencias; cuencas intracomunitarias; unidad de gestión; utilización racional recursos naturales

Resumen:

La Sentencia que nos ocupa resuelve el recurso contencioso-administrativo presentado por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha contra el Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, que fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas. Específicamente, se impugna el art. 2.2 del referido Real Decreto, así como la Disposición Transitoria Única y la Disposición Final primera en lo que respecta a la Demarcación Hidrográfica del Segura (F.J.2). En esencia, el recurso pretende la nulidad de los preceptos enumerados sobre la base de falta de competencia de la Administración General del Estado para la determinación de las referidas demarcaciones si las mismas afectan a cuencas intracomunitarias, en el marco del art. 149.1.22ª CE.

La Sala valora, en primer lugar, la legitimación activa de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, pues son partes recurridas tanto la Administración General del Estado como la Generalidad Valenciana y la Región de Murcia, y Comunidad de Regantes, y ello cuestiona la capacidad de la Comunidad recurrente para impugnar una disposición administrativa de carácter general que se vincula a las cuencas intracomunitarias de otras Comunidades Autónomas (Júcar y Segura). En este sentido, el Tribunal reconoce la legitimación de la Junta de Castilla-La Mancha al considerar, tras el análisis de Jurisprudencia constitucional, que la Disposición puede afectar al ámbito de autonomía de esta Comunidad Autónoma, ya que estamos ante Comunidades Autónomas limítrofes en materia de aguas, y no puede obviarse que la delimitación de la demarcación hidrográfica supone incidir en el ciclo hidrológico de unas aguas que comparten cuencas intercomunitarias. Para el Tribunal Supremo, esto último pone de manifiesto “la conexión material entre el interés de la Comunidad que impugna y la acción que pretende la nulidad de la norma impugnada” (F.J.5 *in fine*).

Entrando en el fondo del asunto, el Tribunal examina la relevancia y alcance del concepto de demarcación hidrográfica, a través del que se incorpora a nuestro Ordenamiento un concepto clave en la gestión unitaria de las aguas tal y como plantea la Directiva 2000/60/CE, del Parlamento y del Consejo, en cuya virtud se establece un marco comunitario de actuación de en el ámbito de la política de aguas. La conclusión no es otra que afirmar la competencia del Estado para el establecimiento de estas demarcaciones sobre la base del art. 16 bis 5 TRLA, y en tanto en cuanto las cuencas hidrográficas no desaparecen “como unidad de gestión”, sino que las demarcaciones se superponen a la misma, en garantía del uso racional de los recursos naturales (F.J.8). Finalmente, el Tribunal

pone de manifiesto que la determinación de las demarcaciones hidrográficas en los términos de la Disposición transitoria no tiene otro sentido que el de garantizar la racionalidad del sistema de gestión de los recursos hídricos, en el sentido de que la fijación de estas demarcaciones tiene vigencia temporal, hasta que se asuma por las Comunidades afectadas la gestión de las cuencas que se ubican en su territorio, evitando, así una situación de vacío legal, que “bloquearía la gestión del agua” (F.J. 11).

El Tribunal desestima, pues, el recurso planteado

Destacamos los siguientes extractos:

“Ahora bien, que la impugnación se refiera a las demarcaciones hidrográficas de otra u otras Comunidades no significa que dicha norma reglamentaria impugnada no afecte a su ámbito de autonomía, el de la Comunidad recurrente, pues en materia de aguas, teniendo en cuenta que estamos ante Comunidades limítrofes, no resulta ajeno a dicho ámbito de su competencia la fijación de las demarcaciones que hace el real decreto impugnado, atendida la repercusión hidrográfica que pueda tener sobre la Comunidad recurrente al compartir cuenca intercomunitaria y al estar ligadas por un círculo de intereses relativo al ciclo hidrológico de las mismas aguas. De modo que ahí reside la conexión material entre el interés de la Comunidad que impugna y la acción que pretende de nulidad de la norma impugnada (F.J. 5, párr. 2).

“...el RD recurrido, que concreta en nuestro derecho interno una nueva noción: la demarcación hidrográfica que tiene una sustantividad propia como luego veremos, y que asienta su ámbito territorial incluyendo, por lo que ahora interesa, las cuencas intracomunitarias, en el caso de Comunidades Autónomas que no hayan asumido efectivamente la competencia de aguas, de que son titulares, al no haberse materializado las transferencias de medios y servicios. Además, dicha fijación de la demarcación en estos supuestos se hace con carácter provisional como insiste la disposición general que se recurre (F.J. 8º *in fine*)”.

“ Quiere ello decir que además del principio de unidad de gestión de la cuenca hidrográfica, ... ha de atenderse también a la necesidad de evitar una fragmentación o compartimentación en la gestión del agua del que se hacen eco reciente las SSTC 30/2011, de 16 de marzo y 32/2011, de 17 de marzo, si bien para el caso de cuencas intercomunitarias, evitando que tal compartimentación resulte nociva para la racional gestión del recurso hídrico. ...

En este sentido conviene insistir que ahora la demarcación, como unidad de gestión, como antes lo fue con carácter único la cuenca hidrográfica, ha de permitir una administración equilibrada de los recursos hídricos, en atención al conjunto y transcendencia de los intereses afectados (F.J. 9)”.

Comentario de la Autora:

El supuesto de autos referido tiene el interés, en primer lugar, de poner de manifiesto la dificultad de encontrar un concepto legal a través del cual pueda materializarse el principio de unidad de gestión de los recursos hídricos y, en última instancia, de garantía del uso racional de los recursos naturales, en los términos del art. 45.2 CE.

Por otro lado, la Sentencia expuesta evidencia la problemática inagotable del reparto de competencias en la gestión de las cuencas hidrográficas como unidad de gestión de los recursos hídricos. A nuestro juicio, la noción de demarcación hidrográfica contribuye a fortalecer o a articular una unidad de gestión mayor que la que proporciona la cuenca hidrográfica, evitando una fragmentación artificial en la gestión de esta última por su diferenciación entre cuencas intercomunitarias e intracomunitarias. No obstante, desde esta perspectiva, la Sentencia considerada tiene la virtud de limitar el alcance de la demarcación, en el sentido de que su determinación por parte del Estado no debe anular las competencias de gestión que, en su caso, deba corresponder a las Comunidades Autónomas, de forma que no puede emplearse como una noción a partir de la cual sustraer las competencias de gestión autonómicas cuando de cuencas intracomunitarias se trate, por más que se integren en una demarcación. En tal caso, los mecanismos de coordinación del Derecho Administrativo han de pasar a un primer plano.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de noviembre de 2011

Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 2011 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Eduardo Calvo Rojas)

Autor: Manuela Mora Ruiz, Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 6202/2011

Temas Clave: Acceso a la información ambiental; documentos inconclusos; petición de informe; expediente inconcluso

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por la Administración General del Estado contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 11 de marzo de 2008, en la que se resolvían dos recursos acumulados contra las respectivas resoluciones denegatorias de acceso a la información ambiental de la Confederación Hidrográfica del Ebro en relación con el Programa de Puesta en Carga de la Presa de Itoiz.

En este sentido, la primera de las resoluciones de la Confederación denegaba el acceso a ciertos informes sobre la Presa en cuestión a instancias de particular (informes de auscultación), por entender que dichos informes debían considerarse documentos inconclusos, por vincularse a un expediente que no había acabado en el momento de solicitar la información (11 de mayo de 2004) y que podía ser susceptible de cambio. Por su parte, la segunda solicitud de información denegada se presentaba por el Ayuntamiento del Valle de Longuida-Navarra, que pedía la exhibición de una determinada documentación (específicamente, “cuantos informes se hayan emitido por y/o para la Administración sobre el llenado del Embalse de Itoiz y su incidencia en los terremotos citados, a partir del 1 de enero de 2004 y hasta la fecha de remisión de la información que se solicita; “Cuantos informes se hayan emitido por y/o para esa Administración sobre los terremotos citados y su incidencia en las Presas de Itoiz y en las laderas vertientes al vaso del embalse, a partir del 1 de enero de 2004 y hasta la fecha de remisión de la información que se solicita” y las “Previsiones de esa Administración para los próximos meses en relación al llenado del Embalse”: Antecedente de hecho tercero). En este último supuesto, la denegación de acceso se basaba en la inexistencia de los informes y en las posibles modificaciones que pudieran sufrir las aludidas previsiones relativas a la Puesta en Carga de la Presa, que no constituían un documento definitivo.

El Tribunal desestima el recurso planteado, analizando el alcance del concepto de documento inconcluso, en relación con el art. 3 de la Ley 38/1995, de derecho de acceso a la información ambiental, y afirmando la relevancia ambiental de la información solicitada en ambos casos, no pudiendo denegarse la información por falta de conexión con la materia ambiental, en los términos del entonces vigente art. 2 de la mencionada Ley (F.J.2). Desde esta perspectiva, el Tribunal Supremo, haciéndose eco de las consideraciones de la Sala de instancia insiste en que documento inconcluso y expediente inconcluso no son sinónimos, de forma que debe favorecerse el acceso a cuantos informes y documentos obren en poder de la Administración, en tanto que los mismos estén finalizados, por más

que el expediente en el que figure no lo esté (F.J.2). Finalmente, el Tribunal recupera Jurisprudencia anterior en la que se valora la trascendencia del derecho de acceso a la información ambiental para la mejora de la calidad ambiental.

Destacamos los siguientes extractos:

“... (el) “Proyecto Técnico 02/89 de la Presa de Itoiz” ...y (el) “Programa de Puesta en Carga” en la fase de llenado del embalse ...guarda relación directa con la materia medioambiental. Se trata de documentos vinculados a la ejecución del proyecto de obras de una infraestructura de repercusión sin duda relevante en el medio natural atendiendo a su propia función (embalse que incide en el caudal de los ríos) y a su envergadura; y, en concreto, los documentos requeridos, por guardar relación con la posible afectación al entorno natural, a los asentamientos humanos y a las actividades agropecuarias río abajo en la hipótesis de rotura por algún defecto constructivo.(F.J.2)”.

“...no se puede confundir -como pretende la Administración recurrente- un “informe inconcluso”-es decir en fase de borrador, pendiente todavía por ejemplo de firma por su autor, o de su preceptiva conformidad por el jefe de la unidad técnica correspondiente- con un “expediente inconcluso” en el que figuran sucesivos informes -todos ellos “conclusos”- a los que se podrán ir añadiendo nuevos datos o resultados de distinto signo conforme avancen las distintas fases del procedimiento administrativo. En este segundo supuesto de “expediente inconcluso” o inacabado, porque todavía carece de resolución final de archivo, los documentos a él incorporados -como son, en el caso que examinamos, los informes de auscultación del embalse ya emitidos, ...o el “Programa de Puesta en Carga” expedido en la fase de llenado de la presa...son documentos evidentemente conclusos, aunque el procedimiento administrativo todavía no haya finalizado y no se excluya la posibilidad de que se emitan luego otros informes conforme a los nuevos datos que, en su caso, vayan apareciendo durante la ejecución del proyecto” (F.J.2).

Comentario de la Autora:

La Sentencia ahora considerada resulta de gran interés por dos cuestiones de diferente naturaleza, pero que, en el fondo, se encuentran vinculadas, en tanto en cuanto contribuyen a la consolidación de un auténtico derecho subjetivo de acceso a la información ambiental que obra en poder de las Administraciones Públicas:

Así, en primer lugar, hemos de destacar la actitud favorecedora del acceso a la información ambiental que muestra el Tribunal Supremo, pero que ya adoptó la Sala de instancia, no sólo en la consideración del ámbito material de los aspectos ambientales que legitiman para el acceso a la información de esta naturaleza, sino, también, en la interpretación restrictiva que el Tribunal lleva a cabo de la que podría considerarse una causa formal de denegación de acceso a la información ambiental y de impedimento al ejercicio de este derecho.

Pero, además, la Sentencia tiene el valor añadido de recopilar y plasmar la línea jurisprudencial más reciente seguida en esta materia, cuya virtud principal estriba, a nuestro juicio, en reconocer el papel activo de los ciudadanos en la tutela ambiental, dotando de contenido el derecho-deber al medio ambiente del art. 45.1. CE.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de noviembre de 2011

Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 2011 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Eduardo Calvo Rojas)

Autor: Manuela Mora Ruiz, Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 6019/2011

Temas Clave: Planificación territorial; discrecional técnica; motivación decisiones; medio ambiente; desarrollo económico.

Resumen:

La Sentencia considerada resuelve el recurso de casación interpuesto contra la STSJ Canarias (sede Las Palmas de Gran Canaria) de 3 de septiembre de 2007, por la que se anulan el *Decreto 277/2003 de 11 de noviembre* y el *Decreto 68/2004* en todo lo referente a las determinaciones y contenido del Plan Insular de Ordenación correspondiente a la “Actuación A.1.3 Corredor Viario Estructurante del Litoral de Alta Capacidad Desdoblamiento de la GC.2 y Variante de la GC.207 entre la Granja Experimental (Aruacas) y Santa María de Guía (PTE14), , ante el recurso presentado por Sociedad Mercantil. A juicio de la empresa recurrente en la instancia, las determinaciones del Plan en cuanto al desdoblamiento de las infraestructuras existentes eran contrarias a Directrices previas que contemplaban “el uso eficiente y sostenible” de las infraestructuras existentes, además de que la Administración no había motivado el contenido del Plan Aprobado (Antecedente segundo).

Tanto la Administración de la Comunidad Autónoma, como el Cabildo Insular de Gran Canaria, sustentan el recurso de casación en consideraciones similares que, en esencia, ponen el acento en la vulneración por la Sentencia recurrida de los arts. 40 y 45 CE y en la imposibilidad de que el Tribunal pueda suplir la discrecionalidad técnica de la que se valen las Administraciones para la configuración del Plan en cuestión, y, en particular, en la determinación del “Corredor Viario Estructurante del Litoral de Alta Capacidad” (Antecedente quinto).

El Tribunal Supremo desestima los recursos de casación, acogiendo buena parte de las consideraciones de la Sala de instancia, y señalando que no se aportan argumentos suficientes para entender vulnerados los arts. 40 y 45 CE y que, en lo que respecta a la discrecionalidad, si ésta es técnica, se desenvuelve en un ámbito no jurídico difícilmente enjuiciable (Fs.Js. 2 y 3). No obstante, el Tribunal considera que el recurso a la aludida discrecionalidad técnica no puede ser, en sí mismo, un motivo para excluir la justificación de decisiones de gran calado y repercusión ambiental, a lo que se añade que, tratándose del Plan Insular, la Administración no se sitúa en el ámbito de esta discrecionalidad más específica, sino en un plano más genérico que exige la motivación de la ordenación llevada a cabo a través del Plan (F.J. 3 y F.J. 9).

Destacamos los siguientes extractos:

“El razonamiento contenido en la sentencia es formalmente coherente y da respuesta a una cuestión suscitada en la demanda. La Sala de instancia reconoce que la Administración puede imponer unos criterios de ordenación y auspiciar que se evite "el efecto barrera", pero, como indica la sentencia, tendrá que explicar y dar una respuesta motivada al debate medioambiental que esta carretera lleva suscitando durante una década, por la desaparición que se propone del paisaje tradicional de plataneras y conciliarlo con la legislación que protege el medio ambiente en esta Comunidad, avalándolo con los correspondientes informes técnicos” (F.J.2).

“...sería contraria a las Directrices porque no respeta el tan repetido principio del "desarrollo sostenible", al no adoptar ninguna medida colateral para la preservación del medio ambiente o del paisaje y no explicar por qué se abandona el criterio prioritario de aprovechar las vías ya existente” (F.J.2 *in fine*).

“El planteamiento es erróneo ya desde su origen, pues califica la decisión de ordenación aquí controvertida como un supuesto de "discrecionalidad técnica"; y si así fuese la solución se debería aceptar como algo indefectible y no susceptible de revisión judicial, ..., porque vendría determinada por criterios técnicos específicos extraños al ámbito jurídico. Tal cosa no sucede en el caso que nos ocupa pues las decisiones en materia de ordenación territorial constituyen un supuesto de discrecionalidad en el que son posibles varias alternativas de actuación, todas ellas ajustadas a derecho; y en estos casos, se requiere la correspondiente motivación que justifique la opción elegida, para que no pueda ser tachada de irracional o arbitraria, siendo esa exigencia especialmente intensa cuando así lo requieran las concretas circunstancias concurrentes, que es precisamente lo que destaca la sentencia para el Corredor Litoral, sobre todo por los intereses medioambientales y paisajísticos que resultan concernidos por la variante reflejada gráficamente en el PIO” (F.J. 3).

Comentario de la Autora:

La Sentencia considerada pone de manifiesto las dificultades del ejercicio de una potestad discrecional como la planificación, cuando hay claros valores ambientales en juego. Desde esta perspectiva, es claro que la ordenación del territorio constituye un ámbito fundamental para la protección del medio ambiente, siendo el principio de desarrollo sostenible un parámetro o rasero de validez en el desarrollo de esta política.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de noviembre de 2011

Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de octubre de 2011 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Eduardo Calvo Rojas)

Autor: Manuela Mora Ruiz, Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 6271/2011

Temas Clave: Planes de Ordenación; evaluación de impacto; evaluación estratégica; discrecional técnica; medio ambiente; desarrollo económico.

Resumen:

En esta Sentencia, el Tribunal Supremo resuelve el recurso de casación interpuesto contra la STSJ Canarias (sede Las Palmas de Gran Canaria) de 11 de julio de 2008, por la que se anula el acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente Canarias, de 23 de febrero de 2003, en cuya virtud se aprueba definitivamente el Plan Territorial Especial de Infraestructuras Viarias de la Zona Norte-Central, ante el recurso presentado por Sociedad Mercantil.

En esencia, los motivos de la casación, compartidos por la Comunidad Autónoma de Canarias y el Cabildo Insular de Gran Canaria, se apoyan en la innecesariedad de la evaluación de impacto ambiental del Plan en cuestión, puesto que no figura entre los proyectos previstos en el Anexo I Real Decreto- Legislativo 1302/1986, y en la no obligación de someter el Plan a la Evaluación Estratégica de Planes y Programas en los términos de la Directiva 2001/42/CE, en tanto en cuanto la fecha tope de transposición de la norma concluía en 2004, no siendo exigible, pues, desde un punto de vista temporal la aplicación de la evaluación estratégica al Plan de 2003. Junto a ello, los recurrentes consideran que se vulneran los arts. 40 y 45 CE, en el sentido de hacer prevalecer el interés medioambiental sobre el desarrollo del art. 40, y el art. 9.3 CE, especialmente en lo que toca a la discrecionalidad de la Administración para prever un determinado tramo de vía en un lugar y no en otro (Antecedentes 4 y 5).

A juicio del Tribunal Supremo, ninguno de los argumentos esgrimidos como bases del recurso de casación son aceptable, y ello por los siguientes motivos:

En primer lugar, porque buena parte de la argumentación de la sala de instancia ya había sido objeto de consideración en una Sentencia de 7 de octubre de 2008 que, finalmente, se ve confirmada en casación en la STS de 8 de octubre de 2011, aunque en relación con el Plan Insular de Ordenación. En todo caso, el Tribunal considera que la no firmeza de la nulidad del plan no impide la producción de efectos entre las partes de la Sentencia de instancia (F.J. 3 en relación con el F.J.1).

Junto a ello, la Sala admite la inaplicación de la técnica de evaluación estratégica del Plan, pero no así el sometimiento del mismo al procedimiento de evaluación ambiental, por entender, sobre la base de Jurisprudencia anterior que aquellos planes que establezcan

determinaciones concretas en la ubicación de determinadas obras, infraestructuras o instalación habrán de considerarse proyectos en los términos del art. 1 RD 1131/1988, de forma que la previsión por el Plan de la localización del Corredor Viario, convierte al Plan en un proyecto susceptible de evaluación de impacto ambiental, del que, sin embargo, carece conforme a los antecedentes de la Sentencia (F.J.4 y F.J.7).

Finalmente, en cuanto a la vulneración del art. 40 CE, en aras de una orientación ambiental del Plan, conforme al art. 45 CE, el Tribunal insiste en que la Constitución no sitúa en mejor posición un principio sobre otro, aunque debe reconocerse que la evaluación de impacto ambiental es una técnica conciliadora entre las exigencias del desarrollo económico y social y la protección del medio ambiente, prevaleciendo esta última orientación, y no la del desarrollo económico y social a toda costa (F.J. 5). Junto a ello, el Tribunal considera que la Sala de instancia no entra a valorar el ejercicio de una potestad discrecional como la planificación, pero pone el acento que ello no justifica la motivación o justificación de una decisión administrativa sobre “la alternativa B del tramo II”, si, como sucede en el supuesto de hecho, la Administración no ha considerado ningún estudio de impacto ambiental, careciendo, por tanto, de justificación desde la perspectiva ambiental la previsión del Plan (F.J. 5 *in fine*).

Destacamos los siguientes extractos:

“Es cierto, por tanto, que la Directiva de 2001/42 no era de aplicación a este caso, por razones temporales. Pero sucede que la sentencia recurrida no se sustenta en esa Directiva sino en una razón distinta,

En efecto, la apreciación de la Sala de instancia sobre la necesidad de haber sometido el Plan Especial a Evaluación de Impacto Ambiental se asienta en la doctrina contenida en nuestra sentencia de 15 de marzo de 2006 relativa a la aprobación de un Plan Parcial, y que viene a recordar pronunciamientos anteriores, ...En dichas sentencias se explica que la obligatoriedad de someter a Evaluación de Impacto Ambiental determinados planes resultaba del Real Decreto Legislativo 1302/1986 , del Real Decreto 1131/1988, de 30 de Septiembre y de la Directiva 85/332/CEE , cuando por su grado de definición quedaba definida la localización o emplazamiento de la obra, infraestructura o instalación de la que se tratase. ...el Anexo 1 de su Reglamento 1131/88, de 30 de Septiembre se encarga de precisar qué se entiende por proyecto "todo documento técnico que define o condiciona de modo necesario, particularmente en lo que se refiere a la localización, la realización de planes y programas, la realización de construcciones o de otras instalaciones y obras" (F.J. 4).

“La cita de dos de los principios rectores de la política social y económica, en este caso, los contenidos en los artículos 40 y 45 de la Constitución... es insuficiente para construir sobre ella un motivo de casación, porque, como es sabido, la invocación de tales principios ante los Tribunales está condicionada a "lo que dispongan las leyes que los desarrollen", tal como recoge expresamente el artículo 53.3 de la Constitución. ...Según la recurrente, la sentencia acuerda la anulación del Plan Especial acordada porque "...en la elección del trazado, la Administración no se ha (ya) guiado exclusivamente por criterios medioambientales" ...lo que supone otorgar primacía absoluta al criterio medioambiental frente a lo establecido en el artículo 40.1 de la Constitución, esto es, el mandato a los

poderes públicos de promover las condiciones favorables para el progreso social y económico.

Este planteamiento que hace la recurrente sobre una suerte de conflicto entre los dos principios rectores de la política social y económica que se invocan en el motivo de casación no puede ser acogido por la Sala y constituye, en realidad, un falso debate, pues la exigencia de evaluación de impacto medioambiental no es sino un instrumento técnico -no el único- para encauzar el desarrollo económico y social por la senda del respeto al medio ambiente y del desarrollo sostenible, de manera que no tiene por qué producirse la confrontación de principios que pretende la Administración recurrente. Por lo demás, la interpretación que propugna la recurrente llevaría a concluir que el principio de la promoción del desarrollo económico desplazaría las exigencias medioambientales” (F.J.5).

Comentario de la Autora:

La planificación del territorio constituye, sin duda, uno de los ámbitos de actuación de las Administraciones Públicas más complejos en cuanto a la integración de las exigencias ambientales, por las tensiones existentes entre el desarrollo social y económico y la tutela ambiental.

A nuestro juicio, la Sentencia tiene el valor de poner de manifiesto esta dificultad en el doble plano de los principios, cuando se pone de manifiesto la posible oposición entre los arts. 40 y 45 CE, y en el más concreto, de las técnicas, al valorar la necesidad de someter el plan a un instrumento de evaluación de impacto ambiental y al considerar que éste, en el fondo, no es sino la proyección de la orientación ambiental que deben asumir los proyectos de desarrollo como los que se vinculan a la ordenación de infraestructuras. El concepto de desarrollo sostenible parece, pues, estar en el vértice de estas cuestiones, que, en todo caso, no pueden resolverse con un giro incondicional hacia las necesidades del desarrollo.

Finalmente, queríamos llamar la atención sobre la delgada línea que separa la discrecionalidad (incluida la discrecionalidad técnica) y la arbitrariedad cuando del ejercicio de la planificación se trata, y que sitúa en un primer plano la importancia de los informes y técnicas de evaluación.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 1 de diciembre de 2011

Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 2011 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Jesús E. Peces Morate)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 7079/2011

Temas Clave: Orden; Reglamentos; criterios valoración reparación daños al dominio público; vertidos aguas residuales; rango normativo

Resumen:

La Sentencia que nos ocupa resuelve el recurso de casación interpuesto por la Comunidad Autónoma de Madrid contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 30 de abril de 2010, en la que se desestimó el recurso contencioso-administrativo presentado por la Comunidad Autónoma de Madrid contra la Orden del Ministerio de Medio Ambiente 85/2006, de 16 de enero, en cuya virtud se establecen los criterios técnicos para la valoración de los daños al dominio público hidráulico y análisis de vertidos de aguas residuales.

La parte recurrente entiende que la Orden vulnera los principios de legalidad y tipicidad, por la insuficiencia del rango normativo de la misma, habida cuenta de la reserva de ley en materia sancionadora (F.J.3º), y que las infracciones previstas en el Texto Refundido Ley de Aguas se basan en el daño producido al demanio hidráulico, convirtiéndose, pues, la determinación del daño en parte esencial de la infracción (F.J. 4º). Se solicita, así, que la Sentencia de instancia se case y anule y se anule, además, la Orden de 2008, añadiéndose como argumento a lo dicho anteriormente que la Orden regula la obligación de reponer las cosas al estado anterior y la obligación de indemnizar por los daños ocasionados, y ello no sólo en relación con el dominio público hidráulico, extralimitándose, pues, en su regulación, ya que este último aspecto debe corresponder a la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental y al Reglamento de desarrollo (F.J.8º).

El Tribunal Supremo, en relación con el primer bloque de razones o argumentos para la casación, hace un ejercicio de construcción del significado del principio de legalidad y tipicidad en materia sancionadora que lleva al ámbito de la legislación de Aguas, y que tiene como punto de partida el reconocimiento de la colaboración entre Ley y reglamento a la hora de tipificar infracciones administrativas, siempre y cuando ello no implique una remisión en abstracto o indeterminada a los reglamentos ((F.J.3º). En este sentido, del análisis de los artículos 116 a 118 Texto Refundido de la Ley de Aguas, junto a las previsiones de los artículos 315 y ss. Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, el Tribunal llega a la conclusión de que la Orden 85/2006, en tanto, que tiene como propósito “la exacta calificación o tipificación de las conductas sancionables dentro del catálogo de infracciones concordadamente establecido en la Ley de Aguas y en su reglamento”, vulnera el principio de legalidad y el de tipicidad, y ello sobre la base de un escenario normativo previo “neutro”, del que no es posible derivar la concreta tipificación que precisan las conductas

infractoras, de forma que hay un desplazamiento hacia la Orden enjuiciada de la regulación material de las infracciones, que vulnera los principios aludidos (F.J.4º). El Tribunal procede, pues, a admitir el motivo de casación expuesto, y, en segundo término, a declarar la nulidad parcial y sectorial de la orden, ya que dicha nulidad “sólo se declara en la medida en que, a través de la misma, se establecen criterios para la determinación de los daños al demanio hidráulico como pauta para la tipificación de infracciones”, manteniéndose la validez de la norma en lo que a la concreción del deber de indemnización de los daños ambientales se refiere (F.J.5º).

No obstante, en relación con el segundo de los argumentos planteados en el recurso de casación, el Tribunal considera, asimismo, que la Orden se extralimita en los criterios de cuantificación de la indemnización por el daño ambiental, en la medida en que tal valoración sólo es posible en el marco del artículo 325 Reglamento del Dominio Público Hidráulico, esto es, cuando no sea posible la reparación de la cosa al estado anterior a la causación del daño, además de contemplar criterios diversos a los de la Ley de Responsabilidad Medioambiental en lo que a la valoración del daño ambiental se refiere.. Por efecto de lo anterior, el Tribunal declara la nulidad de los artículos 3, 6, 10 y 18 de la Orden.

Destacamos los siguientes extractos:

“...Por eso, como recuerda la sentencia de esta Sala de 30 de diciembre de 2004 (recurso de casación 1882/2002), la colaboración entre la ley y el reglamento a la hora de tipificar las infracciones administrativas es perfectamente admisible siempre que la ley determine los elementos esenciales de la infracción administrativa, limitándose el reglamento a concretar o especificar la conducta sancionada (artículo 129.3 de la Ley 30/1992), pero no es admisible una remisión en abstracto o indeterminada a los reglamentos” (F.J.3º).

“...si un Real Decreto, sedicentemente ejecutivo de una Ley, realmente no contuviera una regulación material reconocible como tal desarrollo y ejecución, sino que se limitase a formular una nueva y sucesiva remisión a las normas reglamentarias inferiores, de manera que fueran éstas las que, de hecho, incorporasen la regulación material de desarrollo, se produciría una subversión del sistema de fuentes descrito, pues por encima del sólo aparente y formal desarrollo de la Ley a través del Real Decreto, la realidad sería que ese desarrollo se habría hecho, en lo que tiene de funcional y operativo, a través de las Ordenes Ministeriales y/o disposiciones de autoridades y órganos inferiores...” (F.J.3º).

“Basta la lectura de estos preceptos reglamentarios para constatar que a través de ellos no se da una respuesta al interrogante planteado, y por consiguiente no se satisface el objetivo de la remisión normativa efectuada por el legislador, pues, al fin y al cabo, en este Real Decreto no se facilitan criterios para la medición del daño y la consiguiente determinación de la infracción cometida. Únicamente se dice que la determinación de los daños (elemento nuclear de la tipificación de la infracción) se efectuará por el órgano sancionador de acuerdo con los criterios técnicos que determine el Ministerio de Medio Ambiente...”(F.J.4º).

Comentario de la Autora:

En esta ocasión, la Sentencia considerada plantea una de las cuestiones esenciales del Derecho Administrativo Sancionador en materia de medio ambiente, cual es la garantía de legalidad y tipicidad en un ámbito tan complejo y cambiante como el que nos ocupa. Es evidente, a la vista de la Sentencia, que la colaboración del reglamento con la Ley de cabecera es imprescindible, pero limitada, en el sentido de no poder quedar la determinación material de infracciones y sanciones a normas reglamentarias.

Junto a ello, la Sentencia seleccionada nos parece especialmente llamativa por lo que toca a la aplicación de una norma de carácter general cual es la Ley de Responsabilidad Medioambiental, en combinación con las previsiones reparadoras de la legislación sectorial, pues no está claro cuál es el espacio que ésta última normativa debe cubrir ante la regulación de responsabilidad medioambiental. En todo caso, la Sentencia pone de manifiesto las dificultades de determinar el ámbito subjetivo y objetivo de aplicación de la Ley 26/2007.

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 15 de diciembre de 2011

Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 2011 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Mª del Pilar Teso Gamella)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 7152/2011

Temas Clave: Autorización de vertidos; competencia del Estado; potestad sancionadora; autorización ambiental integrada; órgano competente de la Comunidad Autónoma; cuencas intracomunitarias

Resumen:

La Sentencia que comentamos en esta ocasión trae causa del recurso contencioso-administrativo presentado por la mercantil “Serviece, S.A” contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de octubre de 2008, en cuya virtud se impone a la entidad una sanción administrativa de multa por una cuantía de ...y la obligación de indemnizar por los daños causados al Dominio Público como consecuencia de la infracción prevista en el art. 116.3.f) Texto Refundido de la Ley de Aguas, relativa a “vertidos que puedan deteriorar la calidad del agua o las condiciones de desagüe del cauce receptor, efectuados sin contar con la debida autorización” (F.J.1º). La entidad recurrente pide se declare nulo el acto administrativo sancionador, argumentando, entre otras cuestiones, la falta de competencia del Consejo de Ministros para imponer la sanción, habida cuenta de la vigencia de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrado de la Contaminación, que otorga la competencia para el otorgamiento de la autorización de vertidos al órgano competente de la Comunidad Autónoma, a través de la autorización ambiental integrada y no a la confederación hidrográfica (F.J.5º en relación con el F.J.2º).

La parte demandada cuestiona esta interpretación, planteando que la Disposición Adicional Primera de la Ley 16/2002 reconoce la competencia del Estado para la vigilancia y, en su caso, sanción de los vertidos al Dominio Público Hidráulico.

Finalmente, el Tribunal Supremo concluye afirmando la competencia del Consejo de Ministros para el ejercicio de la potestad sancionadora, en virtud del art. 117.2 Texto Refundido de la Ley de Aguas, puesto que esta es la norma aplicable en relación con las cuencas intracomunitarias, cuando, como en el supuesto de hecho, la Comunidad Autónoma no ha asumido la competencia, ni ha especificado el órgano competente al respecto (F.J.5º, párr.3 y F.J.6º). A mayor abundamiento, el Tribunal señala que tampoco sería aplicable la aludida Disposición Adicional Primera de la Ley 16/2002, de 1 de julio, pues la competencia relativa a la vigilancia y control de vertidos del Estado sólo tiene cabida en las cuencas intercomunitarias. El Tribunal desestima, pues, el recurso y ni siquiera admite que la situación de falta de autorización de vertidos de la empresa recurrente quede regularizada por el posterior otorgamiento de la Autorización Ambiental integrada (F.J.5º *in fine*).

Destacamos los siguientes extractos:

“Se sostiene...el Consejo de Ministros no puede imponer sanción alguna tras la indicada Ley, pues la Confederación Hidrográfica del Norte carece de competencia para autorizar el vertido en cuestión, al corresponder a la Comunidad Autónoma.

Este motivo de impugnación no puede ser acogido, porque la competencia para sancionar, en estos casos, corresponde al Consejo de Ministros, según dispone el artículo 117.2 del TR de la Ley de Aguas. Sin que haya norma autonómica, legalmente establecida, que tipifique tales conductas y atribuya el ejercicio de la potestad sancionadora a un órgano determinado de la propia Comunidad Autónoma dónde se han producido los vertidos.

No parece de recibo que pueda oponerse con éxito a la competencia legalmente establecida del Consejo de Ministros, en el TR de la Ley de Aguas, una suerte de vacío normativo, en virtud del cual a la modificación de la competencia material para el otorgamiento de las autorizaciones de vertidos le siga una indefinición para el ejercicio de la potestad sancionadora en el ordenamiento autonómico, que es lo que subyace en la alegación formulada en la demanda. Conviene reparar que la recurrente no alega en función de qué ley propia de la Comunidad Autónoma se ha realizado la atribución de potestad a órganos autonómicos concretos y determinados para el ejercicio de dicha potestad sancionadora en esta materia” (F.J. 5°).

“En definitiva, la competencia que se atribuye a las Comunidades Autónomas la citada Ley 16/2002 se refiere a la autorización ambiental integral, estableciendo un régimen diferente según estemos ante cuencas inter o intracomunitarias. Ahora bien, esta atribución no puede confundirse con el ejercicio de la potestad sancionadora, que no se regula en la citada norma legal. En este sentido, las autorizaciones ambientales integrales otorgadas por la Comunidad Autónoma de Cantabria, y aportadas como prueba al proceso, no pueden determinar la nulidad de la sanción que se impugna, pues dichas autorizaciones son posteriores a la fecha en que sucedieron los hechos (F.J.5° *in fine*)”.

Comentario de la Autora:

El control integrado de la contaminación derivada de las actividades previstas en el Anejo I de la Ley 16/2002, de 1 de julio, a través del otorgamiento de la autorización ambiental integrada es un dispositivo de control ambiental imprescindible por el carácter horizontal de la técnica, pero, como pone de manifiesto la Sentencia comentada, siguen sin resolverse numerosas cuestiones que tienen que ver con la regulación de una efectiva integración de procedimientos y, sobre todo, de competencias de las Administraciones afectadas por una actividad concreta.

Desde esta perspectiva, la integración administrativa y, por extensión, la simplificación procedimental que se asocia al paradigma del control integrado no debe quedarse en el momento de otorgamiento de la autorización en cuestión, sino que debe ir más allá, en cuanto a la articulación de un modelo también integrado de vigilancia y control, de las acciones autorizadas. La regulación actual no resuelve esta cuestión, y, sin embargo, la Sentencia seleccionada pone de manifiesto la necesidad de que, al menos, queden coordinadas las competencias de vigilancia y control de las Administraciones autonómicas y



Estatal, que pueden verse involucradas en una misma tarea material de supervisión de una actividad de vertidos, al amparo, respectivamente, de la autorización integrada y las competencias de gestión derivadas del dominio público hidráulico.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de diciembre de 2011

Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 2011 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Jorge Rodríguez-Zapata Pérez)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 6788/2011

Temas Clave: Plan Sectorial de residuos industriales; contenido indisponible; ubicación de centros de tratamiento de residuos.

Resumen:

La Sentencia que nos ocupa resuelve el recurso de casación presentado por la Comunidad Autónoma de Castilla y León contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 22 de junio de 2007, por la que se estimaba en parte el recurso presentado por la Federación de Ecologistas en Acción de Castilla y León, contra el Decreto 48/2006, de 13 de julio, de la Junta de Castilla y León por el que se aprobaba el Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos Industriales de Castilla y León.

En este sentido, se declaraba nulo el apartado 9.2.1 del referido Plan, por no establecer la ubicación de los centros de tratamiento de residuos contemplados en el Mapa M-3 del Anejo del Reglamento, y ello sobre la base del art. 5.4 Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos, que establecía que el contenido mínimo de los planes autonómicos de residuos debía incluir, entre otras cuestiones, la ubicación y las instalaciones apropiadas para la eliminación de los residuos, y del art. 23.2 de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León, en cuya virtud los planes regionales de ámbito sectorial contendrán “los documentos que reflejen adecuadamente las determinaciones exigibles en virtud de la legislación sectorial”. La Sentencia de instancia ponía de manifiesto, tras el análisis pormenorizado del contenido del Plan en cuestión, que el mismo no concretaba los lugares e instalaciones para la eliminación de residuos, quedando diferida la determinación de las mismas a los instrumentos de planeamiento urbanístico, a las Directrices de ordenación del Territorio de ámbito regional y a la propia iniciativa particular (Antecedente de Hecho tercero).

Junto a ello, el TSJ Castilla y León, también había declarado la nulidad del Plan Regional de Residuos Industriales en su apartado 8.2.2, porque se había previsto un objetivo específico de regeneración de aceites de automoción para el año 2010, de un 40%, muy por debajo de las previsiones del Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, que, con carácter básico, establece un mínimo del 65% desde el uno de enero de 2008.

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación. En primer lugar, porque, siguiendo la Jurisprudencia comunitaria, es necesario que los planes de residuos incluyan un mapa con indicación del emplazamiento que se dará a los lugares de eliminación de residuos o, al menos, unos criterios suficientes para que la autoridad competente pueda determinar si el lugar o la instalación se ajusta a los criterios de gestión del Plan. Por tanto, la previsión de

una ubicación en un área excesivamente amplia, o con la mera indicación de “áreas preferentes”, no parece ajustarse a las exigencias comunitarias, poniendo en riesgo la salud pública y el medio ambiente (F.J.5 *in fine*). Por su parte, en segundo término, el Tribunal Supremo entiende que es aplicable con el carácter de norma básica la previsión del Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, frente al argumento utilizado por la recurrente, relativo a la competencia que el art. 4.2 de la Ley de Residuos atribuye a la Comunidad Autónoma para la aprobación de planes en materia de residuos.

Destacamos los siguientes extractos:

“ De acuerdo con el Tribunal de Justicia, los planes de gestión deben prever criterios de localización espacial o geográfica de los lugares de eliminación de residuos ...y por ello han de incluir un mapa que señale el emplazamiento concreto que se dará a los lugares de eliminación de residuos o unos criterios de localización suficientemente precisos para que la autoridad competente para expedir una autorización con arreglo al artículo 9 de la Directiva 91/156/CEE pueda determinar si el lugar o la instalación de que se trata está incluido en el marco de la gestión prevista por el plan....

Esos requisitos no se cumplen en el mapa ni en las determinaciones referidas a este extremo anuladas por la sentencia de la Sala de Valladolid. Aunque el mapa P3 recoge una serie de áreas de localización preferente “a tener en cuenta” la determinación que contiene es sólo aparente ya que indica tres zonas de una amplitud desmesurada en las que se pueden autorizar las instalaciones y admite, incluso, que se puedan autorizar instalaciones fuera de ellas, El valor orientativo resultante no es complementado o sustituido por otros criterios de localización suficientemente precisos a efectos del artículo 9 de la Directiva 91/156/CEE,... ..De ella resulta el cumplimiento meramente aparente -y por ello incumplimiento- del mandato dirigido a los planes autonómicos de residuos para que especifiquen los lugares y las instalaciones apropiadas para la eliminación de los residuos, que establece el artículo 5.4 de la Ley 10/1998 aplicable al caso y esencial para la protección de la salud pública y del medio ambiente a que se orienta toda la normativa de la Unión e interna referente a residuos” (F.J.5º).

“.....La obligación de asumir ese objetivo para Castilla y León, en el marco de sus competencias en la materia, es clara. Basta señalar que la disposición adicional primera del Real decreto establece, a los efectos que interesan, que el mismo tiene carácter de legislación básica sobre protección del medio ambiente, de acuerdo con lo establecido en el art. 149.1.23ª de la Constitución” (F.J.6º).

Comentario de la Autora:

La Planificación en materia de residuos es, sin duda, una pieza fundamental en la articulación de una política eficaz de gestión de los residuos, orientada a su reducción. No obstante, como se pone de manifiesto en la Sentencia considerada, dos son los aspectos conflictivos en la aprobación de planes por parte de las Comunidades Autónomas, a saber: la naturaleza discrecional de los planes, limitada en gran medida, por las previsiones legales que han de contener dichos planes, y la necesaria conjunción de la planificación sectorial

con la planificación territorial, en la que es claro el protagonismo de las Comunidades Autónomas.

A nuestro juicio, el límite a la aludida discrecionalidad y al ejercicio de las competencias autonómicas de ordenación del territorio está, como se señala en la Sentencia, en el objetivo de tutela de la salud pública y de protección del medio ambiente que inspira la normativa, comunitaria e interna, de residuos. De lo contrario, podrían darse soluciones que, como el Plan Regional de Residuos impugnado, sólo cumplan en apariencia con los mínimos irrenunciables de la esta legislación.

Audiencia Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de enero de 2011

[Sentencia de la Audiencia Nacional de 12 de noviembre de 2010 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Elisa Veiga Nicole\)](#)

Id. Cendoj.: 28079230012010100456

Autora : Ana Mª Barrena Medina. Investigadora en formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: dominio público hidráulico; daños; prueba.

Resumen:

Dictada por parte del Ministerio de Medio Ambiente la Resolución con fecha de 22 de julio de 2008, por la que es condenada la parte aquí recurrente; condenada a una sanción pecuniaria y a la obligación de indemnizar los daños causados por comisión de una acción constitutiva de la infracción contenida en el artículo 116.3 apartado f) del Texto Refundido de la Ley de Aguas; infracción calificada como grave. Una acción consistente en la realización de vertidos al río Tajuña, regulado según las disposiciones del Plan Hidrológico de la Cuenca del Tajo.

Ésta – el Ayuntamiento de Brihuega- formulará recurso contencioso administrativo contra dicha Resolución, solicitando que se declarasen como no acreditados los hechos que se le imputan en dicha Resolución y/o que los mismos no son constitutivos de infracción ni resulta responsable de los mismos el Ayuntamiento de Brihuega – que es la parte recurrente y la sancionada por el Ministerio de Medio Ambiente- y, en consecuencia dejando sin efecto la sanción impuesta al no ajustarse a Derecho. Que se proceda a la anulación de la resolución impugnada dado que en las actas de inspección no se recogen las características de los envases y las muestras no son analizadas hasta tiempo después, sin que se hubiesen observado los requisitos para el traslado, tratamiento y temperatura de conservación de las muestras; falta de concurrencia de tales requisitos que puede ocasionar la variación de los parámetros de peligrosidad. Asimismo, los resultados analíticos debieron haberse comparado, cosa que no se hizo, con un ensayo blanco que sirva de referencia. Si bien no niega ni cuestiona la realidad de los vertidos ni de los valores observados. Quizá justificados dado que es la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha la obligada a construir y financiar una EDAR destinada a la depuración de las aguas del municipio, obligación que no ha cumplido, de ahí que no pueda reputarse al Ayuntamiento como responsable.

Y subsidiariamente, que se consideren los hechos como no constitutivos de la específica infracción imputada, decretando, en consecuencia, la anulación total; o, en su defecto, parcial, se procesa a su revisión y se acuerde calificar los hechos como constitutivos de una infracción menos grave.

Realizadas las alegaciones de la parte demandada, se acuerda el recibimiento del pleito a prueba, habiéndose realizado ya la prueba documental y la pericial.

Y analizados los motivos alegados por la parte actora, el Tribunal desestima su pretensión; no apreciando temeridad o mala fe en ninguno de los litigantes.

Destacamos los siguientes extractos:

1º) Respecto del primer motivo alegado por la parte para fundamentar la pretensión anulatoria de la resolución impugnada, el Tribunal considera que “(...) con independencia de la construcción de la EDAR ..., los artículos 25.2.1 y 26.1 de la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local, atribuyen la competencia para la recogida y tratamiento de residuos y tratamiento de aguas residuales a las Entidades Locales ... En los citados preceptos se establece que el municipio ejercerá, en todo caso, competencias en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades autónomas, en materia de ... recogida y tratamiento de residuos, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales y protección del medio ambiente, de forma que la inexistencia de la EDAR no exime al Ayuntamiento del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Bases del Régimen Local ni de las previsiones de la Ley de Aguas y, por ello, de sustraerse al régimen sancionador que establece”. Es más “la demora en la construcción de la nueva depuradora no puede comportar la falta de culpabilidad del Ayuntamiento pues, cualquiera que sea la infraestructura de que se disponga las entidades locales tienen atribuida la competencia para la recogida y tratamiento de aguas residuales”.

2º) En cuanto a la puesta en duda del resultado de la analítica y, en definitiva lo que ya se ha expresado sobre el cuestionamiento acerca de la recogida de los envases. El Tribunal considera que ha quedado demostrado que los envases en los que fueron recogidos las muestras eran adecuados según deduce de las actas y de las fotografías unidas a las mismas, asimismo que las mismas fueron trasladadas siguiendo los requisitos necesarios y que las muestras fueron depositadas en el laboratorio el mismo día de su recogida. Y, en todo caso, quedó en el Ayuntamiento una muestra precintada con la que pudo realizar un análisis de contraste para oponerse, en su caso a los resultados que son aportados en autos.

Respecto a la comparación con un ensayo en blanco, cuya falta denuncia la parte actora, el Tribunal recuerda a este respecto que “en la Orden MAM/85/2008 –no vigente en el momento de producirse los hechos enjuiciados- en el apartado 3 del artículo 20 se establece que se tomará la muestra del vertido al dominio público hidráulico y Además, podrá realizarse la toma de muestras en cualquier otro punto de que se considere conveniente para determinar adecuadamente la naturaleza y el alcance del vertido. Es decir, podrá o no realizarse en función de que se considere conveniente”.

Asimismo, el Ayuntamiento “objeta que no se haya realizado la toma de muestras pero no aporta dato alguno del que deducir su necesidad, en definitiva, no alega ni acredita hechos que permitiesen cuestionar el parámetro general que para las aguas del río Tajuña se establece en las normas del Plan Hidrológico de la Cuenca del Tajo”.

Llegando a sus últimas consideraciones, en cuanto a la alegación que hace el Ayuntamiento de Brihuega respecto al informe de la Consejería de Ordenación del Territorio de Castilla

La Mancha a fin de defender que la concentración de sustancias contaminantes en el agua residual se encuentra muy diluida. Señala el Tribunal que “(...)En todo caso, en el acta de toma de muestras ya se recoge tal observación e ,insistimos, pudo contrastar los resultados con un análisis contradictorio”.

Finalmente, en cuanto a la alegación de la parte recurrente, por la cual la infracción cometida, en todo caso debería ser considerada como leve, el Tribunal señala: “(...)Por último, considera que en la valoración de los daños debería deducirse la cantidad de 25mg/litro que la Directiva 91/271 establece como límite de vertido para el parámetro DB05, desconociendo que los parámetros establecidos se fijan sobre un total que, lógicamente, incluye la cantidad permitida”.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de febrero de 2011

Sentencia de la Audiencia Nacional de tres de diciembre de dos mil diez. (Recurso núm. 63/2009. Sala de lo Contencioso, Sección 1ª. Sede Madrid. Ponente Dña. Elisa Veiga Nicole)

Id. Cendoj: 28079230012010100501

Autora: Ana Mª Barrena Medina, Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Ley de Costas; Concesión administrativa compensatoria; Derecho a ser indemnizado; Delimitación del dominio público marítimo terrestre

Resumen:

Es interpuesto recurso frente a la desestimación presunta de la solicitud de otorgamiento de concesión administrativa compensatoria al Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino. Solicitud que la parte recurrente realizó, a fecha de 7 de febrero de 2008, dado que entendía que debía ser indemnizado, a lo cual entiende que tiene derecho, mediante el otorgamiento de concesión administrativa compensatoria, de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Primera Tres de la Ley de Costas, sobre la franja de su parcela, referido a los terrenos incluidos en el dominio marítimo terrestre y en la servidumbre de tránsito. Derecho a ser indemnizado como consecuencia de la afectación por Deslinde administrativo operado por la Orden Ministerial de 20 de marzo de 2000 de la parcela de su titularidad; de conformidad con la interpretación de la Disposición Transitoria Primera Tres de la Ley de Costas contenida en la Sentencia del Tribunal Constitucional 149/91. Entendiendo, el recurrente, que se le debe darse a dicho apartado la misma consecuencia que la prevista por la Ley para los dos primeros supuestos de la referida Disposición Transitoria.

Pretensión que el Abogado del Estado entiende imposible dado que se trataría de obtener una concesión administrativa compensatoria que ampare unas obras declaradas ilegales por la Demarcación de Costas de Murcia y que se encuentran pendientes de demolición; además, de ser improcedente dado que no es tercero hipotecario dado que para cuando adquirió la parcela en cuestión, el expediente de deslinde había iniciado su tramitación y del mismo había anotación preventiva en el Registro de la Propiedad; y, finalmente, el Abogado del Estado entiende que la petición del recurrente es extemporánea ya que habría dejado transcurrir el plazo previsto para realizar la petición.

Pretensión que es desestimada en esta Sentencia. Desestimación en base a que “el demandante carece de la condición imprescindible para ser acreedor de la concesión compensatoria derivada de la Disposición Transitoria invocada, que no es otra que la de ser tercero hipotecario”. Sin que ello suponga que se discuta el hecho de que el terreno afectado por el deslinde forma parte de zona no deslindada o parcialmente deslindada a la entrada en vigor de la vigente Ley de Costas. Así “ en principio, podría encuadrarse este supuesto dentro del apartado tercero de la Transitoria primera de la citada Ley, con aplicación de las consecuencias expresamente previstas para los dos primeros apartados (...)”.

Sin embargo, razona el órgano judicial, se han de tener en cuenta una serie de circunstancias. En primer lugar, que “el deslinde que afecta a su propiedad fue aprobado por Orden Ministerial de 20 de marzo de 2000”. En segundo lugar, que “el demandante es propietario de parte del terreno afectado desde un momento posterior”. En tercer lugar, “mucho antes (...) se solicitó por la Administración que realizó el deslinde anotación preventiva que fue practicada por el Registrador de la Propiedad”. En cuarto lugar, según lo dispuesto en el título del demandante queda reflejado que el mismo era conecedor del deslinde realizado y de la afectación del mismo sobre la finca que en ese momento adquiriría. En quinto lugar, fue el anterior propietario el estuvo ante la posibilidad de haber intervenido en el expediente administrativo formulando alegaciones y, en definitiva, ejerciendo los derechos. Por lo que podía haber solicitado, el anterior propietario, la concesión administrativa compensatoria, quien no lo hizo. Y solicitud que no puede ya realizar el actual propietario por carece del requisito imprescindible, cual es tener la condición de tercero hipotecario para la aplicación de la consecuencia prevista en la Disposición Transitoria Primera en sus dos primeros apartados.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de febrero de 2011

[Sentencia de la Audiencia Nacional de dos de diciembre de 2010. \(Recurso nº 485/2007. Sala de lo Contencioso, Sección 1ª. Sede Madrid. Ponente D. José Guerrero Zaplana\)](#)

Id. Cendoj: 28079230012010100525

Autora: Ana M^a Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Delitos contra el medio ambiente; Ley de Contratos; Prohibición para contratar con la Administración.

Resumen:

La Sentencia dictada por la Audiencia Nacional a fecha de dos de diciembre de dos mil diez, trae como causa la interposición de un recurso contencioso administrativo contra la Orden MAM/2116/2007, de 10 de julio, sobre requisitos y criterios medioambientales a introducir en los pliegos de cláusulas administrativas que rijan en los contratos del Ministerio de Medio Ambiente y los Organismos Públicos de él dependientes. Orden que fue publicada en el Boletín Oficial del Estado a fecha de trece de julio de dos mil siete y en cuyo disponiendo sexto se establece que surtirá efectos desde el día siguiente al de su publicación, a excepción de los expedientes cuya licitación haya sido publicada en el Boletín Oficial del Estado o en el Diario Oficial de la Unión Europea, y, además, anula la Orden Ministerial de catorce de octubre de mil novecientos noventa y siete.

Concretamente, la parte de dicha Orden de dos mil siete que es impugnada únicamente en lo que se refiere al primer disponiendo cuando señala “Primero.- Será causa de prohibición para contratar con el Ministerio de Medio Ambiente y los Organismos Públicos de él dependientes, debiendo incorporarse los licitadores mediante sentencia firme por delitos contra el medio ambiente. La prueba de esta circunstancia podrá hacerse contar por cualquiera de los medios del artículo 21.5 del TRLCAP”.

Prescripción que es impugnada en base a dos motivos. En primer lugar al entender que se está estableciendo una prohibición de constatar por medio de una disposición que no tiene rango legal y se establece por una disposición con rango de Orden Ministerial, que es insuficiente. En segundo lugar entiende que no se puede establecer una prohibición de contratar que sea aplicable únicamente al Ministerio de Medio Ambiente y no al resto de organismos ni dependencias dependientes de la Administración General del Estado.

Ante dichos motivos de impugnación el Tribunal pasa al examen de las circunstancias bajo las cuales fue dictada la Orden Ministerial recurrida. Orden que es dictada cuando aún estaba vigente la Ley de contratos aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2000; ley que no “ampara la modificación realizada por la Orden impugnada puesto que no incluye mención alguna a los delitos relacionados con el medioambiente entre las circunstancias que excluyen la posibilidad de contratar con las administraciones públicas”. Así como tampoco encuentra su base de legalidad, como pretende el Abogado del Estado, en la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004,

sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios. No encuentra la base legal en dicha Directiva dado que la misma “no se refiere expresamente a la posible comisión de delitos contra el medio ambiente” y “las exigencias de la Directiva deberían haber sido desarrolladas por una norma con rango legal suficiente, sin que sea posible que una simple Orden Ministerial desarrolle directamente dicha norma introduciendo prohibiciones que no encuentran amparo en lo previsto por la legislación nacional”.

Por ello el Tribunal procede a la estimación del recurso al entender que “se ha introducido una limitación en la capacidad de contratar que no tiene cobertura legal”; luego, procede a la anulación de la resolución recurrida por ser contraria al ordenamiento jurídico.

A pesar de que el fallo sea estimatorio y, por tanto, proceda a la anulación de la Orden Ministerial, el órgano judicial señala “la poca eficacia temporal del recurso contencioso administrativo”, puesto que el recurso es examinado en el año dos mil diez, cuando ya está en vigor la Ley 30/2007, de 30 de octubre de 2007 y en vigor desde el 1 de mayo de 2008. Una disposición, con cuya entrada en vigor la prohibición de contratar incluida en la Orden Ministerial recurrida es de aplicación general independientemente del contenido de la Orden; en cuanto en su artículo 49 establece: “1. No podrán contratar con el sector público las personas en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes: a) Haber sido condenadas mediante sentencia firme por delitos de asociación ilícita, corrupción en transacciones económicas internacionales, tráfico de influencias, cohecho, fraudes y exacciones ilegales, delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, delitos contra los derechos de los trabajadores, malversación y receptación y conductas afines, delitos relativos a la protección del medio ambiente, o a pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio”.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de marzo de 2011

Sentencia de la Audiencia Nacional de 31 de enero de 2011 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8, Ponente: Ana Isabel Gómez García)

Autora: Celia Gonzalo Miguel, Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Fuente: CENDOJ. Nº ROJ: SAN 290/2011

Temas Clave: Evaluación de impacto ambiental

Resumen:

El objeto del presente recurso es la Resolución del Secretario de Estado de Infraestructuras y Planificación, de fecha 19 de noviembre de 2008, por la que se aprueba el expediente de información pública y definitivamente el estudio informativo de la “Autovía A-12. Autovía Camino de Santiago. Logroño-Burgos. Tramo Santo Domingo de la Calzada-Burgos”.

De los diferentes motivos de impugnación que formula el Ayuntamiento de Villafranca de Montes de Oca como parte demandante, y que son analizados minuciosamente y desestimados todos ellos por el Tribunal, nos interesa resaltar principalmente por su relevancia en relación al procedimiento de evaluación de impacto ambiental en la construcción de una carretera, los contenidos en los Fundamentos de Derecho Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto.

Con carácter previo al análisis de las cuestiones de fondo que se plantean en la Sentencia, destacar una cuestión de tipo procedimental que resuelve el Tribunal en el Fundamento Segundo. Y es que, en este procedimiento, se produce la peculiar posición procesal de que la «Asociación Amigos del Camino de Santiago de Burgos», pese a comparecer en calidad de codemandada, se adhiere en esencia a la demanda, como parte codemandante. Al respecto, el Tribunal considera que no se pueden tomar en consideración las pretensiones de esta asociación, en cuanto que la concurrencia de pretensiones anulatorias por parte de demandante y codemandado constituye un supuesto de desviación de poder, pues en nuestro ordenamiento no se encuentra prevista la posibilidad de concurrir en calidad de codemandante o de coactor, y si sólo de codemandado, con independencia de la posibilidad por parte de aquellos que pudieran tener interés legítimo en la impugnación de un acto o disposición, de formular sus propios recursos.

Centrándonos ya en las cuestiones jurídicas de la Sentencia, en el Fundamento Jurídico Tercero, la Audiencia aclara el ámbito y finalidad que debe darse a los estudios informativos que se regulan en el artículo 10 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras.

Así, considera que en el citado precepto se recogen dos procedimientos diferentes en relación a la participación de las corporaciones locales. El primero (párrafo 1 del artículo 10), se emplea cuando se trata de construir carreteras no previstas en el planeamiento urbanístico vigente de determinados núcleos de población a los que afecte, y en cuyo caso, las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales afectadas deben informarlo desde

esa perspectiva, debiendo decidir en caso de controversia, el Consejo de Ministros. El segundo procedimiento (párrafo 4 del artículo 10), más general en la medida en que no sólo participan las Administraciones Públicas, es un trámite de información pública que tiene por finalidad que los afectados por el proyecto de una nueva carretera hagan observaciones sobre dos puntos concretos: la justificación del interés general de la nueva infraestructura y la concepción global de su trazado.

En base a esas consideraciones, no prospera el motivo de impugnación de la parte actora, en tanto que el contenido del propio acto impugnado es precisamente la conciliación entre el interés general de carácter nacional y otros intereses.

En el Fundamento Jurídico Cuarto, en el que se desestima la pretensión de la parte demandante, según la cual, se ha vulnerado la normativa ambiental al elegirse indebidamente la alternativa del trazado, impugnándose además de la Resolución la DIA, la Audiencia expone que efectivamente, la DIA no ha tenido en cuenta las alternativas contempladas por el promotor, pero que si se justifican las razones por las cuales se rechazan las alternativas propuestas. Además, se reitera que el hecho de que el criterio de alguno de los órganos consultados no coincida con el criterio finalmente aprobado y que sus alegaciones y propuestas no hayan sido acogidas, no supone en modo alguno que la Administración no haya tomado en consideración o valorado tales alegaciones ni, por supuesto, que haya actuado con arbitrariedad o irrazonabilidad a la hora de seleccionar la opción más recomendable, ni que haya incumplido los trámites establecidos en la tramitación del estudio informativo.

El Fundamento Jurídico Quinto, en relación a la interpretación de la locución «opción más recomendable» (desde el punto de vista medioambiental, de cara a la elección de un trazado), pese a transcribir casi literalmente la interpretación al respecto de la sentencia de 30 de marzo de 2009, argumenta que a los efectos de determinar la «posición más recomendable», los interesados podrán formular alegaciones que estimen oportunas en el trámite de información pública, cuyos escritos serán consideradas por la Administración, si bien, ninguna norma obliga expresamente a seguir las sugerencias de los interesados, sino que las mismas se valorarán junto con los criterios generales y se aceptarán siempre que las mismas se integren o permitan configurar la reiterada opción más recomendable.

Finalmente, en relación a los fundamentos jurídicos del Fundamento Jurídico Sexto, en el que en definitiva se denuncia que la Administración, en el trámite de información pública, no ha procedido a la contestación de todas y cada una de las alegaciones formuladas, dando cuenta de las razones o sinrazones de su contenido, la Audiencia considera que el informe de alegaciones en el que se da cumplida respuesta a todas ellas, forma parte del expediente administrativo, sin que en ningún caso sea preceptiva la notificación del mismo a cada uno de los alegantes.

Destacamos los siguientes extractos:

- Respecto al artículo 10 de la Ley 25/1988, de 29 de julio

«...como claramente se deduce del citado precepto, se recogen en él dos procedimientos diferentes en relación con la participación de las Corporaciones Locales. El primero,

contemplado en el Apartado 1, se emplea cuando se trata de construir carreteras no previstas en el planeamiento urbanístico vigente de determinados núcleos de población a los que afecte. En estos casos la Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales afectadas deben informarlo desde esa perspectiva (la de sus respectivos planeamientos), debiendo decidir, en caso de controversia, el Consejo de Ministros.

El segundo procedimiento, más general en la medida en que no sólo participan las Administraciones Públicas, se prevé en el apartado 4, y es un trámite de información pública que tiene por finalidad que los afectados por el proyecto de una nueva carretera hagan observaciones sobre dos puntos concretos: sobre la justificación del interés general de una nueva infraestructura y sobre la concepción global de su trazado. La tramitación se lleva a cabo en la forma prevista en la Ley 30/1992 y en el artículo 34 del Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras».

- Respecto a la indebida elección de la alternativa en el trazado de la Autovía.

« La Declaración de Impacto Ambiental constituye un informe sobre la incidencia ambiental del proyecto, que precisa, a los solos efectos ambientales, la conveniencia o no de realizarlo y, en caso afirmativo, las condiciones en que debe realizarse.

Las alegaciones que respecto a dicho informe, se hagan por los interesados no son vinculantes para la Administración, lo que no supone que ésta pueda prescindir de ellas, antes bien, deben ser tomadas en consideración atendiendo a los intereses en conflicto. Pero para que las alegaciones puedan alcanzar éxito, es preciso acreditar que la actuación de la Administración se ha apartado de los cánones que disciplinan su correcta actuación. A la Administración compete examinar y valorar las diversas propuestas y alegaciones, dar una respuesta coherente y razonada y explicar el porqué de su decisión».

- Respecto a la innecesariedad de notificación en el trámite de información pública.

« El anterior precepto (el 86.3 de la Ley 30/1992), no impone, como resulta claro de su tenor literal, que se haya de dar traslado del informe de alegaciones a quienes hayan comparecido en el trámite de información pública, sino que impone el deber de la Administración de dar respuesta razonada a dichas alegaciones. Es evidente que en el presente expediente se da cumplida respuesta razonada a dichas alegaciones, siendo ese informe, incorporado después al informe sobre la aprobación del expediente de información pública y aprobación definitiva del estudio informativo, un trámite que sirve de fundamento a la Resolución definitiva del expediente, cuya notificación mediante su publicación sí es preceptiva»

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de marzo de 2011

Sentencia de la Audiencia Nacional de 17 de enero de 2011. Nº de Recurso 273/2004. Sala de lo Contencioso, Sección 1ª. Ponente Dña. Elisa Veiga Nicole

Id Cendoj: 28079230012011100004.

Autora: Ana Mª Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-Ciemat.

Palabras clave: Aguas; Abastecimiento de Aguas; Evaluación de Impacto Ambiental; Red Natura 2000; Competencias del órgano ambiental.

Resumen:

Se presenta como objeto del recurso la Resolución de la Secretaría de Estado de aguas y Costas de 12 de abril de 2004, que trae causa la inversión relacionada en el Anexo II de la Ley 10/2001, que aprueba el Plan Hidrológico Nacional, que, prevé, entre el listado de inversiones, el “Abastecimiento a Santander. Bitrasvase Ebro-Besaya-Pas”; obra que de conformidad con el artículo 36.3 de la citada Ley, el Gobierno desarrollará durante el período 2001-2008 en aplicación de las previsiones establecidas en los Parques Hidrológicos de cuenca, pautándose en el apartado 5 del citado artículo que todas y cada una de las obras incluidas en los Anexos I y II se declaran de interés general con los efectos previstos en los artículos 46.3, 127 y 130 del Texto Refundido de la Ley de Aguas y el artículo 10 de la Ley de Expropiación Forzosa. Conforme a ello el expediente administrativo y la aprobación del proyecto de la obra hidráulica citada declarada de interés general del Estado, es competencia exclusiva del Estado. Un proyecto que, según se recoge en la propia resolución impugnada, se constituye por un conjunto complejo de actuaciones para derivar recursos hídricos en periodos lluviosos de varias cuencas de la cabecera del río Besaya al embalse del Ebro, donde se almacenarán hasta su posterior aplicación, en la estación seca, al abastecimiento de agua a Santander y Torrelavega; un proyecto que afecta a la zona de especial protección para las aves (ZEPA) “Embalse del Ebro” y a los lugares de importancia comunitaria (LIC) “Río y Embalse del Ebro” y “Río Pas”.

El recurso formulado se fundamenta en los siguientes puntos. En primer lugar, en la impugnación indirecta de la Evaluación adecuada de las repercusiones del lugar, realizada por la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente; al considerar que la evaluación de impacto ambiental debió haberse realizado conforme al artículo 6 del Real Decreto 1997/95. En segundo lugar, impugnación indirecta de la Estimación de Impacto Ambiental emitida por el gobierno de Cantabria, dado que desde el punto de vista procedimental se habría prescindido del trámite de información pública, y desde el punto de vista material, el informe de impacto ambiental no cumple con el contenido mínimo exigible. Unos primeros motivos de impugnación a los que se les añadirán otros en la ampliación de la demanda. En dicha ampliación de la demanda se solicita la nulidad de la Resolución emitida el 1 de diciembre de 2006 por cuatro motivos: El primer motivo, por incumplimiento de la legislación de evaluación de impacto ambiental al no someter el expediente al trámite ambiental y no evaluar las repercusiones sobre el LIC del Embalse del Ebro y en la fauna protegida por la declaración de ZEPA y LIC. En segundo lugar, debido a la vulneración del procedimiento legalmente establecido ya que no

ha sido informado por la Confederación Hidrográfica del Ebro, con competencia sobre la cuenca del Ebro y en especial sobre el embalse del Ebro, pieza fundamental del proyecto original del proyecto modificado. En tercer lugar, por vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y en cuarto lugar por vulneración de la Ley 2/2001 de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria.

Sin embargo, la Administración demandada opone a la demanda en primer lugar, la falta de consorcio pasivo necesario. Fundamentando la oposición en que el recurrente impugna directamente la “estimación de impacto ambiental” emitida por el gobierno cántabro y, sin embargo, el recurso se dirige única y exclusivamente contra el Ministerio de Medio Ambiente y no contra la Comunidad Autónoma de Cantabria. Un motivo que será objeto de examen por parte de la Audiencia Nacional en primer lugar, concluyendo con el rechazo de la objeción procesal esgrimida por la Administración.

Tras el examen de las objeciones procesales y tras proceder a destacar varios antecedentes, la Audiencia procede a resolver la cuestión de fondo.

Comienza señalando que el proyecto objeto de recurso, por sus propias características no está incluido en los anexos I y II de la Ley 16/2001, por lo que no está sometido a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en la citada ley estatal. Sin embargo, declara el órgano judicial, que el proyecto sí se incluiría en el Anexo II del Decreto 50/91, de Evaluación de Impacto Ambiental de Cantabria. Esto obliga a la ejecución del procedimiento simplificado de evaluación de impacto ambiental, que concluye no con una declaración de impacto ambiental, sino con una “Estimación de Impacto Ambiental”.

Asimismo, aprecia la Audiencia que el proyecto ha de ser autorizado y aprobado por la Administración General del Estado, de forma que la estimación de impacto ambiental debió realizarse por el Ministerio de Medio Ambiente. Así estima que “La vulneración de la Ley 6/2001, en relación con el Decreto autonómico 50/91, es imputable al Ministerio de Medio Ambiente que como órgano ambiental competente debió tramitar y, en su caso, aprobar la estimación impacto ambiental, previa la preceptiva consulta al órgano ambiental de la Comunidad Autónoma de Cantabria. De forma que la causa de nulidad de la resolución impugnada viene determinada por la falta de actuación del órgano ambiental de la Administración Central y no por la actuación del órgano ambiental de la Comunidad Autónoma, pues su estimación de impacto no puede tener otro valor que el de mero informe de consulta preceptiva(...)”. Además de que la estimación de impacto ambiental no forma parte del procedimiento de aprobación del proyecto estatal, pues el Estado tiene competencia exclusiva respecto a las obras de interés general y tal competencia sustantiva determina la competencia ambiental.

Resultando, además, junto con todo lo señalado con anterioridad que el proyecto afecta a ZEPa y a dos LICs. Ante lo que la declaración de la autoridad responsable de supervisar los lugares de la Red Natural 2000 “es manifiestamente insuficiente pues se limita a indicar “La evaluación adecuada conforme al artículo 6.3 de la Directiva 92/42/CEE indica que el proyecto no tendrá efectos negativos apreciables en lugares incluidos en la Red Natura 2000, siempre que se cumplan las siguientes condiciones...”, refiriéndose tales condiciones a la obra del cruce del río Pas. Pero la declaración no incluye una mínima motivación que justifique la conclusión a que llega ni los condicionantes se han incorporado a la resolución sustantiva”.

Dados estos razonamientos y sin entrar en más motivos del recurso la Audiencia procede a “la estimación del presente recurso toda vez que la Estimación de Impacto Ambiental ha sido tramitada por órgano manifiestamente incompetente y, asimismo, no se ha motivado mínima y adecuadamente la “Evaluación Adecuada” conforme al artículo 6.3 de la Directiva 92/43”.

Destacamos los siguientes extractos:

“El artículo 5 del Real Decreto Legislativo 1302/86, en la redacción dada por la Ley 6/2001, norma de carácter básico que regula la evaluación de impacto ambiental, pauta “A efectos de lo establecido en este Real Decreto Legislativo y, en su caso, en la legislación de las Comunidades Autónomas, el Ministerio de Medio Ambiente será el órgano ambiental en relación con los proyectos que deban ser autorizados o aprobados por la Administración general del Estado”. Precepto que liga la competencia sustantiva con la ambiental y, en este caso, es la Administración General del Estado a la que corresponde evaluar los problemas transversales sobre el medio ambiente derivados del proyecto recurrido. En tal sentido es de reseñar la Sentencia del Tribunal Constitucional 13/1998 que señala: Por consiguiente, es conforme con el orden constitucional de competencias que la normativa impugnada confíe la evaluación del impacto ambiental a la propia Administración que realiza o autoriza el proyecto de una obra, instalación o actividad que se encuentra sujeta a su competencia, a tenor del bloque de la constitucionalidad”.

“El Tribunal de Justicia de la Unión Europea se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre la directiva 92/43 (...) En concreto en la sentencia de 7 de septiembre de 2004 señala que por lo que se refiere al concepto de “adecuada evaluación”, en el sentido del artículo 6.3 de la directiva, ésta no define ningún método particular para la realización de dicha evaluación. Sin embargo, según el propio tenor de esta disposición, la aprobación de un plan o proyecto debe ir precedida de una evaluación adecuada de sus repercusiones sobre el lugar, identificando, a la luz de los mejores conocimientos científicos en la materia, todos los aspectos del plan o del proyecto que, por sí solos o en combinación con otros planes o proyectos, puedan afectar a dichos objetivos. Añade el Tribunal que a este respecto, haya que señalar que el criterio de autorización previsto en el artículo 6.3, segunda frase, de la Directiva sobre los hábitats incluye el principio de cautela y permite evitar de manera eficaz cualquier daño de los planes o proyectos previstos puedan causar a la integridad de los lugares protegidos”.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de abril de 2011

[Sentencia de la Audiencia Nacional de 23 de febrero de 2011 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: María Luz Lourdes Sanz Calvo\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedro. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Temas Clave: Energía eléctrica; Derecho de acceso a la red de distribución; Capacidad de acceso; Conexión de dos parques eólicos; Comisión Nacional de la Energía

Resumen:

El origen del recurso interpuesto por la mercantil “Endesa Distribución Eléctrica, S.L.” se remonta a la Decisión adoptada por el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de la Energía (CNE) en sesión de fecha 23 de julio de 2008, como consecuencia del conflicto de acceso a la red planteado por “Enel Unión Fenosa Rentables, S.A.” (en aquel momento, Sistemas de Energía Regenerativas S.A., “SERSA”) frente a Endesa. La Decisión declaró a favor de Enel Unión Fenosa el derecho de acceso a la red de distribución de Endesa, en concreto, para la conexión de los parques eólicos "La Dehesa" de 45 MW de potencia instalada, sito en la localidad de Baza y "Coto de Don Lucio" de 49,5 MW de potencia instalada, sito en las localidades de Baza y Freila, a la subestación de Baza a 132 kV. Este derecho de acceso fue confirmado posteriormente en alzada por el Consejo de Administración de la CNE, dando lugar a la impugnación que ahora se dilucida por la Sala.

En contra de lo establecido en las resoluciones impugnadas, Endesa argumenta que ni la Ley del Sector Eléctrico ni el Real Decreto 1955/2000 imponen al gestor de la red de distribución la obligación de presentar informes o estudios concretos de capacidad, en los que se refleje la cifra de producción simultánea máxima que pueda inyectarse en un punto determinado. En cualquier caso, sí que hizo referencia formal a la existencia de “capacidad 0 MW” en el punto subestación de Baza. También se muestra disconforme con los datos aportados por la CNE justificativos de la existencia de indicios de capacidad.

En el supuesto que nos ocupa, partiendo de la base de que efectivamente Endesa podía ampararse para denegar el acceso en la inexistencia de capacidad disponible en la red de distribución, el Tribunal examina si concurren las exigencias legales para que dicha gestora de la red pudiera denegarlo, tal que la evaluación de la capacidad de acceso y su comunicación al solicitante. En todo caso, la denegación debería ser motivada y la falta de capacidad solo podría justificarse por criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros, tal y como se desprende del artículo 42.3 de la ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico y de los artículos 52, 60, 62 y 64 del Real Decreto 1955/2000.

El Tribunal llega a la conclusión de que la denegación de Endesa no ha sido suficientemente motivada en base a las siguientes argumentaciones:

-Endesa no puede ampararse para denegar el acceso en el contenido de las instrucciones dadas por la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería correspondiente de la Junta de Andalucía, de fecha 15 de diciembre de 2005, referidas a la imposibilidad de conceder nuevos puntos de conexión, debido a las afecciones zonales provocadas en la red de transporte por la conexión de las instalaciones generadoras a la red de distribución; máxime cuando tal comunicación fue dejada sin efecto por la propia Dirección General de Industria en su comunicación de 11 de abril de 2007, reconociendo la existencia de un desarrollo de las redes de distribución desde diciembre de 2005 hasta abril de 2007 que había supuesto un incremento de las citadas redes durante dicho periodo, debido sobre todo al aumento de la demanda experimentada por el consumo.

-La contestación dada por Endesa no contiene evaluación de la capacidad de acceso ni de los planes concretos de desarrollo de la red ni tampoco ofrece propuestas alternativas de acceso en otro punto de conexión.

-Posteriormente, Endesa señala que no existe capacidad suficiente para la potencia agrupada en la subestación de Baza (OMW de capacidad máxima disponible) y propone como alternativa la conexión a la subestación Naranjos. El Tribunal entiende que las solicitudes de acceso se pidieron de forma individual para cada parque eólico, por lo que la potencia debió evaluarse separadamente y además considera que no se ha aportado una evaluación de la capacidad de la red en el punto de conexión solicitado.

-Aunque el titular de los parques eólicos que solicitaron el acceso denegado por Endesa, pretendiera incluirlos en una Zona Eléctrica de Evacuación, resultaría imposible porque no existía ninguna de estas zonas dentro del ámbito geográfico en cuestión y las futuras que pudieran existir ni tan siquiera habían sido esbozadas por la Administración.

En definitiva, se desestima el recurso interpuesto por Endesa al no haber justificado debidamente los requisitos legales exigidos para la denegación de acceso.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…)Se pone así de relieve el carácter fundamental que el legislador ha otorgado al derecho de acceso a redes, que es la verdadera piedra angular de la liberalización del sector eléctrico, ya que de la disponibilidad o libre acceso a las redes de transporte/distribución existentes depende en definitiva, la apertura del mercado eléctrico (…).”

“(…) Existe sólo un motivo de denegación de acceso a las redes de distribución, cual es que no exista capacidad disponible en la citada red de distribución. Denegación que deberá ser motivada, lo que implica que el gestor de la red deberá justificar esa falta de capacidad no sólo formalmente sino con datos concretos que permitan verificar la razón técnica esgrimida, dado el carácter fundamental otorgado por el legislador al derecho de acceso (…).”

Comentario del Autor:

A raíz de la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, ha resultado primordial la liberalización del transporte y la distribución porque se ha posibilitado la generalización del acceso de terceros a las redes, poniendo fin a un monopolio natural que hasta entonces imperaba. Se debe garantizar que los clientes puedan elegir libremente a su suministrador y para ello será necesario que este pueda tener acceso a las diferentes redes de distribución que lleven la electricidad hasta sus clientes. En tal caso, el gestor de la red de distribución deberá garantizar que tenga la suficiente capacidad para asumir, a largo plazo, una demanda razonable de distribución de electricidad, si bien puede denegar el acceso a su red, siempre que motive y justifique la incapacidad técnica de la red para asumir la solicitud de acceso formulada por un tercero. Esta posibilidad de denegación se deberá apreciar caso por caso sin que puedan apreciarse excepciones con carácter general.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de abril de 2011

Sentencia de la Audiencia Nacional de 2 de marzo de 2011 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Diego Córdoba Castroverde)

Autora: Eva Blasco Hedó. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Temas Clave: Aguas subterráneas; Dominio Público Hidráulico; Autorización; Sanción

Resumen:

En el supuesto que nos ocupa, el Ayuntamiento de Las Rozas interpone recurso contra la Resolución dictada por la Ministra de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino de fecha 13 de abril de 2009, a través de la cual se le impuso una sanción de 267.911,31 euros y la obligación de indemnizar los daños producidos al dominio público hidráulico en la cantidad de 40.186,70 euros por una infracción del art. 116.3 b) del Texto Refundido de la Ley de Aguas relacionada con el alumbramiento de aguas subterráneas sin la correspondiente autorización o concesión.

Del conjunto de la prueba practicada se llega a la conclusión de que el Ayuntamiento es el responsable de la comisión de la infracción que se le imputa en base a los argumentos expuestos por la Sala que resumidamente son los siguientes:

-La Entidad Local es la propietaria del terreno en el que se ubica el pozo aunque afirme lo contrario para mantener su pretensión. Se trata de la parcela número 6 que fue cedida gratuitamente al Ayuntamiento junto con otras por la Junta de Compensación “Las Matas Grande” y en ella se encuentran actualmente la estación depuradora de aguas residuales de la urbanización y los pozos números 1 a 6 de captación de agua, con sus instalaciones y conducciones.

-También fueron objeto de cesión por la mencionada Junta las obras, redes, viales, instalaciones y servicios, porque así se hizo constar en el proyecto de urbanización. Todos los bienes que fueron objeto de cesión se aceptaron y recibieron definitivamente por el Ayuntamiento de Las Rozas; resultando irrelevante que las instalaciones cedidas no figuren actualmente inscritas en el Inventario Municipal de Bienes, lo cual no significa que no hubiera habido cesión.

-La entidad Local tampoco puede exonerarse de responsabilidad amparándose en que la conservación, funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones y redes se lleva a cabo por la entidad urbanística de conservación “Urbanización del Gof” porque desde el momento en que aceptó la cesión de los terrenos, pozos y otras instalaciones se convirtió en propietaria de los mismos, siendo responsable de que tales instalaciones funcionasen dentro de la legalidad y de que dispusieran de las autorizaciones necesarias, en este caso, autorización para la extracción de aguas subterráneas pertenecientes al dominio público hidráulico.

-Puntualizar que el objeto de las Entidades de Conservación se ciñe a la colaboración en la gestión de conservación y mantenimiento de una urbanización ya realizada, sin asumir ningún tipo de titularidad dominical. Y aunque utilicen el agua extraída, tal y como sucede en este caso, para el abastecimiento de la urbanización del Golf, en modo alguno implica exoneración de responsabilidad para el titular del pozo, que es donde precisamente se produce la extracción ilegal. Es más, la propia entidad Local pese a afirmar que dicha Entidad contaba con autorización administrativa para efectuar la extracción de agua, no lo ha logrado probar.

En definitiva, el Tribunal desestima el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de las Rozas y confirma la cuantiosa sanción pecuniaria impuesta a través del MIMAM al carecer de la correspondiente autorización administrativa para la extracción de aguas subterráneas.

Destacamos los siguientes extractos:

“(...) Esta infracción no solo se comete con la primera extracción o alumbramiento sin autorización, sino que persiste durante todo el tiempo que perdura la extracción, por lo que con independencia de quien fuera la persona física o jurídica que la iniciase, el actual propietario de los pozos es responsable del irregular funcionamiento de los mismos y de los perjuicios al dominio público hidráulico que se siguen produciendo (...)”.

“(...) El titular de un terreno no es ajeno a la ilegalidad de las extracciones que en el mismo se producen. La responsabilidad por el alumbramiento de aguas subterráneas y la apertura de pozos sin autorización procede imputarla, conforme dispone el último inciso del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, al "titular del terreno, el promotor de la captación, el empresario que ejecuta la obra y el técnico director de la misma". Y tampoco puede olvidarse que el art. 116.2 de dicho precepto dispone que "La responsabilidad será solidaria cuando sean varios los responsables y no sea posible determinar el grado de participación de cada uno de ellos en la comisión de la infracción". En consecuencia, el titular del terreno ha de responder por los daños y perjuicios que la ilegalidad o mal funcionamiento de las instalaciones pudieran causar al dominio público o a terceros (...)”

Comentario del Autor:

Las aguas subterráneas surgen en el contexto de la demarcación hidrográfica que contiene el art. 16 bis) TRLA, como una realidad asociada a una cuenca. De conformidad con el art. 116.3 b), se considera infracción administrativa la derivación de agua de sus cauces y el alumbramiento de aguas subterráneas sin la correspondiente concesión o autorización cuando sea precisa. Se debe identificar la conducta sancionable y su tipificación e igualmente deberán determinarse y valorarse los daños que permiten delimitar el tipo de infracción. Para calificar de grave la infracción, se debió atender a su repercusión en el orden y aprovechamiento del dominio público hidráulico, su trascendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas y bienes, las circunstancias del responsable (llama la atención que se trate de una Entidad Local), su grado de participación y el beneficio obtenido, así como el deterioro producido en la calidad del recurso.



En los supuestos de aprovechamiento de aguas subterráneas sin la correspondiente autorización, la jurisprudencia exige la prueba de los daños que se han producido para calcular la indemnización. En tal sentido, admite como medios probatorios el cálculo del volumen de agua que se consideró empleado, los informes explicativos de los métodos empleados para medir la detracción de aguas subterráneas y el resultado obtenido.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de mayo de 2011

Sentencia de la Audiencia Nacional de 24 de marzo de 2011 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: María Luz Lourdes Sanz Calvo)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Fuente: ROJ SAN 1433/2011

Temas Clave: Dominio público hidráulico; Vertido; Valoración de los daños; Infracción y Sanción

Resumen:

A través del presente recurso se impugna la Resolución de la Ministra de Medio Ambiente de fecha 10 de abril de 2008 por la que se impone a la mercantil “San Miguel Arcángel, S.A.” una sanción de multa de 101.844,38 euros más una indemnización de 15.276,81 euros por los daños causados al dominio público hidráulico, por la comisión de una infracción grave del art. 116.3 aptdos. a) y f) del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de Aguas.

La Sala analiza si la Mercantil ha realizado vertidos de aguas residuales de naturaleza industrial al cauce del arroyo La Parrilla, que presumiblemente y en base a los resultados analíticos resultan ser contaminantes y con capacidad de afección a la calidad de las aguas, todo ello sin la correspondiente autorización por parte del Organismo de Cuenca.

Llama la atención que la Mercantil base su impugnación en que las aguas residuales de su proceso productivo no son vertidas al dominio público hidráulico sino que son reutilizadas, máxime cuando se trata de una empresa dedicada al procesado y a la valorización de biomasa del olivar procedente de almazaras. Se ampara en que las aguas industriales son tratadas por la EDAR de planta, de tal manera que no precisa autorización de vertido y que, en todo caso, posee autorización de vertido para las aguas residuales domésticas, cuyo medio receptor son tres pozos filtrantes y no un cauce de dominio público. Puntualizar que en dicha autorización se dice que “las únicas aguas que pueden restablecerse al cauce son las aguas pluviales limpias con unos valores límites de emisión”, por lo que cualquier otro vertido no está autorizado.

Para fundamentar su impugnación apela a la inexistencia de prueba acreditativa de que se le pueda achacar el vertido. Contrariamente a esta afirmación, las Actas de vertido y Actas de toma de muestras justifican que existe vertido de aguas residuales en la salida del colector de la empresa al arroyo y que aunque existan dos colectores situados fuera de las instalaciones, en realidad son colidantes con el vallado que las delimita y a su alrededor no existe actividad industrial alguna ni viviendas. El carácter contaminante del vertido se constata del resultado de los análisis de las muestras. La única posibilidad de incorporarse otros vertidos serían los arrastrados por las aguas pluviales que discurren por un camino rural por el que habitualmente transitan remolques con aceitunas, productos cuya caída

origina su descomposición y da lugar a elementos contaminantes, si bien este agua no podría restablecerse al cauce.

Prospera la pretensión de la impugnante relativa a la valoración de los daños al dominio público hidráulico porque el Tribunal entiende que no se ha basado en los criterios generales previstos en los arts. 28 j) y 118 del TRLA que corresponde adoptar a la Junta de Gobierno de los Organismos de Cuenca sino en el borrador de una Orden Ministerial de Noviembre de 2006, que ni tan siquiera estaba aprobada en el momento de la valoración y que entró en vigor muy posteriormente y en un Informe del Área de Calidad de las Aguas, a todas luces insuficiente.

La ausencia de valoración no solo implica que quede sin efecto la indemnización de los daños por importe de 15.276,81 euros sino que además impide que la infracción pueda calificarse de grave porque la ausencia de valoración imposibilita graduar la valoración de la infracción, si bien el Tribunal opta por una sanción prevista para las infracciones menos graves e impone a la mercantil una multa de 10.000 euros que dista mucho de los 101.844,38 euros contemplados en la resolución impugnada. De ahí la estimación parcial del recurso.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) En la propia demanda se viene a reconocer -página 3- que las pluviales "sucias" o productos de precipitaciones con restos de orujo y orujillo, no pueden ser objeto de vertido y se dice que son conducidas hasta una balsa de desecación impermeabilizada que, en caso de llenarse el excedente iría a las balsas de recepción del orujo.

Pero lo cierto es que de la valoración de la prueba practicada se ha constatado la realidad del vertido; que el representante de la empresa presente en dicho acto no opuso nada al punto de toma de muestras; que el vertido procede de la empresa recurrente, estándose vertiendo aguas residuales en la salida del colector de la empresa al arroyo de La Parrilla y que las pluviales sucias no pueden restablecerse al cauce.

El artículo 100 del TRLA dispone "A los efectos de la presente Ley, se considerarán vertidos los que se realicen directa o indirectamente en las aguas continentales, así como en el resto del dominio público hidráulico, cualquiera que sea el procedimiento o técnica utilizada. Queda prohibido con carácter general el vertido directo de aguas y productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que cuenten con autorización administrativa"(…)"

Comentario de la Autora:

El art. 118.1 del TRLA establece la posibilidad de que los órganos sancionadores puedan imponer, a la vista de las infracciones cometidas en cada caso, la obligación de reparar los daños y perjuicios causados al dominio público hidráulico así como la de reponer las cosas a su estado anterior. Esta obligación de reparar los daños es una consecuencia de una infracción administrativa, de tal manera que si no se acredita la comisión de la infracción, difícilmente nacerá la de indemnización o reposición. Sin embargo, en la fijación de la

cuantía de la indemnización no opera el principio de proporcionalidad, propio de la materia sancionadora, sino que su cálculo se efectuará conforme a los criterios de valoración de daños que se recogen en el art. 326 del RDPH. Es más, la Administración hidráulica actúa en este caso como órgano de vigilancia y control, más que como órgano administrativo sancionador.

Y es la propia Administración la que tiene la obligación de determinar los daños efectivamente causados y a realizar una valoración motivada y objetiva sobre los daños producidos para poder fijar la cuantía indemnizatoria, sin que puedan admitirse valoraciones aleatorias, poco claras o imprecisas.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de septiembre de 2011

Sentencia de la Audiencia Nacional de 19 de mayo de 2011, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Elisa Veiga Nicole)

Autora: Alba Nogueira López, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ SAN 2727/2011

Temas Clave: caducidad de concesión marítimo-terrestre; nulidad de autorización de planta de tratamiento de efluentes en terreno de la concesión; cese de vertidos a través de emisario; silencio administrativo

Resumen:

Era objeto del presente recurso contencioso administrativo la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso interpuesto en fecha 13 de enero de 2005 ante la Ministra de Medio Ambiente. En este recurso se solicitaba la incoación del expediente de caducidad de la concesión de ENCE, S.A. en los terrenos ganados al mar de las marismas de Lourizán (Pontevedra); la nulidad de pleno derecho de la autorización concedida el 31 de enero de 2003 para la construcción de una planta de tratamientos de efluentes en esos mismos terrenos. La demandante, la Asociación Salvemos Pontevedra, solicitaba que se procediera a la paralización de las obras que se realizan en la planta de tratamiento de efluentes y en la EDAR, por carecer de la oportuna concesión administrativa así como el inicio del expediente para la reposición de la legalidad urbanística y costas.

Como trasfondo de esta solicitud está el cambio de titularidad de la empresa ENCE que en su día pertenecía al INI y que fue privatizada. La demandante alega la inexistencia de un título habilitante para la realización de las obras mencionadas ya que, por un lado, la concesión inicial era exclusivamente para una fábrica de papel kraft –y no para otras obras para las que no consta modificación del título concesional (EDAR, emisario submarino)- y, por otra, la transmisión de la concesión a la nueva denominación social privatizada que incumpliría, el art. 70.2 de la Ley de Costas y el artículo 137.5 del Reglamento de Costas.

Destacamos los siguientes extractos:

En relación con la alegación de inadmisibilidad por falta de legitimación: “en supuestos como el presente, considera la Sala que la Asociación demandante está legitimada al amparo del citado *artículo 109 de la Ley de Costas*, y sin que sea preciso demostrar relación alguna con el objeto del pleito, para exigir a la Administración la incoación de un expediente de caducidad de una concesión otorgada en la zona marítimo-terrestre en 1958 para la instalación de la fábrica de pasta de celulosa Kraft, concesión transferida por Orden Ministerial de 6 de mayo de 1959 de la Empresa Nacional de Celulosas de Pontevedra, S.A. Asimismo, está legitimada la Asociación Salvemos Pontevedra, para exigir la apertura de un expediente sancionador contra la entidad que explota la citada fábrica”.

Sobre el silencio administrativo: “El silencio de la Administración de costas respecto al recurso de alzada presentado en fecha 13 de febrero de 2005, es lo que constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo”.

“La parte recurrente denuncia la vulneración del *artículo 42 de la Ley 30/92*, con los efectos que se derivan del *párrafo final del artículo 43.2 de la Ley 30/92* que, entiende la recurrente, supone la estimación de lo solicitado por la Asociación en vía administrativa. La codemandada considera, sin embargo, que no se ha producido silencio de la Administración al haber dirigido la Ministra de Medio Ambiente una comunicación al presidente de la Asociación recurrente en fecha 10 de mayo de 2007.

Ahora bien, la comunicación del Ministerio (...) no se refiere a las peticiones y escritos de los que trae causa este recurso (de fechas 15 de julio de 2004, con ampliación de 6 de agosto citado año, y de 13 de enero de 2005), frente a los que la Administración guardó silencio sin resolver los mismos, debiendo pronunciarnos sobre el carácter de tal silencio”.

“En el presente caso, no concurre ninguna de las excepciones previstas en el *artículo 43. 2*, anteriormente citado, para excluir de la regla general del silencio positivo a la petición formulada por la recurrente ante la Administración. En los escritos presentados por la Asociación Salvemos Pontevedra ante el Ministerio de Medio Ambiente no se solicita que se transfieran a la solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o servicio público, al contrario se pretende la caducidad de una concesión de terrenos que constituyen dominio público marítimo terrestre”.

“Ello no significa, la estimación de la demanda en su integridad, pues en el suplico se formulan peticiones que son contradictorias entre sí o que difieren de lo solicitado en vía administrativa (...) incurriendo así la parte, y respecto de algunas de las peticiones, en desviación procesal, dado el carácter revisor de la jurisdicción contencioso administrativa, extremo puesto de relieve en su escrito de contestación a la demanda por ENCE,S.A”.

“En consecuencia, cabe estimar en parte la solicitud presentada por la recurrente en el escrito presentado el 13 de enero de 2005, condenando a la Administración a la incoación del expediente de caducidad de la citada concesión y a la adopción de todas las medidas legalmente contempladas para la paralización de las actividades y suspensión del uso y explotación de las instalaciones que correspondan, todo ello, sin perjuicio de las consecuencias que puedan derivarse de la incoación del procedimiento de caducidad. Asimismo, no procede la incoación de los correspondientes expedientes de reposición de la legalidad "urbanística", ya que la infracción de la citada legalidad urbanística, (no de la normativa de costas), queda al margen del presente procedimiento”.

Comentario de la autora:

La presente Sentencia tiene una gran relevancia en relación con las diversas iniciativas que grupos ecologistas y el propio Ayuntamiento de Pontevedra han venido adoptando tanto en el plano administrativo como judicial para intentar el traslado de la planta de celulosa de ENCE en pleno casco urbano de Pontevedra. La existencia de una concesión marítimo terrestre que caducaría en 2018 y sobre la que hay abiertos intentos de buscar fórmulas para alargarla (declaración de innecesiedad por pérdida de las condiciones naturales;

conversión en dominio público portuario...), se ve ahora cuestionada mediante argumentos en relación con la caducidad de la concesión por el proceso de privatización de la empresa y la ausencia de modificación del título concesional inicial para todos los cambios que ha habido en el proceso productivo y en las instalaciones. La Sentencia no entra en los argumentos de fondo sobre el título concesional ya que resuelve el pleito en base a la existencia de un silencio administrativo que obliga a la administración a incoar el expediente de caducidad de la concesión y decidir sobre estas cuestiones sustantivas. En los últimos años se han sucedido otras sentencias de diversos órdenes jurisdiccionales (condena por delito ecológico, sentencia en relación con la declaración de supramunicipalidad de la instalación a efectos de sustraerla del control urbanístico municipal...) que muestran el alto grado de conflictividad en el que se mueve esta instalación industrial por lo que seguramente el procedimiento de caducidad será un nuevo ámbito de confrontación entre ambiente y urbanismo y los intereses empresariales.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de septiembre de 2011

Sentencia de la Audiencia Nacional de 30 de junio de 2011 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: María Nieves Buisán García)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Fuente: ROJ SAN 3352/2011

Temas Clave: Energía Nuclear; Central Nuclear de Santa María de Garoña; Informes del Consejo de Seguridad Nuclear; Evaluación de Impacto ambiental; Carácter reglado y/o discrecional de las autorizaciones de explotación y sus prórrogas; Información Ambiental; Participación

Resumen:

A través de un estudio pormenorizado que incluye los antecedentes fácticos más relevantes para la resolución de la controversia, la Sala analiza los motivos de los recursos contenciosos administrativos planteados por once recurrentes, que ejercitan diferentes pretensiones e incluso contradictorias, frente a la Orden del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio ITC/1785/2009, de 3 de julio, por la que se acordó como fecha de cese definitivo de la explotación de la Central Nuclear de Santa María de Garoña el día 6 de julio de 2013 al tiempo de autorizar su explotación a la mercantil “NUCLENOR, SA” hasta dicha fecha.

Al efecto, mientras que Greenpeace, Ecologistas en Acción-CODA, la Confederación General del Trabajo (CGT) y un particular pretenden el cese inmediato y cierre de la central nuclear porque consideran que está funcionando ilegalmente y que no procede prorrogar la autorización de explotación inicialmente concedida, los otros siete demandantes: NUCLENOR, la Junta de Castilla y León, la Asociación de Municipios de Áreas de centrales nucleares (AMAC), la Coordinadora de Municipios nucleares de España (COMUN), los Comités de Empresa, Unión Sindical Obrera (USO), FIA-UGT y la Asociación Española de Accionistas Minoritarios de Empresas Cotizadas (AEMEC), pretenden la nulidad de la Orden Ministerial por considerar improcedente la declaración de cese de actividad de la central y que por ello, la autorización de explotación de la misma se prorrogara, al menos, hasta el 5 de julio de 2019.

La Sala examina conjuntamente las siguientes cuestiones, tanto formales como de fondo.

I-Excepción de incompetencia del Secretario de Estado de Energía para dictar la Orden impugnada por delegación del Ministro de Industria, Turismo y Comercio.

Esta cuestión no prospera en base al art. 1 e) de la Orden ITC/3187/2004 porque si bien este precepto no prevé la renovación de la autorización de explotación entre las materias delegables, sí prevé su concesión, por lo que la Sala entiende que esta abarcaría también a aquella, máxime cuando ambas se tramitan por el mismo procedimiento.

AEMEC considera que la competencia debe recaer en el Consejo de Ministros porque aunque formalmente se trate de una Orden, en realidad descansa en razones de interés político y general conforme al art. 97 CE. Argumento rechazado por la Sala porque no estamos ante una decisión de política energética del Gobierno sino ante una solicitud respecto a la renovación de un permiso de explotación de una central nuclear aunque en su adopción influyan otras razones distintas a motivos de seguridad nuclear o impacto radiológico.

II.- Incumplimiento por parte del Ministerio de Industria de lo previsto en el art. 64 del Estatuto de los Trabajadores.

Se considera por los recurrentes que el cese definitivo de la explotación supone el cese de la totalidad de la plantilla, de ahí que fuera preceptivo un Informe previo del Comité de empresa o representante sindical. La Sala entiende que la cuestión planteada debe dilucidarse en el ámbito laboral porque afecta a la relación jurídica que liga al empresario con los trabajadores y no en el ámbito administrativo, porque el Ministro no ha actuado como empresario sino como Administración.

III.- Infracción de los trámites esenciales del procedimiento para declarar la renovación de la autorización de explotación de la central y el cese definitivo de la misma. La Comunidad Autónoma de Castilla y León impugna la ausencia del trámite de audiencia a la propia Comunidad y la omisión del Informe del Consejo de Seguridad Nuclear (CSN) preceptivo y vinculante, que en todo caso debería ser anterior a la audiencia para su conocimiento con el resto de la documentación.

Cuestión rechazada por la Sala al comprobar que consta en el expediente el traslado previo de la solicitud de renovación de la autorización de explotación a la Junta de Castilla y León para que formulara alegaciones, sin que la misma efectuara manifestación alguna. Y en base a la normativa nuclear, porque no se exige dar traslado a dicha Comunidad del Informe del Consejo de Seguridad Nuclear (CSN) máxime cuando a ambos se les envía la misma documentación y teniendo en cuenta además que sus competencias son distintas, el CSN las ostenta en materia de seguridad nuclear y protección radiológica y la CA en materia de ordenación del territorio y medio ambiente.

Aunque la Sala reconoce que el trámite de audiencia se refería exclusivamente a la solicitud de autorización pero no al cese definitivo de la central nuclear, entiende que ambos están relacionados, por lo que el cese definitivo no se podía tratar de forma independiente de la renovación de la autorización y así lo debía entender la CA cuando se le dio el traslado para formular alegaciones. *“Pues el cese definitivo es siempre una eventualidad, una posibilidad derivada de cualquier solicitud de renovación de una autorización de explotación, y con mayor razón en un ámbito tan específico, y delicado, como el de la energía nuclear”.*

En relación con el carácter del informe del CSN, la Sala diferencia entre que sea preceptivo y/o vinculante porque en este último caso interpreta *“que no existe dicha vinculación de la Administración respecto de los informes favorables o positivos del CSN, excepto en lo que se refiere, a las condiciones de la autorización fijadas en los mismos”.*

IV.- Necesidad de someter la renovación de la autorización de explotación y la declaración de cese definitivo al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

Greenpace y Ecologistas en Acción consideran que la Orden es nula por haberse omitido el trámite de evaluación de impacto ambiental, preceptivo y esencial. La CGT añade que las autorizaciones caducan por el cumplimiento del plazo para el que fueron concedidas, por lo que en este caso la tramitación debería haberse efectuado como si se tratara de una autorización inicial y, por tanto, evaluada ambientalmente, máxime teniendo en cuenta que el actual emplazamiento podría colisionar con las finalidades previstas en la Directiva marco de aguas.

A la propia Sala le resulta llamativo que la importancia de la variable medioambiental en la toma de decisiones respecto a proyectos con incidencia en el medio ambiente no esté contemplada en la legislación sectorial aplicable a las centrales nucleares, a salvo la DA 4ª del Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, que contempla el procedimiento de EIA en los procedimientos sustantivos de autorización de centrales nucleares.

Relacionada la normativa medioambiental con la que regula la energía nuclear y aun reconociendo que en el Anexo I del RD Leg. 1/2008, de 11 de enero, se contemplan las “centrales nucleares y otros reactores nucleares, incluidos el desmantelamiento o clausura definitiva de tales centrales y reactores”, cuyos proyectos quedarían sometidos (art. 31 de la LEIA 2008) a Evaluación Ambiental; la Sala concluye que si bien resulta imprescindible la EIA para la autorización previa o de emplazamiento, e igualmente para la autorización de desmantelamiento, no está regulada dicha EIA ni en los supuestos de autorización de explotación ni en los de renovación de dicha autorización, máxime cuando esta normativa se refiere al concepto de “proyectos”, en su condición de documentos técnicos.

En definitiva, *“no se está aprobando un documento técnico que defina, particularmente en cuanto a su localización, la realización de planes, programas, construcciones u otras instalaciones y obras referidas a una central nuclear, sino que lo que lleva a cabo la Orden impugnada es la renovación de la autorización de explotación de dicha central. Sin que la declaración de cese de la misma, igualmente contenida en la Orden, tampoco pueda identificarse con el desmantelamiento o clausura definitiva de tal central, sin perjuicio de que constituya un paso previo y necesario para dicho desmantelamiento, tal y como se desprende del artículo 28 del RINR”*.

Dada la ubicación de la central nuclear en la provincia de Burgos, la Sala examina el régimen de control administrativo ambiental previsto en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León llegando a la misma conclusión, es decir, que la normativa autonómica no prevé la obligación de someter a EIA ni la renovación de autorización ni la declaración de cese definitivo. Puntualiza la acreditación de la petición de dictamen en materia de medio ambiente a la CA de Castilla y León, la cual no opuso objeción al acuerdo de la Orden.

Se reconoce por la Sala que la propia Administración sí ha tenido en cuenta la incidencia en el medio ambiente de la prórroga de explotación de la Central de Santa María de Garoña en cuanto a emisiones de gases de efecto invernadero y problemas de disponibilidad de agua, máxime cuando en el expediente consta la Memoria de la Secretaría de Estado de Cambio Climático sobre consideraciones ambientales relativas al supuesto de enjuiciamiento.

V.- Incumplimiento en el procedimiento de los derechos de información y participación ciudadana previstos en la Ley 27/2006 y en el Convenio de Aarhus.

La Sala considera que la “información ambiental” se contempla en nuestra legislación en términos muy amplios, haciendo hincapié en que las autoridades públicas están obligadas a prestar la información solicitada aunque no ostenten responsabilidades en materia medioambiental, bastando con que la información obre en su poder. Distingue dos cauces, el derecho de acceso a la información ambiental y la participación del público en asuntos relacionados con el medio ambiente.

Sin embargo, aun reconociendo que Greenpeace y CODA presentaron un escrito ante el CSN solicitando una información que no obtuvo respuesta, lo que implica una clara vulneración de tal derecho, desestima su pretensión porque considera que tal omisión era susceptible de recurso, tanto administrativo como judicial, de conformidad con el art. 20 de la Ley 27/2006 y no constando que tales Asociaciones lo hubieran interpuesto, decae el motivo alegado.

Respecto al derecho de participación del público en asuntos relacionados con el medio ambiente, la Sala examina las normas en las que se contempla su regulación llegando a la conclusión de que *“no existe en nuestra normativa previsión legal alguna sobre la necesidad de someter a la exigencia de trámite de participación pública a los procedimientos para la aprobación de actos administrativos”* ni tampoco se contemplaría en la legislación sectorial o medioambiental correspondiente. Tal afirmación la fundamenta en que nos encontramos en un proceso de renovación de una autorización de explotación de una central que en ningún caso puede asimilarse al concepto de plan o programa ni tampoco al de disposición general, para los cuales sí está previsto tal derecho de participación del público. Y por último, que del Convenio de Aarhus tampoco es posible *“extraer la obligación directa de someter todo procedimiento relacionado con una central nuclear a la participación pública medioambiental, sino exclusivamente aquellos en los que, existiendo cualquier potencial afección al medio ambiente, sea posible modificar los proyectos en base a dichas consideraciones”*.

VI.- El carácter reglado de las autorizaciones de explotación y sus prórrogas es el principal argumento esgrimido por la mayoría de los recurrentes frente a la Orden, al considerar que la normativa específica nuclear no contradice la ley del Sector Eléctrico ni atribuye una potestad discrecional a la Administración para el otorgamiento de autorizaciones nucleares.

La Sala diferencia la potestad reglada de la discrecional con carácter general y partiendo de la base de que los parámetros reglados en este caso resultan ser la competencia para ejercer la potestad administrativa, el procedimiento y el cumplimiento de los requisitos de seguridad de la instalación y protección radiológica, exclusivamente analizables por el CSN; llega a la conclusión de que estos elementos no son los únicos que pueden tenerse en cuenta en la renovación de esta autorización sino que concurren otras circunstancias, que la Sala considera deben ser objeto de análisis.

Al efecto, puntualiza que el titular de una explotación no tiene un derecho indefinido y se expone a que cualquier renovación le pueda ser denegada acordándose el cese definitivo por cualquier causa ajena a su voluntad. Insiste en que el Informe del CSN, cuando es positivo, deja un margen de decisión al Ministerio sobre el otorgamiento de la autorización definitiva y aprecia que concurren otras variables ajenas a la seguridad energética, como la

ordenación del territorio y medio ambiente. Defiende la postura de la Abogacía del Estado sobre la falta de soluciones probadas en relación con la gestión definitiva del combustible nuclear gastado y el grado de incertidumbre existente sobre el coste total de actividad industrial de energía eléctrica mediante energía nuclear. Y llega a la conclusión de que no se ha producido infracción de los derechos de confianza legítima y buena fe invocados por dos de los recurrentes basados en su creencia de que la prórroga sería por diez años, cuando la Administración no realizó ninguna actuación concluyente de la que pudiera deducirse tal creencia.

Por último, justifica el pronunciamiento no reglado de la Orden Ministerial en lo específico y controvertido del sector nuclear, en el que puede intervenir una determinada dirección de la política de Gobierno, en este caso, en una clara defensa de las políticas sobre la utilización de fuentes de energía renovables.

VII.-Desviación de poder.

Varios de los demandantes entienden que cuando el Ministerio dictó la Orden impugnada buscó alcanzar fines ajenos a los perseguidos por las normas aplicables, que en realidad tienden hacia el desarrollo de la energía nuclear, y que dicha Orden está dirigida a configurar la energía eléctrica con una finalidad claramente planificadora. A lo que la Junta de Castilla y León añade que a través del acto administrativo se ejecuta uno de los puntos contenidos en el programa electoral del PSOE de 2008.

La Sala rechaza tales motivos en base a que la desviación de poder se invoca como consecuencia directa e inmediata del carácter reglado de la renovación del permiso de explotación y habiéndose negado por la Sala tal carácter, las posibles consecuencias del mismo también son rechazadas.

VIII.- La carente y/o insuficiente motivación de la Orden Ministerial.

La Sala analiza este extremo a la luz de la doctrina en materia de motivación y examina si la Orden impugnada pone de manifiesto por qué se ha realizado una determinada aplicación e interpretación de la ley y si la decisión adoptada no es arbitraria o caprichosa. Llega a la conclusión de que la fundamentación de la Orden es razonable y suficientemente extensa, porque permite conocer a los interesados las razones de su decisión. Esencialmente basándose en las políticas del Gobierno sobre fuentes de energía renovable y de los Informes sobre “Influencia del cese operativo de la central de Garoña en el acceso a las energías renovables” del Secretario de Estado de energía de 12-2-2010, y sobre “Impacto del cierre de la central nuclear sobre la integración de energías renovables” de Red Eléctrica, de 28 de abril de 2010.

IX.- La infracción de los derechos constitucionales de igualdad del art. 14 CE y de libertad de empresa del art. 38 CE.

Algunos recurrentes no entienden por qué al resto de las centrales de España se les ha concedido una prórroga por diez años sin incorporar el cese definitivo o incluso en el caso de Vandellós I que ha sido autorizada definitivamente, y en este supuesto solo cuatro años de prórroga, cuando todas ellas se dedican a la misma actividad y plantean los mismos riesgos y beneficios.

La Sala entiende que no se trata de supuestos idénticos y que en la central nuclear de Garoña concurren circunstancias particulares que la diferencian de las demás, máxime cuando su vida útil finalizaba en el año 2011 y su capacidad de generación de energía eléctrica es menor que la del resto.

Tampoco se entiende vulnerado el derecho a la libertad de empresa cuando exigencias de interés general amparan su restricción o intervención, *“concretamente por requerimientos derivados de la planificación a través de los poderes públicos, y más en un sector tan estratégico para la economía nacional, como es el de la energía nuclear”* y además porque no puede identificarse la libertad de empresa con el derecho del titular a continuar con la explotación de la actividad.

X.- El derecho de NUCLENOR a obtener una indemnización por eliminarse su derecho a obtener una renovación de la explotación, equivalente a una actuación material expropiatoria.

La Sala considera que no puede derivarse indemnización del otorgamiento de una prórroga de duración inferior a la solicitada ni tampoco juega en este caso el contenido del art. 32.2 LEN, referida a razones excepcionales de interés nacional, máxime cuando *“el titular de la explotación no tiene un derecho indefinido e ilimitado a continuar explotando la central”*.

Los razonamientos expuestos se traducen en la desestimación íntegra de las demandas planteadas y lógicamente en la confirmación de la Orden Ministerial.

En un tema tan complejo, resulta ilustrativo el voto particular emitido por el Magistrado Sr. Guerrero Zaplana, que no comparte el criterio de la Sala en lo referente a la falta de audiencia a la Comunidad Autónoma de Castilla y León en relación al cese definitivo de la explotación y la desatención a los derechos de participación ciudadana.

En el primer caso, el Magistrado entiende que *“la renovación por más o menos tiempo tiene una naturaleza y una cualificación distinta al cierre, y resulta que el traslado para alegaciones con ocasión de una renovación no puede servir para entender cumplido el trámite del traslado que se debe efectuar a la Comunidad Autónoma con ocasión del posible cierre de la instalación”*, máxime cuando en este caso en el traslado a la CA no se hizo mención alguna al cierre y la propia Administración Autonómica entendió que nada tenía que decir acerca de la renovación de la autorización, único extremo del que se le dio traslado, nunca del cierre; lo que se traduce en una clara indefensión de la CA.

En otro orden, el Magistrado no considera acertada la conclusión de la Sala en relación con la participación del público en asuntos relacionados con el medio ambiente contemplados en la Ley 27/2006. En base al contenido de su Exposición de Motivos y de las exigencias de sus preceptos, concluye que la Orden Ministerial no ha respetado los derechos de los particulares en cuanto a la participación en materia medioambiental, máxime cuando este derecho debe promoverse y fomentarse desde la propia Administración, lo que resulta incompatible con la tramitación de un procedimiento en el que no consta ninguna forma de participación pública.

“La Orden impugnada se integra como un elemento esencial del Plan de Energías Renovables 2005-2010 y aunque no es el Plan, es ejecución y desarrollo de dicho Plan. Otro tanto cabe decir en relación al Plan

Hidrológico Nacional y al Plan Hidrológico del Ebro. A su vez, la Orden se integra dentro de la política del Gobierno en materia de política energética y afecta decisivamente a la política en materia de residuos. Es por lo tanto, y a mi juicio, algo mucho más trascendente que un simple acto administrativo”.

“No se trata de cumplir un formalismo, ni de solventar un simple trámite obstativo para adoptar una decisión; lo que la ley pretende es que, de verdad, se pueda participar. Dicha participación ha sido obviada en este caso y la sentencia de la que discrepo considera adecuada a derecho ese olvido del derecho de participación por considerar que no es aplicable. Por el contrario, considero que en pocos actos será más útil la participación de los ciudadanos que viene contemplada como un derecho reconocido no solo en la ley, sino en un Convenio Internacional”.

Comentario de la Autora:

Desde el pasado 11 de marzo, cuando Japón sufrió un maremoto que dañó gravemente la central nuclear de Fukushima, que aún en la actualidad continúa emitiendo radioactividad, lo que ha llevado al Gobierno Japonés a plantearse el alejamiento de la energía nuclear e incluso a renunciar totalmente a ella en un futuro; poner sobre el tapete cualquier tema relacionado con la continuidad de la explotación de una central nuclear, no está exento de controversia. Pensemos en que la preocupación por la seguridad del suministro de energía, la tendencia del precio de los combustibles y la problemática de las emisiones de CO₂, desembocaron en que los organismos internacionales dieran por hecho (antes del maremoto de Japón), que la contribución de la energía nuclear a la generación de energía eléctrica iba a crecer, si bien cada país y sus agentes industriales debían tomar sus propias iniciativas.

En este caso concreto, se acuerda el cierre definitivo de la central nuclear de Santa María de Garoña en 2013 y, por ende, una prórroga forzosa de explotación de cuatro años. Si analizamos el contexto que actualmente preside la energía nuclear a raíz del desastre japonés, todo indica que una resolución judicial que confirma la Orden Ministerial en la que se acordó el cierre de la central, no debiera en principio ser objeto de crítica.

Sin embargo, no se comparte el criterio de la Sala cuando dice que no estamos ante una decisión de política energética. La defensa de las energías renovables y su prevalencia sobre los riesgos asociados a la energía nuclear, que se traducen en el próximo desmantelamiento de la central; no deja de ser una cuestión de política energética que sobrepasa cuestiones referidas exclusivamente a seguridad nuclear o impacto radiológico.

Por otra parte, nuestra conformidad con los argumentos esgrimidos en el voto particular. En efecto, no se puede cercenar el derecho a la información por parte del Consejo de Seguridad Nuclear dando la callada por respuesta y que además la Sala considere, al menos tácitamente, que no se ha vulnerado este derecho porque Greenpeace y CODA no acudieron a la vía de recurso frente a dicha desatención. Precisamente, el Consejo de Seguridad Nuclear debe facilitar el acceso a la información y participación del ciudadano sobre todos aquellos hechos relevantes relacionados con el funcionamiento de las centrales nucleares, derechos que se regirán por lo previsto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, que incorpora las obligaciones correspondientes a aquellos, resultando su contenido plenamente aplicable a la energía nuclear. Una decisión que incorpora una prórroga de explotación y el cierre de una central nuclear es digna de someterse a la información y

participación pública porque indudablemente la afección que puede derivarse en el medio ambiente es real y no potencial.

En otro orden, conforme a la normativa nuclear, la Junta de Castilla y León, en cuyo territorio se ubica la central nuclear, debía ser oída en materia de ordenación del territorio y medio ambiente. Sin embargo, únicamente se le dio traslado de la prórroga de explotación y no tuvo conocimiento del cierre definitivo de la central, infringiéndose a nuestro juicio un trámite esencial de procedimiento. Contrariamente, la Sala no diferencia la prórroga de la explotación del cierre definitivo y fuerza una más que discutible desestimación de la pretensión de la Junta, considerando que el cierre definitivo siempre es una posibilidad derivada de cualquier solicitud de renovación y así lo debería haber presumido la Junta.

Sin duda, las apreciaciones del magistrado que emitió su voto particular hubieran podido dar la vuelta a una Orden Ministerial, que hoy por hoy resulta conveniente confirmar.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de octubre de 2011

Sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de junio de 2011 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Elisa Veiga Nicole)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Fuente: ROJ SAN 3046/2011

Temas Clave: Asignación de derechos de emisión; Internalización de los costes; Asignación gratuita; Minoración de la retribución de la actividad de producción de energía eléctrica; Coste medioambiental

Resumen:

En el supuesto de enjuiciamiento, La Sala resuelve el recurso contencioso-administrativo que la entidad “BIZKAIA ENERGÍA, S.L.” formula contra la Orden ITC/1722/2009, de 26 de junio, por la que se regula para el año 2008 y el primer semestre de 2009, la minoración de la retribución de la actividad de producción de energía eléctrica en el importe equivalente al mayor ingreso derivado de la asignación gratuita de derechos de emisión de gases de efecto invernadero. A su vez, la citada Orden desarrolla el Real Decreto Ley 11/2007 por el que se detrae de la retribución de la actividad de producción de energía eléctrica el mayor ingreso derivado de la asignación gratuita de derechos de emisión de GEI.

Antes de analizar el fondo del asunto, la Sala efectúa una exposición pormenorizada del marco en el que se encuadra la Orden impugnada, cuya lectura resulta recomendable de todo punto, para poder tener una visión global de la evolución que ha experimentado el régimen normativo del comercio de derechos de emisión. Este marco viene representado por un bloque normativo esencialmente medioambiental, derivado de la transposición a nuestro derecho interno de la Directiva 2003/87/CE, cuya finalidad es reducir las emisiones de GEI, estableciendo dos periodos de asignación, en los que un porcentaje debía ser asignado de forma gratuita. Y otro bloque destinado a regular el funcionamiento del mercado eléctrico, incluido el régimen de retribución de sus actividades.

La Sala entiende viable la finalidad perseguida por la Orden que no es otra que la minoración de la retribución de la actividad de producción de energía eléctrica como consecuencia de la internalización de los costes de esos derechos con independencia de que las empresas los hayan adquirido de forma gratuita u onerosa, para en realidad evitar que los consumidores paguen dos veces el coste medioambiental asociado al consumo de combustibles fósiles. Y ello porque *“incorporar el coste de los derechos de emisión en las ofertas de energía alcanza a la oferta de venta de energía lo que, a su vez, alcanza a la oferta de mercado y finalmente al precio de la electricidad y, por tanto, a la repercusión del coste en los consumidores finales”*. Y tal fin ni vulnera la normativa comunitaria en orden a la asignación gratuita de derechos ni frustra su efecto útil, tal y como había pretendido la recurrente.

Otro de los motivos de recurso se ciñe a que la Orden no puede excluir del ámbito de aplicación del régimen de minoración a las instalaciones a las que hace referencia la DA 6ª del RD 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial. La Sala entiende que no existe extralimitación alguna de la Orden respecto al Real Decreto que desarrolla, máxime cuando en su art. 2.2 se establece que “quedan excluidas de su ámbito de aplicación las instalaciones de producción en régimen especial”. Las instalaciones previstas en la antedicha DA6ª no se integran en el régimen ordinario de producción de energía eléctrica sino que son una modalidad del régimen especial, no sujetas al régimen ordinario, lo que justifica su exclusión del ámbito de aplicación de la Orden, que en modo alguno se extralimita de lo dispuesto en el Real Decreto.

Tampoco acoge la Sala la pretensión de la recurrente de que la minoración tuviera un carácter confiscatorio o se tradujera en la privación de los rendimientos obtenidos en el ejercicio de la libertad de empresa, con clara vulneración de los arts. 31 y 33 CE, y ello por afectar al precio libremente obtenido por la energía eléctrica en el mercado eléctrico organizado. La Sala desestima este motivo al entender que no se está privando a la recurrente de unos rendimientos lícitamente obtenidos sino que *“se arbitra una medida tendente a que el aumento en el precio de la energía eléctrica como consecuencia de la internalización de los derechos de emisión asignados gratuitamente no se repercuta a los consumidores, de modo que los beneficios extraordinarios obtenidos por las empresas generadoras como consecuencia de la internalización de esos derechos de emisión asignados se destinen a sufragar los costos del sistema”*.

Dentro de este mismo motivo, se alude a la memoria económica que debe acompañar al proyecto de Orden Ministerial, que según la recurrente no incluía ninguna estimación de su impacto económico tal como apuntaban las observaciones efectuadas por la Dirección General de Política Económica en orden a la falta de información sobre el impacto para cada una de las empresas afectadas y a la cuantificación para cada una de ellas de la minoración de la retribución. A juicio de la Sala, la memoria que en este caso acompañó a la propuesta de Orden resultaba ser suficiente al respetar el contenido esencial del art. 24 de la Ley 54/1997 (exige que se haga una estimación del coste que representará para la Administración, no para los particulares que puedan verse afectados por la norma) e indicar que las medidas contenidas en dicha propuesta no suponían incremento de gasto público, por lo que no tendrían repercusiones económicas en los Presupuestos Generales del Estado.

Estas afirmaciones y lo resuelto por la Sala en orden a la infracción del art. 95.5 del Tratado Constitutivo de la Unión Europea (actualmente 114.5); el plazo en el que ha sido dictada la Orden, el principio de reserva de ley; la no concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que justificarían la aprobación del Real Decreto Ley, motivos que me limito a citar; han conducido a la desestimación del recurso formulado.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Así, el comportamiento económicamente eficiente, ha provocado que las instalaciones de producción de energía eléctrica hayan computado como ingreso el valor de los derechos de emisión asignados y como coste variable de producción el total de los derechos de emisión necesarios para producir, más el coste de oportunidad perdido por el

hecho de utilizar los derechos asignados para producir, pues si no hubieran producido, podrían haber vendido esos activos.

Esta internalización influye en la formación del precio de la electricidad, al alza, por cuanto los generadores incluyen el coste de esos derechos en sus ofertas de venta. Y ello conlleva, a su vez, una repercusión del coste a los consumidores finales.

Así, la internalización se produce en todo caso, con independencia de la forma (gratuita o no) en que se hayan adquirido los derechos de emisión. Pero cuando esos derechos se adquieren en el mercado o se asignan de manera onerosa, el coste de los mismos ha sido sufragado por su titular, cuando la asignación se produce de manera gratuita, se produce un sobreingreso para el titular derivado de esa internalización al repercutir un coste en el que no ha incurrido, y que finalmente será trasladado a los consumidores.

Y este sobreingreso se produce también para aquellas tecnologías, como la nuclear o la hidráulica que no producen emisiones, y que, por tanto no tienen asignados derechos de emisión, puesto que también se ven beneficiadas de ese aumento del precio de la electricidad producido como consecuencia de la internalización de los costes de los derechos de emisión por las centrales asignatarias, ya que son éstas las que marcan dicho precio en un mayor porcentaje de horas, teniendo en cuenta el carácter marginalista del mercado mayorista de la electricidad, en el que la última unidad de producción necesaria para atender a la demanda es la que fija el precio de todas las unidades de producción (...)"

"(...) Además, el importe de la minoración es proporcional al sobreingreso obtenido por la internalización del coste de los derechos de emisión, y en el caso de la parte actora se da además la circunstancia de que utiliza la energía nuclear, que no es asignataria de derechos de emisión, y aun así ha visto incrementado su margen de beneficios en una cantidad equivalente al incremento del precio derivado de la internalización efectuada por la tecnología marginal mayoritaria, sin que haya tenido que incurrir en costes adicionales para ello, obteniendo así unos beneficios extraordinarios (windfall profits), y cuya detracción para atender a los costes del sistema no puede considerarse confiscatoria(...)"

Comentario de la Autora:

Dada la dificultad de cuantificar la contaminación atmosférica generada como consecuencia de la actividad de las empresas, los poderes públicos se han visto obligados a recurrir entre otros a los denominados instrumentos económicos o de mercado, entre los que se incluyen el mercado de derechos de emisión creado por la Directiva 2003/87, que en realidad se traduce en una técnica de policía, máxime cuando marca un límite cuantitativo representado por las emisiones máximas permitidas, que nunca se podrá superar.

Cada Estado miembro asigna gratuitamente las cuotas de emisión a las instalaciones, que se incluyen dentro de su patrimonio y que posteriormente pueden ser transferidas generándose en la práctica una especie de "negocio" de compraventa de emisiones, similar al de la bolsa pero no regulado, porque en el fondo el derecho de emisión nace para su transmisión.

En España, las decisiones de política legislativa se han traducido en regular los límites administrativos del comercio de emisiones pero dejando a los intervinientes en el mismo una total libertad de actuación para el desarrollo del mercado, lo que origina problemas en la práctica. Ahora bien, lo que no pueden pretender los productores de energía eléctrica es que a costa de la internalización de los costes de los derechos de emisión, tanto los adquiridos de forma gratuita como onerosa, se aumente el precio de la electricidad y que esto en definitiva lo sufra el consumidor final. De ahí que sea perfectamente viable una Orden en la que se disminuya la retribución de la producción de energía eléctrica en el importe que equivale al valor de los derechos de emisión asignados gratuitamente, lo contrario implicaría un enriquecimiento injusto.

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Andalucía

Aragón

Canarias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de diciembre de 2011

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 2 de mayo de 2011 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Ponente: César José García Otero\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel, Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Fuente: ROJ STSJ ICAN 1457/2011

Temas Clave: Autorización ambiental integrada; Energía eléctrica

Resumen:

La presente Sentencia examina el recurso interpuesto por la «Asociación las Caletas para la Defensa del Medio Ambiente» (ACAPAM), contra la Resolución 164/2008 del Viceconsejero de Medio Ambiente del Gobierno de Canarias (y la desestimación del recurso de alzada interpuesto contra la misma), en la que se otorga la Autorización Ambiental Integrada al proyecto denominado Central Diesel de Punta Grande y su ampliación, en el término municipal de Arrecife (Isla de Lanzarote).

Tras el análisis y desestimación de las causas de inadmisión alegadas por las partes codemandadas (FJ 2), el fondo del asunto se centra en analizar si la Autorización Ambiental Integrada del citado proyecto es conforme a derecho, por cuestiones urbanísticas. En concreto, si el informe urbanístico necesario para el otorgamiento de la autorización y al que hacen alusión los artículos 15 y 12.1.1b) de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, es lo suficientemente concreto y preciso como para determinar la compatibilidad o no del proyecto con la ordenación territorial y urbanística.

La Sala, declara nula de pleno derecho la Resolución, por considerar insuficientes tanto los informes urbanísticos del Cabildo Insular y del Ayuntamiento de Arrecife.

Respecto al informe del Cabildo Insular, nada indica respecto al Sistema General Insular que es, ni al Plan Especial necesario que debería elaborarse. Al ser la única central eléctrica de la isla, es un sistema general insular, y la compatibilidad del proyecto, debe ser en primer lugar, con las determinaciones de ordenación territorial, esto es, con el plan insular que a la vista no existe. Pero es que además de ser insuficiente el informe del Cabildo, el informe del Ayuntamiento es también ambiguo y poco preciso, pues no determina si el proyecto en sí es o no compatible con la ordenación urbanística de aplicación, y no determina si es autorizable teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, y en especial, el núcleo de población que tiene a 200 metros.

Finalmente, pero no menos importante, otra cuestión que destaca la Sentencia en su Fundamento Jurídico Noveno, es que la central lleva en funcionamiento y ampliándose desde el año 1995, en base al Plan Especial de 1991, pero la Autorización Ambiental Integrada se otorga en global para la Central Diesel, por lo que se estaría legalizando todo lo hecho hasta el momento. Para que esta legalización fuera posible sería necesario que la instalación cumpliera la normativa aplicable en el momento en que se instaló, a efectos fundamentalmente de distancias mínimas respecto a los núcleos de población.

Esta cuestión que no está acreditada en los informes urbanísticos, pues de entre los permisos con los que cuenta la planta desde su instalación, el único informe no está completo y únicamente cita la existencia de licencias municipales de apertura para alguno de los grupos. Por ello se aprecia desviación de poder de la Administración en tanto que con el otorgamiento de la Autorización se pretende dar cobertura legal a la continuidad de una actuación contraria a la norma, soslayando los problemas urbanísticos existentes, y que han existido, con evaluaciones ambientales otorgadas a proyectos parciales y no a la totalidad, a una actividad que no tenía las autorizaciones exigibles e incluso existiendo pronunciamientos judiciales anteriores, en el que se consideraron vulnerados los derechos fundamentales de los vecinos.

Destacamos los siguientes extractos:

- Respecto al informe del Cabildo Insular:

«La primera cuestión es señalar que si es un sistema general insular, es necesario interpretar la norma de forma integrada y la primera compatibilidad que tiene que tener la instalación es con el plan insular. Para explicarlo gráficamente, la instalación podría ser compatible con la normativa del municipio en que se instala e incompatible con la del municipio limítrofe. De tal manera que si la central eléctrica se ubica en un municipio, en este caso Arrecife y es Colindante con área residencial de otro municipio, en este caso Tegui, puede resultar compatible con las dos normativas, en una obra de ingeniería jurídica que en todo caso sería imperfecta, puesto que, es la única central eléctrica de la isla, es un sistema general y insular, y tiene que tener la compatibilidad con el PIOL, que a la vista está no la tiene. En principio precisaría de un plan especial, y cualquier informe tiene que considerar la presencia de los vecinos, el núcleo poblacional de Las Caletas, el informe aportado del Cabildo es insuficiente y además únicamente se pronuncia sobre ampliaciones para los grupos 9 y 10 pero es que la AAI se otorga para la Central Diesel de Punta Grande, es decir que legaliza a los efectos todo lo hecho hasta el momento, en su apartado segundo la AAI afirma otorgarse para Grupos Diesel 1 a 10 y las turbinas de gas 1 y 2... »

- Respecto al informe del Ayuntamiento:

« ... A este respecto hemos de señalar que un contenido mínimo exigiría determinar la clasificación urbanística del suelo y los usos permitidos, los instrumentos de ordenación de aplicación y grado de desarrollo y urbanización; determinaciones normativas aplicables en virtud de normativa municipal de actividades clasificadas, tales como distancias, emplazamientos y demás circunstancias relevantes y lo que es más importantes, declarar si el proyecto es o no compatible con la normativa aplicable. En este sentido se pronunciaba el artículo 51.2 del anteproyecto de ley de prevención y Ley de Evaluación y Prevención Ambiental de Canarias».

- Respecto a la pretensión de legalizar toda la central:

«Si a principios de los años 90 se pudo abrir la central y hasta ahora se ha ido ampliando, e introduciendo grupos y más grupos diesel, sin respetar la existencia y colindancia de un núcleo de población, lo que no puede pretenderse es legalizarla con una normativa más exigente y que determinaba la adaptación de las instalaciones existentes antes de octubre de 2007...»

Comentario de la Autora:

La compatibilidad de una instalación en el momento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada, debe ser, además de con el planeamiento urbanístico, con los instrumentos de ordenación territorial, pues de nada serviría tal análisis, si no se tuvieran en cuenta el impacto y afección de la instalación en el conjunto del territorio en que se fuera a ubicar. Si no fuera así, la instalación, podría resultar compatible con la normativa del municipio en que se instala, pero incompatible con la del municipio limítrofe. De ahí, la importancia de elaborar instrumentos que ordenen el territorio en una perspectiva más amplia que la municipal, y en los que se determine grosso modo, la delimitación de los usos del suelo en un espacio geográfico amplio.

Cantabria

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de diciembre de 2011

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 20 de septiembre de 2011 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Ponente: María Josefa Artaza Bilbao\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedó. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Fuente: Recurso número 86/2009. Sentencia 650/2011

Temas Clave: Energía Eólica; Parques Eólicos; Efectos sinérgicos derivados de la proximidad de los parques; Evaluación de impacto ambiental

Resumen:

A través de esta sentencia se resuelve el recurso Contencioso Administrativo formulado por el Ayuntamiento Santiurde de Reinoso frente a dos Acuerdos del Consejo de Gobierno de Cantabria, que a su vez desestimaron sendos recursos de alzada interpuestos por el propio Ayuntamiento contra las Resoluciones del Director General de Industria por las que se otorgaba autorización administrativa y se aprobaba el proyecto de ejecución de los Parques Eólicos “Somballe” y “Lantueno” respectivamente.

Con carácter previo al análisis del fondo del asunto, la Sala examina la cuestión de inadmisibilidad del recurso planteada por los codemandados sobre la falta de legitimación del ayuntamiento, entendiéndose que se trata de resoluciones que no afectan al ámbito de su autonomía ni invaden sus competencias, ni tampoco la autorización le repercute directamente por carecer de un interés legítimo. Por el contrario, la Sala entiende que los actos relacionados con la ubicación de parques eólicos en terrenos dentro de su término municipal, de los que pueden derivar perjuicios y afectar a los valores medioambientales de la zona, es causa suficiente para confirmar el interés de un ayuntamiento que además representa los intereses colectivos de su corporación y a quien la propia administración demandada consideró interesado dentro del expediente, cuando le solicitó la emisión de un informe en su condición de ayuntamiento afectado.

En cuanto al fondo del asunto, se solicita la nulidad de las resoluciones impugnadas por basarse en evaluaciones de impacto ambiental erróneas y por no haberse tenido en cuenta los efectos sinérgicos derivados de la proximidad a otros dos parques eólicos, el de “Campo Alto” y el de “La Costana”, que incluso junto con el de “Somballe” podría decirse que forman uno solo desde el punto de vista ambiental y funcional, aunque hayan tenido una tramitación administrativa separada, máxime cuando comparten estructuras (acceso y línea de evacuación) y no se aprecia una clara división entre los parques por la localización de los aerogeneradores. Idéntico caso es el del Parque Eólico de “Lantueno”, que está en el mismo lugar que los anteriores y dentro del propio término de Somballe, a lo que se añade la modificación del Proyecto por un nuevo acceso desde la propuesta inicial.

A sensu contrario, los codemandados (Gobierno de Cantabria, “Boreas Eólica 2. S.A.” y “Telefónica de España”), alegan que siendo Proyectos y solicitudes diferentes no tienen que someterse a Estimación de Impacto Ambiental conjunta, no pudiéndose cuestionar Proyectos que ya son firmes y consentidos. Añaden que en este caso no resulta aplicable la Ley 17/2006, de 11 de diciembre, de control ambiental integrado porque el procedimiento ambiental se inició con anterioridad a la entrada en vigor de la norma, ni tampoco la Ley 9/2006.

En definitiva, lo que se discute es la necesidad o no de tramitación conjunta de los cuatro proyectos de parques eólicos y el defecto del trámite esencial de valoración conjunta de impacto porque no se han tenido en cuenta los efectos sinérgicos que pueden afectar al medio ambiente, impacto en la flora, fauna, paisaje y espacios que se encuentran a escasos Kilómetros de la ZEPA del embalse del Ebro.

En primer lugar, la Sala acota la normativa aplicable en función de las fechas de inicio de los Proyectos, “Somballe” y “Lantueno” el 25 de marzo de 1998 y “Campoo Alto” y “La Costana”, el 14 de marzo de 2002, llegando a la conclusión de que la evaluación de impacto ambiental debe realizarse conforme a los criterios establecidos en el Anexo III del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, en su redacción dada por la Ley 6/2001, que respecto a las características de los proyectos, incluye entre otras, la acumulación con otros proyectos y que junto con su ubicación, deberían ser tenidos en cuenta en los potenciales efectos de aquellos.

La Sala se ampara en una prolija relación de sentencias dictadas por el Tribunal Supremo y el TSJ de Castilla y León, sobre todo en la STSJCyL (sede de Burgos) de 17 de septiembre de 2011, sobre la necesidad de contemplar la figura del parque eólico desde una perspectiva unitaria y que la EIA integre la valoración de los efectos combinados imputables al proyecto pero también los correspondientes a otros proyectos próximos no considerados en el proyecto anterior. Concluye que pese a la proximidad de los proyectos de parques eólicos en la zona III de Campoo, que suman más de diez aerogeneradores y comparten estructuras en la zona, no se ha efectuado el estudio de los efectos sinérgicos ni en el informe ni en la estimación de impacto ambiental, comprensivo de la flora, la fauna, el paisaje, etc; por lo que falta el requisito de los criterios especificados en el Anexo III del RDLegislativo 1302/1986, habiendo quedado indeterminado el alcance del impacto ambiental.

Todo lo anterior conduce a la Sala a considerar incompleta la evaluación de impacto ambiental y nulo el proyecto que dimana de la declaración de impacto ambiental, estimando al efecto el recurso formulado.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Los actos estrictos de autorización y aprobación definitiva de la instalación de dos Parques Eólicos (energía renovable) sitios en su término municipal entra de lleno en el interés del Ayuntamiento recurrente quien en nombre de sus vecinos puede defender la ocupación de su territorio de sufrir serios perjuicios y los valores medioambientales existentes, y en fin la estructura de los ecosistemas propios de las áreas afectadas, siendo

estos fines un aspecto que se corresponde con los intereses que representa, motivo por el que se debe desestimar la mencionada causa”.

“Asimismo, la estimación del presente recurso nos lleva a considerar que el informe ambiental, como la evaluación de impacto ambiental, han debido tener en consideración el impacto en conjunto y si no lo han realizado así, debe considerarse incompleta la evaluación y nulo el proyecto que dimana de la declaración o estimación de impacto ambiental. Y a ello no empece el alegato de las partes de que los Parques eólicos de Campo Alto y La Costana no han sido impugnados y son firmes y consentidos...porque lo decisivo es que, la firmeza no obsta para que sus proyectos entren en el estudio de “acumulación de proyectos” y se tengan en cuenta sus efectos sinérgicos en el informe de impacto ambiental y Evaluación Ambiental correspondiente”.

“Por todo ello se cree conveniente realizar un nuevo estudio de la idoneidad de las zonas propuestas a través de un procedimiento de Evaluación Ambiental adecuado y actualizado a los proyectos finales, así como a la legislación vigente en la actualidad que ayude a determinar la localización y diseño de los proyectos planteados, teniendo en cuenta la evidencia de las características, puesto que se trata de ámbitos muy sensibles, de un altísimo valor ambiental en los que se debe medir de forma acertada su capacidad de carga de usos, de forma que estos se adapten al medio de forma equilibrada y no se pretenda implantar un uso que provoque una transformación radical de los elementos ambientales que conformaron estos entornos (...)”.

Comentario de la Autora:

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo viene declarando que la significación jurídica de los parques eólicos está precisamente en su carácter unitario, en la necesidad de tener en cuenta todos los elementos que precise el parque para funcionar así como su incidencia en el resto de los existentes; lo cual desemboca en la exigencia de que los proyectos para autorizaciones de parques se tramiten considerándolos en su conjunto, tanto en lo referente a aspectos técnicos como ambientales.

Es el propio Tribunal de Justicia de la Unión Europea el que marca a los Estados miembros la imposibilidad de que lleven a cabo en sus normativas una interpretación restrictiva de los proyectos y sus instalaciones. De hecho, el fraccionamiento de las instalaciones está prohibido en el ámbito comunitario.

La imposibilidad de fraccionamiento viene también contemplada a través de la nota introducida en los Anexos I y II del Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de 2008, en la que se dice que el fraccionamiento de proyectos de igual naturaleza y realizados en el mismo espacio físico no impedirá la aplicación de los umbrales establecidos en los anexos, a cuyos efectos se acumularán las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.

Es más, la energía resultante ha de inyectarse mediante una sola línea de conexión del parque eólico en su conjunto a la red de distribución o transporte de electricidad, por lo que no resultaría posible descomponer, a efectos jurídicos, un parque eólico proyectado

con tales características para diseccionar de él varios de sus aerogeneradores a los que se les daría un tratamiento autónomo.

Castilla-La Mancha

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de mayo de 2011

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha 00006/2011, de 17 de enero de 2011. \(Sala de lo Contencioso, Sede de Albacete; Sección 1ª. Ponente D. José Borrego López\)](#)

Autora: Ana Mª Barrena Medina, Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Fuente: Roj: STSJ CLM 105/2011

Temas Clave: Vías pecuarias

Resumen:

Se procede en el siguiente caso al examen de los recursos acumulados, 1144 al 1157 del año 2007, por los que se impugna la Resolución de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de 22 de mayo de 2007, de aprobación del deslinde de la vía pecuaria “Cañada Real de Merinas o Vereda de la Raya” en el término municipal de San Clemente, provincia de Cuenca; bajo cuatro motivos impugnatorios.

El primero de los motivos consiste en el argumento de considerar el deslinde llevado a cabo contrario a Derecho y por tanto nulo; pues se dice que desde hacía largo tiempo la denominada “cañada”, en toda su extensión, presentaba externamente la apariencia de un mero camino o vía no muy diferente a la existente en la fecha de la interposición de la demanda. Un motivo no admitido por el Tribunal, subrayándose la competencia autonómica en materia de clasificación, también comprendiendo la revisión de las aprobadas con anterioridad por la Administración del Estado y para el caso de que se observen o detecten errores en cuanto a sus características físicas. Recordar que la apariencia de mero camino ya era la existente cuando fuese aprobada la Orden Ministerial de 1965 que, además, es acto firme y consentido; por ello, inatacable por la vía de este recurso.

En segundo lugar, se fundamenta la pretendida nulidad de la resolución, en que la Comunidad, omitió del deber de proceder a la revisión de la clasificación aprobada por la Administración Estatal en 1966, tal y como impone la propia Disposición Adicional Tercera de la Ley autonómica 9/2003. Un argumento que según el Tribunal no puede ser admitido dado que no puede entenderse destruida la presunción de veracidad del acto administrativo impugnado basada en las comprobaciones de la ingeniera-operadora nombrada al efecto y tras tomar en consideración las propios alegatos y pruebas presentadas por ambas partes.

El tercero de los motivos de impugnación se refiere a la anchura asignada al trazado, una anchura de 75, 22 metros, que no se corresponde con la anchura máxima de las cañadas establecida en la normativa vigente. El único de los motivos de impugnación que es estimado por el Tribunal; basándose en que la Administración autonómica no pudo aprobar deslinde de vía pecuaria, clasificada como cañada, de anchura superior a 75 metros, dado que ello no encuentra amparo ni en la Ley autonómica, ni en la Ley estatal 22/74, de Vías Pecuarias y en el Reglamento anterior de 23 de diciembre de 1994.

Finalmente, se argumenta que el deslinde ha de ser rechazado con el alcance que para el mismo resulta del expediente, por cuanto supone desconocer los derechos de propiedad de los actores y las situaciones registrales en el momento del planteamiento del recurso existente. Motivo desestimado, al entender que las vías pecuarias son bienes de dominio público, no susceptibles de prescripción ni de enajenación; que las cuestiones sobre titularidad dominical definitiva de las mismas, ni son propias de un simple expediente de clasificación, ni en todo caso corresponde su resolución a los Tribunales; y que el deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento, y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados. La resolución de aprobación del deslinde será, por tanto, título suficiente para rectificar, en la forma y condiciones que se determinen reglamentariamente, las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el deslinde.

Destacamos los siguientes extractos:

En relación con el primero de los motivos de impugnación: “(...) viene a cuento transcribir parcialmente el Fundamento Jurídico Tercero de nuestra sentencia 68/2010, de 4 de febrero (...), sobre la naturaleza jurídica del acto aprobatorio de la clasificación: (...) a raíz de la clasificación como vía pecuaria se pueden dar en el tiempo otros actos de forma concadenada, significadamente la aprobación del deslinde y del sucesivo amojonamiento, que traen causa unos de otros dos procedimientos diferentes y sucesivos, siendo el resultado del primero condicionante del segundo (...), pero ello no significa (...) que la Orden de Clasificación de las Vías Pecuarias de una provincia (...) tenga naturaleza reglamentaria, como lo tuvo sin duda el Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, éste si ordinamental. La Sentencia del Tribunal supremo, Sala 3ª, Sección 5ª de 12 de mayo de 2006 (...) anuló ambas decisiones administrativas pero no –en el pronunciamiento sobre la clasificación- porque se impugnara indirectamente tal clasificación considerándose disposición administrativa (art. 25.2 de la LJCA), sino porque el recurso se interpuso en plazo, dado que no se había sido notificada la Orden aprobatoria de modificaciones de la clasificación de las vías pecuarias de referencia”.

Respecto al cuarto de motivos de impugnación: “(...) hemos expresado (...) que la función de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en supuestos como el presente, no es la de declarar el derecho de propiedad ni el de posesión, sino el verificar que el ejercicio de la potestad de deslinde se ha ejercido conforme a las normas de Derecho Administrativo (...) Ello no significa que, en el ejercicio de la potestad de deslinde, la Administración no deba tener en cuenta ciertas reglas civiles (...)”. “Dice el art. 7 de la Ley 3/95 (...) de Vías Pecuarias, que la clasificación es el acto administrativo de carácter declarativo, en virtud del

cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características de cada vía pecuaria, siendo el deslinde, según el art.8, el acto administrativo por el que se definen los límites de las vías pecuarias, de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación. El citado art.8 establece, también, que el expediente de deslinde incluirá, necesariamente, la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias. Pues bien, el deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento, y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados (...). “Dice el fundamento jurídico 4º de la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 1998 (...) la falta de constancia en el Registro o en los títulos de propiedad no implica inexistencia de la vía pecuaria, ya que las vías pecuarias, no representan servidumbre de paso o carga alguna, ni derecho limitado del dominio, y, si son, (...) una faja de terreno de dominio nacional, o una faja o zona partícipe de la naturaleza propia del dominio público (...).”

“Que debemos estimar y estimamos parcialmente el Recurso Contencioso-Administrativo formulado (...), contra la resolución de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de 22 de Mayo de 2007; declarando no ajustada a Derecho y anulando la resolución del deslinde en el solo punto relativo a la anchura de la vía pecuaria, debiéndose reducir en 22 cm. Se desestima el recurso en todo lo demás”.

Comentario de la Autora:

No resultan inusuales la impugnaciones a Resoluciones emitidas por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas por las que se aprueban deslindes de vías pecuarias, recordemos que se consideran como tales tanto a cañadas, como a cordeles como a veredas. Impugnaciones que encontrarían la razón de ser en que dichas vías han estado en el olvido durante largo tiempo, dando lugar a que las labores de conservación y protección de las mismas hayan sido nulas provocando que las mismas dejen de tener la apariencia de tales, sino la apariencia de meros caminos rurales; olvido que no implica que las mismas hayan dejado de formar parte del dominio público. Unas vías pecuarias en las que actualmente, generalmente, ya no discurre ganado, pero ello no ha sido objeto de olvido por parte del ejecutivo, así la propia Ley estatal reconoce que “las vías pecuarias podrán ser destinadas a otros usos compatibles y complementarios en términos acordes con su naturaleza y sus fines, dando prioridad al tránsito ganadero y otros usos rurales e inspirándose en el desarrollo sostenible y el respeto al medio ambiente, al paisaje y al patrimonio natural y cultural”.

Citaré como ejemplo de otro de los casos de impugnación del deslinde de vías pecuarias, la Sentencia 00038/2011, de 24 de enero, de este mismo Tribunal. En la misma resultan dignos de reseñar dos de los motivos en los que se fundamenta la impugnación, en este caso, de las resoluciones de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de 23 de mayo de 2007, sobre deslinde de vía pecuaria; el primer de ellos basado en el incumplimiento de la Ley 9/2003 de 20 de marzo de vías pecuarias de dicha Comunidad, por defecto y ausencia de actualización de la señalización del Cordel y omisión de revisión y actualización de la clasificación efectuada en la Orden de 20 de enero de 1964. Ante lo cual el Tribunal señala que se ha de tener en cuenta la propia Disposición Adicional Tercera de la Ley autonómica 9/03, que ha de ser

interpretada en relación con los artículos 35 y siguientes sobre Redes nacional y Regional de Vías Pecuarias, de ahí que la norma hable, no de actualizar las vías pecuarias clasificadas, sino de revisar y actualizar “la clasificación de los términos municipales que tengan vías pecuarias clasificadas”. Y recordando, también, la competencia autonómica en materia de clasificación, también comprendiendo la revisión de las aprobadas con anterioridad por la Administración del Estado y para el caso de que “se observen o detecten errores en cuanto a sus características físicas”. Siendo la carga de la prueba, sobre dichos errores, de la parte que sostenga probar tales errores, sin que fueran verificados en autos por la representación de la actora. Seguidamente la parte actora en esta ocasión, argumenta la falta de actividad por parte de la Administración, ante lo que el Tribunal señala que: “(...) es de significar que el hecho de haber transcurrido décadas desde la fecha de clasificación, 1964, hasta la resolución del deslinde, naturalmente puede merecer un juicio crítico sobre la falta de eficacia de la Administración (...), pero por sí solo no vemos que deba acarrear como consecuencia la declaración de nulidad del acto recurrido que se pretende. No en balde tienen dicho el Tribunal Supremo (...) El retraso administrativo en restablecer el orden jurídico nunca puede ser invocado como razón para prolongar una situación ilegal, de modo que, cuando la Administración decide velar por el cumplimiento de lo establecido legalmente, no se le puede reprochar que así actúe y menos intentar justificar con ello que la Jurisdicción posponga la ejecución de lo resuelto por aquella hasta tanto se dirima el conflicto planteado sobre la conformidad o no a derecho de esa decisión tardía”. Una sentencia en la que se procederá, como en la principalmente aquí reseñada, a la estimación parcial del recurso, si bien únicamente en el punto relativo a la anchura del cordel, que debe quedar reducida a 35 metros y 50 centímetros.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de mayo de 2011

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha 00041/2011, de 24 de enero de 2011 \(Sala de lo Contencioso, Sede de Albacete, Sección 1ª; Ponente D. Ricardo Estévez Goytre\)](#)

Autora: Ana Mª Barrena Medina. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Fuente: Roj: STSJ CLM 123/2011

Temas Clave: Protección de especies; Actividad cinegética

Resumen:

Constituye la causa del presente pronunciamiento judicial el recurso contencioso-administrativo contra la Orden de 22 de mayo de 2007, de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha, por la que se fijarían los períodos hábiles de caza y vedas especiales en dicha Comunidad para la temporada cinegética 2007/2008. Una Orden que fue objeto de rectificación de errores a fecha de 2 de agosto de 2007, rectificación a la que también se ampliaría el recurso. Asimismo, si bien, de modo indirecto también serán objeto de impugnación determinados artículos y apartados del decreto 141/1996, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de aplicación de la Ley 2/1993, de 15 de julio, de Caza de Castilla-La Mancha.

Impugnación frente a la cual, en primer lugar, la demandada, esto es la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, opondrá la inadmisibilidad del recurso. Diversas cuestiones de inadmisibilidad del recurso planteadas por la parte demandada que constituirán el primer objeto de examen por parte del Tribunal. La primera de ellas referente al recurso indirecto sobre del Decreto 141/1996, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de aplicación de la Ley 2/1993, de 15 de julio, de Caza de Castilla-La Mancha; en cuanto no concurre la premisa mayor en la aplicación del artículo 26 de la LJCA, cual es que exista un acto de aplicación para su control. Primera cuestión que será estimada por el Tribunal recordando la doctrina del Tribunal Supremo según la cual “No cabe confundir un recurso directo contra una disposición de carácter general (lo que es un auténtico recurso contra la norma) con un recurso indirecto que no constituye propiamente un recurso contra la norma sino contra un acto de aplicación, con base en la ilegalidad de aquélla”. La segunda cuestión está constituida por la invocación de la excepción de mutación procesal entre el escrito de interposición y la demanda presentada por la parte actora; si bien esta cuestión no es examinada en el fondo por el Tribunal al considerar que la misma no tiene sentido tras la admisión anterior; no sin antes recordar que “la constante doctrina que viene admitiendo la posibilidad de impugnar indirectamente las disposiciones de carácter general sin que el recurrente esté obligado a citar expresamente tal impugnación en el escrito de impugnación (...) ello es así aunque la legalidad de la disposición no se esgrime como una pretensión autónoma sino sólo como un motivo de impugnación del acto”. Como tercer motivo de inadmisión del recurso se alega el carácter meramente consultivo de la acción, pues dado el carácter temporal de la Orden impugnada, su derogación por otra disposición posterior supone la pérdida sobrevenida del objeto del

proceso; cuestión no admitida por el Tribunal, remitiéndose para ello a la diversos pronunciamientos al respecto provenientes del Tribunal Supremo y del propio Tribunal Constitucional. Así como, tampoco, admitirá la última de las cuestiones, relativa a la falta de legitimación ad causam de la parte recurrente para impugnar la corrección de errores.

Tras estas consideraciones y en consecuencia con las mismas, se procede al examen de las tres causas de impugnación alegadas por la parte actora respecto a la Orden de 22 de mayo de 2007, de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha, por la que se fijarían los períodos hábiles de caza y vedas especiales en dicha Comunidad para la temporada cinegética 2007/2008. La primera de ellas, se refiere a la nulidad de la disposición por permitir la caza en la época de reproducción de determinadas especies, concretamente la tórtola común europea, la codorniz, la paloma torcaz y la perdiz roja. Permisibilidad que supone una regulación no sostenible de la actividad cinegética y, por tanto, según la parte actora, contraria a las principales Directivas comunitarias de conservación de la naturaleza y a la propia normativa estatal básica. Ante lo cual el Tribunal señala en primer lugar, que no cabe admitir que la Administración esté exenta de la carga de probar los hechos en que la Orden impugnada se fundamenta, bajo el paraguas de la presunción de validez que se predica del artículo 57 LRJ-PAC, pues se ignoraría con ello que la Orden permite la caza en media veda de las citadas especies sin haberse justificado con carácter previo la concurrencia del presupuesto habilitante a que se refiere el artículo 99.1.b) del Reglamento; pues como señaló la parte actora y como se desprende de la comunicación del Director General de Política Forestal no existe valoración, ni informe técnico realizado que avale que la densidad de las poblaciones de estas especies permitan su aprovechamiento sostenible. Falta absoluta de justificación del presupuesto habilitante de la autorización de la caza de las citadas especies que conlleva al Tribunal a la admisión de este motivo de impugnación.

La segunda causa alegada es la referida a la nulidad de la disposición en lo que a la caza de perdiz de reclamo se refiere. No tratándose aquí de una falta de justificación de la autorización, como ocurriera en el supuesto anterior, sino que se trata de una concreta modalidad de caza cuya autorización está contemplada en las leyes, si bien con carácter restrictivo y en los lugares donde sea tradicional. Esto es, puede autorizarse dicha modalidad de caza bajo el cumplimiento de determinados requisitos, previstos tanto en la legislación autonómica como en la estatal, así como en el propio Derecho Comunitario Europeo. Concurrencia del cumplimiento de dichos condicionantes que no ha sido, a juicio del Tribunal, desvirtuada por la parte actora, por lo que no procede la estimación de este segundo motivo de impugnación.

La tercer lugar la parte actora argumenta la nulidad de la disposición por prescindir absolutamente del trámite legalmente establecido para la rectificación de errores; aspecto puntual que es estimado por el Tribunal. Estimación fundamentada en que en este supuesto concreto no se justifica la aplicación de un criterio ya plasmado en disposiciones anteriores y dado que no se ha llevado a la práctica ninguna prueba que tienda a acreditar que la citada rectificación de la Orden realmente obedezca a un error u omisión en la transcripción del artículo 2 de la Orden, referido a la caza menor, en cuya rectificación se habría procedido a añadir: “de entre las especies de conejo, liebre y perdiz, quedando el cupo libre para el resto de las especies cinegéticas” al texto originar cuyo tenor era: “En los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, el período hábil será desde el primer domingo de noviembre al último domingo de diciembre, ambos inclusive limitándose la

caza a los domingos de las 9 a las 13 horas, exclusivamente en terrenos con superficie continua igual o superior a 250 hectáreas pudiendo cazar cada cazador como máximo 2 piezas por día de caza”.

Destacamos los siguientes extractos:

En relación con el primero de los motivos de impugnación: “(...)la limitación de la práctica de la caza en época de reproducción de cada especie es una constante en nuestra legislación, por lo que, siguiendo la doctrina que se contiene en la STSJ de Madrid, de 16 de marzo de 2004, toda Orden de Vedas que vulnere o no respete ese parón biológico, permitiendo la caza de especies cinegéticas en la época de reproducción de aquellas será nula de pleno derecho en aplicación de lo dispuesto en el art.62.2 de la LRJ-PAC en relación con el art. 34.b) de la Ley 4/1989”. “(...) hemos de precisar que por época de anidar se entiende el período durante el que una especie pone e incuba sus huevos y cría a los jóvenes hasta que son capaces de volar, y que el período de reproducción abarca no solo la época de anidar sino también la ocupación del lugar de nidificación y el período de dependencia de las aves jóvenes después de abandonar el nido. Alcanzando la protección establecida en los arts.7.4 de la Directiva 79/409/CEE y 34.b) de la Ley 4/1989 a todo este período de reproducción (...)”. “Cuestión similar a la que aquí se analiza ha sido enjuiciada por nuestra Sala homónima de Madrid en la sentencia de 16 de marzo de 2004, donde, estimando el recurso contencioso-administrativo examinado, llega a la conclusión siguiente: (...) En lo demás, concurre un total vacío acerca del criterio técnico de carácter biológico, ecológico, cinegético o de otro tipo, sobre la conveniencia de permitir la caza del corzo durante la época de celo, reproducción y cría (...) Tal ausencia es suficiente para considerar que la norma cuestionada es fruto de una aplicación arbitraria de la potestad que confiere dicho artículo 34.b) de la Ley 4/1989, cuyo ejercicio siempre ha de ser restrictivo, al tratarse de aplicar una excepción, e, insoslayablemente, fundado (...)”.

En relación con el segundo de los motivos: “En este caso (...) no se ha practicado prueba alguna tendente a desvirtuar que las restricciones impuestas por dicha Orden en lo atinente a la caza con perdiz de reclamo (...) contravengan lo que al efecto se dispone por las aludidas leyes estatal y autonómica, ni el Derecho Comunitario Europeo, pues la Directiva 79/409/CEE contempla la posibilidad de que los Estados miembros introduzcan excepciones a los artículo 5, 6, 7 y 8, entre otros supuestos, para permitir, en condiciones estrictamente controladas y de un modo selectivo, la captura, la retención o cualquier otra explotación prudente de determinadas aves en pequeñas cantidades (...)”.

Respecto al tercero de los motivos: “(...) la jurisprudencia ha venido admitiendo, junto a los meros errores materiales en la transcripción mecanográfica o tipográfica de aquella, ya en el texto comunicado a referido Diario Oficial o en la inserción literal en el mismo, lo que puede realizarse guardando las formalidades previstas en la norma que regula dichas rectificaciones o correcciones derivadas de defectos de publicación, o bien, a cualquier error material o de hecho de dicha Orden, a que alude el artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo, para lo que sería menester producir un acto al efecto por el órgano administrativo competente, todo ello encaminado a impedir que, mediante la mera publicación referida, se produzca una revisión de oficio de un acto en la vía administrativa, sin cumplir las formalidades previstas en el capítulo primero del título V, de la Ley de

Procedimiento Administrativo, lo que de suyo es un proceder contrario a Derecho (STS de 6 de marzo de 1990”.

Comentario de la Autora:

Nos hallamos ante una nueva impugnación de una Orden por la que se establecen los períodos hábiles de caza en una Comunidad Autónoma, impugnaciones en las que el primer problema que se plantea es que cuando la misma es resuelta por los Tribunales, la Orden, o disposición jurídica semejante, en cuestión ya ha sido sustituida por la Orden referente a la siguiente temporada cinegética. Sin embargo, no por la ya no vigencia de la disposición el examen judicial de la misma deja de tener relevancia, más cuando ello supone una manifestación de los Tribunales españoles por garantizar la protección de las especies cinegéticas y porque en la regulación anual de la actividad cinegética por parte de todas y cada una de las Comunidades Autónomas sean respetadas las disposiciones estatales de carácter básico y las limitaciones provenientes del Derecho Medioambiental Comunitario. Respecto a la primera cuestión señalada es relevante transcribir lo señalado en la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2008: “La pérdida sobrevenida de vigencia de los preceptos reglamentarios impugnados ha de ser tenida en cuenta, en cada caso, para apreciar si la misma conlleva la exclusión de toda aplicabilidad de aquéllos, pues si así fuera, habría de reconocer que desapareció, al acabar su vigencia, el objeto del proceso en el que se impugna directamente un reglamento que, por sus notas de abstracción y objetividad, no puede hallar su sentido en la eventual remoción de las situaciones jurídicas creadas en aplicación de la disposición reglamentaria, acaso ilegal o inconstitucional (...). Por ello carece de sentido pronunciarse cuando el propio Ejecutivo expulsa la norma del ordenamiento jurídico de modo total, sin ultraactividad (...) Pero por idéntica razón, para excluir toda aplicación posterior de la disposición reglamentaria controvertida, privándola del vestigio de vigencia que pudiera conservar, puede resultar necesario (...) su enjuiciamiento, aun cuando haya sido derogada (...)”.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de septiembre de 2011

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha 418/2011, de treinta de junio de 2011. \(Sala de lo Contencioso, Sede Albacete, Sección 2ª- Ponente D. Pascual Martínez Espín\)](#)

Autora: Ana M^a Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: ROJ: STSJ CLM 1798/2011

Temas clave: Residuos; Residuos Peligrosos; Derecho Administrativo Sancionador

Resumen:

Tras que se acordase sancionar con una multa pecuniaria por presunta infracción a la Ley 10/1998, de 21 de abril de Residuos, concretamente por el abandono, vertido o eliminación incontrolados de residuos peligrosos, por la falta de etiquetado incorrecto o parcial de los envases que contengan residuos peligrosos y por el ejercicio de una actividad descrita en la ley de residuos sin que se haya efectuado, en su caso, el correspondiente registro administrativo; la sancionada interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución sancionadora cuestionando la legalidad de la resolución sancionadora. Concretamente la recurrente alega siete motivos, el primero de ellos circunscrito en el ámbito de una desviación de poder, que no será estimada por parte del Tribunal; pues éste considera que el hecho de que el Ayuntamiento hubiese intentado el traslado de la empresa no implica que las actuaciones posteriores, respecto del problema de los residuos, suponga algún tipo de represalia. En segundo de los motivos se refiere a la ausencia de acta como vicio procedimental; si bien, el Tribunal señala que dicha omisión no constituye un vicio invalidante en la medida en que no causa indefensión y más cuando la citada acta es sustituida por un informe. En tercer lugar la parte actora fundamenta el recurso interpuesto en la falta de acreditación de los hechos objeto de sanción, sin embargo el Tribunal considera que no queda fundamentada dicha falta en tanto en cuanto la parte recurrente no ha articulado medio probatorio que haya servido para desvirtuar los hechos plasmados en los informes emitidos por los técnicos. En quinto lugar, la recurrente alega que la misma no es productora de residuos tóxicos y peligrosos, pues en la industria alcoholera el orujo es un subproducto y no un residuo. Pero lo cierto, señala el Tribunal, es que no fue incoado expediente sancionador porque el orujo sea peligroso o tóxico, sino que lo sanciona porque se incumplen las obligaciones impuestas por la ley a las empresas que emplean en sus procesos productivos productos tóxicos y peligrosos; habiendo sido reconocido por la recurrente que produce residuos peligrosos al indicar que la gestión de envases que contienen los productos químicos que emplea es realizada por la empresa “CEC residuos”, lo que confirma su condición de productora de los mismos. En definitiva, no se está ante un caso en el que en el proceso productivo se generan residuos tóxicos y peligrosos y que es por ello por lo que se ha infringido la normativa referida a los mismos. Asimismo, la recurrente alega falta de motivación de la resolución sancionadora, alegato que es estimado parcialmente en tanto en cuanto no queda suficientemente motivado la última de las infracciones imputadas, pues, de un lado, no queda concretada dicha infracción y, de otro, la misma puede quedar subsumida en el resto de infracciones imputadas. Por último la recurrente invoca una vulneración del principio de proporcionalidad que si será estimada

por el Tribunal, considerando necesario reducir la cuantía de la sanción impuesta, pero mantiene el resto de las medidas establecidas por la resolución sancionadora recurrida. Luego, como habrá podido observarse únicamente se procede a una estimación parcial del recurso, que únicamente conduce a la reducción de la cuantía de la sanción pecuniaria impuesta.

Destacamos los siguientes extractos:

En relación con la ausencia de acta como vicio procedimental:

“(...) La mera circunstancia de que los funcionarios que practicaron la visita de inspección no levantasen un acta in situ obedece, como el perito señaló en su ratificación ante esta Sala, al hecho de que tenían que comprobar ciertos hechos en el despacho, como por ejemplo, el hecho de si estaba inscrita la empresa en el Registro de Productores de Residuos. En cualquier caso, esta omisión no constituye un vicio invalidante, en la medida en que no causa indefensión, máxime cuando el acta es sustituida por un informe realizado por dos técnicos que visitaron la empresa de la recurrente, dada la complejidad del asunto (...)”.

En relación con la alegación de la recurrente de que la misma no es productora de residuos tóxicos y peligrosos, pues en la industria alcohólica el orujo es subproducto y no residuo:

“(...)Para ello debemos partir de los conceptos que de "residuos peligrosos" y de "productor" ofrece la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, en su art. 3, según el cual: "c. Residuos peligrosos: aquellos que figuren en la lista de residuos peligrosos, aprobada en el *Real Decreto 952/1997*, así como los recipientes y envases que los hayan contenido. Los que hayan sido calificados como peligrosos por la normativa comunitaria y los que pueda aprobar el Gobierno de conformidad con lo establecido en la normativa europea o en convenios internacionales de los que España sea parte. (...) e. Productor: cualquier persona física o jurídica cuya actividad, excluida la derivada del consumo doméstico, produzca residuos o que efectúe operaciones de tratamiento previo, de mezcla, o de otro tipo que ocasionen un cambio de naturaleza o de composición de esos residuos. Tendrá también carácter de productor el importador de residuos o adquirente en cualquier Estado miembro de la Unión Europea". En la Tabla 6 del Anexo del RD 833/1988, de 20 de julio, de residuos tóxicos y peligrosos, entre las actividades que pueden generar residuos tóxicos y peligrosos se encuentran las industrias que se dedican a la destilación del alcohol y del aguardiente y la vinícola, y en la Tabla 7 entre los procesos generadores de residuos se incluye la fabricación de alcohol etílico.”

“De la prueba practicada debemos destacar el informe emitido con fecha 31 de agosto de 2006 por D. Isaac, y de la ratificación prestada ante esta Sala, que confirma la condición de productora de residuos peligrosos de la empresa recurrente y el almacenamiento de envases de residuos peligrosos, a la intemperie, en el exterior de sus instalaciones (folios 271 y 272 del expediente administrativo).”

“Al respecto hay que señalar que no se incoa expediente sancionador porque el orujo sea peligroso o tóxico, sino que se sanciona a la recurrente porque incumple las obligaciones que la ley impone a las empresas que utilizan en sus procesos productivos productos tóxicos y peligrosos.”

“En el presente caso, la propia mercantil recurrente ha reconocido que produce residuos peligrosos al indicar que la gestión de envases que contienen los productos químicos que utiliza es realizada por la empresa "CEC residuos", lo que confirma su condición de productora de los mismos, pues a tenor del art. 33 de la citada Ley de Residuos "los residuos tendrán siempre un titular responsable, cualidad que corresponderá al productor, poseedor, o gestor de los mismos. Sólo quedarán exentos de responsabilidad administrativa quienes cedan los residuos a gestores autorizados para realizar las operaciones que componen la gestión de los residuos, y siempre que la entrega de los mismos se realice cumpliendo los requisitos establecidos en esta Ley y sus normas de desarrollo, así como los que establezcan, en su caso, las normas adicionales de la respectiva Comunidad Autónoma. En todo caso, la cesión ha de constar en documento fehaciente. Igualmente, los poseedores de residuos urbanos quedarán exentos de responsabilidad por los daños que puedan derivarse de tales residuos, siempre que los hayan entregado a las Entidades locales observando las respectivas ordenanzas y demás normativa aplicable".

“(..). Alega también el recurrente que la Administración no tiene en cuenta que el denominado Catálogo Europeo de Residuos está derogado y que actualmente ha sido sustituido por la Lista Europea de Residuos que se publicó por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero. Este argumento no puede prosperar pues, como la propia resolución recurrida señala, la alusión al Catálogo Europeo de Residuos que menciona la resolución deriva de la transcripción literal que se ha hecho de la definición de residuo que ofrece el art. 3 de la Ley 10/1998, artículo en el que aparece el término Catálogo y no Lista.”

“En definitiva, la resolución impugnada no afirma que el orujo sea un residuo tóxico o peligroso, sino que la mercantil recurrente, en su proceso productivo, genera residuos tóxicos y peligrosos, y que ha incumplido algunas de las obligaciones que la normativa impone a los productores de residuos y cuya inobservancia sanciona la Ley”.

Comentario de la Autora:

Simplemente la importancia de esta Sentencia reside en el fundamento que aquí ha sido transcrito, en cuanto remarca el concepto de productor de residuos peligrosos y las obligaciones que ello conlleva; recalando que no es imprescindible para ostentar el carácter productor que con la actividad principal de la empresa se produzca dicho tipo de residuos, que pueden ser producidos como consecuencia de otras actividades secundarias de la empresa.

Considerando aquí conveniente señalar que la nueva Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados define como «Residuo peligroso» a todo residuo que presenta una o varias de las características peligrosas enumeradas en el anexo III, y aquél que pueda aprobar el Gobierno de conformidad con lo establecido en la normativa europea o en los convenios internacionales de los que España sea parte, así como los recipientes y envases que los hayan contenido. Y como «Productor de residuos» a cualquier persona física o jurídica cuya actividad produzca residuos (productor inicial de residuos) o cualquier persona que efectúe operaciones de tratamiento previo, de mezcla o de otro tipo, que ocasionen un cambio de naturaleza o de composición de esos residuos. En el caso de las mercancías retiradas por los servicios de control e inspección en las instalaciones

fronterizas se considerará productor de residuos al representante de la mercancía, o bien al importador o exportador de la misma. Señalando que dicho “productor” de residuos está obligado, para asegurar el tratamiento adecuado de sus residuos, a: a) Realizar el tratamiento de los residuos por sí mismo. b) Encargar el tratamiento de sus residuos a un negociante, o a una entidad o empresa, todos ellos registrados conforme a lo establecido en esta Ley. Entregar los residuos a una entidad pública o privada de recogida de residuos, incluidas las entidades de economía social, para su tratamiento; y de todo ello se habrá de dejar constancia documentalmente.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de septiembre de 2011

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha 451/2001, de 8 de julio. (Sala de lo Contencioso. Sede Albacete. Sección 2ª. Ponente D. Jaime Lozano Ibáñez)

Autora: Ana Mª Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: Roj: STSJ CLM 1825/2011

Temas Clave: Autorización Ambiental Integrada; Contaminación Atmosférica; Derecho Administrativo Sancionador

Resumen:

La presente sentencia trae como causa el recurso interpuesto por la empresa dedicada a la destilación de alcohol vinícola procedente de orujo, contra la resolución del Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha que la sanciona por infracción del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley de 22 de diciembre de 1972, de Protección del Medio Ambiente. Concretamente le fueron imputadas tres infracciones, a saber, una infracción grave del artículo 83.2.b) del Decreto antedicho que sanciona la falta de las autorizaciones o licencias necesarias para el ejercicio de la actividad y puesta en marcha de las instalaciones correspondientes; en segundo lugar una infracción grave del apartado d) del mismo artículo que sanciona la resistencia o demora en la instalación de los elementos correctores que hubieran sido impuestas y una infracción leve del artículo 83.1 que sanciona cualquier infracción a las normas que esta disposición no califica expresamente como falta grave, en relación con el artículo 46 que establece que los titulares de actividades potencialmente contaminadoras están obligados a respetar los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera que se indican en el Anexo IV del mismo Decreto, sin necesidad de un acto de requerimiento o sujeción individual. Sin embargo, el recurso únicamente será estimado parcialmente, dejando sólo como válida y eficaz la sanción por la infracción relativa al funcionamiento sin la debida autorización. No será por tanto estimado por la Sala la pretendida desviación de poder alegada por la recurrente, pero sí la alegada falta de prueba suficiente de cargo y vulneración, por tanto, del artículo 24 de la CE dado que no constaba en el expediente un acto de medición de niveles de emisión, que conduce a la Sala a considerar que se ha de eliminar la tercera de las imputaciones, esto es la referida a respetar los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera.

A continuación el Tribunal procede al examen de los alegatos de la recurrente referidos especialmente a la primera de las infracciones imputadas, si bien antes se habrá referido al principio “non bis in ídem”. Dichos alegatos tienen relación entre sí por cuanto los tres aluden a la cuestión de la incidencia del tiempo en la normativa aplicable y en la situación de la empresa. En primer lugar, la actora dice que los artículos 55 y siguientes del Decreto 833/1975 señalan que la autorización será necesaria para la instalación y puesta en marcha de las instalaciones; pero que la suya estaba ya en funcionamiento a la entrada en vigor del Decreto; sin embargo el Tribunal discrepan en tanto en cuanto en la propia disposición transitoria cuarta de dicho Decreto se señala que las industrias existentes deberán adaptarse a las prescripciones del mismo y disposiciones complementarias. En segundo lugar, alega la

actora que se está aplicando un tipo punitivo contenido en una norma meramente reglamentaria dictada en una época en la que no regía el principio constitucional de legalidad y por tanto contenido en un instrumento sin rango suficiente para acogerlo; algo que no es aceptado por la Sala. En tercer lugar, la actora afirma que es aplicable al caso no el Decreto de 1972, sino la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, ante lo cual el Tribunal procede al examen de dicha norma llegando a la conclusión de que aunque le fuese de aplicación dicha Ley la empresa sancionada continuaría en todo caso incurriendo en una infracción ante la carencia de la necesaria autorización; necesidad de autorización que deriva meramente del hecho de dedicarse la empresa a la actividad de destilación de alcohol cuando la producción expresada en alcohol absoluto, es superior a quinientos litros diarios. Además, en cuanto a la autorización ambiental integrada, la propia actora reconoció en la demanda que era necesaria.

Destacamos los siguientes extractos:

“(..)/También a modo de cuestión patente y de elemental solución tenemos que hacer alusión al alegato del actor según el cual un mismo hecho se tipifica indebidamente con tres imputaciones, con vulneración del principio ne bis in idem. Dejando reducida la cuestión a las dos infracciones graves -dado que ya hemos eliminado la leve- hay que señalar que evidentemente el contenido de injusto de la infracción consistente en "operar sin autorización" absorbe a la correspondiente a "no adoptar las medidas correctoras oportunas". Como establece el *art. 8 del Cp*, "El precepto penal más amplio o complejo absorberá a los que castiguen las infracciones consumidas en aquél". Es evidente que la actuación al margen de la autorización inicial, si así sucede, sitúa a la empresa en un margen de completa ilegalidad en el que no tiene sentido la aplicación del *art. 83.2 .d*. Este precepto alude a "La resistencia o demora en la instalación de los elementos correctores que hubieran sido impuestas", pero el precepto no tiene como bien jurídico protegido el respeto a la autoridad administrativa, sino la preservación del medio ambiente, y desde tal punto de vista la infracción principal, de actuar absolutamente al margen de las autorizaciones iniciales (y no ya meramente de no corregir ciertos defectos) absorbe en su seno al posible incumplimiento de medidas correctoras. La cuestión resulta diáfana si se observa el *art. 64 del Decreto 833/1975*, que dice así: "No se autorizará la puesta en marcha total o parcial de ninguna actividad que vierta humos, polvos, gases y vapores contaminantes a la atmósfera de las comprendidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera que figura como anexo II de este Decreto si previamente no se han aprobado e instalado los elementos necesarios para la adecuada depuración hasta los límites legales vigentes o, en su caso, los condicionamientos impuestos específicamente en la autorización administrativa y comprobado posteriormente la eficacia y correcto funcionamiento de los mismos". Es claro que si no se da autorización mientras no se adopten las medidas correctoras, y que hay un tipo consistente en no poseer autorización y otro consistente en no adoptar las medidas correctoras, sólo se puede imputar uno de estos dos tipos, el más grave (en principio, operar sin tener autorización). Sin perjuicio de que el otro tipo pueda aplicarse por ejemplo cuando, en su caso, una empresa que ya posea autorización sea requerida para adoptar nuevas medidas correctoras, y no las adopte.”

“(…)Mayor enjundia y calado reviste la afirmación del actor de que es aplicable al caso no el Decreto 833/1972, sino la Ley 16/2002, de 1 julio, de Prevención y control integrados de la contaminación. Examinada esta norma, llegamos a las siguientes conclusiones:

a) Indudablemente, esta norma deroga, en su *Disposición Derogatoria Única, párrafo 2*, la autorización atmosférica regulada en el *art. 64 del Decreto 833/1975*. A partir de la entrada en vigor de la Ley 16/2002, esta autorización queda sustituida y absorbida por la "autorización ambiental integrada" regulada en dicha norma. Ahora bien, ello es así con el muy importante matiz de que según la DT primera, se reconoció un plazo hasta el 30 de octubre de 2007 para adaptarse al nuevo régimen. Luego en la fecha de la incoación del expediente (junio de 2006) la empresa cumpliría con poseer, o bien la autorización del *art. 64 del Decreto 833/1972*, transitoriamente válida hasta la fecha indicada, o bien, ya, la autorización ambiental integrada, caso de haberse adaptado a la nueva normativa.

b) En cualquier caso, la misma Ley 16/2002 demuestra que considera plenamente vigentes las *disposiciones sancionadoras contenidas en la Ley 38/1972 y Decreto 833/1975, cuando en su Disposición Final 4ª* actualiza las cuantías contenidas en el *art. 12.1 de la Ley*, precepto que precisamente se refiere a "Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y en las disposiciones que la desarrollen", y cuyo párrafo segundo es el que remitió a Reglamento la regulación concreta de infracciones y sanciones.

c) Siendo así, a nuestro juicio la interpretación correcta de la situación vigente a la fecha de los hechos era esta: -La autorización a poseer era la autorización ambiental integrada regulada por la Ley 16/2002, la cual sustituyó, integrándola en su seno, a la autorización del *art. 64 del Decreto 833/1975*; si bien en la fecha de incoación, por razones transitorias, aún podía operarse legítimamente con la autorización del *Decreto 833/2007*; - Ahora bien, el *art. 83 del Decreto*, que contempla el tipo aplicado (La falta de las autorizaciones o licencias necesarias para el ejercicio de la actividad y puesta en marcha de las instalaciones correspondientes) permaneció plenamente vigente; - La redacción del tipo no hace una remisión específica al *art. 64 del Decreto*; aunque cuando se dictó parece razonable entender que la norma se refería a esta autorización, lo cierto es que la redacción del tipo es muy amplia (autorizaciones o licencias necesarias para la actividad), de modo que, admitido que la Ley 16/2002 mantiene la vigencia del precepto por la vía de la DF 4ª, puede considerarse sin ningún esfuerzo que la remisión del *art. 83* hay que entenderla hecha a la autorización ambiental integrada de la Ley 16/2002 a partir de 30 de octubre de 2007, y a cualquiera de las dos, antes.

d) La ulterior aprobación de la Ley 34/2007, posterior a los hechos que se imputan, podría tener relevancia, en su caso, en cuanto a la aplicación de la ley penal más favorable. Sin embargo, el examen de dicha norma revela, como señala la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, que su aplicación no sería más favorable al imputado”.

Comentario de la autora:

Este es uno de los múltiples casos en que se ha procedido a sancionar a una empresa por no estar en posesión de la correspondiente autorización ambiental integrada, al tratarse de una empresa de instalación y puesta en funcionamiento con anterioridad a la entrada en vigor de la normativa en la materia. Debiendo de ser recordado a dichas empresas e industrias que pese a ello están obligadas a adaptarse a la normativa vigente y ello pasa por estar en posesión de las debidas autorizaciones y licencias; en caso de no exigirse esto nos encontraríamos ante un trato desigual por parte del ordenamiento, que realizaría una

distinción entre las diferentes instalaciones industriales ocasionando que unas estuviesen sujetas al cumplimiento de la normativa vigente y otras que no como un privilegio por el mero hecho de su antigüedad; y en tal caso ¿de qué serviría el establecimiento de un régimen transitorio?. Antigüedad que no implica que las mismas no tengan repercusiones sobre el medio ambiente, sino más bien al contrario en cuanto será más inusual que las mismas estén adaptadas a las nuevas tecnologías, tecnologías más respetuosas desde el punto de vista medioambiental.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de septiembre de 2011

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha 336/2011, de 23 de mayo. \(Sala de lo Contencioso, Sede Albacete, Sección 1ª. Ponente Dña. María Belén Castello Checa\)](#)

Autora: Ana Mª Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: Roj: STSJ CLM 1533/2011

Temas Clave: Aguas Subterráneas

Resumen:

La presente Sentencia trae como causa el recurso interpuesto contra la Resolución de la Confederación Hidrográfica del Júcar denegatoria de la solicitud presentada por la ahora recurrente del aumento de la superficie sin incremento de volumen de un aprovechamiento de aguas subterráneas para uso de regadío en una finca sita en el término municipal de La Roda en Albacete. Recurso articulado en base a la ilegalidad de la resolución, la inadecuada fundamentación dada, dentro de la potestad discrecional de la Administración para denegar la concesión interesada, pretendiendo la nulidad de dicha resolución en aplicación del artículo 62 de la Ley 30/92 en base a la falta de motivación y vulneración del procedimiento legalmente establecido en la legislación de aguas.

En relación con aquel defecto de forma invocado por la recurrente consistente en la falta de motivación de la resolución que alega genera indefensión al carecer de contenido jurídico o técnico, la Sala recuerda que la exigencia y modos de motivar tiene por finalidad que los interesados conozcan los motivos que conducen a la resolución de la Administración, su “ratio decidendi” con el fin de poder recurrirlos, en su caso en la forma procedimental regulada al efecto y facilitar el control jurisdiccional de la actuación impugnada; motivación que puede, por otra parte, efectuarse directamente en el acto o bien por referencia a informes o dictámenes obrantes en las actuaciones. Falta de motivación que conduce a la anulabilidad del acto en el caso de que se haya producido indefensión material. Sin embargo, la resolución impugnada no está vacía de motivación, en tanto en cuanto contiene lo suficiente para que la actora haya conocido cuales son los motivos en virtud de los cuales se desestima su pretensión, ello da lugar a la desestimación de dicho motivo.

En segundo lugar es analizado el siguiente motivo alegado por la actora, en el cual deja sentado que la misma considera que ha existido una vulneración de la legislación especial en materia de aguas al no haber permitido, durante la tramitación de la concesión administrativa de aguas, la modificación interesada. Si bien este motivo tampoco será estimado por la Sala, razonando que no es posible dada la naturaleza de la concesión, y al tenor literal del artículo 54.4 c) del PHJ que se refiere a “nuevas concesiones de agua” propiamente dichas, no abarca la solicitud de aumento de superficie sin incremento del volumen en una concesión que está en tramitación, sin entender que la circunstancia de que su concesión administrativa esté en tramitación, implique encontrarse ante el supuesto del

precepto señalado de que se trate de nuevas concesiones que “supongan la culminación de un expediente anteriormente iniciados”.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Conviene recordar como señala la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 7 de marzo de 2011, recurso 1151/2007 que: “Resulta necesario comenzar haciendo una consideración general sobre la vinculación de las concesiones administrativas a los Planes Hidrológicos. La utilización racional de los recursos naturales para la defensa del medio ambiente que proclama el artículo 45.2 de la CE, impone que el uso racional de un recurso natural como el agua haya de sustentarse, habida cuenta su carácter escaso y limitado, sobre una adecuada planificación.”

“Pues bien, las concesiones administrativas de aguas, en la medida que atribuyen un uso privativo sobre un bien de dominio público, han de respetar las normas de los planes hidrológicos y se encuentran, por tanto, sujetas a dicho contenido normativo. La planificación o programación hidrológica no se entiende, ni resultará eficaz, si sus previsiones no tuvieran carácter vinculante. Acorde con tales exigencias, no es de extrañar que, con carácter general, el artículo 40.4 del TR de la Ley de Aguas disponga que los planes hidrológicos serán públicos y vinculantes, sin perjuicio de su actualización periódica y revisión justificada”, y respecto de las concesiones administrativas para el uso privativo del agua, en particular, se señale que “ toda concesión se otorgará según las previsiones de los Planes Hidrológicos” (artículo 59. 4 del mismo texto legal).”

“Igualmente resulta innegable que ninguno de los objetivos que se propone con la planificación hidrológica, ex artículo 40.1 del indicado TR de la Ley de Aguas , se podría alcanzar” conseguir el buen estado y la adecuada protección del dominio público hidráulico y de las aguas, la satisfacción de las demandas de agua, el equilibrio y armonización del desarrollo regional y sectorial, incrementando las disponibilidades del recurso, protegiendo su calidad, economizando su empleo y racionalizando sus usos en armonía con el medio ambiente y los demás recursos naturales” si sus previsiones pudieran ser incumplidas o contradichas”

“(…) Los criterios básicos para esta asignación de recursos son: a) Se concluirá el trámite administrativo de inscripción de los usos de aguas subterráneas del acuífero de la Mancha Oriental anteriores a la entrada en vigor de la Ley de Aguas, de acuerdo con las disposiciones transitorias tercera y cuarta de dicha Ley , siendo en todo caso su contenido limitado a lo que se establezca en el plan de explotación. b) Las superficies de regadío transformadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Aguas, y anteriores a la fecha de 1 de enero de 1997, se regularizarán mediante la tramitación de la correspondiente concesión, que se otorgará de acuerdo con las condiciones que determina este Plan Hidrológico de Cuenca del Júcar, y con las limitaciones que, en su caso, establezca el plan de explotación. c) No podrán autorizarse nuevas concesiones de agua con destino a regadío en dicho acuífero que no estuviesen solicitadas antes de dicha fecha, excepto aquellas que no supongan un incremento de volumen de extracción o supongan la culminación de expedientes anteriormente iniciados.”

“(…) Atendiendo a la interpretación que del expediente en tramitación ha realizado el TS en la reciente sentencia de 7 de marzo de 2011, recurso 115/2007 donde señala que: Dicho de otro modo, no rige la fecha límite del 1 de enero de 1997 -las solicitudes de la concesión han de ser anteriores a dicha fecha- cuando se trate de culminar expedientes anteriores, es decir, expedientes que no sean de aquellos que se inician mediante la solicitud de concesión, que insistimos, en este caso fue posterior, sino que bastan los trabajos preparatorios anteriores y preliminares tendentes a la transformación de la zona o a la preparación para su aprovechamiento. En definitiva, cuando se alude a expedientes anteriormente iniciados no se puede referir propiamente al de la concesión, y con solicitud anterior a 1997, toda vez que si así fuera la excepción no se aplicaría nunca porque estaríamos siempre, repetimos, ante el supuesto de la regla general.”

Comentario de la autora:

Hoy en día el agua se presenta como un recurso escaso, generador de un subsistema medioambiental que se ha de controlar y proteger; motivo este por el cual la nueva normativa de aguas introduce una serie de novedades en relación con el régimen anterior que, sin duda, influyen en los aprovechamientos privados del dominio público hidráulico. Unos aprovechamientos que en la actualidad han de ser adquiridos o bien por disposición legal, o bien mediante concesión administrativa; una muestra del intervencionismo justificado en la necesidad de conservar y proteger el elemento agua; y sirviendo como medio para llevar a cabo un control y una constatación de la existencia de aprovechamientos preexistentes a la entrada en vigor de la normativa vigente. Para lo que se instrumenta un régimen transitorio que en alguna medida cohoneste los intereses jurídico-privados preexistentes con los intereses jurídico- públicos que sirven de dinámica estructural actual Ley de Aguas, y que permita la reordenación y clasificación de aquéllos aprovechamientos para su uso racional y constatado. Sistema de derecho transitorio basado en el principio general de respetar el disfrute de los derechos consolidados por los titulares por un plazo como máximo de cincuenta años contados a partir de la entrada en vigor de la vigente Ley de Aguas, a no ser que en su título se fijase otro menor, y ello con independencia del procedimiento utilizado para conseguirlo. Si bien, pueden darse circunstancias y supuestos muy variopintos que dan lugar a una amplia casuística.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de septiembre de 2011

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha 385/2011, de treinta de mayo de 2011 (Sala de lo Contencioso, Sede de Albacete, Sección 1ª. Ponente D. José Borrego López)

Autora: Ana Mª Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: Roj: STSJ CLM 1676/2011

Temas Clave: Urbanismo; Espacios Naturales Protegidos

Resumen:

En el fallo de esta Sentencia es estimado el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación de Ecologistas en Acción de Albacete contra el acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Albacete por el que se procedía a la aprobación definitiva de la modificación puntual número 10 del Plan General de Ordenación Urbanística de Hellín (Albacete), el cual afectaba a un sector de suelo rústico de especial protección, en concreto el de las Sierras y Cornisas. Un recurso cuyos principales motivos impugnatorios eran, en primer lugar, que se habría producido una infracción del artículo 86.2 de la Ley del Suelo, pues no quedaría justificado el “ius variandi” para la reclasificación del suelo de especial protección ecológica y, paisajística; suelo no urbanizable; en relación con la Disposición Adicional Tercera del Decreto 242/, de 27 de julio de 2004, y vulneración de los valores medio-ambientales; en segundo lugar, falta de motivación de la modificación aprobada; improcedencia de la misma; y finalmente, falta de previsión sobre la disponibilidad de agua.

El Tribunal señalará en primer lugar y en relación al primero de los motivos impugnatorios, que no es de aplicación la Ley del Suelo estatal, sino el grupo normativo constituido por la Ley 6/98, de 4 de junio, con su propia evolución normativa y reglamentaria, según el momento temporal de aprobación de la modificación del Plan General. Recordando que la modificación del Plan fue efectuada con el aval de la correspondiente Memoria, convenio, documentos e informes, todo ello sobre la base de lo dispuesto en el artículo 41 de la LOTAU y en relación con el artículo 39 de la misma, y según sus presupuestos legales, incluso con emisión de la Evaluación Ambiental preliminar, en donde fue justificada la actuación sobre la clase de suelo sobre la que se actuaba y sus posibles afecciones medio ambientales, ubicando la modificación operada allí donde menos le afectó o excluyéndola de la zona próxima la misma, luego el ámbito de la modificación afectó a la superficie dedicada a suelo agrícola. Además, de que la zona de especial protección para las aves lo fue por Decreto posterior de 12 de julio de 2005, que entró en vigor con posterioridad a la modificación. Continuando con el examen de este motivo el Tribunal recuerda la doctrina señalada en la Sentencia de 18 de enero de 2010, para finalmente desestimar tanto este motivo, como el segundo, tomando en consideración el informe medio-ambiental favorable que fue emitido, de que se trata de actuación autonómica, de carácter aislado y destino turístico o de ocupación estacional; con tipología residencial unifamiliar de baja o muy baja intensidad y un sistema de espacios libres amplio y con adopción de estrictas medidas correctoras. Lo que hace determinar que en la decisión de su ubicación no hubo arbitrariedad, además de no existir informe técnico alguno en el que se considere que la

decisión adoptada no es la más idónea y adecuada por su finalidad y programación urbanística, con respeto al sistema medioambiental.

Tampoco será estimado el tercero de los motivos de impugnación esgrimidos por la parte actora, en tanto en cuanto el Tribunal entiende que la modificación no implica una alteración urbanística que afecte a la concepción global de la ordenación prevista en el Plan, o una reconsideración total de la ordenación; o que suponga la adopción de nuevos criterios respecto de la estructura general y orgánica de su ámbito territorial; o de la clasificación del suelo, motivada por la elección de un modelo distinto, o por la aparición de circunstancias sobrevenidas de carácter demográfico o económico, que incidan sustancialmente sobre la ordenación o supongan, de hecho, un agotamiento de su capacidad. Así como no será estimado el último de los motivos de impugnación alegados dado el demandado aportó la documental relativa a la existencia de infraestructura y prestación del servicio de agua potable.

Destacamos los siguientes extractos:

Destacamos los fundamentos tercero y cuarto de la Sentencia de la misma Sala, que se une a la sentencia aquí comentada, de fecha de 18 de enero de 2010, recaída al fiscalizar el otorgamiento de las licencias en el sector Higuericas.

“(…)Así planteada la controversia en esta segunda instancia, hemos de tomar como primera referencia fáctica que por acuerdo de 29 de Junio de 2004 del Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (publicado en el D.O.C.M. el 22 de Julio de 2004) se decidió "iniciar el procedimiento para la elaboración y aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales para el área denominada Sierra Baja de Segura en Albacete y Pinares de Hellín, cuyos límites geográficos se definen en el anejo, no habiéndose discutido que la superficie donde se proyectan las viviendas quede incluida dentro del mismo" . Por consiguiente, si bien el art. 29 de la Ley castellano-manchega 9/99, de 26 de Mayo , de Conservación de la Naturaleza, lleva como título "Procedimiento de aprobación y modificación" y el artículo 30.1 habla de la "tramitación" -no pues de la "elaboración"-, superando la mejorable técnica legislativa del autor de la Ley, hay que entender que las exigencias contenidas en el art. 30 , "protección preventiva", rigen en el tiempo a partir del acuerdo del Consejo de Gobierno del que habla el apartado primero del artículo 29, ya que en el número dos del mismo artículo se hace un todo de la "elaboración y tramitación" ; de hecho, el acuerdo de 29 de Junio de 2004 del Consejo de Gobierno termina expresando (apartado segundo) "establecer sobre el referido ámbito territorial, excluido el suelo calificado como urbano por la normativa urbanística actualmente en vigor, el régimen de protección preventiva previsto en el art. 30 de la Ley 9/99 de 26 de Mayo, de Conservación de la Naturaleza ". En este punto es de rechazar el razonamiento del Ayuntamiento defendiendo no ser de aplicación las prescripciones de las normas invocadas de contrario -y luego en la sentencia- por no estar siquiera elaborado el Plan cuando se resolvió sobre la licencia otorgada. Tampoco vale defender que no resultaba de aplicación la normativa indicada, al tratarse de terrenos que, tras la modificación nº 10 del Instrumento de Planeamiento General –PGOU pasaron a ser suelo urbanizable desde su clasificación anterior como rústicos. Repárese, en este orden de cosas que el acuerdo de iniciación del procedimiento -que no se cuestionó ni por el Ayuntamiento ni por la mercantil titular de la licencia, como podría haber hecho por ser acto trámite cualificado-

excluye del régimen cautelar el suelo calificado "urbano", no así los terrenos clasificados como suelo urbanizable, a los que les resulta de aplicación permanente los preceptos en cuestión de la ley autonómica 9/99 .”

“Cuarto.- Ciertamente es que no existe en las actuaciones el "informe favorable" de la Consejería que exige el art. 30 con carácter previo "a toda autorización, licencia o concesión" (...) "que habilite para la realización de actos de transformación de la realidad física o biológica sin informe favorable de la Consejería" , informe que, a solicitud de la Administración competente, deberá ser emitido en el plazo máximo de noventa días, así lo establece el mismo artículo 30, apartado 2º, después de disponer (apartado 1º) que "no podrán realizarse actos que supongan una transformación sensible de la realidad física o biológica que pueda llegar a hacer imposible o dificultar de forma importante la concesión de los objetivos del Plan" , objetivos del plan que propiamente no puede decirse que existieran - en ello llevan razón los apelantes-, en la medida que tal Plan no estaba ni elaborado ni, por consiguiente, aprobado.”

Comentario de la Autora:

Únicamente en esta ocasión resaltar dos cuestiones, en primer lugar, el papel e iniciativa, que se hacen fundamentales en los momentos actuales, que tienen ONGs y otras organizaciones en la defensa de los intereses medioambientales. Un protagonismo de dichas organizaciones que en los momentos actuales se hace más latente y constante, creciente desde que en el ordenamiento jurídico español tuviese un efectivo reflejo el Convenio de Aarhus de 25 de junio de 1998, gracias a la aprobación de la Directiva 2003/3/CE relativa al acceso del público a la información medioambiental y su posterior transposición al ordenamiento interno mediante la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Y en segundo lugar, la vital importancia de que la ordenación urbanística se someta a los postulados de la planificación de los recursos naturales, prevaleciendo ésta sobre aquella, tal y como queda señalado actualmente vigente Ley 42/2007, de 13 de Diciembre del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad; Y de que todas las Administraciones Públicas tomen las medidas apropiadas para evitar que cualquiera de los espacios de la Red Natura sufra algún tipo de deterioro de los hábitats naturales y de los hábitat de las especies o cualquier clase de contaminación. Medidas que pasan por efectuar una adecuada evaluación de las repercusiones de cualquier plan, programa o proyecto que, pueda llegar a afectar a dichos lugares; evaluación a llevar a cabo de acuerdo con lo establecido en la legislación estatal básica y en las normas adicionales de protección de la respectiva Comunidad Autónoma, teniendo en cuenta los objetivos de conservación del lugar que se vaya a ver afectado por dicho plan, programa o proyecto.

Castilla y León

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de junio de 2011

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León. Núm. 208/2011, de 15 de abril de 2011. Sala de lo Contencioso \(Ponente D. José Matías Alonso Millán\)](#)

Autora: Berta Marco Ciria, Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Fuente: Seo/Birdlife

Temas Clave: Autorizaciones y licencias; Urbanismo; Evaluación Impacto Ambiental

Resumen:

Sin duda, una sentencia codiciada y que marca un precedente en lo que a autorizaciones urbanísticas se refiere, aunque por otro lado con un fallo previsible, algo, que no podía ser de otra forma ante la flagrante vulneración de las normas del procedimiento y el abuso de poder que se había cometido al efecto de autorizar un macro-proyecto urbanístico en la ciudad de Villanueva de Gómez, en Ávila. Dicha sentencia confirma a su vez la sentencia de 26 de julio de 2010 que dictó el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Ávila declarando la nulidad de la Resolución de 1 de febrero de 2006 en virtud de la cual se iniciaron las obras de construcción del proyecto cuestionado.

La sentencia que aquí se presenta, es la respuesta, como ya hemos dicho, a la estimación de la pretensión que el 6 de marzo de 2009 interpuso La Sociedad Española de Ornitología ante el Juzgado de Ávila contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud que realizaron el 15 de Febrero de 2008 de Revisión de Oficio y declaración de Nulidad de la Resolución de fecha de 1 de Febrero del año 2006, por la que el Alcalde de Villanueva de Gómez(Ávila)concede autorización para la ejecución del Proyecto de Sistemas Generales de Infraestructuras de Villanueva de Gómez, otorgando para ello la licencia de construcción para la ejecución de los trabajos.

En la primera sentencia el Juzgado de Ávila declaró que no era conforme a derecho la desestimación por silencio administrativo de la solicitud que presentó la Asociación Española de Ornitología realizada el 15 de Febrero de 2008 y declara en consecuencia la nulidad de la Resolución cuestionada de 1 de Febrero de 2006. En último lugar, en esta sentencia del Juzgado de Ávila se expone, a su vez, la obligación de plantear una cuestión de legalidad ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, frente a la modificación Puntual número 4 de las Normas Subsidiarias Municipales de Villanueva de Gómez, aprobada por la Comisión Territorial de Urbanismo de Ávila, en sesión celebrada el día 29 de Marzo del año 2001 y en la que se justificaba el desarrollo del proyecto urbanístico de Villanueva debido a que esta modificación supuso una auténtica revisión de las mismas, y que debió tramitarse como tal y someterse a Evaluación de Impacto Ambiental, dados los cambios sustanciales que introducía en la ordenación, y los importantes valores naturales de los pinares de Villanueva de Gómez,

siendo una de las zonas más importantes a nivel de biodiversidad de la provincia de Ávila. Sin embargo, tal pretensión de plantear una cuestión de ilegalidad, es rechazada por la Sala de dicho Tribunal, cuando la misma llega en recurso de apelación, produciéndose, de este modo, la estimación parcial del recurso.

De manera que, vistos los antecedentes, los cuales, se consideran necesarios para seguir el hilo argumental de la presente Sentencia, pues se trata de una extensa y meticulosa Sentencia con interesantes referencias jurisprudenciales, pasaremos a comentarla, pero, deteniéndonos en lo que a nuestro juicio despierta más interés, como son los hechos probados y los motivos que llevaron, tanto al Juzgado de Ávila, como a la Sala de lo Contencioso Administrativo de Castilla y León a declarar de manera clara y categórica la nulidad de la Resolución por la que se aprueba el Proyecto en cuestión, debido a una absoluta vulneración del procedimiento.

A tenor de lo recogido, con fecha 1 de Febrero de 2006 el alcalde de Villanueva de Gómez aprobó mediante una simple Resolución la licencia para la ejecución del proyecto, justificando tal actuación en que se iba a proceder a la urbanización de unos sistemas generales ya previstos como tal en el planeamiento. Sin embargo, este fundamento ha sido desechado por la Justicia, ya que ha quedado suficientemente demostrado que el procedimiento no era ese, ni mucho menos. Esta actuación vulneró y obvió completamente el iter procedimental que se exige en estos casos, ya que, de acuerdo a la normativa urbanística de Castilla y León (arts. 149 y siguientes y 163 a 166 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León) se debería haber seguido el trámite de aprobación de un plan especial o/y plan parcial, y no el trámite de una mera licencia de obras. Planes, además, que deberán de ser aprobados, no por el alcalde, sino por la Comisión Territorial de Urbanismo, y será preceptiva una evaluación de impacto ambiental de acuerdo con la Ley 11/2003 de 8 de abril, de Prevención ambiental de Castilla y León, debido al arranque de arbolado que se iba a producir y a que el proyecto afectaría a suelo rustico de protección natural. Asimismo, también se obvió cualquier informe de tipo jurídico o técnico, como el de la Administración Hidrológica, el cual es obligatorio a fin de advertir sobre la existencia de recursos suficientes para satisfacer las actuaciones que se deriven de las nuevas infraestructuras.

Ante tales evidencia de ilegalidad, la sala de lo Contencioso no puede, por menos que referirse con estas palabras a la existencia de nulidad: “la causa de nulidad es tan patente y palpable que evidentemente concurre”;(...)” “Como ya hemos indicado, el procedimiento que se debió seguir es el de aprobación de los Planes de desarrollo urbanístico previstos en el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, por lo que la causa de nulidad es total y absoluta, faltando todo el trámite procedimental establecido”.

Frente a esto, la línea de defensa que preparó el Ayuntamiento reparó en que no procede solicitar nulidad y revisión a la vez, ya que ello sería incongruente, pues si procede la revisión carece de sentido la nulidad. Sin embargo, la Sala no lo entiende así y advierte que es lógico que primero se plantee la revisión, y que, procediendo la revisión, se entre a resolver sobre si procede o no la nulidad como una consecuencia lógica del desarrollo del procedimiento. También, recuerda la Sala a la Asociación de Ornitología, que es evidente e indiscutible el hecho de que se proceda a desmantelar cualquier obra e instalación que se hubiera realizado con motivo de la autorización del Alcalde, devolviendo al lugar su aspecto primigenio, por lo que se hace innecesario plantear esta cuestión en el suplico de la

demanda, pues obviamente, ante una actuación nula, todos los actos que le sobrevienen son, asimismo, ilegales y existe la obligación de ejecutarlos como tales.

Finalmente, como ha quedado palpable, la Sala desestima el recurso interpuesto por el Ayuntamiento, y confirma el fallo de la sentencia del Juzgado de Ávila en todos sus puntos, menos en uno, en el que proponía plantear la cuestión de ilegalidad de la Modificación Puntual núm. 4 de las Normas Urbanísticas ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León. En este sentido, el fallo de esta Sala viene a decir que no es preciso plantear tal pretensión porque la causa de nulidad invocada y estimada, fundamentada en el acto cuya revisión se solicita, no depende de si son o no nulas las Normas Urbanísticas, sino que es independiente, aunque ello no obsta a que si la parte demandada, en este litigio, entiende que concurren causas de nulidad de pleno derecho inste a una revisión de la misma ante la Administración Autonómica, que fue quien las aprobó. (art 102. ley 30/1992).

Destacamos los siguientes extractos:

“En el presente supuesto, la vulneración del procedimiento, la causa de nulidad, es tan patente y palpable que evidentemente concurre (...) Como ya hemos indicado, el procedimiento que se debió seguir es el de aprobación de los Planes de desarrollo urbanístico previstos en el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, por lo que la causa de nulidad es total”

“Procede rechazar la alegación formulada por el Ayuntamiento de que existe contraposición o incongruencia al acordarse a la vez la revisión y la nulidad, pues si procede la revisión, será al resolver sobre la revisión en donde proceda declarar por no la nulidad, y si procede la nulidad carece de sentido la revisión”

“No procede consideración alguna respecto de la expresión última del número tres del fallo (“... ordenando el desmantelamiento de las instalaciones y obras realizadas, devolviendo a la zona el estado preexistente al inicio de los trabajos que se hayan realizado”), por cuanto que es una consecuencia lógica de la declaración de nulidad, sin que sea preciso solicitarla expresamente en el suplico de la demanda”

Comentario de la autora:

De nuevo nos volvemos a encontrar con una extralimitación de competencias en el ámbito municipal a fin de autorizar un proyecto urbanístico, y, de nuevo, es una asociación ecologista la que tiene que poner el freno a tales pretensiones. En este caso como ha quedado de manifiesto en sendas sentencias es palmario que el Alcalde ha vulnerado completamente el procedimiento establecido y ha sorteado cuantos obstáculos se interponían a fin de llevar a cabo dicho proyecto.

Lamentablemente son varios los casos que se producen al año este tipo y, si bien, a veces los Ayuntamientos actúan movidos por el deseo de promover medidas que ayuden al desarrollo y crecimiento de sus municipios, ello no es óbice para que estos mismos actúen al margen de lo legal. Protección ambiental y urbanismo no tienen por qué ser términos enfrentados ni mucho menos, sino que ambos se deberían complementar para lograr un crecimiento de las ciudades lo más sostenible posible y sin menoscabar la riqueza de los ecosistemas que los rodean.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de julio de 2011

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 29 de abril de 2011 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1, Ponente: María Begoña González García\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedro. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Fuente: ROJ STSJ CL 2471/2011

Temas Clave: Montes; Propiedad Forestal; Junta de Ledanías; Órgano de gobierno; Poder decisorio

Resumen:

El objeto principal sobre el que se pronuncia la Sala se ciñe a resolver si el Ayuntamiento de Palacios de la Sierra, copropietario en la proporción de un 20% proindiviso del monte catalogado de utilidad pública nº 256 desde 1652, año en que fueron dictadas las Ordenanzas de uso por parte de Felipe IV, a pesar de tener derecho para administrar su cuota de participación, puede o no participar en la toma de decisiones del órgano colegiado perteneciente a la Ledanía “Hermandad de las villas de Salas de los Infantes, Castrillo de la Reina, Hacinas y el Concejo de Arriba”, copropietaria del monte pero de la que no forma parte el citado Ayuntamiento. Y, en su caso, si la no participación en la Junta de Ledanías le produce alguna limitación en su derecho de propiedad del monte.

Se parte de que el régimen jurídico por el que se rigen estas entidades locales tradicionales son sus normas consuetudinarias y que la Junta de Ledanías es el órgano de gobierno de la entidad local, compuesta por los representantes de los Municipios que forman parte de dicha Ledanía, pero no de los quedan fuera.

El Ayuntamiento de Palacios de la Sierra solicita participar en aquellas decisiones que afecten a la administración y aprovechamiento del porcentaje de superficie de la que es cotitular y para ello entiende que debe ser convocado a las reuniones de la Junta de Ledanías y participar en sus decisiones, máxime cuando de la interpretación de las Ordenanzas de Felipe IV, se le reconoce no solo el derecho a usar y aprovechar el monte sino a formar parte del órgano de control de dicho uso y aprovechamiento. Y entiende que este derecho es imprescriptible por lo que si no lo ha ejercido durante un período de tiempo, no significa que haya decaído.

La sentencia de instancia consideró que el citado Ayuntamiento no tenía derecho a participar en las decisiones que sobre administración y aprovechamiento de su monte se decidiera en la Junta de Ledanías por no formar parte de la misma, aunque el Ayuntamiento insiste en que tal pronunciamiento va en contra del derecho de propiedad, máxime cuando al menos desde el año 2000 se le ha privado de su derecho de administración, uso y aprovechamiento de su porción de monte y de los frutos que le corresponden.

En definitiva, la Sala resuelve si la propiedad que invoca el demandante le otorga derecho a participar en la toma de decisiones de un órgano colegiado perteneciente a una entidad de la que no forma parte como miembro de la misma.

Para desestimar el recurso formulado, la Sala se basa esencialmente en los siguientes argumentos:

-“No se aprecia vulneración del artículo 7 de la Ley de Montes de Castilla y León, puesto que no se discute el derecho de propiedad que el Ayuntamiento de Palacios de la Sierra tiene sobre parte de dicho Monte nº 256 incluido en el Catalogo de Montes de Utilidad Pública de la Provincia de Burgos, ya que la gestión o administración compartida del mismo, corresponde a la Administración Forestal y a las propias entidades locales titulares del Monte, que se recogen en la certificación de la Junta de Castilla y León, (...) sin que ello implique la necesidad de tener que integrarse en una Ledanía de la que no forma ni ha formado parte y cuya inscripción en el Registro de Entidades Locales no ha sido impugnado por la ahora apelante” (...) “Pero ello tampoco le suprime su derecho a participar de la administración compartida de dicho Monte”.

-Resulta interesante el resumen que la Sala efectúa del Estudio sobre Ledanías que data de 1521, facilitado al Juzgado por la Junta de Castilla y León, del que no deduce un apoyo indubitado a la tesis mantenida por la parte apelante máxime cuando en él se delimita un término comunero entre el Ayuntamiento y la Ledanía, “que determinará su derecho a participar en la administración de dicho Monte, pero no a integrarse en la Junta de Ledanías”.

Destacamos los siguientes extractos:

“(...) Ya que para mantener su derecho de administración del Monte, no es preciso integrarse en una Junta con voz y voto de la que no forma, ni ha formado parte, sino que la administración deberá llevarse a cabo, como se ha hecho hasta ahora y como por otro lado cabe deducir de las actas aportadas, por un lado por la Junta o mancomunidad de Ledanías y por otro por el Ayuntamiento de Palacios de la Sierra, junto a la Administración Forestal, por determinación normativa de la Ley de Montes y por lo que al haberlo entendido así la sentencia de instancia, no procede otra cosa que la desestimación del recurso de apelación y confirmación de aquélla (...)”.

Comentario de la Autora:

En una Comunidad Autónoma como la de Castilla y León en la que una gran parte de su territorio está cubierto por árboles, resulta cuando menos curioso la existencia de una organización que administra un espacio territorial forestal disfrutado comunalmente por una serie de municipios de la provincia de Burgos, sobre el cual ejerce su jurisdicción una Junta. Se trata de las Ledanías, en realidad, comarcas asociadas con el fin de explotar en común unos recursos que individualmente no sería factible, en este caso, aprovechamientos forestales.

Lo más relevante de esta sentencia es que por el hecho de que un Ayuntamiento, en este caso, el de Palacios de la Sierra, ostente la titularidad dominical en proindiviso de parte de un monte catalogado de utilidad pública conjuntamente con otros municipios integrados en una Ledanía, no le confiere los derechos de voz y voto sobre las cuestiones que se adopten por el correspondiente órgano decisorio de la Ledanía, es decir, no podrá intervenir en la propia Junta de Ledanías ni tendrá que ser convocado, ni participará en las decisiones que se adopten en orden a la administración y aprovechamiento de su cuota de participación.

Cataluña

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de junio de 2011

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 22 de febrero de 2011 \(Sala de lo Contencioso. Sede: Barcelona. Sección 3ª. Ponente: D. José Manuel de Soler Bigas\)](#)

Autora: Ana M^a Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: Roj: STSJ CAT 849/2011. Id. Cendoj: 08019330032011100086

Temas Clave: Autorizaciones y Licencias; Licencias Ambientales

Resumen:

El Ayuntamiento de Tarragona había dictó, con fecha de 29 de mayo de 2007, un Decreto por el que se acordó que la empresa Telefónica Móviles España S.A procediese al desmantelamiento, en el plazo de ocho días, de las instalaciones de una estación de base de telefonía móvil al no contar con la preceptiva licencia ambiental para su implantación; advirtiendo, además, que si tal desmantelamiento no se llevase a cabo sería la Guardia Urbana la que procediese al precinto de las citadas instalaciones, hasta su legalización. Ante dicha Resolución la empresa afectada interpuso recurso contencioso-administrativo, que sería resuelto por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número dos de Tarragona, en sentido parcialmente estimatorio anulando la citada resolución en cuanto a la relativa a la orden de desmantelamiento de las instalaciones, al entender que “no hay cobertura legal para la orden de desmantelamiento de instalaciones mientras se tramita una solicitud de licencia ambiental”. Sin embargo, dicha resolución judicial será apelada, siendo objeto de examen en la sentencia aquí comentada, por el Ayuntamiento de Tarragona argumentando que las instalaciones afectadas carecían de la preceptiva licencia ambiental, aunque sí de licencia de obras, y ello “determina su clandestinidad”; debiéndose proceder, a fin de dar cumplimiento a la legalidad vigente, al desmantelamiento de las instalaciones. La empresa demandada, por su parte, argumenta que si se había solicitado al Ayuntamiento la licencia ambiental; pero, sin embargo, la misma se encontraba suspendida.

Ante los hechos descritos el Tribunal de Justicia, manifiesta no compartir el criterio seguido por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo; reseñando que queda fuera de toda discusión la sujeción de la instalación de una estación base de telefonía móvil al régimen de licencia y control ambiental. Sujeción que hace que en el momento de levantar este tipo de instalaciones sea necesario contar con licencia de obras y de licencia ambiental; y, por consiguiente, su instalación sin la concurrencia de ambas licencias es ilegal y de ahí la legitimidad del Ayuntamiento de Tarragona para proceder a la retirada de la instalación carente de sendas licencias. Recordando, además, el tenor literal de del artículo 24 del artículo 24 de la Ley catalana 3/98, de 27 de febrero, de intervención integral de la Administración ambiental: “ Se someterán al régimen de licencia ambiental las actividades que se relacionan en el anexo II, tanto para ser implantadas como para cualquier cambio

sustancial que pretenda introducirse en las mismas una vez autorizadas”. Por lo que el Tribunal procede a la estimación del recurso planteado por parte del Ayuntamiento.

Destacamos los siguientes extractos:

“De lo antedicho se colige que la actuación de la actora en este proceso, consistente en levantar la instalación base de telefonía móvil, sin esperar a que le fuera concedida la licencia ambiental, es ilegal también en lo que se refiere a tal acción, y no sólo a la subsiguiente de iniciar la actividad, objeto de la medida de suspensión no discutida en esta alzada, siendo así que con la primera, lo que hace la actora es poco menos que transmutar el régimen legal aplicable a la telefonía móvil, por el de comunicación previa previsto, para actividades de menor transcendencia ambiental, en el art. 41 y en el Anexo III de la LP 3/98”.

“Así las cosas, no concurre óbice para que el Ayuntamiento demandado y apelante, en ejercicio de sus competencias sobre protección del medio ambiente contempladas en el art. 25.2f) de la LBRL (Ley 7/85, de 2 de abril), y art. 63.3 f) del DL 2/2003, de 28 de abril, y en defensa del principio de legalidad, proceda no sólo a la suspensión y precinto de la actividad ejercida sin licencia ambiental, sino también a la retirada de la instalación levantada en ausencia de aquélla”.

Comentario de la Autora:

En esta sentencia se reseña, la necesidad de la adecuación a la legislación vigente de las instalaciones de telefonía móvil al igual, por ejemplo, de las instalaciones de radiocomunicación. Adecuación que se refiere, por tanto a la normativa relativa al régimen de autorizaciones y licencias ambientales. Sentencia en la que, asimismo, se marca la distinción entre el régimen que rige en el caso de las actividades sujetas a la necesidad de contar para que sea legal su puesta en práctica de licencia ambiental y el referido a aquellas sujetas únicamente al requisito de previa comunicación. Distinción entre ambos regímenes que desaparecería si pudiese procederse a llevar a cabo la actividad sin contar con la preceptiva licencia ambiental; en sentido contrario las licencias ambientales dejarían de tener sentido ya que quedarían desprovistas de su fin esencial.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de junio de 2011

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 22 de febrero de 2011 \(Sala de lo Contencioso. Sede: Barcelona. Sección 3ª. Ponente D. Francisco López Vázquez\)](#)

Autora: Ana Mª Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: Roj: STSJ CAT 741/2011

Temas Clave: Residuos

Resumen:

Mediante la presente sentencia se resuelve el recurso de apelación planteado sobre la sentencia dictada a fecha de 17 de diciembre de 2008 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 6 de Barcelona, por la que se desestimó el recurso contencioso-administrativo planteado por la empresa ante la Resolución del Ayuntamiento de la localidad de Rubí por la que se le sancionaba por incurrir en una infracción en materia de residuos. Sanción cuyo origen se encuentra en la actuación inspectora llevada a cabo por dos agentes de la policía municipal; actuación inspectora que sería obstaculizada por parte de la empresa sancionada. Si bien, la empresa recurrente alega que los agentes de la policía municipal al ser contratados laborales no reúnen la condición de funcionarios públicos y de agentes de la autoridad y, por tanto, sus actuaciones no gozarían de la presunción de certeza. Si bien, tal motivo no es apreciado por el Tribunal, no estimándolo. Al contrario, si estima la alegación efectuada por la parte actora referida a la cuantía de la sanción impuesta, tachándola de desproporcionada. Admisión de tal motivo, dado que la debida graduación de la sanción requería de su tratamiento específico precisamente en la resolución sancionadora, donde se impone la multa sin indicación alguna ni apreciación de circunstancias graduativas favorables o no a la sancionada, lo que debe conducir a la no apreciación de circunstancia modificativa alguna y a la consecuente reducción de la sanción impuesta, atendiendo en todo caso al innegable objeto y naturaleza de la infracción cometida. En fin, a la vista del Tribunal no fueron apreciados los artículos 75, 79 y siguientes de la Ley 6/1993, de 15 de julio, de Residuos, en cuanto se establecen los criterios objetivos y subjetivos de graduación de sanciones correspondientes a cada clase de infracción; unos criterios que se han de apreciar de modo separado o conjunto y ello no fue apreciado a la hora de fijar la sanción por parte del citado Ayuntamiento

Destacamos los siguientes extractos:

“(…)la citada Ley de Residuos –artículo 122-, atribuye a los inspectores medioambientales las funciones específicas que en el caso desarrollaron o cuando menos intentaron infructuosamente desarrollar los del ayuntamiento apelado, de cuyo ejercicio no pueden verse privados por su mera condición de contratados laborales, que lo fueron precisamente a los fines para los que intervinieron, de tal forma que, alcancen o no aquella presunción, en ningún caso sus actuaciones han de carecer por ello solo y sin más de efecto probatorio alguno, pues, como esta Sala ha declarado en reiteradas ocasiones en relación con la

intervención en actuaciones similares de personal de las llamadas Entidades Colaboradoras de la Administración (ECA), si bien sus actuaciones no gozan de la aludida presunción de certeza, su cualificación técnica y objetividad, unida a la reglamentación de su actividad, constituyen garantías suficientes como para poder valorarse ésta por los tribunales en todo caso como medio de prueba, cuya destrucción requiere, bien demostrar irregularidades en la obtención y valoración de los datos, bien la aportación de otras pruebas que, por contraste con aquéllas, ponga en duda su eficacia”.

“ (...) la aplicada Ley 6/1993, de 15 de julio, de Residuos, en cuyos artículos 79 y siguientes se establecen los criterios objetivos y subjetivos de graduación de las sanciones correspondientes a cada clase de infracción, criterios que podrán ser apreciados separada o conjuntamente y entre los cuales figuran, desde luego, los de intencionalidad, resistencia y capacidad económica de la empresa que invoca ahora extemporáneamente el ayuntamiento apelado, cuando la debida graduación de la sanción requería de su tratamiento específico precisamente en la resolución sancionadora, donde se impone la pena de multa indicada sin valoración alguna ni apreciación de circunstancia modificativa alguna y a la consecuente reducción de la sanción impuesta (...)”.

Comentario de la Autora:

La Sentencia reseñada hace recordar que en materia de residuos la potestad sancionadora se encuentra sometida a los mismos principios que rigen con carácter general, como se recuerda en la Sentencia del Tribunal Constitucional 35/2006, de 13 de febrero. Además de que el procedimiento sancionador se basa en los principios de carácter general, entre los que figura el principio de proporcionalidad, que implica la necesaria correspondencia entre la gravedad de la infracción cometida y la sanción finalmente impuesta. Cumplimiento de tal principio que es plenamente controlable por los Tribunales, como sucede en el supuesto aquí visto. Cumplimiento del principio de proporcionalidad que conlleva la obligación de aplicar los criterios de graduación de las sanciones, tales como la reiteración o la intencionalidad; unos criterios a aplicar en la graduación de sanciones que en el supuesto analizado por el Tribunal Superior de Justicia se encuentran especificados en los artículos 79 y siguientes de la Ley 6/1993, de 15 de julio, de Residuos.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de julio de 2011

Sentencia núm. 140/2011 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo 1 de Lleida, de 3 de mayo de 2011

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Fuente: SJCA 36/2011

Temas Clave: Energía Eólica; Autorizaciones y licencias; Sistemas Generales; Planeamiento Urbanístico General

Resumen:

Se impugnan en este caso dos Decretos dictados por el Alcalde del Ayuntamiento de Vallbona de los Monges por los que se inadmite a trámite la petición de revisión de oficio de la licencia municipal de obras otorgada por la citada entidad local a favor de “Acciona Energía, SA.” (en la actualidad “Energías Eólicas de Cataluña, SA.”) para la construcción del parque eólico denominado “Serra del Tallat” y la negativa a incoar el pertinente expediente de protección de la legalidad urbanística vulnerada por las obras de instalación, lo que conllevaría a juicio de los demandantes, la demolición de los aerogeneradores y la adopción de las medidas de restauración correspondiente, que implicarían la replantación forestal así como la reposición de los terrenos a su estado inicial.

Pese a ser Jurisprudencia menor, hemos considerado necesario comentar esta sentencia por lo atrayente del contenido de su fallo, que textualmente dice: *“Se estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra los Decretos dictados por el Alcalde del Ayuntamiento de Vallbona de les Monges identificados en el Fundamento Jurídico Primero de la presente resolución judicial y, en su consecuencia, se anulan y dejan sin efecto los mismos por ser contrarios a Derecho, así como, se declara la nulidad de pleno derecho de la licencia municipal de obras para la construcción del “Parque Eólico Serra del Tallat” otorgada por el Alcalde del Ayuntamiento de Vallbona de les Monges en fecha 6 de junio de 2006 a favor de “Acciona Energía, S.A.” y se ordena a la Administración Pública demandada que proceda a la demolición de las instalaciones cuya construcción se ampara en la licencia municipal de obras que ha sido declarada nula de pleno derecho y a la reposición de los terrenos a su estado original”.*

Para llegar a esta conclusión, la Juzgadora examina los motivos en los que se basan las partes implicadas a través de los siguientes argumentos:

-En primer lugar, rechaza las cuestiones procesales planteadas por los codemandados a través de un estudio pormenorizado de la litispendencia y la cosa juzgada por no concurrir la triple identidad de sujetos, objeto y causa.

-En cuanto a la pretensión de nulidad de la licencia de obra, los codemandados entienden con carácter previo que la “inadmisión a trámite” de las solicitudes de revisión de oficio es perfectamente viable y, en su caso, lo que resultaría procedente sería la anulación de los Decretos municipales y la retroacción de las actuaciones para que el Ayuntamiento procediera a tramitar las solicitudes de revisión de oficio de la licencia municipal. La

Juzgadora rechaza esta pretensión en base a la interpretación del TSJ de Cataluña, que no es otra que la de *“admitir la posibilidad de que, judicializada una revisión de oficio, el juez entre a valorar la propia legalidad del acto administrativo discutido y ello tanto si nos hallamos ante desestimaciones de las solicitudes de revisión de oficio de carácter expreso o presunto, así como e igualmente, en supuestos de inadmisión a trámite de las mismas "a limine" como aquí acontezca”*. En definitiva, se decanta por la depuración en este proceso de la revisión de oficio promovida, sin necesidad de remitir a las partes de nuevo a la vía administrativa, citando una prolija doctrina jurisprudencial justificativa de esta argumentación.

-Respecto de la concurrencia de las causas de nulidad de pleno derecho alegadas por los recurrentes en relación con la licencia otorgada para la ejecución de las obras del parque eólico. La Juzgadora parte de dos cuestiones no controvertidas, el hecho de que el Municipio de Vallbona de les Monges carece de planeamiento general definitivamente aprobado y el reconocimiento del carácter de sistema general, de ámbito plurimunicipal, que ostenta el parque eólico de la Serra del Tallat. Al hilo, cita el contenido de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, del TSJ de Cataluña, de fecha 12 de noviembre de 2008, que esencialmente viene a decir que al margen de los efectos del Decreto 174/2002, de 11 de junio, regulador de la implantación de la energía eólica en Cataluña, correspondientes para con el Mapa de implantación ambiental de la energía eólica en Cataluña con naturaleza de Plan Territorial Sectorial, resulta fundamental ponderar el caso desde la órbita urbanística, considerando que la figura del Plan General *“es la llamada a vertebrar, estructurar, distribuir y organizar la estructura general y orgánica del territorio y, por ende, los correspondientes Sistemas Generales”*.

De esta forma, se declara la nulidad de pleno derecho de la licencia concedida por el Ayuntamiento de Vallbona de les Monges al carecer de la figura de planeamiento general que hubiera contemplado el emplazamiento más idóneo para la ubicación del parque eólico tanto desde el punto de vista ambiental como urbanístico. Al tiempo de no contar con la consiguiente cobertura jurídica, contraviniendo la licencia lo dispuesto en los arts. 34, 57 y 58 del TRLU e incluso el 202.1, lo que impide a la Mercantil codemandada construir dónde quiera, cuando los únicos derechos que ostenta son los derivados de su propiedad sobre terrenos en suelo no urbanizable.

-En relación con las consecuencias de la nulidad de la licencia, se ordena la demolición de las instalaciones y la reposición de los terrenos a su estado primitivo u original.

Destacamos los siguientes extractos:

“(..) La jurisprudencia del Tribunal Supremo afirma que los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa están facultados, sin necesidad de ordenar la retroacción del procedimiento administrativo, para declarar la revocación de una resolución administrativa contraria a la normativa vigente y, en consecuencia, nula de pleno derecho, en los términos del *artículo 62 de la LPAC*, una vez agotada la solicitada vía de su revisión de oficio por el *artículo 102 de la citada Ley*, precisamente referido a tales actos, nulidad de tal clase que pueden declarar los órganos jurisdiccionales sin necesidad de informes previos ni de trámite distinto que el proceso ante ellos seguido, más cuando tal pretensión constituía ya la base y finalidad últimas perseguidas por la solicitud deducida ante el Ayuntamiento. El principio

de la tutela judicial quedaría claramente burlado si los Tribunales no decidieran respecto de aquello que la Administración pudo y debió resolver (...)

“(...) Energías Eólicas de Catalunya, SA., antes Acciona Energía, S.A. ha adquirido el derecho a construir el parque eólico en la Serra del Tallat careciendo de los requisitos esenciales para la adquisición de tal derecho al no existir figura de planeamiento general, tramitada de conformidad a la legalidad vigente y sometida a la correspondiente evaluación de impacto ambiental (Disposición transitoria sexta del TRLU), que expresamente contemple el emplazamiento más idóneo, tanto desde el punto de vista medioambiental como urbanístico, para la construcción del precitado sistema general de producción de energía eléctrica a través de fuentes renovables y todo ello con independencia, lo que se apunta por cuanto a ello aluden los Decretos de Alcaldía impugnados, del resto de autorizaciones que de la Administración Pública autonómica *ex artículos 47.4.d) y 48 del TRLU* haya obtenido la entidad codemandada puesto que tales autorizaciones, en modo alguno, pueden comportar dejar vacío de contenido lo dispuesto en los preceptos ya citados de la normativa urbanística aplicable en Cataluña (...)

Comentario de la Autora:

Los sistemas generales son una especie del género de los sistemas estructurales, en los que entran elementos fundamentalmente económicos, de aprovechamiento común ajenos al urbanismo y territorio, entre los que se encuentran las infraestructuras y el sistema general de distribución de energía eléctrica, tanto si su nivel de servicio fuera de alcance municipal o superior. El parque eólico de la Serra de Tallat, de ámbito supramunicipal, ostenta el carácter de sistema general, de ahí que necesariamente debiera estar comprendido en un instrumento de planeamiento que le diera cobertura jurídica, máxime cuando los sistemas urbanísticos generales configuran la estructura general del territorio y determinan el desarrollo urbano.

No basta con ostentar la propiedad sobre un terreno para poder construir un parque eólico ni el juego de la intervención administrativa a través del otorgamiento de licencia de obra, porque el ejercicio de las facultades urbanísticas que pudiera conllevar el derecho de propiedad debería someterse a los límites impuestos por la legislación y el planeamiento urbanísticos y, en ausencia de éste, aquel ejercicio no puede prosperar.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de noviembre de 2011

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León \(Valladolid\), de 29 de julio de 2011 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Agustín Picón Palacio\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedro. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Fuente: ROJ STSJ 4349/2011

Temas Clave: Responsabilidad patrimonial; Administración Autonómica y Local; Inmisiones provenientes de instalación ganadera; Responsabilidad solidaria

Resumen:

La sentencia resuelve el recurso interpuesto por dos particulares frente a las desestimaciones por silencio administrativo provenientes de la administración autonómica y de la administración local respecto a sus reclamaciones de responsabilidad patrimonial, por no haberse impedido las emanaciones provenientes de una explotación ganadera en la localidad de San Bartolomé de Corneja, colindante a la propiedad de los actores, que las vienen soportando desde hace doce años, computados con anterioridad al otorgamiento de la licencia solicitada por los titulares de la explotación.

La Sala efectúa un repaso sobre la concurrencia de los requisitos necesarios para apreciar la responsabilidad de las administraciones públicas en nuestro ordenamiento jurídico, partiendo del principio genérico de la tutela efectiva del art. 24 CE y de su art. 106.2 que alude al derecho de los particulares a ser indemnizados por la lesión que sufran en cualesquiera de sus bienes y derechos consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Toma en consideración la naturaleza objetiva o de resultado que caracteriza a dicha responsabilidad patrimonial, sin perjuicio de la existencia de un nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

En este caso concreto, la Sala considera que ha quedado suficientemente acreditada la perturbación que se origina en la propiedad de los actores a través de ruidos, insectos, olores, animales y emanaciones de todo tipo provenientes de la explotación ganadera, que incluso han afectado a un pozo propiedad de los actores, contaminando sus aguas. Pero lo que realmente se discute es la cuota de responsabilidad que debe asumir cada una de las Administraciones Públicas demandadas, teniendo en cuenta que tales inmisiones no deberían haber sido permitidas por la administración, por lo que su falta de actuación ha provocado un perjuicio a los particulares que debe ser objeto de reparación.

Como habitualmente sucede, la Administración Autonómica de Castilla y León elude su responsabilidad repercutiéndola en la Administración Local, que además ni tan siquiera se ha personado en el recurso. Sin embargo, el Ayuntamiento de San Bartolomé de Corneja resulta ser responsable porque en materia de legalidad urbanística y de actividades insalubres, molestas y peligrosas viene obligado a defender el medio ambiente y los

intereses de los particulares afectados. Esto no es impedimento para que la Sala aprecie además la concurrencia de responsabilidad de la Administración autonómica, que también está obligada conforme a las normas autonómicas (La Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas, como la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental, ambas de Castilla y León) a actuar en defensa de la legalidad medioambiental y que en este caso concreto, a pesar de contar con las vías para ello, no ha impedido el abuso que se ha producido con unos particulares en un ámbito que le correspondía defender, unido a su inactividad en materia de licencia ambiental y sancionadora para el cumplimiento de la legalidad.

La Sala entiende que la cantidad de la que deben responder solidariamente las administraciones debe ascender a 113.000,00 euros, prácticamente coincidente con la reclamada, más los intereses legales desde que se produjeron las reclamaciones en vía administrativa hasta la fecha de la notificación de la sentencia; en base a la entidad de los daños, la prolongación en el tiempo de los perjuicios sufridos y las actividades que constantemente han realizado los actores para tratar de evitar tal situación, “*encontrándose con un muro administrativo que era singularmente difícil de superar*”. Como reparación “*in natura*”, ambas administraciones deben eliminar la contaminación de los acuíferos que nutren el pozo de la vivienda de los actores.

Lo anteriormente expuesto, conllevó la estimación parcial del recurso presentado.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Tales inmisiones, además de la responsabilidad que deriva de su tenencia y a la que se refiere nuestra legislación común, como los *artículos 1092 y 1908 del Código Civil*, sobre la que no es este el lugar de tratar; determinan, igualmente, por su componente público, acentuado por la dimensión constitucional de los bienes afectados, sobre los que, correctamente, de acuerdo con la jurisprudencia europea, hace cita la demanda, un marcado acento público en el ámbito de la administración, en cuanto que, para evitar perjuicios muy diversos a la comunidad y a cada uno de los miembros de ella, se imponen una serie de labores de *policía* a la administración, que le exigen adoptar medidas que eviten tales perjuicios. Precisamente, la falta de diligencia de la administración, ante quien se hace ver de manera repetida la existencia de tales inmisiones y la incorrecta ubicación dentro de un núcleo urbano de una industria, cuyas emanaciones han debido soportarse por los actores sin ninguna razón que les obligue a ello, supone una grave responsabilidad, al menos patrimonial, de la administración de acuerdo con los antes citados *artículos 106.2 de la Constitución Española, 139 y siguientes y concordantes de la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas* y del Procedimiento Administrativo Común, el *Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo*, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos en Materia de Responsabilidad de las Administraciones Públicas, y, en lo no modificado por dichas disposiciones, en los *artículos 121 y 122 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa*, y 133 del *Decreto de 26 de abril de 1957*, por el que se publica el Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa. No hay, como se dice, duda acerca del hecho de que la falta de actuación eficaz de la administración ha propiciado un perjuicio para los actores, quienes han sufrido un perjuicio que debe ser reparado, dada la naturaleza antijurídica del daño (…)”

Comentario de la Autora:

Llama la atención la pasividad demostrada por dos Administraciones, Autonómica y Local respectivamente, que durante un periodo de doce años han sometido a los perjudicados a un peregrinaje administrativo, simplemente por negarse a asumir reiteradamente su responsabilidad patrimonial, pese haber quedado demostrado que la contaminación procedente de una industria ganadera ha impedido a dos particulares residir en su vivienda habitual. Los poderes públicos, no solo están obligados a defender y restaurar el medio ambiente sino que también deben hacer efectiva la obligación de reparar el daño causado, en este caso, a las personas, a sus bienes y en el medio ambiente en sí mismo. Pese a ello, ambas Administraciones públicas han incurrido en una clara omisión de sus deberes, derivada de su inactividad o falta de vigilancia de las actividades con impacto ambiental realizadas por particulares, de ahí que se les haya exigido la correspondiente responsabilidad de carácter solidario que se ha traducido en una elevada indemnización y en la reparación “in natura” a través de la descontaminación de los acuíferos que nutren el pozo propiedad de los actores. Nos queda la duda de si los administrados han podido quedar totalmente indemnes de los perjuicios sufridos.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de noviembre de 2011

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León \(Burgos\), de 9 de julio de 2011 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: José Matías Alonso Millán\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Fuente: ROJ STSJ 3793/2011

Temas Clave: Residuos; Instalación de planta; Planes Autonómicos de Residuos; Lugares para la eliminación de residuos; Autorización ambiental; Declaración de Impacto Ambiental

Resumen:

En el supuesto de enjuiciamiento, la Sala analiza el recurso interpuesto por la “Federación de Ecologistas en Acción de Castilla y León” frente a la Orden de 24 de noviembre de 2009 de la Consejería de Medio Ambiente a través de la cual se concedió Autorización Ambiental a la mercantil “Distiller, S.A.”, para el proyecto de instalación de planta de gestión, tratamiento y recuperación de residuos y centro de transferencia de residuos peligrosos y no peligrosos, en el término municipal de Ólvega (Soria); incluyéndose también la impugnación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) hecha pública por Resolución de 9 de octubre de 2009, de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Soria.

El análisis del recurso interpuesto atiende en primer lugar al resumen de alegaciones formuladas por la actora que constan en el FJ2º de la sentencia acerca del encuadramiento de la actividad objeto de la autorización ambiental, la capacidad de tratamiento de residuos que puede soportar la instalación, la proporción entre residuos peligrosos y no peligrosos y el tratamiento físico-químico de los primeros. No obstante, la impugnación se ciñe fundamentalmente a dos extremos: Práctica deficiente del trámite de Declaración de Impacto Ambiental por incompetencia del órgano que la ha otorgado (en este caso, la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Soria) e incompatibilidad de la autorización pretendida con la planificación sectorial vigente en materia de residuos, por no estar contemplada en el Plan Regional de ámbito sectorial de Residuos Industriales de Castilla y León 2006-2010.

Respecto a la competencia, la Sala parte del art. 6 de la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental de Castilla León y de su Anexo I para llegar a la conclusión de que esta actividad está sometida al régimen de autorización ambiental. A su vez, considera que la actividad está comprendida en el Anexo IV de la norma y no en el Anexo III, tal y como pretende la recurrente, de ahí que la competencia para dictar la DIA, a tenor de lo dispuesto en el art. 46 de la Ley 11/2003 correspondiera a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, por lo que ha sido emitida por el titular competente. Al tratarse de una actividad que también está sometida a Evaluación de Impacto Ambiental, la Sala pone de relieve que no

es determinante el seguir un procedimiento u otro de los previstos en el art. 3.1 del Real Decreto Legislativo 1/2008 para determinar la competencia.

Respecto al segundo de los motivos, lo que se discute es si es exigible la previa existencia de un Plan de Residuos en el que se determinen los lugares en los que resultara procedente autorizar la actividad de la Mercantil “Distiller, S.A.” La Sala conjuga la normativa estatal sobre residuos y la autonómica sobre ordenación del territorio y entiende que es el Plan autonómico de ámbito sectorial-en este caso el Plan de Residuos Industriales- el que debería incluir necesariamente entre sus determinaciones las relativas a los lugares e instalaciones apropiados para la eliminación de los residuos, extremo que no cumple el Plan dictado por la Comunidad Autónoma de Castilla y León, que en modo alguno concreta esos lugares. Esta afirmación viene avalada por la sentencia del TSJ de CyL de 22 de junio de 2007, que anuló el plan vigente en aquel momento por razones similares pero no idénticas, reproduciendo en este caso lo relativo al epígrafe “Infraestructuras” del Plan impugnado, su anejo V relativo a la “Distribución de las áreas de gestión y al análisis de la ubicación de las infraestructuras de gestión” y el mapa que recoge la propuesta de áreas de localización preferente de los Centros Integrales de Tratamiento de Residuos no Peligrosos.

Por último, en el FJ 6º de la sentencia se recoge una interpretación por parte de la Sala distinta de la que efectúa la Administración en relación con la Sentencia de 1 de abril de 2004 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. En esta resolución se admitía la posibilidad de expedir autorizaciones individuales para la explotación de instalaciones cuando un Estado miembro no hubiera adoptado dentro de plazo uno o varios planes de gestión de residuos. Pero en este caso concreto, la Directiva comunitaria sobre residuos ya se había transpuesto a nuestro ordenamiento jurídico y ya se habían dictado los correspondientes planes por la Administración Autonómica, lo que ocurre es que estos incumplen las determinaciones establecidas en la legislación comunitaria y en la legislación interna, dando lugar a una situación “en la que la eliminación de los residuos se ve seriamente comprometida debido a la propia insuficiencia de los lugares de eliminación disponibles con arreglo a la ley”.

Conforme a los anteriores argumentos, la Sala declara la nulidad de la resolución recurrida debido a lo inadecuado de unos planes de gestión que no precisan los lugares de eliminación de residuos ni su concreto emplazamiento, pero mantiene la DIA.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…)Es cierto que la actividad se comprende en el epígrafe a) del Grupo 8 del Anexo I del Real Decreto Legislativo 1/2008, por lo que, conforme a lo recogido en el art. 3.1 de esta disposición legal, debe “someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta Ley”, que distingue entre la evaluación normal de impacto ambiental y la evaluación de impacto ambiental de proyectos del Anexo II y de proyectos no incluidos en el Anexo I que puedan afectar directa o indirectamente a los espacios de la Red Natura 2000. Pero no es determinante el seguir un procedimiento u otro para determinar la competencia, puesto que el art. 12.2, párrafo último, se remite al órgano ambiental, no al titular del órgano ambiental, ni mucho menos al titular de la Consejería; y todo sin perjuicio de lo recogido en la Ley 11/2003. La consecuencia es que la Declaración de Impacto

Ambiental ha sido emitida por titular competente, por cuanto que es una actividad comprendida en el Anexo IV, y no en el Anexo III (...)"

"(...) El art. 7 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de junio de 1975, relativa a los residuos, en su versión modificada por la Directiva 91/156/CEE del Consejo, de 1 de marzo de 1999, debe interpretarse en el sentido de que el plan o los planes de gestión que las autoridades competentes de los Estados miembros tienen la obligación de establecer en virtud de esta disposición han de incluir un mapa que señale el emplazamiento concreto que se dará a los lugares de eliminación de residuos o unos criterios de localización suficientemente precisos para que la autoridad competente para expedir una autorización con arreglo al artículo 9 de la Directiva pueda determinar si el lugar o la instalación de que se trate está incluido en el marco de la gestión prevista por el plan". Añadiendo, en su apartado 2) que "el art. 7, apartado 1, de la Directiva 75/442, en su versión modificada por la Directiva 91/156, debe interpretarse en el sentido de que los Estados miembros han de elaborar los planes de gestión de residuos en un plazo razonable, que puede superar el plazo de adaptación del Derecho interno a la Directiva 91/156, previsto en su art. 2, apartado 1, párrafo primero (...)"

"(...) Pero no se acredita esta situación extrema de no contar con lugares de eliminación de residuos y lo que se acredita es una voluntad de no recoger unos adecuados planes, en la forma exigida por la Directiva, para, amparándose en esta cierta amplitud que permite la indicada Sentencia, conceder las autorizaciones sin una previa determinación de un criterio planificado de ubicación (...)"

Comentario de la Autora:

De la lectura de esta sentencia surge el interrogante de si la necesidad de tratar los residuos se encuentra por encima de los Planes para su gestión y si las actividades de valoración y eliminación se pueden llevar a cabo aunque los planes autonómicos no hubieran fijado las condiciones que deben reunir los lugares en los que se lleve a cabo la eliminación de residuos. La respuesta debe ser negativa porque aunque la Administración Autonómica insista en este caso en la posibilidad de otorgar autorizaciones individuales que permitan la gestión de residuos aun en el supuesto de que por parte de la autoridad competente no se hubieran aprobado los planes de gestión de residuos, lo cierto es que esta posibilidad estaba pensada para cuando la Directiva en materia de residuos no había sido objeto de transposición o había retraso en la aprobación de los Planes. No como sucede en este caso concreto, en que el Plan autonómico sectorial de residuos estaba ya aprobado y necesariamente, tal como prevé el art. 5.3 de la ley 10/1998, de 21 de abril, debería contemplar los lugares e instalaciones apropiados para la eliminación de residuos; lo que en realidad no ha ocurrido, por lo que difícilmente se podría otorgar la autorización.

Todo lo anterior podría variar a raíz de la entrada en vigor de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, en cuyo art. 14.2 señala que " Los planes autonómicos de gestión contendrán un análisis actualizado de la situación de la gestión de residuos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, así como una exposición de las medidas para facilitar la reutilización, el reciclado, la valorización y la eliminación de los residuos, estableciendo objetivos de prevención, preparación para la reutilización, reciclado, valorización y eliminación y la estimación de su contribución a la consecución de los

objetivos establecidos en esta Ley, en las demás normas en materia de residuos y en otras normas ambientales. Los planes incluirán los elementos que se señalan en el anexo V", entre los cuales se incluye la Información sobre los criterios de ubicación para la identificación del emplazamiento y sobre la capacidad de las futuras instalaciones de eliminación o las principales instalaciones de valorización.

En principio, no parece que deban recoger con carácter obligatorio esos lugares para la eliminación de residuos a los que tan reiteradamente nos hemos referido.

Comunidad de Madrid

Comunidad Foral de Navarra

Comunidad Valenciana

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de octubre de 2011

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 22 de marzo de 2011 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Edilberto José Narbón Lainez\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT.

Fuente: ROJ STSJ CV 1403/2011

Temas Clave: Energía eólica; Lugares de importancia comunitaria (LIC); Zona de especial protección para las aves (ZEPA); Instrumentos de planificación; Important Bird Area (IBA).

Resumen:

La presente Sentencia examina el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la Orden de 6.03.2008 de la Consellería de Infraestructuras y Transportes de la Generalidad Valenciana por la que se realiza nueva convocatoria pública para el desarrollo y ejecución del Plan Eólico de la Comunidad Valenciana, por ACCIÓN ECOLOGISTA AGRO y ASOCIACIÓN PARA UN DESARROLLO EÓLICO SOSTENIBLE.

Antes de entrar en el análisis de fondo de la Sentencia, conviene detenerse en la cuestión previa de carácter procesal analizada en el Fundamento de Derecho Cuarto, relativa a la naturaleza jurídica del Plan Eólico de la Comunidad Valenciana, y ello porque el demandante con motivo de la impugnación de la Orden, impugna de manera indirecta el Plan Eólico de la Comunidad Valenciana.

En este sentido, la Sala considera que el Plan Eólico aprobado en 2001 es un instrumento de planeamiento, con carácter normativo, y por tanto susceptible de recurso indirecto. Respecto a la impugnación indirecta de los instrumentos de planeamiento, la Sala expone sin aportar nada nuevo, la doctrina configurada por el Tribunal Supremo, principalmente en las Sentencias de 6 de noviembre de 2009, de 25 de septiembre de 2009, de 25 de septiembre de 2009, y de 29 de octubre de 2010 (esta última en concreto para Planes Eólicos). Doctrina que viene a concluir que la impugnación indirecta de una norma no

permite que la impugnación sea total y general de la norma como si estuviéramos ante la impugnación directa de la misma (en tanto que la misma es la que sirve de soporte al acto directamente impugnado), sino que para evitar la sensación de inseguridad jurídica, la impugnación se ve limitada en primer lugar, a los motivos de índole material (excluyendo por tanto los motivos formales), y en segundo lugar, a la exigencia de una conexión directa entre el acto o disposición que se impugna directamente, y la impugnada indirectamente.

Centrándonos en las cuestiones de fondo, la parte actora aduce en su impugnación un total cinco motivos, rechazados todos ellos por el Tribunal tras un pormenorizado análisis.

De estos cinco motivos impugnatorios, el más importante desde el punto de vista medioambiental, y que justifica la necesidad de comentario de la presente resolución, es el relativo a la falta de protección de territorios integrados en la Red Natura 2000, LIC e IBA que alega la parte actora (FJ 5). En concreto, considera que las Zonas Eólicas 1, 2 y 3, deben ser consideradas como zonas no aptas para la instalación de actividades eólicas por abarcar varios territorios LICs e IBAs. Entiende al respecto que dado que la Comunidad Valenciana se encuentra en situación de condena por insuficiente declaración de territorios ZEPAs, deberán aplicarse a las IBAs pendientes de declaración un régimen de protección más estricto que el aplicado a las ZEPAs, y por tanto, considerarse zonas no aptas para contener este tipo de instalaciones.

Dos son las apreciaciones jurídicas que realiza la Sala al respecto:

- La primera, y que trae a colación doctrina ya consolidada, que la parte actora incurre en el error de considerar incompatible los LICs o ZEPAs con cualquier actividad, dando un valor absoluto al medio ambiente incompatible con cualquier actividad. No hay que olvidar en este sentido, la doctrina del Tribunal Constitucional al respecto (STC 64/1982 y 13/1998), en virtud de la cual el medio ambiente no es un valor prevalente de forma absoluta, sino que hay que compaginar la protección medioambiental con otros bienes constitucionalmente relevantes, lo que lleva en ocasiones a la necesidad de ponderación de los diferentes bienes jurídicos constitucionales en conflicto. Ponderación, que en el caso de las instalaciones eólicas se resuelve en numerosas ocasiones a favor de su instalación, al considerar el valor medioambiental ínsito en esta forma de producción de energía (entre otras, STS de 11 de abril de 2006).

- La segunda apreciación, hace referencia a que el planteamiento “per saltum” que realiza la parte actora al entender que las IBAs pendientes de declaración deben tener un régimen de protección más estricto que el aplicado a las ZEPAs, es en realidad la aplicación del efecto directo de las Directivas medioambientales al respecto, como consecuencia del efecto directo de las IBAs. Cuestión esta que no es posible, ya que si bien es innegable el efecto directo de las Directivas Medioambientales, no puede decirse lo mismo en el supuesto de las IBAs, ya que por un lado se estaría afectando a los derechos de los propietarios del suelo con graves limitaciones, y por otro, se estarían limitando con carácter grave las competencias de las diferentes administraciones.

Finalmente, destacar también el motivo impugnatorio en el que se alega la falta de idoneidad de los Planes Especiales, para el cumplimiento de los fines que se le asignan al Plan Eólico Valenciano, ya que a juicio de la parte actora, la figura del Plan de Acción Territorial estaría más ajustada a las prescripciones que en este de contienen (FJ 7).

En este sentido, el Tribunal considera que en el momento de aprobación del Plan Eólico, ninguno de los instrumentos de planeamiento que se recogen en la normativa urbanística y territorial de la Comunidad se adaptaba con exactitud a las prescripciones que aquel recogía. Con esta impugnación, lo que hace la parte actora realmente es incidir en el contenido material de la legalidad del Plan, por lo que sólo sería impugnabile de forma indirecta, si se hubieran vulnerado los principios de audiencia e indefensión. Cuestiones estas, que tras ser analizadas minuciosamente, no concurren en el presente caso, por lo que para la Sala, el Plan Especial resulta idóneo para el cumplimiento de los fines propuestos: la instalación de parques eólicos teniendo en cuenta los aspectos medioambientales y urbanísticos.

Destacamos los siguientes extractos:

- Respecto a la falta de protección de territorios integrados en la Red Natura 2000, LIC e IBA:

« [La demanda] Realiza un planteamiento “per saltum”, es decir, parte del carácter vinculante de las IBAs, acto seguido, entiende que las IBAs pendientes de declaración deben tener un régimen de protección más estricto que el aplicado a las ZEPAs, por lo que, deberán ser consideradas como zonas no aptas para contener instalaciones eólicas. En realidad, lo que se está planteando es el efecto directo de las directivas como consecuencia del efecto directo de las IBAs. Sin embargo, aunque no se pueda negar con carácter absoluto la alegación y posible efecto directo de las Directivas Ambientales (SIJCE de 7-01-04, asunto C-201/02 (Wells)). En los supuestos de las IBAs, por un lado, se estaría afectando directamente los derechos de los propietarios de los suelo con graves limitaciones, por otro lado, limitando con carácter grave las competencias de las diferentes administraciones. En su lugar, lo que ha hecho el Tribunal Supremo en la sentencia 11-5-09 (rec. 2965/07) respecto de la lista de lugares de Interés Comunitario (LICs) que las Comunidades Autónomas proponen a la Comisión Europea, es considerarla directamente impugnabile, precisamente por la obligación de adoptar medidas de protección adecuadas para los lugares que figuren en estas listas (...) » (FJ 7).

- Respecto a la falta de idoneidad de los Planes Especiales, para el cumplimiento de los fines que se le asignan al Plan Eólico Valenciano:

« (...) la elección de una u otra forma de planeamiento, siendo que ninguno se adaptaría a los criterios más precisos de la Ley 4/2004, incide en el contenido material de la legalidad del Plan, no sería impugnabile de forma indirecta salvo que se hubiera vulnerado los principios de audiencia y defensa. A mayor abundamiento, no argumenta el demandante en qué forma, modo o medida incide el motivo de impugnación el concurso que se está impugnando» (FJ 7)

« (...) el Plan Especial es idóneo para el cumplimiento de los fines propuestos, es decir, la instalación de parques eólicos teniendo en cuenta los aspectos medioambientales y urbanísticos, criterios a que hacía referencia la sentencia de la Sala Tercera Sección Tercera del Tribunal Supremo de 30.04.2008» (FJ 7)

Comentario de la Autora:

Una vez más, la instalación y ampliación de parques eólicos ante los tribunales. Y es que la correcta ponderación de los intereses energéticos con los intereses ambientales, no resulta siempre una tarea fácil, y pese a la legislación y a la doctrina constitucional perfectamente ya asentada al respecto, en la mayoría de las ocasiones son los tribunales los que deben entrar a ponderar caso por caso qué interés es el prevalente.

Ponderación de intereses que no resulta ajena a cuestiones de política legislativa. Y ello porque entre los principales objetivos de la Ley del Sector Eléctrico, se encuentra el de compatibilizar una política energética basada en la progresiva liberalización del mercado con la consecución de otros objetivos, como la mejora de la eficiencia energética, la reducción del consumo y la protección del medio ambiente, destacando el fomento de las energías renovables. La conjunción de estos principios legislativos básicos, con el valor medioambiental intrínseco y hasta ahora positivo en esta forma de producción de energía, determinan en la mayoría de los casos objeto de litigio, que la balanza de ponderación de intereses se salde a favor de la permisividad de implantación de parques eólicos.

Extremadura

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de julio de 2011

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 28 de abril de 2011 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Wenceslao Francisco Olea Godoy\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedó. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Fuente: ROJ STSJ EXT 753/2011

Temas Clave: Energía Eólica; Autorizaciones y licencias; Suelo no urbanizable de especial protección; Preferencia del planeamiento municipal

Resumen:

En el supuesto de enjuiciamiento, la Sala analiza el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil “Instituto de Energías Renovables, S.L.”, contra la Resolución del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, de fecha 19 de diciembre de 2008, por el que se le denegaba la autorización solicitada para la instalación del parque eólico “Sierra Hermosa”, dentro de los términos municipales de Oliva de Mérida y Valle de la Serena, en la provincia de Badajoz.

Juegan un papel decisivo en esta Sentencia los Informes emitidos por la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental y el de la Dirección General de Urbanismo y Ordenación Territorial, que concluyen que la parte del parque proyectado para su ubicación en Valle de la Serena resultaba incompatible con las determinaciones del planeamiento municipal, que clasificaba tales terrenos como suelo no urbanizable de especial protección ecológica y paisajística y, por ende, con los usos establecidos para dicha clase de suelo.

Para entender el contenido de la sentencia, se transcribe a continuación la Norma Subsidiaria del Planeamiento de Valle de la Serena respecto al suelo no urbanizable de especial protección en el que “se prohíbe todo tipo de construcción o instalación salvo las declaradas de interés social o utilidad pública que no puedan ser visibles desde carreteras, caminos públicos, montes comunales, equipamientos o espacios libres de suelo urbano. Estas construcciones solo se podrán realizar en emplazamientos y soluciones tales que no interrumpen la línea de horizonte desde los puntos de contemplación reseñados, solucionando su ocultación con la incorporación de vegetación propia del paisaje”.

La Mercantil recurrente sostiene que pese a dicha clasificación urbanística, debe prevalecer la instalación del parque sobre los valores protegidos por el planeamiento municipal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 23 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura, máxime cuando se trata del desarrollo de energías renovables, por lo que su

normativa reguladora debe prevalecer sobre las previsiones del planeamiento, tanto por exigencias de interés público como social.

Sin embargo, la Sala señala expresamente que el legislador estatal, a través del art. 13 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2008, de 20 de junio, “autoriza la posibilidad de que, con carácter de legislación básica, el suelo rural pueda destinarse a otros fines distintos de los que le corresponde conforme a su propia naturaleza, previa declaración de interés o utilidad social, *pero siempre y cuando el planeamiento no establezca condiciones específicas*”. Y concluye que a este nivel de legislación básica, no existe una primacía absoluta del destino a la producción de energía eólica, cuando existan valores específicos a preservar.

Si se atiende a la normativa autonómica antes citada y más en concreto al art. 11 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, que hace referencia a las dos categorías de suelo urbanizable, la Sala entiende que aunque a tenor de lo dispuesto en el art. 23 f) se podrían ubicar instalaciones de energía eólica en esta categoría de suelo, únicamente se podrían ejecutar en el suelo común pero no en el de especial protección porque el art. 24 de la Ley autonómica prevé que “*Sólo podrán producirse las calificaciones urbanísticas que sean congruentes con los aprovechamientos que expresamente permita el planeamiento*”. En definitiva, prima la determinación del planeamiento cuando el suelo se clasifique como no urbanizable de especial protección y, por tanto, incompatible con la instalación del parque eólico que pretende la recurrente porque en este caso, el propio planeamiento municipal preserva ese suelo de ese concreto destino.

A idéntica conclusión llega la Sala cuando examina la normativa sectorial en materia de producción de energía eléctrica en régimen especial, en base al contenido del art. 28.3º de la Ley 54/1997, que contempla la compatibilidad o exigencia de autorización administrativa con aquellas de índole territorial y medio ambiental. Es destacable que aunque esta compatibilidad no es exigida por la normativa sectorial autonómica, lo cierto es que la Sala considera que del contenido de Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura 192/2005, de 30 de agosto, por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica, no se deduce nada en contrario, máxime cuando se da preferencia a los valores paisajísticos y se apela a la compatibilidad entre el aprovechamiento de la energía eólica con la conservación y mantenimiento de los valores ambientales del medio natural. Es más, el hecho de que en el Anexo I del Decreto se relacionen las zonas excluidas de las autorizaciones para instalaciones de parques eólicos, no significa, a juicio de la Sala, que esas sean las únicas porque puede haber otras que participen de la misma sensibilidad ambiental, “como lo es, el hecho de que se haya establecido ya una salvaguarda de valores específicos en el planeamiento municipal”.

Respecto al extremo de que las previsiones del planeamiento municipal pudieran erigirse en “obstáculo reglamentario y no reglamentario”, rechazado por la normativa comunitaria en materia de energías renovables, que a su vez predica la reducción de aquellos obstáculos para garantizar un incremento de la producción de electricidad a partir de estas fuentes renovables; la Sala rechaza tal argumentación de la recurrente basándose en que lo que trata de salvaguardar la política comunitaria en esta materia es el medio ambiente, que en modo alguno “puede ceder en favor de la política energética, sino que precisamente está vinculada a aquella”.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Sala desestima el recurso formulado por la Mercantil y confirma el acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura por ser ajustado al Ordenamiento Jurídico.

Destacamos los siguientes extractos:

“(..). En síntesis, se viene a sostener que las limitaciones que impone la normativa urbanística puede tener justificación en orden a la transformación del suelo no urbanizable, el rural del Texto Estatal al que después nos referiremos, para su urbanización, pero no cuando se trata de servir a la finalidad de generación de energía renovable, que se encuentra amparada por una normativa estatal y comunitaria que la hace prevalecer sobre las previsiones del planeamiento (...)”

“(..).Es decir, la primacía de los valores que el precepto menciona, se imponen, en primer lugar, al planificador a la hora de establecer las determinaciones para los terrenos que en ellos concurre; en segundo lugar, a la hora de habilitar los usos excepcionales que el mismo precepto, como ya vimos, autoriza para este tipo de suelo. En congruencia con ello deberá concluirse que ya a nivel de Legislación básica, en contra de lo que se razona en la demanda, no existe una primacía absoluta del destino a la producción de energía eólica, cuando existan valores específicos a preservar. (...)”

“(..).Cuando el planeamiento urbanístico general del municipio en que pretende instalarse un parque eólico, confiere a los terrenos una especial protección medioambiental, como en el caso de autos, no puede autorizarse su instalación por resultar incompatible dicha instalación con las previsiones de la ordenación territorial que ha de considerarse de aplicación preferente (...)”

Comentario de la Autora:

Si tuviéramos que poner título a esta sentencia, quizá se optaría por el de “una lanza en favor del medio ambiente desde la normativa urbanística”. La solicitud para la ubicación de un parque eólico en suelo no urbanizable de especial protección es rechazada por la autoridad autonómica al otorgar carácter preferente a las previsiones del planeamiento municipal que impiden su transformación. Aunque en las Normas Subsidiarias de Planeamiento no se hace referencia expresa a la exclusión de parques eólicos en dicha categoría de suelo, lo cierto es que tácitamente es fácil llegar a esta conclusión desde el momento en que las obras o instalaciones para el caso de que fueran declaradas de interés público, no podrían ser visibles desde carreteras, caminos públicos, montes comunales, equipamientos o espacios libres de suelo urbano. Lógicamente, los parques eólicos, interrumpirían en todo caso la línea del horizonte desde los puntos de contemplación reseñados y su instalación quedaría descartada.

Pero lo más sobresaliente de la sentencia es que no sopesa si debe prevalecer el bien jurídico de garantizar el suministro de energía eléctrica mediante el uso de energías renovables o el de protección del medio ambiente, ni determina si es posible la protección conjunta y simultánea de ambos, tal y como ha sentado la Jurisprudencia de nuestro Alto

Tribunal a la hora de pronunciarse sobre la instalación de parques eólicos; sino que la Sala directamente se ampara en las previsiones del planeamiento municipal y en la preservación de los valores medioambientales que incluye, en una clara defensa de la política medioambiental sobre la energética. Y además llega a esta conclusión a través de la interpretación conjunta de la normativa comunitaria, estatal y autonómica aplicable en estos casos concretos en materia de suelo y ordenación territorial, energía eléctrica y energías renovables; que en otras muchas ocasiones han servido a nuestros Tribunales de fundamento para conceder la autorización para la instalación de parques eólicos sin más.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de septiembre de 2011

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 9 de marzo de 2011 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Wenceslao Francisco Olea Godoy\)](#)

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 9 de marzo de 2011 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Wenceslao Francisco Olea Godoy\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en formación del CIEDA-CIEMAT.

Fuente: ROJ STSJ EXT 450/2011
ROJ STSJ EXT 451/2011

Temas Clave: Ordenación del territorio; Urbanismo; Proyectos de interés regional; Suelo no urbanizable de especial protección.

Resumen:

Las presentes sentencias examinan sendos recursos contencioso-administrativos interpuestos por la «Asociación para la Defensa de la Naturaleza y los Recursos de Extremadura» (ADENEX) y «Ecologistas en Acción», que demandan la nulidad del Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura 55/2007, de 10 de abril, por el que se aprueba definitivamente el Proyecto de Interés Regional promovido por «Marina de Valdecañas S.A.» (DOE núm. 44 de 17 de abril de 2007). Proyecto consistente en la reclasificación y ordenación de terrenos situados en la Isla Embalse de Valdecañas, con destino a la construcción del «Complejo Turístico de Salud, Paisajístico y de Servicios Marina Isla de Valdecañas», en los términos municipales de El Gordo y Berrocalejo, en la provincia de Cáceres.

Las Sentencias se estudian en su conjunto, ya que a excepción de la cuestión de inconstitucionalidad que plantea ADENEX en su recurso (desestimada por la Sala ya que no concurre el denominado juicio de relevancia que exige reiteradamente la jurisprudencia constitucional, conforme al cual el planteamiento de la cuestión está condicionando a que la norma de cuya constitucionalidad se duda constituya la «ratio decidendi»), los motivos de impugnación y la fundamentación jurídica de la resolución son idénticos en ambas.

Lo relevante a destacar de ambas resoluciones, que concluyen con la declaración de nulidad del Decreto y la obligación de reposición de los terrenos a la situación anterior, son los fundamentos jurídicos esgrimidos por el Tribunal para argumentar si el presente Proyecto de Interés Regional constituye un instrumento de ordenación idóneo para la transformación de una superficie de terreno de más de 134 hectáreas que se pasan de su originaria clasificación de rural de especial protección, a urbanizable.

Dichos fundamentos jurídicos, pueden ser resumidos en los siguientes puntos:

- Los Proyectos de Interés Regional constituyen auténticos instrumentos de planificación urbanística, de tal forma que no sólo pueden reclasificar el suelo, sino establecer también las determinaciones propias que exija la transformación pretendida. Ello supone conferir a estos instrumentos una amplia potestad planificadora, que en nada difiere, si obedece a su finalidad, a las que puedan realizarse los Planes Generales (FJ. 8).
- La faceta planificadora de los Proyectos de Interés Regional no es ilimitada, ya que no pueden suponer una Revisión o Reforma del planeamiento Municipal ya aprobado, no pudiendo alterar la estructura general que éste comporta (FJ. 8).
- Además de la limitación anterior, el indudable carácter urbanístico que en ocasiones adquieren estos Proyectos, conduce a la necesaria observación de las limitaciones de la propia legislación urbanística (FJ 9).
En este caso, de las limitaciones de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, y en concreto de su artículo 60, en virtud del cual, los Proyectos de Interés Regional requieren para su validez la concurrencia de un objeto, de una motivación y justificación, de una declaración de su necesidad de interés regional y de una declaración de utilidad pública o interés social. Son estas exigencias, las que una vez analizadas en los Fundamentos Jurídicos Undécimo a Decimosexto, determinan una de las causas de nulidad del Decreto.
- Junto a las limitaciones de tipo urbanístico, hay que observar las limitaciones de tipo ambiental. En este sentido, cuando los terrenos están sometidos a un régimen de especial protección por la legislación sectorial, tienen la consideración de régimen urbanizable de especial protección. Clasificación ésta, que no constituye una discrecionalidad del planificador, sino que es de carácter reglado.
- Finalmente, destacar que los Proyectos de Interés Regional constituyen auténticos proyectos de obras directamente ejecutables, de manera que les será aplicable la normativa relativa a la Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos, y no la de Evaluación Ambiental Estratégica, en tanto que no establecen directrices, estrategias o propuestas de actuaciones posteriores, sino que se agotan en si mismos porque no son directamente ejecutables y se extinguen con su ejecución, a diferencia de los planes o programas que fijan quella aquella normativa general a concretarse en cada actuación posterior.

Destacamos los siguientes extractos:

- « (...) Pero en cuanto a su contenido e incluso a su misma finalidad, en la mayoría de los supuestos que pueden constituir su objeto, constituyen (los Proyectos de Interés Regional) auténticos instrumentos de planificación urbanística, de tal forma que no sólo pueden reclasificar el suelo, sino establecer las determinaciones propias que exijan su transformación que con su aprobación se pretende, lo que supone conferir al Proyectos de Interés Regional una amplia potestad planificadora que en nada difiere, si obedece a su finalidad, a las que puedan realizarse por los Planes Generales. Bien es verdad (...), que esa

faceta planificadora de los Proyectos de Interés Regional no es ilimitada y que, en concreto, no pueden suponer una Revisión o Reforma del planeamiento Municipal ya aprobado para el concreto ámbito de actuación del Proyecto, pero no por no resultar instrumento de planificación idóneo, como se aduce por la defensa de la Asociación recurrente, sino porque con ello se altera la estructura general que el Plan comporta en todo su ámbito de actuación (...)» (FJ 8)

- (...) Así pues, como instrumentos de ordenación, los Proyectos de Interés Regional requieren para su validez la concurrencia de un objeto de los establecidos en la Ley, una declaración de su necesidad de interés regional y una declaración de la utilidad pública o interés social de tal objeto» (FJ 10)

- «(...) Cuando terrenos como los de autos –integrados en la Red Natura 2000- están sometidos a un régimen de especial protección por la “legislación sectorial”, tienen la consideración de suelo no urbanizable de especial protección. Pero debe añadirse que esa clasificación, en tales supuestos, no constituye una discrecionalidad del planificador, sino que es de configuración legal (...)» (FJ 17)

Comentario de la Autora

Pese a que la presente resolución entra en el análisis pormenorizado de todos y cada uno de los motivos por los cuales resultaría nulo el Decreto, lo verdaderamente relevante a destacar como conclusión final es la importancia de legislación sectorial (en este caso la ambiental), como condicionante de la ordenación territorial y urbanística. De esta manera los terrenos integrados en la Red Natura 2000, deberán ser clasificados como suelo no urbanizable de especial protección, agotándose la potestad discrecional de los planificadores territoriales y urbanísticos.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de septiembre de 2011

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 24 de marzo de 2011 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1, Ponente: Mercenario Villalba Lava)

Autor: David Arribas Gómez, Estudiante en Prácticas del Centro Internacional de Estudios de Derecho ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: ROJ STSJ EXT 556/2011

Temas Clave: Contaminación acústica; Ruido; Ordenanza municipal

Resumen:

La presente Sentencia examina el recurso interpuesto por la Asociación «Cacereños contra el Ruido» frente a la modificación de la Ordenanza Municipal sobre protección del Medio Ambiente en materia de Ruidos y Vibraciones aprobada por el Excmo. Ayuntamiento de Cáceres en 2009, solicitando la nulidad de diversos artículos.

En primer lugar, la Asociación alega que la propia Ordenanza Municipal, en la calificación que realiza en su artículo 19 sobre qué áreas están adscritas a las zonas ambientalmente protegidas I y II, ha vulnerado el procedimiento establecido en los artículos 20.2 y 20.3 con respecto a la declaración o cese de los viales que pertenecen a las zonas saturadas por acumulación de ruidos, lo que también contraviene lo recogido en los artículos 34 y ss. del Decreto 19/97 de la Junta de Extremadura de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones. Alegación estimada por la Sala, y que ha determinado la nulidad del art. 19 de la Ordenanza (además de los Anexos II y III), en tanto que la Administración no ha justificado fehacientemente el procedimiento por el cual se adicionan o cesan viales que originariamente no figuraban en la declaración de zonas ambientalmente protegidas con arreglo al acuerdo del Pleno de fecha 12 de Noviembre de 2009.

En segundo lugar, la Asociación solicita la nulidad del apartado a) del artículo 20 de la Ordenanza, por considerar que es contrario a los artículos 3, 12 y 25.4 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, así como del apartado 36 a) del Decreto 19/97, ya que permite un cambio del objeto de actividad, sin necesidad de solicitud de nueva licencia, en aquellos establecimientos con licencia en vigor si se mantiene el horario, configuración y diseño del local. Alegación que ha sido desestimada en la sentencia al considerar que es factible un cambio de actividad en adaptación a las peculiaridades que se recogen en el Anexo I de la Ordenanza para cada una de las categorías de los establecimientos tipo II (siempre que no haya una ampliación, modificación o traslado de un emisor acústico que incremente los valores de los índices de inmisión existentes). Todo ello de acuerdo al régimen provisional de la Disposición Transitoria Segunda.

Esa misma Disposición Transitoria Segunda, es a su vez impugnada, «en tanto que abre el paso a situaciones del todo incompatibles con la finalidad de la propia Ordenanza», puesto que posibilita la obtención de licencia para el cambio de categoría, sin especificar que la nueva categoría ha de ser de rango inferior y hasta olvidando el requisito de la superficie,

según refiere la parte recurrente. En contraposición, el ente local esgrime que tal Disposición pretende recoger un régimen transitorio que permita a los establecimientos ajustarse a las especificaciones que recoge el Anexo I de acuerdo con la actividad que efectivamente lleven a cabo. La Sala, en contra de lo aducido por la recurrente estima que el régimen transitorio de la Ordenanza es conforme a derecho, en tanto que la sistematización de los establecimientos tipo II del Anexo I, permite la reclasificación de los mismos de acuerdo con las especificaciones allí recogidas.

Se solicita asimismo, por parte de la recurrente, la nulidad de los artículos 24, 25 y 27 de la Ordenanza, en lo que se refiere a las facultades de denuncia de las que disponen los particulares que observen actividades que resulten contrarias al Reglamento. En concreto, la impugnación se dirige a la referencia del artículo 24 in fine («de resultar temerariamente injustificada la denuncia, será de cargo del denunciante los gastos que origine la inspección») y a la exigencia de los Artículos 25 y 27 de identificar al titular de la actividad denunciada. Se estima la nulidad de los tres artículos bajo el razonamiento de que no se permite ni en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en particular el artículo 127, ni en posterior actividad reglamentaria de desarrollo relativa a potestad sancionadora, compeler al particular a costear los gastos derivados de la inspección o tramitación del procedimiento sancionador, para impedir el abuso de derecho.

Por lo que se refiere a la tipificación de infracciones, la Sala declara la nulidad de los impugnados artículos 29 (infracciones leves), 30 (graves) y 31 (muy graves) de la disposición de alcance general, considerando que se ha producido una clara vulneración del principio de jerarquía normativa máxime cuando un estudio comparativo sobre esta materia entre lo dispuesto en la Ley 37/2003 y la Ordenanza no se deducen puntualizaciones o especificaciones de conducta sino que se tratan aspectos distintos con técnicas diferentes.

Por último, y en lo relativo a las sanciones recogidas por la Ordenanza sobre la protección del Medio Ambiente en materia de Ruidos y Vibraciones, queda anulado por la Sala el impugnado artículo 32, porque el hecho de que la Ley 37/2003, asocie infracciones leves a sanciones con cuantía máxima no superior a 600€, imposibilita al ente local imponer otras distintas o superiores (la Ordenanza establece para las multas leves una horquilla de entre 1500€ y 3000€). Igualmente, queda anulado el artículo 33 por idénticos motivos. El ente local, en contraposición, invoca la aplicación del Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local que permite introducir especificaciones o graduaciones al cuadro de infracciones o sanciones establecidas legalmente, que sin constituir nuevas infracciones o sanciones ni alterar la naturaleza o límites que contempla, contribuyan a una mejor identificación de las conductas. Pero como afirma la Sentencia, la Ordenanza se extralimitaba en el establecimiento de las mismas, de acuerdo con el principio de especialidad y jerarquía normativa conforme a la Ley del Ruido.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Ciertamente el art. 20 de la Ordenanza anterior prevé que determinadas zonas puedan declararse como ambientalmente protegidas, con el procedimiento que se prevé, que se regula también en los artículos 34 y ss. del Decreto de la Junta de Extremadura 19/97, y sobre cuyas calles ampliadas no se ha pronunciado la demandada.

El citado precepto también se pronuncia sobre el cese de la declaración, y que al igual que la ampliación ha de contar con los informes favorables y la aprobación del Pleno.

Las causas para que una zona deje de ser ambientalmente protegida es que desaparezcan las causas que dieron lugar a tal declaración, lo que no consta en autos, ya que la causa que aparece en la Comisión Informativa es revitalizar el Centro (FJ1º) (...)"

"(...) El Anexo I de la Ordenanza define las categorías de los establecimientos tipo II, de manera que quienes ejerzan tal actividad, con las limitaciones y peculiaridades que allí se establecen, han de modificarlas para adaptarlas a las mismas, como exige la disposición transitoria 2ª de la Ordenanza (FJ2º) (...)"

"(...) A juicio de la Sala, el principio de legalidad en materia sancionadora (art. 127 de la Ley 30/92) no permite que un ente local pueda regular una materia en flagrante contradicción a lo que establece la Ley, de manera que no permitiéndose ni en la Ley 30/92 ni en los Reglamentos de desarrollo de la potestad sancionadora ni en ninguna otra norma, que se impongan al denunciante los gastos derivados de la inspección o tramitación del procedimiento sancionador, que tal potestad no puede ser ejercida, válidamente en el campo en el que pretende la Administración para abordar el tema del abuso del derecho, lo cual es aplicable a la impugnación de los artículos 25 y 27 (ver en este sentido la STS de 25.05.2004 (FJ3º) (...)"

"(...)Ya hemos visto que en las sanciones se producía una alteración de tales límites, que por el principio de jerarquía normativa y los efectos de la ley posterior igualmente producían la derogación tácita del Decreto Autonómico 19/97 en cuanto resultasen incompatibles (FJ4º) (...)"

Comentario del autor:

La importancia de la Sentencia radica en la significativa tarea de fiscalización que realiza la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la potestad reglamentaria, y de acuerdo con la fundamentación de la Sala, es sobradamente fundado por parte de la Asociación «Cacereños contra el Ruido», el ejercicio del denominado recurso directo contra los reglamentos (Artículo 1 y 25.1 Ley 29/1998, de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), en contra de la arbitrariedad que ha guiado a la corporación municipal, no solo a la hora de delimitar los viales de las zonas ambientalmente protegidas, sino también en cuanto al ejercicio de la propia potestad reglamentaria (Artículo 22.d y Título XI Ley 7/1985), atribuida al pleno del Ayuntamiento. El reglamento local de desarrollo, se debe, y no puede vulnerar ni la Constitución ni las leyes. En particular, las prescripciones de ley habilitante, es decir, del Decreto 19/97 (Artículo 3), pero lógicamente y atendiendo a la jerarquía normativa, la Ley del Ruido, que por efectos de ley posterior produce la derogación tácita del Decreto 19/97 en los aspectos incompatibles. Sí que es lógico por otra parte, y así lo ha estimado la Sala, el establecimiento de un régimen transitorio, que permita a los establecimientos adaptarse a los mandatos del Anexo I.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de septiembre de 2011

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 30 de junio de 2011 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Wenceslao Francisco Olea Godoy\)](#)

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 30 de junio de 2011 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Wenceslao Francisco Olea Godoy\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Fuente: ROJ STSJ EXT 1106/2011 y STSJ EXT 1131/2011

Temas Clave: Energía Eólica; Declaración de Impacto Ambiental; Estudio de Impacto Ambiental; Autorización para la instalación; Protección de la biodiversidad

Resumen:

Se ha considerado necesario efectuar un análisis conjunto de estas dos sentencias por referirse a supuestos prácticamente idénticos. En ambas se resuelven los recursos contencioso-administrativos interpuestos por la mercantil “Instituto de Energías Renovables, S.L.” frente a las resoluciones dictadas por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, a través de las cuales se denegaba la autorización para la instalación de dos parques eólicos, denominados respectivamente “Montánchez I” y “Montánchez II”.

El “quid” de la cuestión radica en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) emitida por la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental y en el Informe que la motiva, emitido por el Servicio de Protección de la Naturaleza (SEPRONA) y Áreas Protegidas, en los que se ha basado la denegación de la solicitud de instalación en los dos supuestos examinados. La Sala efectúa un estudio pormenorizado de todo el cuadro normativo que rige esta cuestión y de la interpretación jurisprudencial en orden a la exigencia de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) para determinar si adolece de vicios que desembocarían en la anulabilidad de la resolución o subsidiariamente en la anulación de la DIA que le sirve de fundamento.

Para la delimitación del objeto del proceso, se toma como punto de partida la regulación que de las autorizaciones se contiene en el Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura 192/2005, de 30 de agosto, por el que se regula el procedimiento para la Autorización de las Instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de la Energía Eólica, centrándose en las exigencias medioambientales que tales autorizaciones requieren.

En el Informe emitido por el SEPRONA se hacen constar los efectos adversos e irreversibles que la instalación de los dos parques eólicos representarían para especies protegidas catalogadas como “sensibles a la alteración de su hábitat”, “vulnerables” y de “interés especial”, con la consiguiente alteración y fragmentación de sus hábitats; haciendo

hincapié en los efectos negativos que la instalación implicaría para el “Plan de Conservación del Hábitat del Águila Perdicera de Extremadura”, en uno de los casos.

La Sala efectúa un análisis crítico considerando que en la DIA y en el Informe del SEPRONA reproducido por aquella, no se hace referencia alguna, pese a exigirlo el Decreto citado, al Estudio de Impacto Ambiental presentado por la recurrente con su solicitud, y ello a pesar de contener *“un detallado informe sobre las circunstancias del terreno e instalaciones y una detallada descripción de la incidencia que sobre el medio ambiente comporta la instalación del Parque”*, así como de las medidas correctoras propuestas. A juicio de la Sala, no bastan simples afirmaciones generales en relación con la flora y la fauna comprensivas de toda la zona, en la que por cierto no existen instrumentos para la protección de los terrenos en los que se ubicarían los parques, ni tampoco se incluyen en Red Natura 2000, ni desde el punto de vista urbanístico o medioambiental se ponen trabas para la instalación de los parques; lo que pone en tela de juicio los rotundos efectos negativos relacionados en la DIA. Tampoco ha sopesado el beneficio general que pudiera derivarse de la instalación, en orden a la clase de energía y para la zona en particular. No señala ninguna fuente de conocimiento en relación a los datos proporcionados y, en definitiva, no explica la cuestión fundamental, que no es otra que la concreta incidencia de unas concretas instalaciones en unos concretos lugares.

Mención aparte merece la referencia que en el Informe se realiza al “Plan de Conservación del Hábitat del Águila Perdicera de Extremadura”. La Sala, pese a reconocer la importancia de la protección del ave y la existencia de una pareja reproductora dentro de los límites del parque, entiende que dicho Plan no concretiza suficientemente lo referido a esta clase de instalaciones, máxime cuando entre las medidas de protección previstas en el Plan no se descartan automáticamente instalaciones en los terrenos donde habitan esas aves sino que únicamente se sujetan a condiciones específicas. Asimismo, reconoce que el Plan en modo alguno puede suplir las exigencias impuestas a la DIA, que debería haber valorado las mejoras que se recogían en el Estudio de Impacto Ambiental e incluso el propio órgano ambiental informante haberlas adoptado por su propia iniciativa.

Por último, la Sala indica que para denegar la autorización solicitada, el Consejo de Gobierno debió apoyarse en los mejores conocimientos científicos sobre la materia, lo que no ha tenido lugar, máxime cuando tampoco tuvo en consideración el Estudio de Impacto Ambiental aportado por la mercantil con su solicitud, que sí contenía las exigencias legalmente previstas, cuya exhaustividad no mereció atención alguna por los redactores de la Declaración, pese a que el Estudio se atiene incluso a la información facilitada por la propia Administración.

Estas afirmaciones y las anteriores le han servido a la Sala para anular la DIA emitida en el procedimiento por *“carecer de las exigencias necesarias de motivación y concreción que le es exigido a un informe de esa naturaleza, peculiaridad y relevancia, porque sirve para la denegación de la autorización solicitada”*, si bien la Sala considera improcedente la retroacción del procedimiento al momento de emitirse aquella. Aunque anulada la DIA debe entenderse que la autorización es procedente, la Sala entiende que *“no puede olvidarse que conforme al Decreto de 2005, es el Consejo de Gobierno el que ha de valorar todos los informes aportados y establecer, conforme a lo que de ellos resulte, las condiciones en las que ha de concederse la autorización”*.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Si con esos valores medioambientales de los terrenos y ese hábitat existente en ellos no ha sido merecedor de la protección que esos textos legales imponen, deberá convenirse que las afirmaciones que se hacen debían haberse realizado con rigor extremo y una fundamentación fáctica y jurídica suprema que se echa de menos en la Declaración y en el Informe que lo motiva (…)”

“(…) Y hay en ello ya un actuar contrario a la exigencia que le está impuesta a esa Declaración. Es decir, ese informe del Servicio de Conservación de la Naturaleza debió llevar a valorar el Estudio presentado por la solicitante, pero en modo alguno a una mera suscripción de lo en él declarado para limitarse a hacer una propuesta desfavorable desconociendo el contenido del Estudio y sus medidas propuestas; porque toda la referencia que se hace al Estudio es la mera transcripción -sin valoración alguna- de las conclusiones del mismo (…)”

-Respecto al “Plan de Conservación del Hábitat del Águila Perdicera de Extremadura”:

“(…) Es decir, el mismo Plan, ni excluye tendidos eléctricos, ni la construcción de caminos o edificaciones, ni considera que no pueda evitarse la mortandad con "medidas y modificaciones" que incluso se consideran poco costosas. Incluso si se pretende tomar el Plan como justificación de la propuesta, se incurre en una tautología porque el Plan lo que impone es someter los proyectos a una expresa Declaración, por lo que no puede la Declaración basarse en lo establecido en el Plan. Pues bien, esas conclusiones debieron haber llevado a examinar las mejoras que se pretendían realizar por el solicitante de la autorización en el caso de autos, que se recogían en el Estudio (…). En suma, una Declaración - también el informe que se emite en este caso, que es el que se asume, a la postre- debe atenerse a una evaluación detallada y concreta del específico Proyecto a que se refiere, sin fórmulas generales y excluyendo la posibilidad de la ejecución del Proyecto que incluso puede servir para esa finalidad protectora del Plan y así se afirma en el Estudio que, insistimos, no mereció la adecuada atención por los órganos informantes. Y si ello cabe concluir respecto del ave a que nos venimos refiriendo, más cabe apreciarlo respecto a las restantes aves y hábitat que se dicen afectados que incluso no tienen respaldo en Plan alguno (…)”

-Respecto a la anulación de la DIA:

“(…) Ahora bien, esa anulación no puede suponer una retroacción del procedimiento para que se evacue una nueva Declaración de Impacto Ambiental que, de una parte, quedaría mediatizada por la misma reelaboración sin garantías de mayores detalles a los ya reflejados; de otra parte, que nunca se niega en esa Declaración ni en el Informe que le sirve de fundamento, la certeza de las circunstancias, medidas y exigencias que ya se contienen en el Estudio presentado por la recurrente, lo que permite dar carta de naturaleza con base al rigor que en el mismo es apreciable; y, en fin, que la necesaria resolución que deberá dictarse por el Consejo de Gobierno -que no estaba vinculado de manera estricta ni a la Declaración ni, por supuesto, al Estudio- es la que deberá determinar las concretas condiciones que, desde el punto de vista medioambiental, deban adoptarse en la ejecución del proyecto de instalación del Parque Eólico, tanto en su fase de construcción como de funcionamiento (…)”.

Comentario de la Autora:

El establecimiento de instalaciones eólicas, dada su naturaleza, dimensiones o localización, está sujeto a una serie de condicionantes ambientales, vinculados entre otros, a la protección de la biodiversidad. De conformidad con lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 192/2005, de 30 de agosto, la salvaguarda de las exigencias en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales pasan, entre otros, por el sometimiento de los proyectos solicitantes a Declaración de Impacto Ambiental en la Consejería competente en materia de Medio Ambiente, que se referirá solo a los aspectos ambientales del proyecto. El órgano ambiental de la Administración se presume debe estar en principio en mejores condiciones para proporcionar una efectiva y real evaluación de las consecuencias ambientales del proyecto y de analizar el estudio de impacto ambiental preparado por el titular del proyecto; que la propia Administración competente para autorizarlo. Se podría afirmar que la DIA, a pesar de analizarse en conjunción con otras consideraciones, es uno de los factores más importantes a tener en cuenta ya que decide, a los solos efectos ambientales, si el proyecto debe llevarse a cabo. Incluso podría decirse que tiene un efecto vinculante sobre la decisión de autorización definitiva.

Aunque no existen formalismos determinados a los que deba atenerse la DIA, lo cierto es que en el procedimiento de decisión debe considerar el estudio de impacto presentado por el titular del proyecto, las sugerencias y observaciones de otras administraciones, instituciones y de los ciudadanos. Entiendo que la discrecionalidad de la que goza la Administración a la hora de elaborarla, debe traducirse en su necesaria motivación.

En el supuesto de enjuiciamiento, el contenido del Estudio de Impacto Ambiental no solo reúne los requisitos legales necesarios sino que goza de una exhaustividad tal respecto al parque eólico propiamente dicho, las infraestructuras anexas a la construcción y las inversiones en mejoras de protección del medio ambiente; que supera con creces lo reflejado en una inconcreta DIA, que además se ha limitado a transcribir el resumen proporcionado en el propio Estudio sin hacer ningún otro tipo de valoración y, en definitiva, no ha proporcionado suficientes motivos para determinar la no conveniencia de realizar el proyecto, de ahí que haya sido anulada.

En este caso concreto, considero que la decisión adoptada por la Sala también viene condicionada por la inexistencia de instrumentos de protección en los terrenos donde se van a ubicar los parques, que tanto desde el punto de vista ambiental como urbanístico no descartan su instalación, por lo que en principio no existiría obstáculo alguno para su ubicación.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de octubre de 2011

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 28 de junio de 2011 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Wenceslao Francisco Olea Godoy\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedro. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Fuente: ROJ STSJ EXT 1108/2011

Temas Clave: Energía Eólica; Declaración de Impacto ambiental; Biodiversidad; Red Natura; Invasión del límite administrativo del vuelo de las alas y de las instalaciones auxiliares

Resumen:

En este caso concreto, la Sala analiza el recurso formulado por la mercantil “Instituto de Energías Renovables, S.L.” contra la Resolución del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, de 29 de agosto de 2008, a través de la cual se le denegaba la autorización para la instalación de un Parque Eólico, denominado “Arrobuey”, en la provincia de Cáceres. En realidad, lo que la recurrente cuestiona es la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) de 25 de julio de 2008, cuya conclusión principal fue que el proyecto afectaba negativamente y de forma irreversible a la Red Natura 2000, sobre todo en lo atinente a áreas de reproducción de especies de aves amenazadas, como el buitre negro, catalogada en peligro de extinción.

El “quid” de la cuestión radica en que los terrenos para la ubicación del parque se sitúan fuera de las Zonas de Especial Protección “Hurdes” y Lugar de Interés Comunitario “Las Hurdes”, si bien son colindantes a los mismos a una distancia de seis metros de sus límites. Asimismo, tal como reconoce la recurrente en el Estudio de Impacto Ambiental que acompaña a su Proyecto, “a pesar de que los aerogeneradores se sitúan fuera del límite administrativo de la zona calificada como ZEPA y LIC, resulta que las instalaciones auxiliares y el vuelo de las aspas pueden invadir dicho límite en algún caso”. A su vez, en el propio Estudio, se califica de moderado el impacto del parque sobre la fauna, tanto en fase de construcción como en la de explotación y se asume el riesgo de colisión de algunas especies de aves con los aerogeneradores durante la fase de uso.

La Sala añade el hecho de que la zona está afectada por un Plan de Recuperación del Lince Ibérico aprobado por orden de 27 de mayo de 2004 y aunque considera que en la DIA se admite que no consta la existencia de estos ejemplares en los citados terrenos, lo cierto es que la Sala entiende que la extinción ha sido reciente y admite la posibilidad de que pudiera existir algún ejemplar de lince ibérico no localizado en los terrenos, a lo que añade la existencia de un proyecto de reintroducción de la especie.

La concurrencia de las circunstancias anteriores y el análisis de los requisitos de naturaleza ambiental exigidos por el Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura

192/2005, de 30 de agosto (en la actualidad derogado por el Decreto 160/2010, de 16 de julio), en clara referencia al sometimiento de los proyectos, de manera preceptiva y vinculante a DIA de la Consejería competente en materia de Medio Ambiente y al Estudio de Impacto Ambiental que el promotor debe acompañar necesariamente a su proyecto; lleva a la Sala a la conclusión de que lo que debe permanecer en primer plano es la protección medioambiental, aun reconociendo los beneficios que para una comarca de las más deprimidas de la Región hubiera supuesto la instalación del Parque Eólico.

Se debe destacar el FJ 6º en el que la Sala, a tenor de lo dispuesto en el art. 10-4º del Decreto autonómico, considera que una Declaración negativa de Impacto no implica que automáticamente el Proyecto de Instalación del Parque deba ser denegado por el Consejo de Gobierno sino que éste tendría facultad de decisión, si bien admitiendo que la propia DIA tiene carácter vinculante. Al margen de ello, entiende que en este caso concreto, la denegación de la autorización es consecuente con la propuesta negativa emitida por el órgano ambiental.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) De lo expuesto en los anteriores fundamentos interesa destacar, a juicio de la Sala, tres circunstancias que se ponen de manifiesto tanto en el Estudio como en la Declaración de Estudio Ambiental: la primera, que el parque para el que se solicita la autorización pretende instalarse con tal proximidad a zonas integradas en la Red Natura 2000 que no dista más de seis metros de terrenos. Segunda, que en los terrenos se ubica un importante hábitat para el buitre negro, especie catalogada en peligro de extinción, que constituye la zona de mayor presencia en la comunidad autónoma Extremadura de esa ave; así como otras aves amenazadas de extinción e incluidas en las Directivas y Catálogo antes mencionados. Y tercera, que la zona está afectada por un Plan de recuperación del Lince Ibérico, aprobado por Orden de 27 de mayo de 2004, que tiene por finalidad evitar molestias para esta especie en peligro de extinción y aunque se considera en la zona de extinción reciente de dicha especie, no se puede asegurar "la presencia de ejemplares en dispersión o aislados" y existe un proyecto de reintroducción de la especie. (...) No es este el momento ni es necesario hacernos eco de las importantes declaraciones y fines que se establecen en dicho Plan, en que se parte de la importancia decisiva del lince ibérico, declarado por Documentos Internacionales como el "felino más amenazado del mundo" y el "carnívoro más amenazado de Europa"; pero sí destacar que en él se fijan las "áreas más favorables" (apartado 3.3), entre las que se incluye la "Zona de Granadilla-Hurdes-Gata. Incluye áreas prioritarias, áreas de importancia y áreas favorables." Y no se olvide, en fin, que esos planes encuentran cobertura y protección en el artículo 31 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad (...)”

Comentario de la Autora:

De nuevo colocamos en la balanza los intereses energéticos y ambientales derivados de la instalación de un parque eólico en una de las comarcas más deprimidas de la Comunidad Autónoma de Extremadura, “Las Hurdes”. Pero en este caso concreto, se relega a un segundo plano el interés energético, ni tan siquiera se sopesa, a salvo la repercusión que una inversión tal generaría en aquella comarca. Frente a ello, una denegación de la autorización

de la instalación en cumplimiento de las exigencias establecidas en la normativa sectorial, en una clara postura en defensa de la biodiversidad, salvaguardando territorios situados en zonas limítrofes a espacios incluidos en Red Natura 2000. No resulta necesario que los terrenos hayan sido declarados ZEPAS o LIC, sino que basta que por su sensibilidad ambiental no resulten adecuados para el establecimiento de este tipo de instalaciones (en concreto la Zona 1 del Anexo I del Decreto 192/2005, ya incluía como zona excluida para este tipo de instalaciones los límites de los Espacios de la Zepa Hurdes). Si hubiera dudas en cuanto a la colindancia, la propia recurrente reconoce que el vuelo de las aspas puede invadir en algún caso aquella red ambiental. Si a ello añadimos la protección de dos especies en peligro de extinción, como el buitre negro y el lince ibérico, la Declaración de Impacto Ambiental negativa y por ende la denegación de la autorización del parque está más que justificada.

Simplemente querría poner el énfasis en la duda que siembra la Sala acerca de si la valoración negativa del órgano ambiental deberá traducirse en una denegación de la autorización en todo caso por parte del Consejo de Gobierno de Extremadura, máxime teniendo en cuenta que la DIA tiene carácter vinculante. No obstante, el condicionante “podrá” introducido en el art. 10.4º del Decreto 192/2005 abre la puerta a diversas interpretaciones, que en este caso no se ha resuelto entre otras cosas porque no era motivo de discusión.

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 26 de octubre de 2011

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 26 de julio de 2011 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Wenceslao Francisco Olea Godoy\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedro. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Fuente: ROJ STSJ EXT 1283/2011

Temas Clave: Autorización Ambiental Integrada; Residuos; Valores límite de emisión; Ruidos y Vibraciones

Resumen:

En el supuesto de enjuiciamiento, la Sala analiza si determinados condicionantes a los que se ha sometido la Autorización Ambiental Integrada concedida en vía administrativa a la mercantil “Tabicesa, S.A.U.” para el ejercicio de una actividad consistente en la transformación de una anterior fábrica de ladrillos y bloques para revestir, en la fabricación de material cerámico para la construcción; resultan ser legales o no. Las instalaciones se incluyen en las de categoría 3, apartado 5, del anejo I de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

-El primer condicionante impuesto en la Resolución de la Consejería competente es que *“La superficie destinada al almacenamiento de lodos deberá ser impermeable, estar cubierta y delimitada por un cerramiento adecuado, con objeto de que los residuos a valorizar no estén en contacto con el suelo, y las precipitaciones caídas sobre estos residuos no den lugar a la generación de lixiviados. Esta instalación deberá contar con una capacidad de almacenamiento para un mes de máxima capacidad productiva”*. Este condicionante se basa en que la mercantil no ha acreditado con la solicitud de la autorización que los residuos a los que se refiere la condición tienen la condición de inertes. La Sala se centra en determinar si los lodos deben ser considerados “lodos de depuración”, en cuyo caso resultaría de aplicación el *Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre*, por el que se regula la Utilización de los Lodos de Depuración, tal como pretende la recurrente. Y llega a la conclusión que los lodos de la industria que se pretende instalar no se incluyen dentro del ámbito de aplicación ni cumplen la finalidad del Decreto porque ni proceden de la depuración de aguas ni tienen un destino de uso agrícola, que es lo decisivo a los efectos de aplicar la normativa especial, y ello con independencia del contenido de los lodos.

-El segundo condicionante se refiere a las medidas de Protección y control de la contaminación atmosférica, referido a los valores límite de emisión (VLE) a la atmósfera de cada uno de los focos de emisión, que se detallan como *“valores medios, expresados en mg/Nm³, medidos a lo largo de un periodo de muestreo de un mínimo de 30 minutos y un máximo de 8 horas, siguiendo las prescripciones establecidas en el apartado g) relativo al control y seguimiento de la contaminación atmosférica y considerando un contenido de O₂ del 18% para los focos 2, 3, 4 y 5 y un contenido O₂ del 3 % para el foco 6 ”*. La recurrente entiende que esos VLE no se corresponden con los que establece el art. 7 de la Ley de Prevención y Control Integrados de la contaminación, que se remite a los límites establecidos en el Decreto 833/1975, de 6

de febrero. Por el contrario, la Sala considera que los límites de este Decreto no deben aplicarse de forma imperativa por cuanto el art. 7 de la Ley establece que se tendrán en cuenta varios criterios (información sobre las mejores técnicas disponibles, la naturaleza de las emisiones, su incidencia en la salud humana...) así como el de los valores límite de emisión fijados, en su caso, por la normativa en vigor en la fecha de la autorización, con un valor que podríamos afirmar relativo. La Sala insiste en que se trata de valores mínimos establecidos por el Gobierno, en los que pueden jugar otros criterios, que podrían traducirse en la imposición de un límite emisor menor que el establecido en la norma de 1975.

-En tercer lugar, la autorización se condiciona a la *"Previa presentación de un Estudio acústico"* con la indicación de que la actividad queda sujeta a la aplicación del artículo 12.5º del Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura 19/1997, sobre ruidos y vibraciones, referido a los niveles de recepción externa de las fuentes sonoras impuestas para las zonas residencial-comercial que en este caso resultan aplicables a la actividad de la recurrente y no los superiores de las zonas industriales establecidos en el párrafo 3º del art. 19 del Decreto, tal y como pretende la recurrente, basándose en que el terreno es de uso industrial.

La Sala efectúa un exhaustivo estudio sobre la vinculación entre aplicación de los condicionantes de ruidos y vibraciones y la clasificación y calificación del suelo donde se ubica la fábrica, en este caso clasificado como suelo no urbanizable si bien con ese uso específico para la instalación de esa concreta industria. Y llega a la conclusión de que la regulación contenida en la normativa sectorial lo es para el suelo urbanizado pero no para el no urbanizable, en el que no existe zonificación, y ello pese a que en esta categoría se autoricen usos distintos a los ordinarios de esa clase de suelo, que no supone reclasificación porque seguirá siendo no urbanizable con independencia de su destino. Y es precisamente en base al mantenimiento de la misma clasificación del suelo, por los que la Sala considera que ese concreto uso (en este caso, especial industrial), en principio, excluido del suelo no urbanizable, sí que debe someterse al régimen sobre ruidos, asimilando a los efectos de la zonificación acústica, el uso concreto que se autoriza. En definitiva, la autorización se condicionará en cuanto a los niveles de recepción externa, a los establecidos para la zona acústica de uso industrial.

Tal argumentación implica la anulación de la condición impuesta de someter la industria a los niveles de recepción externa establecidos en el art. 12.5 del Decreto de 1997.

-El cuarto condicionante es que *"Las obras e instalaciones que se requieren para adaptar el complejo industrial a la Ley 16/2002, deberá finalizarse en un plazo de 9 meses, a partir del día siguiente a la fecha en la que se comunique la resolución por la que se otorgue la Autorización Ambiental Integrada."* La recurrente pretende que el plazo se amplíe o elimine, si bien la Sala considera que no ha justificado debidamente la complejidad de la obra y que, en todo caso, siempre existe la posibilidad de solicitar una prórroga.

-Por último, se exige a la entidad que *"Al finalizar las actividades, tras la comunicación de tal circunstancia a la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental, se deberá dejar el terreno en su estado natural, demoliendo adecuadamente las instalaciones, y retirando los escombros a vertederos autorizados"*. La Sala, después de diferenciar finalización y suspensión de actividades, considera que la demolición y la retirada de escombros será procedente siempre y cuando

no exista la posibilidad de autorización de usos para otra actividad, máxime cuando la reposición del terreno no se impone de forma ineludible.

Destacamos los siguientes extractos:

Primer condicionante:

“(..). Es decir, se trata, en todo caso, de lodos procedentes de depuración. Por otra parte, la regulación que se contienen en la Directiva y, por tanto, en el *Real Decreto*, son aquellos que tienen una finalidad concreta, su uso agrícola, como se desprende del artículo 1 de aquella y define su "utilización" el Real Decreto. Y esa finalidad no es baladí, porque es precisamente su uso directamente sobre el terreno el que reclama que esos lodos de la procedencia mencionada se sometan a ese régimen especial. Pues bien, sería necesario concluir lo anterior para rechazar la pretensión de la recurrente, porque los lodos a que se hace referencia en el proyecto que se presenta para su aprobación, ni proceden de depuración de aguas ni tienen un destino de uso agrícola; que es lo decisivo a los efectos de aplicar la normativa especial; y ello con independencia del contenido de los lodos que no es una cuestión que condicione su régimen, dentro de los parámetros que se impone en esa normativa.(..).”

Segundo condicionante:

“(..). Que ello es así lo pone de manifiesto el hecho de que se incluye ese *Decreto de 1975 en el Anejo 2* de la *Ley de 2002*, precepto que se refiere a la potestad del Gobierno de " establecer valores límites de emisión (que) mientras no se fijen tales valores deberán cumplirse, como MINIMO, los establecidos en las normas enumeradas en el Anejo 2 ", todo ello sin perjuicio de las normas adicionales que se establezcan por las Comunidades Autónomas. En suma, se trata de valores mínimos, porque el mismo párrafo primero del artículo 7 impone tener en cuenta otros criterios, en concreto: " a) La información suministrada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.1 , por la Administración General del Estado sobre las mejores técnicas disponibles, sin prescribir la utilización de una técnica o tecnología específica. b) Las características técnicas de las instalaciones en donde se desarrolle alguna de las actividades industriales enumeradas en el anejo 1, su implantación geográfica y las condiciones locales del medio ambiente. c) La naturaleza de las emisiones y su potencial traslado de un medio a otro. d) Los planes nacionales aprobados, en su caso, para dar cumplimiento a compromisos establecidos en la normativa comunitaria o en tratados internacionales suscritos por el Estado español o por la Unión Europea. e) La incidencia de las emisiones en la salud humana potencialmente afectada y en las condiciones generales de la sanidad animal. f) Los valores límite de emisión fijados, en su caso, por la normativa en vigor en la fecha de la autorización." Es decir, conforme a esos criterios, se puede imponer un límite emisión menor que el establecido en aquella norma de 1975.(..).”

Tercer condicionante:

(..).Es decir, por tratarse de suelo no urbanizable no le es aplicable a las instalaciones de la recurrente la zonificación acústica y, por tanto, no cabe asimilación entre zonas a falta de concreta ubicación; pero si se autoriza un uso especial industrial, a esa concreta zonificación deberá asimilarse a los efectos de los niveles de recepción externa, porque la calificación que legitima ese uso atípico del suelo no urbanizable viene a suplir las

determinaciones del planeamiento para esos concretos terrenos; es decir, la configuración de un uso industrial, pero no por la vía de la recalificación del terreno, sino por la aplicación supletoria para estos suelos no urbanizables de las reglas generales sobre niveles de recepción. En consecuencia, debe anularse la condición que se impone en el apartado 1º de la condición d), de someter la industria a los Niveles de Recepción Externa establecido en el *artículo 12.5 del Decreto de 1.997*. (...)"

Último condicionante:

"(...)Pero en lo que sí ha de dársele la razón a la recurrente es que la *Ley de 2002* no impone esa exigencia de la reposición del terreno de manera ineludible, entre otras razones por tratarse de Autorizaciones temporales, si bien renovables; de otra parte, debe observarse que la redacción de la condición que se impone excede del contenido de la autorización, porque no se hace referencia a los concretos elementos a que se refiere la Autorización, sino a las edificaciones, porque sólo respecto de ellas cabe su demolición y esa es una cuestión que está reservada de manera específica al planeamiento y sus posibles modificaciones y no vinculadas de manera exclusiva a estas Autorizaciones.(...)"

Comentario de la Autora:

En la autorización ambiental integrada pueden establecerse por parte de la Administración condiciones o determinaciones que no hayan sido incluidas en la solicitud del interesado. En este caso, la Administración, al valorar la concurrencia de una serie de factores, introduce fundamentalmente condiciones relacionadas con la protección del medio ambiente que inciden en forma de gravamen sobre el destinatario porque se le imponen una serie de conductas, pero que a la postre producen efectos favorables. En definitiva, la autorización se otorga con un alcance que es el determinado por los límites establecidos, relacionados en este supuesto concreto con prescripciones sobre gestión de los residuos, sistemas de control y tratamiento de las emisiones y ruidos; en términos bastante determinados que huyen de la arbitrariedad, pese a no acogerse el referido a los niveles de recepción externa de las fuentes sonoras.

Galicia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de mayo de 2011

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia 00187/2011, de 16 de marzo de 2011\(Sala de lo Contencioso, Sede Coruña, Sección 3ª, Ponente: D. Julio César Díaz Casales\)](#)

Autora: Ana Mª Barrena Medina. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Fuente: Roj: STSJ GAL 20/2011

Temas Clave: Energías Renovables; Energía Eólica; Aprovechamiento de Energía Eólica

Resumen:

Esta sentencia resuelve el recurso contencioso-administrativo constituido por el Decreto 242/2007, de 13 diciembre, de la Consellería de Innovación e Industria de la Xunta de Galicia por el que se regula el aprovechamiento de energía eólica en Galicia. Recurso fundamentado en quince motivos; motivos que serán examinados uno por uno por parte del Tribunal, de cuyo examen resultará la desestimación de todos y cada uno de ellos y, por ende, del recurso interpuesto.

Ante el primero de los motivos de impugnación alegados por el actor, esto es, la invalidez del Decreto por la falta de aportación de la memoria económica o estudio económico financiero; el Tribunal considera que dicha falta no es concurrente, dado que al tiempo de la aprobación del Decreto era de aplicación la Disposición Adicional 4 de la Ley 14/2006 de 28 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia, que condicionaba la necesidad de dicha memoria a que la iniciativa legislativa o propuesta normativa supusiese un incremento del gasto público; luego, conforme a dicha disposición y a lo resultante del informe emitido por el Director General de Presupuestos de la Consellería, tal estudio o memoria no resultaba preceptivo. Por lo tanto, el primero de los motivos de impugnación es desestimado por el Tribunal.

El segundo motivo alegado es el relativo a la nulidad de la limitación de la posibilidad de establecimiento de parques eólicos a los de régimen especial contenida en el artículo 2.3 del Decreto al resultar ilegal porque prohíbe establecer un parque eólico de régimen ordinario, solo permite su instalación dentro de las Áreas de Desarrollo Eólico, vulnera lo dispuesto con carácter básico en la Ley de Sector Eólico como en el Decreto 661/2007 por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica, e incluso aparece contradicho, alegan los actores, en el artículo 28 del propio Decreto impugnado al otorgar a la elección entre el régimen especial u ordinario carácter facultativo, carece de rango normativo para la imposición de la limitación y vulnera la finalidad que con arreglo a la Ley 10/1995 de Ordenación del Territorio de Galicia corresponde a los Planes Sectoriales de Incidencia Supramunicipal, entre cuyas finalidades no se incluye la opción por un determinado

régimen retributivo. En relación con este motivo el Tribunal considera que no cabe declarar su nulidad cuando con una interpretación integradora, como es el caso, de la totalidad de la disposición se puede deducir su interpretación correcta y acorde con la legalidad. Por tanto, el Tribunal procede a la desestimación del segundo motivo alegado.

El tercero de los motivos en los que se fundamenta el recurso es el relativo a los artículos 3.3, 8, 10 y 12.3.3.4 en los aspectos en los que se habilita a la Consellería para la limitación de la potencia máxima que se tramitará en un período determinado, se establece un procedimiento de concurso para el caso de que las solicitudes excedan la convocada o se postulen varios proyectos sobre un mismo espacio físico, resultan inválidas según los actores por vulnerar el artículo 38CE, además de vulnerar principios básicos contenidos en la legislación estatal en relación con la actividad de producción de energía eléctrica. A este respecto el Tribunal considera que la previsión conforme a la cual la Consellería publicará la previsión de potencia máxima que se tramitará durante un período de tiempo, no puede aceptarse como conculcadora de la liberalización de la producción eléctrica. Asimismo, considera el órgano judicial que la previsión de un régimen concesional no desvirtúa el sistema autorizatorio, en cuanto se ha previsto previamente un número limitado de autorizaciones disponibles o cuando es motivado por la escasez de recursos naturales; ambos casos exigen un procedimiento de preselección de solicitudes. En definitiva, el tercero de los motivos en los que se fundamenta el recurso decae.

El cuarto de los motivos se refiere a la invalidez del Decreto fundamentada en la falta de Evaluación Ambiental Estratégica, exigible con arreglo a la Ley 9/2006. Ante ello, el Tribunal considera que el actor no se ha percatado de que en el Decreto únicamente se establece el marco, no traza estrategias, directrices y propuestas; además, de que el Decreto se publica con el marco de un Plan Sectorial Eólico de Galicia que ya fue sometido a evaluación ambiental. Por lo tanto, igualmente, se procede a la desestimación del recurso.

Como quinto motivo, se recoge la denuncia relativa a la desproporción de la fórmula de la acreditación de la solvencia económica a través de la presentación de documentación acreditativa de poseer fondos propios equivalentes al veinte por ciento de la inversión. Una desproporción que, a juicio del Tribunal, queda huérfana y por lo tanto procede su desestimación. Desestimación que también es estimada por el Tribunal en lo que se refiere a la impugnación de los compromisos adicionales previstos en el artículo 9.2 y su valoración, contenida en el artículo 10.2 en el que se especifica que en ningún caso podrían suponer el treinta por ciento de la valoración. Desestimación que también afecta al séptimo de los motivos que se refiere a la impugnación del adverbio particularmente contenido en el artículo 9.1.5.a).

El sexto de los motivos se refiere a la impugnación de la previsión contenida en el artículo 6 de la prohibición de instalación de parques eólicos en espacios naturales protegidos. Si bien dicha previsión encuentra cobertura, según el Tribunal, en la propia Ley del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, por cuanto permite establecer a las Comunidades Autónomas medidas de conservación necesarias, entre las que habrá de incluirse la contenida en el Decreto impugnado; luego, aunque en el momento de la aprobación del Decreto se existía dicha cobertura, la misma ha quedado rellenada con la aprobación de la Ley de 2007.

El noveno lugar, la parte actora impugna las exigencias contenidas en el los apartados 2 y 3 del artículo 13.1 al entender que vulnera la legislación estatal y por el establecimiento de plazos claramente insuficientes en relación con los procedimientos afectados en la misma, por cuanto, los citados apartados, imponen acreditar el punto de interconexión con la instalación en un plazo de tres meses. A este respecto el Tribunal argumenta, como razonamiento de la desestimación de este motivo de impugnación, que el reglamento impugnado establece el marco en el que va a desarrollarse todo el proceso para culminar en la puesta en servicio de un parque eólico, por lo que ninguno de los participantes en el proceso puede desconocer las sucesivas fases y nada impide que vaya adelantando la justificación del cumplimiento de los requisitos que le van a ser impuestos en las mismas, por lo que podrá anticipar los estudios al anuncio de la publicación de la convocatoria.

En décimo lugar, la parte actora argumenta la invalidez del artículo 18 del decreto que exige la presentación de una relación de los acuerdos alcanzados con los propietarios afectados por el parque o la justificación de la imposibilidad de alcanzarlos, entendiendo que la disposición excede las competencias de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia expropiatoria al no limitarse a la declaración de utilidad pública y adentrarse en el terreno de la necesidad de ocupación. Sin embargo, el Tribunal desestima, también, este motivo dado que no se trata de incidir sobre la utilidad pública, no incide sobre la causa de la expropiación sino sobre un aspecto del procedimiento que, por una parte, afecta a las garantías de los expropiados, incide en el ejercicio de la potestad expropiatoria de la administración pública actuante y además puede tener consecuencias ulteriores en el caso de que llegasen a ocuparse bienes o derechos distintos de los contenidos en la relación. Con lo que siendo la competencia material para la autorización de los parques autonómica ninguna competencia estatal se invade con semejante previsión.

A continuación el recurrente considera que el artículo 23.1 al imponer que el plazo de 12 meses para solicitar la puesta en servicio se cuente desde la aprobación del proyecto sectorial en lugar de la fecha de ocupación de los terrenos incurre en arbitrariedad, porque para esto último será necesario el ejercicio de la potestad expropiatoria por parte de la administración y por ello la ejecución del parque dependerá de la voluntad de la administración. Arbitrariedad no existente para el Tribunal, dado que en cualquier caso sólo la aprobación del proyecto sectorial, con independencia de la disponibilidad de los terrenos, permitirán al autorizado el inicio de las obras por lo que el lógico, según el Tribunal, que el reglamento atienda a esa fecha. Asimismo, porque el actor parte de un doble presupuesto, por un lado el del ejercicio de la potestad expropiatoria, cuando en realidad ello dependerá de la cantidad de acuerdos que la promotora del parque alcance con los propietarios de los terrenos afectados, así cuantos más acuerdos se alcancen menores y en menor número serán los terrenos a expropiar, y por otro, de que llegado el momento de la necesidad de dicha expropiación el actor entiende que la administración podría dilatar el procedimiento para determinar la caducidad de la autorización, lo que supone presumir un comportamiento perverso de la administración.

El recurrente también impugna la limitación de la transmisión de las autorizaciones impuestas en el artículo 30 del Decreto, en el sentido de que solo caben una vez que el parque resulte ejecutado en su totalidad y disponga del acta de puesta en marcha definitiva. Si bien esta impugnación no puede ser estimada, según declara el Tribunal, dado que dado que una vez asumida por la Comunidad la competencia material para la autorización de los

parques eólicos, la misma puede imponer limitaciones, sin eliminarla, a la posibilidad de transmisión de autorizaciones.

Por último, la recurrente impugna las disposiciones de derecho transitorio en tres puntos, el primero, la consideración como limitativa de la potencia prevista en los Planes Eólicos Estratégicos, por lo que entiende que se está privando a las empresas de un derecho patrimonializado sin la correspondiente indemnización; segundo, la declaración de caducidad de los Planes Eólicos Empresariales sin trámite de audiencia; tercero, la falta de previsión de la imposibilidad de instalación de energía prevista por cualesquiera motivos impugnables a la administración y no solo por falta de planificación; y, cuarto, la consideración de las Áreas de Investigación y Reserva como Áreas de Desarrollo Eólico suponen una irregular modificación del Plan del Sector Eólico sin información pública, audiencia y evaluación ambiental. Ninguno de los cuatro argumentos serán estimados por el Tribunal. El cuarto de los motivos, dado que dicha equiparación es un mecanismo de transición ordenado entre opciones válidas que, por su generalización en materia de derecho intertemporal, debe reputarse neutra, continuista y perfectamente válida. El tercero dado que no puede exigirse a una disposición de derecho intertemporal de una disposición reglamentaria que agote casuísticamente todas las posibilidades. Y los dos primeros dado que no cabe exigir ulteriores trámites de audiencia la aplicación de un plazo de vigencia que opera automáticamente, además el trámite que se reclama carecería de virtualidad alguna porque habría de limitarse a la constatación de una circunstancia, como es el transcurso del tiempo, que no admite discusión y que opera en virtud de una condición que fue aceptada por el interesado con la notificación de la resolución de su Plan Eólico Empresarial.

Destacamos los siguientes extractos:

Respecto al primer motivo de impugnación; “(...) la St. Del T.C. 15/1989 de 26 de enero que sienta el criterio de que las Comunidades Autónomas gozan de competencias exclusivas cuando se trate de regular los procedimientos para la elaboración de sus propias normas de carácter general, por lo que solo cabría recurrir al derecho estatal en defecto de legislación autonómica, que era la situación existente al tiempo de la emisión del Dictamen del Concello Consultivo, pero al tiempo en el que se aprobó el Decreto recurrido la cuestión aparecía regulada por la Disposición Adicional 4 de la Ley 14/2006 de 28 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad autónoma de Galicia para el año 2007(...) la exigencia de la memoria económica financiera venía condicionada a que las iniciativas legislativas o propuestas normativas representaran un incremento del gasto público, por lo que excluida la concurrencia de esta condición (...) ha de concluirse que tal estudio o memoria no resultaba preceptivo(...)”.

En relación al cuarto motivo de impugnación: “La entidad recurrente alcanza aquella conclusión al equiparar el Decreto y la Orden que se dicte a su amparo a los planes y programas definidos en el Art.2 de la Ley 9/2006, pero olvida, sin duda interesadamente, que en el presente caso la administración no traza estrategias, directrices y propuestas para la satisfacción de necesidades sociales sino que se limita a establecer el marco para que sean las empresas, en un sector liberalizado, aunque sometido, como se dijo, a una previa selección de concurrencia competitiva, las que prevean su satisfacción a través de unas propuestas que (...) sí exigen, una vez preseleccionadas y con carácter previo a la autorización de instalación, la declaración de impacto ambiental, con arreglo a los Arts. 6 y

13.1.2 del Decreto impugnado. Pero además tampoco puede desconocerse que el Decreto se publica con el marco de un Plan Sectorial Eólico de Galicia aprobado el 5 de octubre de 1997 y modificado el 5 de diciembre de 2002 que, en su día, ya fue sometido a evaluación ambiental y cuya vigencia se conserva (...).”

En cuanto al sexto de los motivos de impugnación, relativo a la prohibición de instalación de parques eólicos en los espacios naturales protegidos: “No obstante, la cobertura de la exclusión contenida en el Art. 6.2 del Decreto ha de buscarse en lo dispuesto en la Ley Estatal 42/2007 de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y la Biodiversidad, al permitir en su Art.45 (...) que las Comunidades Autónomas fijen las medidas reglamentarias, administrativas o contractuales, de conservación necesarias, entre las que ha de incluirse la exclusión contenida en el precepto impugnado, siendo su entrada en vigor prácticamente simultánea contra la aprobación del Decreto impugnado (...), por lo que, pese a que al tiempo de la aprobación del Decreto se producía una suerte de carencia de cobertura por anticipación a la normativa de cobertura, al tiempo en el que habría de desplegar sus efectos esa carencia venía suplida por la entrada en vigor de la Ley 42/2007”.

Respecto al noveno de los motivos de impugnación: “De conformidad con el Art. 13.1 del decreto 242/2007 en el plazo de los 3 meses siguientes a la notificación de la resolución de la admisión a trámite del proyecto o de su selección, habrá de presentarse la solicitud del parque que ha de venir acompañada, entre otros documentos y con arreglo al apartado 2, del estudio de impacto ambiental del área afectada por el proyecto de parque eólico. En relación con este aspecto aduce la recurrente que contraviene lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2008 que reproduce lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1302/1986, vigente al tiempo de promulgación del Decreto impugnado (...)”. “Al respecto ha de convenirse que (...) el Decreto impugnado se remite expresamente, aunque no en este artículo sino en el Art.14.7, a que la tramitación de la declaración de impacto ambiental seguirá el procedimiento previsto en el Decreto 442/1992 que, a su vez, fue declarado expresamente en vigor por la D.T.2ª de la Ley 1/1995 de Protección Ambiental de Galicia, por lo que ha de concluirse que la recurrente yerra sobre la normativa procedimental con la que ha de hacerse la comparativa para determinar lo razonable o no del plazo para la presentación de la documentación”.

En relación al motivo relativo a las competencias expropiatorias: “(...) No se trata aquí de la fijación de una causa expropriandi, que incumbe a quien ostente la competencia material sino de un procedimiento expropiatorio (...) Más allá de su competencia para regular la expropiación con carácter general, el legislador estatal ha de considerar los títulos competenciales sectoriales en juego, con los que deberá articularse. Por ello, cuando el sector de que se trate sea de la exclusiva competencia autonómica, las peculiaridades que merezcan las expropiaciones especiales sólo podrán ser establecidas, en su caso, con un marcado carácter principiar o mínimo y en cuanto sean expresión de las garantías procedimentales generales. En otros términos, a la regulación del procedimiento expropiatorio especial le es aplicable en buena medida la doctrina sobre el reparto competencial del procedimiento administrativo, esto es, que se trata de una competencia adjetiva que sigue a la competencial material o sustantiva, con respecto, claro está, de las normas generales atinentes al procedimiento expropiatorio general que al Estado le corresponde establecer y sin perjuicio también de que no se le pueda negar de raíz la posibilidad de fijar alguna norma especial en cuanto expresión o modulación de las normas procedimentales generales (...)”.

Comentario de la Autora:

En otra nueva ocasión nos encontramos ante la impugnación por parte de una empresa dedicada a la energía eólica de la norma autonómica por la que se establece el régimen de aprovechamiento eólico. Concretamente se impugna un Decreto que no sólo en esta ocasión ha sido sometido a examen judicial, sino que el mismo también ha sido objeto de otro recurso que desembocaría en la Sentencia 21/2011 del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de la misma fecha que la aquí vista. En cualquier caso, tanto en estos dos casos como en otros los motivos de impugnación coincidentes suelen ser los relativos a la falta de sometimiento de la disposición normativa a evaluación ambiental estratégica y a la ausencia de memoria económica del proyecto de la norma. Si bien es cierto, que en la Sentencia aquí vista los motivos en los que se fundamenta la impugnación del Decreto son mucho más variados.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de noviembre de 2011

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia 821/2011, de 15 de septiembre. (Sala de lo Contencioso, Sede Coruña. Sección 2ª. Ponente: Dña. Cristina María Paz Eiroa)

Autora: Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: ROJ STSJ GAL 6762/2011

Temas Clave: Acuicultura; Cultivos Marinos

Resumen:

Es aquí el objeto de recurso la impugnación en relación a la desestimación por silencio de la Consejería de Pesca y Asuntos Marítimos de la solicitud formulada el 17 de septiembre de 2009 de cambio de cultivo de ostra a mejillón a la que se destinaba el vivero “P.P III”; solicitando que se declare la obtención por silencio administrativo positivo, el derecho a cambiar, el cultivo del vivero, condenando a la Administración a otorgar la correspondiente indemnización; y, subsidiariamente, que se declare el derecho del titular de la explotación a obtener la autorización para el cambio de especie de cultivo; finalmente, que se condene a la Consejería al pago de las costas procesales.

La Sala, considera pertinente, en primer lugar, considerar el propio preámbulo de la Ley 11/2008, de 3 de diciembre, de pesca de Galicia, según el cual “El objetivo de la acuicultura marina será conseguir el óptimo aprovechamiento de potencial productivo de la acuicultura, respetando el medio ambiente y aumentando y promoviendo la competitividad, así como la mejora de las condiciones de vida y trabajo de las personas que se dedican a esta actividad (...)”. Para el logro de este objetivo, entre otras cosas, se atribuye a la Junta la atribución de otorgar los títulos habilitantes para el ejercicio de tal actividad. Así como, lo que en este asunto más interesa, las modificaciones o reformas de un proyecto autorizado, así como cualquier modificación de las condiciones establecidas, requerirán autorización de la consejería competente en materia de acuicultura. Asimismo, se recuerda las distintas variaciones y nuevas circunstancias que pueden surgir durante la vigencia del título habilitante para la explotación acuícola, por lo que es posible que los titulares de las concesiones soliciten, mediante los modelos previstos al efecto, entre otros aspectos, el cambio de las especies autorizadas o la realización de cultivos poliespecíficos; solicitud que habrá de ir acompañada de la documentación que se señala reglamentariamente y en especial de una memoria biológica en la que se incluya tanto la descripción de la especie como las condiciones previstas de producción –procedencia de los alevines y progenitores, en su caso, talla y densidad inicial, alimentación, crecimiento, mortandad, talla y densidad final, producción esperada y sistema de comercialización-, indicándose expresamente si se trata de una ampliación o sustitución de especie.

Luego, vista la normativa de aplicación, la problemática, señala la Sala, queda centrada en el término “podrá” empleado en el Decreto en el que se dispone que se podrá autorizar el cambio de las especies autorizadas; término que no supone que la Administración goce de

total discrecionalidad ante la solicitud de que se trate, puesto que en todo caso habrá de ejercer dicha potestad de forma razonada.

Sentadas estas bases, la Sala procede a señalar que a la solicitud sí le fue acompañada una memoria, pero en la misma no se recogía la descripción de la especie ni las condiciones previstas de producción, así como posteriormente no fue propuesta prueba alguna sobre dichos extremos por parte del recurrente – solicitante del cambio de cultivo-, así como la propuesta únicamente se refería al cultivo de ostra y mejillón en Galicia sin concreción por referencia a la producción del caso. Así pues, la Sala falla desestimando el recurso dado que no resultaba que se diesen los presupuestos que conllevaban la necesidad de modificar las condiciones señaladas en la disposición inicial de otorgamiento, por lo que era razonable denegar lo solicitado.

Destacamos los siguientes extractos:

"La actividad de cultivo de viveros y su evolución hace necesario abordar dicho desarrollo desde una perspectiva organizativa por lo que respecta al uso del espacio marítimo, tanto en lo que se refiere a las técnicas de cultivo como a la relación existente entre dichos cultivos y las demás actividades llevadas a cabo en el dominio público marítimo-terrestre (...) Por otra parte, la alta densidad de los cultivos flotantes existentes en aguas interiores de Galicia, hace imprescindible dictar normas para asegurar que dichos cultivos no supondrán un perjuicio para otras actividades, ni sobre todo para sí mismos. / Por todo ello, la regulación de las dimensiones, características y otras circunstancias de los viveros, es absolutamente necesaria al objeto de: / a) Garantizar un reparto más equitativo de los recursos naturales, evitando en la medida de lo posible que unos viveros perjudiquen a los otros, y / b) Evitar el deterioro del medio ambiente" -Preámbulo del Decreto 406/1996, de 7 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de viveros de cultivos marinos en las aguas de Galicia-. "A petición del titular y previa solicitud de informe a las organizaciones del sector, la Consellería de Pesca, Marisqueo e Acuicultura podrá disponer el traslado del vivero a otra cuadrícula vacante, siendo este publicado en el Diario Oficial de Galicia, manteniéndose los plazos, derechos y obligaciones del anterior emplazamiento" -artículo 9º del Decreto 406/1996, de 7 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de viveros de cultivos marinos en las aguas de Galicia-."

"El término "podrá" que emplea el artículo 9 del Decreto 406/1996 no supone que la Administración goce de total discrecionalidad ante la solicitud de que se trate. Pero tampoco las palabras del artículo 58.1 (hoy artículo 45 de la ley de pesca en vigor) de la Ley 6/1993 ("La acuicultura en zona marítima tendrá por objetivo lograr el óptimo aprovechamiento del potencial productivo de la misma") suponen que toda solicitud de cambio de ubicación de un vivero tenga que ser atendida si supone un aumento de su productividad; y es que las siguientes palabras del precepto, al referirse a que las concesiones para la instalación de viveros pueden otorgarse "en las áreas o puntos previamente señalados por la Consellería" y "siempre dentro de los límites que permitan un aprovechamiento racional de los recursos", ponen de manifiesto el carácter esencial de la ordenación de los viveros. De modo que una vez que se culmina una reordenación de los polígonos los traslados de un vivero a otro distinto no pueden obedecer simplemente a la mejor calidad de las aguas de éste y a la consecuente mayor productividad, pues esas diferencias son la normal consecuencia de su diversa situación dentro de las rías" -

sentencia de este tribunal de 4 de febrero de 2010 dictada en el procedimiento ordinario 4267/2007 que reitera la anterior de 14 de enero de 2010 en las actuaciones de procedimiento ordinario seguidas con el número 4232/2008-. Así la Jurisprudencia de esta Sala interpretando lo dispuesto en la Ley.

Comentario de la Autora:

Como en el propio texto de la Sentencia se recuerda, la acuicultura en la Comunidad gallega está considerada como un sector estratégico tanto desde una perspectiva económica como de una perspectiva social. Dicho valor de la acuicultura ha de ser tenido en cuenta por la normativa reguladora de dicha actividad, si bien habrá de tenerse en cuenta otro aspecto fundamental, cual es el medioambiental. Desde esta última óptica, se hace precisa una regulación que tenga en cuenta la ordenación de los recursos, de modo adecuado respetando el medio ambiente; y respetar el medio ambiente, aunque no resulte tan rentable en términos económicos, implica limitaciones relacionadas con las zonas de explotación y en relación con las especies empleadas en cada zona y en cada una de las explotaciones. Si bien, en el específico asunto aquí visto si hubiese bastado con basar la concesión de la autorización en el argumento de conseguir con el cambio de especie una explotación más económica y racional y eficaz, sin lugar a dudas hubiesen primado los intereses económicos por encima de los medioambientales.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de diciembre de 2011

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia 866/2011, de 29 de septiembre \(Sala de lo Contencioso. Sede Coruña, Sección 2ª. Ponente: D. José María Arroyo Martínez\)](#)

Autora: Ana Mª Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: ROJ: STSJ GAL 7489/2011

Temas Clave: Aguas Residuales; E.D.A.R

Resumen:

Con la presente Sentencia se resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto por la asociación “Salvemos Pontevedra”, ante la Consejería de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras de la Xunta de Galicia en diciembre de 2007 frente a la desestimación por silencio administrativo de que la Administración tomase y llevase a cabo medidas respecto a la Estación Depuradora de Aguas Residuales (en adelante E.D.A.R) de Vigo; asociación que solicitó se dictase sentencia estimando íntegramente el recurso interpuesto. Ante ello, la Sala procede al examen de los escritos de demanda y conclusiones; examen que le lleva a declarar que la desestimación el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la asociación siguiendo para ello los mismos fundamentos de Derecho que la misma Sala señalase en Sentencia de treinta de septiembre de 2010; en aquella ocasión la parte actora, que solicitaba la paralización de la E.D.A.R de Lagares, alegó en su escrito en el que formalizó el recurso de apelación que se referían a que la sentencia fue dictada por un juez distinto del que realizó la tramitación del proceso; a que quien dictó la sentencia no tuvo en cuenta la prueba practicada; a cuándo se produjo la derogación del RAMINP (Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas); a la necesidad de someter la actividad litigiosa a las determinaciones de ese Reglamento; a la intervención en el litigio de la Xunta de Galicia; y a las consecuencias derivadas de que la EDAR litigiosa, en concreto sita la de Lagares, al carecer de la correspondiente licencia apertura e incumplimiento del art. 4 del RAMINP, que fue instalada cuando sí estaba en vigor el RAMINP. Señalándose, en concreto, por la Sala que: “Cuarto: Es cierto, como alegan los apelantes, que la aplicación de las disposiciones del RAMINP estuvo en vigor en esta Comunidad hasta el Decreto 133/2008, de 12 de junio. También lo es que la procedencia de aplicar dichas disposiciones a las instalaciones de depuración de aguas residuales ha sido declarada reiteradamente por la Jurisprudencia. Pero ello no quiere decir que para el funcionamiento de una actividad como la litigiosa fuese necesaria la obtención de las correspondientes licencias (...); y es que el otorgamiento de una licencia es un acto de control preventivo del cumplimiento de la legalidad que realiza la autoridad municipal en relación con la actividad de los ciudadanos o de otras Administraciones, por lo que cuando es el Ayuntamiento el que realiza una obra pública, como es el caso, ese control se lleva a cabo mediante la aprobación del correspondiente proyecto técnico, ya que las cualidades de controlador y controlado coinciden en la misma entidad (...) En este caso consta documentalmente acreditado que el proyecto técnico a cuyo tenor se realizaron las instalaciones litigiosas fue aprobado (...) Por

ello tiene que ser rechazado que el no otorgamiento de licencias obligase al Ayuntamiento a decretar el cese de la actividad de la EDAR.”

“Quinto en lo que se refiere a la infracción de lo dispuesto sobre distancias en el artículo 4 del RAMINP, esta norma no estaba en vigor cuando se dictó la sentencia de primera instancia, aunque dicha falta de vigencia no se produjese de la forma que en ella se indica, por lo que, en cualquier caso, no cabe condenar al Ayuntamiento (...) a que dé cumplimiento a una norma derogada, especialmente en una materia, como es la de actividades que se desarrollan de forma continuada, en la que existe la obligación de ir adecuándolas a la normativa que se va dictando para una mejor protección de las personas y del medio ambiente, lo que lógicamente tiene la contrapartida de que se pueda prescindir de aquellas medidas que se dejan de exigir por hacerlas innecesarias los avances técnicos. Por ello también tiene que ser desestimada la alegación de los apelantes sobre esta cuestión y, en definitiva, su recurso, que tiene que ser enjuiciado dentro de los estrictos límites en los que se planteó, que no comprenden otras cuestiones, como los posibles defectos en el funcionamiento de la EDAR y las medidas necesarias para corregirlos. (...) por lo que los posibles defectos en el funcionamiento de la EDAR y las medidas necesarias para corregirlos.”

“Por otra parte y excluido aquí el examen valorativo de aspectos sometidos a la competencia de otros Tribunales, si cabe recordar [señala ahora la Sala] a los presentes efectos la resolución de 19 de octubre de 2010 de la Dirección General de Sostenibilidad de las Costas y del Mar, del Ministerio de Medio Rural y Marino sobre establecimiento de la línea de la ribera del mar en el correspondiente ámbito, así como, ya dentro de la Administración Autonómica (...) el Plan de ordenación del litoral.”

Por lo demás, antes de entrar en el examen del litigio, se efectuó remisión de testimonio a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional para el conocimiento de las cuestiones propias de su competencia en tanto en cuanto por Resolución de 7 de marzo de 2011 se declaró la falta de competencia de la Sala para el conocimiento del recurso interpuesto de reposición interpuesto ante el Ministerio de Medio ambiente en Diciembre de 2007. Tras lo cual, la Sala consideró inadmisibles las alegaciones formuladas en cuanto a la supuesta extemporaneidad del recurso de reposición, señalando que “dirigida la falta de respuesta de la Administración no puede ser interpretada o traducida en efectos beneficiosos para quien incumplió su obligación de resolver”. Y a continuación, la Sala, procedió a señalar que en este caso en realidad lo que examina es la impugnación de desestimación presunta del recurso de reposición y en todo caso cuando en realidad no se trataría de un procedimiento iniciado a solicitud del interesado sino de reclamaciones o denuncias formuladas en relación con actuaciones de la Administración relativas a dicha E.D.A.R, por lo que no se impide apuntar para el caso la improcedencia de la pretensión de consecución de silencio positivo por vía del artículo 43.2 de la LPA. Ello conlleva, en definitiva, a la Sala a declarar la inadmisibilidad de las alegaciones de inadmisibilidad formuladas.

Comentario de la Autora:

La sentencia aquí comentada trae como causa una E.D.A.R, un tipo de instalación en cuyo emplazamiento influye tanto el régimen de autorizaciones de las evaluaciones de impacto

ambiental, conjunto que se hace más complejo aun cuando, además, dicha E.D.A.R se va a instalar en el litoral; además, se habrán de tener en cuenta, en su caso, las disposiciones relativas a la ordenación urbana sobre usos del suelo. En lo que toca al litoral, recordar el contenido del ,recordado por la Sala, Plan de Ordenación del Litoral, en el artículo 27 del mismo se establece que: *“La planificación hidrológica servirá de referencia para la planificación y la ordenación de los distintos usos y actividades en el ámbito del litoral, con el objetivo de alcanzar una utilización eficiente del recurso agua en su concepción de ciclo, que permita mantener sus funciones ecológicas al mismo tiempo que se cubren las necesidades de abastecimiento, saneamiento y depuración. Se fomentará la máxima eficiencia en los sistemas de abastecimiento y saneamiento con la implantación de las tecnologías que mejor se adapten a las condiciones de demanda del recurso y de generación de aguas residuales, teniendo en cuenta especialmente su posible carácter estacional. Para ello, el planeamiento deberá prestar especial atención a las siguientes consideraciones: (...) i. Aguas abajo, preferiblemente, en la red de saneamiento y excepcionalmente en la E.D.A.R., se adoptarán medidas para minimizar los alivios al medio receptor, implantándose según el caso estanques y depósitos de detención o retención, humedales o sistemas de infiltración.”* En lo que se refiere a la anterior sujeción de este tipo de instalaciones al RAMINP recordar el Fundamento Cuarto de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 18 de enero de 2001, también en relación con una E.D.A.R *“Cuando se aprobó el proyecto de la depuradora no estaban en vigor la Ley 1/1995, de Protección Ambiental de Galicia, ni los Decretos autonómicos 442/1990 y 372/1991. Tampoco la actividad que realiza la depuradora está expresamente comprendida entre las enumeradas en el Anexo del Real Decreto Legislativo 1306/1986. Pero, con independencia de los problemas de derecho intertemporal a que pudiera dar lugar el hecho de que, según parece, la depuradora no comenzase su funcionamiento hasta 1993, lo que resulta evidente es que la actividad que se desarrolla merece la calificación de molesta, insalubre y nociva de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del RAMINP de 1961, cuyas disposiciones son aplicables tanto a las actividades privadas como a las públicas u oficiales, según concreta su artículo 1. No se produjo, por lo tanto, la intervención de la Administración ambiental en una materia en que era imprescindible, lo que determina la procedencia de la paralización cautelar de la actividad no controlada hasta que se compruebe su adecuación a la normativa aplicable.”*

Islas Baleares

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de julio de 2011

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares 312/2011, de 28 de abril \(Sala de lo Contencioso. Sede Palma de Mallorca, Sección 1ª, Ponente Dña. Alicia Esther Ortuño Rodríguez\)](#)

Autora: Ana Mª Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: Roj: STST BAL 380/2011

Temas Clave: Ruido; Derechos Fundamentales; Inactividad de la Administración Local

Resumen:

El Ayuntamiento de Manacor procede a plantear el recurso de apelación, aquí resuelto, contra la Sentencia dictada el 8 de septiembre de 2009 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Palma de Mallorca por la que estimaba parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la desestimación presunta de la reclamación que había sido formulada por numerosos vecinos ante el Ayuntamiento de Manacor, en la cual se reclamaba la adopción de medidas conducentes a terminar con las infracciones por ruidos, con el incumplimiento de horarios de apertura de algunos locales de ocio de la localidad y con la alteración del orden en la vía pública y, por ende acabar con los ruidos y vibraciones que éstos causaban en las viviendas de los reclamantes. Sentencia en la que se declaraba que aquella inactividad de la Administración Local suponía una violación de los derechos fundamentales de la persona previstos en los artículos 15 y 18.1º y 2º de la Constitución Española, y se reconocía como situación jurídica individualizada a favor de tres de los actores, que ocupaban la misma residencia, el derecho a ser indemnizado por el Ayuntamiento ahora recurrente.

En aquella sentencia quedó demostrada la existencia de acumulación de ruidos y la saturación acústica, si bien únicamente quedó demostrado que el conjunto de locales de ocio nocturno ocasionaban una superación del nivel de ruido permitido en la vivienda de tres de los reclamantes y que ello provocaba la vulneración de sus derechos fundamentales a la integridad física, así como a la inviolabilidad del domicilio, a la intimidad personal y familiar; pero no se reconocían los mismos hechos con respecto al resto de reclamantes ahora apelantes y apelados, concretamente veintitrés. Una acumulación de ruidos, soportados a lo largo de un período de dos años, y consiguiente vulneración de derechos fundamentales que no había sido solventada por parte de la Administración y por lo cual fue condenada al pago de la correspondiente indemnización como consecuencia de su inactividad.

El Tribunal Superior de Justicia, tras la constatación de los hechos acaecidos, recordar que el fenómeno de la contaminación acústica es nocivo no sólo para el medio ambiente, sino también para la deseable calidad de las condiciones de vida humana, y, proceder a recordar

la normativa concreta aplicable en este caso, esto es, la relativa a Ruido y la referente a las conocidas como actividades clasificadas; procede a analizar en primer lugar la apelación interpuesta por el Ayuntamiento de Manacor. Análisis que concluye con la desestimación de los motivos alegados por el Ayuntamiento, dada la carencia de licencia alguna, tanto de instalación como de apertura y funcionamiento, así como la falta de autorizaciones municipales del local en cuestión y que ello no hubiese conllevado la apertura de expediente sancionador alguno; por otro lado la inactividad del ente local que había estado permitiendo que los vecinos sufriesen el ruido del local durante cuatro años, sin que existieran razones fundadas para no adoptar medidas más severas que meras advertencias y paralizaciones cautelares y de naturaleza no sancionadora.

En segundo lugar procede al análisis de la apelación interpuesta por los veintitrés de los originarios veintiocho recurrentes, a los que en la sentencia apelada no se les estimaron sus pretensiones al considerar que sus pretensiones estaban huérfanas de toda prueba. En este análisis el Tribunal deja constatado que en atención al carácter objetivable de las molestias derivadas por ruidos, gracias a la posibilidad de efectuar mediciones sonométricas en el propio domicilio del particular que se siente lesionado en sus derechos constitucionales, constituye una prueba relevante las mediciones que se practiquen por el propio Ayuntamiento, si bien, en este caso el Ayuntamiento no ha efectuado medición alguna. Si bien, en el dictamen pericial aportado por los actores y parte de ellos apelantes, se desprendía que el nivel de ruido existente en sus viviendas, en el mes de mayo de 2008, superaba los parámetros reglamentarios, cuando el Ayuntamiento, al menos desde el año 2006, ha venido recibiendo las quejas de los vecinos por las molestias producidas en la zona durante las noches de los fines de semana, sin realizar actuación efectiva ni eficaz alguna. Una inactividad que el Tribunal considera que provocó que se lesionasen sus derechos fundamentales a la inviolabilidad domiciliaria y a la intimidad y que los cuales han de ser restablecidos, primero, a través de la actuación municipal encaminada a prevenir dichas molestias y a corregirlas en los modos admitidos en derecho, y, segundo, mediante una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios morales ocasionados a los apelantes. En conclusión el Tribunal Superior de Justicia estima el recurso de apelación formulado por los veintitrés actores.

Destacamos los siguientes extractos:

“Deben prosperar las tesis de los recurrentes sobre la vulneración de su derecho a la intimidad domiciliaria pues a esa solución conduce la aplicación de los preceptos constitucionales invocados a los hechos acreditados. En cambio, no procede acoger las pretensiones fundadas en la lesión a los derechos a la vida y a la integridad física y moral (...) Comenzando por esto último, es menester señalar que no se ha aportado al proceso prueba suficiente de que alguno de los actores haya padecido trastornos en su salud que hayan comprometido su integridad física o moral (...)”

Respecto al derecho a la inviolabilidad del domicilio, el Tribunal recuerda: “(...) porque insiste el TEDH, el Convenio pretende proteger derechos efectivos, no ilusorios y los hechos demuestran que la recurrente sufrió una seria infracción de su derecho al respeto de su domicilio como resultado del fracaso de las autoridades al enfrentarse a las molestias nocturnas. De ahí que, en circunstancias, el Tribunal aprecie el incumplimiento por el

Estado de su obligación positiva de garantizar el derecho de la recurrente al respeto de su domicilio y de su vida privada en vulneración del artículo 8 del CEDH”.

“(…) 1º) que la existencia de una “licencia de instalación” no permite sin más el inicio de la actividad, sino que tal y como prevé el art.30 de la Ley CAIB 8/1995, de 30 de marzo, de Actividades clasificadas, es necesaria la posterior licencia de “apertura y funcionamiento” y el bar en cuestión, carece de la misma. Así, el citado artículo indica: “El Ayuntamiento, en la resolución del otorgamiento de la licencia municipal de instalación de actividades sujetas a calificación, de las actividades excluidas, de las instalaciones temporales y de los parques acuáticos hará constar, entre otras condiciones; 1º) Que no se podrá comenzar la actividad sin que no se haya concedido la licencia municipal de apertura y funcionamiento. 2º) Que el interesado, una vez finalizada la ejecución de las instalaciones, deberá solicitar del ayuntamiento la licencia de apertura y funcionamiento. A estos efectos, a la solicitud se acompañará una certificación del técnico director de las instalaciones, con visado del colegio profesional correspondiente, acreditativa de su conformidad con la licencia municipal de instalación, así como de la eficacia de las posibles medidas correctoras de la CAIB”. Es decir, que la existencia de una licencia de instalación y su posible ilegalidad, son irrelevantes para el recurso jurisdiccional en que se invoca violación de Derechos Fundamentales por una molestias derivadas de actividad que no podía existir de ningún modo al carecer de la preceptiva licencia de puesta en funcionamiento”.

“Como pone de relieve el TEDH en la Sentencia (caso Gómez contra España) de 16 de noviembre de 2004, ha considerado que, efectivamente, hubo una lesión del derecho a la vida privada reconocido en el artículo 8 de la CEDH no corregida por el Tribunal Constitucional. Dice, en concreto, que es indebidamente formalista (“unduly formalistic”) exigir a la recurrente que pruebe los niveles alcanzados por el ruido dentro de su casa cuando las autoridades municipales, de conformidad con las ordenanzas, había declarado acústicamente saturada la zona en la que se encuentra”.

Comentario de la autora:

En este supuesto creo que el mejor de los comentarios lo constituye recoger y recodar lo señalado por el Tribunal Superior de Justicia de Baleares en sentencia de 27 de marzo de 2007. “El ruido, elemento nocivo, perturbador y degradante, vinculado a una sensación desagradable y, en consecuencia, manifestación de contaminación del medio ambiente, con efectos evidentes sobre la calidad de vida y la salud humana, debe eliminarse en tanto que constituya inmisión contraria al normal uso de las cosas”. Así como recordar el importante papel de la Administración Local en la lucha contra la contaminación acústica, lucha contra una contaminación que, en numerosas ocasiones, se traduce en una defensa de Derechos Fundamentales básicos.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de septiembre de 2011

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares 411/2011, de veintiséis de mayo de 2011. (Sala de lo Contencioso, Sede Palma de Mallorca, Sección 1ª. Ponente D. Fernando Socias Fuster)

Autora: Ana Mª Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: Roj: STSJ BAL 538/2011

Temas Clave: Autorizaciones Ambiental; Evaluación Ambiental; Red Natura

Resumen:

Se interpone recurso ante la desestimación presunta por la cual se deniega la autorización administrativa para la instalación de un centro de transformación de energía eléctrica y su línea de alimentación. Instalación proyectada que dada su ubicación dentro de una zona clasificada como ANEI por la Ley 1/1991, de 30 de enero, precisaba de la presentación de estudio de impacto ambiental de conformidad con el artículo 3 del Decret 4/1986, de 23 de enero; estudio que fue presentado a la Comisión Balear de Medio Ambiente, la cual emitirá informe desfavorable. Así, el solicitante de la autorización interpone el recurso basándose, en primer lugar, en que el informe desfavorable de la Comisión Balear de Medio Ambiente es considerado erróneo en tanto en cuanto, parte de la premisa de que el proyecto de instalación de suministro eléctrico lo es para dos viviendas cuando ya se aclaró este error material del proyecto y se precisó que sólo afectaba a una vivienda; que el Comité de Zarza Natura 2000 que supuestamente había informado de modo desfavorable lo era en referencia no al proyecto energético, sino a las obras de acondicionamiento de la vivienda y que las mismas ya han sido realizadas de conformidad con las licencias municipales; finalmente, que por aplicación del artículo 3.j) del Decreto autonómico 4/1986, de 23 de enero, modificado por el Decreto 85/2004, al haberse excedido la Comisión Balear de Medio Ambiente en el plazo de tres meses para la emisión del dictamen, debería haberse continuado en la tramitación como si el informe se hubiese emitido favorablemente.

Tras el examen de los motivos de denegación de la autorización para la instalación eléctrica, el Tribunal considera oportuno estimar el recurso, declarando disconforme con el ordenamiento jurídico el acto impugnado y, en consecuencia, anula dicho acto y reconoce el derecho del recurrente a la obtención de la autorización. Previamente declara que, en realidad, el objeto del recurso se centra en el informe de la Comisión Balear de Medio Ambiente. Informe que según el Tribunal no valora negativamente el proyecto desde el punto de vista medioambiental, no se valora negativamente el impacto ambiental de la línea eléctrica, ni de los armarios de distribución y contadores, ni la mecánica a seguir durante el curso de las obras o las medidas correctoras para la minimización de impactos de las instalaciones eléctricas; razón ésta que bastaría para estimar el recurso. Si bien, aun así, el Tribunal procede a declarar la existencia de un error material de la evaluación simplificada de impacto ambiental al hacer mención a dos viviendas. Y en último lugar, que la presunta ilegalidad de la obras de rehabilitación de la vivienda no afectaría al proyecto de instalación eléctrica y por tanto no resulta motivo que pueda alegarse para fundamentar la denegación de la autorización solicitada por el ahora recurrente.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…)la CBMA [Comisión Balear de Medio Ambiente] también informa desfavorablemente por cuanto el Ayuntamiento de Sant Josep no recabó de la Consellería de Medi Ambient los informes preceptivos, por lo que no se han podido evaluar los impactos y repercusiones ambientales del proceso de construcción, reforma y ampliación de las viviendas y viales de acceso. Pero en este punto debe precisarse que si las obras de rehabilitación de la vivienda –cuya naturaleza aquí desconocemos- precisaban de eventual informe favorable de la CBMA o del Comité de Xarta Natura 2000, ello afectaría a la legalidad de las obras realizadas en dicha vivienda, pero no al proyecto de instalación eléctrica sometido aquí a debate”.

“No consta que la CBMA o la Consellería hubiese impugnado la legalidad de las licencia municipales y por tanto no podemos presuponer la ilegalidad de las mismas, sino todo lo contrario. A falta de prueba que lo desvirtúe, las obras se ejecutaron conforme a licencia municipal, razón por la que se concedió por el Consell Insular d’Eivissa i Formentera la correspondiente cédula de habitabilidad.”

“En conclusión, desvirtuados los argumentos de la CBMA para emitir el informe desfavorable y no concurriendo objeciones al proyecto en lo que se refiere a la parte técnica, procede estimar sin más el recurso, sin necesidad de entrar en el segundo de los argumentos de la demanda”.

Nota de la Autora:

El recurso objeto de esta nota de jurisprudencia al día trae simplemente como causa la emisión de un informe desfavorable, tras la emisión de un estudio de impacto ambiental, que no se refiere a la instalación eléctrica para la cual se solicita la autorización, sino que está referido a las viviendas ubicadas en la misma zona; y por tanto lo que existe es un error que en ningún caso puede servir como fundamento de la denegación de la pretendida autorización administrativa. Además de que el hecho de que el Estudio se refiera a otro objeto, esto es esté referido a las viviendas y no a la pretendida instalación energética vacía de su propia finalidad a dicho proceso de evaluación, cual es el adelantarse o anticiparse a los posibles efectos negativos que en este caso la instalación energética pueda tener sobre el medio ambiente, y evaluar la viabilidad de dicho proyecto, en su caso condicionado. Lo que no significa que tal vez, tal y como señala el Tribunal, las licencias municipales emitidas puedan incurrir en ilegalidad; pero no deja de ser una cuestión totalmente distinta.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de noviembre de 2011

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Baleares 630/2011, de 14 de septiembre. \(Sala de lo Contencioso, Sede Palma de Mallorca. Sección 1ª. Ponente, Dña. María Carmen Frigola Castellón\)](#)

Autora: Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: ROJ STSJ BAL 927/2011

Temas Clave: Residuos

Resumen:

Actuando como parte apelante la Consejería de Medio Ambiente del Gobierno balear, ante la Sentencia 382/2010 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número tres de Palma de Mallorca estimatoria del recurso contencioso-administrativo presentado por el sancionado a través de la Resolución del Consejero de Medio Ambiente del Gobierno balear de 6 de febrero de 2008 y, por consiguiente, declarándola no ajustada a Derecho, anulándola y ordenando la devolución de la cantidad pagada en concepto de multa incrementada con los intereses correspondientes generados desde su abono. En dicha Resolución se sancionaba a la ahora parte apelada con una sanción de veintiún mil euros, como consecuencia de la comisión de una presunta infracción grave de la normativa de residuos; concretamente por incurrir en la conducta calificada como grave por realizar una actividad de gestión de vehículos al final de su vida útil sin tener la autorización administrativa correspondiente para ello. Si bien, es cierto que aquella Sentencia concluyó en que se había producido una vulneración del principio ne bis in ídem, sin entrar a valorar la presunta obtención de la autorización administrativa por la vía del silencio positivo que había sido aducida por el sancionado. Vulneración del principio ne bis in ídem cuya inexistencia alega ahora la Consejería como motivo impugnatorio de aquella sentencia, además de argumentar que el Juzgado resolvió el debate sin adecuarse a los argumentos planteados por las partes.

La Sala, tras recoger y examinar la cuestión relativa a la caducidad del expediente sancionador en relación con la aducida vulneración del principio ne bis in ídem, entra en el asunto, que aquí nos es de mayor interés, relativo a la infracción y normativa en materia de residuos. Así, previa evaluación de los antecedentes de hecho extraídos del expediente administrativo, de entre los cuales destaca la constatación de que el sancionado había presentado solicitud de autorización para la gestión de vehículos al final de su vida útil, tras lo que será requerido para subsanar las deficiencias detectadas en la memoria operativa explicativa de la gestión, y otras documentaciones requeridas; requerimiento que fue atendido presentando la oportuna documentación; dando finalmente a lugar, tras varias vicisitudes más en el expediente administrativo, al otorgamiento de la oportuna autorización con fecha de 10 de octubre de 2007. Sin embargo, la denuncia y atestado por la supuesta infracción del Real Decreto 138/2003, de 20 de diciembre, sobre gestión de vehículos al final de su vida útil en concordancia con la Ley 10/1998 de Residuos, llevada a cabo por el Seprona de la Guardia Civil, data de fecha anterior, esto es, de 12 de diciembre

de 2005; motivando la tramitación de un primer expediente sancionador que fue declarado caducado el 8 de febrero de 2007 y en esa misma fecha se reinició un nuevo expediente sancionador, nuevo expediente que desembocará en la Resolución sancionadora de 6 de febrero de 2008.

Constatados los principales antecedentes, respecto de la posible obtención de la autorización por la vía del silencio positivo la Sala señala que no es posible sostener dicho argumento toda vez que de las actuaciones practicadas es visible que la Comisión de Medio Ambiente, dentro del plazo de los seis meses siguientes a la presentación de la subsanación de documentación emitió informe favorable a esa autorización sujeta a condiciones; informe con el cual se produjo la interrupción del plazo para la operatividad del silencio. Asimismo, la Sala señala que se ha de cumplir la legalidad en todo momento, algo de lo que no estaba eximido el sancionado por el hecho de estar en posesión de unas licencias municipales concedidas en los años noventa; legalidad que no fue cumplida por el sancionado dado que carecía de la autorización correspondiente exigible conforme el Real Decreto 1383/2002. Así pues, para la Sala queda probado que el sancionado ejercía una actividad, sin disponer de la autorización, pues no la obtuvo hasta octubre de 2007 y ello es constitutivo de infracción y, por ende, de sanción por ejercer una actividad sin la preceptiva autorización o con ella caduca o suspendida, con independencia de las licencias de actividad y de obras. Sin que en ningún caso pueda separarse las distintas parcelas en las que se ejercía la actividad como, también, pretendía el sancionado. Finalmente, en relación a la vulneración del principio de proporcionalidad al imponerle una sanción de veintiún mil euros, la Sala dictamina que tal vulneración no ha tenido lugar, dado que la Administración tuvo en cuenta que en el momento de sancionarle el recurrente apelado ya disponía de esa autorización.

Así las cosas, la Sala falla determinando que se ha de estimar el recurso de apelación y por tanto revocando la Sentencia 382/2009, así como desestimando el recurso contencioso presentado por el sancionado, procediendo a confirmar la Resolución del Conseller de Medi Ambient de 6 de febrero de 2008 por la que se impuso la sanción por la comisión de una infracción grave en materia de residuos.

Destacamos los Siguietes Extractos:

En relación con la caducidad de expedientes y la posible apertura de otros nuevos respecto de la misma cuestión, en la Sentencia aquí comentada se recogen los principales argumentos esgrimidos en la recurrida, de los cuales destacamos los siguientes:

“(...)El artículo 92.3 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre diáfamente dispone que la caducidad de un expediente sancionador, no produce por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, así como que los procedimientos caducados no interrumpen el plazo de prescripción.

Este precepto es categórico y en modo alguno es antagónico al artículo 44.2 de la misma Ley, que se limita a expresar que la caducidad llevará consigo el archivo de las actuaciones, lo que en absoluto pueda entenderse tal archivo, como causa impeditiva de la apertura de nuevo expediente sobre el mismo objeto, si la infracción no ha prescrito, toda vez que este

último precepto remite a los efectos previsto en el artículo 92 cuando se declare la caducidad ordenando el archivo de las actuaciones (...).”

“Cuestión distinta es que la administración pueda hacer un uso torticero de la facultad de reiniciar sucesivos y reiterados expedientes administrativos previamente declarados caducados, hasta el punto de burlar con ese proceder inclusive el plazo de prescripción para perseguir aquella conducta infractora. Ese hecho permite atender a la particular circunstancia de un uso y abuso fraudulento del derecho, que no es el caso que ahora y aquí se contempla, pues la administración resolvió la caducidad del expediente primigenio en resolución de 8 de febrero de 2007 reiniciándolo ese mismo día y terminándolo en plazo con el acto sancionador que en autos se impugna.”

En relación a la pretendida obtención de la autorización administrativa por la vía del silencio positivo:

“(…)A la vista de lo dispuesto en los *artículos 13-1 y 22-1 de la ley 10/1998 y artículo 25 del RD 833/1988 que aprueba el Reglamento de residuos Tóxicos y Peligrosos* que atribuyen todos ellos a las Comunidades Autónomas la competencia para otorgar las autorizaciones y permisos que la ley de Residuos exige, en concordancia con lo dispuesto en el *punto 2º del artículo 50 de la Ley 3/2003*, la Sala concluye que el plazo para resolver la solicitud de autorización para la gestión de vehículos al final de su vida útil, a falta de un plazo determinado para su tramitación en el RD 1383/2002, ha de entenderse que, al atribuirse la competencia para la concesión de esa autorización a la Comunidad Autónoma, el plazo para resolver esta petición es de seis meses y no tres, como la parte actora y hoy apelada indicaba en la demanda.

Dicho ello, el argumento de haber adquirido la autorización por silencio positivo no ha de prosperar cuando de las actuaciones practicadas se observa que la Comisión de Medio Ambiente, dentro del plazo de los seis meses siguientes a la presentación de la subsanación de documentación efectuada el 21 de junio de 2004, emitió el 17 de noviembre de 2004 informe favorable a esa autorización sujeta a condiciones, alguna de las cuales era tan sustancial como la necesidad de que el suelo tuviera la calificación de suelo urbano o bien se obtuviera la declaración de interés general por parte del Consell Insular al tratarse las parcelas de autos de suelo rústico, por lo tanto, suelo no apto para desarrollar esa actividad. Y ese informe favorable fue notificado a la parte el 25 de noviembre de 2004 produciéndose la interrupción del plazo para la operatividad del silencio. En consecuencia en tanto no se obtuvieran todos los documentos y requisitos exigidos y detallados en el informe emitido por la Comisión de Medio Ambiente, y requerida la parte para aportación de esa documentación, no puede entenderse que el expediente estuviera completo en tanto no figurara su presentación, y por lo tanto no podía operar el silencio positivo.

Y en cuanto a los defectos que la parte predica en la notificación del informe de la Comisión de 17 de noviembre de 2004, es claro que sí tuvo lugar y la parte conoció el contenido de ese documento, de forma que produjo efectos interruptivos, y ello se demuestra porque sin otra notificación que conste en el expediente o se haya acreditado en autos, la parte actora finalmente aportó la documentación que dicho Informe favorable le exigía, entre ellos la declaración de interés general para ubicar esa actividad en suelo rústico, y el Proyecto técnico que presentó el 9 de febrero de 2007, obteniendo la autorización correspondiente el 10 de octubre de 2007.”

En relación a la pretendida distinción entre parcelas, supuestamente, según el sancionado, destinadas a distintas actividades:

“(…) lo trascendente para el debate es si esas dos parcelas formaban parte de la actividad ejercida sin autorización. Porque de no ser una parte sustancial de la actividad ejercida y realizarse a actividades diferentes e independientes de la primera entonces sí habría quebrantamiento del principio de tipicidad por resultar sancionado por ejercer una actividad no autorizada en un lugar concreto en donde al fin no se ejercía actividad ninguna que precisara autorización. Pero la parte admite que en esas fincas se depositaban los vehículos que inmediatamente después serían desguazados y eso implica que forman parte indisoluble del conjunto o todo de la actividad, pues al fin constituyen las instalaciones de recepción de vehículos al final de su vida útil, que, según la disposición tienen que cumplir unos determinados requisitos técnicos como por ejemplo pavimento impermeable, con instalaciones para la recogida de derrames, de decantación y separación de grasas. En definitiva esas parcelas están incluidas y son parte imprescindible para el ejercicio de la actividad no autorizada.”

Comentario de la Autora:

Todos conservamos en nuestra memoria los tiempos en que era habitual ver como si formasen parte del paisaje, aquellos desguaces, almacenes, en los que se acumulaban miles y miles de vehículos rotos, oxidados, apilados, etc.; una imagen poco grata, si no se olvidan aquellos vehículos abandonados en parajes y campos, y, lo que es más grave, una situación con nulo respeto medioambiental, pues al fin y al cabo esos vehículos contienen fluidos tóxicos que pueden ser arrastrados por la lluvia, su chatarra y demás contaminantes causan efectos nocivos al entorno. Imagen para cuya progresiva desaparición fue esencial la Directiva 2000/53/CE y su posterior transposición al ordenamiento jurídico español con la aprobación y promulgación del Real Decreto 1383/2002, de 20 de diciembre, sobre Gestión de vehículos al final de su vida útil; cuyo principal objeto es la reducción de las repercusiones medioambientales producidas por los vehículos y sus residuos cuando los mismos dejan de ser útiles. Norma que no sólo afecta a fabricantes y consumidores finales, sino también, como es en el asunto que se trata en la sentencia, a los gestores de estos vehículos que en cuanto dejan de ser útiles pasan a ser residuos y algunos de sus componentes, además, son considerados residuos peligrosos para el medio ambiente, tales como los aceites usados del motor, el diferencial, la caja de cambios, etc. Así pues los centros a los que van destinados o a los que son entregados estos vehículos-residuos han de cumplir una serie de requisitos, los requisitos especificados en el propio Real Decreto.

La Rioja

País Vasco

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de octubre de 2011

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco 388/2011, de 6 de junio \(Sala de lo Contencioso, Sede Bilbao, Sección 1ª. Ponente D. Juan Alberto Fernández Fernández\)](#)

Autora: Ana M^a Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: ROJ STSJ PAV 2117/2011

Temas Clave: Costas

Resumen:

Constituye el objeto de la presente sentencia el recurso interpuesto contra la sentencia dictada el ocho de julio de dos mil diez por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número uno de Donostia que desestimó el recurso presentado contra la Resolución del Director general de la Agencia Vasca del Agua de septiembre de 2009 por el que se imponía a la ahora recurrente la multa de sesenta mil euros y la obligación de reponer a su estado anterior la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo terrestre. El recurso se funda en siete motivos, que serán analizados por la Sala, como consecuencia de la realización de actividades extractivas, para la explotación de una cantera, en la zona de la servidumbre de protección sin la preceptiva autorización otorgada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de Costas de 1988.

El primero de los motivos aducidos se refiere a la indefensión causada a la demandante por la alegación novedosa de hechos y argumentos en el escrito de conclusiones. La segunda argumentación de la actora consiste en la vulneración del carácter revisor de esta Jurisdicción a causa de la oposición a la estimación del recurso contencioso-administrativo en base a alegaciones y motivos no expuestos por la sentencia recurrida, además de la indefensión causada al sancionado por su falta de motivación. Ambas no serían más que constitutivas de una infracción formal, que no pueden ser estimadas por la Sala pues pese a ser cierto que la demandada amplió en el trámite de conclusiones sus alegaciones a los motivos del recurso expuestos en el escrito de la demanda, lo cierto es que tal ampliación no ha comportado la introducción de ninguna cuestión o hecho nuevo en ese trámite en perjuicio del derecho de defensa de la recurrente en las fases de alegaciones y pruebas. Y en segundo lugar, la sentencia apelada, considera ahora la Sala, resuelve el procedimiento en base a motivos fundados, sin atender a hechos o cuestiones nuevos respecto a los aducidos

por la Administración en vía administrativa, o a motivos o cuestiones no planteadas por esa parte en demanda sino en el escrito de conclusiones.

En tercer lugar se alega por la actora la falta de culpabilidad. Algo que si es estimado por la Sala, señalando que la ejecución de la acción sancionadora no puede imputarse a título de dolo o culpa cuando las actuaciones u omisiones de la propia Administración han podido generar un error “normativo”. Señalando expresamente: “no de hecho, sobre la ilegalidad de la explotación y que infundido no por un acto aislado sino por la falta de ejercicio durante tanto tiempo de las potestades de intervención debe considerarse excusable y por lo tanto no imputable, tan siquiera, a la negligencia de la recurrente. La actividad extractiva en la zona de servidumbre de protección se ha venido realizando durante largo tiempo " a ciencia y paciencia" de la Administración que debió ejercer antes que sus potestades sancionadoras las de control de la actividad que le otorgan las normas. Y es que si con carácter general el incumplimiento o falta de diligencia administrativa no exime a los interesados del cumplimiento de sus deberes en el presente caso los actos, mejor dicho, las omisiones de la Administración tienen tal relevancia que no puede prescindirse de ellos sin hacer a la recurrente "objetivamente" responsable de la acción, y no a título de dolo o negligencia. Atendiendo a esa razón de estricta legalidad en el ejercicio de la potestad sancionadora (artículo 130-1 de la Ley 30/1992) y no con recurso a la equidad invocada por la apelante hay que estimar este recurso sin necesidad de entrar en el examen de los otros motivos, en particular del concerniente a la restitución de la zona de servidumbre afectada por la explotación no autorizada a su estado anterior, a salvo las potestades distintas a la sancionadora que el ordenamiento otorgue a la Administración para la protección y restauración, en su caso, de aquel espacio.”

En cuarto lugar se argumenta la inaplicación al caso de la servidumbre de protección. Algo que es inadmisibles, a la vista de la Sala, en tanto en cuanto su existencia viene determinada por la propia Ley en atención exclusivamente a la distancia de los terrenos respecto a la ribera del mar.

En quinto lugar se aduce la innecesaridad de permisos adicionales a los ya obtenido para la realización de actividades extractivas en la zona de servidumbre de protección; algo que no es admitido por la Sala, señalando que unas autorizaciones o licencias no implican la innecesaridad de las demás.

También es alegada, en sexto lugar, la aplicación de la disposición transitoria cuarta de la Ley 22/1998. Si bien, puede admitirse, lo cierto, como señala la Sala es que aunque la actividad extractiva iniciada con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Costas no puede admitirse su autorización al amparo de dicha disposición, en tanto en cuanto la misma se refiere a las obras o instalaciones diferenciándose entre usos definitivos o consolidados y usos continuados o en ejecución y en tanto en cuanto no ampara todos los usos realizados sino a los legalizables por razones de interés público y a los realizados o realizables con arreglo a las autorizaciones exigibles con anterioridad a la Ley de Costas. Finalmente se señala por la actora la imposibilidad de restituir la ladera en la zona de servidumbre de protección al estado anterior a su explotación; algo sobre lo que la Sala no se pronuncia.

Destacamos los siguientes extractos:

En relación al cuarto de los motivos de impugnación: “(...) La servidumbre de protección impuesta por el artículo 23-1 de la Ley de Costas sobre una zona de cien metros medida tierra adentro desde el límite interior de la ribera del mar constituye un supuesto de servidumbre administrativa en interés del dominio público marítimo-terrestre y por lo tanto su régimen de constitución y extinción no pueden desvincularse del propio de los bienes que integran ese dominio de conformidad con los artículos 3, 4 y 5 de la mencionada Ley ; esto quiere decir que salvo alteración de las condiciones naturales que determinan la constitución ex lege de la servidumbre debe entenderse subsistente su objeto o finalidad de utilidad pública, sin ninguna excepción como la discurrecida por la apelante en función de la configuración o características orográficas del terreno sobre el que recae el gravamen. La existencia y extensión de la servidumbre de protección marítimo-terrestre vienen determinadas por la ley en atención exclusivamente a la distancia de los terrenos respecto a la ribera del mar. Y entretanto no se modifique ese factor por causas naturales subsiste la finalidad o interés público que justifica la imposición de la servidumbre.”

En relación con la aplicación de la Disposición Transitoria 4ª de la Ley de Costas: “(...) Ahora bien, aun en ese supuesto de actividad extractiva iniciada con anterioridad a la entrada en vigor de la *Ley de Costas no puede admitirse su autorización al amparo de la Disposición Transitoria 4ª* de esa Ley. En primer lugar, esa Disposición se refiere a las obras o instalaciones conceptos perfectamente diferenciables y diferenciados en el régimen de utilización de los bienes de dominio público marítimo-terrestre, como puede verse en los preceptos que regulan los usos autorizados, prohibidos y autorizables en la zona de servidumbre de protección (*artículos 24 y 25*); idem, la *disposición transitoria séptima* que distingue entre obras, instalaciones o actividades en la zona de la Y esa distinción entre usos definitivos o consolidados y usos continuados o en ejecución no es, evidentemente, ociosa dada su distinta repercusión en el régimen de protección y por lo tanto de utilización de los bienes que integran el dominio marítimo-terrestre o situados en su colindancia o proximidad. No hay que confundir, pues, a los efectos entre las instalaciones de la cantera como la planta de hormigón y la actividad de explotación del mineral que, entre otras, comprende las tareas extractivas en la zona de servidumbre de protección. En segundo lugar, la *Disposición Transitoria 4ª de la Ley de Costas de 1988* no ampara todos los usos (obras e instalaciones) realizados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Costas sino a los legalizables por razones de interés público y a los realizados o realizables con arreglo a las autorizaciones exigibles con anterioridad a esa Ley.”

Por último, en cuanto a la innecesaridad de autorización adicional a las ya otorgadas de la actividad de explotación de la cantera: “(...)Las autorizaciones de distinta clase otorgadas a la mercantil recurrente para la explotación de la cantera o por razón de la misma constituyen técnicas de control complementarias de la autorización exigible para la realización de esa actividad en la zona de servidumbre de protección, de conformidad con los artículos 25 y 26 de la vigente Ley de Costas y por consiguiente no exoneran del deber de solicitar esa autorización cuyo incumplimiento ha motivado que se dictase la resolución sancionadora recurrida. Así, la Declaración de Impacto Ambiental formulada en Resolución de 23-11-2000 de la Viceconsejera de Medio Ambiente es un instrumento de control que consiste en el conjunto de estudios y análisis técnicos que permiten estimar los efectos que la ejecución de un determinado proyecto pueda causar sobre el medio ambiente (artículo 2-1 del Real Decreto Legislativo 1/2008 de 11 de Enero); por lo tanto, no pueden mezclarse el objeto y fines específicos de esa actuación administrativa, sujeta a la legislación

sectorial de aplicación según la materia (artículo 26-2 de la Ley Vasca 3/1998 de Conservación del Medio Ambiente) con la autorización exigible por la legislación de costas con arreglo a otros parámetros y para el cumplimiento de sus fines específicos de protección del dominio público marítimo-terrestre. La consulta a la Administración de Costas en el expediente de autorización medio-ambiental constituye, sin más, un trámite de ese procedimiento que no puede sustituir o absorber la autorización preceptiva para la realización de instalaciones o actividades en el dominio marítimo-terrestre o en las zonas de servidumbre constituidas por la Ley para la protección de esos bienes; no en vano, la recurrente solicitó autorización para la ejecución de obras de reparación y mejora de la planta de tratamiento del recurso minero, situada también en la zona de servidumbre. Lo mismo hay que decir de la licencia para el ejercicio de la actividad y de las otras autorizaciones y concesiones alegadas por la recurrente. Se trata de técnicas de intervención administrativa convergentes y no intercambiables o alternativas de modo que el hecho de haber obtenido esos permisos y no el exigido por la Ley de Costas no puede eximir a la recurrente de la responsabilidad derivada, en su caso, del incumplimiento de esa Ley.”

Fallo: “Que estimando el recurso de apelación interpuesto...contra la sentencia dictada con fecha 8 de julio de 2010 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Donostia , y con revocación de esa sentencia debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la apelante contra la mencionada resolución sancionadora, declarando su disconformidad con el ordenamiento jurídico”.

Comentario de la Autora:

Se habrá de recordar aquí que la finalidad de la Ley de Costas no fue sólo la de conformar hacia el futuro una regulación eficaz para la protección del terreno marítimo terrestre, sino de imponer un remedio activo frente a las situaciones consumadas del pasado en defensa de unos bienes constitucionalmente protegidos, según ha reiterado el Tribunal Supremo, entre otras, en las Sentencias de 29 de junio de 2009 y de 17 de febrero de 2004. Algo que no sería posible si se llevase a cabo una interpretación y aplicación equivocada de la Disposición Transitoria Cuarta de dicha Ley, que se recordará, dispone:”1. *Las obras e instalaciones construidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, sin la autorización o concesión exigible con arreglo a la legislación de costas entonces vigente, serán demolidas cuando no proceda su legalización por razones de interés público.* 2. *En las obras e instalaciones legalizadas conforme a lo previsto en el apartado anterior, así como en las construidas o que puedan construirse al amparo de licencia municipal y, cuando fuera exigible, autorización de la Administración del Estado otorgada con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, que resulten contrarias a lo establecido en la misma, se aplicarán las siguientes reglas: a) Si ocupan terrenos de dominio público marítimo-terrestre, serán demolidas al extinguirse la concesión. b) Si se emplazan en la zona de servidumbre de tránsito, no se permitirán obras de consolidación, aumento de volumen, modernización o incremento de su valor de expropiación, pero sí las pequeñas reparaciones que exija la higiene, ornato y conservación previa autorización de la Administración del Estado. Esta no se otorgará si no se garantiza cuando sea necesario la localización alternativa de la servidumbre. c) En el resto de la zona de servidumbre de protección y en los términos en que la misma se aplica a las diferentes clases de suelo conforme a lo establecido en la disposición transitoria tercera, podrán realizarse previa autorización de la Administración del Estado”.* Que no ha de impedir la defensa de los intereses señalados por la propia Exposición de Motivos :” *Y, así, son fallos graves de la vigente legislación, puestos de relieve por los expertos y tratadistas del tema, la escasa definición de zona marítimo-terrestre y de playa, que no llega a cubrir la realidad natural; la prevalencia de la posesión*

particular amparada por el Registro de la Propiedad, con reivindicación a cargo del Estado, y la adquisición privada del dominio público; las servidumbres obsoletas e insuficientes; la ausencia total de medidas de protección en el territorio colindante; la usucapión veintenal como título legitimador del uso; la actitud meramente pasiva de la Administración en el otorgamiento de títulos de ocupación o uso; el tratamiento indiferenciado de autorizaciones y concesiones, y la generalización de éstas, con lo que ello supone de ampliación de los derechos de sus titulares sobre el dominio público; la falta de garantías eficaces para la conservación del medio por parte de los mismos, y el levantamiento de las ocupaciones a costa del Estado; la ausencia de determinaciones y normas conservacionistas del paisaje y del medio; la lentitud del procedimiento sancionador, e incluso la obsolescencia de algunas competencias por la nueva organización del Estado. Ante la simultaneidad de una gran presión de usos y la falta de una legislación adecuada, los hechos evidencian que España es uno de los países del mundo donde la costa, en el aspecto de conservación del medio, está más gravemente amenazada, y hora es ya de poner fin a su grave y progresivo deterioro y a las alteraciones irreversibles de su equilibrio”; tal y como recordase el Tribunal Supremo en Sentencia de 14 de abril del año 2003.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de octubre de 2011

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco 487/2011, de 30 de junio (Sala de lo Contencioso, Sede Bilbao, Sección 2ª, Ponente D. Luis Villares Naveira)

Autora: Ana Mª Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: ROJ STSJ PV 2293/2011

Temas Clave: Puertos

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso mediante el cual se impugna la Resolución de 18 de febrero de 2008 del Ayuntamiento de Pasaia por la que se acuerda el inicio de tramitación del Plan Especial de Ordenación del espacio portuario de Pasaia y la suspensión de licencias en algunos de sus ámbitos publicado en el BOB de fecha de veintidós de febrero de 2008; siendo demandante Iberdrola Generación S.A Unipersonal y como demandado el Ayuntamiento de Pasaia. La demandante principalmente basa los motivos impugnatorios en que Pasaiko Udala resulta incompetente para el inicio de la tramitación del Plan Especial de Ordenación del espacio portuario de Pasaia y por consiguiente no puede adoptar medida procedimental alguna que esté en relación medial con ello. Si bien inicialmente era objeto del recurso la resolución de 18 de febrero de 2008 del Ayuntamiento de Pasaia por la que se acordaba dar inicio a la tramitación del Plan Especial de Ordenación del espacio portuario de Pasaia y la suspensión de licencias en algunos de sus ámbitos. Pero durante la tramitación del recurso la Sala decidió acoger de modo parcial la causa de inadmisibilidad formulada por Pasaiko Udala por entender que el contenido del acto impugnado eran meras declaraciones de intenciones, y por lo tanto no susceptibles de recurso. Siendo, por tanto, el objeto del recurso planteado por la demandante reducido a lo declarado por el Auto de 24 de julio de 2010: “Declarar inadmisibile el presente recurso excepto en cuanto al apartado 3º de la resolución de la Alcaldía de 18 de febrero de 2008, que regula la suspensión de autorizaciones y licencias durante el plazo máximo de un año”. En el Acuerdo impugnado se acuerda: “Primero. Formulado el Plan Especial de Ordenación del espacio portuario de Pasaia iniciar la tramitación urbanística del mismo. Segundo. A tal efecto encargar y recabar en su caso de las Administraciones sectorialmente competentes los siguientes estudios complementarios con carácter previo a la confección del documento de aprobación inicial: -Relativo a las conexiones del Puerto con los sistemas generales de transporte terrestre -Estudios medio ambientales a los que hace referencia la parte expositiva del presente acuerdo. -Aparcamientos, tráfico internos, conexiones urbanas y peatonales del ámbito de Pasaia. Tercero. Acordar la suspensión por un plazo máximo de un año de toda clase de autorizaciones y licencias urbanísticas en los ámbitos de Erroteta o Central Térmica, muelle del reloj, La Herrera Norte y Sur y el muelle pesquero de San Pedro, de acuerdo con lo previsto en El art. 85 de la Ley 2/2006 . Se exceptiona de dicha suspensión las licencias de derribo y descontaminación de suelos de la Herrera relativa a los edificios existentes cuyo mantenimiento no se prevea en las directrices de ordenación fijadas en el presente acuerdo y las correspondientes al edificio denominado Casa Ciriza, actualmente en rehabilitación. Cuarto. Contratar, en su caso, la asistencia técnica para la redacción y coordinación de los documentos necesarios para la tramitación y aprobación

del Plan Especial, adoptando a tal fin los siguientes criterios y objetivos de ordenación. Quinto. Aprobar las líneas generales y el esquema de concertación para la tramitación conjunta del Plan Especial de Ordenación del espacio Portuario de Pasaia entre los Ayuntamientos de Pasaia, Lezo, Errenteria y Donostia- San Sebastián a fin de suscribir el mencionado Convenio con carácter previo a la aprobación inicial del Plan especial que se adjunta como anexo I del presente acuerdo”.

Tras que el procedimiento se hubiese suspendido el procedimiento hasta que fue resuelto otro procedimiento que ejercitaba idéntica acción impugnatoria contra el Acuerdo de Pasaiko Udala. Éste fue resultado mediante la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco 633/2010, de 22 de septiembre; que también se pronuncia acerca de la suspensión de las licencias en algunos de sus ámbitos como consecuencia del inicio de la tramitación del Plan Especial de Ordenación del mismo espacio portuario. Así pues, se declara la vinculación con aquella sentencia, en cuya motivación se colige de modo claro la falta de competencia del Ayuntamiento para tomar la decisión de inicio de la tramitación del Plan Especial de Ordenación del espacio portuario de Pasaia y de ahí que la suspensión de licencias quede descausalizada, lo que no es admisible, señala la Sala, pues como es sabido el régimen y la facultad de otorgamiento de licencias por el Ayuntamiento es un acto reglado, del que no puede disponer sin causa, que es en lo que se convertiría el supuesto de autos en caso de subsistir el acuerdo de suspensión sin el de inicio de tramitación del Plan. Debiendo igualmente en este caso la Sala fallar estimando el recurso, declarando la disconformidad a derecho de la resolución recurrida, que, en consecuencia, anula.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) El Plan Especial es de naturaleza urbanística, y tiene por finalidad ordenar los usos urbanísticos que se implantarán sobre la superficie del suelo portuario. Su singularidad, como se indica en la STS 4.10.06(Pte. Sr. Menéndez) se manifiesta en la formulación-que se lleva a cabo por la Autoridad Portuaria- y en la aprobación definitiva que requiere la conformidad de la Autoridad Portuaria con los contenidos del Plan en los aspectos de su competencia.”

“(…) El *art. 18 de la Ley 27/92* no especifica cuál es la "autoridad competente en materia de urbanismo", pero de lo que no cabe duda es que la Autoridad Portuaria es la competente para la formulación del Plan Especial, y es por lo tanto promotora; y precisamente una de las fases donde se encuentra la "singularidad" de estos Plan Especiales del *art. 18 de la Ley 27/92*, es en la fase de "formulación". No puede por ello considerarse que la Autoridad Portuaria sea ajena, o carente de legitimación para impugnar el Acuerdo del Ayuntamiento de Pasaia, cuando es precisamente la Autoridad Portuaria, quien formula el Plan Especial, y hay que entender, lo remite a la "autoridad competente en materia de urbanismo", para que proceda a su tramitación y aprobación. Como hemos indicado, la formulación corresponde a la Autoridad Portuaria, y en ningún caso a los Ayuntamientos concernidos. Y tratándose de un Plan Especial que afecta a varios términos municipales, y cuyo ámbito físico está previamente definido, no resultaría coherente ni una tramitación territorialmente parcelada, ni cada Ayuntamiento podría tramitar el Plan Especial, sin invadir las competencias de otros Ayuntamientos. En éste caso el Ayuntamiento de Pasaia ha decidido unilateralmente iniciar "la tramitación urbanística" del Plan Especial de Ordenación del Espacio Portuario, según se indica textualmente en el apartado primero, aunque, en realidad el contenido del

Acuerdo remite a una fase previa a la tramitación urbanística. Y, la Ley 2/2006 de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo, regula la tramitación de los planes parciales y especiales en los arts. 95y ss.”

“(…) En éste caso, se trata de un Plan Especial del *art. 18 de la Ley 27/1992*, es decir, plan sectorial de competencia estatal. El *art. 97.2* no se refiere expresamente a éstos planes, puesto que especifica sólo en relación con los planes especiales formulados por algún departamento del Gobierno Vasco o de la Administración foral. Sin embargo, de estos preceptos, resulta que, en todo caso, la singularidad en la formulación de los planes especiales del *art. 18 de la Ley 27/1992*, supone que a la autoridad urbanística competente le corresponde la "tramitación", pero en ningún caso la formulación. A la "autoridad urbanística competente" le corresponderá aprobar inicialmente, o denegar la aprobación inicial. Pero no reformular el Plan Especial. A la luz de las anteriores reflexiones resulta que: a) El Acuerdo de 18.2.08 del Ayuntamiento de Pasaia inicia una fase previa a la tramitación del Plan Especial de Ordenación del Espacio Portuario, aprobado en noviembre de 2003. b) Como la Autoridad Portuaria es la única competente para la formulación de estos Planes Especiales, conforme resulta del *art. 18 de la Ley 27/1992*, no puede negarse la legitimación para recurrir el mencionado Acuerdo; y el mismo debe considerarse como susceptible de impugnación, puesto que está invadiendo las competencias como promotor de la Autoridad Portuaria. No es preciso entrar, en este momento, en el debate sobre si la "autoridad urbanística competente" es la Diputación Foral de Guipúzcoa, o el Ayuntamiento de Pasaia.”

Comentario de la Autora:

En esta Sentencia se deja claramente sentado que pese a referirse al espacio portuario estos Planes Especiales no dejan de ser de naturaleza urbanística y tienen la finalidad la ordenación de los usos urbanísticos que se implantarán sobre la superficie del suelo portuario; para cuya formulación es competente la Autoridad Portuaria. Supuestos en los que se ha de tener presente la competencia estatal cuando se trata de puertos de interés general y que ello implica una modulación de las competencias tanto autonómicas como municipales sobre la ordenación del territorio y urbanismo, sin que ello suponga la desaparición de cualesquiera otras competencias sobre su espacio físico, ya que mientras que la competencia exclusiva estatal sobre puertos de interés general tiene por objeto la propia realidad del puerto y la actividad relativa al mismo, pero no cualquier otro tipo de actividad que afecte al mismo espacio físico que el puerto pueda abarcar.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de octubre de 2011

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco 412/2011, de 8 de junio (Sala de lo Contencioso, Sede Bilbao, Sección 2ª. Ponente D. Ángel Ruíz Ruíz)

Autora: Ana Mª Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: ROJ STSJ PV 2569/2011

Temas Clave: Contaminación Acústica

Resumen:

Es objeto de esta sentencia el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo por que se estima el recurso planteado contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud formulada por la Comunidad de Propietarios afectada en la que se instaba el traslado de unas canchas de baloncesto y, en consecuencia, se declaró la anulabilidad de la resolución presunta recurrida y ordenó al Ayuntamiento de Bilbao, ahora recurrente, a desmontar los tableros de las canastas para impedir el ejercicio de cualquier práctica deportiva mientras adopta alguna o algunas de las medidas enumeradas en el fundamento de derecho cuarto de la misma sentencia, que aseguren el uso de las canchas de baloncesto por debajo del umbral auditivo establecido por la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente. Una sentencia, la recurrida, que plasma que resolvía un conflicto desatado por el derecho al descanso de los vecinos, en contraposición al derecho al recreo; concluyendo que se estaba ante la práctica intensiva de una actividad recreativo-deportivo que generaba un volumen de ruido que excedía de las previsiones normativas, incluidas las municipales, y, en concreto, ante un factor de contaminación acústica. Además, una sentencia que también concluyó que la titularidad municipal de las canastas le colocaba como garante de la actividad en el orden acústico, lo que estaba fuera de discusión, para recoger que el Ayuntamiento se había planteado y ponderado razonablemente el traslado de las canchas, para señalar que una cosa sería que el Ayuntamiento se planteara razonablemente la imposibilidad del traslado y otra distinta que sin tan siquiera haberse planteado la supresión de la actividad incurriera en reiterado fracaso de las medidas tendentes a minimizar su impacto.

Sin embargo, el Ayuntamiento considera que las canastas serían una actividad vecinal equiparable a cualquier otra pequeña molestia de tipo doméstico ciudadano, así como el ruido originado por los usuarios de la vía pública, que no podía ser considerada como contaminación acústica, ya que, debe referirse dicha contaminación a los ruidos que causan efectos significativos importantes sobre el medio ambiente y este no sería el caso. Asimismo, no considera de aplicación la Ley del Ruido de 2003 al tratarse de una ligera molestia; además de que al deber ser considerado como un asunto de vecindad se ha de resolver en base a las Ordenanzas Municipales, atendiendo a los principios de la convivencia ciudadana, compaginando el derecho al descanso con el derecho a la práctica deportiva de los usuarios de tal servicio municipal. Y es más, señala el Ayuntamiento recurrente, que aunque en algún momento se hubiesen superado los límites de ruido admitidos legalmente, el problema ya estaría solventado al haberse establecido la prohibición de jugar en dichas canchas a partir de las veintiuna horas; y, por consiguiente,

insiste en negar que se pueda continuar manteniendo que se superan los límites acústicos establecidos por la Ordenanza municipal por la noche.

Así pues, la Sala tras despejar las cuestiones formales de carácter procesal en relación con la adhesión articulada por la Comunidad de Propietarios y respondida la adhesión pasa a dar respuesta al recurso planteado por el Ayuntamiento en relación con el pronunciamiento estimatorio de la sentencia apelada. Respuesta que es desestimatoria al asumir en lo fundamental los argumentos de la sentencia apelada considerando fundamental para llegar a dicha respuesta la posición de garante del Ayuntamiento en lo que interesa con la incidencia acústica de las canchas de baloncesto, además de que en el expediente constaban como acreditados los supuestos en los que se habían superado los límites acústicos permitidos por la propia Ordenanza Municipal. Recordándose, asimismo, que la Ley del Ruido no fue el elemento determinante del planteamiento de la demanda presentada por la Comunidad de Propietarios afectada, sino un alegato complementario; además de que si bien se excluye del ámbito de aplicación de dicha norma, entre otros emisores acústicos, las actividades domésticas o los comportamientos de los vecinos cuando la contaminación acústica producida por aquéllos se mantenga dentro de límites tolerables, de conformidad con las ordenanzas municipales y usos locales; lo cierto, es que no es posible llevar, sin más, a excluirlos cuando se trata de supuestos en que generan contaminación acústica superando los límites marcados por las Ordenanzas Municipales, además que en el caso concreto de la canchas no se está ante una actividad localizada y concreta, puntual, vinculada a determinado acontecimiento, sino ante unas instalaciones que permiten el uso en cualquier momento, con independencia del establecimiento de aquellas prohibición horaria. Finalmente, no ha de ser considerada la sentencia apelada, más que como un pronunciamiento cautelar, en tanto en ella no se excluye que se pueda reanudar el uso de dichas canchas siempre que se cumplan las exigencias establecidas en la propia sentencia ahora apelada; medida de clausura temporal del servicio público deportivo que no es desproporcionada según la Sala.

Destacamos los siguientes extractos:

“En este momento, para responder a los alegatos del Ayuntamiento es oportuno traer a colación lo que la Sala razonó en la sentencia 216/2006, de 16 de marzo, en el recurso de apelación 642/2005 , en respuesta, en aquel caso, a recurso de apelación que interpuso la Comunidad de Propietarios de las casas números NUM002 , NUM003 , NUM004 , NUM005 y NUM006 de la CALLE001 de Bilbao, en relación con sentencia de 21 de julio de 2005 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Bilbao , que había desestimado el recurso interpuesto contra resolución de 1 de septiembre de 2004 de la Teniente Delegada del Área de Urbanismo y Medio Ambiente del Ayuntamiento, que ordenó ejecutar obras necesarias en las rampas de acceso a los portales de la comunidad para eliminar los ruidos que se producían al paso por dicha rampa, en concreto por el ruido generado por el uso de monopatines.

En relación con la competencia del Ayuntamiento respecto a la adopción de las medidas necesarias para paliar o eliminar las emisiones sonoras, tras ratificar lo que se había recogido por la sentencia allí apelada, la Sala plasmó, en su fundamento jurídico tercero, lo que sigue:

< < Por lo que toca al motivo de apelación fundado en la falta de competencia del Ayuntamiento para la adopción de las medidas necesarias para paliar o eliminar las inmisiones sonoras, hemos de ratificar asimismo cuanto razona la sentencia apelada que hace un análisis adecuado del marco normativo aplicable.

El problema de las emisiones sonoras es claramente un problema medioambiental al que trata de poner remedio la Ley vasca 3/1998, de 27 de febrero general de protección del medio ambiente del País Vasco, estableciendo deberes y derechos de las personas, y regulando un marco de intervención de las administraciones públicas entre las que lógicamente tiene un papel preponderante el municipio (art. 7.3).

En materia de ruidos y vibraciones el art. 34 autoriza a los Ayuntamiento a dictar ordenanzas que incorporen a los instrumentos de planificación territorial los objetivos de calidad, valores límite y umbrales de alerta, pudiendo incorporar medidas de restricción en la utilización de los suelos donde se hayan observado altos niveles de contaminación y asimismo limitar la implantación de nuevas fuentes emisoras. De otro lado el art. 87 establece el deber de los entes locales de aprobar las correspondientes ordenanzas municipales de medio ambiente.

Finalmente el art. 35 obliga a los titulares de cualesquiera focos de contaminación atmosférica incluida la causada por el ruido y las vibraciones a adoptar las medidas necesarias para observar los niveles aplicables, sin necesidad de actos de requerimiento o sujeción individuales.

La Ley 37/2003, de 17 de noviembre del Ruido sujeta a las prescripciones de la misma a todos los emisores acústicos ya sean públicos o privados así como a las edificaciones en su calidad de receptores acústicos, excluyendo "las actividades domésticas o los comportamientos de los vecinos, cuando la contaminación acústica producida por aquellos se mantenga dentro de límites tolerables de conformidad con las ordenanzas municipales" (art. 2.2 .a).

Finalmente la Ordenanza de Protección del Medio Ambiente de Bilbao da cumplimiento a tales previsiones legales y, en lo que ahora importa establece un límite máximo de inmisión sonora de 40 dbA, y si bien en su art. 80 excluye de la competencia municipal las molestias "entre viviendas que encuentran su regulación jurídica en la Ley de Propiedad Horizontal", ha de entenderse que se trata de molestias que sin dejar de serlo, no rebasan los límites legales de la ordenanza, puesto que en el caso de hacerlo la cuestión rebasa el campo de un conflicto entre particulares en el marco del uso de los bienes en común, para entrar en el campo de la protección medioambiental frente a las inmisiones sonoras en el que se halla presente un claro interés público.

No es por tanto una mera cuestión civil, la relativa a la contaminación acústica consistente en la presencia en el ambiente de ruidos y vibraciones "cualquiera que sea el emisor acústico que las origine, que impliquen molestia riesgo o daño para las personas", según la definición de contaminación acústica que nos da el art. 3 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre. En ellas tiene sin duda una clara competencia la autoridad municipal en el ejercicio de las competencias sobre medio ambiente que le son propias de conformidad con lo previsto por el art. 25.2.f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local > > .”

Comentario de la Autora:

En este caso se está ante un supuesto que deja en evidencia la dificultad, en ocasiones, de determinar qué se han de considerar como actividades domésticas o los comportamientos de los vecinos como emisores acústicos; y fijar cuándo la contaminación acústica producida por aquéllos se mantiene dentro de los límites tolerables, de conformidad con las ordenanzas municipales y los usos locales, principalmente cuando se refiere a éstos últimos. A la vez, que una vez más, se deja constancia del papel de garante de las Administraciones Públicas, y especialmente los Entes locales, en materia de contaminación acústica, más aún cuando las emisiones acústicas proceden o son a causa del uso o disfrute de ciertas instalaciones públicas de carácter recreativo, deportivo, etc. Un uso de instalaciones recreativo-deportivas que cuando suponen superar los umbrales sonoros admitidos legalmente pueden llegar a lesionar los derechos fundamentales a la vida, a la integridad física y moral de la Constitución, así como los derechos a la intimidad e inviolabilidad del domicilio de aquellas personas que pueden considerarse como afectados o perjudicados, aun cuando esas mismas emisiones no tengan unos efectos significativos sobre el medio ambiente.

Principado de Asturias

Región de Murcia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de marzo de 2011

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 5 de noviembre de 2010. \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Ponente: Mariano Espinosa de Rueda-Jover\)](#)

Autora: Berta Marco Ciria, Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Fuente: Id Cendoj: 30030330012010100876

Temas Clave: Energía eólica; Aerogeneradores; Disminución de rendimiento; Proximidad

Resumen:

En esta sentencia la parte actora, Parque Eólico los Pedreros, demanda a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y a la empresa Energías Renovables de la Región de Murcia, en relación a la autorización que dio la Dirección General de Industria y Energía de Murcia, para levantar un parque eólico cuyos aerogeneradores se disponían tan cerca de los aerogeneradores de la parte demandante que afectarían muy negativamente a la producción de energía de ésta última.

El resultado del juicio fue la desestimación de este recurso. A continuación pasaremos a exponer la sucesión de los hechos, sus pretensiones y alegaciones y finalmente el fallo.

La parte demandante solicita la anulación de la Orden de 13 de Diciembre de 2004 de la Consejería de Economía, Industria, e Innovación de la Región de Murcia. Esta Orden desestimaba el recurso que la ahora parte demandante interpuso contra la Resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de 5 de mayo de 2004 que autorizaba a la Empresa P & T Tecnología Iber, (ahora subrogada en “Energías Renovables de la Región de Murcia”) la instalación de un Parque eólico en Régimen Especial en el término municipal de Jumilla (Murcia) denominado Los Reventones.

Tal y como se expone en los antecedentes la parte actora es titular de un parque eólico conocido como Los Pedreros sito en el término de Fuente Álamo (Albacete), el cual está en funcionamiento desde el día 4 de abril de 2001 y limita con el término municipal de Jumilla. Cuando se formuló el trámite de audiencia pública para la autorización del parque eólico Los reventones, la parte aquí actora formuló alegaciones y solicitó que se retiraran los aerogeneradores 11-20 por afectar negativamente a los suyos, en concreto a los números 501-506. A su vez P & T Tecnología Iber, contestó diciendo que los aerogeneradores 1 a

12 del parque Los pedreros estaban ocupando terreno municipal de Jumilla, por lo que deberían ser desplazados al objeto de que sólo ocupasen el término municipal de Fuente Alamo. Hecho, que así se produjo y los aerogeneradores del parque Los Pedreros pasaron a formar íntegramente parte del término de Fuente Alamo. Sin embargo, la pretensión de la recurrente no se estimó y finalmente se autorizó el parque eólico Los reventones por Orden de 5 de Mayo de 2004. Tampoco se estimó el recurso de alzada que interpuso la recurrente frente a esta Orden de Autorización del Parque eólico.

Ante la desestimación del Recurso de alzada la parte actora, titular del Parque eólico los Pedreros interpone recurso Contencioso Administrativo aduciendo que los aerogeneradores 11-20 del Proyecto del parque eólico Los Reventones produce interacciones inadmisibles que afectarán al buen funcionamiento y aprovechamiento de su parque debido a la proximidad que existe entre los aerogeneradores de ambos parques. Para apoyar este argumento presentan un informe técnico de una empresa de ingeniería (ALATEC) que viene a justificar su pretensión afirmando que la distancia mínima ya no sólo de seguridad, sino también de aprovechamiento energético debe ser de al menos 7 diámetros del rotor entre hileras y que los aerogeneradores 11 a 18 de los Reventones estarían a 1,7 de los suyos. La parte actora cuantifica las pérdidas en unos 152.043 € al año. Frente a este alegato la defensa rebate el argumento advirtiendo que no existe ninguna regulación técnica de carácter legal que establezca la separación mínima que debe existir entre aerogeneradores, sino que tan sólo son indicaciones del fabricante y que la cuantificación de pérdidas a la que se refieren no es real, sino figurada, ya que se ha hecho por medio de un programa informático. Además, aseguran que los aerogeneradores de sendos Parques Eólicos están en diferentes cotas de viento, por lo que es imposible que sus niveles de producción de energía se vean afectados.

Finalmente, como ya hemos anunciado, la solución del Tribunal fue la desestimación del recurso, pues tal y como recuerda el Tribunal, ante la falta de normativa legal sobre este aspecto, no se ha podido probar de un modo fehaciente la existencia real de una disminución en el rendimiento de los aerogeneradores del Parque Los Pedreros debido a la proximidad de algunos aerogeneradores del Parque los Reventones, sino que se trata de pura teoría basada en los datos del fabricante de la parte demandante, que por otro lado, nada tienen que ver con los datos presentados del fabricante de la parte codemandada.

Destacamos los siguientes extractos:

“(...) En definitiva la ubicación de los situados en el Parque Los Reventones, pone en grave peligro la viabilidad y el funcionamiento seguro, en las condiciones técnicas necesarias, determinados molinos del Parque Los Pedreros, debido a las interferencias originadas entre los molinos más cercanos a ambos parques (...)”

“(...) Como se puede comprender, los datos determinantes del estudio para llegar a las conclusiones, se han obtenido más que de los parques de la documentación de los fabricantes. Tampoco existe una normativa sobre distancias de seguridad que haya sido infringida, todo lo que determina la desestimación del recurso (...)”



Audiencias provinciales





Actualidad Jurídica Ambiental

Anuario 2011

Vol. IV- Jurisprudencia

“*Actualidad Jurídica Ambiental*” (www.actualidadjuridicaambiental.com) es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera “*AJA*” un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: “*Actualidad*”, con noticias breves; “*Legislación al día*”, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); “*Jurisprudencia al día*”, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; “*Referencias doctrinales al día*”, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; “*Comentarios breves*” y “*Artículos*”, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

“*AJA*” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.



MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y COMPETITIVIDAD

Ciemat
Centro de Investigaciones
Energéticas, Medioambientales
y Tecnológicas

CIEDA  Centro Internacional de
Estudios de Derecho Ambiental



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y COMPETITIVIDAD

Ciemat
Centro de Investigaciones
Energéticas, Medioambientales
y Tecnológicas

CIEDA | Centro Internacional de
Estudios de **Derecho Ambiental**

Actualidad Jurídica Ambiental

Anuario 2011 Vol. V- Actualidad

www.actualidadjuridicaambiental.com

actualidad
legislación
jurisprudencia
artículos doctrinales
referencias doctrinales...
BOLETÍN
AJA



Actualidad Jurídica Ambiental



Actualidad Jurídica Ambiental

Anuario

2011

Vol. V- Actualidad

Dirección ejecutiva

Alberto José Molina Hernández,
Director del Centro Internacional de
Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-
CIEMAT)

Dirección académica

Eva Blasco Hedo,
Responsable de la Unidad de
Investigación y Formación del Centro
Internacional de Estudios de Derecho
Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

J. José Pernas García,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de A
Coruña/ Universidade da Coruña

Secretaría

Blanca Muyo Redondo,
Responsable de la
Unidad de Documentación e Información
del Centro Internacional de Estudios de
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Consejo científico-asesor

Estanislao Arana García,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad Pública
de Navarra/ Nafarroako Unibertsitate
Publikoa

Andrés Betancor Rodríguez,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad Pompeu Fabra /
Universitat Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca,
Profesora Titular de Derecho
administrativo de la Universidad de
Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado,
Responsable del Gabinete Jurídico del
Centro de Investigaciones Energéticas,
Medioambientales y Tecnológicas
(CIEMAT)

Marta García Pérez,
Profesora Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de A
Coruña/ Universidade da Coruña

Agustín García Ureta,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad del País Vasco/
Euskal Herriko Unibertsitatea

Jesús Jordano Fraga,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Sevilla

Demetrio Loperena Rota,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad del País Vasco/
Euskal Herriko Unibertsitatea

Fernando López Ramón,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán,
Profesor Titular de Derecho Financiero y
Tributario de la Universidad de Alcalá de
Henares

José Manuel Marraco Espinós,
Abogado del Ilustre Colegio de
Abogados de Zaragoza

Alba Nogueira López,
Profesora Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Santiago de Compostela

Jaime Rodríguez Arana,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de A Coruña/
Universidade da Coruña

Juan Rosa Moreno,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Alicante/ Universitat d'Alacant

Ángel Ruiz de Apodaca,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Navarra

Santiago Sánchez-Cervera Senra,
Responsable de la Unidad de
Prevención de Riesgos Laborales del
Centro de Investigaciones Energéticas,
Medioambientales y Tecnológicas
(CIEMAT)

Javier Sanz Larruga,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de A Coruña
/Universidade da Coruña

Íñigo Sanz Rubiales,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Valladolid

Javier Serrano García,
Vicepresidente de la Asociación de
Derecho Ambiental Español

Patricia Valcárcel Fernández,
Profesora Contratada Doctora de
Derecho Administrativo de la
Universidad de Vigo

Germán Valencia Martín,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Alicante/ Universitat d'Alacant

Consejo de Redacción

Ana María Barrena Medina,
Personal Investigador en Formación del
Centro Internacional de Estudios de
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Eva Blasco Hedo,
Responsable de la Unidad de
Investigación y Formación del Centro
Internacional de Estudios de Derecho
Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado,
Profesora Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad Rovira i
Virgili/ Universitat Rovira i Virgili

Aitana de la Varga Pastor,
Profesora de Derecho Administrativo de
la Universidad Rovira i Virgili/ Universitat
Rovira i Virgili

Celia María Gonzalo Miguel,
Personal Investigador en Formación del
Centro Internacional de Estudios de
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Enrique Martínez Pérez,
Profesor de Derecho Internacional
Público y Relaciones Internacionales de
la Universidad de Valladolid

Manuela Mora Ruiz,
Profesora Contratada Doctora de
Derecho Administrativo de la
Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo,
Responsable de la
Unidad de Documentación e Información
del Centro Internacional de Estudios de
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

J. José Pernas García,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de A
Coruña/ Universidade da Coruña

Ángel Ruiz de Apodaca,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Navarra

Jesús Spósito Prado,
Investigador del Área de Derecho
Administrativo de la Universidad de A
Coruña/ Universidade da Coruña

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de los autores. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

© 2012 [CIEMAT]

Editorial CIEMAT

Avenida Complutense, 40, 28040 Madrid

ISBN: 978-84-7834-677-6

NIPO: 721-12-014-9

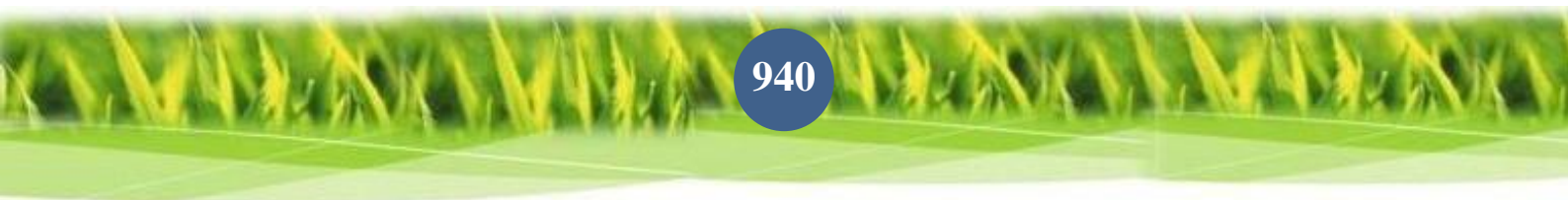
Depósito Legal: M-9242-2012

Fotocomposición: CIEDA-CIEMAT



SUMARIO

| | |
|-----------------|-----|
| SUMARIO..... | 939 |
| ACTUALIDAD..... | 941 |



ACTUALIDAD

Ana María Barrena Medina
Eva Blasco Hedo
Celia María Gonzalo Miguel
José Martínez Sánchez

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de abril de 2011

Se celebra el VI Congreso Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

Fuente: VI Coneia 2011

La ciudad de Albacete, en las instalaciones de la Universidad de Castilla-La Mancha será la encargada de albergar durante los días 6,7, y 8 de abril de 2011 el Congreso Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. Responsabilidad. Vigilancia. Eficacia (VI CONEIA).

El VI CONEIA está organizado por la Asociación Española de Evaluación de Impacto Ambiental (AEEIA), afiliada para España de la International Association for Impact Assessment (IAIA), en colaboración del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, la Universidad de Castilla La Mancha, y la empresa Ideas Medioambientales S.L. (IDEMA).

En esta edición se pretende profundizar en la “Responsabilidad. Vigilancia. Eficacia”. Responsabilidad de los promotores, Seguimiento y Vigilancia Ambiental en la que se debe seguir insistiendo y mejorando (y no sólo por parte de la Administración), y estudio de la eficacia de toda esta labor.

Más información: <http://www.coneia2011.com>

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de abril de 2011

[El Proyecto de Ley de Residuos y Suelos Contaminados es aprobado por el Consejo de Ministros](#)

Fuente: Congreso de los Diputados

El Consejo de Ministros aprobó el pasado 4 de marzo de 2011 el anteproyecto de Ley de Residuos y Suelos Contaminados por el que se transpone la Directiva 2008/98/CE, actualizando la legislación tras más de 10 años de aplicación de la primera Ley de Residuos

La nueva política de residuos apuesta por la prevención, maximizando el aprovechamiento de los recursos, y la disminución de los impactos adversos de su producción y gestión sobre la salud humana y el medio ambiente. Asimismo, establece que las Administraciones públicas aprobarán programas y planes de prevención de residuos, así como de gestión, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El nuevo texto actualiza el régimen jurídico de la producción y gestión de los residuos, delimita las obligaciones de productores y gestores y simplifica trámites administrativos, utilizando un registro compartido entre las Administraciones, de modo que se garantice la transparencia y trazabilidad en la gestión.

También se establece un marco legislativo común para que los fabricantes y responsables de la puesta en el mercado de los productos que con su uso se convierten en residuos, se involucren en la prevención y gestión de los mismos. La nueva Ley contribuye a impulsar la innovación asociada a productos y procesos, mercadotecnia y diseño, generando nuevas oportunidades laborales y sociales.

En cuanto a los suelos contaminados, se mantiene el régimen aplicable de la Ley 10/1998 de residuos, aunque se matizan, entre otros, aspectos relacionados con la responsabilidad de la contaminación de los suelos.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de abril de 2011

2011 es declarado como el Año Internacional de los Bosques

Fuente: Organización de las Naciones Unidas

La Organización de las Naciones Unidas declaró al 2011 como el Año Internacional de los Bosques y la así lo inauguró oficialmente la Asamblea General el 2 de febrero de 2011. Este nombramiento acababa al mismo tiempo con el Año Internacional de la Biodiversidad, al que estuvo destinado el año 2010.

Con la conmemoración del “Año Internacional de los Bosques”, el organismo internacional busca dar a conocer la importancia y los beneficios que trae el bosque dentro y fuera de las comunidades, promoviendo la toma de conciencia de la ciudadanía de la importancia que tienen los árboles en el ecosistema.

Naciones Unidas organizará diversas iniciativas para frenar el creciente deterioro de los recursos forestales del planeta y la mitigación y adaptación al cambio climático. La ONU impulsará la mejora en la gestión de los bosques, y la necesidad de adoptar medidas para frenar la deforestación, organizando actividades para concienciar a la sociedad de los problemas que sufren los recursos forestales de todo el planeta y frenar así su deterioro.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de abril de 2011

[El MARM presenta el borrador del anteproyecto de ley de titularidad compartida en las explotaciones agrarias](#)

Fuente: Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino

El borrador del anteproyecto fue presentado el 25 de marzo de 2011 en una reunión presidida por el Secretario General del Medio Rural del MARM, Eduardo Tamarit, con las principales organizaciones de mujeres rurales de ámbito nacional.

Antes de su aprobación definitiva en el Consejo de Ministros, dará comienzo el proceso de consultas a las administraciones públicas, y a los sectores implicados, en particular a las organizaciones de mujeres rurales, de acuerdo con los trámites previstos en la Ley del Gobierno, en la búsqueda del consenso más amplio posible.

Entre los principales efectos previstos tras la aprobación de la Ley se encuentran un impacto positivo en la profesionalización de la actividad agraria y el desarrollo de una carrera profesional, el apoyo a la agricultura familiar, el rejuvenecimiento de las actividades agrarias femeninas, la mejora de las cuotas femeninas en las organizaciones, el reparto de ayudas agrarias y beneficios de la explotación al 50% entre ambos cotitulares, la consideración de explotación agraria prioritaria a aquellas que tengan la titularidad compartida y el reconocimiento del derecho a la compensación económica.

Según la Coordinadora de Organizaciones de Agricultores y Ganaderos (COAG), que considera que con esta medida "la mujer se hace visible en el campo", unas 100.000 mujeres agricultoras y ganaderas podrán beneficiarse de la futura ley.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de abril de 2011

[El Gobierno de Navarra lanza el primer “ecolabel” de España para el transporte y la logística](#)

Fuente: Gobierno de Navarra

El Gobierno de Navarra ha lanzado esta etiqueta verde a través de la Dirección General de Transportes dentro de los ocho proyectos innovadores que, desde el Departamento de Obras Públicas, persiguen la mejora de la competitividad de las empresas del sector en Navarra. Para el desarrollo del proyecto el Gobierno de Navarra ha contado con la participación del sector en todas las fases del proyecto, y con las consultoras Novadays y Human Management Systems.

El objetivo de este sello verde es intensificar el compromiso de las empresas del sector en materia de medioambiente y ahorro energético, además de mejorar su competitividad. La posesión de esta etiqueta garantizará a los viajeros y a las empresas que contratan servicios de transporte y de logística, que el servicio que reciben es prestado de acuerdo a las mejores prácticas existentes de respeto al medio ambiente, siguiendo distintos parámetros internacionales

Las solicitudes del “ecolabel” empezarán a tramitarse a partir del próximo 1 de mayo de 2011 para las empresas que deseen ser certificadas, para lo cual deberán cumplir una serie de criterios de partida y comprometerse a alcanzar unos objetivos en un plazo establecido.

Esta etiqueta ecológica no se enmarca dentro de las certificaciones de calidad ISO, sino que consiste más en un compromiso sectorial y regional por parte de las empresas, siguiendo criterios establecidos de forma independiente equiparables a todas las empresas solicitantes del sello ecológico.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de mayo de 2011

[El Congreso aprueba la tramitación del Proyecto de Ley de residuos y Suelos Contaminados](#)

Autor: José Martínez Sánchez, Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT/ Congreso de los Diputados

Fuente: Congreso de los Diputados

Temas clave: Residuos; Suelos

La tramitación del proyecto de Ley de Residuos y Suelos Contaminados fue aprobada por el Congreso tras ser rechazadas las enmiendas a la totalidad presentadas por los grupos parlamentarios de Esquerra Republicana de Catalunya-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds y Popular. Asimismo, fue rechazada la solicitud de alguno de los grupos para que el Proyecto de Ley se efectuase en la Comisión correspondiente y posteriormente en Pleno, antes de pasar al Senado.

El proyecto legislativo continúa así con su tramitación parlamentaria y será debatido en Ponencia y Comisión, ésta última con competencia legislativa plena de la Cámara Baja.

Este proyecto de ley pretende establecer el régimen jurídico de la producción y gestión de residuos, adaptándolo a la directiva marco europea de residuos, a través de la promulgación de las medidas necesarias para la prevención de su generación y la reducción de los impactos ligados a su gestión. Los suelos contaminados también son tratados en dicho proyecto legislativo, siendo remarcados tanto aspectos de inventario, gestión y vigilancia, como los regímenes de responsabilidad, sancionador y de descontaminación.

Según destacó la ministra de Medio Ambiente, Medio Rural y Medio Marino, Rosa Aguilar, en la sesión plenaria, el Proyecto de Ley de Residuos y Suelos Contaminados es el resultado del diálogo y la participación, dado el análisis y valoración de más de 1.500 alegaciones procedentes de administraciones, sectores, organizaciones no gubernamentales y particulares.

Más información: [Proyecto de ley de residuos y Suelos Contaminados](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de mayo de 2011

[Admitido a trámite un recurso de inconstitucionalidad contra varios artículos de la Ley 40/2010 de almacenamiento geológico de CO₂](#)

Autor: José Martínez Sánchez, Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Fuente: Boletín Oficial del Estado de 20 de Abril

Temas clave: Almacenamiento geológico; Cambio Climático

El Tribunal Constitucional ha admitido a trámite [un recurso de inconstitucionalidad](#) presentado por el Gobierno de Aragón en contra de varios artículos de la Ley 40/2010 de almacenamiento geológico de CO₂, de 29 de diciembre. Concretamente, ha sido admitido a trámite el recurso a algunos de los apartados de los artículos 1, 9, 11, 13, 15, 19, 23, 26, 27, además del recurso a las disposiciones transitoria primera y final undécima de esta Ley.

La presentación de dicho recurso de inconstitucionalidad fue acordada el pasado 8 de febrero de 2011 por el Consejo de Gobierno aragonés por entender que vulneraba competencias autonómicas en materia de energías y minas y en materia de medio ambiente, si bien el Gobierno aragonés ya había trasladado anteriormente esta cuestión competencial a los Ministerios de Industria, Turismo y Comercio y de Medio ambiente y Medio rural y marino durante la tramitación del proyecto de ley y en reuniones sectoriales.

La Ley 40/2010 de almacenamiento geológico de CO₂ limita las competencias estatales en el otorgamiento de las concesiones de almacenamiento geológico de dióxido de carbono, mientras que atribuye a las comunidades autónomas el otorgamiento de los permisos de investigación, la función de inspección, la aprobación del plan de seguimiento y el plan provisional de gestión posterior al cierre, así como la responsabilidad del seguimiento y de las medidas correctoras una vez cerrado un lugar de almacenamiento y hasta la transferencia de responsabilidad.

Más información: [Ley 40/2010, de 29 de diciembre, de almacenamiento geológico de CO₂](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de mayo de 2011

[La UE impone condiciones especiales a la importación de piensos y alimentos de Japón](#)

Autor: José Martínez Sánchez, Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT/ AESAN

Fuente: Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición

Temas clave: Residuos Radioactivos; Alimentación

La Unión Europea ha decidido reforzar los controles sobre la importación de productos alimenticios y piensos procedentes de Japón, a raíz del accidente en la central nuclear de Fukushima Daiichi del 11 de marzo de 2011.

Las condiciones especiales impuestas a la importación de estos productos japoneses son descritas en el Reglamento de Ejecución (UE) N° 297/2011 de la Comisión de 25 de marzo de 2011, posteriormente modificadas por el Reglamento de Ejecución (UE) N° 351/2011 de la Comisión de 11 de abril de 2011, tras la revisión de los datos analíticos recogidos en base al reglamento.

Las medidas establecidas por estos reglamentos afectan a todos los productos alimenticios y piensos originarios o procedentes de Japón, excepto los productos recolectados o transformados antes del 11 de marzo y aquellos productos que hayan salido de Japón antes del 28 de marzo. Todos los envíos serán sometidos a controles oficiales documentales y de identidad en frontera antes de su comercialización en Europa, y su llegada deberá ser notificada con al menos dos días laborables de antelación.

Asimismo, el Anexo II del Reglamento 351/2011 establecía de manera provisional una serie de tolerancias máximas para varios radionucleidos en alimentos y piensos. Según éste, tendrá un control obligatorio en alimentos y piensos la concentración de yodo-131, cesio-134 y cesio-137, y un control voluntario en alimentos del estroncio-90, plutonio-239 y americio-241. Los productos no conformes se eliminarán de manera segura o se devolverán al país de origen.

Las actuaciones aprobadas por la Unión Europea tienen un carácter preventivo, ya que los niveles de radiactividad de los alimentos importados de Japón a países comunitarios son insignificantes, muy por debajo de los límites normativos, y las 12 regiones afectadas por la radioactividad no están exportando casi nada, según el Gobierno japonés. No obstante, la Unión Europea había reforzado ya sus controles sobre las importaciones de alimentos y piensos procedentes de Japón, para evitar que partidas contaminadas por radiación llegaran al mercado comunitario.

Más información:

- [Reglamento de ejecución \(UE\) N° 297/2011 de la Comisión de 25 de marzo de 2011 por el que se imponen condiciones especiales a la importación de piensos y alimentos originarios o procedentes de Japón a raíz del accidente en la central nuclear de Fukushima](#)

- [Reglamento de ejecución \(UE\) N° 351/2011 de la Comisión de 11 de abril de 2011 que modifica el Reglamento \(UE\) n o 297/2011, por el que se imponen condiciones especiales a la importación de piensos y alimentos originarios o procedentes de Japón a raíz del accidente en la central nuclear de Fukushima](#)

Fuente de la imagen: [Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de mayo de 2011

Nace la Red Empreverde dirigida a la actividad económica vinculada al medio ambiente

Autor: José Martínez Sánchez, Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT/ MARM

Fuente: [Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino](#)

Temas clave: Economía sostenible; Desarrollo sostenible

La Fundación Biodiversidad del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino ha creado la Red Empreverde como la primera plataforma española dirigida a emprendedores e inversores especializada en el negocio verde.

Con esta iniciativa, cofinanciada por el Fondo Social Europeo, la Fundación Biodiversidad quiere fomentar la creación y consolidación de empresas o nuevas líneas de actividad económica vinculadas al medio ambiente, así como canalizar inversiones hacia emprendimientos sostenibles.

Desde la Red, se ofrece contacto entre emprendedores e inversores, asesoramiento y formación, una Red social y un concurso que premia iniciativas que se distinguen por su contribución a la economía sostenible. La Red brinda también la posibilidad de intercambiar experiencias en un foro de encuentro específico, a través de las redes sociales de internet.

La Red ·Empreverde canaliza su apoyo en las empresas verdes, es decir, empresas que producen energía limpia; que prestan servicios de ahorro y eficiencia en la gestión del agua o la energía; que contribuyen a descarbonizar la economía y mitigar las emisiones de gases de efecto invernadero; que minimizan la contaminación y fomentan la reutilización y reciclaje de residuos o que ponen en el mercado productos ecológicos.

Más información: <http://www.redempreverde.es/>

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de junio de 2011

La UE accede a estudiar la compensación a España por la “crisis del pepino”

Autor: José Martínez Sánchez. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Medio Marino

Temas clave: Agricultura; Seguridad Alimentaria; España; Unión Europea

La Unión Europea ha accedido a estudiar cómo compensar a los agricultores españoles ante las graves pérdidas económicas sufridas en el sector agrario español, tras la alerta sanitaria originada en Alemania con los pepinos españoles. La Ministra de Medio Ambiente, Rosa Aguilar, había exigido a Alemania y a la Unión Europea medidas y compensaciones por los daños y perjuicios irreversibles habidos en el sector hortofrutícola, sin descartar incluso proceder a acciones legales.

Las autoridades germanas se habían aventurado a achacar el origen del brote bacteriológico, que ha causado al menos 16 muertos y 329 enfermos contagiados en Alemania, a la presencia de la bacteria *Escherichia Coli* O104 en pepinos ecológicos provenientes del sur de España. Finalmente, los análisis de dos pepinos españoles que se pensaba que habían sido los causantes de la infección, determinaron la inexistencia de ese tipo bacteriano en los productos españoles.

La Ministra de Sanidad, Política Social e Igualdad, Leire Pajín, asegura la inexistencia de peligro respecto a la propagación del brote bacteriológico en España, a pesar de la presencia en San Sebastián de una persona contagiada tras un viaje a Alemania.

Por su parte, el sector agrario español habla de una lucha abierta desde el sector hortofrutícola centroeuropeo, que no es capaz de competir ante el sector agrario español, sobre todo en producción ecológica. Ya en junio de 2010 se efectuaron denuncias ante la Agencia Europea de Seguridad Alimentaria contra pimientos españoles por la presencia de pesticida prohibido llamado “Efetón”, y han sido polémicas las campañas contra la fresa onubense donde se criticaban las condiciones laborales del sector.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de junio de 2011

[El Gobierno Vasco aprueba el Proyecto de Ley de Cambio Climático](#)

Autor: José Martínez Sánchez. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: [Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco](#)

Temas clave: Cambio climático; Desarrollo Sostenible, País Vasco

El Consejo de Gobierno Vasco aprobó el pasado 24 de mayo de 2011 el Proyecto de Ley de Cambio Climático, que será remitido al Parlamento Vasco para su trámite parlamentario y, si procede, su aprobación definitiva. Esta ley será el único texto legislativo existente en toda Europa sobre esta materia, junto al ya aprobado en Escocia.

El Proyecto legislativo se basa en dos ejes principales de actuación; por un lado se incitará a la reducción de emisiones de CO₂ y, por otro lado se preverán las medidas de adaptación a las consecuencias del cambio climático. Estos aspectos se concretarán en actuaciones más específicas en el Plan Vasco de Cambio Climático y el desarrollo normativo de la ley.

En el texto normativo se establecen principios y orientaciones que pretenden incorporar la variable ambiental y climática a todos sus planes sectoriales en todas las administraciones públicas. Para ello, se plantea la elaboración por los distintos entes públicos de programas de reducción de gases de efecto invernadero con medidas que favorezcan la eficiencia energética y el uso de tecnologías bajas en carbono y energías renovables, la movilidad sostenible, la compra pública de zonas verdes y la formación sobre el cambio climático y hábitos de consumo sostenibles.

Otras medidas de importancia que recoge el proyecto de ley es el establecimiento de “presupuestos de carbono” como la cantidad de CO₂ que puede ser emitida en el territorio vasco, la elaboración de planes municipales de contaminación lumínica y el fomento de la contratación pública verde.

Más información: [Anteproyecto de la Ley de Cambio Climático del País Vasco](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de junio de 2011

[El Parlamento Europeo se une al acuerdo internacional contra la pesca ilegal](#)

Autor: José Martínez Sánchez. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: [Parlamento Europeo](#)

Temas clave: Pesca, Biodiversidad, Unión Europea

La Eurocámara aprobó el pasado 10 de mayo de 2011 la adhesión al Acuerdo sobre las Medidas del Estado Rector del Puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la Pesca Ilegal, no declarada y no reglamentada. Dicho acuerdo, fue desarrollado por la FAO y presentado en la Conferencia de Roma realizada entre el 18 y el 23 de noviembre de 2009.

El Acuerdo posee el objetivo de garantizar el uso sostenible y la conservación a largo plazo de los recursos vivos y los ecosistemas marinos. Para este fin, el texto prevé procedimientos para la inspección de buques pesqueros en su entrada a los puertos, en base a la prohibición de entrada a puerto de los buques que incurran en actividades de pesca ilegal. Al mismo tiempo, también aboga por establecer adecuados mecanismos de intercambio de información sobre este aspecto, coordinados a través de la FAO.

La Unión Europea es la tercera entidad en signar dicho acuerdo de las 25 necesarias para su entrada en vigor. A partir de entonces el texto tendrá un carácter vinculante en el territorio de la Unión. La decisión del Parlamento Europeo complementa el desarrollo normativo en control de la pesca en la Unión Europea, que culminó el pasado 8 de abril de 2011 con la adopción del Reglamento n° 404/2011.

Más información:

[Acuerdo sobre las medidas del estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada](#)

[REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) N o 404/2011 DE LA COMISIÓN, de 8 de abril de 2011, que establece las normas de desarrollo del Reglamento \(CE\) n o 1224/2009 del Consejo por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de junio de 2011

[Nace la plataforma BIODIVERSIA como inventario interactivo de patrimonio natural y la biodiversidad españolas](#)

Autor: José Martínez Sánchez. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT/Biodiversia

Fuente: [BIODIVERSIA; Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Medio Marino](#)

Temas clave: Biodiversidad, Espacios Naturales Protegidos, España

La Fundación Biodiversidad ha puesto en marcha la Plataforma BIODIVERSIA como un espacio virtual que pone a disposición pública la información oficial generada por el Inventario Español del Patrimonio Natural y la Biodiversidad. En la elaboración de la plataforma ha participado el Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Medio Marino y el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, a través del Plan Avanza.

www.biodiversia.es persigue ser un instrumento participativo que permite incorporar las aportaciones ciudadanas y la interacción entre diferentes usuarios con intereses comunes en las diferentes materias del Inventario (montes, fauna, flora, aprovechamientos naturales, espacios protegidos, etc.). La plataforma incorpora además un servidor cartográfico que proporciona acceso a la información del Banco de Datos de la Naturaleza del Ministerio, y que facilita la visualización cartográfica de la información oficial disponible sobre el patrimonio natural.

La Plataforma BIODIVERSIA incluye asimismo una selección de noticias destacadas relacionadas con el patrimonio natural y la biodiversidad; una biblioteca de recursos electrónicos sobre aspectos vinculados al Inventario que pueden ser consultados o descargados por los usuarios; un espacio multimedia de imágenes, vídeos y sonidos asociados a los elementos del Inventario; grupos de trabajo sobre diferentes temáticas vinculadas al Inventario; un espacio Wiki donde los usuarios interesados pueden crear contenidos en forma de artículos temáticos; y un foro de debate de acceso público en el que los usuarios pueden mantener conversaciones sobre diferentes aspectos de interés relacionados con el Inventario.

Más información: [Plataforma BIODIVERSIA](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 1 de julio de 2011

El Régimen jurídico y fiscal de las Energías Renovables será tratado en los cursos de verano de la Universidad de Alcalá

Autor: José Martínez Sánchez. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT / Universidad de Alcalá

Fuente: [Universidad de Alcalá](#)

Temas clave: Energías Renovables; Fiscalidad ambiental; Universidad;

La Universidad de Alcalá de Henares ha organizado un curso que versará sobre el Régimen jurídico y fiscal de las Energías Renovables. El curso se encuadra dentro del ciclo de cursos de verano que establece esta universidad, y se realizará los días 22 y 23 de septiembre de 2011 en el Rectorado de la Universidad de Alcalá, con una duración total de 15 horas.

Durante el desarrollo del curso se tratarán los principales problemas jurídicos que afectan en la actualidad a los operadores del sector de las energías renovables, incidiendo en cuestiones como el régimen tarifario y sus recientes modificaciones a la baja, las licencias y autorizaciones de los distintos entes públicos, la distribución de competencias o los negocios jurídicos más habituales en el ámbito de las energías renovables.

En las jornadas, cuya apertura será llevada a cabo por la Secretaria de Estado de Cambio Climático, Dña. Teresa Ribera Rodríguez, participarán letrados del Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional; personal de la administración pública; académicos de la UAH, UNED, UVigo, USC, EHU, UCLM, UCHCEU, CIEDA-CIEMAT; o expertos de la CNE, APPA, Garrigues, Latham&Watkins Iberdrola Renovables, SunEdison Cuatrecasas-Gonçalves Pereira o SENDECO2.

Estas jornadas permiten la realización de propuestas de comunicaciones que traten cualquier aspecto relacionado con el régimen jurídico y fiscal de las energías renovables, que podrán ser seleccionadas para su futura publicación en un libro de actas sobre las jornadas.

El curso se enmarca en el Proyecto de investigación “Fomento de las energías renovables en el marco de una economía sostenible: régimen administrativo, fiscalidad e instrumentos jurídicos de financiación”, financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación español, en el que participa el CIEDA-CIEMAT.

Más información: [Folleto informativo sobre el curso de verano de la Universidad de Alcalá “Régimen jurídico y fiscal de las Energías Renovables”](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 1 de julio de 2011

[La Comisión Europea aprueba ayudas al sector de las frutas y hortalizas por la crisis causada por E.coli](#)

Autor: José Martínez Sánchez. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: [Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino](#)

Temas clave: Unión Europea; Seguridad Alimentaria; Alimentación; Agricultura; Ayudas;

La Comisión Europea ha confirmado la aprobación de ayudas al sector hortofrutícola afectado por la crisis en el mercado europeo de frutas y verduras frescas. La alarma social que produjo la pérdida de confianza de los consumidores en ciertas frutas y verduras fue iniciada el pasado 26 de mayo de 2011, tras la señalar a estos productos como los causantes del brote mortal de Escherichia coli (E. coli) enterohemorrágica en Alemania.

El Reglamento de ejecución (UE) N° 585/2011 de la Comisión de 17 de junio de 2011, establece, con carácter temporal, medidas excepcionales de apoyo al sector de las frutas y hortalizas, que irán dirigidas a ciertas organizaciones de productores de pepinos, tomates, pimientos, calabacines y determinados productos de las familias de la lechuga y la escarola, si bien los productores no asociados podrán también acogerse a ellas. El ámbito de aplicación se establece para el período comprendido entre el 26 de mayo de 2011 y el 30 de junio de 2011.

El gasto total que la Unión Europea destina a los fines que establece el Reglamento no superará los 210 000 000 €, siendo financiado a través del Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA). Los límites máximos de la ayuda se realizarán en base a las retiradas, la cosecha en verde y las renunciadas a efectuar la cosecha; según un enfoque basado en hectáreas sobre la base de los rendimientos.

Más información: [Reglamento de ejecución \(UE\) N° 585/2011 de la Comisión de 17 de junio de 2011 que establece, con carácter temporal, medidas excepcionales de apoyo al sector de las frutas y hortalizas, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea de 18 de junio de 2011](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de julio de 2011

[Se aprueban el PRUG y el PDS del Parque Natural de Las Ubiñas en Asturias](#)

Autor: José Martínez Sánchez. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: [Europarc España](#)

Temas clave: Asturias; Parques Naturales; Instrumentos de Planificación; PRUG; PDS;

El Boletín Oficial del Principado de Asturias publicó el pasado 28 de mayo de 2011 el Decreto 40/2011, de 11 de mayo, que aprobaba el I Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) y el I Plan de Desarrollo Sostenible (PDS) del Parque Natural de Las Ubiñas - La Mesa, de aplicación en los límites del parque.

Estos documentos han sido desarrollados según lo dispuesto en la Ley del Principado de Asturias 5/2006, de 30 de mayo, del Parque Natural de Las Ubiñas - La Mesa, que establecía en su artículo 14 que la regulación de los usos, los principios rectores de la gestión y las actuaciones a realizar en el Parque debían especificarse en un PRUG; y en su artículo 15 el carácter complementario del PDS sobre el anterior, conteniendo las líneas maestras para las actuaciones, infraestructuras e inversiones públicas encaminadas al desarrollo socioeconómico del ámbito del Parque.

El PRUG define de esta forma las directrices generales de ordenación y uso del Parque; la zonificación del mismo, delimitando áreas de diferente utilización y destino; las bases para la ordenación de las actividades agrícolas, ganaderas, industriales, forestales, cinegéticas, piscícolas y turísticas; las bases para garantizar el cumplimiento de las finalidades de investigación, interpretación de la naturaleza, educación ambiental y de uso y disfrute de los visitantes; las normas de gestión y actuación necesarias para la conservación, protección y mejora de los valores naturales y el mantenimiento de los equilibrios ecológicos y los criterios que servirán de base para decidir sobre su modificación o revisión.

Más información: [Decreto 40/2011, de 11 de mayo, por el que se aprueba el I Plan Rector de Uso y Gestión y el I Plan de Desarrollo Sostenible del Parque Natural de Las Ubiñas - La Mesa, publicado en el Boletín Oficial del Principado de Asturias núm. 122 de 28 de mayo de 2011.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de julio de 2011

Se decretan modificaciones a la normativa de bienestar animal en explotaciones equinas y de gallinas ponedoras

Autor: José Martínez Sánchez. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: [Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino](#) y [Consejo de Ministros del Gobierno de España](#)

Temas clave: España; Ganadería; Bienestar animal; Sanidad animal

El Consejo de Ministros ha aprobado con fecha 3 y 10 de junio de 2011 dos disposiciones normativas que incluyen modificaciones acerca de la legislación de bienestar animal de explotaciones de gallinas ponedoras y ganaderías equinas, respectivamente.

El Real Decreto que modifica la normativa sobre el bienestar animal de las gallinas ponedoras introduce al ordenamiento español las normas comunitarias que entran en vigor a partir del 1 de enero de 2012. En estas normas se reducen los sistemas permitidos de alojamiento de gallinas ponedoras, siendo limitadas a jaulas acondicionadas, en suelo, camperas o de producción ecológica. La autoridad competente será la encargada de realizar un seguimiento de la implementación de los cambios normativos, realizando inspecciones a todas las explotaciones afectadas por esta norma.

En el caso de las explotaciones equinas, el Real Decreto que regula la actividad define las bases comunes para la definición y ordenación del sector en relación con los aspectos zootécnicos, higiénicos y sanitarios, además de los de bienestar animal. La disposición normativa continúa así con la adaptación de la normativa española a la Directiva comunitaria del 12 de diciembre de 2006.

Esta disposición establece la realización de una clasificación de explotaciones equinas según sistema productivo, tipo y orientación zootécnica; así como especificaciones respecto a los contenidos mínimos del libro de registro de explotaciones y el registro general de explotaciones ganaderas. Asimismo, se plantea la realización de un Plan Sanitario Equino centrado en el control de las enfermedades de arteritis viral equina y metritis contagiosa equina.

Más información: [Real Decreto 773/2011, de 3 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 3/2002, de 11 de enero, por el que se establecen las normas mínimas de protección de gallinas ponedoras, publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 133 de 4 de junio de 2011.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de julio de 2011

Se modifica la gestión de cuota láctea en España para permitir las cesiones de uso gratuito de la Reserva Nacional

Autor: José Martínez Sánchez. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: [Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino \(MARM\)](#)

Temas clave: España; Ganadería; Cuota láctea

El Consejo de Ministros aprobó el pasado 3 de junio de 2011 un Real Decreto que modifica la normativa del sistema español de gestión de cuota láctea para implementar la puesta en marcha de las cesiones de uso gratuito de cuota de la Reserva Nacional. Específicamente, el Real Decreto posee un único artículo con dos apartados que pretenden por un lado permitir las cesiones temporales y, por otro lado determinar las condiciones de éstas.

Esta medida se enmarca dentro del primer eje de la estrategia para el sector lácteo español, "Horizonte 2015", que pretende la reestructuración del sector mediante el redimensionamiento de las explotaciones lecheras españolas, que les permita aumentar su competitividad en el mercado y asegure la estabilidad y el desarrollo de las zonas rurales donde se asientan.

La Reserva Nacional posee en la actualidad una cantidad que alcanza las 360.000 toneladas, cantidad que se considera suficiente para llevar a cabo estas cesiones. Es por ello que los productores que lo deseen podrán incrementar de manera gratuita el tamaño de su explotación a fecha, marcando los límites de uso a un máximo de 200.000 Kg y un mínimo de 3.000 Kg de cuota láctea. Se marcan algunos requisitos como haber realizado entregas o ventas directas durante el periodo anterior superiores al 85 por 100 de la cuota disponible para dicho periodo, y no haber sido cedente de cuota durante el periodo anterior

Más información: [Real Decreto 774/2011, de 3 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 347/2003, de 21 de marzo, por el que se regula el sistema de gestión de cuota láctea, publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 133 de 4 de junio de 2011.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de julio de 2011

[La Universidad de Navarra analizará la problemática de las basuras transnacionales en un curso de verano](#)

Autor: José Martínez Sánchez. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT / Universidad de Navarra

Fuente: [Universidad de Navarra](#)

Temas clave: Contaminación transfronteriza; Residuos; Universidad; Residuos radiactivos; Vertidos

Bajo el título “Exportando contaminación: las basuras transnacionales. Problemas y soluciones”, la Universidad de Navarra ha organizado un curso que versará sobre la gestión de los residuos desde una perspectiva transnacional, abordando la problemática existente en la materia y discutiendo acerca de las posibles soluciones al respecto. El curso se encuadra dentro del ciclo de cursos de verano que establece esta universidad, y se realizará los días 14, 15 y 16 de septiembre de 2011 en el Palacio del Condestable de Pamplona, con una duración total de 12 horas.

Durante el desarrollo del curso se tratarán los principales problemas específicos de la gestión de residuos transnacionales, incidiendo en aspectos como la problemática de la exportación de residuos radiactivos y electrónicos desde países desarrollados hacia países en vías de desarrollo, o como la problemática que plantean los vertidos marinos en zonas comunes o globales. Bajo el principio "piensa global y actúa local", el curso analizará asimismo la responsabilidad de la gestión local de residuos, discutiendo acerca de la gestión de estos residuos en España y especialmente sobre el reciente Plan Integral de Residuos de Navarra 2010-2020.

El curso ha sido organizado por el Departamento de Derecho Público de la UNAV y el Instituto Cultura y Sociedad – Proyecto Gopager, bajo la dirección del profesor de derecho administrativo Juan Carlos Hernández. En las jornadas participarán académicos de la Universidad de Navarra y la Universidad Pública de Navarra, además de expertos de distintas entidades públicas y privadas.

El curso está especialmente dirigido a estudiantes y graduados de Biología, Química, Derecho, Periodismo, Economía y Ecología, así como a profesionales, profesores universitarios, funcionarios públicos, responsables ambientales de diversas empresas y cualquier otra persona que pueda estar interesada.

Más información: [Folleto informativo sobre el curso de verano de la Universidad de Navarra “Exportando contaminación: las basuras transnacionales. Problemas y soluciones”](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de septiembre de 2011

[El borrador del PER 2011-2020 se somete a fase de información pública](#)

Autor: José Martínez Sánchez. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE)

Temas clave: Energías Renovables; España; PER

El borrador del Plan de Energías Renovables (PER) para el periodo comprendido entre 2011 y 2020 y su Informe de Sostenibilidad Ambiental (ISA) se someten al trámite de información pública y consultas, el cual finalizará el próximo 19 de septiembre de 2011.

Los comentarios a cualquiera de los documentos deben enviarse antes de esta fecha a la dirección de correo electrónico: comentariosper@idae.es, o en su defecto por correo postal al IDAE, c/ Madera, nº 8, 28004 Madrid, a la atención del Departamento de Coordinación y Apoyo a las Energías Renovables.

La Secretaría de Estado de Energía del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, a través del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE) ha sido la encargada de elaborar dichos documentos, y al mismo tiempo será el IDAE quien se constituirá en Oficina del Plan y será responsable de su seguimiento.

El PER plantea el diseño de nuevos escenarios energéticos y la incorporación de nuevos objetivos para el periodo 2011-2020. Las fuentes de energía renovables a las que se refiere el Plan son las siguientes: biocarburantes y biolíquidos, biogás, biomasa, energías del mar, eólica, geotermia, hidroeléctrica, residuos (municipales, industriales y lodos de EDAR) y solar (fotovoltaica, térmica y termoeléctrica).

La elaboración del PER 2011-2020 se encuadra dentro del Real Decreto 661/2007, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial; bajo el marco normativo de la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables; transpuesta al ámbito nacional a través del Artículo 78 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

Más información: Documentos relacionados con el PER 2011-2020:

- [Plan de Energías Renovables 2011- 2020. Borrador 26 Julio 2011 \(VOL. I\)](#)
- [Plan de Energías Renovables 2011- 2020. Borrador 26 Julio 2011 \(VOL. II\)](#)
- [Resumen del Plan de Energías Renovables 2011-2020 - Borrador 26 Julio 2011](#)
- [Informe de Sostenibilidad Ambiental \(ISA\) del Plan de Energías Renovables 2011-2020](#)
- [Informe de Sostenibilidad Ambiental ANEXO I. \(Relación del PER con otros Planes y Programas\)](#)
- [Informe de Sostenibilidad Ambiental ANEXO II. \(Organismos y agentes que presentaron observaciones en el periodo de trámite de consultas previas](#)

al alcance del informe de sostenibilidad ambiental del PER 2011-2020.

Resumen de la información recogida de cada uno de ellos)

- Informe de Sostenibilidad Ambiental ANEXO III. (Compendio de cartografía incluida en el ISA)
- Informe de Sostenibilidad Ambiental ANEXO IV. (Evaluación del potencial de las fuentes de energía renovables)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de septiembre de 2011

[El Proyecto de Ley sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias continúa su tramitación en el Senado](#)

Autor: José Martínez Sánchez. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: Congreso de los Diputados

Temas clave: Agricultura; España; Explotaciones agrarias; Titularidad compartida

El Congreso de los Diputados aprobó el pasado 21 de julio de 2011 el dictamen de la Comisión de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca relativo al Proyecto de Ley sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias, tras rechazar todas las enmiendas efectuadas por los distintos Grupos Parlamentarios. Dicho dictamen continúa ahora su tramitación al Senado.

Esta Ley tiene como objeto la regulación de la titularidad compartida de las explotaciones agrarias a través del reconocimiento jurídico y económico del trabajo agrario de los cónyuges de los titulares de las explotaciones, principalmente las mujeres del medio rural. Al mismo tiempo, persigue regular los derechos económicos adquiridos por los mismos como contraprestación de su actividad agraria en la explotación, en el caso de la no constitución en régimen de titularidad compartida.

El Pleno del Congreso incorporó varias disposiciones adicionales al Proyecto de Ley. En primer lugar, la disposición adicional tercera determina que el Gobierno establezca un programa plurianual que persiga a través de incentivos y campañas de difusión fomentar esta modalidad de titularidad. Asimismo, la disposición adicional cuarta establece la realización de una evaluación de sus resultados tras su aplicación durante tres años.

Más información: [Proyecto de Ley sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias publicada el 10 de junio de 2011 en el Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados. Serie A. Núm. 128-1](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de septiembre de 2011

[España se convierte en el 40 país firmante del Protocolo de Nagoya sobre los recursos genéticos y su aprovechamiento](#)

Autor: José Martínez Sánchez. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: [Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino](#)

Temas clave: Diversidad genética; Internacional; Biodiversidad; Desarrollo sostenible;

La décima reunión de la Conferencia de las Partes del Convenio, celebrada en octubre de 2010, adoptó el Protocolo de Nagoya sobre Acceso y Participación justa y equitativa en los Beneficios que se deriven de su utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica.

Este instrumento persigue, por un lado, aportar transparencia a la utilización de recursos genéticos en terceros países, a través del refuerzo del cumplimiento de las normas de acceso a recursos genéticos presentes en cada uno de los países proveedores. Por otro lado, el Acuerdo persigue generar una fluida transferencia de beneficios hacia los países proveedores de estos recursos, contribuyendo así en la conservación y utilización sostenible de su biodiversidad.

El pasado 29 de julio de 2011, España firmó su adhesión a este Protocolo, siendo el 40 país firmante del mismo. La gran diversidad biológica y genética del territorio español, concede a nuestro país un doble carácter de proveedor y usuario de recursos genéticos, que incidía en la necesidad de su signatura.

Más información: [Protocolo de Nagoya sobre Acceso y Participación justa y equitativa en los Beneficios que se deriven de su utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de septiembre de 2011

[Finaliza la fase de participación pública el Borrador del Real Decreto del Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras](#)

Autor: José Martínez Sánchez. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: [Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino](#)

Temas clave: Especies invasoras; España; Biodiversidad

El borrador del Real Decreto del Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras ha finalizado el periodo de información pública, datado entre el 24 de junio y el 26 de julio de 2011.

La elaboración de este Catálogo se enmarca dentro del artículo 61 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, según el cual se precisará la creación de este Catálogo, cuando exista información técnica o científica que así lo aconseje, incluyendo todas aquellas especies y subespecies exóticas invasoras que constituyan una amenaza grave para las especies autóctonas, los hábitats o los ecosistemas, la agronomía o para los recursos económicos asociados al uso del patrimonio natural.

El borrador establece las bases que regulan el Catálogo y el Listado de Especies Exóticas con Potencial Invasor, definiendo asimismo las condiciones de inclusión de una especie al mismo. Las especies que componen el Catálogo aparecen listadas en el Anexo I, mientras que las que integran el Listado se incluyen en el Anexo II. Al mismo tiempo, la norma fija distintas estrategias y medidas para su gestión, control y erradicación, estableciendo la creación de una Red de Alerta Temprana y un Comité Científico de asesoramiento.

Más información: [Borrador del Real Decreto del Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de septiembre de 2011

El borrador de Real Decreto de Fondo de Carbono para una Economía Sostenible finaliza la fase de información pública

Autor: José Martínez Sánchez. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: [Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino](#)

Temas clave: Economía Sostenible; España

El pasado 15 de agosto de 2011 finalizó la fase de información pública del borrador de Real Decreto de Fondo de Carbono para una Economía Sostenible, llevada a cabo por el Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino.

Esta normativa persigue generar actividad económica de empresas españolas en sectores asociados a la lucha frente al cambio climático, contribuyendo así en la transformación del modelo productivo hacia un modelo bajo en emisiones de gases de efecto invernadero, siguiendo la línea marcada en la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

La regulación del Fondo de Carbono tiene como objeto la gestión transparente de los recursos públicos invertidos en los mercados de Carbono, que contribuya en la lucha frente al cambio climático. El Fondo será gestionado por un Consejo Rector, presidido por la Secretaria de Estado de Cambio Climático, que marcará sus prioridades y establecerá las inversiones a realizar según los distintos mecanismos de reducción de emisiones de la Convención Marco de Naciones Unidas para el Cambio Climático.

Más información: [Borrador de Real Decreto de Fondo de Carbono para una Economía Sostenible](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de septiembre de 2011

[La Universidad de Huelva acogerá en diciembre el Congreso Internacional sobre Cambio Climático, Energía y Derecho Internacional](#)

Autor: José Martínez Sánchez. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: [Universidad de Huelva](#)

Temas clave: Cambio Climático; Energía; Derecho Internacional; Universidad de Huelva

La Universidad de Huelva será la encargada de acoger el Congreso Internacional sobre Cambio Climático, Energía y Derecho Internacional, que se celebrará los días 15 y 16 de diciembre de 2011 en la Facultad de Derecho de esta Institución.

El Congreso ha sido organizado bajo la dirección del Dr. Pablo Antonio Fernández Sánchez, de la Universidad de Sevilla, y la Dra. Rosa Giles Carnero, de la Universidad de Huelva. Dicho encuentro se enmarca dentro del Proyecto de investigación de Excelencia “Cambio Climático, Energía y Derecho Internacional”, financiado por la Junta de Andalucía.

Durante el desarrollo del Congreso se abordará el escenario jurídico internacional en la fase posterior a la aplicación del Protocolo de Kyoto, incidiendo en los siguientes 6 cuestiones principales: “La acción internacional, normativa e institucional, en materia de cambio climático”, “Derechos Humanos y Cambio Climático”, “Análisis y perspectivas para la fase post-Kyoto”, “Los mecanismos de flexibilidad del Protocolo de Kyoto (Evaluación y futuro)”, “La posición de la Unión Europea frente al cambio climático” y “La posición española y sus sistema jurídico frente a las nuevas negociaciones en materia de cambio climático”.

Esta Convención permite la realización de propuestas de comunicaciones, en idioma español o inglés, relacionadas con cualquier aspecto de la temática del congreso, que podrán ser seleccionadas para su futura publicación en un libro de actas del congreso. Para ello, deberá enviarse el resumen de la comunicación con anterioridad al 1 de noviembre de 2011, y el texto completo de la comunicación antes del 15 de febrero de 2012, previa notificación de aceptación del tema propuesto.

Más información: [Documento informativo de la Universidad de Huelva acerca del Congreso Internacional sobre Cambio Climático, Energía y Derecho Internacional.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de octubre de 2011

Presentación del libro “Observatorio de Políticas Ambientales 2011”

Autor: José Martínez Sánchez. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: [Ministerio de Medio Ambiente, Rural y Marino \(MARM\)](#)

Temas clave: Política Ambiental; Desarrollo sostenible; España

En fecha 27 de septiembre de 2011 ha sido presentado en el salón de actos del MARM el libro “Observatorio de Políticas Ambientales 2011”, proyecto de investigación permanente en cuya publicación colaboran el propio Ministerio, la Fundación Ecología y Desarrollo (ECODES) y el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT).

En la presentación del libro intervinieron el Subdirector General de Información al Ciudadano, Documentación y Publicaciones del MARM, D. José Abellán Gómez; el Director del CIEDA-CIEMAT, D. José Alberto Molina Hernández; el Director del Observatorio de Políticas Ambientales, D. Fernando López Ramón; la Catedrática de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco, D^a Blanca Lozano Cutanda; y el Director de ECODES, D. Victor Viñuales Edo.

En el libro se relacionan los estudios que a lo largo del primer trimestre de este año han sido elaborados por los componentes del Grupo de Trabajo del Observatorio, formado por 46 catedráticos y profesores titulares especializados en Derecho Ambiental pertenecientes a 29 centros universitarios. Algunos de los autores de los textos pertenecen asimismo al Consejo Científico y el Consejo de Redacción de esta publicación, *Actualidad Jurídica Ambiental*.

Esta edición supone la continuación en el análisis jurídico de políticas ambientales, que desde 2006 viene haciendo el Observatorio de forma anual. El texto ofrece un análisis actual e independiente de las políticas ambientales de la Comunidades Autónomas en su contexto estatal, comparado, europeo e internacional, tomando como referencia temporal el año 2010 y en algunos casos el 2009. Para su realización se han utilizado elementos diversos como las normas jurídicas (tratados, directivas, leyes y reglamentos); los presupuestos públicos; los documentos de programación y planificación (estrategias, bases políticas, directrices, programas, planes); las medidas organizativas; la jurisprudencia de los diversos tribunales y los conflictos planteados.

Más información: [Ediciones anteriores del libro “Observatorio de Políticas Ambientales”](#)



OBSERVATORIO DE POLÍTICAS AMBIENTALES 2011

FERNANDO LÓPEZ RAMÓN
(Coordinador)

| | |
|-------------------------------------|-------------------------------|
| CARMEN ALASTUEY DOBÓN | ALEJANDRO LAGO CANDEIRA |
| JOSÉ FRANCISCO ALENZA GARCÍA | DEMETRIO LOPERENA ROTA |
| MARÍA CONSUELO ALONSO GARCÍA | FERNANDO LÓPEZ RAMÓN |
| MARÍA ROSARIO ALONSO IBÁÑEZ | BLANCA LOZANO CUTANDA |
| JOSÉ LUIS BÉRMEJO LATRE | JUAN EMILIO NIETO MORENO |
| OMAR BOUZZA ARINO | ALBA NOGUEIRA LÓPEZ |
| ISABEL CARO-PATÓN CARMONA | LUIS ORTEGA ÁLVAREZ |
| VÍCTOR ESCARTÍN ESCUDÉ | JULIA ORTEGA BERNARDO |
| JOSÉ ESTEVE PARDO | MARÍA ÁNGELES PARRA LUCÁN |
| DIONISIO FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ | ISABEL PONT CASTEJÓN |
| SEVERIANO FERNÁNDEZ RAMOS | FRANZ REIMER |
| MANUEL FERNÁNDEZ SALMERÓN | JUAN ROSA MORENO |
| ROBERTO GALÁN VIDQUE | RENÉ JAVIER SANTAMARÍA ARENAS |
| GERARDO GARCÍA ÁLVAREZ | FRANCISCO JAVIER SANZ LARRUGA |
| NURIA MARÍA GARRIDO CUENCA | ÍNIGO SANZ RUBIALES |
| MARCOS GÓMEZ PUENTE | MARC TARRÉS VIVES |
| ANTONIO GUTIÉRREZ LLAMAS | BARTOMEU TRIAS PRATS |
| OLGA HERRÁEZ SERRANO | MARÍA TERESA VADRÍ J FORTUNY |
| ADOLFO JIMÉNEZ JAÉN | GERMÁN VALENCIA MARTÍN |
| JESÚS JORDANO FRAGA | DIEGO J. VERA JURADO |



ARANZADI



THOMSON REUTERS



Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de octubre de 2011

Una reforma en la Ley de aguas permitirá que las Comunidades Autónomas asuman las competencias de policía del dominio público hidráulico

Autor: José Martínez Sánchez. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: [Consejo de Ministros](#)

Temas clave: Aguas; Competencias; Demarcación hidrográfica; Estatutos de autonomía; España;

El Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, ha sufrido una reforma que afecta a la distribución de competencias en materia de aguas, a través de la inclusión en el texto de la disposición adicional decimocuarta sobre “Competencias autonómicas en materia de policía de dominio público hidráulico”.

Tras la nueva reforma, corresponderá a las Comunidades Autónomas las competencias ejecutivas sobre las facultades de policía de dominio público hidráulico y la tramitación de los procedimientos a las que den lugar dichas actuaciones hasta la propuesta de resolución, siempre y cuando tengan prevista tal competencia ejecutiva en sus Estatutos de Autonomía (hasta la fecha: Andalucía, Cataluña y Aragón). Las funciones de policía previstas son la inspección y control del dominio público hidráulico, la inspección y vigilancia del cumplimiento de las condiciones de concesiones y autorizaciones relativas al dominio público hidráulico y la realización de aforos, información sobre crecidas y control de la calidad de las aguas.

De este modo, el Ejecutivo Nacional pretende responder a los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional, el cual se pronunció, tras los Recursos interpuestos por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, declarando la inconstitucionalidad y nulidad de parte del articulado de las Reformas de los Estatutos de Autonomía de Andalucía (art. 51) y Castilla y León (art. 75.1), en la Sentencia 30/2011, de 16 de marzo de 2011, y la Sentencia 32/2011, de 17 de marzo de 2011, respectivamente. En ambos dictámenes del Alto Tribunal se consideraba la fragmentación de la tutela y administración del dominio público hidráulico, en función de la frontera administrativa de la Comunidad Autónoma, rompiendo por consiguiente, con el criterio de cuenca hidrográfica como unidad de gestión, en consistencia con el cumplimiento del artículo 149.1.22 de la Constitución Española.

La reforma del texto refundido de la Ley de Aguas fue convalidada el pasado 15 de septiembre de 2011 por el Congreso de los Diputados, tras su aprobación previa en el Consejo de Ministros del 26 de agosto de 2011. Dicha reforma legislativa fue introducida en la Disposición final primera del Real Decreto Ley 12/2011, de 26 de agosto, por el que se modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para la aplicación del Convenio Internacional sobre el embargo preventivo de buques y se regulan competencias autonómicas en materia de policía de dominio público hidráulico.

Más información:

- [Real Decreto-ley 12/2011, de 26 de agosto, por el que se modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para la aplicación del Convenio Internacional sobre el embargo preventivo de buques y se regulan competencias autonómicas en materia de policía de dominio público hidráulico.](#)
- [Sentencia 30/2011, de 16 de marzo de 2011. Recurso de inconstitucionalidad 5120-2007. Interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía. Competencias en materia de aguas: nulidad de la disposición estatutaria que atribuye a Andalucía competencias exclusivas sobre las aguas de la cuenca hidrográfica del Guadalquivir que transcurren por su territorio y no afectan a otra Comunidad Autónoma.](#)
- [Sentencia 32/2011, de 17 de marzo de 2011. Recurso de inconstitucionalidad 1710-2008. Interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura en relación con el artículo 75.1 de la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León. Competencias en materia de aguas: nulidad de la disposición estatutaria que atribuye a Castilla y León competencias de desarrollo legislativo y ejecución sobre recursos y aprovechamientos hidráulicos de las aguas de la cuenca hidrográfica del Duero con nacimiento en su territorio y que deriven a Portugal sin atravesar ninguna otra Comunidad Autónoma.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de octubre de 2011

[La Unión Europea y los Estados Unidos firman un acuerdo para combatir la pesca ilegal](#)

Autor: José Martínez Sánchez. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: [Comisión Europea](#)

Temas clave: Pesca; Unión Europea; Internacional

La Unión Europea (UE) y los Estados Unidos de América (EEUU) firmaron el pasado 7 de septiembre de 2011 un acuerdo de cooperación bilateral para combatir la pesca ilegal, no regulada y no registrada (pesca INDNR), con el objetivo de conseguir un uso sostenible de los recursos pesqueros que permita la preservación de la biodiversidad marina. El texto anima a terceros países a ratificar y aplicar el acuerdo del Comité de Pesca (COFI) de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).

El nuevo acuerdo contiene el compromiso de que la importación de los productos del mar de ambos países no incluya productos capturados ilegalmente. Igualmente, incluye un sistema de intercambio de información sobre las actividades de este tipo de pesca, promueve medidas de gestión que aseguren un correcto control de la pesca en las organizaciones regionales de ordenación pesquera, e insiste en la necesidad de la supervisión y la ejecución de operaciones de los buques en determinadas zonas.

Ambas entidades son referentes en la lucha contra la pesca INDNR, y ya ejercen distintas medidas para su control. En el caso de la Unión Europea, ha sido importante el desarrollo normativo realizado al respecto, con la aprobación Reglamento (CE) No 1005/2008 del Consejo de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada; y el Reglamento (CE) N o 1010/2009 de la Comisión de 22 de octubre de 2009 que establece normas de desarrollo del anterior.

Más información:

- [Reglamento \(CE\) No 1005/2008 del Consejo de 29 de septiembre de 2008 por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se modifican los Reglamentos \(CEE\) no 2847/93, \(CE\) no 1936/2001 y \(CE\) no 601/2004, y se derogan los Reglamentos \(CE\) no 1093/94 y \(CE\) no 1447/1999](#)
- [Reglamento \(CE\) N o 1010/2009 de la Comisión de 22 de octubre de 2009 que establece normas de desarrollo del Reglamento \(CE\) n o 1005/2008 del Consejo, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de octubre de 2011

Un informe de la Comisión detecta deficiencias en la aplicación de las normas ambientales europeas

Autor: José Martínez Sánchez. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: [Comisión Europea](#)

Temas clave: Unión Europea; Incumplimiento derecho comunitario;

La evaluación final del Sexto Programa de Acción en materia de Medio Ambiente (PAM) (2002-2012), adoptada el pasado 31 de agosto de 2011, ha detectado carencias en la aplicación de las normas y los objetivos acordados por la Unión Europea (UE), considerando como un factor negativo la aplicación inadecuada de la legislación europea por parte de los Estados miembros. Al mismo tiempo, se ha puesto al descubierto la necesidad de una mejora en la protección de la biodiversidad, el suelo y la calidad del agua. El informe de evaluación ha revelado asimismo aspectos positivos alcanzados con la aplicación del Programa de Acción, mostrando la consumación de la inmensa mayoría de las medidas formuladas en el programa. El PAM ha contribuido a que la legislación ambiental aborde casi todos los elementos del medio ambiente, garantizando una financiación adecuada y promoviendo una mayor voluntad política por los Estados miembros. Los aspectos positivos más destacados han sido la ampliación de la Red Natura 2000, la introducción de una política general sobre sustancias químicas y la acción política en relación con el cambio climático.

El PAM fue adoptado el 22 de julio de 2002 como el primer programa de acción en materia de medio ambiente adoptado mediante el procedimiento de codecisión por el Parlamento Europeo y el Consejo. En el mismo, se definía un marco estratégico para la elaboración de las políticas medioambientales en la Unión Europea para el período 2002-2012. El Programa de Acción pretendía proporcionar un marco global para la política ambiental que sirviera de referencia para los Estados miembros, fomentando la adopción de objetivos eficaces e incidiendo en la necesidad de aplicación de las normas dentro del calendario previsto. Este Programa incluía siete estrategias temáticas que tenían el propósito de consolidar la política en las materias de aire, plaguicidas, prevención de residuos y reciclado, recursos naturales, suelo, medio marino y medio urbano

Más información: [Decisión nº 1600/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de julio de 2002, por la que se establece el Sexto Programa de Acción Comunitario en Materia de Medio Ambiente](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de noviembre de 2011

La Comunicación sobre la evaluación final del Sexto Programa de Acción en materia de Medio Ambiente muestra logros importantes en la política medioambiental, pero deficiencias importantes en su aplicación

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en formación del CIEDA-CIEMAT

Fuente: **COMISIÓN EUROPEA**

Temas clave: Política ambiental; Planes de Acción comunitarios; Sexto Programa de Acción de la Comunidad Europea en materia de medio ambiente

La Comunicación sobre la evaluación final del Sexto Programa de Acción en materia de Medio Ambiente adoptada el pasado mes de agosto indica que la inmensa mayoría de las medidas formuladas en este programa se han completado o se están completando. Sin embargo, los resultados podrían mejorarse, y es que según explica el Comisario Janez Potocnik: « Resulta necesaria una mejor aplicación de las normas de la UE por parte de los Estados miembros para acabar con el desfase entre las ambiciones legislativas del 6º PAM y sus resultados finales». Si bien es cierto que se han conseguido logros importantes en estos últimos diez años como la ampliación de la Red Natura 2000 hasta abarcar casi el 18% de la superficie terrestre de la UE, la introducción de una política general sobre sustancias químicas y la acción política en relación con el cambio climático; todavía queda mucho por avanzar en lo referido a la aplicación de las normas y objetivos acordados por la UE, y la mejora en la protección de la biodiversidad, el suelo y la calidad del agua.

Esta evaluación del Programa sienta las bases para un nuevo diálogo entre la Comisión, el Consejo, el Parlamento, la sociedad civil y las empresas, con el objetivo de conseguir un consenso sobre las orientaciones estratégicas de la política medioambiental al efecto de garantizar una amplia implicación y asegurar la movilización de cara a la acción. En este contexto, la Comisión estudiará cómo el nuevo programa de acción en materia de medio ambiente podría aportar valor añadido a la política medioambiental en un entorno de rápida evolución.

El contenido de la Comunicación y el proceso de evaluación final, puede ser consultado en el siguiente enlace: <http://ec.europa.eu/environment/newprg/final.htm>

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de noviembre de 2011

[La Comisión Europea va a tomar medidas contra España debido a sus deficiencias a la hora de incorporar a su ordenamiento jurídico la legislación de la Unión Europea en materia de aguas](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en formación del CIEDA-CIEMAT

Fuente: **[COMISIÓN EUROPEA](#)**

Temas clave: Aguas; Planificación hidrológica; Planes hidrológicos de cuenca

Los Estados miembros de la Unión Europea tenían hasta el final de 2003 para poner en vigor las leyes, normas y disposiciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a la Directiva Marco del agua. Sin embargo, años después, la legislación española sigue presentando deficiencias en su transposición, sobre todo en lo relativo a los planes hidrológicos de cuenca. Y ello porque en nuestro Derecho español, algunas de las obligaciones dispuestas en dichos planes se aplican únicamente a los ríos que discurren por más de una región y no a los situados enteramente en el territorio de una sola región. Estas obligaciones se refieren a asuntos tales como las condiciones aplicables a la concesión de excepciones, a las aguas utilizadas a extraer agua potable y al control del estado ecológico y químico de las aguas superficiales.

España, ya recibió una comunicación de la Comisión sobre el incumplimiento en estos asuntos, y puesto que no ha adoptado las medidas necesarias, previa recomendación del Comisario de Medio Ambiente Janez Potocnik, la Comisión va a llevar este asunto ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

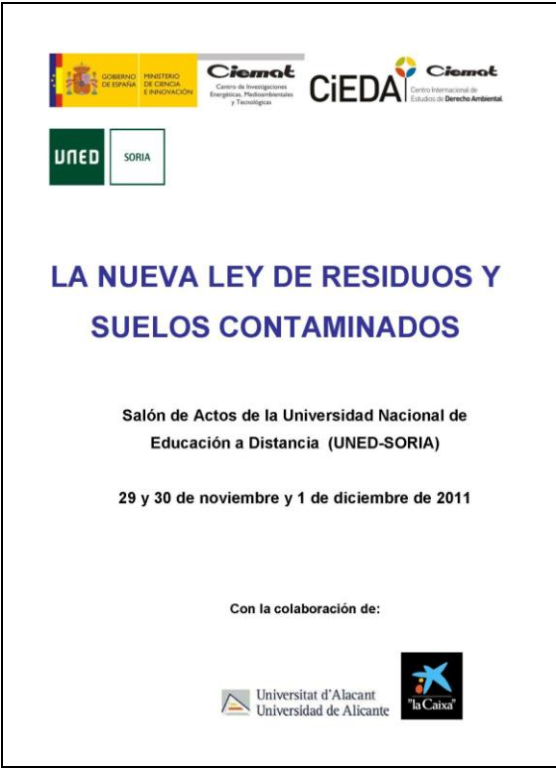
Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 14 de noviembre de 2011

El CENTRO INTERNACIONAL DE ESTUDIOS DE DERECHO AMBIENTAL (CIEDA-CIEMAT), ha organizado con la colaboración de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), a través de su Centro Asociado en Soria, un Foro de debate a través de tres mesas redondas sobre “La Nueva Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados”

Para el análisis de los temas objeto de debate, que versarán principalmente sobre El Marco general de la nueva Ley de residuos y sus innovaciones; Instrumentos de política de residuos en Castilla y León; Responsabilidad del productor del producto y el futuro de los sistemas de gestión; Situación de los residuos urbanos en España; Suelos contaminados y Evolución Jurisprudencial en materia de residuos; contamos con la colaboración de expertos en la materia procedentes del Ámbito Universitario, de la Judicatura, de las Administraciones Públicas, del mundo empresarial y de los Organismos Públicos de Investigación, que sin duda nos ofrecerán una visión de conjunto sobre esta materia.

El motivo de la presente es hacerles llegar esta iniciativa que creemos de sumo interés e invitarles a asistir a este Foro de debate que tendrá lugar los próximos martes 29 y miércoles 30 de noviembre y jueves 1 de diciembre, a partir de las 17:00 horas en el Salón de Actos de la UNED en Soria.

Acompañamos el [programa científico](#) de esta edición.



The image shows the cover of a program for a forum. At the top, there are logos for the Spanish Government (GOBIERNO DE ESPAÑA), the Ministry of Science and Innovation (MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACION), CIEMAT (Centro de Investigaciones Energéticas, Tecnológicas y Ambientales), and CIEDA (Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental). Below these are the logos for UNED (Universidad Nacional de Educación a Distancia) and UNED-SORIA. The main title is "LA NUEVA LEY DE RESIDUOS Y SUELOS CONTAMINADOS". Below the title, it says "Salón de Actos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED-SORIA)" and "29 y 30 de noviembre y 1 de diciembre de 2011". At the bottom, it says "Con la colaboración de:" followed by logos for Universitat d'Alacant / Universidad de Alicante and "la Caixa".

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de noviembre de 2011

Actividades de Estudio e Investigación de la erupción volcánica de la Isla de El Hierro

Autora: Eva Blasco Hedro. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Fuente: [Boletín Oficial de Canarias núm. 211, de 26 de octubre de 2011](#); [Boletín Oficial del Estado Núm. 263, de 1 de noviembre](#); [Ministerio de Ciencia e Innovación. Dirección de Comunicación](#)

Temas Clave: Biodiversidad; Investigación de erupción volcánica; Riesgos; Reserva Marina Punta de la Restinga - Mar de las Calmas

Resumen:

La erupción volcánica registrada en El Hierro en octubre del presente año ha generado una situación de riesgo a la que se ha hecho frente a través de los procedimientos y recursos previstos en el Plan Especial de Protección Civil y Atención de Emergencias por riesgo volcánico. Ahora bien, las características de la erupción han puesto de relieve la necesidad de coordinar tales actuaciones con las vinculadas al estudio y la investigación de la erupción por parte de la comunidad científica.

Al efecto, se ha aprobado por parte del Gobierno Canario el *Decreto 306/2011, de 21 de octubre, por el que se crea y regula el Comité de Coordinación de las actividades de estudio e investigación de la erupción volcánica de El Hierro*, cuya principal función es evaluar y debatir las fórmulas y mecanismos de planificación y coordinación de tales actividades con un doble objetivo: Propiciar que su desarrollo y resultados sean de utilidad a las autoridades competentes en materia de protección civil; y asegurar que la actividad científica no perjudique ni obstaculice las actuaciones acordadas por los responsables del dispositivo de atención a la emergencia.

En esta línea, un equipo de científicos del **Instituto Español de Oceanografía** viene desarrollando una misión científica a bordo del **buque Ramón Margalef**. Se ha localizado un edificio volcánico de nueva creación de forma cónica, con un diámetro en la base de 700 metros, una altura de 100 metros y un cráter de unos 120 metros de anchura. Los autores del hallazgo han destacado que es el primero que se consigue en estas condiciones en todo el mundo, dado que se ha investigado el volcán y las actividades volcánicas asociadas en el momento óptimo de su actividad eruptiva sobre el fondo. Esta temprana localización y caracterización del fenómeno volcánico permitirá estudiar la evolución temporal de estos fenómenos y facilitará la interpretación y conocimiento del fenómeno volcánico en las islas.

Por último, a través del Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de octubre de 2011, por el que se impulsan las medidas para reparar los daños causados por los movimientos sísmicos y erupciones volcánicas acaecidos en la isla de El Hierro, se ha facultado al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino para que, en colaboración con la Comunidad de

Canarias, realice un seguimiento de la evolución del estado de conservación de los hábitat y las especies de la Zona de Especial Conservación, ZEC-ES7020057, denominada Mar de las Calmas, así como de la Reserva Marina Punta de la Restinga - Mar de las Calmas, y del resultado de dicho seguimiento se propongan al Gobierno, si procede, las medidas necesarias para su regeneración.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de diciembre de 2011

Se modifica el Reglamento (UE) 1031/2010 con el fin de determinar el volumen de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero

Autora: Ana M^a Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: [Diario Oficial de la Unión Europea, L308/2, de 24 de noviembre de 2011](#)

Temas Clave: Contaminación atmosférica; Derechos de emisión de gases de efecto invernadero

Resumen:

Mediante Reglamento (UE) 1210/2011, de la Comisión, de 23 de noviembre de 2011 y a la vista de la Directiva 2003/87/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad, es modificado el Reglamento 1031/2010 a fin de determinar el volumen de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero por subastar antes de 2013. La antes dicha Directiva dispone que es preciso determinar los volúmenes de los derechos de emisión que vayan a subastarse en 2011 y 2012 lo antes posible, para lograr garantizar una transición fluida del segundo al tercer período de comercio del régimen de comercio de derechos de emisión de la Unión del que depende el correcto funcionamiento del mercado secundario, y los cuales fueron fijados en el Reglamento ahora modificado. Los datos anteriores, es decir dados los resultados de la evaluación realizada llegan a la conclusión de que en 2011 no deben subastarse derechos de emisión válidos para el tercer período de comercio; sin embargo, se considera conveniente establecer los calendarios para la subasta en 2012 para limitar los efectos de las subastas en el funcionamiento del mercado secundario, garantizándose al tiempo que las subastas sean lo bastante amplias como para atraer una participación suficiente, no siendo, por tanto, preciso prever una subasta con carácter transitorio de contratos a plazo y futuros; pero sí es preciso tener una información oportuna sobre los Estados participantes para una preparación y ejecución eficientes; así como designar a subastadores y entidad supervisora para el correcto desarrollo de las subastas junto con la reducción del riesgo de uso indebido de información privilegiada y prever un número limitado de aclaraciones y correcciones de carácter técnico del Reglamento sobre subastas. Estos motivos motivan la modificación del Reglamento con el principal fin de garantizar la previsibilidad y la celebración oportuna de las subastas. Una modificación que hoy día ya está en vigor, dado que se quiso dar vigencia a la misma a la mayor brevedad, esto es al día siguiente de su publicación.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de diciembre de 2011

El desafío del agua para un mundo en mutación

Autora: Ana M^a Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: [Diario Oficial de la Unión Europea, de 29 de octubre de 2011](#)

Temas Clave: Agua; Investigación

Resumen:

El pasado 29 de octubre de 2011 fue publicada la Recomendación de la Comisión Europea, de 27 de octubre de 2011, relativa a la iniciativa de programación conjunta de investigación “El desafío del agua para el mundo en mutación”. Iniciativa e investigación que se considera necesaria dado que es preciso disponer de agua en cantidad suficiente y con la adecuada calidad, cuestión altamente prioritaria. Importancia del agua que ya sería puesta de manifiesto en la iniciativa emblemática establecida por la Comunicación de la Comisión, de 26 de enero de 2011, bajo el rötulo “Una Europa que utilice eficazmente los recursos – Iniciativa emblemática con arreglo a la Estrategia Europea 2020”. Ya anteriormente la iniciativa establecida por la Comunicación de la Comisión, de 6 de octubre de 2010 “Iniciativa emblemática de Europa 2020. Unión por la innovación” reconoce que el agua constituye un reto social de importancia creciente y un ámbito prioritario para la innovación a fin de permitir a la Unión alcanzar sus objetivos en materia de políticas de agua al tiempo que garantiza el buen estado ecológico, químico y cuantitativo del agua, así como su uso sostenible, reduce la huella hídrica, mejora la seguridad hídrica y promueve el liderazgo mundial de la industria europea del agua.

Teniendo en cuenta lo ante dicho, además de analizar la situación existente en relación con el agua en Europa, la Comisión recomienda a los Estados crear una perspectiva común entorno al modo en que la cooperación y la coordinación en el ámbito de la investigación a nivel europeo pueda ayudar a afrontar el reto de alcanzar unos sistemas hídricos sostenibles que permitan una economía sostenible y aprovechar las oportunidades que ofrece la perspectiva común, así como a elaborar una agenda estratégica de investigación operativa común, que determine las necesidades y objetivos de investigación a medio y largo plazo en el ámbito de las aguas dulces, estrategia unida a un plan de ejecución. Asimismo insta a los Estados a llevar a cabo una serie de acciones en la agenda estratégica de investigación y en el plan de ejecución, a mantener una estructura de gestión común y eficiente en el ámbito de la investigación sobre el agua; a aplicar de forma conjunta la agenda estratégica de investigación en sus programas nacionales de investigación; a cooperar con la propia Comisión con vistas a explorar posibles iniciativas de esta para asistir a los Estados en la creación y a coordinar el programa conjunto; se les insta a vincularse estrechamente con el Foro Estratégico para la Cooperación Internacional en Ciencia y Tecnología (SFIC) en el desarrollo e implantación de una posible dimensión internacional de la agenda estratégica de investigación y a garantizar la coherencia con las iniciativas del SFIC con y ante los países no pertenecientes a Europa y finalmente a informar con periodicidad a la Comisión sobre los avances realizados.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de diciembre de 2011

[La Comisión concede una exención para las regiones italianas de Emilia-Romaña, Lombardía, Piamonte y Véneto en relación con la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura](#)

Autora: Ana M^a Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: [Boletín Oficial de la Unión Europea](#)

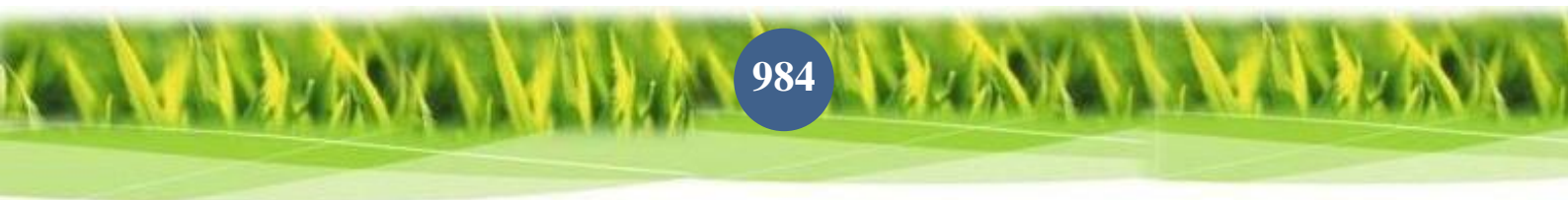
Temas Clave: Agricultura; Contaminación de las aguas por nitratos

Resumen:

El pasado 4 de noviembre fue publicada la Decisión de Ejecución de la Comisión por la que se concede la exención solicitada por Italia para las regiones de Emilia-Romaña, Lombardía, Piamonte y Véneto de conformidad con la Directiva 91/676/CEE del Consejo, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura a partir del 1 de enero de 2010. La exención solicitada se refiere a la intención de Italia de permitir la aplicación en las regiones de Emilia-Romaña, Lombardía, Piamonte y Véneto de hasta 250 kg de nitrógeno, por hectárea y año, procedente de estiércol animal y estiércol tratado de porcino en explotaciones con un mínimo del 70 % de cultivos con alto consumo de nitrógeno y ciclos de crecimiento largos. Se calcula que la exención puede llegar a aplicarse a 10 313 explotaciones de ganado vacuno y 1 241 explotaciones de ganado porcino en las regiones de Emilia-Romaña, Lombardía, Piamonte y Véneto, que representan respectivamente el 15,9 % y el 9,7 % del total de explotaciones de ganado vacuno y porcino en las mismas regiones, el 10,7 % de la superficie agrícola utilizada, el 29,1 % del total de cabezas de ganado lechero y el 49,3 % del total de porcinos en las mismas regiones. Además, también podrán acogerse a la exención las explotaciones agrícolas.

Exención que se aplicará con carácter individual a explotaciones en las que al menos el 70 % de la superficie de la explotación esté dedicada a cultivos con alto consumo de nitrógeno y ciclos de crecimiento largos, de acuerdo con las condiciones establecidas en la propia decisión relativas a aplicación y compromisos anuales, al tratamiento del estiércol, su aplicación y la de otros abonos y en cuanto a la gestión de las tierras. En cualquier caso, las autoridades competentes deberán asegurar que las exenciones concedidas para la aplicación de estiércol tratado sean compatibles con la capacidad de las instalaciones para el tratamiento del estiércol; así como de que cada exención concedida sea compatible con el consumo de agua autorizado en la explotación beneficiaria de la exención, entre otras cuestiones.





Actualidad Jurídica Ambiental

Anuario
2011

Vol. V- Actualidad

“*Actualidad Jurídica Ambiental*” (www.actualidadjuridicaambiental.com) es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera “*AJA*” un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: “*Actualidad*”, con noticias breves; “*Legislación al día*”, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); “*Jurisprudencia al día*”, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; “*Referencias doctrinales al día*”, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; “*Comentarios breves*” y “*Artículos*”, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

“*AJA*” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.



MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y COMPETITIVIDAD

Ciemat
Centro de Investigaciones
Energéticas, Medioambientales
y Tecnológicas

CIEDA  Centro Internacional de
Estudios de Derecho Ambiental



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y COMPETITIVIDAD

Ciemat
Centro de Investigaciones
Energéticas, Medioambientales
y Tecnológicas

CIEDA
Centro Internacional de
Estudios de **Derecho Ambiental**

Actualidad Jurídica Ambiental

Anuario

2011

Vol. VI- Referencias bibliográficas

www.actualidadjuridicaambiental.com

actualidad
legislación
jurisprudencia
artículos doctrinales
referencias doctrinales...

BOLETÍN
AJA



Actualidad Jurídica Ambiental



Actualidad Jurídica Ambiental

Anuario

2011

**Vol. VI- Referencias
bibliográficas**

Dirección ejecutiva

Alberto José Molina Hernández,
Director del Centro Internacional de
Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-
CIEMAT)

Dirección académica

Eva Blasco Hedo,
Responsable de la Unidad de
Investigación y Formación del Centro
Internacional de Estudios de Derecho
Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

J. José Pernas García,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de A
Coruña/ Universidade da Coruña

Secretaría

Blanca Muyo Redondo,
Responsable de la
Unidad de Documentación e Información
del Centro Internacional de Estudios de
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Consejo científico-asesor

Estanislao Arana García,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad Pública
de Navarra/ Nafarroako Unibertsitate
Publikoa

Andrés Betancor Rodríguez,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad Pompeu Fabra /
Universitat Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca,
Profesora Titular de Derecho
administrativo de la Universidad de
Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado,
Responsable del Gabinete Jurídico del
Centro de Investigaciones Energéticas,
Medioambientales y Tecnológicas
(CIEMAT)

Marta García Pérez,
Profesora Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de A
Coruña/ Universidade da Coruña

Agustín García Ureta,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad del País Vasco/
Euskal Herriko Unibertsitatea

Jesús Jordano Fraga,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Sevilla

Demetrio Loperena Rota,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad del País Vasco/
Euskal Herriko Unibertsitatea

Fernando López Ramón,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán,
Profesor Titular de Derecho Financiero y
Tributario de la Universidad de Alcalá de
Henares

José Manuel Marraco Espinós,
Abogado del Ilustre Colegio de
Abogados de Zaragoza

Alba Nogueira López,
Profesora Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Santiago de Compostela

Jaime Rodríguez Arana,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de A Coruña/
Universidade da Coruña

Juan Rosa Moreno,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Alicante/ Universitat d'Alacant

Ángel Ruiz de Apodaca,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Navarra

Santiago Sánchez-Cervera Senra,
Responsable de la Unidad de
Prevención de Riesgos Laborales del
Centro de Investigaciones Energéticas,
Medioambientales y Tecnológicas
(CIEMAT)

Javier Sanz Larruga,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de A Coruña
/Universidade da Coruña

Íñigo Sanz Rubiales,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Valladolid

Javier Serrano García,
Vicepresidente de la Asociación de
Derecho Ambiental Español

Patricia Valcárcel Fernández,
Profesora Contratada Doctora de
Derecho Administrativo de la
Universidad de Vigo

Germán Valencia Martín,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Alicante/ Universitat d'Alacant

Consejo de Redacción

Ana María Barrena Medina,
Personal Investigador en Formación del
Centro Internacional de Estudios de
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Eva Blasco Hedo,
Responsable de la Unidad de
Investigación y Formación del Centro
Internacional de Estudios de Derecho
Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado,
Profesora Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad Rovira i
Virgili/ Universitat Rovira i Virgili

Aitana de la Varga Pastor,
Profesora de Derecho Administrativo de
la Universidad Rovira i Virgili/ Universitat
Rovira i Virgili

Celia María Gonzalo Miguel,
Personal Investigador en Formación del
Centro Internacional de Estudios de
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Enrique Martínez Pérez,
Profesor de Derecho Internacional
Público y Relaciones Internacionales de
la Universidad de Valladolid

Manuela Mora Ruiz,
Profesora Contratada Doctora de
Derecho Administrativo de la
Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo,
Responsable de la
Unidad de Documentación e Información
del Centro Internacional de Estudios de
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

J. José Pernas García,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de A
Coruña/ Universidade da Coruña

Ángel Ruiz de Apodaca,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Navarra

Jesús Spósito Prado,
Investigador del Área de Derecho
Administrativo de la Universidad de A
Coruña/ Universidade da Coruña

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de los autores. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

© 2012 [CIEMAT]

Editorial CIEMAT

Avenida Complutense, 40, 28040 Madrid

ISBN: 978-84-7834-677-6

NIPO: 721-12-014-9

Depósito Legal: M-9242-2012

Fotocomposición: CIEDA-CIEMAT

SUMARIO

| | |
|---|------|
| SUMARIO..... | 989 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA..... | 991 |
| MONOGRAFÍAS..... | 992 |
| ARTÍCULOS DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS | 1010 |
| Legislación y jurisprudencia ambiental..... | 1061 |
| Recensiones: | 1068 |
| Títulos de publicaciones periódicas: | 1071 |



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

Blanca Muyo Redondo

MONOGRAFÍAS

Acuicultura:

TEIJEIRO LILLO, María Eugenia. “Acuicultura marina: mercado, consumo y sanidad animal”. Madrid: Iustel, 2011. 336 p.

Agricultura:

AMAT LLOMBART, Pablo. “Derecho agrario, agroalimentario y del desarrollo rural”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2011. 428 p.

Aguas:

AGUDO GONZÁLEZ, Jorge. “El derecho de aguas en clave europea”. Madrid: La Ley, 2011. 450 p.

EMBID IRUJO, Antonio; Domínguez Serrano, Judith. “La calidad de las aguas y su regulación jurídica”. Madrid: Iustel, 2011. 440 p.

GARCÍA RUBIO, Fernando. “Régimen Jurídico de la Gestión del Agua: aspectos hidrológicos, organizativos, tributarios, de contratación pública y de responsabilidad ambiental”. Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados, 2010. 461 p.

HOEKSTRA, Arjen Y. et al. “The Water Footprint Assessment Manual: Setting the Global Standard”. Londres: Earthscan, 2011. 192 p.

LEGISLACIÓN sobre aguas (17ª ed.). Madrid: Thomson- Civitas, 2011. 562 p.

MAGDALENO MAS, Fernando. “¿Debe el agua de los ríos llegar al mar? Una gestión medioambiental del agua en España”. Madrid: Libros de la Catarata, 2011. 106 p.

MELLADO RUIZ, Lorenzo. “Aguas y Ordenación del Territorio en el Contexto de la Reforma Estatutaria”. Granada: Comares, 2010. 376 p.

PÉREZ MARÍN, Antonio; SÁNCHEZ NÚÑEZ, Pedro. “Derecho de las Aguas Continentales”. Madrid: Iustel, 2011. 760 p.

PERIS RIERA, Jaime Miguel; CUESTA PASTOR, Pablo. “La tutela penal del agua”. Madrid: Dykinson, 2011. 358 p.

SÁNCHEZ BRAVO, Álvaro; CORDEIRO LOPES, Anselmo H. “Agua: Estudios y experiencias”. Sevilla: Arcibel, 2011. 322 p.

SERENO ROSADO, Amparo. “Ríos que nos separan, aguas que nos unen: Análisis jurídico de los Convenios Hispano- Lusos sobre aguas internacionales”. Valladolid: Lex Nova, 2011. 408 p.

Alimentación:

RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel. “Tratado de Derecho Alimentario”. Cizur Menor (Navarra): Thompson-Aranzadi, 2011. 14418 p.

Asignación de derechos de emisión:

SANZ RUBIALES, Íñigo. “El mercado europeo de derechos de emisión”. Valladolid: Lex Nova, 2010. 222 p.

BILBAO ESTRADA, Iñaki. “La fiscalidad de los derechos de emisión: estado de situación y perspectivas de futuro”. Madrid: Instituto de Estudios fiscales, 2010. 679 p.

Atmósfera:

ALONSO MADRIGAL, Francisco Javier. “Nuevas formas de Contaminación Atmosférica”. Santander: Universidad Pontificia de Comillas, 2010. 292 p.

DUARTE, Carlos M. “The role of Marine biota in the functioning of the Biosphere”. Madrid: Fundación BBVA, 2011. 141 p.

LOPERENA ROTA, Demetrio. “Calidad del aire y la protección de la atmósfera”. Pamplona: Aranzadi, 2010. 359 p.

PÉREZ DE LAS HERAS, Beatriz. “The European Union greenhouse gas emissions trading scheme: abilities and prospects of a climate governance instrument”. Pamplona: Aranzadi, 2011. 326 p.

Biodiversidad:

AGUDO GONZÁLEZ, Jorge. “Nuevo enfoque en la defensa contra los incendios forestales en España”. Madrid: Dykinson, 2010, 170 p.

DELGADO VIÑAS, Carmen. “Legislación de la Unión Europea para las áreas de montaña”. Santander: Universidad de Cantabria, 2011, 1 Cd

GARCÍA URETA, Agustín. “Derecho europeo de la biodiversidad: aves silvestres, hábitats y especies de flora y fauna”. Madrid: Iustel, 2010. 755 p.

LÓPEZ OLIVARES, Diego. “Turismo y Gestión de Espacios Protegidos: XII Congreso Internacional de Turismo Universidad y Empresa 2009”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2010. 723 p.

OGUAMANAM, Chidi. “International Law and indigenous knowledge: Intellectual Property, plant biodiversity, and traditional medicine”. Toronto (Canadá): University of Toronto Press, 2011. 376 p.

REQUEJO CONDE, Carmen. “Protección penal de la fauna: especial consideración del delito de maltrato a los animales”. Granada: Comares, 2010. 168 p.

Biotecnología:

FLECHA ANDRÉS, José Ramón “Bioética en Europa y Derechos de la persona”. Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca. Instituto de Estudios Europeos y Derechos Humanos, 2010. 260 p.

FRISON, Christine et al. “Plant Genetic Resources and Food Security: Stakeholder Perspectives on the International Treaty on Plant Genetic Resources for Food and Agriculture”. Londres: Earthscan, 2011. 320 p.

GUILLEM CARRAU, Javier. “La protección jurídica de las invenciones biotecnológicas”. Madrid: Congreso de los Diputados, 2011. 329 p.

HERVÁS ARMERO, M^a Dolores. “Derecho, biotecnología y principios bioéticos: Contextos sociales y legales. Normativa y bioética comparadas: Especial atención al caso de Japón”. Directores: Consuelo Ramón Chornet y Javier de Lucas Martín. Tesis doctoral inédita. Valencia: Universidad de Valencia. Facultad de Derecho. Departamento de Derecho Internacional, 2010. 456 p. [En línea]. Disponible en Internet: <http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/41731/hervas.pdf?sequence=1> [Fecha de último acceso 14 de octubre de 2011].

RODRÍGUEZ MERINO, José M^a. “Bioética y derechos emergentes”. Madrid: Dykinson, 2011. 262 p.

ROMEO CASABONA, Carlos María. “Enciclopedia de bioderecho y bioética”. Granada: Comares, 2011. 1792 p.

ROMEO CASABONA, Carlos María. “Los nuevos horizontes de la investigación genética”. Granada: Comares, 2011. 144 p.

SANTILLI, Juliana. “Agrobiodiversity and the Law: Regulating Genetic Resources, Food Security and Cultural Diversity”. Londres: Earthscan, 2011. 288 p.

Cambio climático:

BANCO MUNDIAL. “Informe sobre el desarrollo mundial 2010: desarrollo y cambio climático”. Madrid: Mundiprensa, 2011. 424 p.

CASTELLÓ NICÁS, Nuria. “El cambio climático en España: análisis técnico-jurídico y perspectivas”. Madrid: Dykinson, 2011. 418 p.

FAURE, Michael; PEETERS, Marjan (eds.). “Climate change liability”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2011. 287 p.

GIDDENS, Anthony. “Política del cambio climático”. Madrid: Alianza, 2010. 312 p.

GRUBB, Michael. “The Carbon Connection: Climate Change Solutions for our Energy, Economic and Geopolitical Challenges”. Londres: Earthscan, 2011. 304 p.

LEVER-TRACY, Constance. “Confronting climate change”. Londres: Routledge, 2011. 120 p.

MANERO SALVADOR, Ana. El deshielo del Ártico: retos para el derecho internacional: La delimitación de los espacios marinos y la protección y preservación del medio ambiente. Cizur Menor (Pamplona): Aranzadi, 2011. 186 p.

PROGRAMA de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos (ONU-Hábitat). “Informe Mundial sobre asentamientos humanos 2011: las ciudades y el cambio climático: orientaciones para políticas”. Nairobi (Kenia): Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos (ONU-Hábitat), 2011. 65 p. [En línea]. Disponible en Internet: http://www.unhabitat.org/downloads/docs/GRHS2011_S.pdf [Fecha de último acceso 27 de mayo de 2011].

Caza:

ESPAÑA. “Leyes de caza estatal y autonómicas en el Reglamento de 1971”. Madrid: Tecnos, 2011. 835 p.

LEGISLACIÓN de caza y pesca (11ª ed.). Madrid: Thomson- Civitas, 2011. 520 p.

Comercio de emisiones:

CLÒ, Stefano. “European Emissions Trading In Practice: an Economic Analysis”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2011. 200 p.

SALASSA BOIX, Rodolfo Rubén. “La tributación en España de la renta derivada del comercio de derechos de emisión de CO2”. Director: Àngel Urquizu Cavallé. Tesis doctoral inédita. Tarragona: Universitat Rovira i Virgili. Departament de Dret Privat, Processal i Financer, 2011. 610 p. [En línea]. Disponible en Internet: <http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/31909/TESIS.pdf?sequence=1> [Fecha de último acceso 10 de junio de 2011].

Competencias:

“LIBRO VERDE: los gobiernos locales intermedios en España: diagnóstico y propuesta para reforzar el valor institucional de las diputaciones provinciales y de los demás gobiernos locales intermedios en el Estado autonómico”. Madrid: Fundación Democracia y Gobierno Local, 2011. 204 p. [En línea]. Disponible en Internet: http://www.gobiernolocal.org/imagenes/actualidad/Libro_Verde.pdf [Fecha de último acceso 10 de junio de 2011].

Contaminación acústica:

MARCOS GONZÁLEZ, Juan Ignacio. “El derecho a una vida sin ruidos insalubres: protección social, civil, contencioso-administrativa y penal”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2010. 315 p.

MONESTIER MORALES, Juan-Luis. “Defensa jurídico-civil frente al ruido: prevención, reparación, evaluación, efectos y reducción”. Cizur Menor (Navarra): Thomson- Aranzadi, 2011. 425 p.

STEWART, John et al. “Why Noise Matters: A Worldwide Perspective on the Problems, Policies and Solutions”. Londres: Earthscan, 2011. 220 p.

Contaminación marítima:

ÁLVAREZ RUBIO, Juan José. “Las lecciones jurídicas del caso Prestige: prevención, gestión y sanción frente a la contaminación marina por hidrocarburos”. Pamplona: Thomson- Aranzadi, 2011. 246 p.

Contratación pública:

CARANTA, Roberto; TRYBUS, Martin (eds.). “The Law of green and social procurement in Europe”. Copenhagen (Dinamarca): Djof Publishing Co., 2011. 329 p.

CEBRIÁN HERRANZ, Laura; NAVALPOTRO BALLESTEROS, Tomás. “Manual de contratación del sector público”. Granada: Comares, 2011. 1047 p.

Costas:

ESPAÑA. “Costas”. Madrid: Boletín Oficial del Estado, 2011. 356 p.

PAREJO NAVAJAS, Teresa. “La proyección de la ordenación física de usos sobre la costa y el mar próximo: la planificación del aquitorio”. Madrid: Iustel, 2011. 264 p.

Derecho Ambiental:

CAMPINS ERITJA, Mar et al. "Environmental Law in Spain". Madrid: Wolters Kluwer, 2011. 232 p.

BEYERLIN, Ulrich. "International Environmental Law". Oxford (Reino Unido): Hart Publishing, 2011. 484 p.

BORRÁS PENTINAT, Susana. "Los regímenes internacionales de protección del medio ambiente". Valencia: Tirant lo Blanch, 2011. 204 p.

CASADO CASADO, Lucía. "Externalización de las funciones de control e inspección en materia de protección del medio ambiente". Barcelona: Atelier, 2010. 198 p.

CERSKI LAVRATTI, Paula. "El derecho ambiental como instrumento de gestión del riesgo tecnológico". Tarragona: Universitat Rovira i Virgili, 2011. 118 p.

GALÁN CÁCERES, Julio. "Derecho administrativo (general y especial): casos prácticos". Madrid: Centro de Estudios Financieros, 2011. 800 p.

GARCÍA GIL, Francisco Javier. "Base de datos protección del medio ambiente: municipal, autonómico y estatal". Pamplona: Dapp, 2010. 1 Cd

JARIA I MANZANO, Jordi. "La cuestión ambiental y la transformación de lo público". Valencia: Tirant lo Blanch, 2011. 332 p.

LASAGABASTER HERRARTE, Iñaki. "Derecho ambiental. Parte especial: Tomo I (Espacios naturales, flora y fauna, montes, paisaje), Tomo II (Productos químicos, transgénicos, residuos, contaminación electromagnética), Tomo III (Agua, atmósfera, contaminación acústica). Bilbao: Lete, 2010.

LEGISLACIÓN sobre medio ambiente (18ª ed.). Madrid: Thomson- Civitas, 2011. 951 p.

LÓPEZ RAMÓN, Fernando (coord.). "Observatorio de Políticas Ambientales 2011". Cizur Menor (Navarra): Thomson- Aranzadi, 2011. 712 p.

LORENZETTI, Ricardo Luis. "Teoría del derecho ambiental". Pamplona: Aranzadi, 2010. 172 p.

LOZANO CUTANDA, Blanca. "Administración y legislación ambiental: manual y materiales complementarios". Madrid: Dykinson, 2011. 414 p.

MCGRATH, Chris. "Synopsis of the Queensland Environmental Legal System". East Brisbane (Australia): Environmental Law Publishing, 2011. 50 p. [En línea]. Disponible en Internet: <http://www.envlaw.com.au/sqels5.pdf> [Fecha de último acceso 27 de mayo de 2011].

MERINO BLANCO, Elena; RAZZAQUE, Joana. "Globalisation and natural resources law: challenges, key issues and perspectives". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2011. 448 p.

PADDOCK, Lee. "Compliance And Enforcement In Environmental Law: Toward More Effective Implementation". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2011. 712 p.

PALLEMAERTS, Marc "The Aarhus Convention at Ten: interactions and tensions between conventional international law and EU environmental law". Groningen: Europa Law Publishing, 2011. 440 p.

PIGRAU SOLÉ, Antoni; CASADO CASADO, Lucía. "Derecho Ambiental y Transformaciones de la Actividad de las Administraciones Públicas". Barcelona: Atelier, 2011. 256 p.

RUPPEL, Oliver C; RUPPEL-SCHLICHTING, Katharina. "Environmental Law and Policy in Namibia". Windhoek (Namibia): Hanns Seidel Foundation Namibia, 2011. 457 p. [En línea]. Disponible en Internet: http://www.environment-namibia.net/tl_files/pdf_documents/publication/Environmental%20Law%20and%20Policy%20in%20Namibia.pdf [Fecha de último acceso 27 de mayo de 2011].

SERRANO LÓPEZ, José Enrique et al. "Derecho Ambiental de la Región de Murcia". Madrid: Civitas, 2011. 500 p.

SHELTON, Dinah L. "Human Rights and the Environment". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2011. 1376 p.

SINDICO, Francesco. "Derecho internacional del medio ambiente: una visión desde Iberoamérica". Londres (Reino Unido): CMP Publishing, 2010. 624 p.

SIMENTAL FRANCO, Víctor Amaury. "Derecho ambiental". México: Limusa, 2010. 340 p.

SORIANO GARCÍA, José Eugenio; BRUFAO CURIEL, Pedro. "Claves de derecho ambiental, vol. II". Madrid: Iustel, 2011. 240 p.

Desarrollo sostenible:

BENIDICKSON, Jamie. "Environmental Law And Sustainability After Rio". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2011. 424 p.

CALABUIG TORMO, Carola. "Agenda 21 local y presupuesto participativo". Valencia: Universidad Politécnica de Valencia, 2011. 82 p.

DALAL-CLAYTON, Barry; SADLER, Barry. "Sustainability Appraisal: A Sourcebook and Reference Guide to International Experience". Londres: Earthscan, 2011. 368 p.

FRANKLIN, Alex; BLYTON, Paul. "Researching Sustainability: A Guide to Social Science Methods, Practice and Engagement". Londres: Earthscan, 2011. 384 p.

LÓPEZ, Diego et al. "Renovación de destinos turísticos consolidados: XIII Congreso Internacional de Turismo Universidad y empresa". Valencia: Tirant lo Blanch, 2011. 844 pp.

OSTROM, Elinor et al. "Improving Irrigation In Asia: Sustainable Performance of an Innovative Intervention in Nepal". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2011. 160 p.

VERA REBOLLO, José Fernando. "Análisis territorial del turismo y planificación de destinos turísticos". Valencia: Tirant lo Blanch, 2011. 473 p.

ZHANG, Yikai. "Towards Sustainable Development: Chinese Environmental Law Enforcement Mechanism Research". Directora: Betty Ho. Tesis doctoral inédita. Toronto (Canadá): University of Toronto, Graduate Department of Law, 2009. 57 p. [En línea]. Disponible en Internet: https://tspace.library.utoronto.ca/bitstream/1807/19011/6/Zhang_Yikai_200911_LLM_thesis.pdf [Fecha de último acceso 18 de agosto de 2011].

Dominio Público Hidráulico:

FUENTES BARDAJÍ, Joaquín de et al. "Manual de dominio público marítimo terrestre y puertos del Estado". Cizur Menor (Navarra): Thompson-Aranzadi, 2011. 820 p.

Economía sostenible:

DONOVAN, Paul; HUDSON, Julie. "From Red to Green? How the Financial Credit Crunch Could Bankrupt the Environment". Londres: Earthscan, 2011. 240 p.

ESPAÑA. "Economía sostenible: Ley 2/2011, de 4 de marzo, y Ley orgánica 4/2011, de 11 de marzo". Madrid: BOE, 2011. 207 p.

HENDERSON, Gail. "The Possible Impacts of "Enlightened Shareholder Value" on Corporations' Environmental Performance". Tesis doctoral inédita. Toronto (Canadá): University of Toronto, Graduate department of the Faculty of Law, 2009. 73 p. [En línea]. Disponible en Internet: https://tspace.library.utoronto.ca/bitstream/1807/18339/1/Henderson_Gail_E_200911_LLM_thesis.pdf [Fecha de último acceso 18 de agosto de 2011].

MICHINEL ÁLVAREZ, Miguel Ángel; VELÁZQUEZ PÉREZ, Rafael-Andrés. "Desarrollo económico, protección ambiental y bienestar social". Madrid: Dykinson, 2011. 466 p.

VINCENT JODWANA, Thembinkosi Anthony. "Corporate Governance For Sustainable Development: Implications For Non-Executive Directors And The Management

Accounting Function”. Tesis doctoral inédita. Sudáfrica: Nelson Mandela Metropolitan University. Faculty of Business and Economic Sciences, 2007. 145 p. [En línea]. Disponible en Internet: <http://www.nmmu.ac.za/documents/theses/JODWANA.pdf> [Fecha de último acceso 14 de octubre de 2011].

Edificación:

CARRASCO PERERA, Ángel; CORDERO LOBATO, Encarna; GONZÁLEZ CARRASCO, M^a Carmen. “Comentarios a la Legislación de Ordenación de la Edificación”. Cizur Menor (Navarra): Thompson-Aranzadi, 2011. 848 p.

DILMÉ ROS, Jaume. “Ley de ordenación de la edificación”. Cizur Menor (Navarra): Thompson-Aranzadi, 2011. 376 p.

Educación ambiental:

MONTOYA DURÀ, José Martín. “Plan de educación ambiental para el desarrollo sostenible en los colegios de la institución La Salle”. Director: Rafaela García López. Tesis doctoral inédita. Valencia: Universidad de Valencia. Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación. Departamento de Teoría de la Educación, 2010. 463 p. [En línea]. Disponible en Internet: <http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/41714/montoya.pdf?sequence=1> [Fecha de último acceso 14 de octubre de 2011].

Eficiencia energética:

ARANDA USÓN, Alfonso et al. “Eficiencia energética en instalaciones y equipamiento de edificios”. Zaragoza: Prensas Universitarias de Zaragoza, 2010. 222 p.

ARGÜESO PÉREZ, Olaya [et. al]. “Construcción, rehabilitación y eficiencia energética: modelo de negocio y oportunidades de empleo”. Madrid: Fundación Anastasio de Gracia-Agfit: 2011. 30 p.

“Base de datos sostenibilidad y rehabilitación”. Pamplona: Dapp, 2010. 1 Cd.

CAÑIZARES LASO, Ana. “Estudios sobre derecho de la edificación”. Cizur Menor (Pamplona): Aranzadi, 2011. 466 p.

“El CÓDIGO Técnico de la edificación y sus reformas”. Pamplona: DAPP, 2011. 1 CD.

GONZÁLEZ RÍOS, Isabel. “Régimen jurídico-administrativo de las energías renovables y de la Eficiencia Energética”. Cizur Menor (Navarra): Thompson-Aranzadi, 2011. 378 p.

Energía:

ASOCIACIÓN Iberoamericana de entidades reguladoras de la energía. “Electricidad e hidrocarburos en Iberoamérica: aspectos regulatorios y medioambientales”. Madrid; Civitas, 2011. 338 p.

BLASCO HEDO, Eva. “Energía eólica: incidencia de la actividad energética en la sostenibilidad ambiental”. Madrid: Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEDA-CIEMAT), 2011. 182 p.

CALANCHA MARZANA, Fernando; SOLER TAPPA, Eduardo. “Código Comentado de la Energía”. Madrid: Civitas - Thomson, 2011. 2970 p.

DOWDING, Keith. “Encyclopedia of Power”. Londres: Sage, 2011. 784 p.

ELÍAS CASTELLS, Xavier; Bordas Alsina, Santiago. “Energía, agua, medio ambiente, territorialidad y sostenibilidad”. Madrid: Diaz de Santos, 2011. 1024 p.

GALARRAGA, Ibon et al. “Handbook of Sustainable Energy”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2011. 640 p.

GUAYO CASTIELLA, Íñigo del. “Tratado de Derecho del gas natural”. Madrid: Marcial Pons, 2010. 874 p.

HAMMERSON, Marc. “Upstream oil and gas: cases, materials and commentary”. Londres: Globe Law and Business, 2011. 589 p.

LÓPEZ CARDENETE, Juan Luis. “Los retos del sector energético”. Barcelona: Marcial Pons, 2011. 200 p.

LÓPEZ SAKO, Masao. “Energía eólica: cuestiones jurídicas, económicas y ambientales”. Madrid: Aranzadi, 2011. 482 p.

MAESTRO BUELGA, Gonzalo; GARCÍA HERRERA, Miguel Ángel; VIRGALA FORURIA, Eduardo. “La construcción del mercado europeo de la energía”. Granada: Comares, 2011. 296 p.

MARÍN QUEMADA, José María. “Política energética en el ámbito de La Unión Europea y su proyección en España”. Madrid: Consejo Económico y Social, 2010. 322 p.

MASSAI, Leonardo. “European Climate and Clean Energy Law and Policy”. Londres: Earthscan, 2011. 288 p.

MÉNDEZ MUÑIZ, Javier María. “Energía solar fotovoltaica”. Madrid: Fundación Confemetal, 2011. 312 p.

MOURENZA DÍAZ, José Ramón. “Derecho de la Energía T. III: Dictámenes de la Abogacía del Estado en el Ministerio de Industria 2010-2011”. Madrid: Thompson-Civitas, 2011. 605 p.

PARENTE, Alessio. “Principios de derecho europeo de la energía”. Pamplona: Aranzadi, 2011. 322 p.

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

HAYWOOD, Caroline. “Carbon Leakage – The First Mover Disadvantage: Australia’s Trade-Related Assistance Measures for Emissions-Intensive, Trade-Exposed Industries”. *Review of European Community and International Environmental Law*, vol. 20, n. 1, 2011, pp. 78-90

ROSENTHAL, Erika; WATSON, Robert. “Multilateral Efforts to Reduce Black Carbon Emissions: A Lifeline for the Warming Arctic? *Review of European Community and International Environmental Law*, vol. 20, n. 1, 2011, pp. 3-10

SCOVAZZI, Tullio. “La sentenza penale sulla catastrofe di Bhopal”. *Rivista giuridica dell’ambiente*, n. 3/4, 2011, pp. 553-560

Energía eléctrica:

EUROPEAN regulators group for electricity and gas (ERGEG). “Electricity regulation (EC) 1228/2003 compliance monitoring: third report 2010”. Bruselas (Bélgica): European regulators group for electricity and gas (ERGEG), 2010. 81 p. [En línea]. Disponible en Internet: http://www.energy-regulators.eu/portal/page/portal/EER_HOME/EER_PUBLICATIONS/CEER_ERGEG_PAPERS/Electricity/2010/E10-ENM-04-15_3rdComplianceReport_7-Dec-2010.pdf [Fecha de último acceso 27 de mayo de 2011].

Energía nuclear:

IRVINE, Maxwell. “Nuclear power: a very short introduction”. Oxford (Reino Unido): Oxford University Press, 2011. 160 p.

Evaluación ambiental estratégica:

MERINO ÁVILA, Pablo. “La Evaluación ambiental de planes y programas: informe de sostenibilidad ambiental y memorias ambientales. Excursus: el futuro de la sostenibilidad y el "ladrillo verde". Ejemplos conforme a la legislación de Cantabria”. Madrid: Dykinson, 2011. 254 p.

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

MARSDEN, Simon; KOIVUROVA, Timo. "Transboundary Environmental Impact Assessment in the European Union: The Espoo Convention and its Kiev Protocol on Strategic Environmental Assessment". Londres: Earthscan, 2011. 256 p.

SADLER, Barry et al. "Handbook of Strategic Environmental Assessment". Londres: Earthscan, 2010. 640 p.

Evaluaciones ambientales:

CARRASCO GARCÍA, María José. "Evaluación de impacto ambiental de infraestructuras: redacción y tramitación de documentos". Madrid: AENOR, 2010. 288 p.

GRANERO CASTRO, Javier. "Evaluación de impacto ambiental". Madrid: Fundación Confemetal, 2011. 447 p.

NIETO MORENO, José Emilio. "Elementos estructurales de la evaluación ambiental de planes y programas". Pamplona: Aranzadi, 2011. 280 p.

RIVES BOSCHMONART, Jesús. "Environmental evaluation of the cork sector in Southern Europe (Catalonia)". Director: Gabarrell Durany, Xavier; Rieradevall Pons, Joan. Tesis doctoral inédita. Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona. Institut de Ciència i Tecnologia Ambientals, 2011. 266 p. [En línea]. Disponible en Internet: <http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/51440/jrb1de1.pdf?sequence=1> [Fecha de último acceso 14 de octubre de 2011].

Fiscalidad ambiental:

GARCÍA LUQUE, Elisa I. "Fiscalidad, desarrollo sostenible y responsabilidad social de la empresa". Valladolid: Lex Nova, 2011. 274 p.

GARCÍA TORRES FERNÁNDEZ, M^a Jesús. "Análisis de la protección tributaria del medio ambiente: especial referencia a la Comunidad Autónoma de Andalucía". Cizur Menor (Pamplona): Aranzadi, 2011. 170 p.

KREISER, Lawrence. "Environmental Taxation and Climate Change: Achieving Environmental Sustainability through Fiscal Policy". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2011. 224 p.

SERRANO ANTÓN, Fernando. "Tributación ambiental y haciendas locales". Madrid: Civitas, 2011. 1082 p.

Gestión ambiental:

AENOR. “Gestión ambiental”. Madrid: AENOR, 2011. 696 p.

CLAVER CORTÉS, Enrique; MOLINA AZORÍN, José Francisco. “Gestión de la calidad y gestión medioambiental”. Madrid: Pirámide, 2011. 360 p.

PIÑEIRO GARCÍA, María Pilar. “Gestión ambiental y su impacto en la competitividad”. Madrid: Consejo Económico y Social, 2010. 368 p.

Instrumentos y protocolos internacionales:

CARDESA SALZMANN, Antonio. “El control internacional de la aplicación de los acuerdos ambientales universales”. Barcelona: Marcial Pons, 2011. 318 p.

Medio marino:

ESPAÑA. “Protección del medio marino”. Madrid: Boletín Oficial del Estado, 2011. 32 p.

KLEIN, Natalie. “Maritime security and the Law of the sea”. Oxford (Reino Unido): Oxford University Press, 2011. 376 p.

MESEGUER SÁNCHEZ, José Luis. “Derecho internacional de los ecosistemas marinos”. Madrid: Reus, 2011. 244 p.

Medio rural:

COSIALLS Ubach, Andrés Miguel. “Gestión de tierras rurales por entes públicos”. Granada: Comares, 2011. 128 p.

JIMÉNEZ MORENO, Francisco Javier. “Estudios de turismo rural y cooperación entre Castilla y León y Portugal”. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2011. 211 p.

SANZ DOMÍNGUEZ, Carlos. “Intervención pública en el desarrollo turístico del medio rural”. Madrid: Ministerio de Medio Ambiente, 2011. 172 p.

Montes:

GERMAN, Laura A. (eds.) et al. “Governing Africa's Forests in a Globalized World”. Londres: Earthscan, 2010. 413 p.

Paisaje:

GÓMEZ ALZATE, Adriana. “Propuesta conceptual y metodológica para el análisis, diseño y planificación de la sostenibilidad urbana del paisaje en ciudades de media montaña andina: experimentación en Manizales, Colombia”. Directora: Luz Stella Velásquez

Barrero. Tesis doctoral inédita. Barcelona: Universitat Politècnica de Catalunya. Càtedra Unesco de Sostenibilitat, 2010. 419 p.

WILBRAND, Stephanie. “Les polítiques de paisatge a Europa en el marc del Conveni Europeu del Paisatge. Els casos d'Espanya, Alemanya i Eslovàquia”. Director: Joan Nogué i Font. Tesis doctoral inédita. Girona: Universidad de Girona, Departament de Geografia, 2010. 602 p. [En línea]. Disponible en Internet: <http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/31830/tsw.pdf?sequence=2> [Fecha de último acceso 30 de mayo de 2011].

Participación:

LAZARO OLAIZOLA, María Laura. “Cultura científica y participación ciudadana en política socio-ambiental”. Director: José Antonio López Cerezo. Tesis doctoral inédita. Leioa (Vizcaya): Universidad del País Vasco (UPV/EHU), 2009.

RASK, Mikko et al. “Citizen Participation in Global Environmental Governance”. Londres: Earthscan, 2011. 304 p.

SÁNCHEZ SÁEZ, Antonio José. “Los convenios de colaboración para la protección del medio ambiente”. Director: Alfonso Pérez Moreno. Tesis doctoral inédita. Sevilla: Universidad de Sevilla. Facultad de Derecho. Departamento de Derecho Administrativo e Internacional Público, 2002. 1037 p. [En línea]. Disponible en Internet: <http://fondosdigitalesbeta.us.es/tesis/tesis/875/los-convenios-de-colaboracion-para-la-proteccion-del-medio-ambiente/> [Fecha de último acceso 30 de septiembre de 2011].

Pesca:

SOBRINO HEREDIA, José Manuel. “La integración del enfoque ecosistémico en la política pesquera común de la Unión Europea”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2010. 286 p.

Política ambiental:

CASES MÉNDEZ, José Ignacio. “Catástrofes medioambientales: la reacción social y política”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2011. 598 p.

GORIA, Alessandra, et al. “Governance For The Environment: A Comparative Analysis of Environmental Policy Integration”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2010. 264 p.

HARRIS, Paul G.. “Ethics And Global Environmental Policy”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2010. 224 p.

Protección de riesgos laborales:

MÁRQUEZ PRIETO, Antonio. “Calidad ambiental de las relaciones laborales: ensayo interdisciplinar”. Granada: Comares, 2011. 93 p.

MONEREO PÉREZ, José Luis, “La prevención de riesgos medioambientales en el ámbito de las relaciones de trabajo”. Granada: Comares, 2011. 784 p.

Residuos:

CASTAÑÓN DELGADO, Manuel. “Todo Residuos 2010-2011”. Madrid: La Ley, 2010. 614 p.

GARCÍA GIL, Javier. “Tratamiento de residuos (conforme a la Nueva ley 2/2011)”. Pamplona: DAPP, 2011. 1 CD.

GRANERO CASTRO, Javier; FERRANDO SÁNCHEZ, Miguel. “Gestión y minimización de residuos”. Madrid: Fundación Confemetal, 2011. 265 p.

MENÉNDEZ REXACH, Ángel; ORTEGA BERNARDO, Julia. “Competencias y coordinación en la gestión de residuos por las distintas administraciones públicas”. Madrid: Consejo Económico y Social, 2010. 382 p.

SHERMAN, Daniel J. “Not here, not there, nor anywhere: politics, social movements, and the disposal of low-level radioactive waste”. Washington: Resources for the future, 2011. 240 p.

Responsabilidad ambiental:

CANTERO CERQUELLA, Cristóbal Javier. “La responsabilidad penal de los funcionarios por delitos ambientales”. Madrid: Reus, 2010. 560 p.

SIMÓN QUINTANA, Sergio. “Gestión del riesgo: responsabilidad ambiental y estrategia empresarial”. Madrid: Wolters Kluwer, 2011. 390 p.

GUERRERO ZAPLANA, José. “La responsabilidad medioambiental en España”. Madrid: La Ley, 2010. 464 p.

KOCH, Maximiliano. “Contribución de la comisión de compensación de las Naciones Unidas al mecanismo de responsabilidad internacional por daños al medio ambiente y al patrimonio cultural”. Directora: Susana de Tomás Morales. Tesis doctoral inédita. Madrid: Universidad Pontificia de Comillas, 2011.

VOZMEDIANO SANZ, Laura. “Criminología ambiental: ecología del delito y de la seguridad”. Barcelona: Uoc, 2010. 224 p.

WALKER, JEFFERY T. “Social, ecological and environmental theories of crime: las teorías sociales, ecológicas y ambientales de la delincuencia”. Londres: Ashgate Publishing, 2011. 652 p.

Responsabilidad penal:

CAMARGO TOZADORI, André. "Conservation of the environment, criminalization and perception of the society". Directora: Silvia María Guerra Molina. Tesis doctoral inédita. Piracicaba: Universidade de São Paulo, Escola Superior de Agricultura, 2011. 155 p. [En línea]. Disponible en Internet: http://www.teses.usp.br/teses/disponiveis/91/91131/tde-09082010-091019/publico/Andre_Tozadori.pdf [Fecha de último acceso 18 de agosto de 2011].

Salud:

BIRLEY, Martin. "Health Impact Assessment: Principles and Practice". Londres: Earthscan, 2011. 352 p.

GASCÓN ABELLÁN et al., Marina "Derecho sanitario y bioética: cuestiones actuales". Valencia: Tirant lo Blanch, 2011. 1183 p.

LÓPEZ GONZÁLEZ, José Ignacio. "Lecciones de Derecho Alimentario". Madrid: Edisofer, 2011. 426 p.

TOMILLO URBINA, Jorge; CAYÓN DE LAS CUEVAS, Joaquín. "Estudios sobre Derecho de la Salud". Cizur Menor (Navarra): Thompson-Aranzadi, 2011. 830 p.

Suelos:

CORRAL GARCÍA, Esteban. "Los Patrimonios Municipales del suelo. Su regulación estatal y autonómica". Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados, 2011. 735 p.

GIL DE PAREJA OTÓN, Cesáreo. "Transformación de suelo: la práctica del planeamiento y su gestión". Murcia: Universidad Católica San Antonio de Murcia, 2011. 552 p.

GUERRERO MANSO, M^a del Carmen de. "La ciudad existente: delimitación del suelo urbano y en situación de urbanizado". Madrid: Iustel, 2011. 364 p.

MARTÍNEZ MARTINEZ, M. "Medioambiente y uso del suelo protegido: régimen civil, penal y administrativo". Madrid: Iustel, 2010. 415 p.

QUINTANA LÓPEZ, Tomás. "Ley de suelo y urbanística supletoria 3^a Ed. 2011". Valencia: Tirant lo Blanch. 2011. 591 p.

TOLEDO JÁUDENES, Julio. "Legislación estatal del suelo (28^o ed.)". Madrid: Civitas, 2011. 491 p.

TRAYTER, Joan Manuel. “La aplicación del sistema de valoraciones de la Ley de Suelo”. Barcelona: Atelier, 2011. 234 p.

Sustancias peligrosas:

AZAGRA MALO, Albert. “Daños del amianto: litigación, aseguramiento de riesgos y fondos de compensación”. Madrid: Fundación Mapfre, 2011. 303 p.

Telecomunicaciones:

CULLELL MARCH, Cristina. “La regulación del espacio radioeléctrico”. Barcelona: Bosch, 2011. 230 p.

Transportes:

“ACUERDO EUROPEO sobre transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera: ADR 2011”. Madrid: Ministerio de Fomento, 2011. 1061 p.

EMPARANZA, SOBEJANO, Alberto. “Las reglas de Rotterdam: la regulación del contrato de transporte internacional de mercancías por mar”. Madrid: Marcial Pons, 2010. 368 p.

Urbanismo:

ACALE SÁNCHEZ, María. “Los nuevos delitos sobre la ordenación del territorio y el urbanismo (adaptado a la L.O. 5/2010 de modificación del Código Penal)”. Barcelona: Bosch, 2011. 420 p.

ARANDA GARCÍA, Estanislao. “La disciplina urbanística en Andalucía”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2011. 531 p.

CASTELAO RODRÍGUEZ, Julio. “Manual de licencias urbanísticas”. Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados, 2011. 515 p.

CASTILLO GARCÍA, Martín del. “La tramitación y aprobación de los planes urbanísticos municipales”. Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados, 2011. 598 p.

CODE del l'Urbanisme (20ª ed.). París: Lexis Nexis, 2011. 1453 p.

“Derecho de la edificación y contrato de obra”. Madrid: El Derecho, 2011. 710 p.

FARALDO CABANA, Patricia et al. “Ordenación del territorio, patrimonio histórico y medio ambiente en el código penal y la legislación especial”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2011. 687 p.

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás-Ramón. “Manual de Derecho Urbanístico”. Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados, 2011. 293 p.

GÓMEZ MANRESA, M^a Fuensanta. “Urbanismo y contratación pública”. Cizur Menor (Pamplona): Aranzadi, 2011. 346 p.

GOZALVO ZAMORANO, M^a Jesús. “Legislación urbanística”. Valencia: Universidad Politécnica de Valencia, 2011. 580 p.

GRACIA HERRERO, Francisco Javier. “Régimen jurídico de las zonas verdes y de los espacios libres”. Madrid: La Ley Actualidad, 2011. 499 p.

GUILARTE GUTIÉRREZ, Vicente. “Legalidad urbanística, demolición y terceros adquirentes de buena fe: luces y sombras del registro español y del principio de fe pública: la incidencia de las sentencias de las salas 1^a y 3^a del Tribunal Supremo sobre su funcionalidad”. Madrid: Dykinson, 2011. 148 p.

GUTIÉRREZ COLOMINA, Venancio; GUTIÉRREZ JULIÁN, Francisco Javier. “Comentario sobre el reglamento de disciplina urbanística de Andalucía (D. 60/2010 de 16 de marzo)”. Málaga: Fundación Asesores Locales, 2011. 520 p.

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. “Lecciones de Derecho Urbanístico Aragonés”. Madrid: Civitas, 2011. 210 p.

MENÉNDEZ REXACH, Ángel; IGLESIAS GONZÁLEZ, Felipe. “Lecciones de Derecho Urbanístico de la Comunidad de Madrid”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2011. 279 p.

QUINTANA LÓPEZ, Tomás. “Derecho Urbanístico: guía teórico-práctica”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2011. 615 p.

SALOM PARETS, Aina. “Limitaciones al crecimiento poblacional y espacial establecidas por la normativa territorial y urbanística”. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública, 2011. 543 p.

SÁNCHEZ GOYANES, Enrique. “Derecho Urbanístico de Castilla-La Mancha”. Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados, 2011. 1178 p.

SANTANA RODRÍGUEZ, Juan José (coord.). “Estudios sobre planeamiento territorial y urbanístico”. Valencia: Tirant lo Blanch. 2011. 342 p.

ARTÍCULOS DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Agricultura:

FRANCO MARTÍNEZ, Juan Agustín. “Medidas de control de la normativa del sector agroambiental europeo”. *Cuides: cuaderno interdisciplinar de desarrollo sostenible*, n. 6, 2011, pp. 119-138

FRENZ, Walter. “Ökologie und gemeinsame Agrarpolitik”. *Natur und recht*, vol. 33, n. 11, 2011, pp. 771-774

LEE, Jennifer; GARIKIPATI, Supriya. “Negotiating the Non-negotiable: British Foraging Law in Theory and Practice”. *Journal of Environmental Law*, vol. 23, n. 3, 2011, pp. 415-439

SALAZAR ORDÓÑEZ, Melania; SAYADI, Samir. “La política agraria común y la agricultura: una exploración de su sostenibilidad”. *Cuides: cuaderno interdisciplinar de desarrollo sostenible*, n. 4, 2010, pp. 105-124

SCHWABENBAUER, Thomas. “Einführung in das Recht der grünen Gentechnik: unter Berücksichtigung aktueller Rechtsprechung”. *Natur und recht*, vol. 33, n. 10, 2011, pp. 694-702

URRUTIA LIBARONA, Íñigo. “Genetikoki eraldatutako laboreak, ohiko nekazaritza eta nekazaritza ekologikoa aldi berean lantzeari buruzko erregimen juridikoa”. *IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea = Ambiente y derecho*, n. 8, 2010, pp. 53-74, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eiteltarte.com/dokumentuak/URRUTIA%20LIBARONA.pdf> [Fecha de último acceso 27 de mayo de 2011].

Aguas:

AGYENIM, Joseph B.; GUPTA, Joyeeta. “The evolution of Ghana's water law and policy”. *Review of European Community and international environmental law (RECIEL)*, vol. 19, n. 3, 2010, pp. 339-350

AGUADO GONZÁLEZ, Jorge. “La regulación de los usos del agua en el Derecho español”. *Civitas. Revista española de derecho administrativo*, n. 151, 2011, pp. 579-625

APPEL, Markus. “Wasserrechtliches Gestattungsregime und Klimawandel”. *Natur und recht*, vol. 33, n. 10, 2011, pp. 667-680

BLANES CLIMENT, Miguel Ángel. “La acreditación de suficiencia de recursos hídricos en los desarrollos urbanísticos”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 265, 2011, pp. 45-88

BONORA VIDRIH FERREIRA, Natalia; BONORA VIDRIH FERREIRA, Gabriel Luís. “Bases legales de gestión de las aguas en Brasil”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 22, 2011, [en línea]. Disponible en Internet: http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/22/05_bases_legales_de_gestion.html [Fecha de último acceso 1 de octubre de 2011].

BRUFAO CURIEL, Pedro. “Efectos demaniales, registrales y ambientales de la recuperación del dominio público hidráulico: el caso de las Lagunas de Ruidera”. Revista de administración pública, n. 183, 2010, pp. 235-246

CASTOLDI, Francesco. “T.A.R. TOSCANA, Sez. II, 23 dicembre 2010, n. 6863. Servizio idrico integrato”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 5, 2011, pp. 653-656

COLLINS, Lynda. “Environmental rights on the wrong side of history: revisiting Canada's position on the human right to water”. Review of European Community and international environmental law (RECIEL), vol. 19, n. 3, 2010, pp. 351-365

COMTOIS, Suzanne; TURGEON, Bianca. “L'eau, chose commune à l'usage de tous: l'État québécois a-t-il les moyens de donner effet à ce statut?”. Les Cahiers de droit, vol. 51, n. 3-4, 2010, pp. 617-635

CULLET, Philippe. “Water Law in a Globalised World: the Need for a New Conceptual Framework”. Journal of environmental law, vol. 23, n. 2, 2011, pp. 233-254

CULLET, Philippe. “Water sector reforms and Courts in India: lessons from the evolving case law”. Review of European Community and international environmental law (RECIEL), vol. 19, n. 3, 2010, pp. 328-338

DAKE, Raymond. “Trout of Bounds: The Effects of the Federal Circuit Court of Appeals' Misguided Fifth Amendment Takings Analysis in *Casitas Municipal Water District v. United States*”. Columbia Journal of Environmental Law, vol. 36, n. 1, 2011, pp. 59-122, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.columbiaenvironmentallaw.org/assets/Dake_Macro_36.1-1.pdf Fecha de último acceso 1 de octubre de 2011].

FANLO LORAS, Antonio. “Las competencias del Estado y el principio de unidad de gestión de cuenca a través de las Confederaciones Hidrográficas”. Revista de administración pública, n. 183, 2010, pp. 309-334

FRIGERIO, Letizia. “Non si può discendere due volte nel medesimo fiume...”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 3/4, 2011, pp. 539-543

GLENN, Jane Matthews. “Crown ownership of water in situ in Common law Canada: Public trusts, classical trusts and fiduciary duties”. Les Cahiers de droit, vol. 51, n. 3-4, 2010, pp. 493-519

GOLIARD, François. “Les cours d'eau: entre droit de propriété et droits d'usage. L'exemple français”. Les Cahiers de droit, vol. 51, n. 3-4, 2010, pp. 637-658

GUADAGNO, Eleonora. “Il rischio idrogeologico, il quadro normativo e la pianificazione delle aree a rischio: il caso della regione campania”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 5, 2011, pp. 699-710

HOEKSTRA, Arjen Y. et al. “The Water Footprint Assessment Manual: Setting the Global Standard”. Londres: Earthscan, 2011. 192 p.

HOWARTH, William. “Diffuse water pollution and diffuse environmental laws”. *Journal of environmental law*, vol. 23, n. 1, 2011, pp. 129-142

JOSEFSSON, Henrik; BAANER, Lasse. “The Water Framework Directive—A Directive for the Twenty-First Century?” *Journal of Environmental Law*, vol. 23, n. 3, 2011, pp. 463-486

LEGISLACIÓN sobre aguas (17ª ed.). Madrid: Thomson- Civitas, 2011. 562 p.

LÓPEZ DE CASTRO GARCÍA-MORATO, Lucía. “El principio europeo de recuperación de los costes de los servicios relacionados con el agua y su aplicación en el Derecho Español”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 265, 2011, pp. 89-136

MARINA JALVO, Belén. “El contenido posible de la regulación establecida por los reglamentos dictados al amparo del artículo 58 del Texto Refundido de la Ley de Aguas”. *Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria*, n. 89, 2011, pp. 117-147

MARTÍNEZ SOSPEDRA, Manuel y MARCO MARCO, Joaquín J. “Agua, constitución y conflictos competenciales: ¿hacia una mutación constitucional?” *CEFLegal: revista práctica de derecho. Comentarios y casos prácticos*, n. 118, 2010, pp. 59-90

MELLADO RUIZ, Lorenzo. “El sistema competencial sobre las aguas continentales tras la STC 31/2010, de 28 de junio, sobre el nuevo Estatuto Catalán”. *Revista aragonesa de administración pública*, n. 38, 2011, pp. 365-411, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonAdministracionPublica/Documentos/docs2/Instituto%20Aragonés%20Adm%20Pública/Revista%20Aragonesa%20Adm%20Pública/Revista%20completa%2032%20jun%202008+/Numero38/09.pdf> [Fecha de último acceso 31 de agosto de 2011].

NAVARRO CABALLERO, Teresa María. “Experiencias actuales de los bancos de agua en España: estudio de los casos del Guadiana, Guadalquivir, Júcar y Segura”. *Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública*, n. 76, 2010, pp. 349-379, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/servlet/download.jsessionid=770018EA577E199B3984D5A3DCF830C9?up=57373> [Fecha de último acceso 27 de mayo de 2011].

OCKENFELS, Jan Uli. “Die Hafenkonzeppte des Landes Nordrhein-Westfalen 316. Wasserrechtliches Kolloquium des Instituts für das Recht der Wasser- und

Entsorgungswirtschaft an der Rheinischen Friedrich-Wilhelms-Universität Bonn (IRWE) am 9. Juni 2011". *Natur und recht*, vol. 33, n. 10, 2011, pp. 703-704

PLESSIS, Anél du. "A government in deep water? Some thoughts on the State's duties in relation to water arising from South Africa's Bill of Rights". *Review of European Community and international environmental law (RECIEL)*, vol. 19, n. 3, 2010, pp. 316-327

QUILLERÉ-MAJZOUB, F.; MAJZOUB, Tarek. "À qui profitent les eaux des glaciers de montagne?" *Les Cahiers de droit*, vol. 51, n. 3-4, 2010, pp. 659-677

OVG Berlin. "Biberdämme; Verkleinerung bzw. Beseitigung von aufgestauten Wasserflächen". *Natur und recht*, vol. 33, n. 11, 2011, pp. 804-810

REIDT, Olaf; SCHILLER, Gernot. "Quecksilbereinträge in oberirdische Gewässer durch Kohlekraftwerke". *Natur und recht*, vol. 33, n. 9, 2011, pp. 624-631

SÁNCHEZ BRAVO, Álvaro A. "Agua: Estudios y experiencias". Sevilla: Arcibel, 2011. 324 p.

"SERVICIOS públicos de la administración local: abastecimiento de aguas, conservación y mantenimiento de las acometidas a la red de abastecimiento de suministro domiciliario de agua". *Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, n. 11, 2011, pp. 1349-1351

SIRONNEAU, Jacques. "Panoramas de la jurisprudence: Eau". *Revue juridique de l'environnement*, n. 3, 2010, pp. 513-540

VERGINE, Alberta Leonarda. "Corte di Cassazione, Sez. III penale, 10 giugno 2010, n. 22032. — Acqua e inquinamento hídrico". *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 5, 2011, pp. 621-622

VG Düsseldorf. "Überbauung und Beseitigung eines oberirdischen Gewässers". *Natur und recht*, vol. 33, n. 11, 2011, pp. 821-822

Aguas internacionales:

ELOLA CALDERÓN, Teresa. "La politique de l'eau de l'Union européenne: vers une gestion quantitative des ressources hydriques?" *Les Cahiers de droit*, vol. 51, N°. 3-4, 2010, pp. 859-878

HERVÉ-FOURNEREAU, Nathalie. "La Cour de justice de l'Union Européenne et la qualité de l'eau: reflets jurisprudentiels des paradoxes de la politique de l'eau de l'Union". *Les Cahiers de droit*, vol. 51, n. 3-4, 2010, pp. 947-980

HICKMAN, Alexis; DIMENTO, Joseph. "Diritto ambientale e governance nei mari regionali: il caso del mar dei Caraibi". *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 5, 2011, pp. 711-718

KAUFMANN, Sven G. L'océan arctique et la coopération intergouvernementale non contraignante, un défi pour la protection internationale de l'environnement". Revue juridique de l'environnement, n. 4, 2010, pp. 627-642

SALINAS ALCEGA, Sergio; ESTABAN PINTO, Mauricio. "El Pretor a la búsqueda del Derecho: la oportunidad perdida por la Corete Internacional de Justicia de contribuir al desarrollo del Derecho de los cursos de agua internacionales (Sentencia en el asunto de las plantas de pasta de papel en el río Uruguay, de 20 de abril de 2010)". Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 19, 2011, pp. 141-169

Aguas residuales:

CALVO MIRANDA, José Luis. "Abastecimiento de agua potable y saneamiento de las aguas residuales urbanas en España". Revista aragonesa de administración pública, n. 36, 2010, pp. 295-311, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/Documentos/10CalvoMiranda.pdf> [Fecha de último acceso 27 de mayo de 2011].

FERNÁNDEZ GARCÍA, José Francisco. "La declaración de interés general de las obras hidráulicas y su incidencia sobre la obligación de tratamiento de las aguas residuales vertidas a los ríos". Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 19, 2011, pp. 119-137

SERRALLONGA Y SIVILLA, María Montserrat. "Vertido de aguas residuales sin autorización: Sanción procedente a la infracción". La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 6, 2011, pp. 525-526

Almacenamiento de dióxido de carbono:

ALENZA GARCÍA, José Francisco. "El nuevo régimen legal del almacenamiento geológico del dióxido de carbono". Revista de administración pública, n. 185, 2011, pp. 289-322

FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Pablo Antonio. "El almacenamiento de dióxido de carbono en los espacios marinos de la Unión Europea". Cuadernos europeos de Deusto, n. 42, 2010, pp. 73-100

GÁMEZ MEJÍAS, Manuel. "El marco jurídico del almacenamiento geológico profundo de dióxido de carbono en el contexto de la lucha contra el cambio climático. Perspectivas y reflexiones tras la transposición al derecho interno". Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 20, 2011, pp. 49-79

HODES ROSEN; Lisa; BOSSI, Adrienne. "Due process rights in the carbon markets". Sustainable development law & policy = Revista del Derecho y la Política del Desarrollo Sostenible, vol. 11, n. 2, 2011, pp. 9-14, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/documents/SDLP-v11-22011winterClimateLawRep.pdf?rd=1> [Fecha de último acceso 8 de noviembre de 2011].

HOUPT, Nicholas J. "Shopping for State Constitutions: Gift Clauses as Obstacles to State Encouragement of Carbon Sequestration". Columbia Journal of Environmental Law, vol. 36, n. 2, 2011, pp. 359-412, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.columbiaenvironmentallaw.org/assets/pdfs/36.2/Houpt.pdf> [Fecha de último acceso 1 de octubre de 2011].

MCFARLAND, Brian Joseph. "Carbon reduction projects and the concept of additionality". Sustainable development law & policy = Revista del Derecho y la Política del Desarrollo Sostenible, vol. 11, n. 2, 2011, pp. 15-18, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/documents/SDLP-v11-22011winterClimateLawRep.pdf?rd=1> [Fecha de último acceso 8 de noviembre de 2011].

SANZ RUBIALES, Íñigo. "El almacenamiento geológico de dióxido de carbono en la Directiva 2009/31, de 23 de abril". Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 19, 2011, pp. 75- 98

Asignación de derechos de emisión:

GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Sara. "La transmisión de derechos de emisión y sus derivados". CEFLegal: revista práctica de derecho. Comentarios y casos prácticos, n. 117, 2010, pp. 15-50

MIDIRI, Francesco "La disciplina delle emissioni in atmosfera nel "testo unico ambiente"" Rivista giuridica dell' ambiente, n. 2, 2010, pp. 249- 278

Auditoría ambiental:

ANTÚNEZ SÁNCHEZ, Alcides Francisco. "La auditoría ambiental como herramienta de gestión y el derecho administrativo sancionador, actualidad cubana". Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 22, 2011, [en línea]. Disponible en Internet: http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/22/01_la_auditoria_ambiental_como_herramienta_de_gestion.html [Fecha de último acceso 1 de octubre de 2011].

ANTÚNEZ SÁNCHEZ, Alcides Francisco. "La auditoría ecológica, un instrumento de gestión en la preservación de los problemas medio ambientales". Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 21, 2010, [en línea]. Disponible en Internet: http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/21/09_la_auditoria_ecologica.html [Fecha de último acceso 27 de mayo de 2011].

Autorizaciones y licencias:

CASADO ECHARREN, Amaya. "La nueva regulación de la exigencia del visado colegial en el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto y su repercusión en los procedimientos de

tramitación de licencias urbanísticas. Especial referencia al Ayuntamiento de Madrid”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 268, 2011, pp. 33-68

GARCÍA GÓMEZ DE MERCADO, Francisco. “El fin del silencio positivo en las licencias”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 268, 2011, pp. 13-32

“Licencias Urbanísticas: concesión de licencia de obras sobre solar que soporta una servidumbre legal de tendido aéreo”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 12, 2011, pp. 1492-1494

MANTECA VALDELANDE, Víctor. “Licencias de urbanismo y requisitos de solicitud”. Actualidad Administrativa, n. 9, 2010, pp. 4

PELAYO JIMÉNEZ, Ramón C. “Licencias de primera ocupación y silencio positivo. Revista española de derecho administrativo”, n. 149, 2011, pp. 183-197

RODRÍGUEZ GARCÍA, José Antonio. “La normativa catalana sobre centros de culto (II): licencias urbanísticas y otras materias urbanísticas”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 268, 2011, pp. 157-186

Bienestar animal:

“Animales: actuación municipal ante los daños producidos por un palomar”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: Revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 21, 2011, pp. 2469-2470

LOWTHER, Jason. “Determining the Meaning of ‘Disturbance’ for European Protected Species: R (Morge) v Hampshire County Council [2011] UKSC 2”. Journal of environmental law, vol. 23, n. 2, 2011, pp. 319-330

Biocombustibles:

HOGOMMAT, Benjamin. “Les enjeux de la prise en compte des biocarburants au regard des orientations de la politique agricole commune”. Revue juridique de l'environnement, n. 3, 2010, pp. 427-444

Biodiversidad:

CARO-PATÓN CARMONA, Isabel. Recensión “LÓPEZ RAMÓN, Fernando. Política ecológica y pluralismo territorial: ensayo sobre los problemas de articulación de los poderes públicos para la conservación de la biodiversidad, Marcial Pons, 2009, 309 pp.”. Revista aragonesa de administración pública, n. 37, 2010, pp. 481-494, [en línea]. Disponible en Internet:

<https://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/Documentos/docs/Instituto%20Aragonés%20Adm%20Pública/Revista>

[%20Aragonesa%20Adm%20Pública/Revista%20completa%2032%20jun%202008+/Numero_37/18_Caro.pdf](#) [Fecha de último acceso 27 de mayo de 2011].

EuGH . “Erhaltung der natürlichen Lebensräume sowie der wildlebenden Tiere, Pflanzen und Vogelarten; besondere Schutzgebiete, die zum europäischen ökologischen Netz Natura 2000 gehören; Verbot der Errichtung von nicht zur Eigennutzung bestimmten Windenergieanlagen”. *Natur und recht*, vol. 33, n. 11, 2011, pp. 788-792

GERVASONI, Véronique; MAKOWIAK, Jessica. “Chronique protection de la nature (2006-2009)”. *Revue juridique de l'environnement*, n. 3, 2010, pp. 445-470

HARROP, Stuart R. "Living in harmony with nature? Outcomes of the 2010 Nagoya Conference of the Convention on Biological Diversity". *Journal of environmental law*, vol. 23, n. 1, 2011, pp. 117-128

LAZCANO BROTONS, Íñigo. “El régimen sancionador de la Ley del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y su incidencia en la Reserva de la Biosfera de Urdaibai”. *IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea = Ambiente y derecho*, n. 8, 2010, pp. 35-52, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/dokumentuak/LAZCANO6.pdf> [Fecha de último acceso 27 de mayo de 2011].

MOLINA NAVARRO, Manuel Francisco; ROMERO VELASCO, Miguel. “La necesaria protección de la dehesa: régimen jurídico actual y propuestas de desarrollo”. *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 20, 2011, pp. 81-98

ORTIZ, María José. “Legislation and Policy: Aichi Biodiversity Targets on Direct and Indirect Drivers of Biodiversity Loss”. *Environmental Law Review*, vol. 2, n. 13, 2011, pp. 100-106

PALLARÈS SERRANO, Anna. “El recurso a la custodia del territorio y a los acuerdos voluntarios en el ámbito del patrimonio natural y la biodiversidad”. *Revista catalana de dret públic*, n. 41, 2010, pp. 217-246, [en línea]. Disponible en Internet: http://www10.gencat.net/eapc_revistadret/revistes/Evolucio_i_perspectives_del_dret_public.Especial_25e_aniversari_de_la_Revista_catalana_de_dret_public/article.2010-09-16.2459720459/ca?set_language=ca&cl=ca [Fecha de último acceso 27 de mayo de 2011].

PERSPECTIVE MINGDE CAO, Ying Chen. “Forest Carbon Sinks and Biodiversity Conservation from China's”. *Revista catalana de dret ambiental*, vol. 1, n. 2, 2010, pp. 1 - 21, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/136/552> [Fecha de último acceso 9 de julio de 2011].

REID, Colin T. “The Privatisation of Biodiversity? Possible New Approaches to Nature Conservation Law in the UK”. *Journal of environmental law*, vol. 23, n. 2, 2011, pp. 203-231

TROUWBORST, Arie. “Conserving European Biodiversity in a Changing Climate: The Bern Convention, the European Union Birds and Habitats Directives and the Adaptation

of Nature to Climate Change”. Review of European Community and International Environmental Law, vol. 20, n. 1, 2011, pp. 62-77

WARREN, Lynda M. “Case Note: Bats or Buses, A Battle for a Beeching Cast-Off”. Environmental Law Review, vol. 3, n. 13, 2011, pp. 205-214

Biotecnología:

BUCK, Matthias; HAMILTON, Clare. “The Nagoya Protocol on Access to Genetic Resources and the Fair and Equitable Sharing of Benefits Arising from their Utilization to the Convention on Biological Diversity”. Review of European Community and International Environmental Law, vol. 20, n. 1, 2011, pp. 47-61

FRISON, Christine et al. “Plant Genetic Resources and Food Security: Stakeholder Perspectives on the International Treaty on Plant Genetic Resources for Food and Agriculture”. Londres: Earthscan, 2011. 320 p.

POPOVSKY, Mark. “Nanotechnology and Environmental Insurance”. Columbia Journal of Environmental Law, vol. 36, n. 1, 2011, pp. 125-161, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.columbiaenvironmentallaw.org/assets/Popovsky_Macro_36.1.pdf [Fecha de último acceso 1 de octubre de 2011].

RODRIGUES BERTOLDI, Márcia. “Propiedad intelectual, biodiversidad y conocimientos tradicionales: interacciones y/o inconexiones”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 22, 2011, [en línea]. Disponible en Internet: http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/22/07_propiedad_intelectual_biodiversidad.html [Fecha de último acceso 1 de octubre de 2011].

Bosques:

LOTTICI, María Victoria. “Instrumentos económicos aplicados a la conservación y uso sostenible de los bosques en la argentina”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 2, 2011, pp. 327-338

OLG Karlsruhe. “Verkehrssicherungspflicht im Wald”. Natur und recht, vol. 33, n. 11, 2011, pp. 823-824

TANZARELLA, Elena. “Sala Unica de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbios, Sentenza 14 febbraio 2011, in Causa n. 2003-0002 (frente de defensa de la Amazonia vs. Chevron Corporation Inc)”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 5, 2011, pp. 719-722

Cambio climático:

APPEL, Markus. “Wasserrechtliches Gestattungsregime und Klimawandel”. Natur und recht, vol. 33, n. 10, 2011, pp. 667-680

BABIE, Paul. "Climate change: government, private property, and individual action". Sustainable development law & policy = Revista del Derecho y la Política del Desarrollo Sostenible, vol. 11, n. 2, 2011, pp. 19-21, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/documents/SDLP-v11-22011winterClimateLawRep.pdf?rd=1> [Fecha de último acceso 8 de noviembre de 2011].

BARREIRA LÓPEZ, Ana. "El papel de la UE en las negociaciones de cambio climático". Cuadernos europeos de Deusto, n. 42, 2010, pp. 41-57

BUTTI, Luciano. "The tortuous road to liability: a critical survey on climate change litigation in Europe and North America". Sustainable development law & policy = Revista del Derecho y la Política del Desarrollo Sostenible, vol. 11, n. 2, 2011, pp. 32-36, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/documents/SDLP-v11-22011winterClimateLawRep.pdf?rd=1> [Fecha de último acceso 8 de noviembre de 2011].

CISCAR MARTÍNEZ, Juan Carlos. "Aspectos económicos de la política climática europea". Cuadernos europeos de Deusto, n. 42, 2010, pp. 59-72

DI DIO, Fulvio. "Frane e dissesto idrogeologico: verso una strategia di adattamento ai cambiamenti climatici". Rivista giuridica dell' ambiente, n. 3/4, 2011, pp. 463-494

DURÁN MEDINA, Valentina; POLANCO LAZO, Rodrigo. "A legal view on border tax adjustments and climate change: a Latin American perspective". Sustainable development law & policy = Revista del Derecho y la Política del Desarrollo Sostenible, vol. 11, n. 3, 2011, pp. 29-34, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/documents/SDLP-v11-32011Tradeinvestment.pdf?rd=1> [Fecha de último acceso 8 de noviembre de 2011].

FARBER, Daniel A. "The Challenge of Climate Change Adaptation: Learning from National Planning Efforts in Britain, China, and the USA". Journal of Environmental Law, vol. 23, n. 3, 2011, pp. 359-382

FAURE, Michael; PEETERS, Marjan (eds.). "Climate change liability". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2011. 287 p.

FLOWERS, Arija. "National security in the 21st century: how the National Security Council can solve the President's climate change problem". Sustainable development law & policy = Revista del Derecho y la Política del Desarrollo Sostenible, vol. 11, n. 2, 2011, pp. 50-55, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/documents/SDLP-v11-22011winterClimateLawRep.pdf?rd=1> [Fecha de último acceso 8 de noviembre de 2011].

GÁMEZ MEJÍAS, Manuel. "El marco jurídico del almacenamiento geológico profundo de dióxido de carbono en el contexto de la lucha contra el cambio climático. Perspectivas y reflexiones tras la transposición al derecho interno". Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 20, 2011, pp. 49-79

GARCÍA LUPIOLA, Asier. “La Unión Europea en la conferencia sobre cambio climático de Copenhague: lucha frustrada a favor de un texto jurídicamente vinculante”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 21, 2010, [en línea]. Disponible en Internet: http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/21/10_la_union_europea_en_la_conferencia.html [Fecha de último acceso 27 de mayo de 2011].

GAWEL, Erik. “Climate Engineering als Mittel der Klimapolitik: Optionen und Herausforderungen”. ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 10, 2011, pp. 451-457, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.zur.nomos.de/fileadmin/zur/doc/Aufsatz_ZUR_11_10.pdf [Fecha de último acceso 1 de octubre de 2011].

GILES CARNERO, Rosa. “La reunión de Copenhague de 2009: las nuevas negociaciones en torno al Principio de Responsabilidades Comunes pero diferenciadas de los Estados en materia de clima”. Cuadernos europeos de Deusto, n. 42, 2010, pp. 125-153

GONZÁLEZ BUSTOS, María Ángeles. “El debate jurídico del cambio climático en España”. Actualidad Administrativa, n. 6, 2010, pp. 1

GRIMSDITCH, Gabriel. “Options for blue carbon within the international climate change framework”. Sustainable development law & policy = Revista del Derecho y la Política del Desarrollo Sostenible, vol. 11, n. 2, 2011, pp. 22-24, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/documents/SDLP-v11-2011winterClimateLawRep.pdf?rd=1> [Fecha de último acceso 8 de noviembre de 2011].

GRUBB, Michael. “The Carbon Connection: Climate Change Solutions for our Energy, Economic and Geopolitical Challenges”. Londres: Earthscan, 2011. 304 p.

HARROP, Stuart. “Climate Change, Conservation and the Place for Wild Animal Welfare in International Law”. Journal of Environmental Law, vol. 23, n. 3, 2011, pp. 441-462

JARSO, James Forole. “Africa and the climate change agenda: hurdles and prospects in sustaining the outcomes of the Seventh African development Forum”. Sustainable development law & policy = Revista del Derecho y la Política del Desarrollo Sostenible, vol. 11, n. 2, 2011, pp. 38-44, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/documents/SDLP-v11-2011winterClimateLawRep.pdf?rd=1> [Fecha de último acceso 8 de noviembre de 2011].

KAPUR, Kavita. “Climate change, intellectual property, and the scope of human rights obligations”. Sustainable development law & policy = Revista del Derecho y la Política del Desarrollo Sostenible, vol. 11, n. 2, 2011, pp. 58-63, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/documents/SDLP-v11-2011winterClimateLawRep.pdf?rd=1> [Fecha de último acceso 8 de noviembre de 2011].

LÁZARO TOUZA, Lara Esther. “El papel de la Unión Europea en la gobernanza global en materia climática”. Cuadernos europeos de Deusto, n. 45, 2011, pp. 117-148

MÁRCIO CRUZ, Paulo; BODNAR, Zenildo. “El clima como necesidad de gobernanza transnacional: reflexiones post-Copenhagen 2009”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 19, 2011, pp. 221-231

MARQUÉS RUEDA, Efrén Gustavo. Recensión: “REMIRO BROTONS, Antonio y FERNÁNDEZ EGEA, Rosa María (edits.), El cambio climático en el derecho internacional y comunitario, Bilbao, Fundación BBVA, 2009, 363 pp.”. Anuario mexicano de derecho internacional, n. 11, 2011, pp. 631-635, [en línea]. Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/estrev/pdf/derint/cont/11/rse/rse22.pdf> [Fecha de último acceso 27 de mayo de 2011].

MILENKA VILLAVICENCIO, Paola. “Las negociaciones internacionales sobre el cambio climático: rumbo a la COP16”. Revista catalana de dret ambiental, vol. 1, n. 2, 2010, pp. 1 - 31, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/137/571> [Fecha de último acceso 9 de julio de 2011].

MONTINI, Massimiliano. “L'accordo di copenhagen sui cambiamenti climatici: riflessioni critiche”, Rivista giuridica dell' ambiente, n. 3-4, 2010, pp. 659-668

NAKOU, Fogan. “Les actions en responsabilité civile dans la survenance des préjudices nés des effets néfastes des changements climatiques devant les juridictions américaines”. Revue Juridique de l'Environnement, n. 3, 2011, pp. 317-326

PEÑA CHACÓN, Mario. “[Cambio climático y servidumbres ambientales](#)”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 21, 2010, [en línea]. Disponible en Internet: [Fecha de último acceso 27 de mayo de 2011].

RAJAMANI, Lavanya. “The increasing currency and relevance of rights-based perspectives in the international negotiations on climate change”. Journal of environmental law, n. 3, vol. 22, 2010, pp. 391-430

SANZ RUBIALES, Íñigo. “Notas sobre la hoja de ruta hacia una economía hipocarbónica competitiva en 2050 (Comunicación de la Comisión de 8 de marzo de 2011, COM(2011) 112 final)”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 1, 2011, pp. 1-18, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/186/663> [Fecha de último acceso 31 de agosto de 2011].

SCHLOSBERG, David. “Justicia ambiental y climática: de la equidad al funcionamiento comunitario”. Ecología política, n. 41, 2011, pp. 25-35

SCHWARZE, Reimund. “Vor Durban: Klimapolitik in der Defensive”. ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 11, 2011

VILLAVICENCIO CALZADILLA, Paola Milenka. “Los acuerdos de Cancún: un nuevo impulso a las negociaciones internacionales sobre cambio climático”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 1, 2011, pp. 1-32, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/189/667> [Fecha de último acceso 31 de agosto de 2011].

Caza:

BRAMBILLA, Paola. “Vengo anch'io? No tu no! La Consulta ribadisce le limitazioni all'accesso dei cacciatori nelle aree contigue ai parchi, anche regionali”. *Rivista giuridica dell'ambiente*, n. 2, 2011, pp. 253-257

GERVASONI, Véronique. “Panoramas de la jurisprudence: Chasse”. *Revue juridique de l'environnement*, n. 4, 2010, pp. 725-740

LEGISLACIÓN de caza y pesca (11ª ed.). Madrid: Thomson- Civitas, 2011. 520 p.

PÉREZ MONGUIÓ, José María. “Las manifestaciones del juego limpio en el ejercicio de la actividad cinegética”. *Revista vasca de administración pública = Herri-Ardulararitzako Euskal Aldizkaria*, n. 90, 2011 , pp. 197-235

Comercio de emisiones:

AHNER, Nicole; MEEUS, Leonardo. Global versus Low Carbon Economy: The Case of the Revised EU Emissions Trading Scheme”. *Review of European Community and International Environmental Law*, vol. 20, n. 1, 2011, pp. 91-100

CAMPINS ERITJA, Mar. “Las entidades sub-nacionales en Norteamérica y la lucha contra el cambio climático: desarrollo normativo y vinculación de sistemas de comercio de derechos de emisión”. *Revista catalana de dret ambiental*, vol. 1, n. 2, 2010, pp. 1 - 48, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/119/437> [Fecha de último acceso 9 de julio de 2011].

GERBETTI, Agime. “La nuova direttiva europea sullo scambio delle quote di emissione: luci ed ombre”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 1, 2011, pp. 183- 189

GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Sara. “Los sistemas de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero”. *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 18, 2010, pp. 105-136

LANGE, Bettina. The EU Directive on Industrial Emissions: Squaring the Circle of Integrated, Harmonised and Ambitious Technology Standards? *Environmental Law Review*, vol. 3, n. 13, 2011, pp. 199-204

SERRANO PAREDES, Olga. “Límites al arrastre o banking de unidades de Kioto y derechos de emisión”. *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 20, 2011, pp. 99-115

Contaminación acústica:

BENITO LANGA, Julia de. “Servidumbres aeronáuticas acústicas. Plan de acción asociado y el mapa de ruido del aeropuerto de Madrid-Barajas”. La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 4, 2011, pp. 331-334

HERRERA DE REY, Joaquín José. “La obligación de soportar el ruido: comentario a la STS, Sala 1.^a, de 12 de enero de 2011”. Diario La Ley, n. 7669, 2011, pp. 1

MARVIZÓN DE LA FUENTE, Manuel. “Informe con respecto al diseño básico de un servicio de asistencia a los municipios para la medición e inspección en materia de contaminación acústica”. Cuadernos de derecho local, n. 25, 2011, pp. 208-210

MONESTIER MORALES, Juan-Luis. “Defensa jurídico-civil frente al ruido: prevención, reparación, evaluación, efectos y reducción”. Cizur Menor (Navarra): Thomson- Aranzadi, 2011. 425 p.

NAVARRO AZPÍROZ, Gabriel. “Responsabilidad patrimonial de los Ayuntamientos por inactividad administrativa ante situaciones de ruido”. Diario La Ley, n. 7709, 2011, pp.1

OVG Koblenz. “Fehlgewichtung nachbarlicher Lärmschutzbelange im Bebauungsplan zur Erweiterung einer Getreidemühle”. Natur und recht, vol. 33, n. 11, 2011, pp. 810-817

PASTOR OLIVER, Antonio Luis. “Protección jurídica contra el ruido (desde la óptica del Derecho Privado)”. Diario La Ley, n. 7599, 2011, pp. 1

RUIZ DE APODACA ESPINOSA, Ángel. “La tutela del TEDH frente a la contaminación acústica continua y se acentúa (Comentario a la STEDH Deés c. Hungría, de 9 de noviembre de 2010)”. Revista jurídica de Navarra, n. 50, 2011, pp. 211-228

STEWART, John et al. “Why Noise Matters: A Worldwide Perspective on the Problems, Policies and Solutions”. Londres: Earthscan, 2011. 220 p.

Contaminación atmosférica:

EuGH. “Genehmigung für den Bau und den Betrieb eines Elektrizitätskraftwerks; Nationale Emissionshöchstmenge für bestimmte Luftschadstoffe”. Natur und recht, vol. 33, n. 9, 2011, pp. 642-650

MACRORY, Richard. “Weighing Up the Performance: Emissions Performance Standards, House of Commons Select Committee on Energy and Climate Change, First Report of Session 2010-11, HC 523”. Journal of environmental law, vol. 23, n. 2, 2011, pp. 311-317

RICHARD, Vanessa. “Learning by doing. Les procédures de non-respect de la Convention d'Espoo et de son Protocole de Kiev”. Revue Juridique de l'Environnement, n. 3, 2011, pp. 327-344

SCHEIDLER, Alfred. “Die Verordnungsermächtigung des §7 BImSchG”. Natur und recht, vol. 33, n. 9, 2011, pp. 631-636

Contaminación lumínica:

DELL'ANNO, Paolo. "Inquinamento luminoso: una nuova frontiera della tutela dell'ambiente e del paesaggio". *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 3/4, 2011, pp. 371-386

Contaminación por nitratos:

BRUNO, Francesco. "I limiti di inquinamento delle sostanze non menzionate nel Codice dell'Ambiente: il caso (apparentemente concluso) del metil-ter-butil-etere (MTBE)". *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 6, 2010, pp. 61- 80

Contratación pública:

CEBRIÁN HERRANZ, Laura; NAVALPOTRO BALLESTEROS, Tomás. "Manual de contratación del sector público". Granada: Comares, 2011. 1047 p.

GÓMEZ MANRESA, María Fuensanta. "Aspectos generales de la contratación pública en el sector urbanístico". *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 268, 2011, pp. 123-156

HEYNE, Karolin. "Die Verfolgung von Umweltschutzziele im öffentlichen Beschaffungswesen – eine Untersuchung unter besonderer Berücksichtigung der Unionszielbestimmung zum Umweltschutz". *ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht*, n. 12, 2011

Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus):

JUSTE-RUIZ, José; SALAZAR ORTUÑO, Eduardo. "Non-respect par l'Espagne des obligations de la Convention d'Aarhus: communication ACCC/C/2008/24, dans le cas « Senda de Grenade » à Murcie". *Revue juridique de l'environnement*, n. 1, 2011, pp. 57-78

Cooperación al desarrollo:

SOTILLO LORENZO, José Angel. "El papel de la Unión Europea en la cooperación para el desarrollo: opciones y límites al vínculo entre gobernanza y desarrollo". *Cuadernos europeos de Deusto*, n. 45, 2011, pp. 149-175

Costas:

DROBENKO, Bernard. “Panoramas de la jurisprudence: Montagne – Littoral”. Revue juridique de l'environnement, n. 3, 2010, pp. 541-554

ESPAÑA. “Costas”. Madrid: Boletín Oficial del Estado, 2011. 356 p.

VIDAL DOBLES, Luis. “La continua actualidad de la Ley de Costas”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 262, 2010, pp. 149-188

Deforestación:

LOPES, Paulo A. “Is redd accounting myopic?: Why reducing emissions from deforestation and forest degradation programs should recognize and include other ecosystems and services beyond CO2 sequestration”. Sustainable development law & policy = Revista del Derecho y la Política del Desarrollo Sostenible, vol. 11, n. 2, 2011, pp. 25-31, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/documents/SDLP-v11-22011winterClimateLawRep.pdf?rd=1> [Fecha de último acceso 8 de noviembre de 2011].

Delito ecológico:

FUENTES OSORIO, Juan Luis. “¿Delito medioambiental como delito de lesión?”. Revista catalana de dret ambiental, vol. 1, n. 2, 2010, pp. 1 - 61, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/138/577> [Fecha de último acceso 9 de julio de 2011].

PUENTE ABA, Luz María. “El delito ecológico del artículo 325 del Código Penal”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 1, 2011, pp. 1-41, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/184/659> [Fecha de último acceso 31 de agosto de 2011].

Demarcación hidrográfica:

AGUDO GONZÁLEZ, Jorge. “Demarcaciones hidrográficas, planificación hidrológica y programas de medidas”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 261, 2010, pp. 13-78

CORTI, Laura. “Corte di Cassazione, Sez. Un. civili, 16 febbraio 2011, n. 3813. Demanio marittimo. Beni demaniali: la Corte di Cassazione « riformula » la categoria al di là del Codice civile (invocando i principi costituzionali)”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 5, 2011, pp. 636-639

GALLEGO CÓRCOLES, Isabel. “De la limitación de las demarcaciones hidrográficas: errores y contradicciones”. Revista vasca de administración pública = Herri-Ardularitzako Euskal Aldizkaria, n. 90, 2011, pp. 271-304

GONZÁLEZ PASCUAL, Maribel. “Las competencias estatutarias sobre aguas: las cuencas hidrográficas como criterio competencial (Comentario a las Sentencias 32/2011 y 30/2011 del Tribunal Contitucional)”. *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 20, 2011, pp. 119-126

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. “La planificación hidrológica en los Estados miembros de la Unión Europea tras la Directiva Marco del Agua”. *Revista Española de derecho administrativo*, n. 147, 2010, pp. 495-515

MOREU BALLONGA, José Luis. “Una reflexión sobre la política y legislación hidráulicas y sobre los trasvases”. *Revista de Administración Pública*, n. 182, 2010, pp. 39-83

MUÑOZ AMOR, M^a del Mar. “Aproximación a la protección del paisaje desde el punto de vista de la planificación hidrológica”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 261, 2010, pp. 151-191

Derecho ambiental:

BAPTISTA, Luís Carlos. “O direito subjectivo ao ambiente: um artifício legislativo e jurisdiccional”. *Revista de Direito do Ambiente e Ordenamento do Território*, n. 16-17, 2011

BERKEMANN, Jörg. “Die Umweltverbandsklage nach dem Urteil des EuGH vom 12. Mai 2011 – Die “noch offenen” Fragen”. *Natur und recht*, vol. 33, n. 11, 2011, pp. 780-787

BERMÚDEZ PALOMAR, Valeriano. “El proceso de subjetivización del derecho a disfrutar un medio ambiente adecuado en el artículo 45 de la Constitución Española”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 266, 2011, pp. 177-198

BILLET, Philippe. “De la loi Grenelle 1 à la loi Grenelle 2”. *Revue juridique de l'environnement*, numéro spécial 2010, 2010, pp. 19-26

BIN, Fabrice. “La Charte Constitutionnelle de l'environnement devant les juges constitutionnels et administratifs français”. *Revista de Direito do Ambiente e Ordenamento do Território*, n. 16-17, 2011

BROCKHOFF, Sven. “Rechts- und naturwissenschaftliches DFG-Graduiertenkolleg am Trierer Institut für Umwelt- und Technikrecht”. *Natur und recht*, vol. 33, n. 10, 2011, pp. 704-705

CAMPROUX-DUFFRENE, Marie-Pierre; MULLER-CURZYDLO, Alexia. “Chronique de droit privé de l'environnement, civil et commercial (2009-2011)”. *Revue Juridique de l'Environnement*, n. 3, 2011, pp. 365-392

CANS, Chantal. “La protection de la nature dans la loi portant engagement national pour l'environnement, ou comment picorer dans une loi pour reconstruire une génétique des normes”. *Revue juridique de l'environnement*, numéro spécial 2010, 2010, pp. 95-114

CORSINO, Roberto. “La legge regionale Veneto 8 maggio 2009, n. 12. T.U. sulla bonifica e l'irrigazione”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 3/4, 2011, pp. 419-462

CHANCERELLE DE MACHETE, Rui. “O controlo do poder discricionário em França”. Revista de Direito do Ambiente e Ordenamento do Território, n. 16-17, 2011

CUADRADO RUIZ, M^a Ángeles. “[Derecho y medio ambiente](#)”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 21, 2010

EDWARDS, Vanessa. “Significant EU Environmental Cases: 2010”. Journal of environmental law, vol. 23, n. 1, 2011, pp. 143-154

EWALD, Sylvia. “State Court Adjudication of Environmental Rights: Lessons from the Adjudication of the Right to Education and the Right to Welfare”. Columbia Journal of Environmental Law, vol. 36, n. 2, 2011, pp. 413-459, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.columbiaenvironmentallaw.org/assets/pdfs/36.2/Ewald.pdf> [Fecha de último acceso 1 de octubre de 2011].

FALKE, Josef. “Neue Entwicklungen im Europäischen Umweltrecht”. ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 12, 2011

FAUNDES, Juan Jorge. “Primera sentencia que aplica el convenio n° 169 de la OIT en Chile. Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación comprende el concepto de territorio, hábitat y protección de la cultura de los pueblos indígenas”. Revista chilena de derecho y ciencia política, n. 10, 2010, pp. 97-113

FITZMAURICE, Malgosia. “The European Court of Human Rights, Environmental Damage and the Applicability of Article 8 of the European Convention on Human Rights and Fundamental Freedoms”. Environmental Law Review, vol. 3, n. 13, 2011, pp. 107-114

GARCÍA ABAD, Alejandro. “Crónica del congreso jurídico internacional «Globalización, riesgo y medio ambiente»: Universidad de Granada, del 3 al 5 de marzo de 2010”. Revista aragonesa de administración pública, n. 37, 2010, pp. 435-459, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/Documentos/docs/Instituto%20Aragonés%20Adm%20Pública/Revista%20Aragonesa%20Adm%20Pública/Revista%20completa%2032%20jun%202008+/Numero_37/14_Garcia.pdf [Fecha de último acceso 27 de mayo de 2011].

GASSNER, Erich. “Zur Auslegung des Untersagungsgebots nach § 15 Abs. 5 BNatSchG”. Natur und recht, vol. 33, n. 10, 2011, pp. 685-689

GUNNINGHAM, Neil. “Enforcing Environmental Regulation”. Journal of environmental law, vol. 23, n. 2, 2011, pp. 169-201

JARASS, Hans D. “Der neue Grundsatz des Umweltschutzes im primären EU-Recht”. ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 12, 2011

KARAM QUIÑONES, Carlos. Recensión: “LORENZETTI, Ricardo Luis, Teoría del derecho ambiental, México: Porrúa, 208, 195 pp.”. Boletín mexicano de derecho

comparado, n. 129, 2011, pp. 1443-1450, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/boletin/cont/129/bib/bib14.pdf> [Fecha de último acceso 16 de mayo de 2011].

LAU, Marcus. “Die naturschutzrechtliche Eingriffsregelung”. *Natur und recht*, vol. 33, n. 10, 2011, pp. 680-684

LAU, Marcus. “Die naturschutzrechtliche Eingriffsregelung (Teil 2)”. *Natur und recht*, vol. 33, n. 11, 2011, pp. 762-771

LEGISLACIÓN sobre medio ambiente (18ª ed.). Madrid: Thomson- Civitas, 2011. 951 p.

LÉOST, Raymond; PIEDERRIÈRE, Morgane. “La contribution de France Nature Environnement à l'élaboration de la loi Grenelle 2”. *Revue juridique de l'environnement*, número spécial 2010, 2010, pp. 13-18

LÓPEZ RAMÓN, Fernando (coord.). “Observatorio de Políticas Ambientales 2011”. Cizur Menor (Navarra): Thomson- Aranzadi, 2011. 712 p.

MARTIN, Gilles J. “Commentaire des articles 225, 226 et 227 de la loi n° 2010-788 du 12 juillet 2010 portant engagement national pour l'environnement (dite "Grenelle II"). *Revue des sociétés: journal des sociétés*, n. 2, 2011, pp. 75

MCELDOWNEY, John; MCELDOWNEY, Sharron. “Science and Environmental Law: Collaboration across the Double Helix”. *Environmental Law Review*, vol. 3, n. 13, 2011, pp. 169-198

MERINO BLANCO, Elena; RAZZAQUE, Joana. “Globalisation and natural resources law: challenges, key issues and perspectives”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2011. 448 p.

NAIM-GESBERT, Eric. “Maturité du droit de l'environnement”. *Revue juridique de l'environnement*, n. 2, 2010, pp. 231-240

OLIVEIRA DO PRADO, Rafael Clemente. “La ecologización de la Corte Internacional de Justicia”. *Anuario mexicano de derecho internacional*, n. 11, 2011, pp. 45-76, [en línea]. Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/estrev/pdf/derint/cont/11/art/art2.pdf> [Fecha de último acceso 27 de mayo de 2011].

PADDOCK, Lee. “Compliance And Enforcement In Environmental Law: Toward More Effective Implementation”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2011. 712 p.

PETIT, Yves. “Le droit international de l'environnement à la croisée des chemins: globalisation versus souveraineté nationale”. *Revue juridique de l'environnement*, n. 1, 2011, pp. 31-56

POZZO, Barbara. “Tutela ambientale e modelli giuridici: il caso cinese”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 6, 2010, pp. 877- 890

PRIEUR, Michel. “Du Grenelle de l'environnement à la loi du 12 juillet 2010 portant engagement national pour l'environnement”. *Revue juridique de l'environnement*, numéro spécial 2010, 2010, pp. 7-12

ROMI, Raphaël. “Les enseignements de Xynthia: liberté de zoner pour l'Etat”. *Droit de l'Environnement*, n. 193, 2011, pp. 238- 247

ROLLER, Gerhard. “Développement récent du droit de l'environnement en Allemagne”. *Revue juridique de l'environnement*, n. 1, 2011, pp. 91-108

RUIZ-RICO RUIZ, Catalina. “Reflexiones en torno al impacto del medio ambiente en el Derecho y su alcance jurídico”. *Actualidad administrativa*, n. 13, 2011, pp. 2

SCARDINA, Francesca. “Sulla c.d. transazione ambientale”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 2, 2011, pp. 203-228

SCHÜTTE, Peter; WINKLER, Martin. “Aktuelle Entwicklungen im Bundesumweltrecht”. *ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht*, n. 11, 2011

SCOTT, J. “Environmental Protection: European Law and Governance”. *Maastricht journal of European and comparative law*, vol. 18, n. 3, 2011, pp. 345-352

SOBOTTA, Christoph. “EuGH: neue Verfahren im Umweltrecht”. *ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht*, n. 11, 2011

TRÉBULLE, François-Guy. “Les titres environnementaux”. *Revue juridique de l'environnement*, n. 2, 2011, pp. 203-226

UBERTAZZI, Benedetta. “Ambiente e convenzione unesco sul patrimonio culturale intangibile” pag. 315

VERGINE, Alberta Leonarda. “Corte di Cassazione, Sez. III penale, 23 febbraio 2011, n. 6872. — Ambiente in generale”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 5, 2011, pp. 640-645

VG Berlin. “Beschluss vom 22. September 2011 – VG 2 K 174.10 EuGH-Vorlage zur Anwendung des UIG bei der Vorbereitung von Rechtsverordnungen”. *ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht*, n. 12, 2011

Derecho penal:

INGRASSIA, Alex. “Il tortuoso percorso della giurisprudenza di legittimità sulla omessa bonifica: dal « silenzio inevitabile » della norma penale simbolica al « canto delle sirene » della « giustizia tutta intera »”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 2, 2011, pp. 270-281

Derechos fundamentales:

AMADO GOMES, Carla. “Escrever verde por linhas tortas: o direito ao ambiente na jurisprudência do Tribunal Europeu dos Direitos do Homem”. Revista de Direito do Ambiente e Ordenamento do Território, n. 16-17, 2011

SMETS, Henri. “Le droit de l’homme à l’eau et à l’assainissement est finalement reconnu”. Revue juridique de l’environnement, n. 1, 2011, pp. 79-90

Desarrollo sostenible:

ANDRÉ DANI, Felipe; BORGES DE OLIVEIRA, Álvaro. “O desenvolvimento sustentável como ótimo de pareto na relação entre os princípios constitucionais ambientais e os princípios constitucionais económicos”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 22, 2011, [en línea]. Disponible en Internet: http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/22/02_o_desenvolvimento.html [Fecha de último acceso 1 de octubre de 2011].

BENIDICKSON, Jamie. “Environmental Law And Sustainability After Rio”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2011. 424 p.

BRETON, Jean-Marie. “Sport, tourisme, environnement et développement local durable (activités récréatives et sportives et protection de l’environnement: le cas du Parc national de la Guadeloupe)”. Revue juridique de l’environnement, n. 2, 2010, pp. 219-230

BverwG. “Urteil vom 22. Juni 2011 – 4 CN 4.10. Zur Zielqualität einer Aussage im Raumordnungsplan”. ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 12, 2011

CORDONIER SEGGER, Marie Claire. “[El papel de los foros internacionales en la promoción del desarrollo sostenible](#)”. Sustainable development law & policy, n. 4, 2010, pp. 30-45.

DALAL-CLAYTON, Barry; SADLER, Barry. “Sustainability Appraisal: A Sourcebook and Reference Guide to International Experience”. Londres: Earthscan, 2011. 368 p.

FERNÁNDEZ MARTÍN, Rosa María. “Gobernanza corporativa en la Unión Europea: oportunidades de cambio para un desarrollo sostenible”. Cuadernos europeos de Deusto, n. 45, 2011, pp. 97-115

FRANKLIN, Alex; BLYTON, Paul. “Researching Sustainability: A Guide to Social Science Methods, Practice and Engagement”. Londres: Earthscan, 2011. 384 p.

HERRERA IZAGUIR, Juan Antonio. “Conservación ambiental. Análisis del Código para el Desarrollo Sustentable del estado de Tamaulipas”. Boletín mexicano de derecho comparado, n. 127, 2010, pp. 322-346, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/boletin/cont/127/el/el10.pdf> [Fecha de último acceso 27 de mayo de 2011].

JARSO, James Forole. "Africa and the climate change agenda: hurdles and prospects in sustaining the outcomes of the Seventh African development Forum". Sustainable development law & policy = Revista del Derecho y la Política del Desarrollo Sostenible, vol. 11, n. 2, 2011, pp. 38-44, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/documents/SDLP-v11-22011winterClimateLawRep.pdf?rd=1> [Fecha de último acceso 8 de noviembre de 2011].

LOPES SPAREMBERGER, Raquel Fabiana y COPE'TTI, Camila. "[Justiça ambiental e sustentabilidade para todos: em busca da harmonia entre homem e meio ambiente](#)". Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 21, 2010

MONTINI, Massimiliano; VOLPE, Francesca. "La scienza della sostenibilità e la necessità di regolazione", Rivista giuridica dell' ambiente, n. 1, 2011, pp. 157 -166

ONIDA, Marco. "Instrumento Internacional para el Desarrollo Sostenible de una Zona de Montaña Transfronteriza: El Convenio de los Alpes y los Retos de su Aplicación/ International Instrument for Sustainable Development of a Transnational Mountainous area: the Alpine Convention and its implementation challenges". IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea = Ambiente y derecho, n. 8, 2010, pp. 11-33, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/dokumentuak/ONIDA.pdf> [Fecha de último acceso 27 de mayo de 2011].

RAMALLO LÓPEZ, Fátima E. "El principio de desarrollo urbano sostenible. Un nuevo paradigma en la planificación urbanística". Revista española de derecho administrativo, n. 150, 2011, pp. 391-442

RODRÍGUEZ ROMERO, Haydée. "[La búsqueda del desarrollo sostenible a través del ordenamiento territorial: elementos para Costa Rica](#)". Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 21, 2010

SCOVAZZI, Tullio. "Lo sviluppo sostenibile nelle aree protette del Mediterraneo e il Protocollo di Barcellona del 1995", Rivista giuridica dell' ambiente, n. 2, 2010, pp. 421- 432

VERA REBOLLO, José Fernando. "Análisis territorial del turismo y planificación de destinos turísticos". Valencia: Tirant lo Blanch, 2011. 473 p.

ZHANG, Yikai. "Towards Sustainable Development: Chinese Environmental Law Enforcement Mechanism Research". Directora: Betty Ho. Tesis doctoral inédita. Toronto (Canadá): University of Toronto, Graduate Department of Law, 2009. 57 p. [En línea]. Disponible en Internet:https://tspace.library.utoronto.ca/bitstream/1807/19011/6/Zhang_Yikai_20091_1_LLM_thesis.pdf [Fecha de último acceso 18 de agosto de 2011].

Dominio Público Hidráulico:

CASTOLDI, Francesco. “La riforma dei servizi pubblici locali a rilevanza economica al vaglio della Corte Costituzionale: i riflessi di alcune delle questioni trattate dalla sentenza sul servizio idrico integrato nazionale”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 2, 2011, pp. 258-265

IGLESIAS GONZÁLEZ, Juan Felipe. “Régimen urbanístico de los terrenos sujetos a servidumbre de dominio público hidráulico”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 265, 2011, pp. 13-44

MASSENAVETTE, Céline. “La reconnaissance législative du domaine public fluvial de la Nouvelle-Calédonie, la fin d’une longue période d’insécurité juridique”. *Revue juridique de l'environnement*, n. 1, 2011, pp. 17-30

Economía sostenible:

ANDRÉ DANI, Felipe et al. “As reservas legais e as áreas de preservação permanente como limitadoras do direito de propriedade e sua destinação econômica”. *Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental*, n. 22, 2011, [en línea]. Disponible en Internet: http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/22/03_as_reservas_legais.html [Fecha de último acceso 1 de octubre de 2011].

BLIN-FRANCHOMME, Marie-Pierre. “Le droit économique au soutien de la protection de l’environnement: les apports de la loi Grenelle 2 à la gouvernance des entreprises et des consommateurs”. *Revue juridique de l'environnement*, numéro spécial 2010, 2010, pp. 129-176

BONNIN, Coralie. “Consommation et environnement”. *Revue juridique de l'environnement*, n. 4, 2010, pp. 643-656

DONOVAN, Paul; HUDSON, Julie. “From Red to Green? How the Financial Credit Crunch Could Bankrupt the Environment”. Londres: Earthscan, 2011. 240 p.

HAJDÚ, József. “Il dialogo sociale per le donne nel settore delle energie rinnovabili: nuovi scenari, vecchie questioni”. *Diritto delle relazioni industriali: rivista della Associazione lavoro e ricerche*, vol. 20, n. 4, 2010, pp. 997-1030

HENDERSON, Gail. “The Possible Impacts of "Enlightened Shareholder Value" on Corporations' Environmental Performance”. Tesis doctoral inédita. Toronto (Canadá): University of Toronto, Graduate department of the Faculty of Law, 2009. 73 p. [En línea]. Disponible en Internet: https://tspace.library.utoronto.ca/bitstream/1807/18339/1/Henderson_Gail_E_200911_LLM_thesis.pdf [Fecha de último acceso 18 de agosto de 2011].

KELLY, Ron. “I lavori verdi possono realizzare la sostenibilità occupazionale?” *Diritto delle relazioni industriali: rivista della Associazione lavoro e ricerche*, vol. 20, n. 4, 2010, pp. 966-987

MARTÍNEZ ALIER, Joan. “La justicia ambiental y el decrecimiento económico: una alianza entre dos movimientos”. *Ecología política*, n. 41, 2011, pp. 45-54

MARTÍNEZ NIETO, Antonio. “El medio ambiente en la Ley de Economía Sostenible”. Diario La Ley, n. 7615, 2011, pp. 1

OLIVARES, Artemio F. “Ley de economía sostenible: futuro incierto”. Cuides: cuaderno interdisciplinar de desarrollo sostenible, n. 4, 2010, pp. 65-92

SOHNLE, Jochen. “L’arrêt des usines de pâte à papier de la CIJ du 20 avril 2010: un mode d’emploi pour violer des obligations procédurales sans peine”. Revue juridique de l’environnement, n. 4, 2010, pp. 605-626

SZOVICS, Peter; TESSARING, Manfred; et al. “Individuare il futuro fabbisogno di competenze per l’economia verde”. Diritto delle relazioni industriali: rivista della Associazione lavoro e ricerche, vol. 20, n. 4, 2010, pp. 988- 996

Eficiencia energética:

GONZÁLEZ RÍOS, Isabel. “Régimen jurídico de la eficiencia y el ahorro energético”. Revista jurídica de Navarra, n. 50, 2011, pp. 171-208

HAYWOOD, Caroline. “Carbon Leakage – The First Mover Disadvantage: Australia’s Trade-Related Assistance Measures for Emissions-Intensive, Trade-Exposed Industries”. Review of European Community and International Environmental Law, vol. 20, n. 1, 2011, pp. 78-90

ROSENTHAL, Erika; WATSON, Robert. “Multilateral Efforts to Reduce Black Carbon Emissions: A Lifeline for the Warming Arctic? Review of European Community and International Environmental Law, vol. 20, n. 1, 2011, pp. 3-10

SANDOVAL FERNÁNDEZ, Pablo. “La eficiencia energética en edificios: la implantación de las empresas de servicios energéticos en España”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 20, 2011, pp. 243-266

SCOVAZZI, Tullio. “La sentenza penale sulla catastrofe di Bhopal”. Rivista giuridica dell’ambiente, n. 3/4, 2011, pp. 553-560

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

DYCK, Tyson. “Enforcing Environmental Integrity: Emissions Auditing and the Extended Arm of the Clean Development Mechanism”. Columbia Journal of Environmental Law, vol. 36, n. 2, 2011, pp. 259-358, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.columbiaenvironmentallaw.org/assets/pdfs/36.2/Dyc.pdf> [Fecha de último acceso 1 de octubre de 2011].

Energía:

ÁLVAREZ GARCÍA, Vicente. “El régimen constitucional de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia energética y minera”. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 24, 2010, pp.

AMOS, Will. “Development of Canadian Arctic Offshore Oil and Gas Drilling: Lessons from the Gulf of Mexico”. *Review of European Community and International Environmental Law*, vol. 20, n. 1, 2011, pp. 39-46

ATIENZA SERNA, Luis. “La energía eléctrica y el desarrollo sostenible”. *Cuadernos europeos de Deusto*, n. 42, 2010, pp. 15-40

ATTENDORN, Thorsten. “Fracking – zur Erteilung von Gewinnungsberechtigungen und der Zulassung von Probebohrungen zur Gewinnung von Erdgas aus unkonventionellen Lagerstätten”. *ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht*, n. 12, 2011

CARPIZO BERGARECHE, Juan. “Los tributos locales y el sector energético”. *Tribuna Fiscal*, n. 241, 2010, pp. 18-39

DELGADO PIQUERAS, Francisco y GARRIDO CUENCA, Nuria. “[El régimen de aprovechamiento de la energía eólica en Castilla- La Mancha](#)”. *Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental*, n. 21, 2010

GARCÍA RABADÁN, Jonatan y MIRÓ BAZ, Luis Carlos. “Dilema y reto: por una política comunitaria en energía”. *Cuadernos europeos de Deusto*, n. 42, 2010, pp. 101-123

KROLIK, Christophe. “Energie et climat dans la loi portant engagement national pour l'environnement”. *Revue juridique de l'environnement*, número spécial 2010, 2010, pp. 185-200

MANLEY-CASIMIR, Kirsten. “Reconciliation, Indigenous Rights and Offshore Oil and Gas Development in the Canadian Arctic”. *Review of European Community and International Environmental Law*, vol. 20, n. 1, 2011, pp. 29-38

MASSAI, Leonardo. “European Climate and Clean Energy Law and Policy”. Londres: Earthscan, 2011. 288 p.

TIENHAARA, Kyla. “Foreign investment contracts in the oil and gas sector: a Survey of environmentally relevant clauses”. *Sustainable development law & policy = Revista del Derecho y la Política del Desarrollo Sostenible*, vol. 11, n. 3, 2011, pp. 15-20, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/documents/SDLP-v11-32011Tradeinvestment.pdf?rd=1> [Fecha de último acceso 8 de noviembre de 2011].

VALENZUELA ROBLES LINARES, José María. “Yacimientos transfronterizos de hidrocarburos: entre el hecho jurídico y el diplomático”. *Anuario mexicano de derecho internacional*, n. 10, 2010, pp. 353-388, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.bibliojuridica.org/estrev/pdf/derint/cont/10/art/art10.pdf> [Fecha de último acceso 27 de mayo de 2011].

Energía eléctrica:

LAGUNA DE PAZ, José Carlos. “Problemas jurídicos derivados de la reordenación del uso del espectro radioeléctrico”. Civitas. Revista española de derecho administrativo, n. 151, 2011, pp. 509-538

TOMASOVIC, Brian S. “A High-Voltage Conflict on Blackacre: Reorienting Utility Easement Rights for Electric Reliability”. Columbia Journal of Environmental Law, vol. 36, n. 1, 2011, pp. 1-57, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.columbiaenvironmentallaw.org/assets/Tomasovic_Macro_36.1.pdf [Fecha de último acceso 1 de octubre de 2011].

Energía eólica:

ALCÁZAR AVELLANEDA, Juan Miguel. “La inclusión en la base imponible del ICIO del coste de los equipos o instalaciones que integran los parques solares o eólicos”. Actualidad Administrativa, n. 15, 2010, pp. 2

CORTI, Laura. “Autorizzazione unica per la costruzione e gestione di impianti eolici nella Regione Puglia e attestazione di compatibilità paesaggistica”, pp. 519-521

DEMAYE-SIMONI, Patricia. “Actualité des directives CFF: les schémas départementaux de l'éolien”. Droit de l'environnement, n. 194, pp. 295-298

GUARINO, Stefania. “Recenti pronunce in materia di energia eólica”. Rivista giuridica dell'ambiente, n. 3/4, 2011, pp. 534-535

ORTEGA BERNARDO, Julia. “Intervención local en la implantación de parques eólicos.: Reflexiones a partir de las últimas novedades aprobadas en este sector con el objetivo de la simplificación del procedimiento administrativo”. Cuadernos de derecho local, n. 23, 2010, pp. 137-151

OVG Berlin. “Normenkontrollantrag gegen die Darstellung von Konzentrationsflächen mit Ausschlusswirkung für Windkraftanlagen in einem Teilflächennutzungsplan”. Natur und recht, vol. 33, n. 11, 2011, pp. 794-804

Energía nuclear:

BELLO PAREDES, Santiago A. “El derecho nuclear y el falso «mito» de los 40 años como límite de funcionamiento de las centrales nucleares”. Actualidad administrativa, n. 9, 2011, pp. 1

EZEIZABARRENA SÁENZ, Xabier. “Responsabilidad civil ambiental y energía nuclear”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 20, 2011, pp. 181-190

MAZZOLA, Marcello Adriano. "La Corte censura il nucleare senza il parere delle Región". *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 2, 2011, pp. 266-269

Energías renovables:

BARRERO RODRÍGUEZ, Concepción. "Las autorizaciones para la construcción y puesta en funcionamiento en Andalucía de instalaciones energéticas con fuentes renovables". *Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública*, n. 78, 2010, pp. 13-52, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/servlet/download?up=62953> [Fecha de último acceso 27 de mayo de 2011].

CELI FRUGONI, Alina. "Instrumentos públicos económicos para la producción y el uso de biodiesel en Brasil, en el marco de la crisis energética mundial y del cambio climático". *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 19, 2011, pp. 233-241

DA SILVA CÉSAR, Aldara; BATALHA, Mário Otávio. "Impatto sociale in Brasile del progetto per la produzione di biodiesel da semi di ricino", *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 1, 2011, pp. 167 -174

"Énergies renouvelables: les résistances au changement". *Droit de l'environnement*, n. 194, pp. 283-286

ERMACORA, Florian. "Promozione dell'energia da fonti rinnovabili nell'Unione Europea. Quadro normativo, attuazione e prospettive". *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 5, 2011, pp. 723-730

ESTOA PÉREZ, Abel. "Descoordinación de competencias en materia de energías renovables". *Revista general de derecho administrativo*, n. 27, 2011

HAJDÚ, József. "Il dialogo sociale per le donne nel settore delle energie rinnovabili: nuovi scenari, vecchie questioni". *Diritto delle relazioni industriali: rivista della Associazione lavoro e ricerche*, vol. 20, n. 4, 2010, pp. 997- 1032

Dr. ODEKU, Kola O et al. "Implementing a renewable energy feed-in tariff in South Africa: the beginning of a new Dawn". *Sustainable development law & policy = Revista del Derecho y la Política del Desarrollo Sostenible*, vol. 11, n. 2, 2011, pp. 45-49, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/documents/SDLP-v11-2011winterClimateLawRep.pdf?rd=1> [Fecha de último acceso 8 de noviembre de 2011].

POMADE, Adélie. "Illustration par l'utilisation des énergies renouvelables en mer: Le phénomène d'internormativité en droit de l'environnement". *Droit de l'Environnement*, n. 193, 2011, pp. 248-261

VERONESE, Alessandro. "Gli impianti di produzione di energia da fonti rinnovabili tra misure di compensazione tipiche ed atipiche". *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 1, 2011, pp. 81- 86

Energía solar fotovoltaica:

HAHN, Christopher; NAUMANN, Daniel. “Eigenvermarktung und Selbstverbrauch durch Dritte nach EEG – Praktische und rechtliche Fragen der Veräußerung selbsterzeugten Solarstroms”. ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 12, 2011

“Procedimiento para la instalación de placas fotovoltaicas en edificios municipales”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 13, 2011, pp. 1601-1602

Espacios naturales protegidos:

ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago M.; HERNÁNDEZ LÓPEZ, Sonia M. “La custodia del territorio como instrumento complementario para la protección de los espacios naturales”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 1, 2011, pp. 1-22, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/183/661> [Fecha de último acceso 31 de agosto de 2011].

COMBA, Danilo. “Le régime légal des réserves MAB en France”. Revue Juridique de l'Environnement, n. 3, 2011, pp. 297-304

GUTIÉRREZ YURRITA, Joaquín; López Flores, Miguel Ángel. “Reflexiones iusambientalistas sobre los criterios para proponer espacios naturales protegidos: hacia una nueva categoría de conservación, el Paisaje metafísico (o espiritual)”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 20, 2011, pp. 29-48

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. “El principio de no regresión en la desclasificación de los espacios naturales protegidos en el Derecho español”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 20, 2011, pp. 13-27

PIZARRO NEVADO, Rafael. “Crónica de jurisprudencia: recursos naturales, Directiva Hábitats: tipos de espacios protegidos, procedimiento de declaración, medidas preventivas de protección”. Revista General de Derecho Administrativo, n. 25, 2010

“Réserves naturelles: la frontière ténue entre déclassement, modification et «reclassement»”. Droit de l'environnement, n. 194, pp. 299-

Especies amenazadas:

EuGH. “Urteil vom 9. Juni 2011 – Rs. C-383/09. Fehlendes Maßnahmenprogramm für einen strengen Schutz des Feldhamsters”. ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 12, 2011

KOKOTT, Juliane. “Schutz der natürlichen Lebensräume und der wildlebenden Arten – Braunbär (*Ursus arctos*) – Auerhuhn (*Tetrao urogallus*). Schlussanträge der

Generalanwältin Juliane Kokott vom 28.6.2011 in der Rechtssache C-404/09 (Europäische Kommission ./ Königreich Spanien)". *Natur und recht*, vol. 33, n. 9, 2011, pp. 666-676

VG Trier. "Auswilderung eines Habichts". *Natur und recht*, vol. 33, n. 11, 2011, pp. 822-823

Evaluación ambiental estratégica:

FANTIGROSSI, Umberto. "L'Autorità competente in materia di VAS senza terzietà". *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 3/4, 2011, pp. 530-533

SADLER, Barry et al. "Handbook of Strategic Environmental Assessment". Londres: Earthscan, 2010. 640 p.

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

BÉTAILLE, Julien. "La procédure de l'étude d'impact après la loi portant engagement national pour l'environnement: des insuffisances récurrentes". *Revue juridique de l'environnement*, numéro spécial 2010, 2010, pp. 241-

CEBALLOS MARTÍN, Maria Matilde; Pérez Guerra, Raúl. "Régimen jurídico de la evaluación del impacto ambiental y del tratamiento de residuos bajo la perspectiva del ordenamiento jurídico italiano: del medioambiente sostenible a la defensa de los derechos humanos". *Revista de Direito do Ambiente e Ordenamento do Território*, n. 16-17, 2011

FISCHER-HÜFTLE, Peter. "35 Jahre Eingriffsregelung: eine Bilanz". *Natur und recht*, vol. 33, n. 11, 2011, pp. 753-758

LAZCANO BROTONS, Iñigo. "Planes parciales y evaluación conjunta de impacto ambiental". *Revista Vasca de Administración Pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria*, n. 86, 2010, pp. 101-138

MALCOLM, Rosalind. "Ecodesign Laws and the Environmental Impact of our Consumption of Products". *Journal of Environmental Law*, vol. 23, n. 3, 2011, pp. 487-503

MARINIELLO, Maria Luce. "La valutazione di Impatto Ambientale come strumento di better regulation ed i problemi applicativi nell'ordinamento italiano". *Rivista italiana di diritto pubblico comunitario*, n. 1, 2010, pp. 339-354

MARSDEN, Simon; KOIVUROVA, Timo. "Transboundary Environmental Impact Assessment in the European Union: The Espoo Convention and its Kiev Protocol on Strategic Environmental Assessment". Londres: Earthscan, 2011. 256 p.

MURTULA, Enrico. "Consiglio di Stato, Sez. VI, 23 maggio 2011, n. 3107. Valutazione di impatto ambientale. Il Consiglio di Stato dichiara illegittimo il parere favorevole di compatibilità ambientale sulla riconversione a carbone della centrale di Porto Tolle". *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 5, 2011, pp. 646-652

MURTULA, Enrico. “Venticinque anni di valutazione di impatto ambientale in Europa: verso una revisione della Direttiva”, *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 1, 2011, pp. 175-180

PERNAS GARCÍA, J. José. “Técnicas preventivas de protección ambiental y normativa de servicios: análisis particularizado de la evaluación de impacto ambiental y de la ordenación administrativa de la gestión de residuos”. *Revista catalana de dret ambiental*, vol. 1, n. 2, 2010, pp. 1 - 35, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/113/413> [Fecha de último acceso 9 de julio de 2011].

RICHARD, Vanessa. “Learning by doing. Les procédures de non-respect de la Convention d’Espoo et de son Protocole de Kiev”. *Revue Juridique de l'Environnement*, n. 3, 2011, pp. 327-344

RODGERS, Christopher. “Environmental Impact Assessment: Mapping the Interface between Agriculture, Development and the Natural Environment?”. *Environmental Law Review*, vol. 2, n. 13, 2011, pp. 85-99

Evaluaciones ambientales:

ARCE RUIZ, Rosa María, “Los sistemas de información geográfica aplicados a la evaluación ambiental en la planificación”. *Ciudad y territorio: estudios territoriales*, n. 165-166, 2010, pp. 513-528

Fauna:

GARCÍA URETA, Agustín María. “La caza del zorro ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: comentario a *Friend y Countryside Alliance v. Reino Unido*, decisión de admisibilidad del TEDH (sección cuarta) de 24 de noviembre de 2009”. *Revista Vasca de Administración Pública = Herri-Ardularitzako Euskal Aldizkaria*, n. 86, 2010, pp. 201-216

Fiscalidad ambiental:

MARTÍNEZ LOZANO, Juan Miguel. “La fiscalidad desde el punto de vista de la normativa medioambiental”. *Tribuna Fiscal*, n. 240, 2010, pp. 15-26

MARTOS GARCÍA, Juan Jesús. “Tributación medioambiental y extrafiscalidad irregular. Análisis constitucional a propósito de la nueva redacción del art.6.3 LOFCA y de la propuesta comunitaria de transformación del IVTM en un impuesto medioambiental”. *Quincena Fiscal Aranzadi*, n. 10, 2011, pp. 1

XU, Yan. “China’s ‘Stir Fry’ of Environmentally Related Taxes and Charges: Too Many Cooks at Work”. *Journal of environmental law*, vol. 23, n. 2, 2011, pp. 255-283

Ganadería:

GRATANI, Adabella. “Piano e programmi ambientali nel settore zootécnico”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 2, 2011, pp. 249-254

Gestión ambiental:

LYNCH-WOOD, Gary; WILLIAMSON, David. “The Receptive Capacity of Firms—Why Differences Matter”. *Journal of Environmental Law*, vol. 23, n. 3, 2011, pp. 383-413

Gestión de riesgos:

ESTRADA LARA, Óscar. “La gestión de los riesgos ambientales: la sostenibilidad más cerca”. *Ecosostenible*, n. 12, 2011, pp. 3-13, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ecoiurislapagina.com/pdf/ecosostenible/2011/Ecosostenible_12.pdf [Fecha de último acceso 2 de diciembre de 2011].

Gestión integrada de zonas costeras:

NAVARRO ORTEGA, Asensio. “La gestión integrada del litoral en los Estados Unidos de América y su perspectiva comparada con el régimen español”. *Revista de administración pública*, n. 185, 2011, pp. 365-397

Incendios forestales:

NOSEDA, Paula. “Análisis del marco jurídico internacional, regional y sudamericano, para el manejo del fuego en los ecosistemas”. *Boletín mexicano de derecho comparado*, n. 130, 2011, pp. 135-169, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/boletin/cont/130/art/art5.pdf> [Fecha de último acceso 27 de mayo de 2011].

Industria:

VGH Mannheim. “Urteil vom 20. Juli 2011 – 10 S 2102/09 Verbandsklagen gegen industrielle Großanlagen nach der BUND-Entscheidung des EuGH”. *ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht*, n. 12, 2011

Información ambiental:

CERUTI, Matteo. L'accesso alle informazioni ambientali in tre recenti pronunce dei Giudici europei in materia di prodotti fitosanitari, quote di emissioni di gas serra e valutazione di incidenza ambientale". Rivista giuridica dell' ambiente, n. 3/4, 2011, pp. 495-514

EuGH. "Ausnahmen vom Recht auf Zugang der Öffentlichkeit zu Umweltinformationen; Antrag auf Zugang, bei dem es um mehrere von Art. 4 Abs. 2 der genannten Richtlinie geschützte Interessen geht". Natur und recht, vol. 33, n. 11, 2011, pp. 792-794

EuGH. "Urteil vom 28. Juli 2011 – Rs. C-71/10. Kumulation von Ablehnungsgründen bei Anträgen auf Zugang zu Umweltinformationen". ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 12, 2011

LÉOST, Raymond. "Le droit de l'affichage publicitaire, dernier invité de la loi Grenelle 2". Revue juridique de l'environnement, numéro spécial 2010, 2010, pp. 177-184

RYALL, Aine. "Access to environmental information in Ireland: implementation challenges". Journal of environmental law, vol. 23, n. 1, 2011, pp. 45-72

SAU, Antonella. "Profili giuridici dell'informazione ambientale e territoriale". Diritto amministrativo: rivista trimestrale, n. 1, 2009, pp. 131-201

Instrumentos y protocolos internacionales:

LAGO CANDEIRA, Alejandro. "El éxito de una ardua y compleja negociación: el Protocolo de Nagoya". Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente, n. 94, pp. 10-24, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/La.go.htm> [Fecha de último acceso 27 de mayo de 2011].

Libre prestación de servicios:

ARAGÓN CÁNOVAS, Francisco Javier. "La aplicación de la Directiva Bolkestein y el verdadero reto de la liberalización de los servicios: turismo y urbanismo". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, año 45, n. 263, 2011, pp. 59-102

TÁBOAS BENTANACHS, Manuel. "La proyección de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, en los ámbitos urbanístico y medioambiental". Cuadernos de derecho local, n. 23, 2010, pp. 61-77

Medio marino:

ALONSO GARCÍA, Enrique. “La reciente o inminente legislación sobre conservación y uso sostenible de la biodiversidad del medio marino ¿celebración o reto?”. *Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente*, n. 94, 2011, pp. 70-79, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/Enriquealonso.htm> [Fecha de último acceso 27 de mayo de 2011].

BORRÁS PENTINAT, Susana. “La estrategia marina europea y su transposición en España”. *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 19, 2011, pp. 99-117

CINELLI, Claudia. “La question de l'Océan Arctique entre tropisme juridique et 'wishful thinking'.” *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 2, n. 1, 2011, pp. 1-27, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/185/660> [Fecha de último acceso 31 de agosto de 2011].

CITORES, Antidia. “Mer et milieu marin: des eaux entre deux Grenelle”. *Revue juridique de l'environnement*, número spécial 2010, 2010, pp. 81-94

DE MARCOS FERNÁNDEZ, Ana. “La ley 41/2010 de Protección del Medio Marino: el final de una larga travesía”. *Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente*, n. 94, 2011, pp. 98-110, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/Anamarcos.htm> [Fecha de último acceso 27 de mayo de 2011].

JANSSENS, Paul-Alexandre. “Quid de la politique maritime intégrée de l'Union annoncée par le Livre vert?. Propos rétrospectifs sur la construction de la politique maritime européenne et la nécessaire émergence d'une gouvernance maritime intégrée”. *European transport law: = Droit européen des transports = Europäisches Transportrecht = Diritto europeo dei trasporti = Derecho europeo de transportes = Europees vervoerrecht*, vol. 45, n. 5, 2010, pp. 467-496

MARTÍN OSANTE, José Manuel. “La tutela cautelar internacional de los créditos marítimos: el embargo preventivo de buques”. *Diario La Ley*, n. 7601, 2011, pp. 1

PEÑA NEIRA, Sergio. “Derechos de los Estados en el ámbito marítimo: interpretación y aplicación de los principios y normas de los Estados en materia de diversidad biológica”. *Anuario mexicano de derecho internacional*, n. 10, 2010, pp. 389-413, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.bibliojuridica.org/estrev/pdf/derint/cont/10/art/art11.pdf> [Fecha de último acceso 27 de mayo de 2011].

SERRALLONGA Y SIVILLA, María Montserrat. “Jurisdicción Contencioso-Administrativa: ocupación de superficie del mar. Inexistencia de infracción por el Tribunal de Instancia. Naturaleza revisora”. *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, n. 10, 2011, pp. 857

SUÁREZ DE VIVERO, Juan Luis; RODRÍGUEZ MATEOS, Juan Carlos. “La Ley de Protección del Medio Marino y la planificación especial marina: España en el contexto europeo”. *Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente*, n. 94, pp. 80-97

Medio rural:

BESSA, Adriana. “Comunidades tradicionales no indígenas en Latinoamérica: antiguos actores, nuevos derechos”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 19, 2011, pp. 243-254

ESPINOSA, Elena: “El desarrollo rural sostenible depende de la participación de los entes locales”. Anuario del Gobierno Local, n. 10, 2010, pp. 16-19

NOGUERA TUR, Joan. “El desarrollo sostenible en el medio rural”. Anuario del Gobierno Local, n. 10, 2010, pp. 4-15

Minería:

BOWMAN, Laura. “Sealing the Deal: Environmental and Indigenous Justice and Mining in Nunavut”. Review of European Community and International Environmental Law, vol. 20, n. 1, 2011, pp. 19-28

FIGUEROA, Isabela. “La subjetivización de la naturaleza (y sus trampas jurídicas, éticas y epistémicas)”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 1, 2011, pp. 1-19, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/187/664> [Fecha de último acceso 31 de agosto de 2011].

MÜGGENBORG, Hans-Jürgen. “Bergschadenersatz nach BBergG”. Natur und recht, vol. 33, n. 10, 2011, pp. 689-693

MÜGGENBORG, Hans-Jürgen. “Bergschadenhaftung nach DDR-BergG und Unterlassungsansprüche gegen Bergbauvorhaben”. Natur und recht, vol. 33, n. 11, 2011, pp. 774-779

SCHNEIDER, Raphaël. “Panoramas de la jurisprudence. Mines et carrières”. Revue juridique de l'environnement, n. 2, 2010, pp. 331-358

Montes:

CUBERO MARCOS, José Ignacio; Lasagabaster Herrarte, Iñaki. “Régimen jurídico del Pirineo Catalán”. IeZ: Lurralde antolaketa eta ingurugiroa Urtekaria = Ordenación del Territorio y Medio Ambiente Anuario, n. 9, 2011, pp. 11-59, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/dokumentuak/CUBERO%20MARCOS.pdf> [Fecha de último acceso 9 de julio de 2011].

DUTU, Mircea. “Le Protocole sur la conservation et l'utilisation durable de la biodiversité des Carpates : une nouvelle étape dans le développement du droit international de la montagne”. Revue Juridique de l'Environnement, n. 3, 2011, pp. 305-316

FORMAN, Isaac. "The Uncertain Future of NEPA and Mountaintop Removal". Columbia Journal of Environmental Law, vol. 36, n. 1, 2011, pp. 163-194, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.columbiaenvironmentallaw.org/assets/Forman_Macro_36.1.pdf [Fecha de último acceso 1 de octubre de 2011].

GARCÍA URETA, Agustín; Arrese Iriondo. Nieves. "Régimen jurídico de las "Zonas de Montaña" en la comunidad autónoma de Aragón". IeZ: Lurralde antolaketa eta ingurugiroa Urtekaria = Ordenación del Territorio y Medio Ambiente Anuario, n. 9, 2011, pp. 61-83, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eiteltarte.com/dokumentuak/URETA-ARRESE.pdf> [Fecha de último acceso 9 de julio de 2011].

GERMAN, Laura A. (eds.) et al. "Governing Africa's Forests in a Globalized World". Londres: Earthscan, 2010. 413 p.

GNANGUI, Adon. "Lutte contre l'exploitation sauvage des forêts et commerce illégal de bois: accord de partenariat volontaire Ghana/Union européenne". Revue juridique de l'environnement, n. 2, 2011, pp. 249-266

HEUCK, Jennifer. "« L'héliski » et la protection de la montagne. La légalité des déposes de skieurs par hélicoptère pour le tournage d'un film. Le cas de la France". Revue juridique de l'environnement, n. 1, 2011, pp. 5-16

LÓPEZ RODRÍGUEZ, José Antonio. "La ordenación del territorio y la ordenación de los montes". Actualidad Administrativa, n. 1, 2011, pp. 1

MONTORO CHINER, María Jesús. "La acción de retracto de montes. Una institución jurídica todavía efectiva". Revista aragonesa de administración pública, n. 37, 2010, pp. 401-413, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/Documentos/docs/Instituto%20Aragonés%20Adm%20Pública/Revista%20Aragonesa%20Adm%20Pública/Revista%20completa%2032%20jun%202008+/Numero_37/12_Montoro.pdf [Fecha de último acceso 27 de mayo de 2011].

OLIVA, Daria. "La politica forestale dell'Ecuador e l'impegno dell'UNDP per la tutela del Parco Nazionale dello Yasuni". Rivista giuridica dell' ambiente, n. 3/4, 2011, pp. 561-566

PÉREZ CORREA, Sergio et al. "Le régime des crédits carbone générés par les projets de boisement ou de reboisement dans le cadre du mécanisme pour un développement propre : un défi pour les juristes et développeurs de projet". Revue Juridique de l'Environnement, n. 3, 2011, pp. 345-364

RODRÍGUEZ-CHAVES MIMBRERO, Blanca. "La normativa forestal dirigida a favorecer a la conservación y calidad del recurso hídrico: virtualidad y propuestas ante el cambio climático". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 265, 2011, pp. 137-186

ROMAGOUX, Florent. "L'extension du contrôle du juge administratif sur les déboisements des forêts domaniales portant atteinte à la biodiversité". Revue juridique de l'environnement, n. 3, 2010, pp. 409-426

ROMAGOUX, Florent. “Panoramas de la jurisprudence: Bois et forêt”. *Revue juridique de l'environnement*, n. 2, 2011, pp. 331-344

TORRES CAMPRUBÍ, Alejandra. “El mecanismo para la reducción de la deforestación y la degradación forestal y para el fomento de las reservas de carbono (REDD+): nota sobre un innovador instrumento de mitigación”. *Revista catalana de dret ambiental*, vol. 1, n. 2, 2010, pp. 1 - 24, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/139/583> [Fecha de último acceso 9 de julio de 2011].

VG Cottbus. “Forstrechtliche Anordnung zur Wiederaufforstung”. *Natur und recht*, vol. 33, n. 11, 2011, pp. 817-818

Ordenación del territorio:

ALFONSO LASO, Daniel de. “Cuestiones prácticas en el orden penal sobre los delitos contra la ordenación del territorio”. *Cuadernos de derecho local*, n. 26, 2011, pp. 89-101

Organismos modificados genéticamente (OMG):

BODIGUEL, Luc; CARDWELL, Michaël. “Les juridictions britanniques et françaises face aux anti-OGM: au-delà des différences, une communauté d'esprit”. *Revue juridique de l'environnement*, n. 2, 2011, pp. 267-280

DEFFIGIER, Clotilde. “Droit à l'information et à la protection en matière d'OGM: le rôle des collectivités territoriales”. *Revue juridique de l'environnement*, n. 3, 2010, pp. 393-408

EuGH. “Eintrag von Pollen aus genetisch veränderten Pflanzen; Begriffe “Organismus” und “Lebensmittel, die Zutaten enthalten, die aus genetisch veränderten Organismen hergestellt werden””. *Natur und recht*, vol. 33, n. 10, 2011, pp. 706-711

EuGH. “Genetisch veränderte Futtermittel, hier: Vorläufige Aussetzung einer nach der Richtlinie 90/220/EWG erteilten Zulassung”. *Natur und recht*, vol. 33, n. 10, 2011, pp. 711-717

Organizaciones no gubernamentales (ONG):

MÜLLER, Bilun. “Access to the Courts of the Member States for NGOs in Environmental Matters under European Union Law: Judgment of the Court of 12 May 2011 — Case C-115/09 Trianel and Judgment of 8 March 2011 — Case C-240/09 Lesoochranárske Zoskupenie”. *Journal of Environmental Law*, vol. 23, n. 3, 2011, pp. 505-516

Paisaje:

CORTI, Laura. "Vincoli e autorizzazioni paesaggistiche: orientamenti consolidati e profili di novità". *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 3/4, 2011, pp. 522-526

CORTINA RAMOS, Albert. "Las cartas del paisaje: un instrumento de concertación territorial y de compromiso ético a favor del paisaje". *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, año 45, n. 263, 2011, pp. 167-198

JARIA I MANZANO, Jordi. "'Un espacio para el ser humano y la naturaleza". Reflexiones a partir de la propuesta de moratoria urbanística a nivel constitucional en Suiza". *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 2, n. 1, 2011, pp. 1-22, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/188/665> [Fecha de último acceso 31 de agosto de 2011].

GÓMEZ ALZATE, Adriana. "Propuesta conceptual y metodológica para el análisis, diseño y planificación de la sostenibilidad urbana del paisaje en ciudades de media montaña andina: experimentación en Manizales, Colombia". Directora: Luz Stella Velásquez Barrero. Tesis doctoral inédita. Barcelona: Universitat Politècnica de Catalunya. Càtedra Unesco de Sostenibilitat, 2010. 419 p.

SAITTA, Fabio. "Danni al paesaggio e diritto al risarcimento". *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 5, 2011, pp. 579-600

Parques naturales:

JANIN, Patrick. "De la charte des parcs naturels régionaux en particulier et des chartes territoriales en general". *Revue juridique de l'environnement*, n. 4, 2010, pp. 591-604

Participación:

BÉTAILLE, Julien. "La contribution du droit aux effets de la participation du public: de la prise en considération des résultats de la participation". *Revue juridique de l'environnement*, n. 2, 2010, pp. 197-218

BÖHM, Monika. "Bürgerbeteiligung nach Stuttgart 21: Änderungsbedarf und Perspektiven". *Natur und recht*, vol. 33, n. 9, 2011, pp. 614-619

HÉLIN, Jean-Claude. "La loi du 12 juillet 2010 portant engagement national pour l'environnement et la réforme des enquêtes publiques". *Revue juridique de l'environnement*, numéro spécial 2010, 2010, pp. 201-222

KIRK, Elizabeth A.; BLACKSTOCK, Kirsty L. "Enhanced decision making: balancing public participation against "Better Regulation" in British Environmental Permitting Regimes". *Journal of environmental law*, vol. 23, n. 1, 2011, pp. 97-116

KIRK, Elizabeth A.; REEVES, Alison D. "Regulatory Agencies and Regulatory Change: Breaking Out of the Routine". *Environmental Law Review*, vol. 3, n. 13, 2011, pp. 155-168

LAZARO OLAIZOLA, María Laura. “Cultura científica y participación ciudadana en política socio-ambiental”. Director: José Antonio López Cerezo. Tesis doctoral inédita. Leioa (Vizcaya): Universidad del País Vasco (UPV/EHU), 2009.

MONÉDIAIRE, Gérard. “La participation du public à l’élaboration des actes réglementaires de l’Etat et de ses établissements publics en matière d’environnement: la nécessité d’une loi Grenelle 3”. Revue juridique de l’environnement, numéro spécial 2010, 2010, pp. 223-240

PEDERSEN, Ole W. “Price and Participation: The UK before the Aarhus Convention's Compliance Committee”. Environmental Law Review, vol. 3, n. 13, 2011, pp. 115-123

RASK, Mikko et al. “Citizen Participation in Global Environmental Governance”. Londres: Earthscan, 2011. 304 p.

Pesca:

CHURCH, Rebekah. “Arctic Bottom Trawling in Canadian Waters: Exploring the Possibilities for Legal Action against Unsustainable Fishing”. Review of European Community and International Environmental Law, vol. 20, n. 1, 2011, pp. 10-18

MARKUS, Till “Aqua incognita: Zur Reform der Gemeinsamen Fischereipolitik (GFP)”. ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 12, 2011

MURTULA, Enrico. “Contributi per la riconversione, detenzione di reti derivanti, (ir)responsabilità erariale e perdurante illegalità della pesca italiana”. Rivista giuridica dell'ambiente, n. 2, 2011, pp. 309-314

SERRALLONGA Y SIVILLA, María Montserrat. “Pesca marítima de recreo en aguas exteriores”. La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 6, 2011, pp. 523-524

Planificación hidrológica:

CARO-PATÓN CARMONA, Isabel. “¿Está aprobado el plan de gestión del distrito de cuenca fluvial de Cataluña?”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 1, 2011, pp. 1-12, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/190/669> [Fecha de último acceso 31 de agosto de 2011].

FANLO LORAS, Antonio. “A propósito de la planificación hidrológica: (consideraciones jurídicas sobre el documento «esquema provisional de temas importantes» de la demarcación hidrográfica del Ebro”. Revista aragonesa de administración pública, n. 36, 2010, pp. 247-268, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/Documentos/08FanloLoras.pdf> [Fecha de último acceso 27 de mayo de 2011].

Política ambiental:

ALENZA GARCÍA, José Francisco. “Las fundaciones ambientales en España”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 18, 2010, pp. 13-38

FORMAN, Isaac. “The Uncertain Future of NEPA and Mountaintop Removal”. Columbia Journal of Environmental Law, vol. 36, n. 1, 2011, pp. 163-194, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.columbiaenvironmentallaw.org/assets/Forman_Macro_36.1.pdf [Fecha de último acceso 1 de octubre de 2011].

GORIA, Alessandra, et al. “Governance For The Environment: A Comparative Analysis of Environmental Policy Integration”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2010. 264 p.

HARRIS, Paul G.. “Ethics And Global Environmental Policy”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2010. 224 p.

IGLESIAS SKULJ, Agustina. “La protección del medio ambiente en la unión europea a partir del Tratado de Lisboa”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 20, 2011, pp. 205-215

ORTEGA CERDÀ, Miquel. “Conversación con Nnimmo Bassey”. Ecología política, n. 41, 2011, pp. 37-43

ORTEGA CERDÀ, Miquel. “Origen y evolución del movimiento de justicia ambiental”. Ecología política, n. 41, 2011, pp. 17-24

VEDDER, Hans. “The Treaty of Lisbon and European environmental law and policy”. Journal of environmental law, n. 2, vol. 22, 2010, pp. 285-300

Protección de especies:

COLLAZOS STÜWE, Adriana. “Comentarios al Decreto 213/2009, de 20 de noviembre, por el que se aprueban medidas para el control de especies exóticas invasoras en la Comunidad Valenciana”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 20, 2011, pp. 191-203

EGNER, Margit. “Die Systematik des Artenschutzrechts in der Bauleitplanung”. Natur und recht, vol. 33, n. 11, 2011, pp. 758-762

Residuos:

BILLET, Philippe. “Déchets - Risques industriels – Nanoparticules”. Revue juridique de l'environnement, numéro spécial 2010, 2010, pp. 115-128

CALVO HERRERO, Rosario. "Residuos y competencia". Ecosostenible, n. 10, 2011, pp. 10-21

CEBALLOS MARTÍN, María Matilde; Pérez Guerra, Raúl. "Régimen jurídico de la evaluación del impacto ambiental y del tratamiento de residuos bajo la perspectiva del ordenamiento jurídico italiano: del medioambiente sostenible a la defensa de los derechos humanos". Revista de Direito do Ambiente e Ordenamento do Território, n. 16-17, 2011

CINGANO, Valentina. "I presupposti applicativi per l'adozione dell'ordinanza sindacale di rimozione dei rifiuti abbandonati e per il ripristino dello stato dei luoghi ai sensi dell'Articolo 192 del Decreto Legislativo 152/2006". Rivista giuridica dell' ambiente, n. 3-4, 2010, pp. 465-492

COLELLA, Luigi. "La governance dei rifiuti in campania tra tutela dell'ambiente e pianificazione del territorio. Dalla "crisi dell'emergenza rifiuti" alla "società del riciclaggio"" Rivista giuridica dell' ambiente, n. 3-4, 2010, pp. 493- 542

COPPINI, Carlo Luca. "La gestione abusiva dei rifiuti e il risarcimento del danno". Rivista giuridica dell' ambiente, n. 2, 2011, pp. 299-308

DEHARBE, David. "Les apports de la nouvelle directive-cadre relative aux déchets en droit français de l'environnement industriel". Revue juridique de l' environnement, n. 1, 2010, pp- 7-24

EuGH. "Urteil vom 15. September 2011 – Rs. C-53/10. Ansiedlung von Betrieben in der Nähe von Störfallbetrieben". ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 12, 2011

FASANI, Fabio. "Corte di Cassazione, Sez. III penale, 1° febbraio 2011, n. 3634. Rifiuti. La responsabilità penale dei funzionari ARPA per l'omesso impedimento dei reati ambientali". Rivista giuridica dell' ambiente, n. 5, 2011, pp. 623-635

GASPERINA, Giada dalla. "Environmental decay and the illegal market in e-waste from a European perspective: current problems and future directions". Revista catalana de dret ambiental, vol. 1, n. 2, 2010, pp. 1 - 54, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/114/589> [Fecha de último acceso 9 de julio de 2011].

KROPP, Olaf. "Das novellierte Komitologieverfahren in der EG-Abfallrichtlinie". ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 11, 2011

LEHMANN, Steffen. "Resource recovery and materials flow in the city: zero waste and sustainable consumption as paradigms in urban development". Sustainable development law & policy, vol. 11, n. 1, 2010, pp. 29-40, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/documents/SDLP_10Fallwithlinks.pdf?rd=1 [Fecha de último acceso 31 de agosto de 2011].

LOSTE MADDOZ, Juan Antonio. "Contribución al borrador de Ley de Residuos y Suelos Contaminados". Diario La Ley, n. 7575, 2011, pp. 1

NAZARENO FLORES, Guilherme. “Possibilidade jurídica da gestão integrada de resíduos sólidos urbanos a través de consórcios públicos”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 22, 2011, [en línea]. Disponible en Internet: http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/22/06_lposibilidade_juridica_da_gestao.html [Fecha de último acceso 1 de octubre de 2011].

OCKENFELS, Jan Uli. “Die Hafenkonzepete des Landes Nordrhein-Westfalen 316. Wasserrechtliches Kolloquium des Instituts für das Recht der Wasser- und Entsorgungswirtschaft an der Rheinischen Friedrich-Wilhelms-Universität Bonn (IRWE) am 9. Juni 2011”. Natur und recht, vol. 33, n. 10, 2011, pp. 703-704

ORTEGA BERNARDO, Julia. “Los planes de residuos autonómicos ante nuevos requerimientos del derecho comunitario”. Revista Española de derecho administrativo, n. 145, 2010 pp. 133-159

PERNAS GARCÍA, J. José. “Técnicas preventivas de protección ambiental y normativa de servicios: análisis particularizado de la evaluación de impacto ambiental y de la ordenación administrativa de la gestión de residuos”. Revista catalana de dret ambiental, vol. 1, n. 2, 2010, pp. 1 - 35, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/113/413> [Fecha de último acceso 9 de julio de 2011].

POVEDA GÓMEZ, Pedro; LOZANO CUTANDA, Blanca. “Principales novedades de la nueva Ley de residuos y suelos contaminados”. Diario La Ley, n. 7702, 2011

PRATI, Luca. “I sottoprodotti dopo il recepimento della direttiva 2008/98/CE”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 3/4, 2011, pp. 549-552

RICCI, Luciano. “Materie fecali, in particolare la « pollina », disciplina dei rifiuti e Direttiva 2008/98/CE”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 5, 2011, pp. 601-620

ROTOLI, Ricardo. “T.A.R. SICILIA, Palermo, Sez. I, 26 gennaio 2011, n. 127. Smaltimento rifiuti”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 5, 2011, pp. 657-658

SCHOMERUS, Thomas; HERRMANN-REICHOLD, Lea; STROPAHL, Svenja. “Abfallvermeidungsprogramme im neuen Kreislaufwirtschaftsgesetz – ein Beitrag zum Ressourcenschutz?”. ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 11, 2011, pp. 507-514, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.zur.nomos.de/fileadmin/zur/doc/Aufsatz_ZUR_11_11.pdf [Fecha de último acceso 8 de noviembre de 2011].

SERRALLONGA Y SIVILLA, María Montserrat. “Medio ambiente: residuos. Contaminación del suelo. Regulación”. La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 9, 2011, pp. 769-772

TANZARELLA, Elena. “La gestione dell'emergenza rifiuti in campania al vaglio della corte dei conti: i soliti interrogativi e, forse, l'uovo di colombo per la soluzione di annosi problemi”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 2, 2011, pp. 345-350

TSHIDENDE WA MPINDA, Willy. "Panoramas de la jurisprudence: Déchets". Revue juridique de l'environnement, n. 2, 2010, pp. 375-376

VANETTI, Federico. "T.A.R. SICILIA, Palermo, Sez. I, 14 febbraio 2011, n. 262. Abbandono rifiuti. Obbligo di vigilanza del proprietario in caso di abbandono di rifiuti sulla sua area, quando la stessa sia funzionale all'attività del proprietario medesimo". Rivista giuridica dell' ambiente, n. 5, 2011, pp. 662-663

VÁZQUEZ GARCÍA, Daniel. "La introducción del concepto de subproducto como una de las principales novedades de la nueva Ley 22/2011, de residuos". Diario La Ley, n. 7722, 2011, pp. 1

VERGINE, Alberta Leonarda. "Tribunale di Udine, Sez. penale, 12 marzo 2011, n. 1624. Traffico illecito di rifiuti e disastro ambientale". Rivista giuridica dell' ambiente, n. 5, 2011, pp. 675-682

VGH Kassel. "Urteil vom 11. August 2011 – 9 A 1658/10. Anwendbarkeit der 20. BImSchV bei Erweiterung eines Großtanklagers". ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 12, 2011

Responsabilidad ambiental:

BUNGE, Thomas. "Die Klagemöglichkeiten anerkannter Umweltverbände aufgrund des Umwelt-Rechtsbehelfsgesetzes nach dem Trianel-Urteil des Europäischen Gerichtshofs". Natur und recht, vol. 33, n. 9, 2011, pp. 605-614

BYK, Christian. "Responsabilité et dangerosité à l'aune des neurosciences". Revue pénitentiaire et de droit penal: Bulletin de la Société générale des prisons, n. 2, 2010, pp. 325-341

CASTOLDI, di Francesco. "La responsabilità dei soggetti coinvolti nelle operazioni di bonifica". Rivista giuridica dell' ambiente, n. 3/4, 2011, pp. 515-518

GINDRE, Emmanuelle. "La protection de l'environnement par le droit pénal en Polynésie française: un droit pénal en quête d'autonomie". Revue pénitentiaire et de droit penal: Bulletin de la Société générale des prisons, n. 2, 2010, pp. 371-395

IGLESIAS SKULF, Agustina. "Medio ambiente, derecho penal y gubernamentalidad neoliberal". Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 19, 2011, pp. 255- 264

JACK, Brian. "Enforcing member state compliance with EU environmental law: a critical evaluation of the use of financial penalties". Journal of environmental law, vol. 23, n. 1, 2011, pp. 73-96

KOCH, Maximiliano. "Contribución de la comisión de compensación de las Naciones Unidas al mecanismo de responsabilidad internacional por daños al medio ambiente y al patrimonio cultural". Directora: Susana de Tomás Morales. Tesis doctoral inédita. Madrid: Universidad Pontificia de Comillas, 2011.

MONTAÑÉS CASTILLO, Lourdes Yolanda. “El medio ambiente como objeto de protección en el derecho sancionador y en el derecho penal: el problema de la concurrencia de medidas punitivas y sancionadoras”. *Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública*, n. 77, 2010, pp. 99-129, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/servlet/download?up=60273> [Fecha de último acceso 27 de mayo de 2011].

PONZONI, Luca. “« Precisazioni » della Suprema Corte in materia di legittimazione all'azione risarcitoria per reati ambientali: un understatement”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 2, 2011, pp. 282-291

POZZO, Barbara. “Il recepimento della Direttiva 2004/35/CE sulla responsabilità ambientale in Germania, Spagna, Francia e Regno Unito”, *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 2, 2010, pp. 207- 248

POZZO, Barbara. “La direttiva 2004/35/CE e il suo recepimento in Italia”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 1, 2010, pp. 1-80

SCHIAVO, Gianni Lo. “La Corte di giustizia e l'interpretazione della direttiva 35/2004 sulla responsabilità per danno ambientali: nuove frontiere”. *Rivista italiana di diritto pubblico comunitario*, n. 1, 2011, pp. 83-138

VANETTI, Federico. “Obbligo di bonifica: sussiste anche nei confronti di un soggetto non responsabile che interviene volontariamente?” *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 3/4, 2011, pp. 536-538

Responsabilidad civil:

DELIPERI, Stefano. “Gli usi civici e gli altri diritti d'uso collettivi in Sardegna”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 3/4, 2011, pp. 387-418

EZEIZABARRENA SÁENZ, Xabier. “Responsabilidad civil ambiental y energía nuclear”. *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 20, 2011, pp. 181-190

MÜGGENBORG, Hans-Jürgen. “Bergschadenhaftung nach DDR-BergG und Unterlassungsansprüche gegen Bergbauvorhaben”. *Natur und recht*, vol. 33, n. 11, 2011, pp. 774-779

VANETTI, Federico. “T.A.R. PIEMONTE, Sez. II, 11 febbraio 2011, n. 136. T.A.R. LAZIO, Sez. I, 14 marzo 2011, n. 2263. Bonifica e risanamento ambientale. Bonifica da parte del proprietario incolpevole: è un obbligo o una facoltà?”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 5, 2011, pp. 659-661

Responsabilidad patrimonial:

CUADRADO ZULOAGA, Daniel. “Relación de causalidad en la responsabilidad patrimonial de daños por inundaciones”. *Actualidad administrativa*, n. 19, 2011, pp. 4

LEZZI, Alessandro. "Federalismo demaniale: Prime riflessioni sul decreto legislativo 28 maggio 2010, n. 85". *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 2, 2011, pp. 229-248

Responsabilidad penal:

CAMARGO TOZADORI, André. "Conservation of the environment, criminalization and perception of the society". Directora: Silvia María Guerra Molina. Tesis doctoral inédita. Piracicaba: Universidade de São Paulo, Escola Superior de Agricultura, 2011. 155 p. [En línea]. Disponible en Internet: http://www.teses.usp.br/teses/disponiveis/91/91131/tde-09082010-091019/publico/Andre_Tozadori.pdf [Fecha de último acceso 18 de agosto de 2011].

FASANI, Fabio. "Corte di Cassazione, Sez. III penale, 1° febbraio 2011, n. 3634. Rifiuti. La responsabilità penale dei funzionari ARPA per l'omesso impedimento dei reati ambientali". *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 5, 2011, pp. 623-635

GIAMPIETRO, Franco. "La responsabilità per danno all'ambiente dal t.u. ambientale all'Art. 5 bis della Legge 166/2009". *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 2, 2011, pp. 191-202

GINDRE, Emmanuelle. "Les limites de la protection pénale de l'environnement polynésien". *Revue juridique de l'environnement*, n. 2, 2011, pp.227-248

LOUIS, Hans Walter et al. "Öffentlich-rechtliche und strafrechtliche Probleme des Geocaching". *Natur und recht*, vol. 33, n. 9, 2011, pp. 619-624

MÉGRET, Ph.D., Frédéric. "The Problem of an International Criminal Law of the Environment". *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 36, n. 2, 2011, pp. 195-257, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.columbiaenvironmentallaw.org/assets/pdfs/36.2/megret.pdf> [Fecha de último acceso 1 de octubre de 2011].

PONZONI, Luca; CAVALLINI, Stefano. "Tribunale di Firenze, Sez. II penale, 23 novembre 2010, n. 3217. Aria. Polveri sottili e responsabilità penale degli amministratori locali: nuovi orizzonti nella giurisprudenza di merito". *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 5, 2011, pp. 664-674

Salud:

BIRLEY, Martin. "Health Impact Assessment: Principles and Practice". Londres: Earthscan, 2011. 352 p.

GRATANI, Adabella. "L'acqua potabile all'arsenico è un problema sanitario grave, non solo italiano. Conoscerlo e debellarlo è un imperativo imminente". *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 2, 2011, pp. 339-344

MANTECA VALDELANDE, Víctor. “Fundamentos del derecho alimentario”. Actualidad Administrativa, n. 18 y 20, 2010, pp. 1

SERRALLONGA Y SIVILLA, María Montserrat. “En tres Boletines Oficiales del Estado del mes de enero se han publicado tres Reales Decretos que regulan la explotación y comercialización de aguas minerales para el consumo humano, la elaboración y comercialización de aguas preparadas envasadas, también para el consumo humano, y las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas”. La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 3, 2011, pp. 240-243

TRUILHÉ-MARENGO, Eve. “L’OMC et les risques sanitaires: réflexions autour du rapport de l’organe d’appel dans l’affaire « Hormones II »”. Revue juridique de l’environnement, n. 2, 2010, pp. 241-254

Subproductos animales:

SANTAMARÍA ARINAS, René Javier. La intervención administrativa en el uso industrial de subproductos y materias primas secundarias”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 22, 2011, [en línea]. Disponible en Internet: http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/22/04_la_intervencion_administrativa_en_el_uso_industrial.html [Fecha de último acceso 1 de octubre de 2011].

Suelos:

AGUDO GONZÁLEZ, Jorge. “La «intercambiabilidad» del suelo urbanizable y no urbanizable”. Revista aragonesa de administración pública, n. 36, 2010, pp. 123-175, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/Documentos/05AgudoGonzalez.pdf> [Fecha de último acceso 27 de mayo de 2011].

AGUDO GONZÁLEZ, Jorge. “La transformación urbanística del suelo no urbanizable: proyectos territoriales de interés autonómico y reservas de suelo”. Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 89, 2011, pp. 15-54

BISHOP, Patrick; JENKINS, Victoria. “Planning and Nuisance: Revisiting the Balance of Public and Private Interests in Land-Use Development”. Journal of environmental law, vol. 23, n. 2, 2011, pp. 285-310

GUERRERO MANSO, M^a del Carmen de. “La clasificación del suelo urbano en el contexto urbanístico actual de regeneración de la ciudad”. Revista aragonesa de administración pública, n. 37, 2010, pp. 139-183, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/Documentos/docs/Instituto%20Aragon%20a9s%20Adm%20P%20ablica/Revista%20Aragonesa%20Adm%20P%20ablica/Revista%20completa%2032%20jun%202008+/Numero_37/05_De_Guerrero.pdf [Fecha de último acceso 27 de mayo de 2011].

IRIBARREN GOICOECHEANDÍA, Maite. “Aspectos ligados al régimen del suelo urbano en la Ley Vasca de Suelo y Urbanismo”. Revista Vasca de Administración Pública. Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 87-88, 2010, pp. 587-617

LUEÑA HERNÁNDEZ, Jorge Agustín. “El alcance del principio de equidistribución de beneficios y cargas en el TRLS 08”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 266, 2011, pp. 49-90

MARMO, Luca. “La protezione del suolo a livello europeo: un aggiornamento”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 3/4, 2011, pp. 567-572

RAMÍREZ SÁNCHEZ, Jesús María. “La gestión del suelo urbanizado: las actuaciones de dotación en el texto refundido de la Ley del Suelo”. Revista jurídica de Navarra, n. 49, 2010, pp. 185-214

TEJEDOR BIELSA, Julio. “Propiedad del suelo, obras de urbanización y excepción licitatoria. Comentario a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 25 de marzo de 2010”. Revista española de derecho administrativo, n. 148, 2010, pp. 853-877

Transportes:

FERNÁNDEZ QUIRÓS, Tomás; LÓPEZ QUIROGA, Julio. “La Ley 15/2009, de 11 de noviembre, del contrato de transporte terrestre de mercancías”. Actualidad jurídica Uría Menéndez, n. 26, 2010, pp. 39-48, en línea]. Disponible en Internet: <http://www.uria.com/documentos/publicaciones/2591/documento/02art03.pdf?id=2371> [Fecha de último acceso 27 de mayo de 2011].

FONBAUSTIER, Laurent. “Les transports durables dans la loi Grenelle 2”. Revue juridique de l'environnement, numéro spécial 2010, 2010, pp. 67-80

Trasvase:

BRUFAO CURIEL, Pedro. “La jurisprudencia sobre el régimen jurídico de los usuarios del trasvase Tajo-Segura y su discutida transformación en concesionarios”. Revista General de Derecho Administrativo, n. 25, 2010

Urbanismo:

ACALE SÁNCHEZ, María. “Los nuevos delitos sobre la ordenación del territorio y el urbanismo (adaptado a la L.O. 5/2010 de modificación del Código Penal)”. Barcelona: Bosch, 2011. 420 p.

ALLI ARANGUREN, Juan Cruz. “Determinaciones y estándares en la legislación urbanística navarra”. Revista jurídica de Navarra, n. 50, 2011, pp. 11-57

ALLI ARANGUREN, Juan Cruz. “El irreconocible derecho a la vivienda en la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 268, 2011, pp. 69-122

ALONSO CLEMENTE, Antonio. “Modificaciones de planeamiento cualificadas”. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 105, 2011, pp. 56-74

ÁLVAREZ MONTOTO, Jesús. “El Real Decreto Ley 8/2011 y el régimen del silencio administrativo en las licencias urbanísticas: una primera reflexión al respecto”. *Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, n. 17, 2011, pp. 2004-2009

BARBIERI, Ezio Maria. “L'urbanizzazione a scomputo e la giurisprudenza comunitaria”. *Rivista italiana di diritto pubblico comunitario*, n. 1, 2010, pp. 165-176

BELTRÁN AGUIRRE, Juan Luis. “La incidencia de la transposición de la directiva de servicios en el régimen de las licencias urbanísticas”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 267, 2011, pp. 85-120

BLASCO ESTEVE, Avelino. “La planificación territorial de las zonas turísticas en España”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 262, 2010, pp. 17-70

BREMOND Y TRIANA, Luis María. “Las paredes dotacionales de equipamiento sin servicio público establecido: ¿son bienes demaniales?” *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, año 45, n. 264, 2011, pp. 13-70

CABALLERO VEGANZONES, Rodrigo. “El reglamento de disciplina urbanística de Castilla-La Mancha: análisis crítico”. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 106, 2011, pp. 26-44

CANDELA TALAVERA, José Enrique. “Supuestos indemnizatorios en el urbanismo”. *CEFLegal: revista práctica de derecho, comentarios y casos prácticos*, n. 121, 2011, pp. 103-130

CASADO ECHARREN, Amaya et al. “Reflexiones en torno a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 17 de febrero de 2011 por la que se anulan diversos preceptos de la ordenanza por la que se establece el régimen de gestión y control de las licencias urbanísticas de actividades del Ayuntamiento de Madrid”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 267, 2011, pp. 121-158

CASTILLO GARCÍA, Martín del. “La tramitación y aprobación de los planes urbanísticos municipales”. Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados, 2011. 598 p.

CORCHERO PÉREZ, Miguel; GASPAR NIETO, Francisco Javier. “El derecho urbanístico de Extremadura. Antecedentes y situación actual. Las recientes reformas: la Ley 9/2010, de 18 de octubre, la Ley 12/2010, de 16 de noviembre y la Ley 9/2011, de 29 de marzo”. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 23, 2011, pp. 21-52

CORTÉS MORENO, Álvaro. “La posible ilegalidad del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 4, 2011, pp. 400-407

DELIANCOURT, Samuel. “Les relations entre les prescriptions d'un plan local d'urbanisme et les autorisations d'exploiter une ICPE”. Droit de l'environnement, n. 194, pp. 287-294

DÍEZ SÁNCHEZ, Juan José. “Comentarios y valoraciones a propósito de los informes del Parlamento Europeo en relación con la actividad urbanística en España y su negativa afectación al medio ambiente”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 19, 2011, pp. 13-73

DROBENKO, Bernard. “Bâtiment et urbanisme, eau et inondations”. Revue juridique de l'environnement, numéro spécial 2010, 2010, pp. 27-66

ENÉRIZ OLAECHEA, Francisco Javier. “Los delitos urbanísticos en la reforma del Código Penal”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 260, 2010, pp. 107-147

FERNÁNDEZ BAUTISTA, Rafael. “Gestión y administración de los espacios intersticiales: una aproximación jurídica-urbanística”. Actualidad administrativa, n. 11, 2011, pp. 1

FERNÁNDEZ TORRES, Juan Ramón. “Sobre la falta de justificación objetiva de la no suspensión de las sanciones urbanísticas”. Revista de urbanismo y edificación, n. 23, 2011, pp. 61-68

FERNÁNDEZ SCAGLIUSI, María de los Ángeles. “La división en volúmenes de la propiedad pública en el ámbito urbanístico”. Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 78, 2010, pp. 157-187, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/servlet/download.do?documentId=62953> [Fecha de último acceso 27 de mayo de 2011].

GARCÍA-ÁLVAREZ, Gerardo. “El planeamiento urbanístico supramunicipal en Aragón: de las normas subsidiarias provinciales a la directriz de urbanismo”. Revista aragonesa de administración pública, n. 38, 2011, pp. 59-122, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/Documentos/docs2/Instituto%20Aragonés%20Adm%20Pública/Revista%20Aragonesa%20Adm%20Pública/Revista%20completa%2032%20jun%202008+/Numero38/02.pdf> [Fecha de último acceso 31 de agosto de 2011].

GARCÍA GÓMEZ DE MERCADO, Francisco. “La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre el Urbanismo valenciano”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n 267, 2011, pp. 37-54

GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Santiago José et al. “Claves del nuevo urbanismo: la financiación del urbanismo y la gestión urbanística en Alemania, Italia y España”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n 267, 2011, pp. 55-84

GÓMEZ MANRESA, María Fuensanta. “Aspectos generales de la contratación pública en el sector urbanístico”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 268, 2011, pp. 123-156

GONZALO MIGUEL, Celia María. “La integración del medio ambiente en la normativa territorial y urbanística de Castilla y León”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 20, 2011, pp.217-

GOZALVO ZAMORANO, M^a Jesús. “Legislación urbanística”. Valencia: Universidad Politécnica de Valencia, 2011. 580 p.

GUTIÉRREZ COLOMINA, Venancio. “El régimen jurídico estatal y autonómico de la situación básica rural y de la clasificación de suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma Valenciana”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, año 45, n. 264, 2011, pp. 71-150

JIMÉNEZ BUESO, Álvaro. “El procedimiento de declaración de nulidad de los actos y disposiciones dictados en fraude de la ejecución de sentencias en materia de urbanismo”. Diario La Ley, n. 7568, 2011, pp. 1

JIMÉNEZ BUESO, Álvaro. “Modificaciones de planeamiento y ejecución fraudulenta de sentencias en materia de urbanismo”. Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 105, 2011, pp. 14-29

LOBELL LÓPEZ, Alberto; CONTEL BALLESTEROS, Javier. “El urbanismo saludable”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 18, 2011, pp. 2154-2160

MAESTRONI, Angelo. “Sussidiarietà orizzontale e vicinitas, criteri complementari o alternativi in materia di legittimazione ad agire? Rivista giuridica dell' ambiente, n. 3/4, 2011, pp. 527-329

MENÉNDEZ REXACH, Ángel. “Extinción de expropiaciones urbanísticas: desistimiento, revocación, liberación, reversión y retasación”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 266, 2011, pp. 13-48

PAYÀ GASENT, Josep Antoni. “¿Puede revisarse en la parcelación el valor del suelo establecido en un "PAI" como "coeficiente de canje"?”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 14, 2011, pp. 1729-1735

PEREZ, Michaël. “Panoramas de la jurisprudence: Urbanisme : schémas et plans”. Revue juridique de l'environnement, n. 3, 2010, pp. 555-568

PORTO REY, Enrique. “Aplicación transitoria del método residual dinámico de la Orden ECO/805/2003 para determinar el valor del suelo urbanizable con condiciones para el desarrollo, a efectos expropiatorios: análisis crítico”. Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 108, 2011, pp. 12-35

PUCHALT RUIZ, Marc, “Hacia una ley de armonización urbanística”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n 267, 2011, pp. 15-36

RAMÓN FERNÁNDEZ, Ramón. “La gestión urbanística y las directivas de contratos: ¿el final de un enredo?”. Revista de urbanismo y edificación, n. 23, 2011, pp. 15-20

REULA SANZ, Luis Mariano; GAVILÁN LÓPEZ, José. “El urbanismo ilegal en suelo rural, tratamiento legal y regularización”. Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 104, 2011, pp. 14-27

REYES MARZAL RAGA, Consuelo de los. “La convalidación sobrevenida de la causa expropiandi en la ejecución de sentencias: a propósito de la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 2010”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n 267, 2011, pp. 159-179

RULLAN, Onofre. “La regulación del crecimiento urbanístico en el litoral mediterráneo español”. Ciudad y territorio: Estudios territoriales, n. 168, 2011, pp. 279-298

SALOM PARETS, Aina. “Limitaciones al crecimiento poblacional y espacial establecidas por la normativa territorial y urbanística”. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública, 2011. 543 p.

SAMPEDRO CAYÓN, Ángela. “Reflexiones sobre la disciplina urbanística en España y especial referencia a la Comunidad y el Ayuntamiento de Madrid”. Revista de urbanismo y edificación, n. 23, 2011, pp. 53-59

SERRALLONGA Y SIVILLA, María Montserrat. “Vertido de aguas residuales sin autorización.- Sanción procedente a la infracción”. La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 6, 2011, pp. 525-526

SILVA LÓPEZ, Mercedes. “A vueltas con el control de la discrecionalidad del planeamiento urbanístico: aportaciones para el debate”. Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 78, 2010, pp. 109-155, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/servlet/download?up=62953> [Fecha de último acceso 27 de mayo de 2011].

VALERA ESCOBAR, Ginés. “El control de la legalidad urbanística a la luz de la Directiva de Servicios: régimen de las licencias urbanísticas en Andalucía”. Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 79, 2011, pp. 289-366, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download.jsessionid=FD93C74735F8C009A4B820A7254E3689?up=71253> [Fecha de último acceso 8 de noviembre de 2011].

VIDAL MONFERRER, Rosa María. “Cargas de urbanización”. Tribuna Fiscal, n. 243, 2011, pp. 9-14

VILLAGRASA ROZAS, María del Mar. Recensión “ESCARTÍN ESCUDÉ, Víctor. El periurbanismo estatal: la ordenación urbanística del dominio público del Estado. Ed. Marcial Pons, Madrid, 2009, 367 pp.”. Revista aragonesa de administración pública, n. 37, 2010, pp. 465-474, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/Documentos/docs/Instituto%20Aragonés%20Adm%20Pública/Revista%20Aragonesa%20Adm%20Pública/Revista%20completa%2032%20jun%202008+/Numero_37/16_Villagrasa.pdf [Fecha de último acceso 27 de mayo de 2011].

Vertederos:

CALVO RETUERTO, Jaime. “Una aproximación al régimen jurídico de los vertederos y a su controvertida aplicación”. Actualidad jurídica Uría Menéndez, n. 28, 2011, pp. 19-25, en línea]. Disponible en Internet: <http://www.uria.com/documentos/publicaciones/2902/documento/03.pdf?id=2705> [Fecha de último acceso 16 de mayo de 2011].

CORTI, Laura. “Autorizzazioni integrate ambientali per discariche per lo smaltimento di rifiuti: caratteri del dissenso manifestato dalla P.A. in Conferenza di servizi e questioni attinenti alla localizzazione della discarica in presenza di vincolo paesaggistico in itinere”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 2, 2011, pp. 292-298

Zonas de especial protección para las aves (ZEPA):

REVUELTA PÉREZ, Inmaculada. “Las "ZEPAS": discrecionalidad de la Administración y alcance de los inventarios " Birdlife””. Revista española de derecho administrativo, n. 149, 2011, pp. 199-229

VG Cottbus. “Beeinträchtigung eines (faktischen) Vogelschutzgebiets durch außerhalb des Gebiets geplante Projekte”. Natur und recht, vol. 33, n. 11, 2011, pp. 818-821

Legislación y jurisprudencia ambiental

ALENZA GARCÍA, José Francisco. “Derecho y políticas ambientales en Navarra = Dret i polítiques ambientals a Navarra”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 1, 2011, pp. 1-12, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/168/642> [Fecha de último acceso 2 de septiembre de 2011].

ALENZA GARCÍA, José Francisco. “Jurisprudencia ambiental en Navarra = Jurisprudència ambiental a Navarra”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 1, 2011, pp. 1-15, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/181/656> [Fecha de último acceso 2 de septiembre de 2011].

ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago Manuel; SALAZAR ORTUÑO, Eduardo. “Derecho y políticas ambientales en la Región de Murcia = Dret i polítiques ambientals en la Regió de Múrcia”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 1, 2011, pp. 1-40, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/152/625> [Fecha de último acceso 2 de septiembre de 2011].

ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago Manuel. “Jurisprudencia ambiental en Murcia = Jurisprudència ambiental a Múrcia”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 1, 2011, pp. 1-32, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/180/655> [Fecha de último acceso 2 de septiembre de 2011].

ARRESE IRIONDO, M^a Nieves; LAZCANO BROTONS, Iñigo. “La jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en materia ambiental”. IeZ: Lurralde antolaketa eta ingurugiroa Urtekaria = Ordenación del Territorio y Medio Ambiente Anuario, n. 9, 2011, pp. 167-182, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/dokumentuak/ARRESE-LAZCANO.pdf> [Fecha de último acceso 9 de julio de 2011].

BARRIOBERO MARTÍNEZ, Ignacio. “Derecho y políticas ambientales en La Rioja= Dret i polítiques ambientals a La Rioja”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 1, 2011, pp. 1-26, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/151/624> [Fecha de último acceso 2 de septiembre de 2011].

BAUCELLS I LLADÓS, Joan; HAVA GARCÍA, Esther; MARQUÈS I BANQUÉ, Maria. “Jurisprudencia general: derecho penal= Jurisprudència general: dret penal”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 1, 2011, pp. 1-14, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/171/645> [Fecha de último acceso 2 de septiembre de 2011].

BLASCO DÍAZ, José Luis. “Derecho y políticas ambientales en la Comunidad Valenciana= Dret i polítiques ambientals en la Comunitat Valenciana”. Revista Catalana de

Dret Ambiental, vol. 2, n. 1, 2011, pp. 1-20, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/149/622> [Fecha de último acceso 2 de septiembre de 2011].

BLASCO HEDO, Eva. “Legislación estatal y autonómica (primer semestre de 2011)”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 20, 2011, pp. 279-305

BORRÀS PENTINAT, Susana. “Perspectiva del derecho internacional del medio ambiente= Perspectiva del dret internacional del medi ambient”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 1, 2011, pp. 1-23, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/158/631> [Fecha de último acceso 2 de septiembre de 2011].

BRUFAO CURIEL, Pedro. “Derecho y políticas ambientales en Extremadura= Dret i polítiques ambientals a Extremadura”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 1, 2011, pp. 1-9, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/146/618> [Fecha de último acceso 2 de septiembre de 2011].

BRUFAO CURIEL, Pedro. “Jurisprudencia ambiental en Extremadura = Jurisprudència ambiental a Extremadura”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 1, 2011, pp. 1-5, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/176/651> [Fecha de último acceso 2 de septiembre de 2011].

CARDESA SALZMANN, Antonio. “Jurisprudencia ambiental de la Unión Europea= Jurisprudència ambiental de la Unió Europea”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 1, 2011, pp. 1-62, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/141/609> [Fecha de último acceso 2 de septiembre de 2011].

CASADO CASADO, Lucía. “El derecho ambiental en Cataluña = El dret ambiental a Catalunya”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 1, 2011, pp. 1-71, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/165/638> [Fecha de último acceso 2 de septiembre de 2011].

CIERCO SEIRA, César; EZQUERRA HUERVA, Antonio. “Derecho y políticas ambientales en Aragón= Dret i polítiques ambientals a Aragó”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 1, 2011, pp. 1-16, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/144/613> [Fecha de último acceso 2 de septiembre de 2011].

CIERCO SEIRA, César; EZQUERRA HUERVA, Antonio. “Jurisprudencia ambiental en Aragón = Jurisprudència ambiental a Aragó”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 1, 2011, pp. 1-9, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/150/623> [Fecha de último acceso 2 de septiembre de 2011].

FERNÁNDEZ EGEA, Rosa M. “Jurisprudencia ambiental a nivel internacional= Jurisprudència ambiental a nivell internacional”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 1, 2011, pp. 1-18, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/153/626> [Fecha de último acceso 2 de septiembre de 2011].

FORTES MARTÍN, Antonio. “Derecho y políticas ambientales en la Comunidad de Madrid= Dret i polítiques ambientals a la Comunitat de Madrid”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 1, 2011, pp. 1-32, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/148/621> [Fecha de último acceso 2 de septiembre de 2011].

FORTES MARTÍN, Antonio. “Jurisprudencia ambiental en la Comunidad de Madrid = Jurisprudència ambiental a la Comunitat de Madrid”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 1, 2011, pp. 1-18, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/179/654> [Fecha de último acceso 2 de septiembre de 2011].

GARCÍA URETA, Agustín. “Jurisprudencia ambiental de la Unión Europea 2010”. IeZ: Lurralde antolaketa eta ingurugiroa Urtekaria = Ordenación del Territorio y Medio Ambiente Anuario, n. 9, 2011, pp. 131-160, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/dokumentuak/GARCIA%20URETA.pdf> [Fecha de último acceso 9 de julio de 2011].

GARRIDO CUENCA, Núria M. “Derecho y políticas ambientales en Castilla-la Mancha= Dret i polítiques ambientals a Castella-La Manxa”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 1, 2011, pp. 1-32, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/159/632> [Fecha de último acceso 2 de septiembre de 2011].

GARRIDO CUENCA, Núria M. “Jurisprudencia ambiental en Castilla-la Mancha = Jurisprudència ambiental a Castella-La Manxa”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 1, 2011, pp. 1-9, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/162/635> [Fecha de último acceso 2 de septiembre de 2011].

GÓMEZ GONZÁLEZ, José Manuel. “Derecho y políticas ambientales en las Islas Baleares= Dret i polítiques ambientals a les Illes Balears”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 1, 2011, pp. 1-29, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/161/634> [Fecha de último acceso 2 de septiembre de 2011].

GÓMEZ GONZÁLEZ, José Manuel. “Jurisprudencia ambiental en las Islas Baleares = Jurisprudència ambiental a les Illes Balears”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 1, 2011, pp. 1-30, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/164/637> [Fecha de último acceso 2 de septiembre de 2011].

GÓMEZ PUENTE, Marcos. “Derecho y políticas ambientales en Cantabria= Dret i polítiques ambientals a Cantàbria”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 1, 2011, pp. 1-30, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/145/616> [Fecha de último acceso 2 de septiembre de 2011].

GÓMEZ PUENTE, Marcos. “Jurisprudencia ambiental en Cantabria = Jurisprudència ambiental a Cantàbria”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 1, 2011, pp. 1-7, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/154/627> [Fecha de último acceso 2 de septiembre de 2011].

GOMIS CATALÁ, Lucía. “Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea (primer semestre de 2011)”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 20, 2011, pp. 127-130

GOMIS CATALÁ, Lucía. “Legislación Comunitaria (primer semestre de 2011)”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 20, 2011, pp. 267-278

HARRISON, James. “Significant International Environmental Cases: 2010–11”. Journal of Environmental Law, vol. 23, n. 3, 2011, pp. 517-532

HUICI SANCHO, Laura. “Perspectiva del derecho del medio ambiente y de políticas ambientales de la Unión Europea= Perspectiva del dret del medi ambient i de les polítiques ambientals de la Unió Europea”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 1, 2011, pp. 1-21, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/142/598> [Fecha de último acceso 2 de septiembre de 2011].

JIMÉNEZ JAÉN, Adolfo. “Derecho y políticas ambientales en Canarias= Dret i polítiques ambientals a Canàries”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 1, 2011, pp. 1-17, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/167/641> [Fecha de último acceso 2 de septiembre de 2011].

JIMÉNEZ JAÉN, Adolfo “Jurisprudencia ambiental en Canarias = Jurisprudència ambiental a Canàries”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 1, 2011, pp. 1-29, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/178/653> [Fecha de último acceso 2 de septiembre de 2011].

LA CALLE MARCOS, Abel. “Derecho y políticas ambientales en Andalucía= Dret i polítiques ambientals a Andalusia”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 1, 2011, pp. 1-11, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/166/640> [Fecha de último acceso 2 de septiembre de 2011].

LANDERA LURI, Mertxe. “Evolución jurisprudencial en los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente (Título XVI Capítulo III del Código Penal): una crónica

(SSTS 2010)”. IeZ: Lurralde antolaketa eta ingurugiroa Urtekaria = Ordenación del Territorio y Medio Ambiente Anuario, n. 9, 2011, pp. 203-224, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/dokumentuak/LANDERA.pdf> [Fecha de último acceso 9 de julio de 2011].

LASAGABASTER HERRARTE. Iñaki. “La jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia ambiental”. IeZ: Lurralde antolaketa eta ingurugiroa Urtekaria = Ordenación del Territorio y Medio Ambiente Anuario, n. 9, 2011, pp. 161-165, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/dokumentuak/LASAGABASTER4.pdf> [Fecha de último acceso 9 de julio de 2011].

LAZCANO BROTONS, Íñigo. “Derecho y políticas ambientales en el País Vasco= Dret i polítiques ambientals al País Basc”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 1, 2011, pp. 1-15, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/169/643> [Fecha de último acceso 2 de septiembre de 2011].

LAZCANO BROTONS, Íñigo. “Jurisprudencia ambiental en el País Vasco = Jurisprudència ambiental al País Basc”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 1, 2011, pp. 1-20, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/182/657> [Fecha de último acceso 2 de septiembre de 2011].

LAZCANO BROTONS, Íñigo. “La normativa ambiental dictada por la Comunidad Autónoma Vasca durante el año 2010”. IeZ: Lurralde antolaketa eta ingurugiroa Urtekaria = Ordenación del Territorio y Medio Ambiente Anuario, n. 9, 2011, pp. 105-115, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/dokumentuak/LAZCANO8.pdf> [Fecha de último acceso 9 de julio de 2011].

MELLADO RUIZ, Lorenzo. “Jurisprudencia ambiental en Andalucía= Jurisprudència ambiental a Andalusia”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 1, 2011, pp. 1-23, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/174/649> [Fecha de último acceso 2 de septiembre de 2011].

OLLER RUBERT, Marta. “Jurisprudencia ambiental en la Comunidad Valenciana= Jurisprudència ambiental a la Comunitat Valenciana”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 1, 2011, pp. 1-10, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/175/650> [Fecha de último acceso 2 de septiembre de 2011].

PALLARÈS SERRANO, Anna. “Jurisprudencia ambiental en Cataluña= Jurisprudència ambiental a Catalunya”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 1, 2011, pp. 1-9, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/172/646> [Fecha de último acceso 2 de septiembre de 2011].

PÉREZ FERNÁNDEZ, José Manuel. “Derecho y políticas ambientales en Asturias= Dret i polítiques ambientals a Astúries”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 1, 2011,

pp. 1-19, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/143/605> [Fecha de último acceso 2 de septiembre de 2011].

PÉREZ FERNÁNDEZ, José Manuel. “Jurisprudencia ambiental en Asturias= Jurisprudència ambiental a Astúries”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 1, 2011, pp. 1-5, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/155/628> [Fecha de último acceso 2 de septiembre de 2011].

PERNAS GARCÍA, J. José. “Jurisprudencia ambiental en Galicia= Jurisprudència ambiental a Galícia”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 1, 2011, pp. 1-17, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/177/652> [Fecha de último acceso 2 de septiembre de 2011].

SANTAMARÍA ARINAS, René Javier. “La jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Foral de Navarra”. IeZ: Lurralde antolaketa eta ingurugiroa Urtekaria = Ordenación del Territorio y Medio Ambiente Anuario, n. 9, 2011, pp. 183-201, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/dokumentuak/SANTAMARIA%20ARINAS.pdf> [Fecha de último acceso 9 de julio de 2011].

SANTAMARÍA ARINAS, René Javier. “La normativa ambiental dictada por la Comunidad Foral de Navarra”. IeZ: Lurralde antolaketa eta ingurugiroa Urtekaria = Ordenación del Territorio y Medio Ambiente Anuario, n. 9, 2011, pp. 117-130, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/dokumentuak/SANTAMARIA7.pdf> [Fecha de último acceso 9 de julio de 2011].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Derecho y políticas ambientales en Galicia= Dret i polítiques ambientals a Galícia”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 1, 2011, pp. 1-17, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/147/620> [Fecha de último acceso 2 de septiembre de 2011].

SANZ RUBIALES, Íñigo. “Derecho y políticas ambientales en Castilla y León= Dret i polítiques ambientals a Castella i Lleó”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 1, 2011, pp. 1-19, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/160/633> [Fecha de último acceso 2 de septiembre de 2011].

SANZ RUBIALES, Íñigo. “Jurisprudencia ambiental en Castilla y León= Jurisprudència ambiental a Castella i Lleó”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 1, 2011, pp. 1-20, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/163/636> [Fecha de último acceso 2 de septiembre de 2011].

SIRVENT ALONSO, Cristina. “Reseñas de jurisprudencia (primer semestre de 2011)”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 20, 2011, pp. 131-178

TAVARES LANCEIRO, Rui. “Jurisprudência ambiental europeia”. Revista de Direito do Ambiente e Ordenamento do Território, n. 16-17, 2011

THORNTON, Justine. “Significant UK Environmental Cases: 2010–11”. Journal of environmental law, vol. 23, n. 2, 2011, pp. 331-347

URRUTIA GARRO, Carmelo. “La normativa en materia de medio ambiente dictada por el Estado en el año 2010”. IeZ: Lurralde antolaketa eta ingurugiroa Urtekaria = Ordenación del Territorio y Medio Ambiente Anuario, n. 9, 2011, pp. 85-103, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eiteltarte.com/dokumentuak/URRUTIA%20GARRO2.pdf> [Fecha de último acceso 9 de julio de 2011].

VARGA PASTOR, Aitana de la; JARIA I MANZANO, Jordi. “Jurisprudencia general: derecho administrativo y constitucional= Jurisprudència general: dret administratiu i constitucional”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 1, 2011, pp. 1-50, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/170/644> [Fecha de último acceso 2 de septiembre de 2011].

Recensiones:**Aguas:**

CASADO CASADO, Lucía. Recensión “GARRORENA MORALES, A., FANLO LORAS, A., La constitucionalidad de los nuevos Estatutos en materia de aguas. A propósito de la propuesta de Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, Fundación Instituto Euromediterráneo del Agua, Murcia, 2008, 214 pp.”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 1, 2011, pp. 1-6, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/157/630> [Fecha de último acceso 2 de septiembre de 2011].

Cambio climático:

STALLWORTHY, Mark. Recensión “Climate Change Policy in the European Union – Confronting the Dilemmas of Mitigation and Adaptation. Edited by Andrew Jordan, Dave Huitema, Harro Van Asselt, Tim Rayner, and Frans Berkhout. Cambridge: Cambridge University Press, 2011, 284 p.”. Journal of Environmental Law, vol. 23, n. 3, 2011, pp. 537-341

Comercio de emisiones:

DILKEN, Viktoria; MEHLING, Michael. Recensión “EU Emissions Trading Scheme and Aviation – By Ulrich Steppeler and Angela Klingmüller”. Review of European Community and International Environmental Law, vol. 20, n. 1, 2011, pp. 107-108

Costas:

TEROL GÓMEZ, Ramón. Recensión “La proyección de la ordenación física de usos sobre la costa y el mar próximo: la planificación del Aquitorio, de Teresa Parejo Navajas”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 20, 2011, pp. 371-372

Derecho ambiental:

LECCE, Michele di et al. Recensión “Postiglione, A. The role of the judiciary in the implementation and enforcement of environment law”. Rivista giuridica dell’ ambiente, n. 5, 2011, pp. 731-731

MERINO BLANCO, Elena. Recensión “Globalisation and the Quest for Social and Environmental Justice: The Relevance of International Law in an Evolving World Order. Edited by Swawkat Alam, Natalie Klein And Juliette Overland”. Journal of environmental law, vol. 23, n. 2, 2011, pp. 353-355

MORGERA, Elisa. Recensión “The Art and Craft of International Environmental Law. By Daniel Bodansky”. *Journal of environmental law*, vol. 23, n. 2, 2011, pp. 349-350

MORROW, Karen. Recensión “Nested Ecology: The Place of Humans in the Ecological Hierarchy. By Edward T. Wimberley”. *Journal of environmental law*, vol. 23, n. 2, 2011, pp. 355-357

Desarrollo sostenible:

LAYARD, Antonia. Recensión “Contested Common Land: Environmental Governance Past and Present. By Christopher P. Rodgers, Eleanor A. Straughton, Angus J. L. Winchester, and Margherita Pieraccini. London: Earthscan, 2011, 240 p.”. *Journal of Environmental Law*, vol. 23, n. 3, 2011, pp. 533-535

NAVARRO CABALLERO, Teresa María. Recensión “Desarrollo sostenible y turismo: análisis del régimen jurídico medio-ambiental de la legislación turística española, de Pilar Juana García Saura”, *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 20, 2011, pp. 373-374

Energía:

SIEGELE, Linda. Recensión “Property and the Law in Energy and Natural Resources. Edited by Aileen McHarg, Barry Barton, Adrian Bradbrook, and Lee Godden. Oxford: Oxford University Press, 2010, 478 p.”. *Journal of Environmental Law*, vol. 23, n. 3, 2011, pp. 535-537

Energía nuclear:

LECCE, Michele di et al. Recensión. “M. Ricci, La grande bugia. Tutto quello che c'è da sapere sull'energia nucleare”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 5, 2011, pp. 732-732

Espacios naturales protegidos:

ROJAS MARTÍNEZ-PARETS, Fernando de. Recensión “La tutela jurídica de la red de espacios naturales protegidos de Andalucía, de Daniel del Castillo Mora y Miguel”. *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 20, 2011, pp. 375-376

Información ambiental:

EMBED TELLO, Antonio Eduardo. Recensión “PIGRAU SOLÉ, Antoni (dir.), et al., Acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente: diez años del Convenio de Aarhus. Atelier, Barcelona, 2008, 403 pp.”. *Revista catalana de dret ambiental*, vol. 1, n. 2, 2010, pp. 1 - 21, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/156/629> [Fecha de último acceso 2 de septiembre de 2011].

Medio marino:

BRIDGEWATER, Peter. Recensión “Global Ocean Management in Partnership – By Iris Wigger”. *Review of European Community and International Environmental Law*, vol. 20, n. 1, 2011, pp. 108-109

Montes:

GUPTA, Joyeeta. Recensión “Governing Africa's Forests in a Globalized World – Edited by Laura A. German, Alain Karsenty and Anne-Marie Tiani”. *Review of European Community and International Environmental Law*, vol. 20, n. 1, 2011, pp. 101-102

Pesca:

APPLEBY, Thomas P. S. Recensión “The EC Common Fisheries Policy. By Robin R. Churchill And Daniel Owen”. *Journal of environmental law*, vol. 23, n. 2, 2011, pp. 351-352

Política ambiental:

MARIA PLATJOUW, Froukje. Recensión “Governance for the Environment: A Comparative Analysis for Environmental Policy Integration – Edited by Alessandra Gorla, Alessandra Sgobbi and Ingmar von Hoymeyer”. *Review of European Community and International Environmental Law*, vol. 20, n. 1, 2011, pp. 102-104

PEETERS, Marjan. Recensión “Environmental Protection: European Law and Governance – Edited by Joanne Scott”. *Review of European Community and International Environmental Law*, vol. 20, n. 1, 2011, pp. 105-106

Títulos de publicaciones periódicas:

El Centro de Documentación del *Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)* les informa de los títulos de publicaciones periódicas que revisa mensualmente para ofrecer las referencias bibliográficas especializadas en Derecho Ambiental:

Publicaciones periódicas imprescindibles:

- **Columbia Journal of Environmental Law**
- **Droit de l'Environnement**
- **Environmental Law Review**
- **IeZ: Lurralde antolaketa eta ingurugiroa Urtekaria = Ordenación del Territorio y - Medio Ambiente Anuario**
- **Journal of Environmental Law**
- **Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental**
- **Natur und recht**
- **Revista Aranzadi de Derecho Ambiental**
- **Revista Catalana de Dret Ambiental**
- **Revista de derecho urbanístico y medio ambiente**
- **Revista de Direito do Ambiente e Ordenamento do Território**
- **Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)**
- **Revue Juridique de l'Environnement**
- **Rivista giuridica dell' ambiente**
- **Yearbook of international environmental law**
- **ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht**

Publicaciones periódicas de gran utilidad:

- **Actualidad administrativa**
- **Actualidad jurídica Uría Menéndez**
- **Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública**
- **La administración práctica: enciclopedia de administración municipal**
- **Animal law review**
- **Anuario del Gobierno Local**
- **Anuario Mexicano de Derecho Internacional**
- **Boletín CEDAT**
- **Boletín Mexicano de Derecho Comparado**
- **Cahiers de droit, Les**
- **Canadian Yearbook of International Law, The**

- CEFLegal: revista práctica de derecho. Comentarios y casos prácticos
- Ciudad y territorio: Estudios territoriales
- Cuadernos de derecho local
- Cuadernos europeos de Deusto
- Cuides: Cuaderno Interdisciplinar de desarrollo sostenible
- Diálogo Jurisprudencial
- Diario La Ley
- Diritto amministrativo: rivista trimestrale
- Diritto delle relazioni industriali: rivista della Associazione lavoro e ricerche
- Ecosostenible
- Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo
- Revista chilena de derecho y ciencia política
- Revista Democracia y gobierno local
- Revista de Administración Pública (CEPC)
- Revista de urbanismo y edificación
- Revista española de derecho administrativo
- Revista General de Derecho Administrativo
- Revista vasca de administración pública = Herri-Ardularitzako Euskal Aldizkaria
- Revue des sociétés: journal des sociétés
- Revue pénitentiaire et de droit penal: bulletin de la Société générale des prisons
- Rivista italiana di diritto pubblico comunitario
- Sustainable development law & policy = Revista del Derecho y la Política del Desarrollo Sostenible
- Tribuna Fiscal

Publicaciones periódicas que asimismo se revisan:

- Actualidad jurídica Aranzadi
- Actualité juridique. Edition droit administratif
- Administración & ciudadanía: revista da Escola Galega de Administración Pública
- Administration publique: Revue du droit public et des sciences administratives
- Ager: Revista de estudios sobre despoblación y desarrollo rural = Journal of depopulation and rural development studies
- Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente
- Anuario de Derecho Municipal
- Anuario de Derecho Público (Universidad Diego Portales)
- Anuario jurídico de La Rioja
- Canadian Yearbook of International Law, The
- Competition Policy Newsletter
- Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal
- Diálogo Jurisprudencial
- Diritto Processuale Amministrativo
- Documentación administrativa
- Ecología política

- Econoticias
- Estado, gobierno, gestión pública: Revista Chilena de Administración Pública
- Estudios de derecho administrativo
- Justicia administrativa: Revista de derecho administrativo
- Maastricht journal of European and comparative law
- Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia
- Revista aragonesa de administración pública
- Revista catalana de dret públic
- Revista de Administración Pública (UNAM)
- Revista de la Facultad de Derecho de México
- Revista de estudios de administración local y autonómica (REALA)
- Revista internacional de ciencias administrativas: revista de administración pública comparada
- Revue générale de droit
- Yearbook of European Law

Del mismo modo, les agradecemos que nos informen de algún título de utilidad que no aparezca en estos listados. Muchas gracias.



Actualidad Jurídica Ambiental

Anuario 2011

Vol. VI- Referencias bibliográficas

“Actualidad Jurídica Ambiental” (www.actualidadjuridicaambiental.com) es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental. Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera *“AJA”* un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: *“Actualidad”*, con noticias breves; *“Legislación al día”*, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); *“Jurisprudencia al día”*, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; *“Referencias doctrinales al día”*, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; *“Comentarios breves”* y *“Artículos”*, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

“AJA” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.